



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

BOLETÍN

de la

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

**HOMENAJE A
DR. RENÉ DE SOLA**

**OCTUBRE-DICIEMBRE 2025 / N° 180
CARACAS / VENEZUELA**



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

FUNDACIÓN
"JUAN GERMAN ROSCIO"
RIF: J-31361261-8
NIT. 04317058893

BOLETÍN

de la

Academia de Ciencias

Políticas y Sociales

HOMENAJE A
DR. RENÉ DE SOLA

OCTUBRE-DICIEMBRE 2025 / N° 180
CARACAS / VENEZUELA

Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

N.º 180 / Octubre-Diciembre 2025

Caracas, Venezuela

Periodicidad trimestral

Hecho el depósito de Ley

Depósito Legal: pp193602DC482

ISSN: 0798-1457

1. Derecho-publicaciones periódicas

CONSEJO EDITORIAL

Salvador Yannuzzi Rodríguez

Eugenio Hernández Bretón

Guillermo Gorrín Falcón

Margarita Escudero León

Nayibe Chacón Gómez

El *BOLETÍN DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES* se encuentra indizado en la base de datos del Catálogo LATINDEX (Folio N2º 15543)

QUEDA PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE ESTE LIBRO
SIN LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LOS TITULARES DEL COPYRIGHT

© Copyright 2012

ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Avenida Universidad, Bolsa a San Francisco,

Palacio de las Academias

Caracas 1121-A

Teléfonos: (0212) 482 88 45 - 482 86 34

Fax: (0212) 483 26 74

e-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

Página web: www.acienpol.org.ve

Diseño de portada: Evelyn Barboza V.

Diagramación: Oralia Hernández

Impreso en Venezuela

LAS PUBLICACIONES QUE PROPICIA LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES SE REALIZAN RESPETANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBRE EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO, PERO DEJA CONSTANCIA EXPRESA DE QUE ESTA ACADEMIA NO SE HACE SOLIDARIA DEL CONTENIDO GENERAL DE LAS OBRAS O TRABAJOS PUBLICADOS, NI DE LAS IDEAS Y OPINIONES QUE EN ELLA SE EMITAN.

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Junta Directiva Período 2025-2026

Presidente:	<i>Rafael Badell Madrid</i>
Primer Vicepresidente:	<i>Cecilia Sosa Gómez</i>
Segundo Vicepresidente:	<i>Gerardo Fernández Villegas</i>
Secretario:	<i>Salvador Yannuzzi Rodríguez</i>
Tesorero:	<i>Juan Cristóbal Carmona Borjas</i>
Bibliotecario:	<i>Juan Carlos Pró-Rísquez</i>

Individuos de Número

Luis Ugalde, S.J.	Guillermo Gorrín Falcón
Margarita Escudero León	James-Otis Rodner
José Muci-Abraham	Ramón Escovar León
Enrique Urdaneta Fontiveros	Humberto Villasmil Prieto (<i>e</i>)
Luciano Lupini Bianchi	Gabriel Ruan Santos
Alberto Arteaga Sánchez	José Antonio Muci Borjas
Jesús María Casal	Carlos Ayala Corao
León Henrique Cottin	César A. Carballo Mena
Allan Randolph Brewer-Carías	Julio Rodríguez Berrizbeitia
Eugenio Hernández-Bretón	Magaly Vásquez González
Carlos Eduardo Acedo Sucre	Héctor Faúndez Ledesma
Luis Cova Arria	Carlos Leáñez Sievert (+)
Humberto Romero-Muci	Luis Guillermo Govea U., h
Ramón Guillermo Aveledo	Oscar Hernández Álvarez
Pedro Rondón Haaz	Fortunato González Cruz
Colette Capriles Sandner	Luis Napoleón Goizueta H.
Nayibe Chacón Gómez	



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

MIEMBROS CORRESPONDIENTES EXTRANJEROS

ALEMANIA

Dr. Erik Jayme (+)

ARGENTINA

Dr. Diego Fernández Arroyo

Dr. José Claudio Escribano

Dr. Juan Carlos Cassagne

Dr. Eduardo Sambrizzi

Dr. Armando Andruet (h)

BRASIL

Dra. Claudia Lima Marques

COLOMBIA

Dr. Mauricio Plazas Vega

Dr. Gilberto Álvarez Ramírez

Dr. Augusto Trujillo Muñoz

Dr. Cesáreo Rocha Ochoa

CHILE

Dr. José Luis Cea Egaña

Dr. Claudio Grossman

Dra. Marisol Peña Torres

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Dr. Symeon Symeonides

ESPAÑA

Dr. Rafael Navarro-Valls

Dr. César García Novoa

Dr. Miguel Herrero Miñón

Dr. Santiago Muñoz Machado

FRANCIA

Dr. Pierre Michel Eisemann

ITALIA

Dr. Sandro Schipani

Dr. Natalino Irti

JAPÓN

Dra. Yuko Nishitani

MÉXICO

Dr. Leonel Pereznieta Castro

Dr. Bernardo Fernández del Castillo

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor

Dr. Ignacio Luis Melo

PERÚ

Dr. Carlos Soto Coaguila

Dr. Augusto Ferrero (+)

REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Manuel Morales Lama

URUGUAY

Dr. Didier Opertti Badán

COLABORADORES ESPECIALES DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

ESTADO ANZOÁTEGUI

Prof. José Getulio Salaverría Lander

ESTADO ARAGUA

Dr. Gilberto Guerrero Quintero

Dr. Jorge L. Lozada González

Dr. Carlos Cambra Hernández

ESTADO BOLÍVAR

Prof. José Carlos Blanco Rodríguez

Dra. Aiskel Andrade Mantilla

ESTADO CARABOBO

Prof. Edgar Núñez Alcántara

Dr. Vladimir Villalba Rodríguez

ESTADO GUÁRICO

Prof. Carlos Eduardo Camero

ESTADO LARA

Prof. Pier Paolo Pasceri

Dra. Nelly Cuenca de Ramírez

ESTADO MÉRIDA

Prof. Egberto Abdón Sánchez Noguera

ESTADO TÁCHIRA

Dr. Rodrigo Rivera Morales

ESTADO ZULIA

Dr. Jesús Esparza Bracho

Dra. Ana Elvira Araujo

ÍNDICE

1. Semblanza René De Sola. Eugenio Hernández-Bretón	3
2. Sillón No 21. Gerardo Fernández Villegas	15
3. Efectos de la crisis de derecho en la enseñanza universitaria: discurso de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales del individuo de número Dr. René De Sola (1967).....	33
4. Contestación del Dr. Ezequiel Monsalve Casado al discurso de incorporación del Dr. René De Sola (1967).....	65
5. ¿Es un crimen el trasplante de corazones? (1968).....	81
6. El nuevo derecho del desarrollo. Discurso pronunciado por el Dr. René De Sola con ocasión de asumir la presidencia de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (1968)	107
7. Voluntad, celo y devoción. Palabras pronunciadas por el Dr. René De Sola, Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, con ocasión de la toma de posesión de los funcionarios de la Junta Directiva para el período 1969-70 (1969).....	117
8. Bolívar y las leyes (1972)	121
9. Significado de un homenaje: palabras pronunciadas por el Dr. René De Sola en el acto celebrado en su honor por el Colegio de Abogados del Distrito Federal el 27 de julio de (1972)	131

10. Discurso pronunciado por el Dr. René De Sola en la sesión solemne celebrada el día 20 de noviembre de 1975 por las Academias Nacionales en homenaje a la Universidad Central de Venezuela en los 250 años de su fundación (1915).....	139
11. La letra de cambio en Venezuela (1977).....	157
12. La unificación de las obligaciones y la formación de los contratos (1978).....	169
13. ¿Ministro o Ministra? (1981).....	187
14. Bello y el lenguaje de Bolívar (1982).....	205
15. Valuación actualizada del Acuerdo de Ginebra (1983).....	211
16. ¿Cuándo nació Bolívar? (1984).....	237
17. Vida y vicisitudes del recurso de amparo en Venezuela (1984).....	243
18. Amparo constitucional (1986).....	257
19. Fue un gran venezolano: discurso pronunciado por el Dr. René de Sola en homenaje al Dr. Edgar Sanabria (1991).....	269
20. La ley, la justicia y el juez (1992).....	289
21. Una promoción con renombre (1993).....	299
22. Homenaje al Académico Dr. Carlos Morales. Discurso del Dr. René de Sola (1994).....	313
23. Asamblea constituyente (1998).....	335
24. Discurso de contestación del Académico Dr. René de Sola en el acto de incorporación de la Dra. Josefina Calcaño de Temeltas a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (2000).....	345
25. Rafael Caldera (2004).....	361

26. Acto homenaje al Código de Comercio de 1904 (2004)	381
27. Actos disciplinarios jurisdiccionales. Discurso pronunciado en la sesión inaugural del Congreso Internacional de Derecho Administrativo, en homenaje al profesor Luis Enrique Farías Mata (2006)	391
28. Contestación al discurso de incorporación del Doctor Luis Enrique Farías Mata a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (2010)	411
29. Discurso de orden a cargo del Dr. René de Sola, decano de los académicos. Centenario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1915-2015 (2015)	423

PRONUNCIAMIENTO

Pronunciamiento sobre el derecho constitucional a la nacionalidad de los ciudadanos venezolanos por nacimiento. 10 de noviembre de 2025 ...	453

EVENTOS

FORO: LAS RELACIONES JURÍDICAS DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA 16 de octubre de 2025

Palabras de Rafael Badell Madrid, presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en el inicio del foro: Las Relaciones Jurídicas Derivadas de la Actividad Aseguradora	461
Los datos personales de los asegurados: insumos del big data. Nayibe Chacón Gómez	467
Limitaciones a la autonomía de la voluntad en los contratos de seguro y reaseguro. Carlos Eduardo Acedo Sucre	485
El Contrato de Seguro y el Principio de la Buena Fe: Un Análisis de la Materialidad en el Derecho Inglés. Adolfo Paolini	521

Límites a la indemnización en materia de seguros. –El preocupante desconocimiento judicial de los límites legales y contractuales a la responsabilidad civil exigible a las compañías aseguradoras–. José Antonio Muci Borjas.....	549
Reparación integral y el contrato de seguro de responsabilidad. Un dilema. Emilio González de Castilla del Valle.....	575
Intervención del Estado en la actividad aseguradora. Rafael Badell Madrid.....	591
Palabras de clausura del académico Carlos Eduardo Acedo Sucre.....	657

**SESIÓN SOLEMNE CON MOTIVO DE
LA INCORPORACIÓN DEL
DR. PEDRO RONDÓN HAAZ COMO INDIVIDUO
DE NÚMERO DE ESTA CORPORACIÓN
SILLÓN N° 16
4 de noviembre de 2025**

Discurso de incorporación del Dr. Pedro Rondón Haaz como Individuo de Número para ocupar el sillón N° 16.....	663
Discurso de contestación del académico doctor Luis Cova Arria al trabajo de incorporación del Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.....	691

**XI JORNADA DE ARBITRAJE
6 de noviembre de 2025**

Amparo y avocamiento: los dolores de cabeza del arbitraje. Pedro Rengel Núñez	703
Evolución y nuevas tendencias en las cláusulas escalonadas de solución de controversias. Enrique Urdaneta Fontiveros	719
La prudencia en los procesos arbitrales. Adolfo Hobaica Ramia	743

PRESENTACIONES DE LIBROS

LA DOLARIZACIÓN TRANSACCIONAL EN LA ECONOMÍA VENEZOLANA

18 de noviembre de 2025

- Palabras de apertura del Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Dr. Rafael Badell Madrid en el bautizo del libro “La dolarización transaccional en la economía venezolana” 763
- Palabras del académico Dr. Leonardo Vera Azaf. Presidente de la Academia Nacional de Ciencias Económicas en ocasión de la presentación del libro titulado “La Dolarización Transaccional en Venezuela” 769
- Presentación de la obra “La dolarización transaccional en la economía venezolana” por el académico Dr. Humberto Romero-Muci..... 775
- Palabras del académico Dr. Luis Zambrano Sequín. Individuo de Número de la Academia Nacional de Ciencias Económicas en ocasión de la presentación del libro titulado “La Dolarización Transaccional en Venezuela” 783

AVANCES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN VENEZUELA LIBRO MEMORIAS DE LAS XLVIII JORNADAS DOMÍNGUEZ ESCOBAR. HOMENAJE A LOS DRES.

**LUIS HENRIQUE FARÍAS MATA Y
HENRIQUE IRIBARREN MONTEVERDE.**

30-11-2023 AL 2-12-2023

18 de noviembre de 2025

- Palabras de apertura del presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Dr. Rafael Badell Madrid, en el bautizo del libro Avances del Contencioso Administrativo en Venezuela. Libro Memorias de las XLVIII Jornadas Domínguez Escobar. Homenaje a los Dres. Luis Henrique Farías Mata y Henrique Iribarren Monteverde 789

Palabras del colaborador especial Pier Paolo Pasceri Scaramuzza, pronunciadas el 18 de noviembre de 2025, a propósito del libro Avances del Contencioso Administrativo. Memoria de las 48ª jornadas José María Domínguez Escovar.....	797

**BOLETÍN DE
LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES. N° 178, ABRIL-JUNIO DE 2025.
CENTÉSIMO DÉCIMO ANIVERSARIO DE
LA ACIENPOL 1915-2025
18 de noviembre de 2025**

Presentación del Boletín N° 178 de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Gabriel Ruan Santos	807

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN

Comentario sobre la contribución de Andrés Bello al Derecho Internacional Americano, según Isidro Morales Paúl. Gabriel Ruan Santos	819
Consideraciones sobre la relación entre el Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo en Venezuela y República Dominicana. Rafael Badell Madrid	827
Tiempo y estilo en los fallos judiciales. Antonio García Padilla (presidente de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación)	869
Las inquietudes del pensamiento. Julio Rodríguez Berrizbeitia.....	881
Una teoría sobre una constitución contramayoritaria. Alejandro González Valenzuela	907
La contribución de Giannini al derecho venezolano. La legislación, la jurisprudencia, los alumnos. Beatrice Sansó.....	959

ACUERDOS

ORDEN ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES “JUAN GERMÁN ROSCIO”	993

NÓMINA DE LAS PERSONAS A QUIENES SE LES HA OTORGADO LA ORDEN “JUAN GERMÁN ROSCIO”	1001

BOLETINES DIGITALES

Boletín Digital Acienpol – octubre 2025	1005
Boletín Digital Acienpol – noviembre 2025	1020
Boletín Digital Acienpol – diciembre 2025	1046

NÓMINAS	1057

NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS A SER PUBLICADOS EN EL BOLETÍN Y EN LA PÁGINA WEB DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES.....	1083



René de Sola
1919-2018

SEMBLANZA RENÉ DE SOLA

EUGENIO HERNÁNDEZ-BRETÓN*

* Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila.
Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

LECCIONES Y RECUERDOS DE RENÉ DE SOLA

Pocos meses antes de fallecer en enero de 2018, el doctor René De Sola nos deleitó con su famosa receta del *choucroutte de Estrasburgo al vino chablis* en el almuerzo de celebración de su 98º cumpleaños. Al fallecer el doctor De Sola desapareció de este plano terrenal y de las sesiones de nuestra Academia el último de los académicos que enlazaba las dos mitades de la primera centuria de existencia de nuestra corporación. El doctor De Sola fue, para nosotros sus compañeros de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales, el eslabón entre los fundadores y los continuadores de nuestras herencias y tradiciones durante el primer siglo de existencia de nuestra Academia.

El doctor René De Sola fue hijo de don Jacobo De Sola y doña Luisa Ricardo de De Sola. Su abuelo David Ricardo, uno de los fundadores de la Cruz Roja Venezolana y varias veces su presidente, era sobrino segundo de su homónimo, el célebre economista inglés, y provenía de Curazao. Su bisabuelo, Mordechai Ricardo, dio protección y albergue a Simón Bolívar después de la pérdida de la Primera República, en su casa llamada “El Octagón”, que hoy es sede del Museo Bolivariano de esa isla. El doctor De Sola nació en Caracas el 10 de septiembre de 1919 y residió de niño en la casa marcada con el No. 157 entre las esquinas de Las Palmitas y Las Piedras, y otro tiempo de Cruz Verde a Santa Teresa, junto con sus padres, tres hermanos y una hermana, aquí en Caracas. Sus dos hermanos mayores fueron de los primeros en jugar béisbol en Venezuela. El padre de René De Sola fue comerciante que mantenía operaciones en Caracas y en la ciudad de Nueva York bajo la firma *De Sola Brothers*. Cursó sus estudios primarios en la *Deutsche Schule*, “cuya sede era una casa de una sola planta, ubicada entre las

esquinas de Gorda y Mercaderes de la vieja Caracas” y el bachillerato lo cursó en el Colegio Sucre del insigne educador doctor J.M. Núñez Ponte, entre las esquinas de Cují y La Marrón, a quien siempre testimonió el respeto, el agradecimiento y el más grande afecto del alumno aventajado.

Comenzó De Sola a publicar sus primeros artículos periodísticos a los doce años de edad en los diarios caraqueños *La Religión*, *El Sol* y *El Herald*, para luego ser colaborador de *El Nuevo Diario*, entonces dirigido por el académico José Gil Fortoul. Ya para 1936 había fundado y dirigía el semanario *El Centinela*, con formato tabloide, del cual además fue redactor y hasta pregonero. Se recibió de Doctor en Ciencias Políticas en la Universidad Central de Venezuela el 6 de agosto de 1943, siendo parte de una ilustre promoción de abogados, de la que formaron parte Jovito Villalba y Joaquín Sánchez-Covisa, entre otros. Para alcanzar su doctorado en Ciencias Políticas, De Sola presentó una tesis sobre las “Bolsas de Comercio”, habiendo realizado sus pasantías con su profesor de Derecho Mercantil, el doctor Carlos Morales, quien fuera miembro de esta Academia y por quien siempre expresó la mayor admiración. Igualmente, durante sus estudios universitarios realizó pasantías en varios tribunales de Caracas.

Contaba De Sola que él con apenas 16 años de edad había participado como precoz reportero en una “rueda de prensa” del presidente López Contreras en el Palacio de Miraflores, un precoz niño que luego quiso ser abogado antes que ingeniero, porque ello le permitía conocer mejor al ser humano. Fue ante todo abogado, de esos que le dan prestigio al oficio, ya que lo fue y de los más brillantes y correctos. Fue un hombre político desde su juventud. Un detalle poco conocido de su vida universitaria es que fue uno de los más activos promotores de la creación del Centro de Estudiantes de Derecho de la Universidad Central, fundación ocurrida el 5 de noviembre de 1942, y candidato a la primera elección del presidente de ese Centro, celebrada en enero de 1943, elección que perdió ante quien luego sería un conocido articulista y político, Alfredo Tarre Murzi, mejor conocido como “Sanín”. El doctor De Sola sirvió al país como Ministro de Justicia y Ministro de Relaciones Exteriores. Destacó en la Diplomacia como Embajador ante la UNESCO y como honesto Juez de Instancia en lo Civil y Presidente

de la Corte Suprema de Justicia desde la Sala Político-Administrativa. Por cierto, como Juez de Primera Instancia le tocó a De Sola tomarle a Rómulo Betancourt la declaración jurada de bienes al entregar este su cargo como miembro de la Junta Revolucionaria de Gobierno. No dejó de preocuparle el tema del Esequibo y la defensa de los derechos e intereses del país, y sus opiniones sobre el Acuerdo de Ginebra siguen vigentes. Fue un hombre profundamente culto que disfrutó de la literatura y que gozaba de la buena conversación. Además de gastrónomo, el doctor De Sola fue un gran jugador de dominó, juego este que practicaba regularmente y que formaba parte de su receta para conservar una maravillosa memoria, junto con “una cucharadita de miel de abejas” para la longevidad.

Sus escritos y su trayectoria demuestran una constante preocupación por la universidad venezolana como núcleo de progreso y de conocimiento. El ideario de Cecilio Acosta, sobre quien escribiera un ensayo que mereció el Premio Andrés Bello, otorgado por la Academia Venezolana de la Lengua en 1941, resume también la visión de De Sola: “Una universidad que no es reflejo del progreso, es un cadáver que sólo se mueve por las andas”. Fue un sabio profesor de Derecho Mercantil y sus apuntes de clases sirvieron para enseñar el funcionamiento de la letra de cambio a decenas de generaciones de estudiantes de Derecho. Nos enseñó con pasión su vocación por el Derecho Comparado, de cuya disciplina fue uno de los grandes propulsores en Venezuela. Sus ensayos jurídicos tuvieron gran influencia en el pensamiento venezolano, en especial su estudio doctoral presentado en París acerca de la comercialidad de las operaciones inmobiliarias en Venezuela, que también sirvió de génesis a la tesis que el mismo doctor De Sola postulara muchos años después como “la interpretación progresiva de la ley”, para así materializar la “función creadora de la jurisprudencia”. Su vida entera fue una lección ejemplar. De su pasantía en la ciudad de París quiero destacar que si bien el doctor De Sola ya tenía conocimientos de la lengua francesa al llegar a esas tierras, su empeño fue el de dominar esa lengua tal cual un francés. Para ello no solo tomó clases de ese idioma antes de ir a sus clases en la Facultad de Derecho, sino también clases entre las horas de sus lecciones de Derecho y al finalizar estas clases tenía clases de conversación para perfeccionar su acento y su dominio del idioma

galo. Y con todo esto y con su familia en esa maravillosa ciudad que es París, en un año aprobó con honores su tesis doctoral en La Sorbona.

Cuando comencé a estudiar Derecho el doctor René De Sola había dejado de dar clases en la universidad y se dedicaba íntegramente al ejercicio profesional. Su actividad de docencia universitaria activa en pregrado, como profesor en la cátedra de Derecho Mercantil, se había iniciado el 1º de octubre de 1944 y se extendió hasta el 22 de septiembre de 1976, fecha en que con el rango de Profesor Titular pasó a formar parte del personal jubilado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Por un tiempo algo más breve el doctor De Sola también había dictado clases de la misma asignatura en la Universidad Católica Andrés Bello, pero para ese momento de los inicios de mis estudios universitarios allí también él había dejado la docencia así como había cesado en la docencia en la Universidad Santa María.

Su actividad como docente la inició muy prematuramente, en 1934, en el Colegio Sucre de Caracas, donde él estudiaba Bachillerato, cuando cumpliendo los quince años de edad se estrenó como profesor de Castellano y Aritmética en el Sexto Grado y en 1937 como profesor de Aritmética Razonada en el Primer Año de Bachillerato. Una vez en la universidad, en el año 1941, todavía como estudiante de Derecho, el Rector de la Universidad Central de Venezuela nombró a De Sola “Repetidor o Preparador ad-honorem” de la cátedra de Principios Generales del Derecho en la Escuela de Ciencias Políticas, y luego, apenas graduado, fue designado uno de los profesores fundadores del Primer Instituto de Seminario de la Universidad Central de Venezuela en 1944, año en el que también fue profesor de Derecho Civil Usual en el Instituto de Cultura Popular en Caracas. Y aunque desde el año 1976 estuvo separado de la docencia universitaria activa continuó siendo un gran profesor toda su vida. Donde quiera que estuvo y en todo lo que hizo fue un gran Maestro.

Fue una muy hermosa casualidad la que me llevó a la casa del doctor De Sola. La voy a narrar valiéndome del relato que hice hace un tiempo. Estoy muy agradecido de que fuera la casualidad la que me puso en la misma sección de Primer Año de Derecho en que cursaba Ignacio De Sola Lander, mi querido amigo e hijo del doctor De Sola.

Había conocido a Ignacio en el Colegio san Ignacio de Loyola de Caracas, donde yo estudiaba y él se reincorporó al regresar de Francia donde su padre se desempeñó como Embajador de Venezuela ante la UNESCO. Uno de los primeros días de clase en la universidad se me acercó Ignacio y me propuso que hiciéramos un grupo de estudio para reunirnos en las tardes, luego de clases, para preparar los exámenes parciales. El grupo lo completaba otro compañero de estudios, Augusto Egoavil. Nos reuníamos de lunes a viernes en el Despacho del doctor De Sola, que entonces quedaba en la calle san Gerónimo de Sabana Grande. Recuerdo que una de esas tardes de estudio nos hicieron pasar a la biblioteca del Despacho del doctor De Sola, para que presenciáramos la firma de unos documentos ante Notario Público por un cliente del Dr. De Sola, y Arturo De Sola Lander, apreciado amigo, abogado y hermano mayor de Ignacio, nos explicó la mecánica del acto a medida que se realizaba. Y así comenzamos el grupo que se mantuvo durante años y tuvimos muy buenos resultados. Comencé con buen pie en mis estudios de Derecho y eso se lo debo principalmente a ese querido amigo que fue Ignacio De Sola Lander, a quien siempre tendré entre mis mejores recuerdos.

Cuando se aproximaban las fechas de los primeros exámenes parciales del Primer Año de Derecho redoblamos las sesiones de estudio que ahora se extendían hasta la noche. Y así, luego de estudiar por las tardes en el Escritorio del doctor De Sola continuábamos en la casa de habitación de alguno de los integrantes del grupo de estudio, que para cada uno de nosotros era la residencia de nuestros respectivos padres. Una de esas casas fue la de la familia De Sola-Lander, Quinta El Alba, entonces en la urbanización Caurimare de Caracas. Esas reuniones de estudio nos dieron la feliz oportunidad de poder compartir con toda la familia De Sola-Lander. En esa casa estudiamos mucho, eso sin duda, y disfrutamos mucho de los almuerzos y las cenas, siempre muy sabrosas, preparadas con el buen gusto y bajo la dirección de la señora Ana Cecilia Lander de De Sola, quien se esmeraba por cubrir hasta los más pequeños detalles de una buena mesa, en especial para un comensal tan exigente como el doctor De Sola. Con ocasión de esos encuentros bastante frecuentes, y que puedo llamar familiares, a los cuales se unían Ana Teresa y Francisco, los hijos menores de los esposos De Sola-Lander, no solo aprendimos temas jurídicos con él,

sino que constantemente nos mostró la importancia de saber disfrutar las comidas y las bebidas, en particular las que servía los domingos. También en algunas ocasiones asistían Arturo, Luisa e Irene, los hijos mayores de la familia, junto con sus hijos, nietos de la pareja De Sola-Lander. Nos enseñó mucho de buen gusto y de puntualidad, las cuales reunidas en una sola expresión se resumen en la fórmula: “elegancia del saber y de buen ejemplo”.

Pero más significativo e importante es que en su propia casa de habitación nos enseñó lecciones para la vida profesional. Recuerdo que una noche, luego de cenar en su casa, nos dijo que se retiraba porque tenía que prepararse para una entrevista que le harían muy temprano por la mañana del día siguiente en un muy conocido programa de televisión de aquel tiempo que conducían los conocidos periodistas Sofia Imber y Carlos Rangel. Con él nada quedaba a la improvisación. En otra ocasión en la que discutíamos un problema jurídico en su oficina en Sabana Grande nos dijo que la primera respuesta a los problemas jurídicos debía ser la que nos daba nuestro sentido de lo justo y que luego buscáramos el soporte jurídico a nuestro sentimiento. “Casi siempre coincidirán”, nos decía el doctor De Sola. Esta experiencia que acabo de narrar fue la que transmitió siempre a sus alumnos en los salones de clase. Uno de sus alumnos de la promoción del año 1951 de la Universidad Central de Venezuela refería una enseñanza similar entre los consejos que les daba a sus estudiantes el profesor De Sola para el futuro ejercicio de la profesión de abogado: “analizar el problema planteado con absoluta prescindencia de que se es abogado, de suerte que sea el sentido común y el sentimiento de justicia los que den la solución correcta”.

Para la fecha en que nos graduamos de abogados el doctor De Sola se desempeñaba como magistrado de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, desde allí continuó brindando su guía y su ejemplo a quienes lo buscamos. Algunos años después, cuando el doctor De Sola ejercía la Presidencia de ese alto Tribunal me obsequió con una hermosa carta de recomendación para apoyarme en mi deseo de realizar estudios de doctorado en Alemania. Siempre mantuvimos contacto.

Fue académico fiel cumplidor de sus compromisos y hombre puntual por educación. Ejerció con eficiencia la presidencia de nuestra

Academia entre 1968 y 1970. Para los académicos fue siempre un inmenso honor encontrarlo y saludarlo en el Palacio de las Academias. Cuando en el año 2015 le propuse que fuera él quien diera el discurso de orden en el acto de conmemoración del centenario de la fundación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, tan solo me pidió verificar en su calendario la fecha de la próxima celebración de la Primera Comunión de su bisnieto René. Una vez confirmado que no había colisión de fechas, de inmediato asumió su tarea con total entrega y satisfacción. Cada semana que siguió conversamos con entusiasmo acerca de sus avances y a menudo le visitaba en su Despacho en Sabana Grande. Su buen humor y su don de buen conversador hicieron de esas reuniones ratos muy agradables. Su discurso de orden dejó constancia de su apego a la Academia, a los académicos y a las tareas de la Academia. Además, sirvió para recordar el inmenso compromiso que la Academia de Ciencias Políticas y Sociales tiene con el país. Su discurso en el acto centenario es un testimonio de vida académica, recordando el pasado de la Academia y proyectándola hacia el futuro.

Durante casi 60 años el nombre de René De Sola estuvo unido al de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Fue electo individuo de número en sesión ordinaria del 15 de octubre de 1959 y se incorporó el 27 de octubre de 1966, ocupando desde entonces el Sillón No. 21. Por ello -y por derecho- le llamamos el “Decano de los Académicos”, título afectivo del cual –según recuerdo– fue su primer y muy legítimo portador. Sus casi 60 años de carrera académica solo son superados por los casi 62 años de carrera académica del doctor Cristóbal L. Mendoza, uno de los académicos fundadores. El doctor De Sola sucedió el sillón No. 21 al doctor Juan José Mendoza Aguerrevere, quien fue uno de sus más dilectos profesores en la Universidad y uno de los miembros fundadores de nuestra corporación. La elección de De Sola como individuo de número en octubre de 1959, algunos meses después de concluido el gobierno del doctor Edgard Sanabria, su muy apreciado profesor en la Universidad, anecdóticamente, estuvo precedida de una postulación académica en 1954, cuando, sin embargo, resultó elegido el doctor José Loreto Arismendi, hijo, para ese entonces Ministro de Educación.

La vida del doctor De Sola, como la de tantos venezolanos correctos y de espíritu democrático, no estuvo exenta de los excesos del

poder. Como estudiante de bachillerato y como universitario, por actos de protesta, pasó por las cárceles caraqueñas; y fue destituido del cargo de docente cuando la autonomía universitaria fue mancillada en 1951, amenazado con ser expulsado del país, se mantuvo voluntariamente alejado de su vocación de enseñante en la Universidad Central, no obstante las presiones políticas, hasta que –en 1958– fue restablecida la libertad académica. Como decía De Sola “Son los principios por parte de quienes los profesan –no los gestos–, los que le imprimen dignidad al profesorado”. Esos seis años de hiato docente en la Universidad Central, como dijo De Sola “no fueron de despreocupación universitaria”. Esos años los dedicó De Sola “en primer lugar a seguir cursos de especialización en Universidades extranjeras, y luego (dio su) más amplia colaboración a la Universidad Santa María y a la Universidad Católica Andrés Bello”.

Hay un detalle de la actuación pública del doctor De Sola que ha tenido un gran impacto en la ciudad de Caracas, que atañe tanto a la universidad venezolana, a las academias nacionales, como también a todos los caraqueños, y que a fuer de notorio es olvidado o pasa desapercibido, y que es, aunque no lo parezca, una de las más importantes contribuciones del doctor De Sola a la identidad de nuestra ciudad capital. El nombre de la Avenida Universidad, que pasa por el frente del hoy Palacio de las Academias, otrora sede de la Universidad Central de Venezuela, que hacia el Este se dirige hasta el Parque Carabobo y hacia el Oeste hasta la Avenida Baralt, fue el nombre sugerido al Concejo Municipal de Caracas en abril de 1958, por el doctor De Sola, entonces Ministro de Justicia, y que luego de algunos contratiempos políticos fue inaugurada con ese nombre por el presidente Betancourt el 17 de septiembre de 1959.

Y vengo a cerrar estas páginas de recuerdos y de lecciones que nos dejó el querido amigo, uno de esos grandes, agradeciendo al presidente de la corporación académica doctor Rafael Badell Madrid, que me haya encomendado escribir esta semblanza para el Boletín en homenaje a la memoria del doctor René De Sola, citando un pensamiento que el mismo De Sola hizo propio desde el primer año de sus estudios de Derecho, que el propuso a sus compañeros en el acto de su graduación en el Paraninfo de la Universidad como lema de sus actuaciones

públicas y profesionales, y que desde entonces no se separó de su mente y que le “resultó sumamente eficaz para resolver graves dudas que situaciones imprecisas pueden plantear a cualquier hombre”. En palabras de De Sola: “Ello me ha permitido mantener una actitud indeclinablemente consecuente con los ideales que proclamé como estudiante y por los cuales he seguido luchando como profesor y en cada una de las posiciones que, en la actividad privada o pública, me ha tocado ocupar”. Ese lema es: “*Un hombre que inspira confianza contrae una grave responsabilidad*”. Mientras haya hombres, como De Sola, que inspiren confianza y actúen con responsabilidad habrá un buen futuro para Venezuela.

SILLÓN N° 21

GERARDO FERNÁNDEZ VILLEGAS

El 19 de marzo de 1917¹, a las cuatro y media de la tarde se reunieron, previa convocatoria por la prensa, en el Salón de la Bibliografía Nacional de la Biblioteca Nacional, los señores Miembros de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, conforme la Resolución Ejecutiva de 19 de diciembre de 1916.² El objeto de la reunión era instalar la Academia. En primer lugar, se nombró una dirección provisional, mientras se designaban los “funcionarios en propiedad”³, para lo cual resultaron electos los señores doctores Pedro M. Arcaya, como director provisional, y Juan de Dios Méndez y Mendoza como secretario provisional. A continuación, se procedió a discutir y aprobar los estatutos que regirían la Corporación, los cuales se remitieron al Ejecutivo Nacional para su definitiva aprobación, de conformidad con el artículo primero de la ley que rige a la Academia, y a designar a la nueva directiva.

En votación secreta se designaron los primeros funcionarios, resultando electos los señores doctores Pedro M. Arcaya, como Presidente; Jesús Rojas Fernández, como primer Vicepresidente; Pedro Miguel Reyes, como segundo Vicepresidente; Francisco Guzmán Alfaro, Tesorero; Jesús F. Bustillo, Bibliotecario y; Cristóbal R. Mendoza, Secretario Perpetuo.

¹ Ver Acta de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 19 de marzo de 1921, libro de actas de la Academia 1917_1937, folio 3-6. De la lectura de dicha Acta relato lo acontecido en dicha sesión de instalación de la Corporación. La Academia de Ciencias Políticas y Sociales fue creada mediante ley en fecha 16 de junio 1915, la cual quedó conformada inicialmente por treinta individuos de número fundadores tal cuyos nombres fueron indicados en la Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916. Luego, mediante Ley sobre Academia de Ciencias Políticas y Sociales del 13 de agosto de 1924, dicha Corporación pasa a estar integrada por treinta y cinco individuos de número.

² Resolución del Ministerio de Instrucción Pública por medio de la cual se nombra a los individuos de número que constituirán la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. En Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 13.023 de 20 de diciembre de 1916. Fueron designados como individuos de número, fundadores de la Corporación.

³ Así se denominaban para la época los miembros de la junta directiva de la Corporación.

A continuación, dichos funcionarios fueron juramentados y tomaron posesión de sus cargos y el Presidente de la Corporación procedió a declarar instalada la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.⁴ En fecha posterior, el 19 de abril de 1917, se celebró la sesión extraordinaria inaugural, con la asistencia del Presidente Provisional de la República, miembros del alto gobierno, del clero y la jerarquía eclesiástica, del cuerpo diplomático acreditado en la Venezuela e invitados especiales.⁵

Culminadas las solemnidades anteriores, se procedió a fijar por “*la suerte el Sillón enumerado de cada uno de los treinta académicos insaculando números que fueron adjudicándoseles sucesivamente según el orden de la lista de la Resolución Ejecutiva de 19 de diciembre de 1916*”, lo cual dio como resultado que el sillón No. 21 fuera ocupado por el señor doctor Juan José Mendoza Aguerrevere.⁶

De acuerdo a la ley de creación de la Academia y su Reglamento, a los individuos de número nos corresponde ocupar nuestro sillón de manera vitalicia, siendo la única función pública en Venezuela que tiene ese carácter.

Así, por una cuestión del azar, comienza la historia de mi sillón. Ocuparlo constituye un esfuerzo de años en nuestra profesión y un reconocimiento que nos llena de orgullo y satisfacción, nos compromete a servir al país y a la profesión con dignidad y decoro. Como señaló Tulio Chiossone y quedó plasmado en una placa colocada en la entrada del salón de sesiones de la Academia, “*Las Academias solo honran cuando son honradas con el brillo de la actuación de sus miembros*”. Parafraseando al maestro Chiossone, solo nuestras acciones, antes y después de ser designados como individuos de número, dignificarán nuestro sillón.

Nuestra incorporación a la Corporación, una vez que somos honrados con el voto mayoritario de los demás académicos, ocurre cuando presentamos nuestro trabajo de incorporación, el cual debe constituir un

⁴ Sobre la Historia de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales recomendamos la lectura de: Eugenio Hernández-Breton, “Historia de la Academia Ciencias Políticas y Sociales”. *Revista de la facultad de Derecho* No.71 (2016-2017): pp.269-288. Caracas, Venezuela.

⁵ Acta de la sesión extraordinaria del 19 de abril de 1917, *Libro de Actas de la Academia 1917-1937*, folio 10.

⁶ Acta de la sesión de instalación del 19 de marzo de 1917, *Libro de Actas de la Academia 1917-1937*, folios 3-6.

aporte a nuestra ciencia. Consignado el trabajo de incorporación, se designa fecha para que tenga lugar la sesión solemne donde el recipiendario lee un resumen de su trabajo, precedido de un panegírico de nuestro antecesor en el sillón.⁷ Todo ello tiene lugar en el paraninfo del Palacio de las Academias y, pronunciamos nuestro discurso de incorporación, desde el púlpito de Santo Tomás. Tribuna impregnada de tradición histórica donde se han expresado ilustres ciudadanos y la cual tiene su gemela en la antigua Capilla de Santa Rosa de Lima, emblemático lugar sede de la primera Asamblea Constituyente y testigo de la firma del acta de la independencia en 1811.

Desde 1956, la sede de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales es el Palacio de las Academias, recinto que comenzó a edificarse en 1577, con el objeto de albergar a los monjes franciscanos. El convento fue parcialmente destruido por el terremoto de 1812 y, en 1821, dejó de ser convento para convertirse en la sede de la Dirección General de la Instrucción Pública y, a partir de 1840, sede del Congreso Nacional; este recinto fue el escenario, el 24 de enero de 1848, del denominado “fusilamiento al Congreso”, resultado de una pugna política entre el gobierno del general José Tadeo Monagas y los liberales que lo apoyaban, y los conservadores liderados por el general José Antonio Páez; episodio este que nos hace recordar momentos difíciles de nuestra historia constitucional.

El Palacio, a partir de 1856, se convirtió en la sede de la Universidad de Caracas, anteriormente Seminario de Caracas, declarada universidad en virtud de la cédula real del monarca Felipe V, promulgada en Lerma en 1721, y cuyo carácter de Pontificia se le otorgó, un año después, en 1722, por el Papa Inocencio XIII.

Por su parte, el paraninfo donde nos reunimos en sesiones solemnes y donde nos incorporamos como académicos, fue inaugurado el 3 de diciembre de 1876. En aquel momento se le calificó de “suntuoso salón” y la prensa de la época lo describía así: *“ocupa el lado norte del Palacio, en su primer piso, con un área formada por 32,86 metros de largo por 6,22 metros de ancho; estilo gótico con 10 ventanales ojivales hacia el norte y cuatro puertas al sur. Mobiliario neogótico, tres*

⁷ Artículos 11 al 14 del Reglamento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

mesas centrales, hermosa tribuna barroca y, hacia el este, el directorio o presidium con mesa y sillones apropiados debajo de un espléndido dosel. Bellas lámparas iluminan el salón.” Por su parte, el periódico “La Opinión Nacional” al relatar la inauguración del paraninfo en su edición del día 1 de diciembre de 1876, expresó “El domingo próximo habrá una fiesta en la Universidad Central. (...) ese día se inaugurará el Salón Universitario, decorado y amueblado con lujo nunca visto en este país, y tal vez en ninguno de la América del Sur”. En su edición del día 2 de diciembre, el mismo periódico comenta, “Los muebles son lujosísimos, todos de estilo gótico de madera negra, con tallados magníficos y forrados en damasco encarnado. Riqueza y elegancia contiene el espléndido y dilatado salón”.⁸

Desde 1952 el Palacio de las Academias albergaba a algunas academias nacionales, pero los estrechos lazos entre la universidad y las academias, permitían que el paraninfo fuera constante sede de las academias para realizar sus actos y sesiones solemnes, aun antes de 1952.

En el año 1875, fecha de nacimiento del doctor Juan José Mendoza Aguerrevere, era Presidente de la República Antonio Guzmán Blanco y, por casualidad ese mismo año de nacimiento, se inaugura el edificio del Museo Nacional, construido según proyecto del ingeniero Jesús Muñoz Tébar, edificación que se localizaba al lado del antiguo convento de San Francisco, que en ese momento era la sede de la Universidad Central de Venezuela. Posteriormente pasará a ser el Palacio de las Academias.

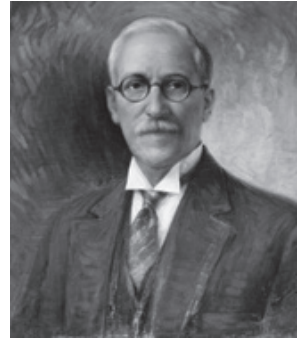
El sillón No. 21, es uno de los menos alternados en la centenaria historia de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Mis antecesores fueron longevos, tradición que pido al Supremo me permita continuar. En mi discurso de incorporación señalé, *“El Sillón 21 que me han conferido, es de los menos ocupados en esta centenaria Academia, mis ilustres antecesores han tenido larga y fructífera vida, lo cual espero sea señal de buen augurio, buena cábala o buen don, del que quisiera disfrutar”*.

⁸ Periódico La Opinión Nacional, edición del 1 de diciembre de 1876. Sobre el paraninfo del Palacio de las Academias ver Leopoldo Briceño Iragorry. *El Paraninfo del Palacio de las Academias, Personajes*. Discurso presentado en la Academia de Medicina, en su sesión del 20 de septiembre de 2001. En Gaceta Médica V.109, No. 3. Caracas, marzo 2021.

Los señores doctores Juan José Mendoza Aguerrevere y René De Sola fueron ilustres ciudadanos, mejores abogados, profesores reputados y queridos, funcionarios dignos y académicos consagrados, supieron, ambos, a su estilo, cultivar los agradables gustos de la vida y, en lo único que puedo decir que me parezco a ellos, es que tenemos baja estatura. En todo lo demás, me gustaría imitarlos y lograr de alguna forma continuar dignificando el sillón No. 21, que honrosamente me corresponde ocupar.

I. JUAN JOSÉ MENDOZA AGUERREVERE

El académico Juan José Mendoza Aguerrevere, tal como lo señala el Dr. René De Sola en su discurso de incorporación a la Academia, *“fue un insigne profesor de derecho romano y administrativo en la Universidad Central de Venezuela; transitó estos corredores de la Universidad, que van del patio Vargas al patio Cajigal, en la última década del siglo antepasado y las primeras del siglo pasado”*. El



doctor De Sola, en dicho discurso de incorporación lo definió, *“como hombre bajo de estatura, de contextura delgada y distinguido sin presunción; el austero vestir del profesor contrastaba con la afabilidad de su rostro”*. Continúa señalando el académico De Sola, que el Maestro Mendoza Aguerrevere *“dictaba su cátedra desde un salón al final del pasillo, sobre el patio Cajigal de este recinto y se le escuchaba desde la escalera como modulaba, con voz de timbre suave, algunas frases en lengua latina”*. Señala De Sola, que *“sabiduría y honestidad, sin ostentación había en el austero maestro”*. Mendoza, bisnieto del Primer Presidente de Venezuela en 1811, ejerció la judicatura como juez de municipio y magistrado del más alto tribunal y se desempeñó como ministro plenipotenciario ante el gobierno de Washington y como consultor jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores y fue, en varias oportunidades, Presidente de nuestro ilustre Colegio de Abogados. Agrega De Sola *“que tenía sentido estético y espíritu abierto, disfrutaba del humorismo, del teatro y demás placeres de la vida; miembro*

*del círculo de amigos “El Club de Osiris”, que cubría la vida cultural caraqueña de la época.”*⁹ Solo recordemos que Osiris fue un héroe cultural, rey mítico de los egipcios, que enseñó a su gente la civilización, las leyes y la agricultura, fue símbolo de la fertilidad, el maestro de las bebidas alcohólicas, fue el primero en probar el vino y enseñar a producirlo; estaba destinado a morir como hombre, pero a resucitar como inmortal y fue el juez, juntos con los demás dioses, responsable de juzgar a los muertos.

Cuenta el Dr. De Sola que, cuando estaba en primer año de la carrera en 1937, el profesor Juan José Mendoza frecuentaba con sus alumnos un bar que él denominaba “El Establecimiento”, donde, con el buen vino, deleitaba a sus discípulos con palabras simples, agradables e interesantes. De Sola dijo del maestro Mendoza Aguerrevere, era “*la representación del profesor universitario y del sabio catedrático*”.

Indagando en las actas de las sesiones de la Academia desde 1917 hasta 1959, años en los cuales el profesor Mendoza Aguerrevere ocupó el sillón No. 21, descubro en el académico Mendoza A. compromiso y dedicación a la Corporación; su contribución a la Academia y su muy constante asistencia a las sesiones de la misma, durante sus más de cuarenta años como académico, son muestra de ello.

En la Academia ocupó los cargos de bibliotecario¹⁰, tesorero¹¹, primer vicepresidente¹² y presidente de la Academia¹³, esta última responsabilidad la asumió en el período 1957-1958. Miembro activo de las Comisiones Académicas de Derecho Eclesiástico, Derecho Español y Derecho Administrativo y de la Comisión de Derecho Romano, disciplinas en las cuales era reconocido y connotado profesor. Además, fue designado por el Cuerpo en fecha 31 de julio de 1936, como

⁹ Todas las anteriores son frases extraídas del discurso de incorporación del académico René De Sola, pronunciado en sesión solemne en fecha 27 de octubre de 1996.

¹⁰ Acta de la sesión de la Academia de fecha 10 de septiembre de 1924, *Libro de Actas de la Academia 1917-1937*, folios 131-133.

¹¹ Acta de la sesión de la Academia de fecha 16 de diciembre de 1931 *Libro de Actas de la Academia 1917-1937*, folios 189-191.

¹² Acta de la sesión de la Academia de fecha 31 de mayo de 1957, *Libro de Actas de la Academia 1956-1962*, folio 32.

¹³ Acta de la sesión de la Academia de fecha 9 de agosto de 1943, *Libro de Actas de la Academia 1938-1947*, folio 116.

representante de la Academia en la Comisión Codificadora Nacional¹⁴ y en la Comisión Académica para la elaboración de la Ley de Propiedad Horizontal¹⁵.

Su activa participación y el servicio prestado a la Corporación culminó con su muerte el 28 de abril de 1959, y debo hacer notar que el académico Mendoza Aguerrevere asistió a las sesiones hasta los últimos días de su larga vida y trayectoria. Quedó registrado en las actas de la Corporación su asistencia a la sesión del 1 de abril de 1959, días antes de su muerte y en cuya reunión, casualmente, se ordenó elaborar un álbum biográfico y fotográfico de los académicos, para que fuera mantenido en el archivo y biblioteca de la Corporación.¹⁶ Un día después de su muerte, la Academia sesionó y aprobó el actual diseño y características de la medalla de los individuos de número y el botón que debemos portar en la solapa.¹⁷

El doctor Mendoza Aguerrevere nació el 16 de febrero de 1875. En el Diccionario de Historia de Venezuela, se indica que Juan José Mendoza Aguerrevere

“Fue abogado e historiador. Hijo de Cristóbal L. Mendoza y de Josefa Aguerrevere, y biznieta del primer presidente de la República (1811), Cristóbal de Mendoza. Obtuvo el título de doctor en ciencias políticas en la Universidad Central de Venezuela el 7 de septiembre de 1895. Fue relator de la Corte Superior del estado Miranda, luego se dedicó por varios años al ejercicio libre de la profesión. Fue ministro plenipotenciario de Venezuela en Washington (1912-1915) y a su regreso a Caracas, ocupó el cargo de consultor jurídico de la Cancillería. Individuo de número de la Academia Nacional de la Historia (1918), participó en la Comisión Codificadora Nacional. Fue profesor de Derecho Administrativo en la Escuela de Ciencias Políticas de la Universidad Central de Venezuela

¹⁴ Acta de la sesión de la Academia de fecha 31 de julio de 1936, *Libro de Actas de la Academia 1917-1937*, folios 242-244.

¹⁵ Acta de la sesión de la Academia de fecha 31 de octubre de 1957, *Libro de Actas de la Academia 1956-1962*, folios 36-38.

¹⁶ Acta de la sesión de la Academia de fecha 1 de abril de 1959, *Libro de Actas de la Academia 1956-1962*, folios 76-78.

¹⁷ Acta de la sesión de la Academia de fecha 30 de abril de 1959, *Libro de Actas de la Academia 1956-1962*, folios 81-83.

y también profesor de Derecho Romano en la Facultad de Derecho de dicha Universidad (1924-1944). En 1928, fue elegido presidente del Colegio de Abogados del Distrito Federal, siendo reelecto en 1936. Escribió varios trabajos sobre historia de Venezuela en el período colonial.”¹⁸

Además, fue individuo de número de la Academia Nacional de la Historia.

Me apasiona una faceta de la vida del profesor y académico Mendoza Aguerrevere: bohemio, poeta, humorista y amante de los placeres de la buena vida. Se le llamaba el “Vicario del Club de Osiris”.¹⁹

El Club o Culto de Osiris, según señala Jesús Sanoja Hernández, era una

Sociedad secreta de la poesía pícaro en Caracas, cuyos rituales copiaban los de las sociedades masónicas de tanto auge en Venezuela, el “Culto de Osiris” representó una especie de agrupación de hombres, de club cerrado, que entre los años de Cipriano Castro y los del General Gómez pudo cumplir varios propósitos: 1º) el de la escapada goliardesca frente a una sociedad oscura y niveladora, que no permitía mayores disensiones políticas ideológicas; 2º) la libertad provisional, a ratos, del espíritu goliardesco, expresado en las grandes libaciones, el “largo yantar manjares”, cierto goce villano, y el lenguaje burlesco de chacota, de ascendencia picaresca; 3º) la cofradía masculina, por un lado continuación del “espíritu caraqueño” de los hombres y las mujeres por el otro, y prefiguración al mismo tiempo de clubes como los Rotarios o Leones (éstos, con adcentamiento yanqui y buenas relaciones públicas) cuya esencia como forma gregaria y asociativa es la de ser coto cerrado del macho; y 4º) La encapsulación como defensa de la mediocridad circundante con el resultado funesto de no sobrepasar al medio o de no crear valores antagónicos de peso. El “Culto de Osiris” parece a la distancia como un hibridismo del botiquín con la masonería, de la sátira con el misterio de las órdenes religiosas. Aquiles Nazoa, autor de una nota excepcional sobre el tema,

¹⁸ *Diccionario de Historia de Venezuela*. Autor Sara Colmenares. Fundación Empresas Polar. 2da Edición. Caracas 2011.

¹⁹ Jesús Sanoja Hernández. *La poesía de Caracas: Rescate historiográfico*. Universidad Central de Venezuela. Caracas, p. 26.

señala: *“Un rasgo dominante en todas estas piezas, como en casi todas las actividades del Culto, era su subido contenido escatológico y su lenguaje licencioso. Pero al contrario de la violencia verbal y la intencionada desfachatez que después hemos conocido en Alfred Jarry (1873-1907), dramaturgo, poeta y novelista francés, la originalidad de los osirianos estaba en el automatismo absolutamente surrealista con que hacían funcionar sus elementos escabrosos. Comparación la de Nazoa a la postre demasiado magnánima, porque hasta donde hemos estudiado, la poesía (y el lenguaje) del culto, se caracteriza más bien por su carencia de automatismo y por el enfrentamiento chusco, aunque preparado de antemano, de los “elementos escabrosos”. El mismo Nazoa destaca la utilización de seudónimos de la “más pura genealogía egipcia” o de “un egipcio macarrónico”, logrado con letras intercaladas o estridencias fonéticas o analogías históricas.”*²⁰

Relata Sanoja, citando a su vez a Víctor Hugo Escala, que Juan José Aguerrevere, Vicario del Cenáculo de Osiris, le fue presentado luego de un concierto del maestro Pedro Elías Gutiérrez, y según Escala, esta era la descripción del Culto a Osiris:

*“A campana de catedral se fueron al culto, situado en el callejón Manduca, por lo cual deben bajar por la calle real (es decir, la calle Este, que va así: Catedral, Madrices, Marrón, Cuji, etcétera), cruzar la Plaza Macuro, e internarse en el Callejón y en la casa, cubierta por esculturas y pinturas de Tito Salas, dibujos al crayón, caricaturas y en un enorme gancho versos, charadas, chismes, programas comentados, noticas y chirigotas, junto al piano leproso que tocaba el chinito Lecuna. Más allá, a armatoste y cayenas de purpúreos brotes, un tobogán para niños de 30 y 40 años”.*²¹

Para agregar a lo anterior, el académico José Melich Orsini, en el discurso que pronunciara el 27 de julio de 1993, rindiendo homenaje al académico Gustavo Herrera, señaló que el “Culto de Osiris”, era *“una sociedad secreta de carácter humorístico y cultural que reunía a las representativas personalidades de aquella apacible Caracas de las tres*

²⁰ Ídem. pp. 24-25.

²¹ Ídem. p. 26.

primeras décadas de este siglo y donde trataban de hacer soportable el tenebroso régimen policial de la dictadura de Juan Vicente Gómez”. Señalaba el académico Melich Orsini, entre los más connotados participantes del “Culto”, se pueden enunciar los nombres de algunas personalidades como Juan J. Mendoza Aguerrevere, Francisco Arroyo, Tito Salas, Francisco Pimentel (Job Pin), Pedro Elías Gutiérrez y Eduardo Michelena. Me imagino yo, ya que varios eran académicos, que al finalizar la sesión caminaban juntos hasta el Callejón Manduca, No. 6, para disfrutar de la vida con humor y alegría.

II. RENÉ DE SOLA



Al doctor Juan José Mendoza Aguerrevere le sucede en el sillón No. 21 el doctor René De Sola, nacido en Caracas el 10 de septiembre de 1919, quien, en su centenaria vida, como Juan José Mendoza A., era de baja estatura, modulaba con voz firme y suave, tenía elegante porte y era un amante de los buenos placeres de la vida; eso sí, igual que su antecesor en el sillón No. 21, siempre austero y digno.

Casado en dos ocasiones, la primera con Doña Ana Cecilia Lander, de cuyo matrimonio nacieron Arturo, Irene, Francisco, Luisa, Ignacio y Ana Teresa; amigos, algunos colegas, buenos ciudadanos que distinguen su gentilicio, a quienes respeto, me unen afectos y me honran. La familia creció y el Dr. De Sola tuvo 13 nietos y 16 biznietos. Además, contrajo segundas nupcias, luego del fallecimiento de Doña Ana Cecilia, con Doña María Angélica Ayala, hoy igualmente fallecida.

Para mí tiene particular significado y valor ocupar el sillón No. 21 que el doctor De Sola enaltecía. El académico De Sola, fue mi jefe en la Corte Suprema de Justicia, donde tuve el honor de desempeñarme bajo su presidencia, como relator de la Sala Política Administrativa y de la Sala Plena. Además de aprender derecho constitucional y administrativo sustantivo y adjetivo, allí aprendí a conocerlo y a respetarlo y, junto con los profesores Orlando Tovar Tamayo y Luis Henrique Farías Mata, fueron los culpables de que decidiera orientar mi vida profesional por la

senda del derecho y no de la política, ayudándome a resolver ese dilema de vida y, además, auspiciando que me fuera a estudiar mis post grados a la Universidad de París II, Panteón-Sorbona, para lo cual no sólo escribieron cartas de recomendación a la universidad, sino que también me apoyaron a conseguir una beca en la Fundación Gran Mariscal de Ayacucho, todo ello sin el conocimiento de mi padre, quien se negaba a que yo recibiera ese beneficio, ya que él era un funcionario público para aquel momento. Solo puedo agradecerle al doctor De Sola ese apoyo trascendental en mi vida juvenil.

El Dr. De Sola tuvo en su centenaria vida una fructífera trayectoria profesional. Se doctoró en la Universidad de París, fue docente, desempeñándose como profesor de derecho civil y mercantil y consejero y decano universitario; en la judicatura ocupó todas las posiciones que ofrece el sistema judicial, desde escribiente de tribunal hasta magistrado y Presidente de la Corte Suprema de Justicia, además, fue fundador del Cuerpo Técnico de Policía Técnica; como diplomático fue embajador en Washington y Delegado, con rango de Embajador, ante la Unesco y Ministro de Relaciones Exteriores; también fue Ministro de Justicia y senador suplente de la República e Individuo de Número de la Academia de la Lengua; como abogado, estuvo al frente del Escritorio De Sola y Pate, en el cual sus hijos Irene y Arturo son socios activos.

Si me pidieran definirlo, fue un hombre de Estado. Recio en su conducta, hombre que mantenía la palabra empeñada, trabajador hasta el último día de su vida y amante de la buena vida, del buen comer y beber, gastrónomo, y buen jugador de dominó. Le pregunté a Irene De Sola que me expresara como ella definiría a su padre y me contestó *“Fue un hombre de familia, siempre presente en cada momento de la vida de sus hijos, del hogar, donde les hizo conocer valores, principios éticos, que además siempre predicó en su vida profesional y ciudadana. Vivió a plenitud, fue amante de la vida y alegre aún en las dificultades.”* Agregó siempre impecablemente vestido y la última vez que lo vi con vida me sorprendió una guayabera blanca de impecable planchado que portaba; en ese momento le pregunté quién se la había planchado y solo me respondió con una larga y presumida sonrisa. Así era él.

El académico René De Sola, fue Doctor en Ciencias Políticas de la Universidad Central de Venezuela (1943). Doctor en Derecho Uni-

versidad de París (1953). Doctor Honoris Causa en Filosofía de la Universidad de Tel Aviv (Israel). Fundador de Casanova & De Sola (Firma predecesora, 1944). Juez de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal (1947). Ministro de Justicia (1958). Fundador del Cuerpo Técnico de Policía Judicial (1958). Ministro de Relaciones Exteriores (1958-1959). Senador Suplente por el Distrito Federal (1963). Profesor en la Universidad Central de Venezuela y la Universidad Católica Andrés Bello (1944). Miembro del Consejo de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela (1950); Decano en la Facultad de Derecho en la Universidad Santa María (1954); Director de la Academia Venezolana de la Lengua (1979); Miembro Correspondiente Hispanoamericano de la Real Academia Española (1970); Embajador Delegado Permanente de Venezuela ante la UNESCO (1970); Presidente del Comité Jurídico de UNESCO (1978 y 1995); Presidente de la Sala Política Administrativa de la Corte Suprema de Justicia (1979); Presidente Alterno de la Junta de Apelaciones de UNESCO (1985); Presidente de la Corte Suprema de Justicia (1987-1989); Presidente de la Comisión de la Reforma del Código de Comercio. Miembro del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de París; Miembro del Instituto de Derecho Comercial de la Universidad de Buenos Aires; Miembro de la Comisión Permanente de Conciliación (Tratados Venezuela-Colombia del 17/12/39). Además, fue autor de numerosos libros, monografías, artículos y decisiones judiciales.

El doctor René De Sola fue electo académico en la sesión del 15 de octubre de 1959 y se incorpora el 27 de octubre de 1966, siendo académico hasta el 19 de enero de 2018, fecha de su fallecimiento. Su trabajo de incorporación a la Academia se denominó “Efectos de la crisis de derecho en la enseñanza universitaria” y fue contestado por el académico Ezequiel Monsalve Casado. El académico De Sola fue Presidente de la Academia en el período 1968-1970. Además, fue Individuo de Número de la Academia Venezolana de la Lengua, ocupando el sillón U. Tomó posesión de su plaza de número el 30 de julio de 1973 y le dio la bienvenida en nombre de la corporación el Académico Édgar Sanabria, ex Presidente de la República y también individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Fue Director de la Academia Venezolana de Lengua.

Leyendo el libro “Viviendo el Futuro”, escrito por el doctor René De Sola,²² me encuentro con vivencias y pasajes de su vida. Allí se evidencian aspectos resaltantes de su actuación como servidor público, ocupando importantes roles como ministro, embajador y magistrado. Asimismo, se revelan cartas y correspondencias con otros ilustres venezolanos que nos permiten adentrarnos en su estilo, forma de ser y sensibilidad política y ciudadana. Evidenciamos su fina redacción, su interés por el arte y la cultura y el rol que cumplió como académico y político, desde donde mantuvo interesantes posiciones sobre aspectos fundamentales de la vida nacional, entre ellas, destacan su posición sobre la controversia limítrofe con Guyana por el territorio Esequibo. Siempre buscando el lado humano de mis antecesores en el sillón No. 21, porque el académico y profesional siempre resaltó con brillo y todos los conocemos por lo importantes y famosos que fueron, descubro dos aspectos muy agradables de su vida: el de gastrónomo y cocinero, además de buen comedor y bebedor, y el de *dominosero o dominocista* empedernido, como se autoproclamaba.

El doctor De Sola hizo el Decálogo del Buen Gastrónomo, proponiendo las siguientes reglas:

1. Ser puntual; 2. No tomar más de un aperitivo; 3. No fumar durante las comidas; 4. No agregar a la mesa condimento alguno a los víveres servidos; 5. Comer despacio, para disfrutar; 6. Beber lentamente para disfrutar del vino; 7. No beber agua; 8. Alejar de la mente toda preocupación; 9. Pensar en las cosas gratas de la vida; 10. Evitar temas polémicos en la mesa.²³

Este era el doctor De Sola, elegante, refinado y digno, con una envidiable filosofía de vida, que quizás fue el secreto de su centenaria vida. Además, en el libro antes señalado, nos dejó su recetario de comidas,²⁴ gracias a lo cual preparé una crema de auyama, que me quedó exquisita.

Pero el doctor De Sola no se contentó con dejarnos un solo decálogo; le envió una carta a sus amigos *dominocistas* dándoles a conocer

²² René De Sola. *Viviendo el Futuro*. Impreso por Miguel Ángel García & Hijo, S.R.L., Caracas, 2009.

²³ Ídem. pp. 192-195.

²⁴ Ídem. pp. 242-248.

su “Decálogo del Buen Dominocista”, donde recomienda ser puntual; reducir las apuestas al mínimo, para evitar tentaciones de lucro; colocar las piedras con firmeza, pero sin ruido; respetar la mano del compañero, absteniéndose de manifestar movimientos o manifestaciones que develen las fichas; calcular muy bien antes de trancar; no empeñarse en justificar las buenas o malas jugadas y; no ufanarse con el triunfo.²⁵

Si leemos con atención los dos decálogos anteriores, evidenciamos que allí se encuentran las reglas fundamentales de su vida y de su actuación pública, como magistrado, académico, ministro o profesor. No eran las reglas de un simple placer o de un simple juego...

Me llama la atención un escrito fechado 10 de agosto de 2001²⁶, por lo íntimo de su relato donde evidencia la llegada de su jubilación. Distingue el ocio bueno del ocio malo; el primero, es la inactividad absoluta y la pereza y, el segundo, es el que permite al hombre hacer cosas extraordinarias en beneficio propio o de los demás; hacer cosas distintas fuera de sus ocupaciones ordinarias (*loisir*). De esta manera, “justifica” por qué se dedicaba al dominó o acercarse a los fogones o a leer los libros no leídos que reposaban en su escritorio, después de casi 60 años trabajando (asunto que nunca dejó de hacer ya que trabajó hasta el último día de su vida, yendo todas las mañanas a su despacho de abogado). Señala, “*Ni la Academia Venezolana de la Lengua y ni la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, tendrían motivos para quejarse en cuanto al cumplimiento de mis obligaciones como Individuo de Número. Estando en Caracas, no dejo de asistir a sus sesiones, actos, foros y conferencias, y respondo con agrado a todas las tareas que estatutariamente se me asignan*”.

Finalizó transcribiendo lo que sigue, sin hacer más comentarios sobre el Maestro De Sola; los comentarios sobran:

Punto final. Se preguntarán los lectores qué me ha movido a escribir este relato tan íntimo y personal. Sencillamente es la respuesta razonada y cortés que doy a un dilecto amigo que sostenía que, al haberme yo jubilado, me sobraría el tiempo para dormir y para no hacer nada. Se negaba a creer lo que le dije: que todavía es mucho

²⁵ Ídem. pp. 190-191.

²⁶ Ídem. pp. 180-183.

el que me falta para todas las cosas que me gustaría poder realizar en los años de vida que me queden. Y es por eso quizás -recomendación para cuantos ocupen mi misma situación de retiro- que no me he sentido deprimido ni quebrantado por el ocio malo. Saber sacar el máximo provecho al ocio bueno es la mejor fórmula para mantenerse sano de cuerpo y de espíritu.²⁷

III. GERARDO FERNÁNDEZ VILLEGAS

Me antecedieron en el sillón No. 21, primero, un insigne maestro universitario y sabio catedrático y, en segundo lugar, un verdadero hombre de Estado y de familia; ambos tuvieron casi centenarias vidas, llenas de frutos profesionales y personales y que aplicaban, los dos, como miembros de honor del “Club de Osiris”. Ojalá y yo pudiera aplicar a ese “Club” y tener la misma larga vida de mis antecesores. Mucho por aprender de ellos y orgulloso de ocupar su digno sillón No. 21.



Fui electo en el sillón No. 21 en la sesión ordinaria del 2 de octubre de 2018, y me incorporé el 2 de abril de 2019. Mi trabajo de incorporación se denominó “En la búsqueda de un Nuevo Sistema de Gobierno para Venezuela. Del Presidencialismo Exacerbado, Autocrático, Inestable e Ineficaz, a un Sistema Semipresidencial”. El discurso de incorporación fue contestado por el académico y amigo entrañable, Carlos Ayala Corao.

²⁷ Ídem. p. 183.

EFFECTOS DE LA CRISIS DE DERECHO EN LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

**DISCURSO DE INCORPORACIÓN A
LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
DEL INDIVIDUO DE NÚMERO DR. RENÉ DE SOLA.**

Señores:

La limitación de mis medios expresivos no es cosa que alguna vez haya olvidado. Pero nunca he sentido como hoy la angustia de no poder comunicar a mi voz la tonalidad que mejor corresponda a la honda emoción que me produce volver a esta casa solariega de la cultura para ocupar el puesto que me han asignado la generosidad y benevolencia de quienes tienen bien ganada fama como eximios cultores de las ciencias políticas y sociales.

No sería el tono grave e imponente de los torrentes de Guayana el que hubiera querido transformar en eco de las sensaciones con que al unísono y en este instante vibran mi cuerpo y mi espíritu. Pero sí la dulce, suave y cristalina musicalidad de los diminutos manantiales que desprendiéndose de las cordilleras andinas van a desparramarse en nuestras tierras llanas. Porque sólo transparentes y candorosas como el agua de esas fuentes habrían de ser las palabras para recoger el aroma de recuerdos tiernos que impregna esta hermosa sala, que se desliza por los claustros silenciosos donde el arco romano suplantó la ojiva y que en los patios, a la sombra de los árboles y de la historia, parece entremezclarse con el evocador perfume de las flores.

Albergue para entonces de la universidad primogénita del país, a la puerta de esta casa toqué hace ya veintinueve años. Vivíamos días de efervescencia e inquietud. Tras las tinieblas de una tosca dictadura, un militar sereno y de espíritu conciliador trataba de orientar a la nación hacia mejores horizontes. Los jóvenes aspirábamos a una acción más acelerada para la superación de nuestro inmenso atraso social, político, económico y cultural. Y buscábamos en estas aulas no sólo la enseñanza que nos preparara para el ejercicio de una profesión, sino ante todo las luces necesarias para la correcta comprensión de

los graves problemas que atropelladamente nos planteaban las nuevas realidades.

Yo venía cargado de ilusiones, pero con el corazón sobrecogido por el temor de quien elige un camino sin saber exactamente la meta a que conduce. Había vacilado entre las ciencias matemáticas y las político-sociales. Si me decidí por estas últimas fue sólo porque presumí que mejor me acercarían al conocimiento del hombre y sus problemas, y que tal vez me dotarían de los instrumentos con que algún día podría contribuir al progreso de nuestras instituciones fundamentales y a aliviar la suerte de quienes vivían en la angustia y con muy lejanas esperanzas de redención.

De los pueblos recostados a las montañas, de los que refresca la brisa del mar Caribe, de los que dan la espalda a la selva llena de misterios y de promesas. De occidente, de oriente y del centro. De toda Venezuela iban llegando los compañeros con el ansia de fundir sus voluntades en el crisol de la ciudad procera de donde en su tiempo partió Bolívar a romper cadenas y Bello a dotar de cultura y de leyes a los pueblos recién libertados.

Y no fue un anhelo frustrado. El país representado por sus huestes estudiantiles se amalgamó en una sola voluntad de lucha y de superación. Los deberes universitarios cumplidos se compartían con las tareas sociales. Dispensarios para curar y distribuir medicamentos gratuitamente, sindicatos para la reivindicación de mejores condiciones de trabajo, universidades populares para aventar el analfabetismo, farándulas y estudiantinas para llevar cultura y un poco de alegría a los más desvalidos, son algunas de las desinteresadas empresas que nacieron al calor de nuestra febril actividad de extramuros.

No fue obstáculo a la sincera confraternidad universitaria y a la acción fecunda en pro de los intereses colectivos el que ya antes el estudiantado se hubiera bifurcado entre quienes continuamos militando en la gloriosa **Federación de Estudiantes de Venezuela (FEV)** y quienes se abrieron campo bajo el emblema de la **Unión Nacional Estudiantil (UNE)**. Diferentes en la concepción de los problemas y en la orientación de sus luchas, no puede negarse que las dos organizaciones realizaron una labor socialmente útil y que jamás llegaron a convertir el recinto universitario en estadio de estériles forcejeos y de odios infecundos.

A Jóvito Villalba y a Rafael Caldera, máximos dirigentes de las entidades émulas, es justicia acreditarles en el haber de su pasado estudiantil igual cuota de participación en un concepto integral de la responsabilidad universitaria. Brillantes estudiantes ambos, supieron demostrar con el ejemplo de su conducta que los compromisos con el progreso institucional del país y con las luchas del pueblo no pueden excusar el cumplimiento del deber fundamental de adquirir los conocimientos necesarios para un correcto desempeño en las respectivas profesiones o en la futura conducción de los asuntos de la colectividad nacional.

Reducida en sus dimensiones, corta en sus dotaciones, la universidad que vivió dentro de estos muros conventuales era una síntesis de todas las regiones y clases sociales del país y como tal fue integradora de una concepción unitaria sobre cuestiones esenciales para nuestro ascenso económico y cultural.

Cuando vuelvo los ojos hacia ese pretérito estudiantil, un inefable sentimiento de gratitud invade mi alma por tantas horas de cordial camaradería de que aquí disfruté, y sólo empaña mi recuerdo la imagen de aquellos compañeros que el destino nos fue arrebatando prematuramente y a quienes rindo reverente homenaje desde lo más profundo de mi corazón.

Sólo he bosquejado hasta ahora la imagen de lo que fuera nuestra comunidad estudiantil. Con respetuoso afecto, tomo en seguida la ruta de los corredores que conducen a las salas de clases para el reencuentro con aquellos preclaros catedráticos a quienes por su honestidad, sabiduría, modestia y abnegación adjudicáramos a perpetuidad la excelsa calificación de maestros, imposible de parangonar a ninguna otra.

Del patio de Vargas sigo al de Cajigal, subo por la escalera lateral para alcanzar el primer piso, continúo hacia el fondo en busca de la que fuera aula inicial para los alumnos que hicimos nuestro ingreso a esta casa en el año de 1937. De pronto me parece distinguir una voz de timbre suave que de tanto en tanto modula algunas frases en lengua latina. No sé si es sueño o realidad. Sólo sé que estoy asistiendo otra vez a mi primera clase en la Universidad y que la lección que recibo corresponde a la asignatura denominada Derecho Romano.

Bajo de estatura, de contextura más bien delgada y de menudas manos, distinguido sin presunción, el austero vestir del profesor

contrasta con la afabilidad del rostro, en el que su blanca piel adquiere un ligero tinte rosamarino. Si se recordara que nació en Caracas el 16 de febrero de 1875, se diría que no representa su verdadera edad, tanto en su aspecto físico como por su agilidad mental.

Al alcance de su vista, coloca sobre la mesa profesoral un pequeño trozo de papel que le sirve de guion para la metódica exposición de la materia. En forma clara, concreta y precisa el profesor va explicando el concepto que del derecho tenían los jurisconsultos romanos.

Primero es la crítica a la definición de Justiniano, por cuanto en su amplitud abarca conceptos relativos a la religión y a la moral: *Juris prudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, justī atque injustī scientia* (La jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y de las cosas humanas, la ciencia de lo que es justo y de lo que es injusto).

Sin embargo -dice el profesor- si desde el punto de vista de la perfecta delimitación del campo de acción de la norma jurídica, es objetable dicha definición, no parece lo mismo si se le interpreta como regla de la formación que el jurista requiere para el cabal cumplimiento de su misión. En efecto -agrega-, el jurista debe aquilatar sus disposiciones naturales con una sólida cultura y no hay ramo de los conocimientos humanos que puede serle completamente extraño. Los de la filosofía, historia y literatura, entre otros, son los que principalmente habrán de contribuir al perfeccionamiento de su mentalidad científica y profesional.

Y el sobrio profesor concluye... Pero mejor oigamos en sus propias palabras el concepto final, tal como antes lo había expresado en el enjundioso y lacónico discurso que pronunciara en el acto celebrado el 8 de enero de 1908 en el Colegio de Abogados del Distrito Federal con ocasión de la toma del juramento a los funcionarios electos para integrar la nueva Junta Directiva.

“En ese sentido -había dicho entonces- encuentro justa, aunque parezca a primera vista ambiciosa, la definición que el Código de Justiniano da de la jurisprudencia ; porque, en efecto, para poseer un conocimiento cabal de lo justo y de lo injusto es fuerza penetrar en todo sitio donde la actividad humana en su creciente desarrollo pueda dar nacimiento a un derecho y a un deber correlativo,

o donde quiera que haya que estudiar el alcance de esas otras leyes que, aunque sin sanciones terrenales, grabó la Divinidad por su propia mano en el corazón del hombre”.

Pasa luego el profesor al análisis detenido del texto atribuido a Ulpiano, ya más cercano a la noción que del derecho tenemos los juristas de nuestra época: *Juris praecepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere* (Los preceptos del derecho son: vivir honestamente, no dañar a otro, dar a cada uno lo suyo).

No dañar a otro y dar a cada uno lo suyo son efectivamente normas que cada vez con mayor amplitud y minuciosidad ha venido desarrollando el derecho en su evolución de la antigüedad a nuestros días. En cambio, vivir honestamente, si bien constituye una regla esencial de la conducta humana y que lleva implícita la del respeto a la norma jurídica, corresponde a un campo vedado a la intervención de la ley positiva. Su única sanción radica en la propia conciencia de cada individuo. Pertenecer, por consiguiente, al dominio de la moral.

Dar a cada uno lo que le corresponde y no dañar a otro son dos reglas que en definitiva sólo vienen a expresar un único concepto, el de la justicia, sobre el cual ya los romanos hacían descansar el fundamento del derecho. Porque dañar a un semejante no es otra cosa que atentar contra algún derecho suyo, y un elemental deber de justicia, entonces como ahora, obligaría a la reparación correspondiente. Por tales razones, observa el sabio profesor, la definición que daba Ulpiano de la justicia: *Justitia est perpetua et constans voluntas ius suum cuique tribuendi* (La justicia es la perpetua y constante voluntad de dar a cada uno lo suyo), podemos considerarla como la más adecuada para establecer el fin que el derecho debe cumplir en toda sociedad y en cualquier época.

Pero no son únicamente sobre la justicia y el derecho que los jurisconsultos romanos nos legaron tan claros conceptos. También fueron excelsos artífices en la interpretación de las reglas jurídicas y en su aplicación a las nuevas necesidades de la vida social. Tanto cuando dictaminaron sin otra autoridad que la que les daba su ciencia, sabiduría y sentido práctico, como cuando fueron distinguidos con el privilegio imperial del *jus publice respondendi*, los jurisconsultos romanos prestaron siempre atención a los nuevos factores religiosos, morales,

políticos o económicos que se manifestaban como signos reveladores de la evolución social.

Por otra parte -continúa explicando el profesor-, durante el período clásico, ocurre un hecho de capital trascendencia en la vida y en la historia del derecho. Al lado de las tradicionales de la ley, la costumbre y la jurisprudencia, surge una nueva fuente de derecho derivada de los Edictos de los Magistrados. Eran reglas jurídicas promulgadas por los Pretores. Pero la peculiaridad que presenta esta innovación consiste en la creación de la norma jurídica no por quien esté investido de facultad legislativa, sino como medio para el mejor cumplimiento de su deber de garantizar la administración de justicia, que sí estaba confiado al Pretor. Y su importancia radica en que, si bien el magistrado no podía derogar el *jus civile* (derecho civil), podía dejar de aplicar algunas de sus normas cuando las consideraba inadecuadas para la satisfacción de las necesidades sociales o contrarias a los nuevos conceptos jurídicos.

También podía el pretor suavizar el rigorismo del *jus civile*, mediante la libre interpretación de la norma a la luz de las nociones de equidad y de buena fe. La obra del pretor, *adjuvandi, vel corrigendi, vel supplendi, juris civilis gratia* (ora ayudando, ora corrigiendo, ora supliendo en favor del derecho civil), fue creando con el tiempo todo un sistema de derecho basado en la equidad y paralelo al derecho civil, que se conoce con el nombre de derecho honorario.

Con base en tan claras, sucintas y convincentes explicaciones, entra a rematar el primer encuentro con sus nuevos alumnos exaltando la importancia del estudio del derecho romano, no sólo por sus geniales concepciones y la excelencia de su técnica, sino porque a través de su historia se puede observar perfectamente que las normas jurídicas, que han sido creadas para regir la conducta de los hombres, al igual que ellos nacen, se desarrollan y desaparecen.

Para el estudiante que como yo se había acercado vacilante a la ventana de las disciplinas jurídicas, aquella lección magistral fue decisiva. Primeramente, porque desde el propio instante en que afirmé mi vocación, comprendí que el derecho no podía ser una ciencia esotérica y deshumanizada en la que el juego de los tecnicismos suplantara la vida. La síntesis de la evolución del derecho romano con que el profesor acababa de ilustrar su observación acerca de la virtud

fundamental que aquél tuvo de adaptarse rápidamente a las diversas mutaciones de la historia, así lo demostraba. Durante el transcurso de más de un milenio, el derecho fijado en la Ley de las Doce Tablas había ido adquiriendo, con la ayuda de juristas y magistrados, la ductilidad y elasticidad necesarias para su mejor adaptación a los nuevos fenómenos de la actividad económica, cultural, política y militar. Este proceso de perfeccionamiento empieza a languidecer hasta extinguirse definitivamente al tiempo en que declinaba hacia su muerte el poderoso Imperio romano.

La posibilidad de observar la trayectoria vital del sistema jurídico que rigió los destinos de uno de los pueblos más importantes de la historia antigua, constituía sin duda una tentadora invitación para quien iba precisamente en busca de un instrumento que le permitiera comprender mejor las aceleradas transformaciones que se estaban operando en el mundo en que le tocaba vivir y las respuestas que los hombres debían dar a tales transformaciones.

Pero no menos importante fue para el alumno ya signado por las preocupaciones sociales que una precoz actividad pública le habían despertado, encontrar en ese profesor las cualidades intelectuales y morales correspondientes a la imagen ideal que de él ya poseía.

Quienes vivimos emocionadamente la transición venezolana del año 35 siendo todavía unos adolescentes, agigantábamos de ordinario en nuestra imaginación las figuras de aquellas personas que se nos señalaba habían sido desafectas u opositoras al régimen desaparecido. Entre los nombres sobre los que se volcaba nuestra admiración, ocupaba posición singular el del ilustre profesor de Derecho Romano de la Universidad Central de Venezuela por su siempre honesta actuación profesional y por haber sido principal promotor de la protesta que un grupo de abogados dirigiera al déspota gobernante con motivo de las persecuciones y prisiones de estudiantes y profesores universitarios, que fueron secuela de los actos de repudio al sistema dictatorial realizados en el año de 1928.

Se necesita haber pasado por las sucesivas decepciones recibidas por la juventud de nuestra época; se necesita haber visto caer muchos ídolos de los pedestales que nuestra ingenua admiración les había levantado, para poder apreciar en toda su intensidad y profundidad el respeto

y el efecto que sentíamos nosotros por los hombres que en la realidad se conservaban idénticos al concepto que de ellos nos habíamos forjado. En el fondo había también un sentimiento de gratitud, porque lejos de lo que comúnmente se sostiene, la juventud no se place en la despiadada destrucción de los valores consagrados. Reclama únicamente autenticidad, y cuando la encuentra, es apasionadamente consecuente con quienes se la ofrecen.

Sabiduría y honestidad auténticas sin ostentación había en el austero y a la par afable profesor. En el ejercicio privado de su profesión como en las funciones públicas que desempeñó, fue siempre paradigma de competencia y probidad.

Como profesional del derecho, recorrió las variadas formas en que éste puede orientar su actividad, dejando siempre una estela luminosa a su paso. Nadie hubiera podido reprocharle haber patrocinado como abogado un proceso de dudosa moralidad o haber dado consejos movido por el interés, la pasión o la ambición.

En la judicatura, el titular que fue en sus inicios profesionales de un Juzgado municipal no pudo sentir rubor alguno ante el magistrado que posteriormente fuera del Supremo Tribunal de la República, porque en la modesta como en la elevada posición dio iguales pruebas de idoneidad, imparcialidad e integridad.

Como Ministro Plenipotenciario de nuestro gobierno ante el de Washington y luego como Consultor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, defendió los legítimos intereses de la República sin aspavientos, con serenidad y patriótica devoción. En los archivos de la Cancillería reposan sus numerosas consultas, que brillan por lo certero y profundo de su criterio jurídico como por el lacónico y claro estilo en que están redactadas.

Al exaltar otros rasgos de su cautivante personalidad, un colega de su generación expresó estos justos conceptos: *“Es tan amante de la belleza como de la ciencia jurídica. Entre las artes liberales le seducen sobre todo la música y las bellas letras; y así recita de memoria largos trozos de los más antiguos prosadores clásicos, señaladamente de El Quijote, como estrofas de los más escogidos poetas del dorado siglo, amén de los mejores nacionales. Es hombre de consultas así en jurisprudencia como en bellas letras; y, no obstante, la gravedad que*

lo caracteriza, en el trato privado suele hacer gala de sabrosos humorismos y graciosos chistes” (José Ramón Ayala).

Cónsona con su sentido estético y su espíritu abierto al disfrute del humorismo y demás placeres sanos de la vida, fue su activa participación en aquel famoso círculo de amigos que, con el apodo de Culto de Osiris, cubrió durante más de tres décadas parte muy singular de la actividad cultural caraqueña en el presente siglo. Sus compañeros de generación recuerdan con satisfacción afectuosa las funciones de Vicario del Culto que fueron confiadas al eminente profesor universitario, quien con su pieza teatral “Los Dolientes”, había enriquecido el repertorio jocoso de que se enorgullecía el célebre cenáculo de intelectuales y artistas.

Esa amable fase de su personalidad no fue extraña a sus discípulos universitarios. No le faltó al cumplido, exacto y sabio profesor alguna hora libre de cuando en cuando para dedicarla a la charla amena y amistosa con sus alumnos. De esta misma casa salíamos en su compañía hacia algún cercano “establecimiento” -así solía nombrarlo-, y, en torno a la mesa servida con copas de buen vino o vasos de escocesa bebida, en respetuosa camaradería nos deleitábamos escuchando sus palabras siempre interesantes y agradables.

Estas últimas referencias no las he hecho con el mismo espíritu anecdótico con que muchas veces he oído contarlas. A mí me ha parecido que ellas constituyen un elemento imprescindible para el conocimiento cabal de la extraordinaria personalidad del ilustre y amado maestro. Sólo quienes poseen una recia contextura moral e intelectual y son de una conducta irreprochable en el cumplimiento de sus deberes individuales y sociales, pueden permitirse brindar tan generosa camaradería a sus subordinados sin desmedro de su personalidad ni ulterior deterioro de la disciplina docente.

Por todas estas virtudes, por la profundidad de su ciencia, por la laconica hermosura de su dicción, podría aplicársele con toda propiedad la definición que Quintiliano daba del abogado: “*Varón justo, perito en la disertación, que no sólo debe ser perfecto en la ciencia y en el arte del buen decir, sino también en las costumbres*”.

Tras haber llevado una vida tan útil y ejemplar, a la edad de ochenta y cuatro años, el día 28 de abril de 1959, dejó de existir en Caracas, el eximio jurista y profesor de Derecho Romano.

Se llamaba Juan José Mendoza.

Junto a su memoria hubiera querido evocar esta tarde la de los demás insignes maestros que contribuyeron a nuestra formación con sus sabias enseñanzas y el ejemplo de sus virtudes. Sé que el tiempo no me lo permite. Pero me queda el consuelo de no dudar que si todos se hubieran reunido con objeto de escoger la representación del profesorado universitario para el cuadro que he pretendido esbozar, en la persona del sabio catedrático de Derecho Romano hubiera seguramente recaído la elección.

Se ha dicho que en Roma, como en no otra ciudad del mundo, se enlazan en maravillosa armonía lo antiguo y lo moderno. Tal afirmación no constituye ciertamente un hallazgo. Millones de hombres de todas las latitudes han recorrido distancias enormes para ir a contemplar los restos de la gloriosa civilización que guardan sus murallas.

A su primer contacto con la Ciudad Eterna se han sentido más que turbados al realizar el insospechado descubrimiento de sus modernas vías y de sus deslumbrantes construcciones. Necesitaron perderse en sus miles de recodos, descender a sus catacumbas, empinarse en sus montes, para compensar su primera impresión con la más deleitosa contemplación del pasado.

Más de una vez he sentido esa misma sensación. Siempre me costó acomodarme entre la antigüedad a cuyo encuentro iba y el vértigo de la urbe moderna que por todas partes me asaltaba. Fue sólo en época reciente cuando logré captar en todo su seductor encanto y simbolismo esa admirable conjunción del pasado con el presente.

Una tarde del último verano, a muy tempranas horas, bajo el sol canicular que parecía querer achicharrar el aire, salí de mi hotel a visitar librerías de viejo. Para concluir una investigación de Derecho Comparado, deseaba consultar directamente el Código de Comercio de 1865, el primero promulgado por la Italia unificada. Pensaba hurgar en estantes y depósitos hasta dar con algún ejemplar escondido de su edición original. Ignoraba yo que durante la temporada que los romanos denominan *ferragosto*, los establecimientos comerciales no vuelven a abrir sus puertas sino a muy altas horas después del mediodía. Cuando así me lo informaron ya en la propia vecindad de los libreros, con la avidez característica del turista que no quiere dejar pasar un minuto sin

hundir en algo sus pupilas, armado de mi plano, empecé a caminar por los sitios más cercanos.

Una extraña atracción me condujo de pronto al Monte Capitalino. Apenas avancé en la curva de la *Via della Curia*, un panorama imponente se abrió ante mis ojos. A través de las columnas y arcos del Foro Romano, más allá del Palatino, más allá de los templos, de los mármoles antiguos, de los anfiteatros, de las termas, de los acueductos y de las artísticas fuentes, divisaba las arterias modernas, vibrantes de circulación motorizada, y todavía más allá, en el extremo sur del valle, en los que fueron terrenos de la frustrada Exposición Universal, la pujante ciudad moderna, la Roma del milagroso resurgimiento económico, la que pugna por crear las bases de una civilización más justa y humana, la Roma que mira al porvenir.

Vista en esa perspectiva, Roma parece ser la imagen de una perfecta continuidad del pasado con el presente. Hermosísima imagen, sí. Pero que lamentablemente no se ajusta a la verdad de su historia. Porque la Roma de hoy no es el resultado de la sosegada e ininterrumpida evolución de la Roma de Augusto. Su vida ha transcurrido entre épocas de extraordinario florecimiento cultural y económico, y períodos de decadencia en las costumbres, en el arte, en la actividad productiva. Ha conocido la gloria de la victoria y la humillación de la derrota, la abundancia y el hambre, el orden y la anarquía, la austeridad y la lujuria, la libertad y la opresión.

Si como trasunto de la realidad histórica no se puede aceptar la apariencia de serena transición que brinda la contemplación de Roma desde las alturas del Monte Capitalino, podría en cambio acogerla como símbolo de la legítima aspiración de los pueblos de construir, por las vías pacíficas y sin menoscabo de los valores auténticos del pasado, una nueva sociedad en la que la justicia, la libertad y la cultura no sean meras fórmulas para engalanar flamantes constituciones, sino derechos de que efectivamente puedan disfrutar todos los ciudadanos sin preferencias ni desigualdades.

En todas las épocas han sido precisamente los juristas de espíritu progresista quienes se han ocupado más intensamente en analizar el pasado de las instituciones. Pero, a diferencia de los que quieren detener las corrientes de la vida con el dique de las viejas fórmulas,

aquéllos procuran establecer la continuidad histórica salvando del pasado sólo los elementos que hubieran podido conservar su vitalidad y que cumplan todavía una función eficaz en el mundo distinto de los nuevos tiempos.

No fue otra la correcta posición que adoptó el eminente Federico Carlos de Savigny ante la portentosa herencia que hemos recibido del pasado en las sabias instituciones del derecho romano. “Pretender -decía Savigny- que la ciencia mirada desde el punto de vista histórico, establece la forma antigua del derecho como tipo absoluto e inmutable para el presente y para el porvenir, es desfigurar completamente este punto de vista, cuyo verdadero sentido nos enseña, por lo contrario, a reconocer el mérito y la independencia de cada siglo, y trata, sobre todo, de aclarar el lazo vivo que liga el presente con el pasado, bajo el concepto de que, si esta relación se nos oculta, podríamos ver las manifestaciones exteriores del derecho, pero no penetrar su espíritu.”. Y en particular, con respecto al derecho romano, a cuyo estudio científico dedicó lo mejor de sus energías y talento, recomendaba Savigny estudiarlo con el fin de distinguir en las instituciones modernas la aportación que nos viene del pasado, y si alguna de sus partes, muerta en realidad, no conservaba más que la apariencia de la vida, eliminarla, abriendo así un campo más libre al desarrollo y a la acción saludable del elemento todavía existente.

En ninguna otra época como en la presente el consejo de Savigny asume toda su importancia y significación. Atravesamos días de desmesurada confusión jurídica, a la que contribuye principalmente la pugna de los grupos que pretenden aferrarse incondicional e indistintamente a todo lo pasado y de los que creen poder construir un mejor orden social sin otra base que la de las ideologías políticas y con absoluta prescindencia de la experiencia que nos ofrece la historia de las instituciones jurídicas y el derecho comparado. Es tal la gravedad que ha adquirido el problema, tamaño es su repercusión en el desarrollo de la vida social, que en todas partes se oye hablar de una crisis del derecho.

En los meses de abril a mayo de 1951, se reunió en la universidad italiana de Padua un selecto grupo de profesores europeos para: dialogar sobre el problema. Ocho interesantísimas conferencias fueron dictadas en esa ocasión, que han sido recogidas y traducidas por una

acreditada editorial jurídica de nuestro Continente y publicadas bajo el título *Crisis del Derecho*.

Cada expositor enfocó el problema en alguno de sus aspectos más sobresalientes. El antiguo Decano de la Facultad de París, profesor Georges Ripert, cuya sensible desaparición posterior ha sido motivo de congoja para nuestra ciencia, analizó la cuestión desde el punto de vista de la evolución y progreso del derecho. Giuseppe Capograssi se refirió especialmente a la ambigüedad del derecho contemporáneo. Adolfo Ravá señaló que la crisis del derecho no era sino el resultado de una más amplia, la crisis Pallieri la ubicó más específicamente en la crisis de la persis del Estado moderno, mientras que Giorgio Balladore mundial. Giacomo Delitala hizo radicar la razón de la crisis en la aparición en la sociedad contemporánea de nuevas fuerzas que el derecho no puede desconocer sin poner en peligro su propia subsistencia. Arturo Carlo Jemolo consideró que la correcta explicación debía buscarse en la crisonalidad del Estado. El egregio profesor Piero Calamandrei, otra irreparable pérdida por la que en corto tiempo ha pasado nuestra ciencia jurídica, con penetrante sagacidad reveló los efectos desastrosos que en la administración de justicia ha producido ya la crisis del derecho. Y, por último, con el corazón oprimido y doloridas voces, el excelso maestro Francesco Carnelutti pronunció casi una oración fúnebre al efectuar el diagnóstico de los graves síntomas que parecen presagiar la inminente e inevitable muerte del derecho.

Se puede compartir íntegramente tales opiniones. Se puede rechazarlas en totalidad o en parte. Se puede ser optimista o pesimista acerca del porvenir del derecho. Mas, de todos modos, esas conferencias -modelos por cierto de brillante y precisa exposición científica- tienen el mérito sobresaliente de haber logrado enunciar en forma concreta los principales hechos demostrativos de la crisis y de haber arrojado abundante luz para el estudio del problema en cualquier otra región del mundo.

Sin embargo, en mi modesta opinión, quedó fuera del análisis de la pléyade de eminentes profesores un aspecto no menos importante de la crisis del derecho. El de la repercusión que ésta ha tenido también en los institutos universitarios por lo que se refiere a la enseñanza de las ciencias jurídicas.

No hay duda de que en Padua se estudiaron aspectos del problema de suma gravedad cuyas consecuencias observamos a diario y con justificada alarma los hombres de nuestra época. Pero, salvo la extrema posición pesimista del profesor Carnelutti, todos los juristas llegaron a la conclusión de que el problema tiene sus raíces en determinados factores de carácter histórico.

Contemplada así la cuestión queda siempre abierta la vía de la esperanza. No es la primera vez que el derecho ha atravesado períodos críticos. La propia historia del derecho romano, a partir de la muerte de Alejandro Severo, en que se acentúa aún más la descomposición política, social y económica del imperio, constituye en tal sentido una elocuente demostración. Las guerras civiles, las ambiciones personales, el relajamiento de las antiguas costumbres de austeridad y de orden, el excesivo gusto por las riquezas, la comodidad y las diversiones, fueron algunos de los hechos que contribuyeron poderosamente a la coetánea declinación del derecho. No obstante, las desgarraduras que tal cuadro ocasionaba en el alma de los juristas, ninguno se entregó a la lúgubre idea de la inexorable y total extinción del orden jurídico. Todos mantuvieron en alto la fe en que volverían mejores tiempos y que con ellos el derecho readquiriría plenamente su pasado esplendor.

Triste es reconocer sin embargo que son sentimientos signados por la fatalidad y la agonía los que parecen haberse apoderado de no pocos universitarios. Fuertemente impresionados por las manifestaciones crecientes de la crisis actual del derecho, muchos se sienten ya invitados de rigor a sus próximos funerales. A mi modo de ver, es éste quizá uno de los aspectos del problema de mayor entidad y alcance, porque siendo un efecto explicable de la crisis, a su vez reacciona sobre ella misma contribuyendo a su agravación.

Como universitario, ha tiempo que vengo observando con preocupación las consecuencias que semejante criterio pesimista es capaz de acarrear en la formación y en la mentalidad de los futuros juristas. Aunque sin fuerzas suficientes para la tarea, me escudo en la ya probada indulgencia del auditorio para retener todavía algunos minutos más su atención mientras expongo algunas reflexiones sobre un elemento de tan singular trascendencia en la configuración de la crisis y que sin duda habrá de influir notablemente en el modo y tiempo necesarios para superarla.

Colocándonos fuera del campo de la filosofía jurídica con el objeto de ahorrarnos toda discusión acerca de la noción, fundamento o fin del derecho, si preguntáramos a cualquier persona hacia dónde debe orientarse la ley, sería difícil que su natural reacción no la llevare a pensar inmediatamente en la justicia. Esa es la idea que bulle espontánea en la mente del pueblo, y sin que ello signifique adhesión a doctrina alguna.

Idealistas o positivistas podrían negar que la justicia sea el fundamento del derecho o uno de sus elementos esenciales. Ninguno se atrevería a sostener que el derecho no debe aspirar a realizar la justicia, y que los hombres no debemos luchar por la abolición de toda norma jurídica que se nos revele contraria a la noción o sentimiento de lo justo que todos guardamos en nuestro espíritu.

Para que pueda cumplir su cometido, el derecho requiere que sea enunciado en forma clara y precisa. También que su vigencia no sea de tal manera transitoria como para hacer imposible toda previsión acerca de las consecuencias futuras de las acciones humanas. Se ha sostenido que la certeza y la estabilidad constituyen las mejores garantías del orden jurídico.

Si aceptamos como válidos los principios sucintamente enunciados, podríamos tomarlos como términos de referencia en la investigación de las causas que originan la actual crisis del derecho.

Sería imposible repetir aquí la totalidad de las opiniones que al respecto emitieron los ilustres profesores reunidos en Padua. Parece suficiente a mi propósito escoger solamente aquellas que estimo más representativas de las tendencias que entonces se pusieron de manifiesto.

El profesor Georges Ripert sostuvo que el derecho es el orden establecido, y que es, por tanto, una noción esencialmente estática. Toda reforma legal encierra en sí un peligro, desde el momento que sustituye el orden existente por otro cuya bondad no ha sido probada.

Pero en la época contemporánea se sostiene en cambio un concepto dinámico del derecho. La lucha por el derecho proclamada por Jhering, está caracterizada hoy por el combate entre fuerzas rivales, casi iguales en poder, y no existe un órgano encargado de establecer el arbitraje. De donde resulta que la fuerza que vence impone el derecho. La nueva norma -trofeo de la victoria- es valorada entonces como superior a la antes existente.

Hechos tales planteamientos, pasó el profesor Ripert a la determinación de las fuerzas que actualmente luchan por la creación del derecho para luego entrar a considerar si es necesariamente un progreso toda evolución del derecho.

Señala Ripert que las fuerzas que actúan sobre la evolución del derecho pueden dividirse en dos grandes categorías: las que se ejercen a favor del mantenimiento del orden jurídico existente y las que luchan por la creación de un nuevo derecho.

Para que la ley sea aceptada por todos es menester que aparezca como expresión de la voluntad general. Es necesario conciliar las fuerzas opuestas y no oprimir a los vencidos. Pero a menudo sucede otra cosa: la ley resulta impuesta por un partido vencedor.

“La verdadera ley -prosigue Ripert- no es sólo obra de conciliación entre los partidos; también es conciliación entre el pasado y el presente. Por lo tanto, es necesario que sea integrada en el orden jurídico existente. Hay principios jurídicos afirmados por una larga tradición. Frecuentemente son dictados por la razón humana y no pueden desconocerse sin que nuestra razón se tambalee. La ley que viola tales principios es una ley de carácter puramente político. No podría ser sino una medida excepcional y temporaria. Ella no crea una verdadera regla de derecho”.

Para combatir la creencia de que el derecho progresa transformándose, afirma luego que resulta absurdo considerar que el derecho que en el pasado ha mantenido el orden y la justicia en la sociedad humana sea un error, mientras que el derecho nuevo sería la verdad. Justamente una de las causas profundas de la crisis actual es *“la movilidad de la legislación que deja a los sujetos de derecho en la incertidumbre, les impide contar con el porvenir; les obliga a modificar incesantemente su conducta y les hace dudar del valor de las leyes”.*

Llega finalmente el desaparecido maestro a la conclusión de que si bien es necesario creer en el progreso del derecho, no se puede sostener la fatalidad de dicho progreso. Sólo constituye verdadero progreso la ley que asegure un orden mejor. *“De allí la necesidad de reglas de carácter abstracto y permanente, expresadas con claridad, acompañadas de sanciones eficaces. Cuando las condiciones materiales de la vida y las propias costumbres cambian, estas reglas deben modificarse”.*

El profesor italiano Giacomo Delitala conviene con Ripert en que la verdadera crisis del derecho está representada por el contraste entre el derecho y la justicia, entre la ley tal cual es y la ley como habría debido ser. Sin embargo, considera que Ripert defiende una concepción del Estado y de la justicia que no se conforma con las nuevas realidades.

En efecto, dice, la Revolución Francesa cometió el error de simplificar en dos únicos términos la vida social: el ciudadano y el Estado, y *“al reconocer al ciudadano toda una serie de derechos y libertades, enfáticamente proclamados, olvidaba que el individuo, antes de ser ciudadano, es un hombre con todas las necesidades que comporta su condición humana”*.

Entre estas necesidades, las económicas ocupan lugar tan primordial que han determinado la aparición, dentro y fuera del Estado, de organizaciones que pugnan por imponer sus respectivos intereses.

Ahora bien, el Estado no puede cumplir con sus deberes si no representa una lograda síntesis de las diversas fuerzas que componen la sociedad. Hay que buscar entonces alguna forma de insertar en el Estado esas organizaciones económicas, *“porque si permanecen fuera del mismo, resulta difícil, si no inevitable que más pronto o más tarde sean llevadas a alzarse en contra de él”*.

Por tales razones, no comparte el pensamiento de Ripert de que la crisis del derecho constituye un problema más bien político, que rebasa las posibilidades de los juristas. Cree, por lo contrario, que son ellos quienes deben dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿Cómo deben concretarse hoy los principios de justicia, si su aplicación obviamente resulta condicionada por la situación histórica en que vivimos?

Frente a la defensa del individualismo y del liberalismo asumida por Ripert, sostiene que si bien la intervención estatal implica una restricción del principio de la libertad, sus límites no pueden ser trazados en el escritorio, con una valoración abstracta y apriorística que prescinda de la realidad concreta. Sobre todo, se opone a la excesiva simplificación del derecho constituida por la antítesis entre el ciudadano y el Estado.

Para él la crisis del derecho aparece determinada en el terreno económico por el choque de dos ideologías opuestas: la individualista y la colectivista, y en el terreno moral por el contraste entre espiritualismo y materialismo. El jurista no puede prescindir de la consideración de los

valores, pero tampoco puede violentar la historia aplicando a las nuevas realidades el raserio del pasado.

Partiendo de la idea de que la función esencial del derecho consiste en la garantía de un ordenado desarrollo de la vida social, considera que el ordenamiento jurídico debe tener la posibilidad de renovarse ordenadamente a fin de adecuarse a las nuevas realidades. *“Sólo las transformaciones desordenadas, no previstas ni reguladas por el sistema, ponen en crisis el derecho; y la forma más violenta de esta crisis es la revelada precisamente por las revoluciones”*.

La función ordenadora del derecho no puede cumplirse si éste no se sustenta al mismo tiempo sobre la fuerza sobre el consenso. El derecho no puede contradecir la naturaleza espiritual del hombre, y todo orden impuesto exclusivamente por la fuerza es aparente y efímero.

Por su empeño en dictar normas que no se conforman con tales principios, nunca como hoy ha estado tan debilitada la autoridad del Estado. Al no haber logrado insertar en su estructura a las nuevas fuerzas económicas, ha pretendido imponer la paz dejando subsistentes las razones de la guerra.

Leyes dictadas contra el espíritu y las costumbres del pueblo, que inciden equivocadamente sobre los intereses individuales, estimulan su violación. Lo que es más grave que la propia criminalidad, porque el delincuente reconoce al menos, en el acto mismo de la rebelión, el orden del derecho. *“La verdadera crisis se presenta, en cambio, cuando la rebelión es entendida como justicia, como una forma de lucha por un nuevo derecho, pues a diferencia de la primera, esta forma de rebelión desconoce la autoridad y niega el orden constituido no sólo en el hecho sino también en el espíritu”*.

“La crisis del derecho -concluye Delitala- sólo puede superarse y resolverse cuando los individuos logren recomponer en sí mismos la imagen del Estado, identificándose con él y sintiéndose parte concreta y operante”.

He tratado de reducir a los límites más estrechos posibles las dos extensas e interesantes exposiciones de los profesores Ripert y Delitala, porque entiendo que no obstante expresar puntos de vista diferentes y, diría, hasta orientaciones opuestas, ambas coinciden en cuanto a la determinación de las causas fundamentales de la actual crisis del derecho.

Es cierto que el profesor Ripert juzga el valor de justicia de las leyes según la concepción individualista y liberal que nos viene de la Revolución francesa y que, como bien observa el profesor Delitala, ha sido superada por las nuevas realidades sociales. Sin embargo, independientemente de sus respectivas posiciones -conservadora la de Ripert y la de Delitala progresista-, los dos eminentes juristas no divergen en la opinión de que la crisis contemporánea del derecho se caracteriza principalmente por el contraste entre la ley y la justicia.

El profesor Ripert señala que el verdadero derecho debe conciliar las fuerzas opuestas y no oprimir a los vencidos, y que sólo constituye verdadero progreso la ley que asegure un orden mejor. Por su parte, el profesor Delitala, partiendo de una concepción más realista de las condiciones actuales de la existencia, sostiene que el Estado debe representar una lograda síntesis de las diversas fuerzas que componen la sociedad, y que la función ordenadora del derecho no puede cumplirse si éste no se sustenta al mismo tiempo sobre la fuerza y el consenso.

¿Que se desprende, en definitiva, del pensamiento de los dos grandes maestros? Que la paz social no será lograda mientras el Estado y el derecho no alcancen de nuevo a ser “verdadera expresión de la justicia”.

He aquí conjuntamente planteadas, a mi modo de ver, la causa y el efecto del drama de la sociedad contemporánea, que se revela en la crisis del derecho.

La mayor dificultad para la solución del problema radica en que el hombre no posee una noción absoluta de la justicia, y que, por consiguiente, el derecho está obligado a adecuarse a la opinión predominante que sobre ella se tenga en cada época. La esclavitud, por ejemplo, que era para los romanos una institución justa, no es compatible con nuestra actual concepción de la justicia.

Ahora bien, si el hombre ama la justicia, aspira también a la seguridad, sin la cual le es imposible precisar las consecuencias de sus actuaciones, así como disponer para el mañana. El derecho es tanto más perfecto cuanto más se aproxime a la posibilidad de armonizar las garantías de justicia y de certeza.

Hay épocas que los hechos sociales regulados por el derecho evolucionan lentamente. Entonces la doctrina y la jurisprudencia pueden ir preparando sosegadamente y con el auxilio de la experiencia las

normas jurídicas exigir las por las nuevas realidades. Pero cuando los cambios se suceden aceleradamente, como ocurre en nuestros días, se produce un grave desajuste entre las necesidades de la vida y el derecho imperante.

En defecto de la actuación más lenta pero más segura de la doctrina y la jurisprudencia, se busca en la sola ley la tabla de salvación para corregir todas las injusticias. Se inicia un proceso de superproducción legislativa, en que las normas se sustituyen unas a otras sin el tiempo necesario para madurar y para que sean fecundadas por la jurisprudencia. Leyes dictadas por las presiones del momento no son una garantía de justicia, y sólo contribuyen a aumentar el malestar social al crear un estado permanente de inestabilidad y de inseguridad. Cuando el derecho no puede cumplir su función de garantizar la justicia y la seguridad, es necesario admitir que se encuentra en estado de crisis.

Pero de la crisis a la muerte existe un largo trecho. Mientras tengamos fe en la posibilidad de su restablecimiento, es mucho lo que podremos hacer los juristas para lograrlo a más corta data. Si, por lo contrario, nos entregamos a la idea de su fatal extinción, tanto más peligrosa será la crisis y su solución más difícil.

Lamentablemente esa corriente pesimista viene invadiendo la mente de muchos profesores y alumnos universitarios, quienes piensan en la inutilidad de los esfuerzos que realizan en la investigación y el estudio de una ciencia cuya importancia en lo porvenir consideran por lo menos dudosa. Es urgente, por lo tanto, iniciar la lucha contra la errónea tesis de la agonía y muerte del derecho, porque es ésta precisamente la que en forma más perniciosa está actuando sobre el futuro de los estudios jurídicos en los institutos universitarios.

Y porque en la reunión de Padua esa desalentadora tendencia estuvo representada por el profesor Francesco Carnelutti, he dejado para este sitio el análisis de su conferencia, cuyos puntos esenciales habrán de servirme como de guion para la explicación de la opinión adversa a la suya que yo sostengo.

Coincide Carnelutti en reconocer que el derecho ha venido perdiendo, poco a poco, su doble función de certeza y de justicia. Siempre ha sido tarea difícil la de conciliar ambos extremos. Obligado como está el legislador a dictar reglas generales y abstractas, le es imposible

prever las características particulares de cada caso individual. Si por una necesidad de certeza se aplica automáticamente la regla a la excepción, es indudable que la justicia resulta lesionada. El margen entre justicia y certeza es precisamente aquel que separa la regla de la excepción. Es solamente la estructura del juicio o proceso judicial la que garantiza al derecho o debería garantizarle la función de justicia, como posibilidad de establecer el equilibrio entre la regla y la excepción.

Pero si además de ser justicia el derecho no fuese certeza, no ofrecería la garantía para la acción. Para cumplir esta función, se agrega al juicio la ley, como fuente de derecho. Empero, si la ley pretende obtener, en lugar de una posición de paridad, una superioridad sobre el juicio, se entra en el terreno de la crisis.

La hipertrofia de la ley es el aspecto jurídico de una tendencia que constituye característica del pensamiento contemporáneo. Se observa una analogía entre la actitud de los hombres respecto de la ley física y la ley jurídica. Fascinados por la ley, los hombres han acabado por perder de vista la excepción. En términos jurídicos, esta orientación ha desembocado en el desconcertante desnivel entre las dos formas del derecho: *“ley y juicio, cuyo perfecto equilibrio es, en cambio, la condición primera a fin de que el mecanismo sea adecuado a la finalidad”*.

Las complicaciones crecientes de la vida moderna tienden a elevar la certeza a la altura de la justicia. Lo que ha conducido al fetichismo de la ley como panacea para la solución de todos los problemas, sin tomarse en consideración el que para su observancia es necesario su conocimiento. El fárrago de leyes jurídicas, ha modificado el carácter de su publicación como condición de imperatividad: de presunción, se ha convertido en ficción.

“Más crece el número de leyes jurídicas y más disminuye la posibilidad de su cuidada y equilibrada formación”. La función legislativa desborda de sus cauces constitucionales. “El límite entre poder legislativo y poder administrativo, en particular entre Parlamento y Gobierno, es violado cada vez con más frecuencia e inevitablemente. Por ello, la multiplicación de las leyes, al peligro en materia de certeza no puede dejar de asociar el otro peligro en materia de justicia”.

Señala luego Carnelutti la importancia de la interpretación como forma de colaboración en la formación de las leyes, capaz de acrecentar sus valores como de corregir sus defectos. Es la reafirmación de su pensamiento, expresado muchos años antes en su hermosa monografía intitulada Metodología del Derecho. *“Todos sabemos -decía entonces- que la misma interpretación es una creación; y no hay gran diferencia entre el intérprete de la música y el intérprete de una ley; quiero decir que para ser científico hay que ser primero artista del derecho. La verdad es que leer el Código es como leer una partitura. Según que pase o no pase por el cerebro de Toscanini, la música de Wagner es una cosa u otra. ¿Cuánto pone el creador y cuanto el recreador?”*

Hasta aquí nada tengo que objetar al pensamiento expuesto por el maestro Carnelutti. Su lucidez intelectual penetró hasta el fondo mismo del problema y señaló los síntomas más característicos de la actual crisis del derecho. En lo que sigue, su pensamiento pierde objetividad y se hunde en el más patético pesimismo. No se puede dejar de pensar en la influencia que ha debido tener en su ánimo el haber tenido que contemplar, ya para el final de su brillante carrera de científico y artista del derecho, el panorama desolador que éste hoy ofrece en el mundo y en su patria.

Sin haberlo reconocido así, creo hallar dada por él mismo tal justificación en un conmovedor párrafo de su conferencia que me resisto a no transcribir textualmente: *“La gracia de Dios permitió al viejo jurista italiano observar después de la victoria de 1919, la derrota de 1943: después de la Italia unificada y respetada, la Italia mutilada y encarrecida; al Estado convertido en un fantoche, al juez convertido en una parte, la obediencia de la ley convertida en una culpa, acrecentando el desorden de la ley y del proceso, la esperanza del derecho intergremial defraudada, y la ilusión del derecho internacional no tanto desenmascarada por la imposibilidad de hallar la balanza y la espada, cuanto enmascarada por nuevos egoísmos y nuevas codicias. Su experiencia en este turbio decenio se ha convertido en un tesoro. Por ello, antes que la edad debilite su voz, siente el deber de resolver la incógnita, con la que daba fin a sus reflexiones del 41: el derecho morirá porque es mortal”.*

Como síntomas de la mortalidad del derecho, denuncia Carnelutti en primer lugar su insuficiencia en el campo internacional para impedir

la guerra cuando los sujetos del conflicto superan ciertas dimensiones, y afirma también que una experiencia igualmente valiosa proviene del sector del derecho intergremial.

Ahora bien, la crisis máxima del derecho está señalada por su insuficiencia para resolver el problema de 105 pobres. *“Ciertamente -afirma Carnelutti-, ha habido siempre desigualdades: pero hoy la masa de los pobres, que un día callaba, alza la voz y lo que grita no puede dejarse de escuchar”*.

O se demuestra que el derecho posee la clave para resolver el problema de los ricos y de los pobres, y con ello para establecer la igualdad entre todos, o se demuestra, en cambio, su insuficiencia. *“Pero aquella clave no pudiendo ser otra -concluye Carnelutti- que la del quod superest date pauperibus (lo que sobra, dadlo a los pobres), si la poseyese, el derecho natural ya no sería derecho, es decir, sería la misma cosa que la moral. En suma, para ser suficiente, el derecho positivo, o natural, debería no ser ya derecho”*.

El error de Carnelutti comienza en la propia proposición que enuncia como única salida de la crisis. En ella impone que la clave de la solución es el establecimiento de la perfecta igualdad económica entre los hombres, que tendría que entenderse como la posibilidad de que cada uno pueda poseer igual cantidad de bienes.

Ahora bien, lograr esa aspiración sólo sería posible en una sociedad constituida por ángeles y no por seres humanos. La igualdad que puede y debe garantizar el derecho es la de iguales posibilidades para iguales capacidades. La otra igualdad requeriría que todos los hombres fueran idénticos por naturaleza entre sí, lo que constituye un dato que la experiencia niega, como lo reconoce el propio Carnelutti y por cierto en forma harto elocuente y hermosa.

“El problema (el de la supresión de la desigualdad entre los hombres) -dijo Carnelutti- fue descrito últimamente, quizá en términos caricaturescos, por de Sica en su “Milagro en Milán” cuando la demanda de una igual riqueza para cada uno de nosotros fue motivada observando que cada uno de nosotros tiene dos ojos, dos manos y diez dedos. Pienso en la caricatura porque no me parece lícito suponer que al director artístico o quienquiera sea responsable intelectual de este tema se le haya escapado que, con dos ojos, dos manos y diez dedos, uno de

nosotros ha pintado la Gioconda o ha esculpido el Moisés, y otro ni siquiera logra cavar la tierra”.

Explica luego el mismo Carnelutti que igualdad no es identidad, y que, si no hubiera olvidado esta verdad, Lenin no se habría ilusionado con que el derecho puede hacer violencia a la naturaleza. Sin embargo, considera que la maravilla del mundo resulta de la unidad de los diversos, y que el problema se reduce entonces a saber si el derecho puede constituir el vínculo entre los que poseen y los que no poseen, a fin de que desaparezca esta diversidad.

Nuevamente incurre Carnelutti en el error de asignarle al derecho una función que no le corresponde. Ni aun en las relaciones íntimas de la familia el derecho es capaz de sustituirse al amor del padre por el hijo. La pensión alimenticia que el juez puede condenar a pagar, nunca llenará el vacío de la falta de afecto que refleja el incumplimiento voluntario de su deber por parte del progenitor. La pretensión de Carnelutti equivaldría a convertir los deberes morales de amor al prójimo y de caridad en normas cuyo cumplimiento pudiera exigirse coactivamente.

Es comprensible que si al derecho se le asignan tales funciones tenga uno que llegar a la conclusión de su insuficiencia, y, por fuerza de lo mismo, no quede otra posibilidad que la de entregarse a la tesis enervadora y pesimista de que el sistema tendrá que morir fatalmente.

Pero es necesario convenir en que ni los romanos cuando descubrieron la maravillosa fórmula del *suum cuique tribuere* (dar a cada uno lo suyo) ni los socialistas cuando preconizan como *desideratum* de la justicia la de a cada uno según sus necesidades, han pensado que la solución del problema social consista en la total supresión de las desigualdades que, por naturaleza, existen entre los hombres.

La verdadera función del derecho ha sido siempre: -y así será por siempre- la de limar las asperezas que tales desigualdades naturales producen en la vida de relación entre los hombres; impedir que el más fuerte abuse de su poder en perjuicio de los más débiles; permitir a todos el libre desenvolvimiento de sus facultades individuales; establecer la paz entre todos los miembros de la comunidad, sin la cual es imposible todo progreso.

El panorama general de la crisis del derecho ofrece en todo caso un aspecto sumamente alentador. Aunque con tentativas equivocadas y por

vías muchas veces poco recomendables, la sociedad se mueve toda en busca de mejores fórmulas mediante las cuales adecuar el sentimiento eterno de la justicia a las nuevas realidades sociales. En esa lucha por la justicia, los hombres no han podido encontrar todavía la manera de equilibrar convenientemente los intereses individuales con los de la sociedad sin hacer violencia a la naturaleza humana. En este tanteo, tan equivocados están quienes piensan que el logro de la justicia exige el sacrificio de la libertad, como quienes pretenden que la paz social se lograría con el sólo total restablecimiento de las viejas instituciones, que en su época cumplieron cabalmente su función ordenadora, pero que carecen hoy de la vitalidad necesaria para adaptarse a las nuevas condiciones sociales.

Sabemos que, como fue recordado en Padua, los juristas no tenemos el poder de hacer las leyes. Considero sin embargo, que no nos situamos a la altura de nuestras responsabilidades cuando abandonamos exclusivamente en manos de los políticos la tarea de ensanchar el concepto de la justicia que nos viene de una sociedad fundada sobre la fortuna adquirida para adecuarlo con el de una sociedad que trata de asentarse sobre la riqueza derivada del trabajo.

La crisis del derecho es la de un determinado sistema que cumplió su cometido mientras se adaptaba a las condiciones de la vida. Las circunstancias han cambiado, y para conservar su eficacia el derecho tiene que conformarse a las nuevas realidades. Es un error aferrarse a fórmulas ya vacías de contenido. Todos los discursos sobre los beneficios de la artesanía y los daños de la gran industria -ha dicho Maurice Duverger- no impiden que la era artesanal esté cerrada y que vivamos en la era de la producción en serie...”.

Nuestra misión no puede reducirse entonces a observar los efectos de la crisis y a la investigación de sus causas. Es menester también que orientemos nuestro trabajo científico hacia el hallazgo de las fórmulas jurídicas que, con base en las instituciones todavía vivas del pasado, abran los cauces que permitan la armónica y fecunda convivencia de todas las fuerzas sociales y el justo reconocimiento de los intereses respetables que cada cual represente.

En ese camino es mucho lo que pueden hacer los institutos universitarios. Quizá les está reservada de nuevo una misión semejante a

la que realizaron para la época de su fundación, entre los siglos XII y XIII de nuestra era. Todavía el derecho vivía para entonces el período de crisis que se había iniciado con la decadencia del Imperio romano. Los nuevos conceptos de justicia que había despertado el advenimiento del cristianismo también sembraron en los espíritus la creencia de que en adelante la sociedad civil podría vivir sobre fundamentos puramente morales, con absoluta prescindencia del derecho. La labor de los juristas era vista con desconfianza y hasta desprecio. Poco a poco los hechos se encargaron de demostrar que ideales tan hermosos eran contrarios al orden y a la seguridad social, columnas éstas imprescindibles para toda obra de progreso económico y cultural.

La primera universidad se funda en la ciudad italiana de Bolonia y el movimiento de restablecimiento del derecho romano por ella iniciado se propaga por toda Europa a medida que otros institutos similares van siendo creados en las principales ciudades del Continente. Santo Tomás de Aquino, cuya angélica imagen nos contempla desde lo alto de esta tribuna, contribuye decisivamente al renacimiento de los estudios del derecho romano al demostrar que éste no se oponía a la ley divina y que efectivamente la sociedad civil requería del ordenamiento jurídico para su existencia y progreso.

Pero los profesores de las universidades medievales no se extasiaron en la contemplación de los geniales conceptos y reglas técnicas que nos legaron los jurisconsultos romanos. Se dedicaron, por lo contrario, a la recreación del derecho romano conforme a las necesidades de su tiempo, y en la evolución que siguieron en sus enseñanzas se fueron sucediendo las escuelas conforme a la sana orientación de poner las instituciones y métodos del derecho romano al servicio de las nuevas realidades sociales. El *usus modernus Pandectarum* señaló una de las etapas más brillantes de esa evolución, y a la vez contribuyó poderosamente a l futuro desarrollo del derecho comercial y del derecho internacional privado.

Vivante nos advertía que la reforma de las leyes no puede realizarse con éxito si no se conoce todo el sistema del derecho en vigor y no se descubre toda la virtud de los principios que encierra y que puede transmitir a las instituciones venideras. Pero él mismo también recomendaba hacer del estudio del derecho una ciencia de observación, recogiendo

sistemáticamente los hechos para hacerlos hablar. Vale decir que el jurista debe seguir las huellas del sociólogo y del economista para establecer las reglas según las cuales debe desenvolverse la sociedad para el mejor cumplimiento de los fines superiores que la explican y justifican.

A su vez el maestro Carnelutti, con quien antes he estado en desacuerdo, pero sin mengua de la admiración que siempre he sentido por su obra, daba esta importante re comendación, destinada especialmente a los nuevos juristas: *“Importa quitar de la cabeza a los jóvenes el prejuicio de que los libros sean su material experimental. Uno de los frutos más comunes de este prejuicio es la manía de las citas, las cuales no sólo hacen pesados nuestros trabajos, sino que francamente los deforman. Hay muchos bravos muchachos que después de haber trazado sus conceptos pretenden con una copiosa bibliografía demostrar que están archinutridos de experiencia. El infalible buen sentido popular los llama exactamente ratones de biblioteca. Por mi parte, después de haber permanecido entre los libros algún tiempo -prosigue el maestro-, he sentido la necesidad de abrir de par en par una ventana. Probablemente éste es el secreto de lo poco que he podido hacer en el campo de la ciencia. He tenido siempre la sensación de que para mi sabiduría contaban más los hombres que los libros y me he zambullido en la vida. Ninguna de las experiencias que he vivido por la ciencia ha sido perdida; ni aquellas infinitamente amargas no tanto por la derrota súbita sino por la injusticia sufrida. Hay que perder para aprender a triunfar y hay que haber visto pisoteado el derecho propio o el de otro para sentir crecer en el alma la certeza de aquellas supremas leyes éticas, en comparación con las cuales la omnipotencia del Derecho parece una miserable ilusión”*.

Tales son las recomendaciones de dos esclarecidos maestros a quienes la ciencia jurídica debe fundamentales progresos. De César Vivante, desaparecido hace casi tres décadas, recibió el Derecho Mercantil uno de los impulsos más importantes y quizá podría decirse sin exagerar que con él esta rama del derecho adquirió efectiva categoría científica. El maestro Francisco Carnelutti ha sido uno de los más grandes renovadores de la doctrina procesal, con lo cual ha contribuido a la vital aspiración de hacer del juicio un instrumento verdaderamente eficaz para la realización de la justicia. Sus enseñanzas y el ejemplo de su

actuación científica nos están señalando el camino que debemos seguir los juristas si queremos realmente contribuir con nuestras fuerzas a la superación del estado de crisis por el cual atraviesa actualmente nuestra ciencia.

Ciertamente que no podemos despreciar todo lo vivo que el derecho de otras épocas pueda aportar para las construcciones de las modernas instituciones, pero éstas tienen que nutrirse fundamentalmente de las nuevas realidades sociales, a las cuales debe acercarse el universitario con el espíritu abierto, y animado de los más puros sentimientos de justicia.

En esta forma alcanzaremos la meta anhelada, que asegure el progreso cultural y económico de todos los hombres y la pacífica convivencia de los intereses que legítimamente tienen que estar representados en toda comunidad bien organizada. En fin, así lograremos la síntesis perfecta entre el pasado y el presente y la conciliación de las diversas fuerzas que se disputan el predominio en el seno de la sociedad.

Entonces y sólo entonces el panorama de sosegada continuidad que ofrece Roma desde el Monte Capitolino. alcanzará a ser la imagen perfecta de la realidad jurídica de los nuevos tiempos. Entonces la crisis del derecho será nomás que el recuerdo de una pesadilla que padecimos los hombres de nuestra época, tan sacudida por las tormentas, pero también tan llena de promesas.

Conocen ustedes, señores académicos, que yo he sido ante todo un simple abogado dedicado al ejercicio el más intenso de la profesión. Salvo cortos paréntesis consagrados al estudio en universidades extranjeras a en qué circunstancias singulares por las que atravesó el país me obligaron a aceptar la responsabilidad de delicadas funciones político-administrativas, toda mi vida ha estado casi íntegramente circunscrita a las tareas propias de mi profesión; vale decir, a una sostenida lucha en defensa de la justicia.

Entre la judicatura -administrando o pidiendo justicia- y el bufete privado, con tesón y con fe, sin dejarme arredrar por la dificultad de las situaciones ni las amenazas de los poderosos, sin ceder ante las maniobras que suelen preparar la incomprensión, la envidia, la mediocridad intelectual y la inconsistencia moral, han transcurrido los años que se cuentan a partir del día en que, desde esta misma tribuna, dije adiós a

mi condición de estudiante y descendí, ya convertido en profesional, a cumplir el juramento que antes había prestado. Hay algo sin embargo que, aun a riesgo de faltar a la modestia, no puedo silenciar. Porque no de otro modo pudiera siquiera encontrar una mínima excusa a mi osadía de venir a sentarme entre ustedes y nada menos que en el sillón que honró por largos años mi ilustre predecesor e inolvidable maestro el doctor Juan José Mendoza. El espíritu universitario, tal como siempre lo he entendido, nunca ha dejado de acompañarme en el ejercicio de mi profesión. Quiero decir que ante el caso de cada día no me he limitado a buscar la solución práctica y urgente que con toda razón tiene derecho a exigir el cliente.

Cada asunto profesional lo he convertido además en ocasión para el estudio más detenido de alguna institución conexas o de una determinada norma jurídica en particular. En sus reducidos alcances, esta labor de estudio y de investigación científica, ha constituido el vínculo que ha unido permanentemente mi práctica profesional a las tareas docentes que vengo cumpliendo en nuestras universidades desde fecha aún anterior a la de mi graduación.

Esta doble actividad jurídica -práctica y científica- lejos de haberme sido gravosa, ha sido fuente de alivio y de satisfacción. Por una parte, las tareas universitarias me han permitido hacer más llevaderas las contrariedades que suelen aparejar los combates profesionales y el desaliento que producen el fallo injusto o la sentencia torpe.

Pero a su vez la profesión me ha mantenido en contacto permanente con las realidades de la vida y me ha llevado a orientar mi cátedra en función de las verdaderas necesidades de nuestra comunidad nacional. Nunca me he dejado dominar por la tentación de caer en la fría exposición de fórmulas y técnicas jurídicas desprovistas de contenido real, o de negativa utilidad en la formación científica y profesional de los futuros juristas.

Muchas deficiencias habrán seguramente tolerado con indulgencia mis discípulos universitarios. De una sola cosa me siento satisfecho que jamás podrán decir que alguna vez pretendí deslumbrarlos con las abstractas teorías de algún alquimista del derecho.

En prenda de mi gratitud, es únicamente esta modesta labor universitaria lo que puedo ofrecer a cambio de la espléndida generosidad

con que ustedes, señores académicos, me han abierto las puertas de esta casa, en la que desde ahora mismo me siento de nuevo el alumno que viene a recoger los frutos de la cosecha de experiencia y sabiduría en la que ustedes laboran cada día con acendrada nobleza y patriotismo.

Caracas, 25 de julio de 1966.

René De Sola

**CONTESTACIÓN DEL DOCTOR
EZEQUIEL MONSALVE CASADO
AL DISCURSO DE INCORPORACIÓN
DEL DOCTOR RENÉ DE SOLA A
LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES**

Señores:

Hace veintinueve años, en octubre de 1937, un grupo de estudiantes hacía su entrada en esta noble Casa. Claustros otrora silenciosos, patios y corredores solitarios o animados apenas por la leve presencia de algún monje, eran entonces bullicioso albergue -hirviente crisol de ilusiones y tempranos frutos de la experiencia- para la juventud venezolana que acudía en busca de conocimientos y de capacitación profesional; pero también anhelosa de soluciones para los grandes problemas nacionales que parecían aflorar en medio del derrumbe de la tiranía. A pocos pasos, al otro lado de las puertas de la Ilustre Universidad Central, la República se estremecía, en crisis de alumbra miento. Parecía como si dejásemos atrás -quienes franqueábamos el aludido umbral-, en la parte oscura de la historia, los tiempos del gobierno duro y torpe; nacían los modernos partidos políticos y las asociaciones de trabajadores. El país político vibraba al unísono del país nacional en un momento de decisión creadora de la Venezuela nueva.

Uno de aquellos jóvenes, de fresco corazón y mirada clara, estaba entre nosotros, confundido en la abigarrada y bulliciosa muchachada. Quizá metiera menos ruido que otros muchos, pues *“venía cargado de ilusiones, pero con el corazón sobrecogido por el temor -nos dice él- de quien elige un camino sin saber exactamente la meta a donde conduce”*. Pronto le distinguirían sus sobresalientes estudios, su preocupación por los asuntos universitarios, su fina y cada vez más extensa cultura y el temple de su carácter bien forjado, que aúna a la tenacidad, rara cualidad entre nosotros, el brillo del talento.

Para mí, otro de aquellos jóvenes que pleno de ilusiones arribó a la vieja Universidad en 1937, que compartir estudios y afanes con René De Sola, que trabé con él sinceros lazos de amistad, que el tiempo,

inexorable podador, lejos de debilitar ha vuelto más fuertes, es causa de emoción y de la más grande alegría dar la bienvenida al seno de esta Ilustre Academia, a este bien tallado valor de Venezuela.

René De Sola es dueño de una obra de la más variada índole, docente, profesional, literaria, pública. En cualquiera de estos diferentes campos, la labor rendida y la pulcritud de su conducta bastarían para justificar la distinción que merece su nombre.

En 1941, obtiene el premio Andrés Bello otorgado por la Academia Venezolana de la Lengua, con el trabajo en italiano “Al Encuentro de Cecilia Acosta” La técnica de este opúsculo, su estilo, la enseñanza recogida y las ideas vertidas, constituyen una revelación de las cualidades literarias de su autor. Para comenzar trae a su recuerdo los versos de Acosta, descriptivos quizá de su tierra nativa:

“Goces, en medio a perfumado huerto,
Las auras frescas de gentil mañana”

Y escribe él mismo, mientras recorre la región cara al poeta:

“La mañana está fresca y despejada, y en el canto de los pájaros y en la policromía de las flores sonríe la naturaleza, toda llena de gracias. El aire es puro, deliciosa la temperatura, el panorama encantador. El sol ha bañado el paisaje de verduras perpetuas con abundante luz, sin calentar demasiado la tierra, que es fecunda y generosa. Recréase el espíritu en la contemplación de tantas bellezas enmarcadas por la serranía de suaves y alfombradas colinas. La paz y soledad del campo nos reponen las energías consumidas en el afán de la existencia diaria, y libre ya de las preocupaciones y de la febril agitación que ésta acarrea, a la mente se abren como por encanto nuevos e insospechados horizontes”.

Fino estilo, pulida pluma impregnada en las fuentes clásicas del castellano.

Sus actividades docentes se inician cuando él mismo aún acudía a las aulas de estudio. En 1934, a los quince años apenas, es profesor de Castellano y Aritmética en el Colegio Sucre; luego, profesor de Derecho Civil Usual en el Instituto de Cultura Popular y profesor del Seminario de

Derecho Mercantil en la Universidad Central de Venezuela; más tarde, profesor de Derecho Mercantil en nuestra Ilustre Universidad y Miembro del Consejo de la Facultad de este Instituto; Decano de la Facultad de Derecho en la Universidad Santa María y Profesor en los cursos de Doctorado de la Universidad Central.

Su ejercicio profesional ha sido tesonero y ejemplar; sólo interrumpido por breves lapsos dedicados a la judicatura, al estudio y al cumplimiento de altas funciones públicas. El éxito en estrados, el respeto de clientes y colegas y aún la admiración de muchos de éstos y de sus discípulos son los principales frutos de su actividad de abogado, que lo es en el mejor sentido de la palabra.

Al propio tiempo que cumple su misión docente y prosigue sus estudios de derecho, el distinguido colega va dejando huella indeleble de su trayectoria. **“Las Universidades y la Confraternidad Americana”**, discurso pronunciado en el Acto de Confraternidad Colombo-venezolana, celebrado por el “Grupo Vide”, en la Universidad Central de Venezuela, a fines de 1940, constituye quizá uno de los primeros testimonios de su vocación universitaria. En 1954, con motivo de la apertura del Año Académico en la Universidad Santa María y en carácter de Decano de la Facultad de Derecho, pronuncia un discurso, que publica posteriormente con el título de **“Misión y Destino de la Universidad Venezolana”**. Allí, luego de estudiar las universidades de Alemania e Inglaterra, como dos modalidades típicas y diferentes de concebir la misión de la Universidad, y los sistemas seguidos en Francia y Estados Unidos, termina diciendo: “Tanto Bello como Acosta preconizaban dos modalidades que, en mi concepto, deben in formar la nueva universidad venezolana: la actividad práctica, o sea el fin profesional y el conocimiento de la naturaleza y la investigación de los principios que la rigen, o sea el fin científico. Pero a ello me permitiría yo agregar una tercera finalidad, educativa, de la Universidad venezolana, o sea, la de formar hombres, la de desenvolver integralmente la personalidad del alumno, la de completar el ciclo pedagógico comenzado en la primaria y proseguido en la secundaria, y suplir en los más amplios límites de sus posibilidades las deficiencias actuales de dichos ramos de la educación”.

René De Sola ha recogido en un interesante volumen publicado en 1962, **“Balance Inconcluso de una Actitud Universitaria”**

numerosos elementos de juicio y sus propios trabajos vinculados a la cuestión universitaria con la intención de reflejar, a través de su propia experiencia, el modo de sentir y de actuar de la generación de que forma parte y cuyo origen fija en 1936. Una de las secciones de la obra está dedicada a ese “Grupo Vide”, que ha poco mencioné, del cual me cupo el honor de ser Director, emocionado esfuerzo surgido ante triple coyuntura, como lo señala Benito Raúl Lozada en una de las páginas del libro: en el orden internacional, es la época de la lucha contra el nazi-fascismo; en lo nacional, las interesantes etapas de la transformación nacional después del gomecismo ; en lo universitario, la urgencia de reformar la vieja Universidad, hacia la diversificación de estudios, la investigación, cambio de metodología, seminarios, trabajos prácticos, sistema de exámenes y calificaciones y muchos otros objetivos, caros en la lucha de entonces y que conforman la estructura actual de las Universidades. Eslabón de la tradición venezolanista de nuestra juventud, rescatado del olvido por la pluma elegante de René De Sola, puesta con empeño al servicio de la cultura.

En 1950, publica contentivo de un dictamen suyo, rendido como Asesor. **“Un Caso de Responsabilidad Objetiva”**, en un interesante proceso; en 1951, **“La Protección de las Minorías en las Compañías Anónimas”**, traducida al francés dos años más tarde; en 1953, **“De la Commercialité des Opérations Immobilières en Droit Venezuelien”**, presentada como tesis para optar al Doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad de París. Esta obra obtiene mención honorífica especial entre nosotros, en el Concurso Luis Sanojo, en ese mismo año. En ella trata De Sola la controvertida cuestión, en doctrina, códigos y jurisprudencia, que planteaban las operaciones sobre inmuebles realizadas por las empresas urbanizadoras, las cuales considera sometidas a la legislación mercantil. Refiriéndose a esta obra ha dicho Joaquín Sánchez-Covisa, prologuista: de la edición en español: *“El tema de mayor resonancia para la vida y la teoría general del Derecho que suscita la tesis de De Sola es el que se refiere a la función de la jurisprudencia y la doctrina en la interpretación de la ley”*.

“Los juristas que viven en el seno de los sistemas procedentes del Derecho Romano y que experimentan todavía en forma más o menos intensa la influencia del racionalismo legislativo de la codificación

napoleónica, tienden con frecuencia a olvidar que el Derecho vivo y real no es el que dictan los legisladores, apoyados en el poder soberano del Estado, sino el que aplican los Jueces, inspirados en el Haber de los juristas.

“La historia del Derecho nos muestra períodos y sociedades humanas de vigorosa mentalidad jurídica, en los cuales podemos contemplar, asistidos de una especie de lente de aumento, un proceso que pertenece a la esencia de todo ordenamiento de Derecho. Ese proceso es el de la creación, por los encargados de aplicar el Derecho, de normas jurídicas que responden a la necesidad de realizar en la vida social, más allá de la letra de la ley, la más alta y noble misión del Derecho. Es lo que ocurre, en Roma, con el pretor y el **jus honorarium** frente a las normas estrictas del Derecho quiritarario. Es lo que sucede también, en el Derecho inglés, con la **equity**, creada por la jurisdicción del Canciller frente al Derecho estricto aplicado por los Jueces del **common law**. En uno y otro caso, al correr del tiempo, el Derecho honorario y la **equity** acaban por imponer sus instituciones y refundirse en el Derecho tradicional. Mas lo interesante es destacar que ese proceso, por el cual el órgano de aplicación aproxima a la realidad vital los preceptos abstractos del Derecho, que se manifiesta en los expresados ejemplos históricos con especial intensidad, es esencial a la vida misma del Derecho. Aún ante los textos codificados aparentemente más sistemáticos y completos, ha de ser obra de los jueces y de los hombres que los aplican determinar el verdadero sentido de unas normas que viven en perpetua y dramática tensión con una realidad histórica siempre variable.

“De Sola nos subraya la formidable obra constructiva que ha realizado la doctrina y la jurisprudencia francesas para acoplar el texto de los Códigos Napoleónicos a las exigencias de los tiempos y señala acertadamente que las mencionadas construcciones doctrinales y jurisprudenciales constituyen uno de los signos más reveladores de la cultura jurídica de un país”.

Luego publica: “**Cuestiones Posesorias**” (1956), “**El Tiempo y el Espacio en la Conclusión de los Contratos**” (1957), “**Opinión Jurídica**” (1960) y “**El Derecho Venezolano sobre Letra de Cambio**” (1965) Nuevas pruebas de mi anterior aserto.

No agota De Sola la savia que remoja su pluma en los menesteres reseñados. Arturo Usler Pietri ha dicho de él: “Metido en su severa disciplina jurídica, deja abierta la ventana nocturna para asomarse al rumor de los misterios de la palabra como instrumento de liberación”. Ensayos, discursos, periodismo, traducciones, principalmente de teatro moderno, de Eugenio Ionesco, por ejemplo o el delicado y hermoso poema de Jacques Prévert **“Cómo Pintar un Canario”**:

Pintar primero una jaula
con una puerta abierta .
pintar luego
alguna cosa linda
alguna cosa simple
alguna cosa bella
alguna cosa útil
para el pájaro
Colocar luego la tela contra un árbol
en un jardín .
en un bosque
o en una selva
escondese detrás del árbol
sin decir nada
sin moverse . . .
A veces el pájaro llega pronto
pero puede también tardar muchos años
antes de decidirse
No descorazonarse
esperar
esperar si menester durante años
la velocidad o la lentitud de la llegada
del pájaro no tiene relación alguna
con el logro del cuadro
cuando el pájaro llega
si llega
guardar el silencio más profundo
esperar que entre en la jaula
y cuando haya entrado
cerrar suavemente con el pincel la puerta

después
 borrar uno a uno todos los barrotes
 teniendo cuidado de no tocar una pluma al canario
 Hacer enseguida el retrato del árbol
 eligiendo su rama más hermosa
 para el pájaro
 pintar también el verde follaje y el frescor del viento
 el polvo del sol
 y el ruido de las cigarras en el calor del estío
 y luego esperar que el canario se decida a cantar
 Si no canta el canario
 síntoma muy malo
 síntoma de que el cuadro es malo
 pero si canta es magnífico signo
 signo de que Ud. puede signar
 entonces arranca Ud. muy suavemente
 una de las plumas del pájaro
 y escribirá Ud. su nombre en un rincón del cuadro.

René De Sola cumple como escritor en los variados géneros que cultiva, literarios y didácticos, noble misión. Su palabra, la palabra misteriosa -como podríamos denominarla tomando el título de una de sus más recientes publicaciones- es testimonio de su pensamiento y de sus actuaciones.

Su actividad profesional en el nivel público se inicia temprano. Primero, Amanuense y Secretario en los Tribunales de la República, durante su etapa estudiantil; es luego designado Juez de Primera Instancia, en el Distrito Federal. De su labor queda reconocida aprobación, por su preocupación en pro del mejoramiento de la administración de justicia y la prudencia de sus decisiones, y testimonio propio por medio de su obra **“Un Año de Magistratura”**, publicada en 1959. En los últimos tiempos ha sido designado Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia y Conjuez de la Sala de Casación Civil, en reconocimiento de sus sobrados méritos al respecto.

Después del 23 de enero de 1958, René De Sola tiene breve pero brillante actuación política, en la cual puso al servicio de la República sus excepcionales cualidades. Durante cortos. meses desempeña el

cargo de Ministro de Justicia y desde esta función intenta la reorganización de los servicios correspondientes, en tan agitados meses. De esa fugaz gestión quiero destacar dos hechos: uno, la creación de un cuerpo policial técnico auxiliar de la administración de justicia, que representa la distancia que existe entre las policías políticas, arbitrarias, represivas y crueles, al servicio de los gobiernos despóticos y los cuerpos técnicos sujetos a la Ley y a los fines de la democracia. Otro, una anecdótica visión: René De Sola, juvenil figura, entonces novel Ministro, encendido en llama democrática, intentando orientar las turbas desde el techo de un automóvil en la esquina de La Bolsa.

Poco después, en mayo de ese mismo año, es nombrado Ministro de Relaciones Exteriores. El nuevo Canciller, tras reconocer el espíritu de patriotismo y desinterés de su antecesor, enuncia el principio que guiará su actuación: sometimiento de la conducta del Gobierno en materia le política exterior a los mismos principios y normas de su conducta interna, como consecuencia de la adhesión a los ideales genuinamente democráticos. Por tanto, proclama la defensa de *“los principios de autodeterminación de los pueblos, de no intervención en los asuntos domésticos, de respeto a la dignidad y a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, de acción solidaria para combatir la ignorancia, la enfermedad y la miseria, de socorro y asistencia a los países insuficientemente desarrollados, de proscripción de los medios de fuerza para dirimir las controversias internacionales”*.

Hoy, en un momento más de su sobresaliente trayectoria hemos escuchado su hermoso y profundo discurso de incorporación a esta Ilustre Academia. Lozano, igual que en los años de la mocedad, desde el Monte Capitalino, en Roma, cree contemplar el nuevo académico la imagen del derecho en la perfecta continuidad del pasado con el presente y, más allá, la civilización del porvenir, más justa y humana. Con esa impresión se enfrenta a la tesis del discurso.

“Atravesamos -dice- días de desmesurada confusión jurídica, a la que contribuye principalmente la pugna de los grupos que pretenden aferrarse incondicional e indistintamente a todo lo pasado y los que creen poder construir un mejor orden social sin otra base que la de las ideologías políticas y con absoluta prescindencia de

la experiencia que nos ofrece la historia de las instituciones jurídicas y el derecho comparado. Es tal la gravedad que ha adquirido el problema, tamaño es su repercusión en el desarrollo de la vida social, que en todas partes se oye hablar de una crisis del derecho”.

En seguida se refiere a las Conferencias dictadas en la Universidad italiana de Padua, por eminentes profesores europeos, sobre el problema y hace una síntesis de las diferentes posiciones al respecto.

Deseo referirme, principalmente, a las tesis sostenidas por Georges Ripert, antiguo Decano de la Facultad de París, y Giacomo Delitala que, en cierta manera, sirven de eje a la docta exposición de René De Sola.

Sostiene Ripert que: *“El derecho es la ciencia del orden establecido. Es, pues, esencialmente una noción estática. Toda revolución destruye lo que existe y por ello origina el desorden. Si la ley que trata de imponer no logra mantenerse, sólo habrá existido un derecho temporario, pronto olvidado. Si la ley se mantiene, la misma crea un nuevo orden. Pero entonces este orden será defendido tan encarnizadamente por los antiguos revolucionarios como el viejo derecho lo había sido por aquellos que trataban de impedir la revolución. El campesino que en 1789 saqueaba el castillo se convirtió en 1804 en el propietario territorial con derecho absoluto”*.

Agrega el sabio profesor que las fuerzas que actúan sobre la evolución del derecho pueden dividirse en dos grandes categorías: las que se ejercen a favor del mantenimiento del orden jurídico existente y las fuerzas reivindicadoras creadoras de un nuevo derecho. Las primeras, la fuerza moral y religiosa y la fuerza económica de la defensa de los bienes y de los derechos; las últimas, la fuerza de los trabajadores, o de una manera más amplia de los no poseedores, y las fuerzas ideológicas. La ley debe ser expresión de la voluntad general, debe conciliar las fuerzas opuestas. *“La ley impuesta por un partido no instituye una verdadera regla de derecho”*. *“La verdadera ley -agrega Ripert, en párrafo que transcribe De Sola- no es sólo obra de conciliación entre los partidos; también es conciliación entre el pasado y el presente. Por lo tanto, es necesario que sea integrada en el orden jurídico existente. Hay principios jurídicos afirmados por una larga tradición. Frecuentemente son dictados por la razón humana y no pueden desconocerse sin que nuestra*

razón se tambalee. La ley que viola tales principios es una ley de carácter puramente político. No podría ser sino una medida excepcional y temporaria. Ella no crea una verdadera regla de derecho”.

Según este autor toda ley nueva destruye situaciones adquiridas y por ello crea un desorden, por lo menos momentáneamente. De allí que la abundancia de las leyes es una de las causas profundas de la crisis del derecho.

Para Delitala, como para Ripert, la justicia es la fuente originaria del derecho; y, por consiguiente, la verdadera crisis del derecho se halla representada por el contraste entre el derecho y la justicia, entre la ley tal cual es, y la ley como habría debido ser. Pero disiente de su concepción del Estado surgido de la Revolución francesa, que simplifica en dos únicos términos la vida social: el ciudadano y el Estado, y *“que al reconocer al ciudadano toda una serie de derechos y libertades, enfáticamente proclamados, olvidaba que el individuo, antes de ser un ciudadano es un hombre con todas las necesidades que comporta su condición humana”*. Primero de todo, las necesidades económicas, que han originado la aparición de organizaciones determinadas por la identidad o la cohesión de los intereses, que es necesario insertar de algún modo en el Estado.

“Partiendo de la idea dinámica -anota De Sola- de que la función esencial del derecho consiste en la garantía de un ordenado desarrollo de la vida social, considera que el ordenamiento jurídico debe tener la posibilidad de renovarse ordenadamente a fin de adecuarse a las nuevas realidades. Sólo las transformaciones desordenadas, no pre vistas ni reguladas por el sistema, ponen en crisis el derecho”.

Asienta el distinguido recipiendario que los dos eminentes juristas, pese a sus respectivas posiciones, no divergen en la opinión de que la crisis del derecho se caracteriza por el contraste entre la ley y la justicia; y se pregunta : *“Qué se desprende, en definitiva, del pensamiento de los dos grandes maestros? Que la paz social no será lograda mientras el Estado y el derecho no alcancen de nuevo a ser verdadera expresión de la justicia”*.

La mayor dificultad del problema radica en la noción misma de justicia.

“*Todavía buscan los juristas una definición de su concepto del Derecho*”, dijo Immanuel Kant. El concepto de justicia contiene una idea de armonía, de correspondencia o proporcionalidad entre dos términos. Así los pitagóricos la consideran como una ecuación, igualdad o correspondencia, entre el hecho y el tratamiento de que éste ha de ser objeto. Para Aristóteles, uno de los más grandes filósofos de la antigüedad, cuyos preceptos influyen y dominan la Escolástica, “el contenido de las leyes es la justicia” y “el principio de la justicia es la igualdad”, la cual ha de aplicarse en una relación proporcional, ya que los hombres no son realmente iguales entre sí, por lo que si se diese trato igual a méritos desiguales se violaría el principio fundamental. En Roma, Cicerón -cuya oratoria le ganó primero la gloria de ser nombrado “Padre de la Patria”, cuando destruyó la conspiración de Catilina, y luego sería causa de su muerte como represalia a sus Filípicas- proclamó: “*El Derecho no está fundado sobre la opinión arbitraria, sino, que hay lo **justo natural**, inmutable y necesario, del que es testimonio la conciencia misma del hombre*”. Más tarde Ulpiano definiría la justicia como la constante y firme voluntad de dar a cada uno lo que es suyo (**justitia est constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi**) estableciendo el concepto que, a través de centenares de años, de toda una cultura, hemos venido repitiendo juristas y abogados.

En la Edad Media, el primer teólogo de la Iglesia Católica y máxima figura de la Escolástica, Santo Tomás de Aquino, estudia el derecho como el objeto de la justicia. El derecho y, por tanto, la justicia presuponen la vida social. Su esencia es ordenar la vida del hombre en relación con sus semejantes bajo la idea de cierta igualdad. “*Es propio de la justicia -expresa- ordenar al hombre en sus relaciones con los demás, puesto que implica cierta igualdad, como lo demuestra su mismo nombre, pues se dice vulgarmente que se ajustan las cosas, que se igualan y la igualdad es con otro*”. Esta igualdad, que es proporcionalidad, conduce a Santo Tomás a “*dar a cada uno lo suyo*”, como lo habían consagrado los jurisconsultos romanos.

“*La denominación tradicional del criterio absoluto de lo justo -proclama Giorgio Del Vecchio- es la de Derecho Natural, esto es*

fundado sobre la constitución misma de las cosas, y no sobre el simple capricho de un legislador". A esta idea se llegó a través de vías diversas: ora fue la reacción contra la justicia positiva, que indujo a postular otra superior; ora la observación de la conformidad de ciertas reglas jurídicas entre varios pueblos. A veces se la hizo emanar de la divinidad ; otras, se demostró su existencia por vía puramente racional. "A este respecto -agrega Del Vecchio- es típico el punto final de encuentro entre las doctrinas jurídicas de Kant y las de Spencer. Si bien partieron de premisas absolutamente diversas, el primero de la razón pura y el otro de la observación experimental de las leyes físicas de la vida, sin embargo, las fórmulas de Derecho Natural a que llegaron son casi idénticas". La de Kant reza: "Obra externamente de tal manera que el libre uso de tu arbitrio pueda coexistir con la libertad de todos los demás según una ley universal de libertad" . Y la de Spencer: "Todo hombre es libre de hacer aquello que quiere, mientras no perjudique la igual libertad de ningún otro hombre".

Debo suspender en este punto mi propia investigación. Primero, porque como dijo el poeta

"la luz del entendimiento
me hace ser muy comedido";

luego, porque priva el propósito de nuestro colega de que continuará ahondando en este apasionante tema.

Mas, antes de terminar, quiero poner de relieve lo que es de justicia, la especial contribución de René De Sola al estudio de la crisis del derecho, puesta de manifiesto desde el título mismo de su discurso: la consideración de sus efectos en la enseñanza universitaria.

Observa De Sola con preocupación el pesimismo de quienes, impresionados por las manifestaciones crecientes de la crisis del derecho, creen presenciar su agonía y "se sienten ya invitados de rigor a sus próximos funerales"; teme que este criterio pueda acarrear perniciosas consecuencias en la formación y en la mentalidad de los futuros juristas ; y proclama la urgencia de la lucha contra la errónea tesis de la agonía y muerte del derecho.

“Nuestra misión -nos dice- no puede reducirse entonces a observar los efectos de la crisis y a la investigación de sus causas. Es menester también que orientemos nuestro trabajo científico hacia el hallazgo de las fórmulas jurídicas que, con base en las instituciones todavía vivas del pasado, abran los cauces que permitan la armónica y fecunda convivencia de todas las fuerzas sociales y el justo reconocimiento de los intereses respetables que cada cual represente”.

En ese orden, atribuye importante función a los institutos universitarios. Piensa que quizá les esté reservada de nuevo una misión como la que cumplieron para la época de su fundación, entre los siglos XII y XIII, cuando el derecho sufría los efectos disolventes de la decadencia del Imperio Romano: corroído por la proliferación de la población esclava y la transformación de los campesinos libres en siervos o *colonus* del latifundio -nueva unidad económico-política que en medio del descrédito de la provincia y del municipio da paso a la aparición del feudo, como base de la organización medieval- ; asediado por los bárbaros, de los cuales hubo de servirse, alistándolos en sus propias filas, para combatirlos; minado por los nuevos conceptos de justicia que predicaba el cristianismo; y relajada la autoridad al punto de conferirse la púrpura imperial en medio del tumulto de la soldadesca. Las universidades medievales, ni se extasiaron ante la soberbia construcción jurídica de los romanos, ni rasgaron vestiduras en muestra de desesperación o duelo, sino que realizaron una labor creadora al adaptar las viejas instituciones a las nuevas realidades.

Lo mismo hicieron, ante diferentes circunstancias, los seguidores de la Escuela Histórica llamada francesa, a fines del siglo XVI; y los de la nueva Escuela Histórica del siglo XIX, entre cuyas cumbres sobresale la figura de Savigny.

La crisis del derecho, antes que signo de su agonía, es más bien presagio de nuevas normas positivas, inspiradas en un ideal inmanente de justicia y exigidas por las nuevas realidades sociales.

Señores:

El ilustre recipiendario de esta tarde aúna el brillo del talento, la consistencia de los conocimientos y extraordinarias dotes de carácter.

Es uno de los valores más notables y mejor logrados de la Venezuela actual. La Academia de Ciencias Políticas se honra y beneficia con su incorporación, segura de que los ricos frutos que le han ganado un puesto en su seno, sólo son señales de aquellos otros que el porvenir nos permitirá deleitar, de su ingenio o de sus conocimientos o de sus actuaciones: ora al servicio de la juventud, para la cual su ejemplo es lección viva y permanente; ora en la administración de justicia, dando a cada uno lo suyo; o en la confección de las leyes, trazando cauces para la convivencia pacífica de los distintos intereses; ora en la gestión política, comprometiendo su esfuerzo, inteligente y noble, en la conducción del país.

¿ES UN CRIMEN EL TRASPLANTE DE CORAZONES?

**CONFERENCIA DICTADA EL DÍA 27 DE JUNIO DE 1968
EN EL AUDITORIO DEL PALACIO DE LAS ACADEMIAS,
EN SESIÓN CONJUNTA DE LAS ACADEMIAS
VENEZOLANA DE LA LENGUA, NACIONAL DE LA HISTORIA,
NACIONAL DE MEDICINA,
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES Y
DE CIENCIAS FÍSICAS, MATEMÁTICAS Y NATURALES.**

*A Christiaan Barnard,
quien con su gran hazaña científica
ha abierto nuevos horizontes para la humanidad.*

PROGRESO TÉCNICO Y CIENTÍFICO EN EL SIGLO XX

El siglo XX ha sido pródigo en descubrimientos e invenciones. Los avances técnicos y científicos alcanzados en los últimos sesenta y siete años han enriquecido la existencia del hombre al permitirle un mejor disfrute de los elementos naturales en beneficio de su salud, de su cultura o de su comodidad.

La aviación, la radiodifusión y la televisión han acortado todas las distancias. Personas, cosas, palabras, sonidos e imágenes pueden ser transportados rápidamente de un extremo a otro del globo terrestre. La fisión o desintegración del átomo conduce a la aplicación de su energía liberada hacia los más variados campos de la actividad humana.

En el sector de la medicina, el progreso ha sido verdaderamente extraordinario. El descubrimiento por Roentgen de los rayos X facilitó el diagnóstico y tratamiento de muchas enfermedades. Las investigaciones sobre las propiedades radioactivas de determinadas sustancias y principalmente el hallazgo del *radium* por Madame Curie han procurado nuevas armas para combatir el cáncer. Los experimentos de Banting y Best, que concluyeron en la obtención de la insulina, han llevado un alivio eficaz a la suerte de los diabéticos. La comprobación de la presencia de vitaminas en los alimentos naturales y su posterior elaboración por síntesis han contribuido al mejoramiento de la dieta humana. Los antibióticos y las sulfamidas han librado una gran batalla contra las enfermedades infecciosas. El termocauterio, el bisturí eléctrico, el microscopio electrónico han cooperado en el perfeccionamiento de las

técnicas de la curación y de la investigación. Se ha efectuado la extirpación de tumores en el cerebro. Tejido óseo enfermo ha sido sustituido por sano. La cirugía plástica ha realizado verdaderos prodigios en la reparación del cuerpo humano.

En su afán eterno de descubrir el misterio de la vida, el hombre de nuestro siglo podrá igualmente ufanarse de haber dado un paso fundamental. El descubrimiento del ácido desoxirribonucleico, ordinariamente conocido por las siglas ADN, constituye una de las más importantes conquistas de la biología. Según se ha podido determinar, dicha molécula rige los procesos vitales de todo organismo, desde los del más ínfimo microbio hasta los del hombre.

En el año de 1955, el Dr. Heinz Fraenkel-Conrat, Profesor de la Universidad de California, llevó a cabo el experimento que demostró en forma decisiva que el ADN es molécula fundamental de toda vida. La investigación fue realizada con el TMV, nombre con que se conoce el virus que infecta a la planta del tabaco. Frankel-Conrat partió en dos el virus; esto es, separó las envolturas proteínicas de las fibras del ácido nucleico. Colocados separadamente dichos elementos en sendas hojas sanas de tabaco, no se observó infección en una ni en otra. Mezclados en un primer momento ambos componentes, aunque las fibras de ácido nucleico -ARN en el caso- se metieron en las envolturas proteínicas y el conjunto tomó la apariencia del virus primitivo, no se produjo infección alguna en las hojas de tabaco. En cambio, una vez que se agregó suficiente número de fibras de ARN fresco, en forma tal que muchas se conservaran incólumes, no sólo el virus se reconstruyó, sino que mantuvo su capacidad de infección. No quedaba duda de que el ADN es la molécula fundamental de todo organismo vivo.

Con base en este descubrimiento, no sólo se ha logrado en dos reputadas universidades de los Estados Unidos la formación de virus por la síntesis de elementos químicos inertes, sino realizar asombrosos experimentos tendientes a comprobar que el conocimiento o la memoria pueden transferirse químicamente de un animal a otro.

Los primeros experimentos se realizaron con gusanos planos.

Dos profesores de la Universidad de Texas adiestraron varios gusanos a volver la cabeza al ser alumbrados intensamente. Un grupo de profesores de la Universidad de Michigan cortó por la mitad esos

gusanos. Tanto los gusanos regenerados a partir de las mitades caudales, como los regenerados de los fragmentos cefálicos, conservaron la memoria de lo que se les enseñó.

Repetido el experimento, se hizo que la regeneración de las mitades de gusanos adiestrados se realizase en una disolución que destruye el ARN, y se observó que los gusanos provenientes de las partes caudales no recordaban nada. Los que tenían nueva cola sí recordaban, porque la disolución destructora del ARN, no borró el recuerdo de sus cabezas.

Por último, gusanos adiestrados fueron desmenuzados y dados como alimento a gusanos no adiestrados. Estos gusanos no adiestrados conservaron la memoria de la lección aprendida por los gusanos que les sirvieron de alimento, y reaccionaron como éstos en presencia de la luz.

Si bien en forma todavía modesta, tímida y medrosa, también nuestro siglo habrá de distinguirse por el inicio de una más seria preocupación científica por los problemas del espíritu. Ya no es sólo el estudio de los fenómenos psíquicos normales lo que encuentra cabida en el ámbito universitario. En los Estados Unidos, en la Unión Soviética, en la Gran Bretaña y en otros muchos países europeos y latinoamericanos se han creado cátedras y laboratorios de investigación de Parapsicología, destinados a estudiar científicamente los fenómenos de telepatía, clarividencia, precognición, acción a distancia, desdoblamiento y tantas otras manifestaciones psíquicas que por mucho tiempo fueron objeto de suspicacia y de sarcasmo. Ya no será más en el secreto y oscuridad de una sesión espiritista donde se buscará la interpretación de esos fenómenos, sino a la luz del día, en centros de reconocida reputación científica y con el auxilio de los hábitos de precisión y de rigor que los métodos de investigación de las ciencias de la materia han venido perfeccionando a través de ‘ los tiempos. Quizás de ahora en adelante podrá irse convirtiendo en realidad aquel porvenir que vislumbraba para las ciencias del espíritu el filósofo Henri Bergson (Premio Nobel) y que, según él, sobrepasaría todas nuestras esperanzas.

Son tantas, tan maravillosas y tan frecuentes las conquistas científicas y técnicas alcanzadas en lo que va del presente siglo, que muchos de los hechos importantes que antes hemos señalado han pasado casi inadvertidos para la mayoría de las gentes. Apenas si han trascendido del

ambiente de los centros de investigación y de experimentación al del reducido número de lectores aficionados a las revistas de divulgación científica.

Sin embargo, el 3 de diciembre de 1967, en África del Sur, ocurre un hecho científico que no sólo conmueve la opinión pública mundial en ese momento, sino que todavía -al cabo de siete meses- atrae la atención de teólogos, filósofos, médicos y juristas. Se trata del primer injerto de un corazón humano a un enfermo cardíaco definitivamente desahuciado.

GRAN HAZAÑA CIENTÍFICA

Tres meses antes de la histórica fecha, el señor Louis Washkansky, comerciante en víveres, había ingresado al Grotte Schuur Hospital, en la Ciudad del Cabo, África del Sur. Hacía ya dos años que venía sufriendo de insuficiencia cardíaca más o menos compensada. Pero desde agosto de 1967, la descompensación era manifiesta, con fenómenos de ortopnea, de disnea paroxística y de edemas generalizados rebeldes a todo tratamiento. Además, era diabético y venía sometido a un tratamiento de insulina. Su hígado estaba hipertrofiado. Washkansky tenía el convencimiento de que la única esperanza de sobrevivir dependía de un trasplante de corazón, y aceptó de buena voluntad el riesgo de esta operación sin precedentes.

Pero no bastaba su buena voluntad. Era necesario esperar pacientemente que se presentara la oportunidad de una donación y de que entre el donante y el receptor existiera histocompatibilidad.

En la tarde del sábado 2 de diciembre de 1967, Denise Ann Darvall, de 25 años de edad, salió con sus padres a visitar algunos amigos. El señor Edward Darvall detuvo su carro para que su hija entrara a una pastelería a comprar una torta. Cuando la esposa y la hija atravesaban la calle, fueron atropelladas por un carro que venía a toda velocidad. La madre murió instantáneamente. La hija fue llevada al hospital de Groote Shuur. Su cabeza y su cerebro estaban casi completamente destrozados. El neurólogo que la examinó declaró que la magnitud de las lesiones del cerebro no permitían salvarla. Un neurocirujano llamado en consulta se negó a intervenir por considerar irreversibles

las lesiones cerebrales. Sin embargo, el corazón de Denise todavía seguía latiendo.

Los médicos de la sala de emergencia informaron del caso al Dr. Christiaan Barnard. Todos estaban de acuerdo en que Denise no podría sobrevivir. Barnard habló en privado con el padre de la joven; le explicó la gravedad del caso, y seguidamente dio el dramático y audaz paso de solicitar por primera vez en la historia la donación de un corazón. *“Hemos hecho todo lo posible por salvar a su hija -dijo Barnard-, pero ya no hay más esperanzas para ella. Pero usted podría hacer un gran favor a la humanidad si permite que trasplantemos el corazón de su hija”*. El padre no dudó un instante: *“Si no hay esperanzas para ella, entonces traten de salvar la vida de ese hombre”*.

Barnard llamó inmediatamente a su equipo de treinta hombres y mujeres. En la madrugada del domingo 3 de diciembre de 1967, Washkansky fue llevado a la mesa de operaciones. A la media hora de iniciada la operación de corazón abierto y cuando el cuerpo de Washkansky era enfriado para proteger sus órganos vitales, el corazón de Denise dejó de latir y el electrocardiograma reveló su parálisis completa. El corazón de la joven fue conectado a una máquina cardiopulmonar para enfriarlo. No se efectuó un encefalograma.

El Dr. Marius Barnard, hermano y colaborador de Christiaan, explicó más tarde: “Yo sé que en algunos lugares se considera que el paciente ha muerto cuando el encefalograma revela que el cerebro no funciona más. Nosotros somos conservadores, y consideramos que un paciente ha muerto cuando el corazón no trabaja más, los pulmones tampoco trabajan más y el electrocardiograma no registra ningún signo de actividad cardíaca”.

El corazón de Denise fue liberado y trasladado a la sala donde se encontraba Washkansky. Fue una laboriosa y delicada tarea adaptar un corazón pequeño a la cavidad mayor del receptor. Después de cuatro horas y cuarenta y cinco minutos que duró la operación y con la ayuda de la corriente eléctrica, el corazón de Denise empezó a trabajar en el cuerpo de Waskansky.

La primera operación de injerto de un corazón humano había concluido exitosamente. La medicina había realizado una gran hazaña.

Posteriormente el autor de la proeza declararía: “Deseo que no se me interprete mal. Si yo me hubiese tomado por un cirujano muy importante, entonces habría seguramente pensado: “¿Debo verdaderamente operar a Louis Washkansky? ¿Y en caso de que fracase? Si sufro una derrota, quizá no volvería a ser tan importante y mi gloria podría opacarse”. Pero yo, Christiaan Barnard, un insignificante cirujano, me dije: **“Debo ensayar y tratar de hacerlo lo mejor que pueda. Ese hombre necesita mi ayuda”**. Llevé a cabo la operación, y me alegro de haberlo hecho. En cada ocasión hago lo mejor que puedo. Eso es todo”.

EL REVERSO DE LA MONEDA

La proeza realizada por Christiaan Barnard arrancó palabras de admiración, de elogio y de gratitud en todos los rincones del mundo. El profesor Norman Shumway, de quien aprendió Barnard la técnica del trasplante parcial del corazón -aplicada en las dos operaciones de la Ciudad del Cabo- felicitó a su discípulo con estas significativas palabras: **“Ha tenido usted la audacia de romper el hielo”**. El doctor C. Walton Lillehei, Jefe de Cirugía del Hospital de Nueva York y especialista en operaciones cardiovasculares, exclamó: “La hazaña de Barnard fue una fantástica obra de cirugía, independientemente de lo que pueda suceder después”. En una sesión excepcional de la Sociedad de Cirugía Torácica y Cardiovascular, de Francia, en que se rindió un homenaje personal a Christiaan Barnard, el Profesor E. Forster, le manifestó públicamente: “Usted permanecerá en la historia como el primero que retiró del tórax de un hombre un corazón enfermo, para reemplazarlo por el corazón de otro ser humano”.

Pero ésta era sólo una cara de la moneda. También sobre Barnard empezó a llover toda clase de críticas, reservas y objeciones. Médicos y cirujanos señalaban las dificultades de orden científico que aún plantea tal clase de operaciones. Teólogos y moralistas elevaban sus reservas en relación con la certeza de la muerte del donante y con los riesgos de muerte del receptor. Los juristas más cautos se limitaban a analizar desde el punto de vista del derecho positivo la licitud o ilicitud de la operación, y los que pensamos que es función del derecho regular las

necesidades de la vida y encauzar el progreso de la humanidad, buscábamos afanosamente los principios que pudieran abrir vías para la repetición de la hazaña en otras latitudes, sin detrimento de la dignidad de la persona humana.

Del análisis de la mayoría de esas críticas se puede llegar a dos conclusiones: 1) que la humanidad fue tomada de sorpresa en un momento en que todavía no estaba suficientemente preparada para asimilar una proeza tan extraordinaria y que parecía resquebrajar las reglas hasta ahora aceptadas del ejercicio profesional y muchos principios filosóficos, éticos y jurídicos; y 2) que hubo precipitación y falta de información en el momento en que se manifestaron reservas de diverso orden a una operación que indiscutiblemente abría nuevos horizontes para la ciencia y para el hombre.

Es cierto que ya antes se había realizado el trasplante de órganos humanos. Pero el trasplante de un hígado, de un riñón, de un páncreas o de una arteria no podía conmover a la humanidad en la misma forma que cuando se trató de un corazón. Una tradición filosófica, científica y literaria había asignado a este órgano una importancia vital y humana que en realidad no le corresponde. Como gráficamente se ha expresado, Barnard bajó el corazón del trono donde lo habían colocado conceptos equivocados y nuestra prolífica imaginación. Muchas sentencias filosóficas, hermosos poemas y lindas canciones de amor quedaban reducidas a la nada, o por lo menos exigían una nueva versión.

El corazón no es, como erróneamente se creía, la sede de los sentimientos y de las emociones. Lo más que puede hacer es reflejar los mandatos del cerebro mediante una aceleración de sus latidos. El propio vocero del Vaticano, **“L’Observatore Romano”**, ha declarado: “El corazón es un órgano fisiológico y su función es puramente mecánica”. Y en su reciente visita a Caracas, el doctor Barnard manifestó: “Si pensamos en los principios éticos y morales en lo que se refiere al corazón, debemos también pensar en estos principios cuando hablamos de trasplantes de otros órganos del cuerpo”.

Como luego tendremos oportunidad de ver, casi todas las demás objeciones que se han hecho al injerto de corazón han sido motivadas por un apego a tradiciones que no corresponden a las realidades cambiantes de nuestra época.

En cuanto a nuestra segunda conclusión, creemos que está demostrada por la actitud favorable a Barnard que posteriormente asumieron muchas personalidades e instituciones, tan pronto como se informaron mejor del proceso operatorio, bien directamente en el sitio de los acontecimientos, o bien por interrogatorios personales al propio cirujano de la Ciudad del Cabo en sus visitas a varios países.

Valga como ejemplo de ésta nuestra opinión lo ocurrido en Francia. Al efecto cedemos la palabra al profesor Jean Graven, Decano de la Facultad de Derecho y Presidente de la Corte de Casación de Ginebra, quien en su interesante estudio -todavía inconcluso- sobre los injertos del corazón, expone: “Las discusiones siempre apasionadas, a menudo mal informadas y a veces injustas, que suscitaban esta universal querrela de los antiguos y los modernos estaba en su paroxismo cuando, respondiendo a la invitación de los médicos de la Ciudad del Cabo, un grupo de cardiólogos, cirujanos e inmunologistas franceses iba, muy juiciosamente, a informarse en el lugar y por contactos directos con sus colegas, de lo que había sido en realidad y en verdad la preparación, las circunstancias, las técnicas y los riesgos, las esperanzas y la evolución de las dos operaciones del Cabo. Su declaración pública del 21 de enero a su regreso, idónea, de una lealtad intelectual absoluta y que estableció la cuestión de una manera en adelante indiscutible médicamente, terminaba para nosotros esta fase ...”

De la declaración de ese grupo de médicos tomamos estos dos párrafos de trascendental valor: “Con paciencia, discreción y eficacia habían sido preparadas estas intervenciones cardíacas de alcance histórico. Ellas son el resultado del trabajo de varios años. Todos los problemas habían sido tomados en consideración sobre el plano humano y moral como sobre el plano técnico”.

Estos contactos personales y una mejor información de los hechos cambiaron el ambiente hostil a Barnard que antes se había formado en los medios científicos. Por eso, cuando el 3 de febrero de 1968, en París, entraba Barnard a dictar una conferencia en la Sociedad de Cirugía Torácica y Cardiovascular, todos los “grandes patronos de la cirugía” se pusieron de pie para ovacionarlo, y de nuevo estallaron los aplausos, cuando a la pregunta: **¿Qué posibilidad de supervivencia le acuerda usted a un corazón trasplantado?**, Barnard respondió:

¿Qué posibilidad asignan ustedes a un hombre que ustedes acaban de operar de un esófago canceroso? (Referencias tomadas del estudio del Prof. Graven. *Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique*. Vol. XXI I. N° 1).

OBJECIONES DE CARÁCTER MÉDICO

Es difícil que quede algún periódico o alguna revista en el mundo que no haya publicado la crítica a los trasplantes cardíacos del célebre cardiólogo alemán Dr. Werner Frossmann, Premio Nobel de Medicina. “En una sala -describe dramáticamente Frossmann-, los médicos colocan un paciente sobre la máquina cardiopulmonar, en tanto que simultáneamente, en una sala contigua, un segundo equipo espera, bisturí en mano, alrededor de un hombre joven, luchando contra la muerte. Estas gentes no están allí para ayudarlo. Enfiebrados por el deseo, están allí para abrir su corazón indefenso a fin de salvar a otro hombre . . . “

Si los hechos hubieran sucedido así, o si así pudieran ocurrir en el futuro, la deontología profesional y la moral universal concederían plena razón al eminente cardiólogo. Pero como hombres debemos sentirnos complacidos de que haya quedado suficientemente esclarecido que muy otra mente actuaron los profesionales a quienes correspondió la responsabilidad histórica de haber iniciado esta nueva era de la medicina. Sin embargo, para que nunca pueda ocurrir la dramática escena esbozada por el Profesor Frossmann, es deber de médicos, moralistas y juristas recoger sus palabras como una oportuna advertencia, a fin de librar a la humanidad del mal que pudiere derivarse de la acción de profesionales inconscientes o inescrupulosos.

Pero, además, en el terreno médico se han señalado las enormes dificultades que presenta tal tipo de operaciones, como para observar que se ha actuado con precipitación al llevar a cabo intervenciones con una técnica aún no perfeccionada y exponer al paciente a muchos e imponderables riesgos sin precedentes en los anales de la terapéutica.

Ciertamente que este nuevo tipo de operaciones de injerto requiere el concurso de una serie de condiciones que plantean graves dificultades para su realización y su éxito. Entre otras, cuatro se han señalado como fundamentales: 1) que el corazón del donante esté sano (intacto

y vivo se lee en algunos comentarios) y asimismo todo su cuerpo; 2) que donante y receptor pertenezcan a un mismo grupo sanguíneo; 3) que exista histocompatibilidad entre donante y receptor; y 4) que ni el donante ni el receptor estén afectados por enfermedades infecciosas.

Por su parte, el eximio especialista en cirugía cardiovascular, Dr. Michael de Bakey, ha levantado las siguientes objeciones: 1) que no hay forma de evitar el rechazo del órgano extraño por parte del cuerpo que lo recibe; y 2) que esta técnica no puede generalizarse, porque en el futuro habría cientos de aspirantes a cada corazón deparado por el azar.

Dejando por el momento de lado las objeciones que conllevan problemas morales y jurídicos, de los que nos ocuparemos más adelante, no creemos conveniente ni creemos posible cerrarle el paso a una técnica que ya ha demostrado su eficacia, no obstante, los tropiezos naturales de todo comienzo. En el corto lapso transcurrido desde el histórico 3 de diciembre de 1967, son muchos los progresos que se han alcanzado en la propia técnica operatoria y en la inmunología. Según autorizadas opiniones de especialistas de reputación mundial, tanto el perfeccionamiento de las técnicas, como el trabajo en equipo de las distintas especialidades que deben coadyuvar al acto operatorio y el auxilio del nuevo suero antilinfocitario, permitirá superar muy pronto muchas de las dificultades actuales.

Nuestra confianza en los progresos de la ciencia y nuestra admiración por el apostolado médico, nos permiten ser optimistas respecto al insospechable porvenir de los injertos de órganos humanos.

PROBLEMA RELIGIOSO

El artículo 18 de la **Declaración Universal de los Derechos del Hombre**, cuyo vigésimo aniversario estamos celebrando este año, proclamó: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

Por su parte, el artículo 65 de nuestra Constitución establece: “Todos tienen el derecho de, profesar su fe religiosa y de ejercitar su culto,

privada o públicamente, siempre que no sea contrario al orden público o a las buenas costumbres”.

Los países que, como Venezuela, aprobaron la **Declaración Universal de los Derechos del Hombre**, o que han consagrado en sus constituciones la garantía de la libertad de todos los cultos, no pueden desentenderse de estos principios al dictar su legislación interna. No se trata de que el derecho deba intervenir en algo que atañe a la conciencia íntima de cada individuo. Se trata sólo de que el Estado debe procurar no interferir el libre ejercicio del derecho de libertad de cultos reconocido al ciudadano.

Debe, por tanto, el jurista cada vez que se presente una situación que en alguna forma pudiere tener relación con el ejercicio de este derecho, analizar también este aspecto del problema a fin de buscar una solución que armonice el respeto a las creencias religiosas de cada quien con las exigencias de la vida social y los imperativos del progreso.

Como dato histórico significativo, cabe destacar en primer lugar el hecho de que el 3 de enero de 1968 fue solicitada la opinión de sacerdotes, ministros y rabinos de la Ciudad del Cabo acerca del injerto del corazón, y todos estuvieron conformes en afirmar que “tanto desde el punto de vista moral como religioso, ellos no veían ninguna objeción a esta operación”.

Por lo que respecta en particular a la posición de la Iglesia Católica, consideramos que está suficientemente esclarecida en la exposición hecha en París por el Reverendo Padre M. Riquet ante la Academia de Ciencias Morales y Políticas. Los fragmentos más importantes de esa esclarecedora exposición aparecen en el reportaje del periodista Charles Dauzats que ha venido publicando uno de los diarios de Caracas, bajo el título **¿Cuándo y Cómo se Muere?**

Sería conveniente recomendar a teólogos, moralistas, médicos y juristas la lectura íntegra de la brillante y enjundiosa exposición del Padre Riquet, que lamentablemente, por su extensión, nos es imposible transcribir aquí. Mas no podemos dejar de resumir siquiera sucintamente el pensamiento del autor, ya que lo consideramos fundamental para una buena orientación en tan delicada materia.

Dice el Padre Riquet que querer retrasar a toda costa el momento de la total muerte fisiológica es extender a la vida vegetativa y celular el

respeto que sólo debemos sentir ante una vida propiamente humana; el respeto a la vida humana le prohíbe a un médico dejar morir, pudiendo evitarlo, a un herido o a un enfermo con el solo fin de aprovechar alguno de sus órganos para salvar otro paciente; los esfuerzos terapéuticos que se emplean para salvar y prolongar la vida de un hombre, no deben faltar a la cabecera del enfermo cuyo corazón podría ser trasplantado para salvar otra vida; es condición absoluta de moralidad para el trasplante de un corazón que el dador haya cesado de vivir y se hayan agotado las esperanzas de su recuperación; pero el progreso y la generalización de las técnicas de reanimación logran a veces restablecer la circulación corazón-pulmones y prolongarla durante semanas y aun meses en un cuerpo cuyo cerebro está irremediablemente muerto; esta situación excluye toda posibilidad de recuperación de la actividad consciente; sólo queda la ilusión de la vida; nada se opone, en este caso a que el corazón, los riñones, el hígado y los pulmones puedan servir de injerto a otro organismo vivo, siempre que se haya obtenido o se pueda legítimamente presumir el consentimiento del difunto o de sus allegados.

“En cuanto al ser humano -concluye textualmente el Padre Riquet- ha dejado de vivir y ha quedado excluida la posibilidad de retorno a la vida consciente y a las actividades vitales espontáneas, puede mantenerse la circulación corazón-pulmones y disponerse de los órganos de aquél que era, pero ya no es un hombre”.

Viene todavía a robustecer más el exacto criterio de la Iglesia las declaraciones del teólogo Monseñor Ferdinando Lambruschini, transmitidas desde la Ciudad del Vaticano, el día 24 de mayo próximo pasado, por la agencia de la Prensa Asociada. Dijo Monseñor Lambruschini que la Iglesia Católica no tenía objeciones al trasplante cardíaco como tal, pero demostró preocupación de que algunos podrían ser llevados a cabo demasiado rápido y propuso que un grupo de médicos especialistas debe decidir si el donante está verdaderamente muerto.

Si a estas opiniones se agrega la expresada en Caracas, en varios artículos, por Monseñor Juan Francisco Hernández, es necesario concluir que la única y justa preocupación de la Iglesia Católica es prevenir contra una ligereza que pudiera llevar a arrancar la vida de una persona, aun cuando haya la noble finalidad de salvar la vida de otra.

Ahora bien, esta preocupación de las autoridades religiosas no puede ser distinta a los médicos y en los juristas. Es, por cierto, cuestión fundamental para la solución del problema ético-religioso, médico y jurídico, establecer un criterio universalmente válido para la determinación de la muerte.

UN CRITERIO PARA LA MUERTE

Es muy poco lo que todavía sabemos acerca de la muerte. Al hombre que piensa y que siente le preocupa esta incertidumbre. Ya lo expresaba el verso desesperado de Darío:

Dichoso el árbol que es apenas sensitivo,
y más la piedra dura, porque ésa ya no siente,
pues no hay dolor más grande que el dolor de ser vivo,
ni mayor pesadumbre que la vida consciente.

Y concluía el poeta con esta exclamación de angustia:

¡y no saber a dónde vamos
ni de dónde venimos!

Un ilustre biólogo alemán, el Profesor Adolf Portmann, nos dice en definitiva lo mismo, aunque en términos más austeros: “*La investigación científica en su estado actual no puede sacar ninguna conclusión válida acerca del origen y destino de los seres vivientes, sea una flor, un pájaro o un hombre*”. (**El Hombre y la Inmortalidad**).

Para muchas religiones el hombre es un complejo de cuerpo y alma. El alma es la sustancia espiritual capaz de entender, querer y sentir. Dentro de una concepción religiosa o espiritualista, el hombre no muere mientras la sustancia espiritual no haya abandonado el cuerpo.

En algunas religiones orientales, se enseña que la muerte corporal no conlleva la extinción inmediata del espíritu, y se cree además que después de la muerte orgánica empieza un período más o menos largo durante el cual se cumple el proceso de liberación del espíritu.

Parece que esta creencia no choca con la doctrina de la Iglesia Católica si nos atenemos a unas declaraciones dadas por el ilustre sacerdote Monseñor Jesús María Pellín, para la popular columna Brújula del periodista Guillermo José Schael. *“Sobre esto mucho se ha escrito -dijo Monseñor Pellín- pero ciertamente se ha llegado a la conclusión de que después de la muerte todavía el alma permanece en el cuerpo. Cuando es una muerte repentina, se supone que es más larga la permanencia del alma en el cuerpo humano. Por ejemplo, por una descarga eléctrica”*.

Ahora bien, el punto de vista religioso acerca del desprendimiento anticipado, simultáneo o progresivo del alma de su soporte corporal y la determinación de la muerte del ser humano en el momento en que eso definitivamente ocurra, no -es un criterio que pueda establecerse- y ninguna autoridad religiosa lo ha pretendido así alguna vez para el reconocimiento de la muerte en el terreno médico-legal.

El respeto debido a los principios éticos y religiosos sólo exige la comprobación de la muerte corporal. Pero eso sí, que esa comprobación ofrezca toda la certeza posible.

Obsérvese que hemos dicho sólo toda la certeza posible, aunque debiera exigirse la certeza absoluta. Pero lamentablemente sólo así tiene que ser, porque todos los criterios sobre la muerte que hasta hoy puede ofrecernos la ciencia, tienen valor relativo. Ninguno de ellos es por sí sólo tan preciso como para que se pueda prescindir de otras comprobaciones en cualquier caso en que la muerte apareciere dudosa.

Los síntomas que en épocas pasadas se consideraban definitivos, han venido siendo desechados con el progreso de las ciencias, y los que hoy podamos considerar como definitivos, tendrán sólo el valor de una hipótesis que nuevas evidencias quizá nos obligarán a abandonar.

En la mayoría de las legislaciones no se exige sino la comprobación de la muerte de una persona para el cumplimiento de los actos materiales o jurídicos que de tal situación se desprenden. Pero no se establecen los medios de verificación de la muerte. Cuanto más, algunas leyes señalan ciertos lapsos de seguridad que deben dejarse transcurrir antes de efectuarse la autopsia de un cadáver. Por ejemplo, el artículo 78 de nuestro **Código de Instrucción Médico-Forense** fija en veinte horas el lapso que debe correr entre la muerte y el inicio de la autopsia.

Por lo que respecta al método de la verificación de la muerte misma, nada dice la legislación venezolana. Hasta ahora la ley ha descansado en la confianza a que es acreedor el profesional de la medicina. Es él quien, en cada época y según el adelanto de la ciencia, diría la última palabra acerca del hecho del fallecimiento de un ser humano.

La polémica mundial que ha suscitado el problema de los injertos del corazón ha llevado al conocimiento de la opinión pública los diversos criterios científicos que disputan su validez definitiva en la materia. Mientras algunos sostienen que la muerte clínica o biológica ocurre en el momento en que el corazón deja de latir, otros consideran que la prueba indiscutible debe encontrarse en la cesación absoluta de la actividad cerebral. Por su parte, hay quienes -al parecer más cautos- estiman que no basta una sola comprobación, sino que es conveniente la combinación o empleo simultáneo de los diversos medios científicos de convencimiento.

Creemos que ha llegado un momento histórico en la vida de la humanidad que no permite ya más que semejante incertidumbre pueda subsistir. La comprobación de la muerte en forma médica, moral y jurídicamente satisfactoria es un fundamento indispensable para la licitud del desprendimiento de cualquier víscera del cuerpo humano y su trasplante a otra persona. Si la muerte no es real, el desprendimiento de un órgano vital como es el corazón constituiría -y hay que decirlo con toda crudeza- un homicidio cometido en el paciente.

Dada la gravedad de este planteamiento, que no podrían eludir ni la moral ni el derecho, sería injusto dejar a la exclusiva responsabilidad de los médicos la fijación en cada caso particular del criterio de verificación de la muerte. Ello equivaldría a exponer su obra de altruismo y de humanidad no sólo a la maledicencia, sino aun al alcance de alguna temeraria acción judicial.

Recuérdese todas las injustas acusaciones que recayeron sobre Barnard a raíz del primer trasplante de corazón. Algunos, por falta de información, le imputaban haber retirado del cuerpo de Denise Ann Darvall el corazón cuando todavía éste latía. Posteriormente quedó plenamente comprobado que cuando se efectuó la extracción ya habían cesado todos los latidos y el electrocardiograma había revelado la parálisis completa y definitiva de ese corazón.

Pero sucede que en los Estados Unidos es otro el criterio de la muerte. La prueba del encefalograma es allá fundamental. Sólo se muere cuando ha cesado toda actividad cerebral. Entonces, de acuerdo con este criterio médico-legal, se podía y en efecto se acusó al mismo Barnard de haber extraído el corazón de una persona aún viva.

La acusación en verdad carecía de valor. El cerebro de Denise Ann Darvall -como antes dijimos- estaba completamente destrozado; un neurólogo había declarado que la magnitud de las lesiones no permitían salvarla, y un neurocirujano, por considerarlas irreversibles, se había negado a intervenir. Ante estas evidencias ¿qué podía agregar la prueba del encefalograma?

Por otra parte, el conductor del automóvil que atropelló a Denise Ann Darvall había confesado que estaba ebrio para aquel momento, y el Tribunal de la Ciudad del Cabo lo condenó a dos años de prisión por homicidio culposo.

El caso jurídico resulta singularmente interesante e ilustrativo. Si Denise Ann Darvall murió atropellada por un automóvil, seguramente que no podía morir otra vez en la mesa de operaciones de Christian Barnard.

Los hechos expuestos vienen a corroborar la urgente necesidad en que nos encontramos los hombres de nuestra época de establecer un criterio médico-legal, único y definitivo, para la determinación del momento de la muerte de una persona.

¿Cuál sería ese criterio? Después de un detenido análisis de todos los sistemas de prueba de la muerte hasta ahora conocidos, tanto desde el punto de vista biológico, como a la luz de la filosofía, de la moral y del derecho, hemos llegado a la conclusión de que el criterio que debiera ser acogido por la ley, para terminar definitivamente con esta peligrosa incertidumbre, no debe ser otro que el de la cesación de toda actividad cerebral, demostrada bien por el encefalograma, o bien por el hecho evidente de la destrucción completa de la masa encefálica o por la presencia en el cerebro de lesiones de carácter irreversible.

¿Por qué esta conclusión? Porque el cerebro es el asiento de nuestras facultades de pensar, sentir y querer, y porque son estas facultades las que constituyen el elemento vital humano y las que diferencian nuestra vida de la de los animales y las plantas.

La muerte cerebral es la muerte de la persona humana, no obstante que en el cuerpo puedan quedar restos de vida. Se ha dicho que no se muere de una vez, sino que hay varias muertes sucesivas. Esto puede ser cierto si llamamos también vida la que es puramente animal o vegetativa.

Si con la muerte del cerebro muere el hombre, no hay ilicitud en prolongar artificialmente la vida, con la finalidad altruista y humanitaria de poder aprovechar algunas vísceras para su trasplante a otras personas.

El primero y el más grave de los problemas que plantean los trasplantes de corazón quedaría así resuelto, en forma satisfactoria para la medicina, la moral y el derecho. Muerta cerebralmente una persona, es en principio lícito el acto de extraerle cualquier órgano con fines de carácter terapéutico.

Pero todavía quedarían otros aspectos del problema, que es necesario también resolver satisfactoriamente como exigencias jurídicas impretermitibles para la realización de un injerto de corazón. Nos referimos al consentimiento del donante y al consentimiento del receptor.

¿QUIÉN PUEDE AUTORIZAR LA EXTIRPACIÓN DE UNA VÍSCERA?

El injerto del corazón ha planteado una serie de problemas de orden jurídico y moral que difícilmente hubiera podido prever el legislador. Sin embargo, la inexistencia de normas concretas sobre esta materia, no permite concluir que es entonces ilícita toda operación de trasplante mientras no se haya dictado una legislación especial que la regule.

Todo sistema legislativo contiene los dispositivos necesarios para suplir estas lagunas jurídicas. El artículo 4 de nuestro Código Civil acoge este principio fundamental de hermenéutica jurídica, en los términos siguientes: “Cuando no hubiere disposición precisa de la Ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas; y, si hubiere todavía dudas, se aplicarán los principios generales del derecho”.

Ante una situación completamente novedosa, como la que se ha presentado con el injerto de órganos humanos, corresponde al jurista de espíritu progresista buscar un adecuado cauce legal a los problemas

que suscite, teniendo en cuenta las exigencias de la moral y las buenas costumbres, el orden público y los principios generales del derecho.

Como advertía el ilustre Decano Francois Geny, “las relaciones humanas son demasiado numerosas, demasiado cambiantes para encontrar su reglamentación suficiente en algunas formas verbales, dictadas en un momento determinado y en presencia de una situación que es imposible abarcar de una sola ojeada, ya se trate de distinguir qué hechos de la vida social ameritan la sanción pública, ya se trate de determinar las condiciones, la naturaleza y los efectos de esta sanción” (**Méthode d’ Interpretation et Sources en Droit Privé Positif**. Librairie de Droit et de Jurisprudence. París, 1954).

Con espíritu progresista, pero sin dejar de acatar los principios de la más rigurosa hermenéutica jurídica, debemos analizar en primer lugar qué valor tendría el consentimiento dado por una persona para que se le extraiga un órgano vital con el objeto de salvar otra vida.

La moral y el derecho prohíben que una persona pueda disponer de su propia vida. Por tanto, la extirpación de una víscera vital en una persona que no haya sido declarada muerta, constituiría por parte de ésta un suicidio indirecto. Por parte del médico sería una colaboración en el suicidio, que la moral prohíbe y que nuestro Código Penal sanciona expresamente, en su artículo 414.

Entonces el estudio del consentimiento para la extirpación del órgano sólo puede lícitamente fundarse en la hipótesis de que el donante esté biológica -y legalmente muerto; esto es -de acuerdo con el criterio que antes hemos preconizado-, que haya cesado definitivamente toda su actividad cerebral.

Si se parte de la hipótesis de la muerte real de la persona, el consentimiento que ésta hubiera dado previamente para la extirpación de sus vísceras con fines terapéuticos y humanitarios, tendrá para nosotros un valor moral fundamental, pero no creemos que sea definitivo, porque en nuestra opinión, para disponer de esos órganos debe consultarse igualmente el criterio de los deudos o sucesores del difunto.

Creemos que es éste el criterio moral y jurídicamente correcto, porque si bien la muerte extingue la personalidad, y el cadáver en sí adquiere la categoría legal de una cosa, se trata de una cosa **sui generis**, que debe considerarse fuera del comercio y de toda especie de

contratación. Esto lo exige no sólo el respeto a la memoria del difunto, sino la consideración debida por parte del derecho a los sentimientos de piedad de los deudos, así como a sus creencias religiosas cuando éstas se opongan a tal tipo de mutilación o desmembramiento del cadáver.

Si por respeto a esos mismos sentimientos y creencias, la ley ha erigido en delito la profanación de un cadáver o, aún más, de las cenizas de una persona, o la violación de un túmulo o de una urna cineraria, con más razón ésa debe ser la regla jurídicamente adecuada cuando se trata del propio cuerpo del difunto.

A la única manifestación de voluntad de una persona a la que la ley le da valor después de su muerte es la relativa a la disposición de sus bienes patrimoniales. Pero, como el cadáver no forma parte del patrimonio, lo que haya dicho el difunto respecto a la disposición de su cuerpo es jurídica mente irrelevante. Tendrá sí un valor moral, y servirá sin duda de inestimable ayuda a los deudos para la determinación definitiva que deban tomar respecto a la extirpación de las vísceras el difunto.

En cambio, la manifestación previa a su muerte que haya hecho una persona en el sentido de pedir respeto para la integridad de su cadáver, bien por motivos religiosos o filosóficos o cualesquiera otros cuya divulgación se haya reservado, debe considerarse un impedimento legítimo para efectuar tal extirpación, no obstante el consentimiento de los deudos. No porque la negativa tenga un valor distinto al consentimiento, sino por el principio de respeto al cadáver consagrado casi universalmente por el derecho positivo.

Al respecto, es bueno traer a colación una circular del Ministerio de Salubridad de la República Francesa que leímos recientemente en uno de los tantos reportajes que se han escrito sobre el problema de los trasplantes. Dice el Ministro que con respecto a los problemas religiosos que pudieran emanar de alguna extirpación de órganos, ésta no deberá llevarse a cabo en el cadáver de ninguna persona de religión musulmana.

Creemos nosotros que esa orientación debe elevarse a norma de carácter general, y que en cualquier ley que se dictare sobre la materia debe presumirse la negativa absoluta del difunto a la extirpación de algunos de sus órganos cuando se compruebe que era practicante de alguna religión que prohíba la mutilación del cuerpo humano.

Por último, si no existe ninguna manifestación previa a la muerte de la persona de que se trate, ni impedimento religioso a la extracción, la ley podría presumir su consentimiento, el cual, unido al de los deudos, permitiría el trasplante del órgano a algún paciente. Esta presunción tiene apoyo en principios de moral y de solidaridad humana indiscutibles, ya que mediante ese hermoso acto de altruismo podría ponerse a salvo otra vida.

EL CONSENTIMIENTO DEL RECEPTOR

Queda todavía por resolver el último de los problemas fundamentales que plantea a la humanidad la extraordinaria hazaña de los trasplantes de corazón. Nos referimos al consentimiento del paciente para que se lleve a cabo tan delicada y riesgosa operación.

De nuevo los principios de deontología profesional y de responsabilidad médica deben entrar en juego para llegar a una razonable y adecuada solución jurídica en esta cuestión fundamental.

Colocando en términos dramáticos la cuestión de los riesgos quirúrgicos, se ha llegado a decir que esta operación difiere de cualquier otra porque el paciente tiene que consentir en la extirpación de su propio corazón; valdría decir, aceptar su propia muerte en una fecha predeeterminada, en la esperanza de que pueda ser luego resucitado por obra del trasplante de un corazón ajeno.

La operación es ciertamente riesgosa y delicada. Quizá la más delicada y riesgosa que hasta ahora se hubiera intentado. Pero la supervivencia de varios pacientes después de efectuada la operación de trasplante es una demostración palmaria de que se puede extirpar el corazón de una persona viva sin ocasionarle la muerte. Hasta ahora no se sabe de ser humano que haya podido ser. Resucitado.

Sentado, pues, que se trata de una simple operación quirúrgica, aunque todo lo riesgosa que se quiera, los principios aplicables no podrían ser otros que los ya consagrados por la ley, la jurisprudencia y la doctrina jurídica sobre deontología y responsabilidad de médicos y cirujanos.

Dos son los principios fundamentales que deben tenerse en cuenta para decidir sobre esta importante cuestión. En primer lugar, que el

paciente tiene que confiar en la opinión del médico en lo que se refiere a su estado de salud y a las probabilidades de éxito de cualquier operación que se le proponga. De modo que el consentimiento en la operación o la aceptación de la misma descansan necesariamente en la buena fe con que haya procedido el profesional tanto por lo que respecta al diagnóstico de la enfermedad como a la conveniencia de la intervención quirúrgica.

En lo que se refiere al primer aspecto, tratándose de una operación de injerto de corazón, por los indiscutibles riesgos que conlleva, sólo podría aconsejarse cuando efectivamente el corazón propio del paciente se encuentre en tal forma dañado que sus días estén contados, y que sólo un trasplante exitoso pudiera brindarle una esperanza de prolongación de la vida.

En cuanto a la operación en sí, el médico debe poseer la experiencia suficiente en la respectiva especialidad, disponer de todo el equipo material y humano necesario de acuerdo con las exigencias de la ciencia, y haberse cerciorado previamente de que donante y receptor cumplen las condiciones que se han considerado absolutamente indispensables para el probable éxito de la operación.

Es claro que la naturaleza de los servicios médicos no permiten garantizar resultado alguno. Hay más, el médico que ofreciere tal garantía cometería una grave falta de ética profesional. El derecho, por tanto, mide la responsabilidad del médico conforme a los principios que rigen los contratos llamados simplemente de medios o de actividad.

Cumple el médico su obligación cuando ha procedido con honestidad en el diagnóstico de la enfermedad y cuando ha puesto al servicio de su paciente todos sus conocimientos, su ciencia y su técnica operatoria. Pero, si excediéndose de sus conocimientos y de sus medios, diere un diagnóstico precipitado y realizare una intervención indebida, su responsabilidad queda comprometida no sólo civilmente sino también en el terreno penal.

Nuestro Código Civil sanciona como hecho ilícito no sólo el daño causado intencionalmente por una persona a otra, sino también el que sea ocasionado por su negligencia o imprudencia (Artículo 1185).

La responsabilidad delictual está igualmente muy bien tipificada por el artículo 411 del Código Penal, en los términos siguientes: “El que

por haber obrado con imprudencia o negligencia, o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes e instrucciones, haya ocasionado la muerte de alguna persona, será castigado con prisión de seis meses a cinco años”.

Es bueno advertir que, en contra de lo que comúnmente se cree, esta responsabilidad médica no queda excluida por el hecho de que el paciente haya consentido en la operación o haya aceptado previamente y por escrito los riesgos de la operación.

Cualquier cláusula que exonerare al médico de responsabilidad aun en caso de negligencia o imprudencia, sería absolutamente nula, por contraria al orden público y a las buenas costumbres.

“Nadie puede disponer de su persona -han dicho los hermanos Mazeaud en su célebre Tratado sobre la responsabilidad civil. Uno no puede ceder ni su vida, ni su cuerpo, ni su honor, ni sus sentimientos. Uno no puede autorizar ni el más ligero daño a su persona, el menor ataque a sus derechos personales, porque sería abandonar todo o parte de sus derechos inviolables. El orden público se opone. El consentimiento de la futura víctima no puede ir contra el orden público”.

En conclusión, el consentimiento del paciente es necesario para una operación de injerto, como lo es para toda operación peligrosa. Pero este consentimiento no descarga al médico de responsabilidad en el caso de que hubiera obrado con imprudencia o negligencia.

EXPLICACIÓN Y VOTO FINAL

Cuando nos propusimos tratar el tema del injerto de órganos humanos en la conferencia que nos correspondía dictar en el ciclo programado por las Academias Nacionales no nos movió otro propósito sino el de ofrecer nuestra modesta colaboración de jurista al esclarecimiento de un problema que de manera tan profunda y apasionada viene preocupando a la humanidad. Nunca pensamos entonces en lo vasto del asunto ni en sus múltiples conexiones con otras materias de orden no jurídico. Si no nos sentimos satisfechos de haber podido abarcar todos los aspectos del problema -porque todavía quedan muchas cuestiones secundarias por dilucidar-, por lo menos nos sentimos complacidos por

la gran experiencia que significó para nosotros la incursión que hemos hecho en el campo de otras disciplinas que no son de nuestro dominio, pero que han abierto perspectivas insospechadas para nuestra futura actividad intelectual.

Queremos decir sí, con toda sinceridad y modestia, que dado lo arduo del tema, muchas de nuestras conclusiones deben ser aceptadas con el carácter de provisionales, y que a esta conferencia no ha de asignarse otro valor que el de un ensayo. Tanto aquéllas como ésta quedan desde ahora mismo abiertas a la discusión de todas las personas que, con más capacidad que nosotros, podrán sentar los principios más adecuados para encauzar debidamente esta gigantesca conquista de la medicina y de la cirugía, sin detrimento de la moral ni de la dignidad humana.

Ojalá -y éste es nuestro voto final- pudiera reunirse en algún lugar del mundo una asamblea de teólogos, filósofos, médicos y juristas que dicte el veredicto definitivo que la humanidad toda aguarda con esperanza y emoción.

Caracas, 27 de junio de 1968.

René De Sola

AGRADECIMIENTO

No quiero cerrar esta publicación sin expresar mi más sincero y profundo agradecimiento a todas las personas que me prestaron su valiosa cooperación para la realización del precedente trabajo, y especialmente a:

Reverendo P. Pedro Pablo Barnola; S.J. Presidente de la Academia Venezolana de la Lengua, con quien inicié un fructífero intercambio de ideas acerca de algunos aspectos religiosos y morales de los trasplantes de corazón, y que, por razones de tiempo, no pude continuar después de haber concluido mi trabajo, como era mi propósito;

Dr. Alberto París, quien me facilitó copia de las publicaciones que ha hecho sobre las operaciones del Dr. Christiaan Barnard y me prestó algunos textos ilustrativos sobre cirugía cardiovascular y métodos de prolongación de la vida;

Dr. Raymundo París del Gallego, quien me dio su propia opinión sobre la extirpación de órganos humanos y copia de una consulta del Dr. Rafael Caldera acerca de la fundación de un Banco de Huesos;

Dr. Rubén Jaén, quien gentilmente me entregó copias fotostáticas de los interesantes artículos que ha publicado sobre la materia y además elaboró especialmente en mi obsequio un cuadro de todos los trasplantes de corazón hasta ahora efectuados y sus incidencias;

Monseñor Juan Francisco Hernández, quien igualmente me obsequió copias fotostáticas de varios de sus artículos, en los cuales analiza el problema desde el punto de vista moral y religioso;

Dr. Juan Odehnal, quien me facilitó una selecta bibliografía sobre religiones orientales y me ilustró sobre algunas novedades científicas;

Dr. Espíritu Santos Mendoza, con quien conversé, en forma provechosa y orientadora, sobre los distintos aspectos de mi conferencia; y

Dr. José Rafael Mendoza, mi querido Profesor de Derecho Penal, quien elaboró para mí unos apuntes sobre el problema de la autorización para la extirpación de una víscera humana y me facilitó algunos estudios científicos relacionados con el tema.

A todos, gracias, muchas gracias.

René De Sola

EL NUEVO DERECHO DEL DESARROLLO

**DISCURSO PRONUNCIADO POR EL DR. RENÉ DE SOLA
CON OCASIÓN DE ASUMIR LA PRESIDENCIA DE LA
ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES.**

Señores:

Decía Marcel Pagnol que una recompensa inmerecida es la más dulce de las injusticias, por lo menos para quien es su feliz víctima.

El pensamiento del excelso dramaturgo me vino a la memoria en el instante mismo en que los sufragios de sus Individuos de Número me elevaron a la dignidad de Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Fue la espontánea respuesta de mi espíritu frente a un típico acto de generosidad colectiva.

Bien conozco las múltiples razones por las cuales la distinción es desproporcionada a los méritos del favorecido. Si he tenido la audacia de no declinarla, es sólo porque -como lo prometí entonces y ahora ratifico pondré toda mi voluntad y mis escasas facultades intelectuales al servicio de las sabias iniciativas con que mis conspicuos colegas habrán de continuar consolidando el auge y prestigio de nuestra Corporación.

No cabe duda alguna de que podré contar con esa oportuna e insustituible colaboración. Me lo han demostrado ya al seleccionar para acompañarme en la Junta Directiva a miembros altamente calificados por sus labores en beneficio de la propia Academia o en otros campos de la actividad pública y profesional. Estoy seguro de que con su experiencia, idoneidad y discreción quedarán plenamente compensadas todas las deficiencias de quien sólo puede ofrecer su inquebrantable devoción al derecho como la base más sólida de la convivencia social y como el mejor instrumento con que cuentan los pueblos para la conquista de su bienestar e independencia.

En nombre de mis compañeros de Junta Directiva y en el mío propio, quiero reiterar públicamente nuestra gratitud por la confianza en nosotros depositada y al mismo tiempo cumplir con el grato deber de

manifestar el profundo y sincero reconocimiento de la Academia a mi dilecto y distinguido predecesor, Dr. José Loreto Arismendi, y a los demás funcionarios salientes por la provechosa obra realizada durante el periodo de su mandato y por haber mantenido incólumes el decoro y dignidad de nuestra ilustre Corporación.

Es función del derecho asegurar el orden social; vale decir, el mantenimiento de una situación dentro de la cual puedan convivir pacíficamente los intereses contrapuestos de los diversos miembros de la comunidad. Pero el orden que debe garantizar el derecho no es un orden cualquiera. Es el orden que tenga a la justicia como fundamento.

La historia nos enseña que a medida que el hombre perfecciona su inteligencia y de que en el seno las sociedades surgen nuevos intereses y necesidades, empieza a manifestarse casi simultáneamente una variación en la idea de lo justo.

Este movimiento ideológico, cuando responde efectivamente a un imperativo del desarrollo social, va penetrando insensiblemente en sectores cada vez más vastos de la opinión pública, hasta constituirse en un elemento de irresistible presión en contra de la legalidad existente.

El fenómeno señalado, que no es particular a nuestra época ni a una determinada región del globo, adquiere sin embargo características especiales en ciertos períodos históricos y en algunos sectores geográficos.

En los países ampliamente desarrollados la evolución puede realizarse -y efectivamente se realiza- en forma más sosegada y paulatina. En cambio, en los llamados países subdesarrollados o menos desarrollados, las transformaciones tienen que ser más rápidas y deberán contemplar en su conjunto los diversos factores que en la vida social intervienen, políticos, económicos y culturales.

A ello se agrega, como rasgo peculiar de nuestro tiempo, la irrupción de las masas en la escena histórica, donde han venido a exigir la satisfacción de sus justas reivindicaciones, con el respaldo de la fuerza que les prestan las organizaciones políticas y sindicales.

No podía Venezuela, no obstante, los inmensos recursos naturales con que cuenta para su desarrollo, escapar a los efectos de la controversia entre las instituciones que ya no responden a los requerimientos de la evolución de las ideas ni a las necesidades de la vida y los cambios

de estructuras que se proponen como fórmulas de solución de la crisis planteada.

Constituimos un país insuficientemente desarrollado. Pedo aspiramos a incorporarnos al progreso a un ritmo acelerado. Queremos elevar nuestros niveles de vida en el orden político, económico, social y cultural.

La tarea es inmensa y exige el patriótico concurso de los más calificados especialistas en las diversas ramas de la ciencia y de la técnica. El aporte de los juristas es en este sentido fundamental, porque gracias a la oportuna elaboración de los instrumentos legales que se requieren para el desarrollo, podríamos alcanzar, sin mengua de la paz social ni de la dignidad del hombre, las metas más ambiciosas que nos hubiéramos propuesto.

Felizmente existen precedentes en nuestro país que permiten robustecer el anterior aserto. Como ya en otra ocasión he señalado, es indiscutible que las reformas constitucionales del año 1936 en beneficio de los trabajadores y la posterior promulgación de la Ley del Trabajo y más tarde de la Ley de Seguro Social Obligatorio representaron un importante paso de avance en nuestra evolución jurídica, porque respondían a justas y sentidas aspiraciones de sectores de la población cuya voz no había podido hacerse oír durante el régimen de dictadura que por más de un cuarto de siglo rigió nuestros destinos.

El mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, las mayores reivindicaciones que éstos han logrado a través de la contratación colectiva y de los demás cauces jurídicos abiertos por los referidos estatutos legales, han contribuido a evitar, en ese importante sector de la vida económica, violentas manifestaciones que de otro modo se hubieran producido alterando la paz social y entorpeciendo el progreso general de la colectividad.

Es necesario afirmar, sin embargo, que una oportuna acción legislativa no fue emprendida respecto a otros sectores no menos importantes de la vida social, y que, como debía suponerse, ello ha traído como consecuencia la agravación de algunos problemas existentes o el advenimiento de otros en perjuicio de nuestro desarrollo.

Se ha observado, por ejemplo, que el progreso de la legislación laboral, las plausibles campañas sanitarias que han eliminado las principales causas que diezmaban nuestra población y los esfuerzos

realizados para extinguir el analfabetismo, han debido formar parte de un plan general que contemplara al propio tiempo los problemas de la miseria en el campo, de la explosión demográfica, del desempleo en los centros urbanos y de la formación profesional de la juventud.

Por lo expuesto y convencido como soy de que el enfoque parcial de las cuestiones del desarrollo dificulta su más pronta y eficiente solución, saludé con entusiasmo la creación del Instituto Nacional de Cooperación Educativa y he proclamado repetidas veces que la labor que está realizando constituye una de las más serias respuestas a los problemas de la explosión demográfica y el desempleo y que al propio tiempo vendrá a suplir los urgentes requerimientos de mano de obra especializada de nuestra incipiente industria.

En lo que antecede he pretendido expresar, en una forma objetiva y tan breve como lo exige la naturaleza de esta exposición, la trascendental significación que puede llegar a tener la actividad de los juristas en la vital empresa del desarrollo nacional, y para que ahora me sea permitido revelar el beneplácito y la preocupación que a un mismo tiempo me han ocasionado algunas de las enunciaciones de nuestra recién estrenada Constitución del año 61.

¡Cómo no va a ser motivo de satisfacción para todo venezolano poder comprobar que nuestros constituyentes, al preparar el texto de nuestra nueva Carta Fundamental, tuvieron el acierto de contemplar que era perentorio establecer las bases jurídicas indispensables para orientar la acción del Estado en materia de desarrollo!

Ya en el propio Preámbulo proclamaron ciertos principios que son como la base filosófica que habrá de tenerse en cuenta para toda posterior labor legislativa en referencia con los problemas del desarrollo nacional. “Proteger y enaltecer el trabajo, amparar la dignidad humana, promover el bienestar general y la seguridad social; lograr la participación equitativa de todos en el disfrute de la riqueza, según los principios de la justicia social, y fomentar el desarrollo de la economía al servicio del hombre”. Así se expresa el principio donde quedan comprendidas las cuestiones más sustanciales relativas al desarrollo.

Pero la justificada alegría que produce ver enunciadas por el constituyente las cuestiones concernientes al desarrollo, se transforma en

sería preocupación cuando se pasa a analizar algunas de las normas más concretamente destinadas a enrumbar la acción del Estado en tan delicado terreno, y ante la ausencia que todavía se experimenta de las leyes complementarias indispensables para la armoniosa combinación de las exigencias del desarrollo con los derechos inherentes a la persona humana que la misma Constitución declara y garantiza.

Para explicar ésa mi preocupación, me bastaría referirme a la nueva concepción constitucional de los derechos económicos. Configurados antes como derechos individuales o prerrogativas inherentes a la persona humana, en su actual versión quedan prácticamente reducidos a una concesión del Estado en función del desarrollo nacional.

En efecto, la propiedad que garantiza el artículo 99 de la actual Constitución no es el derecho absoluto e inviolable, únicamente sujeto a contribuciones legales, según textos reiterados en las Constituciones vigentes en otras épocas. “Se garantiza el derecho de propiedad -expresa la norma-. En virtud de su función social la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general”.

La antes llamada libertad de industria, que la actual terminología constitucional denomina libertad económica, no es proclamada con el mismo énfasis que lo hacían las precedentes. De acuerdo con una sistemática interpretación de sus artículos 96, 97 y 98, la libre actividad lucrativa del individuo no podrá ejercerse sino dentro de los límites fijados por la propia Constitución y las disposiciones legales que la complementen.

Esta nueva orientación jurídica en cuanto a la libertad económica quedó claramente proclamada en la Exposición de Motivos de la Constitución vigente, en los términos siguientes: “Por supuesto, la libertad económica que la Constitución garantiza no es la que pueda impedir al Estado reservarse determinadas industrias, explotaciones o servicios de interés público por razones de conveniencia nacional, y dictar medidas para planificar, racionalizar y fomentar la producción, así como regular la circulación, la distribución y el consumo de las riquezas con el objeto de impulsar el desarrollo económico del país. La protección de la iniciativa privada que la Constitución consagra se ve dentro de este orden de cosas como una consecuencia lógica de la acción del Estado y el

reconocimiento de la necesidad de que aquélla contribuya eficazmente al desarrollo nacional”.

No se podría criticar en su carácter de enunciaciones generales estos preceptos que ciertamente consagran la necesidad de una acción conjunta del Estado y de los particulares en las tareas del desarrollo nacional. Pero es de urgente necesidad que se dicten las leyes especiales que reglamenten el campo de acción de uno y de otros, y que igualmente establezcan las normas para la efectividad de una estrecha colaboración sin la cual sería imposible alcanzar los objetivos del desarrollo. La armonización de un racional intervencionismo estatal con la más activa participación de los particulares en los planes del desarrollo nacional constituiría sin duda una de las más seguras garantías de celeridad y de éxito.

La interesante materia de estos nuevos preceptos constitucionales no ha atraído, hasta ahora y a mi modo de ver, suficientemente la atención de los especialistas, no obstante representar piedras angulares de nuestro progreso institucional, de nuestro futuro bienestar y de nuestra estabilidad social.

He pensado, en consecuencia, que es necesario promover en nuestros círculos universitarios y jurídicos una mayor preocupación por los problemas que plantea el desarrollo, que tantos estudios ha originado en otras regiones del mundo y que es cuestión inscrita permanentemente en el orden del día de la Organización de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados.

Son tan peculiares estos problemas que no pocos eminentes juristas han señalado que las figuras y técnicas jurídicas tradicionales ya no se adaptan más a las exigencias del desarrollo, y que es necesario un reagrupamiento distinto de las categorías jurídicas existentes en una nueva disciplina, que se denominaría derecho del desarrollo y que estaría llamada a ocupar una posición fundamental en los países insuficientemente desarrollados.

Una detenida consideración de las diversas cuestiones que he esbozado sucintamente en mis anteriores palabras, me llevó a solicitar la anuencia de mis apreciados colegas de la Junta Directiva para anunciar esta tarde que el primer paso de nuestro programa de acción durante el período de nuestro mandato consistirá en la promoción de un ciclo de

conferencias dictadas por especialistas, con el objeto de determinar la contribución que cada una de sus respectivas disciplinas jurídicas pueda prestar a la gran tarea del desarrollo nacional, así como para estudiar la posibilidad de que se elabore una legislación especial que coordine la acción de cada sector del derecho vigente y que abra el camino a ese nuevo derecho del desarrollo.

Invitaremos especialmente a ese núcleo valioso de jóvenes juristas salidos de nuestras Universidades y que han dado pruebas convincentes de su sólida preparación jurídica y de que son poseedores de los instrumentos necesarios para adentrarse con éxito en las atractivas investigaciones de este nuevo derecho, llamado a cumplir una misión vital en el desarrollo nacional.

Quiere la Academia en esta forma propender al progreso del derecho y a la mejora de nuestra legislación, conforme a los fines que le fueron señalados en la Ley de su creación, y asimismo establecer una vinculación más estrecha entre las diversas generaciones de juristas de nuestra Patria.

De ella será en definitiva todo el beneficio si nuestra iniciativa encontrare favorable acogida, y en el futuro podría decirse con justicia que los juristas de nuestra época supieron dar cabal cumplimiento a sus compromisos con la sociedad y que gracias a su acción previsiva pudieron ahorrarle muchas angustias, dolores y lágrimas.

Caracas. 15 de marzo de 1968.

VOLUNTAD, CELO Y DEVOCIÓN

**PALABRAS PRONUNCIADAS POR EL DR. RENÉ DE SOLA,
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES, CON OCASIÓN DE LA TOMA DE POSESIÓN
DE LOS FUNCIONARIOS DE LA JUNTA DIRECTIVA
PARA EL PERÍODO 1969-1970.**

Queridos colegas:

La reelección de los miembros de su Junta Directiva para un segundo período ha venido a constituir, gracias a su consecuente reiteración, una especie de práctica constitucional en el seno de nuestra ilustre Academia. Pero no es por ello menos obligante vuestra benevolencia al no romper con nosotros esta tradición ni menos profunda mi gratitud y la de todos los integrantes de la Junta Directiva.

Vuestra generosa ratificación nos obliga a continuar aun con mayor empeño en el cumplimiento de las labores que nos habéis confiado. Sin vacilación hemos renovado en tal sentido el juramento de ley, porque no hemos dudado un momento en que nunca dejaremos de estar asistidos de la plena y cordial colaboración que con vuestras luces y experiencia nos prestasteis durante el primer año de nuestro mandato.

Mucho más hubiéramos querido haber realizado que lo que hemos podido presentar como balance de nuestro primer año de actuación. No faltó la voluntad. Han faltado, por una parte, medios materiales más adecuados a los fines que la Ley ha asignado a la Academia, y, por otra, no ha sido posible lograr todavía despertar más interés en nuestra sociedad y especialmente en los propios profesionales por las labores de divulgación y orientación que nos hemos propuesto realizar.

Como prueba de lo primero, nos basta señalar el poco espacio con que cuenta la Academia para la conservación de su acervo bibliográfico. Carecemos de anaqueles, personal especializado de clasificación y salas de lectura, elementos éstos esenciales para que ese material bibliográfico pueda ser puesto al servicio de los estudiosos.

En cuanto a lo segundo, vosotros todos habéis comprobado que no ha sido lo suficientemente nutrida la concurrencia que nos ha acompañado a lo largo del ciclo de conferencia que distinguidos universitarios han venido dictando en el Auditórium de este Palacio de las Academias.

Durante este nuevo período nos proponemos plantear a las autoridades competentes los problemas de orden material que confronta la Academia y confiamos en que nuestras solicitudes hallen apropiada respuesta, ya que están destinadas al mejor cumplimiento de una función de cultura y de aprovechamiento de nuestros valores humanos y humanísticos, de que tanto ha menester nuestra Patria para su más cabal desarrollo.

Nos cabe la única satisfacción de que nuestra confianza en los nuevos valores de la ciencia jurídica venezolana no tenía por base una falsa apreciación. Las interesantes conferencias que durante este primer período legal fueron dictadas, han dejado en el ánimo de todos los oyentes y en el mío propio un sentimiento de optimismo y de seguridad. Como ya dijimos en reciente ocasión, el país cuenta con reservas intelectuales suficientes para poder atender a las exigencias vitales de su desarrollo. El problema consiste solamente en no malversar esa valiosa riqueza humana.

Dada la alta calidad de las conferencias y los crecientes esfuerzos que venimos haciendo para promover un mayor interés de parte de profesionales, funcionarios, técnicos y estudiantes, abrigamos la esperanza de que el volumen de asistencia alcanzará en adelante cifras cada vez más elevadas.

Sólo quiero deciros para terminar que en todos y cada uno de los miembros de la Junta Directiva encontraréis siempre el más leal respaldo para vuestras iniciativas tendientes a dar mayor eficacia y prestigio a las tareas de nuestra Academia, y que en su ejecución pondremos férrea voluntad, esmerado celo y acendrada devoción.

RENÉ DE SOLA
Caracas, 17 de marzo de 1969.

BOLÍVAR Y LAS LEYES

**DISCURSO PRONUNCIADO POR EL DR. RENÉ DE SOLA
EN LA SESIÓN SOLEMNE CELEBRADA POR
LA SOCIEDAD BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EL 17 DE DICIEMBRE DE 1972.**

Señores;

No es porque se cumplan hoy ciento cuarenta y dos años de la muerte de Bolívar Libertador que venimos a rendirle el homenaje de admiración, respeto y gratitud a que es acreedor por su obra de pensador, militar, político, escritor, estadista y fundador de naciones.

Esa obra es de dimensiones tales, está tan nutrida de acciones ejemplares, es tan rica en su preparación, ejecución y proyecciones, que no basta que nos detengamos a contemplarla durante los breves instantes de las efemérides históricas, sino que debe ser objeto de nuestra más atenta observación, estudio e interpretación todos y cada uno de los días de nuestra irrevocable existencia en Estado libre y soberano.

Porque así siempre lo hemos sentido desde lo más íntimo de nuestro ser, porque creemos firmemente en que el estudio de la obra de Bolívar es una fuente inagotable de inspiración, de orientación y de estímulo para quienes hoy tenemos la responsabilidad de fortalecer los cimientos de nuestra nacionalidad y de hacer realidad su desarrollo político, económico, social y cultural, y porque ese pensamiento coincide con los nobles fines para los cuales fue creada y existe la Sociedad Bolivariana de Venezuela -honrado por otra parte como hemos sido por ella desde hace muchos años al incorporarnos a su lista de socios-, aceptamos como un grato deber el que nos impuso la benévola escogencia de su ilustre Presidente y en virtud de la cual aparecemos convertidos en orador de orden de esta solemne sesión, que seguramente mayor esplendor habría adquirido si, en lugar de la nuestra, fuera la docta y autorizada palabra de algún otro de sus miembros la que se oyera ahora en esta sala.

Lo grandioso de Bolívar no es sólo su fulgurante trayectoria vital, que toma su impulso ascendente en las alturas del Monte Sacro, donde

jura no dar descanso a su brazo hasta lograr la independencia de América, y que languidece y se extingue definitivamente en la Quinta San Pedro Alejandrino, en Santa Marta, después de haber derrotado al Imperio español, y fundado cinco Repúblicas, haberse embriagado de gloria y, a la postre, probado la cicuta de la incomprensión, el desengaño, el escepticismo y la ingratitud. Sino que asombra ver cómo al mismo tiempo que el guerrero está realizando la ciclópea empresa de poner fin al dominio español en tierras de América, su mente está ocupada en concebir y preparar los proyectos legislativos más adecuados a la índole de nuestros pueblos para asegurarles la estabilidad política de sus instituciones y garantizar su bienestar y la efectividad de los derechos individuales conquistados en los campos de batalla.

No hay duda que Bolívar se adelantaba a pensar que los frutos de una revolución están perdidos si no se les recoge en una red de normas jurídicas que permitan su oportuno, adecuado y permanente aprovechamiento.

Bolívar era un ideólogo, pero sus pies se asentaban en la realidad. Sus primeros y ya notables documentos políticos así lo demuestran. En el célebre Manifiesto de Cartagena, en 1812, acusaba al Gobierno de la Primera República de sus errores y de su debilidad, y señalaba como causa de su equivocada política el que sus magistrados no consultaran los códigos que podían enseñarles la ciencia práctica del Gobierno, “sino los que han formado ciertos buenos visionarios que, imaginándose repúblicas aéreas, han procurado alcanzar la perfección política, presumiendo la perfectibilidad del género humano”.

Bolívar, por lo contrario, cree -y así se lo dice a los granadinos- que “es preciso que el Gobierno se identifique, por decirlo así, al carácter de las circunstancias, de los tiempos y de los hombres que lo rodean”.

No había realizado todavía la Campaña Admirable, acababa de contemplar la ruina de la Primera República, la derrota de las fuerzas patriotas lo había aventado fuera de Venezuela. Sin embargo, es tal su convicción y su confianza en el triunfo final de la causa de la independencia americana, que no se limita a solicitar del Gobierno de Nueva Granada los contingentes militares que necesita para iniciar la reconquista de la libertad para su Patria, sino que desde entonces se preocupa sobre la forma de gobierno que convendría dar a los nuevos Estados soberanos que nazcan por virtud de la obra emancipadora que habrá de

conducir con su espada de guerrero genial y con su pluma de escritor, de político, de estadista y de diplomático.

No ha llegado todavía el tiempo de definirse por un determinado sistema, de enunciar los principios que deben completarse en las normas constitucionales. Pero sí desde ese mismo momento hay algo que se arraiga en su mente con la fuerza de una convicción que no abandonará en ninguna etapa posterior de su actuación en la vida pública: su repudio al sistema federal.

Su rechazo no es el resultado de una simple valoración ideológica del sistema en comparación con otros posibles. Antes bien, considera el sistema federal “el más perfecto y más capaz de proporcionar la felicidad humana en sociedad”. Si lo rechaza es porque, a base de la reciente experiencia ya adquirida y del conocimiento que tiene de la idiosincrasia y condiciones reales de la población americana, lo estima como el más opuesto a los intereses de los nacientes estados.

Su don de persuasión, su pericia diplomática y la pasión y fuerza que pone en la exposición de sus ideas, le dan el primer triunfo en tierras hermanas. El Congreso de Nueva Granada lo autoriza para invadir a Venezuela, y tras vertiginosa carrera, en la que despliega su genio militar y recoge los laureles de sus victorias sobre las fuerzas enemigas, entra a Caracas el 7 de agosto de 1813.

El día siguiente declara el nacimiento de la Segunda República. Pero la vida de ésta es tan efímera y las exigencias de la guerra demandan tanta atención, que no fue posible entonces concretar en normas legales algunas de las reformas institucionales que juzgaba más acertadas.

El héroe militar que pensaba que un soldado feliz no adquiere ningún derecho para mandar a su patria, el apóstol de la libertad, encuéntrase obligado a asumir la dictadura -que le es ofrecida por aclamación popular-, para tratar de salvar del naufragio a la nueva República. Las circunstancias lo imponían. Al hombre de las realidades, muy dolorosas al presente, no le quedaba otra alternativa.

No es preciso rememorar los aciagos acontecimientos que determinaron la emigración a Oriente del grueso de la población de Caracas, como tampoco las derrotas en dicha región de las fuerzas patriotas que determinaron la liquidación otra vez de la convaleciente República.

Para Bolívar se abre la puerta de un nuevo exilio. Vuelve primero a Nueva Granada, donde exitosas batallas le mitigan el dolor que le produce la desastrosa situación de su Patria y le devuelven la confianza en el suceso final de la causa emancipadora. Luego sigue a Jamaica, en busca de los recursos necesarios para continuar la lucha por la libertad.

Aquí aparece también el Bolívar que piensa, que evalúa los acontecimientos, que deduce consecuencias de los hechos pasados, que vislumbra el porvenir de todo un Continente y que prepara proyectos que hagan la felicidad de las nuevas Repúblicas. ¿Qué otra cosa puede decirse de la conocida como profética Carta de Jamaica que dirige el 6 de septiembre de 1815 a un amigo preocupado por la suerte de los pueblos hispanoamericanos, sino que es una nueva revelación del genio universal de Bolívar?

En materia constitucional es ahora mucho más categórico. *“No convengo -dice- en el sistema federal entre los populares y representativos, por ser demasiado perfecto y exigir virtudes y talentos políticos muy superiores a los nuestros; por igual razón rehúso la monarquía mixta de aristocracia y democracia, que tanta fortuna y esplendor ha procurado a la Inglaterra. No siéndonos posible lograr entre las repúblicas y monarquías lo más perfecto y acabado, evitemos caer en anarquías demagógicas o en tiranías monócratas. Busquemos un medio entre extremos opuestos que nos conducirían a los mismos escollos, a la infelicidad y al deshonor. Voy a arriesgar el resultado de mis cavilaciones sobre la suerte futura de la América: no lo mejor, sino lo que sea más asequible”*.

Pero sus estudios y meditaciones no menguan al hombre de acción. Obtiene el apoyo del Presidente Petión y, en el breve lapso de sólo siete meses, organiza dos expediciones sucesivas al Oriente de Venezuela, a donde para la época se ha desplazado el centro principal de la guerra emancipadora.

De Oriente sigue luego su marcha a Guayana y los llanos, y cada paso significa el incremento de su autoridad militar, moral y política.

La República no puede disolverse una vez más por disensiones. Es necesario ejercer toda la autoridad para evitarlo. Las exigencias de la lucha imponen el terrible deber de confirmar la supresión de un ilustre militar y gran caudillo. Cae el cuerpo de Piar al golpe de las

balas disparadas por mandato de la ley y una sentencia. No por ello la patria ha olvidado su deuda para con el héroe de San Félix.

Otro caudillo, que había mantenido vivas en los llanos las guerrillas contra los españoles, vendrá pronto a someterse a la autoridad suprema de Bolívar y a incorporar sus contingentes a las fuerzas que en fecha posterior debían consolidar la independencia definitiva de Venezuela en el campo de Carabobo.

Ganada la colaboración de Páez, el más valiente de los caudillos llaneros, vuelve a la mente de Bolívar su preocupación de dar a la República una organización político-constitucional que la hiciera respetable en el concierto de las naciones civilizadas.

En el Mensaje que dirige el 1º de octubre de 1818 al Consejo de Estado para recomendarle la convocación del Congreso Nacional, se expresa así: “Aunque el momento no ha llegado en que nuestra afligida patria goce de la tranquilidad que se requiere para deliberar con inteligencia y acierto, podemos, sin embargo, anticipar todos los pasos que aceleren la marcha de la restauración de nuestras instituciones republicanas”.

Aprobada la propuesta del Libertador, se convocó el Congreso que se reunió en Angostura el 15 de febrero de 1819, y ante el cual pronuncia Bolívar la pieza oratoria y política más trascendental de su carrera de hombre público.

Es nuevamente la hora del estadista y del legislador que quiere de inmediato garantizar el futuro a la República que todavía no ha asegurado su independencia definitiva, a fin de que no se malogre el resultado de tanto esfuerzo, de tantos sacrificios, de tanta sangre derramada.

No es posible dentro de los límites de un discurso hacer el análisis total de ese importante documento. Pero el Mensaje de Bolívar al Congreso de Angostura constituye para nosotros un elemento fundamental para la formación de juicio acerca de su extraordinaria capacidad de político, estadista y legislador.

Siquiera, por tanto, no podemos dejar de señalar aquellos conceptos que nos lo presentan como el idealista y el teórico que no se deja llevar por la fantasía y que trata de establecer los cimientos de su obra sobre las experiencias acumuladas a lo largo de una atenta observación de los hechos y del conocimiento profundo que tenía de las condiciones específicas de los pueblos hispanoamericanos.

Con habilidad, elegancia y tacto, Bolívar solicita la atención de los Legisladores para que escuchen su opinión sobre el proyecto de Constitución que les presenta, aunque sabe muy bien -les dice- “*que vuestra sabiduría no ha menester de consejos*”. Así los lleva a echar una ojeada sobre el pasado para que vean cuál es la base de la República de Venezuela.

¿No es ésta una manera práctica de recordarles que no se puede legislar a base de teorías, sino que menester es fundarse en la realidad sociológica de los pueblos para hacer obra útil y duradera en provecho de todos los ciudadanos?

Por ello los pone frente a la triste realidad de la ignorancia en que ha vivido el pueblo americano, y les señala el riesgo de que un pueblo ignorante puede convertirse en el instrumento ciego de su propia destrucción. La ambición, la intriga -agrega- abusan de la credulidad y de la inexperiencia de hombres ajenos a todo conocimiento político, económico o civil: adoptan como realidades la que son puras ilusiones; toman la licencia por la libertad, la traición por el patriotismo, la venganza por la justicia.

Proclama que el imperio de las leyes y el ejercicio de la justicia son los fundamentos de la libertad, pero que el disfrute de ésta requiere el abandono de la indolencia de los hombres respecto a sus derechos más sagrados.

A través de las atinadas consideraciones que va expresando sobre las diversas formas de gobierno, resalta su preocupación por aquella que garantice la libertad, pero al mismo tiempo poder, prosperidad y permanencia. Reconoce que la Constitución de la Primera República estableció un régimen democrático, “proscribió la Monarquía, las distinciones, la nobleza, los fueros, los privilegios: declaró los derechos del hombre, la libertad de obrar, de pensar, de hablar, de escribir”.

Sabe que para muchos conciudadanos dicho instrumento es considerado perfecto, intocable. Sin embargo, él cree que se precisa de su reforma, para conformarlo a las verdaderas necesidades del país y a las realidades de la vida, porque “*la excelencia de un gobierno -sostiene- no consiste en su teórica, en su forma, ni en su mecanismo, sino en ser apropiado a la naturaleza y al carácter de la nación para quien se instituye*”.

Insistiendo en la opinión que había emitido en el **Manifiesto de Cartagena**, expresa que cuanto más admira la excelencia de la Constitución Federal de Venezuela, tanto más se persuade de la imposibilidad de su aplicación. Considera tal sistema débil y complicado, incapaz de mantener la seguridad y estabilidad necesarias para el disfrute de los beneficios de la libertad. Su criterio al respecto lo resume en este magnífico postulado: “El Gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política”.

Si no constituyen los conceptos que ya hemos traído a colación una prueba más que contundente del idealismo realista del Libertador en materia legislativa, qué otra calificación podríamos darle a aquella parte de su discurso donde, a manera de conclusiones, reclama al Congreso de Angostura le dé al país la forma de gobierno más conveniente.

“Ya disfruta el pueblo de Venezuela, dice, de los derechos que le-gítima y fácilmente puede gozar; moderemos ahora el ímpetu de las pretensiones excesivas que quizás le suscitaría la forma de un Gobierno incompetente para él. Abandonemos las formas federales que no nos convienen; abandonemos el triunvirato del Poder Ejecutivo: y concentrándole en un Presidente, confiémosle la autoridad suficiente para que logre mantenerse luchando contra los inconvenientes anexos a nuestra reciente situación, al estado de guerra que sufrimos, y a la especie de los enemigos externos y domésticos, contra quienes tendremos largo tiempo que combatir. Que el Poder Legislativo se desprenda de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo; y adquiera no obstante nueva consistencia, nueva influencia en el equilibrio de las autoridades. Que los Tribunales sean reforzados por la estabilidad y la independencia de los Jueces; por el establecimiento de jurados; de códigos civiles y criminales que no sean dictados por la antigüedad, ni por Reyes conquistadores, sino por la voz de la naturaleza, por el grito de la justicia, y por el genio de la sabiduría”.

Tales son, señores, sólo algunos de los aspectos de la multifacética personalidad del Libertador, pletóricos de enseñanzas, de las cuales los hombres de nuestro tiempo tenemos todavía mucho que aprender.

En primer lugar, que las leyes, para que no sean creaciones artificiales sin eficacia, deben tomar en cuenta las condiciones sociológicas

del país para el cual se dictan; que no son las teorías las que pueden determinar la forma de gobierno más conveniente, sino el carácter de las circunstancias, de los tiempos y de los hombres, que la perfección del sistema democrático no radica en el debilitamiento del Poder Ejecutivo y en el traslado de sus normales atribuciones a otros Poderes, sino en el equilibrio de éstos por el cumplimiento de sus deberes específicos, y, en fin, que la seguridad y la estabilidad de los Gobiernos son valores tan importantes como la propia democracia, y son los que garantizan el verdadero disfrute de los derechos ciudadanos, de la libertad y de la justicia.

Tan importantes reflexiones fueron expuestas por el Libertador hace ya más de ciento cincuenta y tres años. Es innegable que ellas constituyen reglas generales de vigencia permanente que nuestros Legisladores no debieran olvidar cada vez que aspiren a promulgar constituciones, códigos o leyes de acuerdo con las necesidades y conveniencias de la nación.

Parece, sin embargo, que así no fuere si nos atenemos a las constantes quejas de las más altas autoridades del Estado acerca de la imposibilidad en que se encuentran de cumplir fundamentales funciones que se consideran inherentes a la índole de sus cargos, por impedírsele la vigencia de leyes inadecuadas e inoperantes.

Es por ello que repetimos que la obra de Bolívar es fuente inagotable de inspiración, de orientación y de estímulo para los hombres de las actuales generaciones que quieran cumplir a cabalidad la parte de responsabilidad que les corresponde en las tareas del desarrollo nacional.

Es éste el mejor homenaje que podemos rendir al héroe que hace ciento cuarenta y dos años murió pobre, triste y desengañado en San Pedro Alejandrino, dejándonos como herencia una patria libre y soberana.

Caracas. 17 de diciembre de 1972.

René De Sola

SIGNIFICADO DE UN HOMENAJE

**PALABRAS PRONUNCIADAS POR EL DR. RENÉ DE SOLA
EN EL ACTO CELEBRADO EN SU HONOR POR
EL COLEGIO DE ABOGADOS DEL DISTRITO FEDERAL
EL 27 DE JULIO DE 1972.**

Los venezolanos hemos tenido la inmensa fortuna de que en el siglo pasado uno de nuestros más ilustres intelectuales acuñara una frase que es casi obligado recordar cada vez que alguien se encuentra en parecidas circunstancias a las que yo atravieso esta noche.

Dijo Cecilio Acosta, en la memorable ocasión en que la Academia de Ciencias Sociales y Bellas Letras festejaba la incorporación suya a la Real Academia Española: **-Me busco a mí mismo y no me encuentro.**

Dada su constante repetición, no dejé de pensar que esta frase, como la moneda metálica que mucho circula, había llegado a perder su fortaleza y valor. Hasta que hoy, en este mismo momento, tengo que volverme sobre mí mismo para buscarme, y no me encuentro.

El acto que ha organizado la Junta Directiva del Colegio de Abogados, presidida por mi dilecto amigo y colega Dr. Luis Mauri, no puede encontrar explicación sino en la bondad y generosidad de quienes lo han auspiciado.

Y para hacer aún más inmensa la deuda de gratitud que con ellos tengo contraída y colmar de satisfacción mis más íntimos sentimientos, escogieron como orador de orden a Juan Conde Barrozzi, el joven abogado, el joven intelectual, el joven periodista, el amigo sincero y siempre consecuente conmigo, mi competente colaborador en calidad de Secretario durante el tiempo en que yo ejercía la magistratura como Juez 19 de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal, este Juan Conde Barrozzi que tuvo que sustraer muchas horas a su importante y comprometida actividad profesional para inclinarse hacia mi persona y cubrir la penuria de mis méritos con un manto tejido con hilos de afecto y de bondad.

Yo tuve que buscar una justificación para no declinar el honor de este homenaje cuando me hizo su ofrecimiento el distinguido Presidente de este ilustre Cuerpo.

Como lo observó Juan Conde Barrozzi, para mí todo lo que se refiere a la amistad es cosa sagrada, y naturalmente mi inclinación natural me llevó a no rechazar lo que la amistad me ofrecía. Perfectamente comprendí luego que esta explicación sólo satisfacía mi fuero íntimo, y si en definitiva me decidí a presentarme ante el público tan selecto que con su presencia prestigia este acto, fue porque encontré una razón más valedera.

En efecto, me puse a pensar que quizá el Colegio de Abogados, al observar que tan pronto regresé al país me reintegré en forma absoluta a las actividades profesionales que había suspendido para ir a representar los altos intereses de la República ante un Organismo internacional que se ocupa de la promoción de la educación, la ciencia y la cultura, quiso homenajear en mí, no a la persona de René De Sola, sino a quien a todo lo largo de su vida posuniversitaria ha dado demostraciones de una irrevocable vocación por esta suerte de andante caballería que es la abogacía.

Al tomarme a mí como centro de este acto, el propósito real del Colegio de Abogados ha sido -no puedo dudarlo- el de rendir un homenaje a todos los abogados que cada día, en los estrados judiciales, en las instancias administrativas, en los bufetes privados, luchan por la verdad, la libertad y la justicia, y alentar al propio tiempo las labores de las nuevas promociones que cada año inician su marcha por los mismos derroteros.

Y al estimar así que a quien se rinde homenaje esta noche es al profesional en abstracto y a todos los profesionales que han comprendido y sentido profundamente la alta dimensión humana que representa el ejercicio consecuente y honesto de la abogacía, considero un deber -que en ningún caso podría interpretarse como jactancia o vanidad- agregar unas cuantas palabras cónsonas con la intención pedagógica que ha animado a la Junta Directiva de este Colegio de Abogados.

En tal sentido yo quiero decir a los integrantes de las nuevas promociones que he ejercido la profesión consecuentemente con el elevado concepto que de ella me formé desde las aulas universitarias; que la he ejercido con vocación, con entusiasmo, con fervor científico y con pasión de verdad y de justicia.

He ejercido la profesión sin limitarme a ver en cada caso llevado por el cliente el problema particular suyo, sino que he procurado encontrar siempre una ocasión para una mayor penetración científica

en nuestra disciplina jurídica y para sacar conclusiones generales que pudieran aplicarse a nuestro desarrollo social, cultural y político. Y es por ello que he podido acompañar mis luchas en estrados con una labor bibliográfica que no por modesta deja de tener significación en el campo de la doctrina y jurisprudencia nacionales. En efecto, todo lo que publique un abogado tiene valor de antecedente que no puede ser ignorado por quienes ejercen la profesión como litigantes o como magistrados. Bueno o malo, hay que conocer ese antecedente, si bueno para invocarlo, si malo para prepararnos adecuadamente a combatirlo a fin de que resplandezca la doctrina correcta y justa. Por ello, aquí va mi primer consejo a las nuevas promociones: Publiquen toda pieza profesional que pueda presentar un aspecto novedoso en la interpretación o aplicación de la norma jurídica. En tal forma no sólo enaltecerán su labor profesional, sino que harán obra social al poner en manos de sus colegas un nuevo instrumento de trabajo de inapreciable valor.

Por lo que a mí respecta, puedo decirles que esta pequeña proyección científica y bibliográfica de mi ejercicio profesional me ha permitido anotar algunos triunfos de cierta significación y que, sobre todo, me ha procurado la satisfacción espiritual de poder comprobar la utilidad de la perseverancia y de la confianza en la propia opinión. Lo digo porque no los considero triunfos míos, sino de la ciencia jurídica venezolana.

En primer lugar, quiero recordar -porque Juan Conde lo aludió en su discurso- mi trabajo De la Comercialidad de las Operaciones Inmobiliarias en el Derecho Venezolano que fue publicado primero en francés, por haber sido presentada como tesis en la Sorbona para obtener el título de Doctor en Derecho de la Universidad de París, como coronación del curso de posgrado que me llevó a Francia en el año 1952.

El tema me había venido preocupando desde la época en que fui estudiante en la Universidad Central y Secretario del Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal.

Por cierto, está presente en esta sala uno de mis más dilectos amigos, el Dr. Ramón Vargas Trujillo, que en calidad de tal asistió a la discusión final de la tesis ante el Jurado constituido por los ilustres Maestros de la ciencia jurídica francesa, profesores Joseph Hamel, Leon Mazeaud y André Besson. Y quiero valerme de esta oportunidad para

invocar su testimonio acerca de algo que ocurrió al final de la discusión de la tesis. Yo había sostenido en la tesis y ante el Jurado -en términos muy vivos- que consideraba retrógrada, antijurídica, antisocial e injusta la corriente de excluir las operaciones inmobiliarias del campo del Derecho Mercantil por la sola circunstancia de la presencia de un inmueble y sin entrar a indagar en cada caso la finalidad de la operación realizada. Al felicitar me luego el Profesor Besson, me preguntó si yo no temía a la malevolencia de los Jueces venezolanos por las duras críticas que había hecho de la jurisprudencia. Yo le contesté que tenía absoluta confianza en la inteligencia de nuestros Magistrados judiciales y que estaba seguro que tarde o temprano esta tesis tenía que abrirse paso. Y así fue. Primero fue su acogida por algunos Jueces de instancia y luego vino su consagración definitiva por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de su Sala de Casación de 2 de mayo de 1961, cuyo Ponente, mi apreciado amigo Dr. Eloy Lares Martínez, también me honra esta noche con su presencia.

Se ha referido igualmente Conde Barrozzi al caso judicial de la reclamación de un agente comercial contra la empresa extranjera que había roto unilateralmente el contrato de representación que los ligaba. Con anterioridad habían quedado totalmente desamparados muchos agentes venezolanos que se encontraron en el mismo caso después de haber creado el mercado para empresas extranjeras, las cuales prescindían luego de sus servicios y enviaban a sus propios funcionarios a nuestro país para aprovecharse del mercado ya formado.

Logré por primera vez, no solamente las indemnizaciones por daños materiales a que tenía derecho el agente, sino también que se le reconociera una suma importante como indemnización del daño moral por atentados a su reputación, ya que la casa representada había enviado a los clientes venezolanos cartas que menoscaban el crédito y buen nombre comercial del agente.

Fue un paso importante de la jurisprudencia venezolana, que por su indiscutible fundamento de justicia, encontrará su próxima consagración legal una vez que se apruebe el proyecto de reforma del Código de Comercio elaborado por el Ministerio de Justicia, y en el cual se han incorporado una serie de normas protectoras de la actividad del agente de comercio.

Y para no fatigar a quienes tan gentilmente han venido a acompañarme esta noche, quiero por último referirme a mi trabajo La Protección de las Minorías en las Compañías Anónimas.

Fue una ponencia que presenté, como representante de la Universidad Central de Venezuela, en las Jornadas Francolatinoamericanas de Derecho Comparado, celebradas en la ciudad de Toulouse en Francia en octubre de 1950. Este pequeño trabajo, que trata de una materia difícil, intrincada, tan discutida, en la que se rozan tantos intereses, ha tenido también la suerte de abrirse camino.

Es con gran satisfacción que he visto que en muchas obras publicadas posteriormente en Europa y Latinoamérica se hacen numerosas referencias a este estudio. Muy recientemente, cuestión de semanas, me llegó de Francia la obra de Dominique Schmidts (**Les Droits de la minorité dans la Société anonyme**), donde nuevamente se alude, en apoyo a la del autor, a alguna opinión por mí expresada en la ponencia de Toulouse.

De modo que esas pequeñas satisfacciones, me permiten tomarlas en apoyo de lo que quiero decir a mis colegas jóvenes de las nuevas promociones.

La reputación del abogado, jóvenes colegas, no se hace sólo con una conducta honesta -lo que es de primordial importancia-, sino también con trabajo y más trabajo. No hay inteligencia que valga, si no va acompañada de una encarnizada contracción al trabajo y de una gran dosis de perseverancia. A muchos les ha parecido -y hasta he oído decirlo muchas veces- que yo he tenido una gran facilidad para obtener éxito en mi profesión; que yo soy un abogado -perdonen la aparente inmodestia, pero cito opiniones ajenas- que con mi inteligencia es mucho el esfuerzo que he podido ahorrarme; en fin, que soy un abogado con suerte.

La parte de suerte no quiero negarla. Es lo que todos logramos no por nosotros mismos, sino con la ayuda de Dios o de nuestros semejantes. Pero en lo demás, nada más alejado de la realidad. Nada me ha sido fácil. Todo me ha costado mucho trabajo y mucha perseverancia. Lo que ha pasado es que, quizá por mis veleidades literarias y mi amor al teatro, yo he seguido el buen consejo de ese gran dramaturgo y poeta que fue Jean Cocteau, quien en memorable ocasión dijo lo siguiente:

“Todo esfuerzo visible carece de estilo. Nuestro trabajo ha de borrar siempre nuestro trabajo y no mostrar nunca el gesto denunciador del esfuerzo que nos cuesta”. Es decir, que precisamente lo grande de un gran trabajador es dar siempre la apariencia de facilidad; que la obra acabada no trasluzca todo el sudor, las lágrimas, las noches de vigilia que hemos pasado para lograrla. En verdad no hay artista, no hay trabajador intelectual. no hay científico, no hay obrero manual que haya tenido éxito sino a costa de consagración, de esfuerzo, de perseverancia, de entusiasmo, de tenacidad.

Porque así lo pienso, porque ha sido así mi vida, quiero terminar mis palabras con este último consejo a las nuevas promociones de abogados: **Pensar, pensar, pensar. Estudiar, estudiar, estudiar. Trabajar, trabajar, trabajar.** He aquí la trípode donde exclusivamente puede descansar el éxito profesional. No se los digo yo. Es el mensaje que uno de mis más conspicuos y queridos Maestros, el Dr. Lorenzo Herrera Mendoza, me encargó una vez de transmitir a los colegas que asistían a un coloquio sobre la profesión de abogado.

Al rendir homenaje a su memoria, hágale extensivo a todos los Profesores desaparecidos que contribuyeron a mi formación moral e intelectual, así como quiero, con respecto a los que tenemos la dicha de que nos acompañen aún por muchos años, expresarles mi gratitud en la personas de uno de los más eminentes y queridos, el Dr. Francisco Manuel Mármol, quien fuera de las aulas universitarias ha seguido siendo mi mentor y amigo y quien también me ha hecho el honor de acompañarme esta noche.

Y nada más. ¡Muchas gracias!

René De Sola

**DISCURSO PRONUNCIADO POR
EL DR. RENÉ DE SOLA EN
LA SESIÓN SOLEMNE CELEBRADA
EL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 1975
POR LAS ACADEMIAS NACIONALES
EN HOMENAJE A
LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
EN LOS 250 AÑOS DE SU FUNDACIÓN**

Señores:

No sin emoción subo hoy de nuevo a esta tribuna. Es la cuarta vez que lo hago. Ninguna duda cabe de que la benevolencia es virtud que florece espontánea en los predios académicos. El llamado a que me incorporara a su seno por parte de dos Academias fue el salvoconducto que me trajo hasta aquí en un par de oportunidades anteriores. Ahora es la extremada bondad de las cinco Academias Nacionales al confiarme su representación en este acto en el que han querido enlazar en un sólo haz sus sentimientos para rendir homenaje de gratitud y de justicia a la Universidad Central de Venezuela cuando la ilustre institución alcanza doscientos cincuenta años de fecunda actividad en los campos del saber y de la cultura.

Hasta el año de 1953 fue esta casa sede de la Universidad Central y en este mismo paraninfo se celebraban los actos de graduación de los futuros profesionales. Para el año de 1943 había pasado ya la época en que un aspirante podía disfrutar de la exclusividad del ritual académico, y los actos colectivos de otorgamiento de títulos convocaban cada día un mayor número de candidatos. El hasta entonces tradicional discurso de cada graduando dejó de ser una obligación para convertirse en motivo de disputa solicitar del Rector su anuencia para pronunciarlo y en casi un privilegio obtenerla.

Fue así como el 6 de agosto de 1943 me tocó hablar la primera vez desde esta vieja cátedra aureolada por la imagen de Santo Tomás de Aquino y que perteneció al Seminario de Santa Rosa de Lima. Esta casa, el paraninfo y su tribuna constituyen mi tríptico cuyas hojas podemos abrir si queremos contemplar el cuadro que representa varios momentos en la vida de la noble institución a la que todos rendimos el

tributo de nuestro afecto y gratitud y a la que yo continúo permanentemente ligado por la promesa de fidelidad que le ratifiqué en aquella tarde inolvidable de mi graduación profesional.

Es tan corta la distancia que nos separa de la Plaza Mayor que ningún esfuerzo nos cuesta percibir el murmullo de las gentes y el sonido de clarines y chirimías con que se manifiesta el regocijo de la ciudad por el importante acontecimiento que en breve habrá de consumarse. Hoy es 11 de agosto de 1725. Está próxima la hora de las diez de la mañana fijada para la solemne instalación de la Real y Pontificia Universidad en que ha sido erigido el Colegio Seminario de Santa Rosa de Caracas.

El Colegio Seminario, ubicado en una esquina frente a la Plaza Mayor, se verá hoy concurrido por el Ilustrísimo Obispo de Venezuela, Don Juan José de Escalona y Calatayud, el Venerable Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral y otras importantes autoridades eclesiásticas; las gentes principales de la ciudad y la comunidad de estudiantes. Mientras llegan todos los invitados, recordemos que el acto que va a celebrarse constituye la culminación de un proceso que comenzó en el año de 1673 con la fundación en esta ciudad del Seminario de Santa Rosa de Lima.

En Cédula de 22 de junio de 1592, el Rey Felipe II ordenó la erección de Colegios Seminarios en todos sus territorios de Indias. El mandato real no pudo cumplirse en Venezuela sino muchos años después. Grandes esfuerzos realiza el Obispo Fray Mauro de Tovar hasta lograr en 1641 fundar la primera institución de ese género. Fueron tan precarios los medios con que se contaba que hubo de esperarse hasta el año de 1678 para que el Ilustrísimo Obispo Antonio González de Acuña la declarase definitivamente erigida con el título de Seminario de Santa Rosa, según comunica a su Alteza Real el año siguiente de 1674. Sus primeros estatutos, publicados en Madrid en 1698, son obra del Ilustrísimo Obispo señor doctor don Diego de Baños y Sotomayor.

Con sólo cátedras de teología, filosofía y gramática se estableció el Colegio, pero ni en esas materias estaba facultado para conferir grados. De entre quienes terminaban sus estudios o quienes privadamente se preparaban en otras carreras científicas, muy pocos podían asumir los gastos y riesgos de trasladarse a Santa Fe de Bogotá, a Santo Domingo o a México para obtener el título.

En 1721 el Rector del Colegio, Dr. D. Francisco Martínez de Porras, al mismo tiempo que da cuenta a su Majestad Real de los progresos alcanzados, del aumento de las cátedras y alumnos, así como de los beneficios que ha derivado la Diócesis al poder proveer todos los cargos con los graduados en el instituto, solicita la gracia de que éste sea erigido en Universidad.

No fue un gesto aislado el del solícito Rector. Ya antes, como él mismo recuerda a la autoridad real, el Obispo D. Diego de Baños y Sotomayor y el Gobernador y Capitán General de la Provincia D. Francisco de Berroterán habían elevado súplica semejante. Casi coetáneamente con su solicitud, se dirigen también a su Majestad española el Deán y el Cabildo eclesiástico; le señalan el adelanto material y formal que se ha experimentado e insisten en los graves inconvenientes de que el Colegio carezca de la facultad de conferir grados. Mayor énfasis aun ponen los Alcaldes Gobernadores de la Provincia de Venezuela en su comunicación al Monarca. Con gran vivacidad se expresan acerca de los riesgos de los largos viajes que deben emprender los estudiantes para obtener sus grados: leguas de caminos ásperos y fragosos inaccesibles por poco trillados, sierras intratables por los páramos, ríos tan caudalosos que precisa para pasarlos arriesgar las vidas en lo flexible de una maroma, los indomables brutos que se ocultan en la maleza, si escogen de ir por tierra a la más cercana Universidad de Santa Fe para evitar los mayores peligros del mar, la imperfección de las naves, los piratas, pérdida de tiempo más crecida y los elevados costos de mantenimiento que ofrecían las alternativas de México o Santo Domingo. Amplio respaldo, en fin, recibe la misma petición por parte del Ilustrísimo Obispo Juan José de Escalona y Calatayud en carta enviada al Rey el 7 de febrero de 1721.

Buen resultado obtuvieron los esfuerzos mancomunados de autoridades académicas, eclesiásticas, civiles y militares de esta Provincia de Venezuela. El 22 de diciembre de 1721, el Rey Felipe V expide Cédula por la cual concede al Colegio Seminario de Santa Rosa la facultad de dar grados y de erigirse en Universidad “en la misma conformidad y con iguales circunstancias y prerrogativas que la de Santo Domingo, y con el título de Real como lo tiene la dicha Universidad”. El título de Pontificia le vendrá al año siguiente por Bula Apostólica de Su Santidad

Inocencio XIII, quien funda su decisión, entre otros, en el propósito de desterrar las tinieblas de la ignorancia, ilustrar los entendimientos con la luz de la verdad y favorecer la administración de justicia y la utilidad de los particulares.

Tenía desde entonces títulos suficientes el Colegio Seminario para su transformación en Universidad. Dificultades cuya índole no ha sido aún precisada por los historiadores, retardaron hasta este 11 de agosto de 1725 la definitiva erección del instituto.

Ya la asamblea de notables de la ciudad está reunida en la Capilla del Real Colegio Seminario de Santa Rosa. Su Señoría Ilustrísima ha ordenado leer y publicar la Real Cédula y la Bula Apostólica. Terminada la lectura, se ha levantado de su silla su Señoría Ilustrísima y ha tomado por la mano al señor Dr. Francisco Martínez de Porras y lo ha puesto en posesión de la Universidad constituida y del cargo de Rector de la misma, “quieta y pacíficamente sin oposición ni contradicción de persona alguna”.

Ha nacido así la que es hoy Universidad Central de Venezuela. Ha nacido en sitio predestinado a convertirse en símbolo de cultura, independencia y libertad. En esa misma Capilla donde la Universidad nace para desterrar las tinieblas de la ignorancia y promover la cultura intelectual, se reunirá en 1811 el Congreso Constituyente que proclamará la independencia de Venezuela en un glorioso 5 de julio. Convertida en años posteriores en sede del Ilustre Concejo Municipal del Distrito Federal -una de las más importantes unidades primarias y autónomas de la organización política nacional-, desde allí se levantará la voz del integérrimo edil Enrique Chaumer para defender los principios de la honestidad administrativa y los fueros de la libertad de los ataques del despotismo cruel que oscureció una larga etapa de nuestra vida republicana. En una clara mañana caraqueña, balas asesinas arrebataran la vida a este varón insigne, a quien el verbo luminoso de nuestro gran poeta popular Andrés Bello llamó **hombre-municipio y mártir del deber**.

Las constituciones de la Universidad, aprobadas por Real Cédula de Felipe V el 8 de mayo de 1727, fueron elaboradas por el Obispo Juan José de Escalona y Calatayud. En ellas se consagraba la práctica ya establecida con el nombramiento del primer Rector, que lo era al mismo

tiempo del Colegio Seminario y de condición eclesiástica y cuya escogencia correspondía exclusivamente a la autoridad episcopal. Pero apenas han transcurrido 63 años de su creación y sólo 59 de la instalación definitiva de la Universidad cuando el Rey Carlos III, en Cédula de 4 de octubre de 1784, ordenó que el Rectorado de la Universidad y el del Colegio Seminario se separaran y que aquél fuera bienal e incompatible con el del mismo Seminario y también con el Vicerrectorado y con el Provisorato de la Diócesis, y estableció igualmente “que el Rector de la Universidad jamás deberá ser regular, sino siempre ha de estar en empleo secular, una vez lego y otra eclesiástico, cuya elección se ha de hacer en el Claustro pleno de Doctores para que con esta alternativa no llegue el caso de que se introduzcan abusos y después permanezcan bajo el título de costumbre . . .”

No queda en letra muerta la decisión real. Para el periodo de 1785 a 1787 recae en un seglar, el Dr. José Domingo Blanco, la elección para el cargo de Rector de la Real y Pontificia Universidad.

Esta Real Cédula -que no fue una gracia concedida por el Monarca sino el resultado de la lucha sostenida por las autoridades netamente académicas para que se fijase el alcance exacto de su jurisdicción-, constituye como la génesis de la autonomía universitaria, y ella dejó honda huella en el espíritu de todos los integrantes del cuerpo, quienes a todo lo largo de su historia han mantenido en alto el estandarte de este principio tan necesario para la buena marcha del instituto y el mejor cumplimiento de su delicada misión.

Sensible el Libertador a las necesidades de los nuevos tiempos y deseando que en las elecciones de Rector se guiase el Claustro exclusivamente por la aptitud de los candidatos y las ventajas que se prometiere en bien de los estudios, el 22 de enero de 1827 reforma los estatutos de la Universidad con el objeto de establecer la elegibilidad para el cargo de Rector de todos los doctores que componen el Claustro y declarar reelegible la misma persona que esté al terminar el bienio por el cual fue elegido.

Acogía en esta forma el Libertador una propuesta del propio Claustro universitario que se encontraba reunido para efectuar la elección del Rector correspondiente al bienio 1827-1828. Los estatutos vigentes no dejaban libertad al Claustro para la escogencia de la persona más apta

y que mayores garantías ofreciera para el progreso del instituto. El Decreto del Libertador eliminó todas las limitaciones que entorpecían la libertad de elección y permitió al Claustro escoger en esa oportunidad al ilustre médico y virtuoso patriota Dr. José María Vargas para regir los destinos del Instituto en el indicado período académico.

Con relación a estos hechos, el historiador Laureano Villanueva expresa los siguientes acertados conceptos: “Con esta elección, tan disputada y tan llena de incidentes nuevos y singulares, entró la Universidad de Caracas en una era de verdadera regeneración. Bolívar, con su bien inspirado decreto reparó la odiosa injusticia de que eran víctimas los médicos de la Universidad, desde los tiempos de la Colonia, pues no sólo eran excluidos de los puestos de honor y responsabilidad, sino que en el orden de precedencia académica, ocupaban el último lugar. Rota con pluma redentora aquella torpe tradición; honrado el gremio médico e igualado con los otros, proporcionó Bolívar la ocasión feliz de poner la Universidad en manos de un médico, sabio eminente y a la par filántropo y patriota”.

El 24 de junio del mismo año de 1827, el Libertador aprobó el proyecto de los nuevos estatutos generales de la Universidad elaborados por comisiones que ésta misma había designado. En ellos se ratificó el principio de la autonomía, otorgando la autoridad suprema al Claustro Pleno, compuesto por el Rector, el Vicerrector y los Doctores y Maestros, al mismo tiempo que se le atribuía el nombramiento de las máximas autoridades ejecutivas y la decisión de todos los asuntos fundamentales del Instituto.

Íntimamente unido a la existencia de la Universidad desde su origen mismo, el principio de la autonomía se ha visto sin embargo conculcado o disminuido durante los largos periodos de despotismo por los que ha atravesado nuestra vida republicana. Pero en la mente y en el corazón de los verdaderos universitarios nunca ha experimentado mengua alguna. Valientes, abnegadas y nobles acciones de estudiantes y profesores en defensa de la autonomía y de la dignidad universitaria llenan muchas páginas de la historia venezolana en lo que va de este siglo.

Producto de esas luchas fue la reconquista de los principios básicos de la autonomía consagrados por el Estatuto Orgánico de las Universidades Nacionales promulgado por la Junta Revolucionaria de Gobierno

que regía los destinos del país en el año de 1946. Suprimida de nuevo en forma absoluta por el régimen dictatorial derrocado el 23 de enero de 1958, la Universidad Central de Venezuela fue intervenida por la tercera mano de un llamado Consejo de Reforma. Estudiantado y profesorado democráticos manifestaron de manera inequívoca y reiterada sus pro testas contra el atentado perpetrado en la dignidad del primer instituto docente y cultural de la Nación.

Cuando al fin la población venezolana, sólidamente amalgamada en sus ansias de libertad, recobró sus derechos soberanos, uno de los primeros reclamos fue el del reintegro de sus fueros a la institución universitaria. No tardó mucho el Gobierno Provisional, presidido entonces por el Dr. Edgard Sanabria, eximio profesor del propio instituto, en devolver a la Universidad, en sus más amplios alcances, la plenitud de su autonomía.

La Universidad Central de Venezuela es hoy una institución libre, democrática y autónoma. Libre, porque es una casa abierta a todas las corrientes del pensamiento universal, de modo que la búsqueda de la verdad y el afianzamiento de los valores trascendentales del hombre -que es una de sus funciones primordiales- pueda realizarse sin ningún género de limitaciones. Democrática, porque sus puertas son anchas para que por ellas puedan entrar, sin distinción de cuna o de fortuna, de credos religiosos o políticos, cuantos aspiren a completar la formación que recibieron en los anteriores niveles del sistema educativo, y también porque nuestra hermosa tradición de gratuidad de la enseñanza se ha llevado hasta los peldaños de los estudios superiores. Y, por último, autónoma y tiene que seguir siendo autónoma, porque éste es el único régimen que le garantiza el mantenimiento de los principios de libertad y de democracia y la posibilidad de adecuar sus planes al cumplimiento de su obligación fundamental de formar los profesionales, los técnicos y los investigadores que la Nación requiere para su desarrollo progresivo e independiente.

Además, en el orden material, la Universidad disfruta de un elevado presupuesto; está provista de modernos y funcionales edificios y de instalaciones de primer orden; posee buenas bibliotecas y amplios laboratorios; mantiene una producción bibliográfica apreciable. Y en lo docente, sigue contando con excelentes y abnegados profesores,

muchos de ellos de dedicación exclusiva, de tiempo completo o de medio tiempo.

Podría pensarse que con tales elementos la situación de nuestra primerísima Universidad es totalmente satisfactoria. La realidad es distinta. Las propias autoridades del instituto, la mayoría de sus profesores y alumnos, todos sabemos -y no podemos callarlo- que existen graves problemas; que no son integralmente eficientes los resultados de la enseñanza impartida; que la orientación, métodos y sistemas no satisfacen las legítimas aspiraciones de la juventud ni están totalmente conformes con las exigencias del desarrollo nacional.

No hay duda de que la libertad de que jurídicamente dispone debe servirle para llevar a cabo su propia autocritica y para trazarse sus nuevas metas. Así lo expresé al contestar a la más reciente encuesta periodística. Pero hoy debo añadir que sería injusto considerar culpa exclusiva suya la acumulación de problemas que actualmente la agobian, y mucho más sostener que sólo ella tiene en sus manos las soluciones y la facultad de aplicarlas.

La cuestión no es tan simple como parece. El problema universitario no atañe sólo al instituto. No es él un coto cercado donde se puedan tomar decisiones sobre la base de sus intereses puramente docentes y con absoluta indiferencia a sus repercusiones en la problemática general del país. Aunque autónomo, no deja de ser por ello un organismo del Estado y de compartir todas las responsabilidades de éste para con la juventud y la Nación.

Nadie ignora que constituye un fenómeno característico de la época actual el incremento extraordinario de la población y cómo esta realidad ha afectado desfavorablemente las incipientes estructuras de los países en desarrollo. El sistema educativo en especial ha tenido que dar frente en todos sus niveles a una demanda creciente de nuevas oportunidades de estudio.

Venezuela no se ha librado de los efectos de semejante fenómeno. Particularmente inquietante se presenta la cuestión por lo que respecta a la enseñanza superior. Según los últimos informes suministrados por el Ministerio de Educación, el volumen de alumnos en esta rama llegará en el presente año a la cifra de 180.000, de los cuales sólo un 10% quedará ubicado en los colegios universitarios y en los institutos

politécnicos, tecnológicos y pedagógicos. Todo el remanente representa la población estudiantil que continuará desbordando las universidades oficiales y privadas del país.

A la Universidad Central de Venezuela le tocará absorber aproximadamente el cuarenta por ciento. Quiere esto decir que para el periodo próximo inmediato podrá llegar a 56.000 la cifra de sus alumnos, según señala la estimación hecha pública por su Rector.

Impacto de tal magnitud será un nuevo factor que vendrá a agravar aún más la crítica situación de nuestro primer instituto docente. En el solo orden material -que no es el menos importante, porque también influye en la calidad de la enseñanza- no es posible dejar de prever los grandes trastornos que se derivarán de la desmedida presión demográfica a que serán sometidos sus edificios y equipos.

La hermosa ciudad universitaria joya de la moderna arquitectura originalmente concebida para dar albergue a no más de diez mil alumnos, ha tiempo que inició el proceso de su degradación. Construcciones cabalgantes, destrozo de zonas verdes, ruidos y congestionamiento van desvaneciendo la que fuera su maravillosa ecología física y espiritual.

Mucho más grave es sin duda la repercusión en lo docente. Sistemas tradicionales que resultaban adecuados para una institución de minorías, no pueden seguir aplicándose cuando la expansión democrática ha tocado a sus puertas. La lección magistral, la enseñanza abstracta, la evaluación de los conocimientos mediante exámenes periódicos, no responden ya más a las nuevas realidades educacionales.

Pretender devolverles su eficacia reduciendo el número de alumnos por aula y cerrándole la entrada a los batallones de estudiantes que cada año le lanza la secundaria, es no sólo imposible, sino también indeseable. Imposible, porque sería frustrar las esperanzas de una gran porción de la juventud que ha realizado sus estudios de secundaria con la meta exclusiva de ingresar a la Universidad. Indeseable, porque sería la renuncia a su misión de formar los profesionales, los técnicos y los científicos que la Nación requiere para su desarrollo.

No es mi propósito imputar toda la culpa a la educación media con el objeto de excusar a la Universidad. No. A cada una su parte. A cada una la obligación de transformarse.

Hoy el 70% del alumnado del nivel medio sigue trillando las rutas tradicionales del bachillerato en humanidades o ciencias. Sólo un 30% se encamina hacia las carreras técnicas del ciclo diversificado. Urge que la educación media cree sus dispositivos de estímulo y de convicción para que las tendencias actuales sean completamente revertidas y se reduzca el caudaloso torrente que actualmente descarga en la Universidad. Es preciso que las nuevas generaciones empiecen a comprender que en una sociedad que se asiente sobre la riqueza derivada del trabajo -como es la sociedad en marcha-, las carreras técnicas atribuyen la misma nobleza y dignidad que las tradicionales profesiones liberales.

Viene ahora su parte a la Universidad en el nuevo esquema del proceso educativo. Traspasarían su umbral sólo aquellos que manifiesten verdadera vocación por el estudio de las profesiones técnicas superiores, las profesiones científicas y las profesiones liberales. La selección vocacional será saludable y aliviará un poco la situación del instituto. Pero en modo alguno pondrá término a sus problemas si la Universidad no se adapta a las exigencias de los nuevos tiempos y modifica totalmente sus actuales sistemas de enseñanza y sus planes de estudio.

Las ideas nuevas también envejecen. El manifiesto de Córdoba de 1918, donde cada palabra era una bala contra el abuso y la corrupción, permanece como paradigma de conciencia y de sentido de responsabilidad para las juventudes, pero ha perdido validez en cuanto a fórmula de solución de los problemas de la Universidad del presente. La Reforma Universitaria tiene que ser despojada de sus letras mayúsculas si se quiere convertirla en el eficaz instrumento de transformación que reclama un país en desarrollo.

La Universidad venezolana tiene ante sí una tarea principalísima. La de replantear sus objetivos y designios. Escuelas, programas, sistemas de enseñanza y mecanismos de evaluación tienen que ser totalmente reformados para poder ofrecer la mejor calidad al mayor número y para responder adecuadamente a las aspiraciones de la juventud y a las exigencias del desarrollo nacional.

Ya es tiempo de que se enseñe lo que se necesita. La cátedra para transmitir conocimientos abstractos de dudoso valor y donde el Profesor venga a hacer alarde de erudición, pertenece al pasado. La nación requiere que todo su sistema educativo tenga un sentido eminentemente

práctico, aplicable inmediatamente al mejoramiento de sus instituciones, con el fin de acelerar su progreso social, económico, político y cultural.

Permítaseme que, como es natural, tome de punto de referencia a la Facultad de Derecho, donde han discurrido los mejores años de mi vida de estudiante y de enseñante.

Yo imagino al futuro alumno de nuestra disciplina como el primer comprometido en adquirir los conocimientos indispensables para el correcto ejercicio de su profesión y para el cumplimiento de la misión que como ciudadano y universitario debe realizar en beneficio de la sociedad de la que forma parte y de cuyo porvenir no puede menos que sentirse solidariamente responsable.

Solo o en equipo, ese estudiante tendrá la más activa participación en el proceso de aprendizaje y de enriquecimiento de su cultura. Sentirá que no es tiempo perdido el que haya dedicado a la Universidad, así tenga que abandonarla antes de la culminación de sus estudios, porque los conocimientos y formación que ha adquirido le habrán dotado de mejores aptitudes para el trabajo productivo y la solución de sus problemas vitales.

Desaparecerá de la cátedra aquel profesor que alguna vez yo he llamado alquimista del derecho, porque en lugar de transmitir los conocimientos útiles que necesita el alumno para su futura actividad profesional, parece más bien empeñado en encontrar la piedra filosofal de un mundo que hace mucho tiempo pereció.

La Facultad de Derecho no puede seguir produciendo el tipo de profesionales que han sido responsables de nuestro atraso jurídico e institucional: incapaces de interpretar la norma en función de la evolución social; prestos a convertir el proceso en malla de asechanzas donde se enrede y caiga la justicia, para escarnio del hombre honesto y regocijo de bribones; cómplices de que la imagen de la ley aparezca como una caricatura abominable a los ojos del pueblo.

Así como el abogado, así será en el futuro el médico, el ingeniero, el agrónomo, el geólogo, el técnico petrolero o petroquímico, el administrador, el investigador en energía atómica que egresen de nuestra Universidad. Hombres útiles para sí y útiles para la sociedad, antítesis de aquellos profesionales que fustigó el verbo de Cecilio Acosta en el siglo pasado.

“Una Universidad -sostenía Acosta- que no es reflejo del progreso, es un cadáver que sólo se mueve por las andas”. Criticaba que se enseñara lo que fue en lugar de lo que es. Y, para caracterizar aún más la situación de nuestra Universidad, evaluaba con justificado desdén los títulos que ésta otorgaba. “El título no da clientela -agregaba-, la clientela misma, si la hay, es la lámpara del pobre, que sólo sirve para alumbrar la miseria de su cuarto; y de resultas, vienen a salir hombres inútiles para sí, inútiles para la sociedad, y que tal vez, la trastornan por despecho o por hambre, o la arruinan, llevados de que les da necesidades y no recursos ... ¡Qué de males! ¿Yo dije que se fabricaban académicos? Pues ahora sostengo que se fabrican desgraciados, y ape-lo a los mismos que lo son”.

Basta ya de la importación excesiva de ideas y fórmulas ajenas; basta ya de leer para copiar, exclamaba Martí, el gran patriota cubano y apóstol de la libertad. Pero, lamentablemente, los pueblos de América han desoído a los hombres que como Acosta y Martí les señalaban los mejores caminos para la conquista de progreso, independencia y libertad.

La historia parece vengarse de esa indiferencia. Hoy volvemos los ojos hacia ellos y lo que ayer no quisimos hacer, en condiciones quizá más favorables -porque era reducida la población estudiantil-, tenemos que realizarlo ahora, precipitadamente, porque nos lo imponen la explosión demográfica y la expansión democrática.

Pienso que en adelante sabremos apreciar las advertencias desinteresadas de nuestras inteligencias más lúcidas.

Creo que ha llegado la hora del entendimiento y de la madurez, como para determinar por nosotros mismos cuáles son nuestras necesidades y cuáles las soluciones que más convengan a nuestra particular idiosincrasia.

Felizmente la Universidad Central de Venezuela no duerme sobre los laureles de sus doscientos cincuenta años de labor trascendente en pro de la cultura nacional. Sabe muy bien que lo que fue bueno ayer no lo es hoy más y que la vitalidad de las instituciones se demuestra por su capacidad de adaptarse a las nuevas circunstancias de la evolución social.

Me consta que callada pero febrilmente se trabaja desde las cumbres del Rectorado, del Consejo Universitario, de los Consejos de

Facultades. Autoridades, profesores y alumnos, todos sienten la preocupación de hacer algo definitivo y de hacerlo pronto por la transformación de las actuales estructuras universitarias.

Podemos tener confianza. La Universidad no perecerá y el país puede seguir esperando nuevas cosechas tan óptimas como las que ya, en medio de tantas dificultades, ha dado durante la larga etapa de su heroica existencia, que con un elevado sentimiento de justicia estamos conmemorando en este acto.

Señor Dr. Rafael José Neri, Rector Magnífico:

No podría ocultar algo que ejerció en mi espíritu y en mi voluntad no pequeña influencia para llevarme a aceptar el delicado encargo que me confiaron las Academias Nacionales. Es la presencia de Ud., al frente de los destinos de nuestro primer instituto docente.

Hace pocos meses Ud. mismo recordó públicamente algunas de las circunstancias que nos vincularon desde nuestros años mozos en fraterna amistad y comunidad de ideales. No sería forzar la verdad si dijéramos que bastante tiene esta casa universitaria que ver con el hecho. Aquí nos juntó el deber, como militantes disciplinados de la Federación de Estudiantes de Venezuela, aquella mañana del 10 de febrero de 1937, en la que vinimos a expresar nuestra cívica protesta por la violenta prisión de que habían sido objeto nuestro inolvidable Presidente Jesús González y otros compañeros de nuestra organización.

La que debía ser una reunión pacífica de reafirmación de principios democráticos se convirtió súbitamente en sangrienta tragedia. Fuerzas armadas policiales hollaron este venerable recinto. En franca violación de fundamentales garantías constitucionales, penetraron con sus revólveres y sables desenfundados arremetiendo contra la juventud estudiantil y dejando el trágico saldo de un compañero muerto y varios heridos.

Muy cerca de nosotros cruzaron las balas del patio de Cajigal hacia la escalera que conduce al primer piso, a cuyo pie cayó el compañero Eutimio Rivas, como lo testimonió durante varios años un trozo de mármol que no sé qué manos irrespetuosas arrancaron y pasaron a destino ignorado.

De los claustros universitarios, nuestra asamblea fue trasladada por las autoridades policiales a un garaje en Palo Grande habilitado en centro de detención.

Días después el diario Ahora publica las declaraciones de dos estudiantes puestos en libertad, y subtitula así:

“René De Sola y Rafael José Neri, a pesar de su juventud, nos hablan con palabra serena y responsable”. Dos aclaratorias impone el subtítulo: que no hay pesar en ser joven, y que, por lo menos entonces, más joven que Ud. era yo.

El 14 de abril de 1973 publico yo, una página en recuerdo del estudiante mártir, Eutimio Rivas. ¿Dónde? En La Voz del Estudiante, que dirige Rafael José Neri.

Durante todo lo largo de nuestra vida estudiantil continuó acentuándose nuestra amistad y se multiplicaron las ocasiones de colaborar estrechamente en muchas misiones estudiantiles y universitarias. Nuestras respectivas carreras profesionales nos llevaron más tarde a trabajar en campos diferentes, pero nuestra lealtad a la causa de la cultura, de la libertad y de la dignidad humana nos conducía siempre a un punto de encuentro, el claustro universitario, en defensa de cuyos fueros hemos estado más de una vez unidos de nuevo.

Ese mismo fervor nos llevó a convertirnos en leales competidores en la justa electoral del año 67 como candidatos que fuimos al Rectorado de nuestra Máxima Casa de Estudios. Acompañados cada uno con probados universitarios, constituimos nuestros respectivos equipos con el propósito de contribuir a salvar la Universidad en difíciles momentos en que tenebrosos presagios se cernían sobre la suerte del sistema de autogobierno y de autonomía docente y administrativa.

En medio de la pugna de pasiones que caracterizaba el clima de aquellos turbulentos días, podemos enorgullecernos de haber realizado una campaña de altura, durante la cual se discutieron tesis, sistemas, principios con miras a la solución de los más graves problemas universitarios.

Logramos movilizar la opinión del profesorado como nunca antes. En una proporción que rebasó la cifra de todos los procesos precedentes, la inmensa mayoría del profesorado cumplió con el deber de depositar su voto. La abstención de un gran sector del estudiantado no permitió completar el quorum del 75% de los integrantes del claustro como se requería para la validez de los sufragios.

Por decisión de la Comisión Electoral no se practicó el escrutinio. Los votos de nuestros respectivos prosélitos se convirtieron en humo al haberse ordenado y ejecutado la incineración de las urnas electorales con su incógnito contenido. Con ese humo se esfumaron también nuestras probabilidades rectorales en aquel torneo y la fe de muchos universitarios en la bondad del sistema de autogobierno. Pero ni Ud. ni yo -y me place proclamarlo- abrigamos entonces ni después un ápice de amargura. Tampoco nuestra confianza en la juventud universitaria, nuestra convicción acerca de la necesidad de la autonomía como elemento esencial e insustituible, ni nuestra consubstanciación con la Universidad libre y democrática experimentaron alteración alguna.

Sus antecedentes universitarios y sus probadas convicciones democráticas hadan de Ud. un candidato virtual en cualquier nuevo proceso. Así lo entendieron quienes en la más reciente oportunidad lanzaron y apoyaron su candidatura, y cuyo triunfo lo llevó a Ud. a la más alta posición de mando en la casa universitaria.

Se sabe que la tarea es ardua y que demanda inteligencia, coraje y decisión. Usted posee estas dotes. Pero no está de más que en estos momentos de alta tensión y de graves dificultades, las Academias Nacionales y yo personalmente le manifestemos nuestra solidaridad y formulemos nuestros votos más sinceros por el encuentro de una pronta y satisfactoria solución a los problemas actuales, en beneficio de la cultura nacional.

Señores:

Como expresión de mi inquebrantable fe en el porvenir de la Universidad venezolana, permitidme que ponga fin a mis palabras con una invocación:

¡Alma Mater, abierto Cabildo, casa que vences la sombra, en ti confiamos: tú eres la esperanza de la Patria!

Caracas, 20 de noviembre de 1975.

René De Sola

LA LETRA DE CAMBIO EN VENEZUELA

El distinguido jurista Dr. JOSÉ LORETO ARISMENDI ha publicado recientemente una nueva obra intitulada *La Letra de Cambio en Venezuela*, que constituye un valioso aporte a nuestra bibliografía científica. Así fue reconocido por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales al expresar sus felicitaciones al autor y recomendar la obra al análisis de los estudiosos.

Para quienes hemos hecho de las disciplinas jurídico-mercantiles objeto preferente de nuestras preocupaciones científicas, estimamos no sólo el valor intrínseco de la obra, sino también la utilidad práctica que tendrá para jueces y abogados en ejercicio las claras explicaciones del autor sobre una materia que por su complejidad suscita permanentes controversias en los estrados judiciales.

La lectura que hemos efectuado nos permite asentar que la obra ofrece un tratamiento correcto a las difíciles cuestiones que plantea la emisión y circulación de la letra de cambio. Además el autor ha enriquecido su propia opinión con numerosas referencias a las soluciones ofrecidas por la legislación y jurisprudencia de países extranjeros. De allí que la obra resulte útil por igual para los estudiosos del Derecho Mercantil y los cultivadores del Derecho Comparado.

Por el interés actual del tema, queremos concretarnos en esta ocasión a seguir el pensamiento del autor en el punto referente a la letra de cambio domiciliada. Adelantándonos a decir que del análisis efectuado, hemos llegado a la conclusión de que las explicaciones del autor son en su totalidad claras y certeras.

Con el propósito de evitar que los Bancos tengan que enviar cobradores a los deudores de letras de cambio, el Consejo Bancario Nacional resolvió en época reciente recomendar a todos los institutos bancarios del país la adopción de un modelo de letra de cambio domiciliada.

Al contestar una consulta que nos fue hecha sobre la referida recomendación, manifestamos que considerábamos inadecuado recurrir a la letra de cambio domiciliada para el logro de los fines que se perseguían.

Para la mejor comprensión de nuestras razones en contra de la medida, es conveniente establecer el verdadero alcance de las disposiciones de nuestro Código de Comercio relativas al lugar del pago de la letra de cambio y a la letra de cambio domiciliada.

Al respecto, la obra del doctor JOSÉ LORETO ARISMENDI constituye un valioso instrumento para el uso de toda persona que tenga que valerse de esa especie de títulos para sus operaciones comerciales.

El ordinal 5° del artículo 410 de nuestro Código de Comercio señala que la letra de cambio debe expresar el lugar donde el pago debe efectuarse. Sin embargo, no constituye éste uno de los requisitos esenciales, o sea, que la ausencia del mismo no vicia de nulidad el respectivo título, siempre que dicha falta pueda suplirse en la forma prevista en el penúltimo aparte del artículo 411, que dice así:

“A falta de indicación especial, se reputa como lugar del pago y de domicilio del librado, el que se designa al lado del nombre de éste».

Las explicaciones que da el doctor JOSÉ LORETO ARISMENDI sobre la significación y alcance de esta norma son un ejemplo de la claridad que caracteriza su labor doctrinaria.

Dice el doctor ARISMENDI:

“Es evidente la necesidad de determinar en la letra el lugar donde debe hacerse el pago, pues el poseedor de la letra debe saber, no sólo a quién debe cobrar, sino dónde debe reclamar el pago. El lugar del pago determina las formas y los términos del protesto, así como los otros actos necesarios para el ejercicio o la conservación de los derechos en materia de letra de cambio, cuando ésta es pagadera en un país distinto del de la emisión de la letra. El lugar del pago determina si allí tiene curso la clase de moneda cuya cantidad se ordena pagar; y cuando la letra de cambio es pagadera a día fijo en un lugar en que el calendario es distinto al que rige en Venezuela, la fecha del vencimiento se rige por el del lugar del pago (Art. 445). Por lugar del pago se entiende una localidad determinada en un

país determinado. El lugar puede ser cualquiera, ya sea en el mismo domicilio del librador, o en otra ciudad del mismo país, o de un país extranjero. Cuando no se ha determinado el lugar del pago, el Artículo 411, párrafo 4º suple esta omisión con la presunción de que “se reputa como lugar del pago y del domicilio del librado, el que se designa al lado del nombre de éste». Esta presunción no admite prueba en contrario, pues, es considerada como una presunción *iuris et de iure*”.

(Nº 30, páginas 56 y 57).

Veamos ahora, qué se entiende por letra de cambio domiciliada, sus diferentes especies, las disposiciones legales venezolanas que la rigen y la utilidad práctica de su empleo.

En materia de letra de cambio, el legislador ha seguido el principio general contenido en el artículo 1.295 del Código Civil; esto es, que de no haberse fijado un lugar en el contrato, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor.

Corno se sabe, el deudor principal de una letra de cambio es el librado aceptante de la misma. Corno la letra de cambio está destinada a circular y el deudor puede ignorar quién es su acreedor o beneficiario de la letra para el momento de su vencimiento, era lógico que el legislador estableciera la obligación de presentársela en el lugar en que aquél debe efectuar el pago.

Pero además del propio domicilio del librado, en el texto de la letra el librador podría indicar para el pago el domicilio de un tercero, ya se encuentre éste en la misma localidad donde tenga el suyo el librado o en otra.

En este caso, nos encontramos en presencia de una letra de cambio domiciliada desde el momento mismo de su emisión y, por tanto, no habrá dificultad alguna para el librado, ya que éste tornará conocimiento de dicha situación en la oportunidad en que estampe su firma en la letra en señal de aceptación”.

Pero puede ocurrir que una letra no domiciliada inicialmente adquiera posteriormente esta característica por voluntad del librado, quien al aceptar la letra puede señalar para el pago una dirección distinta a la suya, dentro de la misma localidad donde tiene -su propio domicilio, para efectuar él mismo el pago.

Las dos situaciones que hemos señalado caracterizan la figura de la letra de cambio simplemente domiciliada o de domiciliación imperfecta, y están contempladas por los artículos 413 y 435 (último aparte) del Código de Comercio, disposiciones éstas que son comentadas por el Dr. JOSÉ LORETO ARISMENDI en los términos siguientes:

“Para mayor facilidad en la circulación y en el pago de las letras de cambio, la ley autoriza (Art. 413 del Código de Comercio) , que en la propia letra se determine como lugar del pago “el domicilio de un tercero, ya sea en el del propio librado o en algún otro lugar”. Y de acuerdo con la disposición citada, cuando esa cláusula es puesta en la propia letra, la convierte en lo que se ha llamado “letra de cambio domiciliada”. porque se fija en ella un domicilio especial para el pago.

Esta disposición fue tomada por nuestro Código de la Reglamentación Uniforme de La Haya, la cual también fue acogida en el Art. 4 de la Ley Uniforme de Ginebra, donde en forma más clara se manifiesta así en su Art. 49: “Una letra de cambio puede ser pagadera en el domicilio de un tercero, sea en la localidad donde el librado tiene su domicilio, sea en otra localidad”. La mencionada disposición legal ha venido a terminar con la confusión que existía anteriormente acerca de la noción del domicilio de la letra. En Francia, la letra domiciliada se caracteriza por la indicación de una persona distinta del librado a quien debía dirigirse el portador de la letra para obtener el pago de la misma, residiese o no esta persona en la misma localidad del librado. Por el contrario, en Alemania e Italia prevalecía la opinión de que domiciliar la letra consistía en la indicación de un lugar de pago diferente del domicilio del librado, fuese o no efectuado el pago en ese lugar por el librado. Una opinión intermedia proponía distinguir entre la letra perfectamente domiciliada, la cual era pagadera no sólo en otro lugar distinto a la residencia del librado, sino también por otra persona diferente al librado; y la letra imperfectamente domiciliada, la cual llenaba tan sólo la primera de esas condiciones.

Si bien es verdad que la anterior disposición adoptada por la Reglamentación Uniforme de La Haya, y posteriormente por la Ley Uniforme de Ginebra tiene el mérito de que suprime toda distinción entre

la letra pagadera en la misma localidad pero en otra dirección, en cambio no determina si la característica de la letra domiciliada es la de ser pagada por un tercero o en la residencia de un tercero. La disposición legal que comentamos toma en consideración el domicilio de un tercero para fijar el lugar del pago; pero sin hacer mención de la persona que debe hacer el pago en ese lugar, por lo que la presunción de que el pago debe ser efectuado por el tercero no deja de ser una presunción simple, basada en una suposición lógica de que no tendría justificación, a menos que la letra exprese lo contrario, el que el portador se vea obligado a presentarse en el domicilio de una tercera persona y esperar allí a que el librado venga a cancelar la letra. Por eso nos inclinamos en favor de la presunción antes mencionada. A fin de evitar toda duda al respecto, la Ley italiana sobre letras de cambio, en su Artículo 49, que acoge la disposición de la Ley Uniforme de Ginebra que venimos comentando sobre letra de cambio domiciliada, agrega un aparte, según el cual “si no se dice que el pago será hecho en la casa del tercero por el girado, se entiende que será hecho por el tercero”. Así, pues, esta presunción se convierte en una presunción legal en la legislación italiana.

(Nº 61, páginas 84 a 86).

“Tan sólo el librador y el librado pueden domiciliar la letra: el librador, en el momento de su emisión determinando como lugar de pago el domicilio de un tercero, ya sea el domicilio del propio librado o en algún otro lugar (Art. 413); y, el librado, en el momento de su aceptación, pero tan sólo cuando la letra es pagadera en su domicilio, indicando una dirección en el mismo lugar donde debe ser efectuado el pago (Artículo 435)”.

(Nº 63, páginas 87 y 88).

Existen aún otras posibilidades respecto al pago de la letra de cambio. El propio librador puede indicar inicialmente no sólo el lugar del pago, sino una persona distinta del librado que deba hacer el pago por cuenta de éste.

También el librado, a quien se presente una letra de cambio simplemente domiciliada, puede -en el momento de su aceptación indicar la persona de un tercero que efectuará el pago por su cuenta.

Estas dos situaciones caracterizan la llamada *domiciliación perfecta*, porque establecen un lugar del pago distinto del domicilio del librado y una persona distinta que efectuará el pago.

En forma muy clara, explica la obra del doctor JOSÉ LORETO ARISMENDI los dos casos a que nos hemos referido, así:

“Como ya hemos visto, la designación de ese tercero que debe efectuar el pago puede ser designado por el librador en el momento de emitir la letra, o por el girado, en el momento de aceptarla. Es ante ese tercero designado ante quien la letra debe ser presentada para su pago y contra él debe ser levantado el protesto por falta de pago. Este tercero domiciliario no forma parte de la obligación cambiaria, pues su firma nunca aparece en el título de la letra”.

(Nº 61, página 86) .

“El Artículo 435, del cual nos ocupamos ahora, trata precisamente el caso de la letra de cambio domiciliada cuando el librador ha indicado en la letra un lugar de pago distinto al del domicilio del librado, pero no ha designado la persona que debe hacer el pago de la misma en ese lugar. El citado artículo supone entonces que en el momento de la aceptación, el aceptante debe indicar la persona que debe efectuar el pago, y si no lo hace, se reputa el aceptante estar obligado a pagar él mismo en el lugar del pago, o sea el indicado en la letra”.

(Nº 172, pág. 245).

De las anteriores explicaciones resulta que, en resumen, cuatro situaciones pueden presentarse: a) el librador señala un domicilio distinto al del librado como lugar de pago, sin designar un tercero para que efectúe el pago; b) el librado en cuyo domicilio debe efectuarse el pago, indica en el acto de la aceptación una dirección distinta en la propia localidad para efectuar él mismo el pago; c) el librador indica un lugar de pago distinto al domicilio del librado y un tercero que por cuenta de éste debe efectuar el pago; d) el librador ha indicado simplemente un lugar de pago distinto al del domicilio del librado, y éste, en el momento de la aceptación, determina la persona que debe efectuar el pago.

Los dos primeros casos corresponden a la domiciliación imperfecta; los dos últimos a la domiciliación perfecta.

Para completar la visión completa acerca de la letra de cambio domiciliada, oigamos ahora lo que dice el doctor JOSÉ LORETO ARISMENDI sobre las ventajas que puede ofrecer su uso:

“Generalmente ella se expide en beneficio del librado que considere que al momento del vencimiento de la letra va a estar ausente de su domicilio, por lo que en resguardo de su buen nombre y de su crédito y para evitar un protesto por falta de pago, encarga a uno de sus amigos que pague en su lugar. También esa letra domiciliada permite al librado señalar como pagador a su banco donde tiene cuenta y a quien previamente ha autorizado para cancelar, con cargo a su cuenta, las letras a la vista que les sean presentadas con la aceptación del librado y la designación de ser pagaderas por el banco. Por su parte el librador puede también tener interés en domiciliar la letra a fin de que sea pagada en un lugar distinto de la residencia del librado, pues en el caso de que éste habitase una localidad alejada del centro, sería difícil para el librador encontrar un tomador para la letra, si éste tuviese que trasladarse al domicilio del librado para obtener el pago de la letra, la cual por la misma razón debería ser entregada y aceptada por el librado”.

A la luz y con el respaldo de las diáfanas explicaciones que el doctor JOSÉ LORETO ARISMENDI nos ha ofrecido en los párrafos transcritos, volvamos ahora a la cuestión planteada por las recomendaciones del Consejo Bancario Nacional a que nos referimos al comienzo de esta exposición.

¿Podrá la fórmula de la letra de cambio domiciliada propuesta lograr el fin perseguido? No lo creemos, porque de acuerdo con los modelos elaborados por el Consejo Bancario Nacional se trataría de utilizar la domiciliación perfecta de letras de cambio, lo que significaría que cada banco estaría obligado a desempeñar la función de domiciliatario (o sea, la persona que pagaría por cuenta del librado en el domicilio indicado por éste o por el librador, y que se pretende sea la propia sede de cada banco).

Para que semejante sistema funcione se requeriría entonces que todo aceptante de una letra de cambio (principal pagador) tenga una relación previa con el banco que efectuaría el pago por su cuenta (domiciliatorio) y que mantenga fondos disponibles en el mismo banco para que éste pueda efectuar el pago en el momento en que la letra de cambio, a su vencimiento, le sea presentada por el portador.

Pero sabemos que, en la práctica, la inmensa mayoría de las letras de cambio que están en poder de los bancos, por haberlas descontado a sus clientes, provienen de operaciones de compraventa a crédito realizadas con personas que, o no tienen cuenta en los bancos, o pudieran tenerla en otros bancos distintos a aquellos en que las letras fueron descontadas, y que es precisamente este enorme volumen de letras descontadas, de montos no muy elevados (amortizaciones mensuales) las que traen el grave problema de su presentación al cobro en el domicilio de los deudores.

Si no existe esta relación previa entre el deudor y el banco tenedor de las letras (por haberlas descontado o haberlas recibido al cobro), sería ingenuo pensar que por el solo hecho de que los aceptantes convengan en la forma de domiciliación imperfecta (o sea, pagar ellos mismos en la sede de un banco), aquéllos vayan a presentarse espontáneamente, en la fecha de los vencimientos, a cumplir con su obligación de cancelar la deuda.

Sería más factible en cambio tratar de habituar a los comerciantes en la práctica de la letra de cambio domiciliada, a fin de que los pagos de los títulos de que sean respectivamente deudores los efectúen por conducto de los bancos de que sean clientes y en donde mantengan fondos disponibles o tengan créditos abiertos. Esto permitiría establecer en cada localidad Cámaras de Compensación de las letras de cambio de que sean recíprocamente tenedores los diferentes bancos, y aliviaría a éstos por lo menos de un volumen importante de gestiones de presentación y cobro de letras de cambio, quizá de aquellas cuyo importe sea de mayor magnitud.

Se daría así vigencia efectiva al artículo 446 de nuestro Código de Comercio, que establece: “La presentación a una Cámara de Compensación equivale a una presentación al pago”.

El estudio que hemos realizado del caso concreto planteado por la recomendación del Consejo Bancario Nacional, es una demostración tangible de la utilidad que representa para los estudiosos e intérpretes del derecho, obras de calidad como la que nos ha ofrecido el ilustre jurisconsulto y dilecto amigo doctor José Loreto Arismendi, a quien hacemos llegar nuestra felicitación, una de las más humildes entre las tantas que ha recibido, pero plena de sinceridad.

Caracas, 22 de setiembre de 1977.

LA UNIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES Y LA FORMACIÓN DE LOS CONTRATOS

1. Según Resolución N° 24 de 28 de setiembre de 1976 y por disposición del ciudadano Presidente de la República, el Ministerio de Justicia creó una Comisión encargada de reformar el Código de Comercio y de integrar en éste todas las materias de su misma índole que se encuentran dispersas en otros ordenamientos legales.

No hay duda que la finalidad fundamental de la reforma es la adecuación a las necesidades de los nuevos tiempos de las normas demasiado arcaicas en gran mayoría que constituyen el contenido actual de nuestro Código de Comercio. Es urgente no sólo que el ordenamiento legal se ponga a tono con el progreso económico que ha tenido el país, sino que un conjunto de reglas previsivas orienten su futuro desarrollo en forma ordenada y justa.

Para llevar a cabo una tarea de tal magnitud era necesario que los miembros de la Comisión establecieran en primer lugar las coordenadas generales para la sistematización de la materia objeto del nuevo ordenamiento legal. A tal efecto, tres cuestiones debían ser afrontadas inicialmente para fijar el criterio según el cual se encauzaría la acción ulterior: primera, la incorporación del Derecho Mercantil a un Código único de derecho privado (Código de las Obligaciones, al ejemplo de Suiza; Código Civil, al de Italia); segunda, si decidido el mantenimiento de la dicotomía actual que separa nuestro derecho privado en un Código Civil y un Código de Comercio, se optaba por mantener este último dentro de la corriente objetiva o se le imprimiría carácter subjetivo o profesional, según la tendencia hoy predominante en la doctrina, y tercera, aun conservando la separación existente, si se tendería a una mayor coordinación de las normas del derecho privado mediante la unificación de los principios generales que deben regir las obligaciones civiles y mercantiles, principalmente las de índole contractual.

Aunque el presente estudio nos proponemos limitarlo a la materia de la formación de los contratos civiles y mercantiles y a señalar las nuevas normas unitarias que, en nuestro criterio, convendría adoptar, consideramos que, por su estrecha conexión, resultará útil exponer previa y sucintamente los fundamentos de las decisiones que ha tomado la Comisión respecto a las tres cuestiones arriba mencionadas.

2. Resulta casi imposible referirse a la tesis de la fusión del Derecho Mercantil con el Derecho Civil en un Código único, sin recordar al insigne Maestro italiano César Vivante. Nadie mejor que él ha expuesto en forma brillante los argumentos en pro de la unificación del derecho privado. Tampoco nadie mejor que él explicó las razones por las cuales, si bien la unificación continúa siendo “un deber de quien estudia y de quien enseña un deber científico y didáctico”, podría en la práctica acarrear graves perjuicios al Derecho Mercantil.

Pensaba Vivante que la autonomía del Derecho Mercantil, que tenía justificación a la hora de su nacimiento en la Edad Media, cuando el comercio era ejercido exclusivamente por los comerciantes inscritos en las Corporaciones, resulta un anacronismo hoy día en que los actos de comercio pueden ser ejecutados libremente por cualquier persona, sea o no comerciante.

Partiendo de esta afirmación, consideraba que la separación del derecho privado en dos campos da lugar a gravísimos daños de índole social y jurídica, porque: a) obliga a todos los que contratan con los comerciantes a someterse a una ley elaborada a favor de éstos; b) dificulta la acción de la justicia al imponer como cuestión previa a todo litigio la determinación de su carácter civil o mercantil; c) deja a la libre apreciación de los Magistrados la atribución del carácter comercial a actos que no aparecen expresamente declarados como tales por el legislador, con lo cual aquéllos podrían disponer del estado, crédito y hasta de la libertad de los ciudadanos; d) crea incertidumbre acerca de la norma aplicable cuando una misma cuestión es regulada por ambos ordenamientos jurídicos; e) ejerce una influencia perniciosa sobre el progreso científico del derecho, que se manifiesta en la deficiencia de las reglas generales del Código de Comercio y en el excesivo particularismo de muchas de las que rigen sus diversas instituciones.

Refutó igualmente Vivante las objeciones de quienes consideraban que la fusión podía perjudicar el desarrollo de ambos derechos y la posibilidad de uniformar internacionalmente la disciplina jurídica del comercio, y que no eliminaría el problema de investigar en un determinado momento quién es comerciante.

Pero no fueron en realidad razones científicas las que le llevaron posteriormente a decidirse por la conveniencia de mantener la diversidad legislativa. Más bien consideraciones de carácter práctico, como: 1) la necesidad de la continua revisión de las normas mercantiles para adaptarlas a los nuevos reclamos de la vida comercial; 2) el carácter cosmopolita de ésta y la influencia favorable que del derecho extranjero reciben sus instituciones y a las que parecen refractarias las del Derecho Civil; 3) el espíritu diferente que anima el Derecho Mercantil, permitiendo una más rápida y segura circulación de los bienes y sirviendo de estímulo al crédito y a sus títulos representativos; 4) la frecuencia de los negocios entre personas distantes, frente a las cuales había permanecido indiferente el Derecho Civil; 5) y, por sobre todo, la importante observación de que los negocios en masa, que son característicos de la actividad mercantil, exigen regulaciones particulares distintas de las del Derecho Civil.

Sin dejar de valorar las motivaciones de Vivante, los juristas de hoy somos partidarios de mantener la separación del derecho privado en sus dos Códigos fundamentales, pero rechazamos al mismo tiempo la idea de que el Derecho Mercantil sea un ordenamiento clasista en beneficio exclusivo de los comerciantes consideramos que, cualquiera sea el sistema político que rija en un determinado Estado, el comercio -en su amplia acepción económica y jurídica actual es una actividad humana necesaria y útil para la colectividad en general, y que, para su mejor y adecuado desenvolvimiento, exige reglas especiales, cuyo núcleo principal debe tener su asiento en el Código de Comercio.

Este criterio no nos convierte, sin embargo, en fetichistas de la autonomía absoluta del Derecho Mercantil creemos no sólo en la unidad científica del derecho privado, sino en general en la unidad de todo el Derecho. Y con Carnelutti proclamamos que la descomposición del Derecho en trozos es un procedimiento necesario de nuestra ciencia, pero

puede conducir a gravísimos errores si no va acompañada del conocimiento de que la realidad del Derecho no está en ninguna parte, sino en el todo y en su unidad (FRANCESCO CARNELUTTI. Metodología del Derecho. UTEHA. México).

Tal es el espíritu que orientó a los miembros de la Comisión de Reforma al decidirse por el mantenimiento de los dos Códigos, Civil y de Comercio, como ramas autónomas del derecho privado.

3. El Derecho Mercantil aparece en la Edad Media como una rama autónoma del derecho privado y sobre una base subjetiva. Es la persona del comerciante el fundamento de la delimitación de la materia comercial. La organización clasista de la sociedad en gremios y corporaciones de profesionales facilita determinar el área de aplicación de las normas mercantiles. Sólo puede ejercer el comercio quien pertenezca a la corporación de comerciantes.

Sería erróneo sin embargo considerar que todo acto realizado por un comerciante quedaba sujeto al Derecho Mercantil. Entonces como hoy, cuando se habla de un sistema subjetivo de Derecho Mercantil no se pretende que a éste quede sujeta toda la actividad jurídica del comerciante. El matrimonio, la adopción, la legitimación realizados por un comerciante permanecen en el campo del Derecho Civil. Tampoco están regidos hoy por el Derecho Mercantil los actos de Derecho Público del comerciante (derecho de votar y de ser elegido para funciones públicas, servicio militar, impuestos, etc.). El Derecho Mercantil rige exclusivamente la actividad profesional del comerciante.

La Revolución francesa, al proclamar los principios de libertad, igualdad y fraternidad, suprime los gremios y corporaciones. Todo ciudadano puede ejercer libremente el comercio.

Al desaparecer la figura profesional del comerciante, es necesario hallar un nuevo fundamento racional para el Derecho Mercantil. Así nace el sistema objetivo, en el que el acto de comercio, realizado aislado o profesionalmente, es la nueva base de delimitación del dominio del Derecho Mercantil.

Nuestro Código de Comercio es predominantemente objetivo. Su artículo 1º establece: “El Código de Comercio rige las obligaciones de los comerciantes en sus operaciones mercantiles y los actos de comercio, aunque sean ejecutados por no comerciantes”.

Es evidente que da el mismo tratamiento al acto profesional realizado por un comerciante que al acto de comercio aislado efectuado por quien no es comerciante, lo que constituye la característica fundamental del sistema objetivo.

El sometimiento al Código de Comercio del acto de comercio aislado realizado por quien no es comerciante, es el punto más vulnerable del sistema objetivo, desde el momento que rompe la ecuación entre comercio y Derecho Mercantil.

La observación de la realidad nos demuestra que lo que configura la actividad mercantil son las operaciones o negocios realizados en masa, íntimamente concatenados como sostén unos de otros. No es posible, por tanto, mantener hoy un sistema que desconoce el carácter de habitualidad en la actividad mercantil y que pretende asignar el mismo valor al acto aislado y al correspondiente a una serie profesional y continua. De aquí que los juristas hayan vuelto la vista hacia el sistema subjetivo, en razón de que sólo la actividad profesional del comerciante justifica la subsistencia actual de un conjunto de normas especiales para regular y dar celeridad y seguridad a las operaciones comerciales realizadas en forma continuada y conjunta y con fines especulativos.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, la Comisión estimó que para colocar al nuevo Código de Comercio venezolano en la corriente de las nuevas tendencias científicas, era necesario apartarse del *sistema objetivo* seguido por el hoy vigente y elaborar el nuevo según el *sistema subjetivo*, destinado a regular la actividad profesional del comerciante. Así desaparecerá del campo de nuestro Derecho Mercantil el llamado acto de comercio aislado.

4. Aparentemente una vez tomada la decisión de mantener la dicotomía existente en el derecho privado con su Código Civil y su Código de Comercio, parecería superfluo plantearse el problema de unificación en el terreno más restringido de las obligaciones. De una manera simplista podría concluirse que aquella determinación encierra la de mantener en el Código de Comercio un conjunto de reglas especiales para la contratación mercantil.

Pero esto no es así. Las consideraciones muy importantes, pero de carácter práctico, que llevan a conservar la separación del derecho privado en sus dos Códigos, no autorizan a dejar en olvido el deber del

científico de tratar de conciliar y hasta de unificar las reglas que rigen en uno y otro campo siempre que ello represente un progreso jurídico y de que no entrase el desarrollo de sus respectivas instituciones.

Ahora bien, no puede hablarse de progreso jurídico cuando el derecho le da la espalda a la evolución histórica. Sólo el método de la observación de la realidad nos dirá de nuevo si lo que es una plausible aspiración de la ciencia -la busca de la unidad en un determinado sector del derecho-se corresponde con las necesidades de la vida real, condición sin la cual toda construcción teórica, por más perfecta que sea, pecaría de inoperante y absurda.

La interrelación de las dos ramas del derecho privado es un fenómeno que no puede escapar a la observación de ningún jurista. Parte muy importante de las reglas que rigen las obligaciones mercantiles se encuentra en el Código Civil, que sigue siendo el asiento de todos los conceptos generales y que es fuente supletoria del Derecho Mercantil en todo lo no contemplado especialmente por el Código de Comercio (Art. 89) . Por otro lado, las reglas más dúctiles y eficaces del Derecho Mercantil hace mucho tiempo que vienen presionando en el campo de las obligaciones civiles, como lo demuestra la más somera observación de la realidad.

Este último fenómeno, que la doctrina ha denominado comercialización del Derecho Civil, se manifiesta por el uso creciente que hace el ciudadano indiferenciado de las reglas dadas por el Derecho Mercantil para los profesionales que con fines lucrativos ejercen la actividad comercial.

El empleo de la letra de cambio como instrumento de crédito o en garantía de obligaciones, no es más algo exclusivo a los comerciantes. Es extraño encontrar algún contrato civil celebrado por más de dos personas donde acreedores y deudores no establezcan la solidaridad de sus recíprocas obligaciones. Cada día es mayor el número de personas no comerciantes que abren sus cuentas bancarias y recurren al cheque como instrumento de pago.

Son éstos sólo algunos de los muchos ejemplos que podrían traerse a colación para demostrar la influencia que en el Derecho Mercantil viene ejerciendo en el campo del Derecho Civil, influencia que va dando fisonomía semejante a las obligaciones que nacen en uno u otro

sector, al punto que puede afirmarse que muchas de las disposiciones legales que alguna vez constituyeron la excepción han pasado a adquirir el carácter de reglas permanentes impuestas por el uso.

Respondiendo pues al reto de los nuevos tiempos, la Comisión decidió eliminar del Código de Comercio todas las disposiciones dictadas específicamente para la contratación mercantil y llevarlas al Código Civil. Esto impone la labor adicional de preparar las nuevas normas que deben incorporarse al Código Civil, de modo que en éste encuentre el comercio el cauce conveniente para su progreso y desarrollo. Ello obliga a estudiar también las modificaciones que deben llevarse a cabo en los principios generales sobre las obligaciones a fin de dar vigencia legal al proceso de generalización de las disposiciones originariamente dictadas para el comercio, pero que el uso constante ha hecho penetrar en el sistema del Derecho Civil.

5. En el estado actual de la legislación venezolana, normas referentes a la formación de los contratos aparecen tanto en el Código de Comercio como en el Código Civil. Es de observar que el Código de Comercio fue el primero en ocuparse de la materia, seguramente por la necesidad de dar solución a los conflictos que presenta la conclusión de contratos entre personas distantes, situación ésta más frecuente en el sector de la vida económica mercantil. En efecto, el Código de Comercio promulgado en el año 1873, inspirado en el modelo chileno, estableció plazos para la eficacia de las ofertas verbales y escritas. En cambio, fue sólo en 1942 cuando nuestro Código Civil prestó atención a esta materia de tan fundamental importancia en el derecho de las obligaciones.

Desde entonces quedó planteado en Venezuela el problema de determinar cuál de los dos sistemas de normas tenía aplicación preferente en materia mercantil. Con apoyo en el artículo 14 del Código Civil, sostenían algunos el criterio de la aplicación preferente de las reglas del Código de Comercio en la materia de su especialidad. Sin embargo, si tal criterio es admisible sin discusión cuando nos encontramos en presencia de leyes coetáneas, o cuando la ley especial es de promulgación ulterior a la ley general, no puede decirse lo mismo cuando esta última es de fecha más reciente: Si la ley general no dejó expresamente a salvo las disposiciones especiales existentes, debe entonces presumirse su voluntad de derogar éstas.

Preocupados por esta polémica, en el año de 1957 publicamos el resultado del estudio que habíamos realizado sobre el problema con el título *El Tiempo y el Espacio en la Conclusión de los Contratos*.¹ Allí expresamos que felizmente la cuestión se planteaba en Venezuela en términos más sencillos, porque ambos ordenamientos habían acogido el sistema del conocimiento y porque las nuevas normas del Código Civil, perfectamente aplicables en el campo mercantil, habían venido a completar y aclarar el contenido de las antes sólo existentes en el Código de Comercio.

En resumen, dicho estudio quiso demostrar: 1) que no existe incompatibilidad alguna entre las normas del Código de Comercio y las del Código Civil, en cuanto al momento y lugar de la formación de los contratos; 2) que el Código Civil no contradice al Código de Comercio, sino por lo contrario lo complementa y aclara su interpretación en puntos que habían sido objeto de discusión; 3) que en los aspectos contemplados por ambos sistemas, las soluciones son idénticas; 4) que en los no contemplados por el Código de Comercio, suple la falta el Código Civil como norma subsidiaria, y 5) en lo no contemplado por el Código Civil, sigue siendo aplicable en materia mercantil lo dispuesto por el Código de Comercio como ley especial que es para regir ese sector de la actividad económica.

La decisión tomada por la Comisión de Reforma del Código de Comercio en el sentido de unificar las obligaciones civiles y mercantiles, impone la necesidad de efectuar una cuidadosa revisión de los dos sistemas hoy vigentes, a fin de que la futura fusión cubra previsoramente todas las situaciones que pudieren presentarse en uno y otro campo del derecho privado.

En anticipo de esa delicada labor, con la presente ponencia aspiramos a dar nuestra modesta contribución al estudio de la parte concerniente a la formación de los contratos dentro del régimen unificado de las obligaciones.

6. Para el correcto análisis de la cuestión propuesta es del caso recordar que las disposiciones del Código de Comercio y del Código

¹ Véase nuestra obra *OPINIÓN JURÍDICA* (Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela). Editorial Sucre. Caracas, 1960.

Civil vigentes adhieren uniformemente al *sistema del conocimiento*: el contrato sólo se perfecciona en el momento y en el lugar en que el proponente adquiere efectivo conocimiento de la aceptación de la propuesta por su destinatario.

La gran ventaja que ofrece este sistema es la de permitir someter a un tratamiento unitario a los contratos celebrados entre personas presentes (*formación instantánea*) y a los contratos celebrados entre personas ausentes (*formación progresiva*).

Todo contrato es el resultado de un acuerdo de voluntades, que se obtiene mediante la integración de las mismas en relación con el recíproco interés que tienen en el logro de una finalidad de orden económico o social. El proceso de integración no es posible si esas voluntades no se manifiestan, expresa o tácitamente, y si las respectivas manifestaciones (*la oferta y la aceptación*) no llegan a conocimiento de sus destinatarios.

La fórmula que para la fusión acoja el nuevo ordenamiento legal debe mantener el sistema del conocimiento y ser suficiente mente amplia como para comprender todo tipo de contratos, ya sean celebrados en forma instantánea o en forma progresiva.

Entendemos por contratos de formación instantánea no sólo los celebrados entre personas presentes físicamente, sino también entre personas distantes pero que, por el medio de comunicación empleado, deben ser asimiladas a las primeras. Si dos personas distantes pueden ponerse en comunicación directa por un medio (teléfono, radio, televisión), que haga factible su perfecta identificación, no existe razón alguna para que al contrato que pudieren celebrar no se le aplique los mismos principios jurídicos que al celebrado por quienes se encuentran frente a frente en un mismo sitio.

Así mismo serán contratos de *formación progresiva* no sólo los celebrados por correspondencia entre personas distantes. También pertenece a la misma categoría el que nazca de una oferta hecha a persona presente, si para su aceptación se le hubiera concedido un lapso especial.

Para concretar estos primeros aspectos del problema en una fórmula legal, podríamos inspirarnos en dos disposiciones vigentes actualmente. Por una parte, en el artículo 115º del Código de Comercio, que reza así:

Cuando las partes residan en distintas plazas, se entenderá celebrado el contrato para todos los efectos legales, en la plaza de la residencia del que hubiera hecho la promesa primitiva o la propuesta modificada y en el momento en que la aceptación hubiera llegado a conocimiento del mismo.

Por otra, en dos párrafos del artículo 1.137 del Código Civil, que se transcriben a continuación:

El contrato se forma tan pronto como el autor de la oferta tiene conocimiento de la aceptación de la otra parte.

Una aceptación que modifica la oferta, tendrá únicamente el valor de una nueva oferta.

Del contenido de las disposiciones legales transcritas podrían extraerse los elementos necesarios para darle una solución general -válida en el campo civil y en el mercantil- al problema del momento y el lugar de la celebración de todo tipo de contratos.

Situándonos siempre en el terreno del sistema del conocimiento, nos permitiríamos proponer el siguiente substitutivo unitario:

El contrato se forma en el momento y en el lugar en que el autor de la oferta tiene conocimiento de la aceptación de la otra parte.

Una aceptación que modifique la oferta, tendrá únicamente el valor de una nueva oferta.

Con estos sencillísimos párrafos se elimina la dicotomía actual, sin dejar al margen ninguno de los aspectos contemplados por las disposiciones sustituidas.

7. Quien hace una oferta debe expresar todos los elementos necesarios para la formación del futuro contrato, en el sentido de que baste la manifestación afirmativa de la contraparte (*aceptación*) para que el contrato quede concluido. La oferta es una manifestación unilateral de voluntad mediante la cual se asume la obligación de considerarse vinculado con el destinatario que manifieste oportunamente su aceptación.

En razón de que nadie está obligado a aceptar la oferta que se le haga, el derecho no puede dejar indefinidamente vinculado al autor de la oferta. De aquí nace la necesidad de fijar un límite a la eficacia de la oferta (*caducidad*), que si en general tiene importancia, la tiene aún mayor en el campo de la actividad mercantil donde la celeridad es elemento primordial de negociación y beneficio. Si el oferente debiera permanecer en espera de la contestación (de aceptación o rechazo) sin límite de tiempo, experimentaría un perjuicio indiscutible, “aunque sólo fuese porque, prescindiendo de las oportunidades de concluir el contrato con otras personas que se le escaparían con el tiempo, puede también cambiar la situación del mercado y la oferta mantenida firme no sería conforme a dicha situación”. (FRANCESCO MESSINEO. *Doctrina General del Contrato*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1952, Pg. 313).

El problema de la eficacia de la oferta está contemplado por nuestra legislación vigente en la forma que aparece de las siguientes disposiciones:

Código de Comercio

Art. 110. Para que la propuesta verbal de un negocio obligue al proponente, debe necesariamente ser aceptada inmediatamente por la persona a quien se dirige; y en defecto de esa aceptación, el proponente queda libre.

Art. 111. la propuesta hecha por escrito debe ser aceptada o desechada dentro de veinte y cuatro horas, si las partes residieren en la misma plaza.

Vencido este plazo, la proposición se tendrá como no hecha.

Art. 112. El contrato bilateral entre personas que residen en distintas plazas no es perfecto si la aceptación no llega a conocimiento del proponente en el plazo por él fijado o en el término necesario al cambio de la propuesta o de la aceptación, según la naturaleza del contrato y los usos del comercio.

Código Civil

Art. 1.137. La aceptación debe ser recibida por el autor de la oferta en el plazo fijado por ésta o en el plazo normal exigido por la naturaleza del negocio.

La exégesis de las disposiciones respectivas del Código de Comercio y del Código Civil, pondrá en evidencia que las del primero diluyen en una forma casuística la regla que podría expresarse de una manera general. En cambio, la del segundo, aunque general y lacónica, deja al margen algunos aspectos de la contratación mercantil.

En efecto, el presupuesto del artículo 110 del Código de Comercio no es sino un caso particular del plazo normal exigido por la naturaleza del negocio. Entre personas presentes, a menos que se haya concedido un plazo especial para contestar, es natural que la aceptación deba seguir inmediatamente a la oferta verbal formulada. La misma regla de nulidad o caducidad de la oferta se aplicará a personas presentes pero que tengan que recurrir a la escritura o a los gestos para comunicarse, ya sea por imposibilidad física de utilizar la palabra o por cualquier otra causa. Lo mismo se dirá respecto al contrato celebrado por teléfono, radio o televisión entre personas distantes, si no se ha concedido un límite de tiempo para la respuesta.

En cuanto al caso contemplado en el artículo 111 *ejusdem*, resulta superfluo y carente de justificación técnica, desde el momento que, como hemos venido viendo, no es la manifestación escrita o verbal lo que determina la eficacia o caducidad de la oferta, sino la modalidad instantánea o progresiva en la formación del contrato que resulte de los términos de la propuesta, de la naturaleza del negocio o de los usos comerciales, tal como lo consagra el artículo 112 del propio Código de Comercio. En consecuencia, mientras permanezca vigente el precitado artículo 111, su alcance estaría limitado al reconocimiento de un plazo legal de validez de la oferta, a falta del que el propio oferente hubiera señalado expresamente.

Las consideraciones anteriores nos llevan a la conclusión de que todos los casos contemplados en los artículos transcritos del Código de Comercio y del Código Civil, podrían reagruparse en una sola norma de este último, que diría así:

La aceptación debe llegar a conocimiento del autor de la oferta en el plazo por él fijado o en el plazo normal exigido por la naturaleza del negocio o por los usos.

8. En los Códigos de Comercio de 1873 y de 1904 se había establecido que para los contratos por escrito entre residentes en la misma plaza, vencido el plazo de eficacia de la oferta, ésta se tendría por no hecha; y si la aceptación llegaba extemporáneamente a noticia del proponente, éste debía dar aviso al aceptante de la insubsistencia de su proposición.

Solución distinta da el propio Código de Comercio de 1904 y el actualmente vigente respecto al contrato bilateral entre personas que residan en distintas plazas: “El proponente puede dar eficacia a una aceptación extemporánea, dando inmediatamente aviso al aceptante”.

En el mismo sentido, aunque en términos distintos y para toda clase de contratos, se pronuncia el Código Civil de 1942: “El autor de la oferta puede tener por válida la aceptación tardía y considerar el contrato como perfecto siempre que él lo haga haber inmediatamente a la otra parte”.

Esta última regla, que es la hoy aplicable en Venezuela tanto en materia civil como comercial, en virtud de la fecha más reciente del Código Civil (supra 5), es similar a la consagrada por el artículo 1326 (tercera parte) del Código Civil italiano.

Respecto a la regla semejante que existía en el Código de Comercio italiano de 1882 (Art. 36), la doctrina había observado que no parecía la más adecuada a las exigencias prácticas del comercio, y que más conveniente hubiera sido establecer -como fue establecido en nuestros Códigos de 1873 y 1904- la obligatoriedad del aviso cuando el proponente, por causa del retraso, se consideraba desligado de su oferta. La falta de aviso del oferente, debía por lo contrario hacer presumir al aceptante que el contrato se había perfeccionado, o porque su aceptación llegó a su debido tiempo, o porque el proponente la consideró eficaz a pesar de haberla recibido con retraso (Conf. LEÓN BOLAFFIO. Derecho Mercantil. Edit. Reus. Madrid, 1935. Pg. 363).

En nuestro criterio, esta observación tiene una gran fuerza lógica y resulta efectivamente más conforme con las necesidades del comercio, las cuales deben tenerse muy en cuenta al proponerse una norma de aplicación común en las dos ramas del derecho privado.

Si el aceptante envió su mensaje en tiempo normal para que llegare sin retraso a su destino, debe presumir que el contrato quedó

perfeccionado al no recibir un aviso del oferente. Pero si el mensaje llegó al oferente cuando la oferta había caducado, para que el retraso sea conocido por el aceptante hace falta que el proponente le dé el aviso correspondiente, en que declare insubsistente su proposición.

En fuerza de estas razones, nos permitimos proponer que se modifique el tercer aparte del artículo 1.137 de nuestro Código Civil, en los términos siguientes:

Si la aceptación llegare tardíamente a conocimiento del oferente; éste puede sin embargo darle validez. Pero en el caso de que optare por considerar insubsistente su oferta, debe dar aviso inmediato al aceptante.

La fórmula propuesta deja al oferente la opción de dar validez a la aceptación extemporánea, sin necesidad de aviso, o de desligarse de su oferta, caso este último en que tendrá que dar aviso inmediato al aceptante.

9. El tercer aparte del artículo 112 del Código de Comercio vigente establece: “Cuando el proponente requiera la ejecución inmediata del contrato sin exigir respuesta previa de aceptación, y ésta no sea necesaria por la naturaleza del contrato y según los usos generales del comercio, el contrato es perfecto al comenzar la otra parte su ejecución”.

La regla anterior responde a la necesidad que tiene el comercio de la rápida ejecución de sus negocios. El comienzo de ejecución equivale a aceptación tácita, puesto que se trata indiscutiblemente de un comportamiento del destinatario de la oferta incompatible con su voluntad de rechazarla.

La eliminación de la necesidad de respuesta previa de aceptación podría derivarse de tres causas: a) la voluntad del proponente; b) la naturaleza del negocio; c) los usos.

Al proponer la integración de la norma del Código de Comercio a la del Código Civil, no puede dejarse de tomar en cuenta estas tres posibilidades. Conforme a este punto de vista, nos permitimos proponer la modificación del artículo 1.138 del Código Civil en los términos siguientes:

Si a solicitud de quien hace la oferta, o en razón de la naturaleza del negocio o según los usos, la ejecución por el aceptante debe preceder a la respuesta, el contrato se forma en el momento y en el lugar en que la ejecución se ha comenzado.

El comienzo de ejecución debe ser comunicado inmediatamente a la otra parte.

10. Otros problemas, como los de la revocación de la oferta y de la aceptación, tienen conexión directa con la materia tratada en este estudio. Sin embargo, como dijimos al principio, fue nuestro propósito tratar en esta ponencia exclusivamente lo referente a la formación de los contratos.

Con ello queremos por una parte, contribuir al éxito de las Jornadas de Derecho Mercantil organizadas por la Universidad Católica “Andrés Bello”, y al mismo tiempo abrir la discusión sobre uno de los temas más importantes que en breve tendrá que considerar la Comisión de Reforma del Código de Comercio.

La opinión de los especialistas y demás profesionales del derecho será de inapreciable valor para el logro del régimen jurídico que mejor responda a las necesidades de los nuevos tiempos.

Caracas, veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete.

¿MINISTRO O MINISTRA?

**DISCURSO PRONUNCIADO POR EL DR. RENÉ DE SOLA,
EL 23 DE JUNIO DE 1981 DÍA DEL ABOGADO,
EN LA SESIÓN SOLEMNE CELEBRADA POR
EL COLEGIO DE ABOGADOS DEL DISTRITO FEDERAL.**

Señores:

God save the Queen
(Dios guarde a la Reina)

La evocación del canto patriótico con que es oficialmente saludada Su Majestad Isabel II, Jefe de Estado del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, quizá haya llevado a que algunos piensen que súbitamente se han despertado en mi espíritu anacrónicos sentimientos monárquicos. Motivos suficientes habría ante la presencia de tantas distinguidas colegas cuya belleza parece emular el talento de que las dotó natura y que bien merecen los honores del trono y la corona.

Aquella hermosa melodía -que transitoria o permanentemente adoptaron también por himno nacional Alemania, Dinamarca y Suiza- no vino sin embargo a mi mente sino como producto de una simple asociación de ideas.

En un importante diario capitalino, doña Lucila Palacios, gran escritora y valiente luchadora democrática, bajo el título **La mujer venezolana y su ejemplo**, publica un sereno alegato acerca de la lucha abierta iniciada por un puñado de animosas compatriotas en los albores de 1936 en pro de la reforma del Código Civil vigente para la época, primer paso hacia la conquista de la igualdad jurídica. Allí señala la evolución positiva que significa la presencia de la mujer en cargos claves tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta culminar con el de una Ministro de Estado para la Participación de la Mujer en el Desarrollo.

Al corrector de pruebas parece no haberle gustado la expresión “una ministro” y se tomó la libertad -como se la toma habitualmente cualquiera de sus homólogos- de modificar el texto sin permiso de la

autora. De sus manos a la prensa, la mención original pasó transformada en otra: “una ministra”, con lo que se produjo la inmediata y justa reacción de la articulista, quien en carta al Director del medio reclama por la sustitución de un término por otro, cuya diferente terminación le imprime la acepción -afirma ella- de esposa de quien ejerce la función de ministro.

Apenas leí su opinión, vino a mi memoria aquella melodía que, junto con la de las vibrantes notas de nuestro **Gloria al Bravo Pueblo** y las marciales de **La Marsellesa**, me fueron familiares desde mi primera infancia. Si en la monarquía hereditaria de los ingleses -me dije- hasta su himno nacional modifica su letra para saludar al Monarca de turno -**God save the King** ayer, **God save the Queen** hoy por qué no podemos en nuestra democrática Venezuela denominar “la ministra” a la dama que en un determinado momento ejerza las funciones de Ministro de Estado? Gramaticalmente nada se opone. Jurídicamente pareciera que tampoco existe objeción válida.

Las exigencias cada vez más severas de esa querida tirana que se llama la Corte Suprema de Justicia me impidieron entonces dedicar más tiempo y pensamientos más profundos a la consideración del atractivo asunto. Decidí volver a ocuparme del mismo en una indeterminada futura oportunidad de ocio intelectual y de fecunda calma.

Pero las aguas no se mantuvieron quietas en mi espera y, sin quererlo y en razón de hechos ocurridos posteriormente, en sucesivos momentos nueva atención hube de consagrar al análisis del problema jurídico lingüístico así planteado.

Un asiduo y perspicaz columnista del mismo diario, Augusto Germán Orihuela, se pronuncia a favor de la designación “la ministro” cuando sea una criatura del sexo femenino la nombrada para el ejercicio del cargo. Da una razón de orden gramatical y otra de naturaleza jurídica. Con el artículo femenino la se alude al sexo del funcionario, recurriendo a la figura de la silepsis, en virtud de la cual es lícita la concordancia de un nombre masculino con el artículo del género opuesto. Al propio tiempo, agrega, con el sustantivo masculino se alude a la función constitucional y se la respeta.

A los pocos días, otro distinguido colaborador del diario, Alexis Márquez Rodríguez, refuta la anterior posición y se manifiesta partidario

de alternar los términos de **ministro** y **ministra** según sea hombre o mujer el titular del cargo. Sostiene que cuando la Constitución utiliza el término “ministro” lo hace en su acepción genérica; vale decir, en extensión comprensiva de ambos sexos. Asimismo rechaza el argumento de que el cargo previsto en la Constitución es el de ministro, masculino, alegando que la función no tiene sexo. Y, por último, que la figura de la silepsis no procede en el caso contemplado porque aquélla sólo es admisible cuando se trata de vocablos que tienen una sola forma.

Cuando ya creía concluido el debate con el agotamiento de argumentos de una y otra parte y me sentía intelectualmente acicateado a terciar en el mismo, estaba celebrando este Ilustre Colegio de Abogados su tradicional fiesta de la Cruz de Mayo. Dentro de un paréntesis intercalado entre dos excelentes manifestaciones de danza y música de nuestro rico y polícromo folclore, el dilecto Presidente de nuestra Corporación, Dr. Gonzalo Rodríguez Corro, con amable insistencia, solicitó mi intervención como orador de orden en este acto destinado a enaltecer el prestigio de nuestra profesión en el día en que se conmemora su presencia como valioso factor en el desarrollo social, científico y cultural del país.

Mientras él me hablaba, en mi mente comenzaron a proyectarse varios acontecimientos que me conducían todos hacia la escogencia de un tema que tuviera relación con la lucha noble y perseverante de la mujer venezolana por la reivindicación de su dignidad de persona humana y por la consecución de la igualdad jurídica. Por un flanco el proyecto de reforma parcial del Código Civil sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas; por el otro, la escogencia en la propia persona de doña Lucila Palacios del nuevo Individuo de Número que en la Academia Venezolana de la Lengua irá a llenar la sensible vacante ocurrida por la desaparición de nuestro estimado colega doctor Carlos Montiel Molero.

Estos hechos y un telegrama recibido en la sede de la Academia de calurosa felicitación a la escritora electa, enviado por doña Mercedes Pulido de Briceño, bajo cuyo nombre se lee la mención “**Ministro de Estado**”, fueron los primeros estímulos que me llevaron a la definitiva escogencia de la materia adecuada para mi participación en este significativo acto. Mi doble condición de permanente estudioso del derecho

y mis muy antiguas y arraigadas veleidades literarias y lingüísticas, me hicieron pensar que quizá podría ser de utilidad mi modesta contribución para el esclarecimiento de un problema que atañe por igual a nuestra ciencia jurídica y al arte de expresarse correctamente en nuestra hermosa lengua castellana.

Lanzado ya hacia las profundidades de la disputa, aparece en la palestra un nuevo y eximio contendor. El ejemplar sacerdote, castizo escritor y eminente crítico literario Reverendo Padre Pedro Pablo Barnola, exdirector de la Academia Venezolana de la Lengua, inclina la balanza con todo el peso de su ciencia en pro de la expresión “la ministra”, invocando al unísono argumentos jurídicos y gramaticales. Dice que si nuestra Constitución y el Código Civil han declarado el castellano idioma oficial, debemos aceptar como la guía más segura y respetada para el uso correcto de nuestra lengua a la Academia Española, cuyas normas prácticas de vocabulario nos ofrece su diccionario y, en consecuencia, nos remite a la lectura de la tercera acepción de la palabra ministra que aparece en su edición de 1970, así concebida: “La que ejerce en la gobernación del Estado las funciones correspondientes a un **ministro**, jefe de uno de los departamentos de un Estado”. En refuerzo de su argumentación agrega que consultando cierta vez el diccionario, tuvo conocimiento al azar de la definición de la palabra **personera**, que aparece en la edición de 1939 con la siguiente extensión: “La que con la tenienta de alcaldesa, síndica, regidora y procuradora auxilia a la alcaldesa en las fiestas anuales en honra de Santa Agueda. Hay también dos alguacilas”. La cita no tiene desperdicio, concluye enfáticamente. “Si hace siglos ya las mujeres ejercían bajo sus nombres femeninos lodos esos cargos u oficios, no hay razón para alarmarse porque también hoy, con toda corrección lingüística y legal podamos referirnos a las mujeres ministras, o arquitectas o pedagogas”.

Todavía en las proximidades de este discurso no dejan de agitarse nuestros intelectuales con la cuestión en apariencia sencilla. Mi distinguido colega y querido compañero de promoción universitaria, doctor Roberto Gabaldón, también consideró oportuno hacer pública su opinión. Entre veras y bromas escribe una donosa página en la que francamente adhiere a la expresión “la ministra”, no sin dejar de explicar que está casado con una ingeniera, “lo cual justifica ampliamente su

rotunda negativa a concebir un vínculo tan íntimo como el conyugal con una dama que pretendiera ser Ingeniero”. Aunque termina con una digresión del tema principal, está tan llena de gracia y quizá hasta de razón que me costaría abstenerme de reproducirla aquí, como así lo hago: “Finalmente, algunos llegan a admitir que las mujeres alcancen las profesiones liberales, pero no que gobiernen. Yo creo modestamente que las mujeres han gobernado siempre. El hombre que pretenda mantenerse libre del gobierno femenino es un iluso; presume, finge o miente descaradamente. Por otra parte, no existe dogal más grato que el femenino, y por eso cuando nos enfrentamos a una grave decisión y pedimos tregua para “consultarlo con la almohada”, se trata sólo de un eufemismo que disfraza el viejo complejo feudal. Por ello, la evasiva frase puede traducirse más sinceramente por ésta: “Déjame consultarlo con mi mujer...”

De vuelta del recorrido por los senderos divergentes que he presentado, pienso que son necesarias algunas previas precisiones si queremos llegar a soluciones valederas tanto en el campo del derecho como en el del idioma.

En primer lugar debemos admitir como verdad indiscutible que el legislador ha recurrido y deberá recurrir siempre -o al menos mientras las mujeres nos lo permitan- a la forma genérica del sustantivo para referirse a cargos o funciones que puedan ser ejercidos indistintamente por individuos de uno u otro sexo. Es cierto, en consecuencia, que cuando la Constitución o las leyes hablan de ministros, están utilizando el término en su acepción genérica; o sea, en aquella extensión que comprende por igual hombres y mujeres.

Más también es verdad que en el campo gramatical se puede apelar a la última edición del Diccionario de la Real Academia Española para sostener que con el término ministra se puede denominar hoy, no sólo a la mujer del ministro, sino a la persona del sexo femenino que ejerza esa misma función. Podemos, pues, sin cometer pecado alguno, denominar en adelante ministra a la respetable criatura que haya sido escogida por el Jefe de Estado para acompañarlo en la no siempre agradable tarea de gobernar.

Sin embargo, mientras no se alteren formas y reglas gramaticales hasta hoy consagradas en nuestro idioma, podría existir el peligro de

incurrirse en el vicio de impropiedad, si se utilizase siempre e invariablemente la desinencia femenina en referencia a cargos, oficios o profesiones ejercidos por la mujer. No es lo mismo, por ejemplo, decir que Teresa de la Parra es una de las más extraordinarias escritoras venezolanas que expresar que es ella uno de los grandes escritores venezolanos. En el primer caso la comparación está limitada a los escritores de su mismo sexo, en el segundo abarca la totalidad de los individuos del oficio. Lo mismo se podría aplicar a alguna ministra cuya comparación quedaría corta si la encajamos exclusivamente en el círculo de sus congéneres.

El ejemplo nos advierte que existen matices que no podemos dejar de tener en cuenta y que un pronunciamiento absoluto y dogmático resultaría cuando menos peligroso. Pasemos entonces a las precisiones que tal vez nos permitan soslayar los principales escollos.

Una primera equivocación surge cuando se pretende equiparar género y sexo. Si así fuese, no se explicaría que la Gramática de la Real Academia Española alguna vez hubiera podido registrar seis géneros (masculino, femenino, neutro, epiceno, común y ambiguo) que la imaginación más fabulosa nunca podría haber concebido.

El género es simplemente un accidente gramatical. Ya Bello decía: “La clase a que pertenece el sustantivo, según la terminación del adjetivo con que se construye, cuando éste tiene dos en cada número, se llama género... Es evidente que si todos los adjetivos tuviesen una sola terminación en cada número, no habría género en nuestra lengua ...”

La observación de Bello puede ilustrarse con lo que sucede en el idioma inglés. Como en éste es uno solo el artículo para el masculino y el femenino y no existe sino una sola terminación para todos los adjetivos, no se presenta dificultad alguna con la recia Margaret Thatcher. Ella es tan Prime Minister como lo fue Harold Wilson.

No hay duda de que Bello se anticipa a la definición que del género dan hoy muchos gramáticos, como la necesidad de acordar el sustantivo con una u otra forma del adjetivo. Hombre y colegio son del género masculino porque concuerdan con buen; mujer y minifalda son femeninos porque concuerdan con buena.

Salvo cuando se trate del hombre y la mujer, en que se encuentra una diferencia real (*la petite différence*) y los animales machos y hembras,

el género de las palabras nada tiene que ver con la cuestión sexo. Sólo en sentido figurado se les atribuye a veces sexo a ciertas cosas, como cuando se habla de machos y hembras en relación con broches, tuercas o tornillos, y no faltará quien con alguna malicia no encuentre cierta nota humorística en las definiciones que al respecto da la Academia:

“**Macho. m.** Animal del sexo masculino... 5. En los artefactos, pieza que entra dentro de otra; como el tornillo en la tuerca”.

“**Hembra. f.** Animal del sexo femenino... 3. fig. Hablando de corchetes, broches, tornillos, rejas, llaves y otras cosas semejantes, pieza que tiene un hueco o agujero por donde otra se introduce o encaja”.

El género de las cosas no tiene fundamento motivado. No existe una regla fija que sirva de guía para determinar cuándo un sustantivo debe ser considerado masculino y cuándo femenino. Ferdinand Brunot, en su excelente tratado **La Pensée et la Langue (El Pensamiento y la Lengua)** señala que son razones de analogía o de forma las que determinan la atribución de uno u otro género a las cosas. Durante muchos años, explica, se dudó entre **un automobile** y **une automobile**, o sea entre el género masculino y el femenino para la palabra francesa que corresponde a la castellana automóvil. En definitiva ganó el femenino, y se oír al ciudadano francés, vehemente amante de ese vehículo -y quizá por eso su clasificación femenina- exclamar: une Mercedes y une Ford, ambas marcas precedidas por el artículo femenino. Si se hubiera seguido la misma norma del castellano, hubiéramos tenido que decir **una Mercedes** y **una Ford**.

Aun en los nombres propios atribuidos a cosas y fenómenos de la naturaleza ha habido capricho o arbitrariedad o simplemente respeto a usos tradicionales. Para no extendernos demasiado en lo que no es objeto específico de esta investigación, se podría preguntar: ¿Por qué Venezuela, Argentina, Bolivia y Colombia son nombres femeninos, y Canadá y Panamá son masculinos, no obstante ser todos nombres propios terminados en a? ¿Por qué Brasil, Ecuador, México, Perú y Uruguay son masculinos a pesar de sus tan diversas terminaciones?

Sabido es que los huracanes -intimidantes fenómenos de la naturaleza- inveteradamente venían siendo distinguidos con nombres femeninos, Beatriz, Gloria, hasta que las mujeres con sobrada razón protestaron por ese negativo privilegio, y así aparecieron hace dos años los David

y Federico con inusitada violencia, como mostrando su resentimiento por el nuevo uso. En este año 81, ya equitativamente distribuidas las denominaciones, confiaremos en que María y José, Irene y Felipe, Pilar y Eugenio, Fernanda y Ramón moderarán sus furias energéticas.

Regresando a los planteamientos iniciales, el problema radica principalmente en los nombres que designan profesiones, oficios o cargos que eran ejercidos ordinaria mente por solo personas de uno de los dos sexos.

En el **Esbozo de una Nueva Gramática de la Lengua Española**, que fue publicado por la Real Academia en el año de 1974, se asienta: “Decimos que un nombre es femenino o masculino cuando las formas respectivamente femeninas o masculinas del artículo y de algunos pronombres, caracterizadas las primeras por el morfema de género -a, y las segundas por el morfema de género -o, -e o por ningún morfema, se agrupan directamente con el sustantivo en construcción atributiva o aluden a él fuera de esta construcción”. Y luego reafirma el concepto en los términos siguientes: “En contraste con los pronombres y artículos, los sustantivos apelativos de persona carecen de una forma fija que esté en correlación con la diferencia de sexo. Poseen muy variadas terminaciones, especialmente los masculinos de varón: **monje, canciller, alférez, abad, bufón, adalid**. Algunas terminaciones aparecen exclusivamente en nombres femeninos de mujer como **-triz: institutriz, actriz, meretriz**, o en masculinos de varón, como **-dor, -tor, -sor: arrendador, coadjutor, asesor**. La distinción del sexo se asocia con mucha más frecuencia en los nombres de persona a las terminaciones -a y -o, inacentuadas, pero ni una ni otra es privativa de nombres femeninos de mujer o masculinos de varón. En primer lugar, hay una larga serie de nombres en -a y una menos extensa de nombres en -o que designan indistintamente por sí mismos varón y mujer, y en estos casos la determinación del sexo la realizan los pronombres y artículos masculinos o femeninos que se unen atributivamente a dichos nombres o que hacen referencia a ellos. La Gramática los denomina comunes. Así el, la (**guía, artista, pianista, albacea, nómada; soprano, testigo**). Que la terminación en -O o en -A de los nombres apelativos de persona no es decisiva para la diferenciación del sexo lo prueba también la extensa serie de nombres masculinos de varón en

-a; el recluta, el auriga, el profeta, el hortera, el brigada, el granuja, el guardia, el trонера, el déspota, el colega, etc., y algún caso aislado de nombre femenino de mujer en -o: la virago. Tenemos por otra parte, para designar indistintamente varón o hembra algunos femeninos con -a: la víctima, la criatura, la persona, la máscara, una tarabilla, estas almas de Dios y algunos masculinos con -a: Los antípodas, los parias y con -o: vejestorio, dueño, mamarracho”

Aparte de los ejemplos invocados por la docta Corporación -que limpia, fija y da esplendor a nuestro idioma, muchos otros podrían traerse a colación con el objeto de demostrar que no es contrario al genio de nuestra lengua el que nombres terminados en o (que es generalmente atributo de masculinidad) se unan a artículos o adjetivos del género femenino, y que otros terminados en a (que es generalmente atributo de feminidad) se unan a artículos y adjetivos del género masculino.

En tal situación se encuentran nombres comunes tales como testigo y reo, sin que nadie haya dudado en ningún momento, unirlos al artículo masculino (el testigo, el reo) o al artículo femenino (la testigo, la reo) según el sujeto de referencia fuera varón o hembra. Asimismo nombres comunes terminados en a, como colega y patriota se han unido siempre, sin dificultad e indistintamente, con artículos masculinos o femeninos: el colega, la colega; el patriota, la patriota. En todos estos casos la terminación del nombre permanece inalterable y sólo varía el artículo o el adjetivo para indicar la condición masculina o femenina de la persona de que se trate.

El problema que se presenta en relación con ciertas profesiones, oficios, funciones y cargos no es esencialmente gramatical. El fondo del mismo se halla en la renuencia generalizada o en la lentitud de las gentes a admitir las nuevas realidades de la vida, así como en la existencia de ciertos hábitos sociales que tampoco se compadecen con esa misma evolución.

Es sumamente significativo como reflejo de la evolución social que estamos viviendo, lo que para el año de 1934 escribía el eximio científico español, Premio Nobel de Medicina e Individuo de Número de la Real Academia Española, don Santiago Ramón y Cajal. En su obra -de muy grata lectura- **El Mundo Visto a los Ochenta Años** / Impresiones de un arteriosclerótico podernos leer:

“Incurriríamos en parcialidad exponiendo las excentricidades y gustos veleidosos de las mujeres, sin mentar, por compensación, los esfuerzos loables hechos por muchas adolescentes por emanciparse del parasitismo familiar. Costumbre inveterada de la aldea ha sido siempre la colaboración activa de la mujer campesina en las faenas agrícolas; mas sólo en estos últimos veinticinco años han surgido en las urbes este plausible afán de cooperar al sostén decoroso del hogar. Durante nuestra juventud conocíamos señoritas literatas, maestras, modistas, cantantes, bordadoras, costureras, etc.; hoy pica más alto la ambición del bello sexo. Aprovechando leyes generosas y equitativas, la hembra ambiciosa ha asaltado la Universidad y los cargos técnicos y políticos. Muchas de ellas son médicas, abogadas, farmacéuticas, diputadas. Y con el tiempo serán juezas, ministras ¿y por qué no? y hasta académicas como reclamaba insistentemente la señora Pardo Bazán”.

Y por lo que respecta al convencionalismo anacrónico y palmariamente inconveniente y perturbador con que se ha pretendido halagar a las esposas de determinados funcionarios, fue registrado por nuestro ínclito Andrés Bello en los términos siguientes:

“En los sustantivos que significan empleos o cargos públicos, la terminación femenina se suele dar a la mujer del que los ejerce; y en este sentido se usan presidenta, regenta, almiranta; y si el cargo es de aquellos que pueden conferirse a mujeres, la desinencia femenina significa también o únicamente el cargo, como reina, priora, abadesa. Mas a veces se distingue: la regente es la que ejerce por sí la regencia, la regenta la mujer del regente”.

Ese hábito social, que ha dejado su huella en el léxico, lamentablemente no es vulnerado porque en las fiestas folclóricas que anualmente se celebran en el barrio de Zamarramala, en Segovia (España) en honor de Santa Agueda, patrona de las mujeres casadas, una de éstas asuma por un día el privilegio de ser alcaldesa y de hacerse acompañar por otras que, igualmente por derecho propio y no por derivación nupcial, adquieren respectivamente las denominaciones de tenienta, síndica, regidora y alguacilas. Así lo demuestra el propio Diccionario de la Real Academia Española, que si al definir personera utiliza la variante femenina para las funciones que asumen las protagonistas de la popular farsa, al mismo tiempo ofrece las siguientes acepciones: alcaldesa,

mujer del alcalde (como segunda acepción, mujer que ejerce el cargo de alcalde); síndica mujer que en las fiestas de Santa Agueda ostenta un cargo representativo, y auxilia a la alcaldesa; regidora, mujer del regidor (segunda acepción, la que desempeña cargo de concejala); teniente mujer del teniente; alguacila, alguacilesa, mujer del alguacil.

Por otra parte, con todo el acatamiento que debe darse a la respetable autoridad de la Real Academia Española, no se olvide que, como ella misma francamente lo ha expresado, el objeto del diccionario no es otro que el de ir señalando gradualmente los progresos de la lengua, “y apuntando, como un cronista, las innovaciones que introduce y generaliza el uso de las gentes instruidas, y en particular el de los escritores que procuran explicarse con propiedad y pureza”.

No son, pues, reglas de hierro las del diccionario, y siempre quedará al hombre culto -sin esperar la reaparición de aquél- la libertad de ir creando nuevos vocablos o formas que imponga la evolución de las costumbres, las conquistas de la ciencia y los hallazgos del arte. Esa labor creativa constituye una valiosa contribución del hablante al perfeccionamiento y enriquecimiento del idioma, en el entendimiento de que con la misma no se haga violencia a su genio.

Por lo que se ha venido exponiendo, sería fácil anticipar que la solución de la cuestión planteada no la dará sino la evolución de las costumbres y el transcurso del tiempo. En efecto, hoy por hoy, no dejará de ser absolutamente riesgoso querer establecer con carácter dogmático cuál sea la fórmula más correcta.

Tres podrían indicarse no objetables ni jurídica ni gramaticalmente. La primera sería la de asignarle el carácter de nombre común al que corresponde a ciertas funciones o cargos que hasta hace un tiempo fueron ejercidos exclusivamente por los hombres, pero a los cuales ya han accedido las mujeres o no están jurídicamente impedidas de hacerlo. Si se toma como ejemplo típico la dignidad de Ministro, ya que ella ha sido el origen de la polémica, no existe obstáculo gramatical a que se dijera el Ministro o la Ministra según sea varón o hembra quien desempeñe la función. En este caso, la nota del sexo del funcionario estaría dada por el artículo o adjetivo que acompañe el nombre. Desde el punto de vista jurídico, no se alteraría la denominación que la Constitución y leyes asignan al referido cargo, y en el terreno gramatical se encuentran

suficientes paradigmas de que la terminación o no es exclusiva del género masculino (la virago, la mano, la nao, la radio, la foto), a lo que puede agregarse que nunca ha sido chocante al oído del hispanohablante el uso de sustantivos comunes como el testigo, la testigo; el reo, la reo; el soprano, la soprano; el contralto, la contralto, todos terminados en o y alternativamente precedidos del artículo masculino o del femenino.

La segunda consiste en la creación del correspondiente femenino de todos los nombres de profesiones, oficios y cargos que anteriormente se consideraban reservados exclusivamente al hombre, siguiendo para ello las formas según las cuales ordinariamente se modifica en nuestro idioma el masculino en femenino y siempre que en éste no exista palabra distinta para expresar este género (rey, reina; emperador, emperatriz; marqués, marquesa; abad, abadesa; actor, actriz; poeta, poetisa; alcalde, alcaldesa). Entonces se puede perfectamente crear -y se han creado y están ya algunos registrados por la Real Academia en la última edición de su Diccionario- los femeninos abogada, magistrada, licenciada, médica, ingeniera, farmacéutica, geóloga, síndica, etc. cuando el correspondiente masculino termina en o: gobernadora, embajadora, doctora, pintora, cuando termina en or; presidenta, dependienta, sirvienta, comedianta, jefa, monja, cuando termine en e, y así por el estilo. Y en otros casos, en que resultaría chocante al oído o a la sensibilidad alguna forma femenina, se utilizaría el masculino con carácter de común. Así lo preferiría en el caso del delicado cargo de juez (el juez, la juez), ya que la expresión jueza utilizada por Ramón y Cajal no sólo suena mal, sino que, a mi parecer, tiene cierta connotación despectiva.

No se me escapa que esta segunda fórmula -que mantiene la vigencia del masculino como término genérico- encuentra oposición en algunos hábitos mentales y anacrónicos convencionalismos sociales que deberían ser eliminados. Me refiero en primer lugar al hecho histórico de que -como era comprensible- la forma masculina ha estado hasta hoy tan íntimamente asociada al cargo que las propias mujeres que luchan por la igualdad jurídica se sienten algo disminuidas cuando se las apela en su profesión oficio o cargo con la desinencia femenina. Prejuicio no circunscrito a nuestro medio, como lo revela la siguiente cita que traigo de la obra ya mencionada de Brunot: “Muchas mujeres creerían que

nada han obtenido, si la asimilación no fuera completa. Ellas quieren llevar completamente en bruto los títulos de hombre”.

Considero ésta una equivocada posición. Si no es la mujer misma quien empiece a valorizar las nuevas formas, no hay duda que la Gramática dejará siempre abierta una brecha en su definitiva equiparación jurídica con el hombre. No pierde sus atributos ni su suprema autoridad el Jefe de Estado del Reino Unido, cuando se le denomina Queen (Reina) y así se le saluda y menciona en todos los actos oficiales en el ámbito nacional y en el internacional. Confío ampliamente en que la inteligencia de la mujer venezolana superará muy pronto esta errónea actitud.

Pero hay otro aspecto que no depende de ella, y que sólo la evolución de las costumbres podría despejar. Es la fórmula ya mencionada de asignarle la desinencia femenina no sólo a la mujer que ejerza el cargo, sino también a la esposa del hombre que se encuentre en el correspondiente destino. Esto trae lamentables confusiones y no pequeños problemas en el ámbito oficial y protocolar.

Tómese, por ejemplo, el cargo de Embajador. El propio Diccionario de la Real Academia acoge su desinencia femenina con dos opciones, además de la de la mujer que lleva una embajada o mensaje. La primera se refiere a la esposa del Embajador, y sólo la segunda, a la mujer que desempeña el cargo; esto es, que se da preferencia al significado que corresponde al impertinente convencionalismo social, que no al jurídico relevante de la actual realidad histórica.

Para sortear el escollo, muchas Cancillerías recurren a la fórmula: Señora Embajador. Pero sería de desear que se elimine en la práctica ese perturbador convencionalismo social, y que las mujeres de los funcionarios se resignen a despojarse del lisonjero cognomento, así como los hombres nos hemos allanado a ser simples consortes cuando nuestras caras mitades ejerzan el gobierno también fuera de casa.

La fórmula utilizada por las Cancillerías se ha extendido a toda clase de cargos y dignidades como tercera solución posible a la cuestión planteada. Conserva en su integridad la denominación masculina del cargo o destino, inclusive con su correspondiente artículo: el Ministro, el Embajador, etc., pero en oposición con el nombre que indique el

sexo femenino de quien ejerce el cargo. Entonces se dirá la señora Ministro de Estado, la señora Embajador de la República de Venezuela, la señorita Director del Departamento de Estudios Lingüísticos. Tal es la fórmula que siguió el Presidente Dr. Luis Herrera Campíns cuando dictó el Decreto N° 7 del 13 de marzo de 1979, cuyo artículo ÚNICO reza textualmente: “Nombro Ministro de Estado para la Participación de la Mujer en el Desarrollo a la **ciudadana** Mercedes Pulido de Briceño”.

¿Cuál de las tres fórmulas predominará? Sólo el tiempo y la evolución de los hábitos sociales y lingüísticos lo dirá.

El eminente jurista alemán Federico Carlos de Savigny, de quien se afirmó que era célebre por sus obras e inmortal por su talento, señalaba ya desde el pasado siglo: -”No es la casualidad ni la voluntad de los individuos, sino el espíritu nacional el que crea las lenguas; pero su naturaleza sensible hace que este origen aparezca más evidente y comprensible que el del derecho. Las diversas manifestaciones del espíritu general de un pueblo, son otros rasgos característicos de su individualidad, entre los cuales la lengua, como el más notable, ocupa el primer lugar” ... “Puédese, en efecto, comparar la vida de los pueblos, y cada uno de sus elementos constitutivos, a la vida humana, que nunca aparece estacionaria y ofrece una continua sucesión de desenvolvimientos orgánicos. Tanto las lenguas como el derecho ofrecen en su existencia una serie de transformaciones ininterrumpidas, que proceden del mismo principio que su origen, están sometidas a la misma necesidad y son instrumentos no dependientes del acaso y de las voluntades individuales”.

Con el apoyo de tan autorizada opinión, ratifico y concluyo: sólo el tiempo se encargará de determinar la definitiva orientación que tomarán al unísono la lengua y el derecho para resolver la cuestión a cuyo esclarecimiento he pretendido contribuir con la modesta investigación que me he honrado en ofrecer a los distinguidos colegas y amigos presentes en esta reunión de tanta significación para nuestro gremio.

Señores:

Cuando todavía era yo un simple estudiante universitario, la Academia Venezolana de la Lengua -de la cual por amistosa condescendencia de mis colegas me honro hoy en ser su Director- distinguió con el **Premio Andrés Bello** un sencillo ensayo intitulado Al Encuentro de

Cecilio Acosta, en el que me limité a bosquejar los rasgos más sobresalientes de ese egregio representante del esplendoroso patrimonio intelectual de nuestro siglo XIX.

Ojalá que la próxima conmemoración del centenario de su muerte, acaecida el 8 de julio de 1881, sea ocasión propicia para que se realicen estudios más profundos sobre el rico contenido y la proyección del pensamiento de este humilde y gran venezolano, a fin de precisar la justa dimensión en que supo valorarlo el excelso cubano José Martí cuando de él dijo: **“No escribió frase que no fuese sentencia, adjetivo que no fuese resumen, opinión que no fuese texto”**.

Hay quienes por ignorancia han pretendido calificar de conservadoras sus ideas, no obstante que bastaría para desmentir la especie sus muy divulgados conceptos sobre la enseñanza (**“La enseñanza debe ir de abajo para arriba, y no al revés, como se use entre nosotros, porque no llega a su fin, que es la difusión de las luces”**) y acerca de la Universidad (**“Una universidad que no es reflejo del progreso, es un cadáver que sólo se mueve por las andas”**).

Como entonces señalé en mi afortunado ensayo, Acosta por el contrario se adelantó a muchos pensadores de nuestra época, cuando previó un universo nuevo de valores para la filosofía y el arte el día “en que igualados los sexos por la educación hasta donde lo permita la variedad de su destino, como filósofo ella y escritora, revele las leyes del corazón, que hoy son arcanos, y a semejanza de Colón, saque de las aguas un mundo nuevo para agregarlo al antiguo del progreso”.

He sacado a colación los anteriores recuerdos, porque en sincero homenaje a la denodada mujer venezolana -a quien vehementemente deseo ver en la cúspide del triunfo con la definitiva conquista de su dignidad de persona y de la absoluta igualdad jurídica-, quiero enriquecer ésta mi desmañada exposición con las brillantes pinceladas del cuadro en el que el genio artístico y previsionario de Cecilio Acosta dejó plasmada la exacta dimensión de la presencia de aquélla en el mundo de los altos valores del espíritu:

“Definir a la mujer equivale a abarcar la extensión de su destino, y a reunir en un solo punto las varias especies de belleza, cuyo tipo es ella. Pero entre todas, la que más campea, no es la belleza

gráfica, muda de suyo, ni la artística, sólo ingeniosa, sino la belleza del sentimiento y el alma, que como medio de comunicación es un lenguaje, y como medio de acción, corriente eléctrica. Si son las líneas del hermoso cuerpo, se cruzan y se inclinan blandamente para formar contornos suaves; si es el contorno, corre por donde corre el placer, y da vuelta y se ajusta con el broche de las gracias; si son los movimientos, seducen; si el gesto, cautiva; además de lo cual, hay unos ojos que derraman luz sin fuego, y una boca que destila miel sin amargura. La compasión, la mujer es quien la tiene, porque sabe sentir males de otros; el consuelo, ella quien lo da, porque lo saca del fondo del pecho y lo lleva al fondo del dolor; la limosna, ella quien la practica, porque la alarga con mano oculta, y la riega con llanto religioso; y luego, ni ofende airada, ni hace menos que hablar para atraer. Su prestigio es maravilloso; vence sin armas, conquista sin lucha y una mirada bástale para poner a sus pies ciencias, laureles y tesoros. ¿Qué hay en esos ojos y en esa simpática figura? No se sabe: la geometría allí pierde sus trazos, y la óptica sus huellas: sombras y luz, perímetros y líneas, todo se confunde, para entrar en el abismo de los misterios, de donde se ven salir después las formas plásticas y la belleza indefinida”.

Así como la vio Acosta así siempre quiero verla yo, activa e inteligente, bella y abnegada, firme y comprensiva, previsor y prudente, combativa y tolerante frente a las debilidades humanas, para que nunca pueda dejarse de exclamar, parodiando el canto patriótico que me sirvió de exordio:

¡Dios guarde a la mujer venezolana!

René De Sola

BELLO Y EL LENGUAJE DE BOLÍVAR

**PALABRAS PRONUNCIADAS POR EL DR. RENÉ DE SOLA
EN LA SESIÓN CONJUNTA CELEBRADA POR
LAS ACADEMIAS VENEZOLANAS DE LA LENGUA,
NACIONAL DE LA HISTORIA, NACIONAL DE MEDICINA,
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
Y DE CIENCIAS FÍSICAS, MATEMÁTICAS Y NATURALES
EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1981,
EN HOMENAJE A DON ANDRÉS BELLO
CON OCASIÓN DEL BICENTENARIO DE SU NATALICIO.**

Tenía sobrada razón nuestro ínclito Andrés Bello cuando afirmaba en el prólogo de su Gramática de la Lengua Castellana que no debían en obras de esa naturaleza pasarse por alto “ciertas formas y locuciones que han desaparecido de la lengua corriente; ya porque el poeta y aun el prosista no dejan de recurrir alguna vez a ellas, y ya porque su conocimiento es necesario para la perfecta inteligencia de las obras más estimadas de otras edades de la lengua”.

En la dolorosa porción de historia circunscrita por el ardiente anhelo de Bello de volver a tierras de América y el destino que lo alejaba de su Patria, es de ineludible invocación un documento de valía excepcional, por una parte porque emana de Bolívar, y por otra, porque constituye una suerte de lápida que definitivamente sepultaba el infundio de infidencia propalado contra Bello. Es la carta de 27 de abril de 1829 a José Fernández Madrid, donde el Libertador dice:

“Yo conozco la superioridad de este caraqueño contemporáneo mío: fue mi maestro cuando teníamos la misma edad, y yo le amaba con respeto”.

Críticas ligeras he oído por el aparente error que se atribuye a Bolívar de adjudicar a su contemporaneidad con el maestro sólo un valor transitorio en el pasado y no el naturalmente invariable que le correspondía. La verdad es que no hay yerro de Bolívar, sino de quienes -por no seguir los consejos de Bello- interpretan ese cuando” en su acepción adverbial de tiempo, que no con la adversativa de su equivalente “aunque”, cuyo empleo no escaseaba en antiguos textos literarios. Bolívar, como otras veces, había recurrido a uno de los clásicos arcaísmos con que gustaba de aderezar las producciones de su pluma.

La anterior referencia podría pecar de anecdótica si se tratara de un caso aislado en que se encuentra vigorosamente respaldada por la

realidad alguna de las observaciones de Bello. Mas en las reuniones de los distinguidos especialistas que han concurrido a conmemorar con nosotros los doscientos años del natalicio del ilustre sabio, hemos podido volver a percatarnos de la riqueza viva que conservan sus estudios gramaticales y lingüísticos y cómo es imprescindible tenerlos en cuenta siempre que se quiera emprender alguna investigación seria sobre nuestra hermosa lengua.

No puedo, sin embargo, compartir íntegramente la afirmación del eximio gramático don Ramón Trujillo cuando en el prólogo de su erudita edición crítica de la Gramática de Bello, limita exclusivamente a ésta la vigencia de su obra, relegando todo el resto de la misma -aun su portentosa aportación jurídica- a lo mejor de la historia de América. Sin posibilidad de extenderme en este momento en la discusión de un tema de tanta importancia, quiero -con toda la cordialidad, respeto y simpatía a que es acreedor el ilustre tratadista- dejar simplemente planteada para su ulterior desarrollo mi opinión disidente: la obra de Bello como jurista, como internacionalista, como universitario sigue plenamente vigente en América, donde todavía están por concretarse en realidades muchas de sus enseñanzas y geniales concepciones.

Y en lo que no queda de vivo, resta su ejemplo de hombre quemado por la angustia de suplir para nuestras incipientes naciones todo lo que contribuyera a su más firme y acelerado progreso, y que lo lleva a convertirse en el maestro por antonomasia para cuya mente enciclopédica ninguna ciencia ni arte fueron extraños.

De aquí que no constituya un acto de mero patriotismo recordar esta tarde, en la sesión conjunta de las Academias Nacionales, al digno y eminente compatriota que tanto hizo por el engrandecimiento de nuestro gentilicio, sino un tributo de justicia póstuma a quien por sus méritos, ciencia y sapiencia le hubiera correspondido puesto de honor en cada una de nuestras Corporaciones, ya que en la lengua, en la historia, en las ciencias políticas y sociales, físicas, matemáticas y naturales y hasta en la medicina, dejó honda e indeleble huella su extraordinaria existencia.

Erudición y afinado espíritu crítico para interpretar el pasado; inteligencia para ponderar en toda su significación y alcance las realidades contemporáneas, y mentalidad abierta y previsor para comprender las

necesidades de los tiempos venideros, constituyen el legado humanístico que recibimos de Bello, y que al exaltarlo en este acto las Academias Nacionales, pretenden convertirlo en lema y derrotero para el ejercicio de las responsabilidades que a ellas corresponden en las tareas de nuestro armónico desarrollo político, económico, social, científico y cultural.

Para cumplir este devoto deber, ninguna mejor que la escogencia como orador de orden del Dr. Arturo Uslar Pietri, numerario de tres de las Academias Nacionales, ilustre intelectual de dimensión universal, continuador de la tradición bellista y gloria de las letras que se expresan en la lengua común de España y América.

Caracas, 26 de noviembre de 1981.

René De Sola.

VALUACION ACTUALIZADA DEL ACUERDO DE GINEBRA

Una vez más la opinión pública nacional se interesa y se apasiona en las discusiones acerca de la reclamación del territorio de la Guayana Esequiba que nos fue usurpado en el siglo pasado por el imperialismo inglés. La recobrada actualidad del problema tiene su origen en el hecho de haberse afirmado que en el próximo año vence el período inicial previsto para la vigencia del Protocolo de Puerto España, suscrito por los gobiernos de Venezuela, Guyana y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y de que es necesario, según criterio al parecer mayoritario, que nuestro país tome la decisión de no consentir en prórroga alguna de dicha convención.

PERMANENTE ACTITUD DE VIGILANCIA

Hace más de doce años manifesté públicamente, en el curso de una entrevista por uno de nuestros canales de televisión, que era lamentable que los venezolanos no mantuviéramos un interés permanente en el seguimiento del proceso de recuperación territorial planteado. De modo casi espasmódico, dije, solemos despertar de tiempo en tiempo para proclamar nuestra vieja e indeclinable ansia de justicia, pero carecemos de la necesaria perseverancia para mantener el esfuerzo continuado y tenaz que habrá de conducirnos, tarde o temprano pero indefectiblemente, al logro del objetivo final.

La solución de un conflicto de tanta magnitud, no sólo por su propia naturaleza, sino por la multitud de intereses involucrados, requiere permanente atención. De lo contrario no podremos estar en actitud de responder rápida y adecuadamente a cada una de las eventualidades de una controversia cargada de no pequeñas dificultades y de múltiples riesgos.

CONSENSO NACIONAL

El desiderátum sería que la unanimidad de los venezolanos estuviéramos absolutamente de acuerdo en mantener viva nuestra reclamación hasta el logro definitivo de su objetivo, que no es otro que la recuperación del territorio usurpado, y que asimismo estuviéramos todos conformes en cuanto al procedimiento más conveniente y eficaz para la defensa de nuestros derechos.

En un país democrático sin embargo cada ciudadano debe disfrutar de absoluta libertad para expresar su opinión. Constituye un grave error que en materia de tanta importancia se pretenda coartar esa libertad dividiendo las gentes en patriotas y desleales a la nacionalidad. Tan patriotas son quienes piensan -felizmente la inmensa mayoría que no debemos cejar en nuestro empeño de reivindicar la totalidad del territorio esequibo, como quienes propicien un arreglo transaccional o aun aquéllos que de buena fe sostengan que debemos renunciar a la querella y concentrar nuestros esfuerzos en hacer del territorio no disputado una gran nación donde los bienes económicos y culturales se encuentren equitativamente distribuidos entre la totalidad de la población.

UN EJEMPLO SIGNIFICATIVO

En el breve lapso en que me cupo el honor de desempeñar el alto cargo de Ministro de Relaciones Exteriores tuve como norma investigar los antecedentes de nuestra política internacional a fin de mantener, en cuanto fuera posible, la continuidad de las gestiones en defensa de los intereses fundamentales del país.

Por lo que respecta a la cuestión de la Guayana Esequiba, me apresuré además a solicitar la opinión de todos y cada uno de los altos “funcionarios del Despacho. La mayoría consultada -por escrito algunos y otros verbalmente- se declaró absolutamente partidaria de continuar la lucha por la conquista de nuestros burlados derechos. Hubo sin embargo un alto funcionario, de todo mi respeto y admiración, que se manifestó francamente contrario a la idea de remover un asunto que él consideraba completamente concluido y que -a su

entender ningún beneficio nos podría traer desde el punto de vista demográfico, económico y político. Aunque sus razones no llegaron a convencerme, nunca dudé de la honestidad y patriotismo de quien sostenía valientemente su singular posición, y a quien, como hombre y como científico, la patria debía valiosos y abnegados servicios.

DIPLOMACIA ABIERTA

En uno de sus célebres catorce puntos, el Presidente Woodrow Wilson abogó por la diplomacia abierta. Las cuestiones internacionales debían tratarse pública y francamente porque los pueblos no pueden ser relegados a la condición de simples objetos. Es justo -decía- que la Nación entera pueda dar su opinión sobre cuestiones que son vitales en la medida en que pueden conducir a la paz o a la guerra.

En defensa de semejantes principios se pronunciaba también el tradista inglés Nicolson, al sostener que el diplomático, como miembro del servicio civil es un subalterno del Ministro de Relaciones Exteriores, y éste, como miembro del Gabinete, está subordinado a la mayoría del Parlamento, el cual a su vez está sometido a la voluntad del pueblo soberano, a quien le incumbe en definitiva decidir sobre la conducta que debe seguir el gobierno.

Comparto íntegramente las ideas expuestas. Por eso he rechazado la errónea posición de quienes sostienen que la cuestión de la Guayana Esequiba no debe tratarse libre, abierta y públicamente, porque los intereses del país -sostienen ellos- podrían perjudicarse cuando se expresen opiniones diferentes a las del gobierno que tiene la responsabilidad de conducir las negociaciones. Pretenden ellos que sólo el pequeño número de los que se autocalifican suficientemente capacitados para manejar el problema puede penetrar a ese coto cerrado, y el resto de los ciudadanos, sin siquiera recibir una información adecuada, estaría en el deber de adherir automáticamente a todas sus decisiones y actuaciones.

El consenso que se requiere para llevar adelante con éxito nuestra reclamación, no puede ser sino el producto de la suma de voluntades de una mayoría suficientemente informada. Aspirar a la adhesión ciega y automática es la más equivocada de las estrategias.

La divulgación permanente de los antecedentes del problema para conocimiento de las nuevas generaciones de venezolanos y la constante información acerca del proceso de recuperación que debemos adelantar con decisión y constancia, constituye la base sólida que nos permitirá demostrar los elementos éticos y jurídicos que respaldan la posición venezolana.

SINOPSIS HISTÓRICA

A Venezuela le sobran títulos históricos, morales y jurídicos para exigir la restitución del territorio de la Guayana Esequiba del cual fue inicua y despojado por los ingleses en el siglo pasado.

Es un hecho histórico indiscutible que el dominio español en lo que fue Capitanía General de Venezuela hasta 1810, tenía por límite oriental el río Esequibo.

En 1648 España reconoció, por el Tratado de Münster, la independencia de los Países Bajos e igualmente la posesión que éstos ejercían sobre una porción de Guayana. Pero este reconocimiento sólo cubría los territorios que para entonces tenían ocupados los holandeses, ninguno de los cuales traspasaba la margen oriental del río Esequibo.

El único título legítimo en que podía Gran Bretaña sustentar derechos en tierras de Guayana, es el Tratado de Londres de 13 de agosto de 1814; mediante el cual Holanda le cedió los establecimientos de Esequibo, Demerara y Berbice, con un área de sólo 20.000 millas cuadradas aproximadamente.

Pero los ingleses no se contentaron con lo que habían recibido de Holanda -que por otra parte era lo único que ésta podía jurídicamente transmitirle- sino que fueron penetrando cada vez más profundamente en el territorio de la antigua Capitanía General de Venezuela.

Era tan evidente el propósito de los ingleses de apoderarse de inmensas porciones del territorio ajeno que ya para 1822 el Libertador se vio obligado a ordenar al Ministro venezolano en Londres, doctor José Rafael Revenga, elevara por tal motivo una protesta formal ante el gobierno de su Majestad Británica.

Para el año de 1840 la usurpación británica llegó a su máxima expresión, al pretender imponer como lindero occidental de su dominio

la llamada “línea Schombourgk”, que mermaba la soberanía territorial venezolana en una superficie de 141.930 kilómetros cuadrados.

De nada sirvieron los intentos de los sucesivos gobiernos venezolanos de llegar a un acuerdo con los ingleses aun a costa de renunciar a parte de sus indiscutibles derechos.

El sistemático rechazo de Gran Bretaña a todas las propuestas de arreglo y su negativa a desalojar los territorios arbitrariamente ocupados; el incumplimiento de su promesa de detener la marcha invasora y su altivo desconocimiento de nuestros derechos, obligaron a que en febrero de 1887 Venezuela declarara la ruptura de sus relaciones diplomáticas con el arrogante imperio. Si bien años más tarde (1890) las circunstancias internacionales y nuestra condición de país débil nos impusieron el restablecimiento de las mismas, no por ello Venezuela abandonó en momento alguno su reclamación. En forma clara y precisa, según aparece de las instrucciones dadas a su nuevo Plenipotenciario ante el gobierno de Londres, Dr. Lucio Pulido, se declara:

“Usted debe cifrar sus gestiones en que la consabida cuestión se someta, en todos sus puntos, al fallo de un *árbitro juris*... En el caso fatal de que el Gobierno inglés se niegue a esta solución, usted le notificará que Venezuela podría resignarse, como lo ha hecho Francia, a la desmembración de su territorio, si tal desmembración fuere el resultado de una guerra, en la cual quedara vencida, y eso no sin dejar vigente su derecho de reivindicación; pero de ningún modo se sometería a que en paz se le usurpe su territorio ...”

Ante la imposibilidad de llegar a un arreglo directo con la Gran Bretaña respecto a este grave problema territorial, Venezuela solicitó la mediación amistosa primero del Sumo Pontífice León XIII -la que es rechazada por el Reino Unido- y posteriormente la de los Estados Unidos. Gracias a la firme posición del Presidente Cleveland en defensa de nuestros derechos, al fin la autora del despojo se avino a someter el caso a la decisión de un tribunal arbitral.

Lamentablemente, por su condición de “país pequeño y comparativamente débil” -como fuera calificado por el propio Presidente Cleveland-, Venezuela tuvo escasa participación en la discusión del Tratado de Arbitraje suscrito el 2 de febrero de 1897 con el Reino Unido.

Su precaria situación le obligó a aceptar este Tratado no obstante que en el mismo se establecían reglas que vulneraban la integridad del principio del *uti possidetis juris* -norma fundamental del Derecho Internacional americano-, y que virtualmente anticipaba reconocimiento jurídico a actos arbitrarios realizados por el imperialismo inglés en territorios cuya titularidad pertenecía exclusivamente a Venezuela. Con razón dijo entonces el eminente jurista Nicomedes Zuloaga, el abuelo, que al suscribir Venezuela ese Tratado ya todo lo había perdido.

El 3 de octubre de 1899, el Tribunal arbitral -constituido en París por dos Jueces ingleses, dos americanos y uno ruso- dictó su decisión sin siquiera ajustarse a las absurdas reglas del compromiso establecido en el Tratado entre Venezuela y el Reino Unido. El Laudo de París fijó una línea de compromiso y no de derecho como resultado de composiciones sobradamente demostradas de los jueces ingleses con el árbitro ruso, profesor Federico de Martens, quien lejos de cumplir su deber de tercero imparcial, se convirtió en el infiel de la balanza. Confabulado con los jueces ingleses, ejerció presión sobre los americanos bajo amenaza de que Venezuela perdería hasta las bocas del Orinoco si no se lograba la unanimidad en el fallo según los planos trazados ya con anticipación por el Departamento Colonial del Reino Unido.

Apenas a tres meses de publicado el Laudo, el ex-Presidente de los Estados Unidos, Benjamín Harrison, comentó: *“La decisión en el caso de Venezuela, como un compromiso, dio a Venezuela los puntos estratégicos, pero la despojó de una inmensa parte de territorio que un tribunal imparcial le habría adjudicado, y de ello no cabe duda alguna. La idea europea moderna es que no hay nada ilegal ni siquiera inmoral en la apropiación de territorios de Estados más débiles”*.

El Laudo está viciado de nulidad absoluta, entre otras razones, no sólo porque carece de motivación, sino porque excedió los límites del compromiso arbitral acordando por propia iniciativa y con manifiesta parcialidad por los intereses ingleses, la libre navegación de los ríos Barima y Amacuro, cuya importancia para Venezuela es tal que nunca podrían ser abandonados en cualquier arreglo práctico a que se arribare.

Es evidente que semejante Laudo está desprovisto de elementos esenciales para que pueda considerarse jurídicamente válido. En modo

alguno podría producir cosa juzgada cuya fuerza sea oponible a Venezuela. La nulidad absoluta que lo afecta impide su convalidación por el transcurso del tiempo, y deja consecuentemente privado de todo valor el argumento que pretende construirse con base en los años que tardó Venezuela en formalizar de nuevo su reclamación territorial. La vieja máxima romana *quod ab initio vitiosum est, non potest tracta temporis convalescere* (lo que es nulo desde su inicio no puede ser convalidado por el transcurso del tiempo) es igualmente válida en el campo del Derecho Internacional. Precisamente son grandes internacionalistas ingleses quienes han sostenido con todo énfasis la nulidad absoluta de cualquier decisión que carezca de sus elementos esenciales. Y tal es también, precisamente, lo que sucede con el Laudo de París.

A las razones históricas y jurídicas antes señaladas, hay que añadir la fuerza moral que se deriva a favor de Venezuela del Memorándum del internacionalista Severo Mallet Prevost y de la documentación que se conserva en archivos americanos, franceses e ingleses, que han puesto al descubierto todas las maniobras que se llevaron a cabo para cohonestar el despojo que la Gran Bretaña había realizado de una porción tan importante de nuestro territorio.

Si bien es cierto que sólo a partir de fechas relativamente recientes Venezuela planteó en forma más categórica la reclamación de sus derechos en la Guayana Esequiba, también es cierto que en ningún momento gobierno alguno admitió voluntariamente la validez del Laudo, el cual fue ejecutado bajo presión y amenaza no velada del uso de la fuerza por la gran potencia imperialista.

El proceso del repudio del Laudo fue adquiriendo mayor vigor a medida que nuevas investigaciones corroboraron las sospechas que se tenían respecto a la existencia de la componenda que nos arrebató la casi totalidad del territorio disputado.

No puede dejarse de mencionar como hitos importantes en la reinitación de nuestro reclamo formal la declaración del Embajador Dr. Diógenes Escalante y de los parlamentarios José Antonio Marturet y Manuel Egaña en 1944; la del recién fallecido Presidente Rómulo Betancourt ante la Conferencia Interamericana de Bogotá en 1948; la del Canciller Dr. Luis E. Gómez Rufa ante la IV Reunión de Consulta de los Cancilleres Americanos en 1951; la del Dr. Ramón Carmona en la

X Conferencia Interamericana de Caracas en 1954; la del Canciller Dr. José Loreto Arismendi en 1956 con ocasión de la creación de la Federación Británica del Caribe; la del Dr. Rigoberto Henríquez Vera, como vocero de la Cámara de Diputados, ante una delegación parlamentaria del Reino Unido que visitó nuestro país en 1960; la de nuestro Embajador e ilustre nuevo Académico, Dr. Carlos Sosa Rodríguez, ante las Naciones Unidas en 1962; la documentada exposición del Canciller Dr. Marcos Falcón Briceño ante el Comité Político Especial de la Asamblea de las Naciones Unidas en 1962, que puede considerarse como el punto del definitivo arranque de nuestra reclamación formal del territorio usurpado; y, por último, en el año de 1965, las conversaciones en Londres del Canciller Dr. Ignacio Iribarren Borges, que parecían conducir a una solución del problema con anterioridad a la fecha de la independencia de la Guayana Británica, pero que lamentablemente concluyeron al año siguiente en el Acuerdo de Ginebra, cuya consideración especial haré en la siguiente sección.

EL ACUERDO DE GINEBRA

El máximo esfuerzo venezolano para la recuperación de nuestra Guayana Esequiba ha debido ser realizado antes de la independencia de la Guayana Británica. El impulso que había logrado nuestra reclamación y el apoyo recibido de todos los sectores de la población, experimentó un rudo golpe con el Acuerdo de Ginebra, suscrito el 17 de febrero de 1966 por el Canciller de Venezuela, el Secretario de Estado para Asuntos Exteriores del Reino Unido y el Primer Ministro de la Guayana Británica.

Antes de que dicho Tratado fuera aprobado por las Cámaras y ratificado por el Presidente Raúl Leoni, publiqué una serie de artículos en el diario “El Universal” de esta capital haciéndole numerosas objeciones y principalmente al procedimiento adoptado, en cuanto éste prácticamente congelaba nuestra reclamación por un número indefinido de años e impedía a Venezuela una acción más enérgica frente a las nuevas realidades que planteaba la independencia de la Guayana Británica y la maniobra habilidosa mediante la cual el Imperio usurpador ha pretendido eludir sus claras responsabilidades en la cuestión.

Fue una crítica objetiva, desapasionada y despersonalizada, en la que no se omitió reconocer la parte indiscutiblemente positiva que representa el Acuerdo en cuanto elimina determinadas dificultades jurídicas que hubiera sido necesario enfrentar en el proceso de nuestra reclamación territorial.

Hay más. Fui franco opositor del Acuerdo de Ginebra, pero una vez convertido en ley de la República, recabé la unidad de todos los venezolanos con el propósito de lograr las mayores ventajas en su aplicación. Vale la pena recordar y precisar el hecho.

En el folleto que publiqué a raíz de la aprobación legislativa del Tratado y en donde recogí, bajo el título de Guayana Esequiba y el Acuerdo de Ginebra, los artículos antes mencionados, textualmente expresé:

“...He considerado que el camino señalado por el Acuerdo de Ginebra no es el más conveniente para Venezuela ... nunca he deseado más ardorosamente estar equivocado y que realmente el Tratado suscrito pudiere llevar en un tiempo razonable a la reparación de la enorme injusticia cometida contra nuestra patria.

Estamos hoy ante un hecho cumplido. El Acuerdo de Ginebra se ha convertido en la ley de la República, y de ahora en adelante dependerá del patriotismo, inteligencia y tesón de todos y cada uno de los venezolanos el obtener las mayores ventajas en la aplicación de ese instrumento”.

Conforme con el sincero criterio expuesto, voy a ser sumamente breve en recapitular las objeciones, con el fin de adentrarme seguidamente en los aspectos positivos del Acuerdo, que son hoy los únicos que interesan para la prosecución de nuestra justa acción reivindicadora.

Se inicia el Acuerdo con varios considerandos que colocan en una posición subalterna lo que es su objeto principal, o sea la reivindicación venezolana de la Guayana Esequiba, y en cambio se da prioridad a la futura cooperación de nuestro país con la Guayana Británica, lo que hemos debido reservar como un elemento de negociación para manejarlo convenientemente, sin menoscabo de nuestro probado espíritu pacifista ni de los principios jurídicos que deben regir las relaciones internacionales.

La creación de la Comisión Mixta por el Artículo I tiene el encargo de buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia surgida entre Venezuela y el Reino Unido. Pero a renglón seguido, en el Artículo II, se coloca al Estado venezolano en la situación peyorativa de discutir con la Colonia británica, haciendo mutis total el imperio responsable y desentendiéndose del problema.

Los largos procedimientos establecidos en los Artículos IV y V no garantizan su conclusión con el arreglo definitivo del problema. Entonces -me pregunto de nuevo- ¿qué objeto tenía renunciar a nuestra libertad de acción frente a la nueva realidad que surgía con la independencia de la Guayana Británica?

La firma del Acuerdo, por otra parte, menoscababa el derecho de Venezuela a su libertad de decisión en política exterior, desde el momento que quedaba predeterminado el reconocimiento del nuevo Estado de Guyana, con el cual debía llevarse a cabo la ejecución del Tratado.

Resumidas como han sido las principales objeciones, me remito ahora al contenido literal de uno de los párrafos del artículo intitulado Afirmaciones y Realidades, que aparece a la página 33 del mencionado folleto, y que dice así:

“Admitido como ha quedado en fin que el Acuerdo, en lo que respecta a la reclamación venezolana, sólo se limita a reconocer su existencia, no voy a negar que este simple reconocimiento no significa algo positivo. Aún más. No sólo me complace declararlo, sino que considero un crédito que debe anotarse al haber de nuestra Cancillería que hubiera logrado que Gran Bretaña conviniera explícitamente en la existencia de la controversia y en la necesidad de buscarle una solución satisfactoria”.

COMIENZA UNA NUEVA ETAPA.

En el Prefacio del mismo folleto había manifestado:

“Se ha cerrado así una etapa y comienza una nueva en el largo proceso que se inició desde el propio instante en que fue conocido en 1899 el Laudo de París.”

Cuando hice tal afirmación, me atenía a la interpretación racional de los artículos I y IV del Acuerdo, que contenían una ratificación por parte del Reino Unido de lo que ya había admitido en el Comunicado de 10 de diciembre de 1965 sobre las conversaciones ministeriales celebradas en Londres, cuyo párrafo 2 dice textualmente: “Buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia que ha surgido como resultado de la contención venezolana de que el Laudo de 1899 es nulo e írrito”.

De acuerdo con las normas de interpretación de los tratados reconocidas por el Derecho Internacional, no hay duda que la declaración de Lande y el Acuerdo de Ginebra dejaron como cosa del pasado la discusión acerca del Tratado de Arbitraje de 2 de febrero de 1897 -que agotó su objeto al dictarse el Laudo- y del propio Laudo de 1899, cuya nulidad se negaba hasta entonces a discutir el Imperio británico.

Reconocida ya por Gran Bretaña -y por su sucesora la República de Guayana- la necesidad de llegar a un arreglo práctico de la controversia, han quedado incapacitadas tanto una como la otra para oponer a Venezuela ante cualquier instancia internacional la eventual fuerza de la cosa juzgada derivada del Laudo de 1899, independientemente de la cuestión de que no existe cosa juzgada por tratarse de una decisión que carece de los elementos esenciales para valer como tal.

Me place señalar que el inteligente periodista y experto internacionalista Luis Esteban Rey -sin implicarse en la cuestión jurídica ha sostenido implícitamente este mismo criterio en una de sus Glosas (7-5-81): “Es cierto que para Venezuela el laudo arbitral de 1899 “es nulo e írrito”, pero lo que precisa bien ese artículo es que no hay que remontarse a las fuentes del conflicto, sino buscar un “arreglo práctico” del mismo. Un arreglo práctico sugiere un entendimiento a base de mutuas concesiones”.

EJECUCIÓN DEL ACUERDO

La doctrina y la práctica internacionales han venido acumulando una serie de reglas para la correcta interpretación y ejecución de los tratados. Las mismas han sido convertidas en derecho positivo inter

nacional desde que fueron recogidas en la Convención sobre el Derecho de los Tratados celebrada en Viena el 23 de mayo de 1969.

Entre otras muchas normas que conducen al mismo fin, es fundamental la contenida en el inciso 1 de su artículo 31, que establece: “Un tratado debe ser interpretado de buena fe según el sentido ordinario que debe atribuirse a los términos del tratado en su contexto y a la luz de su objeto y de su finalidad”.

Aunque la Cancillería no había hecho ninguna revelación oficial acerca de las actuaciones de la Comisión Mixta creada por el Acuerdo de Ginebra, había trascendido a la opinión pública que la conducta de Guyana no se había compadecido en ningún momento con la interpretación racional del Acuerdo de Ginebra y que era asimismo contraria a la buena fe con que deben ser ejecutados los tratados.

La verdad de dicha sospecha quedó plenamente confirmada en el momento en que el Gobierno nacional solicitó del Congreso la aprobación del Protocolo de Puerto España, suscrito el 18 de junio de 1970. “En efecto, manifestó entonces el Canciller Arístides Calvani, s representantes venezolanos sostuvieron en todo tiempo que, a la luz de la letra y del espíritu del artículo I, ese mandato (el de la Comisión Mixta) era única y exclusivamente el de “buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia”, en tanto que los representantes guyaneses mantuvieron el criterio de que la determinación de la nulidad o validez del Laudo de 1899 era una cuestión previa que debía tratarse preferentemente antes de analizar cualquier arreglo práctico o de hecho” (Exposición de Motivos del Proyecto de Ley Aprobatoria del Protocolo de Puerto España).

La actitud de Guyana no era solamente contraria a la correcta interpretación del tratado y a la buena fe con que debía procederse a su ejecución, sino que constituía una abierta violación del mismo, desde el momento de que resulta completamente imposible llegar a solución alguna cuando una de las partes se niega a discutir y se mantiene firme en su posición inicial, cerrando todos los caminos a un entendimiento. Tal posición ha sido objeto de expresa condenación por parte de la Corte Internacional de Justicia, según aparece de sentencia de 20 de febrero de 1969.

Inalterable en su posición se mantenía Guyana para la época ya próxima a la finalización del período de cuatro años establecido en el Acuerdo para la actuación de la Comisión Mixta y cuando se acercaba el momento de escoger alguno de los medios de solución pacífica previstos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

Me encontraba yo en París cumpliendo el honroso encargo que me había confiado el Presidente Dr. Rafael Caldera de representar a la República como Embajador-Delegado Permanente ante la Unesco, cuando recibí una atenta comunicación del Canciller Calvani en la que solicitaba mi opinión acerca de diversas cuestiones destinadas todas a fijar la posición más conveniente para el país frente a la antijurídica actitud de Guyana y en vista de la prosecución del procedimiento ulterior señalado por el Acuerdo de Ginebra.

Por oficio de 12 de febrero de 1970 di respuesta a mi querido amigo el Canciller Calvani. Me permitiré reseñar exclusivamente aquellas conclusiones que tendían a establecer diversas alternativas para el futuro inmediato de nuestra reclamación.

Ante la posibilidad de que Guyana pretendiera llevar la controversia directamente ante la Corte Internacional de Justicia, sostuve que, de conformidad con la interpretación de los incisos 1 y 2 del Artículo IV del Acuerdo, un nuevo medio de solución sólo podía ser escogido por mutuo consentimiento, y, en su defecto, correspondería al Secretario General de las Naciones Unidas exclusivamente la escogencia del mismo, pero que serían las propias partes las únicas que podrían darle efectividad según su respectiva naturaleza. Así, si el medio escogido fuera el arbitraje, se requeriría sometida a decisión. Si fuera el arreglo judicial, sería menester el previo sometimiento de las partes a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y un nuevo acuerdo sobre la materia sometida a su decisión.

Al mismo tiempo, señalé que tanto las propias partes como el Secretario General de las Naciones Unidas tenían ciertas limitaciones para la escogencia del medio, en razón de que lo que se perseguía era una solución práctica de la controversia, lo que resulta incompatible, por ejemplo, con el recurso a la Corte Internacional de Justicia, llamada como está ésta a decidir conforme al derecho, y que sólo excepcionalmente y por mutuo acuerdo de las partes, podría dar una solución *ex-aequo et bono*.

Y, por último, que si Venezuela denunciaba el Acuerdo por el notorio incumplimiento de Guyana a su obligación de negociar, y, sin embargo, Guyana unilateralmente recurría al Secretario General de las Naciones Unidas para que éste -en ejecución del Acuerdo- escogiera un medio de solución, Venezuela podría plantear siempre como punto previo la extinción del Tratado, cuestión ésta que no podría por sí solo resolver el alto funcionario internacional por carecer de toda competencia para decidir un conflicto de esa naturaleza.

Las conclusiones anteriores presentaban una serie de alternativas y dejaban esclarecida la cuestión de que Venezuela no estaba obligada a aceptar indiscriminadamente cualquier medio de solución que le fuera propuesto por la contra parte o que fuera escogido por el Secretario General de las Naciones Unidas. Por lo tanto -manifestaba había que abandonar todo temor acerca de que el litigio pudiera salir en breve plazo del ámbito de las negociaciones directas entre las partes interesadas y pasar a manos de tercero, temor que, en mi criterio, equivocadamente se adujo como justificación del Protocolo de Puerto España.

OTRAS CONSULTAS PREVIAS A PUERTO ESPAÑA

En mi condición de jurista, el Gobierno nacional utilizó mi intermediación para hacer contacto con algunos de los expertos internacionales que fueron consultados sobre diversas cuestiones relativas a la ejecución del Acuerdo de Ginebra y acerca de la actitud más conveniente para Venezuela ante el incumplimiento de Guyana a sus obligaciones.

El Dr. José Alberto Zambrano Velasco, a la sazón Director General de la Cancillería, hoy a su digno cargo, viajó en varias ocasiones a “París para plantear directamente algunas cuestiones, y muchas veces nos reunimos para analizar el resultado de las consultas y estudiar las distintas alternativas que se planteaban a la conclusión de las labores de la Comisión Mixta.

Si al principio se pensó en la conveniencia de la denuncia del Acuerdo en razón del incumplimiento de su obligación de negociar por parte de Guyana, nos pareció -luego de oír otras opiniones muy calificadas- que era mejor decidirse simplemente por su suspensión temporal. Esta medida, prevista en la Convención de Viena sobre el Derecho de

los Tratados, tenía la ventaja de dejar a nuestro exclusivo criterio el tiempo de suspensión del Tratado, de modo que en el momento que lo consideráramos conveniente podíamos pasar directamente a la denuncia. Además nos permitía informar suficientemente a la comunidad internacional que la causa de la suspensión era imputable exclusivamente a la violación por la otra parte del principio de la buena fe con que debe ejecutarse todo tratado. Era la aplicación en el campo del Derecho Internacional de la excepción *non adimpleti contractus*.

EL PROTOCOLO DE PUERTO ESPAÑA

Grande fue mi sorpresa cuando me enteré por la prensa europea de que en Puerto España se había suscrito un Protocolo que congelaba por doce años nuestra reclamación sin compensación alguna para el país. No figuraba semejante alternativa entre las numerosas hipótesis que habíamos estudiado en París.

Al día siguiente recibí un extenso cablegrama de la Cancillería en el que se me informaba del Protocolo suscrito y se transcribía el texto íntegro del mismo. Una vez que analicé cuidadosamente su contenido, me reafirmé en mi convicción de que la solución adoptada no era la más conveniente, y así se lo hice saber, con todo respeto. pero con franca sinceridad, a mi dilecto amigo el Presidente Caldera, por carta personal que le dirigí el día 25 de junio de 1970.

Luego de exponerle mis objeciones al Protocolo, me pareció un deber de consecuencia y amistad para con el Presidente que me había honrado con su representación personal ante la Unesco, agregarle que si consideraba que mi posición era incompatible con el ejercicio de la alta función que me había confiado, quería dejarlo en libertad como amigo -ya que jurídicamente es una facultad de que siempre podía hacer uso- de disponer lo que creyera más conveniente respecto a mi permanencia al frente de la Delegación.

Si bien el Presidente Caldera no me contestó inmediatamente por escrito, tuvo la especial deferencia de hacerme llamar a Nueva York, donde me encontraba de paso para Venezuela en uso de un permiso especial, para ofrecerme el envío de un representante suyo -el Dr. José

Alberto Zambrano Velasco- que me explicaría personalmente las razones que habrían justificado la solución adoptada. Decliné el gentil ofrecimiento del Dr. Caldera, porque no quería detenerme más tiempo en Nueva York, de donde saldría cuatro horas más tarde.

En el Aeropuerto Internacional de Maiquetía me esperaba el Dr. Zambrano Velasco, quien tuvo la amabilidad de acompañarme a mi casa y en conferencia de más de una hora me dio una información preliminar acerca de todos los problemas que se pretendían resolver a través del Protocolo. Al día siguiente, en su propia casa de habitación, me recibió el Canciller Arístides Calvani, quien ahondó en los pormenores del caso, y el lunes inmediato siguiente, en la residencia presidencial de La Casona, me esperaba el Dr. Rafael Caldera. No puedo olvidar que sus primeras palabras fueron: *“De ninguna manera pienses en renunciar el cargo, porque te tengo plena confianza, aunque puedas mantener tu opinión adversa al Protocolo después de las explicaciones que ya te han dado y de las que yo te voy a añadir ahora”*.

Como entonces le dije y hoy lo repito, no he dudado nunca del patriotismo del Dr. Caldera ni de las razones políticas que hubiera podido tener en cuenta al adoptar una decisión sin duda nada agradable para él mismo. Pero sigo creyendo que no era la solución más conveniente, y parece que el tiempo así se ha encargado de demostrarlo.

Asimismo, me place ratificar hoy el aprecio que me mereció el hermoso y democrático gesto del Presidente al aceptar la opinión disidente de su representante personal ante un alto organismo internacional, así como su demostración de consecuente amistad, que me fue reiterada en carta personal de 7 de agosto de 1970.

¿ES VÁLIDO PARA VENEZUELA EL PROTOCOLO DE PUERTO ESPAÑA?

Algunas personas han manifestado que el Protocolo de Puerto España debe ser denunciado. Por su parte, el Gobierno nacional, en Comunicado de la Cancillería de 4 de abril de 1981, ha declarado que en este momento no existe ninguna disposición suya para prorrogar dicho Protocolo.

Para fijar cuál es el camino correcto que debemos recorrer dentro de la legalidad interna e internacional, será necesario resolver previamente la cuestión de la validez del Protocolo de Puerto España.

Es un hecho harto conocido que el Ejecutivo nacional solicitó la aprobación legislativa del Protocolo de Puerto España. En consonancia con la norma contenida en el artículo 128 de la Constitución de la República, sin esa aprobación legislativa carecerán de toda validez los tratados celebrados. Sin embargo, es necesario observar que se trata de su validez en el derecho interno, porque para su vigencia en el campo internacional se requiere además el ulterior paso de su ratificación por el Presidente de la República, a tenor de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 190 de la propia Constitución.

Para el cumplimiento de dichas formalidades no existe plazo establecido, ni en el derecho interno ni en el derecho internacional. Lo único cierto es que el Presidente no puede ratificar el Tratado sin la previa aprobación de las Cámaras, y que una vez obtenida ésta queda a su criterio, como director de las relaciones exteriores, la oportunidad en que considere conveniente efectuar la ratificación y hacer la notificación correspondiente a la otra Alta Parte signataria de la convención.

En lo que concierne al Protocolo de Puerto España, las Cámaras Legislativas hasta este momento se han abstenido de dar su aprobación al Tratado. Tampoco lo han rechazado de manera expresa. Consecuentemente, no ha llegado para el Presidente de la República, la oportunidad de poder decidir acerca de la conveniencia de su ratificación.

Es indiscutible que tal como se encuentra hoy la situación, el Protocolo de Puerto España carece de toda validez para el derecho interno. ¿Cuál es la situación, en cambio, en el derecho internacional?

Por lo que respecta a la República de Guyana, ésta cumplió todas las formalidades de su derecho interno necesarias para la validez del Tratado. Sin embargo, mientras no haya recibido la notificación de su ratificación de la otra parte contratante no puede considerarlo jurídicamente en vigor como para pretender en caso alguno determinada conducta con fundamento en su texto. El Tratado tiene exclusivamente una vida latente, en espera de su definitiva consolidación jurídica.

Esta circunstancia y la de haber transcurrido casi totalmente el plazo inicial de congelación de la reclamación previsto en el inciso 1) del Artículo V del Protocolo, ha dado lugar a la tesis de la necesidad de la denuncia por parte de Venezuela para desligarse de todo compromiso que pudiera derivarse del mismo, o de una manifestación explícita del Gobierno a la otra Parte de su voluntad de no prorrogarlo, de acuerdo con los términos al efecto fijados por ese Tratado jurídicamente inexistente.

Si se juzga objetivamente la situación planteada, creo que ni el Poder Legislativo ni el Ejecutivo podrían ser objeto de reproches ni podrían nada reprocharse recíprocamente. El Legislativo no tiene plazo para dar su aprobación o improbación, ni podía ser urgido por el Ejecutivo a manifestarse en el ejercicio de una facultad que le es privativa. A su vez, el Ejecutivo, a sabiendas de que el Legislativo no está sujeto a plazos para tomar su determinación, pero al mismo tiempo no habiendo sido improbadamente expresamente el Proyecto de Tratado, ha podido juzgar prudente mantenerse en la expectativa y considerar -de acuerdo con reglas admitidas del derecho internacional- que el Protocolo de Puerto España estaba provisoriamente en vigor, a reserva de su definitivo rechazo o aceptación por el órgano constitucional competente.

Así las cosas y dentro de la responsabilidad compartida que tienen los Poderes Legislativo y Ejecutivo en materia de política exterior -y que en forma tan precisa y acertada ha señalado en reciente artículo de prensa el eminente internacionalista Dr. Luis Cabana-, correspondería a nuestra Cancillería solicitar del Congreso una decisión explícita en relación con el Protocolo, a fin de devolver a la República su libertad de acción frente a las otras Altas partes involucradas, el Reino Unido y Guyana. (Artículo 118 de la Constitución).

Bastaría que las Cámaras reunidas en Congreso dieran aprobación al Informe ya presentado por la Comisión de Política Exterior del Senado, y que como resultado de tal decisión, se comuniqué al Ejecutivo el definitivo rechazo del Protocolo de Puerto España.

Una vez dado ese paso, el Ejecutivo participaría al Reino Unido y a Guyana la improbación del Protocolo y la consecuente recobrada vigencia del Acuerdo de Ginebra.

CONSECUENCIAS DE LA REVITALIZACIÓN DEL ACUERDO DE GINEBRA

Si en junio de 1970 fui partidario de la suspensión del Acuerdo de Ginebra por aplicación de la excepción *non adimpleti contractus*, la situación ha evolucionado en forma tal que sería ingenuo creer que con ello podríamos hoy lograr una modificación de la actitud antijurídica de Guyana en la ejecución del Tratado. Es preciso, por tanto, pensar inmediatamente en la fase siguiente a la de la inoperante Comisión Mixta; esto es, la forma en que debe aplicarse el inciso 1) del Artículo IV del Acuerdo de Ginebra, que nos obliga a escoger uno de los medios de solución pacífica contemplados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

Después de haber analizado con preocupación y atención cuidadosa todos los aspectos del problema, en su configuración actual, he llegado a la conclusión -y así me permito proponerlo con toda modestia pero con muy firme convicción- de que el medio más adecuado que debería escoger en lo inmediato nuestro país es el de la mediación, bien solicitando la de una alta personalidad, como el Sumo Pontífice Juan Pablo II, o la de una Nación amiga.

¿Qué ventaja tendría la mediación como medio de arreglo pacífico de la controversia? Que nos permitiría revelar ante un tercero imparcial el espíritu conciliador y transaccional de que ha dado prueba la República durante más de 160 años, y si acaso no se obtuviere un resultado satisfactorio, salir con mayor fuerza ante la comunidad internacional a continuar nuestra irrenunciable lucha en busca de la reparación a que tenemos derecho por el daño causado a lo más sagrado de nuestra soberanía, como es su dominio territorial.

ANCESTRAL ESPÍRITU CONCILIADOR DE VENEZUELA

Considero que, en virtud del Acuerdo de Ginebra, constituye hoy un deber jurídico tanto de Venezuela como de Guyana actuar con espíritu conciliador y voluntad transaccional para buscar una solución al problema que actualmente las enfrenta y que impide una mayor colaboración entre dos países vecinos que juntos podrían realizar muchas tareas

en beneficio de sus respectivos pueblos. Cualquier otra actitud dejaría sin sentido el Acuerdo de Ginebra, cuya finalidad es precisamente la de buscar una solución para el arreglo de la controversia, satisfactoria para ambas Partes.

La historia venezolana demuestra que desde los días alborales de nuestra Independencia nunca faltó en sus gobiernos ni en sus más altas figuras representativas ese vehemente espíritu conciliador y la voluntad de llegar a un arreglo amistoso, aun a costa de la renuncia de parte de nuestros indiscutibles derechos territoriales.

Son tan abundantes los testimonios en tal sentido que tendré que limitarme a invocar sólo unos pocos.

En el pliego de instrucciones que el Licenciado Francisco Aranda, en su carácter de Secretario de Relaciones Exteriores, comunica en el año de 1841 a nuestro Ministro Plenipotenciario en Londres, Dr. Alejo Fortique, le dice que aunque el derecho de Venezuela debe establecerse hasta las riberas del Esequibo, “no pretende el Gobierno que se haga valer en toda su extensión, porque desea allanar por su parte todos los obstáculos para un pronto arreglo”.

Nombrado en el año de 1876 Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno británico, el Dr. José María Rojas presenta diversas proposiciones de arreglo sin obtener resultado satisfactorio alguno, hasta que extremando los deseos de Venezuela de llegar a una solución amistosa, propone en nota de 19 de mayo de 1879 “tres alternativas para zanjar definitivamente la cuestión mediante: a) una frontera de derecho, basada en los títulos de ambos países; b) una frontera de conveniencia) c) celebración de un tratado o someter el caso al arbitramento” (Rojas, Armando.-Venezuela Limita al Este con el Esequibo. Cromotip. Caracas, 1968).

En el año de 1896, el ilustre jurista tachirense Antonio Rómulo Costa escribió como tesis para optar al Doctorado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Colombia, un trabajo intitulado *El Arbitraje Internacional y la Cuestión Anglo-venezolana*, donde hace una documentada y amplia defensa de los derechos venezolanos en el territorio que se extiende hasta el Esequibo: Sin embargo, en sus conclusiones se revela el mismo ánimo transaccional en las expresiones que de seguida copio: “Venezuela ha agotado los recursos amigables

que ofrece el Derecho Internacional moderno, como las negociaciones directas, la mediación y el arbitraje; y aunque ha sostenido por límite la margen izquierda del Esequibo, siempre ha estado pronta a renunciar una parte de sus derechos a trueque de obtener una solución pronta, pacífica y decorosa”. (Bogotá. Imprenta Nacional).

Igualmente, el Canciller Dr. Luis Emilio Gómez Ruiz cuando planteó el caso de Guayana en la Cuarta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en 1951, habló de la justa aspiración venezolana a una rectificación equitativa de su línea fronteriza.

Para cerrar este capítulo quiero invocar un documento de importancia doblemente histórica: por provenir del ilustre Presidente Eleazar López Contreras y por tratarse de una declaración del General Cipriano Castro emitida en 17 de noviembre de 1895, cuando éste todavía no había alcanzado la Presidencia de la República.

En carta de 25 de mayo de 1966, el General López Contreras me agradece el envío que le he hecho de mi estudio Guayana Esequiba y el Acuerdo de Ginebra, y me agrega: “Precisamente para corresponder a su amistosa deferencia y colaborar en el interés que Ud. viene demostrando sobre cuestiones internacionales, tengo el agrado de remitirle la copia de los párrafos más interesantes de un artículo que publiqué en Temas de Historia Bolivariana hace 13 años, donde aparece una opinión del General Cipriano Castro sobre dicho conflicto”.

La declaración del General Cipriano Castro tiene relación con el llamado incidente del Yuruán, en el cual el General Domingo A. Sifontes asumió valientemente la defensa de la dignidad venezolana frente a los atropellos ingleses. En carta dirigida al Presidente Joaquín Crespo, el 17 de noviembre de 1895, desde Colombia, donde a la sazón se encuentra exiliado, manifiesta Castro que la prensa de Maracaibo trae noticias alarmantes sobre la cuestión de Guayana, “y aun cuando el Ministro Chamberlain, al hablar de ocupación de nuestro territorio por la fuerza, agrega “si las circunstancias lo exigen”, yo no me explico si es el caso de que impasiblemente se le deje en posesión del territorio usurpado...” “Por consiguiente, debo suponer, y así lo supongo, que si, por desgracia, el ultimátum del Ministro Chamberlain y resolución del Gobierno inglés es la ocupación descarada del territorio venezolano por la fuerza, ese Gobierno, habrá de dar su manifiesto explicativo al país y

ante las demás naciones del orbe civilizado, para que se palpe la justicia de nuestra causa, estimulando el sentimiento patriótico de todos los venezolanos y haciéndola simpática ante las naciones que nos observan. Quedando, en fin, colocados ante el Tribunal de la conciencia humana y bajo la protección del Dios de las Naciones”. “Ante las responsabilidades históricas y en carácter de ciudadano venezolano, aun cuando haya para cuatro años que estoy fuera de la Patria, quiero que conste solemnemente que estoy dispuesto hasta el sacrificio, si fuera necesario, en resguardo de la honra y dignidad nacional. Debiendo tenerse en cuenta que mis votos son por la solución de tan grave conflicto, quedando a salvo la honra nacional, antes que por las armas, se resuelva conforme al derecho de gentes y conforme a la costumbre establecida hasta hoy por todos los pueblos civilizados”.

Tiene este último testimonio del espíritu pacifista de Venezuela el extraordinario valor de proceder del mismo belicoso y ardiente compatriota que más tarde habría de pronunciar su célebre frase “la planta insolente del extranjero” ante la agresión de las Grandes Potencias europeas.

ESTRATEGIA ADECUADA

No es materia oculta que durante los gobiernos de los Presidentes Raúl Leoni, Rafael Caldera y Carlos Andrés Pérez, los personeros venezolanos hicieron diversas proposiciones de arreglo práctico de la controversia dentro de ese mismo histórico espíritu conciliador que se ha señalado y además en prenda de fidelidad a la correcta interpretación del Acuerdo de Ginebra y de buena fe en su ejecución.

Aún más. Según apareció en publicaciones de prensa y luego me fue confirmado por el propio Presidente Carlos Andrés Pérez, él personalmente, en conversaciones con el Primer Ministro de Guyana y otros altos representantes de este país, llegó a hacer proposiciones más concretas y precisas acerca de las dimensiones mínimas de propiedad territorial a que Venezuela podría llegar a allanarse por vía de transacción, dejando siempre a salvo sectores absolutamente irrenunciables por imperativo de la defensa nacional y de su integración geoeconómica.

La estrategia futura no debe nunca dejar de transitar aquellos caminos que conduzcan a un arreglo práctico. Pero al mismo tiempo tienen que arbitrar todas las medidas necesarias para que el Reino Unido y Guyana empiecen a sentir que está en la conveniencia de ambos -no sólo por respetables razones morales y jurídicas sino de carácter utilitario- llegar a la mayor brevedad al arreglo amistoso a que Venezuela estaría dispuesta aun a costa de la renuncia de parte de sus indiscutibles derechos.

En tal sentido, no puede ser indiferente al proceso de negociaciones el manejo ponderado y reflexivo de nuestro comercio exterior con el Reino Unido y Guyana. Baste señalar que al solo Reino Unido, en el año de 1980, Venezuela hizo compras por 1.213.676.258 bolívares, y que con el simple y pequeño sacrificio de no celebrar con líquido escocés nuestras efemérides públicas y privadas, hubieran podido reducirse nuestras importaciones en la no despreciable cifra de 441.210.134 bolívares.

Resulta, por tanto, inconcebible que mientras confrontamos un enojoso conflicto cuyo origen es exclusivamente imputable a la ilicitud de la conducta internacional del Reino Unido, se le ocurra a alguna autoridad de la República negociar con el culpable la compra de aviones u otros equipos estratégicos que podrían sernos suministrados por Naciones amigas en mejores condiciones y sin el riesgo de que las piezas de recambio nos puedan fallar en el preciso momento en que más urgidas de ellas estemos.

Tengamos siempre el espíritu abierto a la conciliación, pero no pequemos por ingenuos, otorgando favores a quienes sólo nos devuelven a cambio incomprensión y agresividad.

Dejemos bien claro, en fin, que la Venezuela magnánima no permanecerá jamás inactiva y que agotará todas las instancias pacíficas -y las no pacíficas si fuere necesario- hasta el definitivo logro de su justa reivindicación territorial.

Caracas, 5 de noviembre de 1981.

René De Sola.

¿CUÁNDO NACIÓ BOLIVAR?

No era sólo yo. Muchachos de mi misma edad que cursábamos juntos la instrucción primaria en el Colegio Sucre de Caracas, nos deleitábamos con la lectura del discurso que el presbítero Carlos Borges pronunció en el año de 1921 cuando se inauguraban las obras de restauración de la Casa Natal del Libertador. Todavía la radio y la televisión no habían desarraigado de nuestro medio el hábito de la buena lectura, en las que nos iniciaban nuestros padres y maestros desde la más tierna infancia.

- “*Y ahora, señores, permitidme un paréntesis. El instinto de los pueblos casi nunca se engaña*”. Así elocuentemente anticipaba el sacerdote poeta el pensamiento que luego desarrollaría en brillantes oraciones, que los jóvenes, de tanto repetirlas, grabamos para siempre en nuestra memoria.

- “*Por muchos años -continuaba el orador- el 28 de octubre fue celebrado en Venezuela como un gran día de la Patria. Creyóse al principio que ese día no sólo era el onomástico, sino también el natalicio del Libertador. Más tarde, una disposición legislativa rectificó ese error, trasladando la fiesta nacional al 24 de julio, verdadero aniversario del nacimiento del grande hombre. Pero yo me atrevo a creer que lo que el sentimiento popular festejaba sin saberlo, y como por instinto, el 28 de octubre, era un acontecimiento todavía más grandioso, cuya gloria nos envidia toda la América: ¡la encarnación del Genio de la Libertad en el seno de una mujer venezolana!*”.

En mi mentalidad de joven, honda impresión causó la revelación de ese hecho. Me parecía imposible -o quizá la demostración más evidente de la imperfección humana- que el pueblo que recibió el tesoro de la libertad gracias a la voluntad, valor y abnegación de aquel genio portentoso, ignorara la fecha exacta de su natalicio para rendirle cada año el más elemental homenaje de póstumo reconocimiento.

Confieso que para aquella época nunca hubiera podido pensar que la rectificación no fuera precisa y definitiva. Tampoco que hubiera intentado entonces ni posteriormente verificar las fuentes que sustentaban la modificación introducida en el calendario conmemorativo de los hechos sobresalientes de nuestra historia.

Hace aproximadamente ocho meses, en Junta ordinaria de la Academia Venezolana de la lengua, el dilecto y docto colega doctor José Luis Salcedo Bastardo, nos comunicó, con antelación a su publicación, el contenido de un artículo que luego aparecería en un diario de esta ciudad. El día y hora en que nació Bolívar -así se titula- reactualiza la cuestión de la fecha exacta del nacimiento del Genio de América. Ahora sólo por corta diferencia de tiempo. Ya no es distancia de meses, sino de días consecutivos. Quizá sólo de horas, minutos o segundos.

Con el plausible propósito de despejar cualquier duda acerca de que el 24 de julio -y no el 25- fue la fecha efectiva del natalicio del libertador, propone el propio Salcedo Bastardo una hipótesis que se ajusta a lo que aparece del acta de su bautizo, documento al cual le asigna fe pública nuestra legislación respecto a hechos ocurridos antes del 19 de enero de 1873.

Dice Salcedo Bastardo: “A nuestro juicio, el proceso del parto del cual nace Simón Bolívar empieza en la noche del 24 e imperceptiblemente el nacimiento se demora hasta los minutos siguientes al término del día...”. Invoca luego la referencia que en sus Memorias hace el cuidadoso General O’Leary, quien sitúa el nacimiento en la noche del 24 al 25 de julio de 1783.

Quizá porque efectivamente hubieran sonado ya en la próxima Iglesia de San Jacinto las doce campanadas anunciando la media noche, en la tradición familiar de los Bolívar se pensaba en la del 25 como la fecha de nacimiento del futuro héroe, y quizá también porque no podría ser sino entrado ese día cuando se manifestase el júbilo y se celebrase el feliz acontecimiento. Y posiblemente los muchos testimonios aportados por Salcedo Bastardo, en los que expresa o tácitamente se acoge la fecha del 25 hasta por el propio libertador, no tengan otra significación que la respetuosa fidelidad de éste al aniversario de la primera celebración familiar de su natalicio.

Intrigado por la hipótesis de Salcedo Bastardo y por la nueva que yo mismo acabo de agregar a sus deducciones, me di a la tarea de investigar en algunas fuentes históricas en busca de una mejor luz que permitiera dilucidar en forma precisa la certeza de una fecha de tan incomparable significación nacional, sobre todo en la vecindad de la conmemoración del bicentenario del natalicio del Genio de la Libertad.

Auxilio inestimable que me place agradecer, me ofrecieron con sus aportaciones documentales los distinguidos historiadores Mario Briceño Perozo y Manuel Pérez Vila, así como también mi sobrino, el acucioso crítico literario Roberto José Lovera De Sola.

Al mismo tiempo que analizaba yo aquellas contribuciones históricas, revisaba también los instrumentos jurídicos que, a partir del 16 de abril de 1834, estuvieron destinados a declarar los días de fiesta nacional.

¿Qué resultado obtuve de tales investigaciones? Las apreciaciones de los historiadores Briceño Perozo, Pérez Vila y Silva Uzcátegui no resultan suficientemente categóricas como para desconocer que el 24 de julio sea la fecha verdadera del nacimiento de Bolívar. En todos, sin embargo, podría encontrarse la tendencia coincidente a considerar que el alumbramiento tuvo efecto pasadas las doce de la noche de aquella fecha.

Nada definitivo tampoco aportan los textos jurídicos. La Ley de 14 de marzo de 1849 declara el 28 de octubre fecha nacional sólo porque en ese día “se ha celebrado siempre el nacimiento del ciudadano Simón Bolívar que llenó con su nombre el mundo de Colón dirigiendo con su pericia y admirable constancia en la guerra las legiones venezolanas que fueron de triunfo en triunfo desde las bocas del Orinoco hasta las argentadas cimas del Potosí”.

Es ésa la misma fecha sostenida, sin motivación alguna, por la Ley de Fiestas Nacionales de 1909, y cuando la Ley de 19 de mayo de 1918 la sustituye por la del 24 de julio, tampoco da razón del cambio.

Los diarios de la época se limitaron a informar acerca de la reforma legal, sin el añadido de comentarios. Sin embargo, nada más justificado que concluir que el legislador se atuvo a la única prueba fehaciente de indiscutible valor jurídico, o sea a la partida de bautismo donde se señala el 24 de julio como fecha del nacimiento del párvulo.

La circunstancia de que el nacimiento hubiera ocurrido pasadas las doce de la noche, según el parecer concordante de todos cuantos han suscitado la duda, no desvirtúa, a mi juicio, la certeza de la fecha asentada en el acta de bautismo. Aunque existe la costumbre de considerar que tan pronto la aguja horaria marca las doce de la noche ha comenzado un nuevo día y, consecuentemente, el 31 de diciembre un nuevo año -en que se prodigan los abrazos y las copas de buenos augurios-, en verdad sólo a la hora siguiente es cuando se inicia el otro día. Todo el lapso transcurrido entre las doce y la una pertenece al día anterior.

En efecto, los cálculos del tiempo se inician siempre con el número uno, y como tenemos el hábito de señalar las fechas por días, meses y años, adjudicamos al inicio de cualquiera de esos lapsos el número uno. Es claro entonces que tratándose de días, ninguno de éstos se agota mientras no hayan transcurrido veinte y cuatro horas completas. Partiendo de la una de la tarde, cuando el reloj marca las doce de la noche, sólo se han consumido once horas y recién empieza entonces a extinguirse la última hora del día, o sea la hora doce, que terminará su periplo cuando la aguja marque otra vez la una.

Coincidiendo así los testimonios históricos en que Bolívar nació en la noche del 24 al 25 de julio, o pasadas las doce de la noche del 24, necesario es concluir entonces que la realidad corrobora la única prueba instrumental fehaciente, y que, por tanto, podemos celebrar jubilosamente este 24 de julio de 1983 el bicentenario del natalicio de nuestro héroe Libertador con el homenaje adicional de despejar la inquietante duda que mortificaba nuestra sensibilidad patriótica.

Caracas, 23 de enero de 1983.

VIDA Y VICISITUDES DEL RECURSO DE AMPARO EN VENEZUELA

El 20 de octubre de 1983, la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia en la que declaró la factibilidad del ejercicio del recurso de amparo en Venezuela. Aunque con anterioridad ya otros Tribunales de la República se habían pronunciado en el mismo sentido, el aludido fallo produjo un inmenso impacto en los medios jurídicos del país y en la opinión pública en general.

Tal fenómeno se explica porque la propia Corte -con espíritu renovador- modificaba su anterior jurisprudencia, dando así una contribución inapreciable para la defensa de las garantías constitucionales y la consolidación del estado de derecho.

Testimonio de la resonancia que ha tenido esa decisión son los conceptos del eminente constitucionalista Dr. Humberto J. La Roche, en su más reciente obra, “Instituciones Constitucionales del Estado Venezolano”. (Maracaibo, 1984, Pág. 509), donde se expresa así:

“Esta sentencia que consideramos crucial, se orienta a precisar la tendencia ambivalente que había venido prevaleciendo en el Derecho patrio, con respecto a la procedencia del amparo: por un lado, la de una aplicación analógica, **sui géneris**, que llegó al extremo de ignorar las reglas relativas a la competencia por razón de la materia, y por el otro, la contenida en la antigua interpretación de la Corte Suprema de Justicia, conforme a la cual no procede el amparo al no haber sido promulgada la ley especial a que alude la Constitución. Esa interpretación olvida la enseñanza contenida en la jurisprudencia argentina, la cual, después de casi un siglo de considerar improcedente el amparo por ausencia de la ley respectiva, en el caso Ángel Siri revocó esa antigua interpretación y estableció una doctrina que ha sido muy aplaudida.

“Estamos seguros que en un porvenir no muy lejano, el interés de los «representantes del pueblo» se reavivará al calor de la doctrina

sentada por la Corte Suprema de Justicia, y el amparo ocupará el lugar que hoy merece dentro de un mundo que tiende a proteger más firmemente los derechos constitucionales ‘’.

Habiéndome correspondido el honor -en mi calidad de ponente- de ser intérprete del pensamiento de mis compañeros de Sala en el desarrollo de la nueva tesis, se me ha solicitado ahora formular algunos comentarios que revelen el significado que corresponde a ese fallo en el proceso evolutivo de nuestro Derecho, que fije su proyección institucional, que facilite su inteligencia y que coadyuve a su correcta y justa aplicación, sin excesos, pero también sin temores.

1.- Dada la índole de este trabajo, no es posible hacer un recuento completo de los orígenes históricos de la institución del amparo ni acerca de las transformaciones o modalidades que ha experimentado en sus diversos países de adopción. Pero siempre que se hable de esta institución, no puede dejarse de mencionar que su primitiva semilla fue sembrada por el Derecho inglés con la institución del *habeas corpus* establecido en el año de 1679 por el Rey Carlos II.

Destinada a garantizar uno de los derechos fundamentales del individuo, como es su libertad personal, sin la cual resulta casi imposible el ejercicio de cualesquiera otros, no hay duda que ha servido de inspiración para crear mecanismos jurídicos más amplios que garanticen el imperio total de la legitimidad constitucional.

El recurso de *habeas corpus* constituía la garantía para impedir que se burlase el precepto legal según el cual ningún individuo podía ser detenido o arrestado sin orden de la autoridad competente, escrita y debidamente motivada. El propio detenido o cualquier otra persona podía solicitar de un Juez que ordenase la inmediata presentación del prisionero a objeto de determinar sumariamente si se trataba de un acto legal o de un hecho arbitrario, y, en este último caso, devolverle su libertad y ponerlo al amparo de cualquier nuevo atentado contra su persona.

2.- Trasladándonos a Venezuela, en forma sintética se puede señalar -dentro de un período de siglo y medio- que fue prioritaria preocupación de los creadores de nuestra nacionalidad la protección de la libertad personal. Nuestra primera Constitución, sancionada el 21 de

diciembre de 1811, entre otras declaraciones acerca de los derechos del hombre en sociedad, estableció:

“Tampoco podrán los ciudadanos ser reconvenidos en juicio, acusados, presos, ni detenidos, sino en los casos y en las formas determinadas por la ley; y el que provocare, solicitare, expidiere, suscribiere, ejecutare, o hiciere ejecutar órdenes y actos arbitrarios, deberá ser castigado...”.

Proclamaciones más o menos parecidas se encuentran en todas las Constituciones posteriores, pero es sólo en la de 1947 cuando por primera vez se consagra la garantía de ese derecho primordial de la persona humana, mediante la adopción del recurso de hábeas corpus, que “podrá ser ejercido por el interesado o por cualquier otra persona”. (Artículo 32). Y al mismo tiempo, en su disposición transitoria Decimoquinta, se atribuye a los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal el conocimiento del recurso y se establecen provisoriamente las reglas procesales que, en forma breve y sumaria, permitirían tramitar y decidir las denuncias.

Era indiscutiblemente un paso de avance. Se pasaba de la simple proclamación teórica de un derecho y se creaba el instrumento para garantizar su disfrute y defensa.

El mandato constitucional quedaba circunscrito al amparo de la libertad individual, y se sujetaba la admisibilidad del hábeas corpus a la condición de que ningún otro recurso judicial ordinario estuviera consagrado en la Ley para la anulación de la orden, acto o procedimiento impugnados.

La primera limitación será considerada más adelante al tratar de las vicisitudes con que ha tropezado en Venezuela la implantación del recurso de amparo. La segunda será considerada al señalar la verdadera significación y alcance de la calificación de recurso extraordinario que se acostumbra asignar a la institución del amparo.

El artículo 61 que aparecía en el proyecto de Constitución, referente al recurso general de amparo para garantizar la totalidad de los derechos del ciudadano, fue en esa ocasión rechazado.

3.- El diputado Dr. Martín Pérez Guevara, más tarde Presidente de la Corte Suprema, propuso en aquella oportunidad que, en lugar del **hábeas corpus**, se adoptara el recurso de amparo, al que denominó “garantía de garantías”, porque en su amplitud cubre la totalidad de los derechos proclamados por la Constitución. Al proyecto de norma que él presentó entonces, sólo podría objetársele que hubiera limitado la admisibilidad del recurso a la condición de que “la Ley no consagrarse ningún recurso ordinario contra la acción u omisión que lo motive”.

No triunfó la proposición Pérez Guevara. Unos la tildaron de rémora para el progreso democrático y protectora de intereses mezquinos. Otros temían que el abuso del recurso podría traer un caos institucional y perturbar el desarrollo social y económico del país.

4.- Pocos años de vigencia efectiva tuvo el recurso de **hábeas corpus** acogido por la Constitución de 1947. El golpe de estado del 24 de noviembre de 1948, revivió la Constitución de 1936, reformada en 1945, sin perjuicio -decía el Acta de Constitución del Gobierno Provisorio- de que la Junta Militar “dé acatamiento a aquellas disposiciones de carácter progresista de la Constitución Nacional promulgada el 5 de julio de 1947”. Único y absoluto árbitro para apreciar tal carácter, la Junta Militar. Obvio es que la índole del régimen resultaba incompatible con una institución destinada al amparo de la libertad y seguridad personales.

5.- Al renacer el país a la vida democrática, vuelve a discutirse en el Congreso -al igual que había ocurrido en la Asamblea Constituyente de 1947- la conveniencia de consagrar el recurso de amparo. De nuevo sostienen algunos que debe preferirse al **hábeas corpus**, porque aquél es una garantía general para la efectividad de todos los derechos constitucionales. A otros, en cambio, les parece prematuro acoger la institución, y los menos timoratos sólo se atreven a proponer su implantación gradual, en la medida en que leyes ordinarias fueren autorizándolo.

A pesar de tales aprensiones, triunfó en definitiva la propuesta del recurso de amparo, que aparece configurado en el artículo 49 de la Constitución, en los términos siguientes:

“Los Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la ley.

El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida”.

La norma prevé una ley reglamentaria, pero no sin advertir que el procedimiento será breve y sumario, y que el Juez competente tendrá facultad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

6.- Enarbolando la misma preocupación de los constituyentes de 1811, los legisladores de 1961 estimaron también primordial la salvaguarda de la libertad personal, esencial como es para el disfrute de cualquier otro derecho, y se apresuraron a dotarla con el recurso específico del hábeas corpus, a cuya implementación consagraron la Disposición Transitoria Quinta del nuevo texto constitucional.

Tal es todavía para la fecha la normativa positiva vigente. El artículo 49 de la Constitución, que consagra el recurso de amparo de todos los derechos y garantías expresas o implícitas inherentes a la persona humana, y la Disposición Transitoria Quinta específicamente destinada a la defensa de la libertad individual.

A los veinticuatro años de existencia de la nueva Constitución, no se ha sancionado todavía la ley reglamentaria. Es éste el eje en torno al cual ha girado la discusión abierta y siempre viva entre quienes sostienen la tesis -a la que adhiero- de la vigencia plena del recurso de amparo, y la de quienes lo consideran sólo provisoriamente regulado por la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución.

7.- Dando prioridad a la explicación de las opiniones adversas, se dirá que dos son los argumentos que fundamentalmente se esgrimen: uno basado en el propio texto del artículo 49 de la Constitución y otro en su Exposición de Motivos.

Según el primero, el referido artículo 49 es una norma programática; vale decir, que sólo tendrá vigencia una vez sancionada la correspondiente ley reglamentaria.

El segundo se apoya en un párrafo de la Exposición de Motivos del proyecto de Constitución, que textualmente dice:

“En cuanto al amparo, se establece solamente el principio general, para que la ley lo reglamente; pero, a fin de no dejar en suspenso su

eficacia hasta la promulgación de la ley respectiva, se consagra en las Disposiciones Transitorias, el derecho de **hábeas corpus**, reglamentándolo de manera provisional”.

No es difícil responder a ambos argumentos. Hasta la más estricta y severa interpretación gramatical del artículo 49 de la Constitución no permitirá concluir que la vigencia del amparo hubiera quedado condicionada a la sanción de la ley reglamentaria. Dice sólo el texto constitucional que los “Tribunales ampararán a todo habitante de la República ..., en conformidad con la ley”. La circunstancia de que una vez dictada la ley reglamentaria -sin alterar el propósito constitucional- a ella se conforme el recurso de amparo, no significa que el ejercicio de éste haya quedado en suspenso.

Si se aplicare ese criterio, múltiples serían las normas constitucionales que hubieran quedado en la vitrina de las enunciaciones teóricas. Ello ocurriría con todos los preceptos constitucionales en que se hace alusión a la ley.

Las leyes que reglamentan alguna norma constitucional están destinadas a facilitar su ejecución. Pero su ausencia no puede ser nunca un impedimento para la aplicación del precepto constitucional. La obra del constituyente no puede quedar expuesta para su validez, a la buena o mala voluntad del legislador ordinario.

Sostener lo contrario sería equivalente a decir que una ley carecerá de vigencia mientras no se dicte el correspondiente reglamento ejecutivo. No. Todas las leyes -inclusive la Constitución, ley de leyes son obligatorias desde el momento de su publicación.

Nada distinto en verdad dice el párrafo invocado de la Exposición de Motivos. La Constitución establece el principio general y deja a la ley la facultad de reglamentarlo. En modo alguno la vigencia de la institución queda sujeta a la promulgación de la ley reglamentaria, que sólo está destinada a facilitar su aplicación. Así lo entendió claramente el propio proyectista, cuando seguidamente agrega: “...pero, a fin de no dejar en suspenso su eficacia hasta la promulgación de la ley respectiva, se consagra en las Disposiciones Transitorias, el derecho de hábeas corpus, reglamentándolo de manera provisional”. Lo que quedará en suspenso respecto a los demás derechos garantizados por el amparo, no

es la vigencia de éste, sino su inmediata eficacia; esto es, su capacidad de obtener el máximo resultado con el mínimo esfuerzo.

Claro que dictada la ley reglamentaria se lograría esa mayor eficacia. Quien deba aplicar la norma constitucional, no necesitaría recurrir a fórmulas de integración para suplir su ausencia.

Por otra parte, lo que se expresa en la Exposición de Motivos, aun cuando el proyecto hubiese sido aprobado en su forma original -que no es el caso-, no puede siquiera asimilarse con la llamada “intención del legislador”, porque ésta sólo podría tratarse de descubrir dentro de la maraña de opiniones emitidas en los debates parlamentarios.

En lo que se refiere a la cuestión analizada, el examen de las actas respectivas demuestra que no tuvieron acogida las propuestas de quienes consideraban el amparo una innovación peligrosa, o de quienes -menos timoratos- sólo pedían que la Constitución estableciera el recurso para proteger la libertad individual y que se autorizara al legislador ordinario para extenderlo paulatinamente a los demás derechos.

Si, como siempre se ha admitido, la ley aprobada se desprende de los legisladores para adquirir vida propia, con más razón debe sostenerse su independencia respecto a los simples proyectistas, cuya obra raramente conserva su estructura original.

8.- Esa misma Exposición de Motivos y la Constitución ofrecen otros elementos contundentes contra la tesis de la suspensión de la vigencia del amparo.

En efecto, después de asentar que se ha consagrado el principio de que “la enunciación de los derechos y garantías contenidas en la Constitución no puede entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella y la de que la falta de la ley reglamentaria, no menoscaba el ejercicio de los mismos”, la propia Exposición de Motivos -en párrafo que con frecuencia eluden citar los adversarios del amparo- agrega:

“Con la nueva formulación que se da al primer principio complementado con la última disposición mencionada, se incorpora el texto fundamental al de aquellas Constituciones que basan el sistema de las garantías sobre la noción esencial de la persona humana y se deja fuera de toda duda la interpretación de que no pueden quedar

las garantías a merced de que exista o no una legislación que explícitamente las consagre y reglamente”.

No podían el proyectista ni el constituyente haber sido más categóricos en la expresión de su voluntad. Sin embargo, no faltan todavía quienes defiendan su negativa posición pretendiendo establecer una diferencia entre derechos y garantías, para luego afirmar que el artículo 50 de la Constitución sólo hace mención de los derechos y, por tanto, es a éstos únicamente que no afecta en su ejecución la falta de la ley reglamentaria. Absurda posición que tácitamente imputa al constituyente el haber incurrido en flagrante contradicción, desde el momento que no puede disfrutarse de un derecho sin que exista la acción que lo garantice contra cualquier violación.

9.- En medio de las dos corrientes doctrinarias expuestas ha venido forcejeando la jurisprudencia a partir del año de 1961 por hacer efectivo el amparo constitucional.

En la imposibilidad de enumerar todas las sentencias que han declarado la admisibilidad del recurso, voy a limitarme a señalar dentro de un período de más de veinte años, dos que, en mi concepto, tienen el mérito de haber profundizado en el estudio del problema y haber aportado valiosos argumentos en pro de la tesis de la vigencia plena del amparo. Me refiero a la dictada el 22 de diciembre de 1969 por la Corte Superior Cuarta en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, cuyo ponente fue el distinguido jurista Dr. Rodolfo Plaza Márquez, y la de 10 de febrero de 1983 del Juzgado Superior Octavo en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, cuyo titular es la competente magistrada Dra. Yolanda Poleo de Báez.

Si se revisa los archivos de los Tribunales se constatará la variable suerte que ha tenido el recurso cada vez que quiso aplicarse a derechos distintos de la libertad personal. El esfuerzo de muchos jueces por ir supliendo a través de la jurisprudencia la falta de una ley reglamentaria, recibió un rudo golpe con el alcance -a nuestro juicio, equivocado- que se dio al Acuerdo dictado el 24 de abril de 1972 por la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en el que, por interpretación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, declaró

que la competencia de los Tribunales de Primera Instancia y Superiores en lo Penal a que se refiere la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución, se limita exclusivamente al conocimiento del recurso de hábeas corpus.

10.- El 20 de octubre de 1983 dictó la misma Sala Político-Administrativa la sentencia que es objeto de los presentes comentarios, uno de cuyos primeros cuidados fue fijar el verdadero sentido del Acuerdo de 24 de abril de 1972.

Aunque sin aludir a él expresamente y sólo después de declarar la posibilidad actual de ejercicio del recurso de amparo como garantía de todos los derechos distintos del de la libertad personal -para el que específicamente el constituyente reglamentó el **hábeas corpus**-, la Corte advirtió a los demás Tribunales de la República que debían hacer “uso prudente y racional de la norma contenida en el artículo 49 de la Constitución, tratando de suplir por medio de la analogía y demás instrumentos de interpretación de que los provee el sistema jurídico venezolano, la lamentable ausencia de una ley reglamentaria de la materia”. Adelantando esta labor integradora, seguidamente les señaló que “deben limitar su facultad para admitir recursos de amparo de acuerdo con la afinidad que con su competencia natural tengan los derechos que se pretendan vulnerados”.

La Corte tuvo en cuenta tanto el propio artículo 49 de la Constitución como su Disposición Transitoria Quinta, ya que si bien en el encabezamiento de la primera norma se atribuye a todos los Tribunales de la República la facultad de otorgar el amparo -dadas las diversas especies de los derechos reconocidos, en su aparte final se alude al “Juez competente”, y el principio de esa distribución de competencias fue reafirmado por el propio constituyente cuando facultó “*sólo a los Jueces Penales para el conocimiento del recurso de hábeas corpus, tal como aparece de su reglamentación provisoria*”.

11.- En forma sucinta es preciso señalar el aporte que representa la sentencia de 20 de octubre de 1983 para la defensa de la primacía de la Constitución, la consolidación del estado de derecho y la integración racional de nuestro ordenamiento jurídico.

Cabe observar, previamente, que todo ello se obtuvo sin ponerse en contradicción con el Acuerdo de 24 de abril de 1972, cuya fuerza no

ha sido en modo alguno menoscabada, sino sencillamente llevada a sus justos límites.

He aquí los positivos pasos de avance jurídico que se derivan del fallo:

a) Rechazo de la tesis de la existencia de normas simplemente programáticas en la Constitución. Salvo el Preámbulo -que puede considerarse como su fundamento filosófico-, todas sus normas tienen absoluta vigencia y son de inmediata aplicación.

b) Particularmente en lo que se refiere a los derechos humanos, se reivindicó la labor del constituyente, librándola de la absurda afrenta de que hubiese formulado principios para que quedaran como meras declaraciones teóricas sin contenido real ni eficacia práctica.

c) Se dejó implícitamente establecido que la existencia de recursos ordinarios no es obstáculo para el ejercicio del recurso constitucional de amparo. Sin que ello signifique descartar el empleo prioritario de los recursos ordinarios siempre que el hecho no constituya violación directa de la norma constitucional, o que las demoras legales a que están aquéllos sometidos no aparejen la irreparabilidad de la lesión denunciada.

No se me escapa la necesidad de fijar reglas precisas, en este aspecto, preferentemente por el legislador, pero en su defecto por la bien meditada, racional y prudente labor integradora de nuestros Tribunales.

d) Se fortalece la reiterada jurisprudencia de la Corte en cuanto a la violación directa de la Constitución, trasladándola al recurso de amparo.

Al desestimarse en definitiva en el caso concreto el recurso intentado, quedó así establecido que -en principio- cuando se fundamenta la lesión en la aplicación de una norma intermedia de inferior jerarquía, necesario es ejercer las acciones ordinarias de nulidad consagradas en nuestra legislación.

e) Igualmente quedó tácitamente admitido que cuando un acto administrativo infrinja directamente un derecho constitucional, existen -según las circunstancias que rodean el caso-, o el recurso contencioso-administrativo de anulación, o el extraordinario de amparo.

12.- Ni por la cuestión de hecho planteado ni por la premura de tomar una decisión -como corresponde al recurso de amparo-, era posible aspirar que una primera sentencia de intención progresista e innovadora

pudiera abarcar todas las cuestiones teóricas que suscita el empleo de este instrumento tan fundamental para el afianzamiento de nuestro sistema democrático y del estado de derecho.

Entre las muchas pendientes de adecuada consideración, no quiero dejar de indicar la concerniente al alcance de la cosa juzgada que se derive de la decisión de un recurso de amparo. Sin pretender establecer conclusiones definitivas, dejo a la meditación de los estudiosos el criterio que me siento inclinado a sostener: el recurso de amparo -a semejanza de los interdictos- produce cosa juzgada sólo en cuanto a la situación jurídica infringida que restablece, debiendo quedar siempre abierta la posibilidad de revisar por las vías ordinarias la cuestión de fondo que ha motivado el conflicto.

Sé que el importante paso dado por la Corte Suprema ha encontrado resistencia en muchos espíritus habituados a interpretar superficialmente la ley, o en quienes no ocultan sus temores por el empleo abusivo que pudiere hacerse de la institución.

A ellos les digo que sólo la interpretación progresiva de la ley permite que ésta cumpla su misión de servir a la justicia, y que así como dejamos al niño que empiece a caminar -no obstante, los riesgos de tropiezos y caídas-, porque a caminar caminando se aprende, asimismo sólo el ejercicio permanente de los derechos constitucionales enseñará a usarlos en forma racional y congruente.

Caracas, 2 de febrero de 1985.

René De Sola

AMPARO CONSTITUCIONAL

**DISCURSO PRONUNCIADO POR EL PRESIDENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DR. RENÉ DE SOLA,
ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL ESTADO NUEVA ESPARTA,
EL DÍA 6 DE MARZO DE 1986.**

Señores:

Hace aproximadamente nueve años la Promoción de Abogados 1943 -a la que, junto con el gran dirigente político Jóvito Villalba, me honro en pertenecer- vino a Margarita a conmemorar el trigésimo cuarto aniversario de su graduación. No estuvimos aquí como turistas ni en plan de compras en su puerto libre. Nos trajo el propósito -como ya le había correspondido antes a la hidalga ciudad de Coro- de que la cita cordial de la fraternidad universitaria se concertara en poblaciones del interior de la República de donde fueran oriundos algunos de sus integrantes.

Bella idea que ya hemos realizado en siete oportunidades, habiendo sido elegidas sucesivamente, además de las nombradas, San Cristóbal, Barcelona, Barquisimeto, Maturín y Maracaibo, como sede de nuestros periódicos encuentros, en los cuales se afirma el espíritu de unidad que se forjó en las aulas de nuestra vieja Universidad de San Francisco, abierta para los jóvenes que convergían desde los cuatro puntos cardiales de la geografía nacional.

Hoy vuelvo a esta hermosa isla acompañado de tres de mis ilustres colegas de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, los doctores Josefina Calcaño de Temeltas, Luis H. Farías Mata y Pedro Alid Zoppi, animados todos por voluntad semejante a la que inspiró a mis compañeros universitarios.

Venimos ahora también nosotros a realizar fuera de Caracas, en un lugar distinto pero idénticamente venezolano, un encuentro con los Magistrados de las diversas jurisdicciones contencioso-administrativas en que se divide el país, a fin de dedicar horas de estudio y reflexión al perfeccionamiento de una institución que, dentro de nuestra organización

republicana y democrática, constituye pilar fundamental del Estado de derecho: la administración de justicia.

Convocados estamos a un Taller sobre los Problemas Fundamentales del Contencioso-Administrativo en Venezuela, en el cual -simples artesanos intelectuales- vamos a intercambiar criterios, a revelar experiencias, a perseguir nuevas orientaciones, que nos conduzcan a un mejor cumplimiento del deber de convertir en frutos de justicia las semillas que nuestros legisladores dejaron sembrada en los surcos del sistema jurídico establecido por la Constitución que nos rige desde el año de 1961.

Para este acto solemne de inauguración, en que la Asamblea Legislativa del Estado Nueva Esparta nos ofrece generosa y hospitalariamente su propia casa, el calor del espíritu de su pueblo que dignamente representa y la solidaridad que debiera ser siempre conducta natural y recíproca de todas las entidades públicas sin distinción de niveles ni de regiones, se me ha pedido pronuncie el discurso de orden.

Aunque el formal y ceremonioso calificativo resulta desproporcionado a la modestia de mis dotes intelectuales y oratorias, no he podido negarme a aceptar la cordial invitación de tan distinguidos anfitriones y a corresponderles siquiera -con la sencilla exposición de algunas ideas que he venido madurando acerca de una materia que ha sido y continúa siendo objeto de grandes controversias, pero que sin embargo constituye una de las más sentidas expectativas de la colectividad venezolana. Me refiero al amparo de las garantías y derechos enunciados en la Constitución, así como también de aquellos que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en su texto.

-o-

El 20 de octubre de 1983 es una fecha que se recordará en los anales jurídicos de la Nación. En ese día, la Sala PolíticoAdministrativa de la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia en que declaró la factibilidad del ejercicio del recurso de amparo en Venezuela. Fue una decisión breve, pero que dio un completo viraje a la jurisprudencia hasta entonces sentada y mediante la cual se había cercenado el alcance de la voluntad de la constituyente plasmada en el artículo 49 de nuestra Carta Fundamental.

Dos criterios opuestos han venido sosteniéndose acerca de la naturaleza de las normas de la Constitución. Para algunos éstas se dividen en programáticas y operativas, con lo cual pretenden concluir que las primeras no tienen efectividad jurídica mientras el legislador ordinario no haya dictado la ley reglamentaria correspondiente. Para otros -entre los que siempre me he contado- no existe tal distinción, porque no se puede admitir que la obra del constituyente quede sujeta a la negligencia o a la buena voluntad del legislador ordinario.

Acogiendo esta última tesis, la Corte dijo entonces que la Constitución estaba vigente y que, consecuentemente, todas sus normas debían aplicarse. La lamentable ausencia de una ley reglamentaria del amparo puede ser suplida por los Jueces mediante las normas de integración que les suministra nuestro propio sistema jurídico.

Nunca he querido asignar exclusivamente a la Corte todo el mérito de este cambio jurisprudencial. En más de una oportunidad he reconocido -y así lo hice constar en las palabras que pronuncié en la apertura del presente año judicial- que el país contaba con valiosos antecedentes en las sentencias dictadas por algunos Tribunales de instancia que habían abierto el camino para una nueva orientación en la materia.

Es necesario sin embargo admitir que la sentencia de la Corte constituía un espaldarazo de inestimable valor, tal como acertadamente la consideró, calificándola de crucial, el eminente constitucionalista Dr. Humberto J. La Roche en su enjundioso tratado “Instituciones Constitucionales del Estado Venezolano” (Maracaibo, 1984).

También ese fallo tiene el mérito de haber ofrecido ciertas directrices a los jueces de la República para la aplicación prudente y racional de un recurso que es esencial para la definitiva consolidación de nuestro Estado de derecho. No se trataba de un consejo de timoratos, como algunos lo han tildado. No ignora la Corte que existen muchos enemigos del amparo constitucional, y quiso prevenir contra las desviaciones que condujeran a su desprestigio y que pudiera servir de base para entorpecer su desarrollo y aun para tratar de erradicarlo de nuestro sistema jurídico.

No olvidemos que el amparo, cuyos orígenes podríamos encontrar en el recurso de hábeas corpus establecido en el año de 1679 por el Rey Carlos II de Inglaterra, tiene también antigua raigambre en las instituciones jurídicas venezolanas. Ya nuestra primera Constitución de

1811 establecía normas de protección del derecho fundamental del ciudadano, como es el de su libertad personal, sin la cual resulta casi imposible el ejercicio de cualesquiera otros. ¿No era acaso una manifestación embrionaria del recurso de hábeas corpus la disposición donde se declaraba que “tampoco podrán los ciudadanos ser reconvenidos en juicio, acusados, presos, ni detenidos, sino en los casos y en las formas determinadas por la ley; y el que provocare, solicitare, expidiere, suscribiere, ejecutare o hiciere ejecutar órdenes y actos arbitrarios, deberá ser castigado...?”

No faltaron proclamaciones parecidas en las Constituciones posteriores de la República, pero es sólo en la de 1947 cuando se acoge definitivamente el recurso de hábeas corpus, que “podrá ser ejercido por el interesado o por cualquier otra persona” (Artículo 32). Una disposición transitoria atribuía a los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal el conocimiento del recurso y establecía el procedimiento breve y sumario para tramitarlo y decidirlo.

Pocos años de vigencia efectiva tuvo el recurso. El golpe de Estado del 24 de noviembre de 1948, al derogar la Constitución democrática de 1947, eliminó su norma autorizante, que resultaba obviamente incompatible con la naturaleza del régimen usurpador instaurado.

Al recobrar el 23 de enero de 1958 el pueblo venezolano sus libertades, nuevamente los juristas de mentalidad progresista lucharon por la incorporación al texto constitucional que debía regir nuestros destinos futuros, de una institución que garantizara la efectividad de los derechos fundamentales del ciudadano.

Tocó otra vez a un eminente venezolano, posteriormente elevado a la dignidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, defender la ampliación de la norma de 1947 -que protegía sólo la libertad personal- para que permitiera el amparo de todos los derechos que el Estado garantizara a sus ciudadanos. Calificando la institución de “garantía de garantías”, el Dr. Martín Pérez Guevara -de él se trata- tuvo que luchar denodadamente para abatir la oposición de quienes sostenían que el amparo podría constituirse en obstáculo para la creación de ciertas instituciones progresistas de carácter económico y social, y contra la de otros que temían que el abuso del recurso podría perturbar el orden público y producir un caos institucional.

Felizmente triunfó en definitiva el amparo configurado en el artículo 49 de la Constitución en los términos siguientes:

“Los Tribunales amparará n a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la ley.

El Procedimiento será breve y sumario, y el Juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida”.

A los veinticinco años de existencia de la nueva Constitución, aún no se ha sancionado la respectiva ley reglamentaria. El desgano legislativo ha sido fuente de las controversias con que todavía hoy tropieza la institución.

Un párrafo de la Exposición de Motivos del Proyecto de Constitución, invocada aisladamente y fuera de su contexto general, pretende utilizarse en apoyo de la tesis contraria a la vigencia del amparo. Mas, aunque quisiera dársele la equivocada interpretación de que allí se sostiene que sin la ley reglamentaria no podía adquirir vigencia el amparo, bastaría para rechazar el argumento el principio de que nunca podrán prevalecer las manifestaciones de una Exposición de Motivos sobre una disposición precisa del texto constitucional, como es la que categóricamente declara que la falta de ley reglamentaria de los derechos y garantías constitucionales no menoscaba el ejercicio de los mismos (Artículo 50).

Después de declarar la posibilidad actual de ejercicio del recurso de amparo respecto a todos los demás derechos que no fueron específicamente reglamentados en la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución, la sentencia de 20 de octubre de 1983 -como adelanto de una labor integradora- señaló a los Jueces el deber de limitar sus facultades por admitir recursos de amparo de acuerdo con la afinidad que con su competencia natural tengan las garantías que se pretendan vulneradas.

De suyo valiosa para la futura orientación de las actuaciones judiciales en la materia, era también esa declaración un ejemplo del método de integración que deba seguirse para suplir la falta de una

ley reglamentarla. En efecto, por la vía de la reflexión, la Corte llegó a la conclusión de que no todos los jueces indiscriminadamente podían conocer de cualquier recurso de amparo, ya que en el aparte final del artículo 49 de la Constitución se habla específicamente del “juez competente”, y que el propio constituyente habla anticipado una distribución de competencias al conferir exclusivamente a los Jueces de Primera Instancia en lo Penal el conocimiento del hábeas corpus, destinado a amparar la libertad y seguridad personales.

Es satisfactorio reconocer que de una manera general los Jueces de la República han acogido la recomendación de la Corte y han puesto cuidado en no admitir ni tramitar recursos de amparo que sean abiertamente incompatibles con la competencia específica que les acuerda la ley.

Por otra parte, el fallo de 20 de octubre de 1983 dejó implícitamente establecido que la existencia de recursos ordinarios -el contencioso-administrativo entre otros- no es óbice para ejercer el de amparo, sin que ello signifique descartar el empleo prioritario de los recursos ordinarios siempre que el hecho ilícito no constituya una violación directa del derecho constitucional, o que las demoras legales a que están aquéllos sometidos no aparejen la irreparabilidad de la lesión denunciada.

No era posible pretender que una primera sentencia innovadora hubiera podido abarcar todas las cuestiones o hipótesis que plantea el empleo de este instrumento tan fundamental para el afianzamiento de nuestro sistema democrático y de nuestro estado de derecho. Pero ha sido sin duda un importante punto de partida desde el cual han venido acumulándose nuevas aportaciones de los Tribunales de la República, tanto en el aspecto sustantivo como en el adjetivo de la institución.

Existe hoy en la jurisprudencia de los Tribunales un material valioso, que no podrán dejar de analizar nuestros legisladores una vez que se adentren muy próximamente, como lo tienen prometido, a la tarea de preparar y sancionar la legislación reglamentaria del amparo constitucional.

Dos proyectos cursan actualmente ante las cámaras legislativas, el primero presentado por un grupo de diputados y el otro por iniciativa popular según lo previsto en el ordinal 5º del artículo 165 de la Constitución.

Con relación a los mismos, me he permitido advertir que deben tener especial cuidado nuestros legisladores en que la reglamentación que se sancione no vaya a resultar restrictiva del amplio campo de posibilidades que ha abierto la jurisprudencia a la institución del amparo.

En tal sentido, podría objetarse la norma de uno de los proyectos que limita el ejercicio del recurso sólo a las personas que se encuentren “legalmente” en la República. El artículo 49 de la Constitución es más amplio “*Los Tribunales ampararán -dice- a todo habitante de la República...*”, y tiene razón, porque se trata de derechos de la persona humana que son iguales e inalienables para todos los hombres, según expresa la *Declaración Universal de Derechos Humanos* aprobada y proclamada por la asamblea general de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Es difícil en ocasiones determinar sumariamente si una persona se encuentra legal o ilegalmente en el territorio nacional para negarle la protección que se merece como miembro de la familia humana. He recordado como ejemplo el caso que ocurrió no hace mucho tiempo en los Estados Unidos, en que el Gobierno Federal pretendió englobar en una medida de expulsión a un grupo de cubanos de los llamados “marielitos”. Un Juez -precisamente mediante el recurso de amparo- detuvo la acción de la Administración Pública declarando que ésta estaba obligada a conocer de cada caso en particular, porque no podía expulsar en bloque a todos los que hablan sido señalados como objeto de la medida.

Importante es también que se determine que el agente lesivo de los derechos constitucionales no tiene que ser necesariamente un organismo oficial o un funcionario público, sino que el amparo sea igualmente admisible cuando el autor de la lesión sea una persona particular o una entidad privada.

Sólo estas dos observaciones son demostrativas de la dificultad de establecer de una manera precisa los límites de la acción de amparo, de modo que ésta no se restrinja pero que tampoco pretenda extenderse a terrenos que no le correspondan.

Con motivo de casos recientes que he tenido en estudio, he podido seguir reflexionando sobre esta delicada materia, y he llegado a la conclusión -que me permito también manifestar como modesto aporte a la futura labor legislativa- de que es necesario establecer que no toda

norma constitucional está protegida por la acción de amparo, sino exclusivamente los derechos y garantías contenidas en el Título III de la Carta Fundamental, así como también aquellos que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en su texto.

En el deseo de no fatigar la atención del amable auditorio, quiero terminar con una última observación, tanto por la conexión que tiene con la doctrina que ha venido construyendo paso a paso la Corte Suprema de Justicia en relación con el recurso de nulidad por inconstitucionalidad, como porque ella constituye uno de los puntos del temario del Taller en que a partir de mañana nos reuniremos para realizar una labor constructiva de crítica y análisis de la jurisprudencia contencioso administrativa.

A través de varias sentencias, la Sala PolíticoAdministrativa ha venido afinando el concepto de lo que debe entenderse por violación directa de la Constitución a fin de poder diferenciar, a los efectos de la competencia jurisdiccional, los recursos por inconstitucionalidad de los recursos por ilegalidad.

Expresado en forma sucinta, ha sido el criterio de la Corte que la violación directa de la Constitución es la única que da base para el primer recurso, y que, por tanto, cuando se denuncia la violación de una norma de rango inferior como fundamento de la infracción constitucional entonces el recurso ejercitable sólo puede ser el de ilegalidad.

Pienso que el traslado de este criterio podría facilitar el establecimiento de las coordenadas adecuadas para fijar los justos límites y alcances del recurso de amparo.

Como advertí al principio, las observaciones que he hecho corresponden a un proceso de reflexión y maduración que he venido realizando sobre una institución que siempre he tenido entre las materias predilectas de mis preocupaciones intelectuales, por la posición que le asigno dentro de un auténtico sistema democrático de vida. En modo alguno pretendo presentarlas como conclusiones definitivas. Las dejo sometidas a la crítica de los distinguidos colegas, jueces, profesores universitarios, abogados, que me dispensen el honor de tomarlas como objeto digno de consideración.

Señores:

En las figuras memorables de una valerosa y joven caraqueña y de un aguerrido y recio margariteño quiero ver los símbolos de la significación nacional de este acto que unirá en un haz de voluntades a hombres y mujeres venidos de diversos ámbitos del país con el patriótico propósito de contribuir al perfeccionamiento de instituciones jurídicas que garanticen la existencia democrática del pueblo venezolano.

Estimulados por el recuerdo de Luisa Cáceres y de Juan Bautista Arismendi, que unieron sus vidas y las pusieron al servicio de la libertad y de la independencia nacional, iniciaremos mañana, en esta vigora tierra que fue escenario de su sacrificio, nuestras modestas tareas como un homenaje al gallardo pueblo margariteño.

Termino expresando, en nombre de todos los participantes en el Taller y en el mío propio, nuestra profunda gratitud por esta calurosa y cordial bienvenida que nos ha dispensado la honorable Asamblea Legislativa del Estado Nueva Esparta, por cuyo éxito en sus labores en pro de la colectividad formulamos nuestros mejores votos.

FUE UN GRAN VENEZOLANO

**DISCURSO PRONUNCIADO POR EL DR. RENÉ DE SOLA,
EL DÍA 24 DE ABRIL DE 1991,
CON OCASIÓN DEL HOMENAJE TRIBUTADO
POR LAS ACADEMIAS NACIONALES,
AL DR. EDGARD SANABRIA,
EN EL SEGUNDO ANIVERSARIO DE SU MUERTE.**

Señores:

Hace ya un año ha debido celebrarse el acto que hoy nos congrega. Atento siempre a que no pasen inadvertidos para las nuevas generaciones los hechos y personalidades que ennoblecen nuestro gentilicio, el Maestro don Luis Villalba Villalba elevó oportunamente su voz para recordar a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales el entonces próximo primer aniversario de la desaparición física de quien fuera uno de sus más conspicuos Individuos de Número, el Dr. Edgard Sanabria. Propuso nuestro ilustre consocio -y así fue acogido con beneplácito y por unanimidad- que, en sesión pública y solemne, se incorporase la efigie del gran humanista y fino caballero a la galería de prominentes juristas que con sus aportes enriquecieron el acervo científico y cultural de la Nación. Miembro de nota como fue también el doctor Sanabria de la Academia Venezolana de la Lengua y de la Academia Nacional de la Historia, éstas a su vez acordaron, en noble gesto de justicia, adherir al homenaje que se le tributaría.

Al escogérseme para orador de orden, no hay duda que mis honorables colegas tuvieron la benevolencia de sólo prestar atención a los acendrados sentimentales de respeto, afecto y gratitud que me vincularon al eximio Profesor, que con su sapiencia y hombría de bien dio lustre durante más de medio siglo a los sillones que ocupó en estos Institutos.

Demoró la realización de este homenaje la espera del cuadro que perpetuará a partir de este momento la imagen del egregio jurisconsulto. El tiempo sin embargo no ha logrado borrar mi inmensa pena ni ha permitido que se disipe la sobrecarga de dolor que hube de soportar por la circunstancia de recibir la noticia de su muerte cuando regresaba a mi

casa después de haber cumplido el fraternal deber de acompañar hasta el sepulcro a otro entrañable amigo, el destacado y ameno periodista Guillermo José Schael.

¡Qué triste coincidencia! Casi simultáneamente perdíamos dos de los últimos guardianes de la memoria de Caracas. Uno como cronista oficial mantenía en su diaria y muy leída columna periodística, la imagen espiritual y gráfica de La Ciudad que no vuelve -nostálgico título de una de sus más celebradas obras-, librando al propio tiempo recios combates por la preservación de sus escasos vestigios históricos y no escatimando palabras de estímulo para toda iniciativa que redundase en el progreso y embellecimiento de nuestra amada y compleja metrópolis.

Edgard Sanabria era, en cambio, la enciclopedia viviente abierta a la curiosidad de sus íntimos amigos y a las pesquisas de los rastreadores de nuestro patrimonio histórico. Intimidades ni secretos de la urbe le fueron desconocidos. Episodios, anécdotas, dichos, chistes, chismes, rivalidades familiares y profesionales, intrigas políticas y maniobras conspirativas; en fin, todo lo que constituye la porción oculta de la idiosincrasia de una colectividad.

Podía preguntársele acerca de la genealogía de algún poderoso o sobre la ascendencia o descendencia de un modesto artesano y de sus luchas para conquistar un puesto respetable en la escala social, con múltiples posibilidades de recibir precisa respuesta. Aún más. Despertaba interés y daba gusto oírle hablar de la configuración de la ciudad en épocas pretéritas, del nombre de sus calles, de la historia de sus monumentos, de los inmuebles más importantes que integraban su antiguo casco y de sus diversos propietarios. Tampoco faltaba en sus charlas el recuerdo de los episodios más edificantes o más picarescos protagonizados por figuras representativas del pasado o de épocas recientes.

Lástima es que nunca hubiera querido ceder el Dr. Sanabria a la presión de los amigos que lo instábamos a que llevara a las páginas de un libro tan rico material, que indiscutiblemente hubiera contribuido al mejor conocimiento de las tradiciones, las costumbres y los hábitos de quienes a través de los años han venido conformando el genio y el espíritu de esta procera urbe. Lo detenía el solo pensamiento de que sus ingenuas narraciones pudieran convertirse en armas con que espíritus malévolos trataran de destruir reputaciones muy bien cimentadas en el

tiempo o de herir a personas que no tienen por qué responder de acontecimientos de etapas definitivamente sepultadas.

En esta Caracas que tanto amó, nació el Dr. Edgard Sanabria el día 3 de octubre de 1911. Caraqueño ejemplar, reunía en su persona innatos rasgos de hidalguía, sin faltarle la sagacidad apropiada para descubrir con prontitud cualquier asechanza o para evadir la trampa que pretendiere tenderle algún sujeto inescrupuloso.

Salíamos un mediodía de esta misma vieja casona de San Francisco, aún sede de nuestra Alma Mater, y en la esquina topamos con alguien que, en forma un tanto sigilosa, pero al mismo tiempo aparentando cierta relación de confianza, se apresura a decirle que para el día siguiente estaba convocada una manifestación contra el régimen usurpador, y que era el Parque Carabobo el punto de reunión.

La actitud del Dr. Sanabria revelaría no haberle dado importancia a la gratuita confidencia y que sólo le hubiera impresionado su aspecto lingüístico, ya que su inmediata reacción fue preguntar en tono dubitativo: ¿Parque Carabobo o Parque de Carabobo? Para de seguida agregar: *“Por tratarse de una aposición, lo correcto sería colocar la preposición de antes del segundo sustantivo. Pero generalmente los venezolanos no respetamos esta regla, y por eso también decimos Plaza Bolívar en lugar de Plaza de Bolívar”*. Con la excusa de que debía atender una cita urgente, al instante se despide, cerrando toda posibilidad de diálogo.

Callado había yo observado la insólita escena. Apenas nos alejamos del alcance auditivo del confundido informante, el Dr. Sanabria se apresuró a despejar mi desconcierto: *“¿Se fijó que no le solté prenda? Ese no era ningún estudiante, sino un bandido infame que creyó que podía sacarme algo para soplárselo a la policía”*.

Conocedor como pocos de las buenas formas de expresión y de las intimidades del idioma castellano, no constituía la suya una posición intransigente ni conservadora. Comprendía muy bien que es necesario aceptar las variaciones que en el lenguaje introduce la evolución de los tiempos o el genio peculiar de cada pueblo.

Por eso, cuando muy joven, a los solos 26 años, es llamado a integrarse como miembro de la Academia Venezolana de la Lengua, donde durante cinco décadas prestara eficaces servicios -entre otros, primero como Secretario y luego como Director-, ya tiene ganada justa

reputación como pensador y atildado escritor. La propia Academia así lo había reconocido al otorgarle en 1936 el Premio Andrés Bello por su enjundioso estudio sobre Rafael María Baralt. Desde entonces reveló dotes muy por encima de la modestia con que él presenta su trabajo: “La brillantez del estilo, el dominio del idioma, y la pasmosa erudición de Baralt exigen pluma docta y experta”. Su ensayo biográfico demuestra que era sobradamente apta la suya para la correcta realización de tal empresa.

Pero es especialmente en su discurso de incorporación a esa asamblea de notables cuando, a la vez que expresa su credo sobre la necesidad del acatamiento de las reglas de la Gramática y de la lengua, advierte: “Al decir esto no me contéis en el número de los que quieren encasillar y esterilizar el talento dentro de multitud de normas insustanciales y criterios limitados de quienes echándoselas de puristas consideran el idioma entidad rígida e inalterable, sometido a leyes tiránicas y facticias, las que por infundadas han contribuido en mucho a propagar la creencia de ser inútil y contraproducente la Gramática”.

Como queriéndose hacer perdonar su precoz ingreso a instituciones científicas y culturales y el ser objeto prematuro de otras elevadas distinciones, solía aparentar más edad de la que realmente tenía, fingiendo achaques de vejez al caminar y cultivando ciertas actitudes que ya eran ampliamente conocidas y tildándoles de excentricidades suyas. Todos sus discípulos recuerdan, entre algunas, la muy singular de leer corridamente pasajes completos de cualquier libro en dirección contraria a la de la letra impresa.

También a veces mostraba cierta negligencia en el vestir, pero cuando se trataba de asistir a alguna reunión oficial, diplomática o social, donde los convencionalismos imponen atuendo de gala, el suyo nunca deslució junto al de los más presuntuosos convidados. Entonces se desenvolvía con la misma naturalidad con que lo hacía en cualquier otro ambiente, aun en los más populares. En ninguno se sintió él ni lo sintieron a él como un extraño.

Habiendo yo tenido el privilegio de conocer muchas de sus íntimas reflexiones y de observar sus reacciones frente a la mediocridad y la perversidad de gentes de muy discutible valía, pienso que semejantes comportamientos tenían por objeto defenderse de la animosidad y envidia de

quienes son incapaces de aceptar el éxito de los demás. Era dejar a la crítica malévola una suerte de válvula de escape a fin de que se le perdonase su superioridad intelectual y su nunca desmentida probidad.

Demostración de su fervorosa dedicación a las labores de la primogénita de las Academias y de sus profundos conocimientos de la Gramática y de las ciencias afines; de la claridad de sus ideas filosóficas; de su dominio del castellano y de otras lenguas antiguas y modernas, son los numerosos discursos que pronunció, bien para dar la bienvenida a nuevos miembros o bien para rendir homenaje a figuras preclaras de las letras venezolanas o extranjeras.

En las oportunidades en que le correspondió contestar los trabajos de recipiendarios, nunca se limitó a las rituales palabras de cortesía, sino que ahondó en el análisis de aquéllos, ora para adherir a las tesis sostenidas, ora para manifestar discretamente sus discrepancias.

Para testimoniario invoco sus respuestas a Luis Churión, Antonio Reyes, Simón Planas Suárez, en cada una de las cuales brillan sus acertados comentarios abarcando temas tan diversos como el origen de la Real y Pontificia Universidad de Caracas y la calidad de las enseñanzas que ésta impartía; la importancia del estudio de la Gramática y la aplicación racional de sus reglas; la admisibilidad de las modalidades que presenta el idioma castellano en los países latinoamericanos; la influencia de la mística árabe en la mística cristiana; las características del lenguaje diplomático en épocas pasadas y en tiempos recientes.

Me cupo a mí el alto honor de que fuera también él quien me diera el espaldarazo a mi ingreso en la Corporación que vela por el lustre y esplendor de nuestra lengua. Podría pasar por alto la cordialidad de sus palabras y la generosidad de sus elogios, frutos del afecto del profesor por el discípulo y de una amistad que, nacida en las aulas universitarias al calor de afinidades intelectuales, fue incrementándose con el correr de los años. Pero no pudo dejar de señalar que lejos de transitar el fácil sendero de las generalidades y de las frases estereotipadas, tuvo la deferencia de volcar toda su atención y sapiencia en la consideración ponderada de mi modesta labor intelectual, en sus aspectos literarios, jurídicos y humanísticos. Ponía así una vez más de manifiesto una de sus virtudes fundamentales, el culto a la amistad y a la lealtad que ésta impone en las relaciones humanas.

Estando una noche de visita en mi casa de La Castellana, el Dr. Edgard -como a veces él mismo gustaba de nombrarse- nos dice de repente a mi mujer y a mí: *“Ya saben que yo seré el padrino de su próxima hija”*. En nuestro matrimonio ya habíamos procreado dos hijos. varón y hembra, y para aquel momento no había ningún otro en camino. Fue grande nuestra sorpresa, emoción y regocijo ante tan espontánea manifestación de afecto. Casi dos años después nació nuestro tercer descendiente, precisamente una hija, a quien pusimos el nombre de Luisa, en recuerdo de mi madre muerta. Naturalmente el Dr. Sanabria fue el padrino. Así se estableció un nuevo vínculo espiritual entre nosotros.

Placía al Dr. Sanabria someter a prueba a sus amigos. Era una manera de juzgar el carácter o temple de las personas a través de las reacciones que suscitaban sus astutos artificios.

En la madrugada del 23 de enero de 1958 fui yo llamado a Miraflores. Ya el Dr. Sanabria se encontraba allí realizando importantes labores de coordinación y de asesoría para la Junta de Gobierno recién constituida. Al pasármeme a una habitación del ala derecha del Palacio, encuentro que, al alimón con los doctores Arturo Uslar Pietri e Isaac Pardo, el Maestro Sanabria está preparando listas de candidatos a Ministro para la formación del nuevo Gabinete Ejecutivo. Los tres talentosos confabulados me saludan con la manifestación de que soy una fija para el Ministerio de Justicia, y que procederían muy pronto a presentarme al Presidente de la Junta, el Contralmirante Wolfgang Larrazábal, de quien debo decir que nunca antes había tenido la oportunidad de haber tratado personalmente, pero cuya nobleza, integridad y fina sensibilidad social comencé a apreciar desde el propio momento de nuestro primer encuentro.

Aunque durante todo el día traté de declinar la honrosa propuesta, la cordial insistencia de los proponentes y las razones políticas con que el Almirante Larrazábal me reiteraba y me fundamentaba su formal solicitud de colaboración, me llevaron finalmente a la convicción de que era un deber patriótico asumir tamaña responsabilidad dada la situación de emergencia que vivía el país.

Apenas cuatro meses tenía yo en el desempeño de la cartera ministerial, cuando en las primeras horas de una tarde recibo por teléfono una sorpresiva llamada personal del Dr. Sanabria, a la sazón ya Miembro de

la Junta de Gobierno. Tras un breve y hasta seco saludo y sin preámbulo alguno, me comunica que la Junta quiere que yo le presente en ese mismo día un candidato para Ministro de Justicia, ya que se había dispuesto la reorganización del Gabinete. Sin inmutarme ni pedir explicación alguna, me limité a responderle: *-Deme una hora, compadre, que yo lo llamaré para llevarle el candidato.*

No tuve que pensarlo mucho. Sin pérdida de tiempo me comuniqué telefónicamente con mi dilecto amigo el Dr. Andrés Aguilar, quien se encontraba en ejercicio del Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, y le pedí que concurriera de urgencia a mi Despacho. En el término de la distancia allí estaba. Al principio se muestra renuente a aceptar la candidatura que le propongo mientras no supiera cuál sería mi destino. Ante mi insistencia de que ninguna importancia tenía mi persona en la situación planteada, se allana a ir conmigo al Palacio Blanco -inmueble fronterizo de Miraflores, en donde despachaba la Junta de Gobierno- con el propósito de que yo pudiera presentarlo formalmente. Vio de inmediato al Dr. Sanabria que salía a su encuentro con el candidato adecuado para el cargo.

A la puerta del edificio me esperaba, muy risueño, el Dr. Sanabria, y agarrándome por un brazo, me dice: *“¿Qué creyó, usted, compadre? Yo le hablé así porque a usted van a ofrecerle el cargo que yo siempre hubiera deseado ejercer: la Cancillería”*. En la Gaceta Oficial de esa noche se publicó el Decreto. Andrés Aguilar, Ministro de Justicia. René De Sola, Ministro de Relaciones Exteriores.

Me enorgullezco desde entonces del acierto de mi propuesta y de la atinada decisión de la Junta, hito significativo en la brillante carrera pública de Andrés Aguilar como honestísimo administrador, político responsable e internacionalista de prestigio universal, que ha muy poco se ha visto coronada con su elección de Magistrado en la Corte Internacional de Justicia, en cuyo desempeño me permito desde aquí ratificarle mi absoluta confianza en el éxito cabal de su nueva y delicada misión.

Las actividades universitarias y académicas cubren la mayor porción del ciclo vital de Edgard Sanabria. A los veinticinco años ya era Profesor de Derecho Romano en la Universidad Central de Venezuela. Su claro criterio jurídico, su profunda formación humanística, el conocimiento de la lengua latina, constituían el sólido soporte de su excelente

actuación docente. Sus discípulos no olvidan sus sabias enseñanzas ni el calor humano de su trato. De su devoción por esta disciplina y de la importancia que le asignaba en la formación de los juristas, dio repetidas demostraciones en su carrera profesional. No extraña pues que cuando se recibe en el año de 1949 como Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, no desperdicie la oportunidad para insistir una vez más en su criterio, manifestando: *Hasta los países más ajenos a la influencia latina, han adoptado normas del derecho de los romanos, porque ellos “fijaron a perpetuidad las categorías del pensamiento jurídico”, según la feliz expresión de Eduard Cuq”*.

No obstante que estaba dotado de todo lo necesario para escribir un excelente libro sobre la materia, en múltiples ocasiones lo vi rechazar la sugerencia que al respecto le hacían discípulos y amigos, porque, decía, no era sensato producir una obra de esa naturaleza sino cuando se tuviera la certeza de superar las existentes.

Extrañamente, en este caso no podía yo compartir la opinión del Maestro, ya que, sin necesidad de innovar, es siempre posible ofrecer algún elemento útil siquiera sea en el aspecto puramente didáctico. Consideré sin embargo que se trataba de una forma gallarda de reconocer el valor de la obra ajena y una manifestación de modestia respecto a su propia competencia.

También a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales le dio Sanabria entusiástico aporte con sus sensatas intervenciones en las reuniones de trabajo o su participación oratoria en las ocasiones solemnes en que le fue solicitada. Un día, el de su incorporación, es para recordar y homenajear la figura del insigne procesalista que fue su antecesor en el sillón académico, el Dr. Arminio Borjas, cuyos méritos exalta con acertados y justicieros conceptos. Otro, le corresponde dar la bienvenida a uno de sus más apreciados amigos, el Dr. Rafael Caldera, unido además a él, según proclama, *“por unas mismas inclinaciones y formas de pensar muy parecidas en todo cuanto se relaciona con las más fundamentales cuestiones jurídicas y filosóficas”*. Y para que estas vinculaciones no devalúen el rigor de sus juicios, enfáticamente advierte: *“No le tributaré elogio alguno de que no le considere digno”*, para luego agregar: *“Todas reconocen la autoridad y el elevado puesto que ha logrado alcanzar en la sociedad venezolana,*

como la sólida reputación y verdadera estima de que goza aun fuera de la República”.

No menos importantes son sus contribuciones a la Academia Nacional de la Historia, que lo incorpora a su seno en 1963. Su aportación inicial constituye un emocionado reconocimiento al Instituto por las labores cumplidas en la investigación y en la divulgación de los valores nacionales y en el mantenimiento del culto debido a las figuras preclaras de nuestras letras y a los próceres que lucharon por darnos la libertad e independencia de que somos felices beneficiarios.

Allí también cumple la placentera obligación de darle en su oportunidad la bienvenida a uno de sus más destacados discípulos, el Dr. José Luis Salcedo Bastardo, de cuya obra histórica y literaria realiza un previo y detenido análisis para fundamentar las merecidas alabanzas que luego le tributa.

La amplia gama de sus inquietudes intelectuales encontró campo propicio para manifestarse en las instituciones nacionales y extranjeras, tanto culturales como científicas, que lo distinguieron integrándolo al número de sus Miembros activos u honorarios. Además de las Academias nacionales ya mencionadas, lo designaron Miembro Correspondiente suyo la Real Academia Española de la Lengua y las similares de Colombia, Chile, México, Paraguay, República Dominicana, Panamá, Honduras y Guatemala. El mismo reconocimiento recibió de la Real Academia de la Historia, de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, de la Academia de la Historia de Antioquía, de la Academia Mexicana de la Historia, de la Academia Dominicana de la Historia. Añádase su pertenencia como Miembro de honor de la Sociedad Cervantina de Madrid, Miembro Asociado del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, Miembro Correspondiente del Instituto Internacional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Miembro de la Sociedad de Legislación Comparada de Francia y Miembro del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de París.

No soy adicto a que en actos como el presente se fatigue la atención del auditorio con la enumeración de cada uno de los apartes que configuren el *curriculum vitae* del homenajeado. Si me he permitido la anterior ha sido sólo por vía de ejemplificación, para poder explicar que

me abstengo de mencionar los cargos honoríficos, misiones extraordinarias, doctorados honoris causa, condecoraciones y otras distinciones de que fuera objeto el Dr. Sanabria, porque ello me ocuparía más tiempo que el antes consagrado a sólo las de carácter académico.

Prefiero limitarme a recordar algunos de sus más importantes ensayos histórico-literarios, generalmente elaborados en cumplimiento de mandatos académicos, lo que revela que su ingreso a los nombrados Institutos significó siempre un compromiso de activa colaboración y nunca motivo de vanidoso alarde.

Aparte de los trabajos que ya he mencionado, dejó el Dr. Sanabria excelentes piezas oratorias destinadas a conmemorar grandes figuras de las letras. A los rasgos de su pluma, revivieron su valor las creaciones de Cervantes, Andrés Bello, Felipe Tejera, Lisandro Alvarado, Jesús María Morales Marcano, Miguel Antonio Caro, Rufino José Cuervo, Antonio Gómez Restrepo. Escapan éstas sus producciones del género de los llamados discursos de ocasión, generalmente vacuos e intrascendentes, si no impúdicas fotocopias de producciones ajenas. Las suyas, por lo contrario, revelan largo estudio, cuidadosa preparación, profundidad de análisis y elevación de conceptos, sin faltar tampoco el aliento lírico en muchas de sus evocaciones, como en la que consagra a Juan Antonio Pérez Bonalde, de la cual tomo al azar el siguiente fragmento: "...allá, frente al mar, en el vecino puerto, en un atardecer de octubre, bajo un honrado pero ajeno techo, mísero, triste y solo, moría, dentro de la mayor indiferencia de sus conciudadanos, el más alto poeta lírico que hubimos en la segunda mitad del siglo precedente". Describe así el ocaso del excelso e infortunado trovador, romántico y modernista, cuya melodiosa voz no se oiría nunca más. Quizá en su mente asociaba Sanabria el recuerdo del que, abandonado, muriera en Santa Marta, trazando de tal modo el paralelo que los vinculaba en la ingratitud humana.

Cuando se lean los Escritos de Don Edgard Sanabria -título de la compilación de sus principales producciones, que auspiciada por la Academia Nacional de la Historia, ha sido acertadamente confiada a la solícita responsabilidad del Profesor Rafael Fernández Heres-, serán muchos los que se sorprenderán de la riqueza de fondo y de forma que caracterizó su silencioso quehacer intelectual. Parejo es el rigor con que

cuidaba el Dr. Sanabria la autenticidad de cada una de sus afirmaciones como la limpidez y propiedad de sus medios expresivos.

No es la mía una manifestación del afecto y admiración que siempre le profesé. Valga para avalar mi ecuanimidad, el juicio del bien afamado y severo crítico literario Don Pedro Díaz Seijas, ex-Director de la Academia Venezolana de la Lengua y gran apreciador de las cualidades morales e intelectuales del Dr. Sanabria. De la presentación que él hace de aquellos escritos, extractamos sólo algunas de sus lacónicas y certeras opiniones: *“A la vez nos encontraremos con bien meditadas piezas oratorias, escritas con pulcritud y sostenida elegancia” “...fino escritor, cuidadoso del estilo, fecundo en la expresión”*.

Si bien todas sus creaciones históricas, literarias o jurídicas son dignas de semejante reconocimiento, hay sobre todo una que, en mi criterio, merece ser especialmente considerada por críticos y estudiosos de nuestra cultura. Se trata de consistente y hermosísimo discurso de orden que pronunció en la sesión solemne celebrada por la Academia Nacional de la Historia el 5 de diciembre de 1974 para conmemorar el Sesquicentenario de la Batalla de Ayacucho.

Me consta el empeño, entusiasmo, fervor y afección que en él puso el Dr. Sanabria. Para llevarlo a cabo, se sustrajo de la circulación social y encerróse en su habitación durante más de tres meses. Pienso que en su subconsciente, con la glorificación del Gran Mariscal Antonio José de Sucre -por el que sentía preferente admiración-, gravitaba seguramente la idea de rendir tributo indirecto a la ciudad de Cumaná, también tierra natal de su ilustre progenitor, el Dr. Jesús Sanabria Bruzual, médico de reconocida competencia y poseedor de un bagaje cultural poco común.

Muy contento se sintió -y como compensado de su arduo trabajo- con lo que entonces le dije y que hoy me complace en manifestar públicamente: *“Compadre, lo felicito. Se emparejó usted a Víctor Hugo. Su descripción de la batalla de Ayacucho es comparable -y en nada desdice- a la de Waterloo por el más grande poeta de Francia”*.

En *Los Miserables*, que es la novela donde se describe la enigmática derrota de Napoleón, demostró el célebre escritor no haber sido insensible a la gesta emancipadora de nuestra América, cuya culminación fue precisamente lograda por el triunfo de Ayacucho. Con el propósito

de ubicar cronológicamente algunos de los acontecimientos de su narración, recurre Víctor Hugo a esta significativa referencia: “Era el tiempo de la lucha de las repúblicas de la América meridional contra el rey de España, de Bolívar contra Morillo. Los sombreros de ala estrecha eran realistas y se llamaban morillos; los liberales llevaban sombreros de ala ancha y se les conocía por el nombre de bolívares”.

Waterloo y Ayacucho se asimilan por los contrastes. Con gran pudibundez, anticipándose a cualquier adversa reacción, Víctor Hugo se excusa antes de proseguir su épico relato: “El respeto debido a los lectores -dice- no puede llegar al extremo de vedar al historiador la repetición de la palabra más hermosa tal vez que un francés haya pronunciado jamás”. Acababa el excelso poeta de inmortalizar el fulgente apóstrofe: *¡Mierda!* con que repele Cambronne al general inglés que le conmina a rendirse.

Luego de estampar la “elocuentemente obscena palabra” -así la califica un crítico literario angloamericano-, el propio Hugo, pleno de emoción, exclama: “*Es insultar al rayo, es llegar a la grandeza esquiliiana*”, para en seguida rematar dramáticamente: “Al oír la palabra de Cambronne, la voz inglesa respondió: *¡Fuego!*».

En Ayacucho no hubo explosión alguna de ofensa o ultraje verbal. Resplandeció, por lo contrario, la límpida elocuencia de la más sublime magnanimidad, porque al frente de las huestes independentistas se encontraba Antonio José de Sucre, el insigne negociador de los Tratados de Armisticio y de Regulación de la Guerra -que hicieron a ésta menos cruel-, el magistrado intachable, el intrépido soldado de la libertad, cuyos nobles sentimientos y grandeza de alma pueden compendiarse en la paradigmática sentencia que en posterior ocasión él mismo habría de pronunciar: “La justicia de Colombia es la misma antes que después de la victoria”.

Son muy otras las expresiones que a perpetuidad quedaron grabadas en Ayacucho. Es el grito de Córdova: “*¡Batallones! ... ¡de frente! ... ¡armas a discreción! ... ¡paso de vencedores*” Es la conducta hidalga de Sucre, que Sanabria, deslumbrado, rememora con singular elocuencia: “... aunque dada la posición del enemigo -expresa- podía reducirlo a una entrega discrecional y absoluta, noble y magnánimo, realza el esplendor de su triunfo, completo y decisivo, concediendo a

los ínclitos vencedores de 14 años ... capitulación que no pudo ser más amplia y generosa, honrosísima cual pocas en la historia ...” “Por esa capitulación suscrita por Sucre y Canterac, puede decirse que no hubo derrotados. ¡Gloria a los vencedores! ... ¡Honor a los vencidos!”

En mi modesta opinión, ese discurso constituye uno de los estudios más completos sobre la batalla de Ayacucho, a la que le consagra una minuciosa investigación en sus antecedentes, motivaciones políticas y militares, estrategias y tácticas empleadas por ambos bandos, siguiendo paso a paso los preparativos que, desde la de Junín, condujeron a la gran victoria que remató definitivamente la independencia de Hispanoamérica.

El hombre que tan altos puntos calzaba en el campo de las humanidades, atesoraba además cualidades que ampliamente lo calificaban para el eficaz desempeño de cualquier posición en el sector público. Me parecía a mí que así como no debe despilfarrarse la riqueza material de la Nación, el no aprovechar en beneficio de la colectividad el talento y la probidad de un ciudadano, constituye también delito de lesa patria.

En el año de 1966 preparaba yo mi obra *Balance Inconcluso de una Actitud Universitaria*, donde a través del recuerdo de situaciones vividas, planteaba el deber de todo profesional egresado de los institutos de educación superior de mantener permanentemente una conducta acorde con los principios de probidad y responsabilidad abrevados en las aulas.

Uno de los documentos que se acoge en dicho libro es la carta que el 2 de diciembre de 1940 me dirigió desde Bogotá el Reverendo Padre Félix Restrepo, Rector de la Universidad Javeriana, en la cual me agradece el envío de un recorte de El Universal con el informe rendido por el Profesor Edgard Sanabria sobre su obra *El Alma de las Palabras*. Entonces elaboré para pie de página una nota con el siguiente texto:

“Quiero valerme de esta ocasión para rendir un homenaje público de respetuosa admiración y sincero afecto al Dr. Edgard Sanabria. Mi profesor en la Universidad Central de Venezuela, mi amigo entrañable, pertenece al grupo de hombres cuyos talentos no han sabido ser aprovechados por el país. Su temperamento y su carácter, han contribuido a que pasen inadvertidos para muchos la extraordinaria

claridad de pensamiento, la lógica impecable y el claro criterio con que puede abordar el doctor Sanabria cualquier problema jurídico. Yo, que he tenido la suerte de oír sus opiniones y consejos en diversos y muy disímiles casos, sólo aspiro a que la colectividad venezolana sepa algún día utilizar debidamente tales facultades, en el servicio civil de la República”.

Los sucesos del año 1958 y compromisos posteriores me llevaron a retardar la terminación de aquella obra, que en definitiva sólo pudo ser publicada en el año de 1962, en edición de la Imprenta López de la ciudad de Buenos Aires. Esa demora me permitió agregar una acotación a la nota anterior, que también aparece inserta en dicho libro y que, a la letra, dice:

“La nota anterior fue escrita en el año de 1956 cuando preparaba el material para esta obra. Después ocurrieron en la vida del país los importantes acontecimientos que culminaron el 23 de enero de 1958 y que devolvieron a nuestro pueblo la posibilidad de crear un sistema institucional de gobierno fundado en el respeto a las libertades públicas y a la dignidad humana. El gobierno surgido del movimiento cívico-militar, llamó a colaborar al Dr. Edgard Sanabria como Secretario de la Junta de Gobierno y posteriormente -al ser ésta reestructurada- entró a formar parte como Miembro, y más tarde pasó a presidirla. Como Secretario, Miembro y Presidente de la Junta de Gobierno, demostró poseer extraordinarias cualidades para el manejo de los asuntos públicos, perspicacia para juzgar a los hombres y escoger sus colaboradores; honestidad acrisolada en la administración de los dineros de la colectividad, y carácter para afrontar las difíciles situaciones políticas que se le plantearon. En el breve lapso de tres meses durante los cuales el Dr. Sanabria presidió la Junta de Gobierno, se llevaron adelante obras de importancia fundamental para el progreso del país y se adoptaron decisiones de orden económico, fiscal, político y cultural de evidente y trascendental utilidad para la Nación. El Dr. Edgard Sanabria presidió las elecciones más pulcras realizadas en Venezuela que constituyen la génesis del régimen constitucional, y con justificado orgullo pudo decir: “Hice por entregar el poder mucho más de lo que cualquier otro hubiera hecho por conservarlo”. Como Ministro de Justicia y

Ministro de Relaciones Exteriores de la Junta de Gobierno presidida sucesivamente por dos grandes venezolanos -Wolfgang Larrazábal y Edgard Sanabria-, no puedo ocultar mi satisfacción por el hermoso y ejemplar período en que me tocó asumir funciones públicas. Como amigo del Dr. Sanabria y como venezolano, me place que su actuación pública no haya defraudado la fe que sus discípulos teníamos en su capacidad y que la nota anterior se encuentre hoy avalada por los hechos. (Abril de 1960)”.

Cierto es que el Dr. Sanabria antes del 23 de enero había ocupado cargos en la administración pública, y de esta suerte alguna pequeña influencia pudo ejercer en decisiones de gobierno. Particular significación tiene su paso por la Cancillería, en la que sus dotes de jurista, diplomático e internacionalista se enaltecieron en la eficiente asistencia que prestó a personalidades de la talla de Esteban Gil Borges, Gustavo Herrera, Carlos Morales y Andrés Eloy Blanco.

Pero sin el advenimiento de aquel histórico 23 de enero no hubiera conocido el país la verdadera dimensión de Sanabria como hombre público. Cuando elevado a la posición de Presidente le tocaron por primera vez el Himno Nacional, seguramente se reprodujo en su mente una imagen de cuatro lustros atrás. De haber estado presente, lo mismo le habría ocurrido al Dr. Ramón J. Velásquez.

Saliendo este último de la Universidad Central encuentra a la puerta de la vecina Biblioteca Nacional al Dr. Edgar Sanabria, con quien se detiene a conversar. Enfrente, en el Capitolio, acaban de instalarse las Cámaras Legislativas y empiezan a resonar las notas del Himno Nacional. Velásquez recibe, con tenue sonrisa de incrédulo o sorprendido, esta manifestación de Sanabria: *“No olvides esto, Ramón. Algún día a mí me van a tocar el Himno Nacional”*.

Al rendir cuenta al Congreso de la finalización de su ejercicio de gobierno, señala como sus principales realizaciones: el proceso electoral democráticamente concluido, la preservación del orden público y la reorganización de la administración estatal, en la esfera interna, y, en la externa, restablecimiento de las relaciones con Argentina, Costa Rica, Chile y Uruguay y fortalecimiento de las existentes con los demás países, así como la celosa defensa de la soberanía nacional.

En mi calidad de Ministro de Relaciones Exteriores me correspondió, por instrucciones suyas, iniciar las gestiones para la celebración del *Modus Vivendi* con la Santa Sede, que quedó definitivamente concluido durante el gobierno del indomable paladín de la democracia, Rómulo Betancourt. Igualmente me tocó abrir el camino para la discusión acerca de una nueva interpretación del derecho de asilo, a fin de que éste, fortalecido como instrumento para la defensa de los derechos humanos, no pueda nunca convertirse en guarida de quienes atenten contra la institucionalidad democrática.

Desligado ya de sus altas responsabilidades de gobierno, con la conciencia tranquila de quien ha cumplido su deber con pulcritud y patriotismo, se le vio volver a sus antiguas actividades académicas y al reencuentro de su vocación de diplomático e internacionalista. Nueva etapa ésta en que, con dignidad y eficacia, alternó sus arraigadas aficiones intelectuales con el ejercicio de la misión de Embajador Plenipotenciario ante la Santa Sede, Austria y Suiza sucesivamente.

De vuelta a la patria, retomó su hábito de visitar los círculos docentes, universitarios y académicos, así como las viviendas y oficinas de sus numerosos amigos. Periódicamente, casi todos los viernes, concurría a mis lugares de trabajo. Su charla sobre asuntos políticos, sociales y culturales era deliciosa, amena e instructiva. Estaba al día sobre todo el acontecer nacional y mundial, y su amplia versación en Geografía e Historia, le permitía establecer intereses y útiles comparaciones sobre la marcha de los acontecimientos.

Dos años antes de su muerte empezó su salud a resquebrajarse. Algunas de sus crisis exigieron largos períodos de hospitalización. Después de cada convalecencia se reanudaban las visitas, aunque ya menos frecuentes. Sin embargo, pocas semanas antes de su partida sin retorno estuvo en mi despacho de la Corte Suprema. Era ya una sombra que se esfumaba en el espacio. Sentí el íntimo dolor de vislumbrar muy próximo el fatal desenlace.

El 24 de abril de 1989 abandonó definitivamente su vida terrenal.

Señores:

Dada la limitación de mis facultades, sólo he podido plasmar un tosco bosquejo de la imagen de nuestro extinto consocio. No obstante,

la imperfección del diseño, es tan singular la personalidad del Dr. Edgard Sanabria que ha podido proyectarse por sí sola con nitidez suficiente como para que se aprecie en todo su exacto valor la sencilla pero enaltecedora sentencia con que termino mis palabras: *¡Fue un gran venezolano!*

Caracas, veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno.

René De Sola

LA LEY, LA JUSTICIA Y EL JUEZ

Como estudiante de Derecho, hacía yo mi pasantía en un importante Tribunal de la República. El Juez era un funcionario honesto y eficiente, de conducta intachable, que gozaba de gran prestigio y aprecio en el foro. Terminada la lectura de la sentencia dictada en un sonado caso, el abogado perdedor se acercó al Magistrado y muy respetuosamente le manifestó que procedería a apelar del fallo por no compartir el criterio sentado. Con toda afabilidad, el Juez le expresó su propia desazón en los términos siguientes: *“Créame, querido colega, que soy el primero en lamentarlo. También yo pienso que la sentencia no es justa, pero la ley no me permitía otra solución”*.

Semejante afirmación dejó una huella profunda en mi mente. Desde entonces nunca he dejado de pensar en que la posibilidad de una antinomia entre la ley y la justicia no podría ser admitida sin negar la existencia misma de un orden jurídico socialmente válido.

Reflexiones de muchos años acerca de este tema aparecen en varios de mis trabajos jurídicos. Lo he tenido igualmente en cuenta -como escollo que había que eludir- a todo lo largo de mis actuaciones en el campo jurisdiccional.

Hoy quisiera ahondar un poco más en la consideración de la materia y exponer mi posición como profesional del Derecho y como miembro que he sido de nuestro Poder Judicial.

1. A mi modo de ver, la cuestión debe centrarse no en el terreno de la elaboración de la norma, sino en el de su aplicación. No se trata, en efecto, de determinar si una ley es intrínsecamente justa. Una presunción de justicia debe abrigar al conjunto del ordenamiento jurídico si partimos de la idea que su finalidad primordial es garantizar que las relaciones entre los individuos entre sí y con la sociedad se desenvuelven dentro de un marco de igualdad y de seguridad. Cuando la norma jurídica no responda a dichos valores, si su injusticia es manifiesta, habría

que luchar por su eliminación. Para ello contamos con los mecanismos legales o sociales que pueden activarse con ese propósito.

2. En cambio, la aplicación de la norma es de la entera responsabilidad del Juez, a quien en cada caso se le pide una solución de justicia. Es entonces una cuestión de cambio de mentalidad y de métodos la única vía para hacer posible que en la práctica se cumpla el mandato legislativo que establece que la justicia constituye la esencia de la función jurisdiccional.

Es de observar que el supuesto de que la norma jurídica debe ser justa, no figura como un precepto del derecho positivo destinado a orientar la conducta de los legisladores. En tanto que el artículo 1º de nuestro Código de Procedimiento Civil impone a los Jueces como mandato la “obligación de administrar justicia”.

Honda significación y trascendencia tiene este principio. Dictar sentencias, simplemente sentenciar, no constituye el cumplimiento del mandato legal. La sentencia tiene que ser justa para que cumpla su cometido social.

La experiencia demuestra que no es fácil tarea. Pleno de buena fe, absolutamente libre de indebidas presiones y ajeno a todo interés bastardo, un Juez puede involuntariamente incurrir en falta a su elevada misión. Una errónea apreciación de los hechos, la interpretación incorrecta de una norma, o la selección de otra no aplicable al caso, lo conducen a una conclusión injusta. Ni legal ni moralmente nada podemos reprocharle. Queda siempre la esperanza de que un Superior pueda corregir el entuerto si todavía cabe la posibilidad de una revisión del fallo.

Por lo contrario, es absolutamente inadmisibles que un Juez pueda sentirse y considerarse libre de toda culpa cuando a sabiendas dicte una sentencia injusta alegando en su descargo que la ley no le permitía otra alternativa.

La alternativa existe. Sólo que para encontrarla se requiere poseer sensibilidad para captar las vibraciones de la justicia y una mente abierta a la comprensión de los nuevos conceptos e intereses cuya protección imponen las transformaciones sociales.

3. Carecería de todo sentido lógico admitir que la aplicación de una ley conduzca a un resultado justo en algunos casos y en otros no. Si

la ley es justa, como debe serlo, no puede violarse en su aplicación el principio de la igualdad.

Se habría aplicado incorrectamente o forzado su aplicación cada vez que el resultado, en criterio del propio Juez, aparezca manifiestamente injusto.

En una u otra forma, todo ordenamiento jurídico que cumpla su cometido de justicia, señala alguna vía para la solución del problema. De modo directo y como una demostración irrestricta de confianza en la labor creativa del Juez, se pronuncia el artículo 1º del Código Civil suizo. La jurisprudencia del Tribunal federal ha establecido que existe una laguna jurídica no sólo cuando el hecho *sub judice* no hubiere sido previsto por el legislador, sino también cuando la norma aparentemente aplicable no ofrezca una solución de justicia en armonía con su verdadera voluntad. Ante tal situación, corresponde al Juez decidir según las reglas que él mismo establecería si tuviera que actuar como legislador.

Reiteradamente he sostenido que los jueces venezolanos no carecen de herramientas semejantes para que sus decisiones sean siempre justas y respetables. El ordenamiento suizo admite de una manera franca que el Juez tiene que cumplir ocasionalmente funciones de legislador. Se colocó así dentro de la corriente moderna que rechaza el dogma de la absoluta separación de poderes.

El legislador venezolano, más tímido en su pronunciamiento, no por eso dejó insoluble el problema. La correcta interpretación del artículo 4º de nuestro Código Civil, debe llevarnos a considerar que, al igual que su homólogo suizo, el Juez venezolano está autorizado para desechar la aplicación de una norma cuando ésta se encuentra en abierta contradicción con las nuevas realidades sociales o con los postulados de la justicia.

“Cuando no hubiere disposición precisa de la ley -establece el Código Civil- se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas; y, si hubiera todavía dudas, se aplicarán los principios generales del derecho”. Llevado por la mano del legislador, no abusa en el ejercicio de sus funciones el Juez que rechaza una ley cuando resultare manifiesta la injusticia de su aplicación a una situación determinada. Inspirándose luego en las disposiciones

que regulan casos semejantes o materias análogas, o en los principios generales del derecho, según las actuales corrientes del pensamiento científico y de la evolución social, encontrará la fórmula que deje incólume la justicia y garantice la estabilidad social.

Con base en este criterio, hemos adoptado la demostración de interpretación progresiva de la ley para distinguir la doctrina que hace de la justicia el único fundamento socialmente válido de la decisión judicial.

4. No son pocas las dificultades que el Juez tiene que superar para llegar a una conclusión acertada. De ordinario la interpretación de una norma legal es objeto de controversia entre los juristas. Al igual que en otros campos de la vida social, también en el derecho se disputan su predominio las tendencias progresistas y conservadoras.

La historia del derecho nos enseña que en la época de mayor esplendor del derecho romano, el criterio conservador estaba representado por la escuela de los sabinianos, en tanto que los proculeyanos propugnaban por la interpretación de los textos en concordancia con la evolución de las costumbres.

Esta misma dualidad se repite en la Edad Media cuando, por una parte, los posglosadores encabezados por Bartola se oponen al método exegético preconizado por los glosadores y proclaman la necesidad de adaptar las antiguas normas a las nuevas condiciones sociales (*usus modernus Pandectarum*). En tal forma no sólo fecundaron el Derecho Civil, sino que abrieron nuevos cauces al Derecho Comercial y al Derecho Internacional Privado.

El avance jurídico que significó el proceso de codificación europeo posterior a la Revolución Francesa, fue prácticamente menoscabado por los fetichistas de la ley, quienes sostenían que todo el derecho estaba contenido en sus enunciados y que, a manera de reto, se ufanaban en declarar que no conocían el Derecho Civil y que sólo enseñaban el Código de Napoleón. El propio Emperador, en el ocaso de su existencia, decepcionado, manifestaba al Conde de las Cases que si bien sus Códigos habían disminuido notablemente el azote de los litigios, no habían podido impedir las interpretaciones artificiosas de quienes vivían a costa de las querellas de los demás. Pensaba Napoleón que las normas

claras y precisas de la ley sólo admitían su aplicación en forma directa e inequívoca, con exactitud matemática. No pudo él llegar a comprender que si no hubiera sido por la portentosa obra interpretativa realizada por la doctrina y la jurisprudencia francesas, sus Códigos en poco tiempo hubieran pasado al desván de las cosas inútiles.

Otra es la opinión de los juristas que creemos en la constante renovación del derecho. Como lo anticipaba Geny, la ley no expresa, no puede expresar todo el derecho. De aquí la importancia que debe asignarse a la sentencia, ya que a ésta corresponde la grave responsabilidad de convertir en una solución de justicia el derecho abstracto contenido en la norma.

5. Las calificaciones de justo o injusto atribuibles a determinados hechos dependen fundamentalmente de la correcta interpretación de la ley. En ocasiones es ésta muy clara y resulta sencilla operación aplicarla. En otras, no basta analizar su contenido de acuerdo con el sentido que parece evidente del significado propio de las palabras, sino que es necesario investigar la verdadera intención del legislador, así como la finalidad perseguida; esto es, tomar muy en cuenta los valores e intereses objeto de su protección, de modo que éstos no se falseen en el momento de su aplicación.

Importancia especial tienen igualmente las circunstancias históricas en que se produjo la norma, a fin de que, sin desvirtuar su sentido originario, pueda ser aplicada a los nuevos fenómenos de índole semejante que se manifiesten con el correr de los tiempos.

Por tratarse de algo por lo que hube de librar una lucha sostenida durante muchos años, tomaré como ejemplo el tema de la comercialidad de las operaciones inmobiliarias en el derecho venezolano.

6. El artículo 29 de nuestro Código de Comercio contiene una enumeración de los que se consideran actos objetivos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de alguno de ellos solamente. El inciso primero de dicha enumeración asigna tal carácter a: “La compra, permuta o arrendamiento de cosas muebles, hecha con ánimo de revenderlas, permutarlas, arrendarlas o subarrendadas en la misma forma o en otra distinta; y la reventa, permuta o arrendamiento de estas mismas”. (Subrayado nuestro).

Aferradas a una interpretación literal de la ley -que sólo habla de cosas muebles-, gran parte de la doctrina y de la jurisprudencia venezolana mantuvo tercamente el criterio de que ninguna operación realizada con inmuebles, aun en condiciones semejantes a las señaladas en el referido inciso 1, podría ser incluida en el campo comercial. A manera de dogma se sostuvo por mucho tiempo que bastaba la presencia de un inmueble para que automáticamente se rechazase la aplicación de la legislación mercantil.

No fueron sólo poderosas razones de técnica jurídica las que me llevaron a combatir tal doctrina, sino un elemental sentimiento de justicia. En efecto, no me era posible admitir que escaparan a la mayor rigidez de la legislación mercantil y eventualmente a las sanciones de la quiebra, las personas que realizaban operaciones especulativas con inmuebles. Era además colocarse a espaldas de la historia, no reconocer que, gracias al urbanismo, se había producido un fenómeno en virtud del cual los inmuebles habían pasado a convertirse en valores de cambio y en factores de creciente significación en la actividad mercantil ordinaria.

Claramente podrá siempre diferenciarse el carácter civil o el carácter comercial de una operación inmobiliaria. Cuando alguien adquiera un inmueble para su habitación familiar o como inversión permanente para la obtención de una renta, no hay duda que permanecemos en el campo del derecho común. En cambio, cuando se adquieren inmuebles para revenderlos a la mayor brevedad y beneficiarse de su simple revalorización, o para la realización de obras de urbanismo y su posterior venta en parcelas, se tipifica un acto de comercio tan igual al realizado sobre cosas muebles. Aún más. Con frecuencia se da el caso de que un operador audaz y hábil anticipa la reventa antes de hacerse propietario de algún determinado inmueble. Los inmuebles llegan a movilizarse, al pasar de unos a otros propietarios, con la misma celeridad que las cosas muebles. Se usa -y hasta se abusa- del crédito público y privado con la misma amplitud con que lo pudiera hacer otro comerciante para mantener en forma masiva su actividad profesional.

Resulta entonces evidente la desigualdad y la flagrante injusticia de dejar al negociante en inmuebles al margen de las eventuales sanciones

de un proceso en quiebra cuando su acción imprudente o fraudulenta lo llevara al incumplimiento de sus obligaciones con terceros.

Frente a la tesis de la aplicación literal y mecánica de la ley, sobaban los argumentos para que la norma fuera aplicada de acuerdo con su verdadero sentido, propósito y razón y no se convirtiera en amparo de comerciantes deshonestos y en instrumentos de vulneración de la justicia.

A los adictos a la doctrina de la interpretación progresiva de la ley, les bastaba el argumento histórico. Es un fenómeno moderno que no pudieron prever en su tiempo los proyectistas de la ley, que los inmuebles llegaran a ser objeto de actividad especulativa comercial con las mismas características y regularidad de las operaciones realizadas con cosas muebles.

Sin embargo, fue necesario buscar apoyo adicional en otras razones jurídicas para que finalmente la tesis adquiriese definitiva responsabilidad. Fue valioso el respaldo de la sentencia dictada el 2 de mayo de 1961 por la Corte Suprema de Justicia, en donde quedaron admitidos todos los argumentos que habíamos venido sosteniendo insistentemente: que nuestra legislación mercantil no tiene carácter excepcional; que la enumeración de actos de comercio es simplemente enunciativa; que las normas mercantiles pueden ser interpretadas extensivamente, y que a falta de disposición precisa, es posible recurrir a la aplicación analógica.

7. Por sobrentendido se tiene que la honestidad es la primera cualidad por la que debe distinguirse un Juez. A ello debe añadirse la prudencia, los conocimientos jurídicos, el sentido común y la sensibilidad social. Pero todas estas condiciones resultan insuficientes si no se posee al mismo tiempo la intuición que le permita descubrir la solución justa que corresponda a cada caso.

Estrecho paralelismo existe entre la sensibilidad del artista para captar la belleza y la del Juez para vislumbrar la justicia. Con razón se orientan hacia la misma dirección la consigna de un genial pintor como Picasso: *“Hay que encontrar primero y buscar después”*, y el consejo que a sus discípulos daba el célebre jurisconsulto de Sassoferrato: *“Encontrar primero la solución según la justicia y a no buscar sino después las fuentes para motivarla”*.

En modo alguno se está propiciando el subjetivismo judicial que pondría en peligro la seguridad jurídica. Cuando se establece que la ley se presume conocida por todos y que su ignorancia no excusa de su cumplimiento, es porque se considera que el hombre está dotado naturalmente de la sensibilidad necesaria para distinguir cuándo su conducta es buena o mala y cuándo sus actos se ajustan al concepto de lo justo o configuran su violación.

Para que esta presunción no se convierta en una inicua ficción, es necesario reconocer igualmente al Juez la facultad de juzgar nuestra conducta con el mismo patrón que corresponde a los valores éticos y jurídicos del mundo actual, y no según criterios superados.

Sobre la base de los argumentos anteriores, debemos llegar a la conclusión de que si la aplicación de una norma conduce a una solución injusta es porque su elección ha sido equivocada y es necesario buscar otra que satisfaga el sentimiento de justicia. Si acaso no se encontrare esa alternativa en una norma precisa, estaríamos frente a una laguna legal, ante la cual el Juez debe seguir las pautas que le señala el artículo 4 de nuestro Código Civil.

8. Actuando en tal forma nunca tendrá el Juez el cargo de conciencia de haberse hecho partícipe en la comisión de una injusticia ni habrá de recurrir a excusas absolutamente inadmisibles en un Estado Democrático de derecho.

Caracas, veintinueve de julio de mil novecientos noventa y uno.

UNA PROMOCION CON RENOMBRE

**DISCURSO PRONUNCIADO POR EL DR. RENÉ DE SOLA
EL 22 DE JULIO DE 1993 EN EL PARANINFO DEL PALACIO
DE LAS ACADEMIAS CON OCASIÓN DE LAS BODAS
DE ORO PROFESIONALES DE LA PROMOCIÓN
DE ABOGADOS 1943.**

Señores:

Cincuenta años en la vida de una promoción de abogados constituye motivo sobrado para que el espíritu de sus integrantes rebose de emoción y para que en su memoria los recuerdos se agolpen y atropellen.

Subir de nuevo a esta venerable tribuna me estremece tanto como cuando la histórica casa que hoy nos acoge era albergue de nuestra querida Alma Mater -la ilustre Universidad Central de Venezuela- y acababa yo de recibir el título y la medalla que me despejaban la ruta de la que ha sido mi intensa actividad en el campo de las disciplinas jurídicas y en otras áreas afines de la cultura humanística.

Con sentido y vocación permanentes, infatigable lucha he sostenido en el foro, demandando o administrando justicia; en la cátedra, tratando de transmitir a mis discípulos los conocimientos acumulados y las experiencias adquiridas, y en la prensa y en el libro, procurando divulgar pensamientos útiles y constructivos.

Si bien con carácter temporal, no he dejado tampoco de asumir graves responsabilidades siempre que se me consideró apto para el desempeño de algún destino público. Entonces me entregué entero al cumplimiento del deber, con modestia, pero sin reservas y con la íntima satisfacción de sentir que en alguna forma, siquiera en mínima proporción, estaba retribuyendo los beneficios que cada individuo recibe de la sociedad en que desenvuelve su existencia.

Saben mis compañeros que, a diferencia de años anteriores, no quería en esta oportunidad ser parte ni en la organización ni en la celebración de las festividades del significativo aniversario que estamos cumpliendo. Profundamente apesadumbrado con el duro golpe que me

arrebató la amada compañera de casi medio siglo, mi ánimo no se encontraba en disposición de asumir esta vez la que siempre había sido para mí grata y jubilosa tarea. Viva está la honda impresión que me causó el coraje con que ella, sobreponiéndose al intenso dolor físico y a su deprimido estado anímico, impidió se consumara mi premeditado propósito de no concurrir a la cena tradicional con que iba a conmemorarse nuestro cuadragésimo noveno aniversario. Quienes la vieron en la emotiva noche de aquel 23 de julio; en su silla rodante, con su sonrisa cordial y su habitual expresión de simpatía, insuflando optimismo y entusiasmo para que nuestras Bodas de Oro Profesionales tuvieran todo el esplendor que la singularidad del acontecimiento exigía, comprenderán conmigo que hubiese querido ahorrarme el dolor que hoy me aflige al enfrentarme a la punzante realidad de buscarla y no encontrarla en medio del grupo de primorosas damas que ponen su nota de gracia y espiritualidad en nuestros periódicos encuentros.

El temor de enturbiar con mi injerencia el alborozo de esta histórica convocatoria y mi voluntad por ende de abstenerme, no pudieron resistir a la afectuosa insistencia de los compañeros que generosamente han pretendido atribuir al tenaz empeño de mis dilectos colegas Felipe S. Casanova y Héctor Cruz Bajares y al mío propio el hecho excepcional en los anales universitarios de una promoción que sin solución de continuidad se ha reunido en cada uno de sus cincuenta aniversarios para reafirmar sus sentimientos de fraterna amistad y de solidaridad profesional. La verdad es que el factor esencial del éxito logrado no ha sido otro que la cálida e inmediata respuesta que todos siempre han dado a nuestro simple mensaje de recordación de la promesa que formalmente nos hicimos el propio día en que culminaron nuestros estudios universitarios.

El acontecimiento que una vez más nos reúne, el sentido de responsabilidad que exige a cada uno el riguroso examen de la labor social cumplida, las reminiscencias personales en que alegrías y penas se confunden y la caudalosa bondad de mis compañeros se han conjugado para hacerme aún más conmovedora esta hora estelar de nuestras vidas.

Fuimos una generación con suerte, ya que contamos, a todo lo largo de nuestros estudios universitarios, con una pléyade de profesores de excepción no sólo por su competencia docente sino también por su

conducta ejemplar en el ejercicio privado de la profesión o en el desempeño de los destinos públicos que en ocasiones les fueron confiados.

Honda impresión, por contraste, dejaron en nuestro espíritu la facundia oratoria con que Manuel Maldonado nos conducía por los vericuetos de la normativa constitucional, mientras el verbo austero, lacónico y preciso de Juan José Mendoza nos remontaba a la cumbre de las geniales concepciones y excelencia técnica que nos legaron los juriconsultos romanos. Y, en medio de ellos, Caracciolo Parra León, joven y sabio profesor prematuramente desaparecido, profundo y consistente, procuraba mostrarnos la fundamentación filosófica de las normas obligatorias que rigen la conducta humana. Su acción no quedó encerrada en los claustros. También en la Administración Pública y en el seno de las Academias se sintió su benéfica influencia. Cuando en el año de 1940 publiqué un artículo en homenaje a su memoria, me pareció que la mejor representación de su persona podría encontrarse en el pensamiento de Demócrito que coloqué como epígrafe: “Los tres frutos de la sabiduría son: pensar bien, hablar bien, obrar bien”.

Entrando al segundo año, Cristóbal Benítez nos recibe con gesto de galante y atildado caballero para alertarnos acerca de las manifestaciones que caracterizan el desarrollo normal de la sociedad y de los fenómenos que pueden perturbar su funcionamiento.

Otra etapa de la enseñanza del Derecho Romano y del Derecho Civil de las Personas y Sucesiones es confiada a la sapiencia de Edgard Sanabria, cordial y llano en el trato con sus discípulos, esclarecido criterio jurídico, quien se singularizaba tanto por la universalidad de sus conocimientos como por las llamadas excentricidades suyas.

Desde su tarima de profesor Antonio Gordils nos iniciaba en las peculiaridades del Derecho Español y Público Eclesiástico mientras que en los peldaños de la estatua de Vargas se trababa en cotidiana y amena charla con sus alumnos sobre cuanto acontecía en el ámbito nacional o internacional.

Enriqueciendo la teoría con los ejemplos de su amplia práctica profesional y apoyado en sus propios libros y actualizada bibliografía, José Rafael Mendoza nos ponía en contacto con la evolución universal del Derecho Penal.

Otro joven profesor, Arturo Uslar Pietri, estrenaba nuevo método de enseñar la Economía Política proyectándola a la realidad venezolana y procurando inculcar ideas progresistas en la mente de sus discípulos con la misma pasión con que reclamaba la siembra de nuestro petróleo.

Completaba nuestro tercer año T. M. Hernández Ron, dándonos los grandes lineamientos del Derecho Administrativo tal como se presentaba en la ley y según se manifestaba en la realidad cotidiana.

Sin alardes de infalibilidad, en exposición clara, precisa y metódica, Luis Felipe Urbaneja nos explicaba en profundidad el significado de las instituciones fundamentales del Derecho Civil, dejando en nuestras mentes huellas imperecederas de calidad.

Responsable de la asignatura de Derecho Minero, José Ramón Ayala, literato o jurista, qué más da si con su sutil inteligencia pudo dejarnos demostrada la íntima relación existente entre las minas y la poesía.

Con especial afecto rememoro a mi maestro y ductor Carlos Morales, modelo de profesional honesto, en quien se asociaban en forma equilibrada el talento científico y el sentido práctico del exitoso litigante, tal como lo evidenciaba al transmitirnos todo el rico acervo de sus conocimientos y experiencias en su cátedra de Derecho Mercantil.

Excelente profesor de Derecho del Trabajo, Tito Gutiérrez Alfaro tenía la rara habilidad de cronometrar la extensión de sus clases en forma tal que le permitía cada vez agotar completamente un tema de su programa, desarrollado en integridad y eficazmente en el tiempo asignado en el calendario universitario.

Nos abre las puertas del quinto año la figura amable de José Joaquín González Gorronzona, quien nos brinda una visión moderna de las finanzas públicas, y cuyas acertadas observaciones podrían servir todavía de orientación para la anhelada reforma del Estado.

El segundo año de Derecho Mercantil correspondió a Arturo Puigbó Ronsó, cuya idoneidad reconocían todos sus discípulos y que yo particularmente supe apreciar y aprovechar de manera directa en razón de haber sido colaborador inmediato suyo en dos de los cargos judiciales que desempeñó con toda probidad y competencia.

Respeto al profesor y afecto al amigo constituyen el sentimiento común que inspira la afable figura de Francisco Manuel Mármol.

Certero y preciso en la enseñanza del Derecho Internacional Público. De hablar castizo, aludiendo con donosura y gracia a la modalidad de designar las nuevas promociones con el patronímico de alguna personalidad relevante -que no es el caso nuestro-, dijo: *“No es una promoción sin nombre sino, al contrario, con renombre”*, que desde entonces hemos convertido en lema y consigna de lucha para mantenernos dignos de la confianza con que nos compromete la enaltecida calificación.

Nadie más adecuado para doctrinamos en Procedimiento Civil y Práctica Forense que Alonso Calatrava, ya que al comienzo como al término de su vida profesional se caracterizó por lo que él calificaba el terrible gerundio cuando a la pregunta de qué estaba haciendo, respondía: “Ejerciendo”. Valiente y vehemente en la cátedra como en el foro, jamás se puso en duda su honradez y competencia.

Llegamos al sexto año para la conclusión de nuestros estudios, y en nada decae el nivel intelectual y moral de nuestros maestros. Es entonces, primeramente, Lorenzo Herrera Mendoza, espíritu en apariencia irascible, pero en el fondo pleno de bondad, lo que le hacía decir a él mismo, con todo candor, que no era un hombre de carácter sino de mal carácter. Fue en verdad un sabio en la más amplia acepción de la palabra, brillante expositor en la cátedra, y si en el libro no pudo desarrollar una labor más amplia fue en razón de la estrechez económica a que se redujo por la generosidad con que dispensaba sus servicios profesionales. Cuando en una oportunidad solicité de él un consejo para las nuevas generaciones de abogados, su respuesta fue categórica y tajante: *“¡Trabajar, trabajar, trabajar mucho! ¡Estudiar, estudiar, estudiar mucho! ¡Pensar, pensar, pensar mucho!”*.

Muy diferente, Pedro Arismendi Lairer tenía un carácter apacible, muy cónsono para explicar los estadios más teóricos y menos agitados del Procedimiento Civil y Práctica Forense, tales como el recurso de casación y los procedimientos especiales. En la cátedra universitaria se le recuerda como cuidadoso y profundo divulgador de la más correcta doctrina procesal y en el foro por famosas y muy comentadas sentencias que marcaron hito de progreso en la jurisprudencia nacional.

A Félix Saturnino Angulo Ariza lo denominaban sus colegas de generación el Pico de Oro, por su elocuencia, dotes oratorios y consistencia jurídica. No desmentía tales atributos cuando nos explicaba

en clases la mejor doctrina, así como la práctica del Enjuiciamiento Criminal.

De las ventajas que muchas veces los males acarrearán, el éxodo producido por la caída de la República Española arrojó a nuestras playas un selecto grupo de intelectuales, científicos y profesionales que dieron un empuje extraordinario a nuestro progreso cultural. De entre ellos muy pronto se destacó Domingo Casanovas, jurista doblado de literato, dotado de galana palabra, habiendo logrado la magia de convocar a sus charlas filosóficas y jurídicas no sólo a los cultores de tales disciplinas sino a una amplia y heterogénea masa de admiradores que pugnaban por obtener un puesto en alguno de sus variados auditorios. De su talento y conocimientos fuimos beneficiarios también los integrantes de nuestra promoción a quienes nos ofreció el auxilio de su certera conducción por los predios de la Historia de la Filosofía del Derecho.

Médico enseñando derecho o jurista enseñando medicina, no sé cómo mejor delinear la idoneidad de Fernando Amores y Herrera para pertrecharnos en la asignatura de Medicina Legal. Igualmente, profunda era su preparación en materia laboral, por lo cual su amplia bibliografía es altamente apreciada en uno u otro de esos campos. Su hablar precipitado daba la impresión de que quería transmitir sus ideas y sentimientos ganándole la carrera al tiempo. Con su risueña imagen de profesor y amigo cerramos el último año de nuestra carrera universitaria.

Habíamos sido ochenta y tres los que nos reunimos para emprender la marcha. Dos cayeron apenas ésta comenzada. Los nombres de Rodolfo Márquez Reverán y Oscar Sierralta quedaron impresos para siempre en nuestros corazones como símbolos del espíritu de fraternidad que ha caracterizado a nuestra promoción y que jamás llegó a ser quebrantado por las naturales discrepancias ideológicas que afloran en todo grupo humano.

En todas las alternativas de los cincuenta años transcurridos, compañeros en posiciones de mando o en las trincheras de la oposición se han tendido la mano, haciendo honor a los valores superiores del civismo y de la cultura. Aun en los momentos de mayor tensión social o de abierta y sostenida pugna política, cada 23 de julio se olvidaron las diferencias y a una misma mesa se sentaron todos para compartir el pan y el vino de una amistad franca y leal.

Ganas no me faltarían de pasar ahora a dibujar algunos esbozos de todos los compañeros que anticiparon su marcha hacia una nueva existencia, como también de quienes felizmente continúan a nuestro lado en medio de los afanes del ejercicio profesional o de sus responsabilidades como empresarios, administradores o funcionarios públicos. La naturaleza de este acto no me lo permite. Pero tengo la absoluta convicción de que no se me reprochará que para la representación de la totalidad de los miembros de nuestra promoción, haya escogido el nombre de dos compañeros, Panchita Soublette Saluzzo y Jóvito Villalba, en razón del lugar sobresaliente que ellos ocupan en el complejo ciclo histórico que nos ha tocado vivir, turbulento y desafiante, afirmativo y promisorio.

Enfrentando los prejuicios de la época, fue Panchita la primera mujer en realizar en el país toda su carrera de profesional del Derecho como alumna regular de la Universidad Central de Venezuela, hasta obtener el título de Doctora en Ciencias Políticas y Sociales. Querida y respetada, se la recuerda por su carácter risueño y bondadoso. Habiendo mantenido siempre su dignidad y delicadeza de gran dama, supo sobrellevar con benevolencia los juegos y chistes -por cierto sanos e inocentes- con que algunos solían importunarla.

Antes de iniciar su carrera ya era altamente considerada por su cultura exquisita, su competencia en la enseñanza de idiomas y otras materias, sus crónicas sociales y sus artículos en defensa de los derechos de la mujer y del niño. Campo propicio para hacer realidad sus preocupaciones sociales fue su participación en la Asamblea Nacional Constituyente electa en el año de 1946. Las normas consagradas en la nueva Constitución para elevar la condición de la mujer y establecer los derechos de los menores, tuvieron en ella inspiración o cálido apoyo. Cuanto se adelantó posteriormente en el mismo sentido, contó siempre con alguna valiosa aportación suya.

Fue su voz la primera que se elevó en el parlamento para abogar por la eliminación de toda referencia acerca del tipo de filiación en las partidas de nacimiento y otros actos de la vida civil, reivindicación trascendental en pro de los derechos del niño que sólo logró su consagración definitiva treinta y cinco años después en la reforma del Código Civil de 1982.

Igualmente fue la primera mujer que desempeñó un cargo judicial en Venezuela. Designada en 1945 Juez de Menores, recorrió todos los grados de esa jurisdicción especial, en la que hizo gala de su claro criterio jurídico, su sensibilidad social y su espíritu de justicia y equidad.

Por la magnitud y utilidad social de sus actividades en la vida pública y privada, con toda justicia fue proclamada Mujer de Venezuela en el año de 1979. Agradece entonces con humildad el reconocimiento, pero no sin dejar claro que el peso del mismo no mermará su aliento “para vivir sin pausa, para morir sin prisa”, para “desvivirse por lo justo y lo bello”, hermosas expresiones éstas de nuestro eximio poeta Andrés Eloy Blanco que ella adopta y erige como su divisa de lucha.

Jóvito Villalba perteneció al grupo de jóvenes que en el año 1928 sin más armas que sus ideales desafiaron valientemente el omnímodo poder de la dictadura. Cárceles y exilios fue el premio que recibió en su sostenida lucha por la libertad y la democracia. De regreso a la patria se incorpora a nuestra promoción para continuar sus interrumpidos estudios de Derecho hasta la culminación de los mismos en el año de 1943.

En diversas ocasiones me fue grato exaltar la figura de Jóvito Villalba como líder y excelente estudiante. Lo que quiere decir que su actividad política no fue nunca excusa para seguir con desgano su carrera o para pretender ventajas a la hora de un examen. Las altas calificaciones que obtuvo a lo largo de sus estudios y su muy pronta incorporación a la docencia universitaria, dejaron plenamente demostrada la calidad de sus conocimientos y su talento natural para comprender y promover la evolución constitucional que el país estaba exigiendo. Con razón se le llamaba Maestro, a lo que él indefectiblemente respondía aplicando el mismo título a su interlocutor, sin duda con la diáfana intención de despojarlo de cualquier presuntuosa connotación de superioridad.

Le sobaban méritos para empinarse sobre sus compañeros de curso, pero nadie podrá imputarle algún gesto de vanidad o predominio. Compartió siempre con nosotros en igualdad de condiciones nuestras preocupaciones, angustias y alegrías. Tal era su actitud permanente, pero ninguno podrá olvidar cómo junto con su gentil esposa Ismenia, se prodigó en atenciones cuando, por iniciativa suya, celebramos nuestros treinta y cuatro años de graduación en su querida isla de Margarita.

Era un tribuno reconocido y celebrado desde el momento de su histórico discurso del año 28 en el Panteón Nacional. Con el tiempo su verbo fue adquiriendo mayor densidad y brillantez. Nunca lo prostituyó en la defensa de causas indecorosas o subalternas. Pregonó siempre la unidad y convivencia de todas las fuerzas sanas del país, en elevada actitud de docencia cívica.

No se puede hablar de Jóvito Villalba sin recordar a la Federación de Estudiantes de Venezuela. Aquella que cantó el poeta Héctor Guillermo Villalobos: “La F.E.V. viril de las tres iniciales enérgicas ... La Federación de las alarmas por la democracia en peligro. La de Zuloaga Blanco y Jóvito Villalba”. (Marcha F.E.V.).

Además de centro representativo de la juventud venezolana e instrumento de sus reivindicaciones específicas, las circunstancias históricas por la que atravesaba el país recién salido de la dictadura gomecista, convirtió a la Federación de Estudiantes de Venezuela en uno de los polos principales de la política. Era como la central donde se registraban todas las vibraciones de la comunidad nacional y a la que se solicitaba orientadores o soluciones para todos sus problemas. Presidentes de Estado, Ministros, funcionarios de todas las categorías, empresarios, trabajadores, mantenían contacto permanente con ella en busca de orientación para ejecutar planes o tomar decisiones.

La sede de la Federación de Estudiantes de Venezuela se encontraba en la caraqueña esquina de Miracielos. La del Poder Ejecutivo había regresado a Miraflores, desde donde despachaba el enigmático Presidente Eleazar López Contreras, a quien ahora recordamos con gran aprecio y gratitud. Haciéndose eco de la realidad política antes referida, el celebrado y fino caricaturista Alejandro Alfonzo Larráin (Alfa), al pie de un artístico y humorístico diseño donde se enfrentan las dos esquinas capitalinas, perplejo se pregunta: ¿Miraflores o Miracielos? La travesura causó sensación y fue la comidilla obligada durante muchos meses.

No fue la única oportunidad en que Jóvito Villalba estuvo en las cercanías del poder. El triunfo electoral de su partido el 2 de diciembre de 1952 le abría de nuevo el camino hacia la posición que legítimamente le hubiera correspondido. Para entonces me encontraba yo en París como exiliado voluntario. En el mismo día en que asistiría como invitado a una recepción en homenaje al eximio jurista chileno

Arturo Alessandri, distinguido por la Sorbona con el título de Profesor Honorario, el vespertino *Le Monde* publica en su prestigiosa columna internacional de primera plana un editorial intitulado *Coup d'Etat au Venezuela* (Golpe de Estado en Venezuela) donde da cuenta de la adulteración oficial de los resultados comiciales. Apenas entro al salón de recepción, se adelanta el homenajeado y, con amplísima sonrisa a flor de labios, me dice: “*Doctor De Sola, veo que en su país se ha cometido un gran fraude después de las elecciones. En mi país nos ingeniamos para realizarlo antes*”. Con su dicho jocoso pretendía el ilustre colega mitigarme el bochorno que me había causado el insólito suceso.

Al compañero, al amigo, al constitucionalista, al luchador democrático, al eminente político y al esclarecido compatriota, a Jóvito Villalba, su *Promoción de Abogados 1943* rinde hoy un emocionado y afectuoso tributo de admiración y de aprecio.

Cuando en el año de 1962 publiqué *Balance Inconcluso de una Actitud Universitaria* no faltó quienes la calificaran como obra autobiográfica. Si es cierto que allí aparecen muchos documentos y referencias personales sobre acontecimientos de que fui actor o espectador inmediato, mi verdadera intención era -como entonces lo dije expresamente- “*la de reflejar, a través de mi propia experiencia, el modo de sentir y de actuar de la generación de la que formo parte, y cuyo origen como tal me permitiría fijar en el año de 1936*”.

Era, en primer lugar, la actitud universitaria de esa generación -la mía- la que aspiraba a presentar con fidelidad en ese libro. Por eso mismo hubiera quedado trunca la visión si no se hubiese aludido igualmente a los sucesos de la vida pública nacional o internacional que preocuparon nuestras mentes o exaltaron nuestros sentimientos. Entre otros, quizá el más conmovedor de todos, la guerra inclemente que ensangrentó los surcos de la Madre Patria y que despertó fuertes y encontradas pasiones en la juventud venezolana.

La intención de esa obra podría concretarse en la inquietante pregunta que, en mi concepto, está obligado a hacerse todo universitario al final de cada etapa de su recorrido vital: ¿Has sabido responder a la grave responsabilidad que asumiste desde el propio momento en que se te entregó el título profesional?

La respuesta no puede darse mediante la presentación de un solo hecho, por importante que éste sea. Es la trayectoria total del individuo, la apreciación del conjunto de sus aportes positivos a la cultura y progreso del país así como de sus acciones negativas, lo que permitiría anticipar juicio sobre el valor de una determinada conducta.

Aun Bolívar, que es para nosotros los venezolanos el más sublime paradigma de grandeza humana, podría ser objeto de crítica si se le juzgase sólo por algunos de sus hechos aisladamente. No son pocos los que estiman, por ejemplo, como contraria a los sentimientos de magnanimidad que lo caracterizaban la confirmación que diera a la sentencia de condena a muerte del intrépido General Piar.

Completé mi pensamiento diciendo que en la vida de una persona el balance que se practique de sus aportaciones positivas y de sus acciones negativas, tiene necesariamente que ser provisional, y que asimismo tendría el carácter de inconcluso el que se hiciera de una generación mientras ésta no haya agotado su capacidad de influenciar en la dinámica social.

No fue por ello en ejercicio de jactancia, sino en cumplimiento del ineludible deber de rendición de cuentas el que yo me hubiera permitido, al inicio de esta disertación, presentar una suerte de balance sucinto de lo que ha sido mi actividad durante este medio siglo de vida profesional, a fin de que junto con los seguramente más valiosos que constituyen la hoja de servicios de mis compañeros de promoción, se le tenga a la vista en el momento de efectuar el avalúo de la actitud universitaria de la generación a la que pertenecemos.

Desde esta misma tribuna invoqué el día de mi graduación el pensamiento de un autor cuyo nombre no recordaba pero que me había impresionado intensamente: un hombre que inspira confianza contrae una grave responsabilidad”. Seguidamente propuse a todos mis compañeros lo tuviéramos siempre en la mira con el objeto de ajustar nuestra conducta a lo que la sociedad esperaba de nosotros, de modo que nunca defraudáramos a quienes aceptan nuestro título universitario como credencial de credibilidad.

No es a mí a quien corresponde hacer el balance de mi generación. Me atrevo a sostener sin embargo que no tenemos por qué temer al

resultado. Pienso que hemos cumplido con la mayor responsabilidad nuestro deber de universitarios, entendido éste no sólo en cuanto al éxito en el ejercicio privado de la profesión, sino porque nunca hemos sido indiferentes a los problemas sociales, políticos y culturales del país.

Ni el egoísmo ni el ansia desmedida de bienestar personal ha sido meta de nuestra generación. Hemos rechazado el concepto del profesional impecable desde el punto de vista técnico pero carente de toda fibra para vibrar al unísono con el sentimiento de la colectividad y para contribuir con aportes decisivos a la solución de sus problemas y a la satisfacción de sus aspiraciones y necesidades.

Basta repasar la lista de los integrantes de nuestra promoción para verificar que hemos estado presentes al servicio de la nación en funciones muy delicadas y de alta responsabilidad. En todas las ramas del Poder Público, miembros de nuestra Promoción han ocupado los más elevados cargos, tales como los de Presidente de los Cuerpos legislativos y judiciales, Senadores, Diputados, Magistrados, Ministros, Directores de Institutos Autónomos, entre otros, habiendo siempre rendido buenas cuentas de su gestión.

No menos importante ha sido nuestra presencia en todos los grados de la docencia pública y privada y especialmente en la universitaria, donde hemos procurado ser dignos sucesores de los ilustres Maestros que tan grande participación tuvieron en nuestra formación moral e intelectual.

Al arribar a los cincuenta años de nuestra vida profesional, mantenemos el mismo optimismo con que al inicio contemplábamos el porvenir; nuestra fe continúa intacta en cuanto a las grandes reservas morales e intelectuales del país; no hemos arriado el estandarte de la convicción de que con el trabajo tesonero de cada uno de nosotros superaremos más pronto que tarde todas las dificultades que actualmente confrontamos.

Plenamente penetrados por ese conjunto incommovible de ideas y sentimientos, renovamos solemnemente ante Dios y ante ustedes, respetables testigos, nuestro juramento de fidelidad a la Patria y a la Universidad.

Caracas, 22 de julio de 1993.

**HOMENAJE AL ACADÉMICO
DR. CARLOS MORALES.
DISCURSO DE ORDEN
DEL DR. RENÉ DE SOLA**

Señores:

Cuando esta misma Academia de Ciencias Políticas y Sociales dispuso en el año de 1970 rendir un homenaje a su Individuo de Número Dr. Carlos Morales con ocasión del sexagésimo quinto aniversario de su graduación universitaria y sexagésimo tercero de su ejercicio profesional de abogado, correspondió al ilustre académico Dr. Pedro Guzmán, hijo, pronunciar el correspondiente discurso de orden.

La no coincidencia de los aniversarios de los dos referidos acontecimientos seguramente causará extrañeza a muchos de los actuales abogados venezolanos. En aquella época y aún para el momento en que yo culminé mis estudios universitarios y hasta el año de 1957, las Universidades sólo otorgaban el título de Doctor en Ciencias Políticas, y correspondía a las Cortes Supremas de los Estados y a la del Distrito Federal conferir posteriormente -pero sin plazo perentorio para solicitarlo- el de Abogado de la República, que era requisito indispensable para comenzar el lícito ejercicio profesional.

Apenas obtenido el grado universitario, el joven Carlos Morales tuvo que retirarse a la población guariqueña de Zaraza -adonde había visto la luz el 24 de diciembre de 1883- para atender asuntos de carácter familiar. Sólo regresó a Caracas dos años después, en 1907, y es entonces cuando solicita su título de abogado de la República, que marca el inicio de un ejercicio profesional intenso, brillante, exitoso, ganando en breve tiempo el prestigio y la fama de enjundioso jurista y competente litigante, acatado y respetado en el foro y en los medios científicos y universitarios.

Comenzó el orador señalando que no era habitual en Venezuela ese tipo de reconocimiento en vida de una persona por relevantes que

fueran los méritos que la distinguieran. Todavía no había comenzado a atemperarse esa mezquina actitud, como felizmente se advierte en tiempos más recientes por iniciativa de algunas instituciones, por ejemplo, las Universidades, con sus Libros-Homenaje consagrados a exaltar las ejecutorias de eximios integrantes de sus equipos docentes.

Frente a la distinta realidad del pasado, cobra especial significación el hecho de que no fue aquél el único homenaje que se le hubiera rendido durante su fructífera existencia. Por lo contrario, en diversas formas y oportunidades fue celebrado por sus excepcionales condiciones de jurista, de abogado, de hombre de honestidad acrisolada y de intachable conducta privada.

Que yo podría recordar, además de aquella sesión solemne celebrada por la Academia, la Promoción de Abogados “Dr. Caracciolo Parra León” le ofreció otro homenaje el 16 de diciembre de ese mismo año, habiendo pronunciado su panegírico el distinguido colega Dr. Andrés Mirabal Ponce.

En el año de 1937 había sido electo por unanimidad Individuo de Número de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales y cuando a ésta se incorpora, 17 años después, el insigne humanista Dr. Eduardo Arroyo Lameda -enemigo declarado de las alabanzas de circunstancia, ponderado y severo en sus juicios- le da la bienvenida, emparejando su persona con las de los Arandas, los Sanojos y los Visos, para luego agregar: *“Nos hallamos ante una figura egregia, de la que se diría emanar effluvios vivificantes, tanta es su bondad, su inteligencia, su magnetismo social ... Es dable que a los hombres honrados por lo menos los señale alguien con el índice, como servidores meritísimos...”*.

Al celebrar en 1955 sus Bodas de Oro Profesionales, no escasean acuerdos y actos conmemorativos en su honor. La Universidad Santa María dicta una resolución, suscrita por su Rector, Dr. José Luis Salcedo-Bastardo, y sus Decanos René De Sola, Benito Raúl Losada, José Sanabria, Enrique Montbrun, Julio C. Alfonso Vaz, y su Secretaria Lilia Agreda Carballo, mediante la cual se le nombra Profesor Honorario en consideración a su brillante actuación en la enseñanza del Derecho Mercantil y como dilecto Maestro de numerosas generaciones de profesionales.

Pocos meses antes, en marzo 3 del mismo año, cuando la propia Universidad Santa María inaugura un Ciclo de Coloquios Culturales, me correspondió en mi carácter de Decano de la Facultad de Derecho, hacer una síntesis de la personalidad del Dr. Carlos Morales en los términos siguientes:

Aun antes de que se acentuara mi vocación por los estudios jurídicos, el nombre del Dr. Carlos Morales había llegado a mis oídos como modelo de profesional honesto y competente, y fue una de mis íntimas aspiraciones de entonces poder trabajar algún día a su lado. La suerte me deparó la oportunidad de entrar como pasante a su Bufete no más tarde que en el inicio mismo de mi carrera universitaria, y hoy me es grato confesar públicamente que la experiencia que adquirí como el más modesto de sus colaboradores ha sido uno de los factores fundamentales de cualquier éxito que pueda anotarse en mi ejercicio profesional. En el doctor Morales han podido asociarse en forma equilibrada y eficiente la profundidad del científico y la habilidad del profesional. Yo le he visto combatir profesionalmente con la más acreditada doctrina científica, pero sin descuidar de cerrar el paso al error judicial a que pudieran conducir los hábiles sofismas del adversario, oponiendo excepciones o defensas que quizá a otros hubieran parecido superfluas. En la cátedra y fuera de ella no ha regateado jamás a sus colegas consejos y enseñanzas orientadoras. Siendo fundamentalmente un abogado por vocación y temperamento, cuando la República ha necesitado de sus servicios, los ha dado sin regateos y sin temores. La defensa de los derechos ciudadanos y la vigilancia en el escrupuloso manejo del patrimonio de la colectividad, fueron los signos de su labor cuando el voto popular lo elevó a la dignidad edilicia, y, al confiársele el manejo de nuestros asuntos exteriores, la prestancia del país no experimentó desmedro alguno. Su obra científica está principalmente dirigida a las investigaciones jurídico-mercantiles, y han adquirido ya forma de libro en *Estudios jurídicos*, *La Letra de Cambio en el Código de Comercio Venezolano* y *Estudio sobre el Código de Comercio Venezolano*, que constituyen obligadas obras de consulta para todo profesional del derecho en nuestra patria. (Véase: René De Sola. *Balance Inconcluso de una Actitud Universitaria*. Ediciones Casasola. Imprenta López. Buenos Aires, 1962, pp. 382-383).

Efectuar una pasantía en algún Tribunal o en un bufete de abogados constituía una exigencia legal. Como es frecuente en nuestro país, las normas se dictan sin que se establezcan coetáneamente los medios para su efectivo cumplimiento. Vivimos del fetichismo de la ley, que no es otra cosa que la creencia errónea de que el solo precepto se basta para erradicar vicios o crear nuevas situaciones. Ante la imposibilidad de que todos los alumnos cumplieran aquel requisito, las universidades o tenían que ser tolerantes y olvidarse del mismo, o admitir conscientemente el fraude de la falsa certificación de un profesional o funcionario amigo, expedida por mera complacencia.

Al Bufete Morales -que compartía el Maestro con su hermano Odoardo, abogado también, de inteligencia sutil y de espíritu festivo y cordial; con Celestino Aza Sánchez, experto casacionista y litigante coriáceo, y con su hermano mayor Isidro, llanero de alma bondadosa, pero austero y severo en la administración de la entidad profesional y de la hacienda familiar concurrían conmigo como pasantes, según hago memoria, Juan José Mendoza, hijo, Cristóbal Mendoza, Julián Abdala, Lope Tejera Márquez, Pedro J. Dib, Gastón París del Gallego, Rodolfo Reverón. No se iba por afán de dinero, sino por aprender. Nuestra única remuneración la causaba nuestro trabajo de pasar a mano las escrituras que debían inscribirse en el Registro Público, a razón de cinco bolívares por folio, cargados al cliente junto con los costos de papel sellado y estampillas. Para que estos modestos beneficios económicos se distribuyeran equitativamente, el acucioso lugarteniente administrativo del Bufete, César Cumare, nos iba alternando en la realización de esas tareas.

Uno de los más importantes establecimientos comerciales de Caracas, *El Almacén Americano*, de los señores Phelps, era representante y vendedor de una de las máquinas de escribir de marca más acreditada y conocida. Para promover su venta, regalaba a quienes lo solicitaban un folleto de una treintena de páginas para el estudio de la mecanografía. Aunque la máquina que podía utilizar en la oficina de mi padre era de una marca competidora, con el solo apoyo de aquel método llegué a lograr -y todavía la conservo- cierta pericia y rapidez en el manejo del teclado con la totalidad de los dedos de ambas manos. Esto me daba una pequeña ventaja sobre mis estimados compañeros. El doctor Morales, por natural ahorro de tiempo, me llamaba a mí con mayor frecuencia

para dictarme directamente sus libelos, alegatos, informes o documentos de constitución de compañías. El provecho que derivé para mi formación profesional fue invaluable y nunca lo he olvidado. Con base en mi propia experiencia, cada vez que, ya instalado en mi propio bufete, alguien se me acercaba en busca de una posición de pasante, mi primer consejo consistía en recomendarle seguir un curso de mecanografía o perfeccionarse en el manejo de la máquina de escribir. Hoy les agregaría -para que se pongan a tono con la época- el estudio adicional de la técnica de la computación.

El 23 de setiembre de 1955 se llevó a cabo en el Hotel Tamanaco otro homenaje al Dr. Carlos Morales con el mismo motivo de sus *Bodas de Oro Profesionales*. Un nutrido y selecto grupo de juristas, universitarios, académicos, periodistas, representantes del foro, de las letras, artes y ciencias y ex alumnos suyos concurrieron a la cita. Correspondió al eminente profesor Edgar Sanabria ofrecer el agasajo. Seguidamente el docto colega Dr. Ángel Francisco Brice, en representación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, dio lectura al Acuerdo de ésta en que se suma al júbilo por el significativo aniversario, y, por último, como Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Santa María, leí yo el Acuerdo a que antes se ha hecho alusión, precediéndolo de algunas breves palabras acerca de la trayectoria profesional y cívica del homenajeado. En nombre de la intelectualidad venezolana y en forma espontánea y emotiva, nuestra célebre novelista y valiente luchadora democrática, Doña Lucia Palacios, expresó en hermosas palabras la alegría que sentía en participar en un acto de justicia elemental para con un hombre al que tanto debían la patria y la universidad.

Con viva emoción y sencillez contestó el Dr. Morales las diversas intervenciones. En mi vida jamás olvidaré el gallardo y generoso gesto que entonces tuvo para conmigo, al referirse a mi persona como “un discípulo que se había convertido en maestro de maestros”. Aunque no fue esa la única vez que el Dr. Morales me dio semejantes manifestaciones de afecto en forma pública, la magnitud de la señalada colmaba todas las medidas. Interiormente recordé entonces que, habiéndome dejado encargado de su cátedra de Derecho Mercantil cuando aceptó el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores, al término de su misión solicité me fijara fecha para efectuarle la devolución. Entonces me dijo:

“Tú lo has hecho muy bien y yo no pienso volver más a la cátedra. Continúa tu ahora desempeñándola en propiedad”. También se inscribe en esa misma corriente de su nunca desmentida hidalguía las primeras expresiones del prólogo con que se dignó honrar mi obra *Un Año de Magistratura*, publicada en el año de 1959 (Ediciones Casasola, p. VII).

Mucho dudé antes de hacer las anteriores evocaciones. Temía que mentes maliciosas la tomaran como un obsceno alarde de vanidad. No soy tan torpe como para tomar por realidad lo que sólo fue una demostración más de hidalguía de un hombre de excepcional altura intelectual y moral.

Pero ni estas consideraciones ni respeto humano alguno podrían hacerme olvidar que no otra que mi vinculación personal y afectiva con el doctor Morales fue sin duda la única razón para que mis estimados colegas de Academia me confiaran la honrosa tarea de ostentar su representación en este acto, y que lo que de mí esperaban es que, procurando romper el molde de los rutinarios discursos puramente curriculares, lograra revivir algunas escenas que pusieran de relieve los rasgos característicos de la constitución espiritual e íntima de su gran personalidad. Esforzándome en sortear los peligrosos excesos de un “yoísmo” de mal gusto, trataré de no defraudar esa confianza.

No es de extrañar que se sucedieran espontáneamente los homenajes en vida del doctor Morales por iniciativa de sus propios colegas. Habiendo sido un infatigable y tenaz litigante, nunca perdió el sentido de la caballerosidad y el respeto para con el adversario.

Basta revisar cualquiera de los procesos en que participó para verificar esa consecuente y leal actitud. Pero hay uno en particular que podría tomarse como ejemplo, porque aparte la importancia y novedad de la cuestión jurídica debatida, los contundentes argumentos del doctor Morales que causaron efectos absolutamente destructivos en los de la contraparte, estuvieron siempre acompañados de expresiones de la más alta consideración hacia el veterano abogado contendor.

Se trata de uno de los tantos procesos en que la presencia del doctor Morales dejó huella imperecedera en los anales forenses venezolanos. El problema judicial fue muy clara y sucintamente explicado por el Dr. Luis Felipe Urbaneja, en su discurso de incorporación a esta Academia, el 27 de octubre de 1972, así:

Un juicio en el cual el Dr. Carlos Morales demostró su profundo conocimiento de los principios del Derecho Procesal, como también su talento analítico para desentrañar el verdadero sentido de las disposiciones legales, fue el que se ventiló en el año 1920 ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal con motivo de la demanda intentada contra los señores Luis Carrillo y Mercedes Carrillo de Ruiz, en el que se ventiló fundamentalmente la investigación de la paternidad, la cual se había autorizado en el Código Civil de 1916. El Dr. Morales, apoderado de la parte demandada, opuso, entre otras excepciones, la de falta de cualidad en el demandante para intentar o sostener el juicio. Esta excepción se apoyaba en una norma básica de Derecho privado, a saber: la de que los hechos por sí solos no bastan para producir efectos jurídicos. Es indispensable que hayan sido tamizados a través de una forma legal, o de que estén reconocidos mediante un fallo judicial. Por tanto, la posesión de estado alegada por la parte demandante, siendo tal posesión una cuestión de hecho, no podía bastar en ningún caso para conferir automáticamente la condición de hijos naturales que se atribuían los demandantes a fin de reclamar, como lo hicieron, una parte de los bienes de la herencia dejada por el causante de los demandados. El mundo de los hechos y el mundo del derecho corren paralelos y cada uno influye sobre el otro a través de multitud de vínculos. Sin embargo, los hechos materiales y los efectos y relaciones jurídicas no pueden llegar a confundirse, pues la diferencia entre ellos es esencial e inmodificable. Corresponde al jurista, llámese legislador, magistrado o abogado, definir cuándo y cómo el ordenamiento legal ha de aprehender un hecho material para convertirlo en elemento jurídico. Esta función quedó cabalmente desempeñada en el caso a que nos referimos, cuando el Dr. Morales apuntó que la alegada posesión de estado, no habiendo pasado por el crisol de un debate probatorio, no podía producir el efecto legal de conferir a los demandantes la cualidad de herederos. La claridad y precisión de conceptos con que el Dr. Morales puso de relieve que la reclamación de bienes (calificada por el Juez de partición) involucraba el ejercicio de una acción de investigación de la paternidad, facilitaron sin duda la tarea del Juez, cuya sentencia en este punto vino a ser una síntesis del alegato del Dr. Morales.

Con el título de *Inadmisibilidad de una Demanda* (Tip. Vargas, Caracas, 1920), el doctor Morales publica sus alegatos fundamentales en dicho juicio y la sentencia dictada el 8 de julio de 1920 por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal, que declaró con lugar la excepción de inadmisibilidad por falta de cualidad de los actores. Su contendor era el afamado abogado Dr. Pablo Godoy Fonseca. ¿Cuál es el tratamiento que le dispensa el doctor Morales? No otro que el acorde con su proverbial caballerosidad. Algunas expresiones tomadas al azar así lo evidencian: “De seguro que para no rendir las armas sino como buen combatiente, el doctor Godoy Fonseca pretenderá sostener ahora ...”. “Tal alegato de hacerse, sólo puede nacer del luchador espíritu del Dr. Godoy Fonseca ...”.

En una segunda publicación intitulada *Improcedencia de un Recurso de Casación* (Caracas. Imprenta Bolívar, 1922), encontramos de nuevo tal tipo de expresiones: “El ilustrado opositor ...”, “Siento muchísimo verme obligado a manifestar que la parte opositora un hecho incierto afirma, al aseverar que yo no solicité la reposición acordada en la sentencia impugnada”. “Sostiene el replicante que es la primera vez que ha oído sostener que una sentencia de reposición tiene fuerza de definitiva. No lo creo, porque su propia ilustración lo desmiente ...”. De ese o semejante tenor son otras tantas referencias a su colega contrincante que pueden encontrarse a todo lo largo del conjunto de sus escritos y alegatos.

Por esas raras coincidencias que el destino dispone, a proposición de los eminentes juristas Juan José Mendoza, Juan Bautista Bance, Francisco Arroyo Parejo, Cristóbal Benítez y Diego Bautista Urbaneja, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, por el voto unánime de sus miembros, elige Individuo de Número al doctor Carlos Morales, precisamente para llenar la vacante ocurrida por la muerte del Dr. Pablo Godoy Fonseca. Cuando el 23 de enero de 1954 se incorpora a su sillón académico, nada tendrá que enmendar acerca del concepto que años atrás había expresado sobre su eximio antecesor. Pero mejor sería que oigamos al doctor Morales confirmar con sus propias palabras nuestro anterior aserto:

No será por ministerio de imposición reglamentaria cuanto pueda decir ahora en elogio del insigne colega desaparecido, puesto que

hace 32 años, cuando apenas comenzaba mi vida a exceder los lindes del tercio de siglo, apreciaba yo en los estrados de nuestros más altos Tribunales de Justicia, en litigio que traspasó por su importancia jurídica los umbrales de las Cortes y en el que sostuvimos los dos, puntos opuestos, los sobresalientes méritos de mi opositor en frases que lo presentaban justamente en todo el esplendor que habían conquistado su nombre y su persona . . . (Obras Completas del Dr. Carlos Morales. Volumen 11. Repertorio Forense, S. A. Caracas, 1972, p. 287).

Esta manera noble de actuar no era el producto de esporádicos impulsos, sino permanente actitud de su personalidad, como lo puso de relieve mi dilecto y recordado amigo el Dr. Julio Diez, en la oportunidad en que esta misma Academia develó el busto que en su sede honra la memoria esclarecida de quien fuera uno de sus más conspicuos miembros. Recordó el orador otro significativo episodio del ejercicio profesional del homenajeado:

Para no citar sino un solo caso, me referiré a su catoniana resolución cuando, sin saberlo, fue instituido heredero por uno de sus clientes, quien, por diferencias con sus propios familiares, había adoptado tal determinación. Apenas abierto el testamento e impuesto el Dr. Carlos Morales de que su antiguo cliente le legaba una respetable fortuna, renunció a la herencia en favor de los herederos legítimos a quienes convocó en hermoso gesto, para zanjar las diferencias que entre ellos existían, logrando armonizarlos. En esa oportunidad el Dr. Morales expresó que no podía aceptar la herencia porque, en justicia, correspondía a los hermanos del testador y que el derecho de éstos no podía serles negado por una situación transitoria, basada en un simple disgusto familiar. (*Ibidem*, pp. 468-469).

En el año de 1943, próximo yo a graduarme de abogado y con el firme anhelo de contraer matrimonio lo antes posible, me encontraba en el dilema de tener que tomar una determinación sobre mi porvenir económico inmediato. Estando en ejercicio de la Jefatura de Servicio de Economía de la Dirección de Economía y Finanzas del Ministerio de Hacienda, adonde me había llevado el eminente jurista y hombre público Dr. Alfredo Machado Hernández, con el propósito de que me

fuera preparando para las primeras actuaciones oficiales relacionadas con la implantación y ejecución de la Ley de Impuesto sobre la Renta que en ese mismo año sería promulgada, fue designado nuevo Ministro de Hacienda el Dr. Arturo Uslar Pietri, quien había sido mi profesor en Economía Política. Correspondió a él entonces realizar el propósito de su predecesor. Creada la Administración General del Impuesto sobre la Renta, se le dio por sede una vieja casa remodelada, ubicada entre las esquinas de Conde y Carmelitas, colindante con lo que era entonces el Ministerio de Fomento y es hoy el Ministerio de Relaciones Interiores. La plana mayor estaba integrada por el Administrador General -Dr. Manuel María Márquez, eficiente y probo servidor público-, un Abogado -el idóneo profesional Dr. Germán Herrera Umérez, quien fuera en época posterior Contralor General de la Nación-, y yo, nombrado Secretario. El presupuesto mensual destinado a la remuneración de todo el personal, incluidos empleados subalternos y el único portero y mensajero asignado, alcanzaba a la irrisoria suma de 6.002 bolívares. El Administrador General ganaba 1.600 bolívares; el Abogado, 1.200, y yo, 1.000.

Para la época esa era una suma que me ofrecía una seguridad de la que resultaba difícil privarse. Sin embargo, mi decisión fue la de renunciar para cumplir con mi anhelo de iniciar el ejercicio profesional tan pronto recibiera mi título de abogado. Así lo hice saber en carta dirigida al Ministro Uslar Pietri. Su misiva de respuesta la conservo como un documento verdaderamente inusual en la Administración Pública venezolana. El Ministro me dice que comprende mis razones y que no duda que el éxito me acompañará en la realización de mis planes, pero que de todos modos se complace en manifestarme que las puertas del Despacho quedan siempre abiertas para mí si en cualquier momento resolviera volver.

Por otro lado, las opiniones que recibía de algunos profesionales en ejercicio a quienes consulté no eran en nada estimulantes. Según ellos -así mismo se expresaban-, la nuestra era una profesión que, si no para morir de hambre, sólo daba lo estrictamente necesario para sobrevivir. Aún mayor pesimismo me transmitía cuando les anunciaba que tenía un ofrecimiento del fraternal amigo Dr. Luis A. Pietri de concederme un espacio en la que sería su nueva oficina, en el segundo

piso del recién terminado Edificio Rialto, en todo el frente de la Plaza Bolívar. La objeción no era por el oferente, cuya fama y honestidad profesional eran reconocidas, sino por la ubicación de su despacho. Según mis aparentes desinteresados consejeros, un abogado debía establecer su oficina en planta baja, muy cerca de la calle, donde tuvieran fácil acceso los potenciales clientes.

Sobrecogido de temores, entre mi vehemente deseo de aventurarme en el ejercicio profesional y las opiniones adversas que recibía de quienes pretendían ser la voz de la experiencia, tuve la feliz idea de consultar a mi Maestro Dr. Carlos Morales. Le planteé el asunto en todos sus pormenores ya narrados y, en busca de mayor apoyo, reforcé mi argumentación manifestándole que además de unos pequeños ahorros reunidos durante el ejercicio del cargo, iba a agregarle el precio de la venta de un carrito Ford que había pagado por cuotas durante los años de mi carrera. Con la garantía de esa base económica, pensaba que por lo menos podría resistir tres meses, al cabo de los cuales, si el experimento no me resultaba, tenía abierta la posibilidad de obtener de nuevo un cargo en la Administración Pública.

Bendigo la hora en que se me ocurrió consultar mi destino con el Maestro Morales. No sólo estuvo él de acuerdo con todos mis planteamientos, sino que me dio nuevos alientos para confirmar mi decisión, señalándome un futuro optimista, muy distinto del que me habían descrito con anterioridad otros avezados colegas. En una sola cosa no estuvo de acuerdo conmigo. Respecto al plazo de tres meses que yo mismo me había fijado como límite para mi ensayo. *“Lo menos que necesitas -me dijo- es de un año y quizá más para sacar una conclusión. El ejercicio de la abogacía no es cuestión de días o de meses. A veces pueden pasar largos períodos en que uno no es requerido para nuevos trabajos. No importa. Ten paciencia. Puede que el último día del año te llegue el caso que te permita compensar todo lo que por tanto tiempo te falló”*.

Salí reconfortado de mi entrevista con el Maestro. A los pocos días hice efectiva mi renuncia al cargo e inicié mi ejercicio profesional, sin que tuviera que esperar siquiera tres meses para convencerme de que mi decisión había sido la mejor.

Son tan importantes y sonados los casos judiciales en que intervino el doctor Morales que resulta difícil escoger alguno para exhibirlo como ejemplo de su pericia y diligencia en el manejo del proceso. Hay uno sin embargo que podría calificarse de antológico, ya que nadie que se precie en Venezuela de ser verdadero abogado admitiría que le es desconocido. Es el célebre litigio Dib-Ramia.

Con el título *Páginas del Proceso* fue publicado en el año de 1930 (Caracas. Tipografía Americana) un folleto cuya lectura me permitiría recomendar a quienes quieran conocer más a fondo las cualidades de científico del derecho y de hábil litigante que distinguieron al doctor Carlos Morales. Fue “*una lucha tremenda de cerca de nueve años*”, manifiesta el propio doctor Morales, quien estuvo acompañado por su compañero de escritorio, el distinguido abogado Dr. Carlos A. Punceles S. Como representantes de la parte demandada actuaron también eminentes profesionales, los doctores Pedro Manuel Arcaya y Alejandro Pietri.

En representación de Jacobo D. Dib, honesto y bondadoso comerciante y figura sumamente apreciada en todos los círculos sociales del país, los doctores Morales y Punceles demandaron al antiguo socio de aquél, Sr. Farsen Ramia, en “acciones por cobro de bolívares fundadas en documentos que probaban clara y ciertamente las obligaciones que contienen”. Tales documentos consistían en vales a la orden suscritos por el demandado. Entre otras defensas, éste había alegado que los vales presentados eran radicalmente nulos porque no cumplían con las formalidades legales y porque carecían de causa. Con razonamientos muy profundos y contundentes, los abogados de Dib lograron dejar establecida la diferencia entre un pagaré radicalmente nulo y el que simplemente pierde sus efectos cambiarios por no haber cumplido con todos los requisitos legales para su emisión, pero que conserva su valor como reconocimiento de una obligación contractual. El doctor Morales sostuvo -y logró que la jurisprudencia los acogieran- principios que son fundamentales para la correcta aplicación del régimen de derecho cambiario adoptado por nuestra legislación. Mejor que yo, un solo fragmento de sus propios alegatos ante la Corte Federal y de Casación circunscriben el problema judicial que fue resuelto de acuerdo con sus precisos planteamientos:

Como se observa, pues, el demandado no ha formulado su excepción alegando que las obligaciones cuyo pago se le exige no tienen causa, sino simplemente que los pagarés no la tienen. Son dos cosas absolutamente distintas la causa de los pagarés y la causa de las obligaciones que comprueban los mismos, ya que son diferentes el pagaré que contiene una declaración o prueba, y la obligación misma, vínculo jurídico que lo originó. La causa de un pagaré está en el hecho mismo de su otorgamiento, la causa es el título mismo, es un título de crédito de vida autónoma independientemente de la convención, contrato o transacción que lo haya originado. La causa de la convención, contrato o transacción que dio origen a las obligaciones reclamadas, es el porqué de ellas, el objeto inmediato y por consiguiente esencial, en vista del cual los otorgantes las llevaron a cabo (p. 11).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Organización de las Naciones Unidas en el año 1948 y refrendada posteriormente por diversos convenios multilaterales de ejecución obligatoria, garantiza a todo individuo el disfrute, en igualdad de condiciones, de sus derechos y la Posibilidad de recurrir a Tribunales de justicia imparciales en defensa de los mismos.

Estos principios, que amparan a nacionales y extranjeros, están igualmente consagrados en los artículos 45 y 68 de nuestra Constitución y en el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, un exacerbado y erróneo sentido nacionalista lleva a muchos compatriotas a considerar que cuando se trata de la acción de un extranjero contra el Estado, incurre casi en un delito de lesa patria el profesional que le dé a aquél su patrocinio.

No voy a caer en la ingenuidad de creer que este tipo de sentimiento florece sólo en Venezuela. En muchos de los llamados países desarrollados o industrializados le he visto manifestarse, y también he podido observar en algunos de sus niveles judiciales cierto prejuicio respecto al reconocimiento de los derechos de un extranjero.

El doctor Carlos Morales tuvo una oportunidad excepcional de demostrar su claro criterio al respecto, así como una recia personalidad que no se dejaba dominar por las pirotecnias verbales de quienes suelen creerse únicos y celosos guardianes del patriotismo.

La Nación había incumplido el contrato celebrado con una compañía constructora de nacionalidad holandesa. Solicitado el patrocinio del doctor Morales y convencido él de la justicia de la reclamación, no dudó un momento en intentar la correspondiente demanda por daños y perjuicios que, en definitiva, declaró con lugar la Corte Federal y de Casación. Para acallar los comentarios adversos a su conducta, el doctor Morales publica luego del triunfo judicial un folleto con el fallo, encabezándolo con este pensamiento del Libertador: “El sentimiento de justicia es más alto y noble que el sentimiento de patria, porque no puede haber patria sin justicia”.

Muchos años después me encontré yo en una situación más o menos similar. Altos funcionarios públicos, esgrimiendo una rabiosa defensa de lo que llamaban sagrados derechos de la Nación, se negaban a ejecutar compromisos legalmente contraídos por el régimen depuesto el 23 de enero de 1958. Diferenciando netamente el criterio político de lo que significaba una cuestión de justicia elemental, acepté prestar mis servicios a un viejo cliente al que se acosaba y se le negaba todo derecho de defensa. Durante más de cuatro años mantuve la lucha en todas las áreas administrativas adonde se fue trasladando el asunto. Cada vez que se vislumbraba un arreglo aparecía un tercer funcionario que lo bloqueaba. La situación llegó a su clímax cuando uno de éstos tuvo la avilantez de decirme que si intentaba una acción judicial seguramente la ganaría, pero como en ningún caso podría embargar a la Nación, entonces él mismo se encargaría de que el pago se demorara por lo menos veinte años, mediante la fijación de partidas mínimas en cada presupuesto anual. Vale decir, la Nación convertida en pícara por obra y gracia de la malevolencia de un acomplexado funcionario.

Estuve a punto de renunciar al caso previa publicación de una declaración dirigida a la opinión pública nacional. Pensando en el perjuicio mayor para mi cliente, después de madura reflexión, me dirigí al doctor Morales para pedirle consejo, y, si era posible, su cooperación profesional futura.

Una vez informado de todos los antecedentes, el doctor Morales no vaciló un momento en ofrecerme su más franca asistencia. Fue necesario todavía un año adicional de dura lucha para obtener un arreglo más o menos satisfactorio.

Tan pronto recibí de mi cliente los honorarios causados, los puse a disposición del doctor Morales, a fin de que fuera él quien determinara su distribución entre nosotros. Debo decir que en mi pensamiento su división por partes iguales la habría considerado más que equitativa. Pero he aquí que de nuevo el doctor Carlos Morales reveló su altura de espíritu, su escrupuloso sentido de equidad y la nobleza de su conducta. Su inmediata respuesta fue: *“Yo te he ayudado en la parte final para el logro de un arreglo, pero tú no sólo has llevado el caso durante muchos años, sino que has tenido el peso de ejecutar todas las gestiones que concertamos durante la última etapa. Por eso te corresponden las tres cuartas partes”*. Lo corriente no era eso. El profesional más antiguo trataba siempre de minimizar el trabajo del colega más joven. Yo quedé verdaderamente conmovido. Pude sin embargo reflexionar acerca de lo que había ocurrido, llegando a la conclusión de que no debía conservarse como un íntimo secreto entre dos personas.

Felizmente sus dos hijos, mis estimados colegas Carlos e Isidro Morales, se encontraban en ese momento en una de las oficinas del Bufete. Con el permiso del doctor Morales, procedí a llamarlos a nuestra presencia para manifestarles, como lo hice, que el gesto de su padre no podía ser ignorado, sobre todo de sus hijos, que debían encontrar un nuevo motivo de justo orgullo por el ejemplo que nos estaba dando como profesional y como hombre. Quizá algo de ese mensaje caló hondo en la mente y en el corazón de sus hijos y añadió un elemento más al alto concepto que ya ellos debían tener del Maestro y que, a su muerte, exteriorizaron en las sentidas y hermosas expresiones con que abren las páginas de sus Obras Completas:

Las páginas que siguen recogen la labor jurídica de un maestro. Maestro, porque supo recorrer los senderos de la vida, prodigando generosamente todos sus conocimientos en materia moral, filosófica, jurídica, económica y política; en una palabra, sembrando invalorables enseñanzas que nos sirviesen de orientación a las generaciones futuras; Maestro, como ser humano, al recordarnos que sólo la justicia social y la bondad con el prójimo pueden conducirnos a estructurar una sociedad más justa; Maestro, como padre, a quien debemos la enseñanza de que el derecho es un fin y no un mero

instrumento de lucro; Maestro, ante la vida, al hacernos comprender que no hay incompatibilidad entre la dura lucha tribunalicia y la generosa actitud ante el adversario.

La lectura de esta compilación póstuma permitirá formarse una idea cabal de la labor científica realizada por el doctor Morales en materia jurídica, así como de la variedad e importancia de los asuntos que fueron confiados a su responsabilidad profesional.

No sería factible un análisis de aquéllos en este acto, aunque fuera en forma superficial. Por razones muy particulares sin embargo me resisto a dejar de hacer siquiera una ligera referencia de dos de ellos.

El primero consiste en el Estudio sobre la Letra de Cambio en el Código de Comercio Venezolano, cuya primera edición data del año de 1935. Se trata de un comentario serio y profundo de acuerdo con las enseñanzas de la más acreditada doctrina y en el que revela su propio certero criterio sobre las modalidades específicas que presentan nuestras normas positivas. Además de que ha sido texto obligado y preferido de muchas generaciones de estudiantes y profesionales, nadie que en Venezuela quiera abordar de nuevo la materia podría conscientemente prescindir de esta obra como punto de partida de sus investigaciones y conclusiones.

Una de las cuestiones más controvertidas en la doctrina cambiaria es la de la procedencia de una acción de enriquecimiento una vez que haya caducado o prescrito el recurso propio que tiene el portador para el reclamo de sus derechos.

Explica el doctor Morales que el objeto de la acción sería evitar el perjuicio al portador de la letra e impedir el indebido enriquecimiento del librador o del aceptante, en la medida en que éstos hubieran podido obtener un provecho con menoscabo del patrimonio ajeno.

Recuerda luego el precipitado proceso de reforma del Código de Comercio, mediante el cual se acogió el Proyecto de Unificación aprobado en la Conferencia de La Haya en 1912, donde se dejó en libertad a cada Estado para establecer si “en caso de caducidad o de prescripción, subsistiría en su territorio una acción contra el librador que no hubiera hecho provisión, o contra el librador o endosante que se hubieran enriquecido injustamente; y en caso de prescripción, en lo que concernía al aceptante que hubiera recibido provisión o que se hubiera enriquecido

injustamente”. Por descuido o porque no lo consideró compatible con el rigorismo cambiario, el legislador venezolano no estableció ninguna norma al respecto.

Advierte que, en principio, nada se opondría en nuestro sistema jurídico a la admisión de la acción de enriquecimiento. Sin embargo, considera que en materia cambiaria habría que desecharla, a menos que un texto legal la adopte expresamente. Asimismo, señala que la caducidad o prescripción parecen incompatibles con una acción de esa naturaleza, y que en los países donde ha sido establecida, se sujeta su ejercicio a cierto rigorismo especial cuando se relaciona con cuestiones cambiarias, y, por último, que los términos de caducidad y prescripción deben estimarse suficientes para la protección de los derechos del portador de la letra cuya inercia no debe ser estimulada.

Con base en los anteriores argumentos, concluye que no estando establecida la acción de enriquecimiento en forma expresa por el Código de Comercio venezolano, es obvio que no subsiste ningún derecho para el portador de la letra que deje perecer el suyo o prescribir la acción cambiaría correspondiente.

Absolutamente convencido de la corrección de la tesis sostenida por el Maestro Morales, en mi cátedra de Derecho Mercantil siempre mantuve la misma opinión como la única aceptable, en conformidad con la legislación actualmente vigente en Venezuela.

Brevemente quiero referirme ahora, también en relación con sus *Obras Completas*, a un estudio de corta dimensión, pero que contempla un punto fundamental para la interpretación progresiva de la ley mercantil y que constituyó uno de los elementos que me sirvió de inspiración y de apoyo para mi tesis *De la Comercialidad de las Operaciones Inmobiliarias en el Derecho Venezolano* (Caracas. Ediciones Garrido. 1955), que presenté ante la Universidad de París para optar al título de Doctor de esa institución de prestigio universal.

En dicha tesis, que fue discutida por un jurado integrado por los Profesores Joseph Hamel, Lean Mazeaud y André Besson, yo expresé lo siguiente:

El doctor Carlos Morales, distinguido jurista, quien fuera nuestro profesor de Derecho Mercantil y a quien, tuve el honor de suceder

en su Cátedra de la Universidad Central de Venezuela, explicaba en sus lecciones la comercialidad de determinadas operaciones inmobiliarias. Consecuente con este principio y sin duda inspirado en las mismas razones legales que acabamos de enunciar, ha sintetizado admirablemente su pensamiento en las siguientes líneas: “Para que pueda sostenerse que un Código excluye del comercio los inmuebles, preciso es que contenga una disposición que así lo consagre expresamente” (Estudios Jurídicos. *Los Inmuebles en el Código de Comercio Venezolano*. Obras Completas. Volumen II, p. 51).

Me ha parecido importante mencionar esta circunstancia porque no es corriente en nuestro país que haya continuidad en las labores de investigación, y menos que se reconozca el mérito de los precursores o iniciadores. A muchos intelectuales nuestros les he oído expresarse con dolor acerca de cómo no sólo se silenciaban sus trabajos, sino que había quienes tenían además la desfachatez de plagiarlos sin siquiera dedicarle un pequeño recuerdo al autor de la versión original. Hay que inculcar en la mente de las nuevas generaciones que cultura es continuidad y que nada perdemos en reconocer el esfuerzo de quienes antes que nosotros hubieran cavado en la misma cantera.

Un científico y un profesional como el doctor Carlos Morales, que gozaba de fama y prestigio y contaba con los medios para entregarse al dulce disfrute de la vida, no se encerró sin embargo tras los muros de una egoísta e indiferente contemplación de las angustias y esperanzas de sus compatriotas menos favorecidos. Fueron muchas las ocasiones en que respondió al llamado de la colectividad, dando lo mejor de su talento y de su voluntad para contribuir a la causa del progreso nacional y a la defensa del sistema democrático.

Como Presidente del Consejo Supremo Electoral en el año de 1936, tuvo la responsabilidad de organizar y llevar a buen término las primeras elecciones libres realizadas en el país.

En 1937 fue electo por votación popular miembro del Concejo Municipal del Distrito Federal y elevado a la Presidencia del mismo por decisión de sus compañeros de Cámara. Defiende entonces con valentía y vigor los derechos de la Municipalidad frente a las extralimitaciones del Poder Ejecutivo de la entidad.

Con ocasión de su muerte, ocurrida el 11 de marzo de 1971, otro eminente venezolano, el Maestro Dr. Luis Beltrán Prieto Figueroa, escribió un elogioso artículo en el que recuerda, entre otras importantes ejecutorias del doctor Carlos Morales, el ofrecimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores que le hizo la Junta Revolucionaria de Gobierno constituida la noche del 19 de octubre de 1945. *“Dudó en aceptar -dice Prieto- el ofrecimiento que le hacíamos, pero insistimos en la necesidad de prestar concurso a la obra de transformación nacional que nos proponíamos... En el Ministerio de Relaciones Exteriores puso a contribución sus conocimientos, su pericia y su lealtad a los grandes intereses de la Nación. Y en el Gabinete su palabra y su experiencia orientaron muchas decisiones que se tomaron... Después, durante la dictadura, conservó su lealtad de principios y desde su Bufete estimuló la acción cívica y el combate contra ese desgobierno... Las nuevas generaciones de abogados, litigantes y profesores tienen en el doctor Morales un ejemplo de dedicación y de una vida consagrada al servicio de los grandes intereses nacionales en el ejercicio leal de un profesional del Derecho”.* (El Nacional, 16 de marzo de 1971).

Fue breve su estadía en la Cancillería. Tan pronto consideró logrados los objetivos para los cuales se solicitó su presencia, dimitió del cargo en carta pública por la razón señalada, pero no sin dejar de expresar su opinión sobre la necesidad de ciertas rectificaciones en la línea política seguida por las nuevas autoridades.

Pero lo corto de su actuación no fue óbice para que dejara honda huella de su paso por el Ministerio. Apenas a los seis meses de iniciada su gestión, se promulgó el *Estatuto del Personal del Servicio Exterior*, que era el primer peldaño para la organización técnica de una actividad esencial para la defensa de los derechos soberanos de la Nación y su prestigio internacional. Salvo insignificantes modificaciones que se le han hecho a través de los años, es todavía el instrumento que rige en la materia.

Señores:

El apotegma bolivariano -*“la gloria está en ser grande y en ser útil”*- se cumplió cabalmente en el doctor Carlos Morales.

No hay pueblo que alguna vez no haya pasado por momentos de crisis. No todos cuentan con esos faros hacia los cuales dirigir su mirada para encontrar de nuevo la luz que los oriente hacia el puerto seguro de la paz, del progreso y de la felicidad.

Caracas, 19 de octubre de 1993.

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

I CONSTITUCIONALIDAD DE SU CONVOCATORIA

Cuando las normas jurídicas vigentes no responden más a las necesidades de los nuevos tiempos y la interpretación progresiva de las mismas -tesis que como jurista siempre he sostenido en mis actuaciones públicas y privadas- ha agotado todas sus posibilidades, es preciso que nuevas leyes vengan a cubrir el vacío detectado.

Este proceso renovador abarca todo el campo del derecho, en razón de la propia naturaleza dinámica que lo caracteriza. El camino lo señala en Venezuela su propia Constitución que, a diferencia de las demás leyes, establece ella misma algunos mecanismos para su enmienda o reforma que, oportunamente empleados, le hubieran permitido ponerse a tono con la evolución político social del país.

A juzgar por las diversas opiniones expresadas, es evidente que existe un consenso, si no unánime, a los menos mayoritarios acerca de la necesidad de que se elabore una nueva Constitución que, mediante la revisión y reestructuración de los Poderes Públicos, garantice el respeto pleno de los derechos humanos y que haga de nuestra democracia un sistema más justo y participativo. Asimismo, existe acuerdo mayoritario en cuanto a que sólo una Asamblea Nacional Constituyente sería el órgano preciso e idóneo para la realización de esa inaplazable tarea de actualización jurídica.

La polémica ha quedado así circunscrita a un problema de interpretación de normas y principios de derecho constitucional. Mientras algunos sostienen que es necesaria una previa reforma puntual de la Constitución vigente para darle cabida a la figura de la Constituyente, otros consideran que basta apelar al poder originario del pueblo,

mediante un referéndum, para que aquélla pueda ser convocada e instalada legítimamente. Esto es sumamente positivo. Contándose con la favorable voluntad política mayoritaria, será sin duda más fácil que sea aceptada pacíficamente la solución a que en definitiva se arribe.

En base esencial del sistema democrático el principio de que todo poder legítimo emana del pueblo. Este concepto, anterior a cualquier declaración de derecho positivo, es acogido en su integridad en el artículo 4º de la Constitución vigente, que se expresa textualmente así: “La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce, mediante el sufragio, por los órganos del Poder Público”.

Hace más de dos siglos que se reconoció el derecho inherente a todo pueblo de darse una nueva Constitución para regir sus destinos en conformidad con las necesidades de los nuevos tiempos. La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, tal como aparece en el preámbulo de la constitución francesa de 1793 -modelo a este respecto de todas las republicanas posteriores- lo expresaba enfáticamente en los términos siguientes: *“Un pueblo tiene siempre el derecho de revisar, reformar y de cambiar su Constitución. Una generación no puede sujetar a sus leyes las generaciones futuras.”* (Artículo 28). Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre* (1948) que está integrada al sistema jurídico venezolano, enuncia en forma inequívoca el fundamento de dicho principio: *“La autoridad del pueblo es la base del poder Público”*. (Artículo 21.3). Se trata de un derecho fundamental cuyo ejercicio está además garantizado por lo dispuesto en el Artículo 50 de nuestra Constitución vigente y que, con apoyo en otras disposiciones de la misma, puede ser ejercido por el pueblo soberano en la oportunidad en que lo considere más conveniente.

Según la norma fundamental arriba invocada (Artículo 4º), el propio pueblo, fuente de toda soberanía, con la finalidad de evitar la anarquía, se autorregula delegando en sus representantes, los órganos del Poder Público el ejercicio de la autoridad. Todo en concordancia con el Artículo 3º. *ejusdem* que, entre otros elementos, enuncia el carácter representativo del gobierno de la República.

Del análisis concatenado de los artículos 3º y 4º de la Constitución, se evidencia que la expresión gobierno no está limitada a su

aceptación restringida generalmente aplicada al solo Poder Ejecutivo, sino que tiene el sentido amplio de abarcar todas las autoridades del Estado; esto es, los órganos del Poder Público.

Entre las disposiciones de la Constitución en que se determinan las delegaciones de poder efectuadas por el pueblo, tiene especial relevancia la contenida en su Artículo 246, cuya significación y alcance es procedente precisar.

Aunque la Constitución no haya empleado los términos propios correspondientes, sabido es que la denominación con que se distinga una institución no cambia su naturaleza intrínseca. No hay duda que para ejercer las facultades que le fueron delegadas por el Artículo 246, el Congreso tiene que asumir el carácter de Asamblea Constituyente. A ese efecto, el pueblo le ha hecho delegación parcial de su soberanía, ya que, como bien lo establece el párrafo 4º del mismo Artículo, la suerte definitiva del proyecto de reforma queda sujeta a su rechazo o aprobación por un referéndum. Quiere esto decir que el verdadero y decisivo poder constituyente continúa radicado en el pueblo, quien, en ejercicio directo de su soberanía y mediante un referéndum, es el único capaz de perfeccionar la tarea cumplida por el Congreso.

Dos cuestiones fundamentales quedan así precisadas: primera, que la figura de la Asamblea Constituyente no es extraña a nuestro derecho constitucional, y segunda, que este autoriza plenamente el ejercicio directo por el pueblo de su soberanía cuando se trate de una reforma general de la Constitución.

Con tales bases jurídicas -de solidez indiscutible- y el reconocimiento del derecho inalienable del pueblo de ejercer directamente su soberanía para decidir acerca de la oportunidad y conveniencia de darse un nuevo Estatuto Constitucional, no existe, en nuestro criterio, obstáculo alguno para que se consulte su voluntad sobre una materia de tanta trascendencia nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, cuya constitucionalidad se presume y nadie ha puesto en duda.

Es entendido que como el referéndum concretaría fundamentalmente el ejercicio directo por el pueblo de su poder constituyente, su respuesta positiva daría absoluta legitimidad a la convocatoria de una

Asamblea Nacional Constituyente. En esta forma se acataría plenamente lo dispuesto en el Artículo 4º de la Constitución vigente porque la Asamblea Constituyente es sólo un órgano específico del Poder Público y porque serán representantes electos mediante el sufragio quienes, por delegación del pueblo, ejercerán su soberanía

Es pertinente observar que la Asamblea Nacional Constituyente tendría como única y exclusiva finalidad elaborar la nueva Constitución que en el futuro regiría los destinos del país, y, por ende, es sólo ella, una vez promulgada, la que determinará la subsistencia, extinción, modificación o renovación de los órganos del Poder Público actualmente existentes. Particularmente en lo que atañe al Congreso, éste continuará ejerciendo todas sus facultades, con la sola salvedad de las referentes a la reforma constitucional, que tácitamente le quedarán revocadas al instalarse la Asamblea Nacional Constituyente.

Por razones de economía jurídica y financiera, me permitiría aconsejar, que el referéndum que se proponga abarque de una sola vez dos cuestiones: Primera, si el pueblo considera oportuno y conveniente que se elija una Asamblea Nacional Constituyente para la elaboración de una nueva Constitución, y segunda, en caso de darse respuesta positiva a la primera cuestión, si aprueba el proyecto que se le presente sobre el régimen de la Asamblea Nacional Constituyente, número, requisito y forma de elección de sus representantes y cualquier otra modalidad concerniente a su buen funcionamiento (Véase artículo 193 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política).

Creo de buena fe que el presente estudio constituye una modesta contribución para despejar el camino que permita llegar en forma cívica y pacífica a la elección de la Asamblea Nacional Constituyente. Como jurista progresista y demócrata sincero, rechazo enfáticamente toda tesis que niegue al pueblo el ejercicio directo de un derecho que le es inherente y que en cambio se allane -así sea teóricamente- a otorgarle validez a una Constituyente convocada como producto de un hecho de fuerza, caracterizado éste siempre por su fatal prólogo sangriento, sus secuelas de terror y violencia, y su ineluctable epílogo de dictadura e ignominia.

II

FACULTADES DE LA ASAMBLEA

Habiendo sido fijada por la Corte Suprema de Justicia la correcta interpretación del Artículo 181 de la ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en concordancia con el Artículo 4º de la Constitución, el camino hacia la Asamblea Nacional Constituyente ha quedado despejado. La atención debe centrarse ahora en precisar sus fines, facultades, composición, número de representantes que la integrarán, modalidades de la elección, duración de las sesiones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para su mejor funcionamiento.

No debe alterarse el espíritu pacifista que ha venido caracterizando el actual proceso político. Convertir en realidad tangible la moderna corriente constitucional de colaboración entre los órganos del Poder Público, recogida en el Artículo 118 de nuestra Carta Fundamental, significaría aporte valiosísimo a la más pronta consolidación de un nuevo estado de derecho.

El apoyo leal del Congreso al proyecto renovador no sería en nada despreciable. Un acuerdo suyo que tomare en consideración el sentimiento colectivo del pueblo en pro de una Asamblea Constituyente, podría manifestarse también en el sentido de fijar de una manera general los principios fundamentales e irrenunciables de toda Constitución venezolana: Fortalecimiento del sistema republicano, democrático, responsable, alternativo y pluralista; garantía plena de la libertad, la paz, la justicia social y los demás derechos inherentes a la persona humana, y al mismo tiempo propiciando el desarrollo de normas idóneas que encaucen la más directa participación de la sociedad civil en las decisiones sobre asuntos de especial trascendencia que puedan afectar su destino.

Con la hidalguía que corresponde a su elevada posición en la escala del gobierno, el Congreso cedería al Poder Ejecutivo el empleo de la facultad de iniciativa para la convocatoria del referéndum consultivo. El gesto tendría además una relevancia práctica y pedagógica. El Presidente electo ha designado ya una Comisión Constituyente, integrada por distinguidos compatriotas, que ha adelantado un trabajo que no sólo

no podrá ignorarse, sino que debe aprovecharse para la más expedita consecución del fin propuesto, tal como lo quiere la colectividad y como conviene para la más rápida normalización de las actividades sociales, políticas y económicas del país. Dicha Comisión ha contraído una grave responsabilidad ante la nación. A ella se ha atribuido la preparación de las bases jurídicas para la puntual convocatoria del referéndum y para que, con la mayor economía de medios y de tiempos, se obtengan los resultados por todos esperados.

Menester es que quede claro que cuando una Asamblea Constituyente es producto de la decisión pacífica del pueblo y no de un hecho de fuerza, tiene como exclusiva facultad elaborar una Constitución, mediante la cual podrá crear nuevas instituciones o recrear aquellas cuya permanencia considere válida. De modo que carece de fundamento jurídico toda incitación o propósito de perturbar o interrumpir el normal funcionamiento de los órganos legítimos del Poder Público. Tan sólo a la Asamblea Constituyente, a través de la Constitución una vez promulgada -previa su aprobación por otro referéndum- incumbirá la potestad de relegitimar a los actuales órganos del gobierno o de determinar su eliminación, bien de inmediato o en los plazos que ella misma establezca. Cualquier otro comportamiento sería condenado por el derecho y por la historia.

III DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

Constituye una redundancia hablar de democracia participativa. Tanto como de democracia popular. Es inherente al sistema su carácter popular: gobierno del pueblo, para el pueblo y por el pueblo. Para que esta concepción no se reduzca a un simple enunciado y se cumpla en su aspecto funcional, es necesario que el pueblo participe firmemente en todas las decisiones que puedan afectar sus intereses fundamentales, y que mantenga una vigilancia activa y combativa en la defensa de sus derechos, así se trate de los de menor cuantía. La democracia no es régimen para gentes apáticas, holgazanes o indiferentes.

Sin embargo, el ciudadano Presidente de la República ha considerado cuestión prioritaria. promover la promulgación de una Constitu-

ción que eche las bases de un nuevo ordenamiento jurídico que permita el efectivo funcionamiento de la democracia participativa. Haciéndose intérprete de un sentimiento general que se había manifestado con diversos proyectos de reforma que nunca llegaron a materializarse, ha escogido -con el apoyo mayoritario de la colectividad- la vía rápida y expedita de apelar a la soberanía popular para que la inaplazable tarea renovadora sea confiada a una Asamblea Constituyente.

Para la decisión de asuntos de mayor trascendencia, es posible que una nueva Constitución adopte el instrumento del referéndum como el más idóneo. En Suiza -que suele invocarse como modelo al respecto-, podría someterse a consulta popular un proyecto de revisión general de su Constitución que emane de la iniciativa popular, conjuntamente con el que hubiera elaborado la Asamblea federal. El voto mayoritario será decisivo para la aprobación o rechazo de una u otra propuesta.

El momento político que vive Venezuela ofrece una ocasión excepcional para que pueblo y gobierno manifiesten en una forma indubitable si realmente desean la implantación de un sistema auténticamente participativo. Se ha dicho que el movimiento se demuestra andando. La actitud del pueblo a la hora de la consulta sobre la Constituyente será la piedra de toque que revelará en forma transparente si esa reivindicación es algo que realmente siente en profundidad. La concurrencia masiva a las urnas y la respuesta absolutamente mayoritaria serán el termómetro que demostrará su real voluntad. En cambio, si la abstención adquiere mayor cuerpo o si la respuesta afirmativa es débil, no nos engañemos. La participación no pasará de ser una nueva quimera.

En un primer artículo que publiqué sobre el tema de la Constituyente, propuse que, por razones de economía jurídica y financiera, un único referéndum podría contener las dos preguntas que condujeran más rápidamente a la instalación de dicha Asamblea. La primera debía interrogar acerca de la conveniencia de convocarla. En la segunda se solicitaría la aprobación de un estatuto, cuyo texto se acompañaría a la boleta de votación, en el que quedarían de una vez claramente especificados todos los elementos concernientes al buen funcionamiento de dicho organismo; esto es, número, requisitos y forma de elección de los representantes que la integrarán, duración de sus sesiones y reglamento de debates que regirá para la discusión de los proyectos, así como

cualesquiera otros puntos que se consideren necesarios para la mayor eficacia de su gestión.

Es esta segunda pregunta la que evidenciaría por parte de los órganos de gobierno -ya sea el Presidente o el Congreso de la República- o ambos conjuntamente, como sería lo deseable en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución, si existe una verdadera voluntad participativa respaldada por la elocuencia de los hechos.

Hago este llamamiento sin ánimo de criticar y sólo como una advertencia y una modesta contribución al mantenimiento de un clima pacífico, como lo exige la difícil coyuntura que está viviendo el país. Rectificar es siempre prueba de coraje e inteligencia.

**DISCURSO DE CONTESTACIÓN
DEL DR. RENÉ DE SOLA
EN EL ACTO DE INCORPORACIÓN DE
LA DRA. JOSEFINA CALCAÑO DE TEMELTAS
A LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES**

Señores:

Por Oficio N° 280 de 16 de octubre de 1941, el Dr. Antonio José Castillo, eminente médico y Rector Magnífico de la Universidad Central de Venezuela, me comunicaba que había tenido a bien designarme Repetidor ad honorem de la cátedra Principios Generales del Derecho, en la Escuela de Ciencias Políticas, durante el año académico 1941-1942. Asimismo, me señalaba que él esperaba que yo procediera en el desempeño del cargo en conformidad con las instrucciones del Profesor Titular de la materia, el Dr. Rafael Pizani.

Los Repetidores -óigase bien, repetidores que no repitientes, éstos con el significado que tienen en el léxico universitario venezolano-, seleccionados entre los estudiantes mejor calificados de los últimos años de la carrera, fue una feliz creación del amable y progresista Rector Castillo, con la finalidad de aliviar la carga docente de los profesores y facilitar el aprendizaje mediante la reiteración de los conceptos fundamentales expuestos en el aula y la respuesta inmediata a las dudas e interrogantes de los alumnos, divididos al efecto en dos grupos. En cuanto a la cátedra regentada por el Dr. Pizani, correspondió una mitad al futuro Dr. Arístides Calvani, y a mí, la otra porción. Por cosas del destino, pasados los años y en épocas diferentes, nos tocó a ambos ser llamados para el ejercicio del cargo de Canciller de la República.

Al inicio de mis estudios universitarios, fue mi profesor en aquella materia -entonces denominada Filosofía del Derecho- un joven y sabio jurista, el Dr. Caracciolo Parra León, cuya muerte prematura privó al país de un eficiente y honesto servidor y a quien sus discípulos seguimos recordando con grande afecto y profunda gratitud. Lo sucedió en la cátedra otro joven y acreditado profesor, el Dr. Rafael

Pizani, a quien ya se reconocía por sus ideas renovadoras y la firmeza de sus convicciones.

Aunque él tenía ya dos años en el ejercicio de su cátedra, fue sólo con ocasión del desempeño de mis funciones de auxiliar cuando se inició entre nosotros una relación de franca amistad, ininterrumpidamente prolongada a todo lo largo de su fructífera y ejemplar existencia. Entre otros muchos hechos sobresalientes de su carrera, cabría recordar que sólo cifraba en los 34 años cuando fue llamado por el demócrata Presidente Isaías Medina Angarita para distinguirlo con el nombramiento de Rector de la Universidad Central de Venezuela, y una de las más valiosas iniciativas con que respondió a la responsabilidad asumida, fue la de la fundación del Instituto de Seminarios para las Escuelas de Derecho y de Ciencias Económicas y Sociales. Lamentablemente, para el momento de su inauguración, ya no era él Rector de nuestra casa de estudios. Discrepancias de criterio con el titular de la Cartera de Educación -el Dr. Rafael Vegas, otro insigne venezolano- trajo la renuncia irrevocable de Pizani, que daba así una demostración de fidelidad a sus ideas, característica distintiva de su recia pero no ostentosa personalidad. En el acto inaugural, celebrado el 28 de noviembre de 1944, llevando la palabra en nombre del profesorado, me fue grato hacer justo reconocimiento al Dr. Rafael Pizani, como fundador de dicho Instituto, destinado al fomento de las investigaciones científicas y a la formación profesional de las nuevas generaciones.

En el año de 1947, tras renuncia del Dr. Germán Suárez Flamerich, fuimos candidatos al Decanato de la Facultad de Derecho, el Dr. Rafael Pizani, el Dr. Francisco Manuel Mármol y quien les habla. La primera votación, resultó bastante pareja para los tres competidores. Efectuada la segunda, quedó electo el Dr. Mármol, un maestro cabal a cuya memoria me place renovar el homenaje de mi agradecimiento por todo lo que de él aprendí y por la afectuosa amistad con que siempre se dignó distinguirme.

Cuando el régimen dictatorial que actuaba como Junta de Gobierno dictó el Decreto N° 321, el 17 de octubre de 1951, que asestaba un golpe mortal a la autonomía universitaria -conquistada por el esfuerzo conjunto de profesores y estudiantes en largos años de lucha era natural esperar la viva reacción de cuantos pensábamos que era aquel el único

sistema conveniente y necesario para el desarrollo del Instituto. Pizani lideró el grupo profesoral de distintas Facultades que suscribió la llamada “Carta Magna” y cuya autoría a él se atribuye. Yo, en cambio, promoví la firma de otra carta para expresar la opinión exclusivamente de profesores de la Facultad de Derecho. Dos razones motivaron mi actitud: primero, que algunos de los firmantes de la “Carta Magna” no habían mantenido una posición suficientemente diáfana frente a la dictadura y el atropello cometido, y segundo, porque por eso sospechábamos como efectivamente sucedió, que no tardarían en retractarse ante el temor de represalias, o bien que no harían honor al compromiso de “separarse de sus cargos” en caso de que no se restituyera la autonomía universitaria. Además, creíamos -quizá ingenuamente- que, dado que algunos de los autores del Decreto de intervención eran universitarios que en el pasado habían compartido nuestros ideales, sería posible entablar un diálogo que llevara a una solución concertada del problema. No fue así. Todos los firmantes de una y otra carta que permanecemos fieles a nuestras respectivas posiciones, fuimos objeto de diversas medidas de represión. Quedó claro que no se trataba de una cuestión de orden universitario. Sólo se quería acallar el último reducto de la dignidad ciudadana. Pizani fue expulsado del país y permaneció en el exilio hasta cuando, recuperada la institucionalidad democrática, fue llamado por la Junta de Gobierno para confiarle importantes misiones, previas al momento en que fue designado Ministro de Educación, cargo en el que se desempeñó con la eficiencia que se podía esperar de su inteligencia y honestidad comprobadas.

La cordial colaboración en el mismo Gabinete Ejecutivo -del que entonces yo formaba parte como Ministro de Relaciones Exteriores nos permitió seguir estrechando nuestras vinculaciones, no sólo en el campo administrativo, sino en relación con los delicados asuntos políticos que ocurrieron durante ese interesante período de nuestra vida republicana. No puedo dejar de mencionar, por ejemplo, la actitud solidaria que Pizani mantuvo con otros miembros de ese Gobierno, principalmente con los doctores Edgard Sanabria, Héctor Hernández Carabaño, Julio Diez, José Antonio Mayobre, Espíritu Santos Mendoza y conmigo, en cuanto a nuestra opinión refractaria a toda componenda política. Fue sin duda esa actitud unitaria el factor fundamental para

la solución pacífica e institucional de la crisis que suscitó la amenaza insurreccional encabezada por un miembro del propio Gabinete, el General Jesús María Castro León, según este mismo lo reconoció en entrevista concedida en Puerto Rico al periodista Ornar Pérez, publicada en Caracas por el diario El Nacional en su edición del 26 de julio de 1958.

Fruto del espíritu de entendimiento y colaboración entre los profesionales universitarios que formamos parte de aquel Gobierno provisional (1958-1959) fue la promulgación de la Ley de Universidades el 5 de diciembre de 1958, que significaba para todos, la culminación de nuestro anhelo de restituir a nuestra Alma Mater la autonomía de que había sido despojada, y que para Pizani particularmente constituía el timbre con que sellaba sus ejecutorias al frente de la Cartera de Educación.

En mi obra Balance Inconcluso de una Actitud Universitaria (Buenos Aires, 1962) he sostenido -y así lo he reiterado en diversas oportunidades- que el verdadero valor de un universitario no puede medirse únicamente a base de su actividad docente. Se trata de un título de excelencia al que sólo se es acreedor cuando en todos y en cada uno de los actos de la vida pública y privada se mantiene una perfecta concordancia con los altos valores formativos -intelectuales y morales- recibidos en las aulas. Aplicando ahora dicho concepto, no puedo menos que exaltar la figura de Pizani como la de un prototipo, cuyo balance positivo debe servir de norma de conducta a las actuales y futuras generaciones. Por eso me he permitido agregar las anteriores notas de carácter personal al espléndido panegírico que nos ha brindado esta tarde quien con sobrados méritos viene a sucederlo en el Sillón Académico que Pizani honró por más de diecisiete años de activa presencia.

No debe sorprender el lenguaje terso del discurso que hemos escuchado de labios de nuestra nueva colega académica. Josefina Calcaño de Temeltas pertenece a una estirpe que ha dejado hondas huellas en los anales culturales de Venezuela. Como observó Mariano Picón Salas, no es Calcaño el mero apellido de una familia. En el siglo XIX constituyó un círculo y una escuela literaria (Formación y Proceso de la Literatura Venezolana. Caracas, 1941). Rasgo éste que no ha tenido solución de continuidad, como lo confirma la memoria de quien fuera su padre, Antonio Simón Calcaño, culto escritor, periodista de fuste y sobre todo

poeta de fina sensibilidad cuyas creaciones ocupan posición relevante en el repertorio de la lírica vernácula.

De aquél heredó Josefina las preocupaciones humanísticas, de lo que da testimonio la prosa clara y precisa con que se maneja en sus tareas del foro y de la docencia, y asimismo -y por qué no revelarlo por la inclinación que desde su más tierna infancia manifestó por la poesía, a la que, sin haber podido consagrarle todo el tiempo que su cultivo exige, no ha dejado sin embargo de ofrecerle algunos primorosos frutos para su propia satisfacción y para deleite de sus más íntimos allegados.

La importancia que tiene en la vida del derecho el correcto empleo del idioma, es tema no sujeto a discusión. Desde el instante de su nacimiento hasta el de su aplicación, el derecho resulta tanto más perfecto en cuanto mayor haya sido el celo que se haya puesto en el acatamiento de las reglas del idioma y en el respeto de su genio particular.

Cuando la Constitución establece que el idioma oficial es el castellano, está elevando al más alto nivel un precepto jurídico, y es ella misma la primera que ha de imponerse el deber de darle el más fiel y estricto cumplimiento. Lamentablemente no siempre ocurre así. So pretexto de alinearse con un erróneo movimiento que dice defender el llamado lenguaje antisexista, se ha llegado al extremo de hacer caso omiso de cánones fundamentales de nuestra hermosa lengua. De allí que el texto primario del ordenamiento jurídico de la República aparezca sobrecargado de términos innecesarios y carente de la más elemental elegancia en el enunciado de no pocas de sus normas.

El derecho humano a la no discriminación -felizmente consagrado en nuestra Carta Constitucional-, no significa el desconocimiento de las desigualdades reales que se observan en el seno de toda sociedad. Su verdadero sentido consiste en garantizar el derecho que todos tenemos a ser diferentes, sin que ello pueda ser motivo de desigualdades jurídicas ni del libre desenvolvimiento de la personalidad de cada individuo.

Al igual que en otras lenguas latinas, sabido es que términos gramaticalmente masculinos abarcan tanto a hombres como a mujeres, sin que ello signifique discriminación ni predominio de un sexo. También existen palabras formalmente femeninas que abarcan a hombres y mujeres. Por ejemplo, persona y víctima, y pienso que ningún hombre se sentiría disminuido si se le mencionase como persona talentosa. Para

excluir a la mujer del disfrute de algún derecho o prerrogativa que se quiera atribuir en exclusividad a los hombres, sería necesaria una norma expresa que así lo dispusiera, y es claro que su validez quedaría negada por contraria al principio constitucional de no discriminación.

La interpretación progresiva de la ley impone que también a las palabras se les dé el significado que vayan adquiriendo de acuerdo con la evolución de la vida social. En tiempo pasados, en que la mujer estaba excluida del ejercicio de determinados cargos o funciones, se podía dar un alcance restrictivo a la palabra hombre y a todos los términos masculinos con que se designaban aquellas actividades. Hoy, la propia Academia Española de la Lengua, que a la palabra ministra le asignaba la acepción de la esposa de quien ejerciera el cargo de ministro, le señala hoy como primer significado el de la mujer que ejerza en el gobierno del estado la jefatura de un departamento ministerial. Si todavía se conserva el antiguo significado, es sólo por razones de cortesía, aunque en mi criterio debiera eliminarse en futuras ediciones del diccionario.

Naturalmente que una mujer de la calidad intelectual de Josefina no podía abrigar semejantes prejuicios. Cuando interrogada en una entrevista, como alternativas excluyentes, su condición de femenina o de feminista, “Ambas” fue su respuesta tajante. Su condición femenina es obvia, y es también ella misma una demostración contundente de que el verdadero feminismo ni es un movimiento contra el hombre ni de asimilación a los atributos propios del otro sexo. Es sólo la lucha constante y abierta por la eliminación de cualquier vestigio de discriminación jurídica y por la conquista de las posiciones que corresponden a las mujeres sin otra base que la de sus méritos.

Con el padre de Josefina mantuve muy cordiales relaciones de amistad en redacciones de periódicos y centros culturales. A ella misma sólo vine a conocerla en el año de 1965, el día que pasé la primera lista de asistencia de mis alumnos al curso de Derecho Mercantil que yo dictaba en la Universidad Católica “Andrés Bello”. Sobresaliente en sus estudios, desde entonces comencé a apreciar sus aptitudes singulares, que permitían augurarle la terminación exitosa de su carrera.

Siempre deseosa de profundizar sus conocimientos jurídicos y de especializarse en la rama administrativa -en la que ha demostrado verdadera vocación y competencia-, consagra los años de 1967 a 1969 a

la preparación del Doctorado en Derecho Administrativo, diploma que le es otorgado por la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de la Universidad de París (La Sorbona).

Coetáneamente realiza un posgrado en Ciencias Administrativas en el reputado Instituto de Administración Pública de París (I.I.A.P), y participa en los siguientes Seminarios: 1) La Función Pública; 2) El Control de la Administración Pública; 3) La Regionalización Administrativa; 4) Las Empresas Públicas; 5) Historia de las Instituciones Administrativas Francesas. De esta importante etapa de su vida profesional deja el valioso testimonio de sus dos primeras aportaciones a la bibliografía jurídica venezolana, ambas editadas en 1969 por el nombrado Instituto, intituladas respectivamente “El Federalismo en Venezuela” y “El Recurso por Exceso de Poder en Francia y el Recurso de Anulación en Venezuela”.

No se conforma Josefina con la sola preparación teórica, sino que queriendo adquirir experiencia directa respecto al funcionamiento de las Instituciones modelos del Estado francés, realiza pasantías como colaboradora benévola en el Tribunal Administrativo de la Ciudad de Versalles y en el Consejo de Estado, éste con sede en París.

No fue el suyo un paso inadvertido para los altos funcionarios de esos importantes organismos públicos. Me consta personalmente el aprecio que se le tuvo por las expresiones afectuosas con que hizo buen recuerdo de ella el Magistrado François Gazier durante una visita de cortesía que en época posterior hiciera yo al Consejo de Estado, y lo corrobora además la invitación que le extendiera el Gobierno de Francia para que renovara su experiencia en el propio Consejo de Estado, en los meses de septiembre y noviembre de 1974.

Siempre he sido refractario a recargar discursos como el presente con la lista pormenorizada de cada una de las actuaciones sobresalientes que integran el curriculum vitae del nuevo académico. Tanto más, cuando como en el caso de Josefina, son muy numerosas y de gran importancia todas las participaciones suyas en cursos, seminarios, convenciones y congresos efectuados en Venezuela y en el extranjero. No menos tiempo requeriría citar todos los cargos que ha desempeñado desde su regreso al país en 1972. Pero si quiero destacar dos hechos muy significativos: el haber sido la primera mujer que alcanzó

la elevada distinción de ser nombrada Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, después de haber desempeñado con reconocida competencia otros cargos en el escalafón judicial de su especialización, y que en su labor docente, en la Cátedra de “Procedimientos Contenciosos-Administrativos”, que dicta desde octubre de 1984 en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica “Andrés Bello”, haya recibido el repetido reconocimiento de sus alumnos, quienes en los años de 1989, 1992, 1993 y 1997 han asumido el nombre de ella como distintivo de sus respectivas promociones.

De su excelente actuación como Magistrada de la Corte Suprema de Justicia puedo dar fe personalmente. Accedimos juntos en el año de 1979 al Supremo Tribunal de la República. Tuve así la satisfacción de compartir con ella uno de los períodos más interesantes de mi vida profesional. En un principio me pareció percibir algún malestar de su parte cuando yo salvé mi voto en una muy cuidadosa ponencia, a la que ella había dedicado largas horas de estudio, de reflexión y de trabajo y que constituye una referencia importante en la jurisprudencia administrativa de la Corte (“Miranda Entidad de Ahorro y Préstamo”). Entonces, como Presidente en ejercicio de la Sala Político-Administrativa y quizá amparado en mis fueros de antiguo profesor, puse empeño en que todos los colegas entendieran que un voto salvado sólo constituye la manifestación de un criterio diferente, pero nunca crítica adversa a la calidad de una sentencia.

Nuestra estrecha y cordial colaboración futura fue desdibujando aquella impresión que yo tuve, quizá por excesiva sensibilidad. Votos salvados de ella o míos a nuestras respectivas ponencias, no fueron nunca más motivo de susceptibilidades. Hoy me place reconocer públicamente mi satisfacción respecto al equipo integrado en la Sala Político-Administrativa, por donde también pasaron otros dos destacados discípulos míos los doctores Luis Henrique Farías Mata y Pedro Alid Zoppi, y los distinguidos y veteranos colegas doctores Domingo Antonio Coronil, Julio Ramírez Borges y Jesús María Casal.

Fraternales colegas no me ocultaban ciertas reservas acerca de mi designación para la Sala Político-Administrativa. Más de treinta y seis años de docencia en la Cátedra de Derecho Mercantil compartida con mi afición paralela por el Derecho Internacional Público, parecían

aunarse para darle fundamento a tal preocupación. Por mi parte, no dudé un momento en aceptar el reto. Primeramente, porque contaba con la sólida base de estudios muy serios en Derecho Constitucional y Derecho Administrativo realizados durante mi carrera universitaria, y luego, porque siempre he creído en la unidad de las ciencias jurídicas y que es uno mismo el criterio jurídico aplicable a cualquiera de sus ramas. *“Las divisiones -como decía el maestro Carnelutti- que entre ellas, por modo empírico o también por modo científico, solemos trazar, no valen más que los confines dibujados con varios colores por el geógrafo en el mapa”* (Francesco Carnelutti. Metodología del Derecho. Editorial Hispano-América. Mexico, 1940).

Fue para mí motivo de personal alegría recibir y aprovechar cada día las precisas orientaciones de mis discípulos especialistas en la nueva rama que yo empezaba a trajar y profundizar. En las reuniones que periódicamente realizábamos para la discusión de las ponencias, es mucho lo que aprendí de viva voz con cada uno de sus planteamientos, y cuando -quizá por estimularme- manifestaban su complacencia por mis avances, yo les respondía -un tanto irónicamente- que ello se debía a mi condición de especialista en Derecho General.

Con legítimo orgullo de profesor, hago hoy público mi agradecimiento a Josefina por la ayuda que para mí significó tener siempre a mi lado, como manual de consulta, su profundo y cuidadoso trabajo sobre la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia elaborada por ella como contribución al “Libro-Homenaje a Rafael Caldera” (Estudios sobre la Constitución, publicado por la Universidad Central de Venezuela en el año de 1979). Este excelente estudio constituye uno de los que yo suelo llamar instrumentos de trabajo de inapreciable valor para jueces y abogados. Entonces fue para mí -como ya dije- una llave que me facilitó la entrada a un nuevo campo de mi actuación jurídica. Si la totalidad de las obras de Josefina merecen el más amplio elogio por su elevada calidad, quiero especialmente señalar que el que ahora comento tiene, entre otras virtudes, la de presentar un panorama preciso y bien fundamentado acerca de la distribución de competencias entre los distintos órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Ampliado este estudio y actualizado con respaldo de jurisprudencia de la propia Corte, ha sido publicado de nuevo con tal éxito que ya

ha escalado el peldaño de su tercera edición. Prueba del aprecio especial que tengo por esta obra, es que siempre la mantengo a mi alcance con el objeto de despejar cualquier duda que pueda abrigar en los casos que me ocurra atender en su consultorio profesional.

A más de una veintena de títulos alcanza la bibliografía jurídica que debemos al espíritu de investigación de Josefina, a su capacidad intelectual y a su perseverancia en el trabajo. En ningún momento evade ella expresar su opinión sobre temas polémicos. Siempre con el ánimo de contribuir al perfeccionamiento de las instituciones existentes y a la promoción de las nuevas que demanda el progreso social.

Bien quisiera hacer, aunque fuere breve mención de algunas de las más importantes obras que integran su bibliografía, ponencias, artículos, discursos, conferencias, ensayos. No me lo permite el tiempo ni la naturaleza de este acto. Pero antes de pasar a referirme a la densa obra que nos ha ofrecido para su incorporación a esta Academia, no puedo privarme del placer de aludir a otro de sus trabajos de su especial predilección.

Se trata del artículo publicado en el año de 1998 en el N° 110 de la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, bajo el título de “Distinción entre los recursos de nulidad por inconstitucionalidad y los recursos de nulidad por ilegalidad en la jurisdicción contencioso-administrativa”. Lo considero como la complementación de su ya comentado estudio sobre la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, especialmente en lo que concierne al procedimiento aplicable a los recursos o acciones de nulidad, de acuerdo con la naturaleza que tenga el acto impugnado, y, por otra parte, a la determinación del órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa competente para conocer del respectivo proceso.

Previa memoria de la situación imperante antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que descansaba en la simple división en recursos de inconstitucionalidad y recursos de ilegalidad, pasa la autora a señalar las modificaciones que se han producido en varios aspectos: estructurales, con la finalidad de descentralizar las atribuciones y de desconcentrar las actividades en la jurisdicción contencioso-administrativa; procedimentales, con la di-

versificación, no en base al vicio alegado (inconstitucionalidad o ilegalidad), sino en la naturaleza misma del acto (de efectos particulares o de efectos generales), configurándose para los primeros un recurso subjetivo (que exige un interés calificado del recurrente) y, para el segundo, un recurso objetivo (acción popular), y conceptuales, al hacer recaer en el ámbito de la susodicha jurisdicción los actos, hechos u omisiones derivados de la actividad de la administración pública en todos sus niveles, o de otros órganos del Estado actuando en función administrativa.

Paso a paso sigue la autora analizando las diversas situaciones que pueden presentarse, para indicar -en forma clara y precisa y con sólido apoyo jurisprudencial- el procedimiento aplicable. Valga, como ejemplo, la categoría de actos que no son administrativos ni normativos, sino actos del poder público en el ejercicio directo e inmediato de la Constitución, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. Sostiene asimismo que el único órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa que está facultado para anular por inconstitucionalidad los actos administrativos, es la Sala Político-Administrativa de la Corte. Considera, en conclusión, que esta concentración monopólica es contraria a las actuales tendencias de control de la administración pública, y por tanto, mientras no se reforme la ley, estima que corresponde a la jurisprudencia ajustar en la medida de lo posible nuestro sistema a las corrientes más avanzadas, tal como precisamente lo ha venido haciendo la Sala Político-Administrativa. En tal sentido invoca la sentencia -de la cual tuve la satisfacción de ser ponente- ampliamente referida como el caso “CENADICA”, en la que la Sala estableció que *“sólo la violación directa de una norma constitucional autoriza a calificar como de inconstitucionalidad el respectivo recurso”*. Ilustrando sus opiniones con referencias concretas a sentencias posteriores que apuntaron nuevas precisiones a la doctrina originaria, Josefina establece la competencia que corresponde a los distintos órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En acto celebrado el 30 de julio de 1997, en la Corte Suprema de Justicia, para conmemorar dos décadas de vigencia de la Ley que rige sus funciones, Josefina pronunció un elocuente discurso en el cual, en

primer lugar, rinde justo homenaje al extinto Magistrado Dr. Martín Pérez Guevara por la participación activa y decisiva que tuvo en la concepción y formulación de su texto. Partiendo luego de la idea de que constituye una necesidad imperiosa descargar a la Sala Político Administrativa del creciente cúmulo de asuntos que la agobian, sostiene que la creación de la Sala Federal prevista en la Ley no sería la solución adecuada ni tampoco estaría conforme con la tendencia universal de contar con un organismo especializado de control constitucional. Propone entonces que, con base en lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley, la propia Corte ejerciese la atribución que le confiere el ordinal 4º del artículo 44 ejusdem, para solicitar del Congreso la creación de una Sala Constitucional. Además de las atribuciones que normalmente le correspondería, podría aquélla facilitar las tareas de la Sala Plena si se le faculta para sustanciar los procesos de inconstitucionalidad de actos normativos y la elaboración de las correspondientes ponencias.

No fue ésa la sola ocasión en que Josefina planteó y defendió su tesis. Muchas manifestaciones públicas suyas, desde el año de 1993, en forma reiterativa -como ella misma lo dice- se cuentan como consistentes antecedentes de su lucha por esa propuesta de indiscutible progreso institucional. Firme en ese empeño, Josefina entrega hoy, para su incorporación a la Academia, un enjundioso y exhaustivo trabajo al que ha intitulado “La Jurisdicción Constitucional en Venezuela. Pasado, Presente y Futuro”.

De entrada, plantea que en ninguna época hemos tenido en Venezuela una jurisdicción constitucional. No se trata de una ligera afirmación. El detenido recorrido que efectúa por las sucesivas Constituciones, desde la de 1811 hasta la de 1961, y por las leyes concernientes a la materia, la llevan a señalar la clara diferencia entre control constitucional y jurisdicción constitucional, reconociendo la existencia plena de la primera y negando la de la segunda.

En efecto, dice, a través de los tiempos se ha ido consolidando un sistema de defensa de la constitucionalidad que descansa hoy en tres pilares fundamentales: el control concentrado, el control difuso y el control preventivo, incluyendo en el ámbito del segundo la protección de los derechos humanos. Esta realidad ha conducido a algunos observadores nacionales y extranjeros a calificar a Venezuela como un país

de “control integral de constitucionalidad”. La recipiendaria rechaza este criterio en razón de la carencia de un órgano judicial superior especializado en la materia constitucional y de una adecuada distribución entre éste y los demás entes competentes para el ejercicio de otros me dios de control.

Con la misma vehemencia -declara Josefina- con que antes había propuesto establecer una Sala Constitucional en la Corte Suprema de Justicia para suplir tal carencia, hoy sostiene que la solución correcta no puede ser otra que la creación de un Tribunal Constitucional autónomo. Consecuente con su nueva posición, estima que no constituye avance alguno la creación por la recién aprobada Constitución de 1999, de una Sala Constitucional en el Tribunal Supremo de Justicia, que sustituye a la anterior Corte Suprema de Justicia. Entre las muchas razones en que sustenta su opinión, empieza por la referente a la escogencia de los Magistrados que formarán dicha Sala, para los cuales no se exige preparación en la correspondiente especialidad, sino que quedan regidos por la misma norma general contemplada en el artículo 263 del texto constitucional. Además, continúa, debiendo la nueva Sala formar parte también de la Sala Plena, le tocará ejercer una serie de atribuciones que no son compatibles con la índole de las funciones específicas de un órgano máximo de control constitucional.

Comprometida como se siente con el progreso de la instituciones jurídicas, bajo el subtítulo de FUTURO, dividido en tres secciones, va desarrollando con profundidad las nociones acerca de la naturaleza de un auténtico Tribunal Constitucional, así como las distintas modalidades que para su creación han adoptado seis países latinoamericanos (Chile, Guatemala, Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia), en los cuales ya existe dicho órgano especializado, y, por último, el análisis relativo a los que sólo han instituido Salas Constitucionales (El Salvador, Paraguay, Nicaragua, Costa Rica y Cuba).

Pongo fin a mis comentarios. Espero habrán permitido apreciar el valioso contenido doctrinario y documental del trabajo de incorporación presentado por la recipiendaria, que sin duda contribuirá al mejor análisis de una institución fundamental para la consolidación del sistema democrático y la defensa plena de los derechos humanos.

Señora Dra. Josefina Calcaño de Temeltas:

Confiado en su fina sensibilidad y sutil inteligencia, no dudo se dignará usted excusarme de mi repetida referencia a su persona con su solo nombre de bautismo. Era para mí la única forma de sentirme en el ambiente de cordial amistad en que se llevaban a cabo nuestros encuentros cotidianos en la Sala Político-Administrativa, y que al mismo tiempo me permitiera reflejar el afecto con que me ha sido grato cumplir el honroso encargo de ser vocero de mis dilectos colegas de Academia en la manifestación del inmenso júbilo que todos sentimos al abrirle las puertas de nuestra Corporación. Aquí encontrará usted un clima propicio y estimulante para continuar enriqueciendo nuestro patrimonio jurídico con el aporte de su trabajo, su reconocido espíritu de servicio y su mentalidad progresista. Sea usted la bienvenida, querida e ilustre colega.

Caracas, 16 de marzo de 2000.

RAFAEL CALDERA

Con profunda complacencia he asumido el honroso encargo que me han confiado mis ilustres consocios de la Academia Venezolana de la Lengua de hacerme su vocero en esta Junta Especial en que se rinde merecido homenaje a uno de sus más esclarecidos Individuos de Número, el doctor Rafael Caldera.

Me une al homenajeado una antiquísima amistad, nacida al calor de nuestra común participación en el gran movimiento cívico-estudiantil que germinó a la muerte del dictador Juan Vicente Gómez, quien por veintisiete años mantuvo conculcadas nuestras libertades públicas y mancilló la dignidad de las instituciones democráticas de la Nación.

Militantes ambos de la gloriosa Federación de Estudiantes de Venezuela –la F.E.V. de las tres iniciales viriles, como la cantara el poeta Héctor Guillermo Villalobos–, de ésta se separa Caldera con un importante grupo de compañeros para ir a formar la Unión Nacional de Estudiantes (UNE). En momentos de ardientes pasiones y no obstante mi permanencia en la Federación de Estudiantes de Venezuela, nuestra vinculación amistosa no experimentó quebranto alguno. Desde entonces pude apreciar en Caldera su capacidad de sobreponer los verdaderos valores de la persona humana a circunstanciales diferencias conceptuales.

El 10 de febrero de 1937, ocurre una tragedia que ensangrienta el recinto de la Universidad Central de Venezuela y deja como uno de sus saldos más dolorosos la muerte de Eutimio Rivas. Estudiante normalista, valiente luchador por la justicia social, que había dado su decidida y abnegada colaboración a la obra de llevar la cultura a las clases más modestas de nuestra población conforme a los programas puestos en marcha por la Federación de Estudiantes de Venezuela a través de su Universidad Popular.

Fui testigo presencial de los acontecimientos. Si bien era yo estudiante del último año de bachillerato, concurrí ese día a la Universidad Central de Venezuela en mi condición de militante de la FEV, para asistir a una Asamblea convocada con el objeto de determinar las acciones que debían tomarse ante la prisión violenta de su Presidente

Con profunda complacencia he asumido el honroso encargo que me han confiado mis ilustres consocios de la Academia Venezolana de la Lengua de hacerme su vocero en esta Junta Especial en que se rinde merecido homenaje a uno de sus más esclarecidos Individuos de Número, el doctor Rafael Caldera.

Me une al homenajeado una antiquísima amistad, nacida al calor de nuestra común participación en el gran movimiento cívico-estudiantil que germinó a la muerte del dictador Juan Vicente Gómez, quien por veintisiete años mantuvo conculcadas nuestras libertades públicas y mancilló la dignidad de las instituciones democráticas de la Nación.

Militantes ambos de la gloriosa Federación de Estudiantes de Venezuela —la F.E.V. de las tres iniciales viriles, como la cantara el poeta Héctor Guillermo Villalobos—, de ésta se separa Caldera con un importante grupo de compañeros para ir a formar la Unión Nacional de Estudiantes (UNE). En momentos de ardientes pasiones y no obstante mi permanencia en la Federación de Estudiantes de Venezuela, nuestra vinculación amistosa no experimentó quebranto alguno. Desde entonces pude apreciar en Caldera su capacidad de sobreponer los verdaderos valores de la persona humana a circunstanciales diferencias conceptuales.

El 10 de febrero de 1937, ocurre una tragedia que ensangrienta el recinto de la Universidad Central de Venezuela y deja como uno de sus saldos más dolorosos la muerte de Eutimio Rivas. Estudiante normalista, valiente luchador por la justicia social, que había dado su decidida y abnegada colaboración a la obra de llevar la cultura a las clases más modestas de nuestra población conforme a los programas puestos en marcha por la Federación de Estudiantes de Venezuela a través de su Universidad Popular.

Fui testigo presencial de los acontecimientos. Si bien era yo estudiante del último año de bachillerato, concurrí ese día a la Universidad Central de Venezuela en mi condición de militante de la FEV,

para asistir a una Asamblea convocada con el objeto de determinar las acciones que debían tomarse ante la prisión violenta de su Presidente Jesús González Cabrera y de otros miembros de su Junta Directiva.

Como protesta por esas ilegales detenciones y la clausura arbitraria del local de la FEV, se aprobó la decisión de permanecer indefinidamente en la sede de la Universidad y solicitar la renuncia del Rector y demás autoridades del Instituto.

Tan pronto llegó ello a su conocimiento, el Rector Salvador Córdova solicitó del Gobernador del Distrito Federal la intervención de la fuerza pública. Un pelotón policial logró forzar la puerta situada entre Pajaritos y Mercaderes, luego de haber fracasado en su intento de penetrar por la ubicada al frente del Capitolio. Varios disparos dieron inicio a la persecución. A poco fue segada la vida de aquel joven estudiante y resultaron heridos tres más y un oficial de policía. Con sus revólveres desenfundados y a golpes de sable, los estudiantes fueron sometidos. Muchos fueron detenidos en el propio recinto universitario. La mayoría de los restantes nos entregamos voluntariamente en el Cuartel de Policía situado en las inmediaciones, y desde allí fuimos conducidos a un garaje en Palo Grande (Parroquia de San Juan), donde nos mantuvieron privados de nuestra libertad durante algún tiempo.

Las declaraciones dadas ese mismo día por Caldera –a la sazón el bachiller Caldera–, al diario vespertino “El Herald” y posteriormente reproducidas por el matutino “Ahora” en su edición del 11 de febrero, son una prueba fehaciente de su espíritu de ponderación. No hubo choques entre estudiantes de las distintas tendencias: los miembros de la UNE –dijo– se habían retirado antes de que ocurriera la tragedia, porque los representantes de la FEV así lo habían solicitado cortésmente, al manifestar su intención de efectuar una sesión secreta. Despojadas de todo sectarismo –que pudiera haberse justificado en razón de las naturales tensiones existentes por las posiciones opuestas de las dos agrupaciones estudiantiles–, sus expresiones fueron consideradas entonces fundamentales para la formación y estudio de las actas sumariales por parte de los jueces a quienes correspondería fijar las responsabilidades del caso.¹

¹ Amplia información sobre los sucesos de 1937 puede encontrarse en mi obra Balance Inconcluso de una Actitud Universitaria. Ediciones Casasola. Imprenta López. Buenos Aires, 1962. Pgs. 61 a 70.

Cúmpleme señalar –y no es la primera vez que lo hago– que a Jóvito Villalba y a Rafael Caldera, máximos líderes de las entidades émulas, debe reconocérseles en sus respectivos haberes el concepto integral que tenían de sus responsabilidades universitarias. Brillantes estudiantes ambos, sus actuaciones en pro del desarrollo político y social del país no fueron nunca excusa para sustraerse de la obligación de pertrecharse de los conocimientos necesarios para la exitosa prosecución de la carrera jurídica que habían elegido y para el mejor servicio en el futuro de los intereses de la colectividad.

Mientras Caldera dirige su organización y cumple a cabalidad con las exigencias de la escolaridad –que culminan con la mención Summa cum Laude–, realiza otras importantes tareas que le dan desde muy temprano relevancia especial como hombre público. Para UNE –órgano publicitario de su organización– y para otros medios de prensa, escribe numerosos artículos de doctrina y combate, y aún encuentra el tiempo para dedicarlo a otras labores intelectuales no menos importantes.

No se trata en efecto de ejercicios banales, sino de investigaciones serias y profundas, como las que consagró a la preclara figura de don Andrés Bello, que quedaron plasmadas en la biografía con que concurre a la primera edición del certamen abierto por esta Academia Venezolana de la Lengua para premiar el mejor trabajo sobre la vida y obra de alguno de los más altos representantes del pensamiento nacional escogido en cada ocasión.

Difícilmente podría encontrarse una síntesis más precisa y acabada de la vida de Andrés Bello –larga, fecunda y de disímiles alternativas– y de su valiosa obra de artista, filósofo, pedagogo, jurista, internacionalista, sociólogo, escritor y poeta, analizada con profundidad en los diversos capítulos correspondientes a cada una de las facetas de este venezolano de excepción. Valga más que la mía la docta opinión de uno de los eruditos que hoy, junto con el propio Caldera, pertenecen al selecto grupo de los mejores conocedores de su acción civilizadora. Aludo a don Pedro Grases, quien en la introducción de la séptima edición de la brillante biografía, señala que uno de sus méritos principales constituye el hecho de que antes “no se había intentado la presentación y análisis en las fuentes directas y en su conjunto, de

la tarea realizada por el humanista en un amplio horizonte de temas de cultura”, tal como lo hizo Caldera de manera intensa, paciente, metódica y científica.

No menos enaltecedor es el juicio del eximio escritor e internacionalista doctor Esteban Gil Borges, quien en carta dirigida al autor, le manifiesta que su admirable estudio ha realizado la difícil tarea de narrar la vida y juzgar la obra “de una manera que se destaca como uno de los más bellos homenajes que se han tributado al más ilustre representante de la cultura hispanoamericana”.

Con siete ediciones en español y su traducción a seis idiomas extranjeros (francés, italiano, inglés, portugués, ruso, polaco), la obra de Caldera seguirá sirviendo de guía insustituible para quien quiera acercarse a Bello en la plenitud de su trayectoria vital y creativa.

Una nueva vinculación de Rafael Caldera con esta Academia fue su incorporación como Individuo de Número el 29 de Noviembre de 1967, coincidencialmente Día de Bello, y otra coincidencia grata a mi espíritu fue que viniera a ocupar el Sillón que durante largos años honró mi amado maestro José Manuel Núñez Ponte, en cuyo elogio hizo una exhaustiva rememoración de su obra de escritor, de pedagogo, de gramático y de filólogo, calificándolo como “uno de los hombres más pulcros, más honorables, más honestos que han existido en Venezuela en todas las etapas de su historia”.

Contrariamente a lo que sobre sí mismo afirma Caldera, de no ser exactamente un escritor desde el punto de vista profesional, su hermosa y enjundiosa pieza oratoria es una demostración que avala el acierto de la Academia al elegirlo como uno de sus inmortales. Tanto en el panegírico de su antecesor como en el desarrollo del tema por él seleccionado –De la Importancia del Lenguaje como Hecho Social–, se evidencia en qué elevada consideración tiene Caldera el deber de todo Numerario de aportar a la Corporación los mejores frutos de su talento. Quienes de alguna manera nos hemos dedicado a estos ejercicios, sabemos cuántos esfuerzos y tiempo es menester consagrar para el logro de un trabajo de calidad como el presentado por Caldera.

Punto de arranque de su tesis –que me hubiera gustado comentar ampliamente de no habérmelo impedido las limitaciones del tiempo–, son los siguientes conceptos: “Si Aristóteles definió al hombre como

animal social, habría podido equivalentemente definirlo como animal parlante. Y si Cicerón dijo “donde está la sociedad está el derecho”, podría haberse expresado, con igual propiedad, que donde está la sociedad está el lenguaje. Por algo, grandes juristas como Savigny elaboraron su teoría sobre el origen y fundamento supremo del derecho haciendo una sugestiva comparación con el lenguaje; por algo, grandes filólogos como Bello trasladaron a su interpretación del derecho el encuentro de la misma armonía que ya habían descubierto en las sutiles relaciones del habla de las gentes.”

No pierde tampoco la ocasión de defender una vez más el pensamiento de Bello acerca de la lengua como instrumento fundamental de la integración de los pueblos hispanoamericanos: “Juzgo importante –había dicho aquél– la conservación de la lengua de nuestros padres en su posible pureza, como medio providencial de comunicación y un vehículo de fraternidad entre las varias naciones de origen español derramadas sobre los dos continentes.”

Admirador consecuente de Andrés Bello, durante el primer ejercicio de su mandato presidencial, Caldera decreta la creación de la Fundación “La Casa de Bello”, con el objeto fundamental de rescatar y conservar el valioso patrimonio cultural que constituye la obra de nuestro primer humanista. Veintisiete años desde la fecha de su constitución, “La Casa de Bello” estuvo administrada, con eficacia, transparencia y honestidad, por el ilustre intelectual don Oscar Sambrano Urdaneta, quien hoy dirige con igual esmero nuestra Academia Venezolana de la Lengua.

Caldera no ha sido sólo eminente Profesor universitario de Derecho del Trabajo, un excelente teórico y expositor de la materia en la cátedra como en el libro, sino que desde su muy temprana juventud demostró una sincera preocupación por las legítimas reivindicaciones de los trabajadores y por la justicia social. Aún no ha concluido sus estudios superiores cuando empieza a publicar numerosos artículos periodísticos sobre variados aspectos de la problemática laboral y en pro de la promulgación de una legislación moderna que recoja los mejores principios jurídicos adoptados por las naciones más avanzadas del orbe. No hay que dudar que a sus repetidos clamores se debe en no pequeña parte la creación de la Oficina Nacional del Trabajo por el demócrata

Presidente Eleazar López Contreras, quien lo distingue con el cargo de Subdirector, desempeñado con toda eficiencia durante un período de dos años, en el cual le correspondió, entre otras progresistas actividades, participar en la elaboración de la Ley del Trabajo que entró en vigencia en el mes de julio de 1936.

Para el año de 1939, en que Caldera terminó sus estudios superiores, las Universidades nacionales sólo otorgaban el título de doctor en Ciencias Políticas previo el requisito de la presentación de una tesis sobre algún tema jurídico libremente escogido por el aspirante. Hasta donde llegan mis conocimientos y sin temor a equivocarme, me atrevo a afirmar que se trata de un caso único en los anales de nuestra Alma Máter. Caldera cumplió con tal requisito en forma tan extraordinaria y sobresaliente –un verdadero tratado sobre la materia– que el Jurado no pudo menos que dictaminar en los términos siguientes: “Por constituir dicha tesis un trabajo de valor excepcional y ser una obra densa y metódica que por la novedad y por la amplitud de la materia que abarca es una valiosa contribución para las Ciencias Jurídicas y Sociales venezolanas, el Jurado examinador cumple un deber de justicia al recomendar al Consejo Universitario el mérito sobresaliente de la presente tesis, a fin de que ella sea premiada con una distinción especial.”

El Consejo Universitario acogió dicha recomendación y a su vez solicitó del Ministerio de Educación que hiciera la publicación de la obra, como premio a su autor. En el Epígrafe de esta primera edición del Derecho del Trabajo (1979) –así simplemente se intitula–, Caldera expresa en forma diáfana su vocación por la justicia social y los motivos que lo llevaron a realizar ese exigente trabajo, que resulta mejor sustituir cualquier comentario mío por el que emana de esa fuente original:

“Convencido, por la observación local y por el estudio de la experiencia de otros pueblos, de que la salvación de Venezuela no se halla en una mera transformación política, las Cuestiones Sociales y el Derecho Social me han atraído desde hace mucho tiempo. Cuando en los últimos años de mi carrera de Derecho, fui llamado a prestar mis servicios a la Oficina Nacional del Trabajo -cuyo Subdirector fui desde su fundación hasta 1938-, aquella vocación tuvo oportunidad de saturarse en la experiencia de una etapa preñada de

enseñanzas, en la cual las fuerzas sociales despertaban y buscaban ansiosamente, sin lograrlo, cauces definitivos y concretos.”

“Deseoso de abordar en la tesis reglamentaria que debía presentar para el doctorado un aspecto del Derecho Social, de primera intención pensé seguir la tradición con el estudio monográfico de un problema de los muchos que componen la ciencia. (...) Una monografía —en mi criterio— vendría a prestar una utilidad reducida. ¿Por qué no reunir los principios básicos que forman esta ciencia y exponerlos en un orden lógico?

La idea era bastante seductora. Prometía alguna utilidad social. Me entregué a ella con dedicación y entusiasmo. Cuando terminé la carrera, llevaba ya algún tiempo dado a esta tarea; y, para terminarla, hube de retardar todavía la oportunidad de opción al Doctorado.”

.....

“Las opiniones que aquí se sustentan son las mismas que he sustentado siempre. (...) La convicción que tengo de que se impone una transformación social, puede ser con razón calificada de revolucionaria. No temo al calificativo, si por revolución se entiende un paso más en la transformación social, respetando todo lo que de bueno se ha hecho y los principios básicos que han dado calor a la civilización occidental. Pero no he de admitirla, como la admiten muchos, en el sentido de destrucción violenta del orden social existente. En una sana mezcla de innovación y tradición —innovación, sobre todo, en aquellas cosas, como las cuestiones sociales, que reclaman un cambio inmediato; tradición, sobre todo, en aquellas cosas, como los principios morales, que exigen absoluto respeto— sigo viendo la solución de los problemas colectivos.”

El libro de Caldera se ha convertido, a justo título, en un clásico de la literatura jurídica laboral en Venezuela —donde espontáneamente ha sido tomado como texto de estudio por los cursantes de la carrera de Derecho—, y es de obligada referencia en muchos otros países del mundo.

La permanente preocupación de Caldera por el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores y por la consolidación de sus derechos, lo había llevado a propugnar importantes reformas legislativas. Ante la resistencia abierta de algunos y la inercia solapada de

otros que obstaculizaban su realización, no termina su primer mandato presidencial sin dictar un nuevo **Reglamento de la Ley del Trabajo**, –podría objetársele haber horadado un tanto el muro de la reserva legal– que representaba un esfuerzo por dejar cumplida una reparación necesaria y un acto de justicia elemental para con la gente más necesitada de la colectividad.

Uno de los más ilustres y sabios profesores que tuve durante mis estudios de Derecho fue el doctor Lorenzo Herrera Mendoza, quien tenía fama de ser un hombre de gran carácter. Entre él y yo se estableció un vínculo de amistad y de respetuosa cordialidad. En cierta oportunidad en que yo me refería a esa reconocida característica suya, sonriente me replicó: “No, De Sola, yo no soy un hombre de carácter, sino de mal carácter”. De Rafael Caldera podría sostenerse todo lo contrario. Es un hombre de gran carácter, pero con tan pleno dominio sobre sí mismo, que puede actuar con la serenidad necesaria para evitar toda suerte de reacción explosiva. Absolutamente reacio a utilizar cualquier tipo de violencia física o verbal en defensa de sus ideas.

Setiembre de 1981. Caldera se encuentra en La Habana. Como Presidente del Consejo Directivo de la Unión Interparlamentaria Mundial, viene para la celebración de su Sexagésima Octava Conferencia. Como es de rigor, correspondía al Jefe del Estado anfitrión pronunciar el discurso inaugural. No fueron precisamente las más adecuadas, las expresiones del Comandante Fidel Castro para dar la bienvenida a las Delegaciones extranjeras presentes. Especialmente cuando se refirió a la aguda crisis política de El Salvador y a las gestiones de mediación de algunos gobiernos en busca de soluciones. Fue particularmente duro hacia los Estados Unidos y la Gran Bretaña y también respecto a las actuaciones de los movimientos socialcristianos de Venezuela y otros países del Continente. El Presidente Caldera exteriorizó en primer lugar su reprobación de la manera culta que correspondía a su estatura política y universitaria. Por respeto al país anfitrión y a su Jefe de Estado, se limitó a ponerse de pie como los demás Delegados, pero ni un solo aplauso salió de sus manos. Al tocarle luego su turno, en lenguaje comedido pero diáfano, manifestó su total desacuerdo con las agresivas e injustas expresiones de Castro. Las agencias internacionales de noticias

se hicieron eco de la postura de Caldera, digna, apropiada y correcta. Al llegar el día siguiente a una recepción ofrecida por la Embajada de Egipto, informado de que el Jefe de la Misión se encontraba dentro de la sede conversando con el Comandante Castro, Caldera tomó la decisión de retirarse inmediatamente, y quiso dejar constancia de su presencia mediante la entrega de una tarjeta de cortesía. Advertido el Embajador y entendiendo el sentido de la actitud de Caldera, se le acercó acompañado por el propio Fidel Castro, habiéndose éste apresurado a saludarlo con aparente cordialidad, como para desvirtuar cualquier mala impresión anterior. Seguidamente Castro preguntó a Caldera qué programa tenía para el día domingo, y a su respuesta de que, por sugerencia de amigos, pensaba ir a conocer la playa de Varadero, Castro le dice que él lo invitaba a visitar algo mejor, la Isla de la Juventud, y que, al efecto, personalmente pasaría por su hotel a recogerlo a las ocho de la mañana. Caldera le objeta que no le es posible aceptar la invitación porque a esa hora tiene un compromiso con alguien que manda más que su invitante; o sea, que estaría cumpliendo con su deber de oír la única misa que se celebraba en la ciudad de La Habana. (En oportunidad alguna ha dejado Caldera de cumplir sus deberes religiosos. Lo recuerdo hace más de cincuenta años en París, asistiendo al sacerdote en la celebración de una misa en la Iglesia de Saint Pierre de Chaillot, Avenue Marceau). “Yo lo esperaré en el hotel, replicó Castro”. Así lo hizo, y efectivamente él mismo lo condujo a la Isla de la Juventud, antes Isla de Pinos, en donde Castro estuvo un tiempo preso bajo el régimen de Batista. Sus bellas playas constituyen un extraordinario atractivo turístico, pero es además campo de estudio y trabajo para jóvenes cubanos y extranjeros (éstos especialmente del Tercer Mundo) que aspiren a seguir una carrera profesional. En medio de aquel hermoso paisaje insular, Caldera compartió con Castro los placeres y sabores de un almuerzo cubano ofrecido por su gentil y apesadumbrado anfitrión.

Valga recordar que Castro disfrutaba para entonces de la más alta popularidad en el ámbito internacional. Compleja personalidad la suya, versátil, enigmática. Debe reconocérsele significativos progresos en materia de educación y salud, pero a costa de la negación de derechos fundamentales de la persona humana. Durante su visita a Caracas en el año de 1959, yo lo saludé como libertador de su pueblo

y lo comparé con Martí². Hoy tendría que preguntarme yo mismo si eso lo diría otra vez.

Muchas otras muestras del carácter de Caldera, a la vez recio y comedido, podrían traerse a colación. Me limitaré a recordar un hecho –por haber sido testigo personal–, que corrobora definitivamente mi anterior apreciación. Tenía yo audiencia en Miraflores con el objeto de dar respuesta al Presidente Caldera sobre su honroso ofrecimiento de designarme Embajador-Delegado Permanente de Venezuela ante la UNESCO. En el momento en que había recibido aquella inesperada propuesta, me sentí obligado a explicarle que, por insistencia de mi ilustre sucesor en la Cancillería, Dr. Ignacio Luis Arcaya, estuve inclinado alguna vez a aceptar una oferta semejante. Pero que lamentablemente una serie de compromisos familiares y profesionales me impedían ahora darle una respuesta positiva. De nada valieron mis explicaciones. El Presidente amigo, renovando su empeño, me dijo que me daba una semana para que lo pensara y resolviera mis problemas. No sé cuál sería mi gesto, pero sin mediar palabra alguna de mi parte, el Dr. Caldera agregó de golpe: “Bueno, te doy un mes”. Antes de cumplirse ese plazo de gracia, regresaba yo a Palacio para decirle que no me fue cosa fácil encontrar la solución que me permitiría en fin poder corresponder a su enaltecida distinción. Algo que nunca podré olvidar es que, por añadidura y en mi presencia, el Presidente levantó su teléfono para comunicarse con el Ministro Calvani, a quien le dijo: “Aristides, te tengo una segunda buena noticia: René De Sola aceptó la Embajada ante la UNESCO”. Ignoro cuál fue la primera.

Antes de que ocurriera el episodio que acabo de narrar, me encontraba yo en la antesala del Despacho presidencial, donde también esperaba audiencia el distinguido General Pablo Flores. Hacía más de un mes que el Presidente Caldera había nombrado su primer Gabinete, habiendo seleccionado para el delicado cargo de Ministro de la Defensa

² Fue en el almuerzo que, en representación de la Junta de Gobierno presidida por mi querido maestro Dr. Edgard Sanabria, le ofrecimos el Ministro de Relaciones Interiores Augusto Márquez Cañizales, el Ministro de la Defensa Josué López Henríquez y yo como Ministro de Relaciones Exteriores, en el Restaurante Pro-Venezuela, en El Pinar, el 24 de enero de 1959, durante la visita de Castro a Caracas como invitado de la Asociación Venezolana de Periodistas. Ver diario El Universal, Caracas, 25 de enero de 1959.

al General de Brigada Martín García Villasmil, sobresaliente y culto oficial y, por cierto, dilecto amigo mío desde cuando cursamos juntos nuestros estudios primarios en el Deutsche Schule (Colegio Alemán) de Caracas. Era un rumor insistente y nunca desmentido que el General Flores –alegando razones de antigüedad y de servicios– mantenía pertinazmente su aspiración a ser escogido para Ministro de la Defensa, y por diversos medios y modos intentaba presionar al Presidente para que tomara tal decisión. Convocado el primero, el General Flores estuvo reunido durante aproximadamente cuarenta minutos, que –según trascendió a la prensa– transcurrieron en un ambiente de alta tensión, ya que en ningún momento el Dr. Caldera estuvo dispuesto a ceder a las pretensiones de su interlocutor militar. Al corresponderme mi turno, me encontré con un personaje completamente tranquilo y sereno, sin ninguna muestra de alteración anímica. Me fue imposible suponer nada de lo ocurrido, porque no pude percibir rastro alguno de contrariedad o de incomodo en el semblante del Presidente. Con su habitual entereza y afabilidad, se mantuvo durante todo nuestro encuentro. Es natural entonces que al conocer yo posteriormente las circunstancias de la entrevista que precedió a la mía, se haya afianzado mi opinión acerca de ciertos rasgos relevantes del carácter de Caldera que siempre han sido objeto de mi aprecio y admiración.

Existe un mito que siempre ha rodeado la figura pública de Caldera: su supuesta soberbia. Ha sido como una etiqueta que suele adosársele automáticamente a su nombre por quienes no le conocen bien, o por mala fe, o por causa de algún velado sentimiento de revancha. Recuerdo que hace quizá ya más de cincuenta años, el Colegio de Médicos del Distrito Federal organizó una exposición de caricaturas realizadas por sus propios socios. Cada una se distinguía por alguna leyenda alusiva. “Soberbia” era la única palabra que identificaba una de las obras. Las líneas del dibujo no podían dejar dudas acerca de que la figura caricaturizada era la de Rafael Caldera. Su autor era un famoso Profesor universitario, el Dr. José Izquierdo –conocido popularmente como Pepe Izquierdo–, quien se caracterizaba por su temperamento pasional e intransigente, como lo demostró, entre otros casos, cuando le exigía al civilista General Eleazar López Contreras que “sacara el machete” para

poner coto a lo que él calificaba de subversión y que no era en realidad sino la explicable y natural agitación de un país que transitaba entre el término de una férrea dictadura y un proceso inaugural de democracia política y social. Era acaso la suya una reacción a la posición de Caldera absolutamente contraria a su pretensión de que se le abriera el sarcófago del Libertador para que él llevara a cabo un estudio anatómico de sus restos mortales.

Son muchos los hechos en la vida de Caldera que constituyen una negativa rotunda de esa conseja tantas veces injustamente repetida. Mientras ejercía el cargo de Embajador ante la UNESCO, me ocupé al mismo tiempo de establecer contactos entre el gobierno de Venezuela y juristas e internacionalistas europeos, de quienes se solicitaban consultas acerca de la mejor conducta que debía seguir el país a la finalización del período de cuatro años establecido en el Acuerdo de Ginebra para la actuación de la Comisión Mixta, y en consideración de que Guyana se negaba obstinadamente a conversar sobre la búsqueda de una solución práctica –tal como lo prevé el Tratado– a la controversia planteada respecto a la nulidad del Laudo que nos arrebató nuestro territorio esequibo. En respuesta a la consulta que me hiciera el Canciller Arístides Calvani, en carta de 12 de febrero de 1970 que le dirigí desde París, le expresaba cuáles eran en mi criterio las alternativas que se presentaban para Venezuela con ocasión del término del referido plazo. Analizando luego conjuntamente con el Dr. José Alberto Zambrano Velasco, a la sazón Director General de la Cancillería, las opiniones recibidas, llegamos a la conclusión que la mejor vía recomendable era la de plantear la suspensión temporal del Tratado; o sea, la aplicación, en el campo del Derecho Internacional de la excepción *non adimpleti contractus*, con apoyo en el inciso primero del artículo 31 de la Convención sobre el Derecho de los Tratados aprobada en Viena el 23 de mayo de 1969. Es público y notorio que yo nunca fui partidario de la aprobación legislativa y ratificación del Acuerdo de Ginebra. En diversos artículos de prensa, que luego recogí en la compilación publicada con el título de Guayana Esequiba y el Acuerdo de Ginebra (Editorial Venográfica. Caracas, 1969), manifesté mi opinión contraria, antes y después de la firma del Tratado. Una vez convertido éste en Ley de la República,

manifesté que en adelante dependería del patriotismo, inteligencia y tesón de todos y cada uno de los venezolanos el obtener las mayores ventajas en la ejecución de ese instrumento.

Grande fue mi sorpresa cuando me enteré de que en Puerto España se había suscrito un Protocolo que congelaba por doce años nuestra reclamación sin compensación alguna para el país. En absoluto desacuerdo con esta decisión, de manera respetuosa y franca, expuse mis objeciones en carta enviada al Presidente Caldera el 25 de junio de 1970, y en la que agregué –por parecerme un deber de consecuencia para con quien me había honrado con su representación personal ante la UNESCO– que si él consideraba que mi posición respecto al Protocolo firmado era incompatible con el ejercicio del cargo de Embajador, quería dejarlo en la más absoluta libertad como amigo –ya que jurídicamente era una facultad de la que siempre podía hacer uso– de disponer lo que creyera más conveniente respecto a mi permanencia al frente de la Delegación, en la seguridad de que nuestro viejo afecto no experimentaría menoscabo alguno por ese motivo.

Previas entrevistas sucesivas que posteriormente tuve en Caracas con el Dr. José Alberto Zambrano Velasco y con el Dr. Arístides Calvani, el Dr. Caldera quiso explicarme personalmente las razones políticas y prácticas que lo habían llevado a adoptar la nada agradable decisión de suscribir el Protocolo de Puerto España, y, al efecto, me recibió en la residencia de La Casona, y aún de pie, después de un cordial saludo, fueron sus primeras palabras: “De ninguna manera pienses en renunciar al cargo, porque te tengo plena confianza aunque puedas mantener tu opinión adversa al Protocolo después de las explicaciones que ya te han dado y de las que yo te voy a añadir ahora”.

Fue un gesto de extraordinaria hidalguía, que me comprometía aún más a continuar en el servicio. Sin embargo, me vi obligado a solicitar del Presidente que me hiciera esa misma manifestación por escrito, a fin de que no pudiera suscitarse ninguna suspicacia respecto a mi permanencia en el cargo.

El 7 de agosto de 1970, llegó Caldera a mi casa de La Castellana para asistir a la boda de mi hija Luisita, y lo primero que hizo fue sacar de su bolsillo una carta en la que decía que me ratificaba con el mayor gusto su referida manifestación verbal. Entonces resulta

obligada pregunta: ¿Puede tildarse de soberbio a una persona que, en ejercicio de la más alta magistratura del país, no sólo acepte la opinión disidente de un representante personal suyo, sino que gentilmente lo exhorte a continuar en el ejercicio de un cargo en su gobierno?³.

Caldera ha sido un ejemplo de perseverancia y de consecuencia como político y hombre de pensamiento. Nunca renunció a sus ideas para acceder, tras largas y penosas luchas, en dos ocasiones diferentes, a la primera magistratura del país. Todavía no ha terminado el conteo de los votos de una contienda electoral en que no salió favorecido, cuando Caldera se adelanta a pronunciar la controvertida y mal interpretada frase “El pueblo nunca se equivoca”, que no era sino una forma elegante de reconocer el triunfo del contrario y de aceptar democráticamente la presunción de infalibilidad que ampara la decisión del árbitro colectivo.

A las siete de la mañana siguiente, acudí a la quinta Tinajero a presentarle mis saludos de amigo y expresarle mi solidaridad como ciudadano independiente y observador objetivo de nuestro acontecer político. Estaba completamente solo, y comentaba con cierta tristeza, pero sin amargura ni resentimiento, el resultado de la contienda electoral. No había motivo para aflicción, le dije. Sin duda a su presencia en los comicios se debía la altísima votación obtenida por su partido para la integración de las Cámaras Legislativas. Media hora después llegó nuestro común amigo Oscar Sambrano Urdaneta. Cuando luego yo me retiré, nadie más se había presentado.

Es durante esos períodos de altibajos de la política cuando se legitiman los verdaderos dirigentes. Hay quienes a la primera derrota abandonan el campo. Es lo más frecuente en países como los nuestros donde se cree que todo puede conseguirse rápida y fácilmente y donde no suelen florecer los hábitos de la constancia y del trabajo disciplinado. Siempre he sostenido que la democracia no es un sistema para gentes indiferentes y holgazanas. Por suerte Caldera está construido de otra madera. Además —por su amplia cultura, formación intelectual y dotes de pensador— siempre tiene a la mano el recurso de los libros y de la pluma como fuente para el sosiego y para la captación de nuevas energías.

3 Para mayor información, véase mi obra *Valuación Actualizada del Acuerdo de Ginebra*. Imprenta del Ministerio de Educación. Caracas, 1982.

El hombre de pensamiento y el político se amalgaman en Rafael Caldera. Sus ideas filosóficas y sus preocupaciones por la cuestión social, lo llevaron a hacer del Derecho Laboral una de sus más caras especialidades y también una de las principales motivaciones de su actividad pública. Constituye un significativo reconocimiento a su condición de esclarecido pensador y de luchador social, la invitación que se le hizo para pronunciar un discurso en el acto inaugural del Coloquio Conmemorativo de los veinte años de la encíclica “*Populorum Progressio*”, en el aula del Sínodo de Obispos, en el Vaticano, el 24 de marzo de 1987.

En su sobria y vigorosa pieza oratoria, Caldera trasladó al campo internacional sus claros y profundos conceptos sobre la justicia social, en una nueva demostración de sensibilidad y solidaridad humanas. “Atribuyo una gran trascendencia –dijo– a la recepción de la idea de justicia social en las relaciones internacionales”. Si bien la justicia social es hoy una idea de aceptación casi universal y poco a poco las leyes de los países más civilizados le han abierto paso, no sucede lo mismo en el campo internacional. Todavía se observa la ausencia de normas que imperativamente impongan a los países desarrollados obligaciones de justicia social y de solidaridad con las naciones más pobres. Es por su propia y libre voluntad que algunos Estados –como Venezuela en relación con su petróleo– han establecido programas especiales en favor de países en desarrollo para aliviarlos del peso del alza progresiva de los precios. Justicia social interna y justicia social internacional son dos postulados fundamentales para el advenimiento de la paz entre los hombres y entre los distintos pueblos que habitan el planeta. Cuando se toma como meta de la paz el camino del desarrollo, hay que poner especial esmero de que aquél no se limite al aspecto material, sino que cuide igualmente de darle adecuada solución a los problemas sociales y culturales de la comunidad. Vale decir que se impone un proceso equilibrado, mediante el cual se impida que tras el espejismo de los beneficios materiales no se oculte el fantasma que atropelle los derechos humanos, sin cuya vigencia no existe vida digna ni justificación para vivirla.

Durante su gestión presidencial, Caldera trató siempre de propagar la doctrina de la justicia social, así como hizo de la pacificación del país

uno de sus más firmes propósitos. Tuvo suficiente amplitud de espíritu como plena confianza en su propia ideología, al ampliar sin temor alguno el espectro de la diversidad democrática autorizando la libertad de acción de partidos políticos proscritos por regímenes anteriores.

He dejado clara mi intención, a lo largo de este discurso, de alejarme en cuanto pudiera de la figura del político, para concretarme a señalar la ejemplaridad de Caldera como valor humano, intelectual y moral. Pero no quiero dejar de destacar que hay algo que ni sus más acérrimos adversarios políticos nunca han podido negarle: su patriotismo, su capacidad administrativa, su honestidad y su acrisolado manejo de los dineros públicos.

Si ni fuera por no abusar de la paciencia de mis amables oyentes, yo podría tratar de ampliar este intento de bosquejo de la polifacética y prolífica personalidad de Rafael Caldera. Agregaría, por ejemplo, algunos recuerdos más de aquel encuentro en París, donde juntos visitamos sitios pintorescos, iglesias, museos, teatros y muchas librerías de viejo en busca de un texto de Sociología agotado, que —ofrecido ya antes a un profesor brasileiro— no se le permitió adquirir en compra, pero en cambio le fue ofrecido graciosamente en préstamo, devolutivo el día de su partida. También entonces asistimos, en compañía de nuestras respectivas esposas, a un *dîner-spectacle* en el Club de l' Opéra, en el cual quedó vecina nuestra mesa de la del famoso Alí Khan (con sus muletas de plata convaleciendo de reciente caída) y su flamante consorte, la célebre actriz hispanoestadounidense Rita Hayworth. Un puente de espontánea cordialidad propició ocasionales y agradables intercambios de opiniones con nuestros inesperados interlocutores.

Y por qué no referirme asimismo al hábil dominocista que encuentra en este entretenimiento una forma momentánea de mitigar la fatiga de largas jornadas de trabajo y preocupaciones. Cuando he tenido el honor de participar en un torneo con el Presidente Caldera, he podido apreciar en él las cualidades que siempre he considerado deben distinguir a un auténtico aficionado: primeramente, nunca imputar al compañero la pérdida de una mano ni regañarlo por la jugada que no hizo o por la que debía hacer. El juego de dominó es grato sólo cuando los contrincantes son caballeros y gentes de buenos modales.

Excelentísimo señor Presidente Dr. don Rafael Caldera:

La Academia Venezolana de la Lengua ha querido rendirle este homenaje no sólo al intelectual y al hombre público, sino al tesorero trabajador que —aun en medio de sus más exigentes compromisos públicos y privados— nunca se desentendió de sus deberes para con la Corporación. Hoy mismo, en que usted tiene perfecto derecho a un merecido reposo y a menores responsabilidades, usted ha estado siempre atento y ha dado su contribución a las labores ordinarias que le incumben a la Academia por ley.

Producto de esa constante preocupación suya han sido, entre otros, sus aportes lexicográficos a nuestro idioma, uno de los más recientes el de la palabra millardo, que tan buena acogida tuvo de parte de la Real Academia Española y que se encuentra ya definitivamente incorporada en la Vigésima Segunda Edición de su Diccionario.

En prenda de gratitud y de admiración, en nombre de la Academia y en el mío propio, elevamos al Dios Todopoderoso un millardo de votos para que lo conserve a usted en plenitud de salud y lo provea de toda clase de felicidades en unión de su honorable esposa doña Alicia Pietri de Caldera, de sus hijos, nietos y demás integrantes de su dilecta familia.

**ACTO HOMENAJE AL
CÓDIGO DE COMERCIO DE 1904**

No conozco el texto del discurso de orden que en breve habrá de pronunciar el distinguido colega Dr. Alfredo Morles Hernández. Presumiendo sin embargo su contenido, cúpleme a mí —en uso de la palabra que benévolamente se me ha ofrecido—, no cabalgar en el terreno que a él le corresponde. Me limitaré entonces a expresar algunas reflexiones relacionadas con el motivo que nos reúne en esta solemne ocasión en que celebramos el centenario de la promulgación de un Código de Comercio que todavía, a pesar de su vetustez, conserva vigencia parcial a través de la legislación ulterior que regula la actividad mercantil en Venezuela.

Cada día se cumplen cien años de algún acontecimiento. Pero de no todos guardamos memoria, ni mucho menos los consideramos acreedores a nuestro homenaje. Si conmemoramos hoy el centenario del Código de Comercio de 1904 es porque le asignamos valiosa significación como factor de progreso en la evolución de nuestras instituciones jurídicas.

Sin duda su promulgación representó un paso de avance en nuestra legislación mercantil. En la ponencia que presenté como mi aporte al Libro Centenario promovido por nuestra Academia de Ciencias Políticas y Sociales, lo he calificado como un código meritorio. Desde el punto de vista técnico, ordenó en una forma más racional materias ya contempladas por sus antecesores, tal como lo demostré con diversas referencias a algunas de sus disposiciones específicas.

Destaco como su mérito mayor las innovaciones que introdujo en materia cambiaria. Por una parte, al haber suprimido el llamado contrato de cambio, que constituía una traba para la más amplia circulación de las letras. En esta forma se daba recepción en nuestro ordenamiento jurídico a las nuevas teorías sobre el carácter abstracto de ese importante título valor, y así mismo se facultaba su uso para cualesquiera obligaciones cuyo pago podía efectuarse en la misma plaza o en otra distinta.

Pero aún más trascendente es que le hubiera atribuido fuerza de título ejecutivo, abriendo así la posibilidad del ejercicio de la verdadera acción cambiaria; o sea, una acción ejecutiva que permite el inmediato cobro del valor, con absoluta prescindencia de la causa que hubiera dado origen a su creación o a su circulación. Así lo consagra lacónicamente su artículo 438, en los términos siguientes:

“Para el ejercicio de la acción cambiaria la letra de cambio tiene fuerza de título ejecutivo para el pago del capital y de los accesorios.”

La supresión de esta norma en el Código que le siguió (1919) —todavía vigente— representa un extraño caso de involución legislativa, causante de graves trastornos y tropiezos para la más amplia circulación del título, y, por ende, un obstáculo para el buen desenvolvimiento del comercio.

Esa eliminación dejó privado al acreedor de un recurso rápido para la ejecución de sus derechos, obligándosele a recurrir a un largo y dispendioso juicio ordinario de cobro de bolívares, o a la acción cambiaria causal con fundamento en el contrato que hubiera dado origen a la emisión o a la circulación del respectivo título valor.

En la ponencia que elaboré para el ciclo de conferencias organizado por nuestra Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre el Código de Procedimiento Civil de 1986, al señalar los inconvenientes que tal situación apareja, manifesté que sólo podría encontrarse un alivio —que no la solución correcta— haciendo uso del nuevo procedimiento de intimación que en aquél se establece y en donde se valoran las letras de cambio como pruebas suficientes para la admisión de demandas de dicha especie.

En cambio, imputo a falta de visión de las nuevas realidades económicas por parte de los redactores del Código de 1904, que no hubieran acogido una de las más progresistas disposiciones del Código italiano de 1882, no obstante haber sido éste una de las principales fuentes de su inspiración. Me refiero al inciso 3º del Artículo 3º de dicho Código que declara acto objetivo de comercio “la compra y venta de bienes inmuebles cuando se haga con finalidad de especulación comercial”.

No voy a extenderme en consideraciones sobre esa lamentable falla, porque ya las he resumido en mi contribución al libro homenaje de la Academia, y además están expuestas en toda su amplitud en mi estudio *De la Comercialidad de las Operaciones Inmobiliarias en el Derecho Venezolano*, que presenté como tesis para mi graduación de Doctor en Derecho en la Universidad de París y que fue publicada en Caracas en el año de 1955.

Semejante deficiencia –que se perpetúa en el Código de 1919– fue motivo de una larga controversia entre juristas conservadores y renovadores, que exhibió en los primeros no sólo su precaria capacidad de interpretación de los textos legales, sino, sobre todo, un desconocimiento absoluto de las bases y orientaciones fundamentales del derecho comercial.

Recuerdo al respecto que un distinguido discípulo mío que yo había recomendado al ilustre profesor español Joaquín Garrigues, le preguntó a éste qué pensaba acerca de la comercialidad de operaciones inmobiliarias por cuya admisión judicial continuaba yo luchando en estrados y en ensayos doctrinarios. ¿Y todavía discuten eso en Venezuela? – fue la respuesta tajante del insigne maestro.

Sí se discutía y se siguió discutiendo hasta el día 2 de mayo de 1961 en que la Corte Suprema de Justicia convirtió mi tesis en doctrina definitivamente incorporada a su jurisprudencia, según ponencia elaborada por el eximio Magistrado y dilecto socio de esta Academia, Dr. Eloy Lares Martínez.

Cuando se observa que el texto legislativo analizado por el más alto Tribunal no difería fundamentalmente del que nos venía del Código de Comercio de 1904, tiene uno que preguntarse en qué radicaba el problema: ¿en ineficacia del legislador o en la incapacidad del intérprete?

No puede negarse que para que el derecho pueda cumplir mejor su cometido, es necesario exigir que el legislador dicte normas claras y precisas, que por lo menos no dejen al margen de sus previsiones los nuevos fenómenos que para el momento de su promulgación se encuentren ya patentes en la vida social.

En este sentido –sobre todo en este momento en que universalmente se celebra su bicentenario– es obligada la referencia al Código Civil de los franceses, con toda justicia conocido como el Código Napoleón.

Se trata de un modelo legal que se distingue por su claridad y su precisión al punto que fuera objeto hasta del elogio singular del renombrado escritor Stendhal, quien manifestaba que cuando escribía su célebre novela *La Cartuja de Parma* leía cada mañana dos o tres páginas de aquel Código para tratar de lograr su misma elevación de estilo.

Sobraron igualmente los juristas que estaban tan convencidos de su perfección que llegaron al extremo de proclamar al igual que el profesor Bugnet: **“Yo no conozco el derecho civil. Sólo enseño el Código Napoleón”**.

Cuenta el ilustre académico Jean-Denis Bredin que cuando él presentaba el examen del segundo año de licencia, fue interrogado por un eminente profesor de Derecho Civil así: **—¿Puede usted recitarme cinco textos fundamentales del Libro III, agregando a cada uno un comentario de tres minutos?** Tal era el prestigio del Código —agrega Verdín— que se pretendía que nosotros debíamos memorizar sus artículos como los versos de un poema. (Code Civil des Français. Bicentenaire. Paris. Dalloz. 2004).

Es indiscutible que el Código por su singular excelencia, así como por su enorme influencia en Europa, en América Latina y todavía en otras naciones del mundo, constituía justificado fundamento a la opinión que de él tenía el propio Emperador: **“Mi verdadera gloria no es haber ganado cuarenta batallas. Waterloo borrará el recuerdo de todas mis victorias. Lo que no se borrará, lo que vivirá eternamente, es mi Código Civil.”**

Pero, en cambio, lo que no llegó a entender Napoleón fue la participación que tendría la labor de sus intérpretes. En el ocaso de su existencia, conversando en Santa Elena con el Conde de Las Cases, se dolía de que si bien su Código había disminuido considerablemente los pleitos, no había podido impedir que todavía un tercero viviera de la querella de otros dos. Era una directa recriminación a los abogados que con sus interpretaciones maliciosas alentaban las ilusiones y pugnacidad de sus clientes. Lo que no deja de ser cierto. Pero, por otro lado, no pensaba él que sin la obra interpretativa de la doctrina y jurisprudencia francesas, su portento legislativo no hubiera podido trascender en el tiempo ni convertirse en realidad su referido augurio.

Allá en Francia o aquí en Venezuela, como en otras regiones y en diversos tiempos, el apego idolátrico de algunos juristas a la letra de la ley no constituye un suceso insólito. En el período de esplendor del derecho romano las corrientes conservadoras y progresistas estuvieron representadas respectivamente por sabinianos y proculeyanos; en la Edad Media, por glosadores y posglosadores, y en tiempos posteriores, por los fetichistas de la ley que preconizan que todo el derecho está íntegramente contenido en sus enunciados, y en quienes, por lo contrario, sostenemos que sólo la interpretación progresiva puede conducir a soluciones justas frente a fenómenos que no pudieron prever los legisladores, pero que se encuentran implícitos en las normas promulgadas.

Como decía Géný, la ley no expresa, no puede expresar todo el derecho. De aquí la importancia que tiene la doctrina y la jurisprudencia para suplir su ineficiencia o sus lagunas mediante la idónea utilización de los métodos de interpretación. Poniendo énfasis en esta delicada operación intelectual, el eximio profesor Francesco Carnelutti se expresaba en términos elocuentes: **“Todos sabemos que la misma interpretación es una creación; y no hay gran diferencia entre el intérprete de la música y el intérprete de una ley; quiero decir que para ser científico hay que ser primero artista del derecho. La verdad es que leer el Código es como leer una partitura. Según que pase o no pase por el cerebro de Toscanini, la música de Wagner es una cosa u otra. ¿Cuánto pone el creador y cuánto el recreador? (Metodología del Derecho).**

Si con lo que he llamado el método de interpretación progresiva de la ley, se pudo superar, con base en textos semejantes a los del Código de Comercio de 1904, el problema que planteaba la actividad creciente comercial en materia inmobiliaria, aparece hoy como más urgente y necesaria la continuación de esa labor para la debida regulación de los nuevos hechos económicos que se multiplican vertiginosamente en la vida social contemporánea.

Cuando fui miembro del Consejo de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela me opuse permanentemente a proyectos de decisiones en los que se interpretaba la ley y reglamentos universitarios como si se tratara de normas de carácter penal. No podía

admitir que por faltas menores se sancionara a un estudiante con la suspensión temporal o la pérdida definitiva de su carrera. Las normas disciplinarias en el caso están destinadas a mantener el orden y eficacia de la enseñanza, pero nunca para poner trabas u obstáculos a la voluntad de superación de los alumnos.

Con esto quiero decir que no es lo mismo interpretar una ley penal que una ley de educación ni una ley civil que una ley comercial. Tratándose de leyes comerciales es bueno recordar que son exigencias fundamentales de su existencia autónoma las soluciones que estén conformes con la rapidez, el empleo del crédito de manera habitual, la publicidad y su adaptabilidad a los nuevos fenómenos del desarrollo económico.

Toda operación interpretativa del Derecho Comercial tiene que estar impregnada del espíritu que lo caracteriza. Deseo por eso insistir hoy —como repetidamente lo explicaba a mis discípulos universitarios— en que, a tal efecto, no podían eludirse las valiosas guías que nos ofrece nuestro propio derecho positivo. En primer lugar, el Artículo 4º del Código Civil, que declara que “cuando no hubiere disposición precisa de la Ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes o materias análogas; y, si hubiere todavía dudas, se aplicarán los principios generales del derecho.” Esta norma conjuntamente con lo que dispone el Artículo 14 del mismo Código —“Las disposiciones contenidas en los códigos y leyes especiales nacionales, se aplicarán con preferencia a las de este Código en las materias que constituyan la especialidad.”— señalan el camino para la correcta interpretación del Artículo 8º del Código de Comercio, que reitera que “en los casos que no estén especialmente resueltos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.” Vale decir que no es procedente, frente a imprecisiones o lagunas del Código de Comercio y demás leyes comerciales, pasar automáticamente a la aplicación de las normas supletorias del Código Civil sin antes haber examinado exhaustivamente todas las posibilidades de interpretación extensiva o analógica de que son susceptibles las disposiciones propias de la materia. Es la forma de cumplir con las exigencias de un derecho especialmente sensible y adaptable a los cambios impuestos por el tiempo.

Sólo una labor permanente, metódica, racional y previsora podrá evitar en el porvenir la repetición de situaciones de estancamiento como

la ocurrida con la retrógrada interpretación de las normas que nos venían del Código de Comercio de 1904 en relación con las operaciones inmobiliarias de carácter mercantil.

Los tiempos cambian y con ellos deben cambiar las perspectivas del intérprete. Si ayer, por ejemplo, era preocupación primordial del derecho comercial la protección de los acreedores, hoy se tiene que convenir que la misma consideración merece el derecho de los deudores, ya que sin la presencia de éstos en la vida de los negocios se reduciría las áreas de la producción y de la distribución. Tampoco podría conceputarse los procedimientos de atraso y de quiebra como instrumentos de sanción al propietario de la empresa o para la solución en exclusividad de sus problemas financieros, sino como la vía que conduzca a la rehabilitación de la empresa, donde convergen multitud de intereses dignos de protección. Se salva la empresa no sólo para evitar la desintegración de un determinado patrimonio, sino porque ella representa un núcleo muy importante en la vida económica del país, como medio de producción, fuente de trabajo, seguridad de suministros para el desarrollo de otros negocios y satisfacción de las necesidades específicas de su clientela. Piénsese en ese sentido en los perjuicios que podría causar en el desarrollo económico de un país, la quiebra de un banco o de una compañía de seguros.

Tarea inmensa entonces pero muy atractiva corresponde emprender a los juristas de las nuevas generaciones, que han dado prueba de inteligencia, competencia y preocupación con los valiosos aportes con que han venido enriqueciendo nuestra bibliografía. Ante ellos queda abierto un amplio panorama de nuevas figuras comerciales que están requiriendo regulación adecuada. Citemos sólo unas pocas: tarjetas de crédito, contratos de franquicias, operaciones realizadas a través de la red electrónica...

Como una pequeña contribución a la formación de la mentalidad y espíritu requeridos para la realización de esa plausible y necesaria empresa, no quiero terminar estas palabras sin antes invocar la elocuente síntesis con que mi profesor de Derecho Mercantil en la Universidad de París, el eminente jurista Joseph Hamel, fijaba las características que distinguen esta importante rama del Derecho Privado: “Simpatía por las soluciones audaces aun si ellas hacen correr a los interesados

ciertos riesgos considerados como inherentes a la vida económica; rechazo sistemático de razonamientos lógicos cuando éstos conduzcan a posiciones que no estén en plena armonía con las necesidades de la práctica de los negocios; búsqueda de todos los síntomas que anuncian la transformación de las instituciones existentes o que preparan las evoluciones apenas iniciadas; deseo intenso de no descuidar ningún fenómeno económico cuyo funcionamiento necesite un cuadro jurídico adaptado al medio social, es éste el espíritu del derecho comercial.” (Traité de Droit Commercial. París, Dalloz, 1954).

Una rama del derecho tan dinámica y fecunda, animada por su congénito espíritu progresista y con flexibilidad para adaptarse a las nuevas exigencias de la vida social, no puede desaparecer ni ser absorbida por ordenamientos de naturaleza distinta. Abrigo plena confianza en que dentro de cien años estaremos de nuevo aquí celebrando el aniversario de alguno de sus primorosos y robustos retoños.

ACTOS DISCIPLINARIOS JURISDICCIONALES

**DISCURSO PRONUNCIADO EN LA SESIÓN INAUGURAL
DEL CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO
ADMINISTRATIVO, EN HOMENAJE AL
PROFESOR LUIS HENRIQUE FARÍAS MATA,
EL 19 DE ABRIL DE 2006**

Con especial beneplácito concurre hoy a esta sesión inaugural del Congreso Internacional de Derecho Administrativo, convocado por la Universidad de Margarita con el copatrocinio de la Fundación de Estudios de Derecho Administrativo.¹ La relevancia de los temas seleccionados y la calidad de los expositores invitados, permiten augurar desde ahora el éxito de esta asamblea, que sin duda habrá de marcar un nuevo paso de progreso en la consolidación de una rama del Derecho que ha dado ya pruebas de su fortaleza y dinamismo en el desarrollo institucional de Venezuela.

Así lo confirma y anticipa además el plausible acierto de haberse tomado el nombre del ilustre Profesor Luis Henrique Farías Mata como emblema distintivo de estas jornadas jurídicas, plenas de savia universitaria. Profesor de inquebrantable vocación y de excelente formación académica, y jurista de esclarecido criterio, he aquí dos de los principales rasgos que caracterizan a este universitario de cuerpo entero, quien desde hace ya mucho tiempo era acreedor al justiciero homenaje que hoy se le rinde, habiéndose escogido al efecto esta hermosa isla de Margarita, donde él ha querido radicarse para continuar realizando –sin ruidos, pero con toda intensidad– su elevado magisterio de proyección internacional.

En las venerables e históricas aulas del antiguo Convento de San Francisco, que dio albergue durante muchos años de su existencia a la Universidad Central de Venezuela, seguí yo toda mi carrera de abogado y allí también me inicié en la docencia superior –aun antes de la fecha de mi graduación– como Repetidor² de la cátedra de Introducción al

¹ El Congreso tendrá sus reuniones en la ciudad de Porlamar, Isla de Margarita, Venezuela, entre los días 19 y 22 de abril de 2006.

² El progresista Rector Antonio José Castillo había creado los cargos de Repetidor, asignados a los estudiantes sobresalientes de los últimos años de la carrera y cuya misión consistía en aclarar dudas a los alumnos, encomendándoles tareas específicas de investigación y

Derecho, a cargo del doctor Rafael Pizani, para la época el profesor más joven del instituto, pero ya de fama reconocida.

Muy pronto la Facultad de Derecho habría de inaugurar su nueva sede en los predios de la Ciudad Universitaria, la colosal obra arquitectónica concebida y ejecutada por un venezolano universal que se llamó Carlos Raúl Villanueva. Declarada recientemente Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO, obligados estamos todos a cuidar de la conservación de esta valiosa joya y a rendirle perpetuo reconocimiento a su genial creador. Sería por el año de 1950 –ha transcurrido ya más de medio siglo– cuando distinguí a Luis Henrique Farías Mata como uno de mis alumnos en la cátedra de Derecho Mercantil, que yo continuaba profesando en el nuevo recinto universitario. Y digo bien distinguí, porque aun antes de presentar el examen final, lo tenía ya clasificado entre los candidatos que seguramente podrían optar a las máximas puntuaciones. Su disciplina y firme aplicación al estudio, aunadas a su capacidad intelectual, así lo anunciaban. Pertenecía al grupo selecto de alumnos cuyos nombres conservaría siempre en mi memoria sin necesidad de pasar de nuevo listas de asistencia.

Aquel brillante discípulo continuaría sus estudios hasta graduarse *summa cum laude* de abogado. Habiendo escogido el Derecho Administrativo como su preferente especialidad, sigue luego cursos de profundización y perfeccionamiento en los más reputados establecimientos universitarios de Madrid, París y Bruselas, siempre con resultados absolutamente sobresalientes.

A su regreso al país empieza a prestar sus servicios como asesor de los más altos organismos del Estado, al propio tiempo que atiende con toda responsabilidad las exigentes labores de dirección y de docencia en institutos de Educación Superior.

No voy a detenerme en reproducir cada uno de los renglones que nutren su muy extenso *curriculum vitae*. Lo importante no es el número de cargos ejercidos. Lo importante es la manera cómo se han ejercido. Y en este aspecto, por mi experiencia personal, puedo dar testimonio de

de exposición. El curso del Dr. Pizani –que contaba con cien alumnos– se dividió en dos partes. Una quedó bajo la responsabilidad de Arístides Calvani, y la otra, bajo la mía. Por coincidencias de la vida, ambos fuimos Cancilleres de la República en épocas posteriores.

dos situaciones muy significativas en que tuve la oportunidad de observar directamente el impecable desempeño de Farías Mata.

En el año de 1972, Farías Mata fue electo por votación Decano de la Facultad de Derecho en la Universidad Central de Venezuela. Como profesor que era yo, pasé entonces a ser un subordinado administrativo de mi antiguo discípulo, y me place dar hoy fe de que, sin faltar jamás al cumplimiento de sus deberes legales, me distinguió siempre con deferente afecto, lo que contribuyó a que se afianzase aún más nuestra vieja amistad.

Diez años más tarde volvimos a encontrarnos en la ejecución de tareas comunes. Ejercía yo la Presidencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia cuando Farías Mata llegó a incorporarse como uno de sus Magistrados. Era el tercer discípulo que venía a compartir conmigo las responsabilidades de la más alta magistratura judicial del país. Antes se habían incorporado otros dos distinguidos discípulos, Josefina Calcaño de Temeltas y Pedro Alid Zoppi.

Aunque pares en el significado legal, fue mucho lo que yo aprendí de la maestría de Farías Mata en Derecho Administrativo durante las francas y profundas discusiones de cada uno de los proyectos de sentencia presentados para su consideración. Disentimos pocas veces. Algunas en cuestiones fundamentales, y entonces uno u otro salvaba su voto, sin menoscabo del respeto y el aprecio que nos unía y que nos sigue uniendo.

El saldo positivo que dejó la actuación de Farías Mata como Magistrado, se reflejó en las numerosas y enjundiosas ponencias que elaboró y que forman hoy parte del más valioso acervo jurídico del país. Se puede diferir de algunas de sus conclusiones, pero nadie puede dejar de admitir que todas constituyen exhaustivos estudios de los temas más trascendentales y controvertidos del Derecho Administrativo contemporáneo.

Del brillante ejercicio de sus obligaciones en la Corte Suprema de Justicia, pasa Farías Mata a realizar una labor no menos significativa y fecunda como Magistrado del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, en donde es exaltado a Presidente en dos períodos alternativos, 1995-1996 y 2000-2001. Sus sustanciosas ponencias han adquirido valor emblemático y son objeto de estudio en todas

las universidades del área andina y en otras regiones del mundo. Y —como era de esperarse— tampoco en el Ecuador, donde tiene su sede el nombrado Tribunal, Farías Mata pudo desentenderse de sus preocupaciones universitarias y docentes, y muy pronto se le encuentra incorporado como Profesor en las prestigiosas Universidad Andina “Simón Bolívar”, en Quito; en la Universidad de Azuay, en Cuenca, y en la Universidad Católica de Quito. Su entrañable personalidad supo ganarse el corazón del Ecuador, donde se le quiere y se le admira como uno más de sus propios hijos.

No se justificaría que yo pasara a referirme pormenorizadamente a las decisiones ejemplares de su amplio repertorio de Juez. Ya acaba de efectuar una certera selección de las mismas, con cabal precisión y competencia, el afamado juspublicista que me ha precedido en el uso de la palabra. En cambio, permítaseme concretarme a uno de los más importantes trabajos jurídicos de Farías Mata y a cuya consideración en el día de hoy he sido convocado por su propio autor.

Debo explicarlo. Cuando acepté participar en este acto, pensé que mi intervención —para ser útil— debía por lo menos analizar algunos de los temas que con tanta profundidad y competencia había desarrollado el Profesor Farías Mata. Cuando todavía me encontraba en medio de la dificultad de la elección, un común amigo me comunicó que nuestro homenajeado había manifestado que él se sentiría muy agradado si yo —para dar cumplimiento a mi propósito— me centrara en el comentario de su trabajo “La Doctrina de los Actos Excluidos de la Jurisprudencia del Supremo Tribunal”, publicado en el año de 1971.

En un principio no dejó de sorprenderme ese señalamiento, ya que algunas de las opiniones que allí se sostienen fueron el fundamento que tuvo el Magistrado Farías Mata para salvar su voto en la ponencia que yo elaboré para la decisión del conocido caso Ruiz Becerra, al que yo preferiría denominar de consolidación del Consejo de la Judicatura, institución que fue posteriormente modificada y, por último, eliminada; pero cuyo restablecimiento en un no lejano futuro constituye para mí un desiderátum inexcusable.

Pero pronto comprendí el profundo significado pedagógico que tenía la propuesta de nuestro homenajeado: que en este Congreso se llevara a cabo un franco debate de altura sobre una decisión que tuvo

honda repercusión en el sistema judicial del país. Animado así por el gesto ejemplarizante del Profesor Farías Mata, me propongo, con la brevedad que imponen las circunstancias, formular en primer término algunas acotaciones al mencionado enjundioso estudio, y luego entrar a precisar las motivaciones esenciales de la decisión del caso Ruiz Becerra.

Manifiesta Farías Mata que constituye un hecho trascendente que la Constitución de 1961, en su artículo 206 (exactamente semejante al artículo 259 de la vigente Constitución de 1999) hubiera otorgado superior jerarquía a la jurisdicción contencioso-administrativa, que hasta entonces sólo se regía por disposiciones de carácter legal. Piensa él que, siguiendo los pasos de la jurisprudencia extranjera, en Venezuela tenemos que procurar que ningún acto administrativo quede excluido del control de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En seguida apunta que la doctrina de los presuntos “actos excluidos”, divide a éstos en tres grupos: actos de gobierno; actos con efectos jurídicos personales, y actos emanados de jurisdicciones especiales. Respecto a los del primer grupo (actos de gobierno), Farías Mata va analizando uno a uno los supuestos alegatos formulados para la exclusión, ya sea por su naturaleza política, o bien por su carácter discrecional, y observa que —para justificar la teoría de los actos excluidos— la Corte Suprema de Justicia³ había expresado que “no cabe aplicar a los motivos determinantes de la actuación el expresado control constitucional”, con lo cual estaba afirmando “que la exclusión del control afecta sólo a dichos motivos, es decir, a lo que la doctrina moderna concibe como causa del acto (el porqué de la decisión) mas no a otros elementos del mismo. De donde se deduce que los vicios de incompetencia o de violación de procedimientos, por ejemplo, podrían ser ampliamente revisados por una jurisdicción”.

En cuanto a los actos que producen efectos jurídicos privados, tales —entre otros— los registrales y los de fijación de cánones de arrendamiento a los inmuebles de propiedad privada, Farías Mata señala que la exclusión en ambos casos parte del error de considerar sólo sus efectos privados, omitiendo el hecho que ellos producen al mismo tiempo una

³ Sentencia de 29 de abril de 1965.

relación de derecho público entre la administración y un particular; esto es, se trata de actos de doble efecto, y que, por tanto, deben ser sometidos al control de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En cuanto a los actos administrativos emanados de jurisdicciones especiales; por ejemplo, las decisiones pronunciadas por los Inspectores del Trabajo, en uso de la facultad que le confiere el artículo 198 de la Ley del Trabajo, Farías Mata critica la sentencia de 18 de junio de 1963 de la Corte Suprema de Justicia, que las excluía del control contencioso-administrativo con base en el criterio de la función ejercida, sin tomar en consideración que esa doctrina se encuentra contradicha por el texto constitucional y por la atribución del artículo 7º de la Ley Orgánica de la Corte Federal, que sometía al control contencioso, “no los actos administrativos, sino más explícitamente “los actos de la autoridad administrativa en cualquiera de sus ramas”. “En nuestra opinión –afirma Farías Mata– la referencia al criterio orgánico de la clasificación de los actos administrativos es demasiado evidente, tanto en la Constitución como en la Ley, para que la Corte pueda sustituirla por otra”.

Antes de continuar mi exposición, creo necesario formular de inmediato dos advertencias: Primera: que la aludida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia fue modificada a partir de la sentencia de 10 de enero de 1980 dictada por la Sala Político-Administrativa, en el caso Miranda, Entidad de Ahorro y Préstamo (Ponencia de la ilustre Magistrada Dra. Josefina Calcaño de Temeltas), en la que se declaró la procedencia del recurso contencioso-administrativo contra las decisiones de órganos administrativos; en la circunstancia, de las Comisiones Tripartitas de carácter laboral. Aunque en principio estuve de acuerdo con la ponencia, salvé mi voto porque, en mi criterio, la Corte ha debido pronunciar la nulidad por inconstitucionalidad de dicho órgano estatal, en razón de que éste le arrebató su competencia a los Tribunales del Trabajo, que son los jueces naturales a los que se atribuye la sustanciación y decisión de los asuntos contenciosos laborales que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje, “y en todo caso, las cuestiones de carácter contencioso que suscita la aplicación de las disposiciones legales y de las estipulaciones de los contratos de trabajo”, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimientos del Trabajo, constitucionalmente de preferente aplicación. Segunda:

aunque dejo para tratarlo con mayor profundidad en otra parte de mi exposición, quiero desde ahora dejar sentado que muy diferente es la situación en lo que se refiere al Consejo de la Judicatura, órgano estatal de jerarquía constitucional y con potestad jurisdiccional para dictar sentencias disciplinarias en última o única instancia.

Cuando leí por primera vez esta excelente investigación de Farías Mata, ninguna discrepancia tuve con sus opiniones, ni ahora tampoco la tengo, porque las situaciones a que él se refería se contraen a actos de indiscutible naturaleza administrativa.

Sólo en fecha muy posterior Farías Mata enfocó el caso del Consejo de la Judicatura. Es el momento en que la Corte Suprema de Justicia dicta la sentencia que resolvió el caso Ruiz Becerra.

Con todo mi respeto y admiración por el Profesor Farías Mata, seguiré puntualmente lo sustantivo de su voto salvado con la finalidad de señalar las razones por las cuales la sentencia consideró que las decisiones del Consejo de la Judicatura, en ejercicio de su potestad disciplinaria, no eran actos administrativos y que, por lo tanto, no podían estar sometidas al control de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En su voto salvado sustenta Farías Mata que en “Venezuela ha sido a menudo desdeñada la importancia del criterio orgánico en la identificación del acto administrativo, olvidando que tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia determinan la competencia en consideración de los órganos de que emanan los respectivos actos”. Y sí, como se hace en la sentencia –según su opinión–, hay un preterimiento en la consideración del órgano del cual emana el acto (Consejo de la Judicatura, en el caso) para la correcta conceptualización de dicho acto, cambia totalmente la perspectiva del análisis, así como las consecuencias del mismo”.

En apoyo de sus anteriores aserciones –inspiradas en el concepto orgánico–, invoca específicamente el ordinal 12 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia que confiere a ésta competencia para “declarar la nulidad de los actos administrativos generales o individuales del Consejo Supremo Electoral o de otros órganos del Estado de igual jerarquía a nivel nacional”, a los cuales se ha asimilado el Consejo de la Judicatura según jurisprudencia reiterada de la Corte

Suprema de Justicia. Caben de inmediato dos primeras acotaciones a las objeciones del Magistrado disidente. En primer lugar, que la sentencia no desestimó la importancia de la naturaleza del órgano del cual emanó el acto impugnado.

Por lo contrario, su primera motivación se extendió ampliamente sobre este aspecto. Después de transcribir el artículo 217 de la Constitución, que en su parte pertinente reza textualmente:

“La ley orgánica respectiva creará el Consejo de la Judicatura, cuya organización y atribuciones fijará con el objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los Tribunales...”

se manifestó en estos precisos términos.

“Si bien esta declaración no configura directamente al Consejo de la Judicatura como un órgano constitucional en sentido estricto, es indiscutible que le imprime relieve constitucional a su posterior creación por la respectiva ley orgánica”.

¿No es acaso esta manifestación un reconocimiento al Consejo de la Judicatura de la misma jerarquía del Consejo Supremo Electoral y de la procedencia del recurso contencioso-administrativo contra los actos auténticamente administrativos emanados de uno u otro? Así lo confirman además las diversas sentencias que yo también suscribí, donde se declaraba la nulidad de actos de indiscutible carácter administrativo emanados del Consejo de la Judicatura.

Segunda acotación: que, según lo manifestó el propio Magistrado disidente, “la determinación del concepto de acto administrativo reviste la mayor importancia, por ser éste la materia principal de los recursos internos o administrativos (regidos por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos) como de los recursos contencioso-administrativos (en lo básico sometidos a la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia).”

Era pues necesario analizar primeramente las características diferenciales de la diversidad de actos que podrían emanar del Consejo de la Judicatura. A esta primera cuestión respondió la sentencia:

“Configura así el Consejo de la Judicatura un cuerpo de naturaleza compleja, porque por una parte realiza actividades de carácter administrativo (nombramientos, ascensos, jubilaciones de jueces) pero también de carácter jurisdiccional, éstos destinados al ejercicio del poder disciplinario que le ha sido ratificado por la ley con fundamento en el aludido mandato constitucional”.

En cumplimiento de este mandato constitucional, el Consejo de la Judicatura creó las estructuras, adecuadas y perfectamente diferenciadas, para el ejercicio de sus funciones tanto administrativas como jurisdiccionales. El artículo 43 de su Reglamento estableció su órgano jurisdiccional, en los términos siguientes:

“El órgano jurisdiccional del Consejo es el Tribunal Disciplinario. El Tribunal Disciplinario está formado por los Magistrados del Consejo actuando como Cuerpo Colegiado...”.

Este órgano jurisdiccional, cuya base se encuentra en la propia Constitución, debía asegurar la independencia, disciplina y decoro de los Tribunales. Hubiera constituido una verdadera incongruencia que al Consejo de la Judicatura –creado específicamente para realizar funciones disciplinarias– se le privara de la capacidad de crear el órgano adecuado para el cumplimiento de su principal función.

Por su composición y por las condiciones exigidas para ser Magistrado del Consejo de la Judicatura –semejantes a las de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia– se garantizaban la honorabilidad, capacidad e independencia de quienes quedan constituidos en jueces naturales –jueces de jueces– para juzgar la conducta de los jueces sometidos a la jurisdicción disciplinaria. Todo conforme con la más avanzada doctrina jurídica, que admite que la potestad jurisdiccional –o sea de administrar justicia– puede ser confiada a cualquier órgano del Estado con tal que su independencia de todo otro poder esté garantizada.

Si bien a los Tribunales corresponde ordinariamente ejercer la jurisdicción, aquéllos no poseen el monopolio de la administración de justicia. La función jurisdiccional puede ser confiada a otros órganos estatales especialmente creados y que ofrezcan las mismas garantías de

honorabilidad e independencia que se suponen en los tribunales ordinarios. La Ley Orgánica del Poder Judicial lo decía explícitamente:

“Corresponde al Poder Judicial, salvo las excepciones expresamente establecidas por la Ley...”

En el caso del Consejo de la Judicatura la excepción no fue sólo de carácter legal, sino que tiene su fundamento en la propia Constitución (Artículo 217).

El eminente jurista Eloy Lares Martínez, en forma transparente, dejó esclarecida la cuestión en los términos siguientes:

“El acto jurisdiccional emana de un órgano del Estado al que la ley confiere competencia especial para emitir declaraciones de esa naturaleza. Ordinariamente los actos jurisdiccionales provienen de los tribunales, ya que estos son por excelencia los órganos a los cuales confieren las leyes competencia para la decisión de las situaciones conflictivas; por excepción, las leyes atribuyen algunas veces la potestad para efectuar tales actos a algunos órganos del Poder Legislativo o del Ejecutivo. El acto jurisdiccional no es un acto creador de situaciones jurídicas. El efecto producido por el acto jurisdiccional consiste en declarar, a objeto de poner fin a una controversia, la existencia o inexistencia de una situación jurídica general o individual o de un hecho” (Manual de Derecho Administrativo. Sexta Edición. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1986. Pg. 128).

Existe, por otra parte, una diferencia abismal entre el órgano creado especialmente para ejercer la jurisdicción disciplinaria y algunos órganos administrativos a los que se les asignan funciones de aparente tipo jurisdiccional —como las Comisiones Tripartitas— que si bien pueden emitir actos de sustancia jurisdiccional, éstos no pierden su condición de actos administrativos.

Mientras que éstas forman parte de la Administración Pública, el Consejo de la Judicatura es un órgano autónomo e independiente, no sometido a superior jerarquía alguna. Su competencia es propia y no arrebatada a ningún otro órgano estatal. La elección de sus Magistrados garantizaba su independencia de cualquier otro poder público.

El Profesor de la Universidad de Atenas y Consejero de Estado en Grecia, Athos C. Tsoutsos, ha estudiado el tema de la naturaleza y las relaciones entre la administración y la jurisdicción en su enjundioso opúsculo intitulado **Les Notions de l'Administration et de la Jurisdiction** (Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. Paris, 1968). Muy esclarecedores son al respecto los párrafos que de seguida se transcriben:

“En la práctica del derecho positivo y en el caso en que el mecanismo jurisdiccional no esté perfectamente organizado, se observa a menudo un cúmulo de competencias jurisdiccionales en el nuevo órgano que, en consecuencia, es a veces jurisdiccional, si los elementos mencionados se reúnen, o bien administrativo. El establecimiento de carácter principal o predominante del órgano en estos casos mixtos no tiene importancia particular, puesto que el ejercicio de cada función será cumplido conforme a las características propias a ella y tendrá las consecuencias correspondientes a la misma. Así la reunión de las condiciones de la función jurisdiccional durante el ejercicio de una competencia del órgano será jurisdiccional, en tanto ejerza esta competencia, aun si no es ésta la competencia principal del órgano ... (Pg. 52).

El artículo 267 de la vigente Constitución de 1999, ha asignado al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial; esto es, las mismas facultades administrativas que ejercía antes el Consejo de la Judicatura como parte de sus atribuciones. ¿Podría entonces válidamente sostenerse que el Tribunal Supremo de Justicia se ha convertido en un órgano integralmente administrativo y que todas sus actuaciones —aun las jurisdiccionales— son actos administrativos? Si tal planteamiento resulta evidentemente absurdo, por qué no decir lo mismo cuando se pretendía aplicarlo al Consejo de la Judicatura, en el que también se reunían —aunque bien diferenciadas— competencias jurisdiccionales y competencias administrativas.

Si recurrimos al Derecho Comparado, podría encontrarse cómo en todos los países donde funcionan instituciones semejantes a nuestro desaparecido Consejo de la Judicatura, existe consenso en cuanto a

considerar que las decisiones que dictan aquéllas en materia disciplinaria tienen inequívoco carácter jurisdiccional, y son, por tanto, aptas para pasar en autoridad de cosa juzgada.

Por su total similitud con el Consejo de la Judicatura venezolano, se puede invocar el ejemplo de Colombia, cuya Constitución de 1991 estableció que su Consejo Superior de la Judicatura –ya creado con anterioridad– se dividiría en dos Salas: la Sala Administrativa, integrada por seis Magistrados elegidos para un período de ocho años, y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete Magistrados también para un período de ocho años.

El inciso 3 del artículo 256 de la Constitución colombiana establece que es atribución del Consejo Superior de la Judicatura: “Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como la de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.”

Al igual que aquí, en Colombia se planteó la discusión acerca del carácter de las atribuciones disciplinarias del Consejo de la Judicatura y su potestad de decidir autónomamente en primera o última instancia los procesos por faltas cometidas por los funcionarios judiciales.

En el año de 1993 fue demandada la inconstitucionalidad del artículo 51 del Decreto 1.888 sobre el régimen disciplinario de los funcionarios empleados de la rama judicial, que reza textualmente:

“Las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación con funcionarios y empleados judiciales son actos jurisdiccionales, no susceptibles de acción administrativa”.

En defensa del artículo impugnado, el Ministerio de Justicia de Colombia formuló los siguientes alegatos:

“Con la creación de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se organizó la jurisdicción disciplinaria, que indudablemente se trata de una auténtica creación de derecho público con autonomía constitucionalmente consagrada.

“En este orden de ideas, la Jurisdicción Disciplinaria para los funcionarios al servicio judicial está compuesta por las entidades antes

enunciadas, que obviamente como cualquier otra jurisdicción, cada uno de sus órganos tiene competencias preestablecidas —unas fijadas por la Constitución y otras por la ley—, al igual que está determinado el procedimiento a seguir”.

“... en las normas que rigen el proceso disciplinario para funcionarios y empleados no se viola ningún derecho ni principio, ya que estas personas serán juzgadas de conformidad con una serie de garantías preestablecidas por la ley y no con base en la sola discrecionalidad de los órganos y poderes constituidos; el procesado cuenta con plenas oportunidades de defensa, tales como interposición de recursos (salvo las excepciones legales que de acuerdo con el artículo 31 de la Carta son permitidas), presentar y constituir prueba, asesorarse de un abogado, impedimentos y recusaciones, prescripción de la acción y de la sanción etc.”

Los argumentos que acabo de reproducir, traen a la memoria muchas de las motivaciones contenidas en el aparte 12 de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia referente al caso de Ruiz Becerra, que dice así:

“En cuanto al derecho a un proceso regular y a la garantía de la defensa exigidos tanto por la Constitución de la República como por los convenios internacionales, habían sido contemplados en el Reglamento dictado por el propio Consejo de la Judicatura en uso de la facultad que le confiere la letra f) del ordinal 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Hoy, la Ley de Carrera Judicial, en sus artículos 51 al 64, ha establecido normas procesales que garantizan la regularidad de la tramitación y decisión de las acciones disciplinarias ante el Consejo de la Judicatura y que aseguran ampliamente el derecho de defensa del Juez cuya conducta sea cuestionada.”

En sentencia N° C-417/93 de 4 de octubre de 1993 —ocho años después de la decisión del caso Ruiz Becerra—, la Corte Constitucional colombiana declaró exequible (vale decir, constitucional) el mencionado artículo 51 del Decreto 1.888 de 1989, excepto en las palabras “y empleados”, en razón de que éstos están sometidos a un régimen disciplinario distinto del que corresponde a los funcionarios judiciales, que

son los solos sobre quienes tiene jurisdicción disciplinaria el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de que la norma impugnada (artículo 51 antes transcrito) califica como jurisdiccionales las providencias mediante las cuales se impone sanción disciplinaria a los funcionarios judiciales, y por tanto, excluye toda posibilidad de acción ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la Corte Constitucional consideró necesario entrar al análisis del contenido material –administrativo o jurisdiccional– de tales actos, y al respecto señaló:

“El artículo 254 (de la Constitución) divide al Consejo Superior de la Judicatura en dos Salas, una de las cuales tiene a su cargo funciones jurisdiccionales.

Es claro que dicha Sala fue creada con el fin de garantizar que, dentro de la propia Rama Judicial, un organismo autónomo de alto rango con funciones de naturaleza jurisdiccional tuviera a su cargo la tarea de examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la misma, con la excepción de aquellos que gozan de fuero constitucional (artículo 256, numeral 3 de la Constitución).

Formalmente, el ejercicio de la función jurisdiccional implica el desarrollo de una serie de actos procesales que culminan en la expedición de un acto final –la sentencia– llamada a definir el punto controvertido con fuerza de verdad legal.

Así la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha sido creada orgánica y fundamentalmente en forma autónoma. En efecto, fue creada únicamente para el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, que, por constituir función pública de administración de justicia actúa como órgano autónomo y con independencia de sus nominadores (Art. 228 C. Pol.). Por consiguiente, a esta Sala no puede atribuírsele funciones administrativas.

La Constitución de 1991 creó, pues, una jurisdicción cuya cabeza es la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Sus actos en materia disciplinaria son verdaderas sentencias que no están sujetas al posterior estudio y pronunciamiento de otra jurisdicción, como sería el caso de la Contencioso-Administrativa.

Mal podría, entonces, negárseles tal categoría y atribuir a sus providencias el carácter de actos administrativos, pese a la estructura institucional trazada por el constituyente. Eso ocasionaría el efecto

no querido por la Carta (artículos 228 y 230 CN) de una jurisdicción sometida a las determinaciones de otra.”

La sentencia colombiana –al igual que la venezolana– reconoció que, aparte de las jurisdicciones judiciales, existen jurisdicciones especiales con la jerarquía que aquéllas tienen y con plena potestad para administrar justicia con similar esencia, validez y alcance de las sentencias emanadas de los Tribunales.

Esa misma doctrina tiene fundamento constitucional en Venezuela. La jurisdicción es la potestad genérica de administrar justicia y, salvo disposiciones especiales de la ley, se ejerce por los jueces ordinarios (Artículo 1º del Código de Procedimiento Civil). Pero existen jurisdicciones especiales, como la militar, la disciplinaria judicial y hasta la que se atribuye a personas privadas cuando actúan como árbitros, caso este último que se encuentra entre los medios alternativos de justicia a que alude la Constitución vigente en su artículo 253, y que así mismo dispone, en su artículo 261 que la ley regulará todo lo relativo a las jurisdicciones especiales.

Y es igualmente sin duda una jurisdicción especial la contencioso-administrativa, cuyo ejercicio ha sido encomendado al Tribunal Supremo de Justicia (antes a la Corte Suprema de Justicia) y a los demás tribunales que determine la ley, pero que también hubiera podido ser asignada –como ocurre en otros países– a algún organismo distinto, por ejemplo, el Consejo de Estado en Francia y en Colombia.

Han quedado así determinadas con toda fidelidad dos tesis opuestas: la que considera administrativos todos los actos emanados del Consejo de la Judicatura, aun los de sustancia jurisdiccional y la que han sustentado los más altos Tribunales de Venezuela y Colombia (la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional respectivamente), que establecen con toda propiedad la diferencia entre los actos administrativos de esos órganos y los que se derivan del ejercicio de su jurisdicción disciplinaria.

Por último, no está demás observar que en Colombia fue un Decreto del Presidente de la República el que estableció que las providencias en materia disciplinaria que se dicten en relación con funcionarios judiciales son actos jurisdiccionales, no susceptibles de acción admi-

nistrativa. En cambio, en Venezuela fue la Ley de Carrera Judicial la que estableció, en su artículo 62, que las decisiones del Consejo de la Judicatura en el procedimiento disciplinario no tendrán recurso alguno.

Seguramente se preguntarán algunos qué interés representa para Venezuela esta discusión cuando el nuevo texto constitucional ha eliminado el Consejo de la Judicatura. El interés radica en que el problema no se refiere exclusivamente al Consejo de la Judicatura, sino a todo otro órgano jurisdiccional autónomo creado o que se creare en el futuro con competencia para dictar verdaderas sentencias con fuerza de cosa juzgada. Y, por otra parte, por lo que a mi particularmente me atañe, vale recordar que, desde muy lejana data, he sido partidario de la existencia de un cuerpo independiente —como el que lamentablemente ha sido eliminado— para el cumplimiento de las funciones disciplinarias que le señalaban las Constituciones venezolanas de 1947 y 1961.

Durante el tiempo en que ejercí la magistratura como Juez de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal, electo por la Asamblea Constituyente de 1947 —para estimular que se hiciera efectiva la creación de ese órgano anunciado por el constituyente—, yo hacía estampar en todos los oficios que emanaban de mi Tribunal y antes del tradicional Dios y Federación, la siguiente consigna: “Por la creación del Consejo Supremo de la Magistratura”, práctica ésta a la que se refirió en artículo publicado en el diario “El Nacional”, el 30 de setiembre de 1947, el distinguido colega Dr. Esteban Agudo Freites. Aunque el articulista exteriorizó, desde el punto de vista formal, cierta discrepancia con esa práctica, reconocía que la fórmula respondía a la vieja aspiración colectiva de dignificar el Poder Judicial sobre las bases de competencia, honestidad e independencia de sus integrantes.

El de la Constitución de 1947 nunca llegó a tener existencia; el de la Constitución de 1961 nació en forma bastante precaria, sin una ley propia que lo sustentara y sin que se le diese el respaldo necesario para el cumplimiento de sus altísimos fines.

¿Tuvo fallas el Consejo de la Judicatura en el cumplimiento de sus funciones? Sin duda. Yo mismo así lo señalé en el discurso que pronuncié el 22 de junio de 1985 en la sede del Colegio de Abogados del Estado Táchira, y allí mismo abagué por una futura reforma legislativa que despejara todas las dudas y reestructurare el cuerpo para cubrirlo contra

influencias perjudiciales y que le asegure el reconocimiento de su alta jerarquía. Ninguna de las reformas que se hicieron posteriormente correspondieron a ese anhelo. Tampoco su eliminación ha sido una feliz solución para alcanzar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los Tribunales. Abrigo la confianza en que futuras legislaturas habrán de reparar tan grave pérdida institucional.

Profesor Luis Henrique Farías Mata:

Espero que mi exposición no lo haya defraudado a usted en cuanto a su elevado propósito pedagógico de hacer de este foro un campo para la discusión de altura, abierta y serena de todas las ideas. Le ofrezco mis excusas si no lo he logrado. Confío en su espíritu esclarecido y tolerante, propio de un maestro de maestros, calificación que en usted no sólo tiene el sentido de excelencia que Jorge Luis Borges le atribuía a esta expresión del lenguaje, sino que se trata de una realidad tangible, que se manifiesta en los numerosos discípulos por usted formados y que ya alcanzan niveles de competencia que los hacen acreedores al título más honroso a que pueda aspirar un ser humano: Maestro. Y vaya, como ejemplo, uno de sus más brillantes discípulos aquí presente, el dilecto colega Henrique Iribarren Monteverde, quien ya puede exhibir, no obstante su juventud, muy valiosos aportes a la ciencia jurídica venezolana.

Querido Profesor Farías Mata:

Reciba en nombre de toda la asamblea aquí reunida las expresiones de nuestro mayor reconocimiento, así como nuestros mejores votos porque muchos más, muchísimos años más de vida le permitan continuar prodigando los frutos de su cultura, conocimientos y sabiduría en beneficio de esta comunidad llamada Venezuela.

Margarita, 19 de abril de 2006.

**DISCURSO DE CONTESTACIÓN
DEL DR. RENÉ DE SOLA
AL DISCURSO DE INCORPORACIÓN DEL
DR. LUIS HENRIQUE FARÍAS MATA
A LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES**

Señores:

En las palabras iniciales de su discurso de incorporación, el amable recipiendario Luis Henrique Farías Mata nos ofrece una nueva demostración de la característica fundamental que distingue su ilustre personalidad, el elevado culto de la amistad y su actitud permanentemente consecuente con ésta. Sus sentimientos íntimos no le permiten olvidar, en este momento tan significativo para su vida intelectual, a aquellos miembros de nuestra Corporación que pusieron redoblado empeño en que él viniera a engrosar las filas de quienes diligentemente contribuyen con sus labores al progreso de las ciencias jurídicas y a la defensa de la institucionalidad democrática.

Su gratitud se manifiesta en primer lugar por ese venezolano ejemplar que fue José Santiago Núñez Aristimuño, a quien me cabe recordar como eminente jurista y enjundioso polígrafo, que enriqueció el acervo científico del país con sus doctas decisiones judiciales y sus numerosas obras de derecho, especialmente sobre la teoría y la práctica del recurso de casación. Tuve el honor de llevar a cabo diversas misiones que me confió durante el ejercicio de su mandato de Procurador General de la República y de ser copartícipe suyo en varias comisiones redactoras de proyectos legislativos, entre otras la de reforma del Código de Comercio, todavía éste en espera de su necesaria renovación. Nuestro acercamiento personal se estrechó aún más en el tiempo en que ambos ejercimos la función de Magistrados en la Corte Suprema de Justicia, en la que dejó honda huella por su probidad y espíritu de justicia.

Expresa luego su agradecimiento a otro eminente jurista y destacado profesor universitario, Gustavo Planchart Manrique, cuyo talento reconocí yo desde su época de estudiante, y posteriormente –por su notable actividad docente– me complacé en promoverlo como candidato

a Decano de la Facultad de Derecho en la Universidad Central de Venezuela, habiendo resultado electo, para beneficio de nuestro Instituto, por la corrección y competencia que confirmó en el ejercicio del cargo.

Tampoco podía faltar el testimonio de su reconocimiento para el esclarecido académico Tomás Enrique Carrillo Batalla, quien en su doble condición de jurista y economista ha dotado al país, como investigador y publicista infatigable, de una copiosa y conceptuosa obra sobre cuestiones fiscales y otras materias de interés actual y permanente en sus respectivas especialidades. A todo lo cual se agrega su aporte como historiador y biógrafo de figuras estelares de nuestra nacionalidad, tales como Cecilio Acosta, Francisco Aranda, Santos Michelena, Alberto Adriani, Joaquín González Gorrondona.

A través de las anteriores manifestaciones, Farías Mata va señalando las peripecias por las que hubo de pasar su candidatura de ingreso a la Academia hasta llegar a concretarse en el acto al cual hoy asistimos. Propuesto como Individuo de Número y ante el requisito establecido por la Ley de que el candidato debía tener su residencia en la capital de la República, tomó la decisión –por cierto, no sin pena, según él mismo declara– de declinar la honrosa oferta por el sentido de responsabilidad propio de todas sus actuaciones públicas y privadas. Mucho tiempo antes había resuelto radicarse en el Estado Nueva Esparta para el mejor cumplimiento de sus compromisos con la Universidad de Margarita, donde continúa su excelente labor docente, con proyección nacional e internacional.

La adversa circunstancia no desalentó a la Academia, renuente a privarse de la cooperación y de las luces de tan eximio candidato. Se le propuso entonces ser Miembro Correspondiente por el Estado Nueva Esparta, con lo cual estaría eximido de su presencia obligatoria en todas las sesiones de la Academia en su sede principal de Caracas. Para mí particularmente fue una gran satisfacción que Farías Mata aceptara la nueva distinción, porque consideré que él, al igual que yo y contrariamente a lo que muchos pensaban, no encontraba en ella un descenso en su categoría de miembro de la Academia. Siempre fui del criterio, con apoyo en lo dispuesto en la Ley de la Academia, de que no existía diferencia entre los méritos y cualidades de un Individuo de Número y los de un Miembro Correspondiente. En efecto, la norma legal exige

(Artículo 6º) que el candidato a Miembro Correspondiente debe llenar las condiciones establecidas en el párrafo único del artículo 1º, que no son otras que las mismas exigidas para los Individuos de Número: “Haber escrito alguna obra, bien reputada generalmente, sobre Ciencias Políticas y Sociales, o haber desempeñado por más de cuatro años en alguna de las Universidades de la República o en cualquier plantel autorizado para ello, alguna cátedra sobre tales materias, o haber sido codificador o miembro revisor de las Comisiones de Códigos creados por el Gobierno Nacional, y poseer reconocida e incontestable competencia en el dominio de las Ciencias Políticas”. Sabía bien Farías Mata que su valiosa individualidad no se afectaba con el cambio de denominación, y por su parte la Academia podía contar con la adhesión y la adición de la persona cuyos merecimientos habían sido debidamente evaluados desde el primer intento de incorporación. Era una fórmula feliz mediante la cual se conciliaban los propósitos de la Academia con las obligaciones y la indeclinable vocación docente del candidato.

Preciso es diferenciar el fundamento de los conceptos anteriormente expuestos del de las motivaciones de la lamentable sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que anuló parcialmente la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Las disposiciones anuladas no consagraban desigualdad alguna ni violaban ningún precepto constitucional. Iguaes requisitos se exigían para ser Individuo de Número o Miembro Correspondiente Nacional. Simplemente se adoptaban denominaciones distintas en razón de situaciones fácticas que la Ley tenía que reconocer: la imposibilidad de imponer a los académicos residentes fuera de la capital de la República no sólo la obligación de concurrir a la sede para la celebración de las sesiones, sino también de formar parte de las Comisiones Permanentes previstas en su artículo 11, sin las cuales la Academia no puede realizar a cabalidad sus funciones.

No pensó el Tribunal Supremo en las consecuencias perjudiciales de su decisión. Al fijar la Ley vigente, en el artículo 1º, en sólo treinta y cinco sus Individuos de Número, mientras no desaparezca por fallecimiento alguno de sus actuales titulares, no será posible nombrar un nuevo Académico para que cumpla en algún Estado de la República las misiones científicas mencionadas en el artículo 8º de la Ley. También

serán menos las posibilidades para que ilustres venezolanos residenciados en el interior accedan a la condición de Académicos, ya que la limitación numérica regirá para todo el territorio nacional.

Quizá —y lo digo sin ironía— el único beneficio que la sentencia le ha procurado a la Academia es el de que hoy podamos recibir definitivamente en su seno, con todos los honores que se merece, a un profesional y científico del derecho de la elevada calidad de Luis Henrique Farías Mata, a quien se invitó a incorporarse con la nueva dignidad de Individuo de Número, según le fuera comunicado por oficio de 8 de enero de 2008, suscrito por nuestra Presidenta, “la inolvidable Tatiana de Maekelt —siempre recordada por sus nítidas ejecutorias estudiantiles, personales, profesionales y académicas—” según las justicieras expresiones del beneficiario, que íntegramente compartimos todos los miembros de nuestra Corporación.

Me place señalar que yo he sido no sólo beneficiario, sino preferente beneficiario de la fidelidad amistosa de Farías Mata. Lo conocí hace más de medio siglo, cuando él cursaba el cuarto año de su carrera de abogado y yo dictaba la Cátedra de Derecho Mercantil en la Universidad Central de Venezuela. No fue necesario que pasara por la prueba de sus exámenes finales para que yo lo reconociera como uno de mis más sobresalientes discípulos. Su inteligencia, su capacidad de trabajo y competencia, su afán de librarse de los manuales simplificadores de la materia, me permitió calificarlo como él merecía apenas iniciado el periodo escolar.

Graduado con honores *summa cum laude*, nunca pensó —como tantos— que le llegaba el momento de cerrar los libros. Por el contrario, habiendo escogido como especialidad el Derecho Administrativo, buscó en otros acreditados centros educacionales de España, Francia y Bélgica, nuevos y más nutritivos elementos para su apertrechamiento intelectual.

Fueron positivos los resultados obtenidos, como lo demuestra que, tan pronto regresó al país, importantes organismos del Estado y acreditados Institutos educacionales, se apresuraron a requerir sus servicios. Su curriculum vitae da cuenta, entre otros destinos por él desempeñados a cabal satisfacción, los siguientes: Asesor Jurídico del Congreso de la República, del Consejo Nacional de Universidades, del Consejo

Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) y del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC). Coetáneamente con el ejercicio privado de su profesión, se agrega la responsabilidad de las Cátedras de Derecho Administrativo en la Universidad Central de Venezuela y la Universidad Católica “Andrés Bello”. Su eficaz actividad docente, lo destacaron como candidato al Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, cargo para el que fue electo en el año de 1972. Entonces yo era Profesor del mismo Instituto y, por tanto, pasé a ser subordinado administrativo de mi antiguo discípulo, lo que me llenó de gran orgullo. Una nueva ocasión en que, sin faltar nunca al cumplimiento de sus obligaciones legales, Farías Mata me distinguió siempre con su deferente afecto.

Más tarde tuve yo la satisfacción como Presidente de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de compartir mis responsabilidades con tres eximios antiguos discípulos, Josefina Calcaño de Temeltas, Pedro Alí Zoppy y Luis Enrique Farías Mata. La pericia de Farías Mata en Derecho Administrativo fue un aporte invalorable para la mejor realización de nuestras tareas judiciales. Fue mucho lo que de él aprendí durante las francas y profundas discusiones que sosteníamos en torno a los proyectos de sentencia presentados por los Magistrados. Disentimos pocas veces. Pero cuando así sucedía, uno u otro salvábamos nuestros respectivos votos, sin menoscabo del respeto y aprecio que nos unía y que no ha dejado de incrementarse con el tiempo.

En tal sentido resulta algo ejemplar que Farías Mata personalmente me invitara a exponer en el Congreso Internacional de Derecho Administrativo celebrado en su homenaje en la Isla de Margarita, entre los días 19 y 22 de abril de 2006, mis argumentos contrarios a los suyos, que él desarrolló en su voto salvado del conocido caso Ruiz Becerra, del cual yo fui ponente y donde se enfocó la naturaleza jurídica de las decisiones disciplinarias dictadas por el Consejo de la Judicatura. Allí sostuve que éstas no eran actos administrativos, sino verdaderas sentencias capaces de producir cosa juzgada, con similar esencia, validez y alcance de las emanadas de los Tribunales y que, por tanto, no podían estar sometidas al control de la jurisdicción contencioso-administrativa. El hecho tenía además la significación de estimular entre nosotros el debate democrático y respetuoso que es común en los países civilizados.

Pecaría yo de ingratitud si dejara de hacer referencia de su más reciente gesto de amistad. Habiéndoseme deferido el honor de elegirme como orador de orden en el homenaje conjuntamente celebrado el 30 de noviembre de 2009 por la Academia Venezolana de la Lengua y la Universidad Católica “Andrés Bello”, con ocasión del aniversario del nacimiento del primer gran humanista hispanoamericano, Luis Henrique viajó ese mismo día a Caracas con el único propósito de oír mi intervención y regresar seguidamente a Margarita, a fin de no interrumpir sus tareas docentes.

Ahora vuelve a la capital para pronunciar el discurso de incorporación que acabamos de escuchar, en el que, con el rubro *Por qué la Comunidad Andina*, explica en forma clara y pedagógica los elementos fundamentales del Derecho Comunitario en cualquier ámbito mundial y específicamente en el área que configuran los Estados integrantes del llamado Acuerdo de Cartagena –popularmente conocido como Pacto Andino–, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Perú, y también Venezuela hasta el 22 de abril de 2006, en que el Gobierno tomó la injustificable decisión de denunciar dicho tratado.

Las cuestiones invocadas por Farías Mata sobre el proceso de integración latinoamericana, fueron objeto de mi preocupación y análisis muchos años antes de la celebración del Pacto Andino y de la creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. En el mes de mayo de 1974 fui invitado a una conferencia de juristas organizada por la Universidad de Bari (Italia) para la consideración del tema “Las nuevas fronteras del Derecho y el problema de la unificación”, en la cual presenté la ponencia denominada “El Pacto Andino como factor de unificación y de progreso del Derecho Mercantil Subregional” (Editorial Arte. Caracas, 1975). En ella di cuenta de que el 10 de agosto de 1958 se publicó un documento denominado Declaración de Bogotá, en que, junto con los Cancilleres de Colombia y Ecuador, respectivamente doctores Julio César Turbay Ayala y Carlos Tobar Zaldumbide, suscribí en mi carácter de Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, y en el que se expresó la necesidad de “eliminar la competencia ruinosa entre nuestros países, mediante la celebración de acuerdos básicos para un futuro mercado común”.

Posteriormente, en el año de 1961, Venezuela promulga una nueva Constitución, cuyo artículo 108 reza: “La República favorecerá la integración económica latinoamericana. A este fin se procurará coordinar recursos y esfuerzos para fomentar el desarrollo económico y aumentar el bienestar y seguridad comunes.” En cumplimiento de este mandato, el país en el año de 1966, refrendó el Tratado de Montevideo, que creó la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) integrada por Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, cuyo objeto fue establecer una zona de libre comercio, que comprende el conjunto de los territorios de todos los países asociados.

En razón de las dificultades con que tropezaba el ALALC para el establecimiento de la zona de libre comercio, principalmente por las marcadas diferencias en el desarrollo de los países integrantes del convenio regional, éstos manifestaron su voluntad de adoptar fórmulas prácticas, para acelerar al máximo el progreso de los países de menor desarrollo relativo y de mercado insuficiente, como medio indispensable para lograr el desarrollo armónico y equilibrado de la región, y a tal efecto, el 26 de mayo de 1969, suscribieron el Acuerdo de Integración Subregional o Acuerdo de Cartagena, conocido también como Pacto Andino, que vinculaba económicamente a seis países latinoamericanos, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela.

El artículo 9º del Pacto señala los mecanismos que serán empleados para alcanzar su objeto, “la armonización de políticas económicas y sociales y la aproximación de las legislaciones en las materias pertinentes”. La Comisión creada como máximo órgano legislativo, fue dotada de competencia para dictar normas de obligatoria aplicación en todo el territorio de la subregión, sin necesidad de ningún acto explícito de recepción por parte de los órganos legislativos de los países de la comunidad.

Lamentablemente en Venezuela se impuso la errónea tesis contraria: la de exigir que cualquier decisión que modificara la legislación venezolana, o sea competencia del Poder Legislativo, requeriría para su vigencia la aprobación, mediante ley, del Congreso de la República.

Con sólidos argumentos el nuevo académico señala que “nuestro sistema subregional de integración reposa sobre la moderna tesis de

soberanía, entendida a tiempo por Europa, pero solo al final de la catastrófica segunda conflagración mundial”, y que tiene su apoyo en el concepto de la supranacionalidad.

“Son en efecto –agrega nuestro recipiendario– de carácter supranacional las normas producidas dentro del Sistema Andino de Integración (SAI) por los órganos principales de nuestra comunidad, encargados unos de elaborarlas, otros de interpretarlas, aplicarlas y desarrollarlas, todo dentro de un estricto acatamiento de los principios de legalidad comunitaria, de separación de los poderes autónomos que conforman el Sistema Andino de Integración y de respeto a las situaciones jurídicas adquiridas por ciudadanos andinos”. Supranacionalidad que, en afortunada frase la calificó el Maestro Pescatore, como exigencia existencial de la norma comunitaria, ya que sin esa primacía aquélla no llegaría a tener vida.

La incongruente posición adoptada por Venezuela, en virtud de mandato de la sentencia de la desaparecida Corte Suprema de Justicia, fue felizmente subsanada por lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución de 1999, que reza así: “Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna”. Disposición ésta –observa nuestro recipiendario– “sin parangón con ninguna de las que sustentan otros de nuestros actuales instrumentos creadores de los procesos integratorios existentes en Latinoamérica”, que podría servir de fundamento a las razones por las cuales Venezuela adhirió, colaboró brillantemente, y comenzó a cosechar frutos del proceso de integración andina.

“Adicionalmente, doctrinas calificadas y la jurisprudencia del Tribunal Andino, coinciden en señalar también como principio fundamental del Derecho Comunitario su efecto directo, en el sentido de que éste hace nacer directamente –por regla y no por excepción como el derecho internacional clásico– en los particulares derechos y obligaciones que aquéllos pueden hacer valer con independencia y aun a despecho de la voluntad de los países miembros”. Son estas afirmaciones de quien ocupó con lujo uno de los Sillones del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, del cual fue Presidente en dos períodos diferentes (1995-1996 y 2000-2001). El principio de la separación de

poderes fue perfeccionado en el sistema comunitario andino con la creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, al que se atribuye el ejercicio monopólico de la función jurisdiccional, confiada inicialmente también a la Comisión del Acuerdo.

Se recuerda con los más merecidos elogios la actuación de Fariás Mata en el ejercicio de dicho cargo y la alta calidad de todas las sentencias de que fue Ponente, hoy objeto de estudio en las universidades del área andina y de otras regiones del mundo.

Sería imposible referirse pormenorizadamente en este acto al importante aporte jurisprudencial que representa la actuación de nuestro beneficiario como Magistrado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Pero no puedo dejar de mencionar siquiera la sentencia dictada el 22 de marzo del año 2000, por dicho Tribunal con ponencia de su Presidente Luis Enrique Fariás Mata. Se trata de un recurso intentado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, en el que solicita la interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 párrafo h), 83 párrafos a) y e), y 95, todos de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y que le correspondería aplicar en el recurso ejercido por la sociedad PACIFIC Cía. LTDA., en relación con la solicitud de registro del signo “PACIFIC”.

Por su texto claro y preciso, podría ser considerada como una lección pedagógica sobre los fundamentos que deben ser tomados en consideración para analizar la registrabilidad de una marca de acuerdo con las normas de la decisión 344, lúcidamente interpretadas por el autor de la ponencia.

Se le indica al Juez su deber de evaluar primeramente la distintividad de la marca que debe caracterizar todo signo para ser registrable; si la misma es perceptible y susceptible de representación gráfica y si no es confundible con otra marca registrada para los mismos bienes o servicios, y que para el examen de la confundibilidad se requiere “un análisis global o de conjunto de los signos, sin limitaciones en cuanto al número de sílabas o minimizaciones de sus componentes o análisis extensivos o técnicos en otros campos, pues el examinador al colocarse en el lugar del consumidor medio y tratándose de productos de consumo masivo, debe percibir o asimilar que éste no efectúa en cuanto a marcas o signos un profundo examen de los mismos, sino que se guía por una

imagen general, superficial y ligera de las marcas, y lo que percibe y recuerda a primera vista sería el elemento diferenciador que le sirve para determinar o no la existencia de confundibilidad”.

Universitario por antonomasia, no desaprovechó Farías Mata su residencia en el Ecuador, sede de dicho Tribunal de Justicia, para mantener su actividad docente y muy pronto se le encuentra como Profesor en la prestigiosa Universidad Andina “Simón Bolívar” y la Universidad Católica, en Quito, y en la Universidad de Azuay, en Cuenca. Su amable personalidad supo ganarse el corazón del Ecuador, donde se le quiere y se le admira como uno más de sus propios hijos.

Por ser contrario a convertir los discursos de bienvenida a un nuevo Académico, en un calco de su respectivo curriculum vitae, considero suficiente lo antes expuesto como imagen sucinta sobre quien yo podría seguir llenando muchísimas páginas sobre su actuación profesional y docente.

Señores:

Uno de mis más esclarecidos maestros, el Dr. José Manuel Núñez Ponte, solía repetir, parodiando a Bernardo el de la leyenda heroica: *“Si no vencí reyes moros, engendré quien los venciera”*. Se trataba de un hermoso gesto de modestia con que él se refería a las enseñanzas que había impartido a una pléyade de eminentes venezolanos, entre otros Rómulo Gallegos, quien a su vez decía que a aquél debía todo cuanto hoy se le celebraba en su país. Me coloca en una situación similar el ver alcanzar una nueva etapa de su trayectoria vital a uno de mis más sobresalientes discípulos. Su triunfo es para mí como si fuera propio, y constituye para la Academia la satisfactoria confirmación de su acierto en haber elegido Individuo de Número a Luis Henrique Farías Mata, a quien recibimos con los brazos abiertos y con la seguridad de que sus aportes enriquecerán el acervo científico de nuestra Corporación. Siéntase usted también satisfecho, querido colega, de haber podido conciliar –para tranquilidad de su conciencia y sentido de responsabilidad–, las tareas que como profesional de la docencia y académico, le incumbirá continuar realizando en pro de la cultura y del fortalecimiento de las instituciones democráticas del país.

**DISCURSO DE ORDEN A CARGO DEL
DR. RENÉ DE SOLA,
DECANO DE LOS ACADÉMICOS**

**CENTENARIO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES 1915-2015**

La historia está plena de acontecimientos sorprendentes y de difícil explicación. Un mandatario repudiado por su tiránica actuación y por la violación de los más elementales derechos humanos, que parecía vivir sólo para cuidar y asegurar su poder omnímodo y sus intereses pecuniaros, crea en un día como hoy, hace cien años, el 16 de junio de 1915, esta **Academia de Ciencias Políticas y Sociales**. Se llamaba Juan Vicente Gómez y durante casi tres décadas impuso su maléfica figura en los anales patrios.

Astuto de espíritu, poseía dotes especiales para detectar el carácter de las personas, sus facultades intelectuales, su capacidad de trabajo, y, sobre todo, la firmeza de sus sentimientos de fidelidad a su persona.

Era ciertamente un hombre bastardo y tenebroso, pero de intuitiva capacidad para saber rodearse de colaboradores cultos y competentes en el desempeño de los más elevados cargos públicos.

En demostración de tales conceptos, me bastaría señalar la selección de los primeros Individuos de Número escogidos para la fundación de nuestra Academia: Dr. Alejandro Urbaneja, Dr. Francisco A. Guzmán Alfaro, Dr. Domingo Antonio Coronil, Dr. Diego Bautista Urbaneja, Dr. Pedro M. Brito González, Dr. Francisco Gerardo Yanes, Dr. Alejandro Pietri, hijo, Dr. Carlos F. Grisanti, Dr. Juan Francisco Bustillos, Dr. Cristóbal L. Mendoza, Dr. José Santiago Rodríguez, Dr. Esteban Gil Borges, Dr. Carlos Jiménez Rebolledo, Dr. Manuel Alfredo Vargas, Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza, Dr. Juvenal Anzola, Dr. José Loreto Arismendi, Dr. Raúl Crespo Vivas, Dr. Pedro Miguel Reyes, Dr. Arminio Borjas, Dr. Juan José Mendoza, Dr. Jesús Rojas Fernández, Dr. José Gil Fortoul, Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido, Dr. Pedro Hermoso Tellería, Dr. Pedro Manuel Arcaya, Dr. Pedro Itriago Chacín, Dr. Emilio Constantino, Dr. Lorenzo Herrera Mendoza y Dr. Carlos Alberto Urbaneja.

Por razones de tiempo, tengo que limitarme a exaltar en abstracto las valiosas cualidades intelectuales de todos ellos y su patriótica actuación ciudadana. Sin desmedro alguno de este justo reconocimiento a que todos son acreedores, quiero se me permita referirme ahora separadamente a tres personalidades de ese brillante conjunto, por la significativa circunstancia de haberlos conocido y tratado personalmente durante los primeros años de mi juventud y para que sus ejecutorias sirvan de ejemplo a las nuevas generaciones.

Cumplo además un deber de gratitud al citar en primer lugar al Dr. José Gil Fortoul, brillante escritor, autor de *La Historia Constitucional de Venezuela*, la primera obra científica sobre la materia de creación profesional.

Cifrabam mi edad apenas en los doce años cuando comencé a expresar públicamente mis ideas en pequeños artículos publicados en el diario *La Religión*, gracias a la bondadosa acogida que me diera su director, el ilustre prelado Monseñor Jesús María Pellín.

Con el bondadoso propósito de procurarme un medio de mayor difusión a mis incipientes incursiones literarias, un amigo de mi padre me lleva a la presencia del Dr. José Gil Fortoul, a la sazón director de *El Nuevo Diario*, en la época uno de los periódicos más importantes del país. Nunca he olvidado el recibimiento que me dispensó el conspicuo escritor, a quien mostré entonces una pequeña página manuscrita en la que recordaba la personalidad de don Cristián F. Witzke, noble ciudadano danés que amó a Venezuela como a su propia patria y fue fundador del Museo Bolivariano. Me quejaba yo del olvido en que se le tenía y el abandono completo en que se encontraba el sitio donde reposan sus restos en el Cementerio General del Sur.

Sin pronunciar palabra, el eximio escritor me extendió una orden para el acreditado establecimiento de los señores O'Brien & Pietri a fin de que se me tomara una foto de busto, la que recogí yo mismo después para llevársela al propio Dr. Gil Fortoul, quien me dio otra orden para el señor Manolo Gómez, cuyo taller de fotograbado se encontraba en la esquina de San Francisco, adonde recibí el cliché correspondiente y lo entregué a la redacción del periódico para su publicación.

Cuál no sería mi sorpresa cuando al día siguiente aparece en la primera plana de *El Nuevo Diario* mi pequeño artículo ilustrado con

mi fotografía rodeada por la siguiente leyenda: EL BENJAMIN DE NUESTROS COLABORADORES, en la parte superior, y abajo. René De Sola Ricardo, 12 años.

El benévolo gesto del eminente escritor sirvió de estímulo a otros jóvenes que se le acercaron para pedirle la publicación de sus primeros trabajos. Gil Fortoul, con la esplendidez y amplitud de espíritu que lo distinguía, decidió entonces abrir una sección fija bajo el rubro de Muchachos que escriben.

Para inaugurarla y precisar sus fines, escribe él mismo una nota, a modo de editorial, en la edición del día 23 de agosto de 1932, de la cual quiero traer a colación, por la donosura de su estilo como por el aliento que significó para los noveles escritores, los siguientes fragmentos:

“En días pasados EL NUEVO DIARIO insertó la primera página del más joven de sus colaboradores, que apenas cuenta doce años, y hoy inserta otra cuyo autor dice y parece no tener más de catorce. Lo que me sugiere la idea de abrir una sección para esa colaboración de escritores principiantes.

Queda entendido que en el título “muchachos” están comprendidas las muchachas, que también escriben, y a veces mejor que sus futuros novios.

Qué importancia alcance la sección de muchachos, se verá pronto. No crean, sin embargo, unos y otras, que les bastará verse en letras de molde para adquirir fama y lectores. Escribir es un arte, y como todo arte, necesita aprendizaje más o menos largo. No confíen en la vocación, que es un sentimiento o ilusión o vanidad engañosa. Trabajen y tanteen. No olviden que en toda actividad humana, especialmente en la actividad espiritual, pocos sobresalen. La turba es mayoría y no cuenta. Cuentan sólo las excepciones. Ni lo digo para desanimar a nadie. Lo digo, al contrario, para incitar al esfuerzo tenaz, a una labor constante, a una visión exacta de la realidad”.

Esa apertura de su espíritu liberal —que ya para esa fecha proclama con mente visionaria la igualdad de hembras y varones y les abre un extraordinario espacio para manifestarse—, no es única en su trayectoria vital. Por donde él pasaba, ya como miembro del poder ejecutivo o como legislador, dejaba su huella de hombre de ideas progresistas.

En la vieja carretera de La Guaira había un paradero denominado Pedro García, donde se encontraba un bodegón, y era habitual que los viajeros se detuvieran allí para tomar un refrigerio antes de continuar su camino. Frente al bodegón se encontraba un monumento constituido por un vehículo completamente desbaratado, seguramente como consecuencia de algún accidente. En su pedestal de concreto, aparecía en letras de bronce, la siguiente leyenda: *“Despacio se llega lejos”* (El ingenio popular agregaba: *“y ligero al cementerio”*) El paso del tiempo ha borrado la sabia admonición y los rastros de aquel original monumento.

Era fórmula que utilizaba el dictador Juan Vicente Gómez nombrar a algunas personalidades Presidentes provisionales de la República, pero sin disminuir su dominio, para lo cual conservaba y ejercía en toda su amplitud la Comandancia General de las Fuerzas Armadas.

En cierta ocasión, el eminente ciudadano José Gil Fortoul, en ejercicio provisional de la Presidencia de la República (1913-1914) se dirige a La Guaira, y como era habitual, se detiene en el bodegón de Pedro García, y sintiéndose mal atendido le reclama a su dueño en alta voz y con su acento afrancesado: Yo soy el Presidente de la República.

– *No sea pendejo, musii. Yo conozco muy bien al General Juan Vicente Gómez.*

No es extraño que un incidente como el relatado se hubiera producido. La figura de Gil Fortoul presentaba algunos aspectos pintorescos. Con su bisoñé, su monóculo, su pipa y, en el ojal de su pulcra chaqueta la sempiterna rosa roja, y, por añadidura, los pantalones bombachos que de tiempo en tiempo vestía. Era fácil entonces que alguien pudiera confundirlo con un turista extranjero. Pero también se le ha reconocido como un excelente y grato conversador, un amante de la vida y de sus placeres, y un hábil danzarín. Al igual que el Libertador consideraba al baile la poesía del movimiento.

El académico Juan Penzini Hernández, en su discurso de incorporación a esta Academia, confirma que Gil Fortoul exteriorizaba un ansia de seguir viviendo mucho, lo más posible, y que en cierta ocasión le dijo al historiador Ambrosio Perera: –*“Usted es mi próximo candidato para ocupar un Sillón en la Academia de la Historia, pero no el mío,*

porque yo no quiero morir todavía.” Pareciera que el apodo de “inmortal” con que se alude a los académicos, no los libra de pensar en la posibilidad de su sucesión. El gran dramaturgo Jean Cocteau, en su discurso de incorporación a la Academia francesa, expresó esa inquietud así “Pienso ya en los muertos que han dejado libre este Sillón y en que sólo mi muerte colocará en él a un viviente, y que ese viviente existe, que es probable que me cruce con él, que lo encuentre y que le hable, sin que él se sepa ni yo lo sepa designado por los astros para ocupar un día el Sillón que hoy a mí se me ha asignado...”

El historiador Jesús Antonio Cova nos relata otra de sus jocosas anécdotas: *En cierta gira por los Llanos, un caballejo que parecía débil y anémico le propinó un par de coces en un corral de Ortiz que por poco acaban allí mismo con su carrera parlamentaria. Por la noche, ya de regreso de Villa de Cura, alguien preguntó: “¿Es verdad que al Senador fulano, un Diputado le dio una patada?” A lo que respondió Gil Fortoul desde una mesa cercana: –No fue precisamente un Diputado, fue un animal más noble.*

A pocos días de la muerte del dictador Juan Vicente Gómez, asiste el Dr. Gil Fortoul a una corrida de toros en el Nuevo Circo de Caracas. Desde un balcón, un espectador, atribuyéndole erróneamente el fracaso del arbitraje de nuestra limitación territorial con Colombia, le lanza una silla de hierro que lo hiere en la frente. El salvaje autor del atentado fue llevado a la Policía, y cuando Gil Fortoul supo esto, personalmente pidió que le devolvieran la libertad. A los amigos que lo visitaban en su casa, les dijo: *“Esas han sido cosas corrientes en todas nuestras transiciones políticas. Así son los pueblos.”*

Divergentes interpretaciones del Artículo 1º del Tratado de Compromiso Arbitral de 1916, por parte de la Cancillería y del Dr. José Gil Fortoul (Representante Diplomático Plenipotenciario ante el Árbitro Suizo) llevaron al fracaso el propósito de limitación territorial entre Colombia y Venezuela, no obstante, los grandes esfuerzos y el fervor patriótico de ambos actores.

El Canciller Esteban Gil Borges sostuvo enfáticamente: “No debe olvidarse que el Consejo Federal Suizo es un árbitro **juris** y no debe invocarse ante él principios de equidad ni ideas filosóficas y generales de justicia, sino reglas concretas y positivas de derecho”.

El Dr. José Gil Fortoul, por lo contrario, sostuvo que Venezuela debía interpretar el Artículo 1º del Compromiso de 1916 de manera más amplia, considerando el asunto no sólo desde el punto de vista puramente jurídico. Y luego manifestó que por patriotismo y por deber oficial continuaría al servicio del Gobierno y mantendría los esfuerzos de su colaboración, pero también por patriotismo y por deber oficial continuaría, como hasta ahora, advirtiendo todo lo que en su concepto fuere error jurídico o extraviada táctica diplomática, y todo lo que en su entender pueda constituir un peligro, inmediato o remoto, para los intereses nacionales y el porvenir de la República.

El dos de octubre de 1940 se realizaría el primer acto público del Grupo Vide, integrado por universitarios y otros jóvenes amantes de la cultura, entre los que se contaban Felipe Casanova, Pablo Castro Becerra, Gustavo Díaz Solís, Luis Beltrán González, Asdrúbal Hernández Vásquez, Eduardo López de Ceballos, Benito Raúl Losada, Alfredo Machado Gómez, Ezequiel Monsalve, Adolfo Nass, Leonte Olivo, Carlos Padilla González, Oscar Palacios Herrera, Pablo Romero Díaz, Efraín Schacht Aristeguieta, Pedro Rafael Silva Jiménez, Alfredo Tarre Murzi, César Augusto Tinoco, Teolita Troconis, Carlos Troconis Santana, Raúl Valera, Francisco Visconti y este joven de 95 años que hoy les habla a ustedes que tienen la amabilidad de escucharlo. Tenía su revista con el mismo nombre VIDE. En ella se publicaron los primeros mensajes de Jean Aristeguieta, Ida Gramko, Luis Pastori, Gustavo Díaz Solís, Tomás Alfaro Calatrava y Benito Raúl Losada.

En ese primer acto público de VIDE, me tocaría a mí pronunciar el discurso de orden. Aunque la herida que se le causó no era grave, desde aquel día el maestro Gil Fortoul permaneció casi siempre en su casa de La Florida. Pero era natural que yo lo llamara a invitarlo, ya que siempre habíamos conservado muy cordiales relaciones. *“De Sola, me dijo, usted sabe cómo lo aprecio, pero mi salud está muy disminuida y poco salgo a la calle. No le digo que no, haré el esfuerzo de acompañarlo como es mi deseo.”*

Hizo el esfuerzo y fue el primero en aparecer en la Universidad Central de Venezuela. Inmediatamente lo llevé al estrado presidencial, donde acompañó al Ministro de Educación Dr. Arturo Uslar Pietri, al Embajador de la República de Colombia Dr. Alberto Pumarejo,

y al Rector de la Universidad Central de Venezuela Dr. Antonio José Castillo.

El Profesor José Lo Valvo, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad del Litoral (República Argentina), quien leyó mi discurso, me envió una hermosa carta, de la cual transcribo el siguiente fragmento: *“Lo felicito de modo particular por la animada y bella interpretación que usted da a la “tradición”, que permite a las universidades hacer efectiva “la misión primordial de servir a la transmisión de la herencia espiritual de una a otra generación”. Concepto que usted cierra con esta impecable figura: “Como en las pruebas olímpicas la antorcha de la victoria va pasando de uno a otro atleta, así una generación releva a otra en el afán de mantener muy alto la luminaria del saber, en avance siempre hacia la meta infinita del progreso humano.”* Seguidamente llega a mi memoria la personalidad del gran jurista Juan José Mendoza, quien fue mi maestro de Derecho Romano en la Universidad Central de Venezuela y a quien me cupo el honor de suceder en su Sillón académico cuando esta Corporación tuvo el generoso gesto de invitarme a formar parte del elenco de sus Individuos de Número.

En el primer encuentro con sus discípulos, el austero profesor explica, en forma clara, precisa y metódica, el concepto que del derecho tenían los jurisconsultos romanos. Cita primero la opinión de Justiniano: *“La jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y de las cosas humanas, la ciencia de lo que es justo y de lo que es injusto”*, la cual critica ya que en su amplitud abarca conceptos referidos a la religión y a la moral.

Analiza luego el texto atribuido a Ulpiano, ya más cercano a la noción del derecho que tenemos los juristas de nuestra época: *“Los preceptos del derecho son: vivir honestamente, no dañar a otro, dar a cada uno lo suyo”*. Salvo en lo que se refiere a la regla de vivir honestamente, que lleva implícita la del respeto a la norma jurídica, pero que corresponde al campo vedado a la intervención de la ley positiva y cuya sanción radica exclusivamente en la propia conciencia de cada individuo, las otras reglas precisan el verdadero concepto de la justicia. En efecto, dar a cada uno lo que le pertenece y no dañar a otro, son dos reglas que en definitiva vienen a expresar un único concepto, el de la justicia, sobre el cual ya los romanos hacían descansar el fundamento

del derecho. Porque dañar a un semejante no es otra cosa que atentar contra un derecho suyo, y un elemental deber de justicia, entonces como ahora, obliga a la reparación correspondiente. Por tales razones, observa el sabio profesor, la definición que daba Ulpiano de la justicia: (*“La justicia es la perpetua y constante voluntad de dar a cada uno lo suyo”*), podemos considerarla como la más adecuada para establecer el fin que el derecho debe cumplir.

Con base en tan claras, sucintas y convincentes explicaciones, termina exaltando la importancia del estudio del derecho romano, no sólo por sus geniales concepciones y la excelencia de su técnica, sino porque a través de su historia se puede observar perfectamente que las normas jurídicas, que han sido creadas para regir la conducta de los hombres, al igual que ellos, nacen, se desarrollan y desaparecen.

Pero no era Juan José Mendoza sólo un esclarecido jurista, sino un amante de la belleza y un castizo escritor que recitaba de memoria largos trozos de los más antiguos prosadores clásicos, señaladamente del Quijote. Era un hombre de consultas, tanto en jurisprudencia como en bellas letras, y no obstante la gravedad que lo caracterizaba, en el trato privado solía hacer gala de sabrosos chistes, según el testimonio de uno de sus ilustres contemporáneos, el Dr. José Ramón Ayala.

Cónsona con su sentido estético y su espíritu abierto al disfrute del humorismo y demás placeres sanos de la vida, fue su activa participación en un famoso círculo de amigos que, bajo el apodo de *Culto de Osiris*, cubrió durante más de tres décadas parte muy singular de la actividad cultural caraqueña. Sus compañeros de generación lo recuerdan con afecto en las funciones de Vicario del Culto que les fueron confiadas, y también como autor de la pieza teatral *“Los Dolientes”*, con la que había enriquecido el repertorio jocoso de que se enorgullecía el célebre cenáculo de intelectuales y artistas.

Esa amable fase de su personalidad no fue extraña a sus discípulos universitarios. No le faltó al cumplido, exacto y sabio profesor alguna hora libre de cuando en cuando para dedicarla a la charla amena y amistosa con sus alumnos. De esta misma casa salíamos en su compañía hacia algún cercano “establecimiento” —así solía nombrarlo—, y, en torno a la mesa servida con copas de buen vino o vasos de escocesa bebida,

en respetuosa camaradería, nos deleitábamos escuchando sus palabras siempre interesantes y agradables.

Su contextura moral e intelectual y su conducta irreprochable en el cumplimiento de sus deberes, le permitían brindar tan cordial camaradería a sus discípulos sin desmedro de su personalidad ni ulterior deterioro alguno de la disciplina docente.

Quiero ahora referirme especialmente a uno de los ya nombrado Miembros fundadores, mi dilecto profesor Lorenzo Herrera Mendoza, quien ejerció brillantemente en la Universidad Central de Venezuela la cátedra de Derecho Internacional Público. De él recibí siempre muy sabios consejos y el ejemplo de su recta conducta profesional y ciudadana. La amistad que generosamente me brindó, me permitió recordarle en cierta ocasión su fama de hombre de gran carácter. —**“No, De Sola, yo no soy un hombre de gran carácter, sino de mal carácter”**. Ojalá dispusiera Venezuela de muchos hombres así, de mal carácter, honestos y eficaces en las funciones judiciales y en la administración pública.

Representa el Dr. Herrera Mendoza uno de los más extraordinarios paradigmas de constancia y de tenacidad en el trabajo, característica ésta suya que él mismo se complacía en reconocer, ocultando modestamente los quilates de talento, dignidad y generosidad que atesoraba su espíritu.

Como Decano fundador de la Facultad de Derecho de la Universidad Santa María, organicé un Ciclo de Coloquios Culturales a fin de que excelentes y honorables profesionales explicaran sus propias experiencias, de modo que sirvieran como modelo y guía a las nuevas generaciones. Mi primer invitado fue el Dr. Lorenzo Herrera Mendoza, quien me manifestó que en razón de su edad él debía ser excluido de tales actos públicos. Sin embargo, ante mi insistencia, me expresó con el mismo vigor, pero en forma sucinta, lo que él hubiera recomendado a los nuevos profesionales: *¡Trabajar, trabajar, trabajar mucho! ¡Estudiar, estudiar, estudiar mucho! ¡Pensar, pensar, pensar mucho!* Sobre tal trípode se mantuvo su obra inmensa de jurista, de profesor y de abogado.

Todos sus conocimientos los prodigaba con amplia generosidad para que otros se beneficiaran del fruto de sus vigiliias. Ningún joven colega podría quejarse de haberse acercado a él sin recibir el auxilio de

sus luces. Por mi parte, cuando en veces solicité alguna opinión o consejo suyo, nunca escatimó dedicar el tiempo necesario para buscar la mejor solución del caso planteado. No sólo eso, sino que al día siguiente, se acercaba a mi oficina profesional para entregarme, escritas de su puño y letra, varias páginas de jurisprudencia nacional o extranjera con las que reforzaba la opinión antes emitida.

El ilustre jurista Gonzalo Parra Aranguren –a quien cupo el honor de sucederlo en el Sillón que había honrado Herrera Mendoza por más de veintiún años–, se expresa acerca del justo y merecido homenaje que se le rindió en los finales de su luminosa y honorable trayectoria vital, en estos calurosos términos: “Tres días antes de cumplir 64 años, inicia una nueva etapa en su vida: El 28 de agosto de 1945 cuando el Congreso lo designa para integrar el Supremo Tribunal de la República, no hace sino rendir cumplido homenaje a uno de los servidores más callados y constantes, que había consagrado toda su existencia al efectivo engrandecimiento de la patria. *“...La hora más feliz de la concurrencia –recuerda en emocionadas palabras el insigne poeta Andrés Bello Blanco– fue la de elegir a ese hombre sabio, joven, maduro, nuevo y clásico, humanista y abogado, honesto y polivalente, bueno y multicultivado que se llama Lorenzo Herrera Mendoza...”* Cuando sonó su nombre, cuando se declaró su mayoría y cuando el Presidente lo proclamó, el Congreso y las barras se unieron en tres cerradas ovaciones... Lo que no había visto yo en los días de mi vida fue lo que vi el martes. El Dr. Herrera Mendoza estaba en la barra. Y cuando fue electo, el Congreso y el público se pusieron de pie para aplaudirlo, mientras el gran Calvo saludaba desde su sitio de palco. Era el Congreso aplaudiendo a la barra; era el Congreso aplaudiendo al pueblo. Al Pueblo, encarnado allí en un hombre sabio, honesto y bien querido, como encarnación de la justicia de la República.”

Todos ustedes saben que la palabra **academia** proviene del griego y se refiere a una institución que competía con las universidades en la enseñanza de las ciencias y en el cultivo de la oratoria. La primera que se conoce fue fundada por Platón y recibió su nombre de un héroe de la mitología griega llamado Academo, y en su evolución disputó a las universidades –un tanto anquilosadas– un puesto de avanzada en la difusión de la cultura.

Se ha observado que para realizar cabalmente sus funciones, las academias no pueden depender de ninguna autoridad pública o privada. Deben disfrutar de libertad ilimitada para expresar sus opiniones y orientar a la sociedad en la conquista y preservación de sus derechos.

Algunos de nuestros más ilustres miembros han tomado la delantera para combatir los prejuicios de quienes, por convicción o por despecho, consideran a las Academias como instituciones ociosas que nada aportan al progreso del país. Y es casi un hábito invocar en respaldo de sus ligeras opiniones al gran poeta guatemalteco Rubén Darío, quien en una estrofa de su popular **Letanía de nuestro señor Don Quijote**, se manifiesta así: *—De las Academias ¡Libranos, Señor!*

En tal sentido, oigamos las valiosas consideraciones del ilustre colega Dr. Tulio Chiossone: *“Ha sido creencia muy arraigada en algunos sectores de opinión, que las Academias son entidades inactivas que nada o muy poco aportan a la evolución nacional y al progreso de las ciencias. Se les ha considerado como cuerpos en donde apenas se cumplen funciones rutinarias impuestas por los reglamentos, y como medios de satisfacer la vanidad de quienes, por favores de amistad o por méritos suficientes, han logrado incorporarse a ellas.”*

Aunque creada el 16 de junio de 1915, fue sólo el 20 de abril de 1917 cuando nuestra Academia se instaló efectivamente, y en las palabras pronunciadas al respecto por su Individuo de Número Dr. José Gil Fortoul, quedó claramente determinado que su finalidad principal consistía “en cooperar al progreso y mejoras de la legislación patria”. También él presentó la imagen de quienes mantienen sus prejuicios sobre las Academias, en forma bastante irónica: *“Como si éstas hubieran de ser, hasta por definición, solamente reunión de señores graves, solemnes, adultos, ancianos, siempre vestidos de negro, y sobre el negro vestido no más nota de soberbia, de petulancia o de escándalo, que los matices desleídos de alguna condecoración multicolor o los pétalos palidecientes de alguna flor que se marchita.”* Pero felizmente desde aquella misma fecha de su nacimiento, quisieron sus fundadores que la nuestra se desarrollara como un organismo joven, vivaz, emprendedor, adecuado a nuestro medio, con temperamento impulsivo, la sangre ardorosa y el espíritu reformador de nuestra adolescente democracia.

Ya para el momento en que se cumplieron los cincuenta años de su existencia, sus actuaciones fueron objeto de un penetrante examen. El Presidente en ejercicio, Dr. Antonio Pulido Villafañe, señaló que en la institución sólo debía respirarse un ambiente en el que se respeten los principios y leyes a que están sometidas las relaciones humanas, y que así se demostraba que para el derecho todo terreno es fértil y que también podría cultivarse con fruto el conocimiento de la ciencia de lo bueno y de lo equitativo según el precepto romano.

Tal vez el ambiente en que se formó y dio sus primeros pasos, haya sido la causa de que esta Academia no hubiera podido realizar todas las aspiraciones de sus fundadores; pero sería injusto no reconocerles el empeño por convertir en realidad la función jurídica que le encomendó el Estatuto de su creación. Todavía en esa fecha ponían su empeño en convertir en realidad el ideal que los animaba, tres de sus ilustres fundadores, Doctores Lorenzo Herrera Mendoza, Cristóbal L. Mendoza y Alejandro Pietri, cuya memoria es objeto de nuestro más ferviente respeto y admiración.

Decía el Presidente Pulido Villafañe que la celebración de este cincuentenario debía servir de estímulo para las labores que le son propias e insuflarle el optimismo para crecer en el conocimiento del derecho y en el fomento del espíritu jurídico.

Un examen parecido al del Presidente Pulido Villafañe, lo realizó el Dr. Andrés Aguilar con ocasión de la celebración del Septuagésimo aniversario de la creación de la Academia. Según su criterio, la ley derogada de 16 de junio de 1915, como la posterior de 30 de junio de 1924, eran adecuadas a las ideas, propósitos y necesidades de la Venezuela de esa época, pero no corresponden a las exigencias actuales y a las funciones que deben cumplir las academias nacionales en estos últimos años del siglo XX y en las primeras décadas del siglo XXI. Tienen, en efecto, lagunas, imprecisiones en algunos aspectos y no pocas de sus disposiciones son hoy anticuadas.

Con el propósito de suplir tales insuficiencias se elaboró un anteproyecto de ley orgánica. En él se establece con precisión que las Academias son corporaciones de carácter público y órganos consultivos del Estado no sometidos a jerarquía. Se dice también claramente que cada

una de las Academias tiene personalidad jurídica y, como tal, goza de plena capacidad civil.

Es muy lamentable, sin embargo, que tal proyecto no se hubiera completado con un examen minucioso de todas las disposiciones de la ley vigente de 30 de junio de 1924. Seguramente se habría determinado que las categorías de Individuo de Número y de Miembro Correspondiente Nacional no podían nunca interpretarse como que estas últimas tuvieran un valor menor que las primeras. Es éste el criterio que siempre sostuve con apoyo de lo dispuesto en la Ley de la Academia, y fue muy satisfactorio para mí que el ilustre colega Luis Henrique Fariás Mata no tuviera a menos aceptar la proposición que se le había hecho de nombrarlo Miembro Correspondiente Nacional por el Estado Nueva Esparta, con lo cual quedaría eximido de su presencia obligatoria en todas las sesiones de la Academia celebradas en su sede de Caracas. La norma legal aplicable (Artículo 6º) expresa muy claramente que para ser Miembro Correspondiente Nacional se requería llenar las condiciones establecidas en el Parágrafo Único del Artículo 1º; esto es, las mismas exigidas para la elección de un Individuo de Número.

Antes de exponer mi criterio sobre la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia el 23 de octubre de 2007, quiero puntualizar: 1) que como abogado que ejercí intensamente mi profesión durante más de 55 años, siempre fui muy respetuoso de la actuación jurisdiccional de los magistrados; y 2) que cosa distinta constituye la crítica de los criterios asentados por alguna decisión judicial, ya que la cosa juzgada de que está revestida, debe tenerse sólo, (como decían los antiguos, *pro veritate habetur*) como una verdad, pero no constituye una certidumbre absoluta. Cualquier órgano judicial, inclusive el Tribunal Supremo de Justicia, puede modificar criterios anteriores, en reconocimiento de errores cometidos.

Sentado lo anterior, empiezo por señalar que la escogencia que se haga de un determinado individuo para cumplir una función o ejercer un cargo, no puede considerarse contraria a la norma constitucional de la igualdad que rige como base de nuestra institucionalidad democrática.

Toda selección constituye la exclusión de todas las demás personas que puedan ostentar los mismos méritos pero que no fueron escogidas en un momento dado.

Cuando se otorga el Premio Nobel a un ilustre escritor no se está presumiendo que no existan en el mundo otros intelectuales de igual o superior valor que tendrían la misma posibilidad de ser escogidos.

Ante esta realidad y tomando en cuenta ese carácter aleatorio que representa el nombramiento de un nuevo miembro, la Academia Francesa estableció un imaginario Sillón N° 41 —*el **numerus clausus** es de 40*— para recordar alguna de las relevantes figuras que quedaron excluidas, ya sea por no haber sido nunca postulados, o por no haber resultado electos, o por haber fallecido antes de su incorporación, tales, por ejemplo, los casos de Descartes, Molière, Pascal, Rousseau, Balzac, Baudelaire, Zola, Proust, Gide, Camus, que indiscutiblemente son tan **inmortales** —así se denomina a los miembros de la Academia— como los que tuvieron la suerte de ser acogidos en su seno.

También en Venezuela tendríamos que recordar que muchos ilustres juristas, por diversas circunstancias, no pudieron titularse miembros de nuestra Academia. Deberíamos, por tanto, a imitación de la Academia Francesa, crear un Sillón 36 —son sólo 35 los que podrían adquirir el título de Individuos de Número— para rendirles el homenaje que se merecen. La reciente desaparición física de un egregio jurista, el Dr. Carlos A. Matheus, calificado especialista en Derecho Marítimo, nos permite así rendirle el homenaje que le corresponde por su meritoria labor como competente profesional y por su patriótica conducta como ciudadano preocupado por los problemas del país

Una consideración especial me lleva a abrir las puertas de un panteón **ad hoc** para darle entrada a un eximio jurista y escritor, el Dr. Edgar Sanabria, quien ocupó en nuestra Academia un Sillón de Individuo de Número y en su vida pública alcanzó la elevada investidura de Presidente de la República.

Fue una personalidad de características muy singulares. Una premonición le había señalado el camino a ese alto destino. Salía el Dr. Ramón J. Velásquez de la Universidad Central de Venezuela y a la puerta de la vecina Biblioteca Nacional encuentra al Dr. Edgar Sanabria y se detiene a conversar con él. Enfrente, en el Capitolio, acaban de instalarse las Cámaras Legislativas y empiezan a resonar las notas del Himno Nacional. Velásquez recibe, con tenue sonrisa de incrédulo o sorprendido,

esta manifestación de Sanabria: **—No olvides esto, Ramón. Algún día a mí me van a tocar el Himno Nacional.**

Lo sucedió en su Sillón académico mi dilecto compañero de juventud, el ilustre jurista y economista doctor Enrique Tejera París, quien en la oportunidad correspondiente, se expresó así: “Sanabria, era típico de esa especie semi-desaparecida hoy, pero que renace con la misma fuerza que nuestra ciudad, la del caraqueño. Conocía a las familias, los nombres, las armas y los libros con igual versatilidad. Su elevación a la jefatura del Estado no fue producto de casualidades, sino de esa combinación de cualidad de alcurnia y sencillez, de sabiduría con humildad que permite sentirse igualmente bien en todos los medios, con sensibilidad social y sin vanagloria. Era un estudioso y un expositor convincente. Daba clases a civiles y militares. Dentro o fuera de las aulas, sin reticencias ni reservas, transmitía respeto a las instituciones. Su buen juicio y altas condiciones morales lo destacaban para los más altos designios”.

La Junta de Gobierno constituida el 23 de enero de 1958, como resultado del movimiento cívico-militar, llamó a colaborar al Dr. Edgar Sanabria, como Secretario y posteriormente – al ser aquélla reestructurada– entró a formar parte como Miembro y más tarde pasó a presidirla. Como Secretario, Miembro y Presidente de la Junta de Gobierno, demostró poseer extraordinarias cualidades para el manejo de los asuntos públicos, perspicacia para juzgar a los hombres y escoger sus colaboradores, honestidad acrisolada en la administración de los dineros de la colectividad y carácter para afrontar las difíciles situaciones políticas que se le plantearon.

El Presidente de la Junta de Gobierno, Wolfgang Larrazábal, goza de gran popularidad y recibe el apoyo de URD (Unión Republicana Democrática) y del Partido Comunista, para lanzar su candidatura. Sanabria le había aconsejado: **“Mejor te quedas en la Junta, y es un consejo que te doy que no es interesado, al contrario, es contra-interesado. Porque al tú irte, quedo yo de Presidente”**. Larrazábal acepta la candidatura y reitera el compromiso de llevar el país a unas elecciones limpias y sin ventajismos. La mayoría de los miembros del Gabinete le habíamos pedido que renunciara a su cargo para evitar

malas interpretaciones. El 13 de noviembre de 1958 Larrazábal, en un hermoso gesto de su espíritu democrático, acoge sin reticencias la solicitud de sus Ministros y resigna el cargo, que de inmediato es asumido por Edgar Sanabria.

Desde el mismo día del inicio de su mandato, Sanabria demostró su capacidad y valentía para afrontar con dignidad los problemas que se le presentaron. No le faltó coraje para enfrentar a algunos militares presuntamente conspiradores: **“Sepan ustedes que aquí tengo yo este revólver. Si llega a haber un golpe los primeros muertos van a ser ustedes. A mí me matarán, pero a uno de ustedes me lo llevo por delante”**.

Se trata ésta de una frase equivalente a la pronunciada por el héroe civil José María Vargas (**El mundo es del hombre justo**) al rechazar el brutal ataque de Pedro Carujo. Sanabria se adelanta a los acontecimientos, y hay que reconocer el mayor efecto que tuvieron sus palabras para frenar las maniobras conspirativas que amenazaban a su incipiente gobierno.

Como una decisión soberana, sin consultar con nadie, el Gobierno de Sanabria por decreto del 19 de diciembre de 1958, deroga la Ley de Impuesto sobre la Renta del año 55, lo que le permitió elevar la participación de la Nación en el producto de la explotación petrolera del 50 al 60 por ciento. El Presidente de la Creole, Harold Warren Haight, declaró que Venezuela había ignorado los derechos adquiridos por su empresa y había así mismo desconocido la obligación moral de negociar. Dada la violencia de su acusación, el Presidente de la Creole fue declarado persona no grata y su visa para la entrada al país fue cancelada.

Nombrado el Sr. Arthur T. Proudfit nuevo Presidente, solicita una entrevista con Sanabria, quien lo recibe en su Despacho y, con una habilidad extraordinaria, logra mantener una cordial conversación con aquél, hablando de todo lo humano y lo divino sin siquiera tocar el escabroso tema que motivó la salida de Hagt.

Como profesor y luchador por la defensa de la autonomía universitaria, Sanabria hizo honor a sus antecedentes y, con el apoyo de su Gabinete Ejecutivo, dicta el 5 de diciembre de 1958 una nueva Ley de Universidades, donde se reconocen plenamente los principios democráticos que deben regirlas.

Caraqueño universal, deja como colofón de su luminosa gestión de gobierno, el decreto de 12 de diciembre de 1958, que crea el Parque Nacional El Ávila, con lo que demuestra su honda preocupación por la conservación de los recursos naturales y el amor a su ciudad natal.

En el breve lapso de tres meses durante los cuales Sanabria presidió la Junta de Gobierno, se llevaron adelante obras fundamentales para el progreso del país y se adoptaron decisiones de orden económico, fiscal, político y cultural de evidente y trascendental utilidad para la Nación. El Dr. Edgar Sanabria presidió las elecciones más pulcras realizadas en Venezuela que constituyen la génesis del régimen constitucional, y con justificado orgullo pudo decir *“Hice por entregar el poder mucho más de lo que cualquier otro hubiera hecho por conservarlo”*.

El 31 de octubre de 1946 ingresó el Dr. Sanabria a nuestra Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Su discurso constituyó un enjundioso ensayo sobre la enseñanza del Derecho Romano en los institutos universitarios. Su experiencia como profesor en la Universidad Central de Venezuela, lo llevó a sostener la importancia de esta materia para la mejor formación de los nuevos juristas: “Hasta los países más ajenos a la influencia latina han adoptado normas del derecho de los romanos, porque ellos “fijaron a perpetuidad las categorías del pensamiento jurídico”, según la feliz expresión de Eduard Cuq, y porque “sus leyes forman un legado perpetuo de sabiduría y de justicia instituido a favor de todos los pueblos y de todas las razas como con suma propiedad dijo el doctor José Santiago Rodríguez”. Estas referencias al Derecho Romano me hacen recordar la manifestación de un ilustre cirujano francés que afirmaba que sus mejores discípulos eran los que hablaban latín, reconociendo así el carácter formativo de este idioma.

Deja el Dr. Sanabria excelentes piezas oratorias destinadas a conmemorar grandes figuras de las letras. A los rasgos de su pluma, se exaltaron las creaciones de Cervantes, Andrés Bello, Felipe Tejera, Lisandro Alvarado, Jesús María Morales Marcano, Miguel Antonio Caro, Rufino José Cuervo, Antonio Gómez Restrepo, que revelan largo estudio, cuidadosa preparación, profundidad de análisis y elevación de conceptos, sin faltar tampoco el aliento lírico en muchas de sus evocaciones, como en la que consagra al gran poeta Juan Antonio Pérez Bonalde.

Me tocó colaborar en la preparación de una compilación denominada **Escritos de Don Edgar Sanabria** auspiciada por la Academia Nacional de la Historia. Serán muchos los que se sorprenderán de la riqueza de fondo y de forma que caracterizó su silencioso quehacer intelectual. Parejo fue el rigor con que cuidaba de la autenticidad de cada una de sus afirmaciones como de la limpidez y propiedad de sus medios expresivos.

Lamentablemente entregada a la imprenta ya en su forma definitiva por el profesor Rafael Fernández Heres, no se ha podido establecer qué manos misteriosas la sustrajeron de su destino. Creo que corresponde a nuestra Academia abrir una investigación para que se establezca la verdad de lo ocurrido y no se pierda tan importante acervo de nuestro patrimonio cultural.

Antes escogí a tres ilustres juristas –sin disminución alguna de los títulos y méritos de los demás–, para representar a los miembros fundadores de la Academia. Hoy se me presenta el mismo dilema. Bien quisiera mencionar, por sus altos valores jurídicos y ciudadanos, a todos los excelsos colegas que integran nuestra actual Academia. Una razón de tiempo me lo impide. Debo luego resignarme otra vez a escoger solamente tres, y me ha parecido lo más equitativo que ellos sean compañeros de mi promoción universitaria constituida por 86, de los que quedan sólo cinco sobrevivientes: Adrián Hardy, Adolfo Nass, René De Sola, Carlos Parra Belloso y Pablo Salas Castillo.

Nuestros últimos exámenes para recibir de la Universidad Central de Venezuela el título de Doctores en Ciencias Políticas y Sociales, se efectuaron el 23 de julio de 1943 y ese día tomamos la solemne decisión de reunirnos todos los años en esa misma fecha, con el objeto de compartir nuestros éxitos públicos o privados y brindar por nuestra solidaridad y felicidad futuras.

No fue obstáculo para que se expresara francamente nuestro compañerismo y amistad el dominio de un gobierno despótico. Comunistas, adecos, copeyanos o independientes hablaban sin limitaciones sobre el acontecer político. Allí podían estar juntos un Presidente del Congreso o un Presidente de la Corte Suprema de Justicia, un Contralor de la Nación, un Gobernador de Estado y un Ministro de Agricultura del régimen, como es el caso del noble compañero Francisco Tamayo que

nunca abandonó el recinto de una reunión no obstante las polémicas cuestiones planteadas por los distintos intervinientes.

Cada cinco años la reunión se efectuaba en alguna ciudad que visitábamos: Valencia, Coro, Barcelona, Maracaibo, San Cristóbal, Margarita. Allí intercambiábamos los frutos de nuestros respectivos bagajes culturales, hacíamos contacto con respetables personalidades locales, visitábamos lugares típicos, concurríamos a espectáculos diversos y a los bailes donde cada quien mostraba sus habilidades coreográficas.

Como ejemplo para las nuevas generaciones, nos referiremos primeramente a dos ilustres compañeros, Panchita Soublette Saluzzo y a Jóvito Villalba que ocuparon sobresaliente lugar durante el complejo, turbulento y desafiante ciclo histórico que nos tocó vivir

Enfrentando los prejuicios de la época, fue Panchita la primera mujer en realizar en el país toda su carrera profesional del Derecho como alumna regular de la Universidad Central de Venezuela, hasta obtener el título de Doctora en Ciencias Políticas y Sociales. Querida y respetada, se le recuerda por su carácter risueño y bondadoso. Habiendo mantenido siempre su dignidad y delicadeza de gran dama, supo sobrellevar con benevolencia los juegos y chistes –por cierto, sanos e inocentes– con que algunos solían importunarla.

Antes de iniciar su carrera ya era altamente considerada por su cultura exquisita, su competencia en la enseñanza de idiomas, sus crónicas sociales y sus artículos en defensa de los derechos de la mujer y del niño. Campo propicio para hacer realidad sus preocupaciones sociales fue su participación en la Asamblea Nacional Constituyente electa en el año de 1946. Las normas consagradas en la nueva Constitución para elevar la condición de la mujer y establecer los derechos de los menores, tuvieron en ella inspiración o cálido apoyo. Cuanto se adelantó posteriormente en el mismo sentido, contó siempre con alguna valiosa aportación suya.

Fue su voz la primera que se elevó en el parlamento para abogar por la eliminación de toda referencia acerca del tipo de filiación en las partidas de nacimiento y otros actos de la vida civil, reivindicación trascendental en pro de los derechos del niño que sólo logró su consagración definitiva treinta y cinco años después en la reforma del Código Civil de 1982.

Igualmente fue la primera mujer que desempeñó un cargo judicial en Venezuela. Designada en 1945 Juez de Menores, recorrió todos los grados de esa jurisdicción especial, en la que hizo gala de su claro criterio jurídico, su sensibilidad social y su espíritu de justicia.

Por la magnitud y utilidad social de sus actividades en la vida pública y privada, fue proclamada Mujer de Venezuela en el año de 1979. Jóvito Villalba perteneció al grupo de los jóvenes que en el año de 1928, sin más armas que sus ideales, desafiaron valientemente el omnímodo poder de la dictadura. Cárceles y exilios fue el premio que recibió en su sostenida lucha por la libertad y la democracia. De regreso a la patria se incorpora a nuestra promoción para continuar sus interrumpidos estudios de Derecho hasta la culminación de los mismos en el año de 1943.

Era un tribuno reconocido y celebrado desde su histórico discurso del año 28 en el Panteón Nacional. Con el tiempo su verbo fue adquiriendo mayor densidad y brillantez. Nunca lo prostituyó en la defensa de causas indecorosas o subalternas. Pregonó siempre la unidad y convivencia de todas las fuerzas sanas del país, en elevada actitud de docencia cívica.

No se puede hablar de Jóvito Villalba sin recordar a la Federación de Estudiantes de Venezuela. Aquella que cantó el poeta Héctor Guillermo Villalobos. “La FEV viril de las iniciales enérgicas... La Federación de las alarmas por la democracia en peligro. La de Zuloaga Blanco y Jóvito Villalba” (Marcha F.E.V).

Además de centro representativo de la juventud venezolana e instrumento de sus reivindicaciones específicas, las circunstancias históricas por las que atravesaba el país recién salido de la dictadura gomecista, convirtió a la Federación de Estudiantes de Venezuela en uno de los polos principales de la política. Era como la central donde se registraban todas las vibraciones de la comunidad nacional y a la que se le solicitaba orientaciones o soluciones para todos sus problemas. Presidentes de Estado, Ministros, funcionarios de todas las categorías, empresarios, trabajadores, mantenían contacto permanente con ella en busca de orientación para ejecutar planes o tomar decisiones.

La sede de la Federación de Estudiantes de Venezuela se encontraba en la caraqueña esquina de Miracielos. La del Poder Ejecutivo

había regresado a Miraflores, desde donde despachaba el enigmático Presidente Eleazar López Contreras. Haciéndose eco de la realidad política antes referida, el celebrado y fino caricaturista Alejandro Alfonzo Larraín (Alfa), al pie de un artístico y humorístico diseño donde se enfrentan las dos esquinas capitalinas, perplejo se pregunta: ¿Miraflores o Miracielos? La travesura causó sensación y fue la comidilla obligada durante muchos meses.

No fue ésta la única oportunidad en que Jóvito Villalba estuvo en las cercanías del poder. El triunfo electoral de su partido el 2 de diciembre de 1952, le abría un nuevo camino hacia la posición que legítimamente le hubiera correspondido. Para entonces me encontraba yo en París como exiliado voluntario. En el mismo día en que asistiría como invitado a una recepción en homenaje al eximio jurista chileno Arturo Alessandri, distinguido por la Sorbona con el título de Profesor Honorario, el vespertino *Le Monde* publica en su prestigiosa columna internacional de primera plana un editorial intitulado *Coup d'État au Venezuela* (Golpe de Estado en Venezuela), donde da cuenta de la adulteración oficial de los resultados comiciales. Apenas entro al salón de la recepción, se adelanta el homenajeado y, con amplísima sonrisa a flor de labios, me dice: *“Doctor De Sola, veo que en su país se ha cometido un gran fraude después de las elecciones. En mi país nos ingeniamos para realizarlo antes”*. Con su dicho jocoso pretendía el ilustre colega mitigarme el bochorno que me había causado el insólito suceso.

Considero una especial deferencia hacia mi persona que la Academia haya nombrado a mi fraternal compañero de promoción Dr. Ezequiel Monsalve Casado para contestar mi discurso de incorporación. Nada mejor entonces que tomarlo a él como el tercer representante de la Academia actual.

Me sentiría avergonzado citando uno cualquiera de los múltiples elogios de que me hizo objeto el amable compañero. Destacó con generoso exceso mis cualidades de jurista, de escritor, de profesor, de traductor y hasta de gastrónomo. Pienso entonces que para cerrar con alegría esta parte de mi intervención, imitaré al compañero Ezequiel reproduciendo en su integridad un poema de Jacques Prévert traducido por mí:

“Cómo Pintar un Pájaro”

Pintar primero una jaula
con una puerta abierta
pintar luego
alguna cosa linda
alguna cosa simple
alguna cosa bella
alguna cosa útil para el pájaro
Colocar luego la tela contra un árbol
en un jardín
en un bosque
o en una selva
esconderse detrás del árbol
sin decir nada
sin moverse...
A veces el pájaro llega pronto
pero puede también tardar muchos años
antes de decidirse
No descorazonarse
esperar
esperar si menester durante años
la velocidad o la lentitud de la llegada
del pájaro no tiene relación alguna
con el logro del cuadro
Cuando el pájaro llega
si llega
guardar el silencio más profundo
esperar que entre en la jaula
y cuando haya entrado
cerrar suavemente con el pincel la puerta
después
borrar uno a uno todos los barrotes
teniendo cuidado de no tocar una pluma del pájaro
Hacer enseguida el retrato del árbol
eligiendo su rama más hermosa
para el pájaro
pintar también el verde follaje y el frescor del viento
el polvo del sol
y el ruido de las cigarras en el calor del estío

y luego esperar a que el pájaro se decida a cantar
Si no canta el pájaro
síntoma muy malo
síntoma de que el cuadro es malo
pero si canta es magnífico signo
signo de que usted puede firmar
entonces arranque usted muy suavemente
una de las plumas del pájaro
y escriba su nombre en un rincón del cuadro.

Al llegar a sus cien años, felizmente la Academia se encuentra bajo la Presidencia de un ilustre y calificado jurista, el Dr. Eugenio Hernández-Bretón. Conocí a su padre, el Dr. Armando Hernández Bretón, competente comentarista de nuestros Códigos Civil, de Comercio y de Procedimiento Civil. Muy certero en sus interpretaciones, éstas sirvieron de gran ayuda durante mucho tiempo a varias generaciones de abogados en activo ejercicio profesional.

He seguido desde su más tierna juventud los pasos de nuestro Presidente, quien visitaba mi casa de Caurimare para reunirse con mi hijo Ignacio. Alumnos ambos de los cursos de Derecho de la Universidad Católica “Andrés Bello”, fue Eugenio un brillante estudiante y muy cordial amigo, al punto que –cosa excepcional– sus compañeros tuvieron la intención de distinguir con su nombre a la Promoción de que formaban parte.

Habiendo recibido de la Universidad Central de Venezuela el título de Doctor en Ciencias Políticas y Sociales, en el año de 1982 viaja a los Estados Unidos donde realiza una Maestría en la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia, Nueva York.

Posteriormente se trasladó a Alemania, donde sigue primeramente una Maestría en Derecho en la Universidad de Tubigen y posteriormente se incorpora a la Universidad de Heidelberg para proseguir sus estudios hasta graduarse de Doctor en su especialidad de Derecho Internacional Privado, en la que se le reconoce su elevada competencia tanto en Venezuela como en el exterior.

En el año de 1993 llegó nuestra promoción a sus cincuenta años –bodas de oro–, y nuestro dilecto profesor Francisco Manuel Mármol

nos hizo el honor de ser el orador de orden en el acto conmemorativo efectuado en este mismo Paraninfo, habiendo iniciado su intervención con estas generosas palabras: **“No es una promoción sin nombre, sino por el contrario, con renombre”**. Hacía así referencia al hecho de que para el momento de nuestra graduación no se acostumbraba, como ahora, darle a la nueva promoción el nombre de alguno de sus profesores que se hubiera destacado en su actuación docente y en sus cordiales relaciones con sus alumnos. No cambiamos nuestro anonimato, pero desde entonces hicimos lema y consigna nuestras las palabras del Profesor Francisco Manuel Mármol. Fue él un excelente jurista y fino escritor, con gran sentido del humor. En su cátedra de Derecho Internacional Público desplegó toda su capacidad y ofreció todo su talento y experiencia para el mejor manejo de nuestra política exterior, sirviendo de valioso apoyo al eminente Canciller Dr. Esteban Gil Borges.

Debo declarar que mis relaciones con nuestra Academia han sido siempre cordiales y ajustadas a la Ley y su Reglamento. He acatado siempre sin vacilación todas las comisiones o encargos que me fueron asignados. Agradezco al Presidente Luis Cova Arria haber solicitado siempre mi colaboración en todos los temas en que se consideró útil mi criterio, ya por tratarse de materias afines a mi especialidad el Derecho Mercantil, o de aquellos que han sido objeto permanente de mi pública preocupación, tales como los asuntos atinentes a nuestros problemas limítrofes o a la defensa de la soberanía nacional.

Estimo altamente el nombramiento que hizo para presidir la Comisión Especial de los Actos del Centenario en la persona del eximio colega Dr. Alfredo Morles Hernández, ya que —como repetidamente lo he reconocido— se trata del autor del más completo, actualizado y didáctico **Curso de Derecho Mercantil** publicado en Venezuela.

No puedo ocultar la alegría que experimento al poder exaltar con orgullo a todos los estimados colegas integrantes de la Academia actual, tanto por el talento que los distingue como por los elevados títulos profesionales que poseen y por su patriótica conducta ciudadana.

Al llegar la Academia a sus cien años de existencia, puede proclamar con orgullo que ha cumplido cabalmente los fines que le fueron señalados por la Ley de su creación y su Reglamento. Bastaría para

evidenciarlo efectuar un inventario de las diversas actividades que ha desplegado: ediciones de leyes y de sentencias; organización de congresos, coloquios y convenciones, y la divulgación de textos relativos a problemas institucionales y fundamentales del país.

Al respecto debe recordarse la edición de dos volúmenes que ofrecen la imagen de lo que ha realizado y debe seguir realizando la Academia en desarrollo de sus finalidades legales. Me refiero, en primer lugar, al de carácter colectivo, en el cual todas las Academias Nacionales, bajo el rubro de **Propuestas a la Nación** dan prueba de su preocupación por los grandes problemas que confronta el país y proponen sus posibles soluciones.

El otro, publicado con el título **Doctrina Académica Institucional**, demuestra, con modestia, pero al propio tiempo con orgullo, que nuestra Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha estado en todo momento presente para dar frente y expresar su criterio sobre todos los asuntos que puedan afectar la institucionalidad democrática y la soberanía del país. Los títulos de su índice lo proclaman: Controversia surgida entre Venezuela y Colombia con motivo de la delimitación de sus áreas marinas y submarinas; Observaciones al proyecto de acuerdo sobre la materia señalada; Protesta y solidaridad de la Academia por el irrespeto cometido contra la Corte Suprema de Justicia; Crítica de las actuaciones de PDVSA; Acuerdo con ocasión de la violación del territorio venezolano por la Marina de Guerra Colombiana. Son 37 manifestaciones de gran trascendencia jurídica, que tienen como denominador común la defensa de las libertades públicas, de la paz y de la democracia. Todas tienen igual importancia. Sin embargo, por las limitaciones de tiempo y por afectar especialmente a nuestra Academia, ya nos hemos detenido antes y en extenso a la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia que anuló disposiciones fundamentales de nuestra Ley y Reglamento.

Terminaré mi intervención expresando mi más profundo agradecimiento a los eminentes colegas que me escogieron para pronunciar el discurso de orden en este histórico día en que nuestra Academia celebra jubilosamente su centenario.

Señores: Afortunadamente tenemos un experto Capitán y una pujante tripulación. Con semejante equipo la nave nunca podrá zozobrar

ni desviarse de la meta transparente del derecho, de la justicia, de la paz y de la democracia, que es el anhelo común de todos los venezolanos patriotas, los que verdaderamente aman a su país.

Señores: Muchas gracias.

PRONUNCIAMIENTO

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL DERECHO
CONSTITUCIONAL A LA NACIONALIDAD
DE LOS CIUDADANOS VENEZOLANOS
POR NACIMIENTO
10 de noviembre de 2025**



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



Pronunciamiento sobre el derecho constitucional a la nacionalidad de los ciudadanos venezolanos por nacimiento

El artículo 35 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que: “[I]os **venezolanos y venezolanas por nacimiento no podrán ser privados o privadas de su nacionalidad**. La nacionalidad venezolana por naturalización sólo podrá ser revocada mediante sentencia judicial, de acuerdo con la ley.” (Resaltado añadido).

La norma constitucional citada consagra una garantía absoluta frente a la privación de la nacionalidad a los venezolanos por nacimiento; y limita la posibilidad de revocatoria únicamente a los casos de naturalización, previo juicio y decisión judicial, de acuerdo con la ley. De tal forma, ninguna autoridad puede disponer la pérdida, revocatoria, anulación o el retiro, por cualquier vía, de la nacionalidad venezolana por nacimiento.

El retiro, por cualquier vía, de la nacionalidad venezolana por nacimiento es incompatible con los principios y normas fundamentales del ordenamiento constitucional venezolano al consagrarse como un derecho absoluto, a la nacionalidad, que es protegido además por normas internacionales sobre derechos humanos, tal como se desprende del artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

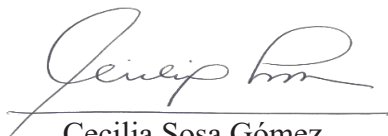
Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que el derecho a la nacionalidad, contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recoge un doble aspecto: por una parte “significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; [por otra, implica] protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo”. (Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52; *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 254).

En consecuencia, no es procedente privar de su nacionalidad a ciudadanos venezolanos por nacimiento, y de ninguna manera ello puede ser utilizado como medida de sanción a la violación del ordenamiento jurídico, en cuyo caso sólo proceden las vías que ese mismo ordenamiento prevé para establecimiento de responsabilidades. La Academia reafirma su compromiso con la defensa de la Constitución y los valores superiores, de su ordenamiento jurídico como son la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Caracas, 10 de noviembre de 2025.



Rafael Badell Madrid
Presidente



Cecilia Sosa Gómez
Primer vice presidente



Salvador Yannuzzi Rodríguez

EVENTOS

FORO: LAS RELACIONES JURÍDICAS DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA 16 de octubre de 2025



Academia de
Ciencias Políticas
y Sociales



Foro: **Las relaciones jurídicas derivadas de la actividad aseguradora**

Apertura: Rafael Badell Madrid, presidente de ACIENPOL

Intervienen:

Nayibe Chacón Gómez: Los datos personales de los asegurados: insumos del big data.

Carlos Eduardo Acedo Sucre: Limitaciones a la autonomía de la voluntad en los contratos de seguro y reaseguro.

Adolfo Paolini: La retención dolosa en el Reino Unido según la Ley de Seguros del 2015.

José Antonio Muci Borjas: El desconocimiento de las limitaciones a la responsabilidad del asegurador incluidas en las pólizas de seguros.

Emilio González de Castilla (México): Nuevo esquema para el negocio asegurador con base en precedentes judiciales.

Rafael Badell Madrid: La intervención del Estado en la actividad aseguradora.

Clausura: Carlos Eduardo Acedo Sucre

Moderador: Salvador Yannuzzi Rodríguez



VIDEO Jueves: 16-10-2025
CONFERENCIA Hora: 09:30 AM VE

Inscripciones en:
<https://universitas.site/eventos>

**PALABRAS DE RAFAEL BADELL MADRID,
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES,
EN EL INICIO DEL FORO:
LAS RELACIONES JURÍDICAS DERIVADAS
DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**

El pasado 17 de noviembre de 2023 fue dictada la Ley de la Actividad Aseguradora, que entró en vigencia el 29 de marzo de 2024 y que introdujo importantes modificaciones a la ley que regulaba la materia del 30 diciembre de 2015.

Como toda actividad económica, la actividad aseguradora encuentra su fundamento jurídico en la libertad de económica o libertad de empresa consagrada expresamente en el artículo 112 de la Constitución de 1999, según el cual *“Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes”*.

Sin embargo, al igual que la mayoría de los derechos y libertades, la libertad económica no puede definirse como un derecho absoluto. Su ejercicio está sujeto a condiciones, restricciones y limitaciones que derivan por razones de interés general, expresamente prevista en la Constitución y en la Ley.

La regulación y delimitación de la libertad de empresa se proyecta con particular intensidad en el ámbito financiero, donde el interés general exige una intervención estatal más detallada.

En Venezuela, el sistema financiero nacional se encuentra constituido por tres grandes sectores: el bancario, el mercado de valores y el asegurador.

Por la trascendencia en la economía y en el bienestar social, tales actividades son calificadas como de interés general y, en consecuencia, se encuentran sometidas a un régimen jurídico administrativo especial.

El régimen jurídico de la actividad aseguradora está conformado, en primer lugar, por la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional (LOSFN), cuyo objeto es regular, supervisar, controlar y coordinar el sistema financiero en su conjunto, con el propósito de garantizar que los recursos captados y movilizados se orienten hacia el interés público y

al desarrollo económico y social, dentro del marco de un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia (artículo 1).

La LOSFN define al sector asegurador como aquél integrado por empresas que, mediante el cobro de una prima, asumen la obligación de indemnizar los daños sufridos por los usuarios o de satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, así como por las entidades que, a través del reaseguro, toman a su cargo riesgos ya cubiertos. De esta manera, la ley inscribe a la actividad aseguradora como una actividad financiera especializada en la gestión de riesgos, con impacto directo tanto en la economía como en la protección patrimonial de los ciudadanos (artículo 9).

En virtud de esta concepción general, el régimen jurídico de la actividad aseguradora se configura como un desarrollo sectorial de la LOSFN y ese desarrollo sectorial se materializó a través de la Ley de la Actividad Aseguradora, que constituye el instrumento legislativo especial encargado de regular al sector asegurador.

Como dije antes, esta LAA que fue objeto de reforma en el año 2023, introdujo importantes modificaciones respecto de la ley de 2015 y, precisamente, el día de hoy vamos a estudiar el régimen jurídico previsto en esa ley, desde diferentes aproximaciones.

Para ello damos la bienvenida y las gracias a nuestros ponentes:

1. Académica Nayibe Chacón Gómez, quien se referirá a “Los datos personales de los asegurados: insumos del big data”.
2. Académico Carlos Eduardo Acedo Sucre, que desarrollará el tema “Limitaciones a la autonomía de la voluntad en los contratos de seguro y reaseguro.”
3. Tenemos el gusto de tener entre nosotros al Profesor Adolfo Paolini, quien desarrollará el tema: “La reticencia dolosa en el Reino Unido según la Ley de Seguros del 2015.”
4. El académico José Antonio Muci Borjas se va a referir al “Desconocimiento de las limitaciones a la responsabilidad del asegurador incluidas en las pólizas de seguros”.
5. Es un honor para nosotros darle la bienvenida al Profesor Emilio González de Castilla (México), quien nos presentará el “Nuevo esquema para el negocio asegurador con base en precedentes judiciales.”

6. Finalmente, yo formularé unas sencillas consideraciones sobre “La intervención del Estado en la actividad aseguradora.”
7. Clausurará el evento el académico Carlos Eduardo Acedo Sucre, quien meticulosamente se ha encargado de la coordinación y organización de este Foro.
8. Nos complace que la moderación del evento esté a cargo del Secretario de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales, académico Salvador Yannuzzi Rodríguez.

LOS DATOS PERSONALES DE LOS ASEGURADOS: INSUMOS DEL *BIG DATA*

NAYIBE CHACÓN GÓMEZ*

SUMARIO

Introducción. I.- La recolección de datos en el sector asegurador. II.- El *Big Data*: definición y su aplicación en el sector asegurador. III.- Riesgos del empleo del *Big Data* en la actividad aseguradora. IV.- La anonimización como medida de protección de datos personales de los asegurados. Conclusiones. Referencias Bibliográficas.

RESUMEN

El sector asegurador atraviesa una transformación estructural impulsada por el *Big Data* y el Internet de las Cosas (IoT), migrando de una recopilación de datos estática hacia una monitorización persistente del riesgo. Esta evolución permite una individualización extrema de las pólizas y una gestión de siniestros más eficiente; sin embargo, plantea riesgos críticos para la autonomía y la privacidad de los asegurados. El análisis destaca que la integración de la inteligencia artificial y el procesamiento masivo de datos deben sustentarse en una arquitectura de software segura. El artículo examina las técnicas de anonimización como el puente necesario para conciliar la innovación tecnológica con marcos legales internacionales. Se concluye que lo jurídico y lo tecnológico deben contar con imperativos éticos para evitar que la sofisticación algorítmica erosione el derecho fundamental a la protección de datos en el sector de la actividad aseguradora.

PALABRAS CLAVE

Big Data, Protección de Datos, Internet de las Cosas (IoT), Anonimización Técnica.

* Abogada (UCV, 1999). Especialista en Derecho Mercantil (UCV, 2005). Doctora en Ciencias Mención Derecho (UCV, 2009). Profesora Titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, actualmente Directora del Instituto de Derecho Privado de esa universidad y Secretaria General de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil – SOVEDEM. Individuo de Número ocupando el Sillón No. 19 de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

THE PERSONAL DATA OF THE INSURED: INPUTS FOR BIG DATA

ABSTRACT

The insurance sector is undergoing a structural transformation driven by Big Data and the Internet of Things (IoT), shifting from static data collection toward persistent risk monitoring. This evolution enables extreme individualization of policies and more efficient claims management; however, it poses critical risks to the autonomy and privacy of the insured. This analysis highlights that the integration of Artificial Intelligence and massive data processing must be supported by secure software architecture. The article examines anonymization techniques as the necessary bridge to reconcile technological innovation with international legal frameworks. It concludes that both legal and technological domains must be guided by ethical imperatives to prevent algorithmic sophistication from eroding the fundamental right to data protection within the insurance industry.

KEYWORDS

Big Data, Data Protection, Internet of Things (IoT), Technical Anonymization

INTRODUCCIÓN

Históricamente, la actividad aseguradora ha operado sobre una base de información estática y puntual. Sin embargo, la irrupción de la tecnología y la monitorización persistente han transformado el esquema clásico de gestión de riesgos en un flujo informativo incesante. Esta transición hacia un paradigma de monitorización en tiempo real no solo permite un análisis cada vez más exacto, redefiniendo los pilares fundamentales del sector asegurador. En este nuevo escenario, el dato personal deja de ser un simple registro administrativo para convertirse en el insumo esencial del *Big Data*, planteando desafíos jurídicos inéditos en la protección de la esfera privada del asegurado.

A medida que las empresas aseguradoras integran algoritmos de inteligencia artificial para procesar volúmenes ingentes de información, la seguridad del código fuente y la arquitectura de estos sistemas se vuelven críticas. Estándares internacionales emergentes, subrayan la importancia de detectar vulnerabilidades estructurales que puedan comprometer la confidencialidad de datos que pueden resultar sensibles.

El presente artículo analiza la compleja relación entre la potencia analítica del *Big Data* y el derecho fundamental a la privacidad de la información personal en la actividad aseguradora. A través de un recorrido por las fuentes tradicionales y tecnológicas de información, se exploran las técnicas de anonimización y seudonimización como herramientas esenciales para mitigar los riesgos de singularización que podrían llegar a vulnerar ese derecho. Ante la ausencia de leyes específicas de protección de datos en diversas jurisdicciones, y para el para el ámbito asegurador, resulta vital fortalecer los marcos legales inspirándose en referentes como el Reglamento General de Protección de Datos europeo, entre otros, asegurando que el progreso tecnológico

en el seguro conviva con una ética de transparencia que preserve la autonomía y la confianza del individuo.

I. LA RECOLECCIÓN DE DATOS EN EL SECTOR ASEGURADOR

Por naturaleza el sector asegurador es una industria basada en la información, por lo que se puede afirmar que en este importante sector de la economía mundial, la recolección de datos no es nueva, pero sí lo son las fuentes y el volumen, surgiendo la pregunta de ¿Cómo se recolectan los datos en el sector asegurador?

Para contestar esta cuestión, se debe tener presente que la recopilación de datos necesarios para la actividad aseguradora ha evolucionado de un sistema de contactos puntuales a uno de monitorización persistente. Mientras que el esquema clásico de seguros operaba sobre una base de información estática, obtenida únicamente al contratar, renovar o declarar un siniestro, la irrupción tecnológica ha facilitado el acceso permanente a la esfera del asegurado. Esta continuidad informativa permite a las compañías monitorizar con precisión quirúrgica las variaciones del riesgo a lo largo de toda la vigencia de la relación jurídica.¹

Como fuentes de la información que nutre la actividad aseguradora se identifican “fuentes tradicionales”, entre las que se destacan: la “solicitud de póliza”, mediante la cual se tiene acceso a la información básica de identificación de la persona o personas intervinientes en del seguro (sea el tomador, el asegurado o el beneficiario), entre estos datos se encuentran: el nombre, documentos de identidad (cédula de identidad o partida de nacimiento), dirección, y otros datos que según el tipo de seguro de que se trate pueden resultar por su naturaleza ser datos sensibles, tales como el historial médico, hábitos de vida, antecedentes de siniestros, entre otros. También son fuentes tradicionales de información en el sector asegurador: la “gestión de siniestros” que permitirá tener acceso a detalle de eventos, informes periciales, valoraciones de

¹ Alba Quesada Liñero. “Big Data y protección del asegurado”, en *Diálogos jurídicos: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo*, N.º. 8, 2023, p. 273. Disponible en: <https://reunido.uniovi.es/index.php/dj/article/view/20250/15872>, consultado en fecha 31 de enero de 2026.

daños, entre otros datos que se encuentran relacionados directa e indirectamente con el siniestro; y la “interacción con clientes” que puede tener lugar por medio de llamadas telefónicas grabadas, correos electrónicos o mensajes de datos de otros tipos.

Junto a estas fuentes clásicas de información, también se encuentran aquellas que pueden ser denominadas “nuevas fuentes tecnológicas”, que corresponden principalmente a la información que surge del “Internet de las cosas”, *IoT* por sus siglas en idioma inglés. Lo que hoy se conoce como *IoT* nació de la idea de fusionar sensores de radiofrecuencia con la conectividad a Internet para optimizar la logística industrial. Gracias al desarrollo de estándares de identificación y comunicación para objetos, fue posible asignar identidades digitales a elementos físicos, transformándolos en nodos de información. Este fenómeno fue analizado tempranamente por entidades de supervisión global, que proyectaron la expansión del ecosistema actual. En aquellos estudios ya se advertía que, más allá de la innovación tecnológica, el éxito de esta red dependería de la resolución de conflictos críticos en torno a la estandarización, la seguridad informativa y la protección de la esfera privada de los individuos.²

En este contexto de interconexiones y su relación con la recopilación de información se debe tener en cuenta que el ecosistema del *IoT* se define por una red de objetos dotados de electrónica, sensores y conectividad que les faculta para recopilar y difundir datos automáticamente. Dentro de este marco, es posible distinguir entre objetos físicos, capaces de detectar y reaccionar ante su entorno, y objetos virtuales, que existen estrictamente en el plano de la información para ser procesados y almacenados. Esta distinción es clave para entender cómo el *IoT* ha trascendido su enfoque industrial originario para abarcar una diversidad de aplicaciones que incluyen desde la inteligencia artificial en

² “El término “The Internet of the Things” fue acuñado por Kevin Ashton en 1999 al conectar la idea de utilizar etiquetas de identificación RFID dentro de las cadenas de suministro con la entonces novedosa tecnología de Internet. Ashton cofundó Auto-ID Center, en MIT y ayudó a crear un estándar global para los dispositivos RFID y otros sensores.” Leonardo González; Sofia Osiris; Esteban Gesto; Daniel Laguía y Karim Hallar. “Internet del Futuro – Estudio de tecnologías IoT”, en *Informe Científico Técnico UNPA*, Vol. 12, N°. 3, 2020, p. 107. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7756122.pdf>., consultado en fecha 31 de enero de 2026.

automóviles hasta la monitorización personal. La innovación constante en este campo genera enlaces antes imprevistos, transformando cada objeto en un nodo activo de una red global de conocimiento.³

Ahora bien, dentro de las “nuevas fuentes tecnológicas” de recopilar información en el sector asegurador, se destacan los datos que surgen de aplicaciones tales como dispositivos telemáticos como “*pay as you drive*” que recogen datos de conducción, velocidad, aceleración, kilometraje, horas de uso, que resultan útiles para el seguro de vehículos; también “*wearables*” dispositivos tales como relojes, gorras, zapatos deportivos, entre otros, que monitorizan la actividad física, ritmo cardíaco o patrones de sueño, empleados principalmente para la recolección de datos de salud y que se pueden utilizar para seguros de vida o relacionados con el sector sanitario; y en otros casos, sensores de fugas o incendio que aportan información sobre el estado de la vivienda, que resultan pertinentes para los seguros de pérdida en bienes inmuebles. En líneas generales, la información que se recolecta a través del *IoT* puede ayudar a determinar condiciones de estado de salud preexistente, a cuantificar los riesgos a los que se encuentra sometido la persona o bienes que serán asegurados, así como la magnitud de los daños en caso de ocurrencia de los siniestros.

Teniendo en cuenta que la sofisticación del hardware, el abaratamiento de los dispositivos y del almacenamiento masivo y la evolución de la estadística tradicional han permitido que los datos de las actividades diarias realizadas por las personas asuman funciones hasta ahora inéditas. Al convertir la realidad en activos digitales cuantificables, la información se transforma en una nueva fuente de valor económico. Esta transición se materializa en sistemas de recomendación automatizados que prescinden de la intervención humana, como ocurre en grandes plataformas digitales, donde algoritmos procesan volúmenes ingentes de perfiles para predecir comportamientos y necesidades de manera autónoma.⁴

³ Ibídem, p. 108.

⁴ Elena Gil. *Big data, privacidad y protección de datos*. Agencia Española de Protección de Datos, Boletín del Estado. Madrid, 2016, p. 20. Disponible en <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-10/big-data.pdf>, consultado en fecha 31 de enero de 2026.

Resulta interesante anotar como la integración del *IoT* a las actividades diarias de las personas, en el caso de algunos países europeos, como España, ha dado origen a pólizas basadas en la monitorización constante del asegurado y su patrimonio. Estos modelos no solo permiten una evaluación técnica más precisa, sino que operan como un mecanismo de modificación conductual, mediante la incorporación de la supervisión continua, la cual podría llegar a incentivar hábitos preventivos en el asegurado. Esta capacidad de individualización extrema ha facilitado, además, la cobertura de perfiles tradicionalmente excluidos por el sector, tales como los conductores nóveles o de alta siniestralidad.

Plantea Muñoz Paredes que esta modalidad contractual se caracteriza por una tarificación personalizada, conforme la cual la prima se ajusta a las particularidades del riesgo individual mediante el uso de dispositivos tecnológicos que supervisan distintos aspectos que tienen relación con los elementos asegurados identificados en la cobertura, en el ejemplo de jóvenes conductores, permite sustituir las generalizaciones estadísticas por datos objetivos de comportamiento.⁵

Es importante destacar que tanto las “fuentes tradicionales” como las “nuevas fuentes tecnológicas”, se han visto influenciadas por el uso de aplicaciones tecnológicas, y más recientemente, por la inmersión de la inteligencia artificial para la realización de las gestiones propias del sector asegurador, especialmente, porque estas aplicaciones permiten una masiva y constante afluencia de información de fuentes diversas, como las mencionadas, y que alimentan el fenómeno conocido como *Big Data*.

Siguiendo lo anotado por Quesada Liñero se puede afirmar que la integración del procesamiento de datos masivos en la industria del seguro no representa una ruptura, sino la consecuencia lógica del progreso tecnológico.⁶ Bajo el paradigma de la transformación digital que ha tenido influencia en prácticamente la totalidad de los aspectos de las

⁵ María Luisa Muñoz Paredes. “¿Son ventajosos los seguros con monitorización del asegurado o de sus bienes?”, en *Almacén de Derecho*, 2021. Disponible en <https://almacendederecho.org/son-ventajosos-los-seguros-con-monitorizacion-del-asegurado-o-de-sus-bienes>, consultado en fecha 31 de enero de 2026.

⁶ Alba Quesada Liñero, ob. cit., p. 270.

vidas de las personas y en los sectores económicos, las empresas aseguradoras han encontrado en las nuevas herramientas de gestión de información el vehículo ideal para sofisticar sus procesos tradicionales de captación y tratamiento de datos, acoplándolos a sus distintas fuentes.

II. EL *BIG DATA*: DEFINICIÓN Y SU APLICACIÓN EN EL SECTOR ASEGURADOR

La mencionada autora Quesada Liñero señala que la implementación del *Big Data* ha transformado los elementos constitutivos del contrato de seguro, suscitando un debate doctrinal sobre si se está frente a una transmutación integral de su naturaleza, dado que esta capacidad de procesamiento masivo de información permite reducir la brecha de la asimetría informativa, impactando directamente en dos pilares del Derecho de Seguros: la buena fe y la solidaridad.⁷

Una aproximación inicial a la definición de *Big Data* hace referencia directa a las grandes cantidades de información digital controlada por compañías, autoridades y otras organizaciones tanto públicas como privadas, y que están sujetas a un análisis extenso basado en el uso de algoritmos. Tal como apunta Gil, no es una tecnología en sí misma, sino más bien un planteamiento de trabajo para la obtención de valor y de beneficios como consecuencia del tratamiento de los grandes volúmenes de datos que se están generando día a día.⁸

Es importante afirmar que en la actualidad el *Big Data* no es simplemente una gran cantidad de información, sino un conjunto de tecnologías y metodologías diseñadas para gestionar, procesar y analizar volúmenes de datos que superan la capacidad de las herramientas de software tradicionales.

El *Big Data* se caracteriza fundamentalmente por “3 V’s”; la primera el “Volumen” que corresponde a la cantidad masiva de datos que se puede obtener a través del empleo de instrumentos tecnológicos y que crece exponencialmente; la segunda es la “Velocidad” de la información que se genera y que debe ser procesada rápidamente, en tiempo

⁷ Ibídem, p. 271.

⁸ Elena Gil. *Big data, privacidad y protección de datos...*, ob. cit., p. 17.

real o casi real; y la tercera es la “Variedad” de los datos, puesto que proceden de múltiples formatos, puede tratarse de datos estructurados como bases de datos o no estructurados como textos, imágenes, videos, *logs* o registros de sensores. Gil plantea que a esas “3 V’s” del *Big Data* se le pueden adicionar otras tres características u otras “3 V’s”, a saber: “Veracidad”, “Valor de los datos” y “Visualización”.

La “Veracidad” se refiere a la integridad y la fidelidad de los datos recopilados. Obtener información de alta calidad constituye actualmente un obstáculo significativo para las mayoría de las organizaciones, especialmente ante la proliferación de datos carentes de una estructura definida, en los cuales el riesgo de imprecisión o sesgo es considerablemente mayor. Por su parte, el “Valor de datos” se manifiesta en nuevas oportunidades de negocio o en avances disruptivos, situación que se constituye en la meta última del análisis de datos a gran escala. Si la gestión de estos volúmenes informativos no se traduce en una utilidad clara o en una mejora competitiva, los esfuerzos invertidos en su recopilación y tratamiento resultan estériles.⁹

Por último, la “Visualización” corresponde a la posibilidad de entender los datos, lo cual se constituye en un requisito previo para cualquier decisión basada en ellos, y esto solo es posible mediante una visualización adecuada. Un ejemplo claro que cita Gil es la analítica predictiva aplicada a la seguridad, en lugar de gestionar listas interminables de coordenadas, el uso de mapas visuales permite asimilar instantáneamente dónde y cuándo es más probable que ocurra un siniestro. Esta síntesis visual es determinante para que la tecnología de datos masivos se traduzca en una ventaja operativa real.¹⁰

Como se puede apreciar, en el sector asegurador, el *Big Data* es la clave para la gestión de riesgos que tiene lugar en la evaluación que se realiza al momento de la suscripción de los productos, la aplicación de sistemas de análisis de IA y de cálculos propios del *Big Data* permite crear modelos de riesgo mucho más precisos que los tradicionales, que pueden tener implicaciones en el contenido de la póliza y en el cálculo de la prima y de la suma asegurada. Por ejemplo, en casos de seguros

⁹ Ibídem, p. 22.

¹⁰ Ibídem, p. 23.

de personas ya no se trata solo de la edad, sino de un perfil de riesgo dinámico, que involucra no solo datos físicos sino también psicosociales de la persona; lo que permite la personalización de los productos, lo que como rasgo positivo permite ofrecer tarifas y coberturas ajustadas al perfil de riesgo individual, por ejemplo, premiar una conducción prudente.

Respecto a esto último, el modelo tradicional del contrato de seguro y de la actividad aseguradora se ha basado históricamente en la mutualidad, en la cual el riesgo se distribuye entre un amplio grupo de personas para compensar la imposibilidad de calcularlo con exactitud de forma individual. Atendiendo el esquema de incorporación de sistemas y aplicaciones que permiten el análisis del *Big Data*, la aseguradora no deja de operar sobre promedios y generalidades. Sin embargo, la analítica avanzada permite en la actualidad una individualización del riesgo sin precedentes. Al segmentar y personalizar las pólizas con de forma intensamente detallada, se pone en riesgo el carácter solidario del seguro, dado que a mayor exactitud en el cálculo del riesgo individual, se genera una fragmentación de las primas que, inevitablemente, podría llegar a derivar en la exclusión de aquellos sujetos cuyos perfiles se tornan económicamente inasegurables.¹¹

Quesada Liñero sostiene que el uso de *Big Data* y la monitorización constante han erosionado la incertidumbre tradicional del contrato de seguro sin llegar a eliminarla, puesto que las aplicaciones predictivas parecen haber minimizado el carácter aleatorio del contrato de seguros. No obstante, la tecnología hasta ahora alcanzada y puesta a disposición de las aseguradoras y otras empresas dedicadas a la predicción de riesgos para el sector asegurador, permite ajustar el control del riesgo con gran exactitud a lo largo de toda la vida del contrato. Los algoritmos calculan posibilidades de ocurrencia, pero no pueden suprimir el carácter azaroso de los eventos que, en última instancia, activan la cobertura.¹²

El empleo de estas herramientas tecnológicas también permite la prevención y detección de fraude, ya que los algoritmos pueden

¹¹ Alba Quesada Liñero, ob. cit., p. 273.

¹² *Ibídem*, p. 272.

identificar patrones anómalos en las reclamaciones que escapen al “ojo humano”, y que dan lugar a la aplicación de los procedimientos que han sido normados para estas situaciones.

III. RIESGOS DEL EMPLEO DEL *BIG DATA* EN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Mientras que el *Big Data* consigue analizar con precisión todo tipo de datos que pueden influir en la actividad aseguradora, particularmente en la relación entre las empresas de seguros y sus clientes, ha surgido un desafío en el marco legal, que no es exclusivo de este sector, pero que tiene una importante relación, y que corresponde a la materia de la protección de datos personales, que precisa la máxima cautela y restricción de esa información, es decir, el respeto a la privacidad.

La convergencia entre el *IoT*, el *Big Data* y la inteligencia artificial ha generado un ecosistema de riesgos que trasciende la seguridad informática tradicional para impactar directamente en la autonomía individual. Estos sistemas permiten no solo la captación no consentida de información, sino también el perfilamiento de conductas y la toma de decisiones automatizadas con potencial de manipulación social. Ante este escenario, estándares técnicos como la “ISO 29147 Tecnología de la información. Técnicas de seguridad. Divulgación de la vulnerabilidad” pueden resultar insuficientes, evidenciando la necesidad de marcos legales disruptivos.¹³

Los desafíos principales desde la perspectiva jurídica se centran en la vulnerabilidad de los espacios privados, el acceso a datos sensibles y la explotación de debilidades estructurales de los dispositivos, tales como el uso de componentes comunes, la ausencia de parches de seguridad y el mantenimiento de credenciales por defecto. Frente a esto, se conocen posturas rigurosas como el caso del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea,¹⁴ normativa que exige, entre

¹³ Leonardo González; Sofia Osiris; Esteban Gesto; Daniel Laguía y Karim Hallar. “Internet del Futuro...”, ob. cit., p. 129.

¹⁴ Unión Europea. *Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga*

otros elementos, certificaciones estrictas y promueve, incentivos para que la privacidad y la seguridad se integren desde la fase de diseño de cualquier tecnología, lo que se conoce como “privacidad por diseño y privacidad por defecto”.

El principio de privacidad por diseño (*Privacy by Design*), parte del concepto fue acuñado en la década de los noventa por Ann Cavoukian, Comisionada de Información y Privacidad de Ontario, Canadá;¹⁵ y refiere tanto a una filosofía como a un enfoque por el cual la privacidad se encuentra integrada en el diseño tecnológico mismo, consistente con la arquitectura del sistema de información y con el modelo de negocios. Se presenta como una forma de asegurar que la privacidad va a estar garantizada ante los cambios tecnológicos. Mientras que el principio de privacidad por defecto (*Privacy by Default*), se trata de un principio autónomo que conduce a que la necesidad de que la persona otorgue su consentimiento para compartir sus datos. Así, la privacidad por defecto se refiere a que cualquier sistema deberá ser configurado de forma que, por defecto otorgue una mayor protección a la privacidad de las personas, de modo que, no se comparta la información del usuario salvo que éste realice una acción o cambie su configuración.

Ahora bien, en lo que corresponde propiamente a la protección de los datos personales en el sector asegurador no se han encontrado normas específicas que sirvan de antecedentes. No obstante, en el sector sanitario o de salud se suelen citar como referentes dentro del marco jurídico internacional la *Health Insurance Portability and Accountability Act* conocida como HIPAA; y su completo, la *Health Information Technology for Economic and Clinical Health Act*, también conocida por sus siglas HITECH.

La HIPAA es una regulación federal vigente desde 1996 que define los estándares obligatorios para la protección de datos sensibles de los pacientes (PHI) en Estados Unidos. Más que una recomendación, es un requisito legal estricto para cualquier entidad que gestione información

la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>, consultado en fecha 31 de enero de 2026.

¹⁵ Ann Cavoukian, “Privacy by design: the definitive workshop”, en *Identity in the Information Society*, Vol. 3, N°. 2, 2010, pp. 247-251. <https://link.springer.com/content/pdf/10.1007%2Fs12394-010-0062-y.pdf>, consultado en fecha 31 de enero de 2026.

médica, entre otros aspectos, establece que aquellas organizaciones que no cumplan con sus disposiciones se exponen a castigos severos, incluyendo multas millonarias y responsabilidad penal.¹⁶

Mientras que la HITECH surgió en 2009 para acelerar la transición hacia historias clínicas digitales. Su enfoque principal es eliminar las lagunas legales en la protección de datos de salud, asegurando que la adopción tecnológica en los hospitales no solo mejore la eficiencia y la coordinación del servicio, sino que también robustezca la infraestructura de intercambio de información sanitaria.¹⁷

IV. LA ANONIMIZACIÓN COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS ASEGURADOS

En la práctica del seguro el principal conflicto jurídico que surge de la recopilación y empleo de los datos obtenidos por a través de las distintas fuentes de información, es conciliar la potencia analítica del *Big Data* y de los sistemas de IA con ese derecho fundamental a la protección de datos personales de las personas. Por lo que técnicas que permitan la anonimización o la seudonimización de los datos de una persona son herramientas esenciales para encontrar este equilibrio.

A los efectos de abordar con claridad estas técnicas será empleado como marco general la “Guía básica de anonimización”¹⁸ de 2022 y la “Guía básica de Privacidad desde el Diseño”¹⁹ de 2019, ambos instrumentos publicados por la Agencia Española de Protección de Datos. La anonimización consiste en el procesamiento irreversible de los datos

¹⁶ Estados Unidos de América. *Ley de Responsabilidad y Portabilidad del Seguro de Salud (HIPAA)*. Disponible en <https://seminarioenfermeria.wordpress.com/wp-content/uploads/2017/02/hipaa.pdf>, consultado en fecha 31 de enero de 2026.

¹⁷ *La Ley HITECH y la implementación de las historias clínicas electrónicas*, 14/07/2022. <https://caseguard.com/es/articles/la-ley-hitech-y-la-implementacion-de-las-historias-clinicas-electronicas/>, consultado en fecha 31 de enero de 2026.

¹⁸ Agencia Española de Protección de Datos. *Guía básica de anonimización*. 2022. Disponible en <https://www.aepd.es/documento/guia-basica-anonimizacion.pdf>, consultado en fecha 31 de enero de 2026.

¹⁹ Agencia Española de Protección de Datos. *Guía básica de Privacidad desde el Diseño*. 2019, p. 34. Disponible en <https://www.aepd.es/guias/guia-privacidad-desde-diseno.pdf>, consultado en fecha 31 de enero de 2026.

para que no puedan ser asociados a una persona física identificada o identificable. Para comprender esta definición es menester diferenciar la “anonimización” de otras figuras como la “desidentificación” o la “seudonimización”.

En el contexto de la Guía española la anonimización es la transformación de registros personales en información que imposibilita la identificación de cualquier sujeto. Este procedimiento debe gestionarse bajo un enfoque de riesgos, integrando tanto métodos de alteración de datos como medidas de seguridad robustas para impedir que alguien pueda revertir el proceso. Por el contrario, la desidentificación se limita a suprimir los datos de identidad directa, como nombres o documentos oficiales. Aunque suele confundirse con la anonimización, la desidentificación es apenas una etapa inicial; por sí sola, deja la información vulnerable, ya que el individuo puede ser reconocido nuevamente si los datos se cruzan con otras fuentes públicas.²⁰

En lo que respecta a la seudonimización, a menudo denominada codificación, es la técnica de reemplazar los datos de identidad reales por valores ficticios o aleatorios. Este proceso puede configurarse como irreversible si los registros originales se destruyen y el método de generación de códigos no permite repeticiones. Por el contrario, es un proceso reversible cuando el titular de la información conserva los datos originales en un entorno seguro, permitiendo restaurar el vínculo con el individuo en situaciones específicas donde el acceso sea necesario.²¹ Desde la perspectiva legal, se trata de una medida de seguridad reforzada, pero no saca al dato del ámbito de la ley de protección de datos en aquellos ordenamientos jurídicos que cuentan con legislación particular en esta materia.

La seudonimización ocurre cuando se *reemplaza* el nombre por ejemplo del señor “Juan Pérez” con el código “Cliente_473X”, para asegurar la confidencialidad, se pueden intercambiar los datos auténticos por términos artificiales extraídos al azar de un catálogo de referencia. Para que este sistema sea efectivo, cada sustituto debe ser único y estar completamente desvinculado de la información raíz. Esta falta

²⁰ Agencia Española de Protección de Datos. *Guía básica de anonimización ...*, ob. cit., p. 6.

²¹ *Ibíd.*, p. 36.

de relación matemática o lógica es lo que garantiza que no sea posible realizar ingeniería inversa para recuperar los datos privados a través de los valores inventados.²²

Ahora bien, en la anonimización la información debe convertirse en datos no personales a la luz de la ley, puesto que una vez correctamente anonimizado, el dato queda fuera del ámbito de aplicación de las leyes de protección de datos, y esto permite su uso libre para fines de análisis de *Big Data*, tales como la investigación o comercialización de información estadística, que es empleada con la actividad aseguradora.

Para lograr la anonimización legal y técnica, se emplean diversas metodologías, enfocadas en prevenir tres ángulos de ataque: singularización, vinculación e inferencia. Dentro de estas técnicas se destacan las siguientes:

1.- La generalización. Consiste en sustituir los valores de datos específicos por rangos o categorías más amplias. Esta metodología, también denominada “recodificación”, se basa en limitar la exactitud de los datos de forma estratégica, al convertir valores puntuales en rangos o sectores menos definidos, se reduce la probabilidad de identificar a un individuo, manteniendo la utilidad estadística de la información pero eliminando su precisión identificativa; por ejemplo en lugar de la edad exacta “35 años”, se usan rangos de edad, “30-40 años”; en otro ejemplo en lugar de una dirección precisa, se usa “Código Postal”.²³

2.- K-Anonimidad. Este modelo actúa como una referencia fundamental tanto en la fase de diseño como en la validación de los procesos de anonimización. Su objetivo es asegurar que los identificadores indirectos de un individuo sean compartidos por un grupo de al menos “k” personas, creando una “clase de equivalencia”. Al hacer que “k” registros sean idénticos en sus atributos, se neutralizan los ataques de vinculación, ya que resulta imposible distinguir o señalar los datos de un individuo específico entre el grupo.²⁴

3.- Privacidad Diferencial (*Differential Privacy*), consiste en una técnica que añade un “ruido” o aleatoriedad controlada a los datos antes de su publicación o análisis, asegurando que el resultado de cualquier

²² Ibid.

²³ Ibidem, p. 41.

²⁴ Ibidem, p. 60.

análisis no cambiará significativamente si se incluye o se excluye el registro de un solo individuo. Esto ofrece una robusta garantía matemática de privacidad incluso cuando se hacen múltiples consultas al conjunto de datos.²⁵

CONCLUSIÓN

El futuro del seguro y particularmente de la actividad aseguradora está íntimamente ligado al *Big Data* y a su vez a los sistemas de IA, porque todo el tiempo este sector tan importante del comercio y de la vida a nivel mundial ha estado ligado a la información estadística para definir condiciones de contratación, montos de primas e indemnizaciones, así como cada vez más exactas las probabilidades de ocurrencia de siniestros; ya que el mayor volumen de información que puede ser recopilada y analizada en menor tiempo, permite ampliar la capacidad de las empresas de seguro para tarificar riesgos, innovar en productos y prevenir fraudes, todo lo cual depende directamente e indirectamente de la explotación de los datos personales.

Como abogados y profesionales en el área del seguro, no se puede estar ajeno al desbordante uso de la tecnología, especialmente para asegurar que esta explotación de datos se realice bajo un estricto marco de legalidad, ética y transparencia. Las metodologías de anonimización no son un simple tecnicismo; resultan ser el puente legal y técnico que permite que la innovación tecnológica conviva con el derecho fundamental a la privacidad, así como evitar desigualdades y discriminación, de las cuales las personas que intervienen en las relaciones de la actividad aseguradora pueden ser vulnerables.

El reto tanto jurídico como tecnológico es continuo, ya que la capacidad de “desanonimizar” avanza rápidamente. La vigilancia y el cumplimiento normativo son la póliza de seguro que protege la confianza de los clientes en esta era de riesgos digitales.

²⁵ Agencia Española de Protección de Datos. *Guía básica de Privacidad desde el Diseño*, ob. cit., p. 34.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Agencia Española de Protección de Datos. *Guía básica de anonimización*. 2022. Disponible en <https://www.aepd.es/documento/guia-basica-anonimizacion.pdf>, consultado en fecha 31 de enero de 2026.
- Agencia Española de Protección de Datos. *Guía básica de Privacidad desde el Diseño*. 2019. Disponible en <https://www.aepd.es/guias/guia-privacidad-desde-diseno.pdf>, consultado en fecha 31 de enero de 2026.
- CAVOUKIAN, Ann. “Privacy by design: the definitive workshop”, en *Identity in the Information Society*, Vol. 3, Nº. 2, 2010, pp. 247-251. <https://link.springer.com/content/pdf/10.1007%2Fs12394-010-0062-y.pdf>, consultado en fecha 31 de enero de 2026.
- Estados Unidos de América. *Ley de Responsabilidad y Portabilidad del Seguro de Salud (HIPAA)*. 1996. Disponible en <https://seminarioenfermeria.wordpress.com/wp-content/uploads/2017/02/hipaa.pdf>, consultado en fecha 31 de enero de 2026.
- GIL, Elena. *Big data, privacidad y protección de datos*. Agencia Española de Protección de Datos, Boletín del Estado. Madrid, 2016. Disponible en <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-10/big-data.pdf>, consultado en fecha 31 de enero de 2026.
- GONZÁLEZ, Leonardo; OSIRIS, Sofia; GESTO, Esteban; LAGUÍA, Daniel y HALLAR Karim. “Internet del Futuro – Estudio de tecnologías IoT”, en *Informe Científico Técnico UNPA*, Vol. 12, Nº. 3, 2020, pp. 105-137. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7756122.pdf>, consultado en fecha 31 de enero de 2026.
- La Ley HITECH y la implementación de las historias clínicas electrónicas*, 14/07/2022. Disponible en <https://caseguard.com/es/articulos/la-ley-hitech-y-la-implementacion-de-las-historias-clinicas-electronicas/>, consultado en fecha 31 de enero de 2026.
- MUÑOZ PAREDES, María Luisa. “¿Son ventajosos los seguros con monitorización del asegurado o de sus bienes?”, en *Almacén de Derecho*, 2021. Disponible en <https://almacenederecho.org/son-ventajosos-los-seguros-con-monitorizacion-del-asegurado-o-de-sus-bienes>, consultado en fecha 31 de enero de 2026.
- QUESADA LIÑERO, Alba. “Big Data y protección del asegurado”, en *Diálogos jurídicos: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo*, Nº. 8, 2023, pp. 269-291. Disponible en: <https://reunido.uniovi.es/index.php/dj/article/view/20250/15872>, consultado en fecha 31 de enero de 2026.

Unión Europea. *Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE* (Reglamento general de protección de datos). Disponible en <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>, consultado en fecha 31 de enero de 2026.

LIMITACIONES A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LOS CONTRATOS DE SEGURO Y REASEGURO

CARLOS EDUARDO ACEDO SUCRE*

SUMARIO

1) Introducción. 2) Clausulado obligatorio idéntico para la mayoría de los contratos de seguro. 3) Control previo de las pólizas de seguro por Sudeaseg. 4) Desregulación ficticia en tres Providencias de 2024. 5) Consensualidad teórica del contrato de seguro. 6) Intervencionismo con respecto al contrato de reaseguro. 7) Prohibición para las aseguradoras de pactar con sus reaseguradores extranjeros la cesión de todo el riesgo de una póliza. 8) Conclusión.

* Abogado Cum Laude, 1982, Universidad Católica Andrés Bello; Diploma Superior, Derecho Civil, Mención Bien, 1986, Universidad de París 2; y Diploma de Estudios Doctorales, Mención Muy Bien, 1988, Universidad de París 2. Socio de MENPA – Mendoza, Palacios, Acedo, Borjas, Páez Pumar & Cía. Individuo de Número de Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Autor de tres libros: La Función de la Culpa en la Responsabilidad por Hecho Ilícito (tesis doctoral), Temas de Derecho de Seguros (con Manuel Acedo Mendoza), y Cláusulas Abusivas y Contratos de Adhesión (trabajo de incorporación a la Academia); y de sesenta y siete artículos sobre temas legales. Muchas de estas obras están disponibles en: www.menpa.com.

1) INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es mi ponencia, el 16 de octubre de 2025, en el Foro sobre Las relaciones jurídicas derivadas de la actividad aseguradora, organizado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Aquí trataré resumidamente los límites, en la nueva normativa venezolana para el sector seguros, a la posibilidad de que las partes pacten obligaciones libremente, en los dos contratos principales utilizados en la actividad aseguradora. Se trata de los contratos mediante los cuales una parte cubre los riesgos de la otra parte, a saber: (i) el contrato de seguro, en que el asegurador se compromete a cubrir riesgos del tomador, asegurado o beneficiario del seguro; y (ii) el contrato de reaseguro, en que el reasegurador se compromete a cubrir riesgos asumidos por el asegurador en razón de las pólizas emitidas por éste.

En los años 2023 y 2024, se modificó totalmente el régimen aplicable al seguro. Hubo gran cantidad de cambios en la ley y las normas sublegales; pero, en este tema, hubo muchos ajustes de forma y pocos de sustancia; y, lamentablemente, no mejoraron, sino que empeoraron, las limitaciones a la autonomía de la voluntad en los contratos de seguro y reaseguro. Se necesitan cambios de verdad; pero, antes de entrar en materia, me referiré brevemente a la normativa sucesiva sobre la materia, para dar contexto a mis explicaciones:

1965: Los aseguradores y reaseguradores fueron regulados por la Ley de Empresas de Seguros y de Reaseguros publicada el 9 de julio de 1965 (la “**Ley de 1965**”).

1975: La Ley de 1965 fue derogada por el Decreto Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros publicado el 22 de mayo de 1975 y reimpresso el 8 de agosto de 1975 (la “**Ley de 1975**”).

1994: La Ley de 1975, que era un decreto-ley, pasó a ser una ley propiamente dicha, cuando el Congreso Nacional hizo una reforma legal parcial, según publicación del 23 de diciembre de 1994 y reimposición del 8 de marzo de 1995 (la “**Ley de 1994**”).

2001: La Ley de 1994 fue derogada por el Decreto con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros publicado el 12 de noviembre de 2001 y reimpresso el 28 de noviembre del mismo año (la “**Ley de 2001**”).

La Ley de 1965, la Ley de 1975 y la Ley de 1994 no trataron los contratos de seguro, sino los requisitos y deberes de los sujetos regulados y las atribuciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, antes denominada Superintendencia de Seguros (“**Sudeaseg**”). En consecuencia, bajo la vigencia de estas tres leyes, los contratos de seguro estuvieron regulados por varias disposiciones del Código de Comercio, publicado el 21 de diciembre de 1955. Estas disposiciones fueron reemplazadas por el articulado del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro, publicado el 12 de noviembre de 2001 (la “**Ley del Contrato**”).

Varios socios de MENPA –Mendoza, Palacios, Acedo, Borjas, Páez Pumar y Cía.– (“**MENPA**”) intentamos, en nombre de la Cámara de Aseguradores y muchas empresas de seguros, un recurso de nulidad por inconstitucionalidad contra la Ley de 2001, ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (la “**Sala Constitucional**”). Hubo otros recursos de nulidad contra la Ley de 2001, que fueron acumulados por la Sala Constitucional en el mismo expediente. La Sala Constitucional, con motivo de uno de esos recursos, había acordado, como medida preventiva, la suspensión de efectos de la Ley de 2001, mediante decisión del 13 de agosto de 2002, que fue objeto de una aclaratoria el 2 de octubre de 2002 (la “**Suspensión de la Ley de 2001**”). La Suspensión de la Ley de 2001 dio lugar a que se aplicara nuevamente la Ley de 1994.

2010: La Ley de 1994 (que se volvió aplicar con la Suspensión de la Ley de 2001) fue reemplazada por la Ley de la Actividad Aseguradora publicada el 29 de julio de 2010 y reimpresa el 5 de agosto del mismo año (la “**Ley de 2010**”).

2015: La Ley de 2010 fue sustituida por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, publicado el 30 de diciembre de 2015 y reimpresso el 15 de marzo de 2016 (la “**Ley de 2015**”).

2016: La Ley de 2015 derogó la Ley del Contrato y previó que Sudeaseg dictase las reglas aplicables a las pólizas de seguro y contratos relacionados. De hecho, Sudeaseg emitió las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora, publicadas el 24 de agosto de 2016 (las “**Normas de 2016**”).

2023: La Asamblea Nacional modificó la Ley de 2015, mediante la Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, publicada el 29 de noviembre de 2023 (la “**Ley de 2023**”).

2024: El 29 de marzo de 2024 entró en vigor la Ley de 2023, pues su vigencia se inició 120 días continuos después de su publicación (la “**Ley de 2023**”).

Sudeaseg emitió sesenta providencias administrativas de corte normativo, publicadas juntas en la Gaceta Oficial del 3 de septiembre de 2024 (las “**Providencias de 2024**”).

En dos de las Providencias de 2024, Sudeaseg reguló los contratos de seguro y reaseguro, derogando las Normas de 2016:

La Providencia Administrativa N° SAA-01-0506-2024, contentiva de las Normas que Regulan los Contratos de Seguro y de Medicina Prepagada (las “**Normas sobre el Contrato de Seguro**”); y la Providencia Administrativa N° SAA-01-0502-2024, contentiva de las Normas Relativas al Contrato de Reaseguro (las “**Normas sobre el Contrato de Reaseguro**”).

De modo que, en la actualidad, está vigente la siguiente normativa relevante para el presente trabajo: la Ley de 2023, las Normas sobre el Contrato de Seguro, las Normas sobre el Contrato de Reaseguro y otras Providencias de 2024. Esa normativa podría ser anulada, ya que es inconstitucional; y, mientras tanto, cualquier juez puede desaplicarla.¹

¹ ACEDO SUCRE, Carlos Eduardo: “Inconstitucionalidad de la Ley de la Actividad Aseguradora reformada en 2023 y de las normas emitidas por Sudeaseg en 2024 para reglamentarla”, en *Blog de la Revista Derecho y Sociedad*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila, enero de 2025; disponible en la página web de la Revista

Formalmente, la Ley de 2023 es una reforma de la Ley de 2015, pero es como si fuera una nueva ley, pues modificó o sustituyó por otras disposiciones casi todos sus artículos.²

Dicho esto, entremos en materia.

2) CLAUSULADO OBLIGATORIO IDÉNTICO PARA LA MAYORÍA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

Sudeaseg exige a las aseguradoras, desde hace mucho tiempo, que utilicen textos contractuales idénticos. La facultad de requerir el uso uniforme de pólizas no estaba presente en la Ley de 1994, que retomó vigencia con la Suspensión de la Ley de 2001; pero Sudeaseg, sin base en la legislación, se arrogó dicha atribución, emitiendo el articulado de pólizas uniformes para ciertos riesgos; por ejemplo, en la Resolución N° 866 del 20 de octubre de 2003, Sudeaseg impuso una póliza única de seguro de responsabilidad civil de vehículos.

El número 9 del artículo 7 de la Ley de 2010 estableció, por fin, el basamento legal para exigir a las compañías de seguro que utilizaran las mismas pólizas. Esto fue retomado en el número 9 del artículo 8 de la Ley de 2015. De hecho, el número 9 del artículo 7 de la Ley de 2010 y el número 9 del artículo 8 de la Ley de 2015 incluían idénticamente, entre las atribuciones de Sudeaseg, la siguiente:

“Autorizar previamente... los modelos de pólizas... y... establecer mediante acto administrativo general los modelos... que deben mantener carácter general y uniforme, cuando el interés general o el interés social así lo requiera, dentro del marco del procedimiento administrativo correspondiente”.

Similarmente, el artículo 8 de la Ley de 2023, en su número 6, expresa que las atribuciones de Sudeaseg incluyen:

Derecho y Sociedad: <https://www.derysoc.com/inconstitucionalidad-de-la-ley-de-la-actividad-aseguradora-reformada-en-2023-y-de-las-normas-emitidas-por-sudeaseg-en-2024-para-reglamentarla/>

² ACEDO SUCRE, Carlos Eduardo: “Problemas solucionados por la reforma hecha en el año 2023 a la Ley de la Actividad Aseguradora, problemas pendientes de solucionar y problemas nuevos creados por esta reforma y por las providencias administrativas de Sudeaseg publicadas el 3 de septiembre de 2024”, en *Ley de la Actividad Aseguradora*, bajo la coordinación de Serviliano Abache Carvajal, Caracas, 2025, pp. 17 a 210.

“Establecer mediante acto administrativo los modelos de contratos... que deben mantener carácter general y uniforme, cuando el interés común así lo requiera; o determinar con sentido de inclusión, equidad y de justicia social, las... condiciones para todo el mercado asegurador, que permitan el acceso a los contratos de seguros o de medicina prepagada obligatorios”.

Esto lo repite, para ciertos ramos, la segunda parte del artículo 30 de la Ley de 2023, que dispone, similarmente, lo siguiente:

“La Superintendencia de la Actividad Aseguradora establecerá con carácter general y uniforme los contratos de seguros, de medicina prepagada, tarifas y demás documentos para la comercialización de seguros o planes obligatorios, o cuando existan razones que en procura del interés general tutelado por la presente Ley, así lo justifiquen”.

De modo que Sudeaseg sólo puede establecer un articulado uniforme para las pólizas ofrecidas por las aseguradoras (i) “cuando el interés común así lo requiera” (número 6 del artículo 8 de la Ley de 2023); o, (ii) lo que se parece mucho, “cuando existan razones que en procura del interés general tutelado por la presente Ley, así lo justifiquen” (segunda parte del artículo 30 de la Ley de 2023).

Por lo tanto, Sudeaseg no tiene la atribución de ordenar, a todas las aseguradoras, usar un clausulado igual, (i) si “el interés común” no requiere “un articulado uniforme”, o, (ii) lo que es prácticamente lo mismo, si el “interés general tutelado” por la Ley de 2023 no justifica tener “con carácter general y uniforme los contratos de seguros”.

Sin embargo, Sudeaseg ha ordenado incluir, caprichosamente y sin ningún motivo serio, textos comunes para numerosas pólizas emitidas por empresas de seguros. De hecho, bajo la Ley de 2023, Sudeaseg ya ha hecho uso, siete veces, de la atribución anterior:

En primer lugar, en cinco Providencias de 2024, Sudeaseg incluyó un clausulado obligatorio idéntico (conjuntamente, las “**Providencias Contentivas de Clausulados Uniformes**”), a saber:

Providencia Administrativa N° SAA-01-0478-2024, contentiva de las Normas sobre las Condiciones Generales Uniformes de las Pólizas

de Seguros Patrimoniales (las “**Condiciones Generales Uniformes de los Seguros Patrimoniales**”). Las Condiciones Generales Uniformes de los Seguros Patrimoniales establecen “con carácter general y uniforme las Condiciones Generales Uniformes de las Pólizas de Seguros Obligatorios o de Responsabilidad”.

Providencia Administrativa N° SAA-01-0479-2024, contentiva de las Normas sobre las Condiciones Generales Uniformes de las Pólizas de Seguros Obligatorios o de Responsabilidad (las “**Condiciones Generales Uniformes de los Seguros Obligatorios o de Responsabilidad**”). Las Condiciones Generales Uniformes de los Seguros Obligatorios o de Responsabilidad establecen “con carácter general y uniforme las Condiciones Generales Uniformes de las Pólizas de Seguros Patrimoniales”.

Providencia Administrativa N° SAA-01-0507-2024, contentiva de las Normas que Establecen el Contenido Mínimo de las Condiciones Generales y Particulares de los Contratos de Seguro de Salud (las “**Condiciones Generales Uniformes de los Seguros de Salud**”). Las Condiciones Generales Uniformes de los Seguros de Salud establecen “con carácter general y uniforme el contenido mínimo” de dichas condiciones.

Providencia Administrativa N° SAA-01-0509-2024, que dicta la Póliza de Seguro de Accidentes Personales de Ocupantes de Vehículos de Transporte de Pasajeros en Rutas Interurbanas (el “**Clausulado Uniforme de los Seguros de Accidentes Personales en Vehículos de Transporte**”). El Clausulado Uniforme de los Seguros de Accidentes Personales en Vehículos de Transporte establece “con carácter general y uniforme las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares y las Tarifas de la Póliza de Seguro de Accidentes Personales de Ocupantes de Vehículos de Transporte de Pasajeros en Rutas Interurbanas y de la Póliza de Seguro de Accidentes Personales de Ocupantes de Vehículos de Transporte de Pasajeros en Rutas Suburbanas”.

Providencia Administrativa N° SAA-01-0512-2024, contentiva de las Normas sobre las Condiciones Generales y Uniformes de las Tarifas que Conforman la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos, RCV (“**Clausulado Uniforme de los Seguros de Responsabilidad Civil de Vehículos**”). El Clausulado Uniforme de

los Seguros de Responsabilidad Civil de Vehículos establece “con carácter general y uniforme las condiciones de (sic) las tarifas que conforman la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos”. Pero, en realidad, el Clausulado Uniforme de los Seguros de Responsabilidad Civil de Vehículos contiene las cláusulas que uniformemente deben incluir estas pólizas, íntegramente consideradas, y regula las tarifas de estos contratos de seguro, o sea, sus primas.

De manera que hay dos tipos de Providencias Contentivas de Clausulados Uniformes: (i) el Clausulado Uniforme de los Seguros de Accidentes Personales en Vehículos de Transporte y el Clausulado Uniforme de los Seguros de Responsabilidad Civil de Vehículos, que abarcan todas las cláusulas de los correspondientes contratos de seguro; y (ii) las demás Providencias Contentivas de Clausulados Uniformes, que abarcan solamente las condiciones generales, por lo que las condiciones particulares utilizadas por cada aseguradora y otros contenidos contractuales pueden ser diferentes.

En segundo lugar, en dos Providencias de 2024, Sudeaseg impuso un clausulado obligatorio idéntico, mediante una remisión a las Condiciones Generales Uniformes de los Seguros Patrimoniales (conjuntamente, las **“Providencias que Remiten a las Condiciones Generales Uniformes de los Seguros Patrimoniales”**), a saber:

Providencia Administrativa N° SAA-01-0514-2024, relativa al seguro de transporte terrestre (la **“Remisión para el Seguro de Transporte Terrestre a las Condiciones Generales Uniformes de los Seguros Patrimoniales”**).

Providencia Administrativa N° SAA-01-0515-2024, relativa al seguro de casco de vehículos terrestres (la **“Remisión para el Seguro de Casco de Vehículos Terrestres a las Condiciones Generales Uniformes de los Seguros Patrimoniales”**).

Las Providencias Contentivas de Clausulados Uniformes y las Providencias que Remiten a las Condiciones Generales Uniformes de los Seguros Patrimoniales (conjuntamente, las **“Providencias Relativas a Clausulados Uniformes”**) afectan casi todos los contratos de seguro en Venezuela. En efecto, en nuestro país, la inmensa mayoría de las pólizas tiene un articulado único, que es igual –como mínimo– con respecto

a las condiciones generales de la póliza, pues se trata de contratos de seguro sujetos a alguna de las Providencias Relativas a Clausulados Uniformes. De hecho, las pólizas más importantes para las aseguradoras, que constituyen sus ramos dominantes, son los seguros de salud y los seguros de automóviles, que están por igual sujetos a condiciones generales uniformes, en virtud, respectivamente, de (i) las Condiciones Generales Uniformes de los Seguros de Salud; y (ii) la Remisión para el Seguro de Casco de Vehículos Terrestres a las Condiciones Generales Uniformes de los Seguros Patrimoniales, y el Clausulado Uniforme de los Seguros de Responsabilidad Civil de Vehículos.

Son las partes a quienes corresponde establecer el contenido de sus obligaciones contractuales, lo cual, en el caso del seguro, se materializa en las pólizas, que, por ende, deberían ser redactadas por las aseguradoras, para que los tomadores de seguros den o no su consentimiento. La autoridad no tiene por qué imponer ningún contrato. Por lo tanto, Sudeaseg no debería estar facultada para redactar las pólizas; sólo para revisar los modelos elaborados por cada empresa de seguros, a fin de ser sometidos a sus clientes. Sudeaseg debería limitarse a objetar los textos contractuales abusivos, oscuros o técnicamente errados.

El que Sudeaseg prepare y ordene utilizar modelos únicos desvirtúa el carácter contractual de las pólizas.

Además, al imponer a las aseguradoras el texto de los contratos de seguro en los ramos más relevantes, Sudeaseg eliminó casi totalmente, en éstos, la competencia.

En conclusión, quizá el principal problema de la Ley de 2023 y las Providencias de 2024, presente en muchas de sus antecesoras, es que Sudeaseg puede imponer y de hecho impuso, respecto de la mayoría de los contratos de seguro, clausulados uniformes, por lo que las aseguradoras utilizan pólizas con textos contractuales idénticos, que no redactaron y que son defectuosos. Las aseguradoras están en una situación parecida a los tomadores de seguros: para contratar, deben adherirse a un texto contractual redactado por otro, en este caso, Sudeaseg. Esto no le quita el carácter de contrato a las pólizas reguladas en las Providencias Relativas a Clausulados Uniformes, pues el consentimiento se otorga mediante la aceptación de un texto contractual, aunque buena parte de éste no sea de la autoría de ninguna de las partes.

La autonomía de la voluntad casi desaparece con estos clausulados uniformes obligatorios; pero subsiste, porque el acto de adherirse, tanto de la aseguradora, como del tomador del seguro, preserva el carácter contractual de la póliza. En efecto, la aseguradora es libre de iniciar o no una relación contractual con cada tomador de seguros, y viceversa; y la aseguradora puede rechazar al tomador, asegurado o beneficiario del seguro, quienes pueden seleccionar a otra empresa de seguros o no asegurarse. Además, hay elementos del contrato de seguro que se documentan en el cuadro de la póliza, y que varían de caso a caso, según lo que las partes acuerden; y suscribir o no determinados anexos de la póliza queda a voluntad de las partes. Esto es importante, por dos razones: primero, rigen las normas sobre los contratos; y, segundo, los tomadores, asegurados o beneficiarios tienen la protección a la que tienen derecho los adherentes de cualquier contrato de adhesión.³

Uno podría pensar que el articulado idéntico para muchas pólizas de todas las aseguradoras lograría el resultado de razonables, pero, en ciertos casos, no es así. Por ejemplo, un denominador común de casi todos esos condicionados generales iguales es una cláusula que prevé que las controversias sean sometidas a arbitraje ante Sudeaseg, la cual no es imparcial, no tiene la infraestructura de un centro de arbitraje y carece de personas con la formación, vocación y probidad necesarias para impartir justicia. Considero que, en estas cláusulas, las partes sólo se sujetan a arbitraje si quieren hacerlo, después de surgida la controversia; es decir, no se trata de un verdadero acuerdo de arbitraje.⁴

3) CONTROL PREVIO DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO POR SUDEASEG

En términos generales, los contratos de adhesión, incluyendo las pólizas de seguro, pueden ser objeto de control *a priori*, mediante la

³ ACEDO SUCRE, Carlos Eduardo: *Cláusulas Abusivas y Contratos de Adhesión*, Trabajo de Incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2018.

⁴ ACEDO SUCRE, Carlos Eduardo: “Problemas solucionados por la reforma hecha en el año 2023 a la Ley de la Actividad Aseguradora, problemas pendientes de solucionar y problemas nuevos creados por esta reforma y por las providencias administrativas de Sudeaseg publicadas el 3 de septiembre de 2024”, ob. cit., pp. 185 y ss.

exigencia de una autorización emitida por un órgano del Estado, antes de que el proveedor ofrezca sus bienes o servicios a los consumidores o usuarios. En este caso, dicha aprobación previa puede ser concebida de dos maneras: (i) autorización expresa; o (ii) autorización tácita, la cual se produce cuando la normativa aplicable dispone que, si el solicitante de la aprobación no obtiene respuesta dentro de un plazo determinado, hay silencio positivo (*el que calla, otorga*).

Los artículos 38 y 39 de la Ley de 1965 requerían que Sudeaseg aprobara expresamente y con antelación las pólizas (incluyendo las correspondientes tarifas, o sea, las primas) ofrecidas por las aseguradoras a los tomadores de seguros. Esto fue retomado, con modificaciones, por los artículos 51 y 52 de la Ley de 1975.

Desde el año 1991 (estando vigente la Ley de 1975), he venido abogando, sin éxito, para que no se requiera un permiso expreso, sino una autorización tácita de las pólizas. En efecto, uno de los esfuerzos por mejorar la legislación entonces vigente fue un anteproyecto de ley que redacté, como abogado de MENPA, a solicitud de nuestro cliente C.A. Seguros Orinoco (que luego se fusionó con Mercantil Seguros, C.A.). Ahí propuse establecer un mecanismo de aprobación tácita o silencio positivo para los contratos de seguro.⁵

Esta propuesta fue ignorada en la Ley de 1994. En efecto, los artículos 66 y 67 de la Ley de 1994 mantuvieron la obligación de pedir y obtener permiso con antelación para poder ofrecer pólizas a los tomadores interesados.

En un libro que escribí después, con trabajos de mi padre, Manuel Acedo Mendoza, que actualicé, y trabajos míos,⁶ expuse los siguiente, respecto de la Ley de 1994:

“Los... artículos 66 y 67 exigen que las pólizas, así como sus modificaciones, sean aprobadas en forma expresa por la Superintendencia de Seguros, antes de su aplicación por parte de las empresas de seguros...”

⁵ ACEDO SUCRE, Carlos Eduardo: “Algunos Comentarios al Anteproyecto de Ley de Empresas de Seguros Propuesto por la Organización Orinoco”, en *Revista Internacional de Seguros*, No. 159, noviembre-diciembre 1991, pp. 26 y ss.

⁶ ACEDO MENDOZA, Manuel, y ACEDO SUCRE, Carlos Eduardo: *Temas sobre Derecho de Seguros*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1999.

Por otra parte, los... artículos 66 y 68 exigen que las tarifas de primas, así como sus modificaciones, sean, igualmente, aprobadas en forma expresa por la Superintendencia de Seguros antes de su aplicación por parte de las empresas de seguros...

De modo que, en todo cuanto respecta a las pólizas y a las tarifas relativas a primas..., se requiere... la autorización expresa y previa de la Superintendencia de Seguros, de conformidad con los artículos 66, 67 y 68...

Cuando se reformó la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, se debió acoger el ejemplo de las modernas legislaciones de países como España, México, Chile y Colombia, donde no existe el requisito de que la Administración se pronuncie expresa y previamente sobre las pólizas y tarifas. El común denominador en los cuatro países es que, algún plazo antes de la aplicación de una póliza o tarifa, la misma debe ser presentada por la empresa de seguros interesada ante el órgano competente, quien puede objetarla; pero, vencido dicho plazo sin objeción, la póliza o tarifa puede ser aplicada. Este sistema de control previo generalmente se denomina de “silencio positivo” o de “autorización tácita” (por oposición a la exigencia de una autorización expresa, en cuyo defecto el interesado puede considerar denegada su solicitud “silencio negativo” o “denegación tácita” a fin de interponer los recursos del caso)...

De modo que... la Superintendencia de Seguros puede paralizar a una compañía aseguradora mediante el mecanismo de guardar silencio cada vez que ésta pida se le autorice una póliza o tarifa. Esto puede arruinar a cualquier asegurador y es una fuente posible de corrupción. Es conveniente, pues, establecer un sistema de aprobaciones tácitas o de silencio positivo para los contratos de seguros, primas..., como existe en muchas legislaciones modernas”.⁷

En dicho libro, propuse, entre otras cosas, que se reformara la Ley de 1994 o se dictara una nueva Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, que incluyera, entre otras cosas, las siguientes disposiciones:

“Las pólizas y las tarifas mínimas que usen las empresas de seguros en sus operaciones, deberán ser previamente presentadas a la Superintendencia de Seguros. Los solicitantes deberán acompañar los

⁷ ACEDO MENDOZA, Manuel, y ACEDO SUCRE, Carlos Eduardo: ob. cit., pp. 125 y 126.

estudios técnicos y estadísticos que utilizaron para la determinación de la prima. La Superintendencia sólo podrá objetar, mediante resolución debidamente motivada, las pólizas que contengan violación de disposiciones expresas aplicables y las tarifas que no respeten los principios de equidad y suficiencia propios de la técnica aseguradora, todo ello dentro de un marco de libertad de competencia. En caso de que transcurran quince días sin respuesta, las mismas se entenderán aprobadas tácitamente por la Superintendencia de Seguros.

...La Superintendencia de Seguros podrá aprobar una tarifa mínima general para la cobertura de cierta clase de riesgos, cuando, a su juicio, la situación del mercado asegurador así lo exija, oída la opinión del Consejo Nacional de Seguros; tarifa mínima la cual las empresas de seguros no podrán infringir en sus operaciones en el ramo correspondiente. En caso de que se apruebe tal tarifa mínima, las solicitudes y aprobaciones a que se refiere el encabezado de este artículo se referirán únicamente a la póliza, debiendo las empresas de seguros mantener informada a la Superintendencia sobre si están aplicando dicha tarifa mínima o tarifas superiores.

“La Superintendencia de Seguros, si la situación económica así lo exige y oída la opinión del Consejo Nacional de Seguros, por vía de excepción podrá aprobar una tarifa máxima para la cobertura de aquellos riesgos que estén sometidos a un régimen de seguro obligatorio.

...Las empresas de seguros no podrán modificar en forma alguna las pólizas y tarifas que les hayan sido aprobadas, sin la previa autorización expresa o tácita de la Superintendencia de Seguros.

Queda a salvo la facultad de las empresas de seguros de convenir, sobre una base individual, con los asegurados, modificaciones no sustanciales en los términos y condiciones de la cobertura.

...[Lo] anterior no se aplicará a aquellos riesgos diversos cuya cobertura no sea ofrecida en forma masiva al público”.⁸

34 años más tarde, sigo pensando, respecto del clausulado de los contratos de seguro, que debe eliminarse el sistema de aprobación expresa y sustituirlo por un sistema de autorización tácita (silencio

⁸ ACEDO MENDOZA, Manuel, y ACEDO SUCRE, Carlos Eduardo: ob. cit., p. 129.

positivo), así: antes de que las aseguradoras coloquen en el mercado de seguros una póliza, han de dar a Sudeaseg la oportunidad de examinarla, y, eventualmente, objetarla; y, en defecto de tal objeción, se considerará aprobado el articulado presentado. Además, sigo pensando, respecto de las primas, que sólo se debería exigir de las aseguradoras presentar a Sudeaseg sus tarifas mínimas, que igualmente deben considerarse aprobadas en defecto de objeción expresa; pudiendo las empresas de seguros convenir con los tomadores de pólizas montos superiores. Finalmente, sigo pensando que se debería facultar a Sudeaseg (fuera de los mecanismos establecidos en las leyes sobre protección al acceso de bienes y servicios, actualmente la Ley Orgánica de Precios Justos, que no debe ser aplicada al seguro, que tiene su propia Superintendencia) establecer unilateralmente primas máximas, sólo para riesgos sujetos a seguros obligatorios; y primas mínimas, sólo para el caso de que la situación del mercado así lo exija. En dicho libro, expliqué lo siguiente, en cuanto al examen por Sudeaseg de los contratos de seguro y las primas máximas y mínimas:

“Las pólizas y las tarifas mínimas que usen las empresas de seguros en sus operaciones, deberán ser previamente presentadas a la Superintendencia de Seguros. Los solicitantes deberán acompañar los estudios técnicos y estadísticos que utilizaron para la determinación de la prima. La Superintendencia sólo podrá objetar, mediante resolución debidamente motivada, las pólizas que contengan violación de disposiciones expresas aplicables y las tarifas que no respeten el principio de equidad y suficiencia propios de la técnica aseguradora, todo ello dentro de un marco de libertad de competencia. En caso de que transcurran quince días sin respuesta, las mismas se entenderán aprobadas tácitamente por la Superintendencia de Seguros.

El establecimiento de primas máximas, únicamente para los riesgos sujetos a seguros obligatorios, obedecía a la idea de que la intervención del Estado, para evitar abusos de compañías aseguradoras, solamente se justificaría en aquellas áreas en que el mercado se encontrara distorsionado, por los consumidores estar obligados por ley a contratar determinadas pólizas. En los demás casos, no procedería la fijación de tarifas máximas, sino que sería el propio mercado quien habría de establecer tarifas justas.

El establecimiento de primas mínimas hubiera facilitado poner freno a una competencia feroz y peligrosa para la estabilidad del mercado de seguros, que puede presentarse en cualquier momento. De hecho, en muchos países, la apertura y desregulación han traído como consecuencia que ciertas compañías de seguros poco prudentes, por ganar clientela, han reducido sus tarifas más allá de lo que los parámetros técnicos aconsejan, causando estragos en el medio asegurador y poniendo en jaque sus posibilidades de hacer frente a sus compromisos. La fijación de tarifas mínimas pueden tener un efecto positivo: evitar lo que para las industrias se ha denominado “dumping”.

Pero las proposiciones anteriores jamás fueron acogidas. De hecho, fueron ignoradas por La Ley de 1994, que requería que Sudeaseg aprobara con antelación las pólizas ofrecidas por las aseguradoras a los tomadores de seguros. Y, bajo el régimen de los presidentes Chávez y Maduro, el intervencionismo se incrementó.

La Ley de 2001 estableció el mismo requisito de autorización previa de los contratos de seguro, en el número 6 de su artículo 10 y su artículo 79. Sin embargo, el artículo 81 de la Ley de 2001 disponía que Sudeaseg “podrá permitir mediante normas de carácter general” ofrecer seguros “sin la aprobación previa”. De hecho, Sudeaseg emitió la Resolución N° 000778 de fecha 4 de julio de 2002, mediante la cual estableció una exoneración general del requerimiento de autorización preexistente (la “**Resolución Exoneratoria**”). No se trató de un sistema de aprobación tácita, sino que se eliminó de manera general el requisito mencionado para casi todas las pólizas. Sin embargo, la Sala Constitucional, por otras razones, acordó la Suspensión de la Ley de 2001. De modo que comenzó a aplicarse otra vez la Ley de 1994, por lo que quedó sin efectos la Resolución Exoneratoria y devino de nuevo necesaria la aprobación expresa, con anticipación, para los contratos de seguro.

De modo que, en la Ley de 1965, Ley de 1975, la Ley de 1994 y la Ley de 2001, se requirió tener con antelación un permiso escrito de Sudeaseg, otorgado con antelación, para colocar pólizas de seguros; pero, en el mes y una semana transcurridos entre el 4 de julio de 2002 (Resolución Exoneratoria) y el 13 de agosto de 2002 (Suspensión de la Ley de 2001), este permiso dejó de ser necesario. Posteriormente, el legislador continuó exigiendo el mismo requisito:

La Ley de 2010, requirió la aprobación previa y expresa de las pólizas por Sudeaseg, en los números 9, 10 y 11 de su artículo 7, en su artículo 41 y en el número 5 de su artículo 152. En la Ley de 2010 no se estableció la posibilidad de que Sudeaseg estableciera una exoneración respecto de dicho requisito, como la prevista en la Ley de 2001, que fue efímera.

La Ley de 2016 mantuvo dicho requerimiento, en el número 9, 10 y 11 de su artículo 8, su artículo 42 y el número 5 de su artículo 154.

Finalmente, el artículo 29 de la Ley de 2023 establece lo siguiente:

“Las condiciones generales, condiciones particulares, cuadros recibos o cuadros pólizas, solicitudes, finiquitos o recibos de indemnización, notificaciones de siniestros, anexos, arancel de comisiones, bonos, planes de estímulos y demás documentos..., así como las tarifas, utilizados por los sujetos regulados en sus relaciones comerciales, con ocasión de los contratos de seguros o de medicina prepagada, deben ser aprobados previamente por la Superintendencia”.

Por otra parte, el artículo 8 de la Ley de 2023, en su número 7, expresa que las atribuciones de Sudeaseg incluyen la siguiente:

“Suspender preventivamente, declarar la nulidad absoluta o dejar sin efecto, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente, ... el uso de los modelos de pólizas, contratos, condiciones generales y particulares, cuadros póliza o cuadros recibo, solicitudes, finiquitos o documentos de indemnización, notificaciones, anexos y cualquier otro documento utilizado con ocasión de la actividad aseguradora”.

Adicionalmente, el artículo 126 de la Ley de 2023 establece, en su número 3, una multa para las aseguradoras que “utilicen pólizas, contratos, documentos, tarifas, ... sin la aprobación previa de la Superintendencia”. De modo que La Ley de 2023 mantuvo el requerimiento de aprobación previa de las pólizas por Sudeaseg, así como una sanción pecuniaria, en el número 7 de su artículo 8 y sus artículos 29 y 126.

Pero, en la Ley de 2023, también se planteó la posibilidad de volver al régimen que imperó entre el 4 de julio de 2002 y el 13 de agosto

de 2002, es decir, Sudeaseg tiene otra vez el poder de exonerar a la generalidad de las aseguradoras de su deber de someterle las pólizas con antelación. Efectivamente, el artículo 6, número 10, de la Ley de 2023 incluye, entre las atribuciones de Sudeaseg, la siguiente:

“Permitir, mediante normas de carácter general, el uso de pólizas... y demás documentos, sin su aprobación previa, cuando las condiciones jurídicas y económicas lo justifiquen. Igualmente, podrá dejarlas sin efecto y ordenar que dichos documentos... sean sometidos a su aprobación”.

La disposición anterior es muy positiva. Pero es insuficiente, porque esto no debería quedar a capricho de Sudeaseg. La regla debería ser la libertad, y la excepción, de haberla, debe tener un ámbito lo más reducido posible. Además, el mismo número 10 del artículo 6 de la Ley de 2023 establece que Sudeaseg puede revocar dicho permiso, si decidiera darlo:

“Igualmente, podrá dejarlas sin efecto y ordenar que dichos documentos y tarifas sean sometidos a su aprobación”.

En cualquier caso, Sudeaseg no ha estado a la altura de sus nuevas responsabilidades, pues no ha dado ningún permiso para actuar sin su autorización. De hecho, este permiso no está previsto en ninguna de las Providencias de 2024, a pesar de que son numerosísimas y su preparación tomó muchísimo tiempo.

Esto es lamentable, porque exigir una aprobación previa respecto de las pólizas (incluyendo tarifas o primas), y de, en general, la documentación utilizada por las partes, carece de sentido, pues se trata de un formalismo exagerado, que limita sin necesidad la libertad de las compañías, pone trabas indebidas al normal desenvolvimiento de la actividad aseguradora y es una fuente posible de corrupción. Para colmo, Sudeaseg no otorga a tiempo las autorizaciones, lo que paraliza a las compañías de seguros, las priva de iniciativas, afecta su adaptabilidad a las nuevas situaciones, y puede arruinarlas en épocas de incertidumbre y alta inflación.

Además, requerir un permiso otorgado con antelación para documentos distintos de las pólizas, utilizados por las aseguradoras en su relación con sus clientes, es irracional, por cuanto, por ejemplo, (i) es absurdo que se pretenda que las notificaciones sean elaboradas con base en un formato aprobado previamente por Sudeaseg, puesto que, evidentemente, cada notificación tendrá un contenido distinto, dependiendo de lo que se quiera informar; (ii) es insensato forzar la utilización de un mismo patrón si el emisor del documento es el tomador, asegurado o beneficiario, y hay que tomar en cuenta la difícil situación en que se les coloca, cuando estén urgidos de reportar un siniestro y tengan teóricamente que reportarlo según un formato aceptable para Sudeaseg, puesto a la orden por la aseguradora; y (iii) los siniestros tienen elementos fácticos y soluciones que varían según las circunstancias, por lo que los aseguradores no pueden, en la práctica, utilizar finiquitos, recibos y otros documentos relativos a las indemnizaciones que estén estandarizados.

También es un contrasentido que Sudeaseg pueda anular las autorizaciones otorgadas con relación a pólizas y documentos relacionados, ya que toda esa documentación debió ser estudiada por Sudeaseg antes de aprobarla, y el tomador, asegurado o beneficiario ya ha obtenido derechos de ella. Piénsese en el caso de una aseguradora que hizo un estudio de mercado, diseñó un producto de seguros para satisfacer una necesidad de una categoría de consumidores o usuarios a fin de obtener una ganancia lícita, recibió todas los permisos pertinentes de Sudeaseg, invirtió en publicidad y papelería, entrenó a su personal, adaptó sus sistemas y emitió centenares o miles de pólizas, a la que luego se le dice que tiene que dar marcha atrás, lo que perjudica no sólo a dicha aseguradora, sino a los tomadores, asegurados o beneficiarios. Esto además es absolutamente contrario a la seguridad jurídica, ya que los sujetos regulados y sus clientes no sabían a qué atenerse.

De modo que, conforme a la Ley de 2023, Sudeaseg puede decidir no otorgar dicho permiso, que de hecho no ha otorgado, o revocarlo, en cuyos casos hace falta su autorización para las pólizas y documentos relacionados, así como las primas; y esta posibilidad puede crear inseguridad jurídica e incertidumbre en el mercado de seguros. En efecto, mientras el permiso para actuar libremente no exista, la Ley de 2023

sigue requiriendo la aprobación de las pólizas y documentos relacionados, así como las primas.

En una de las Providencias de 2024, Sudeaseg utilizó engañosamente (otra vez) el término “desregulación”, pues no autorizó a las aseguradoras para colocar pólizas no autorizadas. Se trata de la Providencia Administrativa N° SAA-01-0513-2024, en la que Sudeaseg decidió “Dejar sin efecto la Regulación del Seguro Colectivo de Vida, aprobada con carácter general y uniforme mediante Providencia N° FSS-2-0041 del 24 de enero de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.441 extraordinario del 21 de febrero de 2000”. Sin embargo, Sudeaseg, en vez de permitir el uso, sin su aprobación previa, de las pólizas colectivas de vida, ordenó lo siguiente:

“Las Condiciones Generales, Condiciones Particulares, Tarifas, Anexos y demás documentos pertinentes, que formen parte integrante de las Pólizas... y que se requieran para su comercialización, deben ser presentadas ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora por los sujetos regulados interesados, para su respectiva aprobación”.

Uno podría pensar que la aprobación previa de Sudeaseg, exigida casi ininterrumpidamente durante más de medio siglo, lograría el resultado de textos claros y equitativos, pero no es así. Los contratos de seguro en Venezuela suelen tener mala redacción, al punto de que muchas veces cuesta entenderlos, por ser malas traducciones de viejos textos en inglés; y no se caracterizan por ser equilibrados, razonables y técnicamente apropiados.

4) DESREGULACIÓN FICTICIA EN TRES PROVIDENCIAS DE 2024

En tres de las Providencias de 2024, Sudeaseg utilizó el término “desregulación”, a saber: (i) las dos Providencias que Remiten a las Condiciones Generales Uniformes de los Seguros Patrimoniales; y (ii) la Providencia Administrativa N° SAA-01-0513-2024, relativa al seguro colectivo de vida (la “**Providencia sobre el Seguro Colectivo de Vida**”).

El uso del término “desregulación” posiblemente se debe a que, (i) en la Remisión para el Seguro de Transporte Terrestre a las Condiciones Generales Uniformes de los Seguros Patrimoniales, Sudeaseg decidió “Dejar sin efecto las Condiciones Generales, Condiciones Particulares, Anexos, Solicitud de Seguro y Declaración de Siniestro de la Póliza de Seguro de Transporte Terrestre, aprobados con carácter general mediante Providencia N° 003947 del 25 de noviembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.332 del 21 de diciembre de 2009”; (ii) en la Remisión para el Seguro de Casco de Vehículos Terrestres a las Condiciones Generales Uniformes de los Seguros Patrimoniales, Sudeaseg decidió “Dejar sin efecto las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares de la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres, aprobadas con carácter general y uniforme mediante Providencia N° FSAA-9-00094 del 12 de enero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.136 del 24 de abril de 2017”; y, (iii) en la Providencia sobre el Seguro Colectivo de Vida, Sudeaseg decidió “Dejar sin efecto la Regulación del Seguro Colectivo de Vida, aprobada con carácter general y uniforme mediante Providencia N° FSS-2-0041 del 24 de enero de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.441 Extraordinario del 21 de febrero de 2000”.

Pero esta “desregulación” es engañosa, ya que fue poco o nada lo que se desreguló, por cuanto:

En la Providencia sobre el Seguro Colectivo de Vida, Sudeaseg exigió lo siguiente, con respecto a los textos de las pólizas correspondientes:

“Las Condiciones Generales, Condiciones Particulares, Tarifas, Anexos y demás documentos pertinentes, que formen parte integrante de las Pólizas... y que se requieran para su comercialización, deben ser presentadas ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora por los sujetos regulados interesados, para su respectiva aprobación”.

En las Providencias que Remiten a las Condiciones Generales Uniformes de los Seguros Patrimoniales, Sudeaseg exigió lo siguiente, con respecto a los textos de las pólizas de casco de vehículos terrestres y de transporte terrestre:

“Las Condiciones Particulares, Tarifas, Anexos y demás documentos pertinentes, que formen parte integrante de las Pólizas... y que se requieran para su comercialización, deben ser presentadas ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora por los sujetos regulados interesados, para su respectiva aprobación”.

La norma anterior no cubre las condiciones generales de dichas pólizas, porque, en las Providencias que Remiten a las Condiciones Generales Uniformes de los Seguros Patrimoniales, Sudeaseg impuso idénticamente lo siguiente:

“las empresas de seguros deben usar, de forma obligatoria, las Condiciones Generales Uniformes de las Pólizas de Seguros Patrimoniales, aprobadas con carácter general y uniforme por esta Superintendencia”.

De manera que, en los dos casos de “desregulación” mencionados en las Providencias que Remiten a las Condiciones Generales Uniformes de los Seguros Patrimoniales, (i) Sudeaseg exigió a las aseguradoras utilizar condiciones generales iguales; y (ii) lo único que puede ser distinto, en las pólizas que cada aseguradora puede proponer a los tomadores de seguro, son las condiciones particulares y otros documentos contractuales. En cambio, en la Providencia sobre el Seguro Colectivo de Vida, Sudeaseg no requirió el uso de condiciones generales iguales, pero mantuvo la necesidad de un permiso otorgado con antelación para los correspondientes contratos de seguro, en su integridad.

En conclusión, las supuestas providencias de “desregulación” no son tales, ya que se limitan a aplicar la regla general de la Ley de 2023, que mantuvo el requerimiento de aprobación previa de las pólizas por Sudeaseg, en el número 7 de su artículo 8 y sus artículos 29 y 126. No se trata de excepciones a esta regla, que Sudeaseg puede

otorgar, conforme al número 10 del artículo 8 de la Ley de 2023, pero lamentablemente no ha otorgado.

5) CONSENSUALIDAD TEÓRICA DEL CONTRATO DE SEGURO

El contrato de seguro es y tiene que ser un contrato de adhesión, porque el seguro, como actividad comercial, sería imposible si cada contrato fuera negociado entre las partes. En efecto, se necesita que cada compañía de seguros ofrezca pólizas parecidas a las personas que deseen que les dé cobertura para riesgos similares. Esto permite a la aseguradora hacer estudios estadísticos y anticipar la cuantía aproximada total de los siniestros de cada tipo, para calcular la prima, que debe cubrir las indemnizaciones, los gastos y una ganancia razonable. Sin embargo, según la profesora Claudia Madrid,

“el carácter consensual del contrato de seguro ha sido cuestionado –y de hecho calificado como ficticio por Acedo Sucre– debido al constante recurso al contrato de adhesión, cuyas dinámicas suponen cierta limitación a la posibilidad de negociar el contenido del contrato, en buena medida, debido a la asimetría que lo caracteriza”.⁹

Ahora bien, por un lado, siempre he sostenido que el contrato de seguros es un contrato de adhesión, y nunca que criticado que sea un contrato de adhesión, pues es una necesidad; y, por otro lado, desde hace años he dicho varias veces que el contrato de seguros, teóricamente consensual, es casi equiparable a un contrato formal, porque se ha venido requiriendo el cumplimiento de una serie de pasos sucesivos para contratar, instrumentados en muchos documentos, que han de cumplir ciertas formalidades. Por eso, he afirmado y reiterado que su consensualidad es, prácticamente, ficticia. Pero el carácter consensual o no del contrato de seguros no tiene nada que ver con que las pólizas califiquen o no como contratos de adhesión.

⁹ MADRID MARTÍNEZ, Claudia: “El contrato de seguros en la encrucijada de la ley de la actividad aseguradora”, en *Ley de la Actividad Aseguradora*, bajo la coordinación de Serviliano Abache Carvajal, Caracas, 2025, p. 238.

De manera que siempre he afirmado que las pólizas son contratos; concretamente, contratos de adhesión; y me he limitado a arrojar dudas sobre su naturaleza consensual. Por ejemplo, hace más de veinte años escribí lo que sigue, refiriéndome a la Ley del Contrato:

“En el nuevo régimen legal, el contrato de seguros es consensual, al menos teóricamente... Esto significa que no hay que cumplir ninguna formalidad para celebrar el contrato de seguro. Ahora bien, dicha consensualidad es, al menos en alguna medida, ficticia.

Efectivamente..., el Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro establece una serie de pasos, a ser cumplidos con motivo de la celebración del contrato de seguro, que comienzan con una solicitud de seguro a ser suministrada por el tomador a la aseguradora y culminan con un recibo emitido por el tomador dejando constancia de que se le ha entregado la póliza...

...se ha de producir la proposición del seguro...

...con anterioridad a la emisión de la póliza, debe responderse un cuestionario...

...el nuevo régimen legal establece cuál es la documentación en que debe constar la celebración el contrato de seguro, así como la obligación de la aseguradora de entregar tal documentación al correspondiente tomador. En este sentido, al celebrar el contrato, la empresa de seguros debe suministrar la póliza o, cuanto menos, el documento de cobertura provisional, el cuadro recibo o el recibo de la prima; y, si la póliza no se entregó al celebrar el contrato, debe suministrarla dentro de los quince días siguientes. Además, tiene que existir prueba de la entrega de la póliza, lo que equivale a establecer una exigencia legal de emisión de un recibo de póliza firmado por el tomador del seguro...

...los requisitos de forma contemplados en el Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro en relación con los contratos de seguro llegan al punto de que todos los anexos de las pólizas han de estar firmados por ambas partes...

...este decreto-ley... establece una serie de pasos que hay que cumplir con motivo de la celebración de los contratos de seguros, prevé que se responda un cuestionario, contempla que emitan una serie de documentos y dispone que hasta los anexos de las pólizas sean firmados por ambas partes; todo lo cual... es obligatorio, ya que los

artículos correspondientes no indican que las partes puedan acordar omitir alguno de estos requisitos de forma. El legislador olvidó que, en muchos casos, se trata de coberturas sencillas, que no requieren un proceso de emisión tan complejo, ni semejante bagaje documental. Olvidó incluso la necesidad de que haya canales de distribución distintos de los tradicionales, como por ejemplo la difusión de productos de seguros a través de bancos, en lo que se ha denominado “bancaseguro”. Por último, omitió tomar en cuenta que todas estas exigencias suponen una carga, no sólo para las aseguradoras, sino también para los tomadores de seguros, pues son éstos quienes tienen que preparar la solicitud en base a modelos presentados por las aseguradoras, responder los cuestionarios, firmar los anexos, emitir los recibos dejando constancia de que recibieron las pólizas, etc. Además, la nueva legislación establece una serie de requisitos de forma que deben cumplir las pólizas ...

El... Decreto con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, hoy suspendido, estableció... requisitos adicionales”.¹⁰

Esto no ha mejorado mucho desde hace veinte años. De hecho, el artículo 11 de las Normas sobre el Contrato de Seguro exige, respecto de todas las pólizas, los siguientes documentos: “la solicitud de seguro...; las Condiciones Generales; las Condiciones Particulares; el Cuadro Recibo, Cuadro Póliza, recibo de prima; los anexos que se emitan para complementar o modificar la póliza; y los demás documentos que, por su naturaleza, formen parte del contrato”. Su artículo 12 regula, además, “**la solicitud y la proposición de seguro**”, indicando, respecto de la solicitud de seguro, que debe contener, entre otras cosas, las “Firmas y huellas dactilares del tomador y propuesto asegurado”. Su artículo 17 expresa que la aseguradora debe suministrar al tomador del seguro “la póliza o el documento de cobertura provisional, con su Cuadro Recibo o Cuadro Póliza”; y que las partes han de dejar “constancia que la empresa de seguros ha cumplido con la obligación”. Su artículo 19 señala que la póliza es un “documento escrito”, que debe contener, entre otras cosas, “Las firmas del representante de la empresa de seguros y del tomador o asegurado”. Finalmente, su artículo 21 exige que

¹⁰ ACEDO SUCRE, Carlos Eduardo: “El decreto con fuerza de ley del contrato de seguro”, en *Centenario del Código de Comercio Venezolano de 1904*, Caracas, 2004, pp. 1059 y ss.

los anexos de las pólizas estén “firmados por la empresa de seguros y el tomador o asegurado”. Por consiguiente, se sigue aplicando la siguiente crítica, que formulé hace más de veinte años:

“la aludida consensualidad se ve al menos parcialmente desmentida por todas estas formalidades, que, por lo demás, colocan al negocio asegurador venezolano al margen de desarrollos importantes internacionales, tales como la posibilidad de distribución de productos de seguros a través de internet. Los requisitos de forma que hemos venido comentando obligan a las aseguradoras a incurrir en gastos administrativos mayores que los incurridos hasta el 12 de noviembre de 2001 e imponen a los tomadores de seguros la realización de actuaciones que en muchos casos no se justifican realmente. Existe el agravante de que un contrato que supuestamente se celebra con el mero consentimiento de las partes necesita que su texto sea objeto de una autorización previa por parte de la Superintendencia de Seguros”.¹¹

6) INTERVENCIONISMO CON RESPECTO AL CONTRATO DE REASEGURO

Los artículos 61 y 63 de la Ley de 2023 disponen, entre otras cosas, (i) que el Ejecutivo Nacional, mediante reglamento, o Sudeaseg, mediante normas, pueden establecer condiciones mínimas para los contratos de reaseguro; (ii) que las empresas de seguros deben remitir a Sudeaseg los contratos de reaseguro e información sobre la cuantía de las retenciones y las prioridades por ramo; y (iii) que Sudeaseg puede ordenar ajustes en los contratos de reaseguro, aumento en las retenciones y mejoras en las condiciones. Esto es excesivo. Las aseguradoras y los reaseguradores son comerciantes, que deberían poder tomar libremente las decisiones que consideren apropiadas con respecto a la negociación, celebración y cumplimiento de los contratos de reaseguro; y Sudeaseg sólo debería actuar en caso de que la empresa de seguros enfrente algún problema que afecte su actividad o supervivencia, con miras a buscar una solución. El intervencionismo con respecto al reaseguro no es

¹¹ ACEDO SUCRE, Carlos Eduardo: “El decreto con fuerza de ley del contrato de seguro”, op. cit., pp. 1059 y ss.

ninguna novedad. En efecto, a pesar del carácter internacional del reaseguro, desde hace tiempo la ley faculta a Sudeaseg para exigirles a las aseguradoras que los contratos de reaseguro tengan ciertas características, lo que no tiene sentido, sobre todo en el caso de los reaseguradores foráneos.

El artículo 61 de la Ley de 2023 dispone, entre otras cosas, lo copiado seguidamente:

“Las empresas de seguros... podrán ceder en reaseguro, en régimen automático o facultativo, la totalidad o parte del riesgo asumido por cada contrato...”

Las empresas de seguros... deben... remitir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora... los contratos suscritos de reaseguros... sobre riesgos situados en la República...

Las condiciones mínimas que deben contener los contratos de reaseguro serán establecidas en el reglamento de esta Ley y las normas que dicte la Superintendencia”.

Similarmente, el artículo 63 de la Ley de 2023 dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

“Las empresas de seguros... deben remitir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la cuantía de las retenciones y prioridades por ramo, conjuntamente con los contratos de reaseguro...”

Si la Superintendencia de la Actividad Aseguradora observare que la referida cuantía no se corresponde con la capacidad de retención del sujeto regulado, podrá ordenar su ajuste”.

Además, el número 2 del artículo 127 de la Ley de 2023 dispone lo indicado a continuación:

“Serán sancionados con multa los sujetos regulados, según corresponda, que incurran en los siguientes supuestos:... De Cuatro Mil (4.000) a Diez Mil (10.000) veces el tipo de cambio de referencia, cuando se abstengan de remitir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora..., los contratos de reaseguros... sobre riesgos situados en la República”.

Lo anterior viene de la Ley de 2010 y la Ley de 2016. En efecto, en primer lugar, el artículo 74 de la Ley de 2010 estableció que los

contratos de reaseguro debían contener las condiciones mínimas requeridas por Sudeaseg o por un eventual reglamento de la ley. Esto quedó igual con la Ley de 2016, pues su artículo 74 sólo introdujo algunos ajustes de forma.

En segundo lugar, el artículo 75 de la Ley de 2010 estableció que las aseguradoras debían presentarle a Sudeaseg los contratos de reaseguros que pensaban celebrar; que Sudeaseg podía requerir una explicación; que, si Sudeaseg no estaba satisfecha con esta explicación, podía requerir que se hicieran ajustes; y que Sudeaseg podía también requerir que la aseguradora exigiera al reasegurador mejorar las condiciones del contrato de reaseguro. Esto también quedó igual con la Ley de 2016, pues su artículo 75 sólo introdujo algunos ajustes de forma.

Y, en tercer lugar, el artículo 80 de la Ley de 2010 disponía que, una vez que se acordase el contrato de reaseguro, la aseguradora debía presentarlo a Sudeaseg. Esto también quedó igual con la Ley de 2016, pues su artículo 80 sólo introdujo algunos ajustes de forma.

Los artículos citados de la Ley de 2023 no dicen qué pasa si las aseguradoras remiten los contratos y Sudeaseg les requieren cambios en las condiciones mínimas o ajustes en la cuantía de las retenciones; pero estos cambios no son implementados, porque, por ejemplo, el reasegurador no está de acuerdo.

Las Normas Relativas al Contrato de Reaseguro son muy formalistas y detallistas, en un tipo de contrato que nada o poco tiene que ver con las particularidades del derecho venezolano. De hecho, las Normas Relativas al Contrato de Reaseguro incluyen disposiciones que establecen un “contenido mínimo del contrato de reaseguro proporcional obligatorio”, un “contenido mínimo del contrato de reaseguro no proporcional obligatorio”, un “contenido mínimo del contrato de reaseguro facultativo-obligatorio”, y un “contenido mínimo del contrato de reaseguro facultativo-facultativo”. Estas disposiciones serían susceptibles de sumir en la perplejidad a los reaseguradores extranjeros, si las conocieran. Es posible que estas disposiciones, producto de un frenesí regulatorio, se conviertan en letra muerta; sobre todo si tomamos en cuenta que están completamente fuera de lugar en la mayoría de los casos, en los que los contratos de reaseguro se rigen por un derecho extranjero.

7) PROHIBICIÓN PARA LAS ASEGURADORAS DE PACTAR CON SUS REASEGURADORES EXTRANJEROS LA CESIÓN DE TODO EL RIESGO DE UNA PÓLIZA

El artículo 64 de la Ley de 1965 establecía que *“Las empresas de seguros que operen en Venezuela podrán reasegurar, ya sea en régimen facultativo o automático, una parte de los riesgos que hayan asumido”*. El uso de las palabras “una parte” daba a entender que no se podía reasegurar todo el riesgo, pero la Ley de 1965 no decía qué porción podía ser cedida mediante un reaseguro y qué porción no. La Ley de 1975 solucionó este problema estableciendo que todo el riesgo puede ser reasegurado. En efecto, el artículo 93 de la Ley de 1975 disponía que *“Las empresas de seguros que operen en Venezuela podrán reasegurar, ya sea en régimen automático o facultativo, la totalidad o parte de los riesgos que hayan asumido.”* Esto último es más razonable, y más acorde con la libertad que debe darse a las aseguradoras y reaseguradoras para manejar sus respectivas empresas y negocios. La Ley de 1994, la Ley de 2001 (que fue efímera, pues la Ley de 1994 redevino aplicable con la Suspensión de la Ley de 2001), la Ley de 2010 y la Ley de 2015 tampoco prohibían a las aseguradoras reasegurar la totalidad de los riesgos que asumían.

De manera que las leyes sobre seguros que estuvieron en vigor entre los años 1975 y 2023 permitieron reasegurar el 100% de los riesgos con reaseguradores no constituidos ni domiciliados en Venezuela. Ninguna de las leyes mencionadas impidió que el reaseguro fuera contratado por las aseguradoras con reaseguradores del exterior. Por lo tanto, cualquier riesgo podía ser asegurado en el país y reasegurado íntegramente en el extranjero.

Una limitación a la autonomía de la voluntad, en el campo del reaseguro, es que las empresas de seguros ya no pueden ceder todo el riesgo a ninguna empresa de reaseguro, independientemente de cualquier consideración en cuanto a solvencia, capacidad, y tipo y monto del riesgo. A esto se une que los tomadores necesitados de un seguro de gran entidad, no pueden asegurarlo en el exterior, sino que tienen que asegurarlo en Venezuela.

En efecto, por una parte, el artículo 62 de la Ley de 2023 obliga a las aseguradoras a reasegurar localmente el 30% del riesgo, es decir, sólo pueden ceder a reaseguradores del exterior el 70% restante. La prohibición de que las aseguradoras cedan a los reaseguradores del exterior más del 70% del riesgo resulta de la primera parte del artículo 62 de la Ley de 2023, que dispone:

“Las empresas de seguros... están obligadas a reasegurar en el mercado nacional no menos del treinta por ciento (30%) de las primas cedidas, quedando exceptuadas, únicamente, cuando no fuere posible colocar ese porcentaje en el país por causa imputable a las empresas de reaseguro nacional, en cuyo caso, podrá cederse la parte no transferida al exterior. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora verificará el cumplimiento de esta obligación y su excepción a través de los mecanismos de control posterior que considere conveniente”.

La norma anterior es una disposición nueva, aunque formalmente es una modificación de un artículo preexistente.

Sudeaseg ejerció la facultad anterior mediante (i) el artículo 13 de las Normas Relativas al Contrato de Reaseguros; y (ii) otra de las Providencias de 2024, que es la Providencia Administrativa N° SAA-01-0537-2024, contentiva de las Normas sobre la Participación del Mercado Nacional de Reaseguro en la Colocación de Riesgos por Parte de las Empresas de Seguros y de Medicina Prepagada (las “**Normas Relativas al Mercado de Reaseguro**”). Surge la duda sobre si las Normas Relativas al Contrato de Reaseguros, y las Normas Relativas al Mercado de Reaseguro, fueron previamente aprobadas por el ministro con competencia en finanzas, como exige la norma anterior; pareciera que no, porque, en las respectivas providencias administrativas, no figura dicha aprobación previa, lo que las hace nulas.

El artículo 13 de las Normas Relativas al Contrato de Reaseguros establece lo que sigue:

“Las empresas de seguros... están obligadas a ceder en el mercado nacional no menos de treinta por ciento (30%) de las primas provenientes de los contratos de reaseguro automáticos y facultativo, en las formas de reaseguro proporcional o no proporcional.

Las operaciones de reaseguro realizadas entre las empresas de seguros nacionales no se consideran parte de la protección a la participación del mercado nacional.

A los efectos de la excepción prevista en la Ley, sólo serán consideradas causas imputables a las empresas de reaseguro nacionales, la falta de capacidad financiera o la decisión voluntaria de no aceptar el riesgo. Las empresas de seguros... deberán mantener a disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los sopor-tes documentales que justifiquen la excepción.

Las empresas deberán demostrar esta participación cada año, a través de la remisión de los contratos de reaseguro suscritos en régimen automático, el listado correspondiente a la colocación de los riesgos en régimen facultativo y la declaración anual de su programa de reaseguro, el cual deberá corresponder con lo reflejado en los Estados Financieros de la empresa.

Esta información deberá ser remitida en los términos y condiciones que determine la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

En el supuesto que las empresas de reaseguro nacionales no puedan otorgar las mismas condiciones económicas que las empresas de reaseguro extranjeras, aquéllas deberán justificar técnicamente esta situación por escrito a la empresa cedente.

En dicho caso, la empresa cedente podrá aceptar o no las condiciones de la reaseguradora local, sin que esto afecte lo dispuesto en este artículo.”

Y, de las Normas Relativas al Mercado de Reaseguro, interesa destacar su artículo 4, que establece lo que sigue:

“La colocación obligatoria a las reaseguradoras nacionales se verá cumplida cuando el porcentaje mínimo de treinta por ciento (30%) de la colocación haya sido contratado por una o más reaseguradoras nacionales. Asimismo, *también se entenderá cumplida la obligación cuando después de la propuesta realizada a los reaseguradores nacionales, estos han rechazado, total o parcialmente, el porcentaje de la colocación obligatoria.*

En cualquier caso, las empresas de seguros... deberán conservar en el expediente la constancia de aceptación o rechazo por parte de las empresas de reaseguros nacionales, quedando estas últimas obligadas a emitir la referida constancia” (el resaltado es mío).

El artículo 8 de las Normas Relativas al Contrato de Reaseguros, sobre **“la cesión total del riesgo”**, dispone que “Las empresas de seguros que cedan la totalidad del riesgo son responsables frente a los tomadores, asegurados o beneficiarios”. No era necesario mencionar esta responsabilidad, porque la aseguradora se obliga frente al tomador, asegurado o beneficiario mediante el contrato de seguro; mientras que el reasegurador se obliga frente a la aseguradora mediante el contrato de reaseguro; se trata de dos contratos distintos, con partes diferentes. Pero llama la atención que dicho artículo 8 hace alusión a “los tomadores, asegurados o beneficiarios” que “reciban el beneficio de reclamar directamente al reasegurador la indemnización en caso de siniestro”. Considero que este beneficio sería una acción directa del tomador, asegurado o beneficiario contra el reasegurador; y que esta acción directa sólo puede existir (i) cuando el contrato de reaseguro incluye una estipulación en provecho de un tercero —el tomador, asegurado o beneficiario— (artículo 1.164 del Código Civil); o (ii) cuando el contrato de seguro incluye una promesa del hecho de un tercero —el reasegurador— (artículo 1.165 del Código Civil), por la que éste acepta obligarse.¹²

Y la segunda parte del artículo 62 de la Ley de 2023 dispone:

“La Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante las normas podrá modificar este porcentaje mínimo de cesión o fijarlo por ramo, así como establecer los principios y criterios que regirán, previa aprobación del Ministro o Ministra en competencia en materia de finanzas”.

El artículo 62 de la Ley de 2023, primeramente citado, del que deriva todo lo demás, es una norma proteccionista sumamente criticable, pues el reaseguro es un negocio internacional, y las compañías locales deben apoyarse en compañías del extranjero, que tienen mucho más músculo económico, para cubrir, realmente, los riesgos. Lo que va a terminar pasando es que el 30% del riesgo cedido, que tendrá que ser reasegurado por las aseguradoras con reaseguradores locales, va a ser

¹² ACEDO SUCRE, Carlos Eduardo: “Problemas solucionados por la reforma hecha en el año 2023 a la Ley de la Actividad Aseguradora, problemas pendientes de solucionar y problemas nuevos creados por esta reforma y por las providencias administrativas de Sudeaseg publicadas el 3 de septiembre de 2024”, ob. cit., pp. 158 y ss.

retrocedido por estos últimos a reaseguradores del extranjero. Hay poquísimas reaseguradoras locales, con una capacidad muy limitada, las cuales, sin embargo, van a beneficiarse, por ley, del 30% del mercado de reaseguro de Venezuela, para cuya cobertura no tienen capacidad real. En consecuencia, estas pocas empresas de reaseguros van a tener que trasladar buena parte de los riesgos a reaseguradores del exterior, mediante acuerdos de retrocesión, asumiendo innecesariamente una función similar a la de los corredores de reaseguro, y encareciendo los productos de seguro, en perjuicio de la calidad de la cobertura y de la libre competencia. Ello beneficia, sin justificación a unas pocas empresas de reaseguro locales, que no tienen la fortaleza ni la solvencia necesarias, en detrimento de las aseguradoras locales y de los tomadores, asegurados y beneficiarios de seguros.

Por otra parte, los tomadores de seguros que necesitan asegurar riesgos muy grandes, para los cuales las aseguradoras locales no tienen la capacidad necesaria, son obligados, de todas maneras, a asegurarlos en Venezuela, lo cual ahora es un problema, dado que las aseguradoras venezolanas seleccionadas no pueden reasegurar íntegramente los mismos riesgos en el extranjero, ya que debe ceder el 30% de estos riesgos a reaseguradoras locales que tampoco tienen la capacidad necesaria.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley de 2023 expresa, entre otras cosas, que “*No serán válidos los contratos de seguros... celebrados con empresas extranjeras cuando el riesgo esté ubicado en el territorio nacional*”. Privar de cobertura al tomador, asegurado y beneficiario del seguro es excesivo, ya que quitarles la protección con la que estaban contando los perjudica injusta e innecesariamente; y, si ya ocurrió el siniestro, es un premio a las aseguradoras extranjeras infractoras. Además, hay casos y ha habido casos en los que, en Venezuela, no existe o no ha existido la cobertura apropiada para el riesgo correspondiente; por ejemplo, una buena póliza de seguro de vida, en moneda dura, no era legal en nuestro país y posiblemente todavía no esté disponible, por lo que, para tener esta protección, era y posiblemente siga siendo necesario asegurarse en el extranjero. Además, muchas aseguradoras y corredores de seguros extranjeros no le hacían caso a esta prohibición, en algunos casos induciendo a engaño a los tomadores, que no sabían que estaban celebrando contratos de seguros ilegales. La norma anterior

viene respaldada por una multa, ya que el artículo 126, número 11, de la Ley de 2023, establece la siguiente sanción pecuniaria:

“Serán sancionados con multa los sujetos regulados... que incurran en los siguientes supuestos:... De Veinticinco Mil (25.000) a Cincuenta Mil (50.000) veces el tipo de cambio de referencia, cuando incurran en los supuestos de prohibición de realización de operaciones... con empresas extranjeras no autorizadas”.

Lógicamente, esta multa no se puede aplicar a los tomadores de estos seguros ilegales, no sólo porque sería injusto, sino también porque los tomadores no son sujetos regulados, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de 2023. En cambio, esta multa se puede aplicar a los intermediarios de seguros que coloquen dichos seguros ilegales, pues estos intermediarios sí son sujetos regulados. Las aseguradoras del exterior que ofrecen seguros sobre riesgos ubicados en Venezuela pueden argumentar que tampoco están sujetas a esta multa, ya que, estrictamente hablando, ellas son sujetos regulados; así que, paradójicamente, según una interpretación literal de dicho artículo 126, número 11, el multado es el sujeto regulado que contrate con ellas.

En cualquier caso, también hay una sanción privativa de libertad, ya que el número 4 del artículo 145 de la Ley de 2023 dispone:

“Serán penados con prisión de seis (6) a diez (10) años:... Quien coloque o venda contratos de seguros... ofrecidos por empresas extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en la República, sobre riesgos en el territorio nacional. Si quien incurre en esta práctica es una persona jurídica, la pena de prisión debe aplicarse a quienes hayan intervenido en esas operaciones, de acuerdo con el grado de participación en la comisión del hecho”.

Esta sanción privativa de libertad podría aplicarse, no sólo a los intermediarios, sino también a los empleados de aseguradoras del exterior que, estando en Venezuela, vendan seguros ilegales aquí.

Finalmente, la segunda parte del artículo 17 de la Ley de 2023 prevé la posibilidad de que excepcionalmente se autorice el seguro en el exterior de riesgos situados en Venezuela, pero estas autorizaciones

son imposibles o casi imposibles de obtener para el sector privado. Al respecto, la segunda parte de su artículo 17 dispone:

“El Ministro o Ministra con competencia en materia de finanzas, previa opinión de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por razones de oportunidad y de interés del Estado, fijará los casos y las condiciones en los cuales se podrá autorizar el aseguramiento en el exterior de riesgos ubicados en el territorio nacional, que no sea posible asegurar con empresas establecidas en el país, siempre que esa imposibilidad haya sido demostrada fehacientemente”.

Nada de esto es novedoso, porque la Ley de 1975 y la Ley de 1994 (artículo 4 y letra d del artículo 179 de la Ley de 1994, que vienen de la Ley de 1975 y que redevinieron aplicables con la Suspensión de la Ley de 2001), así como la Ley de 2010 (artículo 39 y número 4 del artículo 182) y la Ley de 2016 (artículo 40, número 4 del artículo 185 y artículo 164), establecían (i) una prohibición de asegurar afuera riesgos situados en Venezuela, y sancionaban su infracción privando de efectos a las pólizas; (ii) penas de multa y prisión para los individuos que colocasen o vendieran las pólizas emitidas por aseguradoras extranjeras relativas a riesgos en el exterior; y (iii) la posibilidad de que excepcionalmente se autorizara el seguro en el exterior de riesgos situados en Venezuela. Cuando la Ley de 1975 y la Ley de 1994 multaron a los infractores, incluyeron al tomador del seguro, lo cual no fue previsto en las leyes posteriores (Ley de 2001, Ley de 2010, Ley de 2016 y Ley de 2023), probablemente porque el carácter excesivo de multar al tomador es muy obvio, sin contar que éste pudo ser víctima de un engaño de la aseguradora o del corredor que le vendieron pólizas ilegales. El artículo 17 y el número 4 del artículo 145 de la Ley de 2023 son reglas proteccionistas antiguas, que deberían haber desaparecido.

Este tipo de prohibiciones promueve el *fronting*. De hecho, bajo la ley de 2016 y sus predecesoras, es frecuente, con riesgos muy grandes, que la aseguradora ceda el 100% del riesgo a un reasegurador del exterior, o a un grupo o sindicato de reaseguradores del exterior, bajo el liderazgo de uno de éstos. Sin embargo, la aseguradora ahora sólo puede reasegurar en el exterior el 70% del riesgo. Dada la reforma legal

de 2023, el *fronting* ahora consistirá en que la aseguradora no retendrá nada sobre esos riesgos que no puede cubrir, sino que cederá el 70% a un reasegurador del exterior, o a un sindicato coordinado por un reasegurador líder; y cederá el 30% restante a un reasegurador de Venezuela, para que éste a su vez lo retroceda al mismo reasegurador del exterior, o al mismo sindicato coordinado por el reasegurador líder; con lo cual el reasegurador único o el reasegurador líder, según el caso, será quien tomará las decisiones que haya que tomar en caso de siniestro, pues la aseguradora no tendrá que pagar nada de su bolsillo. Lo anterior no tiene nada de malo, ni es ilegal. Sin embargo, el proteccionismo e intervencionismo son criticables, pues la decisión de con quién o quiénes las empresas de seguros van a reasegurarse, y en qué proporción, debería dejarse en cabeza de ellas, para un correcto funcionamiento del mercado, lo que crea prosperidad y resulta en un ahorro para el tomador.

8) CONCLUSIÓN

En cuanto al seguro, es lamentable que la Ley de 2023 y las Providencias de 2024 hayan mantenido un clausulado obligatorio idéntico para la mayoría de los contratos de seguro, así como el control previo de las pólizas de seguro (incluyendo las primas) por Sudeaseg. Paradójicamente, las dos Providencias que Remiten a las Condiciones Generales Uniformes de los Seguros Patrimoniales expresan que están desregulando las pólizas correspondientes. Para colmo, la aseguradora y el tomador deben cumplir con numerosas formalidades para celebrar un contrato de seguro. En cuanto al reaseguro, es lamentable que la Ley de 2023 y las Providencias de 2024 hayan incrementado el intervencionismo con respecto al contrato de reaseguro, y establecido una prohibición para las aseguradoras de pactar con sus reaseguradores extranjeros la cesión de todo el riesgo de una póliza. Se necesita que una nueva legislación en materia de seguros, que incluya los contratos de seguro y reaseguro, que corrija estos defectos y que solucione muchos otros problemas. Por lo tanto, siguen igual los límites a la autonomía de la voluntad en el contrato de seguro, y aumentaron los límites a la autonomía de la voluntad en el contrato de reaseguro.

EL CONTRATO DE SEGURO Y EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE: UN ANÁLISIS DE LA MATERIALIDAD EN EL DERECHO INGLÉS

ADOLFO PAOLINI*

* Profesor titular de derecho corporativo y asegurador y decano de la escuela de derecho de la Universidad de Buckingham en el Reino Unido.

“El hombre está sujeto a error; su voluntad es frágil. Existe cierto riesgo social en la vida en común. Debe mostrarse indulgencia hacia los inevitables errores de la actividad humana. No puede exigirse enteramente de la debilidad humana, sino una sola cosa: la buena fe”

Joseph Jaubert¹

La teoría general del contrato constituye uno de los pilares fundamentales del derecho privado pues regula las relaciones jurídicas que surgen entre las partes que acuerdan voluntariamente obligaciones recíprocas. Este acuerdo impone a ambas partes el deber de proceder de buena fe no solo al momento de la creación sino durante la existencia y ejecución del contrato.

¿Pero que se necesita para crear un contrato con fuerza de ley entre las partes? ¿Es solo un objeto posible, lícito, determinado o determinable, una causa lícita y un consentimiento libre de vicios? ¿O existen características innatas a ciertas categorías contractuales que requieren de una interpretación más detallada o si se quiere más exigente?

Aunque el principio de buena fe constituye un elemento fundamental en toda relación contractual, independientemente de su naturaleza y exige que ambas partes actúen con lealtad recíproca², su incidencia

¹ Citado por Sattnowisky M, *Estudio de Derecho Comercial Parte General*. Tomo I. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1950. p. 206.

² Isaac Halperin. *Contrato de Seguro*. Segunda Edición Actualizada. Ediciones de Palma - Buenos Aires. 1966. p. 114, “Respecto del asegurador, el tomador debe conducirse con la mayor lealtad posible en cuanto se refiere a la descripción del riesgo y al mantenimiento del estado del riesgo. Respecto del tomador, el asegurador debe conducirse con la mayor lealtad posible en todo cuanto se refiere a la ejecución de sus obligaciones e interpretación de la póliza”

varía según el tipo de contrato, siendo más intensa en aquellos de carácter especulativo y aleatorio, como el contrato de seguros. En estos la buena fe, como principio, posee connotaciones especiales para evitar que cualquiera de las partes tome ventaja indebida con respecto de la otra. Joaquín Garrigues resalta esta importancia especulativa y aleatoria al afirmar:

“Si la esencia del seguro es poner lo seguro en lugar de lo inseguro, para que lógicamente exista la institución, tiene que haber alguna inseguridad e incertidumbre”³.

Tal desventaja se combate al exigir a ambas partes, en el ámbito asegurador, que procedan de buena fe y eviten guardar silencio o tergiversar hechos que puedan afectar el consentimiento contractual. La reticencia y declaraciones falsas en materia de seguros constituye una violación del principio de buena fe, afecta el consentimiento y vulnera el propósito o fin del contrato asegurador.

Para que se configure una reticencia dolosa, el silencio de las partes debe estar acompañado de intencionalidad. El jurista José Melich-Orsini sostiene que el silencio dentro de una relación contractual no configura por sí solo una reticencia. Para que esta exista, el silencio debe ser doloso⁴, es decir, debe estar acompañado de la intención de una de las partes de obtener una ventaja indebida en perjuicio de la otra. Este dolo omisivo o pasivo⁵ implica la omisión deliberada de circunstancias que debieron ser comunicadas, induciendo así a la contraparte al error,⁶ haciéndole creer como ciertos hechos que no lo son, o presentando como válida una situación errónea, irreal o incluso ilícita.

³ Joaquín Garrigues, *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo IV. Séptima Edición. Editorial Temis. Bogotá, 1987. p. 252. “*Nadie busca un seguro contra acontecimientos imposibles; nadie lo concede contra acontecimientos ciertos, el seguro para ser tal debe versar sobre un acontecimiento incierto en el cuándo, cual, si existe certidumbre en él, está presente al menos, la incertidumbre en el cuándo*”.

⁴ José Melich Orsini, *Doctrina General del Contrato*. Colección Estudios Jurídicos 27. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1985. p. 200.

⁵ Francesco Messineo, *Doctrina General del Contrato*. Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1952. p. 146.

⁶ *Ibíd.*

De tal manera para que pueda afirmarse la existencia de reticencia dolosa en una relación contractual, deben concurrir los siguientes elementos:

a) Que la parte afectada no haya conocido ni haya tenido razonablemente la posibilidad de conocer, por otros medios, la circunstancia silenciada al momento de la celebración del contrato.

b) Que se demuestre que la parte reticente conocía efectivamente dicha circunstancia, así como el error en el que incurría su contraparte, y que dicho error derivado de la ignorancia de la circunstancia omitida haya sido determinante para la manifestación de su consentimiento.⁷ En efecto, quien acciona debe demostrar que su consentimiento fue viciado por error, o probar que la otra parte, actuando de mala fe, se lucró indebidamente. Pues, de haberse conocido las verdaderas condiciones, el contrato no se habría perfeccionado⁸ o se habría concluido en términos diferentes.

Estos principios, aunque expresados desde la perspectiva del derecho continental, tienen perfecta aplicabilidad al derecho común, de hecho, mucha similitud.

El propósito de este ensayo no es otro que analizar el efecto jurídico que produce la reticencia dolosa en el derecho inglés y sus efectos jurídicos para motivar un estudio exhaustivo y moderno en el marco del derecho venezolano.

La Noción de “Verdad” en el Ámbito Contractual

En este contexto, resulta necesario abordar el concepto de verdad, a fin de determinar qué tipo de silencio, desconocimiento o distorsión puede configurar una reticencia dolosa (mala fe) que afecte la validez del contrato. Desde una perspectiva filosófica, la verdad puede analizarse desde tres dimensiones:

Verdad ética: juicio de valor sobre el contenido de la verdad; su distorsión constituye una mentira.

Verdad crítica: juicio de apreciación; su error configura una falsa interpretación.

⁷ José Mélich Orsini, ob. cit. p. 200-201.

⁸ Rafael Gay de Montellá, *Código de Comercio Español Comentado*. Tomo III Volumen I. Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1936. p. 325.

Verdad ontológica: la verdad en sí misma, objetiva y real.

La verdad ética, como juicio del deber ser, se vincula directamente con la moral. En este sentido, el principio de *uberrima bona fide* exige que las partes se ajusten a un juicio de valor verdadero, enmarcando la voluntad contractual dentro de la verdad moral. Esto implica no mentir ni ocultar hechos que puedan agravar el riesgo para el asegurado o eximir al asegurador de su obligación de cobertura.

En síntesis, la buena fe en el contrato de seguros exige la convergencia entre la verdad ontológica y la verdad ética. Esta fusión se justifica por la distinción entre las *verités de fait* (verdades de hecho) y las *verités de raison* (verdades de razón). En el ámbito contractual, no se discute quién tiene razón para silenciar un hecho, sino que se impone la obligación de comunicarlo tal como es, sin alteraciones derivadas de juicios personales o subjetivos.

La razón por la cual el concepto de verdad exigido en el mundo contractual es el de verdad de hecho y no el de verdad de razón, radica en que la verdad jurídica se aprecia desde una perspectiva normativa, abstracta e imparcial. A diferencia de las verdades físico-naturales, sujetas a juicios personales influenciados por emociones o intereses, la verdad en el orden jurídico debe responder a un juicio de valoración legal, objetivo y desprovisto de subjetividad.

¿Cuál es entonces el tipo de silencio que configura la reticencia dolosa? Se trata de la omisión de hechos materiales y fácticos conocidos por las partes al momento de la celebración del contrato, o de aquellos que, aunque aún no ocurren, se sabe que sucederán inevitablemente durante la vigencia del contrato. No se refiere, por tanto, a lo que las partes consideran que deben revelar, sino a lo que saben que existe o va a existir.

La Buena Fe y su Bilateralidad

El principio de buena fe reviste carácter imperativo en aquellos contratos donde existe una aparente relación de desequilibrio entre las partes. En el contrato de seguros, esta asimetría se manifiesta claramente: el asegurador parte de una posición de desconocimiento respecto al riesgo, mientras que el asegurado posee información detallada sobre las circunstancias que lo rodean. Por ello, el principio de *uberrimae bona*

fide se aplica tradicionalmente con mayor rigor al asegurado, quien está obligado a revelar, incluso sin requerimiento expreso, todos los hechos materiales que puedan influir en la decisión de un asegurador prudente al momento de determinar la prima o asumir el riesgo.

Sin embargo, la obligación no es unidireccional y en tal sentido, la jurisprudencia inglesa ha evolucionado hacia una interpretación más equitativa del principio de buena fe. Un caso emblemático es *Carter v. Boehm*,⁹ en el que el juez Lord Mansfield afirmó:

“La buena fe prohíbe a cualquiera de las partes reservar para sí lo que conoce privadamente, si tal reserva induce a la otra parte al error o si el silencio permite a una de las partes aprovecharse de la ignorancia de la otra, haciéndole creer lo contrario”¹⁰.

Este pronunciamiento consagra la reciprocidad de la obligación de buena fe, imponiendo también al asegurador el deber de revelar al asegurado toda información relevante que pueda influir en su decisión de contratar, como la interpretación de la póliza, el alcance de las obligaciones asumidas, la naturaleza del contrato y la viabilidad de una eventual reclamación en caso de siniestro.

La obligación recíproca de buena fe también exige que el asegurador revele al asegurado todos los hechos materiales relacionados con la naturaleza del riesgo y la probabilidad de obtener indemnización. Un asegurado debidamente informado puede tomar decisiones prudentes sobre el tipo de cobertura que desea contratar y las obligaciones que está dispuesto a asumir.

La determinación del contenido y alcance de esta obligación depende de diversos factores, por ejemplo:

- La naturaleza y complejidad del riesgo asegurado.
- El nivel de conocimiento técnico y jurídico de las partes.
- El tipo de contrato de seguro (marítimo, vida, incendio, cibernético etc.).

⁹ Sentencia del Tribunal Superior de Inglaterra y Gales, División Banco del Rey, de fecha 16 de mayo de 1766, caso *Carter contra Boehm*, consultada en *Carter v Boehm* (1766) 3 Burr 1905 KB.

¹⁰ Ibid.

El grado de conocimiento y cultura jurídica de las partes juega un papel crucial en la evaluación de la obligación de buena fe. En contratos entre **aseguradores y reaseguradores**, debe presumirse un alto nivel de especialización, lo que justifica una interpretación estricta de la obligación de buena fe. Ambas partes deben conocer qué información debe ser divulgada o comunicada y las consecuencias jurídicas de su omisión.

Por el contrario, en contratos celebrados con **asegurados no especializados o particulares**, el principio de buena fe debe aplicarse con mayor flexibilidad, reconociendo que no puede exigirse el mismo nivel de conocimiento técnico o jurídico. Esta diferenciación es esencial para garantizar la equidad en la relación contractual y evitar abusos derivados de la asimetría informativa.

Ya el Dr. Armando Hernández -Breton en su obra el Código de Comercio Venezolano había resaltado el peligro de esta asimetría al comentar en referencia al artículo 571 (declaraciones falsas y reticencias por error o de propósito deliberado) lo siguiente

“...las consecuencias de las reticencias falsas y las reticencias por error o de propósito deliberado tienen tal alcance que, si acaece el siniestro o el daño de la cosa asegurada, aun si llega a comprobarse que sobre el hecho no han tenido influencia alguna las declaraciones falsas o reticencias señaladas, quedaría anulado el contrato y, consecuentemente, no se debe indemnización alguna... Este es el rígido concepto que contiene esta norma. **Y resulta su rigidez un arma peligrosa cuyo uso, en manos poco escrupulosas, hará colocar al descubierto a todo contrato del género**”¹¹ (*énfasis añadido*).

Análisis del Derecho Inglés

Los contratos de seguro pertenecen a un grupo selecto de acuerdos jurídicos conocidos como “*Uberrimae Fidei*” o Máxima Buena Fe. Esto implica que, en el proceso de formación de un contrato de esta

¹¹ Armando Hernández-Bretón, Código de Comercio Venezolano, Editorial la Torre, 14 edición. p. 348-349.

naturaleza, ambas partes, especialmente el asegurado, deben actuar con franqueza, honestidad y equidad. Este principio permite al asegurador tomar decisiones informadas sobre si aceptar el riesgo total o parcialmente, calcular la prima adecuada o rechazar la cobertura, conforme al artículo 3 de la Ley de Seguros del 2015¹².

Aunque esta ley introdujo el deber de presentación justa, otorgando una gama más amplia de remedios, incluida la nulidad del contrato, la naturaleza de los contratos de seguro como acuerdos de buena fe permanece intacta, salvo por las disposiciones especiales de la Ley de Seguro a Particulares (Divulgación y Declaraciones) del 2012.

En la decisión del caso *Pan Atlantic Insurance Co Ltd v Pine Top Insurance Co Ltd*¹³ el juez Lord Mustill expresó de forma elocuente el contenido de la obligación de divulgar o informar al asegurador al afirmar que *“Es cierto que las desigualdades de conocimiento entre asegurado y asegurador han llevado a la creación de un deber especial de divulgación precisa de hechos suficientes para restablecer el equilibrio y remediar la injusticia de obligar al asegurador a asumir una especulación que no ha podido evaluar justamente”*¹⁴.

¹² Ley de Seguros 2015, artículo 3 *“(1) Antes de que se celebre un contrato de seguro, el asegurado debe realizar al asegurador una presentación justa del riesgo. (2) El deber impuesto por el apartado (1) se denomina en esta Ley como “el deber de presentación justa”. (3) Una presentación justa del riesgo es aquella: (a) que realiza la divulgación exigida por el apartado (4), (b) que realiza dicha divulgación de manera razonablemente clara y accesible para un asegurador prudente, y (c) en la que toda declaración material sobre un hecho es sustancialmente correcta, y toda declaración material sobre una expectativa o creencia se realiza de buena fe. (4) La divulgación exigida es la siguiente, salvo lo dispuesto en el apartado (5): (a) divulgación de toda circunstancia material que el asegurado conozca o deba conocer; o (b) en su defecto, divulgación que proporcione al asegurador información suficiente para alertar a un asegurador prudente de que necesita realizar investigaciones adicionales con el fin de revelar dichas circunstancias materiales. (5) En ausencia de investigación, el apartado (4) no exige al asegurado que divulgue una circunstancia si: (a) disminuye el riesgo, (b) el asegurador la conoce, (c) el asegurador debería conocerla, (d) se presume que el asegurador la conoce, o (e) es algo respecto de lo cual el asegurador renuncia a recibir información. (6) Los artículos 4 a 6 contienen disposiciones adicionales sobre el conocimiento del asegurado y del asegurador; y el artículo 7 contiene disposiciones complementarias”*.

¹³ Sentencia de la Cámara de los Lores del Reino Unido, de fecha 25 de julio de 1994, caso *Pan Atlantic Insurance Co Ltd contra Pine Top Insurance Co Ltd* consultada en *Pan Atlantic Insurance Co Ltd v Pine Top Insurance Co Ltd* [1995] 1 A.C 501.

¹⁴ *Ibid.*

Este es el espíritu del artículo 17 de la Ley de Seguro Marítimo de 1906¹⁵ aunque reformado por la Ley de Seguros del 2015.

Sin embargo, como también señaló Lord Mustill, la ley no puede permitir que el asegurador rechace el siniestro si no ha prestado atención a los hechos no revelados y no ha sufrido perjuicio alguno. Sería igualmente injusto conceder un remedio por omisión o tergiversación de hechos que no influyen en el juicio de un asegurador prudente.

Por ello, la interpretación moderna del artículo 17 de la Ley de Seguro Marítimo de 1906 se centra más, si no exclusivamente, en el concepto de inducción para determinar si el asegurador tiene derecho a rechazar la cobertura o buscar otro remedio. Esto se analiza en profundidad en *Pan Atlantic Insurance Co Ltd v Pine Top Insurance Co Ltd*¹⁶ y en la Ley de Seguros del 2015, como se verá en los párrafos siguientes.

Divulgaciones, Omisiones (Silencio o Reticencia) y Declaraciones Falsas

Aunque ambas divulgaciones y declaraciones falsas pueden tener consecuencias similares, se interpretan de manera distinta:

Divulgación es el deber del asegurado de comunicar voluntariamente al asegurador cualquier hecho material que pueda influir en su decisión de asumir o no el riesgo¹⁷.

¹⁵ Ley de Seguro Marítimo 1906, artículo 17: “un contrato de seguro marítimo es un contrato basado en la máxima buena fe (*uberrima fidei*)”.

¹⁶ *Pan Atlantic Insurance Co Ltd contra Pine Top Insurance Co Ltd*. Cit. *ut supra*.

¹⁷ Ley de Seguro Marítimo 1906, artículo 18: “Sujeto a las disposiciones de esta sección, el asegurado debe revelar al asegurador, antes de que se concluya el contrato, toda circunstancia material que sea conocida por el asegurado, y se considera que el asegurado conoce toda circunstancia que, en el curso ordinario de los negocios, debería conocer. Si el asegurado no realiza dicha revelación, el asegurador puede anular el contrato. (2) Se considera material toda circunstancia que influiría en el juicio de un asegurador prudente al fijar la prima o al determinar si asumirá el riesgo. (3) En ausencia de una solicitud de información, no es necesario revelar las siguientes circunstancias: (a) Cualquier circunstancia que disminuya el riesgo. (b) Cualquier circunstancia que sea conocida o se presuma conocida por el asegurador. Se presume que el asegurador conoce los hechos de notoriedad pública o de conocimiento común, así como aquellos que, en el curso ordinario de su actividad como asegurador, debería conocer. (c) Cualquier circunstancia respecto de la cual el asegurador haya renunciado a recibir información. (d) Cualquier circunstancia cuya revelación sea superflua debido a una garantía expresa o implícita. (4) En cada caso, la cuestión de si una circunstancia no revelada es o no material constituye una cuestión de hecho. (5) El término “circunstancia” incluye cualquier comunicación hecha al asegurado o información recibida por este”.

Revelar información voluntariamente significa que el asegurado debe comunicar al asegurador, sin necesidad de habersele preguntado, todos los hechos materiales. Por ejemplo, la omisión de comunicar al asegurador el historial de siniestros del asegurado, incluso bajo la suposición de que el asegurador debería haber sabido que las demoras son comunes en el curso ordinario del comercio marítimo, fue considerada como un hecho material, permitiendo al asegurador anular el contrato en *Glencore International AG v Portman*¹⁸.

El silencio o reticencia, supone la omisión de comunicar hechos fácticos conocidos por las partes al momento de la celebración del contrato de seguro.

La declaración, por otro lado, se refiere al deber del asegurado de responder con exactitud a cualquier pregunta formulada por el asegurador, conforme al artículo 20 de la Ley de Seguro Marítimo 1906¹⁹. En consecuencia, recae sobre el asegurador la responsabilidad de formular tantas preguntas fácticas como sea necesario para identificar y definir claramente el riesgo.

Distinguir entre el deber de divulgar y el de declarar no es una mera formalidad. Aunque ambos pueden conducir a resultados similares, su aplicación ha sido modificada por dos cuerpos legislativos:

1. La Ley sobre el Seguro a Particulares (Divulgación y Declaraciones) 2012²⁰ abolió el deber de divulgación en contratos de seguros

¹⁸ Sentencia de la Corte Civil de Apelaciones de Inglaterra y Gales, de fecha 13 de diciembre de 1996, caso *Glencore International AG contra Portman*, consultada en [1996] 1 Lloyd's Rep 430.

¹⁹ Ley de Seguro Marítimo 1906, artículo 20: "*Declaraciones durante la negociación del contrato*

(1) Toda declaración material hecha por el asegurado o su agente al asegurador durante las negociaciones del contrato, y antes de que este se concluya, debe ser verdadera. Si resulta ser falsa, el asegurador puede anular el contrato. (2) Una declaración es material cuando influiría en el juicio de un asegurador prudente al fijar la prima o al determinar si asumirá el riesgo. (3) Una declaración puede referirse a un hecho, o a una expectativa o creencia. (4) Una declaración relativa a un hecho es verdadera si es sustancialmente correcta; es decir, si la diferencia entre lo declarado y lo realmente correcto no sería considerada material por un asegurador prudente. (5) Una declaración relativa a una expectativa o creencia es verdadera si se hace de buena fe. (6) Una declaración puede retirarse o corregirse antes de que el contrato se concluya. (7) En cada caso, la cuestión de si una declaración particular es material o no constituye una cuestión de hecho".

²⁰ Ley de 2012 sobre el Seguro a Particulares (Divulgación y Declaraciones), artículo 2. "*Divulgación y declaraciones antes del contrato o modificación*

(1) Esta sección establece disposiciones sobre la divulgación y las declaraciones realiza-

particulares, pero lo mantuvo para contratos de seguros no dirigidos a consumidores (seguros comerciales). Es decir, dicha obligación dejó de ser una carga impuesta al tomador del seguro para convertirse en un requerimiento que debe ser activado por el asegurador mediante cuestionarios o preguntas específicas. En otras palabras, si el asegurador no formula las preguntas pertinentes al tomador en el momento de la contratación, no podrá posteriormente invocar la nulidad del contrato en base a una reticencia dolosa. Sin embargo, esto solo aplica a los seguros particulares, los tenedores de seguros comerciales no están exentos de la obligación de proporcionar voluntariamente, aun si habérsele preguntado, toda la información que conocen acerca del riesgo so pena de incurrir en incumplimiento contractual de consecuencias severas como por ejemplo la nulidad.

2. La Ley de Seguros del 2015 reformó el deber de buena fe, sustituyéndolo por el novedoso deber de presentación justa del riesgo. Este exige que el riesgo sea presentado de forma clara y accesible a un asegurador prudente, con representaciones sustancialmente correctas y hechas de buena fe. Su artículo 3 establece:

“(1) Antes de que se celebre un contrato de seguro, el asegurado debe hacer al asegurador una presentación justa del riesgo.

(2) El deber impuesto por el apartado (1) se denomina en esta Ley como ‘el deber de presentación justa’²¹.

La cuestión de la inducción y la declaración falsa

Un punto crucial planteado en *Pan Atlantic Insurance Co Ltd*²² fue por qué los requisitos para una reclamación por nulidad del contrato en

das por un consumidor al asegurador antes de que se celebre o se modifique un contrato de seguro particular.

(2) *Es deber del consumidor tener un cuidado razonable para no hacer una declaración falsa al asegurador.*

(3) *El incumplimiento por parte del consumidor de una solicitud del asegurador para confirmar o modificar los datos previamente proporcionados puede constituir una declaración falsa a los efectos de esta Ley.*

(4) *El deber establecido en el apartado (2) sustituye cualquier deber relacionado con la divulgación o las declaraciones del particular al asegurador que existiera en las mismas circunstancias antes de la entrada en vigor de esta Ley”.*

²¹ Ley de Seguros 2015, artículo 3.

²² *Pan Atlantic Insurance Co Ltd contra Pine Top Insurance Co Ltd*. Cit. ut supra.

general deberían diferir de los aplicados en el ámbito del contrato de seguro. En esta jurisdicción una disputa contractual por declaraciones falsas o vicios del consentimiento requiere cumplir con cuatro elementos:

1. Una declaración falsa,
2. Sobre un hecho pasado o presente,
3. Comunicada de una parte a otra,
4. Que induce a la parte receptora a celebrar el contrato.

Es decir, de no haber existido dicha declaración, la parte no habría celebrado el contrato o lo habría hecho en términos distintos.

El problema en el contexto asegurador surgió de una interpretación errónea de los artículos 18 y 20 de la Ley de Seguro Marítimo 1906, que establecían que el asegurado debía divulgar todo hecho material conocido o que, en el curso ordinario de los negocios, debía conocer. Si no lo hacía, el asegurador podía solicitar la nulidad el contrato. Todo hecho que pudiera influir en el juicio de un asegurador prudente se consideraba material, independientemente si tal hecho hubiese sido determinante o no en la celebración del contrato. Este efecto draconiano llevo a las cortes a tomar decisiones muy severas incluso inequitativas.

Imaginemos por ejemplo que un individuo contrato un seguro automotor de responsabilidad civil y sufrió un accidente. Al hacer el reclamo, el asegurador argue que declina el pago y demanda la nulidad del contrato porque al momento de la celebración del contrato, el asegurado no divulgó o comunicó al asegurador que veinte años antes, había sido demandado por causarle daños a un vehículo con fuegos artificiales durante las celebraciones navideñas. Bajo el antiguo concepto el asegurador podría haber alegado que haber sido demandado por daños a un vehículo era sin duda un hecho material que podría haber incidido en su consentimiento para contratar. Sin duda este ejemplo, de los cuales hay muchos en la jurisprudencia, traería consecuencias inequitativas al asegurado pues el riesgo que asume como conductor es sustancialmente distinto al de celebrar con juegos pirotécnicos.

Sin embargo, no existía indicio alguno en la jurisprudencia de que la intención de la Ley de Seguro Marítimo de 1906 era apartarse de los requisitos generales requeridos para impugnar un contrato por vicios del consentimiento y crear un concepto *sui generis* aplicable exclusivamente al contrato de seguro. El único criterio era el del asegurador prudente.

Por tanto, la inducción fue excluida de la interpretación adecuada de los artículos 18 y 20 de dicha ley, como se confirmó en *Container Transport International Ltd v Oceanus Mutual Underwriting Association*²³.

Esta omisión fue corregida por la Cámara de los Lores (House of Lords) en *Pan Atlantic Insurance Co Ltd v Pine Top Insurance Co*²⁴, donde Lord Mustill sostuvo que la Ley de Seguro Marítimo 1906 implicaba que el asegurador solo podía argumentar la nulidad por vicios del consentimiento si la declaración o silencio inducía la celebración del contrato, alineando así el derecho aplicable al contrato de seguro con el aplicable al contrato en general. Tal inducción se prueba con el examen o principio de materialidad.

La Ley de Seguros del 2015 y la Prueba de Inducción: La Materialidad

La Ley de Seguros 2015, en consonancia con el razonamiento de *Pan Atlantic*, estableció la plena aplicabilidad de la prueba de inducción para conceder remedios al asegurador por incumplimiento del deber de presentación justa. El artículo 8 de la ley del 2015 dispone:

“(1) El asegurador tiene un remedio contra el asegurado por incumplimiento del deber de presentación justa solo si demuestra que, de no haber existido dicho incumplimiento:

- (a) no habría celebrado el contrato de seguro en absoluto, o
- (b) lo habría hecho solo en términos diferentes”.

El artículo 7 de la misma establece:

“Una circunstancia o representación es material si influyese en el juicio de un asegurador prudente al determinar si asumir el riesgo y, en caso afirmativo, en qué términos.”

Este lenguaje es casi idéntico al de los artículos 18(2) y 20(2) de la Ley de Seguro Marítimo de 1906, y se aplica a todo tipo de contratos de seguro.

²³ Sentencia de la Corte Civil de Apelaciones de Inglaterra y Gales, de fecha 19 de enero de 1984, caso *Container Transport International Ltd contra Oceanus Mutual Underwriting Association*, consultada en [1984] 1 Lloyd's Rep. 476.

²⁴ *Pan Atlantic Insurance Co Ltd contra Pine Top Insurance Co Ltd*. Cit. *ut supra*.

¿Pero que es la materialidad? un hecho es material si afecta el juicio de un asegurador prudente. En palabras del Lord Mance en *Brotherton v Aseguradora Colseguros*:²⁵

“Un hecho es material si influyese en la mente de un asegurador racional que se rige por los principios y prácticas que los aseguradores aplican en la práctica, o usando una terminología más moderna si influyese en el juicio de un asegurador prudente al fijar la prima o determinar si asumir el riesgo”²⁶.

Esto se reafirma en el artículo 7(3) de la Ley de Seguros 2015. Sin embargo, un asegurador que no fue inducido por la no divulgación de un hecho material no puede invocar dicha omisión para disputar la validez del contrato, ya que materialidad e inducción son requisitos acumulativos para justificar cualquier remedio.

Está bien establecido en el derecho inglés que la materialidad es una cuestión de hecho, no de opinión, y que las “circunstancias” incluyen la información proporcionada y/o recibida por el asegurado (Ley 2015, art. 7(2)). Al ser una cuestión de hecho, las opiniones del asegurado carecen de relevancia, como se confirmó en *Brit UW Ltd v F&B Trenchless Solutions Ltd*²⁷.

La materialidad no se basa en la percepción del asegurado, sino en lo que un asegurador prudente consideraría un hecho material. Por tanto, cualquier representación inexacta, incluso hecha de buena fe, puede dar lugar a un remedio conforme al artículo 8 y el Anexo 1 de la Ley de Seguros 2015.

En la práctica, incluso el asegurador más diligente y experimentado no puede conocer con certeza las circunstancias específicas que rodean ciertos riesgos. Por ello, es crucial que el asegurado revele o comunique los detalles relevantes del riesgo, equilibrando así la rela-

²⁵ Sentencia de la Corte Civil de Apelaciones de Inglaterra y Gales, de fecha 22 de mayo de 2003, caso *Brotherton contra Aseguradora Colseguros SA*, consultada en [2003] 2 All ER (Comm) 298.

²⁶ *Ibidem*, párrafo 18.

²⁷ Sentencia de la Corte de Primera Instancia en materias Comerciales, Banco de la Reina, de fecha 31 de Julio de 2015, caso *Brit UW Ltd contra F&B Trenchless Solutions Ltd*, consultada en [2016] Lloyd's Rep IR 69.

ción contractual y permitiendo que ambas partes acuerden un contrato adecuado a su propósito: indemnizar al asegurado en caso de siniestro.

¿Qué puede influenciar a un asegurador prudente a asumir un riesgo?

La pregunta sigue siendo: ¿qué podría influenciar a un asegurador prudente a aceptar o rechazar un riesgo? Algunos ejemplos en el ámbito marítimo pueden ayudar a ilustrarlo: daños sufridos por la embarcación antes del inicio de la póliza, deterioro de mercancías perecederas, defectos conocidos del buque, cualquier circunstancia que afecte el viaje, reputación comercial del asegurado, demoras, historial de reclamaciones, navegabilidad (aunque no garantizada en pólizas a tiempo), etc.

No obstante, la materialidad debe evaluarse en el momento de la celebración del contrato y no con base en hechos posteriores, como se sostuvo en *Inversiones Manria SA v Sphere Drake Insurance Co 'The Dora'*²⁸. En *Pan Atlantic Insurance Co Ltd v Pine Top Insurance Co*²⁹, surgió una disputa sobre un contrato de reaseguro por pérdidas en exceso de una cifra específica. El tribunal sostuvo que la no divulgación de cifras precisas de pérdidas de años anteriores constituía un hecho material. Un asegurador prudente querría conocer los estados financieros exactos, incluso si dicha omisión no tuvo un efecto decisivo en su decisión, ya que ese efecto se evalúa bajo una prueba separada: la de inducción.

La Prueba de la Materialidad en el Derecho Común: “el asegurador prudente”

Analicemos el primero de los dos elementos en *Pan Atlantic Insurance Co Ltd v Pine Top Insurance Co*: la prueba del asegurador prudente, que se alinea con el artículo 18(2) de la Ley de Seguros 1906:

“Toda circunstancia es material si influye en el juicio de un asegurador prudente al fijar la prima o determinar si asumirá el riesgo”.

²⁸ Sentencia de la Corte de Primera Instancia en materias Comerciales, Banco de la Reina, de fecha 16 de junio, caso *Inversiones Manria SA contra Sphere Drake Insurance Co 'The Dora'*, consultada en [1989] 1 Lloyd's Rep 69.

²⁹ *Pan Atlantic Insurance Co Ltd contra Pine Top Insurance Co Ltd*. Cit. ut supra.

Las opiniones del asegurado son irrelevantes, aunque normalmente se requiere evidencia del mercado³⁰.

En cuanto a la prueba de materialidad, “influir en el juicio de un asegurador prudente” denota un proceso mental, no una decisión definitiva. En palabras del Lord Goff en *Pan Atlantic*, significa “*nada más que un efecto en la mente del asegurador al ponderar el riesgo*”. Es decir, si la información no revelada habría sido considerada por el asegurador al evaluar el riesgo. Solo conociendo dicha información, el asegurador habría tomado una decisión informada (bajo la prueba hipotética del asegurador prudente).

¿Debe la materialidad tener un efecto decisivo en la decisión del asegurador? La decisión en *Pan Atlantic* no apoya ese argumento.

Los editores de *Colinvaux's & Merkin Law of Insurance*³¹ identifican tres posibles pruebas sobre el grado de influencia que una información no revelada podría tener:

1. Prueba de influencia decisiva: si los hechos no revelados fueron determinantes en la decisión del asegurador.
2. Prueba de aumento del riesgo: si el asegurador hubiese percibido que la información aumentaba probablemente el riesgo.
3. Prueba de mera influencia: si el asegurador hubiese querido conocer la información, aunque no necesariamente habría actuado de forma distinta.

Aunque las tres pruebas tienen respaldo doctrinal, la cuestión fue resuelta en *Container Transport International Ltd v Oceanus Mutual Underwriting Association*³², donde el tribunal prefirió la prueba de mera influencia, por reflejar mejor la intención de la prueba: influir en la formación de la opinión del asegurador. Esta prueba fue confirmada en *Pan Atlantic Insurance Co Ltd v Pine Top Insurance Co*, párrafo 550:

³⁰ Sentencia de la Corte Civil de Apelaciones de Inglaterra y Gales, de fecha 15 de junio de 1925, caso *Glicksman contra Lancashire and General Assurance Co*, consultada en [1925] 22LI Rep 179; Sentencia de la Corte Civil de Apelaciones de Inglaterra y Gales, de fecha 10 de septiembre de 2009, caso *AC Ward & Sons Ltd contra Catlin (Five) Ltd (No 2)*, consultada en [2009] Lloyd's Rep IR 695.

³¹ Merkin, R. (ed.), *Colinvaux's & Merkin Law of Insurance*, Sweet & Maxwell, London, 2019, párrafo. 7-148.

³² Sentencia de la Corte Civil de Apelaciones de Inglaterra y Gales, de fecha 19 de enero de 1984, caso *Container Transport International Ltd contra Oceanus Mutual Underwriting Association*, consultada en [1984] 1 Lloyd's Rep 476.

“Una circunstancia puede ser material para los fines de un contrato de seguro (ya sea marítimo o no marítimo), incluso si no habría tenido un efecto decisivo en la decisión del asegurador prudente de aceptar el riesgo o en la prima exigida”³³.

Hechos Materiales: Riesgos Morales y Físicos

Riesgos Morales

La prueba objetiva de la materialidad, el asegurador prudente, permite a los aseguradores evaluar tanto las circunstancias del asegurado como del riesgo asegurado. El riesgo moral se refiere al primero, en el sentido de que cualquier asegurador racional querría conocer las características del asegurado antes de celebrar el contrato.

Sin embargo, ha habido controversia sobre si los riesgos morales, como la deshonestidad, deben estar relacionados directamente con el riesgo asegurado. Es decir, si un asegurador prudente querría conocerlos de todos modos.

En *Brotherton v Aseguradora Colseguros*³⁴, los demandantes alegaron que los demandados sabían, al momento del contrato de reaseguro, que existían graves acusaciones de fraude contra el presidente y otros directivos del banco asegurado, y que ese hecho era material y debía haberse revelado. La Corte de Apelaciones, al desestimar la apelación, falló a favor de los demandados, quienes tenían derecho a impugnar el contrato de reaseguro.

El Lord Mance opinó que no debía existir una dicotomía sobre si el hecho no revelado estaba o no relacionado con el riesgo, ya que la ley era clara: incluso los rumores que, tras la celebración del contrato, resultan infundados, pueden ser hechos materiales. Lord Mance citó al juez Phillips en *The Dora*³⁵, párrafo 93:

“Al aceptar un riesgo, los aseguradores se ven legítimamente influenciados no solo por hechos que, con retrospectiva, pueden

³³ *Pan Atlantic Insurance Co Ltd contra Pine Top Insurance Co*, [1995] 1 A.C 501. Cit. *ut supra*, párrafo 550.

³⁴ *Brotherton contra Aseguradora Colseguros* [2003] 2 All ER (Comm) 298. Cit. *ut supra*.

³⁵ *Inversiones Manria SA contra Sphere Drake Insurance Co ‘The Dora’* [1989] 1 Lloyd’s Rep 69. Cit. *ut supra*, párrafo 93.

demostrarse como relevantes, sino también por hechos que generan dudas sobre el riesgo.”

Consecuentemente, determinar si una circunstancia es material o no es una cuestión de hecho y así lo establece el artículo 7(4) de la Ley de Seguros 2015, que proporciona ejemplos:

- “(a) Hechos especiales o inusuales relacionados con el riesgo,
- (b) Cualquier preocupación particular que llevó al asegurado a buscar cobertura,
- (c) Cualquier cosa que, en el ámbito del seguro correspondiente, se entienda generalmente como relevante para una presentación justa del riesgo”³⁶.

Ejemplos de Riesgo Moral

Deshonestidad general y acusaciones pendientes

La deshonestidad general, cargos penales pendientes e incluso acusaciones falsas de fraude pueden constituir circunstancias materiales, ya que “*los cargos o acusaciones en sí mismos son los hechos materiales relevantes, no su veracidad o falsedad*”³⁷. Por ejemplo en el caso de *Insurance Corp of the Channel Islands v Royal Hotel*³⁸ se contrató una póliza de seguro contra incendios para un hotel. Posteriormente, se descubrió que el propietario del hotel había preparado facturas que no reflejaban el volumen real de negocios del establecimiento, con el fin de dar una mejor impresión al banco. Al hacerlo, el asegurado buscaba aumentar la posibilidad de recibir una mayor indemnización bajo las cláusulas de interrupción del negocio y pérdida de ingresos. La cuestión era si un asegurador prudente habría considerado relevantes esos documentos falsos, aunque no tuvieran conexión directa con la póliza. El tribunal coincidió con los aseguradores en que se trataba de una circunstancia material.

³⁶ Ley de Seguros 2015 artículo 7(4).

³⁷ *Colinvaux's & Merkin Law of Insurance*, Sweet & Maxwell, (7-213).

³⁸ Sentencia de la Corte de Primera Instancia en materias Comerciales, Banco de la Reina, de fecha 30 de julio de 1997, caso *Insurance Corp of the Channel Islands contra Royal Hotel* (No 2), consultada en [1998] Lloyd's Rep IR 151.

En la misma línea, en *James v CGU Insurance PLC*³⁹ el asegurado no reveló al asegurador que había tenido disputas con la Hacienda y Aduanas sobre sus declaraciones de IVA y con la Agencia Tributaria sobre cuestiones fiscales. La póliza combinada cubría tanto la propiedad comercial como la interrupción del negocio. Tras un incendio que causó daños considerables, el asegurado solicitó indemnización. La Corte de Primera Instancia coincidió con el asegurador en que tales disputas eran hechos materiales, lo que permitió rechazar el siniestro e indemnizar al asegurado. Cabe señalar que, bajo la Ley de Seguros 2015, el remedio podría ser diferente.

En *North Star Shipping Ltd v Sphere Drake Insurance PLC*⁴⁰ los aseguradores negaron la cobertura por dos motivos: primero, que el asegurado había sido cómplice en causar el daño que resultó en una pérdida total constructiva (bombardeo del buque); y segundo, que no se revelaron a los aseguradores los procedimientos penales pendientes por fraude contra varias personas vinculadas al asegurado, incluidos los hermanos propietarios y gestores de la empresa naviera. Aunque algunos cargos penales fueron desestimados antes del juicio, la Corte de Apelaciones coincidió con los aseguradores en que dicha información era material y desestimó la apelación.

Otro ejemplo relevante es *Inversiones Manria SA v Sphere Drake Insurance Co*⁴¹ relacionado al seguro de un yate. El hecho de que el asegurado no revelara que había sido acusado de contrabando se consideró material, aunque la reclamación del seguro se refería al hundimiento del yate y no tenía relación alguna con el cargo de contrabando.

Sobrevaloraciones

Según el artículo 27(3) de la Ley de Seguro Marítimo 1906:

³⁹ Sentencia de la Corte de Primera Instancia en materias Comerciales, Banco de la Reina, de fecha 17 de octubre de 2001, caso *James contra CGU Insurance PLC*, consultada en [2002] Lloyd's Rep IR 206.

⁴⁰ Sentencia de la Corte de Primera Instancia en materias Comerciales, Banco de la Reina, de fecha 22 de abril de 2005, caso *North Star Shipping Ltd contra Sphere Drake Insurance PLC*, consultada en [2005] 2 Lloyd's Rep 76.

⁴¹ *Inversiones Manria SA contra Sphere Drake Insurance Co* [1989] 1 Lloyd's Rep 69. Cit. *ut supra*.

“Sujeto a las disposiciones de esta Ley, y en ausencia de fraude, el valor fijado por la póliza es, entre el asegurador y el asegurado, concluyente respecto al valor asegurable del objeto asegurado, ya sea la pérdida total o parcial.”

Con base en esta redacción, ¿se considera cualquier declaración del asegurado que sobrevalore el objeto del contrato de seguro un hecho material que debe ser revelado? ¿O dicha valoración está sujeta al deber de presentación justa?

Para aclararlo, es importante distinguir entre pólizas valoradas y no valoradas:

- Las pólizas valoradas especifican un valor acordado del objeto asegurado al momento del contrato. Este valor es el máximo que el asegurador pagará en caso de pérdida total.
- Las pólizas no valoradas no especifican el valor del objeto asegurado. En su lugar, el valor asegurable se determina en el momento de la pérdida.

En *Ionides v Pender*⁴² se estableció que el asegurado tiene el deber de revelar cualquier sobrevaloración de los bienes al asegurador, ya que dicha información es un hecho material que podría afectar el juicio de un asegurador racional. La motivación del asegurado puede verse afectada por valoraciones excesivas, por ejemplo, presentar reclamaciones fraudulentas o, en palabras del juez Blackburn, porque:

“Las valoraciones excesivas pueden generar sospechas de mala fe, selección negligente del buque y del capitán, e incluso escasos esfuerzos para minimizar las pérdidas”⁴³.

Sin embargo, no toda sobrevaloración constituye un acto de mala fe. En *North Star Shipping Ltd v Sphere Drake Insurance PLC*⁴⁴, en un caso de seguro de riesgo de guerra, el juez Colman consideró razonable valorar los buques de forma coherente con una cuantificación

⁴² Sentencia de la Corte de Primera Instancia, Banco de la Reina, de fecha 27 de mayo de 1874, caso *Ionides contra Pender*, consultada en (1873-74) L.R. 9 Q.B. 531.

⁴³ Ibid.

⁴⁴ *North Star Shipping Ltd contra Sphere Drake Insurance PLC* [2005] 2 Lloyd's Rep 76. Cit. *ut supra*.

prudente del riesgo, teniendo en cuenta el gasto de capital, mantenimiento y los ingresos futuros derivados de un contrato de fletamento. En tales circunstancias, una discrepancia entre el valor asegurado y el valor de mercado no constituiría un hecho material accionable para rechazar la cobertura.

Una sobrevaloración extrema, en cambio, se encontró en *Eagle Star Insurance Co Ltd v Games Video Co (GVC) SA (The Game Boy)*⁴⁵, donde existía una diferencia significativa entre el valor asegurado del buque (1,8 millones de dólares) y su valor real (100.000 dólares).

En *Involnert Management Inc v Aprilgrange Ltd*⁴⁶, la corte de primera instancia distinguió entre la valoración de buques comerciales y yates de recreo. En el caso de estos últimos, inflar el valor para cubrir pérdidas de beneficios puede infringir el deber de presentación justa, ya que se trata de un hecho material. En *Involnert*, los aseguradores pudieron rechazar el reclamo porque los propietarios no revelaron el valor real del yate (7 millones de euros), que estaba a la venta por 8 millones, mientras el seguro se contrató por 13 millones. El tribunal consideró que el hecho de que el yate estuviera en venta no era material, pero sí lo era la diferencia entre el precio de venta y el valor asegurado.

No obstante, existe cierto margen para sobrevalorar el objeto asegurado sin infringir el deber de presentación justa. En *Suez Fortune Investment Ltd v Talbot Underwriting Ltd (The Brillante Virtuoso)*⁴⁷, no hubo indicios de sobrevaloración fraudulenta. El valor asegurado de 55 millones de dólares reflejaba el precio de compra, la deuda hipotecaria y el coste de reparación (10,2 millones). Este razonamiento busca proteger tanto al asegurado como, indirectamente, al acreedor asegurado (acreedor hipotecario).

⁴⁵ Sentencia de la Corte de Primera Instancia en materias Comerciales, Banco de la Reina, de fecha 16 de enero de 2004, caso *Eagle Star Insurance Co Ltd contra Games Video Co (GVC) SA (The Game Boy)*, consultada en [2004] 1 Lloyd's Rep 238.

⁴⁶ Sentencia de la Corte de Primera Instancia en materias Comerciales, Banco de la Reina, de fecha 10 de agosto de 2015, caso *Involnert Management Inc contra Aprilgrange Ltd*, consultada en [2015] Lloyd's Rep 289.

⁴⁷ Sentencia de la Corte de Primera Instancia en materias Comerciales, Banco de la Reina, de fecha 15 de enero de 2015, caso *Suez Fortune Investment Ltd contra Talbot Underwriting Ltd (The Brillante Virtuoso)*, consultada en [2015] 1 Lloyd's Rep 651.

En las pólizas no valoradas, el importe de la indemnización salvo los límites de la póliza se limita a la pérdida real sufrida por el asegurado. Por tanto, sobrevalorar el objeto asegurado es casi irrelevante y solo conlleva pagar primas más altas sin justificación.

Rumores, Historial de Reclamaciones, Rechazos de Seguro y Falta de Pago de Primas

Un rumor fundado puede constituir un hecho material que debe ser revelado. En *International Management Group (UK) Ltd v Simmonds*⁴⁸, un rumor de que el Gobierno de la India no autorizaría el torneo de críquet del año 2000 fue considerado un hecho material, ya que provenía de fuentes fiables y se refería a una póliza contra la cancelación por riesgo político del evento.

Otro ejemplo importante se refiere al historial de reclamaciones o pérdidas anteriores. Es indiscutible que los aseguradores estarían interesados en conocer reclamaciones previas, especialmente si son similares o idénticas a la que se pretende asegurar.⁴⁹ Más difícil es determinar la materialidad cuando la reclamación anterior no está relacionada con el objeto o tipo del nuevo seguro. Sin embargo, incluso en estos casos, el deber de divulgación sigue vigente⁵⁰.

Contrariamente a los seguros no marítimos, los rechazos de seguros marítimos, no se consideran hechos materiales⁵¹. Sin embargo, esto no exime al asegurado de responder con veracidad a cualquier pregunta del asegurador sobre rechazos anteriores⁵².

⁴⁸ Sentencia de la Corte de Primera Instancia en materias Comerciales, Banco de la Reina, de fecha 14 de febrero de 2003, caso *International Management Group (UK) Ltd contra Simmonds*, consultada en [2004] Lloyd's Rep IR 247.

⁴⁹ Véase por ejemplo las decisiones en Sentencia de la Corte de Primera Instancia en materias Comerciales, Banco de la Reina, de fecha 15 de marzo de 1995, caso *Marc Rich & Co AG contra Portman*, consultada en [1996] 1 Lloyd's Rep 430 y Sentencia de la Corte de Primera Instancia en materias Comerciales, Banco de la Reina, Distrito de Manchester, de fecha 18 de enero de 2007 *Noblebright Ltd contra Sirius International Corp*, consultada en [2007] Lloyd's Rep IR 584.

⁵⁰ Sentencia de la Corte Civil de Apelaciones de Inglaterra y Gales, de fecha 26 de julio de 1922, caso *Becker contra Marshall*, consultada en [1922] 11 LI L Rep 114.

⁵¹ Sentencia de la Corte de Primera Instancia en materias Comerciales, Banco del Rey, de fecha 1 de enero de 1911, caso *Glasgow Assurance Corp contra Symondson*, consultada en [1911] 16 Com Cas 109.

⁵² Sentencia de la Corte de Primera Instancia en materias Comerciales, Banco del Rey, de fecha 4 de julio de 1924, caso *Hamilton & Co contra Eagle Star & British Dominions Insurance Co Ltd*, consultada en [1924] 19 LI L Rep 242.

La falta de pago de primas no constituye *per se* un hecho material. En *O’Kane v Jones*⁵³, la falta de pago de la prima no fue considerado un hecho material en relación con la póliza del demandado, por lo que esta no fue anulada. El tribunal señaló que, aunque la falta de pago puede generar dudas sobre la capacidad financiera del asegurado o el mantenimiento del objeto asegurado (el buque), el impago o pago tardío bajo una póliza anterior no indica necesariamente falta de recursos o negligencia⁵⁴.

Riesgos Físicos

A diferencia de los riesgos morales, que se refieren a la persona del asegurado, los riesgos físicos se relacionan con las características físicas del objeto asegurado y varían según el tipo de seguro. Es evidente que cualquier circunstancia que afecte o haya afectado al objeto asegurado constituye un hecho material que debe ser revelado. La prueba del asegurador prudente implica que cualquier asegurador racional querría conocer las características del riesgo, lo que incluye, por ejemplo: Condición física de los buques, naturaleza de las rutas marítimas y puertos, pérdidas o reclamaciones anteriores, demoras, peligros particulares del viaje, hundimiento intencional de la nave o contratos del asegurado con terceros que puedan afectar los derechos de subrogación. Analicemos algunos ejemplos.

Naturaleza de los Puertos y Demoras

En *Marc Rich & Co AG v Portman*⁵⁵, en una póliza de seguro marítimo que cubría demoras, el asegurado no reveló información sobre la incidencia de demoras o pérdidas incurridas con anterioridad, utilizando el mismo puerto o ruta. El asegurador negó la cobertura por no divulgación de hechos materiales, y el tribunal aceptó su argumento. Fue irrelevante que el asegurador no hubiera hecho las preguntas pertinentes; el hecho de desconocer información material indujo al asegurador

⁵³ Sentencia de la Corte de Primera Instancia en materias Comerciales, Banco de la Reina, de fecha 30 de julio de 2003, caso *O’Kane contra Jones*, consultada en [2005] Lloyd’s Rep IR 174.

⁵⁴ Ley de Seguro Marítimo 1906, artículos 52 y 53(1).

⁵⁵ *Marc Rich & Co AG contra Portman* [1996] 1 Lloyd’s Rep 430. Cit. *ut supra*.

a celebrar el contrato o, al menos, no le permitió hacerlo en términos distintos.

La Embarcación en sí

Está bien establecido en la jurisprudencia inglesa, que cualquier pérdida sufrida por la embarcación como, por ejemplo, encallamiento, pérdida, captura o desaparición, constituye una circunstancia material. Además, cualquier hecho que afecte al viaje o cualquier característica especial del buque también lo es.

De igual manera los aseguradores pueden exigir la inspección del buque como condición previa a la celebración del contrato o al inicio de la cobertura, y las garantías también pueden desempeñar un papel importante. Sin embargo, tales inspecciones y garantías no eximen al asegurado de su deber de revelar todos los hechos materiales. Por ejemplo, en *Kirkaldy & Sons Ltd v Walker*⁵⁶, el asegurador exigió una inspección para dos fines: remolque y condición del dique seco flotante. Solo se realizó la inspección de remolque, y el asegurador marcó “notado y acordado”. El dique seco flotante asegurado se hundió tres meses después, y el asegurador negó con éxito la cobertura, argumentando que la inspección de condición implicaba evaluar la navegabilidad del dique. Era material el hecho de que el buque no estuviera en condiciones de navegabilidad.

Conclusión

De esta breve investigación surgen algunas reflexiones que merecen ser destacadas:

El contrato de seguro es por naturaleza aleatorio y especulativo, pues se refiere a hechos futuros e inciertos, con excepción del seguro de vida debido a su certeza, que pueden afectar al asegurado. Esta incertidumbre impone a ambas partes la obligación de proceder con la máxima buena fe, para nivelar el desequilibrio existente entre el asegurador y el asegurado tanto en la etapa previa a la formación, como durante la vigencia del contrato de seguros.

⁵⁶ Sentencia de la Corte de Primera Instancia en materias Comerciales, Banco de la Reina, de fecha 9 de febrero de 1999, caso *Kirkaldy & Sons Ltd contra Walker*, consultada en [1999] Lloyd's Rep IR 410.

La obligación es entonces bilateral pues el asegurador asume un riesgo que, en muchos casos, le es completamente desconocido, lo que justifica reforzar al máximo la exigencia de buena fe por parte del asegurado. Sin embargo, el asegurado también se encuentra en una posición de vulnerabilidad cuando la reticencia dolosa proviene del asegurador, ya que el único remedio disponible suele ser la anulabilidad del contrato y la devolución de la prima. Esto puede implicar no solo la pérdida de tiempo y dinero, sino también la frustración de no obtener la protección patrimonial deseada.

La actividad comercial se sostiene sobre tres pilares fundamentales: el crédito, la publicidad y la confianza. Al violarse el principio de buena fe, no solo se incurre en incumplimiento contractual, sino que se destruye la confianza como elemento estructural de la actividad comercial en general y aseguradora en particular. Esta afirmación permite sostener que, cuando es el asegurador, por ejemplo, quien viola el principio de buena fe, no solo se causa un daño a la parte contratante, sino al mercado asegurador. Tal comportamiento trasciende los límites de la ética, pues la reticencia dolosa persigue el beneficio del cobro de la prima, a sabiendas de que no se cubrirá el riesgo asumido. Sin duda esta conducta causa un daño severo de credibilidad a la actividad aseguradora.

La mala fe es reprochable, de tal forma que las partes, sin ninguna valoración subjetiva, deben comunicar la verdad tal y como es. Esto es precisamente lo que busca el principio de materialidad en el derecho inglés, pues la materialidad no se basa en la percepción del asegurado, sino en lo que un asegurador prudente consideraría un hecho material. Por tanto, cualquier representación inexacta, incluso hecha de buena fe, puede dar lugar a un remedio conforme al artículo 8 y el Anexo 1 de la Ley de Seguros 2015.

Sin embargo, el no revelar o callar informaciones debe tener un efecto inductivo en el asegurador prudente, esto significa que independientemente de la relevancia de la información, el asegurador debe haber sido inducido a asumir el riesgo. Las meras declaraciones falsas o reticencias de por sí no vician o anulan el contrato si no han incidido en el consentimiento del asegurador.

Finalmente, es indispensable difundir entre los consumidores el verdadero alcance de actuar de mala fe en el contrato de seguros, e

ilustrar a la colectividad sobre el contenido y significado de este principio. Solo así podrá modificarse la noción popular que se tiene de la *uberrimae bona fide*. En efecto, durante una conferencia en la Universidad de Cardiff, en el Reino Unido, tuve el honor de escuchar al Juez Superior Mr. Justice Thomas afirmar que, si se preguntara en la calle qué significa la buena fe en el contrato de seguros, la respuesta más común sería: “*Creo que eso es algo que usan las empresas de seguros para no pagar.*”

**LÍMITES A LA INDEMNIZACIÓN
EN MATERIA DE SEGUROS
–EL PREOCUPANTE DESCONOCIMIENTO JUDICIAL
DE LOS LÍMITES LEGALES Y CONTRACTUALES
A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXIGIBLE A
LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS–**

JOSÉ ANTONIO MUCI BORJAS*

* Abogado, egresado de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB, 1986), con estudios de postgrado en Derecho Administrativo, Tributario y Procesal Civil (*Università La Sapienza, Roma*, 1987-1988), Derecho Constitucional y Derecho Tributario (*University of Miami*, 1994) y Derecho Financiero (UCAB, 1996-1998). Profesor Titular de Derecho Administrativo en la UCAB (1988-). Profesor Investigador Invitado, Universidad Carlos III (Madrid, 2005). Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (Venezuela), (Sillón N° 27). Árbitro en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas (ICC) y en el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA). Miembro de las Juntas Directivas de Americana de Reaseguros, C.A. (2006-2008); C.A. Seguros American International (2008-2011); Seguros Venezuela, C.A. (2008-2011); y, Mapfre La Seguridad, C.A., de Seguros (2016-).

I. INTRODUCCIÓN

§1. Primero que nada quisiera agradecer la invitación a este ciclo de conferencias, organizadas por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y coordinadas por su Individuo de Número, Carlos Eduardo Acedo, con el objeto de discurrir en torno a las relaciones jurídicas derivadas de la actividad aseguradora.

§2. A lo largo de esta intervención nos proponemos realizar breves disquisiciones en torno a (i) los fundamentos de la actividad aseguradora, su control por la Administración y los tribunales de justicia; (ii) el principio de neutralidad de la indemnización en los contratos de seguros y las cláusulas de limitación de responsabilidad de las aseguradoras; para luego (iii) analizar dos preocupantes decisiones judiciales que contradicen los cimientos en los que se apoya la industria del seguro y ofrecer unas reflexiones finales.

II. EL CARÁCTER TÉCNICO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

§3. La actividad aseguradora es, valga la redundancia, una actividad eminentemente técnica.

§4. El ejercicio profesional de la actividad gira en torno a cálculos realizados por actuarios a partir de estadísticas y modelos de pronóstico que permiten evaluar fenómenos caracterizados por la incertidumbre (alea). Para la realización de esas tareas, connaturales al análisis de los riesgos que una determinada compañía de seguros está dispuesta a asumir, los actuarios ejecutan operaciones y procedimientos objetivos: calculan probabilidades con base en datos estadísticos y fórmulas matemáticas¹.

¹ *Vid.* artículos 18 (De los procedimientos y fundamentos para el cálculo de la prima o cuota de riesgo), 19 (De los procedimientos y fundamentos para el cálculo de la prima o cuota

§5. En los seguros de salud, *e.g.*, los cálculos actuariales toman en consideración factores como:

La edad del asegurado. Las probabilidades de sufrir enfermedades y la necesidad de atención médica suelen aumentar con la edad.

La historia clínica (enfermedades preexistentes y cirugías, hospitalizaciones y tratamientos médicos previos) y el estado de salud del asegurado para el momento de la contratación.

El estilo de vida del asegurado. En esta materia resulta particularmente relevante el consumo regular de tabaco.

El género. La incidencia de ciertas enfermedades puede ser dispar entre mujeres y hombres.

El lugar en el que reside el asegurado. Los costos de atención médica pueden ser distintos en distintas ciudades o regiones del país.

§6. Cambiando de ramo, en los seguros de incendio, que generalmente se ofrecen junto con otras coberturas adicionales, los cálculos actuariales realizados por las compañías aseguradoras evalúan, *inter alia*, factores como los siguientes:

Los materiales de construcción. Una edificación de madera y otra de concreto u hormigón no representan igual riesgo.

El uso dado al inmueble. Los riesgos asociados a una edificación residencial y a una industrial en la que, *e.g.*, se emplean productos químicos inflamables, son evidentemente diferentes.

Las medidas adoptadas para contener las llamas, tales como alarmas y rociadores, y la proximidad a las estaciones de incendio. El riesgo representado por dos edificaciones residenciales, una urbana que tiene hidrante (boca o grifo) de incendio en sus inmediaciones y cuenta, además, con una estación de bomberos cercana, y otra rural, distante de ambas cosas, es evidentemente distinto.

§7. Con base en los factores relevantes para cada una de las ramas del seguro (Vida y No Vida, en la jerga de la industria²), los cálculos

comercial) y 34 (De la base de datos) de las Normas para Elaborar los Reglamentos Actuariales de las Tarifas Aplicables en los Contratos de Seguros y de Medicina Prepagada, entre otros (*Gaceta Oficial de la República* N° 6.835, del 3 de septiembre de 2024).

² Mientras los seguros de Vida amparan a las personas contra siniestros como el fallecimiento o la invalidez, los seguros de No Vida amparan diversos tipos de riesgo como el robo, los incendios, los daños a la propiedad, la responsabilidad civil o los accidentes, que no están directamente relacionados con la pérdida de la vida.

actuariales constituyen herramienta de carácter técnico para, primero que nada, tarificar profesionalmente los distintos riesgos. En materia de seguros, «tarificar» significa analizar la probabilidad de que ocurra un siniestro y el impacto potencial de dicho siniestro.

§8. Una vez tarificados los riesgos, la aseguradora –en función, una vez más, de la probabilidad de que ocurra un siniestro y del costo esperado de cubrirlo– determina la prima que ha de ser saldada por el tomador, en función del capital asegurado.

§9. Pero hay más. Los cálculos actuariales también son empleados con otros fines, a saber:

Sirven para determinar la constitución, mantenimiento, cobertura y representación de las reservas técnicas³ que los riesgos asumidos demanden.

Las reservas técnicas representan las obligaciones presentes y futuras que la aseguradora tiene con los asegurados. Representan una estimación de tales obligaciones, pues la ocurrencia y monto de los siniestros son aspectos inciertos.

Las aseguradoras –lucen necesario insistir en la idea– no determinan sus reservas técnicas de manera caprichosa o arbitraria. Al contrario, esa determinación es el producto de operaciones matemáticas (complejas, en palabras de un profundo conocer de la industria), diseñadas para predecir estadísticamente el acaecimiento de los riesgos asumidos por la compañía.

Sirven para determinar el margen de solvencia⁴ que la empresa aseguradora debe mantener para poder hacer frente a todos los riesgos propios de su actividad.

La estimación de las reservas técnicas pueda estar sujeta a desviaciones (técnicas, financieras o económicas). Precisamente por ello, la

³ *Vid.* Normas Relativas a la Oportunidad en que se Constituirán y Mantendrán las Reservas Técnicas, así como la Forma y Términos en que los Sujetos Regulados Deberán Reportárselo a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (*Gaceta Oficial de la República* N° 6.835 Extraordinario, del 3 de septiembre de 2024).

⁴ Por su relevancia para el giro exitoso de una compañía de seguros, el cálculo, cuantía y divulgación del margen de solvencia se encuentra regulado [*vid.* Normas que Regulan el Patrimonio Propio No Comprometido que deben tener las Empresas de Seguros en función del cálculo del Margen de Solvencia (*Gaceta Oficial de la República* N° 6.835 Extraordinario, del 3 de septiembre de 2024)].

aseguradora debe contar con un patrimonio que le permita hacer frente a situaciones de siniestralidad imprevistas. El patrimonio mínimo asociado a este riesgo (técnico) se conoce como margen de solvencia⁵.

§10. Salta a la vista que el respeto de las «bases técnicas» sobre las cuales debe operar la empresa, más que tutelar al tomador del seguro individualmente considerado, protege a «la colectividad entera» (*i.e.*, al universo de las personas aseguradas)⁶. Precisamente por ello, la Ley de la Actividad Aseguradora en vigor prohíbe expresamente «la realización de operaciones de seguros o de medicina prepagada que carezcan de base técnica actuarial y estadística»⁷.

§11. Dicho lo dicho, resulta menester reconocer que el público general desconoce la existencia de los cálculos que determinaron el precio de su seguro. Para el tomador de una póliza, que acepta pagar un precio por una determinada cobertura, lo determinante suele ser el (menor) precio de la prima o el buen nombre de la compañía aseguradora. No obstante, la actividad aseguradora, tal y como la conocemos, sería inviable sin los cálculos técnicos —profesionales— que subyacen detrás de la asunción de cada riesgo y la determinación del precio de cada seguro, porque tales cálculos son esenciales para la estabilidad financiera de las compañías de seguros.

§12. Dado el carácter eminentemente técnico de la actividad aseguradora, en ella no cabe la improvisación. Ni la improvisación de la aseguradora, ni tampoco la improvisación estatal.

III. EL CONTROL Y LA SUPERVISIÓN ADMINISTRATIVA PREVIOS DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

§13. Los cálculos actuariales no pueden ser realizados por cualquier persona. De acuerdo con las Normas que Regulan la Autorización y los Registros de los Actuarios en la Actividad Aseguradora, los cálculos actuariales solo pueden ser realizados por quienes:

⁵ Artículos 4º (Definiciones), numeral 19 (*Gaceta Oficial de la República* Nº 6.770 Extraordinario, del 29 de noviembre de 2023), y 1º (Ámbito de aplicación) de las Normas que Regulan el Patrimonio Propio No Comprometido que deben tener las Empresas de Seguros en función del cálculo del Margen de Solvencia.

⁶ HUGO MÁRMOL MARQUÍ, , *Fundamentos del Seguro Terrestre*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1984, p. 295.

⁷ *Gaceta Oficial de la República* Nº 6.770 Extraordinario, del 29 de noviembre de 2023.

Cuenten con «un título de educación universitaria en ciencias actuariales».

El título acredita conocimientos técnicos sólidos en estadística y matemática que permitan predecir, a partir de datos históricos, la probabilidad de que se materialicen los riesgos –incierto por naturaleza– cubiertos por las pólizas de seguro (muerte, enfermedades, accidentes o daños a la propiedad), y calcular el costo potencial de estas reclamaciones.

Pero esos conocimientos no bastan. Los actuarios deben también contar con conocimientos en materia de economía y finanzas que le permitan comprender el contexto en el que opera la empresa y tomar decisiones informadas.

Se encuentren debidamente «inscritos» en los registros de actuarios de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora⁸.

§14. La Ley de la Actividad Aseguradora establece, adicionalmente, que las «tarifas» de las compañías de seguros deben ser «aprobadas» previamente por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora⁹. Esa «aprobación» –*rectius*, autorización administrativa– procura asegurar que la tarifa «garanti[ce] el equilibrio financiero entre las primas o cuotas que deben pagar los tomadores [...] y el costo de las indemnizaciones, prestaciones o servicios a cargo de» las compañías de seguros¹⁰. Procura asegurar también que las tarifas provean «ingresos suficientes para cubrir, al menos, la prima o cuota de riesgo y los gastos de gestión inherentes a las operaciones del sujeto regulado, esto es, los costos de intermediación y administración, así como la utilidad esperada»¹¹.

⁸ Artículos 5.1 y 1º, respectivamente, de las Normas que Regulan la Autorización y los Registros de los Actuarios en la Actividad Aseguradora (*Gaceta Oficial de la República* N° 6.835, del 3 de septiembre de 2024).

⁹ Artículo 29 (Aprobación de pólizas, tarifas y otros documentos) de la Ley de la Actividad Aseguradora.

¹⁰ Artículo 3º (De los principios técnicos de la tarifa), numeral 1º (Principio de equidad), de las Normas para Elaborar los Reglamentos Actuariales de las Tarifas Aplicables en los Contratos de Seguros y de Medicina Prepagada, en concordancia con el artículo 18 *eiusdem*.

¹¹ Artículo 3º (De los principios técnicos de la tarifa), numeral 2º (Principio de suficiencia), de las Normas para Elaborar los Reglamentos Actuariales de las Tarifas Aplicables en los Contratos de Seguros y de Medicina Prepagada, en concordancia con el artículo 19 *eiusdem*. En un evidente exceso, a través de dichas Normas se ha pretendido limitar el margen de utilidad que las compañías aseguradoras pueden derivar de un contrato de seguros: quince

§15. De acuerdo con el artículo 29 (Aprobación de pólizas, tarifas y otros documentos) de la Ley, ese poder de aprobación se extiende a

«[l]as condiciones generales, condiciones particulares, cuadros recibos o cuadros pólizas, solicitudes, finiquitos o recibos de indemnización, notificaciones de siniestros, anexos, arancel de comisiones, bonos, planes de estímulos y demás documentos, así como las tarifas, utilizados por los sujetos regulados en sus relaciones comerciales, con ocasión de los contratos de seguros».

§16. Como se observa, en nuestro país la Administración ejerce un control considerable sobre la actividad aseguradora: valida las tarifas y aprueba los términos y condiciones de las coberturas.

IV. EL CONTROL JUDICIAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

§17. La solvencia financiera de las empresas de seguros depende de su gestión profesional y, consecuentemente, de la correcta y profesional ejecución de los cálculos actuariales, por una parte; y, por la otra, del ulterior respeto del contrato de seguros tanto por las partes contratantes, como por las autoridades.

§18. Los cálculos actuariales que sirvieron de base para determinar la tarifa aplicable y la prima adeudada deben ser respetados, particularmente al momento de determinar judicialmente —porque medió una controversia entre las partes contratantes y la compañía de seguros fue condenada a satisfacer, en todo o en parte, el reclamo de su contraparte— cuál ha de ser la indemnización que debe ser saldada conforme al contrato y a la ley. Tales cálculos deben ser respetados, insistimos, porque el monto de la condena no puede ser realizado al margen de las

por ciento (15%) sobre la prima o cuota comercial o de tarifa, excepción hecha del ramo de salud, pues en este último no podría exceder del cinco por ciento (5%). Empero, esas limitaciones reglamentarias no pueden ser conciliadas con la libertad económica garantizada por el artículo 112 constitucional, pues esta solo puede ser limitada mediante ley. Tampoco puede ser conciliadas con el derecho a la libre competencia empresarial reconocido por el artículo 299 de nuestro Texto Fundamental, pues esta únicamente puede ser limitada mediante ley.

consideraciones técnicas subyacentes para el momento de la contratación del seguro.

§19. En pocas palabras, la indemnización económica no puede ser mayor a la convenida y reservada por la aseguradora.

§20. Las condenas judiciales al pago de indemnizaciones superiores a las pactadas con base en cálculos actuariales previos desconocen los fundamentos de la actividad y comprometen la estabilidad y viabilidad financiera de las compañías aseguradoras.

§21. Aunque los tribunales de justicia no pueden subvertir los cálculos actuariales para modificar –al alza– los costos esperados, como veremos de seguida es a eso, precisamente eso, a lo que conducen las decisiones que acuerdan (i) la indebida «corrección monetaria» de la indemnización contractualmente prevista (*ut infra*, §§47-60) o (ii) la condena al pago de daños morales por una empresa que únicamente aseguró daños materiales (*ut infra*, §§61-70).

V. EL PRINCIPIO DE «NEUTRALIDAD» DE LA INDEMNIZACIÓN Y LA CORRECCIÓN MONETARIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

El principio de neutralidad de la indemnización en materia de seguros

§22. La Ley del Contrato de Seguro¹² definía la indemnización como la suma que debe pagar la empresa de seguros en caso de que ocurra el siniestro.

§23. De acuerdo con el artículo 58 (Principio indemnizatorio) esa indemnización estaba informada por un principio fundamental: «[e]l seguro no puede ser objeto de enriquecimiento para el asegurado o el beneficiario»¹³. Por consiguiente, para la determinación del daño indemnizable por la compañía de seguros el punto de partida tiene que ser –necesariamente– el «valor del interés asegurado [para] el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro».

¹² Artículo 38 (Concepto de indemnización) de la Ley del Contrato de Seguro (*Gaceta Oficial de la República* N° 5.553 Extraordinario, del 12 de noviembre de 2001).

¹³ *Gaceta Oficial de la República* N° 5.553 Extraordinario, del 12 de noviembre de 2001.

§24. El artículo 58 de la Ley del Contrato de Seguros reiteraba un principio general de raigambre en el Derecho venezolano. Para constatarlo basta revisar:

El artículo 554 del Código de Comercio de 1955, de acuerdo con el cual «[l]a indemnización a que se obliga el asegurador se regula, dentro de los límites del contrato, sobre la base del valor que tenga la cosa asegurada al tiempo del siniestro»¹⁴.

El artículo 511 del Código de Comercio de 1904, a tenor del cual «si la póliza no contiene la designación expresa o tácita de la cantidad asegurada, se entiende que el asegurador se obliga a indemnizar la pérdida o deterioro hasta concurrencia del valor de la cosa asegurada al tiempo del siniestro»¹⁵.

§25. En síntesis, el pago de la indemnización no debe comportar incremento patrimonial alguno. La indemnización —por diseño legal y contractual— tiene por objeto reponer una pérdida y, al hacerlo, restablecer el patrimonio del asegurado al estado que tenía para el momento del siniestro¹⁶.

§26. El principio de neutralidad de la indemnización (*ut supra*, §23) también subyacía en otras normas de la Ley del Contrato de Seguro. En propósito, cabe mencionar aquí:

El artículo 42 (Sustitución de la indemnización), que admite el pago de la indemnización por equivalente. De acuerdo con el artículo 42 la aseguradora, en lugar de saldar la indemnización en dinero, puede entregar un «bien similar al siniestrado» cuando así esté establecido en el contrato de seguros y la naturaleza del seguro lo permita.

El artículo 63 (De la pluralidad de seguros). Cuando coexisten varias pólizas de seguros que amparan un mismo riesgo, la responsabilidad de las aseguradoras, limitada —como está— por «la cuantía del daño» efectivamente sufrido por el asegurado, debe ser saldada por aquellas «en proporción a la suma asegurada».

¹⁴ *Gaceta Oficial de la República* N° 475 Extraordinario, del 21 de diciembre de 1955.

¹⁵ *Leyes y Decretos de Venezuela 1904* (Volumen I), Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie República de Venezuela, Caracas, 1992, p. 173.

¹⁶ Sin perjuicio de lo dicho con anterioridad, la Ley del Contrato de Seguros contemplaba una excepción a la regla general de su artículo 58, pues en el último aparte de esa misma norma se establecía que «[l]as partes podrán sin embargo establecer previamente que la indemnización será una cantidad determinada independientemente del valor del interés asegurado».

El artículo 61 (Del sobreseguro). Cuando se celebre un contrato de seguro por una suma superior al valor real de la cosa asegurada y no haya mediado dolo o mala fe, el contrato será válido, pero únicamente hasta la concurrencia del valor real de la cosa asegurada. En estos casos la empresa de seguros se halla en la obligación de devolver la prima cobrada en exceso, pero solamente por el período de vigencia de la póliza aún sin transcurrir.

En todo caso, si se produjere el siniestro antes de que se hayan producido cualesquiera de las circunstancias señaladas en los párrafos anteriores, la empresa de seguros indemnizará el daño efectivamente causado.

§27. El artículo 58 de la Ley del Contrato de Seguro disponía, complementariamente, que al beneficiario de la indemnización le asistía el «derecho a la corrección monetaria en el caso de retardo en el pago de la indemnización».

§28. Como es bien conocido, la Ley del Contrato de Seguro fue derogada por la Ley de la Actividad Aseguradora de 2016. Por ello, interesa destacar aquí las reglas otrora incluidas en la Ley del Contrato de Seguro fueron codificadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora de 2016¹⁷ y 2024¹⁸.

§29. El artículo 59 de la última de las Normas administrativas invocadas en el párrafo anterior establece reitera el principio consagrado en la Ley del Contrato de Seguro. A tenor del artículo 59,

¹⁷ Artículo 60 (Principio indemnizatorio) de la Providencia Administrativa N° FSAA-9-00661, de fecha 11 de julio de 2016 (*Gaceta Oficial de la República* N° 40.973, del 24 de agosto de 2016).

¹⁸ Artículo 59 (Del principio indemnizatorio) de la Providencia Administrativa N° SAA-01-0506-2024 (*Gaceta Oficial de la República* N° 6.835 Extraordinario del 3 de septiembre de 2024).

Por lo que respecta a la vigencia de la Ley del Contrato de Seguro, véase JOSÉ ANTONIO MUCI BORJAS, , “La Ley de la Actividad Aseguradora de 2023” (Disquisiciones sobre la reviviscencia de la Ley del Contrato de Seguro, la arbitrabilidad de las controversias en materia de seguros y otros temas regulados por los Proyectos de Reglamento y Normas sometidos a consulta pública), en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* N° 175, enero-junio 2024, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2024, pp. 297-329.

«[e]l seguro no puede ser objeto de enriquecimiento para el asegurado o beneficiario. Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro.

[...]

Las partes podrán establecer previamente que la indemnización será una cantidad determinada, independientemente del valor del interés asegurado».

La corrección monetaria de la indemnización cuando media mora de la aseguradora

§30. Según lo expuesto, existe una íntima conexión entre el «valor del interés asegurado», por una parte, y el principio general de acuerdo con el cual el seguro no puede en ningún caso representar un enriquecimiento para el asegurado. Es justamente esa íntima conexión entre uno y otro lo que justificó la inclusión de ambas reglas en una misma y única disposición normativa (*ut supra*, §23).

§31. Dicho esto, interesa resaltar ahora que la corrección monetaria se encuentra prevista en el artículo 122, numeral 7º, de la Ley de la Actividad Aseguradora. A tenor de la norma, a los asegurados les asiste el derecho a

«[r]ecibir en el plazo previsto en esta Ley, la indemnización en caso de siniestro amparado, así como la corrección monetaria que acuerde la jurisdicción ordinaria, en caso de retardo o elusión en el pago de la indemnización».

§32. Pero el artículo 122 no aclara en qué consiste la «corrección monetaria» legalmente prevista. No obstante, en virtud de los principios que informan la indemnización en materia de seguros (*ut supra*, §23) salta a la vista que el ajuste resultante de la corrección no puede en ningún caso exceder —*ex rerum natura*— el «valor [actualizado] del interés asegurado». Permitaseme un ejemplo: si el seguro amparaba el riesgo de pérdida total de un automóvil, el *quantum* de la condena judicial al pago (actualizado) de la indemnización debe servir para adquirir un vehículo equivalente al que el asegurado tenía para el momento del siniestro. Ni más ni menos.

§33. Por sus especificidades, la obligación de indemnizar al asegurado no puede ser objeto de la corrección monetaria que los tribunales de justicia han venido aplicando a otras obligaciones dinerarias –particularmente las civiles, las laborales y las mercantiles que no derivan de un contrato de seguro–. No puede, decíamos, porque mientras esas otras obligaciones carecen de una referencia legal precisa que pueda servir de pauta o directriz de ajuste, distinta a los índices inflacionarios o a la tasa de devaluación de la moneda nacional, la obligación de indemnizar al asegurado sí está atada a una referencia (normativa) de ajuste concreta o determinada: el «valor [actualizado] del interés asegurado».

§34. Una corrección que arrojase un valor –inferior o superior– al «valor [actualizado] del interés asegurado» sería contraria a la legislación de seguros¹⁹ porque no protege el intangible «equilibrio contractual»²⁰ que descansa sobre la noción de «valor del interés asegurado».

§35. El significado de la expresión «corrección monetaria» puede ser incierto cuando de lo que se trata es de ajustar el valor de una obligación de naturaleza civil, laboral o mercantil que no derive de un contrato de seguro, porque la ley no predetermina cuál es el factor de ajuste. ¿La inflación que erosiona el valor de la moneda nacional? ¿La devaluación de nuestro signo monetario frente a otras monedas? En esas materias el significado de la expresión dependerá de las circunstancias específicas del caso.

§36. Nuestros tribunales suelen apelar automática o mecánicamente a la variación del Índice de Precios al Consumidor para el Área Metropolitana de Caracas del Banco Central de Venezuela –entre la fecha de interposición de la demanda y la de la sentencia– para actualizar

¹⁹ La corrección monetaria no puede servir para «engordar [la] acreencia» [*mutatis mutandis*, véase Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 227, del 29 de marzo de 2007, asunto *Amenaida Bustillos Zabaleta* (consultada en <https://www.tsj.gob.ve> el 27 de mayo de 2025)]. Más allá de la infeliz expresión empleada por el Tribunal, lo que se quiere significar es que el resultado de la corrección monetaria no se debe traducir –jamás ni nunca– en un aumento o incremento artificioso del derecho de crédito reclamado judicialmente.

²⁰ Consúltese, *mutatis mutandis*, JOSÉ MUCI-ABRAHAM, “La corrección monetaria en el Derecho Privado y específicamente en materia de daños y perjuicios”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello* N° 48, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1993, pp. 19 y 24.

el monto de otro tipo de obligaciones²¹. Pero lo cierto es que no hay un único método válido o criterio para efectuar la corrección monetaria²².

§37. Atendiendo a las variables circunstancias de cada controversia, el remedio apropiado es aquel

«idóneo para eliminar [la mora] y colocar al perjudicado en la misma e idéntica situación en la cual se hallaría si [la mora] no se hubiese producido. [En caso de mora] el problema del resarcimiento se reduce a determinar el criterio o método más adecuado para eliminar las consecuencias dañosas [de la mora] y colocar a la víctima en una situación “equivalente”—en la medida en que ello sea posible— a la que se habría producido en ausencia [de mora]»²³.

§38. En materia de seguros la «corrección monetaria» constituye una excepción a la regla general enunciada (*ut supra*, §36), porque en esta materia el ajuste no es concepto jurídico indeterminado²⁴. No lo

²¹ Véase, e.g., Juzgado Tercero de los Municipios Libertador y Santos Marquina de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, decisión del 1º de noviembre de 2005 (consultada en <https://www.tsj.gob.ve> el 27 de julio de 2025). En defecto de dicho índice, la justicia venezolana también ha apelado al «promedio de la tasa pasiva anual de los seis (6) primeros bancos comerciales del país» [Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 517, del 8 de noviembre del 2018, asunto *Nieves del Socorro Pérez de Agudo v. Luis Carlos Lara Rangel* (consultada en <https://www.tsj.gob.ve> el 27 de junio de 2025)]. Véase también MARÍA CANDELARIA DOMÍNGUEZ GUILLÉN, “Consideraciones procesales sobre la indexación laboral”, en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela* N° 117, Año XLVI, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2000, p. 252.

²² En propósito, consúltese el fallo dictado por el Juzgado Superior Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, de fecha 18 de enero de 2011 (asunto *Clímaco Antonio Marciano*). Según el fallo, es al experto encargado de realizar la corrección monetaria a quien incumbe determinar cuál es «la fórmula que se debe aplicar» para dicho ajuste, pues es él «la persona con los conocimientos adecuados» para hacer esa determinación. Véase IRMA LOVERA DE SOLA, “La indexación judicial. La inflación y las sentencias”, en *Revista de Derecho Público* N° 159-160, julio-diciembre 2019, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2019, p. 373.

²³ CESARE SALVI, “Risarcimento del Danno”, en *Enciclopedia del Diritto*, Tomo XL, Giuffré Editore, Milano, 1989, pp. 1.084 y 1.085.

²⁴ JOSÉ ANTONIO MUCI BORJAS, “Discrecionalidad Administrativa y Arbitrio Judicial (Análisis comparado del Derecho Público iberoamericano)”, Universidad Católica Andrés Bello•Editorial Jurídica Venezolana•Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2023, pp. 137-143.

es porque la ley predetermina qué ha de entenderse por «corrección monetaria». Cuando media mora de la aseguradora, la indemnización debe ser ajustada para que sea de nuevo equivalente al «valor del interés asegurado» (*ut supra*, §§29, 33 y 34).

VI. LA INTANGIBILIDAD DEL CONTRATO DE SEGUROS (LEY ENTRE LAS PARTES) Y LIMITACIONES CONTRACTUALES A LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS

Limitaciones contractuales generales

§39. Al asegurador no se le pueden exigir que indemnice –al margen de las normas técnicas que informan su actividad– (i) riesgos excluidos del contrato o (ii) daños que superen el monto asegurado previsto en el contrato.

§40. La regla enunciada con anterioridad (*ut supra*, §39) la consagra el artículo 4º (Definiciones), numeral 17 *in fine*, de la Ley de la Actividad Aseguradora en vigor que define la Indemnización como la

«[p]rincipal obligación de las empresas de seguros, de medicina prepagada y administradoras de riesgos, consistente en el pago del monto convenido, la prestación del servicio, reparación del daño o reposición del bien, conforme al contrato»²⁵.

§41. La regla la reitera el artículo 6º de las Normas que Regulan los Contratos de Seguro y de Medicina Prepagada²⁶, en cuyo encabezamiento se define al contrato como

²⁵ Por su relevancia para la justa decisión del asunto *Jorge Rojas* (*ut infra*, §§47-60), resulta menester subrayar que la regla figuraba en la Ley del Contrato de Seguro. De acuerdo con su artículo 5º, en virtud del contrato de seguro una empresa de seguros, a cambio de una prima, asume las consecuencias de riesgos ajenos y, por tanto, se «compromet[e] a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al tomador, al asegurado o al beneficiario». La expresión legal «dentro de los límites pactados» delimitaba claramente la responsabilidad patrimonial de la compañía aseguradora.

²⁶ *Gaceta Oficial de la República* N° 6.835 Extraordinario, del 3 de septiembre de 2024). En torno a estas Normas y la «deslegalización» del contrato de seguros en Venezuela puede consultarse ALFREDO MORLES HERNÁNDEZ, , “El seguro dejó de ser un contrato. La distorsión del contrato de seguro en el proceso de transición de sistemas económicos”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* N° 156, Enero-Diciembre 2017, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2017, pp. 502-507.

«[a]quel en virtud del cual una empresa de seguros, a cambio de una prima, asume las consecuencias de riesgos ajenos que no se produzcan por acontecimientos que dependan enteramente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario, comprometiéndose a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a pagar un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, todo subordinado a la ocurrencia del evento cubierto por la póliza».

§42. Las expresiones «monto convenido» y «conforme al contrato» de la Ley de la Actividad Aseguradora y «dentro de los límites pactados» de las Normas que Regulan los Contratos de Seguro y de Medicina Prepagada enuncian una misma idea con precisión. En ellas no hay ambigüedades. Los límites de la responsabilidad de la asegurada son los que el contrato de seguro establezca.

Limitaciones contractuales específicas del Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos (RCV)

§43. De acuerdo con la Ley de Tránsito Terrestre de 1996²⁷, vigente para el momento en el que se produjo el accidente de tránsito que comentaremos dentro de unos momentos, el propietario del vehículo y su empresa aseguradora «est[aban] «solidariamente obligados a reparar todo daño material» causado con motivo de la circulación del vehículo (artículo 54). Por lo que respectaba a la aseguradora, la responsabilidad patrimonial derivada de ese seguro obligatorio era acotada por el artículo 56 *eiusdem* que establecía que el *quantum* de la responsabilidad asumida por esta sería el determinado en el Seguro de Responsabilidad Civil obligatorio²⁸.

§44. Durante la vigencia de la Ley de Tránsito Terrestre de 1996 la Superintendencia de Seguros dictó providencia para aprobar, «con carácter general y uniforme», la tarifa del Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos²⁹. En esa oportunidad publicó también las Condicio-

²⁷ *Gaceta Oficial de la República* N° 5.085 Extraordinario, del 9 de agosto de 1996.

²⁸ El artículo 56 rezaba así: «[e]l propietario del vehículo a los efectos de esta responsabilidad [por accidentes de tránsito] deberá constituir y mantener garantía mediante Seguro de Responsabilidad Civil, cuyo monto determinará únicamente el límite de responsabilidad del garante».

²⁹ Providencia N° 1.536, del 4 de agosto de 1998 (*Gaceta Oficial de la República* N° 5.254 Extraordinario, del 21 de agosto de 1998).

nes Generales de la Póliza de Responsabilidad Civil de Vehículos, cuya Cláusula Primera establecía:

«La Compañía [de seguros] se compromete a pagar directamente al tercero, víctima de un accidente de tránsito ocurrido dentro del Territorio de la República, con ocasión del uso de un vehículo asegurado, los daños materiales que se le hayan causado como consecuencia del mismo [...] pero limitados a las cantidades máximas previstas en esta Póliza por cada accidente».

§.45. Aunque su redacción ha variado en el tiempo, en esencia las reglas que informan el Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos se han mantenido invariables. Ciertamente, las vigentes Normas sobre las Condiciones Generales y Uniformes de las Tarifas que Conforman la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos (RCV)³⁰ aprobadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora establecen:

Que el Asegurador se obliga a indemnizar al tercero, «en los términos establecidos en la póliza», todos «los daños causados a personas o cosas [...] con motivo de la circulación del vehículo asegurado dentro del Territorio de la República [...] pero limitados a las cantidades máximas previstas en esta Póliza por cada accidente»³¹.

Que se entiende por «Suma Asegurada» el «[l]ímite máximo de responsabilidad de la Empresa de Seguros», cuya cuantía se determinará de acuerdo con la tarifa y con la unidad tributaria (U.T.) vigente para el momento de la emisión o la renovación del contrato de seguro, según sea el caso»³².

§46. Como se observa, en esta materia el límite de responsabilidad de la aseguradora y las Condiciones Generales es fijado por la Administración Pública competente. En virtud de su publicación en Gaceta Oficial el límite y las Condiciones Generales eran (i) conocidos por todos y (ii) oponibles a todos.

³⁰ Providencia N° SAA-01-0512-2024, del 29 de agosto de 2024 (*Gaceta Oficial de la República* N° 5.254 Extraordinario, del 21 de agosto de 1998).

³¹ Cláusula Primera (Objeto del Seguro).

³² Cláusula Cuarta (Definiciones). Para la determinación del límite, determinado en función de Unidades Tributarias (U.T.), el valor relevante debía tomar en consideración «la tarifa y [...] la unidad tributaria (U.T.) vigente para el momento de la emisión o la renovación del contrato de seguro, según sea el caso».

VII. DOS CASOS DE GRAVE DESCONOCIMIENTO (JUDICIAL) DE LAS LIMITACIONES CONTRACTUALES A LA RESPONSABILIDAD DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS

El asunto *Jorge Rojas* (2023)

Antecedentes: el contrato de seguro

§47. El asegurado y la aseguradora suscribieron un contrato de seguro de automóviles en abril de 2003. De acuerdo con el Cuadro Póliza:

El seguro –*inter alia*– amparaba el riesgo por el robo del automóvil. Para ese riesgo la cobertura era de US \$20,000.00³³.

El asegurado saldó una prima equivalente a US \$ 3.141,21³⁴.

§48. Si la inflación acumulada en los Estados Unidos de América entre 2003 y 2023 ha sido del 65,6%³⁵, para el 2023, año en el que el tribunal realizó la corrección monetaria de la suma demandada, el valor ajustado las sumas mencionadas (*ut supra*, §38) era el siguiente:

La cobertura contratada equivalía a poco más de US \$33,119.78.

La prima pagada por el asegurado equivalía a poco más de US \$5,201.81.

§49. El vehículo asegurado fue robado pocos meses después de contratada la póliza.

§50. Argumentado que se trataba de un sobreseguro porque el «valor [real] del interés asegurado» era inferior al monto asegurado (*ut supra*, §26.c), la aseguradora ofreció (i) saldar la cantidad de US \$16,875 en calidad de indemnización y (ii) devolver la prima pagada en exceso. El asegurado rechazó ese ofrecimiento y, poco después, demandó a la compañía de seguros.

³³ La póliza se encontraba denominada en bolívares y la cobertura pactada ascendía a Treinta y Dos Millones de Bolívares (Bs. 32.000.000,00). No obstante, hemos estimado prudente convertir las cifras en bolívares a dólares estadounidenses, porque estos últimos permiten una más fácil comparación o contraste entre lo pactado en 2003 y la condena judicial pronunciada veinte (20) años después. En 2003 la tasa de cambio era Un Mil Seiscientos Bolívares (Bs. 1.600,00) por dólar estadounidense.

³⁴ La prima de Cinco Millones Veinticinco Mil Novecientos Treinta y Ocho Bolívares (Bs. 5.025.938,00) fue saldada en moneda de curso legal.

³⁵ Consúltase <https://www.usinflationcalculator.com>.

El *thema decidendum* y el fallo que decidió el fondo de la controversia

§51. En su libelo demanda el asegurado reclamaba el pago de:

El monto (máximo) de la suma asegurada.

Daños y perjuicios, calculados así:

Los gastos en los que ya había incurrido en virtud del arrendamiento de un vehículo sustitutivo del hurtado desde la fecha del hurto hasta la fecha de proposición de la demanda.

Una suma equivalente a los gastos (futuros) en los que debiera incurrir para arrendar un vehículo hasta que la aseguradora pagase el monto de la condena judicial.

Como el juicio se prolongó por espacio de 21 años, el demandante terminó reclamando una suma equivalente a un “alquiler” de un vehículo durante ese tiempo.

Las costas del juicio.

§52. El pleito fue decidido por el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Bancario, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo mediante sentencia del 7 de octubre de 2008³⁶. El fallo judicial condenaba a la aseguradora a pagar:

Primero, el «monto total de cobertura establecido en la póliza de seguros».

Luce pertinente observar aquí (i) que la condena al pago del «monto total de cobertura establecido en la póliza de seguros» (US \$20.000,00) representaba una suma superior al precio que el asegurado había pagado por el vehículo años atrás (1998); y (ii) que el tribunal, no obstante, ignoró ese hecho (admitido por el asegurado en contrato de compraventa que había sido agregado a los autos) sin justificación valedera y, al hacerlo, decidió en contra de lo que había sido alegado y probado en autos.

Segundo, los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento imputado a la aseguradora.

§53. Complementariamente, el fallo ordenaba la corrección monetaria del monto de la condena, en función de «los índices de precios

³⁶ Consultada en <https://www.tsj.gob.ve> el 27 de julio de 2025.

al consumidor fijados por el Banco Central de Venezuela». Dicha corrección ordenada debía realizarse mediante experticia complementaria del fallo.

§54. Tras años de suspensión de la causa —quince (15) en total— por falta de impulso procesal, el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, con vista en la experticia que había sido ordenada, “determinó” el *quantum* de la condena. Mediante decisión del 24 de marzo de 2023 la aseguradora debía saldar las cantidades siguientes:

A título de indemnización por el robo del vehículo, US \$80.000,00.

A título de daños y perjuicios.

La suma de US \$280.000,00 por «el arrendamiento de vehículo durante 22 días [entre] el 12 de septiembre de 2003 [y] el 8 de octubre de 2.003», fecha —esta última— de interposición de la demanda.

La suma de US \$1.140.000,00 por unos daños hipotéticos: el equivalente al arrendamiento de vehículo desde el «9 de octubre de 2003, hasta la fecha en que se decreta la ejecución [del fallo] en el presente juicio».

Daños hipotéticos en lugar de daños ciertos, como exige la ley, porque la entidad de esos supuestos daños a lo largo de los veintiún (21) años del juicio no fueron probados por el demandante.

§55. En resumidas cuentas, una cobertura —actualizada para 2023— de US \$33.119,78 (*ut supra*, §48.a) se transformó súbitamente en US \$1.500.000,00.

§56. A esos montos, sujeto a corrección monetaria adicional en el momento en el que la demandada diese cumplimiento voluntario al fallo, había que agregar las costas del proceso.

Críticas al fallo judicial

§57. La desproporción entre el monto de la condena, por una parte, y por la otra, la suma pagada a la aseguradora al contratar el seguro es injustificable en Derecho.

§58. Esa desproporción violentó el principio de «neutralidad» de la indemnización porque el fallo condenó a la aseguradora al pago de una suma muy superior al «valor del interés asegurado»; una suma que se tradujo un evidente enriquecimiento del asegurado a expensas de la aseguradora.

§59. El experto designado para realizar el ajuste o corrección monetaria legalmente previsto debe (i) conocer los fundamentos –técnicos– de la actividad aseguradora y (ii) entender que el método de ajuste que se emplee debe servir para actualizar el valor del interés asegurado. Del juez cabe, además, esperar la elección de uno o más expertos que entiendan los fundamentos o entresijos –técnicos– de la actividad aseguradora.

§60. En el asunto judicial objeto de estos comentarios no se cumplió ninguna de las premisas mencionadas en el párrafo que antecede.

El asunto *Alberto Villasmil et al.* (2022)

Antecedentes: el contrato de seguro

§61. Transporte Rincón Valero, C.A. contrató una póliza de Responsabilidad Civil de Vehículo (RCV). Interesa destacar aquí que dicha póliza, suscrita en 1999, amparaba los siguientes riesgos:

RCV Básica por daños a cosas: Doscientos Cuarenta Mil Bolívares (Bs. 240.000,00).

RCV Básica por daños a personas: Cuatrocientos Cinco Mil Bolívares (Bs. 405.000,00).

Responsabilidad Civil complementaria: Cuarenta Millones de Bolívares (Bs. 40.000.000,00).

§62. Esas cifras, equivalentes a US \$64.741,96, aproximadamente³⁷, representaban el límite máximo de la responsabilidad asumido por la aseguradora.

§63. A cambio de las coberturas ofrecidas, el asegurado saldó una prima equivalente a US \$1.830,00, aproximadamente.

§64. Resta por subrayar que las Condiciones Generales de la Póliza amparaban daños materiales única y exclusivamente. De acuerdo con las Condiciones, la aseguradora no respondía por daños morales³⁸.

El *thema decidendum* y el fallo que decidió el fondo de la controversia

³⁷ La póliza se encontraba denominada en bolívares. En el año 2000 la tasa de cambio oscilaba en torno a los Seiscientos Veintisiete Bolívares con Ochenta céntimos (Bs. 627,80) por dólar estadounidense (US \$1,00).

³⁸ A tenor del artículo 7º de las Condiciones Generales de la Póliza (Cláusula de Exceso de Límites de Responsabilidad Civil de Automóviles) establecía que «[e]ste seguro no cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado por los daños morales que hubiere podido causar».

§65. A raíz de la defunción de una niña arrollada por un vehículo de carga conducido por un dependiente de Transporte Rincón Valero, C.A., los padres de la menor exigieron la responsabilidad –solidaria– de la prenombrada empresa y de la compañía aseguradora con la que esta última había celebrado el contrato de seguro de responsabilidad civil de automóvil.

§66. En su demanda judicial los demandantes reclamaban a la aseguradora indemnización por (i) daño moral y (ii) lucro cesante.

§67. En esta controversia son cuatro (4) los fallos judiciales dignos de mención:

Primero, el fallo dictado por el Juzgado Superior Primero En Lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la circunscripción Judicial del Estado Zulia el 30 de mayo de 2014.

El fallo judicial condenó a Transporte Rincón Valero, C.A. y Seguros La Seguridad, C.A a pagar –en moneda de curso legal– una cantidad equivalente a US \$79.365,08, a título de indemnización por los daños morales causados.

El tribunal fundó la condena en el artículo 192 de la Ley de Transporte Terrestre de 2008³⁹, de acuerdo con el cual el conductor, el propietario del vehículo y su empresa aseguradora «están solidariamente obligados u obligadas a reparar todo daño que se cause con motivo de la circulación del vehículo». La condena se centró, por tanto, en el término «todo».

Segundo, el fallo pronunciado por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia el 22 de junio de 2016⁴⁰.

El montante de este fallo, confirmatorio de la decisión condenatoria de segunda instancia (*ut supra*, §67.a), fue pagado por la aseguradora en el año 2017.

Tercero, el fallo dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 11 de agosto de 2017⁴¹.

³⁹ *Gaceta Oficial de la República* N° 38.985, del 1 de agosto de 2008.

⁴⁰ Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 381, del 22 de junio de 2016, asunto *Jorge Rojas* (consultada en <https://www.tsj.gob.ve> el 27 de mayo de 2025)

⁴¹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 606, del 11 de agosto de 2017, asunto *Jorge Rojas* (consultada en <https://www.tsj.gob.ve> el 27 de mayo de 2025).

El fallo, dictado a raíz de un recurso de revisión constitucional propuesto contra el fallo de casación cuya condena ya había sido cumplida (*ut supra*, §67.b), anuló este último y ordenó a la Sala de Casación pronunciar una nueva decisión en la que, «en el marco de sus competencias y conforme a la discrecionalidad en la fijación del monto para la reparación del daño moral», revise el monto de la condena y fije «una indemnización justa y razonable».

Cuarto, el fallo pronunciado por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia el 28 de octubre de 2022⁴².

En este último fallo el más alto Tribunal incrementó el monto de la condena a una suma de US \$360.000,00, aproximadamente⁴³.

Críticas al fallo judicial

§68. En Derecho, no hay forma de justificar la condena al pago de una suma de dinero más de cinco (5) veces mayor que la cobertura máxima contractualmente pactada, por daños que –por añadidura– se encontraban excluidos de la cobertura brindada por la aseguradora.

§69. No hay forma ni manera de justificarla porque:

La condena contradice la letra del contrato de seguros. Además, desconoce la decisión en virtud de la cual la Administración aseguradora había aprobado –para que surtieran efectos *erga omnes*– las condiciones generales que (i) informaban el contrato y (ii) excluían los daños morales de los riesgos cubiertos por la aseguradora⁴⁴.

A la aseguradora no se le podía exigir responsabilidad por un riesgo que no había sido tarifado ni por daños que se hallaban excluidos de la cobertura.

La Ley de Transporte Terrestre del 2008 invocada al decidir resultaba manifiestamente inaplicable –*ratione temporis*– a un siniestro

⁴² Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 509, del 28 de octubre de 2022, asunto *Jorge Rojas* (consultada en <https://www.tsj.gob.ve> el 27 de mayo de 2025).

⁴³ Esta última condena no está expresada en bolívares, sino en Petros (6.000). En torno al empleo del Petro (P) para la indexación, consúltese JUAN CRISTÓBAL CARMONA BORJAS, , “El petro como herramienta de indexación judicial”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* N° 164, abril-junio 2021, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021, pp. 349-357.

⁴⁴ *Ut supra*, nota a pie de página N° 38.

acaecido en el año 2000. El principio constitucional de irretroactividad de la ley⁴⁵ impedía decidir la controversia con base en ella.

La ley aplicable era la Ley de Tránsito de 1996⁴⁶, vigente *ratione temporis* para la fecha del siniestro.

De la Ley de Tránsito de 1996 son dos (2) las normas dignas de mención:

El artículo 54 *eiusdem*, según el cual «[e]l conductor, el propietario del vehículo y su empresa aseguradora están solidariamente obligados a reparar todo daño material que se cause con motivo de la circulación del vehículo».

La norma invocada limitaba la responsabilidad de la aseguradora a los daños materiales. Al hacerlo, excluía su responsabilidad por daños morales⁴⁷.

El artículo 56 *eiusdem*, según el cual el «Seguro de Responsabilidad Civil» contratado por el propietario del vehículo «determinará [...] el límite de responsabilidad» de la aseguradora.

La norma limitaba la responsabilidad de la aseguradora a lo pactado en el seguro de responsabilidad civil de vehículos.

§70. A la luz de tales normas, el fallo constituye un verdadero despropósito.

VIII. REFLEXIONES FINALES

§71. El riesgo del desconocimiento de la ley y del contrato de seguro por el juez no es un riesgo que las aseguradoras puedan tarificar al

⁴⁵ A tenor del artículo 24 de la Constitución política de 1999, «[n]inguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo excepto cuando imponga menor pena» (*Gaceta Oficial de la República* N° 5.908 Extraordinario, del 19 de febrero de 2009).

⁴⁶ *Gaceta Oficial de la República* N° 5.085 Extraordinario, del 9 de agosto de 1996.

⁴⁷ Por definición, «[e]l daño moral es [...] el daño no patrimonial; es el daño que no recae directamente sobre el patrimonio de una persona [...] El daño moral es, pues, daño espiritual, daño inferido en derechos de la estricta personalidad, o en valores que pertenecen más al campo de la afección que de la realidad material, económica» [Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° RC-00493, del 10 de julio de 2007, asunto *Inversiones Alameda C.A v. Inversiones Tovar Mata C.A. et al.* (consultada en <https://www.tsj.gob.ve> el 27 de julio de 2025), confirmando lo afirmado por la Sala de Casación de nuestro más alto tribunal en Sentencia del 23 de marzo de 1992, asunto *Juana Bautista Díaz de Salazar et al. v. Evaristo Gómez Rincones*].

momento de contratar. Consecuentemente, a ellas no puede exigírseles que respondan por riesgos, distintos a los asegurados, que la aseguradora no tomó en cuenta al calcular su prima, ni al determinar sus reservas técnicas o su patrimonio no comprometido.

§72. Los tribunales de justicia se hallan en el deber de respetar las disposiciones legales y la intangibilidad del contrato de seguros. A las aseguradoras solo pueden exigirles que respondan por los riesgos expresamente previstos –y asumidos como propios– de acuerdo con el Derecho en vigor para el momento de la contratación.

§73. Nuestros tribunales, incluido el Tribunal Supremo de Justicia, parecieran desconocer los gravosos efectos de sus decisiones sobre los fundamentos de la actividad aseguradora. Los fallos comentados muestran una preocupante falta de rigor de los jueces que decidieron ambas controversias.

§74. Precedentes judiciales como los comentados a lo largo de esta disertación deben ser rechazados en términos inequívocos porque atentan contra los fundamentos del ejercicio técnico –y profesional– de la actividad aseguradora. La fabricación judicial de riesgos no contratados y la creación judicial –*ex nihilo*– de pasivos que no figuraban en la contabilidad de las aseguradoras, atenta contra la viabilidad de las empresas aseguradoras.

§75. Las autoridades –sean estas administrativas o judiciales– deben abstenerse de trastocar los cálculos ya realizados para modificar *ex post* (i) los riesgos cubiertos por los contratos de seguro en curso o (ii) incrementar los costos esperados por las aseguradoras⁴⁸.

§76. Las injerencias indebidas en la actividad aseguradora:

Descabalan los cálculos hechos para constituir las reservas técnicas y puede llegar a comprometer la capacidad de la aseguradora para hacer frente a todos sus acreedores.

⁴⁸ Las grandes debilidades del sistema de salud pública nacional hicieron que las empresas aseguradoras se vieran compelidas a cubrir los riesgos asociados a la pandemia del COVID-19, a pesar de que las pandemias estaban excluidas de la cobertura y, por consiguiente, las primas de los seguros de salud no habían sido calculadas en función de ese riesgo sobrevenido o superviniente (Circular de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora N° SAA-3-2854-2021, del 17 de junio de 2021). Por su elevado costo, la cobertura de los siniestros resultantes comportó ingentes pérdidas para el sector asegurador venezolano.

En propósito debe tenerse presente que la velocidad de reacción de las aseguradoras ante una contingencia como esta es limitada, porque a ellas suele tomarles un año renovar su inventario de pólizas y, consecuentemente, como mínimo suele tomarles un año ajustar sus primas para enfrentar las nuevas realidades.

Privan de valor la información –dependiente de cálculos actuariales (reservas técnicas, patrimonio libre)– que las empresas de seguros presentan en sus estados financieros.

Caracas, 10 de septiembre de 2025.

REPARACIÓN INTEGRAL Y EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. UN DILEMA (MÉXICO)

LIC. EMILIO GONZÁLEZ DE CASTILLA DEL VALLE*

SUMARIO

1.- Criterio novedoso. 2.- Reparación integral. 3.- Derecho humano a una reparación integral. 4.- Artículo 28 Constitucional sustento para la protección de consumidores. 5.- Reparación integral e invalidez de la exclusión. 6.- Análisis crítico.

* Abogado postulante y profesor titular de Derecho Civil en la Escuela Libre de Derecho tanto en cursos de licenciatura como de postgrado. Rector de la Escuela Libre de derecho 2022-2026.

1.- Criterio novedoso.- En fechas recientes se han emitido una serie de decisiones judiciales que constituyen Jurisprudencia, que impactan al contrato de seguro a la luz de la nueva concepción de reparación integral del daño, ahora vista desde la óptica de la eficacia horizontal de los derechos humanos que permea no sólo en el ordenamiento jurídico en una relación de supra a subordinación, sino también en los actos contractuales entre particulares.

Con base en ello se ha condenado ahora a las aseguradoras a reparar el daño moral, dentro de los límites de la suma asegurada, e incluso se ha considerado que el pacto expreso en la póliza de seguro de renuncia y exclusión del daño moral dentro de la cobertura, es inconstitucional.

Ello tiene como efecto positivo en lo general, el fortalecer la concepción de reparación integral del daño en consonancia con el derecho humano a una justa reparación. Sin embargo, hay también un efecto negativo, en lo particular, en el contrato de seguro, que habría que ponderar con profundidad, pues trastoca el sustento y razón de ser de dicho contrato, como lo es la Ley de los grandes números. Ello llevará necesariamente a resultados inesperados, como podría ser el incremento en el costo de la prima en el contrato de seguro, si no es que a la extinción o debilitamiento de ciertas compañías aseguradoras que no logren amortiguar este impacto dentro de esta nueva orientación legal.

Por otra parte, se dejan sentadas las bases con este criterio de inconstitucionalidad del pacto que excluye una responsabilidad, para reconsiderar el principio que señala que la responsabilidad civil es materia de convenio, lo que permitiría el pacto de no responsabilidad, salvo en caso de dolo o falta grave.

Una de las Jurisprudencias recientes sobre estos temas, es la siguiente:

“Registro digital: 2025213

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil, Constitucional

Tesis: 1a./J. 122/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo III, página 2667

Tipo: Jurisprudencia

DAÑO MORAL. SU EXCLUSIÓN EN UN CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMÓVIL CON COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Familiares directos de una persona que falleció como consecuencia de un accidente automovilístico (atropellamiento), promovieron juicio de responsabilidad en la vía civil para reclamar el pago de daños materiales y una indemnización por daño moral, ante el hecho de que, en la vía penal, el demandado conductor del vehículo (propiedad de distinta persona) fue sentenciado por homicidio culposo, pero fue condenado por una cantidad insuficiente respecto de los daños materiales, y absuelto de la reparación del daño moral. En la sentencia de segunda instancia del juicio civil, en cumplimiento a una previa ejecutoria de amparo, se reiteró la condena por daño material, y se tuvo por acreditado el daño moral, cuantificándose en cantidad líquida. Asimismo, con libertad de jurisdicción, el Tribunal de Alzada determinó que la sentencia, en cuanto hace a la condena por el daño inmaterial, deparaba perjuicio a la aseguradora que extendió póliza de seguro de automóvil con la cobertura de responsabilidad civil frente a terceros (también llamada al juicio). Inconforme con lo anterior, la aseguradora presentó demanda de amparo directo, el cual fue concedido por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, para que el Tribunal de Apelación responsable valorara el hecho de que la póliza de seguro, conforme a sus condiciones generales, excluía el daño moral. Adicionalmente,

dicho tribunal negó que el solicitante de amparo adhesivo tuviera legitimación para reclamar las condiciones generales del seguro, por no tener el carácter de asegurado o contratante, sino de un tercero conductor del automóvil. En desacuerdo con ello, el demandado interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en un contrato de seguro de vehículo obligatorio, la cobertura de responsabilidad civil debe ser integral; es decir, debe comprender tanto el daño material como el daño moral, hasta por el monto de la suma asegurada. Por lo que el contrato de seguro de automóvil con esa cobertura, que excluya el daño moral, no es un seguro eficaz y la cláusula relativa es inconstitucional, ya que no puede ser válida dicha exclusión en perjuicio del asegurado o tercero conductor con derecho a beneficiarse del seguro en la misma posición de aquél.

Justificación: La obligación de proteger los derechos de los consumidores prevista en el artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución General, también concierne a los prestadores de servicios financieros y, particularmente, a los del sector asegurador. Dicha protección esencialmente consiste en contrarrestar asimetrías en la relación de consumo, propiciando la organización de los consumidores o usuarios de esos servicios y procurando el mejor cuidado de sus intereses ante posibles situaciones desventajosas; en equidad, transparencia y seguridad jurídica. Y el contrato de seguro, si bien constituye un acuerdo de voluntades, es finalmente un contrato de adhesión en el que existe un desequilibrio en las posiciones de la aseguradora como experta en la materia y el contratante o asegurado, en cuanto a transigir o negociar sus condiciones generales. Sobre esa base, se tiene en cuenta que los artículos 145 y 146 de la Ley sobre el Contrato de Seguro contemplan el seguro de responsabilidad, por virtud del cual la aseguradora se obliga hasta el límite de la cantidad asegurada y el derecho a la indemnización corresponde al tercero dañado, sin que en la regulación se advierta alguna exclusión, lo cual queda a la libertad contractual. Así, aun cuando el contrato de seguro se rige por ese principio de autonomía de la voluntad, ésta se encuentra limitada para el asegurado o contratante, sobre todo en el caso de los seguros obligatorios y, en ese sentido, no debe considerarse válida la exclusión del daño moral en

el seguro de vehículo con cobertura de responsabilidad civil. Ello, debido a que con tal restricción no se cumpliría con el objeto del seguro obligatorio de vehículo que es proteger el patrimonio del asegurado o del tercero conductor con derecho a los beneficios del pacto, pues el riesgo que se corre con el uso de vehículos implica responsabilidad por ambos tipos de daño. Así, a la luz del artículo 1916 del Código Civil Federal el daño moral se actualiza independientemente de que se haya causado un daño material. Además, esto es coherente con lo que refieren las normativas de tránsito en cuanto a garantizar los daños que se pudieran ocasionar en los bienes y en las personas. Por ello, se considera que no es dable aceptar como un seguro eficaz aquel en que la cobertura de responsabilidad civil excluye el daño moral, pues con ello se puede presumir la venta de un seguro ilusorio que no protegerá el patrimonio del cliente y sus usuarios en la medida que se necesita. Máxime que la aseguradora, de cualquier modo, ya calcula y cobra una prima que considera el monto total por el que se obliga como suma asegurada. Por tanto, si no se actualiza una justificación objetiva y razonable para que el daño moral se pueda exceptuar de la cobertura de responsabilidad civil en este tipo de seguro, dicha exclusión no resulta válida y no debe operar en perjuicio del asegurado o tercero conductor con derecho a beneficiarse del seguro en la misma posición de aquél.

Amparo directo en revisión 1324/2021. Quálitas Compañía de Seguros, S.A.B. de C.V. 1 de diciembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa de algunos párrafos, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa.

Tesis de jurisprudencia 122/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de septiembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.”

Dicha Jurisprudencia claramente señala que (i) el pacto de exclusión de responsabilidad por el daño moral dentro de la cobertura en la Póliza de Seguros, es inconstitucional y (ii) la compañía de Seguros debe responder, en su caso, por el daño moral -y en algún precedente hasta del daño punitivo-¹ dentro de la suma asegurada.

2.- Reparación integral. En el Código Civil federal, de aplicación supletoria a la materia mercantil, no existe una determinación expresa, como ahora lo hace en fecha relativamente reciente la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado², en el sentido de que la reparación del daño causado derivado de la responsabilidad Civil objetiva o subjetiva, debe ser integral. Es decir, reparar el daño material, el daño moral y el daño a la integridad física.

Sin embargo, no obstante dicha omisión, se puede concluir que el Código Civil Federal sí contempla una reparación integral, con base en disposiciones separadas, contenidas en capítulos diversos, pero que, en una interpretación integral, sistemática y congruente, permiten concluir que sí existe sustento en el Código Civil para obtener una reparación integral.

Así, el Código Civil Federal señala dentro de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones en su artículo 2107 que *“La responsabilidad de que se trata en este Título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entrambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios”*.

Por su parte, dentro de la responsabilidad por el ilícito extracontractual, se establece en el artículo 1910 que *“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que se demuestre que el daño se produjo como*

¹ La Corte ha señalado que el daño punitivo no es un derecho cuyo sustento sea un derecho humano, pues su determinación obedece a otros criterios de disuasión del responsable. Registro digital: 2022189, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. XXXI/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 267 Tipo: Aislada. Sentencia del 1 de julio de 2020. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis> consultado 28 julio 2023. **DAÑOS PUNITIVOS. NO FORMAN PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO PROVOCADO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.**

² Artículos 12 a 15, entre otros de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”, que se ve reforzado por el artículo 1913 de la responsabilidad objetiva al señalar que “ Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”³ y que se remata con las disposiciones del artículo 1915 y 1916 que refieren a la responsabilidad por afectación a la integridad física⁴ y al patrimonio moral. El texto sobre integridad física es el artículo 1915 “La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código”.

Por su parte, el artículo 1916 sobre el daño moral señala: “Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral

³ No establece la responsabilidad solidaria con el dueño, en su caso, del vehículo como lo hace el Código Civil de la Ciudad de México.

⁴ No obstante que esta disposición se encuentra en el capítulo de la responsabilidad por el ilícito extracontractual, se aplicaría también a la responsabilidad contractual.

cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona

determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.”

De dichas disposiciones se concluye que existe sustento en el Código Civil para solicitar una reparación integral tanto en lo referente al daño material, al daño moral y al daño a la integridad física. No es obstáculo para ello que no exista una disposición expresa que así lo señale, como lo hace la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y que las precitadas disposiciones se encuentren dispersas en diversos capítulos referentes a la responsabilidad contractual o extracontractual.

3.- Derecho humano a una reparación. En años recientes esta reparación integral cobra un sustento y dimensión mayor, al encontrar apoyo adicional en la óptica de los derechos humanos, en su doble dimensión. Ello es, tanto en lo referente a los actos de autoridad en una relación de supra a subordinación, como en el ámbito contractual entre particulares. La Jurisprudencia así lo señala⁵.

Con mayor razón si se aplican los criterios derivados de los artículos 1 y 4 Constitucionales, referentes a los derechos humanos y al derecho a la salud y a la integridad personal, así como al artículo 5 de

⁵ *Registro digital: 159936. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 15/2012 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 798. Tipo: Jurisprudencia. **DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.** Sentencia que integró Jurisprudencia de 4 de julio de 2012. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis> consultado 28 julio 2023.*

la Convención Americana de Derechos Humanos, (Pacto de San José) referente a la integridad personal.

Hoy en día los precedentes sobre la reparación integral del daño con base en el bloque de constitucionalidad que comprende tanto las llamadas garantías individuales como los derechos humanos, son múltiples.

4.- Artículo 28 Constitucional sustento para la protección de consumidores. La Corte consideró que hay un derecho humano a ser protegido derivado de las relaciones entre proveedores y consumidores con base en el artículo 28 Constitucional. Para ello, se sustentó en criterios previos en ese sentido⁶ y reitera que en muchas ocasiones no existe una igualdad de condiciones entre por proveedores y los consumidores, quienes se encuentran en una posición débil frente al productor. Por ello, la Corte expresamente señaló en el precedente que se analiza que *“la protección al consumidor tiene rango constitucional y que ésta tiene por objeto la eliminación de las asimetrías en el proceso de consumo a través de la intervención estatal.”*

La Corte consideró que en la contratación de un Seguro existe dicha disparidad entre las compañías de Seguro y los consumidores, quienes se encuentran en una posición de desventaja.

Con base en ello, la Corte se avocó al conocimiento del punto específico en disputa en Revisión, como fue *“sí es procedente que la aseguradora, en la cobertura de responsabilidad civil del seguro de automóvil excluya (sobre la base del monto asegurado), la indemnización correspondiente por daño moral.”*

5.- Reparación integral e invalidez de la exclusión. La Corte concluyó que el consumidor tiene derecho a una reparación integral, que comprende tanto el daño material como el moral, y determinó que, por tanto, la exclusión expresa pactada en la Póliza de Seguro para cubrir dicho daño moral, es inconstitucional. Señala que la compañía de Seguros calcula los costos del seguro y las primas en función de la suma asegurada.

Los párrafos que consideramos relevantes del precedente en comentario son los siguientes:

⁶ Registro digital: 2018629; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 1a. CCCXIII/2018 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 306; Tipo: Aislada. Sentencia de 24 de mayo de 2017. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis> consultado 28 julio 2023.

“.....no puede ser válido en el seguro de vehículo con cobertura de responsabilidad civil, una exclusión del daño moral, porque es notorio que no se cumpliría con su objeto de proteger el patrimonio del asegurado o tercero conductor con derecho a los beneficios del seguro, pues el riesgo que se corre con el uso de vehículos generalmente implica responsabilidad por ambos tipos de daño.

.....
no pasa desapercibido que cuando las aseguradoras calculan los costos del seguro y las primas que debe pagar el contratante, determinan éstas en función de las sumas aseguradas por las que aceptan responder; incluso, aseguran el cumplimiento de las obligaciones contraídas en función de las sumas aseguradas, por lo que no tiene una justificación objetiva y razonable, que se establezcan exclusiones del daño moral, si finalmente la obligación máxima que asumen, no va más allá de la suma asegurada.

.....
se debía determinar el alcance de la cobertura por responsabilidad civil en un seguro de automóvil conforme su objeto y fin, concluyendo que ésta debe cubrir la reparación del daño civil, incluyendo los daños materiales y morales de manera integral hasta la suma asegurada, lo cual no se cumple en la cláusula contractual examinada.....

*En consecuencia, siendo que la estipulación de la cláusula de exclusión del daño moral resulta inconstitucional, lo conducente es determinar su **inaplicación**, pues no debe causar perjuicio al recurrente.”*

6- Análisis crítico. Un beneplácito por la óptica de reparación integral como derecho humano. Una duda sobre su aplicación irrestricta al contrato de Seguro.

La reparación integra del daño tiene sustento en un derecho humano derivado tanto de los artículos 1 y 4 Constitucionales, referentes a la protección derivada del Bloque Constituciones y al derecho a la salud y a la integridad personal, así como al artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, (Pacto de San José) referente a la integridad personal.

El criterio de la Corte sobre la inconstitucionalidad del pacto expreso de exclusión de cobertura del daño moral en la Póliza de Seguro,

permite concluir que estamos en la antesala del criterio que determine y molde el principio de que la responsabilidad Civil es materia de convenio según el artículo 2117 del Código Civil Federal. Hasta ahora, se ha interpretado que dicha disposición, entre otras, permite la inclusión de una cláusula penal o pena convencional para el caso de incumplimiento, pero que también permitiría el pacto de no responsabilidad, cuya validez dependería si existió dolo o falta grave del responsable, pues el artículo 2106 del mismo ordenamiento establece que la responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones, por lo que su renuncia no será válida.

Es ya factible anticipar en esa doble dimensión de los derechos humanos es su faceta horizontal entre particulares, que tal pacto de no responsabilidad sería inconvencional por afectar un derecho humano a la reparación integral del daño. El poderoso en la negociación siempre incluirá un pacto de no responsabilidad frente al débil, que limitaría el derecho humano de éste a una reparación integral.

Quizás la nueva orientación del artículo 2117 en relación con el 2106, sería que ningún pacto de no responsabilidad, con independencia de si existió dolo o falta grave o no, sería válido.

Por otra parte, el segundo efecto de la sentencia que se comenta, quizás merezca un análisis más pausado, pues se parte del principio de que la Compañía de Seguros cobra la prima del Seguro con base en los costos del seguro y las primas en función de la suma asegurada. Parece que esa afirmación no atiende otro aspecto fundamental, como lo es que la Compañía de seguro funciona con base en la ley de los grandes números. Es decir, proyecciones actuariales complejas sobre la frecuencia de los eventos dañosos y no solo en los costos y la suma asegurada.

Siguiendo a Don Luis Ruiz Rueda en su literatura, seguimos el razonamiento de lo que sustenta al Contrato de Seguro.

“11. Ha sido la observación de los hechos de la misma especie, pero sujetos al azar y el registro de los resultados de tales observaciones efectuadas de una manera constante y sistemática, lo que ha permitido el cálculo de las probabilidades y la determinación con una aproximación extraordinaria, de las pérdidas totales en esos grupos homogéneos de casos expuestos a un mismo riesgo, durante un

lapso determinado. Así se llega a fijar también la cotización de los mutualizados para la duración de su compromiso.

El procedimiento se ha fundado en las siguientes observaciones:

Aunque el riesgo (amenaza de daño) es universal o general, sólo se realiza para un grupo reducido de los expuestos a él. Si la observación y registro de las veces que se realiza en un lapso determinado un riesgo que amenaza a un grupo numeroso, se repite en gran número de pruebas; los resultados que en ellas se obtienen, dan cifras que difieren muy poco entre sí, esos resultados de cada prueba realizada en igualdad de circunstancias, difieren entre sí tanto menos, cuanto es el número de casos posibles que se comprenden en cada prueba realizada.

La constancia con que estas observaciones se repitieron permiten enunciarlas como la expresión de una regla general de producción en un fenómeno, regla a la cual se dio el nombre de ley de los grandes números; ...

12. la ley de los grandes números, regla desprendida de la estadística o sea de la experiencia registrada según una técnica propia, tiene su explicación en que la mayoría de los fenómenos que para nosotros están sujetos al azar, en realidad se realizan debido a la acción de causas regulares y constantes, cuyas leyes naturales desconocemos y de ahí que sólo apreciemos esos fenómenos como efectos aislados.

16.-En los ejemplos aducidos sólo se ha considerado la medida o determinación del número medio de casos en que se produzca el evento temido (o sea la gravedad del riesgo) para establecer rudimentariamente la forma de calcular la cuota o prima con que debe contribuir cada mutualizado. En otros términos, se ha supuesto en estos ejemplos en estos ejemplos que el incendio destruye invariablemente las casas en su totalidad, lo que no ocurre en la realidad, puesto que hay caos de destrucción total y también de destrucción parcial en mayor o menor medida...

Esta nueva circunstancia o sea la probable magnitud de las pérdidas que cause la realización del evento temido, recibe el nombre de intensidad del riesgo, e influye como se ha visto, en el cálculo de la aportación individual para cubrir las pérdidas.

Se dice por tal razón, que la prima se calcula en función de la gravedad y de la intensidad del riesgo. Así pues, prima o cuota y riesgo,

se encuentran en una relación tan estrecha, que deben ser perfectamente equivalentes. A esto se llama principio de la correlatividad de la prima al riesgo, que es de importancia capital para el procedimiento de la mutualidad, base de la técnica del seguro.”

No es este artículo un desarrollo pormenorizado de la ley de los grandes números y de la estadística y las probabilidades, por lo que sólo señalamos que el Contrato de seguro se sustenta en la ley de los grandes números y del *principio de la correlatividad de la prima al riesgo*.

No tengo la seguridad que el precedente de la Corte que ahora se comenta haya hecho un estudio sobre dicho principio de correlatividad, pero si no es así, no habrá forma de cotizar una prima que tenga como cobertura un inesperado incremento de responsabilidad por un monto indeterminado al momento de contratar, sobre el posible daño moral. No tengo la certeza que exista estudios estadísticos y de los grandes números sobre la gravedad e intensidad del riesgo, que permita la determinación certera de la prima en una cobertura, ahora obligada, sobre del daño moral.

Ello quizás lleve a un incremento en el costo del Contrato de Seguro sin la certeza que la que Compañía Aseguradora vaya a salir adelante en el mediano plazo como negocio. Habrá que reflexionar al respecto y ver las alternativas de solución para lograr una reparación integral del daño manteniendo el negocio asegurador, como un negocio viable.

INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

RAFAEL BADELL MADRID*

SUMARIO

I. Introducción. II. Régimen jurídico de la actividad aseguradora. 1. Consideraciones generales. 2. Regulación de la actividad aseguradora. III. Organización administrativa. 1. Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN). 2. Superintendencia de la Actividad Aseguradora (SUDEASEG). 1.1. Naturaleza jurídica. 1.2. Capacidad para captar ingresos. 1.3. Atribuciones. IV. Actividad administrativa. 1. Actividad de policía. 1.1. Actos administrativos normativos. 1.2. Actos administrativos autorizatorios. 1.3. Actos administrativos de supervisión, control y vigilancia. 1.4. Actos administrativos sancionatorios. 2. Actividad administrativa arbitral. V. Control jurisdiccional de la actividad administrativa en materia aseguradora. VI. Referencias bibliográficas.

* Doctor en Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor titular de la Universidad Católica Andrés Bello y Miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de esa misma Universidad. Profesor Universidad Central de Venezuela. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia de Ciencias Sociales, Políticas y Morales de Chile. Socio fundador del Despacho de Abogados Badell & Grau.

I. INTRODUCCIÓN

La intervención del Estado en la actividad aseguradora es variada, intensa y de muy distinta naturaleza. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la actividad aseguradora, en cuanto actividad económica orientada a ofrecer coberturas frente a riesgos que afectan bienes o personas, mediante la gestión de recursos financieros provenientes principalmente del cobro de primas, se encuentra sometida a un régimen jurídico especial, conformado, además de normas de derecho mercantil, por leyes administrativas que contienen tanto normas de organización como normas de relación.

Las normas administrativas de organización son aquéllas a partir de las cuales se estructura a la autoridad administrativa competente del sector asegurador; se define su naturaleza jurídica y se determinan las competencias que le son atribuidas al órgano administrativo en materia de supervisión, control y fiscalización. A través de ellas se establece el esquema institucional mediante el cual el Estado ejerce sus potestades de forma ordenada y conforme al principio de legalidad.

En correspondencia con este régimen de derecho administrativo, establecido en normas legales y sublegales, se diseñó una organización administrativa especial, dotada con potestades para supervisar, controlar y fiscalizar el desenvolvimiento de las actividades financieras. La Ley de la Actividad Aseguradora (LAA)¹ establece la existencia de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (SUDEASEG) con potestades de regulación, supervisión, control y sanción, cuya actuación se encuentra enmarcada a su vez dentro de la estructura general del sistema financiero nacional.

¹ Gaceta Oficial Nro. 6.770 Extraordinario del 29 de noviembre de 2023.

Esa organización administrativa encargada de la supervisión del sector asegurador despliega una amplia gama de actividades dirigidas a garantizar el correcto desenvolvimiento de este servicio de interés general. El Estado interviene en esas actividades, a los efectos de establecer criterios técnicos bajo los cuales deben actuar los sujetos regulados; de ejercer la vigilancia para garantizar su correcto funcionamiento e imponer las sanciones que haya lugar para corregir eventuales desviaciones. Su finalidad última es asegurar que la prestación del servicio responda efectivamente a los intereses colectivos, a la tutela de los derechos de los asegurados y a preservar la confianza pública en el sistema financiero.

La regulación del sector asegurador comprende también normas administrativas de relación, es decir, aquellas que regulan las relaciones entre la Administración y los administrados. A través de dichas normas fijan las atribuciones del ente rector y los derechos y obligaciones de los sujetos que participan en este mercado, delimitándolo. Estas disposiciones trascienden el mero aspecto organizativo, en la medida en que inciden directamente en la esfera jurídica de los ciudadanos, al garantizar que la intervención estatal no sea discrecional, sino que se ajuste a procedimientos y estándares normativos que confieran certeza y seguridad en la actividad sectorial.

Esa intervención del Estado en la actividad aseguradora se manifiesta fundamentalmente en la actividad administrativa de policía, la cual se concreta a través de diversos actos administrativos, mediante los cuales la Administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas subjetivas de los particulares, delimitando los márgenes dentro de los cuales los sujetos regulados pueden desarrollar la actividad aseguradora.

Dentro de esta variedad de actos administrativos pueden identificarse diversas categorías. En primer lugar, existen los *actos administrativos normativos*, que desarrollan y concretan las disposiciones legales, fijando parámetros técnicos y operativos que deben ser cumplidos por los sujetos regulados.

De otra parte, se encuentran los *actos administrativos autorizatorios*, a través de los cuales se autoriza el acceso y permanencia en la actividad aseguradora, con base en el principio de exclusividad que caracteriza a estos servicios.

Hay también *actos administrativos de supervisión, control y vigilancia* previa, concomitante y posterior del ejercicio de la actividad.

Se incluyen, por último, los *actos administrativos sancionatorios*, mediante los cuales el ente regulador impone sanciones administrativas frente a incumplimientos de la normativa, asegurando así la corrección de desviaciones y el respeto al orden público económico.

Adicionalmente, la SUDEASEG ejerce actividad administrativa arbitral, desde que tiene competencia para llevar adelante procedimientos administrativos de conciliación y arbitraje como medios de solución de controversias en el ámbito asegurador.

Toda esta actividad administrativa de regulación, habilitación, supervisión, control y sanción de la actividad aseguradora -incluidas las actuaciones materiales, las vías de hecho, las omisiones y las abstenciones- está sujeta a las normas de derecho administrativo y, por tanto, se encuentra sometida al control judicial por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, tal y como lo prevé el artículo 259 de la Constitución.

Además, el sector asegurador se inserta dentro del régimen jurídico del sistema financiero nacional, junto al sector bancario y al mercado de valores. Estos tres sectores, en su conjunto, constituyen el cimiento de la economía nacional, al canalizar el ahorro público, ofrecer instrumentos para el desarrollo de la actividad productiva y permitir la gestión de riesgos. En esa medida, la actividad aseguradora no es una simple actividad mercantil, sino un componente esencial para la estabilidad económica y social.

De manera que la transcendencia de la actividad aseguradora para la estabilidad del sistema financiero nacional y los riesgos asociados a su inadecuado desenvolvimiento, justifican la intervención permanente del Estado en este sector. Es decir que, aunque se trata de una actividad gestionada ordinariamente por particulares, no puede considerarse un ámbito enteramente libre, pues su correcto desarrollo resulta esencial para la estabilidad económica, la protección de los asegurados y la preservación de la confianza pública en el sistema.

Por esa razón, la doctrina ha calificado a la actividad aseguradora como un servicio privado de interés general, sometido a un régimen jurídico administrativo particular. Dicho régimen disciplina a los distintos

sujetos que participan en la actividad aseguradora -empresas de seguros, reaseguradoras, sociedades de medicina prepagada, administradoras de riesgos, intermediarios, entre otros-, mediante la imposición de limitaciones a la libertad de empresa, conciliando la iniciativa privada con la tutela de bienes jurídicos esenciales para la colectividad.

La jurisprudencia, por su parte, considera que a la actividad aseguradora es de alto interés público nacional, dada su innegable incidencia en el equilibrio económico y su integración en el sistema financiero, lo cual justifica la intervención y control del Estado sobre la misma, con el fin de garantizar la protección de los asegurados frente a los incumplimientos en que pudieran incurrir las entidades que desempeñan actividades aseguradoras.

Siendo así, la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional (LOS-FIN)² establece el marco jurídico general que articula a los distintos sectores que integran el sistema financiero venezolano: bancario, asegurador y mercado de valores. Dentro de esta arquitectura institucional, el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN) constituye la cúspide organizativa, con competencias de dirección estratégica, coordinación y supervisión sobre dichos sectores. Como órgano rector, ejerce funciones de orientación normativa, vigilancia macrofinanciera y potestad sancionatoria, con el objeto de garantizar la coherencia del sistema, preservar su estabilidad y asegurar su alineación con las políticas económicas del Estado.

En adelante analizaremos, en primer lugar, el régimen jurídico de la actividad aseguradora, sus fundamentos constitucionales y legales, así como su inserción en el sistema financiero nacional. Seguidamente, nos vamos a referir a la organización administrativa diseñada para supervisar el sector, en particular el rol de la SUDEASEG. Posteriormente, se hará referencia a la actividad administrativa que dicha autoridad despliega, atendiendo a sus manifestaciones más relevantes y, finalmente, resaltaremos algunos rasgos generales del control jurisdiccional al que está sometida la actuación administrativa en esta materia.

² Gaceta Oficial Nro. 39.578 de fecha 21 de diciembre 2010.

II. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

1. Consideraciones generales

Como toda actividad económica, la actividad aseguradora encuentra su fundamento jurídico en la libertad económica o libertad de empresa. En Venezuela, la libertad de empresa está consagrada expresamente en el artículo 112 de la Constitución de 1999, según el cual “*Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes*”.

Esta libertad económica implica el derecho público subjetivo de dedicarse y de participar libremente en una actividad económica lícita, la posibilidad de dedicar los recursos privados a un objetivo económico libremente escogido y, sometiéndose al ordenamiento jurídico que lo regule, realizar en atención a las demandas actuales y potenciales del mercado la actividad con el objetivo de obtener un lucro³.

La libertad de empresa es el reconocimiento expreso de la posibilidad que tienen los ciudadanos de dedicarse a la actividad lucrativa de su preferencia, sin más limitaciones o restricciones que aquellas establecidas en la Constitución o en las leyes, debiendo estas ser proporcionales al interés general.

En este sentido, el artículo 299 constitucional reconoce la iniciativa privada, la productividad y la libre competencia como bases fundamentales del sistema socioeconómico, dentro del marco de una economía social de mercado⁴.

El principio de libertad económica es una extensión del principio general de libertad. Se trata de una libertad transversal que ha sido identificada como axioma de todo el conjunto de derechos y garantías de contenido económico, y a la vez como condición indispensable para garantizar el ejercicio de otros derechos, incluidos los de naturaleza política y social.

³ María Amparo Grau, *La inconstitucional actividad empresarial del Estado en Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2019. p.99.

⁴ En este aspecto véase en Rafael Badell Madrid, “Estado Social de Derecho, Economía Social de Mercado y Constitución”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas* Nro. 176, julio-diciembre, 2024, ACIENPOL, Caracas, 2024. pp. 223-287.

Sin embargo, al igual que la mayoría de los derechos y libertades, la libertad económica no puede definirse como un derecho absoluto. Su ejercicio está sujeto a condiciones, restricciones y limitaciones que derivan por razones de interés general, expresamente prevista en la Constitución y en la Ley.

Dichas limitaciones se manifiestan mediante la intervención y control del Estado, a través de normas administrativas que disciplinan determinadas actividades económicas, con el fin de proteger bienes jurídicos esenciales, tales como la estabilidad financiera, la confianza pública o la tutela de los usuarios.

Esas limitaciones solo pueden imponerse mediante ley (reserva legal), deben interpretarse de forma restrictiva, ser proporcionales y no pueden desnaturalizar el contenido esencial (núcleo duro) del derecho, de modo que, aun sometida a controles, la libertad de empresa mantenga vigencia y efectividad como garantía constitucional⁵.

Ahora bien, la regulación y delimitación de la libertad de empresa se proyecta con particular contundencia en el ámbito financiero, donde el interés general exige una intervención estatal más atenta. Ello responde a la necesidad de preservar la estabilidad del sistema económico en su conjunto.

La intermediación financiera, por su naturaleza, involucra la confianza pública y el manejo de recursos de terceros, lo cual hace indispensable que el Estado intervenga en tales actividades para garantizar la transparencia, solvencia e idoneidad de las instituciones que participan en estos sectores. Sin una adecuada regulación, el desenvolvimiento de tales actividades podría comprometer no solo a los usuarios directos, sino a la economía nacional.

Por eso la Constitución, en su artículo 320, establece que “*El Estado debe promover y defender la estabilidad económica, evitar la vulnerabilidad de la economía y velar por la estabilidad monetaria y de precios, para asegurar el bienestar social (...)*”. Este mandato constitucional consagra el deber del Estado de intervenir en las actividades

⁵ Sobre este tema véase en Rafael Badell Madrid, “Intervención del Estado en la economía”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* Nro. 170, Caracas, octubre-diciembre, 2022. Pp. 183-206.

financieras, con el fin de armonizar la libertad de empresa en este ámbito con el interés colectivo y el orden público económico.

En Venezuela, el sistema financiero nacional se encuentra constituido por tres grandes sectores: el bancario, el mercado de valores y el asegurador. A diferencia de otras actividades económicas, las actividades que estos comprenden implican la movilización de recursos a gran escala, a través de la canalización del ahorro público, la intermediación hacia la inversión productiva y la gestión de riesgos.

Por la trascendencia en la economía y en el bienestar social, tales actividades son calificadas como de interés general y, en consecuencia, se encuentran sometidas a un régimen jurídico administrativo especial caracterizado por un alto grado de intervención estatal.

Las limitaciones a la libertad de empresa en este ámbito se manifiestan de distintas formas. En primer lugar, se condiciona el acceso al mercado mediante autorizaciones y otras barreras de entrada. En segundo término, se establecen normas especiales de competencia para evitar prácticas abusivas que distorsionen el sistema. En tercer lugar, el Estado interviene regulando las características de los productos financieros -como las pólizas seguros- que se ofrecen al público. Por último, se limita la libertad de empresa mediante la supervisión y el control ejercidos por los órganos especializados, que aseguran el cumplimiento de la regulación y corrigen las desviaciones que puedan comprometer el interés colectivo.

En tal sentido, la actividad aseguradora se encuadra en las actividades sujetas a un régimen jurídico administrativo de ordenación, dirección, supervisión y disciplina por parte del Estado. Las disposiciones de control previo y posterior son establecidas en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros, así como para salvaguardar la estabilidad del seguro como institución. Concretamente, la actividad aseguradora cumple una función esencial en el sistema financiero al constituir un mecanismo de confiabilidad y protección frente a la incertidumbre y los riesgos inherentes a la vida social y productiva.

Esta actividad de vigilancia y control encuentra su razón de ser en los presupuestos esenciales de la actividad: la probabilidad de que se materialicen riesgos que afecten a las personas o sus bienes, y la necesidad de los sujetos de mitigar los perjuicios económicos derivados

de tales eventos. En este contexto, el ordenamiento jurídico articula esa protección a través de su principal objeto de regulación, a saber, el contrato de seguro, como instrumento técnico que permite a los particulares operativizar esa mitigación de riesgos.

A través del contrato de seguro, el tomador traslada al asegurador el riesgo de que un evento futuro e incierto afecte su patrimonio -dentro de los límites pactados- a cambio del pago de una prima; obligándose el asegurador a indemnizar o a entregar la prestación convenida (capital o renta) -al tomador, asegurado o beneficiario- ante la ocurrencia de un siniestro cubierto por la póliza, siempre que este no se haya producido por la entera voluntad del beneficiado.

En este sentido, el aseguramiento no solo representa una forma de mitigar los efectos económicos adversos ante eventuales daños o siniestros, sino también un medio que contribuye a preservar la estabilidad financiera frente a contingencias que, de otro modo, tendrían efectos económicos perniciosos.

También tomemos en cuenta que la actividad aseguradora enfrenta problemas propios derivados de la naturaleza del riesgo y de las asimetrías de información entre las partes. De un lado, puede suceder que las empresas aseguradoras asuman riesgos excesivos que comprometan su solvencia y, por tanto, su capacidad de responder a las eventuales obligaciones que puedan surgir frente a los asegurados. De otro lado, pueden suscitarse situaciones en las cuales los asegurados, en incumplimiento de su deber de buena fe, oculten información relevante para evaluar el riesgo asegurado o que intencionalmente asuma conductas riesgosas en detrimento del asegurador.

De allí que la actividad aseguradora no pueda concebirse únicamente como un ámbito de ejercicio de la libertad económica de los particulares, sin regulación ni mecanismos de control, pues ello acarrearía graves riesgos tanto para los asegurados como para la economía en su conjunto.

La jurisprudencia ha calificado a la actividad aseguradora como una actividad de interés público nacional que requiere de controles estatales que permitan configurar, adecuar y alinear su ejercicio a la exigencia del interés general.

... la actividad aseguradora representa una base económica perfectamente identificable cuyo ejercicio es de **alto interés público nacional y de innegable incidencia en el equilibrio económico, de allí que se justifique la intervención general y programada del poder público** -en sus distintas manifestaciones- **en la regulación, intervención y control de la misma**, precisamente para garantizar la protección de los asegurados frente a los incumplimientos en que pudieran incurrir dichas entidades (...) (resaltado nuestro)⁶

Por su parte, la doctrina ha calificado a la actividad aseguradora como un servicio privado de interés general sujeto a un régimen jurídico de orden público especial, de carácter técnico y preventivo, diseñado precisamente para imponer controles para su acceso y ejercicio, así como para evitar y corregir los eventuales desequilibrios y desviaciones que se susciten en el mercado de seguros⁷.

La estrecha vinculación de la actividad aseguradora con el interés general justifica, además, la función reguladora y fiscalizadora del Estado, dirigida a garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las aseguradoras, proteger de manera efectiva los derechos de los asegurados y beneficiarios, y asegurar la transparencia y solvencia del mercado de seguros.

Con ello, se consolida un régimen jurídico que combina la regulación de las condiciones de constitución, funcionamiento y operación de las instituciones del sector, con la disciplina del desarrollo cotidiano de sus actividades, todo ello en función del interés colectivo y la estabilidad del sistema financiero.

2. Regulación de la actividad aseguradora

En Venezuela, el régimen jurídico de la actividad aseguradora está conformado, en primer lugar, por la Ley Orgánica del Sistema Financiero

⁶ Sentencia de la SCC del TSJ Nro. 133, de fecha 11 de mayo de 2010, caso: *Cámara de Aseguradores de Venezuela*. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/mayo/RI.000133-11510-2010-03-1161.HTML>

⁷ Isabella Pecchio Brillembourg y Serviliano Abache Carvajal, “Libertad de empresa y el concepto de actividad aseguradora desde el pensamiento de Alfredo Morles Hernández. Una propuesta interpretativa”, en *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, Edición especial, “Actualización del derecho mercantil desde la obra del Dr. Alfredo Morles Hernández”, Caracas, 2021. p. 519.

Nacional (LOSFN), cuyo objeto es regular, supervisar, controlar y coordinar el sistema financiero en su conjunto, con el propósito de garantizar que los recursos captados y movilizados se orienten hacia el interés público y al desarrollo económico y social, dentro del marco de un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia (artículo 1).

La LOSFN establece, además, los principios rectores de la actividad financiera, entre los cuales destacan la protección de los derechos de los usuarios, la contraloría social de la gestión de las instituciones financieras, la promoción de la estabilidad y sustentabilidad del sistema, y la vinculación obligatoria de las actividades financieras con la economía productiva nacional.

Según dispone el artículo 5 de la LOSFN, el sistema financiero nacional está integrado por el conjunto de instituciones públicas, privadas, comunales y otras formas de organización que operan en los sectores bancario, asegurador y del mercado de valores, incluyendo a las personas naturales y jurídicas que utilizan sus servicios.

En particular, la LOSFN define al sector asegurador como aquél integrado por empresas que, mediante el cobro de una prima, asumen la obligación de indemnizar los daños sufridos por los usuarios o de satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, así como por las entidades que, a través del reaseguro, toman a su cargo riesgos ya cubiertos. De esta manera, la ley inscribe a la actividad aseguradora como una actividad financiera especializada en la gestión de riesgos, con impacto directo tanto en la economía como en la protección patrimonial de los ciudadanos (artículo 9).

En virtud de esta concepción general, el régimen jurídico de la actividad aseguradora se configura como un desarrollo sectorial de la LOSFN, orientado a preservar la estabilidad, transparencia y confianza en las operaciones de seguro. Dicho desarrollo sectorial se materializa a través de la Ley de la Actividad Aseguradora (LAA), que constituye el instrumento legislativo especial encargado de regular al sector asegurador.

La LAA fue promulgada mediante *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.770 Extraordinario del 29 de noviembre de 2023* y entró en vigor el 29 de marzo de 2024, conforme al plazo de ciento veinte (120) días continuos establecido en su disposición final

cuarta. Este cuerpo normativo sustituyó al *Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora* de 2015 (*Gaceta Oficial N.º 6.211 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015*), introduciendo un marco jurídico nuevo para la organización, supervisión y control del sector.

La reforma de 2023 incorporó modificaciones sustanciales respecto del régimen anterior, entre ellas, los cambios en la estructura administrativa del sector, el fortalecimiento de las competencias supervisoras y de control de la SUDEASEG, la revisión de los mecanismos financieros vinculados a sus ingresos, así como la imposición de nuevos requisitos para la autorización y funcionamiento de los sujetos regulados. Estas innovaciones se acompañaron de mayores exigencias regulatorias, del endurecimiento del régimen sancionatorio y de la ampliación de las potestades de control del órgano rector.

De conformidad con su artículo 1, la LAA de 2023 tiene por objeto establecer el marco jurídico para la autorización, regulación, funcionamiento, control, supervisión y vigilancia de la actividad aseguradora. Se trata de un cuerpo normativo dirigido tanto a las empresas de seguros, reaseguros, medicina prepagada y administración de riesgos que actúan en el sector, como a las personas que, en calidad de tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios o afiliados, participan en la relación asegurativa.

De allí se desprende su doble dimensión: por un lado, organiza jurídicamente a los sujetos que desarrollan profesionalmente la actividad aseguradora y, por el otro, protege a quienes resultan destinatarios de sus productos y servicios.

Hay que aclarar que este ámbito material de aplicación de la ley no es uniforme. En efecto, dentro del denominado sector asegurador se incluyen actividades que no guardan relación económica con el seguro privado, como es el caso de la medicina prepagada o ciertos esquemas de administración de riesgos.

Conviene precisar que la inclusión de la medicina prepagada dentro del ámbito material de la LAA no debe llevar a confundirla con la actividad de seguro propiamente dicha, puesto que su naturaleza jurídica es diferente. Mientras el contrato de seguro es un contrato aleatorio mediante el cual la aseguradora asume riesgos a cambio del pago de una

prima, la medicina prepagada opera esencialmente como un contrato de prestación de servicios de salud, en el cual el prestador se obliga a suministrar atención médica a cambio de un pago anticipado o periódico, configurándose más como un esquema de financiamiento de servicios que como una cobertura de riesgos.

Esta diferencia conceptual se refleja también en otros ordenamientos jurídicos, donde seguro y medicina prepagada se regulan mediante instrumentos distintos y bajo autoridades separadas.

Téngase como ejemplo el caso de Colombia, donde el artículo 1 del Decreto 1570 de 1993 (modificado por el Decreto 1486 de 1994) define la medicina prepagada como *“el sistema organizado y establecido por entidades autorizadas conforme al presente Decreto, para la gestión de la atención médica y de la prestación de los servicios de salud y/o para atender directa o indirectamente estos servicios, incluidos en un plan de salud preestablecido, mediante el cobro de un precio regular previamente acordado”*. Así pues, en Colombia la medicina prepagada no se somete a la supervisión de las autoridades financieras, sino a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, bajo criterios propios del derecho sanitario.

De tal manera que, como lo advierte la doctrina nacional, *“la LAA no es tanto una Ley de regulación del seguro privada (sic), sino más bien una Ley de regulación de un conjunto heterogéneo de actividades que han sido incluidas en el género rótulo del sector asegurador. Adicionalmente, debe observarse que no todas las actividades económicas incluidas dentro del sector asegurador encuentran expresa regulación en la LAA”*⁸.

En cuanto a su ámbito de aplicación territorial, la LAA prevé en términos amplios su aplicabilidad tanto a las actividades aseguradoras desarrolladas en Venezuela como a aquellas ejecutadas en el extranjero, siempre que tengan relación con riesgos o personas situados en el territorio nacional. Se pretende así un alcance extraterritorial de la Ley, con el objeto de evitar que las operaciones formalmente realizadas fuera del país queden fuera de la esfera de control administrativo, cuando sus

⁸ José Ignacio Hernández G., “Principios de Supervisión administrativa en la Ley de la Actividad Aseguradora”, en *Análisis Ley de la Actividad Aseguradora*, Fundación Estudios de Derecho Administrativo, Caracas, 2011. p. 67.

efectos económicos recaigan sobre el mercado o sobre los asegurados venezolanos (único aparte, artículo 1 LAA).

La actividad aseguradora es definida por el legislador como “*toda relación u operación relativa al contrato de seguro, de reaseguro, de medicina prepagada y de administración de riesgos, a la intermediación, las fianzas, el financiamiento de primas o cuotas, los fondos administrados, el fideicomiso en el mercado asegurador, la inspección de riesgos, el peritaje avaluador y el ajuste de pérdidas en actividades de seguros, en los términos establecidos en las normas que regulen la materia*” (artículo 2 LAA).

El artículo 3 de LAA delimita los sujetos que pueden realizar actividad aseguradora en Venezuela, estableciendo un régimen de autorización previa y de supervisión continua por parte de la SUDEASEG. El legislador fija así, de forma taxativa, los llamados *sujetos regulados*, con el propósito de garantizar que sólo operadores autorizados y supervisados puedan participar en el sector.

Como ya dijimos, dentro de estos sujetos, además de las empresas de seguros y de reaseguros, que constituyen el núcleo central de la actividad aseguradora, se incluyen un conjunto heterogéneo de operadores como las empresas de medicina prepagada, las administradoras de riesgos, las financiadoras de primas o cuotas, los intermediarios, las cooperativas que realicen actividad aseguradora y los auxiliares del seguro (inspectores de riesgos, peritos avaluadores y ajustadores de pérdidas). También se prevé la supervisión de las oficinas de representación de reaseguradoras extranjeras y de las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros del exterior, con lo cual se pretende extender el control estatal con alcance transaccional.

La LAA también incorpora como sujetos regulados a figuras profesionales especializadas como los actuarios independientes, los defensores del tomador y del asegurado, los oficiales de cumplimiento, así como a los auditores externos, incluyendo aquellos que ejerzan funciones en materia de activos de información y de administración de riesgos vinculados a legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo o proliferación de armas de destrucción masiva.

Se exceptúa, sin embargo, a los fondos de garantía de la Administración pública nacional que realicen actividad aseguradora, los cuales,

pese a no considerarse sujetos regulados, deben cumplir con sus deberes de coordinación y colaboración con la SUDEASEG.

Finalmente, la LAA impone a los sujetos regulados obligaciones formales de identificación. En concreto, deben incluir en su denominación social o personal el tipo de actividad aseguradora que desarrollan y utilizar, sin abreviaturas, términos como *seguros*, *reaseguros* o *medicina prepagada* y sus derivados, tanto en idioma castellano como sus equivalentes en cualquier otro idioma.

En concomitancia con la delimitación de los sujetos regulados, el artículo 23 de la LAA consagra el principio de exclusividad en materia aseguradora, conforme al cual *“Las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada deben realizar única y exclusivamente las operaciones propias de la actividad aseguradora a que se refiere la autorización que se otorga de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento. Adicionalmente, las empresas de seguros y de medicina prepagada podrán realizar administración de fondos”*.

El referido principio de exclusividad, que se ha justificado en función de garantizar la especialización y solvencia técnica de las empresas que participan en este sector, tiene doble propósito: por un lado, delimita el ámbito de actuación de las empresas aseguradoras, impidiendo involucrarse en actividades económicas ajenas que pudieran comprometer su estabilidad financiera; y por otro lado, reserva el ejercicio de la actividad aseguradora a las empresas que hayan ido previamente autorizadas por la SUDEASEG.

Este principio, que evidentemente limita la libertad económica en materia aseguradora, tiene como única excepción la posibilidad de que las empresas de seguros y de medicina prepagada administren fondos, actividad que guarda una relación directa con la gestión de recursos derivados de las primas o pagos periódicos de los usuarios.

III. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE SEGUROS

El Sistema Financiero Nacional no solo está constituido por sectores diferenciados, sino que dispone también de una organización administrativa especializada en cada uno de ellos, encargada de ejercer

funciones de regulación, supervisión y control. Tal como lo establece el artículo 12 de la LOSFN, dichos entes se rigen por sus respectivas leyes especiales, en concordancia con la propia LOSFN, y actúan bajo la coordinación del órgano rector del sistema: el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN).

En este contexto, la SUDEASEG es el ente especializado encargado de la regulación, supervisión y control del mercado asegurador en Venezuela. Su misión es doble: garantizar el buen funcionamiento del sector dentro del marco general del sistema financiero y, fundamentalmente, proteger los derechos de los asegurados, promover la transparencia y solvencia de las compañías, y asegurar que la actividad aseguradora cumpla con su función social como servicio privado de interés general.

1. Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN)

El OSFIN, definido en el artículo 13 de la LOSFN, es el órgano rector encargado de regular, supervisar, controlar y coordinar el funcionamiento de las instituciones que integran el sistema financiero, con el propósito de garantizar su estabilidad, solidez y confianza, e impulsar el desarrollo económico de la Nación. Se encuentra adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, del cual depende presupuestariamente y quien debe proveerle los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Las competencias del OSFIN son amplias y abarcan la dirección estratégica del sistema. Destaca, en primer lugar, su facultad de coordinar los entes supervisores y reguladores de los sectores financieros (artículo 14, numeral 5), lo que permite armonizar la actuación de órganos como la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (SUDEASEG), la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN) y la Superintendencia Nacional de Valores (SUNAVAL), evitando solapamientos o distorsiones en el desarrollo de las actividades de intermediación financiera.

Asimismo, el OSFIN ejerce una función normativa y de orientación, toda vez que le corresponde revisar y proponer modificaciones a la normativa aplicable al sistema financiero (artículo 14, numeral 8),

con el fin de adecuarla a las políticas de cambio estructural definidas por el Ejecutivo Nacional.

En lo relativo a la supervisión macrofinanciera, el OSFIN tiene el deber de vigilar la solvencia y liquidez de las instituciones financieras (artículo 14, numeral 9), asegurando que cumplan con los niveles de patrimonio y los indicadores establecidos por sus respectivos entes reguladores.

Por otra parte, el OSFIN cuenta con potestades sancionatorias, ante incumplimientos a la LOSFN, con alcance tanto a los entes reguladores como a las instituciones y personas que integran el sistema.

De igual modo, el numeral 22 del referido artículo 14, le otorga la competencia para emitir opiniones vinculantes sobre aspectos previstos en las leyes especiales de los entes reguladores. Dicha atribución refuerza su carácter de órgano rector, en el entendido de que sus decisiones pueden incidir de manera determinante en la actuación de los reguladores sectoriales, incluida la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (SUDEASEG).

Recapitulando, el OSFIN constituye la cúspide organizativa y funcional del sistema financiero nacional, con competencias que van desde la coordinación técnica entre sectores hasta la supervisión de la solvencia, la adaptación normativa y la imposición de sanciones. Su rol resulta esencial para entender cómo se inserta la actividad aseguradora dentro del marco general del sistema financiero, al ser esta supervisada por un ente sectorial especializado -la SUDEASEG- pero bajo la unidad de dirección estratégica que representa el OSFIN.

2. Superintendencia de la Actividad Aseguradora (SUDEASEG)

La SUDEASEG es el órgano rector del sector asegurador venezolano, inserto en la estructura del Sistema Financiero Nacional diseñada por el legislador.

Este sistema, como dijimos, reconoce al sector asegurador como un componente estratégico para el desarrollo económico y social del país. De acuerdo con el artículo 22 de la LOSFN, la actividad aseguradora debe orientarse tanto a la gestión eficiente de los riesgos y al

fortalecimiento de la base financiera del sistema, como a la promoción del ahorro de largo plazo y a la mejora del nivel de vida de la población en general.

Desde esta perspectiva, el órgano regulador, supervisor y controlador del sector asegurador no se limita a vigilar el correcto funcionamiento de las instituciones que lo integran, sino que también le corresponde determinar la naturaleza de la actividad aseguradora, prohibir prácticas que distorsionen el mercado, garantizar que las compañías puedan cumplir oportunamente con sus obligaciones frente a los usuarios y promover el acceso a coberturas en áreas de interés estratégico para el país, tales como el sector agrícola, turístico, cooperativo o comunitario (artículo 23 LOSFN).

A su vez, la LOSFN establece que las instituciones aseguradoras se encuentran sujetas al cumplimiento de obligaciones bajo la supervisión del órgano rector de ese sector (artículo 24).

De tal manera que el órgano rector del sector asegurador cumple una importante función en la preservación de la estabilidad del sistema financiero nacional y en la protección del interés general, combinando la tutela del mercado con la promoción de la función social del seguro.

2.1. Naturaleza jurídica

De conformidad con el artículo 5 de la LAA, la SUDEASEG es *“un servicio desconcentrado funcionalmente con patrimonio propio, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, que actuará bajo la dirección y responsabilidad del o de la Superintendente de la Actividad Aseguradora”*. De esta caracterización se desprenden varios elementos relevantes sobre su estatuto jurídico.

En primer lugar, la SUDEASEG es un órgano administrativo de naturaleza desconcentrada, lo cual significa que, si bien goza de cierta autonomía funcional, técnica y financiera, carece de personalidad jurídica propia. En consecuencia, actúa jurídicamente bajo la personalidad de la República, y sus competencias y decisiones se encuentran sujetas a la dirección jerárquica del Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior (actual denominación).

La LAA complementa este diseño al prever que la organización, autogestión, régimen de personal y funcionamiento de la SUDEASEG se establecerán en un reglamento interno, el cual debe observar las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública (DLOAP)⁹.

Recordemos en tal sentido que el DLOAP, en su artículo 94, dispone lo siguiente sobre los servicios desconcentrados:

Artículo 94. La Presidenta o Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá crear órganos con carácter de servicios desconcentrados sin personalidad jurídica, u otorgar tal carácter a órganos existentes en la Vicepresidencia Ejecutiva de la República, en las Vicepresidencias Sectoriales, en los ministerios o en las oficinas nacionales, con el propósito de obtener recursos propios para ser afectados a la prestación de un servicio.

Sólo podrá otorgarse el carácter de servicio desconcentrado en aquellos casos de prestación de servicios a cargo del Estado que permitan, efectivamente, la captación de ingresos.

Los referidos servicios son órganos que dependerán jerárquicamente de la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo, la vicepresidenta sectorial o el vicepresidente sectorial, la ministra o ministro del Poder Popular o de la viceministra o viceministro, o de la jefa o jefe de la oficina nacional que determine el Decreto respectivo.

De conformidad con la referida norma, la SUDEASEG es un órgano desconcentrado integrante de la estructura general de la Administración Pública Central, adscrito al Ministerio con competencia en materia de finanzas, con la posibilidad de captar recursos propios para el cumplimiento de sus fines, pero sin sustraerse de la dependencia jerárquica y funcional respecto al Ejecutivo Nacional.

De acuerdo con el referido artículo 5 de la LAA, la SUDEASEG está bajo la dirección y responsabilidad del Superintendente de la Actividad Aseguradora, quien constituye su máxima autoridad administrativa. Se trata de un funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Ministro con competencia en materia de finanzas (artículo

⁹ Gaceta Oficial Nro. 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014.

7 *ejusdem*), lo cual pone de relieve su estrecha vinculación jerárquica con el Ejecutivo Nacional.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora concentra funciones de dirección, representación y decisión, dictando el reglamento interno, administrando recursos y personal, y emitiendo los actos que materializan las competencias de la Superintendencia (artículo 8 LAA). De allí que el Superintendente de la Actividad Aseguradora sea el centro de imputación jurídica del servicio desconcentrado, a través del cual la SUDEASEG actúa bajo la personalidad de la República y conforme a las directrices de política financiera definidas por el Ejecutivo.

2.2. Capacidad para captar ingresos

El artículo 9 de la LAA establece las fuentes de financiamiento de la SUDEASEG, enumerando seis (6) categorías de ingresos: (i) las contribuciones especiales aportadas por los sujetos regulados, previstas en los artículos 10 y 11; (ii) las tasas por los servicios que preste el órgano, conforme al artículo 12; (iii) las asignaciones establecidas en la Ley de Presupuesto; (iv) las asignaciones provenientes de operaciones de crédito público tramitadas por el Ejecutivo Nacional; (v) los productos derivados de la inversión o administración de sus activos; y (vi) cualesquiera otros ingresos que, por disposición legal, se incorporen a su patrimonio.

De forma que la SUDEASEG dispone de un esquema de financiamiento mixto, en el que coexisten recursos derivados de contribuciones parafiscales (contribuciones especiales), ingresos por la prestación de servicios administrativos (tasas), ingresos ordinarios provenientes del presupuesto nacional y, adicionalmente, rentas patrimoniales generadas por la inversión de sus propios activos.

En atención a esta previsión, el artículo 95 de la DLOAP regula los ingresos de los servicios desconcentrados en los siguientes términos:

Artículo 95. Los servicios desconcentrados sin personalidad jurídica contarán con un fondo separado, para lo cual estarán dotados de la capacidad presupuestaria o financiera que acuerde el Decreto que les otorgue tal carácter.

Los ingresos provenientes de la gestión de los servicios desconcentrados sin personalidad jurídica no forman parte del Tesoro y, en tal virtud, podrán ser afectados directamente de acuerdo con los fines para los cuales han sido creados. Tales ingresos sólo podrán ser utilizados para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus fines.

Según esta norma, los servicios desconcentrados sin personalidad jurídica pueden gestionar un fondo separado de ingresos y destinarlo directamente al cumplimiento de sus fines institucionales. En el caso de la SUDEASEG, ello se traduce en que contribuciones especiales y tasas de naturaleza pública se administran directamente por el órgano, sin ingresar al Tesoro Nacional, aunque bajo el control del Ministerio de adscripción.

Como sabemos, esto constituye una ruptura parcial de los principios de unidad del Tesoro y de legalidad presupuestaria que rige la administración financiera del sector público. En efecto, el principio de unidad del tesoro, consagrado en el artículo 314 de la Constitución y desarrollado por la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público¹⁰, implica que todos los ingresos públicos deben formar parte de un fondo común centralizado, sin afectación a fines específicos salvo en los casos permitidos por la ley. Por su parte, el principio de legalidad presupuestaria se refiere a que todo gasto y erogación pública debe encontrarse previamente autorizada por Ley de Presupuesto Pública, la cual debe ser aprobada mediante ley formal.

Sin embargo, no puede afirmarse que los ingresos de la SUDEASEG, al menos en lo que se refiere a las contribuciones especiales, sean producto de su gestión, habida cuenta de que tiene origen en la ley y en ella se agota. De allí que los recursos que percibe por concepto de contribuciones especiales no deban ser considerados ingresos autónomos desvinculados del Tesoro Nacional, son ingresos públicos nacionales afectados a un fin específico, cuya asignación debería pasar por los controles presupuestarios ordinarios, conforme al principio de legalidad en esa materia.

¹⁰ Gaceta Oficial Nro. 6.210 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015.

Estos principios se disponen con la finalidad de evitar fragmentaciones o gestiones paralelas de fondo público, así como permitir mayor control y transparencia en el manejo de los recursos públicos.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación -*mutatis mutandis*- la crítica formulada por Juan Cristóbal Carmona en relación con el SENIAT pero que resulta aplicable a la SUDEASEG. Según el autor: “*Resulta criticable, sin embargo, que dicha ley disponga que los recursos destinados al funcionamiento de los SASPJ no forman parte del Tesoro Nacional, cuando lo que debe entenderse es que los recursos dirigidos a su funcionamiento forman parte del Tesoro Nacional y están sujetos a la Ley de Presupuesto de la Nación, sólo que afectados a un fin preestablecido*”.¹¹

2.3. Atribuciones

La naturaleza de la SUDEASEG como órgano desconcentrado de la Administración Pública se refleja directamente en el alcance de sus atribuciones. La LAA le confiere potestades de regulación, supervisión, control y sanción sobre todo el sector asegurador, así como competencias orientadas a la protección de los derechos de tomadores, asegurados, beneficiarios y usuarios.

Estas funciones son ejercidas en la práctica por el Superintendente de la Actividad Aseguradora, en su carácter de máxima autoridad y centro de imputación del órgano, quien dirige, representa y adopta las decisiones necesarias para el cumplimiento de los fines de la institución. Entre las atribuciones más destacadas de la SUDEASEG dispuestas en el artículo 6 de la LAA se encuentran:

- Ejercer la potestad regulatoria para la autorización, inspección, control, vigilancia previa, concomitante y posterior, supervisión, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora, en los términos establecidos en la Ley, su reglamento y las normas que al efecto dicte.
- Garantizar a las personas el libre acceso a los productos, bienes y servicios objeto de la presente Ley y proteger los derechos e

¹¹ Juan Cristóbal Carmona Borjas, “El SENIAT a la luz de los principios de la unidad del tesoro y de legalidad presupuestaria”, *Revista de Derecho Tributario* Nro. 154, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, LEGIS, Caracas, abril-mayo-junio, 2017. p. 36

intereses de los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios o afiliados respecto de los sujetos regulados.

- Establecer el sistema de regulación, inspección, vigilancia, control, supervisión y fiscalización de la actividad aseguradora, bajo los criterios de supervisión preventiva e integral y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la Ley, su reglamento y normas que regulen la materia.
- Diseñar, desarrollar e implementar el Sistema de Información de la Actividad Aseguradora.
- Intervenir y liquidar administrativamente a los sujetos regulados en los términos establecidos en la Ley y su reglamento.
- Llevar a cabo procedimientos de conciliación y arbitraje como medios de solución de conflictos en la actividad aseguradora.
- Efectuar las publicaciones necesarias a fin de dar a conocer la situación de la actividad aseguradora y de los sujetos regulados, especialmente en lo relativo a primas, siniestros, reservas técnicas, margen de solvencia, patrimonio propio no comprometido, y el número de sanciones impuestas a los sujetos regulados.
- Establecer vínculos de coordinación y cooperación con otros entes u órganos de la Administración Pública Nacional, así como con autoridades de supervisión de otros países, a los fines de fortalecer los mecanismos de control, actualizar las regulaciones preventivas e intercambiar informaciones.

En cuanto a las atribuciones del Superintendente de la Actividad Aseguradora, según dispone el artículo 8 de la LAA, pueden mencionarse:

- Dictar el reglamento interno de organización y funcionamiento de la SUDEASEG, sus manuales de normas y procedimientos; planificar, elaborar y ejecutar el presupuesto anual de ingresos y gastos; suscribir contratos para el cumplimiento de sus fines;
- Nombrar al o la Superintendente Adjunto;
- Emitir los actos administrativos generales o particulares inherentes a sus competencias y los lineamientos de gobierno corporativo de los sujetos regulados;

- Ordenar a los sujetos regulados la consignación de datos, informes, libros, documentos y cualquier otra información que considere necesaria;
- Revisar los archivos físicos, digitales, estadísticos y contables, expedientes, oficinas y sucursales de los sujetos regulados, pudiendo hacer uso de la fuerza pública, previa solicitud a los órganos competentes;
- Establecer mediante acto administrativo los modelos de contratos y tarifas que deben mantener carácter general y uniforme;
- Suspender preventivamente, declarar la nulidad absoluta o dejar sin efecto, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente, el acto de autorización de los sujetos regulados; el uso de los modelos de pólizas, contratos, condiciones generales y particulares;
- Ordenar la suspensión preventiva o revertir operaciones y sus consecuencias técnicas, jurídicas, financieras o administrativas;
- Otorgar autorización previa a los sujetos regulados para la adquisición o enajenación por cualquier título de las acciones de los sujetos regulados, así como para modificar documentos constitutivos o estatutarios;
- Iniciar, sustanciar y decidir los respectivos procedimientos de inspección y sancionatorios;
- Revisar y determinar la constitución, mantenimiento, cobertura y representación de las reservas técnicas y del patrimonio propio no comprometido;
- Llevar y mantener los registros de inscripción de los sujetos regulados, así como cualquier otro registro que establezca la Ley;
- Presentar con frecuencia semestral el informe de gestión al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas;
- Asumir el carácter de único administrador, interventor y liquidador de los sujetos regulados; y resolver con carácter de conciliador o árbitro las controversias;
- Establecer mediante normas el marco regulatorio para el uso de medios digitales y canales alternativos de distribución de productos de seguros y de medicina prepagada.

IV. ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

En el ámbito del sector asegurador, la actividad administrativa que despliega la SUDEASEG se manifiesta fundamentalmente a través de su función de policía administrativa. Ello significa que el órgano rector, en principio, no gestiona directamente servicios ni desarrolla funciones de fomento económico, sino que ejerce potestades de ordenación, regulación, control y supervisión sobre los sujetos que integran el mercado asegurador. Esta actividad se concreta, principalmente, a través de actos administrativos normativos y generales, autorizatorios y sancionatorios.

El ejercicio de esta función de policía también puede materializarse mediante actuaciones o hechos administrativos, como ocurre en las labores de fiscalización e inspección que la SUDEASEG lleva a cabo sobre las instituciones aseguradoras y demás sujetos sometidos a su supervisión. A través de estas actuaciones se verifica el cumplimiento de las normas aplicables, se recaban pruebas de posibles incumplimientos y se establecen los parámetros para la adopción de decisiones posteriores.

Adicionalmente, la SUDEASEG ejerce una actividad administrativa arbitral, al estar facultada para desarrollar procedimientos de conciliación y arbitraje como medios de solución de controversias en el ámbito asegurador. De este modo, además de su función reguladora y sancionatoria, la Superintendencia, a través de su Superintendente, asume un rol activo en la resolución de conflictos entre los sujetos del mercado, ofreciendo mecanismos alternativos que contribuyen a la tutela de los asegurados y a la preservación de la confianza pública en el sistema (artículos 6.7 y 8.16 LAA).

1. Actividad de policía

La actividad de policía es la actividad administrativa dirigida al mantenimiento del orden público, entendido en sentido amplio, mediante la limitación de las actividades privadas. Garrido Falla ha definido la actividad de policía como el *“conjunto de medidas coactivas arbitradas por el derecho para que el particular ajuste su actividad a un fin de utilidad pública”*¹².

¹² Fernando Garrido Falla, “Las transformaciones del concepto jurídico de policía administrativa”, *Revista de Administración Pública* Nro. 11, Madrid, 1953. P. 11.

Como explica Brewer-Carías, “*Toda entidad estatal, por esencia, realiza una actividad de policía en el sentido de velar por el orden público y social o por el respeto de los derechos de los demás. Por ello, la policía no es solo un conjunto de funcionarios uniformados, sino que ante todo es una actividad del Estado que corresponde a todos sus órganos con relación a las competencias que les corresponden y, a las actividades que realicen, siempre que las mismas tengan relación con el orden público y social y con el respeto a los derechos de los ciudadanos*”¹³.

En el ámbito asegurador, la actividad de policía administrativa se manifiesta a través de las potestades que la ley atribuye a la SUDEASEG para ordenar, regular, controlar y supervisar a los sujetos que integran este sector. Tengamos presente que la Administración pública está llamada a ejercer el control, inspección y seguimiento de la actividad aseguradora, velando por el correcto desenvolvimiento de las instituciones de seguros, reaseguros, medicina prepagada, administradoras de riesgo e intermediarios, con el fin de garantizar la protección de los asegurados y la estabilidad del sistema financiero.

Dicha actividad se ejerce principalmente a través de actos administrativos, que constituyen el instrumento jurídico por excelencia de la intervención estatal en este sector. Estos actos pueden tener un carácter *normativo*, al concretar y desarrollar la legislación aplicable; *autorizatorio*, al habilitar a los particulares para operar en el mercado asegurador; *de supervisión y control* para prevenir eventuales faltas o contravenciones a la normativa; o *sancionatorio*, al corregir desviaciones e infracciones frente al incumplimiento de la ley y demás regulaciones vigentes.

1.1. Actos administrativos normativos

La SUDEASEG ejerce, en primer lugar, su actividad de policía mediante actos de carácter normativo, destinados a complementar la legislación en aspectos técnicos y operativos. Se trata de actos generales, abstractos y de rango sublegal, dictados por la Administración en el ejercicio de su potestad regulatoria, mediante los cuales se establecen normas técnicas obligatorias destinadas a ordenar la actividad

¹³ Allan Brewer-Carías, “Consideraciones sobre el Régimen de la Actividad de Policía Administrativa”, *Revista de Derecho Público* Nro. 48, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, octubre-diciembre, 1991.

de los sujetos regulados y garantizar la protección de los asegurados, beneficiarios y usuarios de los servicios. A través de estos actos, la Administración asegura la concreción de las políticas públicas en materia financiera y de seguros, al tiempo que delimita el marco jurídico en que los operadores del mercado deben desenvolverse.

De acuerdo con la LAA, la SUDEASEG tiene entre sus atribuciones “*ejercer la potestad regulatoria para la autorización, inspección, control, vigilancia previa, concomitante y posterior, supervisión, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora*” (artículo 6.1), así como “*establecer el sistema de regulación, inspección, vigilancia, control, supervisión y fiscalización de la actividad aseguradora, bajo los criterios de supervisión preventiva e integral*” (artículo 6.3).

Por su parte, el Superintendente, como máxima autoridad administrativa del órgano, se encuentra expresamente facultado para “*dictar el reglamento interno de organización y funcionamiento*” (artículo 8.2), así como para “*emitir los actos administrativos generales o particulares inherentes a sus competencias y los lineamientos de gobierno corporativo de los sujetos regulados*” (artículo 8.3) y “*establecer mediante normas el marco regulatorio para el uso de medios digitales y canales alternativos de distribución de productos de seguros y medicina preparada*” (artículo 8.17).

En este sentido, la LAA ordena en varios supuestos la intervención normativa de la SUDEASEG, atribuyéndole la facultad de desarrollar aspectos técnicos y prudenciales de la actividad aseguradora. Así, por ejemplo, corresponde a la Superintendencia precisar el alcance y características de los microseguros, seguros inclusivos y masivos (artículos 56 y 57); regular el uso de canales alternativos y herramientas tecnológicas para su comercialización (artículo 57); dictar las normas sobre diseño e implementación del Sistema Integral de Administración de Riesgos de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo (artículos 59 y 60); mantener y reglamentar el registro de reaseguradores del exterior (artículo 68); y muchos otros supuestos más.

La LAA faculta expresamente a la Superintendencia para dictar una gran variedad providencias administrativas, circulares y resoluciones con el objeto de desarrollar, entre otros, los criterios de solvencia, patrimonio y reservas técnicas que deben mantener las aseguradoras;

fijan las condiciones para la comercialización de productos; regulan los procedimientos de conciliación y arbitraje; y establecen parámetros de transparencia en la información dirigida a los usuarios. Estos actos normativos constituyen una forma de regulación sublegal, de cumplimiento obligatorio para los sujetos regulados.

Ahora bien, el alcance de la potestad normativa de la SUDEASEG debe entenderse dentro de los límites fijados por la Constitución. La facultad de legislar en materia de seguros corresponde de manera exclusiva a la Asamblea Nacional, de conformidad con el numeral 1 del artículo 187 de la Constitución, y, excepcionalmente, al Presidente de la República en Consejo de Ministros, mediante habilitación legislativa otorgada por la Asamblea Nacional conforme al numeral 32 del artículo 156.

Ello implica que las providencias administrativas, circulares y resoluciones que dicta la Superintendencia no pueden alterar, restringir o ampliar el contenido de la ley, ni regular materias cuya reserva corresponde exclusivamente al legislador. Tampoco esos actos normativos pueden implicar restricciones a la libertad económica, pues, como dijimos, toda limitación en esta materia debe emanar de una norma con rango y fuerza de ley.

La función normativa de la SUDEASEG se orienta, por tanto, a complementar el marco legal existente, desarrollando sus aspectos técnicos y asegurando su ejecución efectiva, sin desplazar en ningún caso la potestad legislativa del Poder Público Nacional.

Sin embargo, no en pocas ocasiones esas normas de carácter general dictadas por la SUDEASEG han excedido la potestad sublegal del órgano y vulneran la reserva legal prevista en los referidos artículos 156.32 y 187.1 de la Constitución.

Así por ejemplo, el Magistrado Luis Antonio Ortiz Hernández en su voto salvado de la sentencia Nro. 133 de la SCC, de fecha 11 de mayo de 2010, advirtió la inconstitucionalidad que implicaba dejar a merced de la SUDEASG la regulación de los requisitos y condiciones para que las asociaciones cooperativas pudieran realizar lícitamente actividades aseguradoras, vista la ausencia de disposición legislativa en la materia. En esa oportunidad, el Magistrado Ortiz Hernández expresó lo siguiente:

... en criterio de quien suscribe, se está dejando a la discreción de dichos entes públicos el establecimiento -por vía de providencias administrativas- de los parámetros que deben cumplir dichas asociaciones cooperativas para poder ejercer la actividad aseguradora, lo que resulta inconstitucional, puesto que la legislación en materia de seguros es competencia del Poder Público Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 156, numeral 32, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela¹⁴.

Recientemente la doctrina ha señalado que la SUDEASEG ha pretendido reglamentar la reforma de la LAA del año 2023 mediante un conjunto de providencias administrativas, usurpando competencias que corresponden de manera exclusiva al Presidente de la República en Consejo de Ministros, y legislando de facto sobre materias reservadas a la Asamblea Nacional, en detrimento de los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica¹⁵.

Debe tenerse en cuenta que muchas de las disposiciones dictadas por la SUDEASEG, fijan de manera general y uniforme el contenido de pólizas y otros contratos, lo cual equivale a legislar en materia de seguros, en la medida en que ello incide directamente en la libertad económica de los particulares, al impedirles competir libremente en el diseño y comercialización de productos, bajo los parámetros que establece la LAA.

1.2. Actos administrativos autorizatorios

Los actos administrativos autorizatorios constituyen una categoría fundamental en la actividad de policía de la SUDEASEG.

La doctrina -Sayagués Laso- define los actos administrativos autorizatorios como el “*acto de la Administración que habilita a una persona física o jurídica, privada o pública para ejercer un poder jurídico o un derecho preexistente. Supone pues, un poder o derecho anterior,*

¹⁴ Voto salvado del Magistrado Luis Antonio Ortiz Hernández a la Sentencia de la SCC del TSJ Nro. 133, de fecha 11 de mayo de 2010, cit. *ut supra*.

¹⁵ Carlos Eduardo Acedo Sucre, “Inconstitucionalidad de la Ley de la Actividad Aseguradora reformada en 2023 y de las normas emitidas por Sudeaseg en 2024 para reglamentarla”. Disponible en: <https://www.menpa.com/archivos/aadae352e65dc9a8fe5cInconstitucionalidad%20Ley%20y%20Normas%20Seguros.pdf>

*cuyo ejercicio está subordinado a la obtención previa de un acto habilitante de la Administración, que remueva el obstáculo jurídico establecido por el derecho objetivo*¹⁶.

En este sentido, debe entenderse por autorización la remoción por la administración pública de una prohibición legal, que habilita al particular para el ejercicio de un poder jurídico o derecho subjetivo pre-existente¹⁷.

De conformidad con la LAA, las empresas que pretendan desarrollar operaciones de seguros o reaseguros requieren autorización administrativa previa, la cual se otorga sobre la base del principio de exclusividad que rige la actividad aseguradora. En consecuencia, los actos autorizatorios, como manifestación típica de la actividad de policía en materia aseguradora, son condición indispensable para que las compañías de seguros, reaseguros, de medicina prepagada o de administración de riesgos puedan constituirse, inscribirse y operar.

La autorización comprende tanto el acceso inicial al mercado (constitución y registro de compañías, aprobación de estatutos y programas de actividades, registro de intermediarios y auxiliares,) como la permanencia en él (modificaciones estructurales o del capital social, ampliación de actividades, operaciones de fusión o transformación, apertura de sucursales). Así pues, los actos autorizatorios delimitan el ámbito de actuación legítima de los sujetos regulados.

1.2.1. Autorización para ejercer la actividad aseguradora

La autorización administrativa para ejercer la actividad aseguradora es la manifestación más significativa de los actos administrativos autorizatorios en el sector asegurador.

Se trata de una manifestación típica de la actividad de policía económica que la SUDEASEG despliega como autoridad sectorial, en virtud del principio de exclusividad que rige el sector, dispuesto en el artículo 23 de la LAA, conforme al cual “*Las empresas de seguros, de*

¹⁶ Enrique Sayagués Laso, *Tratado de Derecho administrativo*, 4ta Edición, Montevideo, 1974, pp. 414-415.

¹⁷ Rafael Badell Madrid, *Régimen de las Concesiones en Venezuela*, Caracas-Venezuela, 2002. pp. 54 y ss.

reaseguros y de medicina prepagada deben realizar única y exclusivamente las operaciones propias de la actividad aseguradora a que se refiere la autorización que se otorga de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento. Adicionalmente, las empresas de seguros y de medicina prepagada podrán realizar administración de fondos.”

Esta autorización opera como una “barrera de acceso” al mercado, en tanto condiciona el ingreso y permanencia de las empresas en el sector, garantizando que únicamente participen aquellas que cumplen con los parámetros de solvencia, idoneidad y transparencia exigidos por el ordenamiento jurídico.

El artículo 13 de la LAA establece los requisitos generales para obtener y mantener esta autorización, que se proyectan tanto sobre la estructura societaria como sobre los aspectos financieros, de gobernanza y de integridad de los solicitantes. Así, la norma exige que la sociedad adopte obligatoriamente la forma de sociedad anónima, con objeto único vinculado a las operaciones previstas en la Ley, y que acredite un capital social mínimo cuyo monto varía en función del tipo de entidad (empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada o administradoras de riesgos)¹⁸. Dicho capital debe encon-

¹⁸ LAA, artículo 13. “Son requisitos indispensables para obtener y mantener la autorización para operar como empresa de seguros, de medicina prepagada, de reaseguros o administradora de riesgos, los siguientes:

(...)

2. Tener un capital pagado mínimo, en bolívares o en Títulos del Estado Venezolano indexados y denominados en bolívares de:

2.1 Empresas de seguros:

a. Ciento Sesenta Mil (160.000) veces el tipo de cambio de referencia, para las empresas que aspiren a operar en uno de los seguros de los ramos generales o de Doseientos Quince Mil (215.000) para las que aspiren a operar en dos seguros afines de estos ramos.

b. Trescientos Setenta y Cinco Mil (375.000) veces el tipo de cambio de referencia, para las empresas que aspiren a operar en ramos generales o ramos de vida o de Quinientos Noventa Mil (590.000) para las que aspiren a operar en ambos ramos simultáneamente.

2.2 Empresas de Reaseguros: Un Millón Cien Mil (1.100.000) veces el tipo de cambio de referencia.

2.3 Empresas de medicina prepagada: Ciento Sesenta Mil (160.000) veces el tipo de cambio de referencia.

2.4 Empresas administradoras de riesgos: Ciento Treinta Mil (130.000) veces el tipo de cambio de referencia, para las empresas que aspiren administrar o manejar fondos en uno de los riesgos de ramos generales que determine la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, según las normas dictadas al efecto, o de Ciento Setenta Mil (170.000) para las que aspiren en dos o más riesgos de estos ramos.

trarse íntegramente pagado y se ajusta periódicamente para preservar su suficiencia.

En materia de gobierno corporativo, la ley impone que la empresa esté integrada por al menos cinco (5) accionistas, con acciones nominativas de una misma clase, y dirigida por una junta compuesta igualmente por no menos de cinco (5) integrantes. Estos deben cumplir estrictos requisitos de idoneidad profesional o experiencia en el sector, estar domiciliados en el país y, en su mayoría, ser venezolanos.

Se prohíbe la existencia de vínculos familiares estrechos entre los directivos y se exige que al menos un tercio de ellos tenga la condición de independientes. Asimismo, se requiere acreditar el origen lícito de los fondos aportados, constituir la garantía a la Nación prevista en la LAA y acompañar la documentación mercantil y de propiedad intelectual necesaria para la denominación de la empresa.

De la misma forma, la LAA establece limitaciones adicionales orientadas a preservar la estabilidad y autonomía del sector, como la prohibición de formar parte de grupos económicos o financieros, o de incurrir en las incompatibilidades y prohibiciones expresamente previstas.

Dentro de la autorización para el ejercicio de la actividad aseguradora, se incluye el procedimiento de *autorización para la constitución y funcionamiento de los sujetos regulados*, como control previo indispensable para garantizar que quienes ingresen al mercado cuenten con la capacidad técnica, financiera y organizativa necesaria para operar con solvencia y transparencia.

A través de esta exigencia, la SUDEASEG ejerce una función de tutela preventiva, dirigida a proteger el interés público y a preservar la confianza en el sistema asegurador. La autorización, por tanto, no se limita a un acto formal de inscripción, sino que supone una evaluación integral de la idoneidad de los accionistas, de la junta directiva y de las condiciones operativas de la entidad solicitante.

El capital mínimo se ajustará cada dos (2) años, en bolívares o en Títulos del Estado Venezolano indexados y denominados en bolívares, antes del 31 de enero para las empresas de seguros, medicina prepagada y administradoras de riesgos, y del 31 de julio para las empresas de reaseguros, del año que corresponda.

Los aumentos de capital podrán realizarse con cargo a las utilidades no distribuidas, previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. (...)”.

A tal fin, el artículo 19 de la LAA establece que el procedimiento inicia con la solicitud, la cual debe acompañarse de la documentación que demuestre el cumplimiento de los requisitos legales de accionistas y directores, junto con un estudio económico-financiero que justifique la creación de la empresa. Además, se exige acreditar la existencia de productos y sistemas de información adecuados, así como manuales de gobierno corporativo y de administración de riesgos en materia de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.

La Superintendencia, dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a la verificación documental, debe practicar una inspección para certificar que la empresa cuenta con las condiciones materiales para iniciar operaciones. Cuando se trate de empresas del Estado dedicadas a esta actividad, la ley contempla -sin justificación- excepciones respecto de la composición accionaria y la garantía a la Nación.

Una vez presentada la solicitud, la SUDEASEG dispone de un plazo de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles para formular objeciones, fundadas en razones técnicas, jurídicas o financieras, o por incumplimiento de los requisitos de la Ley y su reglamento (artículo 20). Este mecanismo evita que ingresen al sector entidades que no ofrezcan garantías suficientes de estabilidad y transparencia.

En caso de objeciones, los solicitantes tienen el mismo lapso para subsanarlas; de no hacerlo, la autorización será negada mediante acto administrativo motivado. Superado este proceso, y constatado el cumplimiento de todos los requisitos, la Superintendencia otorgará la autorización y ordenará su publicación en la Gaceta Oficial (artículo 21), lo que confiere al acto habilitante plena eficacia y oponibilidad frente a terceros.

Finalmente, la ley regula también aspectos posteriores relativos al funcionamiento físico y territorial de las empresas autorizadas. Así, el artículo 22 establece la obligación de notificar a la SUDEASEG, con al menos treinta (30) días de anticipación, la apertura, traslado o cierre de locales, sucursales u oficinas, e informar al público a través de medios de amplia circulación. En determinados supuestos -como cuando la empresa esté sujeta a medidas administrativas, o cuando se trate de apertura en el exterior- la notificación debe complementarse con autorización previa de la Superintendencia.

1.2.2. Autorización para la enajenación y adquisición de acciones de empresas del sector asegurador y sus modificaciones estructurales

La enajenación y adquisición de acciones de las empresas aseguradoras, así como de sus modificaciones estructurales, también son regulados dentro del régimen de autorizaciones administrativas previsto en la LAA, por su incidencia directa en la composición accionaria y el control societario de las empresas del sector asegurador, e indirecta en la estabilidad del mercado.

En tal sentido, el artículo 8, numeral 9, atribuye al Superintendente la competencia para otorgar autorización previa en toda operación de enajenación de acciones, así como en otros actos que impliquen modificaciones estructurales en los sujetos regulados, tales como fusiones, escisiones, cesiones de cartera, disoluciones anticipadas, variaciones del capital social o designación de los miembros de la junta directiva.

De manera particular, el artículo 28 de la LAA dispone que la enajenación de acciones de las empresas de seguros, reaseguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos, financiadoras de primas o de cuotas, así como de las sociedades de corretaje de seguros y reaseguros, está condicionada a la autorización previa de la Superintendencia.

Esta exigencia alcanza tanto a la transferencia individual de acciones como a aquellas operaciones que, de forma directa o indirecta, supongan la adquisición del control de la sociedad. Con ello lo que se busca es evitar cambios de control no supervisados que puedan afectar la solvencia de las instituciones, la transparencia del mercado o la protección de los asegurados.

La norma refuerza esta tutela al disponer la nulidad de pleno derecho de cualquier acuerdo de enajenación que se realice sin la autorización correspondiente, lo que denota el carácter de orden público económico que reviste esta materia. Como mecanismo adicional de control, la SUDEASEG puede solicitar opinión al órgano competente en materia de defensa de la competencia (hoy, la Superintendencia Antimonopolio) sobre los efectos que la operación pudiera tener en el mercado asegurador, con el fin de garantizar la libre concurrencia y prevenir prácticas de concentración indebidas.

Existen, sin embargo, excepciones, en las que no se requiere autorización para realizar las operaciones en las cuales el Estado asuma el control de empresas del sector asegurador. En todos los demás casos, la solicitud de autorización debe acompañarse de la documentación que la Ley y las normas dictadas al efecto establezcan.

En materia de modificaciones de la estructura corporativa, los artículos 74 y 75 disponen que la cesión de cartera, fusión o escisión de empresas aseguradoras, reaseguradoras, de medicina prepagada o administradoras de riesgos requieren autorización previa de la Superintendencia, so pena de la nulidad de los acuerdos hechos sin autorización.

Se aclara, en todo caso, que la autorización otorgada para la cesión total de cartera, la fusión o escisión, implica la revocatoria de la autorización concedida para operar de la empresa cedente en el o los ramos de seguros cedidos, o de la que haya cesado en su actividad, según sea el caso. De ocurrir la revocatoria, ésta no podrá solicitarse nuevamente sino hasta que hayan transcurrido cinco (5) años desde la fecha en que se efectuó, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

1.2.3. Autorizaciones y aprobaciones en materia de productos, operaciones y documentos contractuales

Igualmente, la LAA establece un conjunto de autorizaciones y aprobaciones que se proyectan propiamente en el desarrollo de las operaciones de las empresas aseguradoras. Así, el artículo 29 prevé que todos los documentos utilizados por los sujetos regulados en sus relaciones comerciales -condiciones generales y particulares de pólizas, tarifas, cuadros, recibos, planes de estímulos, entre otros- requieren aprobación previa de la SUDEASEG.

Esta exigencia responde a la necesidad de garantizar que los contratos y tarifas cumplan con parámetros técnicos y actuariales, evitando cláusulas abusivas y asegurando la transparencia en la oferta de productos. En este marco, los reglamentos actuariales deben estar suscritos por actuarios residentes e inscritos, con lo cual se refuerza el control técnico sobre la solvencia y sostenibilidad de las operaciones.

Asimismo, el artículo 30 atribuye al Ejecutivo Nacional la facultad de establecer seguros y planes de medicina prepagada de carácter obligatorio, cuya comercialización queda sujeta a la aprobación y fijación uniforme de contratos, tarifas y documentos por parte de la Superintendencia.

De igual modo, el artículo 53 regula las operaciones de fianzas de los sujetos regulados, estableciendo que los modelos de contratos y documentos que las sustenten deben contar con la aprobación previa de la SUDEASEG.

1.2.4. Autorización para la divulgación y publicidad de los sujetos regulados

Una manifestación adicional de la actividad autorizatoria de la SUDEASEG sobre la operación de los sujetos regulados se encuentra en la regulación de la publicidad y la divulgación.

Concretamente, el artículo 18 de la LAA establece que la divulgación y publicidad de los sujetos regulados debe contar con la aprobación previa de la Superintendencia. Esta medida de control preventivo tiene por objeto asegurar que la información que llega al público se ajuste a la verdad y al contenido de los contratos de seguros, reaseguros o de medicina prepagada previamente aprobados.

Por consiguiente, la ley prohíbe expresamente que la publicidad contenga aseveraciones u ofrecimientos falsos o no comprobables, o que puedan inducir a confusión en el público. De esta forma, se garantiza la transparencia y se protege la confianza del consumidor en un mercado donde la asimetría de información es un riesgo inherente.

En caso de que la publicidad, a juicio de la Administración, induzca a engaño del público o prometa beneficios no previstos en los contratos aprobados, la SUDEASEG está facultada para suspender su utilización o, incluso, prohibirla de manera definitiva.

Finalmente, la LAA establece un plazo de treinta (30) días hábiles para que la SUDEASEG se pronuncie sobre la solicitud de aprobación de publicidad. Vencido este lapso sin respuesta, opera el silencio administrativo positivo, entendiéndose aprobada la solicitud.

1.3. Actos administrativos de supervisión, inspección y control

La actividad de supervisión, inspección y control de la SUDEA-SEG constituye una de las manifestaciones más relevantes de su potestad de policía administrativa en el sector asegurador. A través de esta función, el ente regulador asegura que las empresas de seguros, reaseguros, medicina prepagada y demás sujetos regulados desarrollen sus operaciones dentro del marco legal y reglamentario, garantizando así la solvencia técnica, la transparencia en la gestión y la debida protección de los asegurados y beneficiarios.

La potestad de inspección “... *permite a la Superintendencia verificar la conducta de los sujetos regulados, a fin de poder ejercer su potestad de dirección o sancionadora. Se trata, entonces, de una potestad instrumental y probatoria*”¹⁹. Dicha potestad es instrumental en el entendido de que la Administración lleva a cabo su actividad de inspección sobre los sujetos regulados con el único propósito de asegurar el mejor ejercicio de las potestades de dirección y sanción; y es probatoria en tanto que se orienta a recabar pruebas sobre las condiciones bajo las cuales las empresas de seguro ejercen su actividad.

Los actos de supervisión y control pueden adoptar formas diversas: requerimientos de información periódica o extraordinaria, revisiones de estados financieros y reportes contables, observaciones técnicas dirigidas a la adecuación de las prácticas empresariales, visitas de inspección a las sedes de las compañías, así como la asistencia del Superintendente -o de su delegado- a las asambleas de accionistas y juntas directivas de los sujetos regulados.

Todos esos actos administrativos se caracterizan por su naturaleza preventiva y correctiva: preventiva, en cuanto buscan anticiparse a posibles riesgos o incumplimientos que puedan comprometer la estabilidad del sistema asegurador; y correctiva, porque facultan a la SUDEASEG para adoptar medidas inmediatas cuando se detectan irregularidades en el funcionamiento de los sujetos regulados.

¹⁹ José Ignacio Hernández G., “Principios de Supervisión administrativa en la Ley de la Actividad Aseguradora”, ob. cit. p. 84.

En los casos más graves, esta actividad puede dar lugar a la imposición de medidas administrativas como la intervención, revocación de autorizaciones o liquidación de la entidad supervisada, lo cual pone de relieve el carácter central de esta potestad dentro de la función ordenadora del mercado asegurador.

En este sentido, los actos administrativos de supervisión, inspección y control cumplen una función de tutela del interés general del sector asegurador, al contribuir tanto a la estabilidad del sistema financiero como a la confianza de los particulares en las instituciones aseguradoras.

1.3.1. Actos de supervisión sobre reservas técnicas y márgenes de solvencia

La supervisión de las reservas técnicas constituye uno de los instrumentos más importantes de la potestad de supervisión que ejerce la SUDEASEG, pues asegura que las aseguradoras, reaseguradoras y empresas de medicina prepagada dispongan de los recursos suficientes para responder oportunamente a los compromisos asumidos frente a asegurados, beneficiarios y terceros.

En términos generales, las reservas técnicas son provisiones obligatorias que deben constituirse, representarse y mantenerse para cubrir las obligaciones derivadas de los contratos de seguro, de reaseguro y de medicina prepagada, en sus distintas modalidades: matemáticas, de riesgos en curso, complementarias por insuficiencia de primas o cuotas, para prestaciones y siniestros pendientes de pago, para siniestros ocurridos y no notificados, para riesgos catastróficos o para reintegros por experiencia favorable (artículos 32 al 39 LAA).

A tal fin, la LAA regula las modalidades de tales reservas técnicas y los bienes, derechos o títulos aptos para su representación, estableciendo criterios de seguridad, liquidez y diversificación de las inversiones que las respaldan (artículos 40 a 48 LAA). Esta exigencia legal, además de ser una condición de estabilidad del sistema asegurador, impone a los accionistas y directivos de las empresas una responsabilidad solidaria e indelegable por su adecuada constitución y cobertura (artículo 43 LAA).

La SUDEASEG, en el marco de su función de supervisión, está facultada para ordenar correcciones inmediatas frente a eventuales déficits (artículo 44), e incluso para adoptar medidas sobre los activos de la empresa a fin de restablecer el equilibrio patrimonial.

Junto con las reservas técnicas, la LAA establece la obligación de mantener un margen de solvencia y un patrimonio propio no comprometido (artículo 50 y 51). Estos requisitos prudenciales, cuya metodología de cálculo corresponde a la SUDEASEG mediante normas de carácter general, buscan garantizar que las entidades cuenten con recursos suficientes para absorber pérdidas derivadas de fluctuaciones extraordinarias o de siniestros masivos, preservando así la confianza en el mercado y la continuidad de las operaciones. En tal sentido, se establece la obligación de publicar y remitir trimestralmente esta información, en la forma y en los términos que establezcan las normas que se dicten al efecto (artículo 52).

1.3.2. Actos de supervisión sobre la información financiera

Como consecuencia de lo anterior, la LAA establece la obligación de las empresas aseguradoras de llevar, remitir y publicar la información financiera en los respectivos ejercicios fiscales, con el fin de su supervisión por la autoridad reguladora.

En tal sentido, la SUDEASEG tiene la potestad de determinar y de requerir a los sujetos regulados los anexos, formularios, libros, contratos, información electrónica, documentos complementarios y cualquier otro que estime necesario para obtener la información financiera precisa de las empresas aseguradoras. Esta potestad incluye la posibilidad de requerir los documentos e informaciones relativas a las actividades realizadas en el exterior para verificar su autenticidad (artículo 77 LAA).

Para la presentación de los estados financieros, la LAA distingue entre los estados analíticos de remisión periódica (artículo 78), cumplen una finalidad informativa y de seguimiento continuo; y los estados definitivos derivados del cierre del ejercicio económico -que será el 31 de diciembre de cada año-, el cual constituye la base para la evaluación anual de la gestión empresarial junto al cual se deben

acompañar informes de auditoría externa, certificaciones actuariales de reservas técnicas, márgenes de solvencia, memorias y cuentas, y actas de aprobación de los accionistas (artículo 79).

Estos últimos estados financieros están sujetos a un régimen de publicidad, dispuestos para permitir que la información llegue tanto a la Administración como al mercado y a los propios asegurados.

La LAA contempla, además, la potestad de la SUDEASEG de ordenar la reformulación de los estados financieros con sus observaciones, cuando se detecten irregularidades o cuando así lo estime conveniente, imponiendo, en tal caso, someterlos a aprobación en asamblea extraordinaria de accionistas y su posterior publicación (artículo 80).

De esta manera, la regulación sobre información financiera cumple una doble función: preventiva, al imponer estándares de transparencia y calidad en la rendición de cuentas; y correctiva, al habilitar a la SUDEASEG a exigir la subsanación de inconsistencias y a sancionar los incumplimientos.

1.3.3. Actos de inspección y vigilancia de los sujetos regulados

La potestad de inspección de la SUDEASEG constituye un conjunto de actuaciones de comprobación e investigación que se enfoca en recabar información y verificar directamente el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los sujetos regulados. Este poder permite, a través de la observación *in situ*, constatar el desarrollo de la actividad aseguradora, la razonabilidad de la información financiera y la legalidad de las operaciones efectuadas, asegurando que la conducta de las aseguradoras se adecúe a las normas jurídicas que las rigen.

De conformidad con el artículo 81 de la LAA, la SUDEASEG puede realizar inspecciones de distintas modalidades. Pueden ser *parciales*, cuando se dirigen a un hecho, acto o documento específico; *generales*, cuando abarcan la situación económico-financiera y la organización administrativa de la empresa; o *permanentes*, en aquellos casos en los que se evidencien supuestos que justifiquen la adopción de medidas administrativas más severas.

En todo caso, esas inspecciones de la SUDEASEG deben realizarse no de forma arbitraria, sino en el marco de los procedimientos y normas que al efecto se dispongan a nivel reglamentario u otras disposiciones de rango sublegal, y siempre en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Junto a estas facultades, la LAA impone a las sociedades reguladas el deber de notificar previamente la celebración de asambleas ordinarias y extraordinarias, permitiendo que la SUDEASEG participe en ellas mediante el Superintendente o su delegado, con derecho de voz (arts. 27 y 8.16 LAA). Con ello, se procura fortalecer la capacidad de vigilancia de la Administración, asegurando que las decisiones estratégicas de las empresas aseguradoras se adopten dentro de los parámetros legales y en resguardo del interés general.

En conjunto, los actos de inspección no son simples mecanismos de fiscalización documental, sino instrumentos de control integral que permiten al órgano regulador anticipar riesgos, corregir irregularidades y, en su caso, activar procedimientos sancionatorios o medidas administrativas para garantizar la estabilidad del sistema asegurador y la protección de los asegurados.

1.3.4. Actos de control

Los actos de control de la Administración en el sector asegurador constituyen el núcleo de la potestad regulatoria. A través de ellos, la SUDEASEG no solo supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de los sujetos regulados, sino que exige la adecuación permanente de sus operaciones a los estándares de solvencia, transparencia y responsabilidad previstos en la LAA.

Estos actos administrativos, que inciden directamente en la esfera jurídica de los particulares, resultan determinantes para el buen funcionamiento del sector asegurador. Su finalidad es corregir desviaciones, prevenir riesgos y asegurar que los operadores actúen conforme a los fines de interés general que inspiran el régimen jurídico de la actividad aseguradora, garantizando así la confianza en el mercado y la debida protección de asegurados, beneficiarios y demás usuarios de los servicios financieros.

a. Medidas administrativas

La LAA confiere a la SUDEASEG un amplio catálogo de medidas administrativas que pueden imponerse, previo al cumplimiento del procedimiento administrativo respectivo, para corregir irregularidades y restablecer el equilibrio financiero, jurídico y técnico de los sujetos regulados. Dichas medidas, según dispone el artículo 84 *ejusdem*, son las siguientes:

1. Ordenar que se subsane la situación o irregularidad detectada en el lapso fijado;
2. Prohibir o limitar el otorgamiento de fianzas o la suscripción o contratación de nuevas obligaciones derivadas de sus operaciones; la realización de préstamos u otras inversiones, o contraer nuevas deudas, sin autorización previa; así como efectuar pagos de dividendos a los accionistas o bonificaciones de cualquier naturaleza a la junta directiva;
3. Ordenar la venta o liquidación de algún activo o inversión, o prohibir que se disponga de los activos del sujeto regulado;
4. Suspender, remover o sustituir los directivos o empleados, cuando existieran fundados indicios de que han incurrido en ilícitos previstos por la Ley, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar;
5. Prohibir la contratación de asesores sin autorización de la SUDEASEG o el ejercicio de la actividad en el exterior;
5. Decretar inspección permanente al sujeto regulado con orden de convocar a inspectores a todas las reuniones de juntas directivas, comités u otros órganos con capacidad de decisión;
7. Instruir la convocatoria para celebrar las asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas de las personas jurídicas; designar los funcionarios de la SUDEASEG que asistirán a las asambleas, sólo con derecho a voz, y suspender la celebración de cualquiera que haya ordenado o no convocar, cuando se den algunos de los supuestos previstos en la Ley;
8. Ordenar el cumplimiento de los planes de regularización que dicte la SUDEASEG; la presentación de un informe sobre la

situación de los reaseguros contratados, cedidos o aceptados, o prohibir la aceptación de riesgos en reaseguro;

9. Instruir que las primas o cuotas recaudadas sean depositadas en cuenta abierta en una institución financiera regida por la ley que regula la materia bancaria, que sólo podrá movilizarse con previa autorización;
10. Suspender la publicidad;
11. Cualquier otra que sea necesaria para corregir situaciones administrativas, técnicas, jurídicas, económicas o financieras.

La LAA establece que las medidas administrativas subsistirán de manera indefinida, hasta que la SUDEASEG considere corregidas las irregularidades que les dieron origen o decida sustituirlas por otras previstas en la ley. Tal redacción otorga a la Administración una potestad excesivamente discrecional, al permitir la aplicación indefinida de medidas sin fijar plazos de duración ni límites objetivos.

Ello no solo compromete la seguridad jurídica, sino que también afecta la libertad de empresa, pues abre la posibilidad de que los particulares enfrenten restricciones prolongadas, desproporcionadas y potencialmente arbitrarias, con graves consecuencias en su esfera jurídica bajo un régimen sin aparentes garantías temporales y materiales.

En todo caso, tales medidas administrativas solo podrán ser aplicadas -de forma individual o conjunta- por la SUDEASEG cuando alguno de los sujetos regulados incurra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 85 de la LAA, a saber, cuando haya (i) riesgo de insolvencia o problemas de liquidez que pueda afectar al mercado asegurador; (ii) deficiencias graves de carácter administrativo, tecnológico o gerencial que puedan afectar su operatividad; (iii) estado de atraso o cesación de pagos; (iv) pérdidas que superen el capital; (v) incumplimiento del margen de solvencia o violaciones graves en materia de legitimación de capitales y financiamiento ilícito. También proceden ante cualquier otra circunstancia que comprometa la estabilidad financiera, técnica u operativa del sujeto regulado.

b. Otras medidas específicas

Además de las medidas administrativas comentadas, la LAA contempla un conjunto de actos de control específicos de carácter técnico y

obligatorio que permiten a la SUDEASEG corregir desequilibrios puntuales en la gestión financiera de los sujetos regulados.

El artículo 82 de la LAA faculta a la SUDEASEG a ordenar la sustitución, rectificación o constitución de reservas técnicas y provisiones cuando se determine su insuficiencia, así como el aumento del patrimonio propio no comprometido para ajustarlo a los requerimientos de solvencia. Esta potestad incluye la posibilidad de imponer modificaciones o reclasificaciones contables en los estados financieros e informes, con el fin de reflejar fielmente la situación patrimonial de la entidad.

De forma complementaria, el artículo 83 prevé que la SUDEASEG pueda ordenar la constitución de provisiones por cuentas incobrables, distintas de las reservas técnicas, cuando existan riesgos que lo justifiquen. Asimismo, puede exigir ajustes en el valor contable de inversiones u otros activos, de acuerdo con la información obtenida en las fiscalizaciones.

En cuanto a los supuestos de pérdidas significativas, el artículo 86 dispone que, si se detectan pérdidas que reduzcan el capital y el superávit ganado en más del 50%, la SUDEASEG debe ordenar la reposición del capital en un plazo máximo de treinta (30) días. Para ello, los administradores están obligados a convocar de inmediato a la asamblea de accionistas, bajo la supervisión de funcionarios designados por la SUDEASEG, quienes participan con poder de voto en las decisiones.

Finalmente, el artículo 87 establece un régimen de responsabilidad solidaria de los accionistas respecto de las obligaciones sociales, en proporción a su participación en el capital, así como de los miembros de la junta directiva cuando, por dolo o culpa grave, incumplan disposiciones legales y ocasionen daños a terceros.

c. Intervención de los sujetos regulados

La intervención administrativa constituye una medida de control de naturaleza extraordinaria y excepcional que ejerce la SUDEASEG sobre los sujetos regulados. Su diferencia fundamental con las medidas administrativas antes referidas es que no se limita a corregir irregularidades puntuales, sino que procede a la sustitución temporal de los órganos de dirección y administración de la entidad supervisada.

De acuerdo con el artículo 88 de la LAA, la intervención procede cuando (i) las medidas previamente adoptadas resultan insuficientes para superar la situación detectada o (ii) cuando los accionistas incumplen con reponer el capital, el déficit patrimonial o la insuficiencia de reservas técnicas en los plazos legales.

En tales casos, el Superintendente de la Actividad Aseguradora designará, mediante providencia administrativa que deberá ser publicada en Gaceta Oficial, una Junta Interventora conformada, al menos, por tres (3) funcionarios de la propia SUDEASEG, la cual asume el control del ente intervenido y debe presentar, en un lapso de treinta (30) días, un inventario inicial de activos y pasivos.

El alcance de esta medida se refleja en el artículo 89, que confiere a los interventores amplias facultades de administración, disposición, control y vigilancia, pudiendo asumir todas las atribuciones que normalmente corresponden a la asamblea de accionistas, a la junta directiva o a la presidencia de la sociedad. El régimen de intervención tiene un plazo de noventa (90) días continuos, prorrogables por una sola vez e igual período, lo que pretende evitar que la medida se prolongue indefinidamente y se desnaturalice su carácter excepcional.

Durante la intervención, además, se activa un régimen especial de protección frente a acreedores. El artículo 90 dispone la suspensión de toda medida judicial preventiva o de ejecución contra la entidad intervenida, así como la paralización de cualquier acción de cobro en su contra, salvo aquellas derivadas de la propia intervención. Igualmente, se restringe la autenticación o protocolización de actos de disposición de bienes sin autorización expresa de la Superintendencia, con el fin de preservar el patrimonio de la entidad y evitar actos fraudulentos o que comprometan su recuperación.

En definitiva, la intervención administrativa representa un mecanismo de última ratio dentro del esquema de supervisión y control del sector asegurador. Su finalidad es restablecer la estabilidad financiera y operativa de los sujetos regulados en situaciones críticas, garantizando al mismo tiempo la protección de los asegurados y del interés general del mercado. Sin embargo, por la intensidad de sus efectos sobre la autonomía empresarial y la libertad de empresa, debe ser aplicada de manera estrictamente proporcional, temporal y justificada.

1.3.5. Actos revocatorios de autorizaciones

Las revocaciones de la autorización administrativa son los actos de control más severos que puede ejercer la SUDEASEG. Mediante las revocaciones, la Administración pone fin a la autorización que había otorgado previamente a los sujetos regulados para ejercer la actividad aseguradora.

Esos actos revocatorios se enmarcan dentro del principio de autotutela administrativa, conforme al cual la Administración tiene la potestad de revisar sus propios actos y de privarlos de eficacia futura, cuando advierta que han devenido incompatibles con el interés general o con las condiciones que justificaron su otorgamiento.

En otras ocasiones he dicho que la potestad de autotutela, consagrada en los artículos 81 y siguientes de la LOPA, se expresa tanto en la potestad de ejecutar directamente sus decisiones, como en la facultad de revocar actos administrativos, siempre dentro de los límites fijados por el ordenamiento²⁰.

En este sentido, la autorización para operar en el sector asegurador no constituye un derecho absoluto o indefinido para los sujetos regulados, sino una habilitación condicionada al cumplimiento permanente de los requisitos legales y prudenciales exigidos en la materia.

De allí que el artículo 91 de la LAA prevea que la SUDEASEG puede dejar sin efecto la autorización administrativa concedida a los sujetos regulados, en los siguientes supuestos: (i) la falta de inicio de operaciones en el lapso de ciento veinte (120) días continuos después de otorgada la autorización; (ii) seguir incumplimiento de requisitos esenciales para mantener la autorización, luego del plazo otorgado por la SUDEASEG para que la empresa regularice la situación; (iii) la inactividad o falta de comercialización de un ramo autorizado o contrato; (iv) la cesación de operaciones por cualquier causa; (v) la conclusión de un proceso de intervención en el cual los interventores determinen la imposibilidad de recuperación administrativa, técnica o financiera; (vi) al acordarse la liquidación del sujeto regulado.

²⁰ Rafael Badell Madrid, “Consideraciones generales sobre el acto administrativo”, conferencia dictada en I Jornadas de Derecho Administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello, en Homenaje a José Araujo Juárez, Caracas, 2016. Disponible en: rafaelbadell.com

En estos casos, la revocación puede afectar a toda la entidad o limitarse a un ramo específico, y se materializa luego de la instrucción del procedimiento administrativo correspondiente. Cabe resaltar que, conforme a la ley, si la causal deriva de inactividad de un ramo o contrato, la entidad no podrá solicitar nuevamente autorización antes de dos (2) años, lo cual introduce un efecto sancionatorio adicional.

1.3.6. Liquidación administrativa de los sujetos regulados

La liquidación administrativa constituye la etapa terminal de la actividad de control ejercida por la SUDEASEG, en la cual se pone término de manera definitiva a la personalidad jurídica del sujeto regulado. Este procedimiento implica, en primer lugar, la depuración y realización del patrimonio de la entidad en liquidación, mediante el pago de sus obligaciones y el cobro de sus acreencias; y, en segundo lugar, la adjudicación y distribución del remanente patrimonial entre los acreedores o, en su caso, entre los socios, con el propósito de formalizar la disolución de la persona jurídica.

La liquidación administrativa de un sujeto regulado del sector asegurador debe ser ordenada por la SUDEASEG, y ésta puede ser declarada voluntariamente por su asamblea de accionistas o por disposición de la SUDEASEG.

En efecto, el artículo 92 le otorga a la SUDEASEG, en caso de inacción, la potestad para convocar a la asamblea de accionistas de la empresa aseguradora a fin de que se declare la liquidación de la entidad, y en caso de que esta no se constituya o no acuerde la disolución, la Superintendencia podrá hacerlo de oficio. Con ello, la Administración sustituye la voluntad social de la empresa, en resguardo del interés general.

El procedimiento de liquidación, regulado en los artículos 93 a 98, implica la apertura de un procedimiento administrativo durante el cual la empresa mantiene su personalidad jurídica, añadiendo la mención “*en liquidación*” a su denominación.

Durante esta fase, queda prohibida la celebración de nuevas operaciones (artículo 94), aunque la SUDEASEG puede autorizar la cesión de cartera o la terminación anticipada de contratos para proteger a los asegurados. La liquidación es ejecutada directamente por la

Superintendencia o por los liquidadores que ésta designe (artículo 95), quienes asumen la responsabilidad de administrar el proceso con base en las atribuciones previstas en la Ley.

Uno de los aspectos más relevantes del régimen de liquidación es el orden de prelación de pagos, el cual se encuentra regulado expresamente en el artículo 96 *ejusdem*. En dicho dispositivo se dispone el siguiente orden:

- (i) En primer lugar, se otorga privilegio absoluto a los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados sobre las reservas técnicas y el patrimonio propio no comprometido, los cuales, en caso de que tales activos resulten insuficientes, concurrirán con los acreedores quirografarios por la porción no cubierta;
- (ii) En segundo lugar, concurren las empresas cedentes de riesgos, quienes también tienen privilegio sobre las reservas técnicas y el patrimonio propio no comprometido, por la porción del riesgo retenido, una vez se hayan satisfecho las acreencias tuteladas con privilegio absoluto.
- (iii) En tercer lugar, cobrarán los trabajadores de acuerdo con los privilegios dispuestos en la legislación laboral²¹.
- (iv) En cuarto lugar, los acreedores con garantías reales (hipotecarias o prendarias) obtendrán el pago de la obligación con el monto que se obtenga de la liquidación de los bienes dados garantía, y si estos no fueran suficiente, concurrirán con los acreedores quirografarios por la porción no cubierta.

²¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 151 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria Nro. 6.076 del 7 de mayo de 2012, los créditos laborales gozan de privilegio y preferencia absoluta sobre cualquier otra deuda del patrono o patrona. Este artículo establece textualmente: “**Artículo 151. Privilegios de los derechos patrimoniales de los trabajadores y de las trabajadoras.** El salario, las prestaciones e indemnizaciones o cualquier otro crédito adeudado al trabajador o la trabajadora con ocasión de la relación de trabajo, gozarán de privilegio y preferencia absoluta sobre cualquier otra deuda del patrono o patrona, incluyendo los créditos hipotecarios y prendarios, obligando al Juez o Jueza del trabajo a preservar esta garantía. La protección especial de este crédito se regirá por lo estipulado en esta Ley. Las personas naturales en su carácter de patronos o patronas y los accionistas son solidariamente responsables de las obligaciones derivadas de la relación laboral, a los efectos de facilitar el cumplimiento de las garantías salariales. Se podrá otorgar medida preventiva de embargo sobre los bienes del patrono involucrado o patrona involucrada.”.

- (v) En quinto lugar, la República, los estados, los distritos y los municipios.
- (vi) En sexto lugar, otros acreedores privilegiados.
- (vii) Por último, los acreedores quirografarios.

Este diseño, que responde a la finalidad tuitiva del régimen asegurador, se refuerza con el deber de las empresas de reaseguro de pagar íntegramente sus obligaciones con el sujeto en liquidación, hechas todas las compensaciones entre indemnizaciones, primas, comisiones y cualquier otro crédito o débito derivado del respectivo contrato de reaseguro. Asimismo, se dispone que queda terminantemente prohibida toda medida judicial que altere o modifique dicho orden de prelación de pagos.

Por último, la LAA excluye expresamente la aplicación de los regímenes ordinarios de atraso o quiebra a los sujetos regulados, pues en caso de problemas de insolvencia se ha de proceder con su intervención o directamente con el proceso de liquidación (artículo 97). De la misma forma, se prohíbe cualquier embargo sobre los bienes de la empresa en liquidación (artículo 98).

1.4. Actos administrativos sancionatorios

He dicho en otras ocasiones que la actividad sancionatoria de la Administración es una manifestación del *ius puniendi* del Estado, que ejerce la administración pública a través de la actividad de policía, por medio de la cual impone sanciones a los administrados, previamente determinadas por la ley y previo el cumplimiento de un procedimiento administrativo, cuando incumplen las disposiciones legales preestablecidas, con el fin de salvaguardar el interés general y el orden público.²²

Particularmente, la potestad administrativa sancionadora es una potestad anexa a toda potestad atribuida a la administración para la gestión de los intereses públicos y que se materializa a través de actos administrativos sancionatorios²³, es decir, a través de sanciones, definidas

²² Rafael Badell Madrid, “Potestad sancionatoria de la Administración en Venezuela”, *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano* Nro. 22, enero-junio 2021, CIDEP, Caracas, 2022. Pp. 33-34.

²³ Alejandro Nieto, *Derecho Administrativo Sancionador*, Segunda Edición Ampliada. Editorial Tecnos. 1994.

como “*un mal infligido a un administrado en ejercicio de la correspondiente potestad administrativa por un hecho o conducta constitutivos de infracción asimismo administrativa, es decir, tipificado legal y previamente como tal*”²⁴.

El artículo 49 de la Constitución de 1999 extendió a los procedimientos administrativos en general y a los sancionadores en particular, las garantías propias del proceso penal, tal y como ya había sido aceptado por la jurisprudencia venezolana²⁵. Dentro de esas garantías destaca el principio de legalidad de las sanciones en el numeral 6 del referido artículo, garantía de la cual se desprende el principio de tipicidad de las sanciones según el cual la Administración únicamente podrá imponer las sanciones que estén establecidas previamente mediante una ley.

Resulta indudable que el *ius puniendi* de la Administración se encuentra tutelado por los principios del Derecho Penal, los cuales no son más que garantías constituidas en pro de los administrados, por lo cual ya es posible afirmar que todas las garantías procedimentales que consagra la Constitución son aplicables respecto de las actuaciones de la Administración pública. En otros términos, el numeral sexto del artículo 49 constitucional exige que toda sanción a ser aplicada por la Administración, puede serlo sólo si ésta ha sido previamente establecida a través de una ley.

Estas sanciones pueden consistir tanto en la obligación de satisfacer una cantidad de dinero (multa), como en la pérdida (total o parcial, temporal o definitiva) de una situación jurídica subjetiva favorable constituida por el derecho administrativo (revocación de actos favorables).

En el ámbito asegurador, la actividad administrativa sancionatoria encuentra un desarrollo amplio y detallado en el Título IV, capítulo I, artículos 125 al 142, de la LAA, que tipifica las conductas infractoras y las sanciones aplicables a los distintos sujetos regulados.

La ley establece un amplio catálogo de supuestos que van desde el uso indebido de denominaciones exclusivas para el sector asegurador,

²⁴ Luciano Parejo Alfonso, “La Actividad Administrativa Represiva y el Régimen de las Sanciones Administrativas en el Derecho Español”. En *Segundas Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo*. Allan Randolph Brewer-Carías, 1996.

²⁵ Vid.: Sentencia de la extinta Corte Suprema de Justicia en Pleno, del 15 de abril de 1997, caso: Eloy Lares.

la omisión en el suministro de información financiera, la realización de operaciones en contravención de la normativa, o la suscripción de contratos de reaseguro carentes de transferencia real del riesgo, hasta infracciones técnicas vinculadas a la solvencia, reservas, publicidad engañosa o emisión de fianzas.

Las sanciones previstas en la LAA están diseñadas para la universalidad de sujetos regulados, y consisten fundamentalmente en multas de alta cuantía -calculadas en miles de veces el tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central de Venezuela- pero también comprenden medidas accesorias más gravosas, como la suspensión o revocatoria de la autorización para operar por un periodo de tiempo determinado y la exclusión de los registros oficiales.

Ahora bien, el artículo 141 de la LAA introduce criterios de graduación para la imposición de multas, tales como la intencionalidad, la reiteración, la reincidencia, la naturaleza de los perjuicios y la situación general del infractor frente al régimen aplicable. Con ello, la norma busca dotar de racionalidad y proporcionalidad al ejercicio sancionador, evitando que las multas se apliquen de manera automática o descontextualizada.

Sin embargo, la disposición dejó a la SUDEASEG un margen amplio de discrecionalidad al permitirle definir mediante normas el alcance de dichos criterios. No obstante, este desarrollo debe limitarse a aspectos meramente operativos o no sustanciales, ya que una regulación de fondo por vía reglamentaria violaría la reserva legal en materia sancionadora (artículo 156.32 constitucional).

De otra parte, el artículo 142 de la LAA establece un régimen de prescripción de las infracciones administrativas, distinguiendo entre las faltas más graves, para las cuales el plazo es de seis (6) años, y las de menor entidad, sujetas a un plazo de tres (3) años. La norma introduce además la particularidad de que la prescripción puede interrumpirse no solo por actuaciones de la administración, sino también por acciones de terceros que se consideren lesionados en sus derechos.

En cuanto al catálogo de infracciones sometidas al plazo de seis (6) años, la ley identifica cinco supuestos de particular trascendencia para la estabilidad del mercado asegurador:

1. La realización de operaciones sin base técnica o con empresas extranjeras no autorizadas, lo cual atenta directamente contra la solvencia del sistema y el principio de autorización previa que sustenta el control administrativo.
2. La falsedad en la información financiera y técnica (estados financieros, reservas, margen de solvencia, inversiones, etc.), que constituye quizá la infracción más grave, pues distorsiona la capacidad supervisora de la Administración y compromete la transparencia del mercado.
3. El incumplimiento de medidas administrativas impuestas por la SUDEASEG, que refleja resistencia al control estatal y pone en entredicho la eficacia de las potestades correctivas de la Administración.
4. La intervención en contratos de reaseguro sin transferencia real del riesgo o con finalidad de encubrimiento, práctica que puede ocultar la verdadera situación patrimonial del regulado y generar riesgos sistémicos.
5. La realización de operaciones y publicidad con empresas no autorizadas, que afecta la protección de los usuarios y debilita el régimen de exclusividad previsto en la ley.

De otra parte, vale mencionar -aunque se escapan del objeto de este estudio- que la LAA también recoge, en sus artículos 143 al 146, algunas sanciones penales referidas a la realización de operaciones sin autorización previa, la oferta engañosa de productos e incluso por la realización de actos en perjuicio de la actividad aseguradora. En estos casos, las acciones destinadas a perseguir tales delitos prescriben a los diez (10) años (artículo 146 LAA).

Ahora bien, en desarrollo del régimen sancionador previsto en la LAA, la SUDEASEG dictó las *Normas sobre la Aplicación de las Sanciones en la Actividad Aseguradora*²⁶, cuyo objeto es establecer criterios para la determinación, aplicación y ejecución de las sanciones administrativas en el sector. Estas normas precisan aspectos como la graduación de las multas, los criterios de reincidencia, la proporcionalidad y

²⁶ Providencia Administrativa N° SAA-01-0531-2024, publicada en Gaceta Oficial N° 6.835 Extraordinario de fecha 03 de septiembre de 2024.

los efectos del incumplimiento de medidas administrativas, procurando uniformar la práctica sancionatoria.

Sin embargo, dichas normas exceden la potestad normativa del órgano administrativo al incidir en aspectos de reserva legal. Así, el artículo 4 de esas Normas dispone que ciertas sanciones “operarán de pleno derecho”, es decir que podrán ser aplicadas por la SUDEASEG sin necesidad de tramitar un procedimiento administrativo. Esta previsión es abiertamente violatoria del artículo 49 de la Constitución, que garantizan el debido proceso en toda actuación sancionatoria, incluyendo la presunción de inocencia, el derecho a ser oído, a la defensa y a la motivación del acto.

Adicionalmente, pueden advertirse otras desviaciones constitucionales en esta materia, como lo es el hecho de que se habilite a la Administración para modular o agravar sanciones mediante normas sublegales, en detrimento del principio de tipicidad en materia sancionatoria, que exige que tanto las infracciones como las sanciones estén determinadas en la ley.

Ratificamos que la imposición de cualquier tipo de sanción administrativa está condicionada al respeto estricto de las garantías procedimentales reconocidas en la Constitución, en particular los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso y proporcionalidad de la sanción.²⁷

1.4.1. Procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento sancionador constituye la vía a través de la cual la SUDEASEG ejerce el *ius puniendi* del Estado en el ámbito del sector asegurador, con el fin de aplicar las sanciones administrativas a los sujetos regulados infractores. Se trata de un procedimiento ablatorio, en razón de que -siguiendo el vocablo latino *ablatio* (quitar, cortar, eliminar)- su finalidad consiste en suprimir o restringir derechos de los administrados como consecuencia de una infracción previamente tipificada.

Como hemos dicho anteriormente, la LAA no contiene un procedimiento administrativo especial propio o autónomo, por el contrario remite a la aplicación de las reglas generales de la Ley Orgánica de

²⁷ Sobre este tema véase en Rafael Badell Madrid, “Potestad sancionatoria de la Administración en Venezuela”, ob. cit., pp. 58 y ss.

Procedimientos Administrativos (LOPA). Así lo reconoce el artículo 8.10 de la LAA, al establecer entre las atribuciones del Superintendente la de *“iniciar, sustanciar y decidir los respectivos procedimientos de inspección y sancionatorios, con observancia de los principios establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, así como girar instrucciones a los sujetos regulados y dictar las medidas preventivas o normas que juzgue necesarias en los ámbitos jurídico, técnico, financiero y tecnológico, para el control, supervisión y fiscalización de la actividad aseguradora y la protección del interés general tutelado”*.

De esta forma, el régimen sancionador de la LAA se estructura sobre la base de dos elementos: por un lado, un catálogo de infracciones y sanciones previsto directamente en la ley (artículos 125 al 142 LAA), en respeto al principio de legalidad y tipicidad; y, por el otro, el procedimiento administrativo ordinario dispuesto en los artículos 47 y al 66 de la LOPA, el cual es un procedimiento de primer grado constituido por las fases de iniciación, sustanciación y decisión, a través de los cuales la Administración prepara y dicta un pronunciamiento.

Conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la LOPA, el procedimiento ordinario puede iniciarse a solicitud de parte interesada o de oficio por la Administración, requiriéndose en todo caso del acuerdo expreso (auto de proceder) del Superintendente para decidir el procedimiento, es decir, es necesario que dicte un acto administrativo.

Cuando el procedimiento es iniciado a instancia de persona interesada debe constatarse que el escrito de solicitud cumpla con todos los requisitos que la ley establece (artículo 49 LOPA).

Por lo general, en materia aseguradora la mayoría de los procedimientos son iniciados de oficio por la SUDEASEG, en virtud de la necesidad de salvaguardar el interés general y el orden público económico comprometido en la actividad aseguradora. En estos casos lo fundamental es que debe constatarse la notificación de todos aquellos que pudieren resultar afectados por el mismo, acordándoseles un plazo adecuado para su comparecencia y ejercicio de su derecho a la defensa.

Durante la fase de sustanciación, la Administración acumula en el expediente administrativo que abre al efecto, todos los elementos que han de servir de base para su decisión. Es en esta etapa donde se pone de manifiesto en toda su extensión la facultad inquisitiva de la Administración, pues la autoridad a cargo del expediente puede solicitar a otras autoridades u organismos la entrega de los documentos, informes, antecedentes o cualquier otra información que considere pertinente. Esta fase implica tanto la promoción como la evacuación de los elementos de prueba, tal como lo establecen los artículos 51 y siguientes de la LOPA.

La fase decisoria del procedimiento administrativo constituye su culminación natural, materializada en la emanación de un acto administrativo que debe resolver todas las cuestiones planteadas en el curso del expediente. Conforme al artículo 60 de la LOPA, la Administración está obligada a pronunciarse de manera expresa y motivada sobre las solicitudes o cuestiones sometidas a su conocimiento.

El artículo 61 de la LOPA establece que la decisión debe adoptarse dentro de un plazo máximo de cuatro (4) meses desde la iniciación del procedimiento, prorrogables por dos (2) meses adicionales en caso de circunstancias extraordinarias debidamente justificadas.

La decisión debe notificarse a todos los interesados en la forma legalmente prevista, a fin de que produzca plenos efectos jurídicos (artículo 62 LOPA). Dicha notificación no es un simple requisito formal, sino una condición de eficacia del acto, en cuanto permite a los administrados conocer los fundamentos de la decisión y ejercer los recursos correspondientes.

En este mismo sentido, los artículos 63 al 66 prevén reglas sobre la motivación del acto, la posibilidad de que la Administración rectifique errores materiales y la forma en que debe garantizarse la tutela efectiva de los derechos de los particulares.

Ahora bien, vale reiterar los actos administrativos sancionatorios dictados por la SUDEASEG, como toda manifestación del poder punitivo estatal, se encuentran sujetos al control posterior mediante los recursos administrativos ordinarios previstos en la LOPA, así como a la revisión judicial ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Actividad administrativa arbitral

La actividad administrativa arbitral -también conocida como los procedimientos administrativos arbitrales- es la actividad a través de la cual la administración, actuando como árbitro, resuelve, por mandato de ley, una disputa existente entre los particulares; es decir la administración resuelve un conflicto en el cual ella no es parte, sino que actúa como la autoridad que lo resuelve.²⁸

Ramón Parada define a la actividad administrativa arbitral como *“aquella que realiza la administración pública cuando decide controversias o conflictos entre los administrados sobre derechos privados o administrativos”*²⁹

Debe precisarse que la actividad arbitral de la Administración no alude al arbitraje administrativo, el cual supone que la Administración pública se somete, como parte en un conflicto, a la decisión de un tribunal arbitral, en virtud de así preverlo una cláusula contractual concreta.

En efecto, el arbitraje administrativo es una institución diferente, pues, ella comprende *“un mecanismo alternativo de resolución de controversias mediante el cual la Administración pública -nacional, estatal o municipal; centralizada o descentralizada; con forma de derecho público o de derecho privado- actúa como una de las partes en conflicto, frente a un particular o a otro ente administrativo, y ambas partes acuerdan someter una controversia, de naturaleza pública o privada, susceptible de disposición por parte de la administración, al conocimiento de terceros imparciales que actúan como tribunal arbitral -nacional o internacional- y que, en ejercicio de dicha función, resuelven el conflicto mediante la aplicación del derecho administrativo sustantivo, cuyas decisiones se concretan en un laudo arbitral de obligatorio cumplimiento para ambas partes”*³⁰.

²⁸ Sobre este tema véase en Rafael Badell Madrid, “Actividad arbitral de la Administración”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* Nro. 155, Caracas, enero-diciembre, 2016.

²⁹ Ramón Parada, *Derecho Administrativo*, I Parte General, Octava Edición. Marcial Pons. Madrid, 1996. p.590.

³⁰ Rafael Badell Madrid, “Arbitraje en Derecho Administrativo”, en proceso de publicación *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Nro. 179, julio-septiembre, 2025.

Lejos de ellos, el procedimiento administrativo arbitral funciona en los denominados procedimientos triangulares en los cuales la administración decide controversias suscitadas entre los administrados que versen sobre derechos privados o administrativos de estos.

Estos procedimientos no presuponen acuerdo alguno entre las partes, sino que los mismos se encuentran preestablecidos en la ley y tienen que ser transitados por los administrados para resolver sus controversias.

La limitación que supone para el administrado la actividad arbitral de la administración no solo puede comprenderse justificada por el interés público, ni como un beneficio directo de la misma como sujeto, “*sino que en ella es predominante el interés o derecho del particular que está en causa*”; de allí que la administración tenga el deber de actuar, en el cumplimiento de esa actividad, en estricta neutralidad, y solamente con arreglo a un fin de justicia, análogo al que persiguen los órganos jurisdiccionales.³¹

La actividad arbitral de la administración se manifiesta en los llamados por la doctrina administrativa actos administrativos cuasijurisdiccionales, que son el producto del ejercicio de una función jurisdiccional llevada adelante por un órgano de la administración, quien se erige en autoridad para la solución de una controversia entre dos administrados, cuya actividad concluye, no con un laudo arbitral como en el arbitraje, sino con un acto administrativo que pone fin a la vía administrativa, sujeto como todos los actos administrativos al control de la jurisdicción contencioso administrativa, tal y como lo prevé el artículo 259 de la Constitución.

Se trata, en esencia, de un mecanismo alternativo que busca descongestionar la jurisdicción ordinaria y garantizar soluciones ágiles, técnicas y especializadas en un campo de alta complejidad regulatoria, como lo es, precisamente, el sector asegurador.

En éste ámbito, la actividad arbitral de la administración adquiere dimensión específica a través de las competencias atribuidas a la SUDEASEG y a su máxima autoridad. El artículo 6 de la LAA faculta expresamente a la Superintendencia para “*llevar a cabo procedimientos de conciliación y arbitraje como medios de solución de conflictos en la*

³¹ Ramón Parada, *ob. cit.*, p.590.

actividad aseguradora”, lo que pone de manifiesto que su función no se limita al control y la supervisión del mercado, sino que también se proyecta en la resolución imparcial de disputas surgidas entre los distintos operadores y usuarios del sector.

De manera complementaria, el artículo 8 de la LAA asigna al Superintendente la facultad de *“resolver, con carácter de conciliador o árbitro arbitrador, las controversias que se susciten entre los sujetos regulados y entre éstos y los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados, cuando las partes lo hayan establecido de mutuo acuerdo”*.

En esta atribución se concreta la naturaleza cuasijurisdiccional de su rol, pues al asumir el carácter de árbitro, la SUDEASEG actúa como tercero imparcial entre partes privadas, dictando una decisión que, aun revestida de forma de acto administrativo, tiene la finalidad de poner fin a un conflicto de intereses de carácter jurídico.

De tal forma que a través de la LAA se atribuyó a la SUDEASEG y a su Superintendente para asumir el carácter de árbitro, con el fin de conocer y decidir controversias entre particulares sobre determinadas materias de su libre disposición, mediante un acto administrativo cuasi jurisdiccional; que -como todo acto administrativo- está sujeta al control de la jurisdicción contencioso administrativa.

El procedimiento de arbitraje en la actividad aseguradora fue regulado recientemente por la SUDEASEG a través de las Normas Sobre el Arbitraje en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora³². Dichas normas de carácter administrativo pretenden configurar a la propia Administración como órgano arbitral, atribuyéndole competencias propias de un árbitro.

En este sentido, se dispone que el arbitraje será procedente cuando exista previo acuerdo o cláusula arbitral entre las partes en conflicto, las cuales deberán manifestar expresamente su voluntad de someterse al procedimiento ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (artículos 1 a 3).

A diferencia de la normativa anterior, ahora se admite tanto el acuerdo arbitral autónomo como la cláusula contenida en el contrato,

³² Publicadas en Gaceta Oficial N° 6.835 Extraordinario del 03 de septiembre de 2024

incluso sin que se hubiere previsto expresamente en las condiciones contractuales, siempre que exista aceptación de las partes (artículo 3).

La tramitación del procedimiento arbitral se realizará conforme a las Normas sobre el Arbitraje en la SUDEASEG (2024) y, supletoriamente, por la LOPA, el Código de Procedimiento Civil y la que regule la materia de arbitraje, a saber, la Ley de Arbitraje Comercial (artículo 19). La sede del ‘arbitraje’, conforme dispone el artículo 10 *ejusdem*, será la SUDEASEG.

En tales procedimientos administrativos, el Superintendente de la Actividad Aseguradora actúa como árbitro arbitrador, con posibilidad de delegar en un funcionario de la SUDEASEG, y de recabar la colaboración de expertos (artículo 4). Igualmente, puede designar un secretario con funciones administrativas (artículo 11).

El procedimiento administrativo arbitral se inicia mediante solicitud presentada ante el Superintendente, quien evaluará su admisibilidad en un plazo de tres (3) días hábiles, notificando a la contraparte para que manifieste su aceptación en un lapso de veinte días hábiles (artículo 6). La solicitud debe llenar los requisitos establecidos en el artículo 7 *ejusdem*, y, en su defecto, se ordenará un despacho saneador (artículo 8).

Una vez constituido en árbitro el Superintendente o a quien éste delegue, se procederá a citar a las partes para la firma de la cláusula compromisoria (artículo 12). Al siguiente día de haberse suscrito el compromiso arbitral, empezará a correr un lapso probatorio de quince días hábiles para promover pruebas y veinte días para su evacuación (artículos 13 y 16), con posibilidad de oposición y admisión regulada en los artículos 14 y 15 *ejusdem*.

El Superintendente o quien haga sus veces tendrá amplias facultades para dirigir el proceso y apreciar las pruebas con entera libertad, conforme dispone el artículo 18 *ejusdem*.

Concluido el lapso probatorio, el laudo debe dictarse en un máximo de treinta días hábiles, ser escrito, motivado y autosuficiente (artículo 17).

La ejecución del laudo arbitral corresponde a la propia SUDEASEG, de conformidad lo que dispone la LOPA para la ejecución de actos administrativos, salvo disposición legal en contrario o que estime

pertinente que la efectué la autoridad judicial, pudiendo en todo caso imponer medidas administrativas a la parte renuente (artículo 20).

Las costas del arbitraje serán fijadas por la SUDEASEG y pagadas por la parte perdidosa (artículo 21).

Debe advertirse que las normas guardan silencio sobre la recurribilidad del laudo arbitral, omitiendo cualquier referencia expresa a los mecanismos de impugnación judicial. Sin embargo, dado que dicho “laudo arbitral” es dictado por la SUDEASEG en ejercicio de potestades públicas, éste debe considerarse un acto administrativo decisorio, sujeto al control de la legalidad y por tanto es objeto de revisión judicial por la jurisdicción contencioso administrativa.

Nótese, entonces, que estas normas administrativas pretenden convertir a la administración en un verdadero juzgador sustituyendo al árbitro en la resolución de este tipo de conflictos.

Esta concepción de la administración como árbitro es en verdad inadmisibles para el derecho constitucional y para el derecho administrativo y representa una especie de retroceso a los inicios mismos del contencioso administrativo en Venezuela, donde se tuvo que dilucidar que no era posible entender la revisión judicial de las actuaciones administrativas por un recurso de apelación. Ni los tribunales pueden actuar como órganos administrativos de revisión, ni la administración podría actuar como órgano judicial o de administración de justicia (medios alternativos), porque ello “estaría atentando contra el principio de la división de los poderes”³³

Recuérdese que el arbitraje constitucionalmente se inserta en el título del poder judicial y sistema de justicia, es decir que el arbitraje forma parte de la justicia como función estatal, de allí que repugne a la organización misma del Estado y a la separación de los poderes como principio cardinal de ésta, la consideración de la administración como tal.

³³ La sentencia Pan American del 11 de mayo de 1981 de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia es el caso emblemático en esta evolución jurisprudencial del contencioso administrativo en la que se dejó claramente establecido que “cuando un cuerpo legal especial concede apelación contra un acto administrativo por ante un órgano de la jurisdicción contencioso administrativa debe entenderse que se trata en su lugar de recurso contencioso-administrativo previsto en la Constitución y desarrollado en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.”

Desde la perspectiva del derecho administrativo, por su parte, todo acto de la administración está sujeto al control de legalidad por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, quien tiene la competencia, de rango constitucional, para anular los actos dictados por la administración pública (artículo 259 constitucional).

Estas normas administrativas no indican cuál es el tribunal competente para conocer de la nulidad del mal denominado laudo arbitral, pues sólo se refiere a los tribunales superiores competentes, pero estos, de acuerdo a la norma constitucional mencionada, no pueden ser otros que los tribunales de lo contencioso administrativo, siendo un acto de la SUDEASEG, los tribunales de lo contencioso administrativo, que conocen de los recursos de nulidad contra los actos de este ente, y sólo mediante el procedimiento y las reglas de impugnación del contencioso administrativo, por lo cual tal decisión no calificará como un verdadero arbitraje.

V. CONTROL JURISDICCIONAL DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA EN MATERIA ASEGURADORA

La actividad administrativa en materia aseguradora precisa igualmente de la existencia de una jurisdicción que controle y vigile los actos, omisiones y vías de hecho de la Administración pública en esta materia. Si bien el ordenamiento jurídico venezolano no contempla una jurisdicción contencioso administrativa especial en materia aseguradora (como sí ocurre en ámbitos como el agrario, el tributario o el electoral), lo cierto es que la actividad administrativa aseguradora no escapa al control de la jurisdicción contencioso administrativa ordinaria, en virtud del principio de universalidad del control jurisdiccional.

El artículo 259 de la Constitución establece la jurisdicción contencioso administrativa en los siguientes términos: *“Artículo 259. La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en*

responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa”.

En cumplimiento de la disposición constitucional señalada, la LOJCA establece en artículo 8 el principio de universalidad del control de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre la actividad administrativa desplegada por los entes u órganos enumerados en el artículo 7, lo cual incluye actos de efectos generales y particulares, actuaciones bilaterales o contratos, vías de hecho, silencio administrativo, prestación de servicios públicos, omisión de cumplimiento de obligaciones y, en general, cualquier situación que pueda afectar los derechos o intereses públicos o privados.

En efecto, este principio de universalidad supone el sometimiento a derecho de todos los órganos del Estado que ejercen funciones administrativas, independientemente de la forma como se manifieste esa actuación e incluso se extiende a los actos dictados por los particulares en el ejercicio excepcional de funciones públicas que les atribuya una ley, de forma que no hay acto o actuación excluidos del control de legalidad³⁴.

De forma que todos los actos administrativos, incluidos los dictados por las administraciones que regulan la actividad aseguradora, están sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa a través de la demanda de nulidad por ilegalidad contra los actos administrativos generales o individuales, regulada en la LOJCA, en el Título IV, Capítulo I, artículos 27 al 55 y Capítulo II, Sección tercera, artículos 76 al 86.

Otro medio de impugnación es el contencioso de demandas de contenido patrimonial, por medio del cual se solicita la responsabilidad patrimonial de las administraciones que llevan adelante la regulación de la actividad aseguradora. Esas demandas se sustancian y deciden de acuerdo a lo establecido en la LOJCA en el Título IV, Capítulos I y II

³⁴ Véase los casos de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo SACVEN del 18 de febrero de 1986; Criollitos de Venezuela, del 16 de diciembre de 1987; Marino Recio vs. Comisión Nacional de Valores del 24 de marzo de 1988

Sección primera, artículos 27 al 64 y que pueden ser iniciadas -legitimación activa- algunas veces por el administrado y otras veces por la administración.

Finalmente, los reclamos por la omisión, demora o deficiente prestación de servicios públicos, por vías de hecho o por abstenciones en las que incurra la administración en materia aseguradora, se substancian por el procedimiento breve, regulado en la Sección Segunda del Capítulo II, artículos 65 al 75 de la LOJCA.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ACEDO SUCRE, Carlos Eduardo, “Inconstitucionalidad de la Ley de la Actividad Aseguradora reformada en 2023 y de las normas emitidas por Sudeaseg en 2024 para reglamentarla”. Disponible en: <https://www.menpa.com/archivos/aadae352e65dc9a8fe5cInconstitucionalidad%20Ley%20y%20Normas%20Seguros.pdf>

BADELL MADRID, Rafael, “Arbitraje en Derecho Administrativo”, en proceso de publicación *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Nro. 179, julio-septiembre, 2025.

_____, “Estado Social de Derecho, Economía Social de Mercado y Constitución”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas* Nro. 176, , ACIENPOL, Caracas, julio-diciembre, 2024.

_____, “Intervención del Estado en la economía”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* Nro. 170, Caracas, octubre-diciembre, 2022.

_____, “Potestad sancionatoria de la Administración en Venezuela”, *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano* Nro. 22, enero-junio 2021, CIDEP, Caracas, 2022.

_____, “Actividad arbitral de la Administración”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* Nro. 155, Caracas, enero-diciembre, 2016.

_____, *Régimen de las Concesiones en Venezuela*, Caracas-Venezuela, 2002.

BREWER-CARÍAS, Allan, “Consideraciones sobre el Régimen de la Actividad de Policía Administrativa”, *Revista de Derecho Público* Nro. 48, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, octubre-diciembre, 1991.

- CARMONA BORJAS, Juan Cristóbal “El SENIAT a la luz de los principios de la unidad del tesoro y de legalidad presupuestaria”, *Revista de Derecho Tributario* Nro. 154, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, LEGIS, Caracas, abril-mayo-junio, 2017.
- GARRIDO FALLA, Fernando, “Las transformaciones del concepto jurídico de policía administrativa”, *Revista de Administración Pública* Nro. 11, Madrid, 1953.
- GRAU, María Amparo *La inconstitucional actividad empresarial del Estado en Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2019.
- HERNÁNDEZ G., José Ignacio “Principios de Supervisión administrativa en la Ley de la Actividad Aseguradora”, *Análisis Ley de la Actividad Aseguradora*, Fundación Estudios de Derecho Administrativo, Caracas, 2011.
- NIETO, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, Segunda Edición Ampliada. Editorial Tecnos. 1994.
- MUCI BORJAS, José Antonio “Límites a la indemnización en materia de seguros –El preocupante desconocimiento judicial de los límites legales y contractuales a la responsabilidad civil exigible a las compañías aseguradoras-”, en proceso de publicación
- SAYAGUÉS LASO, Enrique, *Tratado de Derecho administrativo*, 4ta Edición, Montevideo, 1974.
- PARADA, Ramón *Derecho Administrativo*, I Parte General, Octava Edición. Marcial Pons. Madrid, 1996.
- PAREJO ALFONSO, Luciano, “La Actividad Administrativa Represiva y el Régimen de las Sanciones Administrativas en el Derecho Español”. En *Segundas Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo*. Allan Randolph Brewer-Carías, 1996.
- PECCHIO BRILLEMBOURG, Isabella y ABACHE CARVAJAL, Serviliano, “Libertad de empresa y el concepto de actividad aseguradora desde el pensamiento de Alfredo Morles Hernández. Una propuesta interpretativa”, *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, Edición especial, “Actualización del derecho mercantil desde la obra del Dr. Alfredo Morles Hernández”, Caracas, 2021.

**PALABRAS DE CLAUSURA
DEL FORO SOBRE
LAS RELACIONES JURÍDICAS DERIVADAS
DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, ORGANIZADO
POR LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES,
QUE TUVO LUGAR EL 16 DE OCTUBRE DE 2025
CARLOS EDUARDO ACEDO SUCRE***

* Abogado Cum Laude, 1982, Universidad Católica Andrés Bello; Diploma Superior, Derecho Civil, Mención Bien, 1986, Universidad de París 2; y Diploma de Estudios Doctorales, Mención Muy Bien, 1988, Universidad de París 2. Socio de MENPA – Mendoza, Palacios, Acedo, Borjas, Páez Pumar & Cía. Individuo de Número de Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Autor de tres libros: La Función de la Culpa en la Responsabilidad por Hecho Ilícito (tesis doctoral), Temas de Derecho de Seguros (con Manuel Acedo Mendoza), y Cláusulas Abusivas y Contratos de Adhesión (trabajo de incorporación a la Academia); y de sesenta y siete artículos sobre temas legales. Muchas de estas obras están disponibles en: www.menpa.com.

Las ponencias de este foro las vamos a publicar en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, y van a estar disponibles en la página web de nuestra Academia.

Mi agradecimiento al presidente de la Academia, doctor Rafael Badell; al moderador, doctor Salvador Yannuzzi; a todos los ponentes, muy especialmente a nuestro ilustre invitado mexicano, Emilio González de Castilla; y a los oyentes.

Hoy escuchamos a varios ponentes, con presentaciones interesantísimas. Voy referirme primero a la ponencia de nuestro invitado mexicano.

Emilio González de Castilla nos habló del Nuevo esquema para el negocio asegurador con base en precedentes judiciales. Nos comentó que, en México, ha habido un giro jurisprudencial en materia del principio de la reparación integral del daño. Este giro jurisprudencial incluyó una ampliación de los daños indemnizables. Las condenas extendieron la cobertura más allá de lo que se había pensado al diseñarse las pólizas, a fin de abarcar el daño integral, que no había sido considerado para el cálculo de las primas. Las aseguradoras establecieron exclusiones para limitar los perjuicios indemnizables, pero la tendencia judicial ha sido privar de efectos a estas exclusiones

Ahora me voy a referir a las ponencias de nuestros ponentes venezolanos. Empecemos con una visión de derecho comparado.

Adolfo Paolini nos habló de La reticencia dolosa en el Reino Unido según la Ley de Seguros del 2015. Nos explicó que la reticencia dolosa consiste en silenciar datos importantes para la celebración del contrato. Comentó que la obligación de buena fe conlleva a una obligación de sinceridad. Esta obligación es fundamental en cuanto concierne al tomador del seguro, que es quien conoce el riesgo. Mi impresión es que, en el Reino Unido, a diferencia de lo que ocurre en Venezuela, no se es muy exigente en requerir que el asegurador pruebe que, si hubiera

conocido la información silenciada, no hubiera contratado o no hubiera contratado en los mismos términos.

Nayibe Chacón Gómez nos habló de los datos personales de los asegurados: insumos del *big data*. Nos comentó que la tecnología permite procesar muchísima información, muy variada, de diversas fuentes, de manera sumamente rápida. Señaló que las aseguradoras, con esa información, pueden medir y prevenir el riesgo. Pero que esto acarrea un problema potencial de discriminación y otros peligros; por lo que se impone establecer ciertos controles y límites.

Rafael Badell Madrid nos habló de La intervención del estado en la actividad aseguradora. Señaló que, en este tipo de leyes, se imponen limitaciones a la libertad de empresa; y que hubo modificaciones importantes en materia de seguros en el año 2023. Señaló, por ejemplo, que se produjo un incremento en las facultades de la Superintendencia; se establecieron nuevas exigencias para los sujetos regulados; se impusieron más y mayores sanciones; y que, en general, la nueva ley contempla un marcado intervencionismo.

Y ahora con los temas contractuales:

José Antonio Muci Borjas nos habló de El desconocimiento de las limitaciones a la responsabilidad del asegurador incluidas en las pólizas de seguros. Explicó que las primas deben ser calculadas atendiendo a criterios técnicos, considerando el riesgo y la cobertura. Señaló que los tribunales están condenando a pagar montos no cubiertos; y que, por estos montos, la aseguradora no recibió una prima. Hizo ver que esto puede incidir sobre las reservas y perjudicar a todos los asegurados.

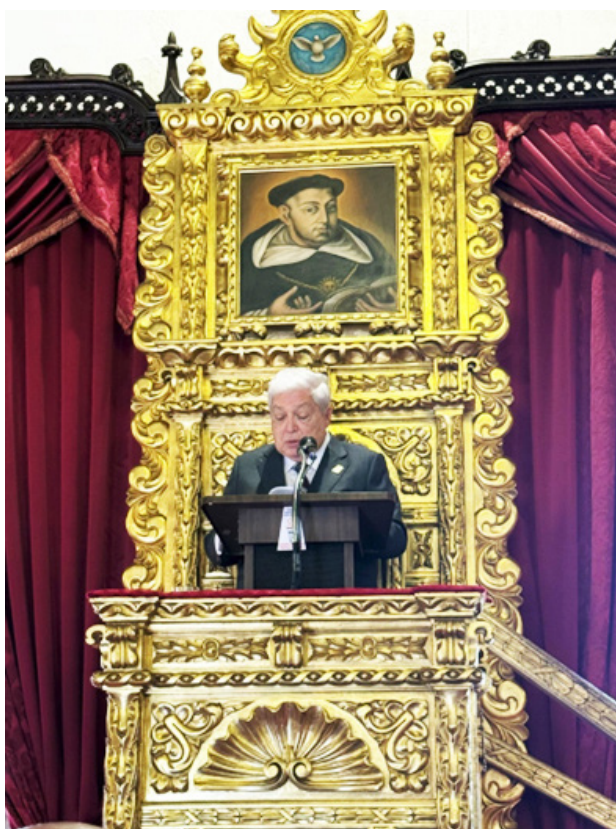
Por último, yo hablé sobre las Limitaciones a la autonomía de la voluntad en los contratos de seguro y reaseguro. Mi exposición tiene un enfoque distinto de la del doctor Muci, porque yo traté las limitaciones establecidas en la ley y otras normas, mientras que el doctor Muci trató el irrespeto de la jurisprudencia a lo previsto en el contrato de seguro. Esto último coincide con la tendencia que nos explicó nuestro invitado mexicano en la jurisprudencia de su país.

Queda clausurado nuestro foro.

Muchísimas gracias.

**SESIÓN SOLEMNE CON MOTIVO
DE LA INCORPORACIÓN
DEL DR. PEDRO RONDÓN HAAZ
COMO INDIVIDUO DE NÚMERO
DE ESTA CORPORACIÓN SILLÓN N° 16
4 de noviembre de 2025**

**DISCURSO DE INCORPORACIÓN
DEL DR. PEDRO RONDÓN HAAZ
COMO INDIVIDUO DE NÚMERO DE ESTA
CORPORACIÓN SILLÓN N° 16**



EL COMERCIANTE Y LOS EMPRENDEDORES

I. PANEGÍRICO

Señoras y señores:

Lo menos que mi realidad interior me impone es la expresión de mi gratitud a todos los conformantes de esta Ilustrísima Academia cuando decidieron incorporarme a la composición de sus numerarios. La actividad que ahora cumplimos requiere que el sujeto a incorporarse exprese un panegírico respecto de los antecesores ocupantes del Sillón hasta ahora vacío.

En el caso concreto, se trata del distinguido con el número 16 en el que sentaron sus humanidades ilustres personajes entre los cuales se encuentra, en primer lugar, el Doctor Juvenal Anzola, nacido el 13 de abril de 1862 en El Tocuyo, Estado Lara, electo de acuerdo con el artículo 1º de la Ley de 16 de junio de 1915, y fallecido en Caracas el 15 de junio de 1928.

En esta ocasión debo responder por la personalidad del Doctor Juvenal Anzola, de quien no disponemos mayor información, pero es reconocido por su realidad como jurista, la cual le dio méritos para ocupar el Sillón 16. De la vida y obra del Doctor Anzola se conoce que fue escritor, jurisconsulto y político de reconocidos méritos en la historia de Venezuela. Hijo de Amador Anzola y de Carmen Cazorla, estudió primaria en su pueblo natal y secundaria en Guanare, hoy Estado Portuguesa. En 1879 como muchos jóvenes se trasladó a Caracas para continuar sus estudios en la Universidad Central de Venezuela, de donde egresó como abogado en 1885. En noviembre de 1888 fue designado secretario de la gobernación del Distrito Federal y Diputado

por el estado Lara en 1891, recordado por su apoyo al continuismo del presidente Raimundo Andueza Palacio. Un año después sería exiliado a Curazao de 1892 a 1893, y regresa a Venezuela para ser designado diputado suplente por el Distrito Federal en 1905. Como Senador Principal por el estado Yaracuy en 1913 asumió la presidencia y como representante por el estado Portuguesa, asumió la del Congreso de Diputados Plenipotenciarios, reunido en abril de 1914. También fue Senador Principal por el mismo estado llanero entre 1915 y 1918, y senador suplente por el estado Falcón entre 1921 y 1924. Seguidamente ocupó la gobernación del Distrito Federal y es autor de varios trabajos sobre la Venezuela de finales del siglo XIX y comienzos del XX, donde alterna la crónica de sucesos con interesantes observaciones y reflexiones analíticas, como publicó la Fundación Empresas Polar en su Diccionario de Historia de Venezuela (DHV) con autoría de la escritora Yolanda Segnini, lo que nos permite presumir que el Doctor Anzola fue uno de esos tantos venezolanos en cultivarse y labrar la historia de nuestro país con esfuerzo y destacado servicio, como protagonista de acontecimientos que marcaron el desarrollo socio-político y cultural del país.

Posteriormente fue sucedido en esta Academia por el Dr. Cristóbal Benítez como ocupante del mentado sillón, nacido en el Estado Aragua el 25 de julio de 1887 y electo en sesión del 30 de septiembre de 1933, en la Venezuela bajo el mando del General Juan Vicente Gómez.

En el marco de dicho mandato, este destacado académico se afincó en el estudio de las ideas constitucionalistas de Simón Bolívar, a quien calificó como genio de múltiples facultades, y refirió, como método para el estudio de sus ideas, la captación, en conjunto armonioso de las partes integrantes de la personalidad del Libertador; por saber: el sociólogo, en la que destaca el Discurso de Angostura; el ideólogo, que plasmó en su rechazo al gobierno monárquico y en su aceptación del régimen republicano; en contraposición con el proyecto monárquico de San Martín; del filósofo, quien actuó bajo la influencia de los enciclopedistas y de la revolución francesa, incluso del ideario de Bonaparte; el legalista, propugnante de proyectos de constituciones, del poder moral, de los censores vitalicios; del poder electoral. Se trata, pues, de un analista muy denso de la personalidad y figura de Simón Bolívar.

Nuestro reseñado fue abogado, sociólogo y diplomático, recibió el Doctorado en Ciencias Políticas de la Universidad Central de Venezuela y ocupó, en dicha universidad, cargos de docente de sociología. Funvió como Juez en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Miranda; y desempeñó el Consulado General de Venezuela en Portugal, Uruguay y Austria. Actuó como conferencista en la Escuela de Altos Estudios Sociales de París. Ocupó el Rectorado de la Universidad de Los Andes (ULA). También tuvo espacio como numerario en la Academia Nacional de la Historia y actuó como Vicepresidente de esta Academia. Por otra parte, fue Senador por el Estado Aragua y ejerció la Presidencia del Congreso Nacional. También se desempeñó como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Venezuela en España, donde falleció el 31 de octubre de 1945, apenas días después del golpe de Estado cívico-militar, ocurrido en Venezuela contra el gobierno del presidente Isaías Medina Angarita, el 18 de octubre.

En vida escribió y publicó las siguientes obras: el Discurso que ofreció en el acto solemne de incorporación como individuo de número a la Academia Nacional de la Historia en 1940; “Los horizontes de la política”, publicado en Caracas por la Imprenta Bolívar en 1925; “Las ideas constitucionales del Libertador”, divulgado en Caracas por la Tipografía Americana en 1933; “*Les Loisirs de la pensée*”, transmitido en París por Eugène Figuière en 1928; “Los partidos políticos en Venezuela”, publicado en Caracas por la Editorial Patria en 1930 –a cien años de la separación de Venezuela de la Gran Colombia; “El peligro ruso y la América Latina”, divulgado en Caracas por Editorial Élite en 1932; y, “Sociología política (ensayos)” en segunda edición en Caracas, dada a conocer por Impresores Unidos en 1941.

Ahora nos encontramos, como antecedente de excepción, a quien fuera el sucesor ocupante de dicho sillón, el Doctor Alejandro Urbaneja Achelpohl, quien fue electo en sesión del 16 de enero de 1946, incorporándose el 18 de septiembre de 1951 y, para satisfacer el débito necesario, presentó un ensayo sobre “El abuso del Derecho”.

El personaje de referencia tuvo antecedentes familiares ilustres, nació en Caracas y estudió Derecho en la respectiva Escuela de Ciencias Políticas de la Universidad Central de Venezuela, de la que egresó como abogado en 1919 y como Doctor en Ciencias Políticas años más

tarde. Siete años después de su Doctorado, inició carrera judicial como Juez de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal. En 1936 fue elegido diputado al Congreso Nacional; diputación que ejerció desde 1937 y en esa misma anualidad fue escogido como miembro de la Comisión Codificadora, cuya labor desembocó en el Código Civil de 1942.

Durante el ejercicio de Gustavo Manrique como Procurador General de la República y Ministerio Público, sirvió como Adjunto al Procurador. En ese entonces, junto con los Doctores López Borges y René Lepervanche, se dedicó a temas de gran importancia para la República, entre otros, el de la reforma petrolera y el de una mayor participación estatal en la riqueza nacional.

En 1946, como suplente, conformó la Corte Federal y de Casación, hasta 1948 y, a raíz de lo acontecido en Venezuela en enero de 1958, fue nombrado por el presidente encargado, Wolfgang Larrazábal, como Vocal Principal de la Sala Civil de la Corte de Casación; cargo para el cual fue confirmado en 1959. En 1960 presidió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia hasta el año de 1964. Al retirarse continuó siendo, durante veinte años, Conjuez de la Sala en la cual desempeñó la Presidencia.

Con ocasión de la Reforma del Código Civil, en 1942 defendió vigorosamente la presencia del abuso del Derecho como fuente de obligación; defensa en la que también estuvo presente Juan Pablo Pérez Alfonzo; y la circunstancia es buena para resaltar el afán venezolanista del Doctor Alejandro Urbaneja Achelpohl, concretado en la defensa de la integridad territorial de nuestra República, muy especialmente en relación con los problemas de delimitación de las áreas marinas y submarinas entre Venezuela y Colombia. Además, el Doctor Urbaneja dejó importantes obras jurídicas como “El juicio simulado”, estudios sobre los Códigos de 1873: El Código Civil, el de Comercio y el de Procedimiento Civil.

Después del deceso del Doctor Urbaneja, acontecido en su ciudad natal, Caracas, el 1º de febrero de 1988, pasó a sucederlo en la ocupación del Sillón 16 la eminente Doctora Hildegard Rondón de Sansó, quien fue electa en sesión del 7 de junio de 1988. Se incorporó el 14 de marzo de 1989 con su trabajo: “La propiedad industrial en el umbral del siglo XXI”.

La Doctora Rondón de Sansó, con quien no me unen nexos de parentesco a pesar del común apellido, se casó con Benito Sansó, con quien procreó los hijos Brunilde, Bruno, Beatrice Daniela y Baldo Antonio; todos con profesiones universitarias y postgrados alcanzados con el brillo de altos índices académicos. Ella nació en el Estado Sucre, Venezuela, el 20 de diciembre de 1934, hija de Juan Manuel Rondón Sotillo y Faride Narcisa de Rondón, y tuvo una hermana: Josefina; quien fue titulada como médica y se especializó en pediatría.

A los 15 años de edad, la Doctora Rondón de Sansó se presentó en la oficina del periódico “El Heraldó” y solicitó la asignación de una columna fija, a la que denominó “Café y Cigarrillo”, la cual se convirtió en expresión del feminismo, presente también en su paso como articulista en los periódicos “El Nacional”, “El Universal”, “Diario de Caracas”, “Últimas Noticias” y la prensa regional. Llegó a hablar italiano, francés, portugués y tenía estudios avanzados del inglés.

Tuvo mucha influencia sobre ella la época que vivió en Río de Janeiro, Brasil, donde su padre fue nombrado Cónsul.

Posteriormente estudió Derecho en la Universidad Central de Venezuela y cursó un año, por el cierre de esta casa de estudios, en la Universidad de Los Andes, aunque egresó de la reconocida UCV el 04 de octubre de 1957.

El 16 de octubre de 1957 recibió del mismo instituto universitario su título de Doctora en Ciencias Jurídicas y Políticas con mención *Summa Cum Laude* y le fueron otorgadas dos becas para estudios de postgrado en el extranjero, una de la Universidad y otra del Ministerio de Justicia. Ante la posibilidad de cursar estudios en Francia, Italia o España, escogió a Italia, donde cursó estudios con máximas calificaciones en la *Università Degli Studi La Sapienza di Roma*, Italia, bajo la égida de los conocidos maestros Tulio Ascarelli, con quien estudió Derecho Industrial; Emilio Betti, experto en Derecho Procesal Civil y Massimo Severo Giannini, erudito en el área de Derecho Administrativo. El 6 de setiembre de 1960 recibió la “laurea” de *Dottore in Giurisprudenza (cum laude)* de dicha casa de estudios en Italia.

Previamente, bajo los auspicios de la Organización de Naciones Unidas (ONU), en 1984 y 1985 la Doctora Rondón de Sansó elaboró un Proyecto de Ley de Propiedad Industrial. Todas estas realizaciones

la configuraron, en aquel entonces, como adalid en dicha especialidad jurídica.

Como ocupante del sillón 16, fue la primera mujer en incorporarse como numeraria y bibliotecaria en esta Corporación, en la cual organizó y renovó física y tecnológicamente la biblioteca en homenaje a Jorge Aguilar. Fue nombrada Secretaria de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en 1992, Segunda Vicepresidente en 1994, Primer Vicepresidente en 1996 y, finalmente Presidente de la Academia entre 1996 y 1998. Su gestión se caracterizó por la organización de conferencias, discusiones y actividades de gran relevancia jurídica. Es importante mencionar que la Doctora Rondón de Sansó fue corresponsal de la Academia de Córdoba y de la Academia Española.

Muy relevante es su carácter de pupila y propulsora de las tesis de dos grandes maestros; por una parte, de Massimo Severo Giannini, el gran Administrativista Italiano, de quien fuera su alumna y de quien transmitiera sus tesis en Venezuela sobre el proveimiento administrativo, la discrecionalidad administrativa y sus límites, entre otras; y, por la otra, fue pupila y propulsora de las tesis de Antonio Moles Caubet, profesor catalán que vivió en Venezuela, gran Constitucionalista y Administrativista, promotor del Instituto de Derecho Público.

Sus obras fueron prologadas por juristas de la talla de Massimo Severo Giannini, Antonio Moles Caubet, García de Enterría, Jesús González Pérez, García Pelayo, Tomás Polanco, José Guillermo Andueza, Eloy Lares Martínez, Allan Brewer Carías, entre otros.

Luego de su matrimonio con Benito Sansó en Roma, revalidó en Italia sus estudios universitarios con el mejor de los promedios. Regresó a Venezuela con su esposo, ambos se dedicaron a la docencia universitaria y ella pasó a formar parte del grupo de personal a tiempo completo y, por esa ruta, logró la calificación de titular y fue la primera mujer venezolana con tal rango.

También ejerció la docencia en la Universidad Católica Andrés Bello y su fina sensibilidad de espíritu la elevó a convertirse en poetisa y fruto de ello son dos libros publicados con sus obras.

Fue Profesora de Prácticas de Derecho Administrativo en la Universidad Católica Andrés Bello y en Estudios Políticos de la Universidad Central de Venezuela. Tuvo destacada actuación como conferencista con

ponencias impartidas de forma continua en el interior del país, invitada por universidades y colegios de abogados. Organizó también cursos de postgrado y especializaciones en Derecho Industrial y Administrativo.

Además, la Doctora Rondón de Sansó participó y ganó el concurso de oposición para ocupar el primer puesto como Juez del Tribunal de la Carrera Administrativa entre 1971 y 1981. Ejerció el cargo de Magistrada de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo entre 1981 y 1992, Tercer Suplente de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia entre 1990 y 1992, así como Magistrada de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia entre 1992 y 1999.

Finalmente, fungió de Juez del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), con sede en la ciudad de Ginebra, Suiza, desde julio de 2000 hasta julio de 2003, como representante del Continente Americano en el Juzgado de tal Organización.

Adicionalmente fue Agregada Cultural de la Embajada de Venezuela en Roma, donde impulsó la carrera de artistas de renombre internacional y compatriotas como Alirio Díaz y Alirio Rodríguez.

Fue asesora del Ministerio de Fomento, especialmente del Registro de Propiedad Industrial, así como de la Organización Mundial de Propiedad Industrial OMPI y del Ministerio de Justicia y el Congreso de la República.

Cabe resaltar que formó parte importante del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) y fundó con otros grandes juristas la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo AVEDA, en cuyo portal web se puede apreciar parte de su destacada reseña curricular.

Ad honorem estuvo presente en el Alto Comité Jurídico Político del Ministerio de Energía y Petróleo, y participó en la preparación del nuevo régimen de los hidrocarburos en Venezuela.

En lo que tiene que ver con su amplio acervo bibliográfico, la Doctora Rondón de Sansó se propuso y prosperó en plantear y explicar distintos temas y tesis originales, entre los cuales destacan: “Huellas y Surcos”; y, “Comentarios Sobre el Hoy y el Mañana”, publicado un año antes de su fallecimiento, en el que comenta sobre los hechos sociales y de avance tecnológico como la Inteligencia Artificial (IA).

Es preciso relievar que, en cada una de sus obras publicadas, se exponen temas que sentaron una importantísima doctrina, tales como: “Manual Teórico-Práctico de la Propiedad Industrial”, Caracas, 1ra. Edición en enero 1968, Editorial Arte, 159 páginas; “Estudios de Derecho Industrial, publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1965, 273 páginas; “Patentes y Signos Distintivos. Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela”, Caracas, 1978; “El Sistema Contencioso Administrativo de la Carrera Administrativa”, Caracas, Ediciones Magón, 1974, 632 páginas; “El Control Jurisdiccional de los Poderes Públicos”, con el auspicio de la Universidad Central de Venezuela, Caracas en 1979; “Contencioso Administrativo en Venezuela”, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1981; “Estudio Preliminar de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos”, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1982, 60 páginas; “Teoría General de la Actividad Administrativa. Organización. Actos Internos”, 1ª Edición conjunta de la Universidad Central de Venezuela y la Editorial Jurídica

Venezolana Caracas. 1982, 2ª y 3ª ediciones, Librería Álvaro Nora, 1985 y 1986, con 327 páginas; “Régimen Jurídico de la Carrera Administrativa”, Editorial Jurídica Venezolana, 1986, 300 páginas; “Amparo Constitucional. (Dogmática. Jurisprudencia. Legislación)”, Editorial Arte, 416 páginas; “La Teoría de los Actos Cuasijurisdiccionales”, Ediciones Centauro, Caracas, 1990, 160 páginas; sus precitados poemarios: “Poemas Diacrónicos”, Editorial Arte, 1990, 90 páginas; y, “Poemas escogidos de la autora”.

También escribió y publicó “El Funcionario Público y la Ley Orgánica del Trabajo”, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas; y, “Lineamientos de un Nuevo Sistema de Propiedad Industrial”, 1991, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas, 184 páginas; “El ejercicio de la Función Pública por los Extranjeros”, Editorial Libra, 1981; “La Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y el Régimen de la Propiedad Industrial”, Editorial Arte. Caracas 1993, 190 páginas; “El Otro Lado de la Razón”, publicado por Editorial Vadell Hermanos en 1994, 335 páginas; “El Gran Vitral Azul”, publicación de la Corte Suprema de Justicia en Caracas, Editorial Arte, 1995; “Los Recursos

Administrativos en Materia Electoral y otros temas conexos”, Edición conjunta de Funeda y Editorial Jurídica Venezolana, 1994, con 110 páginas; “La Acción de Amparo contra los Poderes Públicos”, Editorial Arte. Caracas 1994; “El Régimen de la Propiedad Industrial (con especial referencia a la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena)”, Editorial Arte. Caracas 1995; “Huellas y Surcos”, Editorial Ex libris, 1997, 222 páginas; “Tríptico jurídico”, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Misceláneas 1996, cuyo subtítulo enuncia: “Tres monografías sobre la Justicia”; además de la obra “El Régimen de los Recursos Administrativos y del Contencioso Electoral en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política”, divulgada por Ediciones Funeda en 1998, con 286 páginas.

La Doctora Rondón de Sansó amplió los estudios precedentemente publicados sobre la materia de los recursos electorales, con adición de un examen del contencioso electoral y también publicó textos como: “Los estados de excepción en el Derecho Venezolano” Editorial Ex libris, Caracas 1999; “*Ad imis fundamentis* - Análisis de la Constitución Venezolana de 1999 (Parte orgánica y sistemas)”, Editorial Ex libris, Primera edición, año 2000, con segunda reimpresión en el 2001 y tercera reimpresión en septiembre 2002 con 602 páginas; “Las Peculiaridades del Contencioso-Administrativo”, publicado por Ediciones Funeda, año 2001 con 252 páginas; “La emergencia financiera” publicado por esta corporación en 1996; “El principio de confianza legítima o expectativa plausible”, por Editorial Ex libris en Caracas en 2002; “Estudio sobre la Acción Colectiva” por Editorial Exlibris en Caracas 2003; “Cuatro temas álgidos de la Constitución Venezolana de 1999”, Editorial Exlibris, Caracas, 2004; “Análisis de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Una ley fuera de contexto”, publicado por Editorial Exlibris, Caracas, 2005; “El Régimen Jurídico de los Hidrocarburos. El Impacto del Petróleo en Venezuela”, Editorial Epsilon Libros, Caracas, 2008; “La situación actual de la Propiedad Industrial (Venezuela-noviembre, 2008)” por Funeda en 2009; “Aspectos Jurídicos Fundamentales del Arbitraje Internacional de Inversión” publicado por la Editorial Exlibris en 2010; “*Ab imis fundamentis* (II) Garantías y Deberes en la Constitución Venezolana de 1999”, tercera edición revisada, publicada por

Gráficas Lauki en 2012; “En Torno a la Denuncia de Venezuela del CIADI”, por Gráficas Lauki en 2012; “*Ad imis fundamentis*” - Análisis de la Constitución Venezolana de 1999 (Parte orgánica y sistemas)”, 3era Edición Revisada, Gráficas Lauki en 2013; “Cuaderno de Apuntes sobre la génesis y desarrollo del régimen de los hidrocarburos en Venezuela”, Caracas, Marzo 2014; “Empresas Mixtas en el ámbito del régimen de los hidrocarburos en Venezuela”, Caracas en 2014; “La Asamblea Constituyente en Latinoamérica (Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay), con especial referencia a la experiencia venezolana”, Libro electrónico divulgado en Caracas en 2016.

Es importante mencionar que la fallecida magistrada y también honrosa ocupante del sillón 16, fue homenajeada con la obra “Libro Homenaje sobre el tema de la Función Pública”, dedicada a su persona y organizada por la Editorial Funeda en Caracas, en tomos I, II y III; recibió premios, reconocimientos y condecoraciones en número superlativo, con inclusión del “título de dama de la corte imperial de Carlos V”, de manos del Rey de España; galardones que se hallan detallados en boletín N°173 publicado en el tercer trimestre de 2023 por esta Academia en homenaje a la Doctora Rondón de Sansó, el cual contiene 1522 páginas dedicadas a tan insigne venezolana.

Mi antecesora falleció cristianamente el 03 de septiembre de 2023, con el ferviente deseo de volver a pisar suelo venezolano, tal como gentilmente me fue comunicado por su hija Beatrice Sansó a quien agradezcole infinitamente por su amable colaboración en la investigación que precedió a estas líneas.

El temperamento de la Doctora Hildegard Rondón de Sansó, lleno de inquietud y sentido de servicio, la llevó a incursionar en la promoción de las artes en Caracas y varios otros lugares del país, así como logró también en varias oportunidades atenciones médicas para niños desprotegidos.

En fin, su personalidad se proyecta como venezolana virtuosa y jurista destacada, y así lo confirma su hija Beatrice al exponer en el referido boletín, página 14:

“Fue llamada la “Magistrada Disidente”, habiendo sido para ella la elaboración de cada voto salvado, un proceso intenso de posiciones y sentimientos encontrados, hasta lograr acercarse a la verdad verdadera, que como Juez innata buscaba, a través de la aplicación de la justicia. Muchas de tales decisiones, como las relacionadas con el artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, constituyen hoy, doctrina o jurisprudencia vinculante” (*sic*).

En relación con la Doctora Rondón de Sansó debo decir que tuve oportunidad de compartir familiarmente en Valencia, en las ocasiones en que tuve el honor de entregar atenciones a su fallecida madre.

No tengo la menor duda de que Hildegard Rondón de Sansó es paradigma en el universo de la mujer venezolana y pienso que ella no ha sido debida y suficientemente promocionada, con excepción del homenaje que le realizó esta Corporación mediante el referido boletín N°173, el cual incluyó un temario de cuarenta ítems de imprescindible abordaje en el estudio de su obra y es prueba absoluta de una trayectoria que ha trascendido para siempre.

II. INTRODUCCIÓN

El sujeto COMERCIANTE ha sido, y sigue siendo, con ese mismo nombre o con otro, prominente protagonista de la actividad comercial y del Derecho Mercantil. Así lo reconocen tratadistas nacionales y extranjeros. El Derecho Mercantil, desde sus orígenes, se caracterizó como derecho profesional y consuetudinario, totalmente independizado del *ius civile* y del *ius gentium*, y emergió ante el caos que fue efecto y consecuencia de la caída del Imperio Romano y las insuficiencias del Derecho Civil para las necesidades regulatorias de aquel momento. Estas fueron determinantes de la aparición de las corporaciones o agrupaciones que generaban sus propias normativas y, con características de generalidad, para los conformantes de la respectiva agrupación gremial; con las circunstancias de que la afiliación del comerciante a su agrupación, lo subordinaba a la autoridad de ésta, en la cual debían aparecer inscritos. Tales organizaciones son el remoto origen de las Cámaras de Comercio.

Dicha realidad histórica ha influido en algunos autores para que al Derecho Mercantil lo consideren una disciplina rígidamente profesional. Además de esa explicación genética, caben otras que relievan la importante y determinante presencia, legalmente exigida, en hipótesis de hechos concretos. Ténganse presentes figuras como los juicios de atraso o moratoria, las demandas de quiebra culposa y fraudulenta –en las que la condición de comerciante es atributiva de cualidad procesal–, los deberes registrales y el deber de contabilidad. Lo que antecedió resalta sin mayor esfuerzo la importancia del comerciante y su cabal noción.

No debe ignorarse una realidad extremadamente marcada en la normativa mercantil en Venezuela. En principio ella se encuentra agrupada en el Código de Comercio¹ de 1955; sin embargo, el paso de los años le ha ido sustrayendo reglas del mentado cuerpo de normas descriptivas y reguladoras de aspectos comerciales. Basta mirar como la actividad aseguradora, entre otras, en su regulación contractual, estaba comprendida entre los artículos 548 y 611 del Código nombrado, mas actualmente está regulada por la Ley del Contrato de Seguro. Por otro lado, el Comercio Marítimo y otras figuras allegadas encontraban su disciplina jurídica a partir del artículo 612 del Código de Comercio, ahora sometidas a la Ley del Comercio Marítimo²; y, se encuentra también en venta de bienes muebles con reserva de dominio, desprendida de la compra-venta comercial y normada por una ley especial³.

Como es del conocimiento público, estas figuras del “jurisferio mercantil” fueron extraídas de la normativa general del Código y ahora están sometidas a las reglas de leyes especiales, además de que un nuevo cuerpo normativo ha introducido la presencia, en Venezuela, de un nuevo agente de actividades económicas.

En cuanto al comerciante, el sometimiento de este al referido cuerpo de leyes se había mantenido inmutable, con la excepción de las sociedades que han sido sometidas a leyes especiales, como por ejemplo

¹ República Bolivariana de Venezuela, *Código de Comercio*, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°475 el 26 de julio de 1955.

² República Bolivariana de Venezuela, *Ley de Comercio Marítimo*, publicada en Gaceta Oficial N° 38.351 el 5 de enero de 2006.

³ República Bolivariana de Venezuela, *Ley de venta con reserva de dominio*, publicada en Gaceta Oficial S/N el 14 de abril de 1955.

la Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ y la Ley Orgánica del Régimen Presupuestario⁵, mientras que el comerciante individual y el colectivo se encuentran sometidos a regulaciones bastante recientes, las cuales se analizarán en este escrito.

Cabe resaltar que ese Código había operado sin perturbaciones hasta la aparición de la Ley de Registro Público y Del Notariado⁶, en la cual se halla una importantísima innovación para la conformación del concepto de comerciante individual y para la complementación formal de las sociedades regulares.

III. EL COMERCIANTE: DENOMINACIÓN EN CRISIS.

Actualmente se percibe, en Venezuela y fuera de ella, la preferencia a sustituir el nombre de comerciante por el de empresario, tendencia que ha sido acogida por varios ordenamientos foráneos, como por ejemplo el Código Civil de la República de Italia⁷ de 1942.

Tradicionalmente, en Venezuela el comerciante se tuvo como preceptuado en el artículo 10 del Código de Comercio, según el cual se conciben dos especies de comerciante, por saber: el individual y el colectivo.

El colectivo, concretado en las sociedades de comercio con la complementación del artículo 200 del Código de Comercio; y, el comerciante individual, está integralmente definido en la primera parte del artículo 10, según el cual, refiriéndose a personas físicas, son comerciantes los que al tener “(...) capacidad para contratar hacen del comercio su profesión habitual”.

Esta definición ha sido suficientemente explicada jurídicamente por la doctrina nacional e, incluso, criticada por autorizadas voces jurídicas nacionales y foráneas —como es el caso de los destacados autores María Auxiliadora Pisani Ricci y Nicolás Vegas Rolando, así como del

⁴ República Bolivariana de Venezuela, *Ley Orgánica de Administración Pública*, divulgada en Gaceta Oficial Extraordinaria: 6.147 del 17 de noviembre de 2014.

⁵ República Bolivariana de Venezuela, *Ley Orgánica del Régimen Presupuestario*, publicada en Gaceta Oficial N° 5.358 Extraordinaria, el 29 de junio de 1999.

⁶ República Bolivariana de Venezuela, *Ley de Registro Público y Del Notariado*, publicada en Gaceta Oficial N° 5.556 de fecha 13 de noviembre de 2001.

⁷ República de Italia, Código Civil, Real Decreto N°262 del 16 de marzo de 1942.

también admirado maestro Roberto Goldschmidt-. Los críticos argumentan que hay incapaces que pueden operar el comercio e, incluso, adquirir el estado de comerciantes.

Dichas críticas son las siguientes:

- a) Hay personas capaces que no pueden ser comerciantes;
- b) Se omite que el ejercicio de la actividad comercial sea en nombre propio;
- c) Hay incapaces que pueden ser comerciantes, con base en lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Comercio; y,
- d) A estas se añaden las disposiciones de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente⁸, en lo adelante LOPNNA, referentes a la capacidad de menores de edad para asociarse.

Es así que también la LOPNNA en su artículo 84, atribuye capacidad a niños, niñas y adolescentes para asociarse, lo que produce el nacimiento de una nueva persona jurídica, esto es, el comerciante colectivo. Todo ello en concordancia con el artículo 79 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 15 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño⁹, y artículos 11, y siguientes, del Código de Comercio.

Debe aclararse que los actos de comercio pueden ser acometidos, incluso, por no comerciantes, que solamente la ejecución de actos objetivos de comercio puede atribuir la cualidad de comerciantes y que únicamente los comerciantes pueden realizar actos subjetivos de comercio.

En lo que concierne al prenombrado comerciante colectivo, esto es, a las compañías mercantiles anónimas y de responsabilidad limitada, se ha delatado el error de confundir empresa con sociedad anónima,

⁸ República Bolivariana de Venezuela, *Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente*, con reforma publicada en Gaceta Oficial N° 6.185 del 08 de junio del año 2015.

⁹ Convención Internacional de las Naciones Unidas. “*elaborada durante 10 años con las aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones, aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989. La Convención, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones*”, según consta en portal web de la Organización de las Naciones Unidas.

cuando son dos realidades diferentes. En efecto, mientras la empresa es un organismo económico, la sociedad es un órgano jurídico. La empresa podrá ser el objeto social de la anónima, mas en tal caso la compañía sería empresaria, pero nunca empresa, sobre todo si se tiene claro que la empresa es un conjunto de actividades que se vierten sobre cosas y derechos, y sobre elementos que no son cosas ni derechos¹⁰. De manera que sociedad y empresa son realidades independientes, por lo que empresa puede existir sin sociedad y ésta sin empresa.

Si se toma en cuenta que buena parte de las normas del Código de Comercio, a partir del artículo 200, regula las formas societarias para su existencia y funcionalidad, tanto regular como irregular, puede concluirse que el comerciante colectivo está determinado en su noción por un criterio formal, ya que debidamente constituidas en lo formal son comerciantes, con independencia de que acometan o no actos de comercio.

En cambio, en lo que tiene que ver con el comerciante individual, dado el contenido del artículo 10, se evidencia un criterio real o material que se afina en hechos y conductas.

Esto último había permanecido imperturbable en nuestra realidad legislativa hasta la aparición de la Ley de Registro Público y Del Notariado, en la que, en su artículo 54, hizo aparición un criterio formal para la probanza de la existencia regular del comerciante individual.

En la norma previamente mentada en la que, como se ha dicho, se acogió un criterio formal –la inscripción registral– y se amplió la concepción material o sustancial que está presente en el artículo 10 del Código de Comercio.

Desde la vigencia del citado precepto legal, la prueba del concepto del comerciante individual quedó sometida a la disciplina de dos normas legales, por saber: El artículo 10 del Código de Comercio y el artículo 54 de la Ley de Registro Público y del Notariado –en vigencia desde el 2001, nominada tras su última reforma, veinte años más tarde, como Ley de Registros y Notarías¹¹–. El último fue el resultante de un

¹⁰ GARRIGUES, Joaquín, *Hacia un nuevo derecho mercantil*, Editorial Tecnos, Madrid, 1975. pp. 301-302.

¹¹ República Bolivariana de Venezuela, *Ley de Registros y Notarías*, publicada en Gaceta Oficial N° 6.668 del 16 de diciembre de 2021.

Decreto con Rango de Ley, que ha recibido sucesivas reformas; pero en lo concerniente al tema que acá se trata, ha permanecido inmutable.

Consideraciones con base en los actos objetivos y subjetivos de comercio

En lo que respecta al contenido jurídico de estas líneas, tienen cabida algunos planteamientos en relación con las personas que pueden intervenir en la escena de lo comercial. Dígase de una vez que cabe la participación de comerciantes y no comerciantes, con efectos jurídicos diversos, según la intervención de unos y otros; esto es, comerciantes y no comerciantes.

En uno y otro caso de personajes, las normas de la ley fundamental de marras exigen la vinculación hasta parte del contenido de actos objetivamente mercantiles. El referido artículo 10 del Código de Comercio, en su noción de comerciante individual exige como requisito para serlo: el quehacer de actos objetivos en cantidad y calidad que develen una profesionalidad habitual en el agente de los mismos. Algunos autores han añadido el propósito de lucro para alcanzar la calificación de comerciante; pero tal exigencia comporta dos dificultades, por saber: a) No hay una noción pacíficamente aceptada de lucro; y, b) hay actos objetivos de comercio, de los calificados como tales en el artículo 2 del Código de Comercio sin afán o fin lucrativo. Ha lugar a la reflexión de que el estado de comerciante requiere del acto objetivo de comercio, muy diferentemente del acto subjetivo de comercio que, según el artículo 3 *eiusdem*, requiere del agente comerciante. Por tanto, la noción de comerciante individual está precedida por el acto objetivo de comercio, mientras que la del acto subjetivo mercantil, está directamente precedida por el comerciante y, si se quiere, también requiere la presencia anterior del acto objetivo de comercio, como definidor del comerciante.

Dentro del tema que se desarrolla, cabe decir que los actos objetivos de comercio encuentran su receptáculo en el artículo 2 del Código de Comercio y, el artículo 3 *eiusdem* lo es del acto subjetivo de comercio, pero con la restricción, a este último, de su contenido a figuras contractuales y obligacionales de los comerciantes, salvo los que sean de naturaleza esencialmente civil y también con la salvedad de que el contenido del contrato o de la obligación resulte excluyente de comercialidad.

En todo caso debe saberse que la lista del citado artículo 2 del Código de Comercio es enunciativa y, por lo tanto, cabe su ampliación por vía de analogía y de interpretación histórica progresiva.

En lo concerniente al comerciante colectivo que, según el precitado artículo 10, son aquellas “compañías que tienen por objeto social la realización de uno o más actos de comercio”, son además expresamente calificadas comerciantes por el artículo 250 del Código de Comercio, regla que dispone que las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, tendrán siempre carácter mercantil, con prescindencia de su objeto social.

La oportunidad es buena para recordar que la forma societaria de compañías anónimas, es la más utilizada por el estado venezolano para su intervención en los campos de la actividad privada, con la particularidad de que, habitualmente, no cuentan con un contrato en su génesis ni con una pluralidad de socios. Esto configura una enorme contradicción contra las opiniones admitidas por la doctrina societaria mercantil en Venezuela, donde se sigue sustentando la necesidad de un contrato social generador de la existencia de la sociedad mercantil y de dos o más socios, reclamadas por doctrinarios como Jorge Enrique Núñez, muy a pesar de que, actualmente, se ha abierto campo a y paso de excelentes trabajos que proclaman y soportan la compañía de un socio único.

IV. SITUACIÓN ACTUAL DE LA NOCIÓN DE COMERCIANTE INDIVIDUAL

Como se ha explicado y ya se anticipó, en el ordenamiento jurídico nacional se palpa la dualidad normativa que precisa la prueba del comerciante individual, por saber: El artículo 10 del Código de Comercio y el artículo 54 de la Ley de Registros y Notarías.

En cuanto al Código de Comercio, su precepto reclama una variedad de conductas específicas y, en cambio, el artículo 54 de la Ley de Registros y Notarías, exige el cumplimiento con una formalidad.

Entonces cabe preguntarse: ¿Alguna de las dos normas deroga a la otra?

En opinión de quien suscribe NO, pero la inobservancia registral no impide que se dé a luz al comerciante individual. En otras palabras,

puede existir el comerciante individual sin la forma registral, pero ésta no ha lugar sin la aparición material del comerciante individual.

Es así que basta el cumplimiento con el precitado artículo 10 del Código de Comercio para que haya comerciante individual; y basta el cumplimiento con el artículo 54 de la Ley de Registros y Notarías, para que emerja el comerciante y nazca una prueba, casi irrefutable, de la existencia de este; pero, cabe en lo posible que se den los supuestos de hecho de ambas, esto es, que concurren en una misma relación jurídico-mercantil, comerciante individual y comerciante colectivo.

V. SITUACIONES PLANTEABLES EN TORNO AL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE REGISTROS Y NOTARÍAS

La norma precitada dispone:

“Artículo 54: La sola inscripción del comerciante individual, en el Registro Mercantil, permite presumir la cualidad de comerciante. Esta presunción únicamente podrá ser desvirtuada por terceros que tengan interés, con efectos para el caso concreto”.

Como puede leerse, la regla reproducida presupone la existencia de un comerciante que cumpla con el deber registral que establece el artículo 19, ordinal 9º, del Código de Comercio; deber que incumplido no recibe sanción legal alguna. Llama la atención que la redacción del artículo 54 de la precitada Ley, hace sospechar la existencia de una petición de principio.

Otro aspecto del artículo *in commento* es el de la prueba del estado de comerciante, que es fundamental, pero no la única, esto es, la participación inscrita en el Registro Mercantil respectivo, por lo que sería documento público y como tal debe ser tratada. Además, se prevé la posibilidad de desvirtuar dicha presunción y, al respecto, se da a los terceros esa posibilidad de contraprueba, mas no al legalmente interesado en el registro, situación que contradice el artículo 1398 del Código Civil¹², que dispone que no se admite prueba alguna contra la

¹² República Bolivariana de Venezuela, *Código Civil*, publicado en Gaceta Oficial N°39.264, el 15 de septiembre de 2009.

presunción. Finalmente se limitan los efectos de la contraprueba al caso concreto. Esto último podría hacer pensar en la supresión del traslado de pruebas. Creemos que tratándose de las mismas partes, el traslado de pruebas puede tener lugar. En definitiva, es la inscripción del estado de comerciante, pero no tiene la exclusividad probatoria.

Finalmente, una reflexión sobre la exclusión del inscrito en el Registro Mercantil competente como sujeto desvirtuante de la presunción de comerciante. Pensemos en la hipótesis de una persona inscrita en el Registro Mercantil que luego de años dejó de ejecutar actos de comercio, pero no retiró su inscripción. Posteriormente el anterior comerciante se dedicó exclusivamente a actividades económicas civiles y con ocasión de éstas, acumuló grandes pasivos que determinaron demandas de quiebra por alguno o varios de sus acreedores. Creemos que en dicha situación no puede negarse al interesado la posibilidad de desvirtuar la presunción de comerciante que deriva de la inscripción registral. Recuérdese que la cualidad del demandado en quiebra la atribuye el estado de comerciante que, en el caso concreto, no existe y generaría una situación de indefensión para el antiguo comerciante, lo que coloca la hipótesis en situación de inconstitucionalidad.

Por último, debe quedar nítidamente explicado que la personalidad registral que impone el precitado artículo 54 de la Ley de Registros y Notarías, da lugar al nacimiento del comerciante, pero, con respecto al comerciante colectivo, la ausencia de las formalidades de constitución no genera la vida de un nuevo comerciante y solamente tiene como efecto la irregularidad societaria¹³.

VI. LA CESACIÓN DEL ESTADO DE COMERCIANTE

La doctrina y la ley han admitido la posibilidad de la cesación del estado de comerciante. Por expresa disposición del artículo 941 del Código de Comercio, la declaratoria de quiebra causa la pérdida de dicho estado y un sector de la doctrina incluye la enajenación del fondo de

¹³ RONDÓN, Pedro, “Las sociedades irregulares en el Código de Comercio”, en *Visión Contemporánea del Derecho Mercantil Venezolano, IV Jornadas Centenarias del Colegio de Abogados del Estado Carabobo*, Instituto de Estudios Jurídicos, Vadell hermanos editores, Valencia, Carabobo, Venezuela, 1998. pp. 264-276.

comercio, que regulan los artículos 151 y siguientes del Código de Comercio, como hipótesis de cesación.

Adicionalmente, en opinión de distintos doctrinarios como Alfredo Morles, la incapacidad sobrevenida hace perder la cualidad de comerciante, dado que la capacidad es un requisito preceptuado en el artículo 10 del Código de Comercio.

También se admite que la dejación o abandono de la actividad mercantil, sostenidamente en el tiempo, causa la pérdida del estado de comerciante.

Dicha pérdida, al igual que la existencia de dicho estado requiere de iniciativa probatoria, la cesación del mismo también exige probanza, y las cargas de la misma gravitarán sobre el sujeto alegante.

En cuanto al comerciante colectivo, el mismo artículo 10 del Código de Comercio, califica las sociedades mercantiles en atención a su objeto social. La regla preindicada precisa que ellas existen en tanto tienen como objeto social uno o más actos de comercio. Además, califica como invariablemente comerciales a las sociedades anónimas y a las de responsabilidad limitada, con la excepción de las que tengan como objeto societario, exclusivamente, la actividad agrícola o la pecuaria.

Si se parte del abanico de compañías, la comúnmente utilizada en Venezuela para crear empresas públicas, ha sido la sociedad anónima. Esto ha dado pie para que se concluya con la afirmación asimilante de empresa y sociedad, conclusión que también se hace en el marco de la actividad privada. Al respecto se han sugerido elementos diferenciadores y el precitado Joaquín Garrigues ha dicho al respecto:

“La empresa es un organismo económico, un conjunto de actividades que se vierten sobre las cosas y derechos y sobre elementos que no son cosas ni derechos (como lo es la clientela). La sociedad anónima es un organismo jurídico; un mecanismo colector de capitales, formado exclusivamente por capitalistas. La empresa está denominada por la idea de la actividad mientras que la sociedad anónima está dominada por la idea contraria, ya que los asociados no trabajan en la consecución de los fines sociales, sino que hacen trabajar a otros... una cosa es ser empresa y otra es tener por objeto

la explotación de una empresa. La empresa en suma, podrá ser el objeto social de la sociedad anónima, pero esta sociedad será empresario, nunca empresa”¹⁴.

La ya citada Ley de Registros y Notarías introdujo innovaciones y modificaciones en relación con la forma del contrato social y el comerciante colectivo; entre otras, la del rechazo de las sociedades que se conforman con capital insuficiente y asegura que los aportes en especie tengan el valor declarado en el documento constitutivo, en el de aumento de capital, en el de fusiones, o en cualquier otro que implique cesión o aporte de bienes, para lo cual es necesario un avalúo realizado por perito independiente colegiado. Acá cabe la advertencia de que la ausencia de este juicio de expertos, en nuestra opinión, conforma una hipótesis de irregularidad societaria¹⁵, con las graves consecuencias que ello acarrea¹⁶.

Lo anterior recoge una breve síntesis de las situaciones más relevantes en relación con el comerciante, en su noción habitualmente entendida en el Derecho Mercantil venezolano.

VII.LA SUSTITUCIÓN DE COMERCIANTE POR EMPRESARIO

En relación con el comerciante individual, el artículo 10 del Código de Comercio exige la capacidad para contratar en aras de lograr tal estatus; lo que en principio debe presumirse como la regla, siendo la incapacidad presumible como la excepción. Además de la persona capaz, la norma anteriormente citada requiere que dicho sujeto acometa actos de comercio, pero no cualquier acto objetivo, y la doctrina ha añadido que no todos los actos objetivos de comercio son susceptibles

¹⁴ GARRIGUES, Joaquín, *Hacia un nuevo derecho mercantil*, Editorial Tecnos, Madrid, 1975. pp. 301-302.

¹⁵ RONDÓN, Pedro, “Irregularidad societaria sobrevenida”, en *Libro homenaje a José Getulio Salaverría Lander*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales en conjunto con Salaverría Abogados y la A. C. Juan Manuel Cajigal, Caracas, Venezuela, 2023. pp. 361-362.

¹⁶ RONDÓN, Pedro, “Las sociedades irregulares en el Código de Comercio”, en *Visión Contemporánea del Derecho Mercantil Venezolano, IV Jornadas Centenarias del Colegio de Abogados del Estado Carabobo*, Instituto de Estudios Jurídicos, Vadell hermanos editores, Valencia, Carabobo, Venezuela, 1998. pp. 261-290.

de atribuir cualidad de comerciante porque no todo acto mercantil tiene dicha efectividad atributiva –por ejemplo: el libramiento de letras de cambio–. Se añade que tal ejecución de actos de comercio ha de ser en una cantidad suficiente para reconocer habitualidad profesional y, en consecuencia, configurar una individualidad con la capacidad de llevar a cabo actos subjetivos de comercio. Ha surgido el planteamiento de sustituir “comerciante” por “empresario” y, en particular, Alfredo Morles, nuestro brillante mercantilista nacional, quien planteó con profundidad la sustitución del *nomen* “comerciante” por el de “empresario”, se afincó para ello en la noción de acto de comercio¹⁷; criterio que para una pluralidad de autores es imposible de lograr. Sin embargo, nuestro citado maestro se basó en el criterio de la interposición en el cambio como rasgo definidor del acto mercantil, con el propósito de dar a conocer una definición de empresa. A esta última la entendió como la “organización técnica de los factores de la producción, para la elaboración de bienes y servicios con destino al mercado de cambio”. Dicho autor concluyó en que toda la preceptiva del comerciante es aplicable al empresario; por lo que cabe la sustitución del comerciante por el empresario.

En lo particular, creemos que no todos los actos mercantiles que contiene el artículo 2 del Código de Comercio, reclaman el requisito de la empresa por lo que nos parece forzado extenderlo a todos los ordinales –ordinales 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 9– en artículo y, por ello mismo, a la noción del comerciante.

VIII. LOS EMPRENDEDORES

Sin embargo, hay novedades en relación con personajes que ya irrumpen en la actividad negocial comercial. Se trata de los emprendedores y de los emprendimientos, sobre los cuales existe una ley especial¹⁸ de finales del año 2024 que define el emprendimiento como “actividad económica con fines de lucro, ejercida por una o más perso-

¹⁷ MORLES, Alfredo, *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2007 pp. 221 y siguientes.

¹⁸ República Bolivariana de Venezuela, *Ley para el Fomento y Desarrollo de Nuevos Emprendimientos*, publicada en Gaceta Oficial N°6.656 Extraordinario, el 15 de octubre de 2021.

nas, que adquiere personalidad jurídica con la inscripción en el Registro Nacional de Emprendimiento”.

Al respecto tienen cabida algunas observaciones:

- a) Según el referido texto normativo –artículo 4, numeral 1º–, como puede leerse, el emprendimiento es una actividad económica, universo amplísimo en el que cabe la actividad comercial, pero ésta no es la única. El comercio es una conducta económica, con o sin fin de lucro, según autorizada doctrina; de manera que el emprendimiento puede ser o no una actividad comercial y, si este último fuera el caso, cabe en lo posible que el emprendedor o los emprendedores adquieran el estado de comerciante.
- b) La segunda observación es que su texto legal atribuye personalidad jurídica al emprendimiento y no a las personas emprendedoras, lo que resulta difícil de entender, pues si aquellas son personas, no tiene sentido atribuírsela a quien ya la tiene. Por otra parte no se preceptúan los otros atributos de la personalidad como patrimonio, nombre y domicilio, además de no indicarse los requisitos formales de constitución, sobre todo si se tiene presente la actividad registral que causa y requiere. Si se llegara al entendimiento que dicha atribución es al emprendedor o a los emprendedores, hay espacio para preguntarse: ¿Se trata de una nueva y distinta persona como lo son los socios en las sociedades?

Y más aún, ¿cuál es el régimen de responsabilidad al que están sometidos los emprendedores? También surge la duda de quién es la nueva persona jurídica.

Según el referido texto normativo, en su artículo 8, el emprendimiento es una actividad económica “con fines de lucro” ejercida por una o más personas, que adquiere personalidad jurídica con la inscripción en el Registro Nacional de Emprendimiento. De tal manera que este caso es conformante de una realidad societaria, comercial o de naturaleza distinta, y susceptible de convertirse en persona jurídica a partir de dicha inscripción.

Aunque el texto legal *in commento* no lo dice, debe entenderse que la personalidad jurídica es adquirida por los emprendedores después de su inscripción en el Registro Especial. También procede la observación de que la actividad emprendedora debe inscribirse en el Registro Nacional de Emprendimientos, y su no observancia ocasiona la ausencia de personalidad jurídica.

En otro orden de ideas, la no inscripción en el nombrado Registro Especial ocasiona la responsabilidad ilimitada de los emprendedores por causa de su ejercicio del derecho a emprender, quedando sometido a las reglas e instituciones correspondientes a la naturaleza de su emprendimiento, que puede ser de variada *natura*.

Por otra parte, en el artículo 17 *eiusdem*, se dispone que la inscripción registral de emprendimiento solo tendrá “una vigencia de tres (3) años”.

La ley que se examina guarda absoluto silencio respecto de los acreedores y sus derechos frente al emprendimiento.

Es muy cierto que de la inscripción registral, se dijo tiene una vigencia de tres años y que, consumado dicho término, el emprendimiento deberá ser inscrito en el Registro Mercantil correspondiente bajo las figuras establecidas en el Código de Comercio y, en caso de no registrarse, preceptúa la comisión de ilícitos penales (?). Esta porción del artículo no es clara en cuanto a la tipificación de los supuestos hechos punibles, ni en cuanto a las posibilidades registrales.

Finalmente, la ley no señala cuál es el patrimonio respaldante de las obligaciones y cómo es su conformación.

Seguramente, las respuestas a estas preguntas habrán de buscarse en el Derecho Común, según el cual los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores.

Antes de concluir estas líneas, me permito algunas reflexiones:

- 1º) Mi gratitud a quienes me promovieron y decidieron mi incorporación a esta Ilustre Corporación; conductas que recibo en comunión con:
- 2º) Un recuerdo desbordado de agradecimiento a mis padres Félix+ y Alda+, sin cuyas exigencias educativas nunca habría logrado esta realización; a mis hermanos José Félix+, Carlos,

- Julio, Nieves, Alda, Marcos+, Reinaldo, Félix Salvador+ y Aquiles; a mis madrinas Conchita+ y Ana Teresa+; a todos mis maestros, que los tuve excepcionales; a mis compañeros de promoción de la Universidad de Carabobo en 1965, promoción Andrés Grisanti Franceschi;
- 3º) Quienes me condujeron por la senda de la Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica y Romana;
- 4º) A Beatriz, mi difunta esposa, con la certeza de su presencia en la Casa del Padre;
- 5º) Con mis hijas María Elena, María Eugenia+, Beatriz Elena, María Beatriz y María Alda; y, a mis nietas María Camila, Silvana, María Gracia y Sarah Cristina;
- 6º) A mis compañeros de trabajo en la Facultad de Derecho, en el Escritorio Jurídico, en las aulas de todo mi trámite educativo y en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia;
- 7º) A todos mis amigos y todos mis condiscípulos y, en especial, a los recientemente fallecidos Jorge Rosell Sennhenn y Hernando Grisanti Aveledo.

(Gracias).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Academia de Ciencias Políticas y Sociales (ACIENPOL), Individuos de Número: Sillón 16 – Trabajos de incorporación, en portal web de la ACIENPOL, febrero de 2025, disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/individuos-de-numero/#>
2. Alfredo Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2007 pp. 221 y siguientes.
3. Alfredo Rocco, *Principios de Derecho Mercantil, Parte General*, Editora Nacional EDINAL, México, 1960, pp. 226 y siguientes.
4. Asociación Venezolana de Derecho Administrativo (AVEDA), Rondón de Sansó, Hildegard, portal web de la AVEDA, disponible en marzo de 2025 en: <https://aveda.org.ve/rondon-de-sanso-hildegard/>
5. Beatrice Sansó, *Hildegard Rondón de Sansó*, archivo personal, Caracas, 2025, pág. 1 y siguientes.

6. Diccionario de la Historia de Venezuela, “Anzola, Juvenal”, en portal web de la Fundación Empresas Polar, marzo de 2025, disponible en: <https://bibliofep.fundacionempresaspol.org/dhv/entradas/a/anzola-juvenal/>
7. Diccionario de la Historia de Venezuela, “Benítez, Cristóbal”, en portal web de la Fundación Empresas Polar, marzo de 2025, disponible en: <https://bibliofep.fundacionempresaspol.org/dhv/entradas/b/benitez-cristobal/>
8. Elías Izquierdo Montoro, *Temas de Derecho Mercantil*, Editorial Montecorvo, Leganitos, 35, Madrid, 1971, pp. 63-80, pp.115-198.
9. Enrique Viloria V., “Las formas jurídicas de las empresas públicas”, separata de *Revista de Derecho Público* Nº14, 1983, pp. 64.
10. Francisco Hung Vaillant, *Sociedades*, Quinta Edición, Vadell Hermanos Editores, Valencia – Caracas, Venezuela, 1999, pp. 19 y siguientes.
11. Jorge Enrique Núñez, *Sociedades Mercantiles*, Editorial Maracaibo, S.R.L., Maracaibo, Venezuela, 1976.
12. Naciones Unidas, “Convención sobre los Derechos del Niño”, marzo de 2025, pp. 6, disponible en: <https://www.un.org/es/events/children-day/pdf/derechos.pdf>
13. Nicolás Vegas Rolando, *El comerciante, el empresario, la letra de cambio causada y otros temas de Derecho Mercantil*, Editora Grafos C.A., Caracas, Venezuela, 1963, pp. 5-45.
14. Pedro Rafael Rondón Haaz, “Irregularidad societaria sobrevenida”, en *Libro homenaje a José Getulio Salaverría Lander*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales en conjunto con Salaverría Abogados y la A. C. Juan Manuel Cajigal, Caracas, Venezuela, 2023. pp. 349-364.
15. Pedro Rafael Rondón Haaz, “Las sociedades irregulares en el Código de Comercio”, en *Visión Contemporánea del Derecho Mercantil Venezolano, IV Jornadas Centenarias del Colegio de Abogados del Estado Carabobo*, Instituto de Estudios Jurídicos, Vadell hermanos editores, Valencia, Carabobo, Venezuela, 1998. pp. 261-290.

**DISCURSO DE CONTESTACIÓN
DEL ACADÉMICO
DOCTOR LUIS COVA ARRIA
AL TRABAJO DE INCORPORACIÓN DEL
DR. PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ
A LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES**



Señoras y señores:

Agradezco al señor presidente de la **Academia de Ciencias Políticas y Sociales**, Dr. Rafael Badell Madrid, a los demás miembros de su Junta Directiva y a los académicos miembros de esta honorable institución, la honrosa encomienda que me han dado de contestar el discurso de incorporación a su seno del **Dr. Pedro Rondón Haaz**, para ocupar el sillón número 16 que ocupaba la insigne profesora, **Dra. Hildegard Rondón de Sansó**.

Realmente, hoy es un día de júbilo, ya que nos brinda la oportunidad de explorar en profundidad **la vida, la multifacética carrera y las invaluable contribuciones al derecho mercantil venezolano, del Dr. Pedro Rondón Haaz**.

PANEGÍRICO DEL DR. PEDRO RONDÓN HAAZ

La vida de una persona es un tapiz intrincado, tejido con los hilos de sus orígenes, su educación, sus logros y el impacto indeleble que deja en el mundo que la rodea. El **Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz** es un ejemplo paradigmático de esta complejidad y riqueza, un hombre cuya dedicación y compromiso en el campo del derecho en Venezuela lo han elevado a alturas de distinción y reconocimiento.

Pedro Rondón Haaz, nació el 21 de mayo de 1943 en la vibrante e industrial ciudad de **Valencia**, en el seno de una familia profundamente arraigada en la historia y la tradición de Venezuela, donde los valores de la educación y el conocimiento eran altamente apreciados y fomentados. Su padre, **Félix Rondón**, era oriundo de la apacible localidad de Guayabal en el Estado Guárico, y su madre, **Alda J. Haaz**, de El Palmar

en la Sierra de Imataca, Estado Bolívar, descendiente de judíos alemanes, habiendo sido entregada para su crianza a la familia Pérez Rivas, una familia cristiana católica, circunstancia que sugiere la presencia de una rica diversidad cultural y religiosa en la formación del joven Pedro, lo que sin duda contribuyó a moldear su visión amplia y tolerante del mundo. Pedro tuvo nueve hermanos, de los que sobreviven siete.

Desde una edad temprana, Pedro demostró un insaciable interés por el aprendizaje y una curiosidad intelectual que lo impulsaba a explorar los confines del conocimiento. Completó su educación primaria en la **Escuela Eduardo Viso**, y continuó sus estudios de bachillerato en el **Colegio Salesiano “Don Bosco”**. En 1958, se trasladó al liceo **Martín J. Sanabria**, donde finalmente se graduó en 1969, formando parte de la primera promoción de bachilleres de esta institución.

Comenzó, en 1960, sus estudios de Derecho en la **Universidad de Carabobo**. Allí, no solo se destacó como un estudiante excepcional, sino que también emergió como un académico respetado y admirado por su erudición y su pasión por la enseñanza. En 1963, mientras aún era estudiante, obtuvo la prestigiosa posición de preparador y ayudante de la **Cátedra de Derecho Civil II**, un logro que marcó el comienzo de su destacada carrera docente y su compromiso con la formación de las futuras generaciones de abogados. En 1965, culminó sus estudios de Derecho y se graduó como abogado, y en 1984, obtuvo su doctorado en Derecho.

Pedro es padre de cinco (5) hijas, de las cuales sobreviven cuatro, María Elena, María Eugenia+, Beatriz Elena, María Beatriz y María Alda; y tiene cuatro bellas nietas, María Camila, Silvana, María Gracia y Sarah Cristina. Contrajo matrimonio con la también abogada **Beatriz Arenas de Rondón**, recientemente fallecida.

Su carrera académica se desarrolló principalmente en la **Universidad de Carabobo**, su **alma mater**, donde ascendió a través de los rangos académicos, siendo promovido a instructor y luego a profesor en las Cátedras de Derecho Mercantil. A lo largo de su distinguida trayectoria, ocupó cargos de gran responsabilidad, como **Jefe del Departamento de Derecho Mercantil** y **Coordinador del Posgrado en Derecho Mercantil**, desempeñando un papel fundamental en la formación de

más de 50 generaciones de abogados. Su dedicación a la enseñanza es un testimonio elocuente de su profundo compromiso con la transmisión del conocimiento y la formación de profesionales altamente capacitados en el campo del derecho.

Además de su destacada labor académica, el Dr. Rondón Haaz ha sido un profesional del derecho altamente respetado y reconocido por su excelencia en la práctica. En 1965, fundó el **Escritorio Jurídico Rondón Haaz y Asociados**, una firma que se ha convertido en un referente en el ámbito legal venezolano.

Prestó sus servicios legales con distinción hasta su incorporación como **Magistrado Titular de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia** en el año 2000. Su paso por el tribunal fue significativo y dejó una huella imborrable en la jurisprudencia venezolana. Sus fallos y votos salvados, caracterizados por su profundidad analítica y su rigor jurídico, fueron recopilados en la obra **Criterios en estrados: Pedro Rondón Haaz**, un testimonio de su contribución al desarrollo del derecho constitucional en el país.

A lo largo de su ilustre carrera, el Dr. Rondón Haaz ha sido objeto de numerosos reconocimientos y distinciones, que dan fe de su arduo trabajo, su dedicación y sus valiosas contribuciones al derecho venezolano. Recibió la condecoración **Orden Mérito al Trabajo** de manos del Presidente Jaime Lusinchi, un honor que subraya su compromiso con el desarrollo social y económico del país. Asimismo, fue galardonado con la **“Orden Cristóbal Mendoza”**, un reconocimiento a su destacada trayectoria profesional y su servicio a la comunidad jurídica. Su labor también ha sido valorada por la **Sociedad Amigos de Valencia**, que lo reconoció en el día de la ciudad, un gesto que destaca su arraigo en su tierra natal y su contribución al engrandecimiento de la misma.

El **Escritorio Jurídico Rondón Haaz y Asociados**, la firma fundada por el Dr. Rondón Haaz, está celebrando este año, sus 60 años de fundación, un hito que refleja no solo la longevidad de su práctica profesional, sino también su capacidad de adaptación a los cambios y desafíos del entorno legal.

El Dr. Rondón Haaz ha sido un prolífico conferencista, compartiendo su vasto conocimiento y experiencia con juristas venezolanos

y extranjeros a través de charlas tanto presenciales como virtuales. Sus contribuciones a la literatura jurídica son igualmente notables, abordando temas de gran relevancia y actualidad, como la capacidad de las partes en la contratación de seguros, la motivación de la tutela cautelar y la inconstitucionalidad del Petro, entre otros. Sus escritos son un recurso valioso para aquellos que buscan profundizar su comprensión del complejo marco jurídico venezolano.

Entre sus conferencias y escritos publicados se cuentan: “La capacidad de las partes que pueden intervenir en la contratación del seguro”; “La notificación del siniestro”; “La motivación de la tutela cautelar”; “La propiedad de los depósitos bancarios. La decisión 1178/2000 de la Sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”; “Los poderes de la Asamblea Nacional Constituyente”; “La irregularidad de las sociedades mercantiles”; “En torno a la noción de la acción societaria y su enajenación”; “La inconstitucionalidad del Petro”; “Sentencia 20 del 05/03/2021 de la Sala de Casación Civil (acerca de la preclusión)”; “IN MEMORIAM Wolfgang Larrazábal Ugueto”; “Irregularidad societaria sobrevenida”; “DENUNCIA DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA”; “A la sala constitucional”.

El legado del Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz es innegable y perdurará en el tiempo. Su incorporación a esta Academia, como individuo de número, es un testimonio elocuente de su influencia y su contribución al enriquecimiento del ámbito jurídico y académico venezolano. A medida que avanza en su carrera, el Dr. Rondón Haaz continúa siendo una figura inspiradora y un modelo a seguir para las nuevas generaciones de abogados y académicos. Su compromiso inquebrantable con la justicia, la educación y el desarrollo del derecho en Venezuela es un ejemplo de integridad y dedicación que trasciende las fronteras del tiempo.

En su discurso de incorporación el Dr. Pedro Rondón Haaz, hace un panegírico de quienes le precedieron en el sillón 16, que ahora ocupará, rindiendo un merecido tributo a las figuras señeras de **Juvenal Anzola**, **Cristóbal Benítez**, **Alejandro Urbaneja Achelpohl** y, de manera muy especial, a la **Dra. Hildegard Rondón de Sansó**.

“EL COMERCIANTE Y LOS EMPRENDEDORES”

El trabajo de incorporación del Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz lo ha titulado **“El comerciante y los emprendedores”** Es una pieza de gran valor académico y un esfuerzo notable por actualizar la doctrina del derecho mercantil venezolano, especialmente en lo que concierne a la noción del comerciante y la emergente figura del emprendedor en Venezuela, conjugando una perspectiva histórica enriquecedora con un análisis jurídico de notable rigor, lo cual es indispensable para comprender la evolución de nuestras instituciones comerciales y su incidencia en el desarrollo del país.

Una de las virtudes cardinales de ese discurso es la capacidad del doctor Rondón para insertar el estudio de la figura del comerciante dentro de un contexto histórico-jurídico amplio, que trasciende la mera legislación mercantil y aborda la historia social y política venezolana. En efecto, el doctor Rondón enriquece la perspectiva jurídica con la riqueza de las circunstancias históricas y sociales que configuran el derecho positivo. Esta integración entre historia, política y derecho es fundamento imprescindible en el análisis jurídico contemporáneo, y nos acerca a una interpretación más compleja y realista del marco normativo venezolano.

En virtud de ello, valoro particularmente el esfuerzo del doctor Rondón por vincular la evolución normativa (desde el Código de Comercio hasta la Ley de Registro Público y el Notariado) con la novedosa conceptualización que ello implica sobre la figura del comerciante individual y la sociedad mercantil. En tal sentido, resulta encomiable la referencia a la Responsabilidad y función que la Propiedad Industrial adquiere en el entramado jurídico, destacando su dimensión internacional y el impacto que proyectos legales como el elaborado bajo los auspicios de la Organización de Naciones Unidas han tenido en la modernización legislativa venezolana.

Adicionalmente, la precisión que muestra el doctor Rondón al referirse a los actos objetivos y subjetivos de comercio, en análisis del artículo 2 y artículo 3 del Código de Comercio, es reflejo de un conocimiento sólido y especializado que trasciende la filosofía general

del derecho para adentrarse en el derecho mercantil positivo. La delimitación entre actos de naturaleza esencialmente civil y mercantil, así como la relevancia del contenido contractual en la determinación de la comercialidad, son aspectos que cobran una dimensión práctica esencial para el jurista y el estudioso del derecho.

El Dr. Rondón Haaz ha demostrado, en ese trabajo, su profundo conocimiento de la materia, no solo en su contexto histórico, sino también en las transformaciones legislativas que han impactado recientemente a la disciplina.

El posicionamiento central del trabajo, que se enfoca en la crisis de la denominación del comerciante y la irrupción del emprendedor, es de la más alta pertinencia. El concepto de comerciante, tal como se define en el Código de Comercio venezolano y se complementa con la Ley de Registro Público y del Notariado, es fundamental para comprender los derechos y obligaciones de aquellos que participan en el dinámico mundo de los negocios.

El Dr. Rondón Haaz acierta al señalar la tendencia, tanto en Venezuela como en otros ordenamientos jurídicos, a sustituir el término **“comerciante”** por el de **“empresario”**, una realidad que ya se refleja, por ejemplo, en el Código Civil de la República de Italia de 1942. Su análisis de la noción tradicional del comerciante individual y colectivo, según lo establecido en el artículo 10 del Código de Comercio, es impecable. El Dr. Rondón Haaz distingue con claridad entre el criterio **“real o material”** que define al comerciante individual, basado en la habitualidad de la profesión, y el criterio **“formal”** que rige para el comerciante colectivo, es decir, las sociedades mercantiles. Esta distinción, que es pilar de nuestra doctrina, es expuesta con una precisión digna de encomio.

La exposición del autor gana una fuerza particular al abordar la tensión generada por el artículo 54 de la Ley de Registros y Notarías. Su planteamiento de que dicha norma no deroga el artículo 10 del Código de Comercio, sino que introduce un criterio formal adicional para la prueba del estado de comerciante individual, es un punto fuerte y una conclusión jurídicamente sólida. La presunción de la cualidad de comerciante que se deriva de la inscripción en el Registro Mercantil, como bien lo señala, puede ser desvirtuada por terceros, pero no por el

propio interesado en ciertas circunstancias, lo que el autor acertadamente califica de **“situación de indefensión”** e **“inconstitucionalidad”** en casos de quiebra. Esta crítica es valiente y necesaria, y constituye una de las contribuciones más significativas del trabajo.

Su análisis del concepto de comerciante es robusto, así como crucial, la sección dedicada a los emprendedores. El Dr. Rondón Haaz identifica de manera muy atinada las ambigüedades y vacíos de la nueva Ley de Emprendimientos, como la atribución de personalidad jurídica a la **“actividad”** del emprendimiento y no a las personas que la ejercen. Las preguntas que plantea, sobre el régimen de responsabilidad, la identidad de la nueva persona jurídica y el patrimonio que respalda las obligaciones son de suma importancia y revelan las debilidades de la legislación. El Dr. Rondón Haaz concluye que las respuestas deberán buscarse en el derecho común, lo que es precisamente el camino para una futura reflexión académica.

Es necesario analizar si la figura del emprendimiento, tal como está concebida, no es sino una forma de **“comerciante enmascarado”** y si las lagunas legislativas, lejos de ser un simple descuido, obedecen a una política de flexibilización regulatoria que podría generar inestabilidad y desprotección para los terceros. La corta vigencia de tres años de la inscripción en el Registro Nacional de Emprendimiento y la posterior obligación de inscribirse en el Registro Mercantil, es una suerte de período de prueba que no deja de plantear interrogantes sobre la seguridad jurídica y la protección del tráfico comercial.

El discurso del doctor Pedro Rondón representa un significativo aporte al debate sobre las figuras centrales del derecho mercantil venezolano y su evolución histórica, doctrinal y práctica. Su enfoque, histórico y jurídico, pone de manifiesto la necesidad de una revisión crítica y constructiva del concepto de comerciante y del reconocimiento del emprendedor como actor esencial para el desarrollo económico y social.

En conclusión, el trabajo del Dr. Rondón Haaz es una contribución de envergadura al estudio del **Derecho Mercantil venezolano**. Sus reflexiones sobre la noción de comerciante y del emprendedor son penetrantes y su crítica al artículo 54 de la Ley de Registros y Notarías es de un rigor impecable. Su abordaje de la figura del emprendedor, muy elogiable por su agudeza al identificar las debilidades de la nueva ley,

abre un campo de debate que deberemos explorar con la misma dedicación y esmero que ha demostrado el Dr. Rondón en su trabajo.

Celebro su incorporación y me adhiero a la importancia de continuar este diálogo en el seno de nuestra Academia, en aras de la seguridad jurídica y el desarrollo de nuestro país.

UN HOMBRE DE DERECHO, UN CIUDADANO EJEMPLAR, UN LEGADO IMPERECEDERO

En resumen, la vida del Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz es un viaje extraordinario de dedicación, pasión y servicio al derecho. Su trayectoria, desde sus comienzos en la ciudad de Valencia hasta su consagración, es un referente en la academia y la práctica jurídica, reflejando un compromiso inquebrantable con la justicia, la equidad y la educación. Su legado perdurará en las generaciones venideras, inspirando a muchos a seguir sus pasos en la búsqueda de un mundo más justo y equitativo. El Dr. Rondón Haaz no solo ha dejado una huella imborrable en el ámbito jurídico, sino que también ha inspirado a muchos a perseguir sus sueños y a trabajar incansablemente por la construcción de una sociedad mejor.

BIENVENIDA

Señor Doctor Pedro Rondón Haaz, en nombre de la **Academia de Ciencias Políticas y Sociales**, le doy la bienvenida. Llego usted a su casa, en su doble vertiente espiritual y física, casa grande colonial y casa de las Academias Nacionales.

Usted no llega aquí por méritos ajenos, sino por sus propios medios, por los méritos que ha acumulado a lo largo de una carrera de culto profesor, de serio investigador, de profundo pensador, de buen escritor, de hijo, padre, abuelo y esposo, de profesional y magistrado de la justicia nacional intachable, de ciudadano comprometido con la democracia y con el destino de su país, de creyente en los valores morales inherentes a su fe cristiana.

Sea Usted bienvenido, Académico Pedro Rondón Haaz.

XI JORNADA DE ARBITRAJE

6 DE NOVIEMBRE DE 2025



XI Jornada de Arbitraje

AVA
ASOCIACIÓN
VENEZOLANA DE
ARBITRAJE



Rafael BADELL MADRID



Guillermo GORRÍN FALCÓN



Pedro RENGL NÚÑEZ



Salvador YANNUZZI RODRÍGUEZ



Enrique URDANETA FONTIVEROS



Adolfo HOBAICA RAMIA

Presencial jueves 6 de noviembre de 2025 – 9 am
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Avenida Universidad, Bolsa a San Francisco, Palacio de las Academias
Caracas - Venezuela

AMPARO Y AVOCAMIENTO: LOS DOLORES DE CABEZA DEL ARBITRAJE*

PEDRO RENGEL NÚÑEZ**

SUMARIO

I. El arbitraje como procedimiento de una sola instancia. II. El control judicial limitado del laudo arbitral. III. Arbitraje y amparo constitucional. IV. La figura del avocamiento. V. La revisión constitucional

* Este trabajo lo expuso su autor en la XI Jornada de Arbitraje de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la Asociación Venezolana de Arbitraje, actividad conjunta entre ambas instituciones que se llevó a cabo el 6 de noviembre de 2025 en el Palacio de las Academias en Caracas.

** Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello (1982), Miembro del despacho de abogados Travieso Evans Arria & Rengel desde 1980 y socio desde 1994. Especializado en Derecho Tributario por la Universidad Central de Venezuela (1986), realizó su Maestría en Jurisprudencia Comparada en la New York University (1983).

I. EL ARBITRAJE COMO PROCEDIMIENTO DE UNA SOLA INSTANCIA

El arbitraje es un procedimiento de una sola instancia, es decir, que no tiene apelación o revisión de la decisión sustantiva de fondo o mérito de los árbitros ante una instancia superior. Contra el laudo arbitral sólo cabe el recurso de nulidad por las causales taxativas contempladas en la Ley de Arbitraje Comercial (LAC), que no contemplan una revisión de fondo o mérito del laudo.

Esto por supuesto no es exclusivo del arbitraje venezolano. Es la forma como está concebido el arbitraje mundial a partir del sistema propuesto en la Ley Modelo de Arbitraje UNCITRAL, adoptado por las legislaciones internas de la mayoría de las naciones del mundo, como el ejemplo más exitoso de uniformidad del derecho, en idónea combinación con la Convención de New York de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras.

Para algunos no resulta fácil asimilar o aceptar este formato. No faltan quienes se resisten a que la decisión de su caso no sea apelable ante una instancia superior que corrija el error de la primera instancia, como ocurre en el juicio ordinario. Parece ser que la necesidad de impugnar, objetar y contradecir responde a una tendencia natural del ser humano, con sustento en razones psicológicas, inconformidad de la parte vencida con la derrota, unido al ansia de justicia, repulsión a lo que se considera arbitrario, y también la seguridad que brinda contar con algún tipo de control de la decisión.¹

¹ Fabio Núñez del Prado, “El Recurso de Anulación de Laudo y el Derecho a Patalear”, en *Themis Revista de Derecho*, No. 71, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2017, pp. 14-16.

Pero lo cierto es que el arbitraje está diseñado de manera que la decisión del caso no tenga apelación, sino que sea vinculante y de obligatorio cumplimiento, con fuerza de cosa juzgada, como si fuera una sentencia definitivamente firme.

Una de las ventajas del arbitraje es que está destinado a dar como resultado una determinación final de la disputa entre las partes, de manera que si éstas desean pelear el caso como en los tribunales ordinarios, deben optar por el litigio, pero al elegir el arbitraje, las partes escogen que la decisión de su disputa sea final, y no un primer paso de una escalera de apelaciones en las cortes nacionales.²

II. EL CONTROL JUDICIAL LIMITADO DEL LAUDO ARBITRAL

No obstante, se ha considerado que en el arbitraje tiene que existir necesariamente algún mecanismo de control, que no tiene por qué implicar una revisión exhaustiva del caso. No es necesaria la existencia de un recurso de apelación que revise el fondo del asunto, pero tampoco es admisible prescindir de un mínimo mecanismo de revisión, porque no podría admitirse que existan actos jurisdiccionales exentos de control. Se requiere encontrar ese término medio, y en el arbitraje se ha encontrado ese justo equilibrio a través del recurso de anulación del laudo, como un balance entre la necesidad de que se controle el poder de los árbitros y la de que se garantice la mayor efectividad del procedimiento arbitral.³

Como hemos dicho, las causales de nulidad del laudo arbitral no contemplan la revisión de fondo o mérito del laudo sino que prevén supuestos de forma, básicamente causales jurisdiccionales, relativas a la existencia y validez del acuerdo arbitral y a la arbitrabilidad de la controversia, causales procedimentales, relativas a que el procedimiento arbitral se ajuste al acuerdo arbitral y a la normativa aplicable, que abarque sólo lo previsto en el acuerdo arbitral y no se exceda de lo contenido en él y que respete el debido proceso, notificación de la parte,

² Alan Redfern, William Hunter, *Redfern and Hunter on International Arbitration*, sixth edition, Oxford University Press, Oxford, 2015. p. 569.

³ Fabio Núñez del Prado, ob. cit., pp. 14-16.

derecho a la defensa y derecho de las partes a hacer valer sus derechos, y finalmente la causal de orden público, que no puede ser contrariado por el laudo.

Ninguna de las casuales contempla el error de derecho o error *in iudicando* de los árbitros, que aunque podría darse, no es revisable en una instancia superior. Cuando hablamos de que en el arbitraje rige el principio de mínima intervención judicial, nos referimos precisamente a que los tribunales judiciales ordinarios no tienen competencia para revisar, mucho menos para reescribir el fondo o mérito del laudo arbitral, sino solamente para conocer y decidir si el laudo está incurso en alguna causal que lo haga anulable.

La mínima intervención judicial se fundamenta en el reconocimiento de la primacía que debe darse al mecanismo de resolución de disputas que las partes han escogido expresamente, que en el caso del arbitraje, es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria, bajo el cual las partes renuncian a hacer valer sus reclamos y pretensiones ante los tribunales judiciales.

Nuestra doctrina es unánime al sostener que las causales de nulidad del laudo arbitral, a pesar de ser taxativas, son lo suficientemente amplias para que en ellas se pueda subsumir cualquier eventual violación de derechos o garantías fundamentales. En otras palabras, la taxatividad de las causales de nulidad no elimina la amplitud de los supuestos que en ellas se incluyen o subsumen.⁴ Estos términos también han sido avalados expresamente por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (sentencia del 13-10-2021, caso PDVSA Gas).

De manera que el recurso de nulidad del laudo es la manifestación del control judicial de las decisiones arbitrales diseñada por el legislador para emancipar el sistema arbitral de la jurisdicción ordinaria aunque sin pretender sustraerlo del control constitucional, lo cual en nuestro país sería impensable.

⁴ Para abundar sobre esto, ver: Andrés Mezgravis, “Recursos contra el Laudo Arbitral Comercial”, en *Seminario sobre la Ley de Arbitraje Comercial*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1999, pp. 213, 218, 220, 241, 242. Ver también: María Candelaria Domínguez Guillén, “La Indefensión y la Inmotivación como Causa de Nulidad del Laudo Arbitral en el Derecho Venezolano”, en *Revista de Derecho Privado*, No 31, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2016, pp. 237, 238.

A los que piensan que las causales de nulidad del laudo arbitral no contemplan expresamente violaciones a derechos constitucionales como el debido proceso, el derecho a la defensa y demás garantías procesales fundamentales, habría que decirles que cuando la Ley Modelo UNCITRAL y nuestra LAC establecen que el laudo arbitral podrá anularse cuando la parte por cualquier razón no haya podido hacer valer sus derechos, se está consagrando que el arbitraje debe respetar el debido proceso en su más amplia expresión, ya que no es posible hacer valer los derechos sino bajo el debido proceso.

Es cierto que la legislación arbitral inglesa, el *English Arbitration Act* en su sección 69 contempla la apelación ante cortes judiciales sobre puntos o cuestiones de derecho (*appeal on point of law*), salvo que las partes la hayan excluido y siempre que se trate de cuestiones de derecho inglés, entendido como el aplicable en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte. La apelación sólo puede ser ejercida con el acuerdo de la otra parte o con el permiso de la corte judicial, (i) si ésta considera que la cuestión de derecho afecta sustancialmente los derechos de las partes y fue planteada al tribunal arbitral, (ii) si considera que el laudo en la cuestión de derecho es obviamente errado o al menos está abierta a serias dudas, o (iii) si considera que es justo y apropiado determinar la cuestión de derecho de acuerdo a las circunstancias.

Sin embargo, hay que decir que en las cortes inglesas las estadísticas de apelaciones de laudos sobre puntos de derecho muestran los muy estrictos límites aplicados, y que respecto a las escasas apelaciones, muy pocas son permisadas y son todavía menos las declaradas con lugar.⁵

Pero además hay que señalar que el Reglamento del *London Court of International Arbitration (LCIA)* establece que las partes que se han acogido a dicho Reglamento se entiende que renuncian irrevocablemente a su derecho a cualquier forma de apelación, revisión o recurso ante autoridades judiciales. Igualmente, así lo establece el Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje de la *ICC*, lo cual implica que la apelación por cuestiones de derecho está descartada en los arbitrajes *LCIA* e *ICC*.

⁵ Bruce Harris, Rowan Planterose, *The Arbitration Act 1996, a Commentary* Fifth Edition,, Wiley Blackwell, Oxford, 2014). pp. 325, 374.

Por otro lado, bajo el *Federal Arbitration Act (FAA)* las cortes de los Estados Unidos han aplicado el estándar conocido como *manifest disregard of law*, para anular laudos arbitrales. Sin embargo, según un estudio publicado por el *New York Bar Association* en 2012, se demuestra lo muy raro que resulta que un laudo doméstico o internacional haya sido realmente anulado con base a esta doctrina, y que los temores sobre el daño que supuestamente causa el *manifest disregard of law* a los Estados Unidos como sede arbitral son infundados, una supuesta amenaza largamente imaginaria, pues en la casi totalidad de los casos sobre anulación de laudos tanto los tribunales federales como los estatales de jurisdicciones arbitrales líderes como California, Florida, Texas o Nueva York, han rechazado la aplicación de la doctrina.⁶

En esta doctrina del *manifest disregard of law* se fundamenta en Venezuela el autor Hernando Díaz Candia, para sostener que el error grave de derecho constituye una violación del orden público que viciaría de nulidad el laudo arbitral. Para Díaz Candia, bajo la causal de anulación relativa al orden público se permite al tribunal judicial anular el laudo cuando éste haya incurrido en lo que el autor llama error inexcusable, pues en su criterio, sería contrario al orden público no anular un laudo que ha incurrido en un error inexcusable, entendido como aquel que no puede justificarse por criterios razonables, que lesiona gravemente la conciencia jurídica porque constituye una crasa ignorancia o una suprema negligencia, un error grave que pone de manifiesto que se carece de la formación jurídica imprescindible para desempeñar con idoneidad la elevada función de juzgar.⁷

Esta tesis no encuentra apoyo en la doctrina ni en la jurisprudencia venezolana. Además, a nuestro modo de ver, tal criterio se contradice con lo sostenido por el propio autor acerca de que la aplicación de la causal de ignorancia manifiesta de la ley aplicable no puede llegar a convertir el recurso de nulidad del laudo en una segunda instancia o

⁶ Gary Born, *International Commercial Arbitration*, Volume III Second Edition, Wolters Kluwer, 2014, 3341-3348. Ver también: Marc Goldstein, "The Daesang Decision: New York's Manifestly Misunderstood Law on Vacating Award", en *ICC Dispute Resolution Bulletin* 2018, issue 4. pp. 16-18.

⁷ Hernando Díaz-Candia, *El Correcto Funcionamiento Expansivo del Arbitraje*, (Editorial Torino, 3ra edición ampliada, , Caracas, 2016. pp. 223-229.

apelación, pues no puede sostenerse que el establecimiento y apreciación de los hechos es subsumible en la causal de violación al derecho a la defensa o al debido proceso, sin que quede indebidamente transformado el recurso de nulidad en una verdadera apelación.⁸

Aquí hay que mencionar que el *American Arbitration Association* (AAA) y el *International Center for Dispute Resolution* (ICDR), su brazo para el arbitraje internacional, en 2013 incluyó para sus arbitrajes unas reglas opcionales de apelación (*Optional Appellate Arbitration Rules*), aplicables cuando las partes así lo hayan acordado, y limitada a dos causales: (i) error de derecho que sea material y perjudicial y (ii) determinaciones de hecho que sean claramente erróneas⁹. También el Reglamento de Arbitraje del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid CIAM-CIAR contempla la apelación opcional del laudo arbitral por acuerdo de las partes.¹⁰

A este respecto cabe recordar lo que nos dijo el tratadista Gary Born cuando en septiembre 2020 la AVA lo trajo virtualmente a Venezuela. Born afirmó que la opción de apelación del laudo es muy infrecuente, porque las partes son escépticas acerca del valor de este mecanismo. Para ellas, la posibilidad de escoger árbitros especializados y de que los centros con su experiencia y conocimiento también lo puedan hacer, minimiza que haya serios errores en el arbitraje, sobre todo en comparación con lo que podría pasar con los jueces estatales. También las partes son escépticas en que, de haber errores, puedan éstos ser corregidos en apelación, o si más bien pueden producirse otros errores.¹¹

Para Gary Born, y en eso coincidimos plenamente, que el laudo arbitral no tenga apelación, lejos de ser un defecto es más bien percibido como un atractivo del arbitraje.

⁸ Pedro Rengel Núñez, “La Impugnación del Laudo Arbitral”, en *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional No. 1*, Asociación Venezolana de Arbitraje, Caracas, 2020. p. 197.

⁹ https://www.adr.org/sites/default/files/AAA-ICDR_Optional_Appellate_Arbitration_Rules.pdf

¹⁰ https://ciam-ciar.com/wp-content/uploads/2024/08/Anexo_IV_ES-agosto-24.pdf

¹¹ Pedro Rengel Núñez, “Lo que nos dijo Gary Born”, en *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, No. 1, Asociación Venezolana de Arbitraje, Caracas, 2020. pp. 564-565.

III. ARBITRAJE Y AMPARO CONSTITUCIONAL

Pero si contra el laudo arbitral únicamente procede el recurso de nulidad, ¿cómo es que también puede caber la acción de amparo constitucional? La pregunta es pertinente porque la SC del TSJ ha admitido la posibilidad del amparo en el arbitraje. Pero es necesario analizar el verdadero contexto del asunto.

Por un lado la SC ha dejado claro en su célebre sentencia del 18-10-2008, caso Hildegard Rondón de Sansó y otros, que el carácter constitucional del arbitraje no significa que puedan sustituirse los remedios naturales de control sobre el arbitraje por los mecanismos propios de la jurisdicción constitucional, por ejemplo, la errónea sustitución del recurso de nulidad de un laudo arbitral por un amparo constitucional, que a todas luces resultaría inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo.

Ya en una anterior sentencia del 20-12-2002, caso Servicios y Transportes Marinos MACA, donde se interpuso amparo contra una sentencia del Tribunal Superior que declaró sin lugar un recurso de nulidad contra un laudo arbitral, la SC sostuvo que la denunciada violación de derechos y garantías constitucionales era más bien la disconformidad del accionante con la interpretación realizada por el Juez Superior al conocer el recurso de nulidad, lo cual no genera la posibilidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional.

En este caso la SC fue más allá diciendo que en no pocas oportunidades ha manifestado su rechazo al ejercicio de acciones de amparo contra sentencias por el simple hecho de que resulten desfavorables al accionante.

Al caso MACA antes referido hay que agregarle varias otras sentencias en casos frecuentemente citados por la jurisprudencia:

- El caso Distribuidora Punto Fuerte, donde la SC en sentencia del 20-6-2007 declaró sin lugar un amparo intentado contra la sentencia que declaró sin lugar el recurso de nulidad contra un laudo, básicamente porque la exigencia legal de una caución para recurrir no constituye violación constitucional.

- El caso Gustavo Yélamo, donde el Tribunal Superior Décimo en sentencia del 8-1-2010 declaró inadmisibles el amparo interpuesto

contra el laudo y la SC en apelación confirmó la sentencia en decisión del 20-5-2010, básicamente por estar incurso en la causal del ordinal 5° del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pues la protección constitucional sólo es viable si se han agotado los medios procesales que otorga la Ley para ello, como lo es el recurso de nulidad del laudo arbitral.¹²

- El caso Consorcio Barr, donde una sentencia del Tribunal Superior Cuarto del 18-6-2010 declaró sin lugar un amparo contra un laudo cautelar que decretó medida de embargo preventivo sobre bienes muebles de la accionante, por no encontrar que se hubieren producido violaciones constitucionales.

- El caso Carlos Alfonso Bustamante, donde el Tribunal Superior Cuarto en sentencia del 22-6-2012 declaró inadmisile un amparo contra un laudo arbitral bajo el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo, por considerar que la parte actora contaba con la vía del recurso de nulidad contra el laudo arbitral para enervar los efectos del acto lesivo, aunque la SC en sentencia del 14-11-2012 revocó la sentencia del Tribunal Superior pero declaró sin lugar el amparo porque no estaban satisfechos los supuestos legales de procedencia del amparo sino que el accionante lo que intentaba era impugnar el fondo o mérito del laudo.

- El caso Alimentos Polar, donde se pretendió anular un laudo por vía de dos amparos constitucionales, el primero ante el Tribunal Superior Sexto, que en sentencia de fecha 22-7-2021 lo declaró inadmisile en virtud de que los vicios denunciados debían impugnarse mediante el recurso de nulidad previsto en la LAC, y el segundo ante el Tribunal Superior Séptimo, que aunque declaró con lugar el amparo, no anuló el laudo impugnado sino que más bien declaró que el denunciado vicio de indeterminación del laudo debía ventilarse en el recurso de nulidad previsto en la LAC, y se limitó a ordenar al tribunal arbitral abstenerse de realizar actos de ejecución a través de una experticia complementaria al laudo.

- El caso Oswaldo Nieto Donis, donde el accionante intentó acción de amparo constitucional contra el laudo arbitral ante el tribunal

¹² Esto es también sostenido por nuestra doctrina. Al respecto, ver Andrés Mezgravis, “El Amparo Constitucional y el Arbitraje”, en *Revista de Derecho Administrativo*, No. 6, Editorial Sherwood, Caracas, 1999.

superior, que en sentencia de fecha 7-10-2024 lo declaró inadmisible conforme al artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo, por no ser la vía idónea para atender los derechos constitucionales denunciados. La accionante apeló del fallo ante la SC, que en sentencia del 5-3-2025 declaró sin lugar la apelación y confirmó la decisión del tribunal superior sobre la base de que, conforme al artículo 43 de la LAC, contra el laudo arbitral únicamente procede el recurso de nulidad, resultando inadmisibles el amparo, toda vez que el accionante tenía a su disposición el medio procesal idóneo para restablecer la situación jurídica infringida, como lo era ejercer el recurso de nulidad.

Solo se conocen 3 laudos anulados por vía de amparo. Tenemos el caso Castillo Bozo, donde el Tribunal Superior Primero en insólita sentencia del 22-4-2013 anuló un laudo arbitral extranjero, que ni siquiera estaba siendo objeto de reconocimiento y ejecución en nuestro país, e incluso exhortó a los tribunales judiciales extranjeros a no reconocer ni ejecutar dicho laudo, a lo cual el Tribunal del Distrito Sur del Estado de Florida, EEUU hizo caso omiso y acordó el reconocimiento y ejecución del laudo.

Otro laudo anulado es en el caso Desarrollos Mercayag, donde la SC en sentencia de fecha 14-5-2021 declaró procedente la acción de amparo y anuló el laudo arbitral impugnado. La parte accionante denunció que el asunto debatido había sido dirimido ante la jurisdicción ordinaria, lo cual implicó una renuncia tácita de ambas partes a la cláusula arbitral del contrato y un quebrantamiento de la cosa juzgada.

En criterio de la Sala, lo denunciado no se ajustaba a las causas taxativas establecidas en la LAC para interponer como vía ordinaria contra el fallo cuestionado el recurso de nulidad previsto en dicha Ley, lo cual le permitió concluir que la acción de amparo constitucional resultara admisible como el mecanismo idóneo de impugnación para preservar los derechos y principios constitucionales denunciados como infringidos.

Como puede verse, la Sala no entró a conocer el fondo o mérito del laudo sino que se limitó a determinar que se habían infringido derechos constitucionales, concretamente el debido proceso, lo cual también pudo haberlo conocido y decidido perfectamente el juez superior en un recurso de nulidad.

En todo caso, esta sentencia establece un criterio muy importante, que la impugnación del laudo arbitral sólo puede intentarse mediante el recurso de nulidad previsto en la LAC, y que la acción de amparo procede únicamente si las violaciones constitucionales denunciadas no pueden enmarcarse en las causales de nulidad de la LAC, ya que de lo contrario el amparo resultaría inadmisibile por existir un medio ordinario para restablecer las violaciones constitucionales.

Un tercer caso es el de Carrofert, donde una sentencia del Tribunal Superior Séptimo de fecha 4-5-2021 declaró con lugar un amparo constitucional y anuló un laudo arbitral cautelar dictado por un árbitro de urgencia que había decretado medida preventiva de embargo de fondos y de prohibición de enajenar y gravar inmuebles de la demandada.

Esta sentencia sigue el criterio de que un laudo cautelar que contenga una medida preventiva tiene la naturaleza de laudo arbitral pero como no pone fin al procedimiento arbitral, no es aplicable el recurso de nulidad, aunque sí puede estar sujeto al control judicial por vía del amparo constitucional.

La sentencia subió en apelación a la SC, que en sentencia del 1-11-2022 confirmó la sentencia del tribunal superior, salvo por lo que respecta a su dispositivo cuarto sobre un absurdo exhorto hecho al CED-CA sobre la conveniencia de reformar su reglamento de arbitraje, que fue revocado.

La SC ratifica su criterio de que los tribunales arbitrales despliegan una auténtica función jurisdiccional, existiendo la posibilidad de que la misma sea examinada a través de los mecanismos de control que permiten la materialización efectiva de la supremacía constitucional, con lo cual es posible el ejercicio de la acción de amparo constitucional contra laudos arbitrales, y en este caso contra un laudo arbitral de contenido cautelar, sin que ello pueda considerarse como una intervención del poder judicial sobre el reconocido derecho constitucional de acceso a los medios alternativos de resolución de controversias, pues no se limita este derecho sino que se examina su resultado para evitar una posible afectación a los derechos y garantías constitucionales.

La Sala comparte lo afirmado en la sentencia apelada sobre que la procedencia del amparo devino por la afectación a los derechos a la defensa y el debido proceso y que no fueron garantizados en el

proceso cautelar al no haberse notificado a la Procuraduría General de la República de las medidas preventivas que afectaban la actividad de la empresa demandada, de servicios al sector bancario.

Hay una circunstancia relevante que hay que traer a colación: en los 27 años de vigencia de la LAC los centros de arbitraje reportan sobre los 400 laudos, sólo cerca del 10% han sido impugnados y menos del 3% han sido anulados. En este contexto se conocen solamente 11 amparos y escasamente 3 laudos arbitrales anulados por esa vía. Es decir que la casi totalidad de los amparos interpuestos bien contra laudos arbitrales o contra sentencias que deciden recursos de nulidad contra laudos arbitrales, han sido desechados, bien por no encontrarse las violaciones constitucionales denunciadas o porque no se denunciaron a través del recurso de nulidad previsto en la LAC.¹³

Los 3 laudos arbitrales anulados por vía de amparo lo han sido bajo la premisa de que las violaciones constitucionales denunciadas no puedan subsumirse en las causales de nulidad del laudo, o no esté aún disponible el recurso de nulidad, como fue el caso del laudo cautelar anulado.

IV. LA FIGURA DEL AVOCAMIENTO

La figura del avocamiento ha venido siendo usada en numerosos casos ante la jurisdicción ordinaria, muchas veces de manera disfuncional, infundada y temeraria. Afortunadamente solo en 2 casos se ha pretendido trasladar el avocamiento a la materia arbitral, lo cual ha sido muy polémico, despertando severas críticas y generando mucho ruido, aunque la realidad es que acudir al avocamiento en el arbitraje no ha resultado para nada exitoso.

El primero fue el caso Alimentos Polar Comercial, decidido por la SC en sentencia de fecha 30-4-2021, que descarta la aplicación de la figura del avocamiento en el arbitraje, afirmando que el avocamiento es la facultad para asumir el conocimiento de algún juicio que curse ante

¹³ Para una revisión más detallada, ver: Pedro Rengel Núñez, *Jurisprudencia sobre nulidad de laudos arbitrales en Venezuela*, segunda edición ampliada, Ediciones Travieso Evans, Universidad Monteávila y Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de Controversias, , Caracas, 2024.

un tribunal de inferior jerarquía, y en este caso se refiere a una causa que no cursa en un tribunal de inferior jerarquía sino en un tribunal arbitral constituido ante el CEDCA. Advierte la SC que el arbitraje ha sido concebido como un integrante del sistema de justicia pero no en una relación de subordinación sino de colaboración respecto del Poder Judicial. Abunda la SC diciendo que una vez dictado el laudo arbitral definitivo su respectiva impugnación procede por la vía ordinaria del recurso de nulidad consagrado en la LAC o bien por vía excepcional a través de la acción de amparo constitucional o mediante la revisión constitucional.

El otro avocamiento se produjo en el caso Carrofert Media Group, donde estando pendiente de decisión en el Tribunal Superior competente el recurso de nulidad contra el laudo arbitral, la recurrente solicitó el avocamiento de la SCC, con lo cual se impidió que decidiera el recurso de nulidad el Tribunal Superior que conocía el asunto, tal como lo establece la LAC. La SCC consideró admisible el avocamiento y en sentencia del 22-3-2024 anuló el laudo, bajo la premisa de que se había infringido el orden público y el debido proceso por falta de notificación a la Procuraduría General de la República.

Sin embargo, ejercido el recurso de revisión la SC en sentencia del 12-12-2024 declaró improcedente el avocamiento, por contravenir el orden público constitucional e incurrir en un error de juzgamiento respecto a la institución propia del avocamiento y desconociendo criterios que la SC ha consolidado con respecto a la institución del arbitraje, lo cual condujo a la afectación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

La SC dice haber identificado palmariamente la falta de concurrencia de los requisitos indispensables para hacer uso de la facultad excepcional del avocamiento, pues no se evidencia algún desorden judicial que justificara activar dicha facultad por parte de la Sala de Casación Civil, menos aún, decidir en segunda fase sobre el fondo del asunto planteado, situación no prevista en la Ley de Arbitraje Comercial. Esto muestra cuan infundada y temeraria resultó ser en este caso la solicitud de avocamiento, al igual que ocurrió en el primer caso.

Por si fuera poco, en el caso Carrofert la SC por vía de revisión constitucional de la sentencia de la SCC, declaró sin lugar el recurso

de nulidad y resucitó el laudo arbitral que había sido erróneamente anulado.

V. LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL

Ya sabemos que la SC ha establecido la validez no solo del amparo sino también de la revisión constitucional en el arbitraje, aunque en palabras de la SC, solo cuando resulte aplicable.¹⁴

Podemos dar cuenta de 7 recursos de revisión constitucional que se han interpuesto contra sentencias de Tribunales Superiores, o de la SCC, sobre recursos de nulidad de laudos arbitrales. Los primeros 4 han sido declarados sin lugar por la SC en sentencias de fechas 20-12-2002, caso Servicios y Transportes Marinos MACA, 30-11-2011, caso Van Raalte de Venezuela, 20-3-2017, caso Construcciones Pasval y 30-11-2017, caso Galerías Avila Center, por ser la revisión constitucional incompatible con la acción de amparo intentada conjuntamente (caso MACA), por no existir violación constitucional en el fallo objeto de revisión y por no observarse en el fallo revisado errores de interpretación del texto constitucional ni de criterios vinculantes de la SC. En los 3 primeros casos los laudos arbitrales resultaron confirmados porque los recursos de nulidad no habían prosperado y solo en el último caso (Galerías Avila Center) el laudo que había sido anulado por el tribunal superior quedó confirmado.

Más recientemente tenemos 3 revisiones constitucionales, el famoso caso Carroferia, donde como dijimos más arriba, una sentencia de la SCC que se avocó en un recurso de nulidad y anuló un laudo arbitral, fue posteriormente anulada en revisión constitucional por la SC, que declaró sin lugar el recurso de nulidad y resucitó el laudo arbitral impugnado. Otra revisión constitucional es el caso Fundación 21536, donde la SC en revisión constitucional (sentencia del 11-6-2025) anuló la sentencia del tribunal superior que había anulado el laudo arbitral y declaró parcialmente el recurso de nulidad y parcialmente nulo el laudo recurrido, de manera que resucitó parcialmente el laudo.

¹⁴ Para un análisis sobre este tema, ver: Rafael Badell Madrid, “El Recurso de Revisión Constitucional en el Arbitraje”, en *Revista del Comité de Arbitraje de Venamcham*, 2da Edición, Caracas 2010-2011.

Y el otro recurso de revisión constitucional es el de Fragón Inversiones donde la SC (sentencia del 11-6-2025) anuló la sentencia del tribunal superior que había anulado parcialmente el laudo arbitral, de manera que lo resucitó, aunque no decidió el recurso de nulidad sino reenvió el caso al tribunal superior distribuidor para que se constituya el tribunal con asociados y se conozca y decida el recurso de nulidad. La resurrección del laudo no es entonces definitiva pues dependerá del desenlace del recurso de nulidad.

Esta es la situación actual de esta vía de control de la constitucionalidad de sentencias en materia arbitral. Ciertamente no ha servido para descarrilar los arbitrajes ni los laudos sino por el contrario, ha servido para resucitar laudos erróneamente anulados.

Este panorama lo que muestra es que el arbitraje en Venezuela goza de muy buena salud y es un medio eficiente y eficazísimo de resolución de conflictos, donde la única vía legal para impugnar el laudo arbitral es el recurso de nulidad previsto en la LAC, y el amparo solo es procedente cuando la violación constitucional no pueda enmarcarse dentro de las causales de nulidad previstas en la LAC, pues de lo contrario es declarado inadmisibile, como ha ocurrido en la casi totalidad de los casos.

EVOLUCIÓN Y NUEVAS TENDENCIAS EN LAS CLÁUSULAS ESCALONADAS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS*

ENRIQUE URDANETA FONTIVEROS**

SUMARIO

Introducción. I. Nociones generales sobre las cláusulas escalonadas: concepto, objetivo y problemas fundamentales. II. La obligatoriedad de las fases prearbitrales. 1. Planteamiento general. 2. La tendencia en el Derecho comparado. 3. El Derecho venezolano. III. Criterios para evaluar el cumplimiento de la etapa previa al arbitraje. IV. Consecuencias del incumplimiento de la fase prearbitral. V. Recomendaciones para la redacción de cláusulas escalonadas. Conclusiones. Bibliografía

* Conferencia dictada por el autor el 6 de noviembre de 2024 en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales durante las XI Jornadas sobre Arbitraje de la Asociación Venezolana de Arbitraje.

** Profesor Titular de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello (Caracas). Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

INTRODUCCIÓN

Hace algunos años preparé un estudio titulado *Consideraciones sobre las Cláusulas Arbitrales Escalonadas*, publicado en el Boletín N.º 161 de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (julio-diciembre de 2020)¹. En esta exposición no pretendo reproducir ese trabajo, sino ampliar y precisar algunos de sus planteamientos a la luz de las nuevas orientaciones doctrinarias y los desarrollos jurisprudenciales más recientes, que han enriquecido la comprensión de estas cláusulas, así como los problemas que generan en la práctica. Concretamente, me referiré al tema de su obligatoriedad y a los factores que es necesario tomar en cuenta para ver si se cumplieron o no los pasos previos al arbitraje contemplados por las partes en la cláusula arbitral escalonada. Después me referiré al tema de las consecuencias que el incumplimiento de la fase prearbitral produce en relación con el arbitraje que se encuentre en curso o por iniciarse. Por último, formularé algunas recomendaciones de tipo práctico relativas a la redacción de estas cláusulas.

Es muy importante considerar estos temas toda vez que estas cláusulas se utilizan cada vez con mayor frecuencia en un mayor número de contratos. De ahí que si no se resuelven adecuadamente los problemas que se suscitan con estas cláusulas, las mismas pueden convertirse en un arma de doble filo, generar mayores conflictos entre las partes e impedir que las controversias se resuelvan de forma rápida y eficiente.

1 Enrique Urdaneta Fontiveros, “Consideraciones sobre las Cláusulas Arbitrales Escalonadas”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N.º 161, julio-diciembre de 2020, pp. 197-242. Disponible en <https://www.acienpol.org.ve/libros/boletin-de-la-academia-de-ciencias-politicas-y-sociales-n-161-julio-diciembre-2020/>

I. NOCIONES GENERALES SOBRE LAS CLÁUSULAS ESCALONADAS: CONCEPTO, OBJETIVO Y PROBLEMAS FUNDAMENTALES

En términos generales, las cláusulas escalonadas de solución de controversias son aquellas que regulan la utilización de dos o más mecanismos de resolución de conflictos a los efectos de que puedan o deban ser aplicados de manera consecutiva o escalonada. Las cláusulas de arbitraje escalonadas son aquellas mediante las cuales las partes deciden acudir a un mecanismo alternativo de resolución de conflictos como, por ejemplo, las negociaciones directas, la mediación o la conciliación, como paso previo al inicio de un procedimiento arbitral.

En la mayoría de los casos estas cláusulas comprenden dos etapas: una primera fase de negociaciones, conciliación o mediación. Y, posteriormente, para el caso de que no se logre solucionar el conflicto, se recurre al arbitraje como fase definitiva. Pero también las cláusulas arbitrales escalonadas pueden contemplar tres mecanismos de solución de controversias. Se pacta primero la negociación directa, luego la mediación y si las partes aún no logran alcanzar una solución satisfactoria de la controversia, se acude al arbitraje.

En términos prácticos, la inclusión de una etapa previa, ya sea de negociación, conciliación o mediación, implica que las partes han fijado ciertos requisitos que deben cumplirse antes de poder iniciar el arbitraje. En otras palabras, el acceso al arbitraje queda condicionado al agotamiento de esa fase inicial y no opera de manera directa o inmediata.

Conviene preguntarse cuáles son las razones que llevan a las partes a incluir este tipo de cláusulas en sus contratos. Su finalidad es propiciar una solución amistosa de la controversia, de manera rápida y menos onerosa, preservando al mismo tiempo la relación comercial entre las partes. Esta finalidad adquiere especial relevancia en los contratos de ejecución sucesiva o de larga duración, como los contratos de construcción u obras complejas, donde la aparición de desacuerdos es frecuente y puede comprometer el avance del proyecto. Para evitar que un conflicto detenga la ejecución del contrato, resulta conveniente establecer que las discrepancias se intentarán resolver, en primer término, mediante mecanismos autocompositivos, y solo en caso de que

tales intentos resulten infructuosos, se acudirá al arbitraje como vía heterocompositiva de resolución. Por ello, estas cláusulas funcionan como un mecanismo de depuración que conduce al arbitraje solo aquellas controversias que realmente lo ameritan, dado que se trata de un procedimiento más costoso, extenso y complejo. Al mismo tiempo, favorecen que las partes mantengan el entendimiento y la buena relación comercial en aquellos casos en que sea posible llegar a una solución adecuada en una etapa inicial.

Ahora bien, aunque estas cláusulas ofrecen importantes ventajas, también suscitan diversos problemas o interrogantes. ¿Tienen carácter obligatorio? ¿Cómo determinar si se cumplieron los pasos previos previstos por las partes? ¿Qué ocurre si se inicia el arbitraje sin haber agotado la fase de negociación o mediación? ¿Debe rechazarse la demanda? ¿Conviene suspender el procedimiento arbitral? ¿O se trata simplemente de un aspecto sustantivo sin relevancia procesal de ninguna especie?

Estas cuestiones dependen de la *lex arbitri*. Por consiguiente, al momento de pactar la cláusula arbitral, de escoger la sede del arbitraje o de iniciar el procedimiento arbitral, es muy importante conocer el contenido de esa ley y la manera cómo los tribunales locales han enfocado o resuelto estos problemas.

II. LA OBLIGATORIEDAD DE LAS FASES PREARBITRALES

1. Planteamiento general

Una cuestión inicial que suele plantearse en torno a estas cláusulas consiste en determinar si la etapa prearbitral tiene o no carácter obligatorio para las partes. Para examinar este aspecto es necesario atender, ante todo, al contenido del acuerdo arbitral, pues serán los propios términos utilizados por las partes en la redacción de la cláusula los que permitirán establecer si concibieron esa fase como mandatoria o si, por el contrario, la entendieron como una posibilidad meramente facultativa. Así, si al describir los pasos previos las partes señalan que “podrán” intentar resolver sus diferencias mediante negociaciones directas o mediante un procedimiento de mediación, resulta evidente que su voluntad

fue atribuir a esa fase un carácter opcional. Por el contrario, cuando la cláusula expresa que las partes “deberán” o “se obligan” a procurar una solución amistosa antes de acudir al arbitraje, los términos empleados revelan inequívocamente que concibieron la instancia prearbitral como un paso necesario y de cumplimiento obligatorio.

Desde luego, no es usual contemplar que la etapa prearbitral sea meramente optativa. No es necesario que las partes pacten que pueden intentar alcanzar una solución negociada del conflicto antes de llegar al arbitraje. Lo digan o no, es obvio que siempre va a ser posible que las partes no inicien o suspendan el arbitraje ya iniciado mientras exploren las posibilidades de llegar a un acuerdo, el cual, si se obtiene, por supuesto, detiene el arbitraje. No tiene mayor sentido pues pactar la cláusula escalonada como optativa. Cabe entonces preguntarse si ¿tiene sentido pactar la cláusula arbitral escalonada como obligatoria? Y, en caso de adoptarse esa solución, surge la cuestión de si tales cláusulas, concebidas como mandatorias, son jurídicamente válidas y efectivamente vinculantes para las partes.

2. La tendencia en el Derecho comparado

En muchas jurisdicciones se advierte una tendencia clara a reconocer plena validez y fuerza obligatoria a las cláusulas escalonadas de solución de controversias cuando las partes las han configurado expresamente como de cumplimiento obligatorio. Incluso en aquellos ordenamientos particularmente receptivos al arbitraje, que lo estimulan y lo promueven como vía preferente de resolución de disputas, se estima que el criterio de *favore arbitri* no autoriza a los tribunales a desatender lo que las partes han acordado. De ahí que, si las partes han establecido condiciones para acceder al arbitraje, tales estipulaciones deben respetarse. De ello se desprende que los pasos prearbitrales revisten carácter obligatorio.

Esa es la tendencia general que se observa en numerosas jurisdicciones como, por ejemplo, en Alemania donde se acepta la validez y obligatoriedad del llamado *pactum de non petendo*, por el cual las partes establecen por vía contractual condiciones para acceder al arbitraje. También hay algunas decisiones de la Cámara Comercial de la Corte de Casación francesa en la misma dirección. Lo mismo ocurre en Suiza, donde se ha reafirmado el carácter obligatorio de los pactos

que establecen procedimientos de resolución de controversias antes de acudir al arbitraje.

Esta tendencia a considerar obligatorias las cláusulas arbitrales escalonadas se aprecia también en algunas jurisdicciones del *Common Law*, como los Estados Unidos de América, donde se reconoce la validez y obligatoriedad de la etapa prearbitral siempre que la cláusula esté redactada con la claridad y precisión necesarias para que las obligaciones asumidas por las partes en cada uno de los pasos previos queden claramente determinadas. Solo en esa medida es posible verificar con facilidad si dichas fases se cumplieron o no, razón por la cual los tribunales estadounidenses otorgan particular relevancia al lenguaje empleado por las partes al formular la cláusula.

Otro desarrollo relevante de la jurisprudencia arbitral internacional relacionado con las cláusulas escalonadas de solución de controversias es la prohibición de las denominadas tácticas dilatorias. Los tribunales de los Estados Unidos de América se han negado a imponer la obligatoriedad de los pasos previos cuando resulta evidente, o puede inferirse razonablemente, que su pretendida exigencia persigue única y exclusivamente dilatar el arbitraje o el litigio. Desde luego, el problema que se plantea en estos casos radica en determinar cuándo puede concluirse, con fundamento, que el cumplimiento de los pasos previos tiene por objeto retrasar el procedimiento. Esta situación se presenta cuando la invocación del incumplimiento de la fase prearbitral constituye un uso abusivo por parte del demandado, circunstancia que corresponderá evaluar al Tribunal Arbitral según las circunstancias del caso concreto sometido a su consideración y decisión. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando la parte interesada se haya negado injustificadamente a negociar, pese a la solicitud de la contraparte, o cuando resulte claro que las posiciones se encuentran tan distantes o el conflicto tan escalado que llevar adelante las etapas previas pactadas sería inútil y solo prolongaría la resolución de la disputa.

En esta misma dirección, con particularidades propias del *Common Law*, la jurisprudencia inglesa evolucionó también hacia el reconocimiento de la obligatoriedad de las cláusulas escalonadas, dejando atrás la visión inicial según la cual los acuerdos para negociar no podían ser ejecutados.

Los tribunales ingleses sostenían originalmente la tesis de que los llamados pactos para negociar (*agreements to agree*) no eran ejecutables ni obligatorios, por la sencilla razón de que se trataba de meras promesas de negociar que los tribunales no podían controlar ni hacer cumplir. Por ello, un procedimiento de negociaciones previo al arbitraje no era considerado exigible, pues no pasaba de ser una simple promesa de negociar.

Sin embargo, más recientemente la jurisprudencia inglesa cambió de dirección y ha decidido que las cláusulas arbitrales escalonadas que establecen un procedimiento que permite distinguir entre los distintos escalones, la duración de cada una de las fases o pasos previos al arbitraje y los trámites a seguir en cada una de ellas, son válidas y vinculantes. No se trata en estos casos, han dicho los tribunales ingleses, de una simple promesa de negociar, sino de una cláusula que define un método específico susceptible de ser ejecutado y que puede hacerse cumplir mediante la suspensión del procedimiento arbitral o judicial iniciado en contravención a la cláusula. Esa es la tendencia más reciente seguida por la jurisprudencia inglesa.

Una decisión reciente confirma esta línea jurisprudencial. En el caso *Children's Ark Partnership* (2022), la Corte de Apelaciones inglesa sostuvo que los acuerdos escalonados son exigibles cuando las etapas previas están descritas con claridad y contienen parámetros objetivos que permiten verificar su cumplimiento. En consecuencia, la falta de agotamiento de esas fases puede impedir que la reclamación avance mientras no se hayan cumplido los pasos prearbitrales pactados.

En el Derecho francés es posible ordenar el cumplimiento de los escalones previos al litigio cuando las partes hayan contemplado la intervención de un tercero o las condiciones bajo las cuales habrán de conducirse o implementarse las negociaciones.

Cabe anotar, sin embargo, que en otras jurisdicciones más cercanas a nuestro país no se ha observado la misma tendencia general a considerar válidas y obligatorias las cláusulas escalonadas de resolución de controversias.

En Colombia, por ejemplo, la jurisprudencia ha sido oscilante y contradictoria. Por un lado, el Consejo de Estado negó efectos vinculantes a estas cláusulas al estimar que las partes no pueden establecer

contractualmente requisitos para el acceso a la justicia, por tratarse de una materia de Derecho público sustraída al poder de disposición de los contratantes. No obstante, el Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Constitucional colombiana sostuvieron en un caso que las etapas previas al arbitraje sí eran de obligatorio cumplimiento, pues habían sido acordadas por las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad y su incumplimiento no negaba el acceso a la Administración de Justicia. Esta decisión de la Corte Constitucional mereció comentarios favorables por parte de calificada doctrina.

Sin embargo, en 2012 se aprobó una reforma del Código General del Proceso colombiano que dispuso que los acuerdos de las partes que establezcan condiciones para el ejercicio de la tutela jurisdiccional no se consideran obligatorios y, en consecuencia, en la actualidad se niega validez y fuerza vinculante a las cláusulas arbitrales escalonadas. Los escalones previos al arbitraje no son, por tanto, de cumplimiento obligatorio conforme a la ley procesal colombiana.

En Perú existe también un amplio debate sobre la materia. La doctrina, en términos generales, admite la validez de estas cláusulas, pero la jurisprudencia ha sido contradictoria, aunque el Tribunal Constitucional, en sentencias recientes, ha reconocido su validez.

3. El Derecho venezolano

Por lo que al Derecho venezolano concierne, ha habido poco desarrollo doctrinario y jurisprudencial en esta materia.

Según algunos, las etapas prearbitrales no son de cumplimiento obligatorio, pues consideran que imponen una restricción al derecho de acción y, en consecuencia, afectan el derecho a la tutela jurisdiccional. Dado el carácter irrestricto del acceso a la jurisdicción, en su criterio, no sería jurídicamente válido establecer límites o condiciones que obstaculicen el ejercicio del derecho de acceso a la justicia. De allí concluyen que las cláusulas arbitrales escalonadas carecen de validez.

Por nuestra parte, asumimos la posición contraria y sostenemos que estas cláusulas son válidas y obligatorias por dos razones. En primer lugar, porque el régimen legal del arbitraje en Venezuela reconoce carácter vinculante a la voluntad de las partes expresada en el convenio arbitral y en los acuerdos que estas celebren sobre los as-

pectos procesales del arbitraje. En consecuencia, las condiciones que las partes hayan pactado para el inicio del procedimiento arbitral son obligatorias. En segundo lugar, porque exigir el cumplimiento de la fase prearbitral no representa una privación del derecho constitucional de acceso a la justicia y, por tanto, no comporta una lesión de la tutela judicial efectiva.

Por lo que respecta al carácter vinculante y obligatorio del convenio arbitral, este es un principio expresamente reconocido en la Ley de Arbitraje Comercial. El artículo 5 de dicha ley establece que “En virtud del acuerdo de arbitraje las partes se obligan a someter sus controversias a la decisión de árbitros y renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces”. Conforme a esta disposición, el convenio arbitral es válido y produce efectos vinculantes entre las partes. El arbitraje se fundamenta, en esencia, en la voluntad de las partes de sustraer sus controversias de la jurisdicción estatal y someterlas a la decisión de árbitros. De ahí que el arbitraje encuentre su partida de nacimiento en el acuerdo de voluntades plasmado en el convenio arbitral. El consentimiento de las partes es, por tanto, la piedra angular del arbitraje. Aunque el arbitraje tiene naturaleza jurisdiccional, no puede desconocerse su origen contractual.

Ahora bien, el valor y la importancia de esa voluntad común no se manifiestan únicamente en el convenio arbitral, sino también en el carácter vinculante y obligatorio que la ley reconoce a los acuerdos que las partes adopten sobre los aspectos procesales del arbitraje. En otras palabras, el procedimiento arbitral se rige por las reglas que las partes establezcan. Corresponde pues a las partes determinar las normas aplicables al procedimiento; y, a falta de acuerdo entre ellas o de un reglamento arbitral aplicable, el Tribunal Arbitral fijará las reglas que considere más apropiadas para el caso.

El valor vinculante y la relevancia que adquiere la voluntad común de las partes se reflejan con claridad en diversas disposiciones de la Ley de Arbitraje Comercial. Así, los artículos 16 y 17 prevén que, en ausencia de acuerdo entre las partes, los árbitros serán designados conforme a lo allí establecido. Del mismo modo, el artículo 30 dispone que el laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, salvo que las partes hayan pactado lo contrario.

De ello se desprende que la voluntad coincidente de las partes constituye uno de los principios esenciales del arbitraje y produce efectos vinculantes y obligatorios, tanto cuando se expresa en el convenio arbitral como cuando se plasma en las reglas procesales pactadas para el desarrollo del procedimiento. En consecuencia, las cláusulas arbitrales escalonadas deben reputarse válidas y obligatorias, por cuanto integran el acuerdo de arbitraje y forman parte de la estructura procesal que las partes han decidido establecer para la solución de sus controversias.

Por otra parte, las cláusulas arbitrales escalonadas no representan ni implican una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y ello por varias razones.

En primer lugar, el derecho a la tutela jurisdiccional no es un derecho absoluto; al igual que ocurre con los demás derechos y libertades constitucionales, está sujeto a límites y restricciones destinados a preservar otros valores y principios reconocidos por la Constitución. En el caso de las cláusulas arbitrales escalonadas, dicho fundamento constitucional se encuentra en la autonomía privada, ámbito en el que las partes han establecido las condiciones que deben cumplirse antes de recurrir al arbitraje.

En segundo lugar, el hecho de que las partes hayan fijado determinadas condiciones para iniciar el arbitraje no significa que hayan renunciado a la tutela jurisdiccional. En términos generales, someter el ejercicio de un derecho a ciertos requisitos no equivale a renunciar a él. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido desde hace años que las limitaciones al ejercicio de un derecho son válidas siempre que no comporten una privación absoluta del mismo y respeten su núcleo esencial. En consecuencia, las restricciones que no sean irrazonables, caprichosas o arbitrarias resultan perfectamente admisibles. Por ello, las cláusulas arbitrales escalonadas que establecen condiciones para acudir al arbitraje no deben interpretarse como obstáculos o trabas para el acceso a la justicia, sino como un mecanismo que las partes han decidido adoptar para resolver sus controversias del modo más eficiente y menos oneroso posible. Ese es, en definitiva, el propósito de fijar etapas o pasos previos al arbitraje. No se trata de impedir el acceso a la justicia ni de restringirlo arbitrariamente, sino de ordenar su ejercicio conforme al cauce racional que las partes han acordado.

En tercer lugar, no puede sostenerse que estas cláusulas vulneren la tutela jurisdiccional porque, desde un punto de vista lógico, sería contradictorio admitir que las partes pueden renunciar a la jurisdicción estatal para acudir al arbitraje y, al mismo tiempo, negarles la posibilidad de fijar requisitos, condiciones o etapas obligatorias que deban cumplirse antes de iniciar ese mismo arbitraje.

En conclusión, en el Derecho venezolano las cláusulas arbitrales escalonadas son plenamente válidas y vinculantes, tanto porque la legislación arbitral reconoce fuerza obligatoria a ese tipo de acuerdos libremente pactados por las partes, como porque estas cláusulas no implican una privación, renuncia ni limitación arbitraria del derecho a la tutela jurisdiccional.

III. CRITERIOS PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA ETAPA PREVIA AL ARBITRAJE

Ahora bien, un segundo problema que se plantea respecto de las cláusulas arbitrales escalonadas concierne a la manera como debe entenderse el cumplimiento de la etapa previa al arbitraje, es decir, a los elementos que permiten evaluar su ejecución y apreciar si esa fase ha sido realmente agotada.

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en que el factor más importante para valorar el cumplimiento de las etapas prearbitrales es la forma en que las partes han regulado y ordenado dicha fase. En particular, importa examinar el grado de detalle con que los contratantes hayan previsto los mecanismos de resolución de controversias que deben activarse antes de acudir al arbitraje. En este sentido, calificada doctrina arbitral subraya la importancia de que la cláusula escalonada establezca parámetros sustantivos y procesales suficientemente definidos –tales como plazos, actos concretos o hitos verificables– que permitan determinar objetivamente si la fase prearbitral ha sido cumplida. En criterio de Born, la eficacia de estas cláusulas depende en gran medida de que los pasos previos no se formulen de manera abstracta, sino que respondan a un diseño claro que permita al tribunal apreciar, con certeza, si las partes transitaron por la etapa previa conforme a lo pactado.

Como se dijo atrás, la tendencia que se observa en la jurisprudencia arbitral internacional es que, cuando las partes han descrito la fase prearbitral con precisión y han fijado parámetros de cumplimiento susceptibles de comprobación objetiva, el tránsito por dicha etapa resulta obligatorio. Para determinar si la fase prearbitral se ha cumplido satisfactoriamente es necesario examinar si los pasos previstos por las partes efectivamente tuvieron lugar o si el procedimiento que ellas diseñaron fue seguido de acuerdo con lo pactado. Cuando esos pasos han sido definidos con criterios verificables, la constatación de su cumplimiento resulta sencilla. Así, por ejemplo, cuando se establece una duración mínima o máxima del período de negociaciones, resulta sencillo verificar si esa fase se cumplió; lo mismo ocurre cuando se fija un número determinado de sesiones en las que los representantes de las partes intentarán resolver sus diferencias, cuando se señalan los cargos de las personas que deberán intervenir en las reuniones, o cuando se dispone que la mediación se realizará conforme a las reglas específicas de un determinado centro que preste ese servicio. En todos estos supuestos es fácil determinar si la etapa prearbitral ha sido o no observada.

Otro elemento relevante para apreciar el cumplimiento de la etapa prearbitral se relaciona con el mecanismo de solución de controversias que las partes hayan previsto. Según cuál sea el método elegido, pueden surgir mayores o menores dificultades para verificar que la etapa previa se llevó a cabo.

En los procedimientos de mediación o conciliación en los que interviene un centro especializado que presta estos servicios, o un tercero que dirige las sesiones y procura que las partes lleguen a un acuerdo, es más fácil determinar cuándo la fase prearbitral ha sido cumplida y resulta más sencillo probar su realización, por ejemplo, mediante las declaraciones, constancias o actas emitidas o suscritas por ese tercero.

Pero ¿qué sucede cuando las partes han previsto que, antes de acudir al arbitraje, procurarán resolver sus controversias de manera amistosa mediante negociaciones? En ese supuesto, como indicamos poco antes, si las partes han descrito con claridad los hitos de cumplimiento y el procedimiento que debe seguirse será sencillo determinar si la fase prearbitral se llevó a cabo. De allí la importancia de que las partes precisen con suficiente detalle la forma en que esta etapa habrá de desarrollarse.

Ahora bien, ¿qué ocurre cuando las partes no han definido con claridad el procedimiento de negociaciones directas, o no han establecido pautas que permitan apreciar si la etapa previa ha sido cumplida? Por ejemplo, cuando únicamente se limitan a señalar que harán esfuerzos para resolver amistosamente la controversia antes de iniciar el arbitraje, sin aportar indicaciones adicionales. En situaciones como esa, surge nuevamente la duda: ¿sigue siendo obligatoria la etapa prearbitral y, de serlo, ¿cómo debe evaluarse su cumplimiento?

La doctrina y la jurisprudencia arbitral internacional coinciden en que, aun en estos casos, la etapa previa mantiene su carácter obligatorio. No obstante, para determinar si dicha fase ha sido efectivamente observada, es necesario adoptar un criterio flexible y acorde con el principio de *favore arbitri*.

Así, cuando las partes no han fijado pautas ni directrices específicas sobre cómo debe desarrollarse la fase de negociaciones, esta etapa sigue siendo exigible porque integra el convenio arbitral. Sin embargo, para considerar que ha sido cumplida se estima suficiente que una de las partes haya puesto en conocimiento de la otra la existencia de un desacuerdo; que la contraparte haya manifestado su posición o, al menos, haya contado con la oportunidad de hacerlo; y que, ya sea por la falta de respuesta o por la incompatibilidad de las posiciones asumidas, no haya sido posible alcanzar un acuerdo. Con ello se entiende agotada la fase prearbitral.

En esta materia, Caivano sostiene que, cuando las partes no han definido con precisión las características de la fase de negociación, debe considerarse cumplida dicha etapa si existen comunicaciones o reuniones que hagan presumir que hubo un acercamiento para tratar la controversia. Un criterio similar lo expone Born quien afirma que el pacto para negociar no obliga a las partes a alcanzar un acuerdo, sino únicamente a participar de buena fe en un procedimiento orientado a discutir la controversia planteada. Por ello, la obligación de negociar no implica cargas adicionales, sino simplemente escuchar los planteamientos de la otra parte y expresar la posición que se sostiene.

La jurisprudencia arbitral, por su parte, mantiene una actitud flexible y sostiene que la existencia de comunicaciones, el cruce de correos o la celebración de reuniones son elementos indicativos de que hubo

negociaciones y hay que suponer que las mismas tuvieron por objeto procurar un acuerdo que pudiera evitar un pleito. A nuestro modo de ver, este criterio flexible refleja de mejor manera la voluntad de las partes de resolver sus controversias con celeridad y eficacia. Asimismo, permite evitar numerosas discusiones que, de otro modo, podrían surgir en torno al cumplimiento de la etapa previa de negociaciones.

Desde luego, este criterio flexible solo resulta aplicable cuando las partes no han fijado pautas específicas para la etapa previa de negociaciones. Si, por el contrario, han previsto un procedimiento o han establecido condiciones o requisitos concretos, tales estipulaciones adquieren carácter obligatorio y deben ser atendidas rigurosamente.

IV. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA FASE PREARBITRAL

La doctrina y la jurisprudencia arbitral no han alcanzado todavía una posición unánime acerca de qué efectos produce el incumplimiento de la etapa previa.

Algunos autores afirman que la obligación de negociar tiene naturaleza estrictamente sustantiva y no genera efectos procesales. Según este criterio, el incumplimiento solo podría dar lugar a una reclamación por daños y perjuicios, sin afectar la admisibilidad de la demanda arbitral.

Sin embargo, esta posición enfrenta varias objeciones. Por un lado, resulta difícil sostener que una obligación que forma parte del mecanismo de resolución de controversias pactado por las partes pueda quedar desprovista de toda consecuencia procesal. Por otro, la reparación de daños rara vez resulta adecuada debido a que el perjuicio derivado de no haber intentado evitar un arbitraje, es decir, la pérdida de la posibilidad de alcanzar un acuerdo y evitar un arbitraje, es notoriamente difícil de cuantificar y, en muchos casos, prácticamente imposible de valorar.

Otra corriente doctrinal y jurisprudencial considera que el incumplimiento de la etapa prearbitral tiene naturaleza procesal y conlleva la inadmisibilidad de la demanda. Según esta orientación, el tribunal arbitral debe rechazar la acción por haber sido planteada prematuramente, sin respetar las fases previas acordadas. Esta tesis ha sido acogida en algunas sentencias de los tribunales europeos y en ciertos casos arbitrales

internacionales. De modo que, si la instancia previa convenida no se ha cumplido, debe terminarse el procedimiento, archivarse el expediente y remitirse a las partes a cumplir con la etapa omitida; y si las negociaciones fracasan o no se soluciona la controversia, lo procedente es iniciar un nuevo procedimiento arbitral.

Una tercera posición que ha adquirido fuerza en la doctrina y en la jurisprudencia arbitral más reciente caracteriza las obligaciones prearbitrales como un requisito de procedibilidad. Según este enfoque, el incumplimiento de la etapa prearbitral no determina la terminación del arbitraje, pero sí la suspensión del procedimiento arbitral hasta tanto se cumplan las fases previas pactadas. Se preserva así la eficacia del acuerdo de las partes y se evita, al mismo tiempo, la duplicación de esfuerzos o los inconvenientes procesales que implica la inadmisibilidad de la demanda.

Esta visión ha sido acogida por diversos tribunales arbitrales y, más recientemente, por el Tribunal Federal suizo, que ha insistido en que la solución más coherente es diferir el avance del arbitraje hasta que las partes hayan agotado la fase previa prevista en su convenio.

En mi criterio, esta última posición es la que mejor concilia la eficacia del convenio arbitral con un manejo razonable de las consecuencias procesales. Rechazar de plano la demanda, terminar el procedimiento e impedir que el arbitraje siga adelante genera inconvenientes considerables ya que, si las negociaciones fracasan habrá que reconstituir el tribunal arbitral. Ello aumenta los costos, introduce incertidumbre sobre la posibilidad de nombrar a los mismos árbitros y crea un riesgo real de que, al replantearse la demanda, el plazo de prescripción o de caducidad ya haya transcurrido, puesto que la demanda inicial no interrumpió dichos lapsos al haber sido declarada inadmisibile. Además, la inadmisibilidad abre la puerta a tácticas dilatorias que podrían desnaturalizar la función del acuerdo escalonado. La suspensión, en cambio, permite respetar la voluntad de las partes, evitar mayores complejidades y asegurar la continuidad del procedimiento.

En cualquier caso, ya sea que se opte por declarar inadmisibile la demanda o por suspender el procedimiento, lo esencial es destacar que no se trata de una cuestión que afecte la jurisdicción o competencia del tribunal arbitral. La omisión de las fases previas no incide en la validez

ni en la eficacia del convenio arbitral. No menoscaba la jurisdicción del tribunal, sino que únicamente determina el modo como debe tramitarse el procedimiento. En efecto, de conformidad con el principio *Kompetenz-Kompetenz*, corresponde al tribunal arbitral examinar si las fases previas han sido cumplidas, ordenar su cumplimiento cuando ello sea necesario y decidir sobre las consecuencias de su inobservancia.

Por consiguiente, si las actuaciones arbitrales se inician antes de haberse cumplido lo establecido en la cláusula escalonada, corresponde al tribunal arbitral apreciar las consecuencias de la inobservancia de los pasos prearbitrales y decidir si procede sancionar a la parte incumplidora y, en su caso, de qué manera. En tal sentido, la jurisprudencia arbitral internacional ha reconocido este criterio. En 2021, la Corte de Primera Instancia de Hong Kong estableció que, frente a situaciones de esta índole, los árbitros están autorizados para obrar según su prudente arbitrio y abordar la cuestión del modo que consideren más adecuado. Así, podrían, por ejemplo, ordenar la suspensión total o parcial del procedimiento arbitral hasta que se cumpla la cláusula escalonada para darle efecto a lo pactado por las partes, imponer una condenatoria en costas, o incluso desestimar la reclamación por extemporáneas.

Otro ejemplo reciente que confirma esta orientación es la decisión de la Alta Corte de Fiji en el caso *Housing Authority v. Top Symphony* (2023), relativo a un arbitraje internacional administrado por el Centro Internacional de Arbitraje de Singapur. En esa oportunidad, la Corte rechazó la pretensión de una de las partes de repudiar el convenio arbitral y acudir a los tribunales ordinarios alegando el incumplimiento de la etapa previa pactada. El tribunal sostuvo que esa omisión no convierte el acuerdo arbitral en nulo, inoperante o incapaz de ser ejecutado, ni habilita a las partes para recurrir a la jurisdicción estatal. Asimismo, afirmó que corresponde al tribunal arbitral, en virtud del principio *Kompetenz-Kompetenz*, apreciar el alcance del incumplimiento y determinar sus efectos dentro del propio arbitraje.

Por consiguiente, es al Tribunal Arbitral a quien corresponde examinar cuidadosamente las circunstancias previstas en la cláusula escalonada y la conducta de las partes en orden a su cumplimiento. De manera pues que es a los árbitros a quienes compete esta determinación y, por supuesto, tendrán que ponderar cuidadosamente su decisión puesto

que si, por un lado, no deberían acoger planteamientos que sean manifiestamente dilatorios o destinados a entorpecer el arbitraje, por otro lado tampoco pueden desconocer que continuar con el procedimiento y dictar un laudo sin haber verificado el cumplimiento de los pasos previos puede comprometer la validez del laudo o dificultar su reconocimiento y ejecución a la luz de normas ampliamente adoptadas como el artículo 34(2)(a)(iv) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional o el artículo V(1)(d) de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

Desde esta perspectiva, el incumplimiento de la etapa previa plantea consecuencias que, si bien no afectan la competencia o jurisdicción del tribunal, sí pueden incidir en la validez del laudo. La jurisprudencia comparada registra casos en los que el reconocimiento de un laudo ha sido negado por haberse omitido una instancia previa de negociación o mediación expresamente pactada, incluso cuando la omisión no parecía determinante para el fondo del asunto.

Conviene subrayar, por último, que la alegación del incumplimiento de la etapa previa debe ser oportunamente formulada por la parte interesada. Dado que el arbitraje se rige por la voluntad de las partes, si ambas deciden avanzar en el procedimiento sin cumplir con la fase previa, cabe entender que existe un consentimiento tácito de modificar el esquema escalonado. El tribunal, por consiguiente, no puede suplir de oficio esta omisión, salvo que el incumplimiento derive de un requisito legal imperativo ajeno al acuerdo de las partes, como ocurre en ciertos sistemas en los que la mediación previa es obligatoria por disposición legal.

V. RECOMENDACIONES PARA LA REDACCIÓN DE CLÁUSULAS ESCALONADAS

Por último, formularé algunas recomendaciones para disminuir los riesgos y dificultades que plantean las cláusulas arbitrales escalonadas.

Al momento de su redacción las partes deben procurar:

1. Evitar dudas acerca del carácter facultativo u obligatorio de la fase negocial. La cláusula escalonada debe plasmar la verdadera

intención de las partes: si las partes lo que desean es que no se recurra al arbitraje sin que se agote la fase previa, debe indicarse que este agotamiento será condición necesaria del arbitraje. En caso contrario, así debe expresarse claramente para evitar que se invoque el incumplimiento de la fase previa para impedir o retrasar el arbitraje.

2. Establecer claramente cuáles serán las consecuencias del incumplimiento de la fase inicial. De lo contrario puede quedar abierta la puerta a discusiones prolongadas o a la invocación de mecanismos dilatorios.
3. Definir de manera clara y precisa el contenido de la fase negociadora y referir dicha fase previa a distintas circunstancias o parámetros objetivos de tiempo y lugar de las negociaciones, funcionamiento del proceso de negociación, indicación del número de sesiones y de las personas autorizadas a conducir las negociaciones, etc., que permitan determinar si en realidad se cumplió o no con los requerimientos de la fase previa.
4. No incluir condiciones vagas o imprecisas que puedan prestarse después a interpretaciones o discusiones respecto de si fueron cumplidas o no como, por ejemplo, cuando la cláusula se limita a indicar que las partes convienen en “negociar de buena fe” o “en desarrollar sus mejores esfuerzos durante las negociaciones para lograr una solución amigable de la disputa”. Estos son términos que invitan a la discusión y eventualmente estas discusiones pueden ser muy prolongadas. Por tanto, hay que evitar su utilización.
5. Incluir la obligación de notificar formalmente a la otra parte del comienzo y del final de cada una de las etapas previas y sobre todo los requisitos para que se produzca el tránsito de una etapa a otra para la solución de la controversia.
6. Debe indicarse claramente la duración de cada uno de los pasos previos al arbitraje. Las partes deben establecer un plazo para las negociaciones que no debe ser muy largo porque mientras ese plazo no transcurra, no podrán ellas recurrir al arbitraje. Además, si el plazo es muy largo, bien puede ocurrir que cuando se acuda al arbitraje, haya transcurrido ya el plazo de

prescripción o de caducidad para intentar la acción, sobre todo cuando se trata de plazos breves de prescripción o de caducidad.

7. Señalar claramente cuándo comienza cada etapa, incluyendo la fase de negociaciones, y cuándo termina, es decir, definir estos momentos de manera precisa e indicar cuándo se considera que las negociaciones o el intento de lograr un acuerdo fracasó. Esto es importante definirlo claramente porque, en caso contrario, pueden suscitarse dudas acerca de si ya están abiertas las puertas del arbitraje.
8. Señalar el modo de comprobar el cumplimiento de los escalones previos, es decir, definir la conducta o la constancia documental requerida para dar por demostrado el cumplimiento de la etapa prearbitral. Es recomendable prever la emisión de informes o actas que dejen constancia de los actos de negociación o mediación, para facilitar la exigibilidad.
9. Cuando las partes acuerden una cláusula *med-arb*, conviene indicar que la mediación se llevará a cabo de acuerdo con las reglas de un determinado centro de arbitraje y conciliación que son generalmente bastante claras. Asimismo, es aconsejable que la cláusula prevea que el arbitraje se iniciará automáticamente tan pronto la mediación concluya sin acuerdo, evitando debates sobre la voluntad de las partes de avanzar al arbitraje.

En fin, las partes deben evaluar cuidadosamente la inclusión de una cláusula arbitral escalonada en los contratos que celebren y sus términos. Si ellas realmente desean que no estén abiertas las puertas del arbitraje sino después de un período previo de negociaciones, es conveniente que ese paso previo sea claramente definido, fácil de cumplir y que su cumplimiento sea fácil de probar. De lo contrario, una cláusula que nace con las mejores intenciones puede convertirse en un arma eficaz para dilatar o incluso para impedir el recurso al arbitraje.

CONCLUSIONES

Las cláusulas escalonadas de solución de controversias se utilizan cada vez con mayor frecuencia en la contratación contemporánea y forman parte de los mecanismos modernos de gestión y resolución

de disputas. Su empleo refleja la preferencia de las partes por fórmulas que privilegien el entendimiento, la eficiencia y la reducción de costos, reservando el arbitraje para aquellas controversias que no puedan resolverse mediante procedimientos autocompositivos.

El examen doctrinario y jurisprudencial revela una tendencia clara en el Derecho comparado a reconocer la validez y fuerza obligatoria de las fases prearbitrales cuando las partes las han concebido como un paso necesario antes de acceder al arbitraje. Incluso en sistemas particularmente favorables al arbitraje, el principio de *favore arbitri* no desplaza la voluntad de las partes ni autoriza a los tribunales a desconocer las condiciones que estas hayan estipulado para regular su propio mecanismo de resolución de controversias.

La experiencia comparada, incluida la más reciente jurisprudencia, pone de manifiesto que el cumplimiento de la etapa previa debe evaluarse atendiendo principalmente al grado de detalle con que las partes la hayan configurado. Cuando los pasos a seguir han sido definidos con precisión y mediante parámetros objetivos, su observancia puede determinarse con relativa facilidad. Por el contrario, si las partes han descrito de manera general la fase de negociaciones, corresponde adoptar un criterio flexible que, sin vaciar de contenido el compromiso asumido, permita considerar cumplida la etapa previa cuando exista evidencia razonable de comunicaciones, reuniones o intercambios encaminados a procurar un acuerdo.

Las consecuencias del incumplimiento han sido abordadas desde distintas posiciones. La orientación más reciente y equilibrada es la que concibe los pasos prearbitrales como un requisito de procedibilidad cuya falta no afecta la jurisdicción del tribunal arbitral, pero sí puede justificar la suspensión del procedimiento hasta tanto se subsane la omisión. Esta solución preserva la eficacia del acuerdo arbitral escalonado, evita duplicidades, reduce los costos que supondría iniciar un nuevo arbitraje, y disminuye los riesgos que podrían derivarse de la inadmisibilidad de la demanda, como la eventual prescripción o caducidad de la acción.

En cualquier caso, corresponde al Tribunal Arbitral, en virtud del principio *Kompetenz-Kompetenz*, apreciar si las fases previas han sido cumplidas, ordenar su cumplimiento cuando ello sea necesario y decidir sobre las consecuencias de su inobservancia.

La utilidad práctica de las cláusulas escalonadas depende en gran medida de su correcta redacción. Una estipulación vaga o imprecisa puede convertirse en un instrumento para retrasar o impedir el arbitraje; mientras que una cláusula clara, precisa y fácilmente verificable contribuye a la economía del procedimiento, fomenta la cooperación entre las partes y preserva la función esencial del arbitraje como mecanismo eficiente y confiable de resolución de controversias.

BIBLIOGRAFÍA

- BORN, Gary, *International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, 3ra ed., 2021.
- BRITO, Luisa, “El dilema de las cláusulas escalonadas en Colombia”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. XXXII, No. 2, 2019. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v32n2/0718-0950-revider-32-02-251.pdf>.
- CAIVANO, Roque J., “Las cláusulas ‘escalonadas’ de resolución de conflictos (negociación, mediación o conciliación previas al arbitraje)”, en *Tratado de Derecho Arbitral*, Tomo I (El Convenio Arbitral), Pontificia Universidad Javeriana/Instituto Peruano de Arbitraje/Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2011.
- CHEN, Wen Fi, “Housing Authority v. Top Symphony: Non-compliance with a Multi-tiered Dispute Resolution Clause is Not Repudiation of an Arbitration Agreement”, *Kluwer Arbitration Blog*, 27 de abril de 2024. Disponible en: <https://arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2024/04/27/housing-authority-v-top-symphony-non-compliance-with-a-multi-tiered-dispute-resolution-clause-is-not-repudiation-of-an-arbitration-agreement/>.
- CREMADES, Anne-Carole, “¿Qué sanción en caso de incumplimiento de una cláusula escalonada de resolución de controversias?”, *Spain Arbitration Review. Revista del Club Español del Arbitraje*, No. 26, 2016. Disponible en: <https://socios.clubarbitraje.com/revista/revistas>.
- DOWNEY, Roberta y DEVEREUX, Marie, “Jumping Through (Enforceable) Hoops: The Importance of Certainty in Multi-tier Dispute Resolution Clauses”, *Vinson & Elkins Insights*, 29 de junio de 2023. Disponible en: <https://www.velaw.com/insights/jumping-through-enforceable-hoops-the-importance-of-certainty-in-multi-tier-dispute-resolution-clauses/>.

- GUPTA, Sagar y CHARRIS, Juan Pablo, “Multi-tiered Dispute Resolution Clauses: Towards Harmonisation?”, *Boies Schiller Flexner*, 16 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.bsflp.com/news-events/multi-tiered-dispute-resolution-clauses-towards-harmonisation.html>.
- HOWARD, Karah y BROCAS, Johanne, “Singapore, the UK, and Hong Kong: Three Approaches to Multi-Tiered Arbitration Agreements?”, *Asian International Arbitration Journal*, Vol. 21, No. 1, 2025. Disponible en: <https://kluwerlawonline.com/journalarticle/Asian+International+Arbitration+Journal/21.1/AIAJ2025002>.
- HUNG VAILLANT, Francisco, *Notas sobre el arbitraje en el sistema venezolano*, Editorial Dahbar, Caracas, 2022.
- MITROVIC, Milivoje, “Dealing with the Consequences of Non-Compliance with Mandatory Pre-Arbitral Requirements in Multi-Tiered Dispute Resolution Clauses. The Swiss Approach and a Look Across the Border”, *Association Suisse de l’Arbitrage Bulletin*, Vol 37, No. 3, 2019. Disponible en: <https://kluwerlawonline.com/journalarticle/ASA+Bulletin/37.3/ASAB2019050>.
- RENGEL NÚÑEZ, Pedro, *Jurisprudencia sobre nulidad de laudos arbitrales en Venezuela*, Ediciones Travieso Evans, Caracas, 2021.
- RODRÍGUEZ URIOL, Darío, “Cláusulas escalonadas de solución de controversias: una aproximación a sus principales problemáticas”, *Revista IUS ET VERITAS*, No. 66, 2023. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/27269/25508/>.
- URDANETA FONTIVEROS, Enrique, “Consideraciones sobre las cláusulas arbitrales escalonadas”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, No. 161, 2020. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2021/03/BOLETIN-161-2020.pdf>.

LA PRUDENCIA EN LOS PROCESOS ARBITRALES

ADOLFO HOBAICA RAMIA*

* Abogado en ejercicio. Universidad Santa María Caracas - Venezuela (1976); Diplôme Supérieur de l'Université de Droit, d'Economie et Sciences Sociales de Paris (1980) Paris II Finances Publiques et Fiscalité; Fundador del Escritorio LafeeHobaica (1985); Especializado en Derecho Procesal Civil y Mercantil; Seminario de Arbitraje Internacional Institut du droit des affaires internationales d'ICC (Paris 2005); Integrante de la lista de Árbitros del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas (CACC), del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje de Caracas (CEDCA). Presidente de Honor del Capítulo Venezolano del Club Español e Iberoamericano del Arbitraje (CEIA); miembro fundador y Vicepresidente de Asuntos Nacionales de la Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA); Coordinador de la Comisión de Enlace con el Poder Judicial.

Antes de entrar en el tema que he preparado para esta sesión, donde la Asociación Venezolana de Arbitraje tiene tradicionalmente este espacio, quiero saludar afectuosamente y agradecer a la Dra. Cecilia Sosa Gómez, Vicepresidente de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales, por sus palabras de apertura; al Dr. Salvador Yannuzzi, Secretario de la misma, por la moderación que realiza del presente evento, a los demás académicos que integran la Junta Directiva de esta corporación; a todos sus individuos de número; a mis compañeros de panel Enrique Urdaneta Fontiveros, Guillermo Gorrín Falcón y Pedro Rengel Núñez, quienes vienen de exponer el contenido de sus trabajos de gran interés para el arbitraje; a los organizadores que han permitido la realización de este evento; a mis colegas; amigos, y demás asistentes a esta XI Jornada de Arbitraje.

Hoy 6 de noviembre de 2025, me toca exponer resumidamente algunas reflexiones sobre un tema vital para la administración de justicia no sólo arbitral sino judicial. Se trata de “La prudencia” que tiene especial relación con los hechos que conforman el conflicto que debe resolverse en sus sedes jurisdiccionales.

Este trabajo es un resumen del que presentaré en el Anuario N° 6 de la Asociación Venezolana de Arbitraje, próximo a publicarse.

Mi exposición en este acto se desarrollará en tres partes, en la primera me referiré a los árbitros, a los jueces y a sus auxiliares; en la segunda a Las partes y a sus abogados y en la tercera a Las Instituciones Arbitrales. Finalizaré con unas breves conclusiones.

En estos últimos años he venido estudiando las formas adecuadas para manejar los procesos arbitrales, bien en su sede o en sede judicial, con la finalidad de proteger el sistema y asegurar su eficiencia.

Esas reflexiones me han llevado a escribir en los anuarios de la Asociación Venezolana de Arbitraje, cuya función primordial es la promoción, el estudio y adecuado desarrollo del arbitraje en todas sus etapas.

A pesar de la complejidad que representa la conducta del hombre en su desenvolvimiento cuando ejerce funciones decisorias y de poder, me he propuesto desarrollar un tema que consiste en una cualidad que deben tener quienes intervienen en esos procesos.

Louis Lachance, en su obra *El Concepto de derecho por Aristóteles y Santo Tomás de Aquino* en 1933¹, señaló:

“La ley es, pues, la causa ejemplar del derecho y, por medio del ministerio de la prudencia, ella comunica su forma al obrar exterior”

Es evidente que la participación de la prudencia como elemento que se integra al mecanismo intelectual que es utilizado por quienes son llamados a decidir los conflictos, es indispensable.

Las instituciones arbitrales, los expertos en la materia y el desarrollo de las comunicaciones han logrado que el arbitraje haya llegado a las comunidades universitarias, empresariales y jurídicas como un medio seguro para resolver algunas controversias entre particulares previstas en la Ley de Arbitraje Comercial.

Es indudable que el arbitraje está en plena expansión.

Como es natural esa expansión ha traído como consecuencia que quienes no manejan el sistema lo hayan equiparado a los procesos de la jurisdicción ordinaria, práctica nociva que produce lo que la doctrina denomina la judicialización del arbitraje, conducta que algunos expertos lamentablemente también predicán.

Esta actitud es imprudente y extremadamente perjudicial para el arbitraje nacional o internacional debido a que altera su funcionamiento y lo desacredita al ser utilizado con una finalidad distinta a la prevista en la Ley que lo regula.

En la mayoría de los casos en los cuales se trata de judicializar el arbitraje o entorpecer su funcionamiento actúan profesionales inexpertos que muchas veces se comportan de manera inadecuada; en otros se designan profesionales distintos a los que intervienen en los arbitrajes

¹ LACHANCE, Louis (*Le concept de droit selon Aristote et S. Thomas* 1933 / El Concepto de derecho por Aristóteles y Santo Tomás de Aquino, 1933) citado por Carlos Ignacio MASSINI en su trabajo *La Prudencia Jurídica* (sobre el conocimiento de lo justo concreto) Universidad Nacional de Cuyo Universidad de Mendoza.

para que actúen en sede judicial, es decir, las partes designan nuevos apoderados que asumen el riesgo de enfrentar en la jurisdicción ordinaria el desprestigio que traen estas conductas heterodoxas.

Quisiera destacar que hay trabajos muy importantes sobre lo que la doctrina ha llamado tácticas de guerrilla estudiadas ampliamente por los expertos, estos comportamientos son un tumor que infesta al sistema y que deben ser sancionados.

Veamos entonces a continuación, siguiendo el hilo conductor que he mantenido en algunos de mis últimos artículos, cómo podemos resguardar el sistema arbitral de algunas conductas y procesos que entorpecen su funcionamiento y atentan contra su efectividad.

Para ello nos enfocaremos en la prudencia como elemento básico para analizar adecuadamente situaciones por resolver bien para uno mismo o para los demás, como es el caso que ocupa a árbitros, jueces, partes, abogados e instituciones arbitrales.

La prudencia es fundamental para enfrentar la vida en diferentes escenarios donde cabe la deliberación, nadie discute asuntos que no pueden ser distintos a tal y como son, ni aquellos que el hombre no puede solucionar.

En el capítulo IV del Libro sexto de la obra de Aristóteles *Ética* a Nicómaco, se afirma que: “Nadie delibera sobre las cosas que no pueden ser distintas de como son, ni sobre las cosas que el hombre no puede hacer”.

De manera que la prudencia es una actitud que obedece al saber hacer las cosas de forma correcta. Su finalidad es obrar bien, proceder que le confiere a cualquier sistema conducido por los hombres –sin duda alguna– la seguridad y confiabilidad requerida para desarrollarse.

Es claro que la prudencia es un concepto filosófico de gran profundidad y no pretendo sumergirme en lo más hondo de él, sino analizar su esencia para que se entienda con claridad su razón de ser y su aplicación en la toma de decisiones.

Esta disciplina tiene varias acepciones, una de ellas es la común y otra la que proviene de la ética intelectualista.

Señala MASSINI en su obra *La Prudencia Jurídica* que para el “hombre de la calle” prudente es *“el que sabe cuidarse de no pasar por el apurado trance de tener que ser valiente y prudencia es el recurso de*

los que quisieran llegar tarde siempre a los momentos de peligro. En otras palabras, prudente no sería sino un sinónimo de temeroso pacato o pusilánime, acepciones que hacen casi imposible se considere a la prudencia como una virtud...”

Indica igualmente MASSINI que el concepto de prudencia en el pensamiento griego era muy distinto; pareciera –según él– que el primero de los pensadores helenos que desarrolló el tema de la prudencia o *phronesis*, en el siglo V a.C., fue Demócrito, reconociéndole una triple función: deliberar bien, hablar bien, y obrar como es debido.

Esta última acepción intelectualista es la que pretendemos destacar en la actividad que deben ejecutar jueces, árbitros, auxiliares, partes, abogados e instituciones, la cual posteriormente fue desarrollada por Aristóteles, quien la define como una disposición verdadera y práctica respecto a lo bueno y malo para el hombre.

En otras palabras la prudencia, en el contexto que queremos desarrollar, es una virtud intelectual que consiste en establecer y prescribir lo debido en la conducta humana en los procesos en los cuales ella interviene.

De allí que la prudencia en la acepción apuntada sea un elemento básico que debe integrarse a la toma de decisiones de los conflictos que se suscitan entre los seres humanos y en su desenvolvimiento, es decir, entre los hombres en sentido amplio.

Según Aristóteles, la prudencia no se pierde ni se olvida jamás.

1. LOS ÁRBITROS, LOS JUECES Y SUS AUXILIARES

Veamos cómo funciona la prudencia en el ámbito arbitral y judicial, donde los árbitros y los jueces, asistidos de ella deben ponderar y resolver los asuntos que les son sometidos para su solución.

No hay duda que tanto en el sistema arbitral como en la jurisdicción ordinaria su aplicación es ineludible, debido a que en algunos aspectos de su desenvolvimiento ambas jurisdicciones se complementan.

Esa conexión no es extraña a este método de resolución de conflictos. En todo el mundo los sistemas de arbitraje anclados en la Ley Modelo UNCITRAL e inclusive en otros países que no están vinculados a ella, dependen en algunos casos de la jurisdicción ordinaria.

Como consecuencia de ello los árbitros y los jueces, en cumplimiento de sus funciones, están obligados a darle solución a situaciones controvertidas que las partes no están en capacidad de resolver.

En Venezuela la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha equiparado a los árbitros con los jueces en cuanto a la preservación de los derechos fundamentales de los justiciables.² Como es natural, esta actividad genera responsabilidades.

La anterior aseveración no es extraña a escala internacional ya que, en materia de arbitraje, la responsabilidad de los árbitros ha sido profusamente estudiada por la doctrina, esta carga tiene mucho que ver con actitudes y actuaciones imprudentes.

Lo mismo sucede en Venezuela con los jueces quienes, si bien es cierto tienen cierta inmunidad, pueden ser sancionados cuando su conducta provenga de ignorancia o negligencia inexcusables y haya causado daño o perjuicio en ejercicio de sus funciones, mediante el recurso de queja.

De igual manera a escala internacional, los funcionarios judiciales en la mayoría de los países del mundo pueden incurrir en responsabilidad civil por daños causados en el ejercicio de sus funciones, y ser responsables disciplinariamente por faltas cometidas en el desempeño de su cargo.

Las reflexiones contenidas en este trabajo no están dirigidas a señalar cuáles son las conductas que deben ser sancionadas, sino aquellas que deben ser evitadas por parte de quienes deciden ya que muchas de ellas no son objeto de una sanción propiamente dicha.

Quiero señalar específicamente que hay actuaciones u omisiones tipificadas como infracciones, que ocurren en los procesos y que ocasionan perturbaciones al sistema, pero que no son sancionadas.

² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Sent. 18-10-2018 Exp. 17-126 A modo de conclusión, resulta de aplicación extensiva a los árbitros el deber que tienen los jueces de asegurar la integridad de la Constitución en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en nuestra Carta Magna y en la ley, mediante el ejercicio del control difuso siempre que consideren que una norma jurídica de cualquier categoría (legal, sublegal), colidiere o es incompatible con alguna disposición constitucional, debiendo aplicar ésta con preferencia (*ex* artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela). <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/301753-0702-181018-2018-17-0126.HTML>

El conflicto de intereses, la distracción de la actividad jurisdiccional, retrasar, omitir u obstaculizar las decisiones, atribuirse competencias que no corresponden, admitir defensas o recursos manifiestamente improcedentes, son actuaciones reprochables que no producen en la mayoría de los casos una sanción efectiva e inmediata.

Es claro que a los ojos de expertos en técnica jurídica esas actuaciones abusivas que pueden fácilmente ser detectadas por ellos, no son sancionadas sino cuando ellas formen parte de una conducta reiterada, aunque casi nunca lo son.

No estamos refiriéndonos a algo sencillo, es algo que forma parte de una toma de consciencia, de una condición moral, de preparación, de estudio, de una cultura que persiga mantener y perfeccionar un sistema de justicia confiable que no pueda ser seriamente criticado.

Siempre existen diferencias de criterios para resolver el fondo de las controversias, pero en arbitraje esas diferencias no pueden ser atacadas debido a que ello es del libre resorte de los árbitros y ellos tienen la última palabra; ese es el sistema.

Obviamente, sería sancionable a nivel moral la conducta de los árbitros que con absoluta consciencia de que su dictamen es contrario a derecho, se escuden en que el fondo del mismo no puede ser cuestionado ni por las partes ni por los jueces. Aunque, una actuación evidentemente imprudente y dañosa fundada en un error *in judicando* plenamente demostrada podría ser cuestionada con una acción directa, bien sea contra árbitros o jueces.³

Por consiguiente, el trámite del proceso, la dedicación y diligencia que se le imprima al mismo, el respeto de las formas y a la decisión del fondo, requieren de una actuación ponderada y cautelosa de los árbitros y de los jueces.

En la medida en que los árbitros y los jueces tengan consciencia de su rol como lo establecen las Leyes y los reglamentos, con absoluta seguridad se evita que se desnaturalice el arbitraje y se transforme en un interminable y tedioso proceso.

³ Artículo 255. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. “(...) Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.”

Los árbitros son los llamados a resolver la controversia evitando que en su trámite se cometan errores que permitan recurrir a la jurisdicción ordinaria para enmendarlos; y, los jueces deben saber que su función es de auxilio o enmienda sin inmiscuirse en el fondo del asunto.

La función judicial en el arbitraje es puntual, sus atribuciones son expresas, podemos entender que no es fácil para un juez despojarse de sus funciones cotidianas, de allí que es básico que detecten cuando una parte acude ante él de manera ficticia, ligera y temeraria aparentando legalidad.

Vemos entonces que la prudencia juega un papel fundamental en la actividad de los árbitros y de los jueces, no estamos afirmando algo extraño a una conducta proba, cautelosa, ponderada y ortodoxa que debe ser el norte de ese ejercicio e inherente a sus cargos.

No obstante, la prudencia no se agota allí, ella abarca no solo la toma de decisiones sino la ejecución de estas con el mismo tino, templanza y sabiduría que la compone.

De lo contrario estaríamos en presencia de una contradicción, es como si contratásemos a un escribiente que no escribe, un pintor que no pinta, o lo hace mal; obviamente para desempeñar cualquier actividad hay que tener conocimientos, hay algunas más exigentes y especializadas que otras.

2. LAS PARTES Y SUS ABOGADOS

Ahora me referiré a otros actores fundamentales en los procedimientos arbitrales y judiciales: las partes y sus abogados, son ellos quienes con la emoción que genera el trámite de sus pretensiones pudiesen perder la cordura y llevar a los árbitros a sacar de su cauce el proceso.

No debemos olvidar que árbitros, jueces y partes son seres humanos que no pueden escapar de las pasiones y sentimientos que forman parte de la vida de todo individuo, solo su prudencia podrá vencer o frenar cualquier inclinación escondida en su fuero interno.

Vemos entonces con claridad la complejidad que puede representar en un momento dado la relación que se desarrolla entre árbitros, jueces, partes y abogados a la hora de resolver un conflicto; sin duda requiere

madurez, experticia y recto proceder de parte y parte, en otras palabras sólidos principios.

A estos efectos, las partes y sus apoderados deben practicar la moderación en todas sus actuaciones, deben conducirse con extrema cautela para evitar que el proceso se extravíe o se trastoque. Se trata de una relación de cooperación para lograr el objetivo, resolver el conflicto.

Es natural y lógico que las partes y sus abogados carezcan de la imparcialidad e independencia que le es exigida a los árbitros y a los otros auxiliares que participan en el proceso arbitral, sin embargo, tienen otros deberes que están vinculados a la deontología.

Precisamente la característica de un profesional honesto es saber ubicar la ética por encima de los intereses del asunto que le ha sido confiado. El derecho a la defensa no está por encima de las normas que lo regulan ni de la ética.

Muchos profesionales justifican la interposición de recursos que a todas luces son improcedentes supuestamente amparados en el derecho a la defensa de sus clientes, cuestión que en nuestra opinión es absolutamente injustificada.

Estas actuaciones siempre incitan al error y producen retrasos con la intención de obtener un beneficio que es improcedente y que desprestigia innecesariamente los procesos judiciales y arbitrales, y principalmente a los profesionales que los proponen. Esa es precisamente la plena prueba de una actuación imprudente.

El ejercicio del derecho a la defensa no es ilimitado, está regulado, y el irrespeto a esas normas por imprudencia, negligencia, temeridad o mala fe debe ser sancionado. Lo vemos claramente en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, donde se sanciona la temeridad inclusive con arresto.

Debe presumirse que la parte actúa con temeridad o mala fe, cuando no se expone la realidad, se proponen defensas, incidentes o pruebas con falta de fundamentos, o se obstaculicen de una manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento normal del proceso.⁴

Se entiende que es complejo para la parte interesada o su apoderado deslastrarse de todos aquellos elementos que pueden comprometer

⁴ Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil Venezolano.

su actuación, debido a su interés por obtener el éxito en la resolución del pleito o con la excusa de que está ejerciendo su derecho a la defensa.

Sin embargo, ese no puede ser un pretexto para traspasar sin prudencia esa delicada frontera que separa la ética y el ejercicio de un derecho. Excepcionalmente la legítima defensa, que protege la vida, no está sometida a ninguna norma deontológica salvo los requisitos para su procedencia, pues debe ser una reacción natural ante una agresión ilegítima no provocada mediante un medio de defensa proporcional a la agresión.⁵

Se trata de una línea muy fina que no se debe burlar. Embriagarse con el impulso del triunfo no es excusa; y no debe estar presente en el proceder de las partes, de estarlo por fuerza sería anormal, un fraude a la institución.

Tenemos otras conductas como las comunicaciones impropias que pretendan dirigirse a los árbitros; la falsedad de los hechos alegados en el proceso; la razonabilidad y existencia de los fundamentos jurídicos esgrimidos; y la autenticidad de las pruebas en general.

Estos principios están recogidos en la mayoría de los Códigos de Procedimiento del mundo y en los reglamentos de las instituciones arbitrales, de manera que lo procedente es su aplicación, ya que sin duda esas actuaciones destempladas desestabilizan el sistema y producen daños que pueden llegar a ser irreversibles.

Vemos entonces que en las partes, también se encuentra presente como virtud intelectual y moral la prudencia, que funciona como un freno en aquellas conductas contrarias a los principios deontológicos necesarios para que los procesos se desarrollen de manera proba, oportuna y adecuada.

En el mundo arbitral un sin número de trabajos tratan la conducta de los árbitros, su imparcialidad, su independencia, su deber de revelación, el árbitro partisano, pero en menor escala la actividad de las partes, sus abogados, y otros auxiliares que intervienen en el proceso.

La conducta de las partes en el proceso y las consecuencias de su proceder en muchos de los casos no se encuentra cabalmente definida, debido a que hay una diversidad de reglas deontológicas cuya

⁵ Artículo 65 del Código Penal Venezolano.

aplicación en un momento dado pudiese generar duda, por razones territoriales o culturales.

No obstante, es conveniente acotar que en nuestra opinión esas normas tienen una definición universal. La ética por ejemplo aun siendo un asunto filosófico es un idioma que todo el mundo comprende, es un valor que se desarrolla con la convivencia y la reflexión.

Encontramos que algunos seres humanos incultos o salvajes pudiesen estar desprovistos de ella, sin embargo, es difícil conseguir tribus apartadas completamente de cualquier civilización, pero inclusive entre esas sociedades tribales existen normas éticas y de conducta que sin ninguna duda podrían asimilarse a la prudencia.

Nos referimos a las costumbres religiosas, parentales, al matriarcado, al bien mutuo, a la cooperación, al robo, al crimen, los cuales funcionan con base en la ética y en la prudencia, gobernados por los jefes o hechiceros quienes son los encargados de calificarlos y sancionarlos.

La relación entre la prudencia y la ética es fraterna, no es descartable que en algunos países existan actitudes que pudiesen ser opuestas en cuanto a su calificación deontológica, pero pensamos que los comportamientos básicos tienen un común denominador.

En un curso de lingüística al que asistí hace algunos años, se afirmaba entre otros ejemplos que hay un idioma que todo ser humano comprende: se tiene sed en el mismo idioma, independientemente de que se pronuncie o se escriba de manera distinta.

En mi opinión lo mismo sucede con las normas que regulan los comportamientos y el buen vivir, el respeto, la justicia.

Las conductas de las partes que realmente inciden sobre la probidad o la lealtad en el proceso no generan ninguna duda, saltan a la vista, no merecen ninguna consideración pues la conducta *per se* lo demuestra.

Pensamos que, si existe alguna duda sobre el comportamiento de alguna de las partes en el proceso, no debería haber ningún tipo de infracción ética o deontológica, la simple existencia de la duda es síntoma de la inexistencia de la falta.

Por último, el comportamiento inadecuado de las partes en el proceso tiene inferencias negativas que se reflejan en las costas e inclusive en amonestaciones que se expresan de diferentes maneras.

Vale la pena señalar que en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de Venezuela hay un señalamiento expreso donde se le concede al Juez la potestad de evaluar la conducta de la parte en el proceso, esa ponderación debe estar fundamentada.

Por su parte el Código de Procedimiento Civil Venezolano, señala expresamente las conductas reprochables y se refiere a la responsabilidad por los daños y perjuicios que causen esas actuaciones impropias.

Estimamos que no hay razón por la cual en arbitraje los árbitros y los jueces no puedan aplicar los mismos correctivos, en caso de desidia, obstrucción u otras conductas imprudentes que denoten mala fe procesal, con base en normas procesales y deontológicas.

Es indudable que, en la medida que los árbitros y los jueces con la debida prudencia detecten y procedan a la amonestación y corrección de las faltas que se cometan en contravención a la lealtad y probidad de las partes, esos excesos serán cada día menores.

Es difícil su eliminación de raíz, pero hay que tener en cuenta que el prestigio y el reconocimiento son valores que todo profesional persigue, su pérdida es una sanción moral a la que la mayoría teme.

La sanción más común es la condena en costas en casos en los cuales se verifiquen retrasos, obstrucciones deliberadas y otras actuaciones imprudentes dirigidas a fines ajenos a un debido proceso, salvo en los cuales se produzca un perjuicio mayor.

3. LAS INSTITUCIONES ARBITRALES

No podemos dejar de mencionar a las instituciones arbitrales las cuales juegan un papel muy importante en la administración y control de los procesos arbitrales que contrasta con el manejo que ejecutan los árbitros en el arbitraje independiente.

En efecto, la prudencia, como es natural, también debe acompañar al manejo de los procesos arbitrales sean institucionales o independientes, al igual que los procesos judiciales que amparan el debido proceso.

Las instituciones arbitrales siempre actúan como un filtro para resolver cualquier trámite administrativo o procesal que corresponda según su reglamento, cuestión que en el arbitraje independiente es conducida directamente por los árbitros sin filtro alguno.

Esta diferencia apuntada merece atención por la carga que recae sobre los árbitros independientes quienes además tienen que manejar los trámites administrativos que son suplidos por las instituciones arbitrales, las cuales ejercen esa actividad de manera rutinaria.

En ambos casos se requiere transparencia, experticia, objetividad y confidencialidad, pero evidentemente la separación de las actividades administrativas de las jurisdiccionales representa una gran diferencia.

En este sentido, separando el arbitraje institucional del arbitraje independiente, apuntamos que al extraer las labores administrativas de las decisorias que por naturaleza les competen a los árbitros, es fundamental la actividad de las instituciones arbitrales.

Como vimos precedentemente la función de los árbitros y de los jueces debe estar amparada por la prudencia que, como se señaló, es una virtud involucrada en el buen decidir, en resolver las cosas de manera adecuada.

Lo mismo sucede con las instituciones arbitrales que aun realizando trámites administrativos, también despliegan en muchos casos actividades decisorias que nunca tocan el fondo de la controversia las cuales deben estar acompañadas de suma prudencia.

Normalmente, el busilis de esas actividades que realizan las instituciones se centra en la transparencia y en la confidencialidad, evidentemente ellas requieren de buenas prácticas.

Hay opiniones encontradas en relación con estos dos conceptos, ya que algunos doctrinarios afirman que la transparencia atenta contra la confidencialidad, y otros afirman que la transparencia adecuadamente administrada es necesaria para el cabal desarrollo del sistema.

Lo anterior, obviamente, respetando la voluntad de las partes quienes pueden reservar el contenido íntegro del laudo exclusivamente para ellas, con lo cual la conducta de las instituciones requiere extrema prudencia.

No obstante, otras funciones sumamente importantes dependen de la prudencia de sus actuaciones, las decisiones que involucran trámites del proceso, la selección de los árbitros en algunos casos, las notificaciones, las decisiones de recusación, entre otras, son vitales para el desarrollo del arbitraje.

Igualmente, los controles que ejercen sobre el comportamiento de las partes en el proceso, el cual muchas veces es filtrado por ellas debido a que las comunicaciones siempre son efectuadas por su intermedio.

Es inobjetable la utilidad de las instituciones arbitrales alrededor del mundo, frente a la cantidad de arbitrajes independientes donde cualquier incidente en la mayoría de los casos termina en la jurisdicción ordinaria.

No nos detendremos más en este punto por cuanto son innegables las ventajas del arbitraje institucional frente al arbitraje independiente, y la delicada actuación que despliegan las instituciones que también compromete su responsabilidad por dolo o culpa grave.

Una actuación imprudente puede entorpecer el arbitraje e inclusive contribuir a la nulidad del laudo, lo cual representaría una pérdida de tiempo y de dinero, por ello es fundamental que las estructuras de los centros de arbitraje sean manejadas por manos de expertos.

Cabe destacar que la confidencialidad no solamente obliga a las instituciones arbitrales sino a todos los involucrados en él, quienes sin la menor duda deben conducirse con absoluta discreción y prudencia.

El desempeño de la actividad de las instituciones juega un papel igual de importante, donde la prudencia se asimila a la que deben atender los árbitros, sus auxiliares, las partes y los abogados en los arbitrajes que les son confiados.

CONCLUSIONES

Estimamos que todos los actores que intervienen en el sistema, instituciones, árbitros, jueces, partes, abogados y demás auxiliares juegan un rol preponderante que se traduce en un denominador común.

Ese denominador común tiene diferentes acepciones semánticas pero en esencia podemos denominarlo prudencia, sea común, jurídica o religiosa, y que obedece a un mismo patrón de conducta: una cautelosa, profunda y ponderada deliberación o reflexión para tomar la mejor decisión. Se tiene miedo o tristeza en el mismo idioma.

Estos valores son indispensables para el desenvolvimiento de la administración de justicia en general por tratarse de decisiones que

involucran a otros, las consecuencias de la imprudencia personal son distintas a aquellas que afectan a terceros.

La Asociación Venezolana de Arbitraje juega un papel primordial a todo nivel para fortalecer el arbitraje, los vínculos que deben existir con el poder judicial, la legalidad, la constitucionalidad y la ética para su cabal desarrollo en Venezuela, así como su sana promoción y divulgación. Este papel es complementado con el apoyo que nos ofrece esta Academia al facilitar, apoyar y promover eventos como el que estamos realizando, y expresar con su prudente arbitrio lo que considere beneficioso para el apoyo de este medio de resolución de conflictos.

Muchas gracias.

PRESENTACIONES DE LIBROS

LA DOLARIZACIÓN TRANSACCIONAL EN LA ECONOMÍA VENEZOLANA

18 de noviembre de 2025



**PALABRAS DE APERTURA
DEL PRESIDENTE DE LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
DR. RAFAEL BADELL MADRID,
EN EL BAUTIZO DEL LIBRO
"DOLARIZACIÓN TRANSACCIONAL
EN LA ECONOMÍA VENEZOLANA"**

RAFAEL BADELL MADRID*

* Doctor en Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor titular de la Universidad Católica Andrés Bello y Miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de esa misma Universidad. Profesor Universidad Central de Venezuela. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia de Ciencias Sociales, Políticas y Morales de Chile. Socio fundador del Despacho de Abogados Badell & Grau.

Señoras y señores, Individuos de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales,

Doctor Leonardo Vera Azaf, presidente de la Academia Nacional de Ciencias Económicas

Doctor Luis Zambrano Sequín, vicepresidente de la Academia Nacional de Ciencias Económicas

Señoras y señores, Individuos de Número de la Academia Nacional de Ciencias Económicas

Me da mucho gusto presidir este acto donde presentaremos el libro “Dolarización Transaccional de la Economía Venezolana”, que es el esfuerzo conjunto de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la Academia Nacional de Ciencias Económicas.

Quiero en esta oportunidad iniciar mis palabras enfatizando que estas dos Academias, la de Ciencias Políticas y Sociales y la Academia Nacional de Ciencias Económicas, han estado muy unidas y han tenido relaciones recíprocas desde siempre.

La Academia Nacional de Ciencias Económicas fue creada por Ley de fecha 24 de agosto de 1983 y posteriormente, mediante Decreto de fecha 30 de enero de 1984 el Dr. Luis Herrera Campíns, designó a los primeros veinte Individuos de Número, dejando a éstos la facultad de designar los restantes cinco Individuos de Número hasta completar el total de veinticinco previstos en la Ley.

Los veinte primeros Individuos de Número se juramentaron ante el Presidente de la República, en el Palacio de Miraflores, el día 31 de enero de 1984 y luego, la Academia Nacional de Ciencias Económicas se instaló oficialmente en mayo de 1984, precisamente, es este Salón de Sesiones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales donde estamos hoy.

Allí se designó su primer Comité Directivo integrado por el Dr. Tomas E. Carrillo Batalla, que ocupaba el Sillón Nro. 3 de ANCE, como Presidente, Dr. D.F. Maza Zavala, Vicepresidente, Dr. Rafael J. Crazut, Secretario, Dra. Pola Ortiz, Tesorera y Dr. Armando Alarcón Fernández, Bibliotecario.

Ocurre que el Dr. Tomas E. Carrillo Batalla, primer presidente de la Academia Nacional de Ciencias Económicas, era para ese momento Numerario de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales donde ocupó, con especial brillantez, el sillón Nro. 12, y ocupó también el Sillón letra V de la Academia Nacional de la Historia.

Fue, precisamente, a partir de esa condición que tenía el Dr. Carrillo-Batalla de ser, a la vez, numerario de las dos Academia de las que estamos hablando, que comenzaron a formarse relaciones muy estrechas entre ellas. Incluso, durante el primer año de actividades la Academia Nacional de Ciencias Económicas, que no tenía espacios asignados en el Palacio de las Academias, funcionó y sesionó en la sede de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y fue sólo en 1986 cuando se trasladó al local que actualmente ocupa frente al Patio Cajigal del Palacio de las Academias.

De manera que es un inmenso honor para mí estar aquí hoy para presentar una obra que es manifestación de ese trabajo conjunto y la colaboración entre la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la Academia Nacional de Ciencias Económicas: el libro “Dolarización Transaccional de la Economía Venezolana”.

El fenómeno de la dolarización en Venezuela, si bien no es nuevo, ha evolucionado de la simple búsqueda de un resguardo de valor ante las devaluaciones recurrentes a un sistema de facto donde el dólar asume las funciones de unidad de cuenta, medio de pago y reserva de valor.

Este proceso, una respuesta adaptativa del mercado a una hiperinflación estructural, ha puesto en evidencia las profundas distorsiones en el ámbito económico, legal y fiscal.

La incapacidad del bolívar para cumplir su función monetaria ha obligado a los agentes a operar en una economía multi-moneda, pero la falta de coherencia en las políticas públicas ha generado un marco tributario anómalo que impone gravámenes sobre ganancias ficticias y desnaturaliza la obligación fiscal. Este libro se adentra en el análisis

crítico de estas complejas interrelaciones, explorando las implicaciones legales, financieras y de gestión que definen la realidad venezolana y ofreciendo una visión integral para entender y enfrentar los desafíos que presenta

Ante un fenómeno tan complejo como la dolarización, ambas Academias comprendimos que ninguna, por sí sola, podía ofrecer un análisis completo sobre el particular. Este proyecto no fue una iniciativa aislada, sino el resultado de una visión compartida y una cooperación fundamental para abordar este desafío desde una perspectiva rigurosa y plural. Demostramos, una vez más, que la unidad en la búsqueda del conocimiento es el camino para enfrentar los grandes retos de nuestro país.

El libro reconoce que la dolarización es mucho más que un fenómeno de cifras y marcos regulatorios; es un “drama cotidiano” que impacta a la vida de cada venezolano. Por ello, adoptamos un enfoque genuinamente multidisciplinario. Analizamos el tema desde sus dimensiones económica, jurídica, institucional, tributaria, laboral y tecnológica. Ello nos ha permitido construir un mosaico de análisis que captura la complejidad del problema en su totalidad.

En este punto, me gustaría destacar la responsabilidad de las academias en la vida nacional. En un entorno a menudo marcado por la polarización y el sesgo ideológico, nuestra labor es y debe ser la de proveer un espacio de serenidad y rigurosidad.

Este libro es un testimonio de esa misión: no ofrece una única verdad ni una solución partidista, sino un abanico de perspectivas y un análisis profundo, fundamentado en la experticia de sus autores. Es una invitación al debate honesto y productivo, un faro de objetividad en medio de la tormenta.

Quiero expresar mi más profundo agradecimiento a los coordinadores de esta obra, el valioso académico Humberto Romero-Muci y el doctor Fred Aarons P., por su visión y dedicación incansable. Su liderazgo ha sido el pilar que ha permitido reunir a este extraordinario grupo de expertos.

Permítanme extender mi más sincera gratitud a los autores. Con su rigor intelectual y compromiso cívico enriquecieron cada página de este volumen y han construido el cimiento mismo sobre el que se levanta esta obra.

Este libro no es un punto final, sino un punto de partida. Es una herramienta que ponemos en las manos de la comunidad académica y profesional para que el debate, libre de sesgos, nos permita construir las soluciones que nuestro país necesita para garantizar un futuro de estabilidad y crecimiento.

Muchas gracias.

**PALABRAS DEL ACADÉMICO
DR. LEONARDO VERA AZAF PRESIDENTE
DE LA ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS
ECONÓMICAS EN OCASIÓN DE
LA PRESENTACIÓN DEL LIBRO TITULADO
"LA DOLARIZACIÓN TRANSACCIONAL
EN VENEZUELA"**

La dolarización de la economía venezolana se ha manifestado a lo largo de muchos años como un proceso gradual e impulsado por un conjunto de factores enlazados: las frecuentes devaluaciones de la moneda de curso legal, un proceso de inflación crónica con episodios muy críticos donde se ha hecho galopante, y la pérdida de confianza en el manejo de la economía que termina también mermando la confianza en una institución tan importante como es el dinero de curso legal.

Hacia principios de los 80s, unos primeros síntomas de la preferencia por el dólar se manifestaron en la búsqueda muy clara del dólar como activo de refugio. En períodos de crisis esta preferencia se tradujo en enormes salidas de capital cuyo impacto en el sector financiero y la economía real dejaron una sensible pérdida de capacidades.

En los últimos años, con el devenir de un proceso de inflación alta, la dolarización se fue transformando y los venezolanos se adaptaron a un proceso donde los precios se marcarían en dólares (y otras unidades monetarias), y el uso de dólares en efectivo y el pago por medios electrónicos en dólares, se haría creciente.

Este largo proceso de dolarización ha sido *de facto*, no *de jure*, movido por necesidades específicas de la población y de la economía como un todo. Su despliegue, no obstante, ha sido parcial pues no hay un reconocimiento oficial al dólar como moneda de curso legal, y el gobierno recoge sus impuestos y paga sus obligaciones salariales y de transferencias en bolívares, y en particular la autoridad monetaria, permanentemente inundan la economía con bolívares apelando a su potestad de emisión. Así que lo que predomina hoy es un sistema bi-monetario no formal, y en algunas regiones del país, vecinas a las fronteras con Colombia y Brasil, un régimen multi-moneda.

Desde luego hacer una evaluación de la dolarización tomando como caso de estudio el de Venezuela, es una labor que requiere cautela, especialmente en la emisión de cualquier juicio, pues si bien el dólar hoy día ocupa y manifiesta todas las propiedades clásicas del dinero de curso legal, en realidad sigue existiendo paralelamente un sistema monetario y tributario basado en el bolívar y un mercado cambiario activo y clave para las decisiones económicas y financieras donde el bolívar se codea muy mal parado y en creciente minusvalía con otros activos monetarios escasos, pero preferidos.

La economía de Venezuela no está inexorablemente destinada a desembocar en un régimen de dolarización plena. Rescatar la fortaleza del bolívar es posible, pero ello va a depender de la calidad y estabilidad de las políticas públicas y de la confianza que inspiren las instituciones económicas en Venezuela. Eso no es una tarea sencilla o fácil de vislumbrar hoy, por lo el momento pareciera sugerirnos que lo que nos queda es gestionar un sistema bi-monetario *de facto* o de múltiples monedas, que precisa urgentes mejoras para orientar el proceso y gestionar sus efectos. La autorización oficial de operar en un régimen de múltiples monedas, ayudaría a bajar costos de transacción, y ayudaría a reconectar al sistema financiero local con las redes financieras internacionales. Con una adecuada supervisión y regulación prudencial la intermediación crediticia en dólares u otras monedas sintéticas traería incluso beneficios. Si la dolarización, incluso en forma parcial, trabaja como ancla de precios, pues dejar que el público decida en que moneda realizar sus operaciones es mejor opción que implementar gravámenes distorsionantes y regresivos para intentar revertir el proceso.

La dolarización transaccional en Venezuela, el libro que hoy presentan dos de nuestras academias nacional (ANCE y ACIENPOL), con el apoyo del Centro de Estudios Bancarios y Financieros y la International Fiscal Association, constituye sin la menor duda el esfuerzo reciente más completo destinado a analizar las características como las implicaciones de la dolarización en Venezuela. Hablamos de 21 ensayos y 22 autores, cada uno poniendo su mirada en aspectos específicos del proceso.

No resulta entonces sorprendente el alcance que vemos en esta compilación. No sólo es posible para el lector rastrear la germinación del proceso de dolarización en Venezuela, sino además identificar como ha ido invadiendo las relaciones económicas cotidianas, las obligaciones económicas y financieras entre los agentes privados y con el Estado, y con ello generando desafíos de orden económico y jurídico que ahora deben ser escrutados y atendidos.

Muchas Gracias.

**PRESENTACIÓN DE LA OBRA
"LA DOLARIZACIÓN TRANSACCIONAL
EN LA ECONOMÍA VENEZOLANA"**

HUMBERTO ROMERO-MUCI

Excelentísimos presidentes de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y de la Academia

Nacional de Ciencias Económicas; distinguidos colegas académicos, profesores y amigos.

Es un honor dirigirme a ustedes para presentar la obra colectiva “La Dolarización Transaccional en la Economía Venezolana”, coordinada por el Dr. Fred Aarons P. y mi persona. Esa obra es el fruto de un esfuerzo intelectual conjunto que honra la tradición académica del país y responde, con rigor y pluralidad, a uno de los procesos más determinantes de nuestra vida económica y social reciente.

La obra parte de una constatación ineludible: la dolarización transaccional no fue una política deliberada, sino una respuesta racional y espontánea de ciudadanos y empresas ante la disfunción de la moneda de curso legal. La hiperinflación y el colapso de la confianza en las instituciones monetarias desplazaron al bolívar de sus funciones esenciales; el dólar y otras divisas pasaron a operar como medio de pago, unidad de cuenta y reserva de valor, abriendo espacios de informalidad y resiliencia, pero también de desigualdad y compleja fragmentación institucional. La lectura del volumen permite situar este fenómeno en su dimensión humana, institucional y sistémica: no hay cifras ni marcos regulatorios que se entiendan sin el drama cotidiano de proteger ingresos, sostener inventarios y preservar contratos bajo incertidumbre.

Para anclar el diagnóstico en la realidad observable, incorporamos un dato de coyuntura: A pesar de que en marzo de 2021 la dolarización transaccional alcanzó un pico del **67.1%**, para finales de 2022 había disminuido a poco más del **46%**. Esta tendencia se ha acentuado recientemente: en **febrero de 2024** se ubicaba en **45.1%**, y para el inicio

del **cuarto trimestre de 2024**, la proporción de transacciones en divisas se desplomó al **24.7%**, la proporción de transacciones en divisas ha variado con los cambios regulatorios y tributarios –incluido el IGTF–, lo que ilustra cómo los incentivos alteran los patrones de pago y contabilización en la práctica. Este anclaje empírico permite al auditorio conectar el fenómeno con decisiones concretas de política y de gestión empresarial.

El aporte central del libro es doble:

En primer lugar, ofrece un mapa analítico exhaustivo, con veintinueve contribuciones que cubren seis ejes temáticos: (i) fundamentos del proceso, (ii) escenarios monetarios, (iii) marco legal y constitucional, (iv) impacto fiscal y tributario, (v) mercado laboral y (vi) tecnología e innovación.

En segundo lugar, lo hace desde una auténtica metodología interdisciplinaria, convocada por dos academias hermanas que han sabido integrar las perspectivas del derecho público y privado, la economía macro y financiera, la tributación y la contabilidad, así como la sociología institucional y la tecnología de pagos. Esta sinergia entre la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la Academia Nacional de Ciencias Económicas es, en sí misma, un mensaje: los problemas complejos del país requieren miradas complementarias, un lenguaje común y una ética de cooperación intelectual que la obra encarna con solvencia.

Permítanme destacar, de manera sintética, la arquitectura y el valor de las principales contribuciones. En los “Fundamentos”, Carlos E. Acedo Sucre examina los controles de cambio y de precios como un “cadáver insepulto” que debe ser finalmente derogado, y Fred Aarons P. ilumina las interacciones entre el bolívar, el Petro y la dolarización de facto, proponiendo lineamientos de política cambiaria coherentes con un horizonte de estabilización. Luis Arturo Bárcenas aporta evidencia empírica sobre la dolarización financiera y sus efectos adversos en la intermediación y la rentabilidad bancaria bajo represión regulatoria; Asdrúbal Oliveros y Jesús Palacios Chacín sitúan el proceso en la respuesta social a la hiperinflación, con el espejo incómodo de la desigualdad en el acceso a divisas; y José Ignacio Hernández G. vincula la dolarización de facto con la fragilidad estatal y la erosión del Estado

de Derecho, anclando el diagnóstico en categorías de ciencia política y constitucional. Mercedes Rodríguez, por su parte, aborda con precisión técnica la tensión entre uso extendido de divisas y la contabilidad funcional en bolívares, destacando los desafíos de información financiera útil en entornos inflacionarios.

En “Escenarios monetarios”, Leonardo Vera Azaf evalúa ventajas y costos de avanzar hacia una dolarización plena, señalando la posibilidad de un régimen multimoneda oficial; Juan Carlos Guevara Guevara recupera el sentido de la paridad desde la productividad y precios relativos; Humberto García Larralde advierte, con realismo, que la dolarización total no es una solución mágica y exige reformas estructurales, disciplina fiscal y confianza institucional; Pedro A. Palma explora rutas de desdolarización, incluso con la eventual creación de una nueva moneda local, y Luis Zambrano-Sequín ofrece una síntesis de política económica que vincula la resiliencia de la dolarización con el control efectivo de la inflación y la superación de la dominancia fiscal. Cierra esta sección Roberto Hung, con una reflexión crítica sobre la “desbolivarización”, el dinero en la era digital y la noción de “dinero inteligente” programable, que interpela nuestras categorías tradicionales y el diseño normativo de medios de pago.

Como puente entre los análisis monetarios y los financieros, subrayamos la necesidad de un enfoque bimonetario regulado con reglas claras y **supervisión prudencial** robusta. Este enfoque ordena la coexistencia de medios de pago, reduce riesgos de descalce y fortalece la intermediación, enlazando las decisiones de política cambiaria con la estabilidad del sistema financiero.

El “Marco legal y constitucional” se adentra en la Constitución Financiera y en la juridicidad de usos y contratos en moneda extranjera. Leonardo Palacios Márquez subraya las implicaciones de la dolarización espontánea para los sistemas presupuestario y tributario, así como la urgencia de reformas para rescatar sostenibilidad fiscal y derechos fundamentales; Salvador R. Yannuzzi Rodríguez examina la legalidad del arrendamiento comercial en divisas, a la luz de la doctrina y jurisprudencia, y Claudia Madrid Martínez esclarece el tratamiento de obligaciones e intereses en moneda extranjera, señalando vacíos regulatorios y la necesidad de seguridad jurídica.

El “Impacto fiscal y tributario” aborda uno de los nudos más sensibles. Humberto Romero-Muci abordó el tema de las “ganancias y pérdidas ficticias” producto del uso de moneda histórica para medir la base imponible y la necesidad de reconocer con fidelidad la capacidad económica de los contribuyentes; Serviliano Abache Carvajal analiza realización fiscal y diferencias cambiarias en escenarios de moneda funcional en dólares; y Juan Cristóbal Carmona Borjas cuestiona los mecanismos de indexación y unidades de cuenta, apuntando a la credibilidad de indicadores y a la coherencia del sistema.

En el “Mercado laboral”, Juan Carlos Pró-Rísquez defiende el pago de salarios y beneficios en divisas como herramienta legítima de protección del poder adquisitivo y garantía del derecho a un salario digno, dentro del marco jurídico aplicable. Finalmente, en “Tecnología e innovación”, Lino Antonio Clemente Rincón explora criptomonedas, cryptoactivos y *fintech* en remesas, ahorro y protección frente a la inflación, con un llamado a marcos regulatorios que promuevan inclusión, seguridad y sostenibilidad del ecosistema.

De este conjunto emerge una conclusión compartida: la dolarización es un alivio parcial y un riesgo sistémico. Ha contribuido a mitigar la hiperinflación y a anclar expectativas, pero ha acentuado la desigualdad, limitado la profundidad financiera y debilitado la autonomía de la política monetaria. El debate no es su existencia —que es un hecho—, sino su gestión. Tres rutas suelen discutirse: avanzar hacia una dolarización plena; reconstruir el bolívar; o consolidar un régimen bimonetario oficial, con reglas claras y supervisión prudencial. Cualquiera que sea el camino, la obra insiste en algo decisivo: no hay “pócimas mágicas”. El éxito depende de reconstruir la capacidad estatal y la institucionalidad económica. Implica disciplina fiscal, control de la inflación, refundación de la autonomía del Banco Central de Venezuela, fortalecimiento del sistema de pagos y políticas que atiendan la desigualdad generada por el acceso asimétrico a divisas.

Hoy se observa un proceso de “re-bolivarización” transaccional, impulsado también por la brecha entre el tipo de cambio oficial y el paralelo, que incentiva el uso de bolívares al resultar más “barato” para quienes tienen acceso a dólares y pueden venderlos en el mercado paralelo. Sin embargo, la economía venezolana sigue siendo bimonetaria,

con el dólar manteniendo un rol importante como reserva de valor y en transacciones de alto valor (inmuebles, vehículos), mientras que el bolívar ha recuperado terreno en transacciones menores y cotidianas

En cualquier caso, la tríada –autonomía efectiva del BCV, disciplina fiscal y confianza institucional– es condición de posibilidad para cualquier ruta que escojamos. Sin ella, los incentivos monetarios y tributarios se vuelven inconsistentes; con ella, la estabilización, la productividad y la equidad encuentran un terreno fértil. Supone, además, una agenda de productividad, diversificación de la base de exportaciones y una transición desde la dominancia fiscal hacia reglas creíbles de sostenibilidad.

Este libro, más que compendio académico, es una herramienta para la acción. Convoca a reguladores, jueces, hacendistas, banqueros, empresarios y trabajadores a un diálogo informado sobre decisiones impostergables. Nos recuerda que la reconstrucción del país –económica, institucional y moral– exige multisectorialidad, evidencia y acuerdos. En ese andar, la cooperación de nuestras dos academias hermanas no es un gesto simbólico: es el método que nos permitirá convertir conocimiento en política pública, y debate en reformas efectivas.

Cierro con un reconocimiento debido. Agradecemos, en primer lugar, a los autores por su rigor intelectual, su pluralidad de enfoques y su compromiso cívico. Sus trabajos constituyen el alma de la obra y muestran que el país cuenta con capital humano de primer orden. Agradecemos, asimismo, a las instituciones que hicieron posible este proyecto: la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la Academia Nacional de Ciencias Económicas, por su convocatoria y conducción; la International Fiscal Association (IFA) y el Centro de Estudios Bancarios y Financieros (CEBAFI), por su respaldo y visión; y a la Editorial Jurídica Venezolana (EJV), por su trabajo editorial y su apuesta por difundir pensamiento de calidad. A todos, nuestro reconocimiento y gratitud.

Con esta obra, ponemos a disposición del público especializado y de los responsables de política una mirada seria y no complaciente sobre la dolarización transaccional. Que sea, ojalá, un punto de apoyo para deliberar con serenidad y para emprender, con sentido de urgencia, la tarea de reconstruir Venezuela.

A reguladores y supervisores: adopten marcos bimonetarios claros y prudenciales. A Tribunales: garanticen seguridad jurídica en obligaciones en moneda extranjera. A la Hacienda Pública: alineen la tributación con la verdadera capacidad económica. A la Banca: profundicen la intermediación con gestión de riesgos en entornos multimoneda. Ese es el llamado a la acción que esta obra propone.

Señoras, Señores,

Caracas, 18 de noviembre de 2025

**PALABRAS DEL ACADÉMICO
DR. LUIS ZAMBRANO SEQUÍN
INDIVIDUO DE NÚMERO DE LA ACADEMIA
NACIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS
EN LA PRESENTACIÓN DE LA OBRA
“LA DOLARIZACIÓN TRANSACCIONAL
EN LA ECONOMÍA VENEZOLANA”**

LUIS ZAMBRANO SEQUÍN*

* Individuo de Número de la Academia Nacional de Ciencias Económicas.

DOLARIZACIÓN EN VENEZUELA

La dolarización de la economía venezolana, o su conversión en una economía multimoneda, ha sido el resultado de una profunda crisis interna, que aún está lejos de ser resuelta.

Los factores que erosionaron al bolívar y sus atributos como unidad monetaria, no solo siguen presentes, sino que se han ido profundizando.

La alta inflación, la indexación generalizada y la baja credibilidad en la política económica promueven aún más la dolarización. Y como demuestran otras experiencias, a mayor grado de dolarización menor es la ventaja de poseer una moneda nacional.

Dolarizarse *per se* no es una buena o una mala noticia. Pero hay que precisar que no hay ninguna evidencia que relacione la dolarización con la prosperidad económica, y menos aún que esta sea un sustituto de otras reformas económicas estructurales. Hay que enfatizar que la dolarización no elimina los riesgos de sufrir crisis externas, ni incrementa la sostenibilidad fiscal, no soluciona los problemas fundamentales del sistema financiero (más bien los puede agravar), ni contribuye a resolver la crisis de la deuda externa. Tampoco tiene incidencia directa en la resolución de los problemas asociados a la inestabilidad política y social.

Desde luego, al dejar de tener una moneda propia se pierde la capacidad de las instituciones locales para diseñar y aplicar importantes medidas de política económica en ámbitos claves (fiscal, monetario, cambiario, financiero) y con ello el país se hace más vulnerable a los cambios internos y externos. Se pierden importantes instrumentos, que bien definidos y gerenciados, pueden ser de inmenso valor para garantizar la estabilidad y promover el crecimiento económico.

Esto es especialmente importante para una economía tan abierta como la venezolana y dado el escenario de los profundos choques tecnológicos, geopolíticos, climáticos que ya están aconteciendo.

Desdolarizar la economía no puede ser el objetivo declarativo de una política económica, ni el producto de meros cambios regulatorios; los fundamentos de la dolarización son estructurales. Sin reformas profundas en el régimen económico, y en la corrección de los desequilibrios macroeconómicos presentes, es inútil esperar que la economía venezolana recupere la capacidad de tener un signo monetario propio que permita desarrollar políticas económicas autónomas.

Por último, hay que advertir que el desarrollo tecnológico y la inteligencia artificial, que tanto impactan sobre los mercados monetarios y financieros, harán más difícil desdolarizar, aún en el caso de que la economía se estabilice y la política económica se gestione eficientemente.

**AVANCES DEL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN VENEZUELA.
LIBRO MEMORIAS DE
LAS XLVIII JORNADAS DOMÍNGUEZ ESCOVAR.
HOMENAJE A LOS DRES.
LUIS HENRIQUE FARÍAS MATA Y
HENRIQUE IRIBARREN MONTEVERDE
18 de noviembre de 2025**



Libro memorias de las XLVIII Jornadas J.M. Domínguez Escovar

**Avances del contencioso administrativo en
Venezuela**

Homenaje a los Dres. Luis Henrique Fariás Mata y Henrique Iribarren

30/11/23 al 2/12/23



Coordinadores:

Rafael Badell Madrid

Pier Paolo Pasceri S.



Universidad
Montevila



UNIMAR
Universidad Nacional
Experimental de Maracaibo



Universidad
Villanueva



Aveda

AVEDA
ASOCIACIÓN
VENOLÓGICA
DE INVESTIGACIÓN
DE AVES

**PALABRAS DE APERTURA DEL PRESIDENTE
DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y
SOCIALES. DR. RAFAEL BADELL MADRID,
EN EL BAUTIZO DEL LIBRO AVANCES
DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN VENEZUELA. LIBRO MEMORIAS DE
LAS XLVIII JORNADAS DOMÍNGUEZ ESCOVAR.
HOMENAJE A LOS DRES.
LUIS HENRIQUE FARÍAS MATA Y
HENRIQUE IRIBARREN MONTEVERDE**

Señoras y señores, Individuos de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Doctor Pier Paolo Pasceri, Colaborador Especial de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y Coordinador del Libro Memorias de Las XLVIII Jornadas Domínguez Escovar

Señores Miembros del Colegio de Abogados del Estado Lara

Señores Miembros del Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara

Señoras y Señores

Es un gran honor para mí estar el día de hoy presidiendo esta sesión de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales donde vamos a bautizar el libro que recoge las 48ª Jornadas Domínguez Escovar de 2023, dedicadas, como ocurrió antes en 1983, 1993, 2003 y 2013, a estudiar los avances del contencioso administrativo en la jurisprudencia de la materia en Venezuela, y realizadas en homenaje a los académicos y profesores Luis Henrique Farías Mata y Henrique Iribarren Monteverde.

En enero de 1983 se celebraron con especial éxito, en la sede del Colegio de Abogados del Estado Lara, las primeras jornadas Domínguez Escovar dedicadas a estudiar los avances del contencioso administrativo en la jurisprudencia de los tribunales de la materia en Venezuela. Principalmente la jurisprudencia de la propia Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, donde Luis Henrique Farías Mata era entonces uno de sus flamantes magistrados, así como la de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

En ese enero de 1983, Henrique Iribarren y yo, que habíamos dejado de ser alumnos del brillante maestro Farías Mata apenas seis

meses antes, asistimos en la condición de jóvenes e inexpertos abogados, pero ya con coincidente inclinación por el derecho administrativo, para quedar asombrados por el magnífico evento, programado y diseñado milimétricamente por el magistrado y profesor Luis Henrique Farías Mata y con el extraordinario, eficiente y entusiasta apoyo del Colegio de Abogados del Estado Lara y de su Instituto de Estudios Jurídicos.

Eran tiempos en los que la jurisprudencia tenía un valor fundamental y Farías Mata lo sabía. En efecto, a partir de la Constitución de 1961, y a falta de una ley formal que regulará y desarrollará el contencioso administrativo, a través de la jurisprudencia se fue construyendo este método de control del ejercicio del poder.

Luego, en 1977 entró en vigencia la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, redactada bajo la coordinación del Magistrado Martín Pérez Guevara y cuyas disposiciones referidas al contencioso administrativo fueron influenciadas por el maestro Farías Mata.

De allí en adelante el destino permitió que estuviéramos cerca en muchas ocasiones, el gran maestro, Luis Henrique Farías Mata, Henrique Iribarren Monteverde, quien luego se convirtió en un brillante reconocido profesor y yo, quien también me he dedicado desde mis inicios, y hasta ahora, a la docencia universitaria al campo del derecho público.

De los muchos escenarios que compartimos, fueron las Jornadas Domínguez Escovar las que llegaron a tener una significación muy especial y particular para nosotros tres. Regresamos juntos en 1993, ya esta vez Henrique Iribarren y yo invitados por el maestro Farías Mata en condición de ponentes, para de nuevo, estudiar los avances del contencioso administrativo, que eran bien significativos, por el impacto enorme que había tenido en la jurisprudencia de los tribunales contenciosos administrativos, los diez primeros años de vigencia la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Volvimos a lo mismo, en el año 2003 y de nuevo en el año 2013, siempre a estudiar la jurisprudencia de los tribunales contencioso-administrativos. No pudimos coincidir en esta edición del año 2023, cuarenta años después de aquellas que nos unieron por primera vez; sin embargo, venimos de nuevo a estudiar la jurisprudencia de esa jurisdicción encargada de controlar la legalidad de la actuación de los órganos

del poder público y a la que tanto contribuyeron nuestros homenajeados del día de hoy.

Luis Henrique Farías Mata tuvo una contribución especial desde su posición de brillante Magistrado de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, desde su puesto de Procurador General de la República, desde la condición de reconocido profesor, de flamante Decano de la Facultad de derecho de la Universidad Central de Venezuela, desde su condición de Magistrado del Tribunal de Justicia del acuerdo de Cartagena con sede en Quito y como miembro de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Henrique Iribarren, desde su trabajo como brillante abogado con 40 años de ejercicio, desde su extraordinario desempeño como profesor de derecho administrativo en la Universidad Católica Andrés Bello, por su densa obra escrita y por su destacada actividad como numerario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, ha sido también un factor fundamental en el desarrollo del derecho público en Venezuela.

Luis Henrique Farías Mata nació en Carúpano, Estado Sucre, el 3 de julio de 1929 y falleció en la ciudad de Porlamar el 2 de agosto del año 2018, un mes después de haber cumplido 89 años. Era abogado *magna cum laude* de la Universidad Central de Venezuela y doctor en derecho de la misma universidad. Se especializó en derecho público y administrativo en la Universidad de Carabobo y en la Universidad Complutense de Madrid, luego fue a la Universidad de París, así como, a la Universidad Libre de Bruselas. En todos sus estudios de postgrado obtuvo mención honorífica.

Farías Mata fue profesor, investigador en su *alma mater* la Universidad Central de Venezuela. Desde 1958 fue profesor de la escuela de derecho y Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, bajo su conducción se fundó la escuela de Estudios Políticos y Administrativos de esa universidad. Continuó su labor docente aún después de su jubilación en la Universidad Central de Venezuela. Tuvo una estelar actividad como profesor en la Universidad Católica Andrés Bello e incluso después en Margarita.

Luis Henrique Farías Mata fue autor de numerosísimas publicaciones referidas al área del derecho público, y además autor de una línea

jurisprudencial extraordinaria. Como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia produjo valiosas decisiones, sentencias verdaderamente estelares sobre los grandes temas del derecho administrativo.

Henrique Iribarren Monteverde fue el discípulo dilecto de este gran maestro. A sus 23 años Henrique encontró en Farías Mata a su mentor. Solía decir en público, en privado y por escrito, que para él, Farías Mata era como su padre, así lo dijo en el discurso producido en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales el 7 de agosto del año 2018, cuando despedimos al maestro Farías Mata, quien había fallecido en Porlamar 5 días antes.

Desde siempre Henrique Iribarren fue un hombre comprometido con la excelencia. Egresado de la Universidad Católica Andrés Bello, fue el 1 de su promoción en el año 1982. Fue un brillante estudiante en los cursos de posgrado de derecho administrativo en Francia en la universidad de París 2, donde obtuvo con mención honorífica el diploma superior de esa universidad y el diploma de Estudios Profundos en la especialización de Ciencias Administrativas. Cultivó con disciplina el método racional o cartesiano, a su regreso de Francia, muy joven todavía, fue designado abogado jefe y luego Director de Asesoría de la Procuraduría General de la República, donde tuvo una brillantísima y muy destacada actuación en defensa de los intereses de la República.

Henrique Iribarren se incorporó a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales el 7 de mayo del 2013 para ocupar el sillón número 18, en sustitución del académico José Luis Aguilar Gorrondona, con un brillante estudio sobre el principio del respeto de las situaciones jurídicas subjetivas en el derecho público venezolano.

Se entregó con pasión al derecho administrativo y fue reconocido como un extraordinario y querido profesor en la Universidad Católica Andrés Bello.

Henrique Iribarren dejó una obra escrita fundamental para el derecho administrativo en Venezuela. Escribió sobre el acto administrativo, contratos administrativos, responsabilidad del estado, contencioso administrativo y otros temas fundamentales del derecho administrativo.

Henrique Iribarren nació en Caracas el 23 de agosto de 1959 y falleció en la misma ciudad el 2 de mayo del año 2022. Estos dos juristas

excepcionales, Luis Henrique Farías Mata y Henrique Iribarren Monteverde, ocupan un puesto muy especial y muy relevante en el derecho administrativo venezolano, en las universidades más importantes del país y en esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Muchas gracias.

**PALABRAS DEL COLABORADOR ESPECIAL
PIER PAOLO PASCERI SCARAMUZZA,
PRONUNCIADAS EL 18 DE NOVIEMBRE
DE 2025, A PROPÓSITO DEL LIBRO AVANCES
DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
MEMORIA DE LAS 48ª JORNADAS
JOSÉ MARÍA DOMÍNGUEZ ESCOVAR**

Señor presidente solicito su venia para dirigirme a la tribuna de oradores y poder desde allí pronunciar unas palabras a los asistentes, a propósito de la presentación del libro memoria de las 48ª jornadas José María Domínguez Escovar.

Buenos días.

Señor doctor Rafael Badell Madrid Presidente de esta corporación; señores: doctora Cecilia Sosa Gómez, Primer Vicepresidente; Dr. Gerardo Fernández Villegas, Segundo Vicepresidente; Dr. Salvador Yanuzzi, Secretario; Dr. Juan Cristóbal Carmona Borjas, Tesorero; y Dr. Juan Carlos Pró-Rísquez, Bibliotecario, integrantes todos de la Junta Directiva de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales; señoras y señores individuos de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales presentes, colaboradores especiales y demás miembros de esta academia de ciencias políticas y sociales y de otras academias presentes; demás autoridades asistentes, invitadas e invitados especiales, familiares y amigos.

Para mí es honra poderme dirigir a ustedes el día de hoy y por tanto quiero agradecer su presencia; me voy a permitir leer algunas palabras en este acto solemne de esta corporación.

El libro que me honra hoy traer ante ustedes para su presentación es la culminación de un largo esfuerzo tanto del instituto de Estudios Jurídicos del Colegio De abogados del Estado Lara, que lleva el nombre de Ricardo Hernández Álvarez, como de los coordinadores de las 48ª Jornadas José María Domínguez Escovar llevadas a cabo a finales del año 2023, dentro de los cuales se encuentra el presidente de esta Corporación el Dr. Rafael Badell Madrid.

Con este acto se cierra el ciclo de aquel evento, en el que participaron 30 ponentes, realizado en homenaje a los profesores Luis Henrique

Farías Mata y Henrique Iribarren Monteverde, y se cumple formalmente con una tradición, que obliga más que cualquier otra cosa, y es el hecho que a este libro le preceden cuatro jornadas, (*las de 1983, 1993, 2003 y 2013*) cada una con su libro memoria; y esta última jornada de 2023 no podía ser la excepción. En todas ellas se han estudiado los avances del contencioso administrativo en la jurisprudencia de la materia en Venezuela; esos libros sin duda ninguna han ayudado a delinear lo que hoy representa el contencioso administrativo venezolano haciendo radiografías de éste por cada década desde 1983.

Su portada refleja todo el auspicio recibido para su cristalización, así como lo hizo el primer libro memorias. En esta oportunidad fueron auspiciantes las Universidades Lisandro Alvarado, Católica Andrés Bello, Católica del Táchira, Católica Santa Rosa, Monteávila, Margarita, Villa Nueva en España, esta Academia de ciencias políticas y sociales, la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo y la Fundación de Derecho Administrativo.

La pintura que se refleja en su portada describe el asalto ciudadano a la fortaleza de la Bastilla en París, ocurrida en esa ciudad el 14 de julio de 1789, hecho histórico que inició el movimiento contra un Régimen y la monarquía absolutista de aquel tiempo en Francia. El cuadro se denomina así “La toma de la Bastilla” y es una obra pintada por *Jean-Pierre Houël* que está expuesta en la Biblioteca Nacional de Francia.

En cuanto a su contenido es obligatorio reseñar que el libro memoria recoge las palabras de instalación del Dr. Jorge Rosell (fallecido a principios de este año y fueron la últimas en las que participó) le siguen la semblanza de los profesores Luis Henrique Farías Mata y Henrique Iribarren Monteverde realizadas por el presidente de esta academia; cierra la introducción del libro un pequeño resumen de las jornadas previas sobre el contencioso administrativo, sus temáticas y expositores; esto último frente a la imposibilidad de reedición de todos los tomos previos, que era uno de los proyectos propuestos por los coordinadores de estas jornadas, por la obstaculización materializada por el nombramiento de la Junta Directiva *ad hoc* del Colegio de Abogados del Estado Lara, por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, y con ello el impedimento en el acceso al depósito de los libros editados en todas

las jornadas previas del instituto de estudios jurídicos. Seguro este propósito será uno de los varios que se establecerán para las jornadas que, Dios mediante, se realicen en el 2033.

Lo anterior es seguido por excelentes artículos, que fueron estructurados respetando el diseño original plasmado por Farías Mata en la concepción original de las jornadas que nos ocupa, ordenándolos así: ¿quién dicta el acto y quien lo recurre?, referido a los sujetos procesales y su legitimación; ¿qué contiene?, atinente al objeto del acto; causa, fin y forma, que se identificaban con las preguntas: ¿por qué se dicta?, ¿para qué se dicta? y ¿cómo se dicta? (procedimiento, así como la forma del acto); surgiendo desde allí los vicios que las actuaciones administrativas pueden tener y su técnica para identificar los motivos de impugnación (vicios del acto) con sus elementos.

Así pues:

Dentro del Capítulo del Contencioso General:

El académico José Antonio Muci Borjas trató “El control de la legalidad de los actos administrativos” (Reflexiones en torno a los poderes de sustitución atribuidos al juez contencioso-administrativo y el principio de oportunidad), en esta ponencia escrita se analizó minuciosamente no solo el control de la discrecionalidad administrativa por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, permitiéndole al juez de ésta, analizar supuestos de mérito y oportunidad, con fundamento en ley, sino también el escabroso tema de la sustitución del juez Contencioso Administrativo en la Administración Pública.

Los Dres. María Elena Toro Dupouy y Ramsis Ghazzaoui, desde ópticas distintas trataron el tema de La legitimación activa en el proceso Contencioso Administrativo.

La Dra. María Amparo Grau trató magistralmente el tema de “Los motivos de las demandas”, abordó los vicios de los actos administrativos, tal y como estuvieron originalmente plasmados en el proyecto de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así como la imposibilidad de que vicios trascendentes en la actividad administrativa puedan ser ubicados, por residualidad, en vicios de nulidad relativa.

El Dr. Juan Domingo Alfonso Paradisi abordó el tema de la “Pruebas en el Contencioso Administrativo”, afincó su exposición en

el Derecho constitucional a probar; resaltó a su vez los problemas de la carga probatoria en esta jurisdicción tan especial; trató algunos medios de prueba desde la perspectiva del juicio de nulidad de los actos administrativos. Abogó por la libertad de pruebas exigiendo la valoración de las mismas, so pena de violación del derecho a la defensa y al debido proceso.

Dentro del Contencioso Especial

El académico Humberto Romero-Muci trató de forma excepcional lo referido a “La *involución* del Contencioso Tributario en Venezuela”. Abordó de forma crítica las facultades de la Administración Tributaria en las reformas legislativas, evidenciando las extralimitaciones en las que el órgano exactor puede incurrir al momento de liquidar y ejecutar sus actos administrativos sin que exista sentencia definitiva pasada con autoridad de cosa juzgada; todo ello en clara contradicción no solo con el derecho a la defensa y derecho a ser juzgado por el juez natural sino también de convenios internacionales.

El Dr. Luis Fraga-Pittaluga desarrolló la temática de “El retroceso del contencioso-tributario en Venezuela”. Resaltó la absurda indexación de la multa tributaria y coincidió con Romero Muci en las críticas en la ejecución de los Actos Administrativos por la Administración Pública. Terminó la exposición criticando lo desequilibrado del juicio Contencioso Tributario.

Carlos Luis Carrillo Artilles trató otro contencioso especial cuya temática fue la “De la iridiscencia a la obsolescencia práctica de la Querella Funcionarial”, denotando ahora en el ámbito estatutario de nuevo una involución. Destacó que esta especial acción (la querella) es omni-comprensiva de cualquier pretensión que pueda realizar el Funcionario Público a propósito del ejercicio de sus funciones.

En el Capítulo del libro referido a las particularidades del Contencioso Administrativo

El Dr. Jorge Kiriakidis Longhi abordó tanto “La incidencia del Código de Procedimiento Civil en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como el tema de “Los poderes del Juez Contencioso Administrativo venezolano”. De forma detallada planteó los parámetros que deben seguirse por el Juez Contencioso Administrativo para aplicar el

Código de Procedimiento Civil, cuestionando los límites de esta aplicación en favor de la autonomía del Contencioso Administrativo. Concluyó señalando que la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es insuficiente en su regulación adjetiva.

El capítulo referido a la Justicia Constitucional, fue abordado por el académico Rafael Badell Madrid; trajo de esta manera de nuevo a las jornadas y al libro memorias, la jurisdicción constitucional, que aun cuando es distinta, está hermanada con la Jurisdicción Contencioso Administrativa, e indicó que lo que debe prevalecer es la supremacía constitucional que sobrepasa el legicentrismo.

Quien les habla realizó unas consideraciones generales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, junto a algunas críticas resaltantes respecto a los avances dejados de plasmar -que incluso se habían destacado en jornadas previas-, así como las carencias del actual sistema. De igual forma, tomando los ejemplos del Dr. Farías Mata, al finalizar todas las ponencias realicé un pequeño abordaje del contenido de cada ponente, cerrándose de esa forma las jornadas y su libro memoria.

Por último, el libro expresamente en su contraportada indica que las ponencias no contenidas en este libro, pero abordadas dentro de las 48^o Jornadas Domínguez Escovar, se las puede acceder a través de la página web <https://universitas.academy/cursos/contencioso-administrativo-en-venezuela/>

Ese es el libro que hoy venimos a presentar y bautizar en esta Corporación el cual podrá ser adquirido a través de la tienda online Amazon.

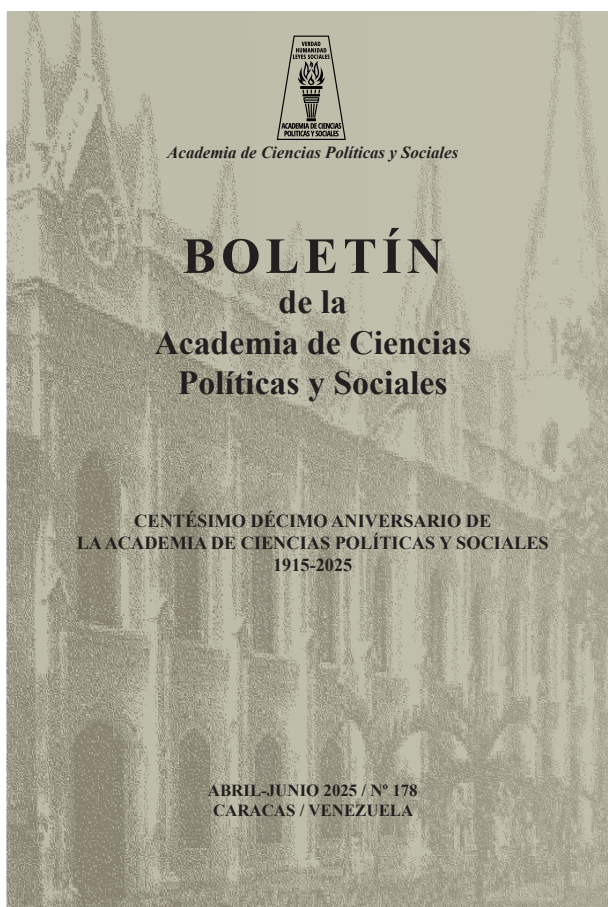
Creo hemos cumplido con la misión de honrar a los maestros, así como respetar la tradición de estas jornadas; agradezco por tanto a los autores por su participación en este libro memoria.

Excelentísimos miembros de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, les agradezco por permitirme presentar este libro en este recinto, y al Todo Poderoso por permitir que el anhelo del conocimiento se mantenga vivo para poder seguir impulsándolo.

Señoras, señores, gracias por su atención.

Pier Paolo Pasceri Scaramuzza

**BOLETÍN DE LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES.
Nº 178, ABRIL-JUNIO DE 2025.
CENTÉSIMO DÉCIMO ANIVERSARIO
DE LA ACIENPOL 1915-2025
18 de noviembre de 2025**



**PRESENTACIÓN DEL BOLETÍN N° 178
DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES**

GABRIEL RUAN SANTOS

Agradezco al presidente de esta Corporación, doctor Rafael Badell Madrid, haberme concedido el honor de presentar el Boletín número 178, abril-junio, de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, dedicado al Centésimo Décimo Aniversario de esta Academia (1915-2025). Felicitamos a todos los que contribuyeron a su contenido, organización y publicación. En particular, a los equipos de Biblioteca y Administración de la Academia, coordinados por la Bibliotecóloga Beatriz Martínez y la señora Evelyn Barboza, respectivamente. Muy especialmente, al doctor Badell por su determinante intervención.

Este nuevo y magnífico número del Boletín recoge los brillantes actos conmemorativos de la celebración de los 110 años de la Academia, la sesión solemne y los nueve conversatorios, con los documentos producidos en su realización, así como también, pronunciamiento de la Academia sobre el trato a los inmigrantes venezolanos en los Estados Unidos de América, discurso de homenaje al doctor Román Duque Corredor en la sede de la Academia de Mérida, sus palabras en la reinauguración de la Sala Tecnológica Román Duque Corredor de la Facultad de Derecho de la UCAB, las presentaciones de libros y del Boletín número 176, dedicado al académico Isidro Morales Paúl, los acuerdos de júbilo y de duelo del período abril-junio, los trabajos de investigación, la información relativa a la Orden Académica Juan Germán Roscio, las nóminas de los académicos individuos de número, colaboradores especiales y miembros correspondientes extranjeros, los boletines digitales publicados y las normas de publicación de trabajos. Valioso material contenido en dos volúmenes y 1218 páginas. Sería una labor muy ardua resumir íntegramente el contenido de este denso Boletín, razón por la cual sólo pronunciaremos unas breves palabras para matizar su significado e importancia.

El Boletín contiene el orden completo de la sesión solemne de conmemoración de los ciento diez años de la creación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, celebrada el 16 de junio de 2025, consistente en el discurso de orden pronunciado ese día por el académico Enrique Urdaneta, con el agregado de su artículo llamado Visión Panorámica Complementaria, el discurso de orden de la académica Cecilia Sosa y las palabras del presidente, académico Rafael Badell. Cuatro piezas maestras de oratoria y escritura que comprenden toda la existencia de esta Academia.

Los tres oradores se extendieron con profusión de datos, densidad de pensamiento y fino lenguaje en el relato de la imponente historia de nuestra Academia y de sus 180 integrantes, que han pasado por ella, desplegada a lo largo de once décadas, desde el año de su creación 1915 hasta el presente año 2025.

El académico Urdaneta hizo una síntesis eficiente de ese relato al referirse a la labor legislativa individual de muchos juristas venezolanos de renombre, que hicieron parte de la Corporación en el siglo XX e inicios del XXI, por una parte, y por la otra, la valiente y hasta heroica labor colectiva -de todos sus miembros- de iluminación y orientación de la conciencia jurídica del país, aún en las más adversas circunstancias para la libertad política y el ejercicio de los derechos del ciudadano, mediante pronunciamientos, declaraciones, propuestas a la nación, conferencias, seminarios, foros, debates, diálogos, escritos, artículos, y sobre todo, mediante la Doctrina Institucional, el Boletín y sus excelentes publicaciones.

En relación con el ambiente político que rodeó la creación de esta Academia durante la dictadura del general Juan Vicente Gómez, lo que para algunos ha significado una suerte de estigma de origen, no puedo dejar de citar las sabias palabras del académico Urdaneta, al calificar dicha creación como “una iniciativa civilista dentro de un régimen militar” y exclamar: *“No es justo juzgar ese momento fundacional con los ojos castigadores del presente. La Academia nació durante una autocracia, sí, pero también como expresión de una voluntad civil que aspiraba a acompañar, asesorar y modernizar al país, desde el terreno del conocimiento jurídico... La lucidez de quienes impulsaron su creación*

radicó en advertir que, aún en medio de severas restricciones, era posible abrir espacios para la deliberación ilustrada, la formación cívica y la construcción institucional”.

La académica Cecilia Sosa nos presenta la historia de nuestra Academia como “*un viaje en el tiempo hacia la libertad*”, porque siempre ha sido conscientemente responsable de su misión ética y constructiva, más allá de los tecnicismos y la erudición en el derecho y la ciencia política. También nos dice que la Academia siempre ha tenido en el tiempo “*un amigo y no un opresor*”, porque con sensatez ha sabido cuándo y cómo actuar frente a las interpelaciones de la realidad social, jurídica y política. También encuentra en su revisión de los boletines de la Academia, trabajos de sus miembros que demuestran que la Corporación nunca ha dejado de hacer valer su pensamiento y dar su opinión en todas las épocas de su existencia centenaria.

El académico Rafael Badell refuerza el dicho de quienes le precedieron en la palabra, al afirmar categóricamente que nuestra Academia siempre ha sido “un faro de luz permanente en el pensamiento jurídico, político y social del país”, a pesar de las circunstancias adversas, pues “las Academias, con independencia de las cambiantes realidades a lo largo de su historia están llamadas a erigirse en referentes éticos... A pesar de lo que ocurra debe continuar su andar con sobriedad y constancia, como una tribuna respetada para la deliberación razonada, el estudio riguroso y la defensa de los valores republicanos”.

Demostración de lo afirmado, lo encontramos en el reciente pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, de gran valor y sensibilidad, sobre el trato a los inmigrantes venezolanos en Estados Unidos de América, en el cual recuerda a esa Nación – con múltiples orígenes- que fue construida por la inmigración proveniente de muchas partes del mundo, por lo cual ve con alarma y asombro “la tendencia a estigmatizar y criminalizar a la comunidad de inmigrantes venezolanos en su conjunto, asociándola de manera generalizada con actividades delictivas” y hace un llamado al gobierno de ese país “a la reflexión serena y basada en datos, lejos de la simplificación y la estigmatización, para abordar los desafíos de la migración de manera constructiva y humana”.

Seguidamente, hacemos mención del grandioso caudal de conocimientos y de juicios de valor contenido en los documentos que plasman las numerosas intervenciones ocurridas en los nueve conversatorios presenciales efectuados en la sala de sesiones de esta Academia, entre los días 17 y 27 de junio del presente año. A modo de “vuelo de pájaro”, porque el tiempo lo exige, nos permitimos indicar los títulos de cada conversatorio y de sus protagonistas.

El primer conversatorio sobre El Régimen Socioeconómico Para la Libertad y la Democracia fue coordinado por la académica Cecilia Sosa Gómez y moderado por el académico Humberto Romero Muci. En él participaron también los académicos Rafael Badell Madrid, Jesús María Casal Hernández, Margarita Escudero León y César Augusto Carballo Mena. El segundo conversatorio sobre el Derecho del Trabajo y las Relaciones Laborales fue coordinado y moderado por el académico César Carballo Mena y participaron el académico Rafael Badell Madrid, la profesora Clemencia Isabel Abad González, el académico Napoleón Goizueta, y el académico Humberto Villasmil Prieto. El tercer conversatorio sobre los Desafíos del Sistema Penal Venezolano, fue coordinado y moderado por el académico Alberto Arteaga Sánchez, quien también presentó su ponencia, y participaron el académico Rafael Badell Madrid, la académica Magaly Vásquez González, el profesor Franco Puppio Pérez, el profesor Daniel Badell Porras, el profesor Fernando M. Fernández, y el profesor Carlos Simón Bello Rengifo. El cuarto conversatorio sobre las Finanzas Públicas y los Derechos Fundamentales fue coordinado y moderado por el académico Juan Cristóbal Carmona, y participaron el académico Rafael Badell Madrid, el profesor José Manuel Puente, el académico Humberto Romero Muci, el profesor Juan Korody Tagliaferro, y el académico Gabriel Ruan Santos. El quinto conversatorio sobre La Revisión y Reforma de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, fue coordinado y moderado por el académico José Antonio Muci Borjas, y participaron el académico Rafael Badell Madrid, el profesor Rafael Chavero Gazdik, el profesor José Valentín González, la profesora María Elena Toro Dupouy, el profesor Miguel Mónaco, la académica Margarita Escudero León, el profesor Carlos Luis Carrillo Artilles, el

profesor Alfredo Parés Salas, el profesor Antonio Canova González, el profesor Miguel Torrealba Sánchez, y el profesor Gustavo Urdaneta Troconis. El sexto conversatorio sobre el Derecho a la Democracia fue coordinado y moderado por los académicos Carlos Ayala Corao y Gerardo Fernández Villegas, y participó también el académico Allan R. Brewer-Carías. El séptimo conversatorio sobre Derecho Privado fue coordinado y moderado por el académico Salvador Yannuzzi Rodríguez, y participaron los académicos Enrique Urdaneta Fontiveros y Ramón Escovar León. El octavo conversatorio sobre la Vida Venezolana de Hoy, vista desde la Sociedad Civil, Inquietudes y Respuestas, fue coordinado y moderado por el académico Ramón Guillermo Aveledo, y participaron los académicos Colette Capriles Sandner y Luis Ugalde s.j. El noveno conversatorio sobre el tema Los desafíos y Perspectivas del Derecho Internacional en Venezuela fue coordinado y moderado por el académico Héctor Faúndez Ledesma, habiendo participado los profesores Milagros Betancourt, Angelina Jaffé Carbonell, Jesús Ollarves Irazábal, y el académico Rafael Badell Madrid. Esta enumeración de actos da la idea de la magnitud y brillo de esta celebración aniversario.

Luego, tenemos el capítulo de las presentaciones de libros, encabezado por la obra del académico Ramón Guillermo Aveledo intitulada Luis Herrera Campíns, Vida Parlamentaria. Concepto, Selección y Estudio Introductorio. Participaron en el acto los académicos Ramón Guillermo Aveledo, Rafael Badell Madrid, Jesús María Casal Hernández, Luis Ugalde s.j., Gabriel Ruan Santos y Enrique Urdaneta Fontiveros. Un homenaje de mucha significación académica y política a ese emblemático dirigente socialcristiano, con importante liderazgo en la oposición a la dictadura perezjimenista.

Seguidamente, comprende la presentación del Boletín Número 176 de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Tomos I y II, julio-diciembre 2024, en homenaje al finado académico Isidro Morales Paúl, figura cimera del derecho internacional en Venezuela. Participaron en el acto los académicos Rafael Badell Madrid, Humberto Romero Muci, Gabriel Ruan Santos y la señora María Eugenia Morales Landaeta, hija del homenajeado.

Fue presentada la importante, abundante y trascendente Doctrina Académica Institucional de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, contentiva de los pronunciamientos de esta Academia desde el año 2019 hasta el primer semestre de 2025; lo cual complementa las publicaciones anteriores de esa Doctrina. El libro fue presentado por el académico Humberto Romero Muci, quien coordinó la elaboración del libro, el cual sirve como testimonio histórico, como herramienta de defensa y como faro ético de la institución.

Fue presentada la obra Derecho Constitucional del Trabajo del académico larense Oscar Hernández Álvarez, la cual es recogida en el Boletín, precedida de las palabras del académico Rafael Badell Madrid, presidente de la Corporación.

Se publican tres valiosos trabajos de investigación: Aproximación a una Modernización Regulatoria de la Industria Petrolera en Venezuela, de la pluma del académico Juan Carlos Pro-Rísquez; el *Uti Possidetis* como Principio de Delimitación, Según la Doctrina y Jurisprudencia Internacional, de la pluma del académico Héctor Faúndez Ledesma; y El Apartheid o Segregación por Sexo en Afganistán, de la pluma del profesor Fernando Modesto Fernández.

Se incluye en este Boletín el texto del Acuerdo de Júbilo por la decisión de la Universidad Católica Andrés Bello UCAB de bautizar con el nombre del Padre Luis Ugalde s.j el edificio sede del Centro de Educación Comunitaria del parque Social Manuel Aguirre s.j, hecho que realza el protagonismo de nuestro admirado y querido académico Luis Ugalde en el medio de la educación universitaria venezolana y en la actividad de extensión cultural y asistencial de la prestigiosa UCAB, así como el recuerdo de la gran figura del Padre Manuel Aguirre s.j, promotor del desarrollo social y de la organización popular en Venezuela.

Se completa el Boletín de este Centenario Décimo con la información relativa a la Orden Juan Germán Roscio, como la transcripción de su acuerdo de creación y su estatuto de funcionamiento, así como la nómina de los que han recibido la Orden. También se agrega la impresión de los boletines digitales de la Academia publicados en los meses de abril, mayo y junio, muestra del dinamismo ganado por nuestra Academia y mérito principal de los equipos de administración y biblioteca de

ésta, dirigidos por la señora Evelyn Barboza y la bibliotecóloga Beatriz Martínez, respectivamente, bajo la supervisión del académico presidente Rafael Badell Madrid.

Como es tradicional, se incluyen las nóminas de los individuos de número por orden de sucesión, la de los individuos de número ya fallecidos, los presidentes y secretarios de la Academia desde su fundación, las comisiones permanentes. Así también se incluyen las normas para la presentación de los trabajos a ser publicados en el Boletín y en la página web de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Finalmente, no podemos dejar de hacer mención especial de dos homenajes al finado académico Román Duque Corredor, quien con su muerte ha dejado un vacío importante en nuestra Corporación, reseñados en este Boletín dedicado al Centenario Décimo de la Institución. Nos referimos al Discurso de Orden del doctor Jesús María Casal Hernández con motivo del Homenaje que la Academia de Mérida, la Fundación Alberto Adriani y la Academia de Ciencias Políticas y Sociales rindieron al Dr. Román Duque Corredor en la Ciudad de Mérida el 2 de abril de 2025; y las Palabras y Mensaje del propio Dr. Román Duque Corredor pronunciadas el 21 de junio de 2023, en la Reinauguración de la Sala de Juicios Tecnológica Román J. Duque Corredor de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. De dichos textos tomamos ciertos párrafos que nos han causado particular impresión.

Casal Hernández destaca con mucho detalle la condición de *jurista integral* de Román Duque Corredor, “*su asombrosa capacidad para dominar a cabalidad distintos campos del derecho y de comprender los problemas jurídicos considerando todas sus dimensiones... Supo reunir condiciones que raramente se dan juntas... como abogado de suma agudeza... profesional honesto... investigador profundo... autor prolífico, actualizado y denso... un verdadero ciudadano de las leyes, al servicio de su país, un defensor de la Constitución, de los derechos humanos y de la Democracia en Venezuela*” como el que más pudo hacerlo, siempre apoyado en la cátedra universitaria. Sin olvidar su obra poética vital. En síntesis, a nuestro juicio, Román Duque fue un verdadero campeón de la justicia, de la juridicidad y de la ética en Venezuela.

Debo resaltar ciertos mensajes del propio Román escritos en lo que fue tal vez uno de sus últimos discursos, pronunciado en la Reinauguración de la Sala de Juicios Tecnológica de la UCAB. Román Duque se inspira en un momento de la vida del famoso jurista italiano Piero Calamandrei, ocurrido en la Facultad de Derecho de Florencia durante el régimen fascista. En un ambiente de frialdad, tal vez de terror, Calamandrei dijo: “*¿Estamos en lo cierto al defender el Derecho? ¿Es verdad que para retomar el camino de la justicia hace falta reconstruir el instrumento de la legalidad y la libertad? ¿Somos los precursores del porvenir o los conservadores de un pasado en disolución?*”. Dramáticas palabras que reflejaban la angustia existencial por la vigencia misma del Derecho y la Justicia y una dolorosa interrogante, que Román citaba para describir el dilema actual de los valores principales de nuestra disciplina, entre el pasado y el porvenir.

Sin embargo, Román respondía con fuerza y optimismo, en salvaguarda de la esperanza de los jóvenes estudiantes, atemorizados por el sentimiento negativo y el escepticismo de nosotros los adultos mayores. Exhortaba a continuar la búsqueda del conocimiento, la incorporación de la tecnología al proceso judicial y la lucha por los fines del Derecho, con orientación al porvenir. Terminaba con categóricas palabras dirigidas a los jóvenes, así: “*Al concluir su formación universitaria, eviten doctorados en pesimismo o en fatalismo, o maestrías en desesperanza. Comiencen con la especialización de perseverancia y serán mejor que muchos doctores en suspicacia y más valiosos que magistrados en hipocresía*”.

Caracas, 18 de noviembre de 2025.

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN

**COMENTARIO SOBRE LA CONTRIBUCIÓN
DE ANDRÉS BELLO AL DERECHO
INTERNACIONAL AMERICANO,
SEGÚN ISIDRO MORALES PAÚL**

GABRIEL RUAN SANTOS*

* Individuo de Número y expresidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Agradezco la oportunidad que nos brinda este homenaje al ilustre académico venezolano, doctor Isidro Morales Paúl, con ocasión de la presentación del Boletín Número 176 de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, para decir unas palabras acerca de su ensayo sobre la obra de Don Andrés Bello López en la formación de los principios del Derecho Internacional en América, publicado en nuestro Boletín en 1982, con el número 39; lo cual se hará desde la óptica del tiempo en que se formó la doctrina bellista, pero también desde la realidad contemporánea del ensayo.

En primer lugar, Morales Paúl señala la trascendencia universal y valor propio del pensamiento de Bello en el desarrollo del Derecho Internacional, no obstante, el papel secundario de la doctrina -en su época- respecto de otras fuentes del Derecho de Gentes, luego Derecho Internacional; así como haber hecho su contribución desde Chile, un país pequeño y periférico con respecto al centro de creación de esa rama jurídica, ubicado en Europa, continente de las mayores luces de la cultura occidental, desde el siglo XVI, y sobre todo en el siglo XIX, en el cual tocó vivir a Bello. Morales apunala su juicio al afirmar: “... *el maestro Bello pertenece a ese selecto grupo de seres privilegiados que forman parte de la historia sin necesidad de remilgos. Su aporte a la política internacional americana ha sido ponderado por los más exigentes analistas*”.

Morales Paúl resalta el contexto histórico en la formación del Derecho Internacional, producto de las tensiones de la política europea y de los conflictos entre las potencias occidentales. Precisamente, este contexto nutrió la formación de Andrés Bello en la ciudad de Londres, en la cual permaneció desde 1810 hasta 1829, año este último en que se traslada a Chile y fructifica su densa preparación e irradia su enseñanza jurídica, desde la universidad, la academia, la cancillería

chilena y el senado de ese país, como parte de su enorme obra cultural y humanista.

El Derecho de Gentes, antecesor del Derecho Internacional, según nos explica Morales Paúl en su ensayo, se origina en el principio del “equilibrio político” entre las monarquías europeas, del cual parten las declaraciones de guerras y negociaciones diplomáticas, las alianzas y coaliciones y los repartos de territorios. Puntualiza Morales que “el siglo XVIII se caracterizó por ser la época en que el Derecho de Gentes adquiere personalidad propia, autónoma, distinguiéndose del Derecho Natural, con el cual se había mantenido confundido en los siglos XVI y XVII”. Adquiere entonces su configuración de derecho positivo, como un derecho básicamente europeo, que ignora prácticamente al resto del mundo, dedicado a resolver las disputas entre las potencias europeas y sus proyecciones externas y coloniales, compuesto esencialmente por los tratados entre estados nacionales europeos y la costumbre internacional. En esta fase, apunta Morales Paúl, el derecho internacional tiene un perfil aristocrático e individualista, que se concreta en la afirmación de que este derecho era *“sólo aplicable a las naciones que se encuentran aproximadamente en el mismo grado de cultura y de progreso”, de lo cual se derivaba lógicamente que, este Derecho Internacional del Concierto Europeo, “no puede regular las relaciones de las naciones civilizadas con los pueblos salvajes o semi-bárbaros, como lo expresó el tristemente célebre profesor ruso Federico de Martens, quien fuese posteriormente presidente del tribunal arbitral entre Venezuela y Gran Bretaña, en 1899”*.

En el siglo XIX, los estados independientes de América se enfrentan a esta concepción del Derecho Internacional del Concierto Europeo. Según Morales, trasplantan al Derecho Internacional los principios republicanos, democráticos y constitucionales que habían inspirado sus procesos de emancipación, postulan nuevos principios como la condena de la guerra, la condena de la conquista y el arbitraje de derecho y obligatorio. Aunque nace como un Derecho Internacional regional, impulsan su extensión al Derecho Internacional universal y propugnan por la adopción de instrumentos normativos que comprendan a todos los estados, grandes y pequeños.

Relata Morales que, desde Chile, Bello se enfrenta a esta realidad y expresa: *“En la república de las naciones, hay una aristocracia de las grandes potencias, que es en la que de hecho reside exclusivamente la autoridad legislativa, el juicio de los estados débiles ni se consulta ni se respeta.”* Bello insurge contra esta concepción y promueve la adopción de principios regionales no admitidos todavía en el Viejo Mundo, pero con el claro propósito de que se integren al Derecho Internacional universal. Por ello Afirmó Rafael Caldera, en su biografía de Andrés Bello, que Bello es “el fundador del Derecho Internacional Iberoamericano”, pues trabaja arduamente en el diseño de una estructura conceptual del mismo, que es plasmada en sus estudios y publicaciones desde “El Araucano” y la cancillería chilena.

En este sentido, Morales nos dice que *“el aporte más significativo de Bello estuvo orientado a la creación de un Derecho Público Uniforme de las Nacientes Repúblicas Latinoamericanas”*, sobre la base de las múltiples identidades y semejanzas entre nuestros países y sus instituciones, tendientes hacia una “Federación Pacificadora”. Bello plantea el inicio de la unificación en las materias formales y procedimentales, para avanzar posteriormente a los principios de fondo, garantes de la paz y la justicia entre las naciones. Y desde la base de un Derecho Público Uniforme, Bello buscaba una política internacional latinoamericana autónoma.

Según Morales, Bello da a su pensamiento un realismo notorio, el cual recoge en estas frases relevantes: *“Desde el primer momento Bello imprime a la política americana un sello de realismo y de prudencia que no debería abandonar jamás. Las candorosas ilusiones de los políticos y de los teóricos quedan atrás”*. Ese realismo lo va a llevar a organizar la cancillería chilena, su personal, su archivo, su doctrina, y una actitud vigilante en las relaciones exteriores. Así mismo, va a poner sobre el tapete los verdaderos intereses que llevan a los estados a unirse o a distanciarse.

En esa misma línea, Morales nos dice que Bello trabaja esforzadamente en la implantación de los nuevos principios del Derecho Internacional. Especialmente, sostuvo el principio de la igualdad de los estados, pero se interrogó sobre su vigencia real, como se desprende

categoricamente de este fragmento: *“Siendo los hombres naturalmente iguales, lo son también los agregados de hombres que componen la sociedad universal. La república más débil goza de los mismos derechos y está sujeta a las mismas obligaciones que el imperio más poderoso”*.

Morales dice que el Maestro Bello, al mismo tiempo que postula el principio universal de igualdad de los estados, de inmediato detecta la dura realidad, que vierte en este significativo texto:

“...el estado fuerte que se cree ofendido impone al débil la pena que estime correspondiente a la ofensa, que él mismo califica de grave y que él mismo se encarga de castigar, de manera que, en las relaciones entre el poderoso y el débil, el poderoso es al mismo tiempo juez y parte, a no ser que se someta por excepción al juicio de un tercero. Tal es el estado del mundo y tal el verdadero valor del principio de igualdad internacional”.

Morales nos dice que el Maestro Bello *“apunta hacia el centro de la cuestión, esto es la necesidad de precisar el contenido y alcance del derecho de igualdad”*. Y reconoce Morales con cita de Hans Kelsen: *“Los estados son legalmente iguales sólo en la medida en que el Derecho internacional los trate de la misma manera”*. De no ser así, añadimos nosotros, no pasa de ser sino una ficción romántica.

Históricamente, como reconoce Morales, la humanidad y la comunidad internacional se encuentra lejos todavía de alcanzar la verdadera igualdad soberana de los estados, como lo vislumbraba el Maestro Bello, pues aún el derecho de veto de las potencias en el Consejo de Seguridad de la ONU revela abiertamente la desigualdad entre los estados. Por ello, Morales señalaba con ironía el dicho: *“Todos los estados son iguales, pero hay algunos que son más iguales que otros”*.

De esta manera, observamos nosotros, el ideal de un Derecho Internacional universal igual para todos, en el cual todos los estados y naciones encuentren amparo y prevalezcan la paz y la justicia, como lo exigía Andrés Bello, se alejaba de las aspiraciones de los estados débiles, para continuar con el principio del equilibrio entre los poderosos, o de la geopolítica de las zonas de influencia, como se dice hoy en día, que nuevamente se enseñoorea del planeta, para justificar las guerras de

agresión, las ocupaciones violentas de territorios y las sanciones unilaterales de unos estados sobre otros, llegándose a una banalización del Derecho Internacional y a una fragmentación de la comunidad internacional y del intercambio entre las naciones.

Morales nos recuerda que Bello fue un ferviente defensor del derecho de autodeterminación de las naciones, desde el año 1837, hoy en día, la autodeterminación de los pueblos, el cual fue durante mucho tiempo considerado un principio moral y político, más que jurídico, en el plano internacional. Bello decía que *“es la cualidad especial que hace a la nación un verdadero cuerpo político, una persona que se entiende con otras de la misma especie bajo el derecho de gentes; es la facultad de gobernarse a sí misma, que la constituye independiente y soberana”*. Esta concepción permitía a la nación el goce de *“verdadera personalidad en el derecho de gentes”*. Eso llevaba a Bello a decir también que *“la independencia y soberanía de una nación es a los ojos de las otras un hecho, y de este hecho nace materialmente el derecho de comunicar con ellas sobre el pie de la igualdad y de la buena correspondencia”*.

De lo anterior, según Morales, Bello derivaba el principio de no intervención, como garantía de la independencia y soberanía de las naciones. En este sentido concluía: *“La injerencia de un gobierno en los negocios peculiares de otros no es una regla sino una excepción, que generalmente hablando es ilegítima y atentatoria contra la independencia de los estados”*. De allí que criticara casi todas las intervenciones de su época, como la de Rusia, Prusia y Austria en los negocios internos de Polonia, que terminaron por desmembrarla y extinguir su existencia política, con un *“uso escandaloso de la fuerza”*.

En relación con las intervenciones promovidas por la Santa Alianza de las monarquías europeas, Bello sostuvo frontalmente: *“La intervención que tiene por causa o pretexto el peligro de un contagio revolucionario, ha sido siempre funesta, efímera en sus efectos y rara vez exenta de perniciosos resultados”*. Luego, se interrogaba: *“¿No es eso dar a una potencia extranjera el derecho de pronunciar juicio sobre nuestras contiendas políticas y de favorecer a su arbitrio a uno de los contendientes contra el otro, empleando las armas?”*.

Enseguida, Morales continúa el razonamiento, así: *“Bello vislumbra el peligro de distinguir entre las causas justas e injustas de intervención, y especialmente que esa distinción le sirva de pretexto a terceros estados para inmiscuirse en las cuestiones latinoamericanas... De admitirse la intervención en apoyo de causas justas, expresaba Bello, esto reducirá a las Repúblicas americanas y a todos los estados de la misma categoría a una dependencia humillante respecto de las naciones poderosas”*.

Estas son categóricas y preocupantes palabras de Bello y de Morales, relativas -ciertamente- a hechos del pasado, pero que nos conducen a difíciles reflexiones sobre el presente de nuestros países en América Latina, sobre los cuales se cierne nuevamente el conjuro de las intervenciones por causas justas. Sin embargo, conscientes del carácter polémico del tema, nos permitimos llamar a la conciencia de los venezolanos en su consideración respecto de los hechos del presente, como seguramente lo hubieran hecho Andrés Bello e Isidro Morales Paúl, si los hubieran vivido. Muchas gracias.

Caracas, junio de 2025.

CONSIDERACIONES SOBRE LA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO EN VENEZUELA Y REPÚBLICA DOMINICANA

RAFAEL BADELL MADRID*

SUMARIO

I. Introducción. II. Constitución y Administración Pública. III. Constitución y Actividad administrativa. IV. Constitución y control de la actividad administrativa. V. Referencias bibliográficas.

* Doctor en Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor titular de la Universidad Católica Andrés Bello y Miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de esa misma Universidad. Profesor Universidad Central de Venezuela. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela. Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia de Ciencias Sociales, Políticas y Morales de Chile. Socio fundador del Despacho de Abogados Badell & Grau.

I. INTRODUCCIÓN

1.1.- Para responder la generosa invitación que me ha formulado la Academia de Derecho y la Escuela Nacional de la Magistratura de República Dominicana para asistir a este Segundo Encuentro de Academias de Derecho, voy a formular algunas consideraciones sobre la relación entre el derecho constitucional y el derecho administrativo en República Dominicana y Venezuela. A los solos efectos de organizar mi intervención, y sin ánimo de establecer una verdad o dogma, partiré de la idea de que el derecho administrativo es organización administrativa, actividad administrativa y es, también, el control de las formas de organización y de su actividad.

1.2.- Recordemos que, en sus orígenes, con el surgimiento del Estado de derecho moderno, el derecho administrativo se concebía estrictamente sometido al bloque de la legalidad. En Europa predominaba el dogma del legicentrismo, sustentado en la supremacía absoluta de la ley y en la idea de que el órgano legislativo ejercía un poder prácticamente ilimitado e inmune a cualquier control.

Ese Estado de Derecho se configuró, inicialmente, seducido por la idea del imperio de la ley, es decir “Estado Legal de Derecho”; y su resultado fue que entre la Constitución y la Ley no había diferencia real en cuanto a su jerarquía.

1.3.- La doctrina del constitucionalismo, como la conocemos hoy, opuesta legicentrismo, se consolidó fundamentalmente luego de la segunda guerra mundial. La concepción de la Constitución como cuerpo normativo con fuerza coercitiva propia -y no sólo como un conjunto de principios- produjo un importante cambio, pues, se aceptó la nueva idea de sumisión del órgano parlamentario a una ley superior: la Constitución.

La mayoría de estos textos constitucionales surgidos desde entonces no se limitaron a establecer las reglas de organización y las competencias de los órganos del Poder Público y los clásicos lineamientos referidos a la separación de poderes; sino que regulan también de forma detallada los derechos fundamentales y los mecanismos que garantizan el cumplimiento de los derechos. Este tipo de Constituciones, marcadamente sustantivas, establecen disposiciones que condicionan la actuación del Estado a través del establecimiento de fines y objetivos que le corresponde cumplir.

1.4.- De este nuevo modelo de Constituciones surge también un nuevo modelo de interpretación constitucional, que la concibe como una auténtica norma jurídica, superior al resto de normas del orden jurídico y que estudia el impacto y consecuencias que estas nuevas constituciones vienen a tener en el Estado moderno, que es precisamente, la constitucionalización de todo el derecho.

La Constitución trasciende su carácter de simple norma jurídica para convertirse en la norma suprema, y todas las demás disciplinas jurídicas la tienen como norma suprema, como fuente de inspiración y como límite. Hoy la Constitución es la “*fuentes de las fuentes del Derecho*”. Por eso encontramos bases constitucionales o fundamentos constitucionales en todas las áreas del Derecho.

Bajo este paradigma se ha producido la constitucionalización del derecho administrativo, es decir, la incorporación al texto constitucional de muchas normas destinadas a regular a los órganos administrativos; a regular sus actividades y la forma como debe ser llevada adelante; las garantías referidas a sus procedimientos y el régimen de control, político y jurisdiccional. Consecuencia de lo anterior, es que el derecho administrativo y sus principios progresivamente han encontrado su fuente jurídica primaria y más importante en la Constitución.

1.5.- De allí que las relaciones entre el derecho constitucional y el derecho administrativo sean cada vez más importantes y variadas, al punto de que han ejercido una gran influencia en el desarrollo de una nueva concepción del derecho administrativo, como un derecho del poder para la libertad y la garantía de los derechos fundamentales.

Veamos entonces, cómo ha se ha producido la constitucionalización del derecho administrativo en la República Dominicana y en

Venezuela, a partir de la incorporación de normas constitucionales sobre la estructura y organización de la administración pública, de los principios que orientan y limitan su actuación y de las garantías que aseguran su régimen de control.

II. CONSTITUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La Administración pública es el principal objeto de estudio y regulación del derecho administrativo. Muchos autores la toman como punto de partida para definir a esta rama del derecho público. Se parte de la consideración de que el derecho administrativo es el ordenamiento jurídico que regula la Administración pública como complejo orgánico, su organización y funcionamiento y las relaciones de estos órganos entre sí y con los administrados, a consecuencia del ejercicio de la función administrativa.

A partir de las normas constitucionales se establecen y organizan el conjunto de órganos que configuran la Administración pública. Algunas normas se refieren a las administraciones públicas con sustrato territorial y en otras ocasiones se regulan organizaciones administrativas descentralizadas funcionalmente, tanto de derecho público como de derecho privado.

2.1. Administración pública centralizada en República Dominicana

2.1.1. La Constitución de la República Dominicana (CRD)¹ define al país como un Estado unitario, conforme a su artículo 193, cuya organización territorial se orienta a asegurar un desarrollo integral y equilibrado del país. El referido artículo 193 constitucional dispone textualmente:

Artículo 193.- Principios de organización territorial. La **República Dominicana es un Estado unitario** cuya organización territorial tiene como finalidad propiciar su desarrollo integral y equilibrado y el de sus habitantes, compatible con sus necesidades y con la

¹ República Dominicana. Constitución de la República Dominicana. Proclamada por la Asamblea Nacional Revisora el 27 de octubre de 2024. Publicada el 31 de octubre de 2024.

preservación de sus recursos naturales, de su identidad nacional y de sus valores culturales. La organización territorial se hará conforme a los principios de unidad, identidad, racionalidad política, administrativa, social y económica. (negritas añadidas).

Complementariamente, el artículo 4 consagra una separación orgánica de los poderes del Estado, para lo cual dispone la división tripartita clásica del Poder público -Legislativo, Ejecutivo y Judicial-, reconociendo su independencia y la responsabilidad personal de cada uno de sus encargados.²

2.1.2. Los preceptos constitucionales antes mencionados implican, por una parte, que la personalidad jurídica estatal se manifiesta primordialmente -aunque no de forma exclusiva- a través de la República, cuya personificación se ejerce mediante los órganos del Estado; y, por la otra, que la organización administrativa se estructura conforme al modelo del Estado unitario previsto en el artículo 193.

En consecuencia, el núcleo orgánico de la función administrativa se encuentra, primero y principalmente, en los órganos que ejercen el Poder Ejecutivo en República Dominicana.

La administración pública centralizada está conformada por el Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros de Estado y los viceministros, cuyas funciones y estructura se encuentran reguladas en los artículos 134 y 137 de la Constitución, así como en las leyes orgánicas correspondientes. También integra el Poder Ejecutivo, la Contraloría General de la República, órgano encargado del control interno y de la fiscalización del uso de los recursos públicos, conforme al artículo 247 constitucional.

La actuación del Poder Ejecutivo se despliega también sobre el territorio mediante las administraciones públicas que operan en las regiones y provincias, las cuales forman parte de la organización administrativa central. Tengamos en cuenta que el artículo 12 constitución

² Artículo 4 CRD.- “Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

dispone que *“Para el gobierno y la administración del Estado, el territorio de la República se divide políticamente en un Distrito Nacional y en las regiones, provincias y municipios que las leyes determinen. Las regiones estarán conformadas por las provincias y municipios que establezca la ley”*.

A diferencia de los modelos de Estados federales, en los cuales existen unidades territoriales dotadas de autonomía, en la República Dominicana las provincias y regiones constituyen divisiones administrativas del Estado central, sin personalidad jurídica propia. Su función es servir de circunscripciones para la gestión del gobierno nacional. En cada provincia, la representación territorial de la Administración central se ejerce a través del gobernador civil, designado por el Poder Ejecutivo (artículo 198). En el plano político-institucional, las provincias encuentran representación en el Senado, cuyos integrantes son elegidos por demarcación provincial.

2.1.3. Ahora bien, la organización administrativa central no se agota con el cuerpo de órganos ejecutivos que ordinariamente están encargados de ejercer la función administrativa (Administración en sentido orgánico o subjetivo), sino que también está conformada por órganos que, si bien forman parte de los demás poderes públicos de acuerdo con la distribución horizontal del poder, desempeñan tareas o actividades administrativas. (Administración en sentido sustancial u objetivo).

Por ello, la Constitución de la República Dominicana reconoce, además de los órganos que constituyen el Poder Ejecutivo, diversos órganos constitucionales autónomos que ejercen funciones administrativas esenciales bajo la personalidad de la República. Tal es el caso del Defensor del Pueblo (artículos 190 al 192) y de la Junta Central Electoral (artículo 212), como órgano autónomo encargado de organizar los procesos electorales. Aunque no se configuran como poderes autónomos, cumplen funciones administrativas de gran relevancia y actúan con autonomía administrativa, presupuestaria y técnica.

2.2. Administración pública descentralizada en República Dominicana

2.2.1. Este modelo de unidad política y jurídica del Estado dominicano no excluye, sin embargo, mecanismos de desconcentración y

descentralización administrativa. Junto con la administración pública centralizada, la Constitución de República Dominicana contempla formas de administraciones públicas descentralizadas, que pueden adoptar dos modalidades: (i) *descentralización territorial*, cuando la entidad descentralizada posee un sustrato geográfico propio, autonomía político-administrativa y personalidad jurídica diferente a la de la República; y (ii) *descentralización funcional*, cuando se crean entes especializados sin base territorial, dotados de personalidad jurídica y autonomía técnica, administrativa y financiera para gestionar servicios públicos o actividades estatales estratégicas.

2.2.2. Desde un punto de vista territorial, dijimos que la República Dominicana organiza su territorio en regiones, provincias, municipios y distritos municipales. Sin embargo, a diferencia de las regiones y provincias -que carecen de personalidad jurídica y operan como divisiones administrativas centralizadas del Poder Ejecutivo- el Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen las entidades territoriales descentralizadas dotadas de autonomía y personalidad jurídica propias.

Así lo establece expresamente el artículo 199 de la Constitución, según el cual estas entidades “constituyen la base del sistema político administrativo local”, poseen patrimonio propio, autonomía presupuestaria y potestades normativas, administrativas y de uso de suelo, todo ello sujeto al control estatal y al control social ciudadano.

Esta autonomía se complementa con la facultad de establecer arbitrios (tributos) municipales, según el artículo 200 constitucional, dentro de los límites fijados por la ley y sin invadir la esfera tributaria nacional.

La estructura del gobierno del Distrito Nacional y de los municipios se organizan a través de los ayuntamientos; que fueron definidos por el legislador, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 176-07³, de la siguiente forma:

Artículo 2. Definición y Objetivos del Ayuntamiento. El ayuntamiento constituye la entidad política administrativa básica del Estado dominicano, que se encuentra asentada en un territorio de-

³ República Dominicana. Ley núm. 176-07, Del Distrito Nacional y los Municipios, promulgada el 17 de julio de 2007.

terminado que le es propio. Como tal es una persona jurídica descentralizada, que goza de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, gestora de los intereses propios de la colectividad local, con patrimonio propio y con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios y útiles para garantizar el desarrollo sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen.

De acuerdo con el artículo 210 de la Constitución, tales ayuntamientos están integrados por el Consejo de Regidores, con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización, y la Alcaldía, como órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa.

En el caso de los distritos municipales, estas funciones se ejercen mediante una Junta de Distrito, integrada por un director o directora y una Junta de Vocales, también con funciones normativas y de fiscalización. Finalmente, estas entidades territoriales ejercen sus funciones administrativas a través de sus autoridades locales, siendo representadas legalmente por los alcaldes y los directores municipales, respectivamente (artículo 202 constitucional).

2.2.3. Paralelamente a la descentralización territorial, la Constitución de República Dominicana reconoce también formas de descentralización funcional o institucional, orientada a la gestión de servicios públicos especializados o actividades estratégicas del Estado. Esta modalidad no se basa en un territorio propio, sino en la asignación de competencias técnicas a organismos específicos.

El artículo 141⁴ de la Constitución de República Dominicana prevé la creación de organismos autónomos y descentralizados, dotados de personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, cuya existencia responde a razones de eficiencia y especialización. Su creación corresponde al legislador, y aunque se adscriben

⁴ Artículo 141 CRD.- “Organismos autónomos y descentralizados. La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica. Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector. La ley y el Poder Ejecutivo regularán las políticas de desconcentración de los servicios de la administración pública”.

a un ministerio para fines de coordinación y supervisión general, no están sometidos a una relación jerárquica directa, preservándose así la autonomía necesaria para la correcta ejecución de sus fines.

Este tipo de entes -que pueden adoptar la forma de institutos, oficinas nacionales, superintendencias o entidades reguladoras- cumple un papel esencial en un Estado contemporáneo, al permitir una gestión más ágil y técnica de funciones públicas complejas, así como la explotación organizada de actividades económicas de carácter estratégico.

2.3. Administración pública centralizada en Venezuela

2.3.1. La Constitución de Venezuela (CRBV)⁵ dispone en su artículo 4 que el Estado venezolano se conforma es un Estado Federal descentralizado.

Esa forma federal de gobierno fue desarrollada por el artículo 136⁶, que organizó el ejercicio del poder público del Estado conforme al principio de separación de poderes, cuando distingue los tres poderes clásicos (legislativo, ejecutivo y judicial) a los cuales se le añaden como innovación el poder ciudadano y electoral; y desde una distribución vertical, cuando reconoce tres niveles de organización política: el nacional o federal (la República), el estatal o regional (compuesta por 23 estados y un Distrito Capital) y el municipal (con 335 municipios).

Si partimos de la distribución vertical del poder público prevista en la Constitución, es claro que existen varias organizaciones administrativas que llevan adelante las distintas funciones administrativas en cumplimiento de los fines del Estado. Así puede distinguirse, en primer lugar, las Administraciones públicas nacional, estatal y municipal, que derivan entidades político-territoriales que encarnan la personalidad jurídica del Estado en el ámbito interno: la República, los estados y los municipios.

⁵ Venezuela. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, última enmienda publicada en Gaceta Oficial Nro. 5.908 Extraordinario del 19 de febrero de 2009.

⁶ Artículo 136 CRBV. *“El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. // Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado”*.

2.3.2. Como sabemos, el ámbito propio de la organización administrativa está en los órganos que ejercen el poder ejecutivo, los cuales, a nivel nacional, componen lo que organizativamente hablando se conoce como la Administración pública centralizada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Constitución, el Poder Ejecutivo Nacional se ejerce por el Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo, los Ministros, el Consejo de Ministros, el Procurador General de la República y “*los demás funcionarios que determine la Constitución y las leyes*”, entre los cuales se incluye también el Consejo de Estado (artículo 251).

Asimismo, Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP)⁷ distingue, como órganos integrantes del Ejecutivo Nacional, entre (i) órganos superiores de dirección; (ii) los órganos superiores de consulta; y (iii) el órgano superior de coordinación y control.

Los órganos superiores de dirección incluyen al Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo, el Consejo de Ministros, los ministros, los viceministros y las autoridades regionales. Los órganos superiores de consulta son la Procuraduría General de la República y el Consejo de Estado, además de las Juntas Sectoriales y Ministeriales. El órgano superior de coordinación y control es la Comisión Central de Planificación.

A la par, la LOAP contempla otros órganos como los Consejos Nacionales, Comisiones Presidenciales e Interministeriales, Comisionados Presidenciales, Autoridades Únicas de Área o de Región, Sistemas de Apoyo, Oficinas Nacionales y Misiones

2.2.3. Además del complejo orgánico que compone la Administración Pública Central, hay otros órganos de carácter nacional que llevan adelante actividad administrativa desde un punto de vista funcional, como es el caso de los órganos que ejercen el Poder Ciudadano, es decir, la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la República y la Defensoría del pueblo (artículo 273); y los que ejercen el Poder Electoral, a saber, el Consejo Nacional Electoral (CNE) (artículo 292).

⁷ Venezuela. Decreto Nro. 1.424, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Nro. 6.147 Extraordinario del 17 de noviembre de 2014.

También son parte de la Administración Pública Nacional, dentro del poder judicial, los órganos que conforma la Dirección Nacional de la Magistratura, mediante la cual el Tribunal Supremo de Justicia ejerce la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial (artículo 267), así como los órganos de la Asamblea Nacional que ejercen funciones administrativas en ejercicio del Poder Legislativo (v.g., las competencias previstas en los núm. 21, 22 y 23 del artículo 187).

2.4. Administración pública descentralizada en Venezuela

2.4.1. Al igual que en República Dominicana, en Venezuela la organización administrativa no se limita a la Administración nacional centralizada. Conforme a la Constitución de 1999, pueden distinguirse dos formas de descentralización administrativa: por una parte, la descentralización territorial, propia del modelo federal y sustentada en la existencia de entidades político-territoriales con personalidad jurídica y autonomía; y, por la otra, la descentralización funcional, que se materializa mediante la creación de personas jurídicas de derecho público o de derecho privado destinadas al cumplimiento de fines estatales específicos.

2.4.2. Desde la perspectiva territorial, dijimos que la Constitución de 1999 define a Venezuela como un Estado federal descentralizado (artículo 4), en el cual coexisten tres niveles político-territoriales: la República, los estados y los municipios. Cada una de estas entidades encarna la personalidad jurídica estatal dentro de su ámbito respectivo y desarrolla funciones administrativas destinadas a la satisfacción de los fines del Estado en su nivel territorial.

En consecuencia, además de la Administración pública nacional, existen administraciones públicas estatales y municipales que configuran la descentralización administrativa territorial.

A nivel estatal, la administración pública es ejercida por los gobernadores, elegidos por votación popular y responsables del gobierno y la administración de cada estado, conforme al artículo 160 constitucional.

A nivel municipal, el gobierno y la administración corresponden a los alcaldes según el artículo 174, quienes actúan con el apoyo de los concejos municipales, dotados de potestad normativa local. Esta

descentralización municipal -concebida desde el diseño originario del federalismo venezolano- comprende competencias propias en materia de servicios públicos, urbanismo, ordenación local y promoción de la participación ciudadana.

No obstante, aunque estas entidades político-territoriales representan formalmente un sistema federal descentralizado, la Constitución de 1999 introdujo un impacto negativo en la estructura federal descentralizada al mostrar una tendencia antifederal reflejada en una serie de normas que restaron significativamente la autonomía de las la autonomía estatal y municipal. Este desmantelamiento federal se evidencia, por ejemplo, en la eliminación del Senado, que suprimió la representación igualitaria de los estados en el Poder Legislativo federal; la ampliación de competencias a favor del presidente de la República; la falta de autonomía de los estados en la regulación de materias concurrentes y exclusivas; y la reducción del protagonismo de los municipios.⁸

2.4.3. A la par de la Administración pública descentralizada territorialmente, contempla una amplia descentralización funcional, mediante la cual se crean personas jurídicas estatales distintas de la República para ejercer funciones especializadas de la Administración. Estas entidades pueden adoptar tanto formas de derecho público como de derecho privado, dependiendo de su naturaleza y de los fines asignados.

Entre las personas jurídicas públicas funcionalmente descentralizadas, la Constitución reconoce expresamente: los institutos autónomos, mencionados en el artículo 142, dotados de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía funcional, sujetos a la tutela del ministerio correspondiente; el Banco Central de Venezuela, como ente constitucional autónomo con competencia en política monetaria (art. 318); las universidades y otras entidades corporativas con autonomía reconocida en la Constitución.

Adicionalmente, la descentralización funcional incluye también empresas del Estado, cuya existencia se prevé en el artículo 300. Estas pueden constituirse bajo formas de derecho privado -sociedades anónimas, empresas mixtas- pero conservan la titularidad estatal sobre su

⁸ Sobre este tema véase en Rafael Badell Madrid, *Del Estado Federal al Estado Comunal*, Serie Estudios N° 133, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021. pp. 55 y ss.

capital o su control estratégico, especialmente en sectores como la energía, hidrocarburos, minería o servicios esenciales.

La existencia de estos entes responde a necesidades de eficiencia, especialización y flexibilidad operativa, permitiendo a la Administración cumplir funciones económicas o gestionar servicios públicos de manera más técnica y adaptada al mercado, aunque sometidas al régimen de control fiscal, presupuestario y administrativo previsto en el ordenamiento.

2.5. Principios y funcionamiento de la organización administrativa

2.5.1. Aparte de consagrar todas esas administraciones públicas, ambas constituciones establecen, también, un conjunto de principios y de normas que determinan la estructura, funcionamiento y competencia de los órganos que conforman a aquéllas, así como sus relaciones entre sí, con otros órganos del poder público y con los particulares, es decir, consagra una *organización administrativa*.

2.5.2. La Constitución de la República Dominicana prevé un sistema de distribución de competencias normativas que incide directamente en la organización administrativa, en obsequio del principio de legalidad en materia organización administrativa

La estructura ministerial está sometida a una reserva legal estricta. En efecto, el artículo 134 dispone constitucional referido a los Ministerios de Estado, dispone que: *Para el despacho de los asuntos de gobierno habrá los ministerios que sean creados por ley. Cada ministerio estará a cargo de un ministro y contará con los viceministros que se consideren necesarios para el despacho de sus asuntos*”.

A ello se suma el artículo 137 que configura al Consejo de Ministros como órgano constitucional encargado de la coordinación del gobierno y del despacho de los asuntos administrativos, reforzando el principio de responsabilidad colegiada en el ejercicio de la función ejecutiva.⁹

⁹ Artículo 137 CRD.- “Consejo de Ministros. El Consejo de Ministros es el órgano de coordinación de los asuntos generales de gobierno y tiene como finalidad organizar y agilizar el despacho de los aspectos de la Administración Pública en beneficio de los intereses generales de la Nación y al servicio de la ciudadanía. Estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá; el Vicepresidente de la República y los ministros”.

2.5.3. En Venezuela, la posibilidad que tiene el Estado de organizarse así mismo está determinada, en primer lugar, por las previsiones constitucionales que rigen los tres niveles de organización político territorial; las cuales disponen, en muchos casos, una exclusividad en su establecimiento y regulación a favor de uno de esos niveles. Así, hay determinadas organizaciones que sólo pueden ser reguladas por el nivel nacional o que sólo pueden ser reguladas por el nivel estatal.

Respecto a la Administración pública nacional, la Constitución atribuye la potestad organizativa a la Asamblea Nacional al asignarle la competencia genérica para legislar en materias de competencia nacional (artículo 187.9, en concomitancia con el artículo 156), y le otorga otras atribuciones específicas para determinar la organización administrativas de diversos Poderes Públicos a nivel nacional y municipal.

No obstante, y a diferencia de lo que dispone el texto constitucional dominicano, el constituyente de 1999 deslegalizó la organización de la Administración pública centralizada nacional, al otorgarle la potestad de crear y asignar las competencias a los ministerios al mismo Ejecutivo Nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 236.20.¹⁰

III. CONSTITUCIÓN Y ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

3.1. Supremacía constitucional y la actividad administrativa

3.1.1. Lo primero que habría que enfatizar es que es la administración en el ejercicio de sus actividades debe atender al principio de supremacía de la Constitución, presente a texto expreso tanto en la Constitución de Venezuela de 1999, como a la Constitución de República Dominicana del 27 de octubre de 2024.

La Constitución de la República Dominicana dispone la supremacía de la Constitución sobre todo el ordenamiento jurídico. En este sentido, su artículo 6 dispone “*Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno*

¹⁰ Al respecto véase en Rafael Badell Madrid, “Luces y sombras del derecho administrativo en Venezuela”, en *Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Centenario de su Fundación 1915-2015*, Tomo II, Colección Centenario, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2015. pp. 29 y ss.

derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

En Venezuela el principio de la supremacía se encuentra expresamente contenido en el artículo 7 del texto constitucional, al disponer que *“La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”.*

La primera consecuencia de esas disposiciones constitucionales es la sumisión de todos los actos inferiores a ésta, so pena de nulidad; de modo que las personas y los órganos que ejerzan el poder público están sujetos a todo el bloque de la constitucionalidad y cualquier violación de sus disposiciones y principios, incluso a través de la ley, constituye una conducta antijurídica susceptible de sanción y nulidad.

3.1.2. Pero, además, la supremacía de la Constitución en el orden jurídico incluye, obviamente el respeto de los derechos y libertades y comoquiera que alguna de esas garantías a la libertad y derechos son establecidas en tratados o convenciones internacionales, la supremacía constitucional abarca también la supremacía de tales normas supra nacionales, especialmente las relativas al reconocimiento y la protección de los derechos humanos que conforman el denominado *corpus iuris* de los derechos humanos; así como los demás instrumentos normativos, principios y valores internacionales que conforman el “bloque de la convencionalidad”.

En el caso de República Dominicana esa proyección de la supremacía constitucional hacia el ámbito internacional se expresa con particular claridad en el artículo 74.3 de la Constitución, al establecer que *“Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”.*

En la Constitución de Venezuela existe un efecto normativo equivalente en su artículo 23 de la Constitución, el cual reconoce jerarquía constitucional a los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos válidamente suscritos y ratificados por la República, otorgándoles aplicabilidad inmediata y preferente cuando resulten más favorables a la persona.

La labor de interpretar y aplicar el derecho interno y proteger los derechos humanos por parte del juez nacional y de todos los funcionarios del Estado en todos los países, es lo que se ha denominado control interno de convencionalidad.¹¹

En el ámbito interno, el control de convencionalidad es el que deben realizar los agentes del Estado y, principalmente, pero no exclusivamente, los jueces y fiscales, para analizar la compatibilidad de las normas internas con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y otros instrumentos de derechos humanos que vinculen al Estado. Esto ocurre especialmente cuando las normas de carácter internacional pasan a formar parte del bloque de la constitucionalidad y a tener rango constitucional.

Estos casos los jueces nacionales deben velar por la eficacia de los tratados internacionales como si se tratara de la Constitución, y en este sentido, el control de la convencionalidad se equipara a un control de la constitucionalidad, que debe ser ejercido tanto por los tribunales constitucionales como por todos los jueces de un país, sin importar su jerarquía.

De tal manera que los derechos humanos pueden estar contenidos tanto en instrumentos normativos constitucionales como en convenios internacionales. Lo mismo ocurre, consecuentemente, con su protección que puede hacerse efectiva a través de tribunales nacionales o por medio de los internacionales.

3.1.3. A propósito del catálogo de derechos y libertades de los ciudadanos expresados, regulados y tutelados por el bloque de la constitucionalidad y de la convencionalidad, se ha producido un reacomodo o reconfiguración en la relación entre los poderes públicos, especialmente la función administrativa y los ciudadanos que ha producido un nuevo derecho administrativo.

En el nuevo Estado constitucional de derecho, el derecho administrativo es entendido como garantía del ejercicio del poder desde la libertad y para la libertad. A lo largo del tiempo el concepto de derecho administrativo se ha ido desarrollando hasta entender que hoy en un

¹¹ Sobre este tema véase en Rafael Badell Madrid, “Control de convencionalidad”, en Allan R. Brewer-Carías y Carlos Ayala Corao (Coords.), *Libro homenaje al Doctor Pedro Nikken*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021. pp. 279-305.

Estado de derecho moderno, la administración pública debe servir a los intereses generales de los administrados y que los poderes que tiene deben dirigirse a asegurar el completo ejercicio y disfrute de sus libertades y derechos.

El interés público que antes servía para justificar las potestades exorbitantes de la administración pública -ejecutividad, ejecutoriedad, *ius variandi*, potestad sancionadora, etc.- hoy aparece vinculado preferentemente a la promoción de los derechos fundamentales de las personas, frente, precisamente, al inmenso poder del Estado. El interés público ahora se enfoca fundamentalmente a asegurar el pleno y efectivo disfrute y goce de los derechos y libertades de los administrados. En el sistema democrático actual la justificación constitucional de la existencia de la administración pública es que esta esté en plena y exclusiva disposición de los ciudadanos.¹²

El derecho administrativo cumple así la función de ser el medio jurídico a través del cual se materializa los preceptos constitucionales. A la vez que, desde el respeto máximo al bloque de la constitucionalidad, se endereza el derecho administrativo como un derecho del poder que se justifica solo si va dirigido a privilegiar y a asegurar la libertad y los derechos.

Como ya hemos dicho, la Constitución regula de forma detallada los derechos y libertades fundamentales, establece los mecanismos que garantizan su cumplimiento y dispone los fines y objetivos que orientan la actuación del Estado. Esto significa que, además de organizar la Administración, la Constitución ha modulado y reconfigurado la relación entre la Administración y los ciudadanos, dando forma a un nuevo entendimiento de la actuación estatal.

3.2. Estado Social de Derecho

3.2.1. Muchas de las constituciones modernas han adoptado la cláusula del Estado Social de Derecho como elemento orientador de la actividad administrativa. Esa cláusula implica que el Estado tiene como

¹² Jaime Rodríguez Arana, “Un nuevo Derecho Administrativo: El derecho del poder para la libertad”, en *Revista de Derecho Administrativo*, N° 2, Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, 2006. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/16333/16741/>

objetivo promover situaciones que tiendan a reducir y remediar las desigualdades materiales entre los ciudadanos, garantizando condiciones mínimas de libertad e igualdad para que cada persona se desarrolle con dignidad y solidaridad. En este sentido, el Estado asume un rol activo, interviniendo cuando el mercado no basta para corregir desigualdades y asegurando condiciones dignas para todos.¹³

El Estado Social de Derecho comprende así dos ideas básicas: *una, que el Derecho se impondrá al Estado; la otra, que lo colectivo se impondrá a lo individual*. Esa doble dimensión se refuerza con la adopción constitucional de bloques de derechos sociales, entendidos como prestaciones u obligaciones a asumir progresivamente por el Estado y medidas de control en los sectores productivos, con la idea de reconfigurar el compromiso del Estado con las necesidades económicas y sociales de la población¹⁴.

Esta ampliación de derechos implica, a la vez, una mayor responsabilidad del Estado, que ya no puede limitarse a una función de no interferencia, sino que debe actuar de manera activa para garantizar las condiciones materiales necesarias para la realización de toda esa gama de derechos.

3.2.2. Tanto República Dominicana como Venezuela recogen en sus textos constitucionales este modelo de Estado. En el caso de la República Dominicana, el artículo 7 dispone expresamente que el país es un *Estado Social y Democrático de Derecho*, fundado en la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

En esta misma línea, el artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana profundiza el alcance del Estado Social y Democrático de Derecho al establecer que su función esencial es garantizar la protección efectiva de los derechos, el respeto de la dignidad humana y la creación de condiciones materiales que permitan el desarrollo igua-

¹³ Vid. en Rafael Badell Madrid, “Estado Social de Derecho, Economía de Mercado y Constitución”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* Nro. 176, julio-diciembre 2024, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2024. pp. 926 y ss.

¹⁴ Christian Viera Álvarez, Jaime Bassa Mercado, y Juan Carlos Ferrada Bórquez, “Una aproximación a la idea de ‘Constitución Económica’ y sus alcances en la Constitución chilena”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2016, XLIX. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42744473011>; ISSN 0041-8633.

litario y progresivo de las personas. De allí que el profesor Prats haya señalado que *“el interés general en un Estado Social y Democrático de Derecho como quiere y manda el Artículo 8 de la Constitución radica en la protección del ejercicio de los derechos fundamentales por parte de todas las personas, pero principalmente de las más desfavorecidas. Y es que a la Constitución le preocupa no la persona considerada in abstracto como en el Derecho Privado sino la persona socialmente situada”*.¹⁵

De manera similar, el artículo 2 de la Constitución venezolana establece que *“Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia”*, incorporando un compromiso explícito del Estado con la justicia, la igualdad sustancial y el bienestar colectivo.

Ambas Constituciones proyectan, entonces, la idea de que el Estado ya no puede limitarse a garantizar libertades negativas, sino que debe asumir un papel destacado en la promoción de condiciones sociales, económicas y culturales que permitan el desarrollo integral de las personas.

3.2.3. Desde esa visión, el derecho administrativo experimenta una transformación sustancial. Las funciones de la Administración, vistas desde la óptica de la interpretación constitucional del Estado Social, no implican ya una administración asistencialista, sino una Administración que armonice y equilibre la relación entre el Estado y la sociedad.

En efecto, la administración pública, bajo la cláusula de Estado social debe gestionar el interés general, no solo en orden al mérito, conveniencia y oportunidad de sus actuaciones, sino además teniendo en cuenta el interés social y los derechos sociales de los administrados. Esto legitima constitucionalmente a la Administración para intervenir en la economía, mediante distintas manifestaciones de la actividad de la administración, con el fin de cumplir con sus mandatos sociales.¹⁶

¹⁵ Eduardo Jorge Prats, “La dimensión constitucional de la eficacia en la actuación de la Administración Pública y en la garantía de los derechos de los ciudadanos”, Sergio Cuarezma y Rafael Pichardo (Directores), *Nuevas tendencias del derecho constitucional y el derecho procesal constitucional*, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, Santo Domingo, 2011. p. 323.

¹⁶ Rafael Badell Madrid, “Intervención del Estado en la economía”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* N° 154, año 2015, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2015. pp. 437-546.

3.2.4. En el caso dominicano, estos mandatos se expresan en diversas normas constitucionales. Tómese en cuenta, por ejemplo, el artículo 147 constitucional, conforme el cual el Estado dominicano está obligado a garantizar servicios públicos de calidad, ya sea directamente o mediante delegación, concesión, asociación o transferencia accionaria, conforme a la Constitución y la ley. Asimismo, dicho artículo establece, además de los principios la prestación de servicios públicos, que la regulación de los servicios públicos es competencia exclusiva del Estado.

Además, la Constitución habilita otras formas de intervención económica, como la actividad empresarial subsidiaria del Estado (artículo 219) y la promoción del desarrollo productivo y la competitividad (artículo 222), lo que confirma un diseño constitucional que reconoce un rol económico activo al Estado dominicano.

Recordemos que el principio de subsidiariedad limita o impide que el Estado haga todo lo que los particulares puedan realizar, en ejercicio de su libertad económica con su propia iniciativa o industria. La subsidiariedad justifica la intervención del Estado en la economía solo en aquellos casos en los que los particulares no atienden debida o suficientemente cierto sector o actividad.

Este principio no promueve una minimización de la presencia del Estado en la economía y la vida social; por el contrario, lo que persigue es reafirmar la autoridad del Estado, que se ve fortalecida pues su solidez se fundará, no sobre el alcance o extensión de sus actividades, sino por su eficiencia en el cumplimiento de los cometidos que le son esenciales.

3.2.5. En Venezuela, un conjunto aún más amplio de disposiciones constitucionales habilita al Estado a intervenir en la economía, tanto de forma indirecta -a través de la regulación, planificación y políticas de fomento- como de manera directa mediante muchas actividades empresariales inconstitucionales¹⁷. El Estado Social de Derecho venezolano se caracteriza, de hecho, por una fuerte intervención económica, que se manifiesta gran cantidad de empresas públicas y en el ejercicio de amplias facultades regulatorias y de planificación, sobre todo en los sectores considerados estratégicos.

¹⁷ Al respecto véase en María Amparo Grau, *La inconstitucional actividad empresarial del Estado en Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2019.

3.3. Principio de la legalidad

La premisa fundamental del derecho administrativo en el Estado constitucional de derecho radica en que toda esa actuación llevada a cabo por los órganos de la Administración pública, debe estar sometida a derecho, al bloque de la legalidad, y de allí el principio de que la administración no puede hacer nada que no tenga expresamente permitido y regulado por la ley, esto es, el principio de la legalidad.

En el caso dominicano, el principio de legalidad administrativa se expresa en el artículo 138¹⁸, que establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación al ordenamiento jurídico del Estado, además de a los principios de eficacia, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación. Asimismo, dicho artículo dispone que la ley regulará el régimen de los funcionarios públicos y el procedimiento administrativo, asegurando la participación y audiencia de los interesados.

En Venezuela, esa sujeción de la actividad administrativa al principio de legalidad deriva, primeramente, del artículo 137 de la Constitución, el cual dispone que *“Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen”*. Paralelamente, se prevé que toda autoridad usurpada es ineficaz y que sus actos son nulos (artículo 138), así como que el ejercicio del poder público acarrea responsabilidad individual tanto por abuso o desviación de poder como por violación de la Constitución y de la ley (artículo 139).

De esas disposiciones constitucionales, se desprende con claridad, no sólo que la administración debe actuar únicamente sometida al derecho, sino además dentro del preciso marco de las competencias que las

¹⁸ Artículo 138 CRD.- Principios de la Administración Pública. *“La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: 1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas; 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley”*.

normas le asignan, y siempre en acuerdo con los fines para los cuales le fueron conferidas dichas competencias.¹⁹

3.4. Principio de responsabilidad del Estado

3.4.1. La cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado, presente ahora en muchas de las constituciones modernas, es la garantía patrimonial que tienen los ciudadanos frente a la acción de los órganos del poder público, en cualquiera de sus manifestaciones; es la forma de lograr el resarcimiento del perjuicio causado por la actividad o inactividad estatal. Pero es también un medio de control de la propia administración, orientado a prevenir conductas arbitrarias, mediante la sana intimidación a los posibles causantes de los daños. Es decir, conceptualmente significa abolir el privilegio de dañar con impunidad²⁰.

En una etapa inicial, el reconocimiento de la responsabilidad interna del Estado estaba fundamentado en las reglas, teorías y principios del derecho civil; luego, por vía jurisprudencial, y por influencia de los nuevos textos constitucionales y de la doctrina se pasó a una noción basada en normas de derecho público y también en disposiciones de derecho internacional; en esta etapa se predica la tesis de la responsabilidad objetiva del Estado.

Como ya he señalado en otras oportunidades, la nota característica del sistema de responsabilidad del Estado moderno es su carácter objetivo²¹. Eso supone la obligación directa del Estado de responder por los daños que sufran los particulares en sus bienes y derechos, con independencia de que éstos se generen con o sin culpa, siempre que se verifique el daño y que exista una relación de causalidad que lo haga imputable al Estado.

3.4.2. La Constitución dominicana reconoce, en su artículo 148, la responsabilidad patrimonial, conjunta y solidaria, de las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes por los

¹⁹ Allan Brewer-Carías, *Tratado de Derecho Administrativo. Derecho Público en Iberoamérica*, Vol. IV., Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2013. p. 180.

²⁰ Véase Rafael Badell Madrid, *Régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial del Estado*, Editorial Torino, Caracas, 2014.

²¹ Véase en Rafael Badell Madrid, *Responsabilidad del Estado en Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2014

daños y perjuicios derivados de actuaciones u omisiones administrativas antijurídicas.

Este precepto constitucional se encuentra su desarrollo en la Ley núm. 107-13²², cuyo artículo 57 dispone textualmente lo siguiente:

Artículo. 57. Responsabilidad subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación.

Párrafo I. Excepcionalmente, se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas

Párrafo II. No son imputables a la Administración los daños derivados de fuerza mayor. Se considera como tal a aquellos eventos inevitables ajenos al ámbito de actuación administrativa.

Párrafo III. La intervención culpable de la víctima en la producción del daño excluirá o moderará la responsabilidad administrativa, a la vista de las circunstancias del caso.

Párrafo IV. Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se regirán por la presente ley, salvo en aquellos supuestos en que normas sectoriales que sean también de aplicación a la Administración Pública establezcan un régimen especial de responsabilidad.

De tal manera que se distinguen dos tipos de responsabilidad patrimonial del Estado: la responsabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva.

En la responsabilidad subjetiva se exige que el daño derive de una actuación u omisión antijurídica imputable a la Administración o a sus agentes, lo que implica acreditar la existencia de una conducta dolosa

²² República Dominicana. Ley núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el 8 de agosto de 2013.

o culposa (encabezado artículo 57). Sin embargo, también se admiten supuestos de responsabilidad objetiva del Estado, en los cuales la obligación de indemnizar surge aun sin falta administrativa, tales como lo son cuando exista un sacrificio especial o una actividad de la Administración que genere riesgos que el administrado no tenga el deber jurídico de soportar (párrafo I del artículo 57).

La jurisprudencia dominicana -tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Superior Administrativo y la Suprema Corte de Justicia- ha ratificado dicha distinción entre responsabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva.²³ Asimismo, el máximo tribunal ha reiterado que la responsabilidad patrimonial del Estado se extiende a todas las funciones estatales, incluidas las funciones legislativas o judiciales²⁴.

3.4.2. Por su parte, la Constitución de Venezuela de 1999 reconoce el *principio de la responsabilidad del Estado* en su artículo 140, según el cual este responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, cuando la lesión sea imputable al funcionamiento o actuación de la administración, normal o anormal, lícita o ilícita. Este precepto se complementa con el artículo 141, a tenor del cual la Administración pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en el principio -entre otros- de responsabilidad.

De forma similar a Dominicana, el sistema de responsabilidad del Estado venezolano abarca (a) su actuar estatal ilícito (responsabilidad por falta o funcionamiento anormal), en su actividad formal (i.e. actos administrativos, sentencias, normas) o material (i.e. actuaciones, hechos), en su inactividad (i.e. omisiones o abstenciones) y en la actividad contractual (contratos de la Administración); (b) sus actuaciones lícitas (responsabilidad por sacrificio particular), tales como las limitaciones generales al derecho de propiedad (vg. expropiación, servidumbre, ocupaciones temporales, etc.) y la revocatoria por razones de mérito de actos y los contratos administrativos; (c) las situaciones de riesgo creado

²³ Miguel Bautista, “Panorámica sobre la Responsabilidad Patrimonial del Estado en la República Dominicana,” *AbogadoSDQ*, consultado el 19 de noviembre de 2025, <https://abogadosdq.com/panoramica-sobre-la-responsabilidad-patrimonial-del-estado-en-la-republica-dominicana/>

²⁴ República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, Sentencia núm. SCJ-TS-23-0910, de fecha 31 de agosto de 2023.

(responsabilidad por riesgo o actividades peligrosas); y (d) los daños derivados de las actividades judicial y legislativa)²⁵

3.4.3. De tal manera que ambas Constituciones consagran sistemas amplios de control parlamentario, cuyas facultades se definen directamente en el texto constitucional y se complementan con los procedimientos de fiscalización previstos en la ley.

3.5. Buena Administración

La consolidación del Estado constitucional moderno no solo supuso la afirmación del principio de legalidad y de la responsabilidad patrimonial del Estado, sino también la incorporación de la **buena administración** como un derecho fundamental y, a la vez, un principio de actuación administrativa.

Los ciudadanos tienen derecho a exigir determinados patrones o estándares en el funcionamiento de la administración y en toda democracia la administración está obligada a distinguirse en su actuación cotidiana por su servicio objetivo al interés general mediante una actuación eficaz, imparcial, motivada y respetuosa de la Constitución y la ley.²⁶

La buena administración encuentra su regulación explícita e implícita, no solo en diversos textos constitucionales, sino también en tratados internacionales como lo son la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública (2013), que la consagra como un estándar de calidad de la actuación gubernamental.

En la República Dominicana, la jurisprudencia ha señalado expresamente que el derecho a la buena administración se encuentra implíci-

²⁵ Rafael Badell Madrid, “Consideraciones generales sobre la responsabilidad del Estado. Algunas precisiones sobre el caso Venezuela”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* No 166, octubre-diciembre 2021 en homenaje a Gonzalo Parra Aranguren, Caracas, , 2021. pp. 825-826.

²⁶ Sobre el derecho a la buena administración, véase en Jaime Rodríguez Arana, “El derecho a la buena administración en las relaciones entre ciudadanos y administración pública”, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, número 16, 2012; y Rafael Badell Madrid “El Derecho a la buena administración”, en *Libro Homenaje al Dr. Allan Brewer-Carías. 80 años de evolución del derecho público*, Centro para la Integración y el Derecho Público, Editorial Jurídica venezolana, Caracas, 2020. pp.219-247.

to en los artículos 138, 139 y 146 de la Constitución, los cuales han sido de objeto de un importante desarrollo legislativo.²⁷

En Venezuela, la buena administración fue una innovación de la Constitución de 1999, en cuyo artículo 141 se prevé que la Administración pública está al servicio de los ciudadanos y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con *sometimiento* pleno a la ley y al derecho. Estos principios estructuran el contenido del derecho a la buena administración y proporcionan parámetros directos de control de la actividad administrativa.

Dichos preceptos someten la actuación de la administración a principios como la eficacia, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación (artículo 138); consagran el control de los actos de la administración (artículo 139) y prevén estándares contra la corrupción (artículo 146).

3.6. Debido proceso

Como derecho fundamental, el derecho a la buena administración abarca un conjunto de prerrogativas y garantías que estructuran las relaciones entre los ciudadanos y los órganos de la Administración Pública. Estas garantías se encuentran reconocidas en ambos ordenamientos jurídicos, aunque presentan matices y complementos distintos en sus regulaciones constitucionales.

Entre estos derechos puede mencionarse, en primer lugar, el debido proceso en materia administrativa, el cual exige que toda persona sea oída y pueda ejercer su defensa en cualquier procedimiento que pueda afectar sus derechos o intereses. La Constitución de República Dominicana reconoce esta garantía el numeral 10 del artículo 69, que extiende expresamente sus garantías del debido proceso a todas las actuaciones administrativas, mientras que la de Venezuela lo hace en el artículo 49, cuando señala que “*el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas (...)*”.

²⁷ República Dominicana. Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre de 2014.

El debido proceso en sede administrativa constituye una de las garantías esenciales frente a toda actuación del poder público. Su finalidad es asegurar que cualquier decisión administrativa capaz de afectar derechos o intereses legítimos se adopte mediante un procedimiento previamente establecido en la Constitución y en la ley, en el que se respeten la igualdad de las partes, el derecho de ser oído, de presentar alegatos y pruebas, y de obtener una decisión motivada.

Esta garantía adquiere particular relevancia cuando la Administración ejerce su potestad sancionatoria, por tratarse de una actividad de naturaleza punitiva capaz de incidir gravemente en la esfera jurídica de los ciudadanos.

La potestad sancionatoria administrativa constituye una de las manifestaciones típicas del *ius puniendi* del Estado, ejercida por los órganos administrativos autorizados por la ley para imponer sanciones previamente establecidas por el legislador frente a conductas u omisiones que afecten el orden público o comprometan el interés general.²⁸

La potestad sancionatoria es una manifestación del *ius puniendi* del Estado ejercida por la Administración, mediante la cual los órganos del poder público, previamente facultados por la ley para ello (principio de legalidad), imponen sanciones previamente tipificadas por el legislador frente a conductas u omisiones que afectan el orden público o el interés general.

Al ser una expresión del poder punitivo estatal y al igual que en materia penal, dicha potestad se encuentra estrictamente sometida a los principios de legalidad y del debido proceso, los cuales operan como un límite constitucional destinado a prevenir la arbitrariedad y garantizar que ninguna sanción pueda imponerse sin la observancia de las garantías mínimas que resguardan la defensa, la contradicción, la igualdad, entre otros. Esto implica que el administrado debe contar con una oportunidad real -no meramente formal- de controvertir los hechos imputados, aportar pruebas y obtener una valoración efectiva de sus alegatos dentro de un procedimiento administrativo imparcial y reglado.

²⁸ Al respecto véase Rafael Badell Madrid, “Potestad sancionatoria de la administración en Venezuela”, en *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano* Nro. 22, enero-junio 2021, Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP), Caracas, 2022. pp. 33-34.

3.7. Derecho a la información

También forma parte del derecho a la buena administración el derecho de acceso a la información administrativa, indispensable para una actuación administrativa transparente y controlable.

En Dominicana la Constitución dominicana reconoce este derecho en varias disposiciones, como lo son el artículo 49 que consagra el derecho a la información pública y el artículo 44.2 que asegura el acceso y control de los datos personales.

Por su parte, en Venezuela el artículo 143 constitucional obliga a la Administración a informar de manera oportuna y veraz sobre los procedimientos en los que el ciudadano sea parte.

3.8. Derecho de petición

El derecho de petición y respuesta constituye otra manifestación de la buena administración, toda vez asegura que el ciudadano pueda dirigir solicitudes a las autoridades y obtener una contestación adecuada dentro del plazo legal.

En la República Dominicana este derecho aparece el artículo 22.4. constitucional, que impone a las autoridades el deber de responder oportunamente; mientras que la Constitución venezolana lo prevé en el artículo 51, que consagra el derecho de toda persona a realizar peticiones ante cualquier autoridad y a obtener oportuna respuesta.

3.9. Imparcialidad, motivación y rendición de cuentas

El principio de imparcialidad, motivación y rendición de cuentas también forma parte del estándar constitucional de buena administración, los cuales fueron consagrados expresamente en la Constitución de República Dominicana, concretamente en los artículos 138, que incorpora la transparencia como principio rector de la actuación administrativa; el artículo 140, que prohíbe el aumento de salarios o remuneraciones de funcionarios que manejen fondos públicos durante su periodo; y el artículo 146, que proscribire toda forma de corrupción y acto de favorecimiento indebido.

En Venezuela, tales principios son exigidos por el artículo 141 de la Constitución, que obliga a la Administración a actuar con honestidad,

eficacia y responsabilidad, y por el artículo 145, según el cual los funcionarios deben estar al servicio del Estado y no de parcialidad alguna.

IV. CONSTITUCIÓN Y CONTROL DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

Dijimos al principio, como esquema orientador de estas palabras que el derecho administrativo es organización administrativa, es actividad administrativa y el derecho administrativo es, también, el control -político y jurisdiccional de las formas de organización y de su actividad.

Nos corresponde ahora determinar cuál es la relación o influencia, que tiene las Constituciones de Venezuela y en la República Dominicana en el régimen de control de la actividad administrativa.

4.1. Control parlamentario

4.1.1. En el marco del Estado constitucional de derecho, le corresponde al poder legislativo no sólo dictar leyes, sino también ejercer el control parlamentario sobre el gobierno y la administración pública²⁹.

4.1.2. En la República Dominicana, el control parlamentario presenta un diseño detallado. En efecto, el artículo 93 de la Constitución le otorga al Congreso Nacional atribuciones tanto en materia legislativa, como para la fiscalización y control, lo cual incluye examinar los actos del Poder Ejecutivo, aprobar o rechazar la ejecución presupuestaria, citar a ministros y directores, crear comisiones investigadoras y supervisar las políticas públicas. Además, debe aprobar tratados, contratos públicos y determinadas autorizaciones presidenciales.

El control político del Congreso se articula mediante el juicio político, donde la Cámara de Diputados acusa (artículo 83) y los senadores deciden la destitución (artículo 80.1). En el ámbito exclusivo del Senado, se ejerce el control mediante la aprobación de nombramientos diplomáticos, la autorización de la presencia de tropas extranjeras o el

²⁹ Sobre un estudio sobre el control político ejercido por el poder legislativo sobre el gobierno y la administración, véase en Rafael Badell Madrid, "Control parlamentario", en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N°168, Abril-junio, 2022 en homenaje a José Guillermo Andueza. Caracas 2022. pp. 125-184.

envío de tropas dominicanas al exterior (artículo 80.2 y 80.6–7). A ello se suma un régimen de rendición de cuentas del Presidente, quien debe presentar un informe anual al Congreso (artículo 114), mientras la ley organiza los procedimientos de examen y fiscalización (artículo 115).

4.1.3. En Venezuela, el artículo 187.3 de la Constitución de 1999 prevé como competencia de la Asamblea Nacional *“ejercer funciones de control sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional, en los términos consagrados en esta Constitución y la ley”*.

Asimismo, dicho control sobre el gobierno y la Administración se ejerce mediante interpelaciones, investigaciones y aprobaciones parlamentarias (artículo 222), así como a través del voto de censura a ministros y al Vicepresidente Ejecutivo (artículo 187.10), que implica su remoción. También forma parte de este control la autorización legislativa para el enjuiciamiento del Presidente, así como el control presupuestario previsto en los artículos 311 y 313, que resulta aplicable tanto a nivel nacional como, *mutatis mutandis*, a nivel estatal y municipal.

4.1.4. De tal manera que ambas Constituciones consagran sistemas amplios de control parlamentario, cuyas facultades se definen directamente en el texto constitucional y se complementan con los procedimientos de fiscalización previstos en la ley.

No obstante, nótese que, en Venezuela, estos mecanismos de control se concentran en un órgano unicameral -la Asamblea Nacional-, lo que centraliza en una sola cámara todas las funciones de supervisión política. En cambio, en la República Dominicana el control parlamentario se encuentra más distribuido y formalizado debido a la estructura bicameral del Congreso Nacional. Este diseño es más consecuente con el sistema de frenos y contrapesos, pues permite que la Cámara de Diputados y el Senado ejerzan funciones diferenciadas pero complementarias de control sobre la actividad administrativa y la responsabilidad política del Poder Ejecutivo.

4.2. Control judicial

4.2.1. Control de legalidad

El control jurisdiccional para asegurar el sometimiento a derecho de la actividad administrativa que se concreta en cualquiera de sus

manifestaciones (ya sea en actos administrativos de efectos generales o particulares, expresos, presuntos o tácitos; silencio administrativo; vías de hecho, abstenciones u omisiones; contratos; prestación de servicios públicos; o cualquier otra actuación administrativa que genere responsabilidad extracontractual de la administración), se lleva a cabo primero y principalmente a través del control de la legalidad que ejerce -tanto en República Dominicana como en Venezuela- la jurisdicción contencioso administrativa.

Pero, además, cuando esos actos, actuaciones u omisiones de la Administración menoscaben, transgredan, perturben o amenacen directamente el goce y ejercicio de los derechos y/o garantías fundamentales consagrados en la Constitución y/o en los tratados internacionales, a pesar de ser de carácter sub legal, excepcionalmente procederá el control de la constitucionalidad.

Lo mismo procede cuando los actos emitidos por los órganos del Poder Público son dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o, según el caso, cuando contraríen directamente normas de rango constitucional.

4.2.1. Control de legalidad

El principio de la legalidad que deriva del Estado de derecho, es decir, la idea de que el ejercicio del poder debe someterse a derecho, bloque de la legalidad, tiene como consecuencia inmediata la garantía judicial de los administrados frente a los actos, hechos, contratos y las actuaciones administrativas, cuya organización y desarrollo da origen a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Esa jurisdicción contencioso administrativa implica la existencia de organismos estatales, independientes, especializados e imparcial frente a la voluntad del propio Estado, dotados de poderes para determinar las consecuencias de la inconstitucionalidad o ilegalidad de las actuaciones de los órganos del poder público y de la lesión de los derechos subjetivos, y, de ser el caso, para restablecer el orden jurídico perturbado.

La tutela judicial de los administrados frente a la actividad administrativa es una consecuencia inmediata del principio de legalidad que caracteriza al Estado constitucional de Derecho. Tanto Venezuela como

la República Dominicana han constitucionalizado esta garantía mediante la creación de jurisdicciones especializadas, dotadas de competencias amplias para controlar la actuación administrativa y restablecer las situaciones jurídicas lesionadas.

4.2.1.1.-La Constitución de la República Dominicana reconoce expresamente el control judicial de la Administración en su artículo 139, al disponer que los tribunales “*controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública*”, facultando a los ciudadanos a requerir dicho control conforme a los procedimientos previstos en la ley.

Sobre esa base, se estableció un sistema jurisdiccional especializado, estructurado en dos niveles, según los artículos 164 a 166: primero, en tribunales contencioso administrativos de primera instancia, y, en segunda instancia, tribunales superiores administrativos, cuyas decisiones son recurribles en casación ante la Sala tercera de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a los tribunales superiores administrativos, el artículo 165 constitucional dispone que serán competentes para conocer (i) de los recursos contra decisiones administrativas, tributarias, financieras y municipales; (ii) de los recursos contenciosos contra actos y actuaciones administrativas contrarios al Derecho; y (iii) de conflictos entre la Administración y sus funcionarios o empleados públicos.

4.2.1.2.- La Constitución venezolana, por su parte, en su artículo 259 establece la jurisdicción contencioso administrativa le corresponde al Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) y a los demás tribunales que determine la ley y que es competente para (i) anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; (ii) condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la administración; (iii) conocer de los reclamos por la deficiente prestación de servicios públicos; y (iv) disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

4.2.1.3.- Ambos sistemas, aunque estructuralmente diversos, comparten un diseño orientado a asegurar el sometimiento de la Administración al Derecho y la protección efectiva de los administrados.

En efecto, las dos Constituciones consagran como garantía transversal la tutela judicial efectiva. En Venezuela, ello se expresa de manera general en el artículo 26, que se complementa con la garantía del debido proceso (artículo 49), la responsabilidad patrimonial del Estado (artículos 140 y 141) y la descentralización del Poder Judicial para favorecer su accesibilidad (artículo 269).

En la República Dominicana, la tutela judicial efectiva y el debido proceso encuentran desarrollo en el artículo 69, reforzando la exigencia de que el proceso contencioso-administrativo brinde un juicio imparcial, contradictorio y respetuoso del derecho de defensa. Esta previsión se articula con el artículo 148, que dispone la responsabilidad de las personas de derecho público y de los funcionarios públicos por su actividad o inactividad antijurídica. A partir de estas disposiciones, puede afirmarse que ambos ordenamientos han experimentado un proceso de plena constitucionalización del contencioso-administrativo.

Desde la perspectiva doctrinal, esto implica tres consecuencias esenciales: (i) la universalidad del control, que impide excluir actos o actuaciones administrativas del escrutinio jurisdiccional; (ii) la configuración del contencioso-administrativo como un verdadero derecho fundamental del ciudadano, y no como un mecanismo de protección institucional de la Administración; y (iii) la atribución al juez de amplios poderes de tutela, orientados a la protección de situaciones jurídicas subjetivas y no solo a la verificación abstracta de la legalidad del acto.³⁰

Todo ello aparta a ambos sistemas de una concepción meramente objetiva o “vigilante” de la legalidad y los ubica en un modelo de justicia administrativa centrado en la efectividad de los derechos e intereses legítimos. Así, el proceso contencioso-administrativo en Venezuela y en la República Dominicana deja de ser un juicio sobre el acto administrativo y se convierte en un verdadero instrumento de realización de justicia y de garantía del Estado constitucional de derecho.

³⁰ Allan R. Brewer-Carías, “Universalidad del Control Contencioso-Administrativo”, en *Revista de Derecho Público* N° 46, abril-junio 1991, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1991.

4.2.2. Control de constitucionalidad

4.2.2.2.1- La influencia de la Constitución en el aspecto procesal del derecho administrativo no se limita a la consagración de una jurisdicción especial; sino que comporta, primero y principalmente, una garantía constitucional destinada a asegurar que la Administración pública adecue su actuación a las atribuciones, competencias y límites establecidos en la Constitución y las leyes, en protección de la libertad y de los derechos e intereses de los ciudadanos.

Ahora bien, el control de los actos de rango sub legal, dictados por los órganos del poder público, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, y, en este caso, se trata de un examen de legalidad y no de inconstitucionalidad.

No obstante, si bien la actividad administrativa reviste naturaleza sub legal y, por tanto, su control ordinario corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa mediante un examen de legalidad, ello no excluye que, en situaciones excepcionales, determinados actos administrativos puedan ser sometidos al control de la jurisdicción constitucional. Esto ocurre particularmente cuando la actividad administrativa se efectúa en ejecución directa e inmediata de la Constitución, cuando su contenido afecta de manera frontal a la Constitución o atenta contra derechos fundamentales.

4.2.2.2.2.- Precisamente de esta idea surge el amparo constitucional, como un mecanismo de protección de los derechos y garantías reconocidos expresamente por la Constitución, por tratados o convenios internacionales, e inclusive de aquellos no reconocidos expresamente, pero que son inherentes a las personas, cuando la violación se produce desde la gestión que lleva adelante la administración pública, sea a través de actos administrativos, contratos administrativos o simples hechos.

Como hemos dicho en otras ocasiones, el amparo constitucional es, en primer lugar, un derecho constitucional y es, también, una acción judicial de control de constitucionalidad; que puede ser ejercida de forma autónoma o conjuntamente con otros medios judiciales; destinada a proteger a ciudadano o persona jurídica en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, de los derechos inherentes a la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución

y de los derechos humanos consagrados en las declaraciones de organismos internacionales, tratados y pactos ratificados por la República; de amenazas o lesiones —ciertas, reales y verificables— provocadas por cualquier hecho, acto u omisión proveniente de los órganos del Poder Público, de ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas; por normas que coliden con la Constitución; por sentencias, actos y omisiones de un tribunal actuando fuera de su competencia; o por actos administrativos, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones de la administración; con el objeto de restablecer íntegra e inmediatamente el ejercicio del derecho constitucional lesionado y de este modo garantizar la supremacía y la vigencia de los preceptos constitucionales. Ese régimen de protección constitucional es llevado adelante por los jueces competentes, mediante un procedimiento extraordinario, breve, sumario, gratuito, oral y no sujeto a formalidades.³¹

El amparo constitucional, como medio por excelencia para el restablecimiento de los derechos fundamentales, se configura como un medio de control de la constitucionalidad de la actuación de la administración, destinado a garantizar no solo la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, sino también la supremacía de la Constitución y el respeto al bloque de constitucionalidad.

De esta manera, tanto en Venezuela como en República Dominicana, el amparo constituye una herramienta para enderezar el actuar de la Administración conforme al derecho y restituir las situaciones jurídicas subjetivas infringidas.

La figura del amparo constitucional se encuentra prevista en el texto constitucional de República de Dominicana. Específicamente, el artículo 72 consagra la acción de amparo como vía para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, e incluso para asegurar el cumplimiento de leyes o actos administrativos y la defensa de derechos colectivos y difusos.

³¹ Para el estudio sobre el amparo constitucional en Venezuela, véase Rafael Badell Madrid, *Derecho Procesal Constitucional*, Capítulo IV, Serie de Estudios Nro. 121, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2020. pp. 219 y ss.

En materia contencioso-administrativa, la Ley n° 137-11³² establece, en su artículo 75, que la acción de amparo contra actos u omisiones de la Administración Pública debe conocerla la jurisdicción contencioso-administrativa, lo que subraya que este mecanismo de protección no es ajeno al derecho administrativo sino parte integral de él.

4.2.2.2.- En Venezuela, la acción de amparo tiene carácter general y directo para la protección de los derechos y garantías constitucionales, según lo dispone el artículo 27 de la Constitución. Su desarrollo legislativo continúa rigiéndose por la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales³³, conforme a la cual el amparo procede contra “cualquier hecho, acto u omisión” provenientes de los órganos del Poder Público en todos sus niveles (artículo 2).

En materia administrativa, el artículo 5 de la Ley reconoce expresamente la procedencia del amparo autónomo frente a actividades o inactividades administrativas que vulneren derechos constitucionales, y admite su interposición conjunta con recursos contencioso-administrativos, lo que refuerza su función como mecanismo inmediato de tutela. Del mismo modo, el artículo 4 de la misma Ley permite ejercer amparo contra decisiones judiciales -incluidas las de la jurisdicción contencioso-administrativa- cuando lesionen derechos constitucionales.

4.2.2.3.- Además del amparo constitucional, se han creado otros procedimientos dirigidos a tutelar la Constitución frente a cualquier actuación de los órganos que ejercen el poder público.

Así, por ejemplo, en la República Dominicana, el control de constitucionalidad abarca también ciertos actos administrativos. El artículo 185.1 reconoce expresamente que el Tribunal Constitucional puede conocer, en única instancia, de acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, siempre que el accionante ostente un interés legítimo y jurídicamente protegido.

Dentro de estos actos, los decretos del Presidente de la República integran el primer nivel de creación normativa, al emanar del ejercicio

³² República Dominicana. Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el 13 de junio de 2011.

³³ Venezuela. Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, publicada en Gaceta Oficial N.º 34.060, 27 de septiembre de 1988.

directo de competencias constitucionales. De igual modo, la jurisprudencia constitucional ha entendido que los reglamentos incluidos en este control no son meros actos administrativos, sino actos normativos del poder público de alcance general, sometidos a un control *in abstracto* por su potencial de incidir directamente en la supremacía de la Constitución.³⁴

En Venezuela, por el contrario, la regla general es que los actos administrativos -por su naturaleza sublegal- sean controlados exclusivamente por la jurisdicción contencioso-administrativa mediante un examen de legalidad. Solo de forma excepcional pueden ser objeto de control constitucional directo aquellos actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, es decir, aquellos cuyo fundamento no depende de la ley sino del propio texto constitucional y que, por tanto, pueden afectar de manera inmediata su supremacía o vulnerar derechos fundamentales.

Así, por ejemplo, los reglamentos, que son normas de efectos generales dictadas por el Presidente de la República, pese a tener jerarquía inferior a su ley, están regulados directamente por la Constitución en el artículo 236, numeral 10, por lo que son objeto de control de constitucionalidad. En efecto, si el reglamento fuere dictado alterando el espíritu, propósito y razón de la ley que reglamenta, obviamente violaría los límites impuestos por la Constitución y, en consecuencia, sería inconstitucional. De acuerdo con el mencionado artículo 266 constitucional, en este caso el control de constitucionalidad deberá ser ejercido por la SPA del TSJ y no por la SC.

Esta excepción, de interpretación restrictiva, confirma que el control constitucional venezolano recae principalmente sobre normas con rango legal, mientras que la fiscalización de la actividad administrativa permanece atribuida al juez contencioso-administrativo, salvo cuando la propia Constitución es la base inmediata del acto estatal.

³⁴ Sobre este tema véase en Allan Brewer Carías, “El control de constitucionalidad de los actos dictados en ejecución directa de la Constitución: especial referencia al sistema de justicia constitucional de la República Dominicana”, en *Revista Dominicana de Derecho procesal Constitucional. Retos y Obstáculos de la Justicia Constitucional. Pertinencia de un Código Procesal Constitucional*, Año 3, No. 3, Instituto Dominicano de Derecho Procesal Constitucional, Santo Domingo, 2018. pp. 121-15.

4.2.2.4.- De la misma forma, se ha dispuesto el control difuso como sistema de control de la constitucionalidad conforme al cual todos los jueces del país, independientemente de su jerarquía, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución, es decir, hacer respetar su preeminencia sobre los demás actos del poder público, especialmente respecto de las disposiciones legislativas, por lo que pueden decidir sobre su constitucionalidad y desaplicarlas en el caso concreto que deciden.

En la República Dominicana, el artículo 188 de la Constitución consagra la excepción de constitucionalidad como mecanismo de control difuso. A través de ella, los tribunales del Poder Judicial pueden inaplicar, en el caso concreto, cualquier ley, decreto u otra norma sublegal cuyo contenido resulte manifiestamente incompatible con la Constitución. Este control no requiere una remisión previa al Tribunal Constitucional ni la apertura de un proceso autónomo, pues se ejerce directamente dentro del juicio que conoce el juez ordinario. La inaplicación exige que la contradicción con el texto constitucional sea evidente, de modo que la norma infraconstitucional no pueda regir válidamente la resolución del caso sometido a su conocimiento.

En Venezuela, el control difuso también está constitucionalmente reconocido y se encuentra previsto en el artículo 334, que obliga a todos los jueces a asegurar la supremacía de la Constitución. Cuando exista incompatibilidad entre una norma de rango legal o sublegal y la Constitución, el juez debe preferir la norma constitucional e inaplicar la norma inferior en el caso concreto, dejando a salvo la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para declarar la nulidad con efectos generales. Este mecanismo convierte al juez ordinario en garante inmediato de la supremacía constitucional, al permitirle restaurar la primacía del texto constitucional sin necesidad de un proceso autónomo de control abstracto.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BADELL MADRID, Rafael, “Estado Social de Derecho, Economía de Mercado y Constitución”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N.º 176, julio-diciembre 2023, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2024.

- _____, “Control parlamentario”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N.º 168, abril-junio 2022 en Homenaje a José Guillermo Andueza.
- _____, “Potestad sancionatoria de la administración en Venezuela”, *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano*, Nro. 22, enero-junio 2021, Centro para la Integración y el Derecho Público (CI-DEP), Caracas, 2021.
- _____, “Control de convencionalidad”, en Allan R. Brewer-Carías y Carlos Ayala Corao (Coords.), en *Libro Homenaje al Doctor Pedro Nikken*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021.
- _____, “Consideraciones generales sobre la responsabilidad del Estado. Algunas precisiones sobre el caso Venezuela”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* No 166, octubre-diciembre 2021, homenaje a Gonzalo Parra Aranguren, Caracas, 2021.
- _____, *Del Estado Federal al Estado Comunal*, Serie Estudios N° 133, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021.
- _____, *Derecho Procesal Constitucional*, Capítulo IV, Serie de Estudios N.º 121, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2020.
- _____, “El Derecho a la buena administración”, en *Libro Homenaje al Dr. Allan Brewer-Carías. 80 años de evolución del derecho público*, Centro para la Integración y el Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020.
- _____, “Intervención del Estado en la economía”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N.º 154, año 2015, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2015.
- _____, “Luces y sombras del derecho administrativo en Venezuela”, en *Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Centenario de su Fundación 1915-2015*, Tomo II, Colección Centenario, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2015.
- _____, *Régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial del Estado*, Editorial Torino, Caracas, 2014.
- _____, *Responsabilidad del Estado en Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2014.
- BAUTISTA, Miguel, “Panorámica sobre la Responsabilidad Patrimonial del Estado en la República Dominicana,” *AbogadoSDQ*, consultado el 19 de noviembre de 2025. Disponible en: <https://abogadosdq.com/panoramica-sobre-la-responsabilidad-patrimonial-del-estado-en-la-republica-dominicana/>

- BREWER-CARÍAS, Allan R., “El control de constitucionalidad de los actos dictados en ejecución directa de la Constitución: especial referencia al sistema de justicia constitucional de la República Dominicana”, en *Revista Dominicana de Derecho procesal Constitucional. Retos y Obstáculos de la Justicia Constitucional. Pertinencia de un Código Procesal Constitucional*, Año 3, No. 3, Instituto Dominicano de Derecho Procesal Constitucional, Santo Domingo, 2018.
- , *Tratado de Derecho Administrativo. Derecho Público en Iberoamérica*, Vol. IV, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2013.
- , “Universalidad del Control Contencioso-Administrativo”, en *Revista de Derecho Público*, N.º 46, abril-junio 1991 Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1991.
- GRAU, María Amparo, *La inconstitucional actividad empresarial del Estado en Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2019.
- JORGE PRATS, Eduardo, “La dimensión constitucional de la eficacia en la actuación de la Administración Pública y en la garantía de los derechos de los ciudadanos”, en Sergio Cuarezma y Rafael Pichardo (Dir.), *Nuevas tendencias del derecho constitucional y el derecho procesal constitucional*, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, Santo Domingo, 2011.
- RODRÍGUEZ ARANA, Jaime, “El derecho a la buena administración en las relaciones entre ciudadanos y administración pública”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, N.º 16, Coruña, 2012.
- , “Un nuevo Derecho Administrativo: El derecho del poder para la libertad”, en *Revista de Derecho Administrativo*, N.º 2, Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, 2006. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/16333/16741/>
- VIERA ÁLVAREZ, Christian; BASSA MERCADO, Jaime; FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos, “Una aproximación a la idea de ‘Constitución Económica’ y sus alcances en la Constitución chilena”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XLIX, 2016. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42744473011>

TIEMPO Y ESTILO EN LOS FALLOS JUDICIALES

ANTONIO GARCÍA PADILLA*

SUMARIO

1. Como decíamos ... 2. Vamos al tiempo ... 3. Y busquemos la claridad ... 4. En suma ...

* Presidente de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación.

Honrado de participar por segunda vez en este encuentro que auspician la Academia de Ciencias y la Escuela Nacional de la Judicatura de la República Dominicana. Agradezco al Presidente de la Academia, Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia y al Decano de la Escuela, doctor Ángel Brito, por la gentileza de la invitación.

1. COMO DECÍAMOS ...

Hace poco más de tres años, el 21 de octubre de 2022, participé en la primera edición de este encuentro, para conversar sobre un tema relacionado al de hoy. Al encuentro que ahora nos convoca, distinto del anterior de 2022, vengo no solo como Presidente de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, sino también como Correspondiente de la Academia de Ciencias de la República Dominicana, una de las auspiciadoras, a la que ingresé en el 18 de septiembre de 2025. Me honra especialmente esa doble condición.

En octubre de 2022 miramos a vuelo de pájaro el siempre fascinante tema de la jurisprudencia como fuente de derecho:¹ la respuesta a la manifestación radical del sentido de justicia de la humanidad, que las personas que se encuentran en situaciones iguales, sean tratadas de igual forma; la aspiración de estabilidad también presente en nuestras comunidades. Hablamos entonces de las propuestas heredadas de siglos pasados que parecían dividir el pensamiento angloamericano del continental; la experiencia francesa en el Viejo Régimen y la influencia de la Ilustración en el nuevo sistema; la fascinación de la escuela exe-

¹ Daniel A. Suarez Adames, “Antonio García Padilla: el escrutinio de los fallos judiciales tiene que ser parte de la responsabilidad esencial de la profesión”, en *Saber y Justicia*, Vol. 2, Nro. 22, diciembre 2022, Escuela Nacional de la Judicatura, Santo domingo, 2022. p. 138.

gética con la codificación; las lecturas subsiguientes de la escuela del realismo jurídico; el desarrollo de la *jurisprudence constante* francesa; la doctrina legal española y sus homólogas en los sistemas influyentes del pensamiento jurídico romanogermánico. Hablamos también de las técnicas de distinción de los precedentes como mecanismo para adelantar algunas de esas aspiraciones. Vimos cómo se aproximan los acercamientos al tema y se allanan las diferencias que una vez se entendían infranqueables. Fuimos sobre el importante trabajo de José Puig Brutau entorno a la jurisprudencia, reeditado en 2006 con la participación de principales autores de nuestros días.² Algunas reflexiones de entonces se recogieron por Mary Fernández Rodríguez y por mí en el prólogo del primer Anuario de Jurisprudencia Casacional Dominicana que edita la Cátedra Almanzor González Canahuat de la Escuela Nacional de la Judicatura.³

De modo que hoy podemos partir de lo ya discutido antes y abordar otros puntos de interés en torno a la justicia y la jurisprudencia. Se me ocurren dos: el tiempo de las decisiones de las cortes y el acceso a ellas por parte de la comunidad.

Naturalmente que al hablar de tiempo de los fallos judiciales y del acceso ciudadano a dichos fallos, tomamos como punto de partida un marco aceptable de madurez democrática que reconozca a los tribunales, sin otra guía que la ley, la función de árbitro final de las controversias, incluyendo las que involucran al propio estado. Sobre esto hay que evitar confusiones y espejismos que aportan poco. La independencia judicial, como la autonomía de las universidades, es el resultado del compromiso cívico de una comunidad con la cultura, la democracia y el pluralismo. Los textos son un vector, uno más, a veces fuerte, a veces débil, que no debe confundirse nunca con la resultante. En la resultante influyen otros vectores que van más allá de los textos de las leyes.

Con pocas excepciones, las democracias se han enfrentado en un tiempo o en otro a complejidades que describen esa realidad. En

² José Puig Brutau, *La jurisprudencia como fuente del derecho: interpretación creadora y arbitro judicial*, segunda edición, Bosch, Barcelona, 2006.

³ Mary Fernández Rodríguez y Antonio García Padilla, “El Estudio Crítico de la Jurisprudencia Dominicana”, en *Anuario de Jurisprudencia Casacional Dominicana*, Vol. 1, Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, 2022.

*Worcester v. Georgia*⁴ una decisión de 1832, el Tribunal Supremo de Estados Unidos reconoció la soberanía de la nación Cherokee sobre su propio territorio por lo que las leyes del estado de Georgia no le eran vinculantes. El Presidente Andrew Jackson no le hizo caso a la Corte y encomendó al ejército el desalojo de la tribu.⁵ Si la judicatura estuviera de esa forma subordinada al poder político, poco sentido tendría hablar de justicia clara y pronta.

Siglo y medio después en *U.S. v. Nixon*,⁶ un caso de 1974, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ordenó al Presidente Richard Nixon entregar grabaciones telefónicas que lo incriminaban en el caso Watergate. Las entregó. Le costó la presidencia. Son medioambientes como este, el de *US v. Nixon*, no el de *Worcester v. Georgia*, los que permiten hablar con sentido de claridad y tiempo en la dispensación de la justicia.

2. VAMOS AL TIEMPO ...

Hace dos décadas el Instituto Australiano-Asiático para la Administración Judicial, el Federal Judicial Center de Washington, el National Center for State Courts de Estados Unidos y el Sistema Judicial de Singapur, formaron el Consorcio para la Excelencia de las Cortes.⁷ El Consorcio a su vez ha producido tres iteraciones de lo que ha escogido identificar como *Marco Internacional para la Excelencia de las Cortes*. A la iniciativa se han Unido el Banco Mundial, la Comisión Europea para la Eficiencia de las Cortes y varias otras instituciones de similar fuerza.⁸

⁴ Decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, 31 U.S. 515, 3 de marzo 1832, disponible en: <https://tile.loc.gov/storage-services/service/l1/usrep/usrep031/usrep031515/usrep031515.pdf>, consultada en 22 de abril de 2026.

⁵ John Ehle, *Trail of Tears: The Rise and Fall of the Cherokee Nation*, primera edición, Anchor Books, Estados Unidos, 1988.

⁶ Decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos, 418 U.S. 683, 24 de julio 1974, disponible en: <https://tile.loc.gov/storage-services/service/l1/usrep/usrep418/usrep418683/usrep418683.pdf>, consultada en 22 de abril 2026.

⁷ International Consortium for Court Excellence, “International Framework for Court Excellence”, tercera edición, mayo 2020. Disponible en: <https://aija.org.au/icce/international-framework-for-court-excellence/>, corroborado en 26 de abril 2026.

⁸ “The International Framework of Court Excellence (IFCE).” Iustus Consulting Services. Disponible en: <https://www.albersconsulting.eu/courtexcellence.html>, corroborado en 26 de abril 2026.

Entre las preocupaciones principales de estos grupos está precisamente la congestión de los calendarios judiciales; la realidad de que en muchas de nuestras democracias no hemos dado con la forma de disponer eficientemente de las conflictividades que surgen del desarrollo económico, la vida urbana, las aspiraciones cambiantes de la comunidad.⁹

En América Latina la mayoría de los países enfrentan problemas significativos de atraso en la atención de las causas.¹⁰ A 2023, Brasil, por ejemplo, había acumulado un fardo de 82.4 millones de casos pendientes de solución.¹¹ No obstante la reducción en nuevas presentaciones para los últimos años, entre 2020 y 2023 el número de casos pendientes en el sistema brasileño aumentó en un 4 por ciento.¹² El tiempo de decisión en cortes generales, estatales o federales de primera instancia rebasa los mil días.¹³

Al otro lado del mundo, en India, pasa algo similar. A 2024 el poder judicial de la India tenía pendientes más de 45 millones de causas repartidas entre la Corte Suprema, las Altas Cortes y los tribunales subordinados.¹⁴

El tema es especialmente preocupante cuando nos gusta caracterizar la función de las cortes como garantes últimos de la democracia, como árbitro final que debe respetarse siempre y por todos. Ello así, la comunidad tiene razón para aspirar a un guardián ágil en la defensa de sus derechos democráticos.

La situación se proyecta hacia otros campos: El recurso al arbitraje, por ejemplo, debe descansar principalmente en los beneficios que en sí mismo ofrece ese mecanismo de solución de controversias —la

⁹ *Ídem.*

¹⁰ Luis Paulino Mora Mora, “Algunas observaciones sobre gestión judicial en América Latina”, Vol. 39 América Latina Hoy, Ediciones Universidad de Salamanca, España, 2005. p.126.

¹¹ “Brazil Justice Yearbook 2024.” Consultor Jurídico, 2024. p. 18. Disponible en: <https://anuario.conjur.com.br/pt-BR/profiles/78592e4622f1-anuario-da-justica/editions/brazil-justice-yearbook-2024-12h-edition/pages>, corroborado en 26 de abril 2026.

¹² *Ídem.*

¹³ *Ídem.*

¹⁴ Rishabh Sharma. “Justice Delayed: Over 1 Lakh Cases in Lower Courts More than 30 Years Old”, en *India Today*, 24 de septiembre 2022. Disponible en: <https://www.indiatoday.in/law/story/justice-delayed-cases-lower-courts-more-than-30-years-old-2004422-2022-09-24>, corroborada en 26 de abril 2026.

pericia de los árbitros, la confidencialidad de los procesos, la finalidad de los laudos— más que un remedio desesperado ante la lentitud de las cortes.¹⁵

Repetimos mucho a Jeremy Bentham: “*justicia tardía es, en efecto, una justicia negada*”;¹⁶ a Hernando Devis Echandía: “*una justicia lenta es una injusticia rápida*”;¹⁷ a José Trías Monge: “justicia lenta es justicia que pierde el derecho a su nombre”.¹⁸ La fuerza metafórica de estos planteamientos y otros similares, alza la bandera de la preocupación, alerta, estimula, provoca, pero no produce por sí sola una solución. Se requiere más. Mientras tanto, la tardanza de las cortes sigue siendo polilla que debilita en silencio, de día en día, a muchas democracias contemporáneas.

Como reconoce el Marco, no hay un camino determinado que garantice avances en la dirección correcta y que deba seguirse por todas los sistemas judiciales; no hay una fórmula uniforme aplicable indiferenciadamente en todos lados. A cada comunidad le corresponde la reflexión de cara a su propia realidad. De esa reflexión deben surgir las estrategias que corresponde adelantar en cada lugar.

En Europa la evolución ha llevado a calificar la adjudicación pronta como un derecho humano.¹⁹ Las cortes europeas tratan la demora como una negatoria de justicia. Por consiguiente, si bien bajo el Artículo 41 de la Carta Europea de Derechos Humanos,²⁰ no procede

¹⁵ Alberto Acevedo Rehbein, “El arbitraje como solución a la mora judicial”, en Asuntos Legales, 22 de agosto 2024. Disponible en: <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/alberto-acevedo-rehbein-400050/el-arbitraje-como-solucion-a-la-mora-judicial-3934233>, consultado en 22 de abril 2026.

¹⁶ Jeremy Bentham, “Principles of judicial procedure, with the outlines of a Procedure Code”, en *The Works of Jeremy Bentham*, vol. 2, edición John Bowring, Edinburgh: William Tait, 1838-1843, Inglaterra, 1834. Disponible en: <https://oll.libertyfund.org/titles/bowring-the-works-of-jeremy-bentham-vol-1>, consultado en 22 de abril 2026.

¹⁷ Hernando Devis Echandía, *Compendio de Derecho Procesal*, quinta edición, Editorial ABC, 1981, p. 48.

¹⁸ José Trías Monge, *Sociedad, Derecho y Justicia*, primera edición, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, Puerto Rico, 1986.

¹⁹ Ivana Roagna, “The Right to Trial within Reasonable Time under Article 6 ECHR, A Practical Handbook.” Council of Europe, octubre 2018. Disponible en: <https://rm.coe.int/the-right-to-trial-within-reasonable-time-eng/16808e712c>, consultado en 23 de abril 2026.

²⁰ Charter of Fundamental Rights of the European Union OJ C 326, 26.10.2012, pp. 391–407 (“1. *Toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos de la Unión traten sus*

anular un proceso judicial excesivamente tardío, la Corte Europea puede ordenar que una parte perjudicada por la demora sea debidamente compensada.²¹

En América, si el Tribunal Supremo de Estados Unidos no limitara su agenda a poco más del 1 por ciento de los casos que se presentan a su atención, no podría despachar a tiempo los casos que atiende con el grado de atención que considera adecuado.²² Claro está que ello hace que en muchos temas las cortes federales de apelación sean finales. Muy bien. He ahí el equilibrio.

De equilibrios se trata. Los jueces deben contar con el tiempo necesario para sopesar cabalmente los intereses que pugnan en un caso, mas no a costa de demoras que equivalgan a la negatoria de la justicia. No se trata de tecnicismos ni de abstracciones retóricas. Sencillamente, el tiempo es un elemento de la adjudicación justa y significativa. No es aceptable, por consiguiente, aguardar a que los equilibrios surjan silvestres, producto de una nueva Mano Invisible que los genere.

3. Y BUSQUEMOS LA CLARIDAD ...

La concisión y claridad de los fallos es otro componente de la adjudicación que cobra cada día mayor importancia. La concisión y la claridad son parte de la justicia que describe un fallo: bases entendibles, claras, sin erudiciones y afectaciones innecesarias algunas veces y pasadas de moda todas las veces; accesible no solo para los técnicos sino también para los afectados, las partes y los ciudadanos interesados en el sistema de justicia.

La preocupación no es nueva. Tiene ecos antiquísimos. Si Marco Fabio Quintiliano, maestro de Adriano, resucitara, se volvería a morir, ahora de espanto, al toparse con lo que ha sucedido con la expresión jurídica milenios después de sus lecciones sobre claridad.²³ Hace

asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable . . . 3. Toda persona tiene derecho a la reparación por la Comunidad de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones . . .”).

²¹ Ivana Roagna, ob. cit.

²² “Frequently Asked Questions.” Home - Supreme Court of the United States. Disponible en: https://www.supremecourt.gov/about/faq_general.aspx, consultado en 23 de abril 2026.

²³ Marcus Fabius Quintilianus, *Institutio Oratoria Libro VIII, Cap 2*, Lyceum Institute, 2024.

trescientos años que el rey de Suecia instruía a su Cancillería a producir documentos en sueco claro y simple.²⁴

Hoy día, para que no haya dudas, la Federación Internacional sobre Lenguaje Claro explica que un mensaje está escrito en lenguaje claro si su diseño, estructura y vocabulario son claros al punto que los lectores pueden encontrar lo que necesitan, entender lo que encuentran y utilizar la información que obtienen.²⁵ De igual forma se plantea en el ISO 24495.²⁶

No empecé tales reclamos, la inconformidad con el estado de cosas es global. En 2017, hace ya una década, la Mancomunidad Británica, en su Manual de Redacción Legislativa, (*Legislative Drafting Manual*),²⁷ reclamaba mayor claridad en cuanto al inglés utilizado en las leyes. Abner Mikva, el conocido magistrado de la Corte Federal de Apelaciones para el Distrito de Columbia, recordaba la famosa conferencia de Fred Rodell, catedrático de la Yale Law School, en el sentido de que había entonces dos problemas principales con los escritos jurídicos: el primero el estilo. Mikva denuncia que algunos fallos parecen más dirigidos a esconder su contenido que ha explicarlo. Propone una simplificación radical, al estilo de Oliver Wendell Holmes: dos o tres páginas bien fraseadas que corten al corazón del asunto a resolverse, provean el razonamiento correspondiente, y punto.²⁸

Disponible en: https://lyceum.institute/wp-content/uploads/2024/09/Quintilianc95-InstitutioOratoria_Reprint.pdf, consultado en 25 de abril de 2026.

²⁴ Richard K. Neuman, “Legislation’s Culture”, en *West Virginia Law Review*, Nro. 119, 2016. p. 412. Disponible en: <https://researchrepository.wvu.edu/wvlr/vol119/iss1/11/>, consultado en 25 de abril 2026.

²⁵ “¿Qué es el Lenguaje Claro?”, *Plain Language Association International* (PLAIN), 29 de enero 2025. Disponible en: <https://plainlanguagenetwork.org/plain-language/que-es-el-lenguaje-claro/>, corroborado en 25 de abril 2026.

²⁶ “Iso Plain Language Standard.”, *Plain Language Association International* (PLAIN), 15 de julio 2024. Disponible en: <https://plainlanguagenetwork.org/plain-language/iso-plain-language-standard/>, corroborado en 25 de abril 2026.

²⁷ Roger Rose, *Commonwealth Legislative Drafting Manual*, Commonwealth Association of Legislative Council, Londres, 2017. p. 65. Disponible en: <https://www.thecommonwealth-ilibrary.org/index.php/comsec/catalog/download/873/873/7305?inline=1>, corroborado en 25 de abril 2026.

²⁸ Abner Mikva, “Goodbye to Footnotes”, en *University of Colorado Law Review*, Nro. 56, 1985. p. 647. Disponible en: <https://scholar.law.colorado.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2367&context=lawreview>, corroborado en 25 de abril 2026.

En el mundo francoparlante ha ocurrido igual. El tema de la claridad de las decisiones se ha tomado en serio por la Corte de Casación. En los últimos cinco años, la forma de las sentencias se ha ajustado para generar claridad que permita su lectura por un ciudadano común. El estilo de redacción se ha simplificado: los antiguos rebuscamientos han sido sustituidos por un estilo directo, más conciso y claro que el tradicional, que optaba por frases largas y complejas. En estos desarrollos tuvo mucho que ver el trabajo de la *Commission de Réflexion* de la Corte de Casación con su plan de reforma y modernización dirigido a 2030.²⁹

La claridad ha ido de la mano con la prontitud de las sentencias. En ese sentido, la Corte francesa se ha movido en varios frentes, entre ellos el sistema de *decisión pilotes*, que permite que los casos de interés público alcancen con más celeridad a la Corte de Casación.³⁰

Los viejos *considerando*, extensos y oscuros se defenestraron al Sena.³¹ Se han sustituido por motivaciones sencillas que presentan los fundamentos de la decisión en párrafos cortos y numerados. Con mecanismos de publicación instantánea en el boletín oficial, Francia se ha puesto al día en el cumplimiento de los estándares del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto a la claridad de sus decisiones judiciales.

Sobre el tema, en Hispanoamérica y España hay razones para sentirnos optimistas. El proyecto de la Real Academia Española sobre el español jurídico claro ha ganado una suscripción impresionante de sistemas judiciales de la región.³² Hace unos días en Lima, con el auspicio del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, tuvo lugar

²⁹ “Rapport de la commission de réflexion sur la cour de cassation 2030”, *La Cour de Cassation*, julio 2021. Disponible en: <https://www.courdecassation.fr/la-cour-de-cassation/demain/cour-de-cassation-2030>, corroborado en 25 de abril 2026.

³⁰ *Idem*.

³¹ La idea de que con 30 mil fallos al año podía reclamar consistencia, se echó también al Sena. Un sistema de selección de asuntos, a base de su importancia, tomó el espacio de atención de aquella importante corte.

³² “El Director de la Rae presenta en la XXII Cumbre Judicial Iberoamericana el programa institucional sobre lenguaje claro y su repercusión en la justicia y la nueva edición digital del Diccionario panhispánico del español jurídico”. *Real Academia Española*, 16 de mayo 2025. Disponible en: <https://www.rae.es/noticia/el-director-de-la-rae-presenta-en-la-xxii-cumbre-judicial-iberoamericana-el-programa>, corroborado en 25 de abril 2026.

la Segunda Convención de la Red Panhispánica de Lenguaje Claro y Accesible.³³ La Convención resalta que el asunto del lenguaje claro no es en esencia lingüístico, sino que se refiere a los valores del estado de derecho y a la realización efectiva de la democracia;³⁴ a la idea de que sin comprender no es posible participar ni disfrutar de los derechos ciudadanos que se consagran en las constituciones de los estados de la geografía hispanohablante.³⁵

La comunidad jurídica hispanohablante está en deuda con la RAE. Se ha enfrentado al adversario mayor en estos temas tanto en cuanto a tiempo como a claridad: el enraizamiento del sentido de inevitabilidad; el tomar la complejidad de la expresión jurídica y el rezago de las cortes como fruto de una fatalidad, una especie de si no, responsabilidad de nadie, de Fuenteovejuna, si acaso; características de nuestros sistemas jurídicos que vienen con ellos y con las que hay que vivir, querámoslo o no. Hemos llegado a crear la ilusión de que el problema tiene lados buenos, a los que debemos mirar, iluminándolos, para así, de alguna forma, redimensionar la realidad. La Real Academia Española nos ha ayudado al asumir la actitud más prudente, la inversa: iluminar el problema de la falta de claridad de los fallos para provocar su atención.

Son también motivo de optimismo los desarrollos sobre los tiempos de resolución observados en República Dominicana. La Corte Suprema Dominicana ha llevado a la discusión pública el tema de la congestión de los calendarios judiciales. La respuesta ha sido positiva. Incluye la aprobación por los poderes políticos de una nueva ley de casación. El Poder Judicial se ha unido a la iniciativa de la Real Academia Española sobre el lenguaje jurídico claro.

³³ “II Convención de la Red Panhispánica de Lenguaje Claro y Accesible.” Secretaría General Iberoamericana, 14 de octubre 2026. Disponible en: <https://segib.org/es/ii-convencion-de-la-red-panhispanica-de-lenguaje-claro-y-accesible/>, corroborado en 25 de abril 2026.

³⁴ *Ídem*.

³⁵ Magdalena Henao Correa y Wilfredo Robaya Galvis, *Los Desafíos de Los Derechos Humanos En América Latina Homenaje a Antonio Gomes Moreira Maués*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2020. p. 105. Disponible en: https://publicaciones.uexternado.edu.co/media/los-desafios-de-los-derechos-humanos-en-america-latina.pdf?fbclid=IwAR-1hxxLC2liDJ6NZR_jnEl378LQfETGa4n9PnaWE-uFVfXT-8QlQsRPIaMo, corroborado en 25 de abril de 2026.

4. EN SUMA ...

Sí. En cuanto a la prontitud y claridad en los fallos surgen para América Latina buenas oportunidades; hay mucho que aportar a las prácticas más rigurosas en el campo. Corresponde nuestra inserción en circuitos globales de producción de saberes y prácticas. Nos toca achicar distancias con los grandes centros de pensamiento en la materia, aunque no es necesario aguardar por nadie. Tenemos los talentos, los recursos, y tenemos las voluntades para marcar los pasos, para tomar delanteras, generar soluciones no solo de consumo localista, sino exportables al mundo entero.

Sé que en todo ello las academias, privilegiado espacio de encuentro de talentos y voluntades, ocuparán lugares de liderato.

Muchas gracias, presidente Herrera Carbuccia y decano Brito, por la gentileza de la invitación a volver aquí esta tarde.

LAS INQUIETUDES DEL PENSAMIENTO

JULIO RODRÍGUEZ BERRIZBEITIA *

* Expresidente Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

El pensar deja en el camino restos que requieren meditaciones adicionales, a veces las olvidamos como parte de lo ya pasado de nuestra memoria o simplemente como ideas que no encajaban perfectamente en lo escrito. Otras veces el entendimiento de lo pensado nos colocaba frente al reto de darle sentido a ello, lo cual podía dificultarse frente a la variedad de la forma en que las cosas llegaban a uno. Ciertamente que cuando cambiamos nuestra obligación con respecto al material revisado asumimos una libertad de la cual carecíamos ayer o mismos instantes que se sucedieron hace no un largo tiempo. En todo caso, caemos en la trampa de lo casual al valorar la forma en que las cosas llegaron a nosotros, ello no cambia la verdadera naturaleza de los hechos que sometemos a la dictadura de nuestra revisión, pero sí puede aportarnos una cierta guía deliberativa con respecto a la dirección que debemos seguir, todo ello en el entendido de nuestra clara decisión de la dirección de pensamiento que debe conducir nuestros pasos a pesar de la vacilación que puedan contener los mismos.

No podemos pasar por alto lo relativo al tamiz de lo transitorio como la única cosa clara que rige nuestro actuar. El mismo nos cubre con una sombra de confusión, afortunadamente transitoria, como la idea que expresa. En la misma lo transitorio de nuestro pensar se sigue desarrollando con el ímpetu de querer permanecer, retando nuestra capacidad de configurar una forma de permanencia necesaria para darle estabilidad a nuestro pensamiento. Es al final de todo un fino equilibrio entre lo que permanece y cambia como si el presente fuera el medio de la balanza entre el pasado y el futuro. No es que poseamos un pensamiento de cierta forma unilateral con respecto al tiempo. La necesidad de movernos nos induce necesariamente a avanzar hacia adelante. De alguna manera puede ayudar a voltear la mirada hacia los lados a fin de evitar el sentir que estamos atrapados en algo tan propio que es

imposible compartirlo con los demás. La particularidad de la identidad no puede restringir nuestra capacidad de percibir en los demás las limitaciones que acontecen en nuestras vidas. De alguna manera, en la era digital que ya llegó, individualizar las perspectivas frente a la vida prescindiendo de los demás luce imposible. La propiedad de la originalidad en sus más variadas expresiones va a requerir de esfuerzos adicionales a los que estamos acostumbrados a conocer. Las explicaciones de hoy se someten a un proceso riguroso en el cual las conclusiones de ayer pueden no valer hoy. De alguna manera el acto de descubrir por descubrir no parece suficiente frente a la necesidad de imponer ideales en ese transcurrir vital de la ciencia. Ya Kuhn lo advirtió a pesar de la reticencia de Engels en aceptar ideales en la ciencia. Podemos no tener clara la relación entre ideales e ilusión, pero la falta de una ilusión que originalmente puede ser individual pero rápidamente se colectiviza, es un elemento esencial de la forma en que los seres humanos le damos sentido al futuro. Necesitamos poder leer el contenido de lo fenoménico que nos aborda como fórmula de apariencia o manifestación de algo.

Puede que nos venga a la memoria la reducción fenomenológica de Husserl de la cual hablaba Reinach según la cual podíamos alcanzar las cosas mismas y las estructuras esenciales de la experiencia subjetiva. Hay muchas cosas que nuestro pensamiento no puede darse el lujo de dejar atrás. Como por ejemplo nos resignamos a abandonar nuestra reflexión acerca de la moralidad. Prescindir de ella nos deja abandonados en una jungla en la cual conceptos como la justicia se convierten en piezas arqueológicas de algo que siempre quisimos que estuviera presente en nuestros encuentros con incluso, aquellos que tienen mucho o poco que compartir con nosotros. Todo ese cúmulo de experiencias, sentimientos, logros, fracasos en fin todos los pasos de los cuales tenemos registro en las páginas del libro de nuestra vida, el cual no tiene bibliografía.

Quizás en la tarea que asumimos en la vida la memoria se constituye en nuestra gran biblioteca personal, la misma contiene información detallada que con el tiempo se hace más difícil reproducir, la misma está plagada de sentimientos que han cobrado un matiz de historia. Frente a lo descrito no nos cabe la menor duda que todo lo constitutivo de ese mundo afectivo-espiritual facilita que encontremos un libro más

fácilmente que otro. Ciertamente que el uso contribuye a una forma de poder traer a nuestra memoria algunos textos más que otros. A veces el uso puede despertar en nosotros lo que pensamos que es mejor, o en todo caso más conveniente para traer del arcón de lo que vale la pena recordar, que nos perdone Freud por tocar esa área de intranquilidad.

La memoria se transforma en el gran reportador de nuestras experiencias, la misma se opone con férreo afán a las amenazas del olvido. Lamentablemente el libro de la vida tiene una sola edición, la única posibilidad que tenemos es añadir notas al margen del mismo. Lo demás solo lo puede complementar la memoria de los demás, la cual no es siempre confiable, pero al menos existe.

Ciertamente que la confianza en la ciencia, que muchos confían desgraciadamente que tiene más posibilidades que la divinidad, no resuelve la ansiedad del hombre en el ámbito que le ha tocado vivir. Nuestra pasión por la ciencia, no digo que no existan algunas razones para ello, a pesar de las profundas discrepancias ontológicas que puedan generar, parece tener su origen en sus resultados de efectos inmediatos en el cambio de las cosas. Whitehead, después que dejó de ser solo matemático para dedicarse a la filosofía del proceso, nunca desistió de buscar un sentido de Dios en su desarrollo posterior a su colaboración con Russell. Si algo nos ha podido aportar, la ciencia nunca del todo desligada de la filosofía natural, es esa inmensa posibilidad de ser libres. A veces hacen falta, a pesar de las críticas del relativismo, personajes como Paul Feyerabend que nos recuerden que no todo es definitivo. Creo que alguien en una oportunidad le preguntó a Einstein que era eso de la relatividad, por supuesto no igual a la de Kuhn y Feyerabend, a lo cual respondió con un ejemplo jocoso: “Si la relatividad resulta cierta, yo para los alemanes seré alemán y para los franceses un hombre perteneciente a la humanidad, de lo contrario yo sería para los alemanes judío y para los franceses alemán”.

El estudio de la identidad, para entre otras cosas saber a la que me debo atener, pido previamente perdón a Leibniz si no lo interpreto correctamente en el alcance que le quiso dar al término. Lo anterior, como análisis del término y su importancia en el día de hoy, me ha dado la oportunidad de recordar a Peter Winch quien repetía con alguna insistencia que “aprender de la naturaleza de lo que hacen los físicos

nucleares requeriría aprender los criterios según los cuales ellos formularon juicios de identidad”. Me llama enormemente la reflexión de Winch cuando uno podría preguntarse cuál es el sentido de identidad al cual se refería si hubiera estado aquí con nosotros, en el mundo que nos ha tocado vivir. Es curioso y puede ser enriquecedor para uno y los demás, hablar de identidad cuando pasamos horas ocupándonos de un metaverso que facilitaría, supuestamente comunicarnos mejor, pero sin las odiosas limitaciones que lo físico podría imponernos. Quizás ello también ayudaría a entender mejor a las identidades de cada quien para lograr una mayor armonía en las relaciones humanas. Lo único malo es que el proceso de definir la identidad corre el riesgo, como ha dicho Harari, que pudiera generar enormes amenazas para la libertad humana. Lo que está por verse es también el efecto de ese proceso, no sólo en lo relativo a la libertad, sino también en la forma en que nos comunicamos con nuestros comunes asociados en la vida. ¿Cómo la desaparición de las limitaciones espacio-temporales puede dejar una forma humana de convivencia entre la gente de ella con la naturaleza?

Quizás estemos frente a una situación de aperiodicidad, es decir ese fenómeno que describe la cualidad de lo que no se repite a intervalos regulares o que simplemente lo que carece de periodicidad. Podemos no ver cómo una amenazante predicción, la posibilidad de vivir en un planeta destruido o en otro que ofrezca mejores condiciones de vida. Podría ser conveniente darle una nueva revisión a la obra de Derek Parfit en lo atinente a las “futuras generaciones”. Su osadía intelectual llega a los límites de plantearse el problema de la no identidad. Ciertamente que no podemos aceptar sin cierta nostalgia que las cosas buenas que teníamos que probablemente fueran más que las malas para hacer la vida humana posible, no se repitan. En todo caso podríamos ocupar nuestro pensamiento, que a final es el comienzo de nuestra reflexión, para dirigirlo hacia, mientras el destino nos alcance, el cabal entendimiento de aquello que se le atribuye a Marx de que la democracia y la dictadura no son opuestos binarios sino un continuo. Pareciera que a veces en Marx hay una vuelta, relativa, eso sí, al hegelianismo de sus primeros años. Lo único malo parece ser que antítesis de la dictadura ya tiene demasiado tiempo. Para muchos se trata de una semi-eternidad que pone en serias dudas a la dialéctica hegeliana. No me parece fácil

decirlo, pero como quiera que soy libre para decirlo, me atrevo a hablar de una eternidad limitada como la que propone el marxismo-leninismo. En todo lo que vivimos subyace como decía Aristóteles, que falta nos hace, una ruptura que no tiene nada de aparente sino verdaderamente profunda que afecta la continuidad de nuestro pensamiento porque el mismo constituye punto de quiebre entre las maneras de ver al mundo. A lo mejor podemos ser un poco más tolerantes con nosotros mismos para manejar con extremado cuidado y consideración a esos pensamientos atormentantes que nos invaden con una exigencia, casi totalitaria, de soluciones no fácilmente disponibles en el repertorio de nuestras capacidades individuales. Al final pareciera necesario buscar una puerta de salida en lo colectivo. Ello tiene sus riesgos los cuales sólo pueden ser mitigados cuando una claridad intelectual, soportada por una intuición constructiva, nos lleva a asumir lo que parece más que evidente: pensar que los demás pueden acompañar nuestros intentos por hacer un mundo mejor. Lo anterior puede definitivamente alejarse de su objetivo si nos tranquilizamos entre nosotros, lo cual amenaza a ciertos sectores de la llamada vida intelectual, con el recurso a lo “irrelevante”. Alguien dignificaba, o al menos pretendía, el concepto señalando que lo irrelevante es verdadero, pero no aborda el tema.

En el caso del derecho hemos tenido la ventura de contar con un método sintético que resuelve casos complejos cuando otros métodos no son suficientes. El aplicar eso a la vida pudiera arruinar algunas de nuestras mejores expectativas, con lo cual no pretendo decir que en el derecho no pueda ser efectivo. De alguna manera esperamos mucho de la imparcialidad como juicio constructor de una forma neutralizadora de los prejuicios que pueden aquejarnos. Lo que pensábamos que podía tener una solución única se vuelve contra nosotros para recordarnos la existencia de variables capaces de cambiar nuestro punto de vista. Es posible que el principio de la legalidad como la única forma de controlar a la sociedad y reconocer los derechos de las personas vaya a sufrir algún grado de alteraciones en el mundo que ya nos está tocando la puerta.

En el mundo de la ciencia donde habíamos desarrollado una aversión instintiva al riesgo, sin ser más efectivos frente a él que otros animales, la incertidumbre puede ser un activo valioso para determinar, no hacerlo desaparecer, sino tomarla en cuenta para asumir decisiones

más correctas. En todo este tema la mente ha cobrado un papel que no se puede ignorar a la hora de hacer discriminaciones a fin de reducir las diferencias entre las personas por el juego de la mente.

Por otra parte, la prueba de resolver la pregunta de quién eres no basta para hacernos sentir más aliviados, para confrontar las experiencias que vivimos, se requiere además entender como eres. Esa cosa de sopesar qué es la personalidad no puede entenderse sino recurriendo a una mirada amplia como la que proporciona la multifactorialidad. En momentos en que podemos pausar nuestra reflexión acerca de la vida, no podemos dejar, en el caso nuestro, de pensar en el derecho. Trayendo a la memoria los primeros años de la carrera jurídica llamaba la atención que se hablaba más de la justicia conmutativa que de la distributiva. La primera se relacionaba más con la acción del hombre. Pero en los últimos años se ha vuelto a plantear con mayor insistencia como distribuir correctamente en la sociedad los bienes que no son objeto de individualización. No es que la justicia distributiva borre el tema de la responsabilidad. Para Susan Hurley los temas de responsabilidad interactúan en la justicia distributiva lo cual va a exigir que sean separados o al menos diferenciados de otros valores como merecimiento o equidad.

Pero en cualquier análisis de lo precedentemente señalado vuelve a tocarnos la puerta el tema de la causalidad, la misma se constituye en un factor determinante, a la hora de establecer la responsabilidad de las personas en las secuencias causales que llevan a la acción del sujeto.

No podemos tratar de entender este asunto sin adecuadamente diferenciar secuencias actuales o alternativas de condiciones que conducen a la responsabilidad del sujeto. Quizás sea este momento el más apropiado para recordar el debate acerca de la voluntad libre y el determinismo tan cuestionado en nuestra época. Ian Hacking solía recordarnos que “Un nuevo tipo de ley llegó al ser, análogo al de la naturaleza, pero perteneciente a la gente. Estas nuevas leyes se expresaron en términos de probabilidad”. Podríamos sentirnos más tranquilos al mencionar que la responsabilidad por lo que hacemos requiere de haber podido hacer otra cosa o en todo caso de actuar de forma diferente. Porque no pensar en que vamos a tener un repertorio de posibilidades y secuencias que nos permitieran alterar los eventos y en consecuencia la responsabilidad con las implicaciones que la misma puede tener para el derecho.

De cualquier modo, todo empieza con la acción humana, sea libre o no, en este sentido es imperativo imponer a las ciencias sociales la tarea de considerar el problema de los fines, propósitos e ideales de la acción humana. A fin de cuentas, la vida humana está en gran medida determinada por el modo en que la cultura es codificada, la misma constituye una variable independiente que no se puede deducir de factores diferentes del sistema social.

Frente a las dificultades a las cuales tenemos que hacer frente pudiera parecer, a veces, más conveniente invertir los términos del análisis regular que hacemos de las cosas y pensar de forma más sencilla, es como si hipotéticamente quisiéramos liberarnos un rato de la abstracción, con el objeto de recurrir al refugio del análisis inductivo. La experiencia en este caso se alcanza de este modo en el pensamiento y no en los hechos sujetos a nuestra reflexión. Pudiera parecer que proceder de esta manera disminuyera no agotara, las antinomias existentes que produce el pensamiento científico frente a cualquier otro tipo. ¿Por qué no hablar de una deducción al servicio de la inducción?

En muchas de nuestras actividades profesionales, el derecho no es una excepción, exigimos el cumplimiento del deber, podemos llamarlo así para darle una cierta connotación kantiana, pero le exigimos que prescinda de los sentimientos relacionados con la manera de ejercer una profesión. Lo anterior, por los momentos, es una marca distintiva de lo humano que lo diferencia de la inteligencia artificial sin perder la esperanza de enseñarla a tener sentimientos.

A veces la moralidad es la gran rectora de nuestros sentimientos igual que lo es con respecto a una razón que de forma inadecuada quiera privar sobre la vida de las personas. Aquí tenemos un elemento más a juzgar en el caso de la inteligencia artificial. Lo anterior guarda relación con la necesidad humana de reforzar aquellos sentimientos que logren facilitar una mejor convivencia entre los humanos. Tal como lo decía Darwin y en el mundo de hoy autores como James Q. Wilson (1931-2012). No simplemente necesitamos lo que los otros nos pueden dar y no lo hubiéramos conseguido solos, además tenemos un interés formal en que eso sea así. Para Wilson la sociabilidad natural se conecta con la conciencia. La gente que ha adquirido esa conciencia va a mostrar un sólido desarrollo de la “afiliación” como mecanismo que nos vincula

con los demás. La forma descrita de tener comunidad que tiene fuertes bases biológicas, morales y religiosas no se puede imponer como un *modus vivendi* impuesto por la sociedad, en este caso sirviéndose del derecho. Hay una cierta connaturalidad propia de la naturaleza humana con respecto a los demás. La eliminación de los elementos señalados en las fuentes que sirven de sustento en la construcción de una comunidad humana nos lleva a una forma enormemente mecánica de entender las relaciones entre las personas. El tema no es tan sencillo, volver a reconstruir tendencias tan imbricadas en la naturaleza humana. De alguna manera debemos dejar que las cosas fluyan dentro de los elementos sobre los cuales se ha construido la esencia de la forma de vida humana. Al final estamos frente a una carencia crítica en la manera de construir nuestras relaciones sociales que aporte una identidad social definitoria de lo que somos. Ello va a requerir poner de lado las diferencias que van de todas formas a existir y conseguir un acuerdo alrededor de valores y principios determinantes para nuestra subsistencia. No puede la racionalidad que nos ha invadido desde la Ilustración europea, alejarnos de las relaciones más fundamentales como aquellas tan cuestionadas por la literatura filosófica del siglo veinte, relativas a la lealtad hacia todo aquello que genera sentimientos de diferente naturaleza. La racionalidad como medida de lo pensable no puede alejarnos de lo natural. Por ser humanos con la pretensión de controlar cada vez más el mundo que nos rodea, no tenemos excusa para dejar de lado una forma de asumirlo de una manera que no esté caracterizada por una universalidad determinada por la membresía con una especie. Posiblemente no sea tan fácil llegar a obtener una moral universal que guíe nuestros pasos, los esfuerzos realizados no han sido totalmente exitosos, lo cual no justifica que continuemos con el mismo. Ciertamente estamos hablando de una forma de convivencia que va más allá de lo idéntico. Nuestra relación con el mundo que nos rodea y la necesidad de protegerlo si queremos, por un tiempo, seguir contando con él como el mejor regalo para desarrollar lo que la humanidad ha alcanzado a lo largo de la historia humana, nos impone hoy una responsabilidad que va más allá de lo simplemente local.

Probablemente, en vez de hablar de que el destino nos alcance, tratar nosotros de alcanzarlo. Ello pasa por asumir valores normativos

que asumo, a pesar de lo modesto del esfuerzo, un modelo social de organización, en el cual el tratamiento igualitario de la gente no sea un elemento para desvirtuar las diferencias puntuales requeridas y que contribuya a lograr una convivencia más humana en la sociedad. Ya es hora de entender con total claridad que somos una forma de vida diferente. Con una mente capaz de elaborar contenidos empíricos capaces de producir objetos, pensamientos y representaciones que podían aproximarnos más a la realidad sin ser un espejo de ella como decía Richard Rorty.

Los filósofos de hoy están conscientes de la necesidad de entender la mente y el conocimiento derivado de la capacidad de la misma para transformar percepción, en entendimiento del mundo. Hoy podríamos decir que el proceso cognitivo nos permite organizar datos de nuestro cuerpo para vincularlos con el mundo, identificar objetos, comprender situaciones y en consecuencia actuar. Pero hay una dimensión esencial para el hombre representado por la capacidad del conocimiento para entablar un diálogo que nos haga capaces de interactuar con nuestros semejantes. Quine enfatizaba la idea de lenguaje como medio para la comunicación, la trasmisión de la cultura y para pensar y percibir el mundo.

En todo este proceso parece haber una conversión de los objetos externos en internos para haber una comprensión mejor de ellos. Lo anterior no va a aclarar del todo la discusión acerca de lo objetivo y lo subjetivo sino a hacernos reflexionar acerca de la complejidad del cerebro humano que va mucho más allá de la funcionalidad orgánica. No podemos dejar pasar la idea de que estamos frente a un órgano que no sólo gestiona funciones biológicas sino también procesos mentales superiores y complejos. Las explicaciones definitivas están todavía por verse, pero no podemos pasar por alto el hecho de que las personas no son entidades existentes separadas distintas de sus cerebros, cuerpos y experiencias. Lo cierto es que estamos en un mundo donde la abstracción se ha convertido en instrumento de común utilización. En la medida en que las cosas son repetidas, hoy se hace con insistencia en los medios digitales, ellas se liberan de las circunstancias que le dieron origen y toman formas abstractas con lo cual podemos decir que pierden toda referencia con circunstancias concretas y se aplican de forma general al

mundo como tal (Roger Scruton, 1994). Para algunos el control remoto del televisor es el mejor ejemplo de abstracción en la vida real. No cabe la menor duda de la abstracción a cualquier nivel del conocimiento que pretende la búsqueda de nociones generales más fácilmente manejables pero que pudiera complicarnos tener una vía para la acción. Con cuanta dificultad, desde que transitamos por el camino del derecho, se nos hace difícil pensar en la justicia como un concepto sin referirse el mismo a una acción específica. Las conceptualizaciones son esenciales pero imitativas, para a veces entender cómo se pueden acomodar a lo repentino de los cambios sociales en el mundo que nos ha tocado vivir. En todo caso, la lección a tomar en cuenta es que a pesar del llamado “linguistic turn” ninguna forma de expresión, quizás podamos hablar de vocabulario es definitiva. Lo importante es tener una noción del mundo y de la vida capaz de generar creencias. No podemos vivir sin ellas es la forma esencial para asumir el mundo y relacionarnos con los demás, con los otros que desarrollan un esfuerzo similar al nuestro. Lo anterior no necesariamente nos abre un camino carente de dilemas. Es posible caracterizar al mundo en términos de creencias comunes las cuales se hacen corrientes acerca de lo que contiene, lo cual nos conduce inexorablemente a una variedad de cosas a ser consideradas. La elección y la prioridad entre ellas, va a requerir un diálogo no sólo con las cosas sino también con los que confrontan el mismo dilema que nosotros. Pudiéramos en nuestro proceso pretender llevar nuestra racionalidad al mundo, encontrarnos con la dificultad de representarlo adecuadamente. De alguna manera, entablamos un diálogo con él en el cual esperamos respuestas que pueden no llegar tan fácilmente. Como han referido algunos filósofos es fácil rendirse a lo que comúnmente se señala acerca de que “la mente y el mundo juntos constituyen la mente y el mundo”.

La referida metáfora pretende explicarnos cómo conocemos esquemas conceptuales y que las oraciones contenidas en los mismos puedan ser confirmadas o no. Pareciera hacernos pensar que no tenemos otro mundo del cual hablar. Lo anterior ratifica la forma esencial a través de la cual el lenguaje se cruza en nuestro camino para expresarnos y comunicarnos en términos comunes para todos. De alguna manera es significativo señalar que los postpositivistas se inclinan hacia el cientificismo y el naturalismo, mientras que los filósofos del lenguaje ordinario

se enfocan en los hechos de la práctica mundana, privilegiando la literatura y las artes, al menos de igual a igual con la ciencia en su aspecto revelador de la verdad. Los deflacionistas que limitan la verdad a un fenómeno lingüístico y lógico que expresamos en términos de función expresiva y uso cotidiano sin mayores necesidades metafísicas, contienen en su seno a figuras cruzadas como Quine, Wittgenstein y por qué no incluir a Rorty. Este último llega al extremo, no sabemos si con algún espíritu de polémica, a decir, que la metafísica y la epistemología están definitivamente muertas o en proceso o trance de ello.

No nos proporciona ninguna tranquilidad, lo cual no es definitivamente lo más deseable, que precisamente la relación realidad-verdad en estos tiempos se revise cuando hablamos de entornos virtuales realistas. En todo caso, ya teníamos la entusiasta afirmación del profesor Rorty, recurriendo a lo que se ha dado por llamar neopragmatismo, de que debemos abandonar la noción de correspondencia con la realidad que se implementó para explicar cómo algunas afirmaciones son verdad y otras no. Pareciera que esa metáfora de la modernidad como espejo de la naturaleza ha sido seriamente puesta en duda. No con alguna nostalgia podemos recordar esa imagen de espejo de la naturaleza contenida en la concepción cartesiana de la mente la cual fue purificada y mejorada por Kant. De alguna manera se podría decir que la moderna epistemología es un escape a la representación. En todo caso se rescata el valor de la mente en ese proceso independientemente de la relación mente-cuerpo. Se pretende determinar las características generales de las representaciones mentales o lingüísticas que se producen cuando tratamos de representar al mundo como es. Lo anterior no deja de atraer nuestra reflexión sobre la discusión evidente entre el mundo tal como aparece para nosotros como conocedores de él y el que realmente es. Esa apariencia que al final es lo que es, supone una profunda diferencia entre apariencia y realidad. La lucha por ver las cosas como pensamos que son no está totalmente perdida ya que la misma permite verlas a través de diferentes lentes al considerar que estamos frente a un fenómeno(s) que requiere de un esfuerzo más que individual para acercarnos a lo que en realidad estamos representando y cómo lo estamos haciendo. Algunos ponen de relieve una forma particular de abordar el asunto con una denominación que pudiera lucir insuficiente, como es la asunción

de una determinación cultural. Pero a pesar del nombre (algunos lo expresan como política) debemos ir más allá de él para lograr sumergirnos en las complejidades de la esencia, lo anterior puede dar pie a cuestionar la aparente facilidad con la cual hemos pretendido deshacernos de la epistemología y la metafísica. Cuando nos referimos a lo que es esencial del pensamiento nos colocamos frente a la necesidad de alinear apariencia con realidad.

Recordemos que muchas veces recurrimos a “eso parece ser” cuando la apreciación del mundo en su sentido total se encuentra limitada frente a lo observado (espejismo o no). De alguna forma, Rorty ha pretendido abordar el problema al sustituir el enfoque de “pintura del mundo” por el de representación del mismo. Pero como podemos representarlo, añadiendo términos culturales y políticos, con una concepción epistemológica que toma la esencia del conocimiento que no es otra cosa que lograr alinear apariencia con realidad. En este complejo tema, como todo lo que se resiste a explicaciones simples, está la duda persistente relativa a la relación que existe entre pensar en términos de la idea del mundo (imagen para algunos) y la hipostatización o externalización de lo moral, la política y la autoridad epistémica. Así como la naturaleza nos aporta materia prima para el entendimiento del mundo nosotros devolvemos a ese entendimiento ideas, maneras de ordenar nuestra acción, forma de regir nuestras relaciones y la confianza de una autoridad epistémica capaz de proporcionarnos un conocimiento fiable en un dominio particular.

En otro orden de ideas, para abordar lo diario que forma parte de esas secuencias que juntas nos dan idea de la vida, se hace necesario dejarlas momentáneamente de lado para rompiendo esa secuencia pensar en el futuro. En mi caso espero más de la filosofía como también del derecho, espero que ambas no se conviertan en meras estructuras informativas sino más bien algo que vaya más allá de las palabras y ambigüedades que todo proceso genera, para ser un apoyo real a nuestra necesidad por adaptación y cambio del mundo que nos ha tocado vivir. Todo ello en la dimensión que individual y socialmente debemos aceptar. No se trata de un ejercicio tan simple como interpretar con absoluta corrección lo presente. Creo que era Kuhn, del cual nos hemos ocupado con algún detenimiento, que señalaba que ningún mundo de

naturaleza o de arte es alguna vez justamente visto como es. Siempre es visto como una descripción. Kuhn en el cual había un cierto relativismo, exagerado por sus críticos, pareciera en cierto modo limitar el poder de la descripción humana. La situación pudiera ser sensible a cambio cuando volvemos a pensar en la metafísica y la epistemología. Lo verdaderamente humano se compone por sentimientos no determinables sólo por lo natural sino también por lo moral natural, lo social y el lenguaje con el cual transmitimos nuestro pensamiento a los demás. Habermas, que ha recorrido un largo camino de vida y que lo sigue haciendo, es de la tesis de que el conocimiento es un contexto universal de vida práctica que sólo puede ser analizado exitosamente en el marco de una filosofía trascendental reformulada: ello no implica una crítica empiricista de la exigencia de verdad absoluta siempre y cuando los intereses cognitivos puedan ser identificados y analizados a través de una reflexión sobre lo que contiene en el caso de que hablemos de ciencias culturales y naturales. Las mismas asumen un estatus “empírico” en cuanto que son analizados como el resultado de historia natural, así como en términos de antropología cultural. Habermas no ha dejado de señalar que puede haber una cosa (situación) como realidad en el sentido en que lo postula el realismo filosófico. Para él las llamadas teorías de la correspondencia con la verdad tienden a hipostatizar hechos y entidades en el mundo. Hay en el fondo una intención postulada por la lógica interior, estamos frente a una epistemología que tiene como prioridad reflexionar sobre las condiciones de una posible experiencia como tal. Lo anterior se hace para descubrir la llamada ilusión objetivista de esa mirada. Toda forma de filosofía trascendental reclama identificar las condiciones de objetividad de la experiencia, analizando la estructura categórica de los objetos de la posible experiencia. De algún modo debemos reconocer que todo lo que nos trasciende debe estar sujeto a las formas que el mismo sujeto impone a la experiencia para que esta se nos haga posible y tenga validez objetiva. Para Rorty la noción de que podemos movernos con toda la confianza alrededor del realismo filosófico y las reducciones positivistas sólo adoptando algunos puntos trascendentales de Kant parece un error básico en programas como el de Habermas, así como en la fenomenología de Husserl la cual describe a la gente de una manera previa de la ofrecida

por la ciencia. El discurso normal siempre se puede ver de diferentes maneras como la investigación exitosa para la verdad objetiva, o como un discurso entre otros o ante varios proyectos con los cuales nos comprometemos.

Para Rorty el error es sustituir pseudo conocimiento por elección moral. La filosofía sistemática existe para perpetuamente cruzar el gap entre descripción y justificación. En el fondo siempre nos podemos preguntar cómo una filosofía que renunció a lo empírico puede tratar de construirse sobre explicaciones que prescinden del ser que al final nos permite llegar a explicaciones más profundas de lo que somos. Es muy difícil creer que el conocimiento de lo empírico pueda ser tan limitado para entender nuestra riqueza como seres humanos que va más allá de lo que vemos para adentrarse en una complejidad que se construye sobre la riqueza profunda de lo que podríamos llamar “el gran secreto de la humanidad” y sus enormes posibilidades para entender y controlar la vida. El entendernos en el verdadero alcance que tiene nuestra naturaleza se hace imperativo para ir más allá de una simple aceptación de la naturaleza como totalidad de lo cual somos solo una parte. El ser capaces de poner en tela de juicio las cosas que creemos que son veraces como forma crítica de nuestro entendimiento de lo observable, nos coloca en la necesidad de ir más allá de lo que nuestra propia intuición nos ha dicho sin explicaciones adicionales. El colocarnos frente a los objetos, no con la soberbia idea de confrontarlos, nos coloca con una realidad que nos desborda y que puede no aportarnos mayores elementos explicativos. Es en este momento, en que se requiere colocar nuestra reflexión al servicio de algo que se quiere comunicar con nosotros y requiere de nuestra plena capacidad para ello.

A veces puede lucir tan sencillo como explicar lo que tenemos frente a nosotros sin saber quién lo puso y cómo lo hizo donde está. La imposición de la realidad con su forma imperativa de explicar lo que pretende revelarnos nos obliga a desarrollar a través de la percepción un fino puente entre lo que se nos da de afuera y los recursos existentes dentro de nosotros. Al final no podemos dejarnos dominar por la amenaza de la duda frente a explicaciones totales que no van a ser posibles. Sólo la acumulación de experiencias y las relaciones entre ellas nos van a proporcionar elementos de reflexión que vayan a permitir acumular

certezas. En ese proceso la interacción con los seres semejantes a nosotros nos va a aportar un nivel suficiente de seguridad para poder seguir adelante. Lo trascendental nos plantea una gran cantidad de preguntas, pero también reconoce el fundamento y los límites de nuestro poder de conocer. La reflexión ayuda a entender que no hay conceptos unívocos no obsta para que podamos elaborar juicios analógicos o predicaciones por analogía.

El mero esfuerzo de intentar presentar lo que se somete a nuestra consideración no implica un conocimiento total de lo presentado, de alguna manera nuestras limitaciones parecen ceder frente a la inmensa necesidad humana de dar una explicación de lo que nos trasciende. El poder entender que el recurrir a la ciencia que todo lo puede, en el imaginario universal actual, no es una forma de organizar el conocimiento ajeno al hombre sino producto de la manera de este afrontar las distintas formas de entender la naturaleza interna y externa de él. El enorme desarrollo de la combinación ciencia y tecnología es probablemente uno de los mejores tributos que se debe reconocer al hombre, todo ello a pesar de las dudas que la misma generaba a autores como Feyerabend. Al final, la búsqueda humana por la verdad objetiva, o lo que creemos que es lo mismo nos ha obligado a tratar, como señala Judea Pearl, de ir de la observación y la visión del mundo, pasando por el hacer e intervenir, hasta imaginar, dar una mirada retrospectiva de las cosas para poder entender. A fin de cuentas, es ver, intervenir e imaginar. La verdad objetiva de la cual hablamos líneas más arriba, no es otra cosa que un encuentro de la inteligencia humana con el mundo. A través del proceso ya descrito de Pearl, hemos sido capaces de colocar muchas cosas en su sitio, ello a veces sólo puede ser entendido en su sentido total por el que da la explicación y todos aquellos que se encuentran en el mismo rango cognoscitivo del que proporciona la explicación.

De alguna manera nos encontramos frente a un discurso como el del método de Descartes, discurso que como aportó Kuhn se encuentra acompañado de paradigmas. Es como decía el profesor norteamericano recién citado una manera de solucionar rompecabezas. En otras palabras, es una forma de comunicar que aspira decirle a los demás lo que hemos sido capaces de descifrar en el complejo crucigrama de la vida. Pero no solamente somos sujetos de un complejo proceso evolutivo

sino también hemos evolucionado en nuestra capacidad de entendimiento del mundo y de los demás. El descubrir reglas básicas de convivencia se impone como una necesidad de sobrevivencia de la especie, pero va más allá, es una forma de transformar las cosas entre todos. La moral biológica se entremezcla con la social y la proveniente de la religión para aportar reglas de cómo debemos vivir. Algunas podrían hablar de una cierta imposición natural o de orden biológico, pero no es totalmente así, es el descubrimiento a través de la inteligencia y del entendimiento que proporciona la experiencia, de que la obra del hombre sobre la creación es altamente dependiente de los demás y de la suerte de los mismos. Es superficial toda filosofía que pretenda imponernos una relación con los demás en términos de una mera sobrevivencia, ello no hubiera jamás producido toda la creación colectiva tanto material como espiritual de la raza humana. No tengo ningún complejo, todo lo contrario, al señalar con el mayor convencimiento el volver siempre a aquellas lecciones aprendidas de un tomismo viviente y de una metafísica tradicional y perdurable que podía distinguir con absoluta claridad la diferencia entre misterio y problema, con la fuerza necesaria para ser progresiva e inventiva como exigía Maritain. La agenda de la ciencia de hoy, acompañada con la tecnología han desarrollado en el hombre la necesidad de responder a la dictadura del tiempo, con premura ante la necesidad de cambio actual, desfigurando, aunque esa no sea su intención, la relación pasado-presente-futuro.

No tengo la certeza probablemente requerida para determinar que la metafísica desapareció o falleció como dice Rorty, o si más bien hemos llegado a una situación en la cual nos hemos dejado seducir por una falsa moneda metafísica que niega, pero afirma. He pretendido listar los temas de reflexión inmediata y pienso, lo cual no me puede llevar a hacerlo solo y entender que muchos más capaces que nosotros lo están haciendo, particularmente acogería en mi listado temas como las explicaciones del ser en cuanto ser, de los principios de la identidad, de la finalidad y la causalidad. Algunos de los sugeridos han sido objeto de nuestra consideración con especial énfasis en el derecho, en total sentido nos hemos ocupado de la moralidad, la intencionalidad, de la causalidad de la abstracción y de la presencia de Dios en nuestras vidas. Sobre este tema final siempre trata de restituir en mi memoria

aquel texto maritainiano que nos revelaba la necesidad de entender cómo la virtud divina está presente en cualquier agente, así como la virtud de los cuerpos celestes debe estar en todos los agentes terrenos. Para Maritain lo que esperamos del tomismo viviente en el orden especulativo es la salvación actual de los valores de la inteligencia; y en el orden práctico la salvación actual de los valores humanos¹.

Tal como decía Scruton, una creencia útil es aquella que cuando actuamos tenemos la mayor posibilidad de triunfar. Ciertamente que podemos correr el riesgo de perder la ilusión del actuar cuando sometemos a juicio la utilidad o la consecuencia de la dirección deseada de nuestra acción, con alguna razón Mackie se refería al acto utilitarista como de “ética de la fantasía”. La frase no deja de preocuparnos frente a todos los actos que realizamos al día con la idea de lograr transformaciones que sabemos no se pueden producir sino luego de la conjunción de procesos de diversa índole que nos llevan al cambio. Siempre me ha preocupado el que muchas veces hagamos lo que hacemos para lograr el reconocimiento de la acción realizada sin indagar suficientemente en el alcance y contenido de la misma. Lo que nunca pudiera cuestionar es el derecho a hacerlo.

En lo recientemente señalado no puedo dejar de confesar en mis días de estudiante en Boston mi interés por el pragmatismo norteamericano como la pasarela que ayudaba a montarse en el barco de la filosofía norteamericana. Los nombres de Peirce, James, Dewey y Quine me ayudaron de alguna forma a entender la evolución de ese pensamiento como fórmula generadora de todo un movimiento filosófico en el país del norte. Alguien en Harvard una vez me dijo que para el pragmatismo la verdad significa utilidad.

Afortunadamente, mi manera de ver las cosas con la filosofía perenne o lo que de ella me mostró Maritain, me permitió abordar el tema con interés, pero espíritu crítico lo cual no condiciona algunas afirmaciones dignas de la mayor consideración. Scruton tenía cierta razón al afirmar que es difícil persuadir a un pragmatista cualquier cosa clara diferente a lo ya dicho. Las simples definiciones de verdad en términos

¹ Jacques Maritain. Siete lecciones sobre el ser y los primeros principios de la razón práctica. Club de Lectores. Buenos Aires 1981, p. 17.

de utilidad parecen transparentemente una absurdidad. Posiciones más complejas tienden a no ser distinguibles de la teoría de la coherencia (Quine) o de la correspondencia (Peirce), en lo mencionado debemos reconocer la virtud del sistema en el cual las teorías son incorporadas. Le doy la razón a Scruton en no dar por terminado el tema sino enviarnos al complejo mundo de los sistemas en el cual los elementos se interrelacionan para en un esfuerzo interdependiente funcionar conjuntamente para alcanzar un propósito común. La teoría señalada de los sistemas se atribuye al biólogo Von Bertalanffy del cual han ocupado mi atención dos ideas centrales: la supervivencia de los sistemas y el desgaste de los mismos.

Es precisamente nuestra consideración de Rorty y su relación con la justicia, la cual él analiza desde el punto de vista de la lealtad el que me ha llevado a tomarlo en cuenta en obras como “Pragmatism As Anti-Authoritarianism”. No coincido con él en su posición con respecto a la metafísica y a su negación de Dios que no es plenamente coincidente con James y Dewey. Sin embargo, me parece que debemos conocer su opinión con respecto a la verdad y el bien a que lo relaciona con la pregunta acerca de la libertad en el sentido de lo que podemos preguntar a quién nos rodea y la libertad que podemos encontrar todos juntos en una comunidad libre. Su afirmación no es esencial, sino más bien instrumental, para lograr una vía para una mejor fundación de una comunidad consensual tal como él (Rorty) la concibe y desea.

Siempre me ha llamado la atención en Rorty su posición frente a Dios, su ateísmo no es de la misma naturaleza que el de Richard Dawkins o el de Daniel C. Dennett que ni siquiera caen en el intento de Dworkin de hablar de “Religión sin Dios”. Probablemente esa negación, aunque sea instrumental y estratégica, para él no deja de crear un vacío en nuestra plena relación con la vida. No todas las inspiraciones con respecto al creador de la vida son de igual talante, pero al final vale la pena citar lo afirmado por Anthony Flew que ayuda a los que no vienen de una formación religiosa adquirida durante la niñez o la adolescencia, en tal sentido señala Flew: “El descubrimiento de fenómenos como las leyes de la naturaleza ha conducido a científicos, filósofos y otros a aceptar la existencia de una mente infinitamente inteligente. Algunos aseguran haber establecido contacto con esta

mente. Yo no lo he hecho; no todavía. Pero ¿quién sabe lo que podría ocurrir en el futuro?”²

Quizás algún día podamos oír una voz que dice: ¿Me oyes ahora? No podemos retroceder a la Ilustración como hace Rorty para sustituir el miedo por Dios, por la libertad humana y la solidaridad, cuando el origen de la misma viene definido precisamente por una ley natural proporcionada por quien nos dio la vida.

Lo que luce inaceptable para el hombre de ciencia y el filósofo es el miedo a creer, pensar que se es menos por poner nuestra vida en manos de Dios y dejar resaltar en nuestro diario acontecer la necesidad de él, no como el solucionador de nuestros problemas y acontecimientos vitales no sujetas a nuestro control, sino más bien como el que nos proporcionó una inteligencia y naturaleza capaz de asumir el reto de vivir. Puede ser útil recordar ese primer diálogo de Dios con Adán donde se resaltan esos dos rasgos fundamentales de lo humano: ¿Qué Hiciste? Y ¿Por qué? Esos dos elementos que requieren respuesta han marcado parte de la actitud del hombre con respecto a su actuar sobre la creación dada.

El mundo de hoy con el caleidoscopio de fuerzas de distinta naturaleza moviéndose y con medios de difusión no sólo de ideas sino también de posturas carentes de ideas, amenaza nuestras expectativas naturales para interactuar con el mundo. Más de una vez en la obligada reflexión del jurista, el filósofo y el científico por no abordar sino algunas disciplinas significativas para nosotros, nos intimida enormemente nuestra capacidad de ser eficientes colaboradores para cambiar aquellas cosas que después de un juicio concienzudo debemos cambiar o en todo caso dar lo mejor que tenemos para ello. Es una pregunta que interroga en lo más profundo del ser acerca de todo lo que hemos recogido en la vida en términos educacionales, profesionales, sociales, etc. Cuando en la soledad de nuestro pensamiento pensamos que nuestras acciones son como las del médico que se rebela frente a la enfermedad incurable, en ese momento asumimos la posición de seguir diciendo algo a pesar de la impotencia frente a lo no controlable por nosotros. Es precisamente el mejor momento para revisar nuestras conclusiones y todo el proceso utilizado para llegar a las mismas.

² Anthony Flew. *Dios Existe*, Editorial Trotta, Madrid, 2007, pp. 91 y ss.

Cómo tratar, como juristas y filósofos de poner bajo la lupa a la justicia que ya en el mundo de hoy exige ser tan distributiva como conmutativa, la sería consideración de la primera nos lleva a ordenar nuestras acciones políticas y sociales. Ello no es tan sencillo cuando a la hora de la verdad la justa distribución de los bienes comunes está determinada por factores como los económicos, de poder, de insuficientes recursos para el análisis correcto de las decisiones a tomar, sociales en términos de reacción de una comunidad de acuerdo con intereses diferenciados a veces muchos de ellos difusos, etc. Lamentablemente, esas decisiones requeridas no se pueden dejar de tomar a pesar que otro(s) las tomen por nosotros. Algún estudiante me preguntaba, con ese espíritu vívido de la juventud, si no sería más conveniente en la época que vivimos, dejar que la inteligencia artificial decidiera por nosotros como un razonable instrumento que catalizara las decisiones, a fin de acelerar o favorecer la toma de las mismas haciendo que se produzcan de la forma más rápida y eficaz.

A fin de cuentas, ese proceso complejo de sugerir, aportar, organizar que se soporta sobre el conocimiento que tenemos y la manera de saber con lo que contamos, pudiera ser sustituido por un ente digital virtual. Todo ello sin ignorar las complejidades que rodean a la forma de articular instituciones, estructuras, regulaciones y nuestra siempre y permanente preocupación por hacerlo de la manera más justa posible y con respeto al estado de derecho con el cual contamos. La renuncia a lo anterior puede generarnos enormes preocupaciones con respecto a nuestra capacidad humana para la acción. Lógicamente las cosas no podemos hacerlas solos, pero resulta que al final del día queda ese sentido, no solo como personas sino también como comunidad, de no estar haciendo lo que deberíamos o pensamos hacer o podemos creer que podemos hacer. Más de una vez nos hemos preguntado si el diálogo entre atenienses y melios del cual hablaba Tucídides sigue rigiendo nuestra vida política y social. Palabras más o menos los atenienses le señalaban a sus contendores, que tenían toda las de perder, que en el cálculo humano, la justicia sólo se plantea entre fuerzas iguales. Lo señalado no deja de causarnos algún grado de preocupación, pero por qué dejar de pensar que la democracia, con la posibilidad de cambiar a los que nos gobiernan, no pudiera funcionar.

La tarea de la filosofía política se simplificaría enormemente, ya que consistiría simplemente en elaborar las reglas que permitieran

conservar, cuidar y defender a la democracia. Por supuesto, siempre y cuando no estuviera expuesta a la dialéctica hegeliana que Marx atribuía al ciclo de dictadura y democracia.

A veces pienso, con enorme respeto, que los constitucionalistas han hecho un esfuerzo encomiable para proporcionarnos una lista de derechos que a veces podrían ocupar una buena parte de los textos constitucionales. La pregunta que me hago es si ello contribuye a una vida mejor, compartida con propios y extraños. En los caminos que he recorrido de la filosofía y lo que debe aportar el filósofo al pensamiento y a la vida social, no me he acercado mucho a Jacques Derrida, probablemente uno de los filósofos más leídos del siglo veinte y lo que va del presente. Lo anterior no nos excusa de recurrir a algunas de sus reflexiones que pudieran orientar de alguna manera nuestra búsqueda. Derrida, citado por Alain Badiou decía más o menos que:

El filósofo es cualquiera que es ingenuo, desde que su esfuerzo lo lleva sin preocupación o lamentación a descubrir el pensamiento como un componente de la vida. Ingenuo pero prudente y riguroso. El no identifica, como lo hacen otros, filosofía y pensamiento. Para él no hay uno sino tres registros en el pensar: filosofía, pero ciertamente ciencia y arte. ¿Qué comparten estas tres cosas para merecer este nombre: pensar?³

No es posible acaso, que la disciplina que muchos hacemos parte de nosotros como es el derecho, no cumpla con esos mismos requerimientos de pensar tal como lo hace la filosofía, la ciencia y el arte. Podríamos pensar en el derecho como un arte tan especial que sería capaz de ordenar la vida social de tal forma que contribuya al bienestar de la humanidad. El encuentro con la filosofía a veces nos enseña que ser filósofo nos hace capaces de transformar lo complicado por su riqueza conceptual en algo más sencillo accesible a la gente. El añadido de lo jurídico nos coloca frente al dilema de lo que se deba o no positivizar. El riesgo a vencer es caer en una total irrealidad al pensar que pudimos cambiar al mundo sin tocar todos aquellos obstáculos que lo impiden,

³ Alain Badiou, *The Adventure of French Philosophy*, Verso, London-New York, 2022, p. 339.

lo anterior requiere todo un gran esfuerzo colectivo como de alguna manera trató de mostrarnos Hart. Los esfuerzos a realizar por darle a la vida un sentido deben ir más allá del mundano esplendor como decía Cecilio Acosta. Los fines a perseguir con nuestro asumir terrenal son tan amplios que luce difícil ampliarlos o mismo reducirlos. Ciertamente que a veces se hace difícil entender que la fuerza de cohesión humana es más difícil de lograr que la fuerza de atracción que mantiene unidas a las moléculas de una misma sustancia.

El esfuerzo requerido no es sencillo, pero si queremos lograr lo que pretendemos con nuestro accionar requerimos de una constitución moral social capaz de servir de fundamentación a cualquier acuerdo democrático entre los miembros de la comunidad social.

No se trata solo de que nuestro entorno más próximo se vea complicado frente a la necesidad de ayudar a los demás de la forma más racional posible, lo cual va a requerir valorar la extensión y naturaleza de la misma. Hasta algo que requeriría de una base firme como la moralidad se ve afectada de posturas ideológicas que parecen apropiarse de todo proceso reflexivo. Ya lo vivimos con posturas marxistas, nacional-socialistas y fascistas del pasado por no nombrar sino algunas. Pero hoy lo peor de las posiciones nombradas revive dentro del espíritu de algunas sociedades liberales de nuestra época. La falta de esperanza pudiera acecharnos cuando nos vemos frente al rompimiento de la armonía que debe existir entre racionalidad, responsabilidad y moralidad.

Por ejemplo, las críticas morales lucen diferentes de acuerdo con la doctrina política que se quiere favorecer. La indiferencia ya no luce como un recurso al cual podemos frecuentemente recurrir, es más bien una patología donde se reduce de forma importante nuestros sentimientos frente al horror y la desesperanza que viven otras personas. En todo lo mencionado, por supuesto, no podemos asumir que las cosas se pueden resolver con un solo punto de partida, quizás podemos hablar de un enfoque multidimensional, ello no obsta que en algunas oportunidades la clave de todo pueda residir en un elemento particular. Es en esa oportunidad que quisiéramos que la filosofía nos abra al menos la puerta de la casa del conocimiento oportuno.

La reflexión ética de los últimos tiempos, informada por la sicología y la antropología analiza la vía en que las estructuras sociales, las

normas sociales afectan a nuestras acciones. No podemos construir una vida ética completa si nuestra reflexión sobre el tema no la vinculamos con ideales comunitarios.

Ya no discutimos en temas, por ejemplo, como la identidad personal, tan considerada históricamente por la filosofía y el derecho, sin vincularla con la concepción de lo propio intersubjetivo en el sentido de compartir habilidades, planes, proyectos y un respeto profundo por lo que son los demás.

El proceso de reflexión que puede llevarnos a estar bien con nosotros y los demás, sólo se puede construir sembrando nuestro pensamiento de inquietudes. El canalizar las mismas con la objetividad, que no se otorga porque la decretemos, sin los medios adecuados para llegar a ella y con la subjetividad que nos aisle de los demás para tener una razón producto de la meditación del yo, sólo nos puede llevar a explicaciones parciales, lo cual no quiere decir que no se ajusten a la verdad, pero serían mejores si las sometiéramos a la crítica de los que asumen juicios similares. En todo caso por lo señalado, no podemos bajo ninguna circunstancia aislarnos de los valores que constituyen el faro de nuestras acciones: democracia, libertad, respeto a los derechos humanos y la caridad como recurso existencial para ser mejores.

Estamos en un momento de la historia humana en el cual la dirección axiológica se impone como una necesidad relacionada con la forma de vida que hemos tenido y la sobrevivencia de la misma. El acompañamiento de la ciencia y la tecnología puede representar grandes oportunidades para tener una vida mejor pero los riesgos y amenazas no pueden ser pasados por alto.

En su obra *Nexus*, Yuval Noah Harari nos advierte de los peligros existentes:

Los usos de la tecnología son loables en teoría, plantean evidentes preocupaciones acerca de la privacidad y de la extralimitación del gobierno... La IA puede derivar en el surgimiento de regímenes de vigilancia total que controlen a los ciudadanos a todas horas y que faciliten nuevos tipos de represión ubicua y totalitaria.⁴

⁴ Yuval Noah Harari, *Nexus. Una breve historia de las redes de información desde la Edad de Piedra hasta la IA*. Debate, Penguin Random House, Grupo Editorial, 2024, pp.290 y ss.

Quizás el sentido del límite temporal empiece en ciertos momentos de la vida a cuestionarnos acerca de lo que hicimos, pero con más gravedad acerca de lo que no hicimos. Como suma total de vivencias y realizaciones no podemos nunca olvidar que somos viajeros o peregrinos en este camino a recorrer desde que nacemos. Creo que la expresión *homo viator* se refiere a este viaje de aprendizaje de la búsqueda humana y el juicio que podemos hacer de lo logrado, y lo dejado para un futuro que pudiera no existir. Como bien lo expresa Rafael Tomás Caldera: “Lo inmerso en el tiempo y sujeto al tiempo no puede realizar la plenitud de una naturaleza espiritual. Lo que no podemos, no obstante, lo dicho, es abandonarnos a una quietud cómoda que nos deje frente a la frustración del no hacer”.⁵

Lo que no sabemos es si tendremos otra oportunidad y quizás frente a la duda que eso genera no cabe otro antídoto diferente a hacer todo lo que se pueda sin dañar a los demás.

⁵ Rafael Tomás Caldera. *Nostalgia y trascendencia en busca de aquel que es*, Luis Felipe Capriles, editor, Caracas, 2021, p. 91.

UNA TEORÍA SOBRE UNA CONSTITUCIÓN CONTRAMAYORITARIA

ALEJANDRO GONZÁLEZ VALENZUELA*

SUMARIO

I.- Gestación, Consolidación y Crisis Del Estado Constitucional De Derecho: Su Desmantelamiento en Venezuela. II.- Surgimiento, Consolidación y Crisis de la Democracia Representativa: La Experiencia Democrática Venezolana. III.- El Enemigo Interno del Estado Constitucional de Derecho y la Democracia Representativa: El Populismo. IV.- El Anarcoconstitucionalismo en Venezuela: Expresión Jurídica del Populismo. V.- ¿Por qué una Constitución Contramayoritaria para Venezuela?

RESUMEN

Esta teoría sobre una *Constitución contramayoritaria*, en ningún caso, apunta a impugnar la validez de la voluntad mayoritaria *per se* en las sociedades democráticas, sino más bien, a contener sus expresiones inconstitucionales e iliberales; es decir, está orientada a contener a las llamadas *tiranías de las mayorías*, si creemos que las Constituciones tienen por objeto limitar el poder, en todas sus manifestaciones. La teoría de referencia, pretende explicar y justificar una renovada concepción del Estado (Estado Constitucional Democrático), de la Democracia (Democracia Representativa Consociativa) y de la sociedad, a partir de la estructuración de un entramado de nuevas y renovadas reglas de poder contramayoritarias concebido para limitar a las mayorías en sus afanes ilegítimos.

ABSTRACT

This theory of a *Counter-Majoritarian Constitution*, in no way, aims to challenge the validity of the majority will *per se* in democratic societies, but rather to contain its unconstitutional and illiberal expressions; that is, it is oriented towards containing the so-called tyrannies of the majority, if we do believe that constitutions are intended to limit power in all its manifestations. The theory in question seeks to explain and justify a renewed conception of the State (Democratic Constitutional State), of Democracy (Consociative

* Abogado. Doctor en derecho (UCAB). Profesor de Derecho Constitucional, post grado, (Universidad Central de Venezuela). Secretario Ejecutivo del Bloque Constitucional de Venezuela; Miembro Fundador de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional.

Representative Democracy), and of society, based on the structuring of a framework of new and renewed counter-majoritarian rules of power designed to limit majorities in their illegitimate pursuits.

PALABRAS CLAVES

Constitución, contramayoritario, Estado Constitucional Democrático, Democracia Representativa Consociativa, voluntad mayoritaria, tiranías de las mayorías, reglas de poder contramayoritarias.

KEYWORDS

Constitution, counter-majoritarian, Democratic Constitutional State, Consociational Representative Democracy, majority will, tyrannies of the majorities, counter-majoritarian rules of power.

INTRODUCCIÓN

El título de esta monografía requiere de una precisión previa, específicamente, respecto de las circunstancias políticas y constitucionales que me llevaron a intuir y reflexionar sobre la necesidad de una *Constitución contramayoritaria*, que, en caso alguno, apunta a impugnar la validez de la voluntad mayoritaria *per se* en las sociedades democráticas, sino, más bien, a contener sus expresiones arbitrarias, ilegítimas, inconstitucionales, e iliberales; esto es, contener al populismo y a las llamadas *tiranías de las mayorías*, sí creemos que las Constituciones tienen por objeto limitar el poder *en todas sus manifestaciones*.

Al efecto, debo comenzar señalando que me viene preocupando profundamente el proceso de desafección que vienen experimentando los ciudadanos en las sociedades democráticas, con la Política, los políticos y la institucionalidad democrática, y, también, la desafección de las élites políticas con los ciudadanos, especialmente a partir de la última década del siglo XX; asimismo, con gran inquietud he venido observando las crecientes muestras de simpatía y adhesión ciudadana hacia fórmulas populistas inspiradas, tanto en una narrativa antisistema y antiliberal, como en el mesianismo y la meretría; de igual manera, con gran intranquilidad he venido siguiendo los cada vez más frecuentes, procesos de captura del Estado, de cooptación y reconfiguración de sus instituciones para ponerlas al servicio de intereses ilegítimos en muchos países, entre ellos, el nuestro.

Empero, lo más perturbador ha sido constatar la incapacidad de la institucionalidad democrática liberal para hacer frente a los fenómenos precitados, y, en especial, para procesar y componer las cada vez más polarizadas tensiones y conflictos entre los dos componentes fundamentales de la democracia representativa, esto es, entre el componente de

la democracia popular o electoral, el de las elecciones y las mayorías, que se articula en torno a la pregunta de *¿quién debe gobernar en una sociedad democrática?*; y el componente de la democracia constitucional, el de la institucionalidad democrática, de los frenos y contrapesos institucionales, que se articula en torno a la pregunta de *¿cómo limitar al poder en una sociedad democrática?*

Precisado lo anterior, importa precisar que la presente monografía va a ser desarrollada en cinco capítulos que, a continuación, paso a describir. En el capítulo I, que lleva por título: *Gestación, Consolidación y Crisis del Estado Constitucional de Derecho: El Desmantelamiento del Estado Venezolano*, se hará una descripción sucinta del proceso de formación del Estado moderno (concepción que debemos a Maquiavelo), y de sus derivaciones (Estado absoluto, Estado liberal, Estado de bienestar, Estado Constitucional de Derecho y Estado social de Derecho). Comenzaremos con una breve referencia a su primer antecedente, el Estado absoluto, que prevaleció durante los siglos XVI al XIX en Europa, su consolidación, las causas de su crisis, y; la emergencia del liberalismo, y sus diversas variantes: británica; escocesa; francesa, y; alemana, en tanto expresiones epistémicas, ideológicas y filosóficas de la clase emergente: la burguesía. De igual manera, se analizará el advenimiento del Estado liberal; seguidamente, se abordarán sus principales rasgos caracterizadores. En este capítulo, se explicará cómo la crisis del Estado liberal, dará lugar a nuevas versiones del Estado: de Bienestar (García Pelayo) y, social de Derecho (Heller, García Pelayo, Ipsen, *et al*), y a nuevos actores sociales, pues, la burguesía cederá su lugar a la sociedad civil. Finalmente, se hará referencia al proceso de desmantelamiento del Estado Constitucional venezolano, mediante el intento fraudulento y fallido de institucionalizar una “revolución socialista”, y la instauración ilegítima del Estado Comunal, a través de cuatro olas legislativas (Brewer, González).

En el capítulo II, que lleva por título: *Surgimiento, Consolidación y Crisis de la Democracia Representativa: La Experiencia Democrática Venezolana*, se examinará el proceso de gestación de la Democracia Representativa, como resultado de la intensa lucha de la burguesía contra el *ancien régime*, en los siglos XVII y XVIII, a través de la revolución puritana inglesa, los *covenants* y *covenanters* escoceses;

la independencia de EEUU, y; la revolución francesa (Lucas y Lucas, De Vega, Rosanvallon). Se examinarán los componentes de la democracia representativa: la democracia constitucional (*para el pueblo*), y; la democracia popular o electoral (*por el pueblo*), de acuerdo a las perspectivas de Dworkin, Mair, Dahl, *et al.* Por último, en este capítulo se analizará cómo una vez entrada en vigencia la Constitución de 1999, comienzan a disiparse, poco a poco, las dudas en torno a la naturaleza y alcance del cambio político que se estaba gestando, y a agudizarse las contradicciones en el cuadro político, y cómo *la revolución bolivariana* impulsa un conjunto de iniciativas orientadas, primero, a consolidar su posición hegemónica en el Poder Público, y luego, a desarticular progresivamente el régimen institucional-democrático consagrado en la Constitución de 1999.

Seguidamente, en el capítulo III, que tiene por título: *El Enemigo Interno del Estado Constitucional de Derecho y de la Democracia Representativa: El Populismo*, se abordará el populismo, sus bases teóricas y conceptuales, y cómo se ha insertado en Venezuela, desde 1999. Se explicará que es una categoría política difícil de definir, asimismo, se precisará que, en medios de comunicación, RRSS, y discursos políticos suelen encontrarse frecuentes referencias a este fenómeno, que algunos erróneamente identifican con la demagogia y el clientelismo. *Grosso modo* conceptualizaremos al populismo como una forma de hacer política en la que un liderazgo carismático, unifica en una sola gran demanda (y en una misma narrativa) las exigencias de grupos insatisfechos de la sociedad, y, promueve en nombre de este sector un proyecto político de vocación hegemónica, antisistema, no pluralista y antiliberal; en esta perspectiva, señalaremos como determinante la glorificación de una parte de la sociedad (*merelatría*) “la parte buena” o “los de afuera”, en nombre de la cual, el liderazgo populista va a procurar el poder para controlar las instituciones y promover sus particulares intereses, pues, el populismo no actúa *para ni en nombre del todo*.

En el capítulo IV, cuyo título es: *El Anarcoconstitucionalismo en Venezuela: Expresión Jurídica del Populismo*, se hará un análisis al proceso de anarcoconstitucionalismo que experimenta Venezuela, en un contexto inequívocamente populista. Comenzaremos explicando que en el ámbito constitucional no existe el concepto de anarcoconstitucionalismo,

pues, hasta ahora la idea de vincular las nociones de anarquía y constitucionalismo, en un tercer concepto, no ha sido considerada, incluso, a simple vista pudiera parecer un oxímoron. Sin embargo, se va a aproximar una noción de anarcoconstitucionalismo, entendiendo por tal, el proceso político en el que la Constitución deja de ser el referente de la vida política, institucional, económica y social, y su lugar lo pasan a ocupar la voluntad hegemónica de los detentadores del poder o la voluntad (indistinta) de factores rivales en el marco de un conflicto de poder, produciéndose la pérdida del sentido de lo constitucional y de lo institucional.

Finalmente, en el capítulo V, que tiene como título: *¿Por qué un Constitucionalismo Contramayoritario para Venezuela?*, se hará, por una parte, un análisis de la crisis del constitucionalismo liberal y del constitucionalismo social de derecho, en la que subyacen carencias y déficits en su dimensión ideológica, filosófica, epistémica, normativa e institucional, y; por la otra, se expondrán las bases teóricas del constitucionalismo contramayoritario que se propone para Venezuela. En relación a la teoría sobre una Constitución contramayoritaria para Venezuela, explicaremos, previamente, cómo forjar una nueva identidad social, en un nuevo Estado Constitucional Democrático y, una nueva Democracia Representativa Consociativa. Explicaremos que el nuevo diseño constitucional debe institucionalizar un entramado de renovadas y nuevas *reglas de poder contramayoritarias*, esto es, un entramado de normas, mecanismos o fórmulas constitucionales, mediante las cuales, se va a limitar al poder en general, concretamente al Parlamento en su función de configuración legislativa, y; asimismo, la vocación hegemónica de las mayorías en tres ámbitos constitucionales: los derechos humanos; las cláusulas pétreas, y; las garantías institucionales.

I. GESTACIÓN, CONSOLIDACIÓN Y CRISIS DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO: SU DESMANTELAMIENTO EN VENEZUELA

Exordio

Un análisis del proceso histórico del Estado moderno no estaría completo si no nos ocupáramos de establecer, previamente, el origen

de la categoría jurídica y politológica de Estado. El mérito de haber encontrado el término perfecto para designar la estructura institucional y organizativa de las sociedades occidentales, corresponde a Nicolás Maquiavelo¹. En efecto, Maquiavelo hizo un hallazgo semántico con el significante Estado; Bodino, un hallazgo conceptual al definir la soberanía; Montesquieu, un hallazgo institucional al reelaborar la teoría de separación de poderes; y; Bryce, un aporte metodológico al proponer la teoría de las Constituciones rígidas y flexibles².

1. El Estado absoluto y su crisis

Para comprender con mayor claridad el proceso de gestación, consolidación y crisis del Estado liberal, y en especial su desmantelamiento en Venezuela, debemos hacer una breve referencia a su proceso histórico, que se inicia con el Estado Absoluto. Ciertamente, el Estado moderno tiene sus primeras manifestaciones en el siglo XV, con el absolutismo, sistema organizativo fundado en un poder político ilimitado, por lo general ejercido por un monarca a quien se consideraba *legibus solutus*, esto es, no sometido a ley alguna.

Este orden absolutista entraría rápidamente en contradicción con la naturaleza, intereses y propósitos de la clase burguesa emergente; estas contradicciones darían lugar a las revoluciones inglesas del siglo XVII y la francesa del siglo XVIII, que determinaron la sustitución del Estado absoluto por el Estado liberal, y la hegemonía del liberalismo.

2. El liberalismo y sus vertientes

El pensamiento liberal va a dar vida a postulados, tales como: La encarnación de la soberanía en el pueblo en su conjunto; la Democracia Representativa; Declaraciones de los derechos del hombre y el ciudadano; la necesidad de Cartas Constitucionales; el principio de la legalidad; el principio de separación de poderes; el consentimiento de los goberna-

¹ “Todos los Estados, todas las dominaciones que tuvieron y tienen autoridad sobre los hombres, fueron y son repúblicas o principados”. Maquiavelo, N., *El Príncipe*, Editorial Digital (www.imprentanacional.go.cr), Costa Rica, 2019, p.7. Disponible en: https://www.imprentanacional.go.cr/editorialdigital/libros/literatura%20universal/el_principe_edincr.pdf, consultado el 10 de enero de 2026.

² Pablo Lucas V. y Pablo Lucas M., *Manual de Derecho Político*, Tecnos, Madrid, 2005, p. 41.

dos frente a sus gobernantes y el derecho a la rebelión si éstos devienen en tiránicos; la ley como expresión de la voluntad general; *no taxation without representation* (no tributación sin representación); la encarnación de la soberanía en la nación (Francia) y no en el Parlamento (Inglaterra); el ideal republicano; el gobierno representativo y alternativo elegido por el pueblo y, responsable ante él; el capitalismo; la teoría del valor; el deber de velar por el propio interés (*self-interest*) que no debe confundirse con el egoísmo (*selfishness*); entre otros.

2.1. El liberalismo inglés y la hegemonía del parlamento

En Inglaterra prevaleció un absolutismo moderado como consecuencia de las recurrentes luchas que se trabaron desde el siglo XIII entre el rey y los barones³, lo que determinó, finalmente, un liberalismo con predominio del Parlamento (titular de la soberanía) sobre la Monarquía; razón por la cual, la cuestión del origen del poder no se transformó en reivindicación de la titularidad de la soberanía para el pueblo, y no hubo necesidad de consagrar por escrito una norma suprema que fuese fuente jurídica del poder, y a la vez, limitase su funcionamiento.

Los más calificados exponentes del liberalismo inglés van a ser, entre otros, Thomas Hobbes, teórico de la política del poder, que él funda en el derecho natural, y a partir de la idea de estado de naturaleza; John Locke, gran teórico de la condición natural del hombre y del contrato social original que crea la sociedad civil y permite la preservación de los *property*; Jeremy Bentham, teórico de la política natural, y; John Stuart Mill, teórico de la libertad; entre otros.

2.2. El liberalismo escocés: la ilustración escocesa (la pequeña Atenas)

La Ilustración escocesa fue un movimiento intelectual, caracterizado por una prolífica producción filosófica, científica y cultural desarrollada en Escocia, especialmente a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, que se planteó cuestiones como el funcionamiento de las sociedades y el rol del hombre en ellas.

³ Bajo el absolutismo inglés, también, hubo permanentes conflictos entre la Corona y la Iglesia.

Los fundamentos filosóficos del liberalismo escocés tuvieron gran desarrollo gracias a los aportes de Adam Smith, una de las figuras más trascendentales de la Ilustración escocesa, economista, filósofo, conocido sobre todo por su obra *Teoría de los Sentimientos Morales*, en la que desgrana el papel del individuo en la sociedad, construyendo una moral pública; también, por *La riqueza de las naciones*, su obra más conocida e influyente, un tratado fundacional del liberalismo y de la economía clásica moderna, que al día de hoy es un referente en las teorías y decisiones económicas del siglo XXI, sobre todo en lo que respecta al orden espontáneo que genera el mercado (“mano invisible del mercado”).

2.3. El liberalismo francés y la preeminencia de la voluntad del pueblo

En Europa continental la preeminencia del absolutismo monárquico, cuyo prototipo era el borbónico francés, propició la emergencia de un liberalismo distinto del inglés que no se va a interesar más en la cuestión del origen del poder (divino), sino, en la titularidad de la soberanía (en quién tiene poder para serlo) la que atribuye a la nación dando origen a la doctrina de la soberanía popular propia de las corrientes de pensamiento republicano y antimonárquico.

Para el liberalismo continental europeo pierde todo sentido la cuestión de quién debe detentar la soberanía en virtud de títulos jurídicos adecuados, pues, tal titularidad debe pertenecer a quien tiene poder para ejercerla absolutamente, en tal sentido, es natural que la nación, cuando reivindica su condición de depositaria exclusiva de la soberanía, se atribuya a sí misma la cualidad de soberana absoluta, si tiene fuerza suficiente para imponerse. Los propulsores políticos del liberalismo en el continente europeo fueron los pensadores de la Ilustración, como Voltaire, Montesquieu, Condorcet, Diderot, y Rousseau, quienes dieron vida a ideas tales, como: la encarnación de la soberanía en la nación (Francia) y no en el Parlamento (Inglaterra); la Democracia Representativa; la separación de poderes; el contrato social; el consentimiento de los gobernados frente a sus gobernantes y el derecho a la rebelión si éstos devienen en tiránicos; la ley como expresión de la voluntad general; la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano; entre otras.

2.4. El liberalismo alemán y el Estado de Derecho

Aun cuando, el liberalismo como movimiento de emancipación burguesa se manifestó principalmente en Inglaterra y Francia, fue en algunos estados germánicos durante el siglo XIX, donde la noción de Estado de Derecho alcanzó su mayor desarrollo filosófico con Kant y Humboldt, y su mayor desarrollo constitucional con Von Mohl.

El primero en utilizar en su sentido jurídico la expresión *Rechtstaat*, fue Von Mohl, en 1829⁴, quien la define como un estado de la razón, circunstancia ésta altamente significativa, pues, en primer lugar, en los estados germánicos el liberalismo no llegó a ser un elemento determinante como movimiento político, ideología o sistema, debido a que su estructura socioeconómica (esencialmente agraria) generó una débil burguesía capitalista; en segundo lugar, en su estructura cultural se conservó la tradición estamental del viejo *Reich* que no conoció sacudida revolucionaria alguna, lo que derivó en un liberalismo reformista en continuidad con el absolutismo (despotismo ilustrado); por último, el liberalismo económico entró en concurrencia con el deseo de unidad de la nación alemana, lo que se tradujo en factor de disensión entre los liberales alemanes, debilitando los impulsos de quienes propiciaban el liberalismo económico que prevalecía en el resto de Europa, especialmente, en países como Inglaterra y Francia.

3. Surgimiento del Estado liberal

Como ya se indicó, las manifiestas contradicciones entre la naturaleza, intereses y propósitos del hombre burgués europeo (forjado durante el absolutismo) y el orden absolutista imperante, hicieron crisis y dieron lugar a las revoluciones liberales que determinaron la sustitución del Estado absoluto por el Estado liberal.

El predominio de la economía urbana, las nuevas técnicas de producción, la expansión de la actividad financiera, el desdén hacía el parasitismo nobiliario, las trabas a la libre iniciativa económica derivadas de ordenamientos feudales, la ineptitud para gerenciar crisis sociales (causadas por hambrunas, sequías, inundaciones, plagas), el

⁴ Joaquín Abellán, J., *Liberalismo Alemán del Siglo XIX: RobAert Von Mohl*, Madrid, Revista de Estudios Políticos (Nueva Época) Núm. 33, Mayo-Junio, 1983, p.127.

poder económico adquirido por la burguesía, la voracidad tributaria, los déficits estructurales en la economía absolutista y los auxilios de la burguesía, el carácter emprendedor de los burgueses, y la necesidad de nuevas reglas y de nuevas instituciones para la actividad económica, fueron todas circunstancias que dieron rienda suelta a un espíritu individualista y emprendedor encarnado en la filosofía del liberalismo, que trabó cruentas luchas para imponer declaraciones de derechos: Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Francia, 1789, y; Cartas Constitucionales: Constitución norteamericana de 1787 y Constitución francesa de 1791⁵.

Una vez que la burguesía alcanza el poder político, comienza a edificar una sólida arquitectura institucional (político-jurídica), el Estado liberal, en función de la consolidación de sus intereses de clase, lo que va a permitir caracterizar al régimen liberal con las siguientes notas:

3.1. La proclamación de Cartas Constitucionales y el reconocimiento de su supremacía

Una preocupación fundamental del movimiento liberal-burgués continental europeo y americano, en tanto expresión del iusnaturalismo pactista, fue la promulgación de Cartas Constitucionales solemnes, sistematizadas y rígidas, como expresión de la soberanía popular (que se ejerce a través del poder constituyente originario), las cuales, por una parte, configurarían la auto organización social (a nivel normativo e institucional) como fuente de legitimidad del poder y del Derecho; y, por la otra, asegurarían la posición jurídica prevalente del pueblo, mediante el reconocimiento de derechos fundamentales que van a limitar el ejercicio del poder. De esta manera, poder y derecho van a quedar imbricados desde el punto de vista existencial, erigiéndose la Constitución escrita, en expresión formal de esta nueva relación político-jurídica fundamental, en cuanto *dictamen rationis y norma normarum*.

De la proclamación de las Cartas Constitucionales emergió, en EEUU, el reconocimiento de su supremacía normativa, puesta en evidencia gracias al genio jurídico del *Chief Justice* de la Corte Suprema, John Marshall, cuya sentencia dictada en el caso *Marbury Vs Madison*

⁵ Pablo Lucas V. y Pablo Lucas M., ob. cit. p. 58.

constituye uno de los principales hitos del constitucionalismo, pues, es la primera ocasión en la que, de manera clara, una Corte Suprema, afirma la supremacía de la Constitución frente a una ley; lo que va a situar a este principio como el fundamento del moderno Estado Constitucional, y como una de las grandes conquistas civilizatorias del liberalismo y de las sociedades democráticas⁶.

3.2. La proclamación del principio de división de poderes y del sistema de frenos y contrapesos institucionales

La idea de diferentes funciones del Estado atribuidas a poderes separados e independientes, para conformar un sistema de frenos y contrapesos institucionales, que coadyuve a asegurar la organización y funcionamiento de todo el entramado estatal, va a ser una de las implicaciones más importantes que se deriva del principio de división de poderes, junto a la imposición de límites al ejercicio del poder con miras a garantizar la libertad individual.

Originalmente, este postulado lo formula Locke en Inglaterra, y en el siglo siguiente lo retoma Montesquieu en Francia, quien lo sistematiza, afirmando que el peor enemigo de la libertad era el poder “(...) *mais c'est une expérience éternelle, que tout homme qui a du pouvoir est porté à en abuser; il va jusqu'à ce qu'il trouve des limites. Qui le dirait; la vertu même a besoin de limites. Pour qu'on ne puisse abuser du pouvoir, il faut que, par la disposition des choses, le pouvoir arrête le pouvoir*”⁷. De este *dictum* se derivó el principio de la separación de poderes consagrado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en cuyo artículo XVI, se proclamó: “Toda

⁶ En su decisión, Marshall ofreció varias razones, por las cuales, la Corte Suprema podía declarar la inconstitucionalidad de las leyes federales, en primer lugar, señaló que, si la Constitución impone límites a los poderes del gobierno, esos límites no tendrían significado a menos que pudieran ser controlados judicialmente. Basándose en los postulados de Hamilton, la Corte precisó que “Los poderes de la legislatura están definidos y limitados y para que esos límites no sean confundidos u olvidados, la Constitución es escrita”. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/5/137/>, consultado el 15 de enero de 2026.

⁷ Traducción libre: “(...) pero, es una experiencia eterna, que todo hombre que tiene poder está inclinado a abusar de él; hasta que el encuentra límites. Que le dirán, la virtud misma necesita de límites. Para que no se pueda abusar del poder, es necesario que, por la disposición de las cosas, el poder frene al poder”. Secondat, C. (Montesquieu), *De l'esprit des lois*, Paris, GF Flammarion, 1990, Vol. 1, p. 293.

sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución”; asimismo, se proclamó en todas las Constituciones promulgadas a partir de la de Estados Unidos (1787), entre ellas, la francesa (1791), la venezolana (1811) y la española (1812), convirtiéndose este principio no sólo en uno de los pilares fundamentales del constitucionalismo moderno, sino, en uno de los fundamentos de la democracia representativa; asimismo, se erigió en un eficaz instrumento de raigambre constitucional para la organización institucional del Estado.

3.3. La proclamación del principio de la legalidad

Durante el régimen absolutista el monarca era la única fuente de todo el orden jurídico y administrativo. En tal perspectiva, el ejercicio del gobierno y de la administración no estaban sujetos a formalidad alguna ni a límites de ninguna clase, siendo la arbitrariedad (entendida como la toma de decisiones con prescindencia de formas) la regla; ello explica que la palabra del monarca absolutista fuese la última en materia de administración de justicia, y que la creación, modificación, y derogación de la ley, estuviese sujeta a su exclusiva voluntad.

Este principio, consagrado en el artículo 5 de la primera Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (París, 1789), tuvo como presupuesto la limitación del poder para asegurar a los individuos la vida, la libertad, y la propiedad; y, como corolario el principio de reserva legal, conforme al cual, toda intervención que afecte a la libertad y a la propiedad sólo puede tener lugar en virtud de una ley formal (aprobada por el Parlamento).

3.4. La institucionalización del orden jurídico burgués

Una vez en el poder, la burguesía liberal necesitó edificar una estructura normativa e institucional, que consolidara el orden político, institucional, económico y social emergente.

La exigencia de seguridad jurídica para hacer la actividad económica más coherente, sistemática y predecible, va a satisfacerse mediante actos jurídicos propios de cada una de las ramas en las que el poder público fue dividido, las leyes, la doctrina, y las prácticas jurídicas

fijarán el sistema de fuentes del derecho, la jerarquía normativa, y, en particular, el primado de la ley.

3.5. Desarrollo de una economía capitalista (de libre mercado)

Así como el mercantilismo fue el régimen económico arquetípico del absolutismo, el capitalismo (sistema fundado en el predominio del capital y del libre mercado) va a ser el régimen económico arquetípico en el liberalismo, en tanto, mecanismo general de concurrencia y coordinación en el libre intercambio de bienes y servicios.

El modo de producción y coordinación capitalista se va a afianzar durante la etapa de expansión y consolidación de la burguesía (siglos XVIII y XIX), gracias a las ideas de Smith (la mano invisible del mercado)⁸, David Ricardo (principio de escasez) y Alfred Marshall (utilidad marginal).

4. Crisis del Estado liberal: Sus efectos políticos y jurídicos

En lo jurídico, la idea de un Estado sometido por completo al orden constitucional sólo llegó a materializarse en EEUU, y no en Europa, debido a los embates que va recibir la Constitución desde sectores conservadores y sectores progresistas. Los primeros van a provenir de las monarquías restauradas que suceden a la ruptura revolucionaria y al torbellino Napoleónico en todo el continente; estas monarquías van a tomar de la idea constitucional sólo lo relativo a la codificación del sistema político superior, así como, algunos de sus contenidos menos peligrosos, que pasan a ser letra muerta; así los monarcas van a otorgar Cartas Constitucionales, que tienen poco que ver con la primigenia idea de Constitución. Desde los sectores progresistas, los ataques van a venir de Hegel y Marx, quienes pretenden reducir la norma constitucional a la estructura de poder real que le subyace y soporta, y de la que no

⁸ En realidad, el *dictum* de Smith, fue más sutil: “Una mano invisible los conduce a realizar casi la misma distribución de las cosas necesarias para la vida que habría tenido lugar si la tierra hubiese sido dividida en porciones iguales entre todos sus habitantes, y así sin pretenderlo, sin saberlo, promueven el interés de la sociedad y aportan medios para la multiplicación de la especie”. Smith, A., *La teoría de los sentimientos morales*, Alianza Editorial, Madrid, 1997, p. 93.

sería más que un enmascaramiento convencional⁹. Estos ataques van a ser decisivos, al punto de que en Europa continental va a perderse con alguna excepción, la idea de Estado Constitucional durante casi todo el siglo XIX, y en Alemania y Centroeuropa hasta 1919, y desde ahí prácticamente hasta la segunda postguerra.

En general, el optimismo inicial que surgió en el siglo XVIII, sobre la fortaleza ideológica, filosófica, y epistémica del constitucionalismo liberal para validar el orden político e institucional emergente, comenzaría a disiparse al poco tiempo, al quedar en evidencia los déficits del diseño originario, entre ellos: el voto censitario; el principio económico *laissez faire laissez passer*; la ineficacia de la concepción programática de la Constitución para limitar al poder; las desviaciones totalitarias que propició el positivismo jurídico; entre otros.

Ciertamente, algunos de estos déficits, fueron corregidos durante la primera mitad del siglo XX; sin embargo, en la medida en que eran corregidos, nuevos déficits emergían, entre ellos: (i) las dificultades para procesar las tensiones entre Constitucionalismo y Democracia, las más notable de ellas, la discusión sobre qué debe prevalecer en una sociedad democrática si la voluntad de las mayorías o el principio de supremacía de la Constitución basado en la autoridad (final) de los jueces¹⁰; (ii) el debate en torno a si la voluntad democrática debe expresarse siempre por simple mayoría, o en ciertas materias debe acudir a mayorías calificadas; (iii) las tensiones entre la parte orgánica y la parte dogmática de la Constitución, a raíz de la consagración creciente de nuevos derechos sociales que no pueden ser metabolizados del todo por la parte orgánica de la Constitución; (iv) finalmente, la desvalorización del principio de libre mercado con la aparición de monopolios, la cartelización, y el abuso de la posición de dominio; entre otros tantos déficits.

⁹ Eduardo García de Enterría, *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 1994, p. 42.

¹⁰ Alejandro González V., “Una Teoría Contramayoritaria para Procesar las Tensiones entre Constitucionalismo y Democracia”, *IX Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional Impacto del Derecho Procesal Constitucional en el Ordenamiento Jurídico, Homenaje al Dr. Rafael Badell Madrid*, Caracas, Universidad Monteávila, pp. 505-548.

5. La emergencia del Estado Constitucional de Derecho y su crisis

Tras la derrota de los totalitarismos alemán e italiano (1945), en Europa, principalmente, va a emerger, se va a expandir y se va a consolidar el moderno Estado Constitucional de Derecho, que va a tener como propuesta teórica el neoconstitucionalismo, que propició, por una parte, la revalorización del principio de supremacía constitucional, y; por la otra, nuevas concepciones jurídicas que van a tener como centralidad los derechos fundamentales. De esta manera, el constitucionalismo va a sustituir al positivismo; el imperio de la Constitución va a sustituir al imperio de la Ley; el Estado Constitucional de Derecho va a sustituir al Estado Legal de Derecho; la concepción normativa de la Constitución va a sustituir a la concepción programática; una cosmovisión antropocéntrica va a sustituir a la visión estatocéntrica; la dignidad humana va a desplazar a la concepción utilitarista del interés general, como objetivo del poder y del derecho, y; concepciones jurídicas supranacionales y supraconstitucionales inspiradas en principios universales y de asociación y de colaboración van a sustituir a la concepción cerrada de la soberanía jurisdiccional.

5.1. Componentes del Estado Constitucional de Derecho

El nuevo Estado Constitucional de Derecho va a estar cimentado en dos pilares fundamentales: por una parte, en el principio político democrático, conforme al cual, la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo en su conjunto, y se ejerce directamente a través del poder constituyente, e indirectamente, a través del sufragio, y; el principio jurídico de supremacía de la Constitución, conforme al cual, la Constitución en tanto *lex superior*, obliga por igual a gobernantes y gobernados¹¹.

5.2. Crisis del Estado Constitucional de Derecho

En el período de mayor expansión de esta forma de Estado (1945-1970), se produce un gran crecimiento económico y una explosión de

¹¹ Pedro De Vega, *La Reforma Constitucional. Y la problemática del poder constituyente*, Tecnos, Madrid, 2007, p. 15.

desarrollo social en todo Occidente, incluso, en algunos países subdesarrollados de América Latina, derrotándose, por una parte, índices negativos de pobreza extrema, mortalidad infantil, expectativa de vida, enfermedades endémicas, entre otros, y; por la otra, lográndose altos índices de atención sanitaria, escolaridad, previsión social, acceso a la vivienda, etc.

Sin embargo, a partir de las décadas de los 80 y 90 del siglo pasado, comienza a gestarse en todo Occidente (Venezuela no fue la excepción) un singular proceso de degradación política que terminaría afectando ostensiblemente a la Democracia, al constitucionalismo liberal, y, en definitiva, al Estado Constitucional de Derecho. Este proceso encuentra materialización concreta en la pérdida de fe en los políticos y la Política; asimismo, mediante, la emergencia de grupos de interés fácticos con gran poder y capacidad de influir en las decisiones institucionales, en procura de fines eventualmente legítimos, y en otros casos, de fines claramente ilegítimos, en este último caso, dando lugar, especialmente en países en vías de desarrollo, a expresiones degradadas del Estado: Estado frágil, Estado fallido, etc.

En este contexto, van a persistir y surgir fenómenos que impactarían fuertemente al Estado Constitucional de Derecho, entre ellos, el cuestionamiento al “carácter contramayoritario de la jurisdicción constitucional”; el cuestionamiento al carácter supuestamente antidemocrático de las supermayorías o *quóruns* parlamentarios calificados¹²; el distanciamiento de los políticos con sus electores debido a que privilegiaban sus propios intereses (Mair)¹³; las consecuencias negativas de la segmentación del proceso democrático en periodos relativamente cortos, especialmente, cuando los problemas a los que se enfrenta la sociedad requieren soluciones a largo plazo (Majone)¹⁴; el cuestionamiento

¹² Sergio Verdugo, *Las debilidades de la crítica a las súper-mayorías*, Revista *Pro Jure*, de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLII, Valparaíso, Chile, Vol. 42, N° 1, 2014, pp 363-364. Disponible en: <https://www.projurepucv.cl/index.php/rderecho/article/view/937..> Consultado el 3 de mayo de 2026.

¹³ Peter Mair, *Gobernando el Vacío*. Disponible en: <https://newleftreview.es/issues/42/articles/peter-mair-gobernar-el-vacio.pdf>, p. 29. Consultado el 30 de abril de 2026.

¹⁴ Giandomenico Majone, *Temporal Consistency and Policy Credibility*, European University Institute, Working Paper, 1996, p. 57. Disponible en: <https://www.eui.eu/Documents/RS-CAS/Publications/WorkingPapers/9657.pdf>. Consultado el 20 de abril de 2026.

al modelo de democracia de mayorías (Ferrajoli)¹⁵; la tensión entre Constitución y Democracia¹⁶; la ineficacia de la Democracia Representativa por su falta de deliberación (Habermas)¹⁷; el cuestionamiento a la falta de pluralismo en algunas sociedades democráticas, subdivididas en diversos clivajes (Lijphart)¹⁸; los efectos de la cuarta revolución industrial o revolución digital, y las manipulaciones políticas a través de la *big data* (Hilbert)¹⁹; la horizontalización de la praxis política como efecto de proliferación de las RRSS (González)²⁰; el ultraliberalismo; entre otros.

A principios del siglo XXI, surgen, además, las llamadas demandas identitarias o multiculturalismo, a partir de la idea de que al lado de la ciudadanía en abstracto, hay identidades que, por razones de sexo, género, étnicas, condición migratoria, o de otro tipo, requieren de cobertura constitucional; en la política del siglo XX dominaban cuestiones como las políticas redistributivas, impuestos, derecho a huelga, *welfare state*, o el tamaño del Estado, en el siglo XXI el problema parece estar centrado en la promoción de los intereses de una amplia variedad de grupos marginados, como las minorías étnicas, los inmigrantes y los refugiados, las mujeres y las personas LGBTQ. Sin embargo, cabe advertir que en muchos países estas demandas están perdiendo terreno

5.3. El Estado frágil (o Estado de fragilidad)

5.3.1. Captura del Estado

Un estadio más avanzado de la corrupción simple es el que se ha definido como “captura del Estado”, término introducido por el Banco

¹⁵ Luigi Ferrajoli, *Garantismo: Una discusión sobre derecho y democracia*. (Traducción de Andrea Grepp) Trotta. Madrid, 2006, p. 84.

¹⁶ Alejandro González V., ob. cit. p. 510.

¹⁷ Jürgen Habermas, *Debate sobre el liberalismo político*, Barcelona, Paidós/ICE de la UAB, p.52, 1998.

¹⁸ Arendt Lijphart, *Modelos de democracia: Formas de gobierno y resultados en treinta y seis países*, Ariel, Barcelona, p. 44, 2012.

¹⁹ Martín Hilbert, Big Data (Charla Magistral), Contraloría General de la República (Chile), Disponible en: https://www.youtube.com/results?search_query=hillbert. Revisado el 3 de mayo de 2026.

²⁰ Alejandro González V., “La Ley de Ciudades Comunes como colofón en el proceso de instauración del Estado Comunal Socialista”, en *Derecho y Sociedad* N°. 18, Caracas, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila, p. 253, 2021.

Mundial a raíz de los problemas generados en la transición de economías socialistas, y en países del sur global, hacia economías de mercado, el concepto deriva de los intentos de empresas y empresarios para influir de manera decisiva en la formulación de políticas públicas, leyes y reglamentaciones por parte del Estado “a cambio de pagos o favores ilícitos -con carácter privado- a funcionarios, para así obtener ventajas concretas con la imposición de barreras a la competencia. Esta influencia indebida suele generar ganancias muy concentradas para ciertas empresas poderosas, con frecuencia en detrimento de intereses colectivos”²¹.

5.3.2. Cooptación institucional

La cooptación institucional es un proceso ilegal que se materializa en un estrecho tándem y relación de doble vía entre funcionarios “dentro” del Estado y sujetos “fuera” del Estado, a través del establecimiento de acuerdos, tanto públicos como privados, y hasta con el concurso de la intimidación, la violencia y el soborno, para interferir, filtrar y cooptar la gestión pública en determinadas instancias, ámbitos y niveles territoriales de la administración, con propósitos excluyentes y egoístas a costa de intereses colectivos, de muy distinta índole y en variadas instancias burocráticas e institucionales²².

En este estadio se realizan alianzas de intereses entre grupos y agentes sociales -por lo general poderosos de diversa índole: legales, ilegales y grises- con iniciativa tanto “desde dentro” como “desde fuera” del Estado y de doble vía para poder beneficiarse mutuamente de sus capacidades y de sus posiciones de poder -político, económico, social-, en la búsqueda por lograr mayor efectividad en el proceso de cooptación de instancias institucionales del Estado²³.

²¹ Joel Hellman y Daniel Kaufmann, “La captura del Estado en las economías en transición”, en *Finanzas & Desarrollo*, Publicación trimestral del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial, Vol. 38, N°. 3, 2001, p. 31, 2001. Disponible en: <https://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/spa/2001/09/pdf/hellman.pdf>. Consultado el 2 de mayo de 2026.

²² Luis Garay, *Aparatos estatales y luchas de poderes: de la captura a la cooptación y a la reconfiguración*, Bogotá, Fundación Heinrich Böll, 2020, p. 90.

²³ *Ídem*.

5.3.3. Reconfiguración cooptada de instancias institucionales del Estado

De otra parte, es previsible que mientras más avanzadas, amplias y complejas sean la captura y la cooptación, *ceteris paribus*, más sistémica su funcionalidad con el (des)ordenamiento o (des)arreglo de la sociedad y, el avance de la ilegalidad (paralegalidad o extralegalidad), o más exactamente, el anarcoconstitucionalismo.

En este sentido, la situación extrema de cooptación institucional de carácter sistémico puede conducir a una reconfiguración cooptada de instancias institucionales del Estado, la cual, ha sido definida como la acción de organizaciones legales e ilegales, que a través de prácticas ilegales incluso con apariencia de legalidad, pero, de cualquier forma, ilegítimas buscan modificar sistemáticamente “desde dentro” (del Estado) e influir, entre otras, en la redacción, modificación, interpretación y aplicación de reglas del juego y políticas públicas²⁴.

5.3.4. El surgimiento de la crimilegalidad

Desde otra perspectiva, Schultze-Kraft identifica un fenómeno análogo, la crimilegalidad o el orden crimilegal, que emerge con fuerza en muchas partes del sur global, entendido éste como un conjunto de patrones regulares de intercambio e interacción social entre el Estado y actores no estatales, públicos y privados, que actúan al margen o en contravención de la ley, y crean orden político y social²⁵.

6. El falseamiento ideológico de la Constitución y el desmantelamiento del Estado Constitucional de Derecho en Venezuela

El Estado liberal venezolano ha exhibido desde su emancipación notables déficits institucionales, pero, con la llegada al poder del populismo bolivariano en 1998, tales déficits se agravarían exponencialmente. Ciertamente, si bien el populismo bolivariano ofreció un cambio

²⁴ *Ibidem.* p. 95.

²⁵ Schultze-Kraft, M. *Órdenes crimilegales: repensando el poder político del crimen organizado*. Revista de Ciencias Sociales. Ecuador Núm. 55, 2016, pp. 35-37. Disponible en: <https://iconos.flacsoandes.edu.ec/index.php/iconos/article/view/1899>. Consultado el 1º de mayo de 2026.

constitucional para profundizar la democracia, tal oferta sería una maniobra meramente táctica para: (i) hacer aprobar una *Constitución nominal* (Loewenstein) que rápidamente se convertiría en una *Constitución Fachada* (Sartori), aquella cuyo texto es simulado o letra muerta, que deliberadamente oculta la verdad o identidad del proceso impulsado por los detentadores del poder, y; (ii) colonizar el Poder Público, cooptar y reconfigurar la institucionalidad democrática para ponerla al servicio de sus intereses contrarios al orden constitucional.

En diciembre de 2006, la “revolución” muta a socialista, y se deslinda abiertamente de los propósitos estratégicos y del proyecto político subyacente en la Constitución de 1999, el Estado Constitucional de Derecho/Estado social de Derecho, siendo su objetivo fundamental, desde esa fecha la formal instauración del Estado Comunal Socialista, que se propone formalmente con la reforma constitucional de 2007, y al ser rechazada ésta se impulsa su institucionalización informal a partir de reformas legislativas de los años 2008-2009, la legislación comunal de 2010, y con los mal llamados Planes de la Patria de 2013-2019, 2019-2025, y 2025-2031; lo que terminaría impactando sensiblemente a la Democracia Representativa.

II. ¿CÓMO HA AFECTADO LA CRISIS DEL ESTADO LIBERAL A LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA, EN ESPECIAL A VENEZUELA?

1. Surgimiento y consolidación de la Democracia Representativa

La Democracia Representativa es, también, resultado de la intensa lucha que se desató entre la burguesía y el *ancien régime*, en los siglos XVI y XVIII, cuyos puntos de inflexión fueron la revolución puritana inglesa; la independencia de las primeras trece colonias que conformaron los Estados Unidos de Norteamérica, y; la revolución francesa.

Estos procesos hicieron los más grandes aportes a la democracia representativa, a saber: (i) al puritanismo inglés debemos la idea del acto contractual (*Covenant*), no entre el príncipe y Dios, sino, entre el pueblo y la Divinidad, que llevó a la idea del contrato fundacional

(teoría del poder constituyente); (ii) el ideal puritano se expandió rápidamente en América del Norte, a través de pactos o convenciones de carácter fundacional, entre ellos, el *Mayflower compact*²⁶, *Plantation Covenants*²⁷, *Fundamental Orders of Connecticut*²⁸, contentivos de expresiones típicas de la Democracia Representativa (la soberanía popular, el poder constituyente de la asamblea general de los ciudadanos, los funcionarios electos, la legislatura representativa, y la autonomía administrativa); este legado puritano fue capital para configurar la democracia y las bases del Derecho Constitucional (Constitución escrita resultante de un Pacto; poder constituyente; rigidez constitucional; separación de poderes, y; garantía de los derechos fundamentales); (iii) la revolución francesa va a recoger estas ideas a través de los voluntarios franceses (Lafayette) que lucharon por la independencia de Estados Unidos, quienes las pasaron por un tamiz cartesiano, y las presentaron como fundamento del nuevo orden político: el triunfo de la burguesía sobre la monarquía absoluta, que alcanzó proyección universal con los revolucionarios franceses²⁹.

²⁶ El Pacto del Mayflower (1620) fue de los primeros documentos escritos sobre el gobierno de los Estados Unidos. Se redactó para evitar la disidencia entre puritanos y peregrinos no separatistas que habían desembarcado en Plymouth días antes. “En el nombre de Dios, amén. Nosotros, cuyos nombres están subrayados, los leales súbditos de nuestro temido Señor Soberano, el Rey James, por la gracia de Dios, de Gran Bretaña, Francia e Irlanda, rey, defensor de la fe, etc. habiendo emprendido, para la gloria de Dios, y el avance de la fe cristiana, y el honor de nuestro rey y país, un viaje para plantar la primera colonia en las partes del Norte de Virginia, Por medio de estos presentes, solemne y mutuamente, en presencia de Dios y de los demás, pactamos y nos unimos en un cuerpo político civil, para nuestro mejor ordenamiento y preservación, y para promover los fines antes mencionados (...)”.

²⁷ El Pacto de las Plantaciones de Guilford, Connecticut, a veces llamado Pacto de Guilford, fue un pacto firmado por los colonos ingleses como documento fundacional de Quinnipiac (moderno New Haven) el 1 de junio de 1639, se firmó a bordo del barco y los nombres se ordenaron de acuerdo con las clasificaciones sociales y de otro tipo dentro de la primera compañía de Guilford dirigida por el reverendo Henry Whitfield.

²⁸ Las Órdenes Fundamentales fueron adoptadas por el consejo de colonias de Connecticut el 24 de enero [O.S. 14 de enero] 1639. Las órdenes fundamentales describen el gobierno establecido por los pueblos del río Connecticut, fijando su estructura y poderes. Establecieron los poderes y límites del gobierno. El preámbulo de las Órdenes Fundamentales formó oficialmente una confederación bajo la guía de Dios, en marcado contraste con las ideas actuales sobre la separación de la iglesia y el Estado.

²⁹ Pablo Lucas V. y Pablo Lucas M., ob. cit. pp. 277-278.

Desde una perspectiva ontológica, la Democracia Representativa se estructura a partir de la idea de que la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce de manera directa como poder constituyente, y de manera indirecta mediante la delegación que hace la ciudadanía (en su conjunto) de una parte de su poder de decisión política en un conjunto de funcionarios (representantes), a quienes eligen mediante elecciones universales, directas y secretas. En consecuencia, la Democracia Representativa, en tanto imperativo impuesto por la realidad y la historia, vendría a ser un estadio superior al racionalismo contractualista *rousseauiano*, encarnado en la idea de democracia de la identidad o democracia directa. El precursor de la visión liberal de la democracia va a ser Locke, quién, en su obra de análisis del nuevo régimen constitucional inglés *Dos Tratados sobre el Gobierno*, señala que, tal como se ha demostrado, “al unirse los hombres por vez primera en sociedad, todo el poder de la comunidad reside naturalmente en la mayoría; y ésta puede emplear todo ese poder en hacer periódicamente leyes para la comunidad, y en ejecutar esas leyes sirviéndose de los oficiales que la mayoría nombra. En ese caso, la forma de gobierno es una democracia perfecta³⁰.”

2. Democracia: ¿Gobierno del pueblo?

A Lincoln debemos la célebre frase de que la democracia es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo³¹, fórmula, por cierto, ha sido consagrada en el artículo 2 de la actual Constitución francesa, pero, ¿qué debemos entender por pueblo? El concepto de pueblo no es unívoco, para los revolucionarios franceses al pueblo lo encarnaba la nación; para los marxistas eran los proletarios; para los nazis el pueblo estaba conformado por arios, y; para los populistas (*i.e.*, socialismo del siglo XXI) al pueblo lo encarnan únicamente sus seguidores, esto es, una parte del pueblo (*pars pro toto*), “los de afuera”.

³⁰ John Locke, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil: Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil*, Madrid, Tecnos, p. 129, 2006.

³¹ Arend Lijphart citando a Clifford D. May, nos refiere que, probablemente, el mérito de esta definición debería recaer en Daniel Webster, quien pronunció, antes que Lincoln, en 1830, un discurso en el que habló de un “gobierno del pueblo, hecho para el pueblo, por el pueblo y responsable ante el pueblo”. Arendt Lijphart, *ob. cit.*, p. 13.

2.1. El pueblo: Mayorías y supermayorías

Locke se ocupó de la toma de decisiones en una comunidad. En su obra sobre el gobierno civil, sostenía que quienes salían del estado de naturaleza para integrarse en una comunidad debían entender que lo hacían “entregando a la mayoría de esa comunidad, o a un número más grande que el de la simple mayoría, si así lo acuerdan, todo el poder necesario para que la sociedad alcance esos fines que se buscaban y los convocaban a unirse”³².

Buchanan al proponer, en 1972, su teoría de la elección pública (*public choice*), afirmaba que fue Wicksell, el primero en proponer una teoría de decisión pública, al postular que en un proceso de votación la regla de la mayoría no constituye una solución para el dilema de la votación. Sólo la unanimidad (100% de consenso) garantiza una solución consistente con las preferencias individuales de todos los miembros de la colectividad, solución óptima en términos paretianos, al gozar de aceptación generalizada³³.

Sin embargo, dado que este mecanismo es de imposible adopción, particularmente en lo que se refiere a las actividades gubernamentales, debido a que es susceptible de ser bloqueado por un solo voto negativo, se propuso una solución de *second-best* o *subóptimo*, o “regla de unanimidad relativa”, caracterizada por la exigencia de una mayoría calificada o reforzada, la cual, supone una aproximación máxima a las preferencias individuales (Buchanan)³⁴. Es una herramienta contramayoritaria que persigue preservar la estabilidad político-institucional, ante los cambios continuos en las políticas públicas, impulsados por las mayorías circunstanciales. Si bien el criterio de mayoría simple debe ser la regla general, hay situaciones en las que se justifica la utilización de las súper-mayorías³⁵.

³² John Locke, ob. cit., p. 100.

³³ James Buchanan, J., *Los límites de la libertad. Entre la anarquía y el Leviatán*, Madrid, Katz Editores, 2009 p. 68.

³⁴ *Ídem*.

³⁵ En el derecho comparado, la Constitución de los EE.UU. requiere de 2/3 de senadores para aprobar un tratado internacional; las “leyes constitucionales federales” austríacas requieren de un quórum legislativo de 2/3 con la presencia obligatoria mínima de la mitad de los miembros; la Constitución danesa requiere de un quórum de 5/6 para entregar poder político a autoridades internacionales; la Constitución uruguaya requiere de 2/3 para la

El criterio mayoritario es evidentemente insuficiente para definir al pueblo, pues, este concepto tiene concreción sólo cuando involucra a la sociedad en su conjunto y no a una parte de ella, así sea mayoritaria. En tal sentido, la definición de la política constitucional sólo será legítima, si en su aprobación ha participado el pueblo, en su conjunto, unos a favor y otros en contra.

2.2. La dictadura de las mayorías

Ya Hamilton y Madison, en El Federalista N°. LI, advertían que en una República no sólo es de gran importancia asegurar a la sociedad contra la opresión de sus gobernantes, sino, también, proteger a una parte de la sociedad contra las injusticias de la otra parte. En tal perspectiva, había que precaverse contra este mal creando en la comunidad una voluntad independiente de las mayorías. Afirmaban, Hamilton y Madison que un poder independiente de la sociedad tanto puede hacer suyos los designios injustos del partido mayoritario como los justos intereses del minoritario, e inclusive alzarse contra los dos partidos³⁶.

El primero en advertir que la democracia enfrentaba peligros, entre ellos, el de la tiranía de la mayoría, fue Tocqueville, quien la definió como el fenómeno que se produce cuando la opinión pública se convierte en una fuerza todopoderosa, capaz de tiranizar a las minorías y al individuo. Tocqueville desarrolla esta idea advirtiéndole que, en Estados Unidos, el gobierno está expuesto a los ánimos de las mayorías, especialmente, el poder legislativo, por cuanto, los representantes tienen que ajustarse a la opinión pública para poder conservar su banca; asimismo, advierte que “cuando un partido ha llegado a ser dominante,

regulación del sufragio y las elecciones (artículo 77, N°. 7) y para “conceder monopolios” (artículo 85, N°. 17); la Constitución de Costa Rica requiere de 2/3 para aprobar proyectos de ley sobre el Poder Judicial apartándose de la opinión de la Corte Suprema (artículo 167), para el financiamiento previo de las actividades electorales de los partidos políticos (artículo 96, letra e) y para establecer limitaciones al derecho de propiedad (artículo 45); y la Constitución belga dispone de un sistema de súper- las atribuciones de los municipios (artículo 24) y para el sistema electoral (artículo 68 mayoría para proteger los intereses de las diversas comunidades existentes (artículos 4, 5, 35, 39), para delegar materias de las comunidades a las autoridades locales autónomas, establecer).

³⁶ Hamilton, Madison, & Jay, El Federalista, Librodot.com, [trad. de Gustavo Velazco], www.Librodot.com, p. 2023. Disponible en: <https://libertad.org/media/El-Federalista.pdf>. Consultado el 10 de mayo de 2026.

todo el poder público pasa a sus manos; sus amigos particulares ocupan todos los empleos y disponen de todas las fuerzas organizadas”, en tal perspectiva, remata “es preciso que la minoría oponga su fuerza moral entera al poder material que la oprime. Es, pues, un peligro que se opone a un peligro más temible. La omnipotencia de la mayoría me parece tan gran peligro para las repúblicas norteamericanas, que el medio peligroso de que se sirven para limitarla me parece todavía un bien”³⁷.

Por su parte, Mill, también, advirtió sobre lo que llamó la tiranía de las mayorías, en su opinión, la tiranía de las mayorías fue al principio temida, y lo es todavía vulgarmente, cuando obra, sobre todo, por medio de actos de las autoridades públicas, sin embargo, las personas reflexivas se dieron cuenta de que, cuando es la sociedad misma el tirano, esto es, la sociedad colectivamente, respecto de los individuos aislados que la componen, sus medios de tiranizar no están limitados a los actos que puede realizar por medio de sus funcionarios políticos, por el contrario, la sociedad puede ejecutar, y ejecuta, sus propios decretos; y si dicta malos decretos, en vez de buenos, o si los dicta a propósito de cosas en las que no debería mezclarse, ejerce una tiranía social más formidable que muchas opresiones (políticas)³⁸.

En esta misma perspectiva, Ferrajoli ha señalado que no podemos olvidar que las amenazas más graves para la Democracia Representativa, provienen, en la actualidad, de dos potentes ideologías de legitimación del poder, la idea de la omnipotencia de las mayorías políticas y; la idea de la libertad de mercado como nueva *Grundnorm* del presente orden globalizado³⁹. Sería inadecuada e incompleta una definición de la Democracia que no especificara que el sufragio universal y el principio de las mayorías son tan solo sus condiciones formales, esto es, relativas a la forma y al método (al “quién” y al “cómo”), y por tanto no especificara acerca de la sustancia o de los contenidos (el “qué”), que no es lícito decidir a ninguna mayoría. Sobre este punto Ferrajoli, empleando la expresión “esfera de lo indecible”, ha observado que existe un

³⁷ Alexis de Tocqueville, *La Democracia en América*, México D.F, Fondo de Cultura Económica, p. 10, 1985.

³⁸ John Mill, *Sobre la libertad. El utilitarismo*, Madrid, Aguilar, p. 22 1962.

³⁹ Luigi Ferrajoli, *Garantismo, Una Discusión sobre Derecho y Democracia*, Madrid, Trotta, p. 84, 2006.

conjunto de principios que, en la Democracia Representativa, deben ser sustraídos de la voluntad de las mayorías⁴⁰.

3. Componentes de la Democracia Representativa

Cualquier análisis sobre la categoría de Democracia Representativa (liberal), tiene que comenzar asumiéndose que ésta no se reduce a procedimientos formales para la manifestación de la voluntad colectiva, pues, para que ésta sea válida debe poder expresarse en un contexto institucional, igualmente, democrático, que reconozca como límites a tal voluntad, los derechos fundamentales de quienes han participado en el proceso de su formación, especialmente de las minorías, y entre éstas, a la más importante de las minorías, el individuo; en tal sentido, la democracia no puede ser definida “como el triunfo de lo universal sobre particularismos, sino como el conjunto de garantías institucionales que permiten combinar la unidad de la razón instrumental con la diversidad de las minorías, el intercambio con la libertad. La democracia es una política de reconocimiento del otro”⁴¹.

Autores como Dworkin, Ferrajoli, Lijphart y Mair, han advertido que la democracia representativa solo puede ser eficaz, si se la comprende a partir de sus dos componentes, a saber: (i) democracia constitucional (*para el pueblo*) y; (ii) democracia popular o electoral (*por el pueblo*).

3.1. La democracia constitucional (*para el pueblo*)

El componente constitucional de la democracia enfatiza en la necesidad de controles y equilibrios entre las instituciones, esto es, en el sistema de frenos y contrapesos institucionales, y, el Estado de Derecho, a través de reglas de poder contramayoritarias, e implica el *gobierno para el pueblo*⁴².

Este componente se encarga de limitar el poder configurador del Parlamento, y de acotar el poder de las mayorías, a los fines de proteger los derechos básicos (humanos, fundamentales, constitucionales),

⁴⁰ Luigi Ferrajoli, *Democracia y Garantismo*, Madrid, Trotta, p. 233, 2008.

⁴¹ Alain Touraine, A., *Qu'est-ce que la démocratie*, Paris, Fayard, pp. 37-38, 1994.

⁴² Peter Mair, ¿Gobernar al Vacío?, ob. cit. p. 26.

indispensables en el proceso democrático; a la vez, propicia la búsqueda de oportunidades estables y regulares para alternar las mayorías y los gobiernos, garantizando mecanismos político-sociales y procedimientos que permitan a la mayoría de la población (también, a las minorías) participar en el juego de la política, influyendo en las decisiones que se toman, y cambiando a los actores que toman esas decisiones.

3.2. La democracia popular o electoral (*por el pueblo*)

Por su parte, el componente popular hace énfasis en el rol de los ciudadanos: las elecciones, la representación política, los consensos políticos, y la participación popular en la gobernanza, e implica el *gobierno por el pueblo*. Esta democracia se concreta a través de partidos y movimientos políticos y sociales, como expresiones de intermediación entre la sociedad y el Estado, mediante los sistemas electorales y la participación ciudadana.

La representación electoral es otro de los mecanismos universales aportados por la democracia liberal para procesar y componer conflictos; sin embargo, resulta forzoso advertir que la institución electoral está afectada por una gran paradoja, pues, en casi todos los países se vota, pero, no siempre se elige, de lo que se colige que no existe plena correspondencia entre elecciones y democracia, de ahí la esencialidad de la democracia constitucional.

4. El surgimiento de la Democracia en Venezuela

En Venezuela, la caída de Pérez Jiménez (1958), auguraba condiciones favorables para la consolidación de la democracia representativa, cuestión que nunca llegó a concretarse. Son diversas las razones que explican la no consolidación de este proceso “democratizador”, entre las más relevantes, podemos señalar el haberse privilegiado uno de los componentes de la democracia representativa (la democracia popular) en detrimento del otro (democracia constitucional), lo que quedó en evidencia con el Pacto de Punto Fijo que se cimentó básicamente en la *auctoritas* y prestigio de los padres fundadores de la democracia, cuya prioridad fue afianzar la democracia electoral, y consolidar un gobierno de unidad nacional.

La desvalorización de la democracia constitucional quedó en evidencia con la inexistencia del carácter normativo de la Constitución de 1961, circunstancia que se reflejó en el mismo momento en que se aprueba dicha Constitución, la cual, asumiría *ab initio* una impronta nominal (Loewenstein), al: (i) dictarse un decreto de suspensión de la garantía de la libertad económica, que se prolongaría hasta 1991; (ii) procesar a varios parlamentarios sin antejuicio de mérito y sin el allanamiento de la inmunidad parlamentaria; (iii) al atribuirse carácter programático a la norma que consagraba el amparo, entre otros déficits constitucionales.

A partir de 1999, este proceso de desvalorización de la Democracia Representativa en Venezuela, se profundizaría con la colonización, cooptación y reconfiguración de las instituciones democráticas, especialmente a partir de 2008, y; con la interferencia sistemática y permanente en todos los procesos electorales mediante el ventajismo e irregularidades electorales, todo ello en medio de una narrativa bolivariana disruptiva, y, esencialmente, populista.

III. ¿QUÉ ES EL POPULISMO Y CÓMO HA AFECTADO AL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO DE RAI-GAMBRE LIBERAL Y A LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA EN VENEZUELA?

1. ¿Qué es el populismo?

El populismo es una categoría política difícil de definir. En medios de comunicación, RRSS, y discursos políticos suelen encontrarse frecuentes referencias a este fenómeno, que algunos erróneamente identifican con la demagogia y el clientelismo.

Grosso modo puede afirmarse que el populismo es una forma de hacer política en la que un liderazgo carismático, unifica en una sola gran demanda (y en una misma narrativa) las exigencias de grupos insatisfechos de la sociedad, y, promueve en nombre de este sector un proyecto político de vocación hegemónica, antisistema, no pluralista y antiliberal. A tal efecto, resulta determinante la glorificación de una parte de la sociedad (*merelatría*) “la parte buena” o “los de afuera”, en

nombre de la cual, el liderazgo populista va a procurar el poder para controlar las instituciones y promover sus particulares intereses, pues, el populismo no actúa *para ni en nombre del todo*⁴³.

De acuerdo con el *Oxford English Dictionary*, el populismo es un tipo de política que representa los intereses y los deseos de la gente común, que “siente que las élites consolidadas ignoran sus exigencias” (Urbinati)⁴⁴. Este fenómeno tiene diversas aristas, las cuales, deben ser abordadas con gran cuidado, a efectos de evitar equívocos y vaguedades en la configuración y caracterización del concepto, por ejemplo, deben tenerse muy presente las notables diferencias entre el populismo como proyecto político de oposición y el populismo como *praxis* política desde el gobierno.

El populismo en el poder es la antítesis de lo que Laclau denomina institucionalismo (democracia constitucional)⁴⁵, es decir, se ubica en las antípodas de la institucionalidad (liberal) democrática, con la que mantiene una relación de proporcionalidad inversa, esto es, en la medida en que la magnitud de un polo (p. ej. el populismo) crece, la otra (la institucionalidad) disminuirá proporcionalmente.

2. Vocación antisistema del populismo

El populismo en tanto *praxis* política antisistema va a tener como objetivo central el desmantelamiento (o debilitamiento) de los “obstáculos” que impiden su desarrollo, esto es, de los mecanismos, a través de los cuales, se ejerce el control sobre el poder público: frenos y contrapesos institucionales, estado de derecho, partidos políticos, medios de comunicación, y, por supuesto, las RRSS.

Al convertirse el proyecto populista en mayoría gobernante, su vocación antisistema ya no será solo retórica. Comenzará a exhibir tendencias hegemónicas y a evidenciar su objetivo esencial: la colo-

⁴³ Alejandro González V., “El Populismo del S. XXI: Una Renovada Amenaza a la Democracia Representativa”, en Libro Homenaje al Doctor Humberto Romero-Muci, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2023. p. 171.

⁴⁴ Nadia Urbinati, *Yo, el pueblo: Cómo el populismo transforma la democracia*, Instituto Nacional Electoral, Cd. México, 2020. p. 25.

⁴⁵ Ernesto Laclau, *Populismo y Hegemonía*, Charla en Casa de América, Madrid, 12 de diciembre 2008, disponible en YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=laWvIK2nhwU>, consultado en fechas 3 y 15 de abril y 5, 6 y 7 de mayo de 2025.

nización del poder (*toma del poder*); a cuyo efecto, va a configurar su mandato mediante el uso incontrolado de los medios y los procedimientos de la democracia, especialmente, mediante la modificación de la Constitución para reducir las restricciones que tiene la mayoría para tomar decisiones o para asegurar la reelección indefinida del líder⁴⁶.

De acuerdo con Urbinati, la vocación hegemónica del “populismo busca ocupar el lugar del poder constitutivo”⁴⁷, lo que en el caso venezolano se evidencia clara e inequívocamente en el proyecto de “Ley de Ciudades Comunes”, en cuya exposición de motivos se señala a esta ley “como apuesta para prefigurar una sociedad impregnada de una nueva espiritualidad socialista”, capaz de superar la decadencia capitalista, la cual, respondería a exigencias legislativas del Poder Popular a los fines de exigir un salto cuántico en la innovación democrática, “asumiendo en el marco del poder constituyente la construcción de la Ciudad Comunal como una nueva forma político organizativa en el territorio”.

3. Vocación hegemónica del populismo: fin del pluralismo y de los consensos

El populismo despoja a “el pueblo” de su condición plural, poniendo el énfasis en la identificación de una parte de esta totalidad (la parte que le sigue) con la parte “buena”, que encarna de manera “legítima” la soberanía popular en su conjunto (*pars pro toto*), lo que va

⁴⁶ Así, por ejemplo, el 15 de febrero de 2009 se realizó en Venezuela un referendo (sin llenar los extremos constitucionales) para decidir la aprobación de la enmienda de los artículos 160, 162, 174, 192 y 230, de la Constitución, con el fin de permitir la reelección inmediata e indefinida, principalmente, de Hugo Chávez, y de otros cargos de elección popular, enmienda que fue aprobada en un proceso refrendario de dudosa legitimidad constitucional; ese mismo año, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, declaró inaplicables los artículos 147 y 148 de la Constitución que prohibían la reelección indefinida del Presidente, Vicepresidente y Alcaldes; en el año 2015, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, declaró inaplicable el artículo 239 de la Constitución que prohibía la reelección indefinida del Presidente; en el año 2017, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, mediante sentencia N°. 0084/2017, declaró de aplicación preferente el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por sobre el artículo 168 de la Constitución, que limitaba a una sola reelección consecutiva el cargo de Presidente de la República, norma esta que había sido ratificada en plebiscito celebrado el 21 de febrero de 2016.

⁴⁷ Nadia Urbinati, ob. cit. p. 23.

a hacer innecesarios la búsqueda de reconocimientos y de consensos, ello explica que Mouffe (teórica del populismo) reproche a la democracia representativa y a la deliberativa (Habermas), más allá de su esencia liberal, la idea de consenso que propugnan.

En opinión de Mouffe, la democracia liberal evita u oculta el conflicto bajo la pretensión de neutralidad procedimental, la deliberativa lo hace a través de la racionalidad; sin embargo, para esta autora, alcanzar acuerdos que todos puedan aceptar o políticas que sean beneficiosas para todos es no sólo imposible empíricamente, porque las personas sean egoístas o incapaces de ponerse de acuerdo, sino, también, conceptualmente, porque son planteamientos que obvian el conflicto por el poder o pretenden que puede ser eliminado⁴⁸.

En síntesis, el populismo en el poder asume a la democracia como un mayoritarismo radical, lo que implica, por una parte, cerrar la apertura a una sociedad plural, y; por la otra, la consolidación de un proyecto de poder de una porción de la población (*pars pro toto*) que habla por medio de sus líderes. El faccionalismo es la política que el populismo practica: es una admisión de que la política es como un juego suma cero (ganadores y perdedores), e incluso, como una guerra, de acuerdo a la visión schmittiana amigo-enemigo. El populismo representa la celebración del desencanto político: el fin de toda utopía e idealización.

4.- El liderazgo mesiánico

El liderazgo deviene en un factor clave en el proyecto populista, al concebirse como una representación mesiánica que busca unificar e interpretar todas las demandas sociales de la “parte buena” del pueblo, de los excluidos; en tal perspectiva, la representación directa fundada en un vínculo líder-pueblo, va a ser la única fuente de legitimidad en el populismo.

Ahora bien, tal como señala Ferrajoli, “la existencia de un jefe carismático es siempre incompatible con la democracia, o cuando menos indica un debilitamiento de su dimensión política y representativa y no

⁴⁸ Chantal Mouffe, *El futuro de la democracia en la era de la postpolítica*, 1 de marzo de 2017, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=kFREj1utrC8>, visto en fechas 23 y 24 de mayo de 2025.

sólo de su dimensión constitucional”⁴⁹. Ciertamente, el liderazgo mesiánico o carismático va a desvalorizar la institucionalidad democrática, el sistema político, y a los intermediarios políticos (partidos organizados y controles institucionales), también, va a permitir al líder reforzar su demanda antisistema gracias a su poder de gobierno, y en este marco la propaganda va a ser un componente esencial del líder populista en el poder, en la medida en que el populismo consiste, en mayor o menor medida, en un permanente estado de movilización y campaña electoral.

Chávez es el paradigma del liderazgo mesiánico, durante la campaña presidencial de 2012, apelaba a una retórica populista y mesiánica: “Cuando yo los veo - dijo a las multitudes reunidas en los mítines-, cuando ustedes me ven, yo siento algo que me dice: Chávez, ya tú no eres Chávez, tú eres un pueblo. Ya no soy yo mismo, soy un pueblo y soy ustedes, es así como lo siento, me he encarnado en ustedes. Lo he dicho y lo repito: Somos millones de Chávez; tú también eres Chávez, mujer venezolana; tú también eres Chávez, soldado venezolano; tú también eres Chávez, pescador, agricultor, campesino, comerciante. Porque, Chávez, ya no lo soy. ¡Chávez es todo un pueblo!”⁵⁰. Renacía de este modo la vieja idea de una representación-espejo. En su primer discurso de investidura como presidente de la República en 1999, llegó incluso a lanzar a su auditorio: “Hoy me he convertido en instrumento de ustedes. Yo, yo existo apenas y cumpliré el mandato que ustedes me confiaron. ¡Prepárense para gobernar!” (Rosanvallon)⁵¹.

Antes de llegar al poder, los líderes populistas amasan su popularidad atacando a los partidos políticos (de derecha y de izquierda), y cuando llegan al poder, reafirman su identificación con “el pueblo” de manera cotidiana, convenciendo al público de que libran una ba-

⁴⁹ Luigi Ferrajoli, *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, Trotta, Madrid, 2011. p. 51.

⁵⁰ Esta idea de representación-encarnación en un liderazgo mesiánico, también, tiene antecedentes en el nazismo, en 1935 la directora Leni Riefenstahl estrenaba *El triunfo de la voluntad*, documental de propaganda nazi encomendado por Hitler, basado en el congreso del partido nacionalsocialista de 1934, en el que el nazismo se exhibe como “poderío militar”, pero, ante todo, como “poder popular”: cientos de miles de seguidores coreando el nombre del *Führer*, en tanto líder absoluto del “renacer alemán”. Disponible en: https://www.academia.edu/43253294/Filmografia_de_Leni_Riefenstahl. Consultado el 2 de enero de 2026.

⁵¹ Pierre Rosanvallon, *El Siglo del Populismo*, Galaxia Gutenberg, S.L., Barcelona, 2020. p. 42.

talla monumental en contra del sistema establecido para conservar su “transparencia” (y la de su gente), a tal efecto, es esencial establecer una relación directa con la gente y el público, en este contexto, Hugo Chávez “dedicó más de 1500 horas a denunciar el capitalismo en *Aló Presidente*, su programa de televisión”; Silvio Berlusconi fue, durante años, una presencia diaria en sus canales de televisión privados y en la televisión estatal italiana, y Donald Trump estuvo en Twitter noche y día (Urbinati)⁵².

IV. ¿QUÉ ES EL ANARCOCONSTITUCIONALISMO Y CÓMO HA IMPACTADO AL ORDEN CONSTITUCIONAL Y DEMOCRÁTICO EN VENEZUELA?

1. Noción de anarco-constitucionalismo

En el ámbito constitucional no existe el concepto de anarcoconstitucionalismo, pues, hasta ahora la idea de vincular las nociones de anarquía y constitucionalismo, en un tercer concepto, no ha sido considerada, incluso, a simple vista pudiera parecer un oxímoron. Sin embargo, en mi opinión, ha habido procesos políticos en los que ambas categorías han estado claramente presentes, como, por ejemplo, en el anárquico y turbulento proceso político, institucional y social al que estuvo sometida la Constitución de *Weimar*, la cual, terminó siendo sustituida por la voluntad del *führer*⁵³, hecho legitimado por la voluntad mayoritaria del pueblo alemán; asimismo, el profundo conflicto político que experimentó Chile entre 1970 y 1973, el cual, no pudo ser procesado por la institucionalidad prevista en la Constitución de 1925.

Entiendo por anarcoconstitucionalismo el proceso político en el que la Constitución deja de ser el referente de la vida política, institucional, económica y social, y su lugar lo pasan a ocupar la voluntad hegemónica de los detentadores del poder o la voluntad (indistinta) de

⁵² Nadia Urbinati, ob. cit. p. 26.

⁵³ El régimen nazi no se molestó en derogar la Constitución de Weimar ni en dictar una nueva. Aquella había quedado liquidada con la Ley de Autorización o de Plenos Poderes del 24 de marzo de 1933, también, de manera más palpable aún, con el artículo 4 de la Ley sobre la Reconstrucción del Reich del 30 de enero de 1934, que resumía en un precepto lacónico el cambio constitucional: “El gobierno del Reich puede establecer nuevo Derecho Constitucional”.

factores rivales en el marco de un conflicto de poder, produciéndose la pérdida del sentido de lo constitucional y de lo institucional, no sólo por parte de los detentadores del poder y de las instituciones del Estado, sino, también, por parte de la ciudadanía que pierde interés en la norma constitucional, deja de identificarse con ella, o abiertamente asume una actitud hostil en su contra⁵⁴.

Este proceso, en Venezuela, se ha materializado a través de manifestaciones de voluntad del Poder Ejecutivo (mediante actos jurídicos y vías de hecho), decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, leyes y actos parlamentarios sin forma de ley de la Asamblea Nacional, dictámenes de la Contraloría General de la República, actos de la Fiscalía General de la República, Resoluciones del Consejo Nacional Electoral, actos de Gobernaciones y Alcaldías, y vías de hechos de entes descentralizados.

2. Antecedentes del anarcoconstitucionalismo

El anarcoconstitucionalismo tiene numerosos antecedentes, durante el siglo XX todos los golpes de Estado que se produjeron, en cierta medida, vinieron a zanjar los conflictos políticos, y a superar el marasmo político, caos económico, anomia social, que un marco constitucional altamente contaminado y degradado no era capaz de procesar.

2.1. La experiencia alemana: La Constitución de *Weimar*

El proceso constitucional y político iniciado en 1919, en Alemania, encarnado en la llamada República de *Weimar*, tuvo su punto de inflexión en 1930, año en el que emerge la inédita figura de un gobierno presidencial, que se gestó como respuesta política a la ingente crisis económica que llegaba a Alemania, tras el colapso de *Wall Street*. Este punto de inflexión quedó marcado por la emergencia del gobierno de Brüning, que reemplazó al gobierno de amplia coalición (socialistas, y partidos republicanos de derecha) del Canciller Müller. El rasgo principal de este proceso fue que el nuevo gobierno deja de funcionar con

⁵⁴ Como ocurrió en Chile, en el marco de los procesos constituyentes que tuvieron lugar de 2020 a 2023, en los que la izquierda radical hizo explícita su hostilidad a la Constitución de 1980.

base a mayorías en el *Reichstag*, esto es, no hay una mayoría que lo sostenga, tampoco, una mayoría que lo adverse.

Ciertamente, impulsado por un espíritu antiparlamentario, el gobierno de Brüning operó muy independientemente del Parlamento, el cual, fue sustituido, en la práctica, y al margen de la Constitución, por un Poder Ejecutivo legislador. El abuso de la “presidencialización”, de las potestades legislativas ejecutivas, y de la ampliación (autoatribución) de los poderes gubernamentales, trajo como consecuencia una tenaz resistencia del *Reichstag*, ante la cual Brüning apeló a su poder de disolución del Parlamento.

De esta manera, la Constitución de *Weimar* dejó de ser el referente del proceso político alemán; los radicalismos se exacerbaron y el gobierno de Brüning va a incurrir en la paradoja de “ser un gobierno presidencial explícitamente antiparlamentario que no obstante se apoya en una mayoría parlamentaria tolerante”; ese mismo año, los partidos próximos al gobierno, perdieron la mayoría en la Cámara de Diputados, y el partido nacional socialista obtuvo el 18% de los votos (Beaud)⁵⁵. Este hecho marca una inflexión decisiva en la historia, de *Weimar* “*al inaugurar la política de los gobiernos presidenciales; en adelante, la Política se hará en la cancillería del Reich, que reivindica el derecho de legislar y el de encarnar la legitimidad del poder. Esta nueva orientación va a tener un altísimo costo: el poder se halla en manos de la camarilla que rodea al presidente, mientras que la clase política se descompone*”⁵⁶.

La brecha anarcoconstitucional abierta por el uso abusivo del artículo 48 de la Constitución de *Weimar*, y por las leyes de autorización, en las que subyacía el propósito de sepultar el Parlamento, fue luego transitada por el nazismo con el apoyo del propio Hindenburg, con la emisión de la *Ordenanza o Decreto de Necesidad del Presidente del Reich para la Protección del Pueblo y del Estado*, del 28 de febrero de 1933, fundada en el precitado artículo 48, con el que se daba respuesta a los hechos ligados al incendio del *Reichstag*. Este Decreto de necesidad suspendió varios derechos civiles y políticos, y fue usado para

⁵⁵ Olivier Beaud, *Los últimos días de Weimar*, Salamanca, Escolar y Mayo Editores, 2017. pp. 24-25.

⁵⁶ *Ibidem*. p. 23.

convalidar la detención de diputados y líderes disidentes (comunistas, socialistas, socialdemócratas), lo que facilitaría la sanción de la *Ley de Autorización o de plenos poderes* del 24 de marzo de 1933, que selló el fin de la Constitución de *Weimar*, en virtud de lo cual, el nazismo no se molestó en derogar dicha Constitución ni en dictar una nueva, sino, más bien, en dictar la *Ley sobre la Reconstrucción del Reich*, del 30 de enero de 1934, en cuyo artículo 4, se consagró un régimen anarcoconstitucional: “*El gobierno del Reich puede dictar nuevas bases constitucionales*”⁵⁷.

3. El anarcoconstitucionalismo en Venezuela

Este proceso, en Venezuela, se ha materializado con la destrucción inacabada del Estado Constitucional de Derecho y la construcción a medio camino del Estado comunal; evidenciada con incorporación, en diferentes leyes, de cuestiones rechazadas en la propuesta de reforma constitucional de 2007; las leyes comunales de 2010; la mutación de los actos parlamentarios sin forma de ley, a que se contraen las líneas generales de las líneas generales de desarrollo económico y social de la nación en las mal llamadas ley del plan de la patria 2013-2019, ley constituyente del plan de la patria 2019-2025, y ley orgánica del plan de la patria 2025-2031; las sentencias ideologizadas de la Sala Constitucional que han falseado el sentido político y el significado jurídico de las normas constitucionales, con el propósito de dar piso jurídico a la voluntad ilegítima de instaurar el Estado Comunal.

V. ¿POR QUÉ UNA CONSTITUCIÓN CONTRAMAYORITARIA PARA VENEZUELA?

Como se sabe, tanto el moderno Estado constitucional de Derecho de raigambre liberal como la Democracia Representativa, padecen distintos tipos de crisis en todas las sociedades democráticas contemporáneas. Empero, en el caso venezolano, la crisis ha alcanzado dimensiones sistémicas, al afectar la identidad colectiva de la sociedad; el

⁵⁷ Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Ley_sobre_la_Reconstrucci3n_del_Reich. Consultada el 20 de diciembre de 2025.

orden constitucional; la organización y funcionamiento del Estado, y; a la Democracia Representativa en sus dos componentes.

Por ello, en un futuro diseño constitucional se debe consagrar una renovada visión de estas entidades, fundadas en nuevas exigencias filosóficas, ideológicas, normativas, institucionales y epistémicas.

1. Proyecto político y nueva identidad colectiva (*patriotismo constitucional*)

A lo largo de su historia, Venezuela no ha podido consolidar una verdadera identidad colectiva que nos distinga de otros países, tal como el liberalismo político distingue a Francia; la tradición conservadora distinguió a Chile en sus primeros pasos como país independiente; o como la impronta republicana distingue a Estados Unidos, o; la racionalidad y el orden (también, el *patriotismo constitucional*) ha distinguido a Alemania, etc. Hubo sólo un momento en Venezuela, en el que el sentido de unidad de la nación prevaleció, como primer paso hacia la gestación de una identidad colectiva y de un proyecto nacional: el período 1958-1998.

En esta perspectiva, puede afirmarse que el daño más grande causado a Venezuela por el populismo socialista, ha sido la ruptura del sentido de unidad de la nación (a partir de 1998, pero, con antecedentes a partir de 1992), y; por ende, la obstrucción del proceso de gestación de una verdadera identidad colectiva, como consecuencia de una narrativa y acciones rupturistas, estigmatizantes y polarizantes; pero, también, por efecto de la apropiación y el uso abusivo de la imagen de grandes personajes de nuestra historia, y; por el uso con fines ideológicos de nuestros valores y símbolos nacionales y culturales. En este marco, resulta evidente que tales circunstancias, se van a erigir en fuente de disenso y divisiones en un futuro proceso de transición a la democracia, dificultando, por una parte, la restauración del sentido de unidad nacional, y, por la otra, obstruyendo el proceso de construcción de una nueva identidad nacional (colectiva). En tal sentido, resulta imperativo procurar otro referente que permita restaurar el sentido de unidad de la nación y forjar una nueva identidad colectiva (cimentada en el sentir cívico o ciudadano y en un compromiso republicano), algo en la línea

de lo que Sternberger y Habermas han denominado, para el caso alemán, *patriotismo constitucional*; este referente debiera ser el proyecto político subyacente en una nueva Constitución (*Estado Constitucional Democrático y Democracia Representativa Consociativa*).

El *patriotismo constitucional* es una expresión acuñada por Sternberger (mayo, 1979) y difundida por Habermas, consistente en un proceso de identificación colectiva que se gestó durante las tres décadas posteriores a la desaparición de la Alemania nazi. En efecto, la nueva nación alemana que surge tras la derrota bélica (y esencialmente moral) ya no podía encontrarse ni reconocerse en rasgos comunes de tipo étnico-cultural, mucho menos en el orgullo por su pasado histórico reciente, por ello tuvo que reconstruirse o reinventarse sobre el ejercicio de derechos políticos de participación que la Ley fundamental de Bonn reconocía y garantizaba. En este contexto, Sternberger pretendía no sólo contribuir pedagógicamente a la formación política de las nuevas generaciones de alemanes, sino, también aportar una categoría descriptiva que diese cuenta del tipo de identidad colectiva desarrollado en la entonces Alemania Occidental.

2. El Estado Constitucional Democrático

Se debe consagrar un nuevo Estado Constitucional Democrático entendido como un estadio superior al Estado Constitucional de Derecho. Como se sabe, De Vega, sostiene que el Estado Constitucional de Derecho está cimentado en dos pilares fundamentales, a saber: (i) el principio político democrático, conforme al cual, la soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce de manera directa como poder constituyente, y; de manera indirecta mediante el sufragio; (ii) el principio jurídico de supremacía de la Constitución, conforme al cual, la Constitución, en tanto *lex superior* obliga por igual a gobernantes y gobernados.

En esta perspectiva, el Estado Constitucional Democrático, que se propone, se debe cimentar, en renovados y nuevos principios, esto es: (i) En una renovada concepción del principio político democrático, conforme al cual, ciertamente la soberanía reside en el pueblo, pero, en el pueblo en su conjunto, y no en una parte de él, lo que desestima dos postulados básicos del populismo y de los totalitarismos: el principio

pars pro toto, conforme al cual, solo la parte buena del pueblo encarna electoralmente al todo, y; la *merelatría* concepto, conforme al cual, solo se reconoce y glorifica como pueblo a una parte de la sociedad (proletarios, nazis, fascistas, o de cualquier otra manera); (ii) en relación al principio jurídico de supremacía de la Constitución, debe matizarse que, también, tienen supremacía en el orden constitucional interno las normas convencionales de derechos humanos, si son más favorables que las internas; (iii) el principio de convergencia de las doctrinas comprensivas razonables, o consenso traslapado al que alude Rawls, quien postula un acuerdo en lo político-constitucional dentro de la diversidad (pluralismo), sin eliminar ni favorecer alguna sistemas de creencias o doctrina comprehensiva, en particular; (iv) el principio consociativo, conforme al cual, el ejercicio de la democracia debe armonizar a las mayorías con el pluralismo y el consenso; (v) el principio contramayoritario expresado en reglas de poder contramayoritarias.

El Estado Constitucional Democrático organizado bajo una impronta liberal-social más que social de Derecho, para nada debe ser un Estado subsidiario, especialmente, dado el cuadro de precariedades y déficits sociales con los que se encontrará el inicio de la transición democrática, y no debe ser pronunciadamente regulador en lo económico y componedor en lo social, como lo es el Estado social de Derecho. Si bien, el ideal es que establezca como régimen económico la economía social de mercado, debe ser prudencialmente regulatorio en lo económico, lo suficiente para procesar la conflictividad natural y las tensiones inherentes a una economía de mercado, esto es, solo para precaver y sancionar las prácticas ilegítimas que distorsionan el libre mercado, o que lesionan a los consumidores.

En lo político y social deberá tener como objetivo esencial, crear las condiciones para que los venezolanos, en general, sean los primeros llamados a velar por su propio interés (Smith)⁵⁸, desarrollando sus potencialidades, vocación y aptitudes de manera libre, y sin mayores interferencias del Estado; quedando este, únicamente, obligado a velar porque ningún venezolano quede atrás, y sus derechos sean realizables.

⁵⁸ Adam Smith, *La teoría de los sentimientos morales*, Madrid, Alianza Editorial, 1997. p. 315.

Debe garantizar sistemas prestacionales de derechos sociales (educación, salud, previsión, vivienda, entre otros), públicos y privados (a elección de las personas), eficientes, y modernos, bajo supervisión y regulaciones estatales; asimismo, debe procurar compatibilizar el entramado orgánico-institucional con los derechos de segunda y tercera generación, teniendo cuidado de no incurrir en una consagración interminable de derechos económicos y sociales, fuente permanente de conflictos entre la parte orgánica-institucional y la parte dogmática de la Constitución, y de judicialización de las políticas públicas (vía amparo); es decir, en la consagración de derechos sociales debe haber plena sujeción a un nuevo principio constitucional (a consagrarse) de responsabilidad fiscal, conforme al cual, no podrán reconocerse nuevos derechos sociales sin contar con disponibilidad presupuestaria.

3. La Democracia Representativa Consociativa

Un Estado Constitucional Democrático requiere, asimismo, de una renovada concepción de la Democracia, la Democracia Representativa Consociativa o Consociacional, conformada por dos componentes, democracia constitucional (*para el pueblo*) y democracia popular (*por el pueblo*); una *praxis* política, tanto competitiva como colaborativa; acuerdos razonables (consenso) en lugar de la polarización extrema inútil; el pluralismo y la tolerancia ante las otras expresiones políticas, sociales, culturales y religiosas, en lugar de una *praxis* sectaria, y; poder de veto y reglas contramayoritarias para contener los impulsos hegemónicos de mayorías (sólidas o circunstanciales)⁵⁹.

Lijphart ha observado que existen diversas formas de organizar el gobierno en una democracia, y que, en la práctica, las democracias modernas exhiben un arco de instituciones democráticas formales, como los cuerpos legislativos, el sistema de justicia, el sistema de partidos, sin embargo, las dificultades comienzan cuando se trata de identificar al motor que impulsa el funcionamiento de la democracia: ¿la mayoría

⁵⁹ O'Donnell, G. *Apuntes para una teoría del Estado*, Revista Mexicana de Sociología, Vol. 40, N°. 4, Estado y Clases Sociales en América Latina, Universidad Nacional Autónoma de México, oct-dec, 1978. <https://revistamexicanadesociologia.unam.mx/index.php/rms/article/view/61776>

o el consenso? (Lijphart)⁶⁰. De manera general se acepta que en democracia la regla mayoritaria es la que debe prevalecer; para algunos esta es la esencia de la democracia, en la medida en que el gobierno de la mayoría, se acerca más, en teoría, al ideal de “gobierno del y para el pueblo”, que el gobierno “por y de acuerdo con una minoría”.

Una mejor respuesta sería, la apelar al modelo consensual que no se diferencia del modelo mayoritario en cuanto a aceptar que el gobierno de la mayoría es mejor que el gobierno de la minoría, pero, entendiendo a éste únicamente como un requisito *mínimo*, en lugar de conformarse con mayorías estrechas para la toma de decisiones; en síntesis, se debe procurar maximizar el tamaño de la mayoría (Lijphart)⁶¹. El modelo mayoritario concentra el poder político en manos de una mayoría escasa, y agregó yo, muchas veces circunstancial que se diluye rápidamente, mientras el modelo consensual procura dividir, dispersar y limitar el poder en distintas formas. De aquí se debe enfatizar en una diferencia fundamental entre ambos modelos, pues, el modelo mayoritario es excluyente, competitivo y de confrontación, mientras que el modelo consensual se caracteriza por la inclusión, la colaboración, el pacto y el compromiso; por ello la democracia consensual podría denominarse, también, “democracia de negociación”⁶².

4. Reglas de poder contramayoritarias

Las *reglas de poder contramayoritarias* son mecanismos o fórmulas constitucionales, mediante las cuales, se va a limitar al Poder en general; al legislador en su función de configuración y de regulación; pero, también, a las mayorías, en tres ámbitos específicos relacionados con: los derechos humanos; las cláusulas pétreas, y; las garantías institucionales.

Estos mecanismos están llamados a cumplir una función esencial, pues, a través de ellos, se podrá consolidar una Constitución contramayoritaria y su proyecto político subyacente (*Estado Constitucional Democrático*, y *Democracia Representativa Consociativa*).

⁶⁰ Arendt Lijphart, ob. cit. p. 14.

⁶¹ Arendt Lijphart, ob. cit. p. 14.

⁶² *Ídem*.

4.1. Naturaleza jurídica de las reglas de poder contramayoritarias

Las *reglas de poder contramayoritarias* son fórmulas constitucionales que tienen por finalidad acotar o limitar el poder configurador del legislador, y, la vocación hegemónica de las mayorías en ámbitos constitucionales. Estas fórmulas operan principalmente a nivel normativo (normas constitucionales de ejecución inmediata), pero, también, mediante mandatos a cargo de una institucionalidad contramayoritaria técnica (v. gr: bancos centrales comunitarios o nacionales)⁶³, o una institucionalidad contramayoritaria regulatoria (v. gr: la normativa que emana del Consejo Europeo de la Unión Europea o de la Comisión del Acuerdo de Cartagena)⁶⁴.

Los países desarrollados cuentan con una sólida institucionalidad contramayoritaria interna (técnica y regulatoria)⁶⁵, la cual, tiene su origen en la desconfianza creciente en las instituciones representativas, y en los políticos, lo que ha propiciado la necesidad de marcos regulatorios y técnicos a cargo de organismos contramayoritarios. Entre estas instituciones podemos mencionar la Comisión de Bolsa y Valores de

⁶³ En relación a la institucionalidad contramayoritaria técnica para una Venezuela democrática, pueden mencionarse a título enunciativo, los siguientes órganos: (i) Banco Central, como instancia técnica encargada de la política monetaria y de coordinación macroeconómica, cuya autonomía debe ser reforzada; (ii) Consejo Nacional Electoral, el cual, debe ser sometido a una profunda reestructuración, que comprenda la especialización técnica, y procedimientos agravados de designación y destitución de sus directivos, a través de un Comité de Postulaciones en el que tengan escasa injerencia los partidos políticos; (iii) Comisión Nacional de Salud, como nuevo ente a cargo de las políticas públicas en caso de pandemias, independiente del Ministerio de Salud y el de Relaciones Interiores, conformado por especialistas (médicos, economistas, juristas, planificadores, trabajadores sociales) que diseñen la políticas públicas que se deban aprobar y ejecutar; entre otras.

⁶⁴ En lo tocante a la institucionalidad contramayoritaria regulatoria, debe darse plena autonomía y competencia técnica a: (i) Superintendencias sectoriales de la actividad económica (p.ej. servicios de: telefonía, electricidad, gas, aguas, transporte, médicos, financieros, retail, etc.) encargadas de regular y supervisar la libre competencia, la no incursión en abuso de posición de dominio, la colusión, los monopolios, etc.; (ii) una nueva institución de protección al consumidor, que regule de manera eficiente el acceso de las personas a bienes y servicios, sin perturbar el funcionamiento del libre mercado; entre otras.

⁶⁵ Importa precisar que los ámbitos técnicos y regulatorios no deben ser valorados en términos binarios o absolutos, pues, todos estos entes, si bien técnicos van a tener alguna competencia regulatoria; y todos los entes regulatorios, van a requerir de conocimientos técnicos.

los Estados Unidos (*Securities and Exchange Commission*, SEC), una agencia de gobierno que tiene la responsabilidad de hacer cumplir las leyes federales sobre valores, mercados financieros, así como las bolsas de valores, de opciones y otros mercados de valores electrónicos; también, podemos mencionar en Inglaterra, la Comisión de Nombramientos Judiciales (*Judicial Appointments Commission*) creada por la Ley de Reforma Constitucional de 2005, una institución independiente de carácter no gubernamental, ajena a cualquier tutela política, que se ocupa de la selección de magistrados de la Corte Suprema y de aproximadamente novecientos puestos judiciales; dicha Comisión está integrada por un presidente y 14 comisionados.

Como fundamento de la legitimidad de la institucionalidad contramayoritaria (interna), se señala que el papel de los expertos en la toma de decisiones de interés público es más importante que el de los políticos, por cuanto, valoran mejor los intereses a largo plazo. Los políticos trabajan a corto plazo, y permitir que sus decisiones se vean sometidas a los ciclos electorales es arriesgarse a obtener peores resultados, para Majone (citado *ut supra*) “las consecuencias negativas de la segmentación del proceso democrático en periodos relativamente cortos, especialmente, cuando los problemas a los que se enfrenta la sociedad requieren soluciones a largo plazo”. En concreto, los expertos están más capacitados que los políticos para lidiar con las complejidades técnicas de las sociedades y administraciones modernas, a medida que las formas tradicionales de control del Estado se sustituyen por esquemas reguladores más complejos, el conocimiento especializado parece ser más necesario y efectivo que el juicio político. Finalmente, cabe observar que la institucionalidad contramayoritaria va a gozar de absoluta autonomía, en la medida en que el poder configurador del Parlamento y el poder decisorio de las mayorías, quede limitado ante sus ámbitos competenciales.

La delegación de competencias en mecanismos e instituciones no mayoritarias en una Venezuela democrática, tendrá las siguientes virtudes: (i) quienes adopten decisiones en determinados ámbitos especializados o de expertos, no van a ser directamente responsables ante los votantes o ante sus representantes, por tanto, no habrá cálculo político en sus deliberaciones y decisiones; (ii) los expertos van a estar más

capacitados que los políticos electos para enfrentarse con las complejidades técnicas de la legislación y gestión administrativa, económica o financiera moderna; (iii) en la medida en que las formas tradicionales de control del Estado se sustituyen por esquemas técnicos y reguladores más complejos, el conocimiento especializado se hace más efectivo que el juicio político, pensemos en un minuto, las enseñanzas que ha dejado el *Covid 19*, en materia de pandemias, lo que augura que una nueva pandemia debe ser enfrentada con criterios técnicos, más que políticos.

4.2.- Supuestos en los que se funda la teoría contramayoritaria

Un primer supuesto apunta a desmontar la premisa de que en todo régimen democrático el sector político que ha alcanzado una mayoría electoral, está habilitado para ejecutar su programa político y hacer valer su mayoría durante el correspondiente período constitucional con la menor cantidad de obstáculos posibles. Precisamente, para evitar que esa voluntad política mayoritaria se pueda traducir en simple hegemonía política o en dictadura de las mayorías (Tocqueville, Mill, Berlin), se le debe someter a límites convencionales y constitucionales, expresado en un renovado sistema de *checks and balances* institucionales, en los que destacan las reglas e instituciones contramayoritarias⁶⁶.

Un segundo supuesto es que las reglas de poder contramayoritarias fomentan la democracia de consensos, en lugar de la democracia de mayorías, al propiciar la necesidad de alcanzar altos niveles de acuerdo en las materias en las que inciden las *reglas de poder contramayoritarias*.

Finalmente, la teoría contramayoritaria presupone la existencia de un marco político-institucional, por cuanto, la fuerza de lo contramayoritario deriva de su uso en contextos políticos-institucionales democráticos y no de contextos informales, fácticos o arbitrarios (como el actual, en Venezuela); se trata, concretamente, de actos jurídicos que emanando del Poder Público, en ejercicio del *check and balance*, inhiben, restringen o dejan sin efecto una pretensión o una decisión mayoritaria antisistema, por tal razón, no tiene ningún sentido utilizar esta categoría sin hacer referencia a un orden político-institucional específico.

⁶⁶ Alejandro González, ob. cit., 2021. pp. 209-210.

5. Morfología de las reglas de poder contramayoritarias

Sólo un entramado de renovadas y nuevas reglas de poder contramayoritarias puede contribuir a contener estas desviaciones del mayoritarismo populista con vocación totalitaria, a saber:

5.1. Regla de poder asociada a derechos humanos (Orden supraconstitucional)

Esta *regla de poder contramayoritaria* procura garantizar la eficacia del orden supraconstitucional, interno y externo, cuyo objetivo central es la preeminencia y aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales y convencionales que tutelan la dignidad humana, esto es, las normas que tutelan los derechos humanos asociados a ella.

En este contexto, la Democracia, por ejemplo, no va a responder más a la simple lógica de las mayorías, pues, con base a esta *regla de poder contramayoritaria* surgirá un ámbito político en el que deberá alcanzarse un alto nivel de consenso, a través de supermayorías o mayorías calificadas para tomar decisiones colectivas; también, habrá otro ámbito en el que habrá algunas materias (dignidad humana, derechos humanos, principio de progresividad, etc), sobre las que no podrá disponerse de ni aun con el consenso de mayorías calificadas, esto es, la esfera de lo que no puede ser decidido por ninguna mayoría.

Sobre este punto Ferrajoli, empleando la expresión “esfera de lo indecible”, ha observado que existe un conjunto de principios que, en la Democracia Representativa, deben ser sustraídos de la voluntad de las mayorías. Su postulado refiere tanto a lo que no podría decidirse nunca, como a lo que no puede dejar de decidirse; de esta manera, en palabras de Ferrajoli dentro del arco de lo indecible tenemos dos ámbitos: “la primera esfera es la de las prohibiciones, esto es, la de los límites negativos impuestos a la legislación en garantía de los derechos de libertad. La segunda es la de las obligaciones, es decir, la de los vínculos positivos igualmente impuestos a la legislación en garantía de los derechos sociales”⁶⁷. Con esta otra exigencia, Ferrajoli incluye a los derechos sociales como derechos fundamentales y los coloca como

⁶⁷ Luigi Ferrajoli, ob cit. (nota 42). p. 233.

obligaciones de hacer que tienen los Estados y cuyo cumplimiento no puede depender de la voluntad política. Fuera de lo indecible queda -agrega Ferrajoli- el reino de la política y el mercado, es decir, la esfera de lo decidible, de lo discrecional, donde vale la regla de la mayoría, aunque rígidamente delimitada por los derechos fundamentales⁶⁸.

En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha observado, en la sentencia *Gelman Vs Uruguay* (2011), que existen límites convencionales a lo “susceptible de ser decidido” por las mayorías en instancias democráticas:

[la] legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, **particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías** (resaltado añadido).

5.2. Reglas de poder contramayoritarias asociadas a cláusulas pétreas

Una segunda categoría de *reglas de poder contramayoritarias* son las cláusulas pétreas, eternas, o decisiones políticas fundamentales; se trata, de aquellas normas o dispositivos contenidos en la Constitución, que, por una parte, conforman un núcleo intangible concebido para asegurar su estabilidad contra embates de mayorías (sólidas o circunstanciales) que pretendan afectar sus bases fundamentales, y; por la otra, comportan una prohibición, un límite, o una restricción insuperable al poder de reforma de la Constitución, en los puntos precitados.

Ciertamente, las cláusulas pétreas o intangibles constituyen un núcleo irreductible de normas constitucionales que garantizan el orden constitucional y lo salvaguardan de zarpazos de mayorías (usualmente

⁶⁸ Luigi Ferrajoli, ob cit. (nota 41). p. 32.

populistas) que persiguen su degradación o ruptura; entre estas cláusulas podemos referir, las bases de la institucionalidad (valores, principios, forma de Estado, forma de gobierno, etc.) establecidas en el Título I de la Constitución de 1999. Estas cláusulas intangibles, irreformables o eternas son “límites fijados al contenido o sustancia de una reforma constitucional, es decir, operan como verdaderas limitaciones al ejercicio del poder constituyente reformador o ‘derivado’” (Vanossi)⁶⁹; con ellas se procura garantizar que las conquistas jurídico-políticas esenciales no serán desconocidas en el proceso de cambios políticos, por mayorías de vocación hegemónica.

Se pueden distinguir dos ámbitos de las normas intangibles o pétreas: por un lado, las medidas para proteger instituciones constitucionales concretas -intangibilidad articulada-, y; por el otro, las medidas para garantizar determinados valores fundamentales de la Constitución que no deben estar necesariamente expresados en dispositivos expresos, pudiendo ser implícitos, immanentes o inherentes a la Constitución (Loewenstein)⁷⁰. En el primer caso, determinadas normas constitucionales se substraen de cualquier enmienda por medio de una prohibición jurídico-constitucional expresa, y; en el segundo caso, la prohibición de reforma se produce a partir del “espíritu” o *telos* de la Constitución, sin una proclamación expresa en una proposición jurídico-constitucional (Loewenstein)⁷¹.

Pretender, en un sistema democrático, que el poder absoluto inherente a la soberanía popular pueda ser abdicado en favor de los poderes constituidos, en manos de mayorías circunstanciales, equivaldría, a que los representantes del pueblo pasen a ser la encarnación de la soberanía popular. En tal sentido, resulta indiscutible que el poder de revisión o reforma, por mayoritario que sea, está sujeto a límites, los cuales, pueden ser expresos (o explícitos) o implícitos, derivados del deber de respetar (i) las cláusulas pétreas, esto es, el núcleo constitucional intangible para los poderes constituidos; (ii) la tradición constitucional (sus valores y principios), que no puede ser obviada ni modificada en

⁶⁹ Jorge Vanossi, J., *Teoría constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 2000. pp. 186-187.

⁷⁰ Karl Loewenstein, K., *Teoría de la Constitución*, [trad. de Alfredo Gallego Anabitarte], Barcelona, Ariel, 1976, p. 189.

⁷¹ *Ibidem*. p. 192.

ciento ochenta grados; (iii) el cumplimiento de tratados internacionales, válidamente suscritos y ratificados por los Estados, por ejemplo, en materia de límites territoriales y compromisos supraconstitucionales; (iv) el respeto a los derechos humanos, y; (v) la preservación del orden democrático. Más aún, dado los compromisos internacionales de los Estados modernos en materia de derechos humanos, democracia y fronteras, existen cláusulas pétreas o intangibles, que limitan a las mayorías circunstanciales, incluso, en los procesos constituyentes mal llamados originarios para incidir en las precitadas materias.

Como primera *regla de poder contramayoritaria* asociada a las cláusulas pétreas se propone la legítima manifestación de la voluntad constituyente, es decir, aquella voluntad expresada directamente por la soberanía popular a efectos de fundar un Estado, un nuevo régimen político, o aprobar una nueva Constitución, lo cual, debe hacerse a través de un voto universal, directo y secreto, lo que conlleva la proscripción constitucional de cualquier práctica de *Gerrymandering* o mala proporcionamiento, como ocurrió el año 2017 en Venezuela.

Otra *regla de poder contramayoritaria* sería establecer a nivel constitucional límites al manejo financiero del Estado, prohibiendo expresamente al Banco Central de Venezuela que haga prestamos al gobierno, o autorice la emisión inorgánica de dinero, para financiar el gasto público (populismo financiero), con esta regla básica se impedirá la monetización del déficit público, y se asegurará la estabilidad monetaria en el tiempo.

Asimismo, otra propuesta de *regla de poder contramayoritaria* consistiría en limitar constitucionalmente la promoción de los derechos sociales sujetándolos al principio de responsabilidad fiscal. Como ya se explicó, las cláusulas pétreas están conformadas por las decisiones políticas fundamentales, usualmente, contenidas en el Título I, que contienen las bases institucionales del ordenamiento constitucional, tales como: la forma de Estado, el régimen político, la soberanía política, etc.; pero, también, puede contener decisiones políticas no tradicionalmente fundamentales, pero, que igualmente se consideran esenciales al proyecto político subyacente en la Constitución, como ocurriría, por ejemplo, con el principio de responsabilidad fiscal y de sostenibilidad fiscal.

El principio de responsabilidad fiscal fue propuesto en el artículo 1⁷² del segundo proyecto de Constitución de Chile (también, en los artículos 24, 126 y 147), también rechazado en plebiscito ciudadano. Se trata de una propuesta novedosa y muy relevante, por cuanto, junto con consagrar la cláusula del Estado social de Derecho, establece que la promoción del desarrollo progresivo de los derechos sociales estará sujeto al principio de responsabilidad fiscal, esto es, tales derechos podrán ser satisfechos en la medida en que haya disponibilidad presupuestaria, lo que implica la necesidad de una adecuada planificación y ejecución de las políticas públicas y presupuestarias asociadas a tales derechos, con lo cual se limitaría el populismo legislativo y judicial (vía amparo constitucional).

Otras nuevas o renovadas *reglas de poder contramayoritarias* asociadas a cláusulas pétreas son: *la rigidez constitucional*; *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de los actos normativos*; *Súper-mayorías o mayorías calificadas*; *Iniciativa legislativa presidencial*; *veto presidencial*; *Senado*; entre otras.

5.3. Las reglas de poder contramayoritarias asociadas a garantías institucionales

Finalmente, como tercera categoría de *reglas de poder contramayoritarias* podemos señalar a las garantías institucionales, cuya peculiaridad radica en que no aluden propiamente a un derecho de libertad cuyas manifestaciones deban ser protegidas por el Estado, sino, más bien, su contenido consiste en impedir su entera eliminación por vía legislativa, de allí que esa expresión se limite a instituciones jurídicas altamente dependientes de la configuración legislativa, que generalmente -mas no necesariamente- no representarían derechos fundamentales (Casal)⁷³; son una suerte de protección especial que la Constitución confiere a

⁷² “...El Estado de Chile es social y democrático de derecho, que reconoce derechos y libertades fundamentales, deberes constitucionales, y promueve el desarrollo progresivo de los derechos sociales, con sujeción al principio de responsabilidad fiscal y a través de instituciones estatales y privadas...”.

⁷³ Jesús Casal, *Libertad Económica y Derechos Fundamentales* (Conferencia dictada en el marco de las VII Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo “Allan R. Brewer-Carías”, El Principio de Legalidad y el Ordenamiento Jurídico-Administrativo de la Libertad Económica (T. II). Caracas: Fundación Estudios de Derecho Administrativo, 2004. p. 70.

determinadas entidades, derivadas del desarrollo de la persona humana en el ámbito de la sociedad civil, como una manifestación de los valores y principios de solidaridad, corresponsabilidad y subsidiariedad, entre ellas, cabe señalar la familia, los sindicatos, y la autonomía universitaria (Combellas)⁷⁴.

Una primera garantía institucional sería la autonomía universitaria que procura asegurar grados de libertad en relación a la organización y funcionamiento (académico y administrativo) de las Universidades, públicas y privadas. Esta autonomía protege la actividad universitaria no sólo desde una perspectiva funcional, administrativa, financiera o de sus espacios físicos, sino, fundamentalmente, desde la perspectiva académica; esto es, en lo tocante a la libertad de investigación, exposición, deliberación, divulgación y reconocimiento de las obras pedagógicas y académicas. A efectos de preservar plenamente la autonomía universitaria, en una nueva Constitución debe modificarse el artículo 102 de la Constitución vigente, que califica a la educación (incluida la universitaria) como servicio público en sentido *orgánico-material*, lo que habilita elevados grados de intervención estatal en dicha autonomía; en tal sentido, debe consagrarse una nueva concepción, *funcional*, del servicio público de educación, que limite el rol configurador del Parlamento, el cual debe orientarse fundamentalmente a establecer regulaciones asociadas a la calidad, eficiencia y continuidad de este servicio público.

De otra parte, debe instituirse una *regla de poder contramayoritaria* que limite el accionar de las mayorías radicadas en el Poder Ejecutivo o en el Parlamento, en el ámbito tributario municipal. Concretamente, deben proscribirse las interferencias del Poder Nacional en materia de tributos municipales (exenciones, exoneraciones, remisiones, *et al*), pues, los Municipios cuentan con una potestad tributaria autónoma y originaria, normativa y de imposición, que excluye las interferencias del poder central y regional, las cuales, se han producido con flagrantia, en contratos de interés público, como, los convenios de apertura petrolera o con la empresa Oddebrecht, donde el Ejecutivo Nacional y el Parlamento acordaron y validaron exenciones tributarias municipales, sin

⁷⁴ Ricardo Combellas, *Derecho Constitucional: Una Introducción al Estudio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, Caracas, Mc Graw Hill, 2001. p. 69.

que los Municipios hayan sido, tan siquiera, consultados. Otras nuevas o renovadas *reglas de poder contramayoritarias* asociadas a garantías institucionales son: *Un nuevo mecanismo para la designación de magistrados y jueces; el derecho a la asociación política; el respeto a los derechos de las minorías; el respeto al pluralismo político; el consenso como regla para el ejercicio del gobierno; entre otras.*

CONCLUSIONES

De cuanto ha sido expuesto, puede colegirse que los déficits y anomalías que han sido causantes del colapso del Estado Constitucional de Derecho, y de la anulación de la Democracia Representativa en Venezuela, están asociados a dos factores fundamentales:

- (i) la incapacidad racional y técnica del orden liberal, normativo e institucional, para interpretar, procesar y componer debidamente las nuevas tensiones y conflictos entre mayoritarismo y constitucionalismo, que surgen de una realidad social (facticidad) en permanente mutación;
- (ii) La idea populista, errónea e ilegítima, de que la simple voluntad de las mayorías, valida cualquier decisión política, aun en contra y a pesar del orden constitucional.

En consecuencia, solo un entramado de renovadas y nuevas reglas de poder contramayoritarias puede contribuir a contener las desviaciones del mayoritarismo populista, usualmente, autoritario.

Finalmente, importa precisar, también, que la necesidad de una *Constitución contramayoritaria*, en caso alguno, apunta a impugnar la validez de la voluntad mayoritaria *per se* en las sociedades democráticas, si no, más bien, a contener sus expresiones arbitrarias, ilegítimas, inconstitucionales, e iliberales; esto es, contener al populismo y a las llamadas *tiranías de las mayorías*, sí creemos que las Constituciones tienen por objeto limitar el poder *en todas sus manifestaciones*.

LA CONTRIBUCIÓN DE GIANNINI AL DERECHO VENEZOLANO. LA LEGISLACIÓN, LA JURISPRUDENCIA, LOS ALUMNOS

BEATRICE SANSÓ

SUMARIO

1. Introducción. 2. La influencia de la Escuela Italiana en el derecho público español y venezolano: Antonio Moles Caubet y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de 1981. 3. Massimo Severo Giannini y el derecho administrativo venezolano: conceptos clave de una influencia duradera. 3.1. La teoría del órgano administrativo. 3.2. La discrecionalidad administrativa. 3.3. Las funciones públicas y la noción de acto administrativo. 4. Los actos atípicos sometidos al control contencioso-administrativo: Hildegard Rondón de Sansó y sus tesis. 4.1. Los actos de autoridad. 4.2. Los actos cuasi jurisdiccionales. 4.3. La teoría del contencioso de los servicios públicos. 5. Un diálogo entre Maestro y discípula. 5.1. La centralidad de la actividad administrativa como categoría autónoma. 5.2. La organización administrativa como hecho y como derecho. 5.3. La actividad interna y su relevancia jurídica. 5.4. Pluralismo organizativo y subjetividad pública. 5.5. La tensión entre universalismo teórico y particularismo normativo. 6. Conclusiones: la herencia sistémica de Massimo Severo Giannini.

1. INTRODUCCIÓN

El sistema jurídico venezolano pertenece a la tradición del derecho continental, que se distingue por la codificación de las leyes como principal fuente del derecho. El ordenamiento venezolano presenta, por tanto, las mismas características de los principales modelos jurídicos europeos, como el español, el francés y el italiano.

En este contexto, el derecho público ha desempeñado un papel central en la evolución jurídica del país, pues ha cumplido –y continúa cumpliendo– una función determinante en la regulación de las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, así como en la definición institucional de los poderes públicos.

El derecho administrativo en Venezuela comenzó a desarrollarse de manera significativa con la afirmación del Estado moderno durante el siglo XIX. Aunque la Constitución de 1811 había sentado las bases del derecho público¹, introduciendo principios fundamentales como la separación de poderes y la supremacía de la ley², el derecho administrativo adquirió una forma más estructurada solo en la segunda mitad del siglo XX, gracias a la adopción de leyes específicas y a la creciente necesidad de disciplinar la actividad administrativa. Esta evolución fue acompañada por una progresiva autonomía y especialización de la disciplina dentro del ordenamiento jurídico venezolano.

¹ La Constitución promulgada por el Congreso Constituyente en 1811 en Venezuela es conocida como la Constitución Federal para los Estados de Venezuela y fue la primera Constitución de Venezuela y de América Latina. Fue aprobada el 21 de diciembre de 1811, durante la Primera República de Venezuela, instituida tras la declaración de independencia del 5 de julio de 1811.

² Dicha Constitución se inspiró en el modelo federal, en la separación de poderes y en la autonomía regional de los Estados Unidos de América.

También la consolidación del derecho administrativo y constitucional en Venezuela estuvo fuertemente influida por la doctrina europea, en particular por estudiosos italianos, franceses y españoles. En lo que respecta al derecho italiano, destaca —por influencia directa, pero también mediada a través del derecho administrativo español, a su vez fuertemente inspirado en el italiano— la figura de Massimo Severo Giannini, cuyo enfoque conceptual del derecho administrativo, centrado en la función pública, en la organización administrativa y en la noción de interés público, dejó una huella profunda en el pensamiento jurídico venezolano, sobre todo en relación con la estructura de los aparatos estatales y con el papel de la administración como instrumento al servicio de los ciudadanos³.

La actividad administrativa se entiende no como mera ejecución de normas, sino como una actividad que implica el ejercicio de poderes discrecionales por parte de la administración, ejercicio que debe realizarse respetando el principio de legalidad y el interés público. Este concepto de actividad administrativa, entendida como acción concreta orientada a la consecución de fines públicos, ha influido de modo significativo en la disciplina y en la organización de la administración pública en Venezuela.

Hoy, el derecho administrativo venezolano ha comenzado a adquirir la dignidad de una disciplina jurídica autónoma. Gracias a una fuerte iniciativa legislativa, se dieron los primeros pasos hacia una ley general del procedimiento administrativo. Durante muchos años, normas sectoriales habían regulado procedimientos administrativos ad hoc para ámbitos específicos (expropiación, arrendamiento, propiedad industrial, contratación pública, reforma agraria, etc.). La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos del 1 de julio de 1981 representa uno de los textos normativos más significativos del siglo XX: ofreció un marco orgánico que define los poderes de la administración, los elementos constitutivos del acto administrativo y los principios que regulan su adopción, además de fijar las bases de la actividad formal de la administración tanto en las relaciones internas como en las relaciones

³ Ricardo Rivero Ortega, *El Derecho de la Economía en el Derecho Español*, en “Rivista Trimestrale di Diritto Amministrativo, Num. 1, 2024, p. 142.

con los particulares, es decir, precisamente el procedimiento administrativo como tal. Así, lo que antes solo había sido teorizado se transformó en norma vinculante.

A partir de ese momento, las características de la administración pública y el alcance de sus potestades se hicieron más reconocibles, favoreciendo al mismo tiempo su limitación, con el fin de reforzar el ámbito de los controles –inicialmente administrativos y luego también jurisdiccionales– sobre los actos de la administración.

La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos no es fruto del azar, sino el resultado de un largo proceso de elaboración doctrinal, orientado al estudio del derecho administrativo, de la administración desde el perfil formal y sustancial, de los principios que la rigen y de los efectos jurídicos de sus decisiones. Este texto normativo representa, de hecho, el fruto de la influencia ejercida por importantes estudiosos de la materia, en particular en el ámbito del Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela, fundado en 1943, al cual contribuyeron maestros europeos como el español Antonio Moles Caubet, así como juristas venezolanos como Hildegard Rondón de Sansó que, habiendo estudiado con Giannini, transmitió el pensamiento de su escuela. Con ese impulso, la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo (AVEDA) fue creada también por dichos estudiosos, acompañados por Allan Brewer Carías y el español Jesús González Pérez en 1968.

Esta influencia no se agotó con la redacción de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, sino que se prolongó en el tiempo mediante la evolución de la normativa administrativa, de la actividad de la administración y, sobre todo, a través de las decisiones de la justicia administrativa, que representan la garantía del control jurisdiccional sobre el actuar de los poderes públicos y, con ello, la tutela efectiva del Estado de derecho. En efecto, en 1993 fue creada la Fundación de Derecho Administrativo (FUNEDA) por los entonces magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo. En 2005 se fundó el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). En 2005 se creó, además de las diversas revistas de los distintos institutos universitarios y, en particular, de la Revista de Derecho Público de la Editorial Jurídica Venezolana constituida por Allan Brewer Carías, etc., la Revista Electrónica de Derecho Público Venezolano (REDAV).

En lo que sigue nos detendremos en el análisis de la influencia ejercida por Massimo Severo Giannini en el nacimiento y desarrollo del derecho administrativo venezolano, que a su vez ha constituido un modelo de referencia para otros ordenamientos de América Latina.

2. LA INFLUENCIA DE LA ESCUELA ITALIANA EN EL DERECHO PÚBLICO ESPAÑOL Y VENEZOLANO: ANTONIO MOLES CAUBET Y LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE 1981

Entre 1958 y 1960, la jurista venezolana Hildegard Rondón de Sansó viajó a Italia para continuar estudios de posgrado, especializándose en derecho administrativo, industrial y procesal civil. Llegó a Roma precisamente cuando Massimo Severo Giannini asumía la cátedra de derecho administrativo, sucediendo a Guido Zanobini. En los otros ámbitos fue seguida por Tullio Ascarelli y Giuseppe Segni, mientras que Giannini se convirtió en director de su tesis, estableciendo con ella una relación académica duradera. En ella «se expresa de modo inextricable la constitucionalista y la administrativista»⁴.

Giannini, figura central del primer medio siglo republicano, fue defensor del principio de igualdad sustancial, protagonista de la implementación de la Carta constitucional y crítico constructivo del propio texto. La formación de Rondón de Sansó asimiló esta visión unitaria del derecho público, trasladándola al contexto venezolano, donde Constitución y administración se funden en una única arquitectura jurídico-institucional.

A su regreso a Venezuela, Rondón de Sansó obtuvo una cátedra universitaria. Conoció al profesor Antonio Moles Caubet, con quien impartió un curso de posgrado y de quien escribió, años después, que «la influencia recibida del racionalismo francés [...] habría determinado su metodología de trabajo. Sin embargo, su espíritu permaneció siempre ligado a la doctrina italiana, de la cual recibió la influencia del gran Santi Romano, Rannelletti, Zanobini y, obviamente, de Massimo Severo Giannini».

En efecto —observa Rivero Ortega—: «Italia es el país que más ha influido en la cultura jurídica española, desde los tiempos de San

⁴ Hildegard Rondón de Sansó, *Discurso Oficial en Homenaje a Antonio Moles Caubet*, en Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 39 (1990). pp. 17–18.

Raimundo de Peñafort y Antonio de Nebrija, con Bolonia como Alma Mater. Si en el Derecho privado la tradición romanista hunde sus raíces en la Península, también en el derecho público la formación académica se inspiró en el modelo civil italiano. Figuras como Santi Romano y Massimo Severo Giannini han dejado una huella duradera. Ya en el siglo XIII el *mos italicus* orientaba la comprensión de las fuentes jurídicas, estilo aún influyente hoy. Los congresos italo-españoles de profesores de Derecho administrativo, a partir del primero en Sevilla con la participación de Giannini, han consolidado vínculos académicos y humanos entre juristas de ambos países. Muchas tesis españolas nacieron bajo la guía de maestros italianos como Roversi Monaco, Luciano Vandelli y Giannini, y numerosos académicos españoles se formaron en Bolonia, manteniendo viva esta tradición intergeneracional»⁵.

Cuando el profesor Moles llegó a Venezuela, el derecho administrativo era una disciplina aún objeto de un estudio parcial y fragmentario, centrado en el análisis de la parte especial como derivación de las leyes administrativas, según explicaba el profesor José Ignacio Hernández⁶. La cátedra de derecho administrativo en la Universidad Central de Venezuela y posteriormente el Instituto de Derecho Público, cuyo trabajo fue crucial: por primera vez —y como no volverá a suceder después en la universidad venezolana— se constituyó un grupo de jóvenes docentes-investigadores en el área del derecho público. Esto ocurrió en un período de apertura institucional y académica, que hizo posible el desarrollo sistemático del derecho público en Venezuela y el nacimiento de una verdadera escuela científica.

La profesora Rondón de Sansó subraya que la llegada de Moles Caubet «marca la transformación fundamental de los estudios de Derecho público en nuestro país, porque a través de este visitante, que deja de serlo en muy poco tiempo para identificarse con nosotros y convertirse en el anfitrión, penetra la transformación que el Derecho Administrativo ha sufrido en el mundo»⁷.

⁵ Vid. Ricardo Rivero Ortega, *op.cit.*

⁶ José Ignacio Hernández, “Los Aportes de Antonio Moles Caubet en el Derecho Administrativo venezolano”, en *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* (2023). P. 7.

⁷ Hildegard Rondón de Sansó, *op.cit.*

Moles participó activamente en la redacción de la Constitución de la República de Venezuela de 1961⁸. El principio de legalidad, considerado «la columna vertebral del derecho administrativo», se consagra en el artículo 117, que establece que la Constitución y las leyes definen las atribuciones del poder público y que a ellas debe sujetarse su ejercicio. Los artículos 119 y 121 mencionan las consecuencias de la violación de dicho principio, previendo los vicios de usurpación de funciones y de abuso de poder. Además, se confiere rango constitucional al principio de justicia social y al régimen de la carrera administrativa, elementos centrales en el pensamiento de Giannini.

Tras los estudios en Francia, llegaron a Venezuela juristas como Allan Brewer Carías. Partiendo de la evolución histórica de las relaciones jurídicas entre Italia y España (desde los tiempos de Roma y en las invasiones posteriores), analizó los orígenes de nuestro régimen administrativo, deteniéndose en la dialéctica entre la influencia francesa y la raíz nacional, y en el posterior aporte del derecho comparado —alemán, italiano, anglosajón— valorizado por el desarrollo del *ius commune* europeo, dando inicio a un vivo debate entre los defensores de una u otra tradición jurídica.

En Venezuela ambas influencias se integraron, pero los aportes de la Escuela Italiana —a través de M.S. Giannini, Antonio Moles y posteriores alumnos como Hildegard Rondón de Sansó, Juan (Giovanni) Di Stefano, José Peña Solís, Luis Beltrán Guerra, Gabriel Ruán— siguen siendo centrales.

López Ramón ha profundizado en la influencia del derecho italiano sobre el derecho administrativo español, con particular referencia a M. S. Giannini. Identifica tres principales vías de penetración: a) la traducción de las obras fundamentales, como las de M. S. Giannini y V. E. Orlando; b) la recepción de la teoría del ordenamiento jurídico: la concepción italiana del sistema normativo y jerárquico fue adoptada en el derecho español; c) los intercambios sobre las autonomías territoriales, que influyeron en el desarrollo del sistema autonómico en España.

⁸ Antonio Moles Caubet. “El Principio de la Legalidad y sus Implicaciones” en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* Núm 50, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1972.

En síntesis, el derecho administrativo italiano contribuyó de manera determinante a modelar el derecho administrativo español, especialmente en lo relativo a la organización del Estado y de la administración pública. Giannini es así reconocido, en el contexto del derecho administrativo español, no solo como un autor relevante del derecho comparado, sino como parte del patrimonio jurídico europeo compartido.

Dicho esto, el derecho público de la economía en España, sobre todo, en sus orígenes, estuvo fuertemente influido por la experiencia italiana. El derecho administrativo contemporáneo se caracteriza por una marcada dimensión comparada y global. Sabino Cassese ha analizado el fenómeno de la globalización del derecho, describiendo un contexto en el que instituciones, reglas y prácticas administrativas se difunden más allá de las fronteras estatales, dando lugar a redes supranacionales de producción jurídica⁹.

Esta tendencia tiene raíces profundas en los procesos de integración económica del siglo XX, como demuestra la influencia del mercado común europeo también en América Latina. El propio M. S. Giannini fue testigo de ello, participando activamente en San José, en la Universidad de Costa Rica, en 1969. Sus aportes continúan siendo hoy fundamentales.

Sabino Cassese¹⁰, discípulo y continuador de la obra de M. S. Giannini, amplió su impacto internacional, difundiendo sus ideas también en el contexto iberoamericano. En España, diversos estudiosos tradujeron y comentaron obras italianas, manteniendo vivo el interés por esta escuela jurídica, a pesar de la creciente influencia de otros modelos comparados, como el alemán, el francés y el estadounidense.

Como observa Rivero Ortega, «las obras de Giannini se han consolidado ya como parte integrante de las bibliografías de referencia de los más autorizados estudiosos del derecho administrativo iberoamericano [...]». Cada uno de estos autores ejerce una influencia significativa sobre decenas de miles de operadores jurídicos en sus respectivos países, a menudo de gran dimensión demográfica e institucional. Por tanto, cada

⁹ Sabino Cassese, *La Globalización Jurídica* (traducción de Luis Ignacio Ortega Álvarez), Instituto Nacional de la Administración Pública INAP, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid-Barcelona, 2006.

¹⁰ Sabino Cassese, *op.cit.*

vez que se reflexiona sobre el derecho administrativo español, resulta imprescindible considerar también el contexto iberoamericano, con el cual compartimos un patrimonio cultural y jurídico común, a pesar de la distancia geográfica»¹¹.

Finalmente, el derecho público italiano desempeñó un papel decisivo también en el período previo y durante la redacción de la Constitución española de 1978, como demuestra la difusión de los textos de autores como Vittorio Emanuele Orlando.

M. S. Giannini visitó Venezuela y presentó sus teorías en el Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela. Mantuvo una relación constante con el profesor Antonio Moles Caubet y, en particular, con la discípula común Hildegard Rondón de Sansó, a quien dedicó prólogos a varias de sus obras, correspondidos por ella con dedicatorias en algunos de sus trabajos más relevantes. La escuela se encuentra ya consolidada y comienza a producir efectos tangibles en la legislación y en la jurisprudencia. La profunda y duradera relación con Venezuela —y, en particular, con la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela— se expresó de forma eminente mediante el otorgamiento del título de Profesor Honoris Causa por parte de dicha ilustre institución. A ello se suma su designación, en 1967, como miembro honorario de la mencionada Asociación Venezolana de Derecho Administrativo (AVEDA), institución académica fundada por el profesor Antonio Moles junto con un colegio de destacados estudiosos del derecho administrativo, entre los que se encontraba la renombrada jurista Hildegard Rondón de Sansó.

Se promulga la mencionada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que entra en vigor el 1.º de enero de 1982. Hasta entonces, como ya se ha señalado, faltaba una normativa orgánica que regulara de manera completa la actividad sustancial de la administración. Como subraya Allan R. Brewer Carías en su análisis de la ley, esta nue-

¹¹ En efecto, observa Rivero Ortega: «El caso de Massimo Severo Giannini en España es singular, puesto que ningún otro autor, con la excepción de Sabino Cassese, ha sido tan ampliamente traducido en sus obras principales —los manuales de Derecho administrativo y de Derecho de la economía—. Este tipo de traducción jurídica reviste una importancia notable, ya que permite a miles de lectores (en el caso del español, a los de América Latina) acceder a las obras de autores que escriben en otras lenguas», ob. cit., p.142.

va normativa marca un cambio significativo en el equilibrio de poderes, que hasta ese momento se encontraba claramente inclinado a favor de la administración. Ya no se trata solo de potestades administrativas y de la carencia de derechos de los particulares, sino de un nuevo paradigma que establece un equilibrio entre los poderes de la administración y los derechos de los ciudadanos, ahora explícitamente garantizados.

En este contexto, resulta posible reflexionar nuevamente sobre el pensamiento de M. S. Giannini, cuyo enfoque se orientaba precisamente a identificar ese equilibrio. Como destaca Giulio Napolitano¹², M. S. Giannini activaba con prudencia los remedios jurisdiccionales, evitando con frecuencia recurrir a la justicia cuando consideraba que no existía una utilidad concreta para el cliente o cuando el proceso podía generar una incertidumbre prolongada en el tiempo. Giannini prestaba especial atención, también en su actividad profesional, a la tutela de la libertad del particular frente a la autoridad administrativa, principio que se refleja claramente en las disposiciones de la nueva ley venezolana.

Esta ley, por tanto, desempeñó un papel crucial en la formulación teórica del derecho administrativo en Venezuela. Consolida y refuerza el principio de legalidad mediante una serie de disposiciones fundamentales que definen una regulación más precisa de la actividad administrativa. En particular, se disciplinan: el carácter sublegal de la actividad administrativa; la nulidad de los actos de rango inferior que violan los de rango superior; la inderogabilidad singular de los reglamentos; el valor de los precedentes jurídicos; la irretroactividad de los actos administrativos; así como la sujeción a la cosa juzgada administrativa.

Quizá el aspecto más relevante sea la introducción de límites al poder discrecional, identificados en los principios de proporcionalidad y adecuación respecto de la situación de hecho, de la finalidad de la norma, de la forma y, en particular, de la igualdad sustancial, principio que remite claramente a la importancia atribuida por Giannini a la igualdad de trato entre los ciudadanos.

A ello se suma el desarrollo sistemático del concepto de racionalidad administrativa como límite intrínseco a la discrecionalidad,

¹² Guido Napolitano, *Dalle Carte Giannini: l'attività professionale*, en *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 2004, p. 135 ss.

estableciendo así un freno al poder absoluto de la administración y orientando sus decisiones hacia opciones más justas y equilibradas.

3. M. S. GIANNINI Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO VENEZOLANO: CONCEPTOS CLAVE DE UNA INFLUENCIA DURADERA

Resulta ahora oportuno examinar los principales conceptos elaborados por M. S. Giannini que han influido en el derecho administrativo venezolano.

3.1. La teoría del órgano administrativo

En el desarrollo de la teoría del órgano administrativo, M. S. Giannini elaboró una concepción que ejerció una influencia profunda en la doctrina administrativa contemporánea. Según Giannini, el órgano es una estructura jurídico-funcional que permite imputar los actos realizados por una persona física (el funcionario) directamente a la persona jurídica pública (la administración). Esta concepción permite distinguir con claridad entre el sujeto físico que actúa y el ente público al que se atribuye el acto. Para Giannini, el órgano no tiene existencia autónoma, sino que constituye una manifestación funcional del ente; su legitimidad depende del marco de competencias establecido por la ley.

Rondón de Sansó retoma esta concepción y la adapta al sistema jurídico venezolano, poniendo de relieve la importancia de la teoría del órgano como base para comprender el funcionamiento de la maquinaria administrativa del Estado. Al igual que M. S. Giannini, considera el órgano como el vehículo normativo a través del cual el Estado actúa, pero subraya su operatividad en un contexto en el que el principio de legalidad y el control de los actos administrativos son esenciales para prevenir la arbitrariedad¹³.

Rondón de Sansó comparte con M. S. Giannini la idea de que la competencia constituye el elemento fundamental para la validez de los actos emitidos por un órgano. Sin embargo, amplía la visión estructural gianniniana, concentrándose también en la funcionalidad concreta del

¹³ Massimo Severo Giannini, *Derecho Administrativo*, Editorial Giuffrè, Milano, 1970, p. 143/146.

órgano dentro de la administración pública venezolana. Examina las relaciones jerárquicas entre órganos, la dinámica de la delegación y la noción de unidad de acción, traduciendo así la teoría general del órgano en un instrumento útil para comprender cómo se forma realmente la voluntad administrativa en Venezuela.

La autora insiste en que el órgano no puede identificarse con el funcionario, reafirmando que el poder no reside en la persona, sino en la función ejercida. De este modo, continúa la tradición de M. S. Giannini, afirmando que los actos son imputables al ente público y no a la persona física que los realiza, en coherencia con los principios de impersonalidad y legalidad que rigen la administración pública.

En conclusión, Rondón de Sansó sigue claramente la línea de pensamiento de Giannini, pero realiza un valioso ejercicio de contextualización. Adapta su teoría a la realidad institucional venezolana, mostrando cómo los órganos administrativos funcionan no solo como construcciones jurídicas, sino como instrumentos prácticos para la organización y el control de la actividad administrativa dentro del Estado de Derecho.

En el desarrollo de la teoría del órgano administrativo, M. S. Giannini elaboró una concepción profundamente influyente en la doctrina administrativa contemporánea. Según Giannini, el órgano es una estructura jurídico-funcional que permite imputar los actos realizados por una persona física (el funcionario) directamente a la persona jurídica pública (la administración). El órgano existe no como entidad autónoma, sino como expresión legal del ente; su legitimidad depende de la competencia conferida por el ordenamiento¹⁴.

Un aspecto central de su pensamiento se refiere precisamente a la competencia, que M. S. Giannini considera no solo como delimitación organizativa, sino como fundamento jurídico imprescindible para la validez del acto administrativo. Cuando un acto es adoptado por un sujeto radicalmente carente de competencia por materia o por territorio, la doctrina italiana —influida por M. S. Giannini— habla de incompetencia absoluta, con efectos graves como la nulidad o la inexistencia del acto. Esta concepción se distingue de la simple ilegalidad, tratándose de un vicio insanable que priva al acto de efectos jurídicos desde su origen.

¹⁴ M. S. Giannini, *op.ci.*

Rondón de Sansó retoma estas teorías y las aplica al contexto venezolano. Reconoce el órgano como el instrumento a través del cual la administración actúa jurídicamente e insiste en que solo el órgano legalmente competente puede producir efectos jurídicos válidos. Rondón amplía además el análisis gianniniano incluyendo la estructura organizativa venezolana, la jerarquía entre órganos, la delegación de funciones y la unidad de acción¹⁵.

En el derecho venezolano, fuertemente influido por la Escuela italiana, se utiliza la expresión incompetencia manifiesta para designar aquellos casos análogos a la incompetencia absoluta italiana, es decir, cuando el acto es emitido por un sujeto completamente carente de legitimación funcional. Tales actos se consideran nulos de pleno derecho, conforme a lo previsto tanto por la doctrina como por la jurisprudencia administrativa venezolana.

3.2. La discrecionalidad administrativa

La influencia de Giannini se advierte asimismo en la distinción entre discrecionalidad y arbitrariedad: la actividad discrecional, para no degenerar en abuso, debe mantenerse dentro de los límites de la proporcionalidad, la racionalidad técnica y la coherencia con los fines legales, elementos que se encuentran también en la normativa venezolana, como la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En efecto, en Venezuela la jurisprudencia ha asumido la tesis desarrollada por Massimo Severo Giannini respecto del ámbito de aplicación del principio de discrecionalidad administrativa. Según Giannini, la discrecionalidad implica la posibilidad de que la administración elija entre varias opciones lícitas, teniendo en cuenta el interés público. No obstante, este margen de apreciación se ve limitado cuando la administración se enfrenta a elementos técnicos o a conceptos jurídicos indeterminados que, por su naturaleza, exigen una única respuesta correcta.

En estos casos, no se trata ya de discrecionalidad administrativa en sentido estricto, sino de lo que Giannini denomina discrecionalidad técnica. Esta se refiere a situaciones en las que la administración debe

¹⁵ Hildegard Rondón de Sansó, *Teoría General de la Actividad Administrativa: Organización: Actos Internos*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas UCV y Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1981, p. 109.

adoptar decisiones basadas en valoraciones especializadas o técnicas, que no dejan espacio a una elección libre, sino que requieren la identificación de una solución obligada conforme a parámetros objetivos.

La jurisprudencia venezolana ha reconocido y aplicado esta distinción, estableciendo que cuando la administración se enfrenta a conceptos jurídicos indeterminados (como, por ejemplo, peligro grave o interés público relevante) o a factores técnicos, su valoración no puede ser arbitraria, sino que debe estar sustentada en criterios objetivos y verificables. En tales supuestos, el juez puede ejercer un control pleno sobre la actividad administrativa, superando los límites habituales del control jurisdiccional sobre las decisiones discrecionales.

Finalmente, resulta evidente la influencia doctrinal en la forma en que la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos venezolana regula la discrecionalidad administrativa. Como ha señalado Allan Brewer Carías, la discrecionalidad se concibe no como negación, sino como expresión evolutiva del principio de legalidad¹⁶.

El artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos dispone que: «La Administración Pública podrá actuar con base en la discrecionalidad prevista por la ley, pero sus decisiones deberán ser conformes con la finalidad de la norma que las autoriza y estarán sujetas al control de los tribunales competentes».

Ello significa que el poder discrecional se encuentra estrictamente delimitado para evitar la arbitrariedad. La discrecionalidad resulta esencial para la acción administrativa, especialmente en los ámbitos económico y social, donde se requiere una valoración de oportunidad y conveniencia.

La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece como límites los principios de proporcionalidad, adecuación, legalidad formal e igualdad. La proporcionalidad implica un control cuantitativo, mientras que la adecuación supone un control cualitativo destinado a garantizar la coherencia entre el acto y la finalidad normativa.

Este enfoque se alinea plenamente con el concepto de discrecionalidad técnica de Giannini, según el cual incluso dentro del margen

¹⁶ Allan Randolph Brewer Carías, *Introducción al Régimen de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1991.

de libertad decisoria la administración no actúa arbitrariamente, sino siguiendo criterios lógicos, técnicos y jurídicos. Para Giannini, la discrecionalidad es una actividad regulada por la lógica, la técnica y el derecho, que exige siempre una motivación razonable, coherente y justificable dentro del sistema jurídico.

En Venezuela se ha aclarado, así, que el ámbito de actuación libre de la administración no equivale al arbitrio, puesto que toda decisión debe estar motivada y sometida a control. Ello garantiza tanto la eficiencia administrativa como la tutela de los derechos de los ciudadanos.

De este modo, la doctrina gianniniana contribuye a delimitar el ámbito de la discrecionalidad, distinguiéndolo de la valoración técnica sujeta a control jurisdiccional pleno, asegurando un equilibrio entre la autonomía de la administración y la protección de los derechos de los ciudadanos.

3.3. Las funciones públicas y la noción de acto administrativo

Por otra parte, las funciones públicas en sentido estricto –que el autor define como aquellas reservadas exclusivamente al Estado o a otros entes públicos a los que el ordenamiento se las atribuye– constituyen una expresión directa del poder público. En la búsqueda de la distinción entre funciones públicas y servicios públicos, Giannini llega a la conclusión de que no se trata de categorías dogmáticas, sino de instrumentos conceptuales con finalidad clasificatoria.

La exposición de las diversas funciones lleva al autor a enumerarlas como sigue: las funciones de finanzas públicas; las funciones de redistribución de la riqueza; la función de mediación; la función de promoción; las funciones comunitarias supranacionales y aquellas transferidas a la Comunidad (Comunidad Económica Europea).

Del mismo modo, al presentar las Istituzioni di diritto amministrativo de M. S. Giannini de 1981, la autora Rondón de Sansó¹⁷ se detiene de manera particular en la noción de función elaborada por el autor italiano, estableciendo una clara distinción respecto del concepto de servicio público. Según Giannini, las funciones públicas en sentido estricto son aquellas que solo el Estado o los entes públicos dotados

¹⁷ Hildegard Rondón de Sansó, ob.cit., p.7-9.

de potestades públicas pueden ejercer. Estas funciones constituyen, por tanto, una manifestación institucional del poder público.

El autor no concibe función y servicio público como entidades dogmáticamente rígidas, sino como categorías analíticas útiles para describir y ordenar los fenómenos administrativos. Su nuevo enfoque sistemático, especialmente en la parte dedicada a las funciones, resulta innovador y metodológicamente riguroso, al punto que la autora recomienda su adopción en los programas universitarios¹⁸.

Esta influencia se vuelve particularmente evidente en la elaboración personal de la autora sobre la teoría de los servicios públicos y de la función administrativa, en la cual identifica ámbitos en los que la función adquiere una naturaleza sustancialmente administrativa.

En conexión con ello, el concepto de acto administrativo se define como un acto de autoridad pública, dotado de imperatividad y asistido por la autotutela, que realiza directamente la protección de un interés público. Esta definición se centra en el contenido sustancial y en el efecto jurídico del acto, más que en la forma o en el órgano que lo adopta. En otras palabras, lo relevante es el efecto que el acto produce en la esfera jurídica del destinatario, no la identidad formal del sujeto que lo emite.

Massimo Severo Giannini desarrolló una concepción innovadora del acto administrativo, definiéndolo como «acto de autoridad pública, dotado de imperatividad y asistido por la autotutela»¹⁹, distinguiéndolo claramente de otros actos administrativos.

En Italia, la concepción de Giannini ha tenido un impacto significativo tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. La teoría gianniniana del acto administrativo ha sido ampliamente acogida por numerosos autores y tribunales. Por ejemplo, la Corte de Casación, mediante la sentencia n.º 15871 de 25 de junio de 2013, subrayó que los elementos constitutivos esenciales del acto administrativo son la autoridad emisora, el objeto y el contenido dispositivo.

¹⁸ Franco Gaetano Scoca, “Acto y Providencia Administrativa: Elementos Esenciales y Situaciones Jurídicas”, en *Jornadas Italo-Argentinas de Derecho Administrativo 2024*, Universidad de La Plata, La Plata, 2024.

¹⁹ Hildegard Rondón de Sansó, Reseña de *Instituciones de Derecho Administrativo* de Massimo Severo Giannini, en *Revista de Derecho Público de Venezuela*, N° 11, Julio-Septiembre 1982, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1982,, p. 223.

4. LOS ACTOS ATÍPICOS SOMETIDOS AL CONTROL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: HILDEGARD RONDÓN DE SANSÓ Y SUS TESIS

Se examinan ahora las tesis de Hildegard Rondón de Sansó en materia de actos atípicos sometidos al control jurisdiccional administrativo²⁰.

4.1. Los actos de autoridad

En su presentación del sistema de los poderes públicos, Giannini incluye no solo a las instituciones estatales tradicionales, sino también a los partidos políticos, cuyo protagonismo no puede ser ignorado sin incurrir en un total irrealismo, puesto que «permanecen permanentemente implicados en la gestión de los asuntos públicos». A estos se suman las asociaciones profesionales –sindicatos, cámaras de comercio, colegios profesionales– cuya influencia en la tutela y representación de los intereses colectivos se encuentra en constante crecimiento.

Es precisamente a partir de esta constatación, esto es, del reconocimiento de la intervención cada vez más marcada de sujetos económicos y profesionales en la realización de intereses generales, que Rondón de Sansó elabora su conocida teoría del acto de autoridad.

Según Rondón de Sansó, la ampliación del concepto de acto administrativo permite incluir actos realizados por sujetos formalmente privados, pero que ejercen poderes unilaterales que inciden en la esfera jurídica de los ciudadanos dentro del ámbito de la función administrativa. Estos actos, aunque no procedan de autoridades públicas en sentido estricto, persiguen fines públicos y deben, por tanto, quedar sometidos a las mismas garantías de legalidad, imparcialidad y tutela jurisdiccional previstas para la acción administrativa tradicional.

De este modo surge la tesis del acto de autoridad: un acto que, con independencia de la naturaleza jurídica del sujeto que lo emite, se define en función de su contenido sustancial y de los efectos directos y vinculantes que produce en la esfera jurídica del destinatario. Así, se

²⁰ Beatrice Sansó, “*Los Actos Atípicos Sometidos al Control Contencioso-Administrativo*”, en **Revista de Derecho Administrativo** Número 3 (1998), Editorial Sherwood. Caracas, 1998. P. 185/211.

garantiza al particular una tutela efectiva también frente a sujetos que, aun no siendo administraciones públicas en sentido formal, ejercen un poder autoritativo funcional a la realización de intereses generales. El concepto de acto de autoridad se redefine, por consiguiente, no en función de la procedencia formal, sino de los efectos sustanciales sobre el interés tutelado.

La teoría de los actos de autoridad se conecta estrechamente con la del acto administrativo elaborada por Giannini. La autora reconoce explícitamente que esta elaboración teórica deriva directamente de la influencia profunda y duradera del pensamiento de Giannini en su formación y trayectoria jurídica. Dicha influencia fue decisiva para la identificación del acto administrativo, centrada más en el contenido y en los efectos que en la forma o en el órgano emisor. Giannini lo define como un acto dotado de imperatividad (esto es, la capacidad de imponer obligaciones) y de autotutela (es decir, la posibilidad de ejecución sin necesidad de intervención judicial).

Esta visión condujo a la autora a identificar una categoría particular: la de los actos atípicos susceptibles de control por parte del juez administrativo. Se trata de actos que, aunque no procedan de órganos administrativos tradicionales, son impugnables judicialmente en virtud de su contenido imperativo. En Venezuela, estos actos representan una excepción a la regla del agotamiento de la vía administrativa, permitiendo un control directo ante los jueces administrativos.

Sansó se refiere así a los actos de autoridad y remite a Rondón de Sansó, quien a su vez cita a Zanobini, afirmando que tales actos expresan la capacidad propia de los entes públicos de administrar sus intereses mediante una actividad que presenta las mismas características y eficacia jurídica que la desarrollada por las administraciones públicas. Se trata de actos emanados por sujetos formalmente privados, pero previstos por la ley, dotados de imperatividad y destinados a la realización de intereses generales²¹.

²¹ Una sentencia relevante relativa a la noción de acto de autoridad es el **caso SACVEN** (Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela). En diversas decisiones, los tribunales venezolanos han reconocido que los actos emitidos por SACVEN, aun siendo un ente privado, tienen naturaleza de actos de autoridad. Esta calificación se fundamenta en el hecho de que SACVEN ha sido autorizada por el Estado para gestionar los derechos de autor, ejerciendo

En el conocido caso SACVEN de 2013, se reconoció que los actos emitidos por entidades privadas autorizadas por el Estado para el ejercicio de funciones públicas tienen naturaleza de actos de autoridad, en cuanto inciden directamente sobre las situaciones jurídicas de los destinatarios, con independencia del carácter público o privado del sujeto emisor. Este planteamiento contribuyó a la ampliación del ámbito del contencioso-administrativo, incluyendo actos con evidentes rasgos de autoridad, unilateralidad y eficacia ejecutiva, sometidos así al control jurisdiccional de los tribunales administrativos especializados.

De este modo, la jurista venezolana reconoció explícitamente la influencia de Massimo Severo Giannini en su formación teórica, en particular en la distinción entre funciones públicas y servicios públicos. Dicha influencia se refleja en sus escritos y elaboraciones jurídicas, en los que adapta y reinterpreta los conceptos gianninianos a la realidad normativa e institucional venezolana.

4.2. Los actos cuasi jurisdiccionales

Además de los actos atípicos de autoridad, Rondón de Sansó incluye en esta clasificación los denominados actos cuasi jurisdiccionales²². En estos casos, la administración, aun actuando en una función formalmente administrativa, asume un rol análogo al del árbitro, desarrollando una actividad sustancialmente jurisdiccional entre dos partes que se encuentran en posición de igualdad, a diferencia de su función típica, en la cual una de las partes es la propia administración, que actúa en tutela del interés general.

funciones públicas en virtud de dicha delegación. La Corte Superior Cuarta en materia civil, mercantil y de tránsito de Caracas, en sentencia del 12 de julio de 2013, afirmó que SACVEN, en cuanto entidad de gestión colectiva autorizada, emite actos de autoridad en relación con la aplicación de la Ley sobre el Derecho de Autor. De modo análogo, la Corte Especial Segunda del Tribunal Supremo, en decisión del 13 de agosto de 2013, reiteró que la jurisdicción competente para conocer de las controversias relativas a los actos de SACVEN es la contencioso-administrativa, reconociendo la naturaleza pública de los actos emitidos por dicha entidad.

²² Hildegard Rondón de Sansó, *Los Actos Cuasi Jurisdiccionales*, Editorial Centauro, Caracas, 1990.

Lo que permite reconducir estos actos al ámbito de la impugnabilidad es, una vez más, su contenido imperativo y la posibilidad de autotutela, elementos centrales en la teoría del derecho administrativo italiano, en particular según la elaboración de Giannini.

Aunque inicialmente este planteamiento no encontró una acogida unánime en la jurisprudencia venezolana, con el tiempo se reconocieron como actos administrativos impugnables determinados actos adoptados por órganos administrativos, entre ellos los emitidos por la Dirección de Inquilinato del Ministerio de Desarrollo y las decisiones de la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia (Procompetencia). Por el contrario, no se incluyeron en esta categoría los actos disciplinarios ni las decisiones adoptadas en sede de recurso administrativo.

En este contexto, Rondón de Sansó acuña y desarrolla el concepto de actos cuasi jurisdiccionales en Venezuela, aplicándolo en numerosas sentencias y profundizándolo posteriormente en una obra monográfica. Con esta expresión, la jurista venezolana se refiere a actos administrativos que, aunque no son jurisdiccionales desde el punto de vista formal, producen efectos sustanciales asimilables a los de una sentencia, en cuanto resuelven conflictos entre sujetos contrapuestos mediante una actuación imparcial de la administración.

Dicha noción se funda en la influencia de la doctrina de Giannini, quien ya había examinado la posibilidad de que la administración emitiera actos con efectos similares a los jurisdiccionales, aun permaneciendo dentro del ámbito de la actividad administrativa. Rondón de Sansó retoma, adapta y amplía este concepto, extendiéndolo al contexto jurídico venezolano y reconociendo la posibilidad de que órganos formalmente administrativos puedan emitir actos que, por su contenido y efectos, se aproximan a los jurisdiccionales, sin ser órganos jurisdiccionales en sentido propio.

De este modo, Rondón de Sansó ha recibido y reelaborado las teorías de Massimo Severo Giannini, adaptándolas al sistema venezolano y desarrollando un modelo teórico autónomo, capaz de explicar fenómenos jurídicos emergentes en el derecho administrativo de su país, entre ellos el de los actos cuasi jurisdiccionales.

4.3. La teoría del contencioso de los servicios públicos

La génesis del contencioso relativo a los servicios públicos y su elaboración teórica por parte de la autora se desarrollaron paralelamente a la ampliación del contencioso administrativo frente a sujetos privados. Lejos de constituir una contradicción, esta evolución representa una ventaja para el ciudadano, en cuanto hace que el contencioso sea más ágil, transparente y confiado a jueces dotados de una marcada función de garantía. El contencioso, desde esta perspectiva, tiene como finalidad prevenir los abusos por parte de la administración.

La noción de servicio público se concibe en sentido amplio, como una actividad dirigida a satisfacer las necesidades de la colectividad. En términos sustanciales, se trata de una actividad; en sentido orgánico, es la estructura encargada de su realización. Dicha actividad se configura como una prestación, es decir, como un compromiso del prestador de dar o hacer algo. La necesidad a la que responde es colectiva por naturaleza y su satisfacción incide profundamente en la vida de la comunidad, resultando al mismo tiempo imprescindible.

La autora propone superar la concepción tradicional del servicio público, que lo vinculaba exclusivamente a actividades reservadas al Estado. Según este nuevo planteamiento, no resulta relevante que la necesidad corresponda a una tarea esencial del Estado, ni que el servicio se preste en régimen de monopolio o de competencia, ni que históricamente haya sido confiado a sujetos privados. Lo que importa es que la actividad sea indispensable, de uso generalizado y susceptible de evaluación y medición²³.

Este planteamiento se basa en un criterio sustancial y funcional, más que en un criterio formal u orgánico. En este enfoque se evidencia una clara afinidad con el pensamiento de Massimo Severo Giannini, quien sostenía que la función pública no debía definirse en función del sujeto que la ejerce, sino en relación con la naturaleza de la actividad desarrollada y los efectos producidos. Para Giannini, la administración pública no se identifica necesariamente con el Estado, sino con el ejer-

²³ Hildegard Rondón de Sansó, *Las Peculiaridades del Contencioso Administrativo*, Fundación de Derecho Administrativo FUNEDA, Caracas, 2001. P. 209.

cicio de actividades dirigidas al cuidado de intereses generales, incluso cuando son realizadas por sujetos formalmente privados.

En coherencia con esta concepción, la autora propone un modelo ampliado de jurisdicción contencioso-administrativa, ejercido con independencia de la naturaleza jurídica del prestador del servicio público. El objetivo es garantizar que el servicio se preste de manera continua, ininterrumpida y con calidad adecuada, sometiendo a todo prestador –público o privado– al control jurisdiccional. En este esquema, el juez contencioso-administrativo asume un rol activo, dotado de poderes efectivos e inquisitivos, con la facultad de sustituirse al prestador en caso de incumplimiento, imponer medidas, sanciones y ordenar reparaciones.

Esta propuesta se fundamenta en el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, el cual establece:

«La jurisdicción contencioso-administrativa es competente para controlar la conformidad a la ley de los actos administrativos y para resolver las controversias jurídicas derivadas de las relaciones entre la Administración y los particulares, incluso cuando estas se originen en un servicio público, en la función administrativa o en la actividad de la administración pública, con la facultad de ordenar medidas cautelares, adoptar providencias urgentes para garantizar los derechos constitucionales y ejecutar sus propias decisiones».

Este precepto constitucional permite un control jurisdiccional efectivo incluso sobre actividades formalmente no públicas, siempre que estén funcionalmente destinadas a la satisfacción del interés colectivo. Es precisamente en este punto donde se consolida el vínculo teórico con el pensamiento de Giannini, quien atribuía centralidad a la función desarrollada, más que a la calificación formal del sujeto o del acto.

La autora vincula además esta expansión conceptual con el nuevo orden constitucional introducido en 1999, en particular con los principios contenidos en el Capítulo V del Título III (De los deberes, de los derechos humanos y de las garantías) y con los artículos 140, 259 y 281, numeral 2, en los cuales se establecen la responsabilidad patrimonial de la administración, la jurisdicción contenciosa y la posibilidad de acción directa para la tutela de los derechos. Estos elementos refuerzan la idea

de una justicia administrativa sustancial y garantista, centrada en la protección efectiva del ciudadano-usuario.

Finalmente, es importante señalar que este enfoque se inspira profundamente en las teorías de Giannini, en particular en su noción de acto administrativo como expresión de poder dirigido a la realización de intereses públicos, incluso cuando es ejercido por sujetos formalmente no públicos.

Esta concepción, profundamente inspirada en la teoría gianniniana, encuentra su máxima expresión en la propuesta de la autora de un contencioso administrativo específicamente referido a los servicios públicos. Se trata de un modelo que equipara a todo prestador –público o privado– a la Administración, no en función de su cualificación subjetiva, sino en razón de la naturaleza objetiva de la actividad desarrollada. En este contexto, el juez contencioso no se limita a valorar, sino que interviene activamente para garantizar la efectividad de la prestación, pudiendo imponer obligaciones, adoptar medidas urgentes e incluso sustituirse al prestador en caso de incumplimiento.

Este sistema refuerza una tutela efectiva del usuario individual a través de un procedimiento ágil, sumario y desprovisto de formalismos, similar al amparo constitucional, guiado por un juez dotado de poderes inquisitivos. La propuesta apunta a una justicia sustancial, orientada a la protección de los derechos fundamentales, y no a la conservación de esquemas meramente formales. De este modo, no se traiciona la invitación a la cautela formulada por Giannini frente al abuso de los instrumentos jurisdiccionales, sino que se realiza plenamente su tensión hacia la tutela efectiva del interés individual.

5. UN DIÁLOGO ENTRE MAESTRO Y DISCÍPULA

En el prefacio al volumen *La Teoría General de la Actividad Administrativa* de Rondón de Sansó, Giannini no se limita a una simple introducción de carácter elogioso, sino que traza un marco teórico dentro del cual situar el trabajo de la autora, destacando los puntos de contacto, las líneas de continuidad y los elementos de originalidad respecto de sus propias elaboraciones doctrinales. El texto de Rondón de Sansó se configura, en efecto, como un diálogo abierto con el pensamiento de

Giannini, reelaborando algunas de sus categorías fundamentales, a veces desarrollándolas ulteriormente, otras reinterpretándolas de manera autónoma²⁴.

5.1. La centralidad de la actividad administrativa como categoría autónoma

Giannini fue uno de los principales defensores de la necesidad de conceptualizar la actividad administrativa como expresión de un poder autónomo, no simplemente reconducible a la aplicación mecánica de la ley, sino como una forma compleja de gobierno y de dirección de la realidad socioeconómica. Esta concepción encuentra pleno desarrollo en la obra de Rondón de Sansó, quien aborda la noción de actividad administrativa en su dimensión poliédrica, distinguiendo entre actividad administrativa en sentido propio, actividad organizativa y actividad interna²⁵.

La distinción propuesta por la autora puede considerarse una evolución de la visión gianniniana, en la medida en que reconoce que la administración pública contemporánea ya no es reducible a un esquema rígidamente ejecutivo, sino que se mueve dentro de una pluralidad de espacios y lógicas operativas, a menudo difícilmente clasificables según modelos tradicionales.

5.2. La organización administrativa como hecho y como derecho

Giannini, en su obra más célebre, planteó con fuerza el problema de la organización como estructura portante de la administración, sosteniendo que esta no constituye solo un presupuesto técnico, sino que representa una verdadera dimensión jurídica, dotada de autonomía teórica. En Rondón de Sansó se encuentra esta misma orientación, enriquecida, no obstante, por un análisis sistemático de las figuras organizativas, con especial atención a la variedad de las formas subjetivas presentes en el derecho público.

²⁴ Massimo Severo Giannini, *Prefacio a la Teoría General de la Actividad Administrativa de Hildegard Rondón de Sansó*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1981. P. I/VIII.

²⁵ Hildegard Rondón de Sansó, *Reseña de Instituciones de Derecho Administrativo* de Massimo S. Giannini, ob. cit., p. 223

Resulta interesante observar cómo la autora, siguiendo el enfoque funcionalista atribuible a Giannini, distingue claramente entre las normas organizativas del derecho público y las del derecho privado, subrayando la finalidad pública de las primeras y su papel en la composición de intereses colectivos, a menudo entre sí conflictivos. Aquí se percibe con claridad la influencia del pensamiento gianniniano, que insiste en la necesidad de una lectura dinámica y conflictual de la organización administrativa.

5.3. La actividad interna y su relevancia jurídica

Uno de los pasajes más significativos en los que emerge la continuidad crítica entre ambos autores se refiere a la discusión sobre la actividad interna. Giannini había expresado escepticismo respecto de la autonomía conceptual de esta categoría, considerándola a menudo más útil para la ciencia de la administración que para el derecho positivo. Rondón de Sansó retoma este planteamiento crítico, pero lo supera, atribuyendo a la actividad interna relevancia jurídica siempre que se exprese a través de actos normativos o directrices que, aun siendo formalmente internos, sean capaces de producir efectos externos y, por tanto, de adquirir relevancia también en sede jurisdiccional.

En este sentido, la autora se sitúa en la estela de la reflexión gianniniana, ampliando no obstante sus horizontes, con la conciencia de que el derecho administrativo contemporáneo ya no puede ignorar los efectos externos de las estructuras y de las decisiones internas de la administración.

5.4. Pluralismo organizativo y subjetividad pública

Giannini siempre reservó especial atención al pluralismo del aparato administrativo, poniendo de relieve la multiplicidad de las formas subjetivas (entes, agencias, institutos, etc.) y la dificultad de reconducirlas a un esquema unitario. También en este plano, la obra de Rondón de Sansó revela una evidente deuda teórica, puesto que el análisis de las figuras subjetivas y de los límites de la subjetividad pública se desarrolla según un enfoque pluralista, atento a las diversas configuraciones de los ordenamientos positivos, pero siempre orientado por la perspectiva

gianniniana: la subjetividad es un instrumento funcional al interés público y debe ser reconocida como tal por el derecho positivo, y no solo legitimada por la práctica.

5.5. La tensión entre universalismo teórico y particularismo normativo

Finalmente, un elemento clave del pensamiento de Giannini que se encuentra también en Rondón de Sansó es la conciencia de la tensión entre la exigencia de construir categorías teóricas de alcance universal y su arraigo concreto en los distintos ordenamientos jurídicos. La autora venezolana muestra una marcada sensibilidad comparatista y contextual, especialmente cuando se interroga sobre los límites de la noción de empresa pública en los diferentes contextos nacionales, reflexión plenamente coherente con el enfoque de Giannini, quien reconocía la centralidad de la constitución material en la interpretación de las categorías jurídicas.

6. CONCLUSIONES: LA HERENCIA SISTÉMICA DE M. S. GIANNINI

La relación entre Giannini y Rondón de Sansó representa un ejemplo raro y valioso de continuidad crítica en la ciencia jurídica. La obra de la jurista venezolana no se limita a reproducir las tesis del maestro italiano, sino que las asume, las desarrolla y, en ocasiones, las problematiza, mostrando cómo el pensamiento gianniniano constituye hoy un punto de referencia irrenunciable para comprender las transformaciones de la actividad administrativa. La profundidad teórica, la amplitud del análisis comparado y la capacidad de afrontar los nudos no resueltos de la doctrina convierten la obra de Rondón de Sansó en una contribución original y plenamente coherente con la orientación gianniniana.

La influencia de Giannini en la jurisprudencia y en la doctrina venezolana es evidente en la adopción y adaptación de sus conceptos al contexto local. Su énfasis en el contenido y en los efectos jurídicos de los actos administrativos, más que en su forma o en el órgano del que provienen, ha favorecido el desarrollo de teorías innovadoras, como la

de los actos de autoridad y la de los actos cuasi jurisdiccionales. Estos conceptos, reconocidos y aplicados también en Italia, demuestran el alcance universal y la eficacia teórica de la construcción gianniniana.

En el derecho administrativo, la influencia de Giannini ha sido profunda y sistémica, tanto en Italia como en ordenamientos que se han inspirado en ella, como el venezolano. Dicha herencia se ha manifestado en la teoría del órgano como centro de imputación jurídica, en la concepción dinámica del poder ejecutivo, en la subdivisión de la actividad administrativa en actividad administrativa en sentido estricto, organizativa e interna, en el reconocimiento de una autonomía de la actividad interna cuando esta produce efectos externos, en el concepto de competencia como presupuesto esencial de validez de los actos y en la asunción del derecho administrativo como un sistema coherente y unitario²⁶.

Asimismo, se ha reflejado en la clasificación y valoración jurídica de la incompetencia absoluta, en la definición y centralidad del acto administrativo, en la reelaboración sustancial de la noción de servicio público y en la construcción de la tesis del contencioso relativo a los servicios públicos. Ha conducido, además, a la formulación de la teoría de los actos atípicos de la administración pública, a la eliminación del requisito del agotamiento de la vía administrativa para el acceso a la jurisdicción, a la expansión del contencioso administrativo y a la afirmación de la discrecionalidad administrativa entendida como libertad técnica y no como arbitrariedad. También se manifiesta en el constante llamado a la necesidad de equilibrar la autoridad del Estado con la libertad de los ciudadanos, en la redacción de leyes fundamentales como la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en Venezuela y en la profunda influencia ejercida sobre generaciones enteras de estudiosos, magistrados, legisladores y constitucionalistas.

En síntesis, la tesis de Rondón de Sansó se vincula al pensamiento de Giannini por al menos tres razones fundamentales. En primer lugar, por la adopción de un criterio funcional y sustancial en la identificación de las actividades sujetas a control administrativo, con independencia

²⁶ Sabino Cassese: *Varcare le frontiere. Una autobiografia intellettuale*. Mondadori, Milano, 2024. pp. 122-123.

de su forma jurídica o del sujeto que las ejerce. En segundo lugar, por la centralidad atribuida al interés general y a la tutela efectiva del usuario, considerado titular de derechos exigibles también frente a sujetos privados que gestionan funciones públicas. Finalmente, por la expansión del concepto de contencioso administrativo y por la valorización del papel del juez, dotado de poderes activos y sustitutivos, en coherencia con una visión moderna de la jurisdicción y con la idea de una administración orientada a los resultados, más que al formalismo procedimental.

Gracias al trabajo de autoras como Rondón de Sansó, las teorías de Giannini han sido adaptadas, enriquecidas y hechas operativas en contextos distintos, convirtiéndose en un punto de referencia para el desarrollo del derecho administrativo moderno y en un instrumento esencial de garantía y control del poder público. La obra de Rondón de Sansó representa, en este sentido, un auténtico puente teórico entre la gran escuela italiana de derecho administrativo —encarnada por Giannini— y la realidad jurídica venezolana y latinoamericana. Su capacidad para reinterpretar en clave local conceptos universales, manteniendo el rigor científico y la profundidad teórica del maestro, la convierte en una figura central en la difusión y reelaboración del pensamiento gianniniano en el contexto iberoamericano.

POEMA
DUDAS²⁷

(A Massimo Severo)

Hildegard Rondón de Sansó

Amigo, profesor, consejero,
dígame usted que sabe tantas cosas
¿por qué mientras más experiencias adquiero
me voy empobreciendo de criterios?

Veo “programas de opinión”
y todo el mundo opina
de los gays,

²⁷ *Poemas diacrónicos y otros subterfugios para aprisionar el tiempo*, Editorial Ex libris. Caracas 2007.

del aborto,
de la apertura rusa,
de la deuda impagable,
del gobierno depuesto
en un país lejano,
del contrabando,
del ecocidio,
de la violencia.

Me pongo en el lugar
de los entrevistados
y me embarga
un total desaliento,
porque no sabría
expresar una opinión sobre nada;
sobre mí caería
un telón de silencios.

Amigo, profesor, consejero,
¿por qué no tengo a mano opiniones certeras,
sino dudas
y, al máximo,
la razón de los hechos?

Lentamente he llegado
a mantener sospechas
sobre todo lo firme,
absoluto, eterno,
y cuanto más recorro
el camino del tiempo
menos verdades tengo,
en menos cosas creo,
y mi opinión es siempre relativa
y sin fuerza.

Ya dejé la vehemencia
olvidada en los libros
de mi adolescencia.

No hay un “no” que me ciegue;
no hay un “sí” que me embargue.
Lo posible y casual
es la sola respuesta.

BIBLIOGRAFÍA

- BREWER CARÍAS, Allan Randolph: Introducción al Régimen de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1991.
- CASSESE, Sabino, *Varcare le frontiere. Una autobiografia intellettuale*. Mondadori. Milano. 2025.
- , *La globalización jurídica* (traducción de Luis Ignacio Ortega Álvarez), Instituto Nacional de la Administración Pública INAP, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid-Barcelona, 2006.
- GIANNINI, Massimo Severo, *Diritto Amministrativo*. Giuffrè editore. Milano. 1970.
- , Prefacio a la Teoría General de la Actividad Administrativa de Hildegard Rondón de Sansó. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas UCV y Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1986.
- HERNÁNDEZ, José Ignacio, “Los Aportes de Antonio Moles Caubet en el Derecho Administrativo venezolano”, en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, N°. 7, Caracas, 2023.
- MOLES CAUBET, Antonio, “El Principio de la Legalidad y sus Implicaciones”, en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* Nro. 50, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1972.
- NAPOLITANO, Guido, “Dalle Carte Giannini: l’attività professionale”, en *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, 2004. p. 135 ss.
- RIVERO ORTEGA, Ricardo, “El derecho de la economía en el derecho español”, en *Rivista di Diritto Amministrativo*, Giuffrè, Milán, 2024.
- RONDÓN DE SANSÓ, Hildegard, *Poemas Diacrónicos y Otros Subterfugios para Aprisionar el Tiempo*. Editorial ex libris. Caracas, 2007.
- , *Las Peculiaridades del Contencioso Administrativo*. Fundación de Derecho Administrativo FUNEDA. Caracas. 2001.
- , *Los Actos Cuasi Jurisdiccionales*, Caracas, Editorial Centauro, 1990.
- , *Comentarios a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 1981.

- _____, “Discurso Oficial en Homenaje a Antonio Moles Caubet”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Nro. 39, Caracas, 1990. pp. 17–18.
- _____, *Teoría General de la Actividad Administrativa*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 1986.
- _____, “Reseña de Instituciones de Derecho Administrativo de Massimo S. Giannini”, en *11 Revista de Derecho Público de Venezuela*, Caracas, 1982.
- SANSÓ, Beatrice: “Los Actos Atípicos Sometidos al Control Contencioso-Administrativo”, en *Revista de Derecho Administrativo Número 3* (1998), Editorial Sherwood. Caracas, 1998. p. 185/211.
- SCOCA, Franco Gaetano: “Acto y Providencia Administrativa: Elementos Esenciales y Situaciones Jurídicas”, en *Jornadas Italo-Argentinas de Derecho Administrativo 2024*, Universidad de La Plata, La Plata, 2024.

ACUERDOS

**ORDEN ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES "JUAN GERMÁN ROSCIO".**



LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES



Considerando

Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley sobre Academia de Ciencias Políticas y Sociales del 13 de agosto de 1924, la Academia tiene el deber de honrar la memoria de las personas prominentes que hayan prestado servicios notables en la creación y desenvolvimiento del derecho patrio o de las ciencias políticas y sociales en general.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio, como representante del pueblo en el Cabildo que se celebró en Caracas a raíz de los sucesos del 19 de abril de 1810, y posteriormente como Secretario de Relaciones Exteriores de la Junta Conservadora de los derechos de Fernando VII fue el principal redactor del Acta de Independencia del 05 de julio de 1811 para la constitución de la República de Venezuela.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio, como diputado electo por Villa de Calabozo en el Congreso Constituyente de Venezuela, fue redactor de la primera Constitución de Venezuela en 1811, cuyo principal propósito fue la independencia absoluta del país y la escogencia de la forma federativa para la organización del Estado en su constitución política.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio fue presidente del Congreso de Angostura, en el cual se sancionó la Constitución de 1819, vicepresidente del Departamento de Venezuela y vicepresidente de la Gran Colombia.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio fue un defensor de la libertad y de los valores e ideales republicanos de nuestro país consagrados, con su intervención decisiva, en los textos constitucionales de Venezuela de 1811 y 1819, entre los cuales resaltan: la soberanía, la independencia y la insubordinación contra la tiranía.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio fue un ilustre jurista y se desempeñó como profesor en la cátedra de instituta en la Universidad de Caracas.

ACUERDA

- 1º Crear la Orden Academia de Ciencias Políticas y Sociales "Juan Germán Roscio."

- 2º La Orden "Juan Germán Roscio" está destinada a honrar y premiar los méritos de las personas, venezolanas o extranjeras, que se destaquen de manera sobresaliente en el ejercicio profesional de las ciencias jurídicas, políticas y sociales, la docencia, la investigación o la vida cívica.
- 3º La Orden "Juan Germán Roscio" comprende una clase única. Se caracterizará por una medalla dorada de forma ovalada con la efigie del doctor Juan Germán Roscio, su nombre y la fecha de promulgación del Acuerdo a través de la cual se creó, junto con la inscripción: "Academia de Ciencias Políticas y Sociales". Asimismo, en el reverso tendrá el Escudo de Armas y la inscripción de la República Bolivariana de Venezuela. Dicha medalla penderá de una cinta roja, con una medida de ancho y largo suficientes para ser prendida al pecho y será entregada conjuntamente con su respectivo botón. La Orden "Juan Germán Roscio" deberá ir acompañada de un Diploma de la Orden en el que se especificará el motivo del otorgamiento y que contendrá las menciones que defina este Acuerdo.
- 4º El presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales podrá, cuando lo estime pertinente, proponer candidato para recibir la Orden "Juan Germán Roscio". La postulación deberá ser presentada ante el Consejo de la Orden a través de comunicación escrita suscrita por el Presidente, en la cual se expresará el nombre, apellido y residencia del candidato y la exposición de los motivos y razones de los méritos que justifican la postulación. La postulación deberá estar acompañada del curriculum vitae de la persona propuesta.
- 5º No podrán ser propuestos para recibir la "Orden" los Individuos de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- 6º El Consejo de la Orden "Juan Germán Roscio" estará integrado por todos los ex presidentes de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y el Secretario de la Corporación, quien actuará como Secretario del Consejo y coordinará sus actividades.

- 7º Son atribuciones del Consejo de la Orden:
1. Recibir la propuesta presentada por el presidente de la Academia y analizar las credenciales y méritos del postulado.
 2. Elaborar un informe suficientemente motivado y razonado sobre los méritos del postulado, el cual debe ser remitido dentro de los quince días hábiles siguientes al Presidente de la Academia, quien, a su vez, lo presentará en la siguiente sesión ordinaria de la Academia, en la cual se tomará la decisión al respecto.
 3. Velar por el cumplimiento de este Acuerdo.
- 8º El Consejo de la Orden sesionará válidamente, previa convocatoria realizada por el Secretario de la Orden, con la presencia de una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros. Los miembros del Consejo de la Orden, a excepción de su Secretario, podrán hacerse presentes, deliberar y votar válidamente, a través de medios electrónicos. Las decisiones del Consejo de la Orden se tomarán por unanimidad.
- 9º En la sesión ordinaria en la cual se fuere a discutir el otorgamiento de la Orden, el Presidente informará sobre la propuesta realizada y expondrá los motivos y méritos del postulado para recibir la Orden "Juan Germán Roscio. Luego, el Secretario procederá a leer el informe elaborado por el Consejo de la Orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de este Acuerdo y, finalmente, se procederá a la votación.
- 10º Una vez escogida la persona que haya de recibir la Orden "Juan Germán Roscio", se le hará la correspondiente participación por escrito y se le convocará a la sesión solemne especialmente convocada para el otorgamiento de la medalla, el botón respectivo y el diploma de la Orden.
- 11º El Diploma de la Orden será firmado por el Presidente y el Secretario de la Academia y estará redactado en los siguientes términos:

LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
EXPIDE EL SIGUIENTE DIPLOMA
A

Como constancia de habersele conferido la
ORDEN JUAN GERMÁN ROSCIO

Según Acuerdo de fecha ____ de _____ de ____.

Dado en Caracas, a los ____ días del mes de _____ de ____.

El Presidente

El Secretario

12º En cada número del Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales se publicará la nómina de las personas a quienes se les hubiere otorgado la Orden "Juan Germán Roscio".

13º Se acuerda divulgar el presente Acuerdo y entregar copia del mismo a los distinguidos académicos.

Dado en el Palacio de las Academias, a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).

Humberto Romero-Muci
Presidente

Rafael Badell Madrid
Secretario



NÓMINA DE LAS PERSONAS A QUIENES SE LES HA OTORGADO LA ORDEN "JUAN GERMÁN ROSCIO"

Su Excelencia

Dr. Luis Leonardo Almagro Lemes

Secretario General de la OEA

Otorgada el 15 de diciembre de 2020

BOLETINES DIGITALES



La Dra. Ruth de Krivoy, expresidente del Banco Central de Venezuela, Miembro de la Academia Nacional de Ciencias Económicas y la Dra. Tamara Herrera, presidenta de la firma consultora Síntesis Financiera, participaron como invitadas especiales en la sesión del 7 de octubre de 2025



Tamara Herrera
Presidenta y economista jefe de
Síntesis Financiera C.A.



Académico
Rafael Badell Madrid



Ruth de Krivoy
Ex Presidente del Banco Central de
Venezuela y Miembro de la Academia
Nacional de Ciencias Económicas.



Académico
Juan Cristóbal Carmona Borjas



Académico
Julio Rodríguez Berrizbeitia



Académico
James-Otis Rodner



Académico
Guillermo Gorrín Falcón

Foro: Las relaciones jurídicas derivadas de la actividad aseguradora

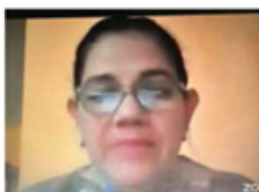
16 de octubre de 2025



<https://www.youtube.com/live/1QtfjPS7-MA?si=QxYMMpCov58DQxD3>



Académico Rafael Badell Madrid
Tema: La intervención del Estado en la actividad aseguradora



Académica Nayibe Chacón Gómez
Tema: Los datos personales de los asegurados: insumos del big data



Académico Carlos Eduardo Acedo Sucre
Tema: Limitaciones a la autonomía de la voluntad en los contratos de seguro y reaseguro



Profesor Adolfo Paolini
Tema: La reticencia dolosa en el Reino Unido según la Ley de Seguros del 2015



Académico José Antonio Muci Borjas
Tema: El desconocimiento de las limitaciones a la responsabilidad del asegurador incluidas en las pólizas de seguros



Profesor Emilio González de Castilla (México)
Tema: Nuevo esquema para el negocio asegurador con base en precedentes judiciales



Moderador:
Académico Salvador Yannuzzi Rodríguez

Los Dres. Guillermo Tell Aveledo, Decano de la Facultad de Estudios Jurídicos y Políticos de la Universidad Metropolitana y Alejandro González Valenzuela, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Monteávila, participaron como invitados especiales en la sesión del 21 de octubre de 2025
Tema: Constitucionalismo contra mayoritario



Académico
Rafael Badell Madrid



Dr. Alejandro González Valenzuela
Profesor de Derecho Constitucional
Universidad Monteávila



Dr. Guillermo Tell Aveledo
Decano de la Facultad de Estudios Jurídicos y
Políticos, Universidad Metropolitana



Académico
Julio Rodríguez Berrizbeitia



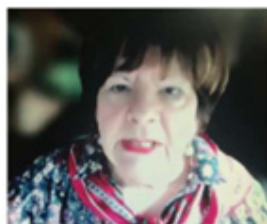
Académica
Colette Capriles Sandner



Académico
Luciano Lupini Bianchi



Académico
Gabriel Ruan Santos



Académica
Cecilia Sosa Gómez

XI Congreso de las Academias Jurídicas de Iberoamérica

Santo Domingo, República Dominicana

23 al 26 de octubre de 2025



Primer Panel / Eficiencia Judicial y Democracia

Viernes 24 / 10:30 am - 12:30 am

El panel analizó el estado de cosas en la administración de justicia en la región: los avances logrados, los retos y desafíos que se enfrentan. Se abordó el impacto del buen funcionamiento de la justicia en la fortaleza de la democracia en la zona, así como en el desarrollo económico y la estabilidad social.

Académica Cecilia Sosa Gómez

[Ver video](#)



XI Congreso de las Academias Jurídicas de Iberoamérica

Santo Domingo, República Dominicana

23 al 26 de octubre de 2025

Segundo Panel / Arbitraje

Viernes 24 / 2:00 pm - 3:40 pm

El panel examinó la evolución del arbitraje internacional comercial al de protección de inversiones en el mundo contemporáneo. El tratado de Nueva York de 1958; el arbitraje administrado (ICC, AAA, CIAM-CIAR) y el arbitraje ad-hoc; la cláusula arbitral, el procedimiento arbitral, la anulación de laudos y el exequatur. Los tratados de protección de inversiones bilaterales y multilaterales: la Convención de Washington de 1965; la protección a base de conceptos jurídicos indeterminados; la oferta pública de los estados de someterse a arbitraje en caso de violación a tratados sobre protección de inversiones; el convenio arbitral casando la oferta pública con la aceptación del ciudadano perjudicado; el concepto de inversión tutelada arbitralmente; centros principales de arbitrajes de protección de inversiones (ICSID, PCA, arbitrajes ad-hoc); tres fases del procedimiento (jurisdicción, responsabilidad y cuantificación de responsabilidades). La responsabilidad internacional de los estados: protección diplomática, denegación de justicia, expropiación judicial directa o indirecta.

Académico Salvador Yannuzzi Rodríguez

[Ver video](#)



XI Congreso de las Academias Jurídicas de Iberoamérica

Mesa Temáticas:

Mesa segunda / Derecho a la Democracia

Viernes 24 / 5:10 pm - 6:10 pm

[Ver video](#)

En esta Mesa participaron los académicos Rafael Badell Madrid, Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela; Alberto B. Bianchi, Presidente Académico Titular de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires; Marisol Peña Torres, Académica Numeraria de la Academia Chilena de Ciencias Sociales, Políticas y Morales; Rubén Correa Freitas, Académico Numerario de la Academia Nacional de Derecho de Uruguay; José Julián Álvarez, Académico Numerario de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación; Félix Figueroa Cabán, Académico Numerario Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación; Arelis Ricourt Gómez, Académica Numeraria de la Academia Dominicana de Jurisprudencia y Legislación y Gerardo Fernández Villegas, Segundo Vice Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela.

Académico Rafael Badell Madrid



XI Congreso de las Academias Jurídicas de Iberoamérica

Mesa segunda / Derecho a la Democracia

Viernes 24 / 5:10 pm - 6:10 pm

[Ver video](#)

Académico Gerardo Fernández Villegas



XI Congreso de las Academias Jurídicas de Iberoamérica

Cuarto Panel / Inteligencia artificial y abogacía

Sábado 25 / 1:10 pm - 2:30 pm

[Ver video](#)

La abogacía debe explorar el carácter transformativo que la inteligencia artificial anticipa tener en la práctica de la profesión. Este panel exploró el tema desde la perspectiva del socio de una de las grandes firmas de abogados del mundo con base en Nueva York: Quinn Emmanuel. El panel discutió en torno a los muchos ángulos que el tema invita a explorar.

Académico Humberto Romero-Muci



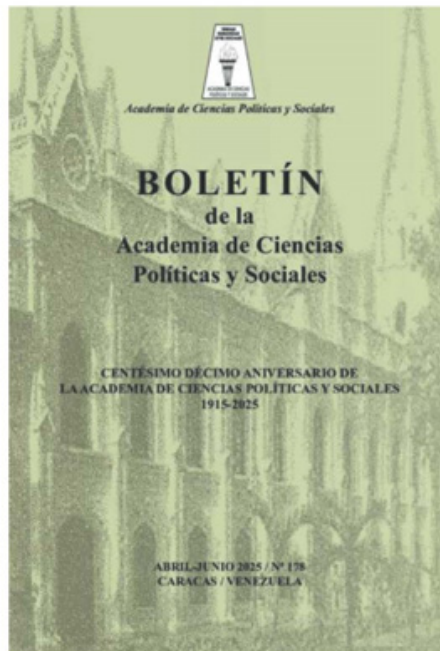
XI Congreso de las Academias Jurídicas de Iberoamérica



Obras editadas por la Aciempol

1.- Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Centésimo décimo aniversario de la Aciempol 1915-2025.
Abril-junio 2025. N° 178



[https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2025/10/BOLETIN-N°C2%B0-178-Abril-Junio-2025-.pdf](https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2025/10/BOLETIN-N%C2%B0-178-Abril-Junio-2025-.pdf)

Obras recibidas en la Biblioteca “Andrés Aguilar Mawdsley”

1.- La Asamblea Nacional Constituyente: Desde Sieyès hasta nuestros días

Autor: Gabriel Sira Santana



Obras recibidas en la Biblioteca “Andrés Aguilar Mawdsley”

2.- Derecho Internacional y estado de derecho en Iberoamérica.

Memorias del Congreso Internacional organizado
por la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación.

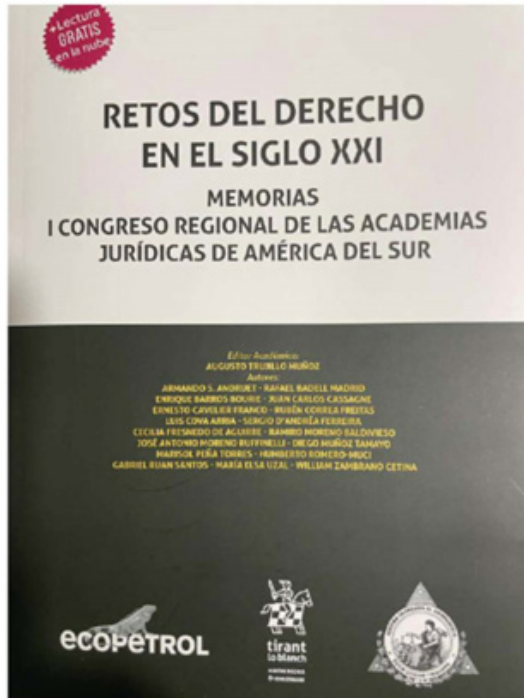


Obras recibidas en la Biblioteca “Andrés Aguilar Mawdsley”

3.- Retos del Derecho en el siglo XXI.

Memorias

I Congreso Regional de las Academias Jurídicas de América del Sur.



NOTAS





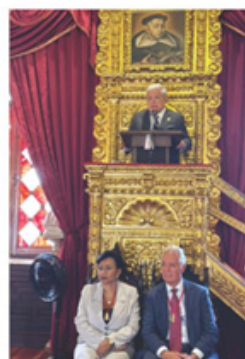
Sesión Solemne Incorporación del Dr. Pedro Rondón Haaz

El Dr. Pedro Rondón Haaz se incorporó como Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en sesión solemne celebrada en el Paraninfo del Palacio de las Academias, el martes 4 de noviembre de 2025. El acto fue presidido por la académica Cecilia Sosa Gómez, Primer Vice-Presidente de la Aciénpol. Fueron designados acompañantes del Dr. Rondón Haaz al púlpito de Santo Tomás los académicos Eugenio Hernández-Bretón y Magaly Vásquez González.

El discurso de incorporación comenzó con el panegírico de su antecesora, la académica Hildegard Rondón de Sansó y el tema del discurso versó sobre “El comerciante y los emprendedores”.



Discurso de incorporación
del Dr. Pedro Rondón Rondón Haaz

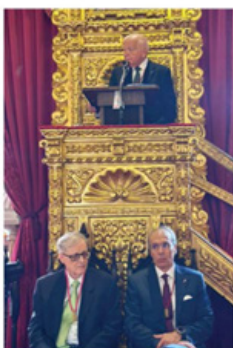


Acompañantes
del Dr. Pedro Rondón Haaz:
académicos Eugenio Hernández-
Bretón y Magaly Vásquez González.

[Ver más](#)



Discurso de contestación del académico Dr. Luis Cova Arria



Acompañantes del académico Luis Cova Arria: académicos Gabriel Ruan Santos y Humberto Romero Muci.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Asociación Venezolana de Arbitraje

XI Jornada de Arbitraje

Temario:

**"La esencia constitutiva del negocio jurídico como fundamento
dogmático para la extensión del acuerdo arbitral
a partes no signatarias"**

Académico Prof. Guillermo Gorrión.

"Amparo y avocamiento: los dolores de cabeza del arbitraje"

Prof. Pedro Rengel Núñez / Presidente de la AVA.

**"Evolución y nuevas tendencias en las cláusulas escalonadas
de solución de controversias"**

Académico Prof. Enrique Urdaneta Fontiveros.

"La prudencia en los procesos arbitrales"

Abg. Adolfo Hobaica Ramia
Vicepresidente de Asuntos Nacionales de la AVA.



Académica Cecilia Sosa Gómez
Primer Vicepresidente de la Academia de Ciencias
Políticas y Sociales



Académico Salvador Yannuzzi Rodríguez
Secretario de la Academia de Ciencias
Políticas y Sociales

XI Jornada de Arbitraje



Académico Guillermo Gorrín Falcón
Tema: La esencia constitutiva del negocio jurídico como fundamento dogmático para la extensión del acuerdo arbitral a partes no signatarias.



Prof. Pedro Rengel Núñez
Tema: Amparo y avocamiento: los dolores de cabeza del arbitraje.



Académico Enrique Urdaneta Fontiveros
Tema: Evolución y nuevas tendencias en las cláusulas escalonadas de solución de controversias.



Abg. Adolfo Hobaica Ramia
Tema: La prudencia en los procesos arbitrales



[Ver más](#)

XV Jornada Aníbal Dominici



El 7 de noviembre de 2025 se celebró la XV Jornada Aníbal Dominici: “Rómulo Gallegos y su relación con el derecho” en homenaje a la Promoción de Abogados 1960 de la Universidad Central de Venezuela “Rómulo Gallegos”.

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Academia Nacional de la Historia, Academia Venezolana de la Lengua, Universidad Central de Venezuela, Universidad Católica Andrés Bello, Universidad Metropolitana y Universidad Monteávila, coauspiciaron la XV edición de las Jornadas Aníbal Dominici.

[Ver más](#)

XV Jornada Anibal Dominici “Rómulo Gallegos y su relación con el derecho”



XV JORNADA Anibal Dominici
7 DE NOVIEMBRE DE 2025

Rómulo Gallegos y su relación con el Derecho
En homenaje a la efeméride del nacimiento del autor de "Canciones de Rómulo Gallegos" (1872-1935)

Carlos Ayala Corao
Presidente de la Comisión Nacional de Justicia
"Rómulo Gallegos y los Derechos Humanos"

Carlos Camero Camero
Profesor de pre y post grado de la Universidad Nacional Experimental de los Andes (UNEA)
"La obra literaria de Rómulo Gallegos y su influencia en el Derecho"



XV JORNADA Anibal Dominici
7 DE NOVIEMBRE DE 2025

Rómulo Gallegos y su relación con el Derecho
En homenaje a la efeméride del nacimiento del autor de "Canciones de Rómulo Gallegos" (1872-1935)

César Carballo Mena
Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas - UCAE
"Canciones de Rómulo Gallegos: aproximación a la vulnerabilidad y precariedad laboral"

Gustavo Undureta Treconis
Profesor de Derecho Administrativo - UCAE
"Las leyes del Ramo en Chofa: Aforismo de Rómulo Gallegos"



XV JORNADA Anibal Dominici
7 DE NOVIEMBRE DE 2025

Rómulo Gallegos y su relación con el Derecho
En homenaje a la efeméride del nacimiento del autor de "Canciones de Rómulo Gallegos" (1872-1935)

Horacio Biond Castillo
Presidente de la Academia Venezolana de la Lengua
"Situación e ideologías sociales en La Tragedia de Rómulo Gallegos: Relectura de la novela en su contexto"

Jesús María Casal
Director de la Facultad de Derecho - UCAE
"Rómulo Gallegos en la antología del parlamento de la democracia"

XV Jornada Aníbal Dominici
“Rómulo Gallegos y su relación con el derecho”

Logos of participating institutions: UCAE, Universidad Metropolitana, 55th Anniversary, and others.

XV JORNADA Aníbal Dominici
7 de noviembre de 2025

Rómulo Gallegos y la dimensión del Derecho
En homenaje a la Promoción de abogados 1927-1988 "Rómulo Gallegos"

Julie González de Kancev
Profesora de Derecho Administrativo - UCV
"Rómulo Gallegos y la barbarie"

Luis Daniel Perrone
Abogado
"Gallegos y la hora aciaga: El democrata frente al quiebre del orden constitucional"

Logos of participating institutions: UCAE, Universidad Metropolitana, 55th Anniversary, and others.

XV JORNADA Aníbal Dominici
7 de noviembre de 2025

Rómulo Gallegos y la dimensión del Derecho
En homenaje a la Promoción de abogados 1927-1988 "Rómulo Gallegos"

Ramón Escovar León
Profesor de Historia Académica de Ciencias Políticas y Sociales - Universidad de los Andes (Venezuela)
"Linderos, naturaleza y civilización: El hombre frente a la tierra en Rómulo Gallegos"

Rogelio Pérez Perdomo
Profesor de Historia de la Academia Nacional de la Historia y Profesor Universidad Metropolitana
"Doña Bárbara, el miedo y el estado de derecho"

XV Jornada Aníbal Dominici “Rómulo Gallegos y su relación con el derecho”



Palabras de bienvenida
del Dr. José Getulio Salaverría
Colaborador especial de la Aciénpol en el
Estado Anzoátegui



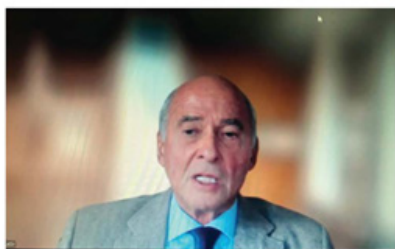
Palabras de apertura
del académico Rafael Badell Madrid
Presidente de la Aciénpol



Académico César Carballo Mena
“Canaima de Rómulo Gallegos:
aproximación a la vulnerabilidad
y precariedad laboral”



Académico Jesús María Casal
“Rómulo Gallegos en la antesala
del parlamento de la democracia”



Académico Ramón Escovar León
“Linderos, naturaleza y
civilización: El hombre frente a la
tierra en Rómulo Gallegos”



Académico Carlos Ayala Corao
“Romulo Gallegos y
los Derechos Humanos”

XV Jornada Aníbal Dominici “Rómulo Gallegos y su relación con el derecho”

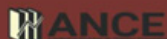


Abog. Carlos Camero Camero
Colaborador Especial de la Aciempol por el Estado
Guárico.
“La obra literaria de Rómulo Gallegos y su influencia
en el Derecho”



Palabras de salutación del
académico Eugenio Hernández-
Bretón





Presentación de las obras:
1.- “La dolarización transaccional en Venezuela”

2.- “Avances del contencioso administrativo en Venezuela”
Libro Memorias de las XLVIII Jornadas J.M. Domínguez Escobar
Homenaje a los Dres. Luis Henríque Fariás Mata y
Henrique Iribarren Monteverde

3.- “Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales” N° 178.
Centésimo Décimo Aniversario de la Aciénpol 1915-2025

Salón de Sesiones de la Aciénpol
18 de noviembre de 2025

Presentación de la obra: “La dolarización transaccional en Venezuela”
Coordinadores: Humberto Romero-Muci / Fred Aarons P.,



Dr. Rafael Badell Madrid.
Presidente de la Academia de
Ciencias Políticas y Sociales.



Dr. Salvador Yannuzzi Rodríguez
Secretario de la Academia
de Ciencias Políticas y Sociales.

Presentación de la obra

1.- “La dolarización transaccional en Venezuela”



Palabras del académico Dr. Leonardo Vera Azaf. Presidente de la Academia Nacional de Ciencias Económicas.



Presentación de la obra por el académico Dr. Humberto Romero-Muci. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.



Palabras del académico Dr. Luis Zambrano Sequín. Individuo de Número de la Academia Nacional de Ciencias Económicas.



Bautizo de la obra “La dolarización transaccional en Venezuela”: académicos Luis Zambrano Sequín, Humberto Romero-Muci, Cecilia Sosa Gómez y Leonardo Vera Azaf.



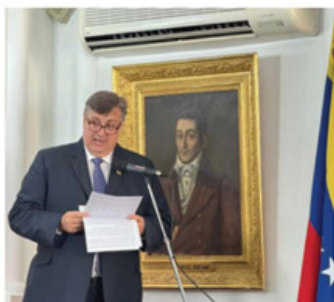
Presentación de la obra 2.- “Avances del contencioso administrativo en Venezuela”

Presentación de la obra “Avances del contencioso administrativo en Venezuela”. Libro Memorias de las XLVIII Jornadas J.M. Domínguez Escobar. Homenaje a los Dres. Luis Henrique Farías Mata y Henrique Iribarren Monteverde.

Coordinadores: Rafael Badell Madrid / Pier Paolo Pasceri S.



Palabras del Académico
Dr. Rafael Badell Madrid.



Presentación de la obra por el
Dr. Pier Paolo Pasceri.
Colaborador Especial de la Academia
de Ciencias Políticas y Sociales por el
estado Lara.



Bautizo de la obra:
académica Margarita Escudero
León, Dr. Pier Paolo Pasceri y el
Dr. Carlos Carrillo Artiles.

Presentación de la obra

2.- “Avances del contencioso administrativo en Venezuela”



3.- Presentación del Boletín N° 178

**Presentación del “Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
N° 178, abril-junio de 2025.”**

Centésimo Décimo Aniversario de la Aciropol 1915-2025.



Palabras del Académico
Dr. Rafael Badell Madrid.



Presentación de la obra por el
académico Dr. Gabriel Ruan Santos.

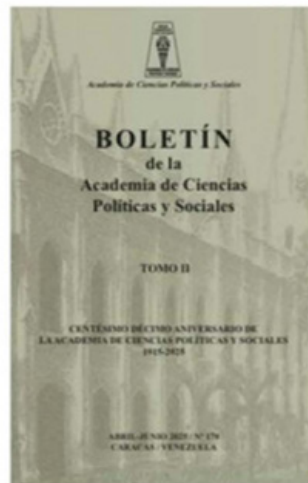


Bautizo de la obra:
académicos Alberto Arteaga Sánchez, Héctor
Faúndez Ledezma, Magaly Vázquez González y
Enrique Urdaneta Fontiveros.

Presentación del Boletín N° 178



Tomo I
621 páginas.



Tomo II
1181 páginas.

[Ver más](#)

Foro: USD $\text{\$}$. Consideraciones jurídicas, tributarias y contables en el contexto venezolano

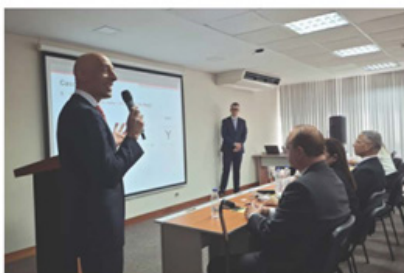
Centro Javier UCAB - La Castellana
19 de noviembre de 2025



Dr. Juan Cristóbal Carmona Borjas
Individuo de Número de la Aciropol
Tema: Consideraciones Jurídicas



Lic. Alejandro Gómez
Socio de impuesto KPMG en Venezuela
Tema : Consideraciones Contables



Foro: USD₯. Consideraciones jurídicas, tributarias y contables en el contexto venezolano

Ciclo de preguntas



Segundo Encuentro de Academias de Derecho

Santo Domingo - República Dominicana

19 y 20 de noviembre de 2025

Los académicos Rafael Badell Madrid y César Carballo Mena, participaron en el Segundo Encuentro de Academias de Derecho, organizado por la Escuela Nacional de la Judicatura de República Dominicana, en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), Santo Domingo.



Pronunciamientos

Pronunciamiento sobre el derecho constitucional a la nacionalidad de los ciudadanos venezolanos por nacimiento

[Ver más](#)



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Pronunciamiento sobre el derecho constitucional a la nacionalidad de los ciudadanos venezolanos por nacimiento

El artículo 35 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que **"[Los venezolanos y venezolanas por nacimiento no podrán ser privados o privadas de nacionalidad. La nacionalidad venezolana por naturalización sólo podrá ser revocada media sentencia judicial, de acuerdo con la ley.]"** (Resultado aludido).

La norma constitucional citada consagra una garantía absoluta frente a la privación de nacionalidad a los venezolanos por nacimiento, y limita la posibilidad de revocación únicamente a los casos de naturalización, previo juicio y decisión judicial, de acuerdo con la ley. De tal forma, ninguna autoridad puede disponer la pérdida, revocatoria, anulación o el retiro, por cualquier vía, de la nacionalidad venezolana por nacimiento.

El retiro, por cualquier vía, de la nacionalidad venezolana por nacimiento es incompatible con los principios y normas fundamentales del ordenamiento constitucional venezolano consagrados como un derecho absoluto, a la nacionalidad, que es protegido además por normativas internacionales sobre derechos humanos, tal como se desprende del artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que el derecho a la nacionalidad, contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recoge doble aspecto: por una parte "significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; [por otra, implica] protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo". (Corte IDH. *C. Castillo Paez y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C. No. 52. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C. No. 282, párr. 254).*

En consecuencia, no es procedente privar de su nacionalidad a ciudadanos venezolanos por nacimiento, y de ninguna manera ello puede ser utilizado como medida de sanción a la violación del ordenamiento jurídico, en cuyo caso sólo proceden las vías que ese mismo ordenamiento prevé para establecimiento de responsabilidades.

La Academia reafirma su compromiso con la defensa de la Constitución y los valores superiores, de su ordenamiento jurídico como son la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Caracas, 10 de noviembre de 2025.

Rafael Badell Madrid
Presidente

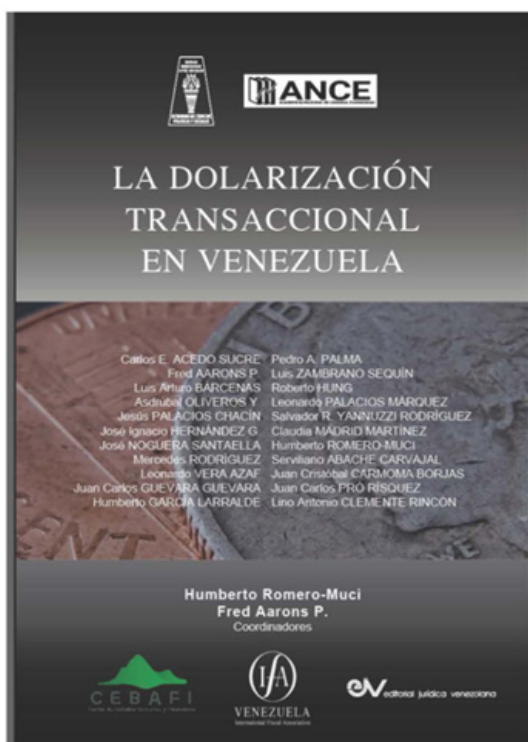
Cecilia Sosa Gómez
Primer vicepresidente

Salvador Yammuzá Rodríguez
Secretario

Obras recibidas Biblioteca Andrés Aguilar Mawsdley

1.- “La dolarización transaccional en Venezuela”

Coordinadores: Humberto Romero-Muci / Fred Aarons P.,



Obras recibidas Biblioteca Andrés Aguilar Mawsdley

2.-“Avances del contencioso administrativo en Venezuela”.
Libro Memorias de las XLVIII Jornadas J.M. Domínguez
Escobar. Homenaje a los Dres. Luis Henrique Farías Mata y
Henrique Iribarren Monteverde.

Coordinadores: Rafael Badell Madrid / Pier Paolo Pasceri S.



Obras recibidas Biblioteca Andrés Aguilar Mawsdley

- 3.- “Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. N° 178, abril-junio de 2025.”
Centésimo Décimo Aniversario de la Aciropol 1915-2025.



Tomo I
621 páginas.



Tomo II
1181 páginas.

[Ver más](#)

Obras recibidas Biblioteca Andrés Aguilar Mawsdley

- 4.- Derecho a la democracia a la luz de la doctrina de La Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Venezuela
(Caso: Capriles vs. Venezuela de 10 de octubre de 2024
y Caso Chirinos Salamanca vs. Venezuela de 21 de agosto de 2025)

Autor: Allan R. Brewer-Carías



[Ver más](#)

NOTAS

El académico Carlos Ayala Corao, jefe de la Misión Especial de la Organización de los Estados Americanos para el Fortalecimiento de la Institucionalidad Democrática, visita oficialmente a Guatemala del 9 al 15 de noviembre de 2025.

La Misión sostuvo reuniones con autoridades de los tres poderes públicos del Estado, la Corte de Constitucionalidad, la Universidad de San Carlos y universidades privadas, estudiantes, Colegio de Abogados y Notarios, organizaciones de mujeres y otras organizaciones de la sociedad civil, representantes de pueblos indígenas, sector privado, medios de comunicación y comunidad internacional.



NOTAS

Los doctores Augusto Trujillo Muñoz y Marisol Peña Torres, Miembros Correspondientes Extranjeros de la Acienpol, fueron electos Miembros de la Comisión Ejecutiva de la Conferencia Permanente de Academias Jurídicas Iberoamericanas (CPAJI).





Conferencia del Profesor Armando Andruet
Miembro Correspondiente Extranjero en la República Argentina
Tema: “Estado del arte de la ética judicial en latinoamérica”
Sesión Ordinaria 2 de diciembre de 2025



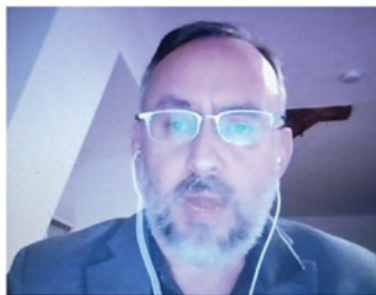
Académico Rafael Badell Madrid
Palabras de apertura



Prof. Armando Andruet
Conferencista

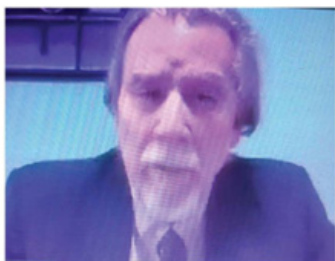


Intervención del académico Carlos Ayala Corao

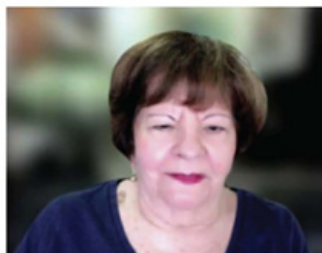


Intervención del académico Jesús María Casal

Conferencia del Profesor Armando Andruet
Miembro Correspondiente Extranjero en la República Argentina
Tema: “Estado del arte de la ética judicial en latinoamérica”



Intervención del académico Julio Rodríguez Berrizbeitia



Intervención de la académica Cecilia Sosa Gómez



Intervención del académico Humberto Romero-Muci

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales,
en sesión del 2 de diciembre de 2025, designó a los profesores
Carlos Cambra Hernández, Aiskel Andrade Mantilla, Vladimir Villalba
Rodríguez y Nelly Cuenca de Ramírez, Colaboradores Especiales
en los Estados Aragua, Bolívar, Carabobo y Lara, respectivamente.



Prof. Carlos Cambra Hernández
Colaborador Especial
Estado Aragua



Prof. Aiskel Andrade Mantilla
Colaboradora Especial
Estado Bolívar



Prof. Vladimir Villalba Rodríguez
Colaborador Especial
Estado Carabobo



Prof. Nelly Cuenca de Ramírez
Colaboradora Especial
Estado Lara

Misa de Acción de Gracias con motivo del cierre del
año jubilar de la fundación de la Iglesia y del Convento
de San Francisco, oficiada por Monseñor Raúl Biord
Castillo, Arzobispo de Caracas.
6 de diciembre de 2025



VIII Jornada de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil
“Hacia un nuevo Código de Comercio Venezolano”
Homenaje al académico Carlos Eduardo Acedo Sucre
10, 11 y 12 de diciembre de 2025



Académico Carlos Eduardo
Acedo Sucre



Palabras de salutación
Académico Julio Rodríguez Berrizbeitia
Presidente Honorario de SOVEDEM



Palabras de salutación
Académico Rafael Badell Madrid
Presidente de la Academia de Ciencias
Políticas y Sociales



Palabras de salutación
Académico César Carballo Mena
Decano de la Facultad de Derecho
UCAB



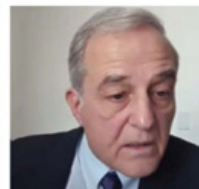
Palabras de salutación
Académico Eugenio Hernández-Bretón
Decano de la Facultad de Derecho
de la Universidad Montevilla



Semblanza del académico
Carlos Eduardo Acedo Sucre
Académica Nayibe Chacón Gómez



Conferencia del
Académico Rafael Badell Madrid
“Las relaciones entre Derecho
Administrativo y Derecho Mercantil”



Conferencia del
Académico Carlos Eduardo Acedo Sucre
“Los contratos de adhesión en una
posible reforma legal”

Notas

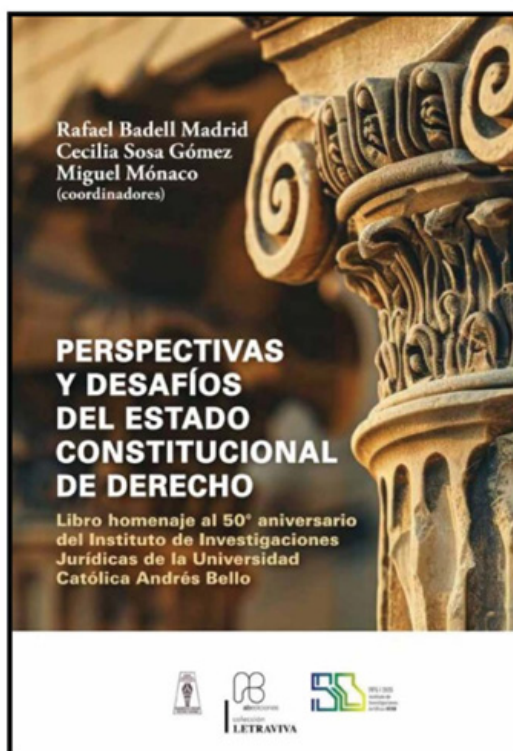


La Academia de Ciencias Políticas y Sociales felicita al académico Humberto Villasmil Prieto por su designación como director (e) del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello.

Biblioteca Andrés Aguilar Mawdsley

Obras recibidas

1.- Perspectivas y desafíos del Estado Constitucional de Derecho. Libro homenaje al 50° aniversario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello. Coordinada por los académicos Rafael Badell Madrid, Cecilia Sosa Gómez y el profesor Miguel Mónaco.



Mensaje Navideño 2025-2026





!Feliz año 2026!

NÓMINAS

MIEMBROS FUNDADORES DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Sillón N°

1. Dr. Alejandro Urbaneja
2. Dr. Francisco A. Guzmán Alfaro
3. Dr. Domingo Antonio Coronil
4. Dr. Diego Bautista Urbaneja
5. Dr. Pedro M. Brito González
6. Dr. Francisco Gerardo Yanes
7. Dr. Alejandro Pietri hijo
8. Dr. Carlos F. Grisanti
9. Dr. Juan Francisco Bustillos
10. Dr. Cristóbal L. Mendoza
11. Dr. José Santiago Rodríguez
12. Dr. Esteban Gil Borges
13. Dr. Carlos Jiménez Rebolledo
14. Dr. Manuel Alfredo Vargas
15. Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza

Sillón N°

16. Dr. Juvenal Anzola
17. Dr. José Loreto Arismendi
18. Dr. Raúl Crespo Vivas
19. Dr. Pedro Miguel Reyes
20. Dr. Arminio Borjas
21. Dr. Juan José Mendoza
22. Dr. Jesús Rojas Fernández
23. Dr. José Gil Fortoul
24. Dr. Guillermo Tell Villegas
25. Dr. Pedro Hermoso Tellería
26. Dr. Pedro Manuel Arcaya
27. Dr. Pedro Itriago Chacín
28. Dr. Emilio Constantino Guerrero
29. Dr. Lorenzo Herrera Mendoza
30. Dr. Carlos Alberto Urbaneja

INDIVIDUOS DE NÚMERO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Sillón N° 1

Dr. Luis Ugalde, S.J.

Sillón N° 2

Dra. Margarita Escudero León

Sillón N° 3

Dr. Juan Carlos Pró-Rísquez

Sillón N° 4

Dr. José Muci-Abraham

Sillón N° 5

Prof. Enrique Urdaneta Fontiveros

Sillón N° 6

Prof. Luciano Lupini Bianchi

Sillón N° 7

Dr. Alberto Arteaga Sánchez

Sillón N° 8

Dr. Jesús María Casal

Sillón N° 9

Dr. León Henrique Cottin

Sillón N° 10

Dr. Allan Randolph Brewer-Carías

Sillón N° 11

Dr. Eugenio Hernández-Bretón

Sillón N° 12

Dr. Carlos Eduardo Acedo Sucre

Sillón N° 13

Dr. Luis Cova Arria

Sillón N° 14

Dr. Humberto Romero-Muci

Sillón N° 15

Prof. Ramón Guillermo Aveledo

Sillón N° 16

Dr. Pedro Rondón Haaz

Sillón N° 17

Dr. Rafael Badell Madrid

Sillón N° 18

Prof. Colette Capriles Sandner

Sillón N° 19

Dra. Nayibe Chacón Gómez

Sillón N° 20

Prof. Guillermo Gorrín Falcón

Sillón N° 21

Prof. Gerardo Fernández Villegas

Sillón N° 22

Dr. James-Otis Rodner

Sillón N° 23

Dr. Ramón Escovar León

Sillón N° 24

Dra. Cecilia Sosa Gómez

Sillón N° 25

Dr. Humberto Villasmil Prieto (e)

Sillón N° 26

Prof. Gabriel Ruan Santos

Sillón N° 27

Prof. José Antonio Muci Borjas

Sillón N° 28

Dr. Carlos Ayala Corao

Sillón N° 29

Dr. César Augusto Carballo Mena

Sillón N° 30

Dr. Juan Cristóbal Carmona Borjas

Sillón N° 31

Prof. Salvador Yannuzzi Rodríguez

Sillón N° 32

Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia

Sillón N° 33

Dra. Magaly Vásquez González

Sillón N° 34

Dr. Héctor Faúndez Ledesma

Sillón N° 35

Dr. Carlos Leañez Sievert (+)

Dr. Luis Guillermo Govea U., h

Dr. Oscar Hernández Álvarez

Dr. Fortunato González Cruz

Dr. Luis Napoleón Goizueta H.

INDIVIDUOS DE NÚMERO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES POR ORDEN DE SUCESIÓN

SILLÓN N° 1

Dr. Alejandro Urbaneja

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 6 de abril de 1944.

Dr. Alonso Calatrava

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1944. Se incorporó el 16 de noviembre de 1949. Murió el 9 de enero de 1966.

Dr. Efraín Schacht Aristeguieta

Electo en sesión ordinaria del 30 de marzo de 1966. Se incorporó el 24 de mayo de 1968. Murió el 6 de febrero de 2007.

Dr. Luis Ugalde, S.J.

Electo en sesión ordinaria del 7 de agosto de 2007. Se incorporó el 8 de julio de 2008.

SILLÓN N° 2

Dr. Francisco A. Guzmán Alfaro

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 5 de septiembre de 1932.

Dr. Tomás Liscano

Electo en sesión ordinaria de 31 de julio de 1933. Se incorporó el 3 de julio de 1935. Murió el 10 de marzo de 1951.

Dr. Rafael Caldera

Electo en sesión ordinaria del 30 de abril de 1951. Se incorporó el 6 de agosto de 1953. Murió el 24 de diciembre de 2009.

Dr. José Guillermo Andueza

Electo en sesión ordinaria del 6 de abril de 2010. Se incorporó el 19 de junio de 2011. Murió el 25 de abril de 2022.

Dra. Margarita Escudero León

Electa en sesión ordinaria del 1 de noviembre de 2022. Se incorporó el 2 de abril de 2024.

SILLÓN N° 3

Dr. Domingo Antonio Coronil

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 27 de marzo de 1925.

Dr. Pablo Godoy Fonseca

Electo en sesión ordinaria del 15 de octubre de 1925. Se incorporó el 29 de octubre de 1926. Murió el 21 de febrero de 1937.

Dr. Carlos Morales

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1937. Se incorporó el 23 de enero de 1954. Murió el 11 de marzo de 1971.

Dr. Luis Felipe Urbaneja Blanco

Electo en sesión ordinaria de 15 de julio de 1971. Se incorporó el 27 de octubre de 1972. Murió el 9 de agosto de 1994.

Dr. Aristides Rengel Romberg

Electo en sesión ordinaria del 17 de enero de 1995. Se incorporó el 6 de junio de 1995. Murió el 22 de julio de 2019.

Dr. Juan Carlos Pró-Rísquez

Electo en sesión ordinaria del martes 6 de octubre de 2020. Se incorporó el 28 de junio de 2022.

SILLÓN N° 4

Dr. Diego Bautista Urbaneja

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 6 de abril de 1946.

Dr. Ángel Francisco Brice

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1946. Se incorporó el 27 de diciembre de 1946. Murió el 18 de junio de 1969.

Dr. René Lepervanche Parpacén

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1969. No se incorporó. Murió el 7 de diciembre de 1969.

Dr. José Muci-Abraham

Electo en sesión ordinaria del 15 de abril de 1970. Se incorporó el 22 de septiembre de 1971.

SILLÓN N° 5

Dr. Pedro M. Brito González

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 22 de julio de 1922.

Dr. Francisco Arroyo Parejo

Electo en sesión ordinaria de 15 de noviembre de 1922. Se dio por incorporado en sesión extraordinaria del 10 de septiembre de 1924 por ordenarlo así el artículo 1° de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 30 de junio de 1924. Murió el 4 de abril de 1950.

Dr. Arturo Uslar Pietri

Electo en sesión ordinaria del 16 de octubre de 1950. Se incorporó el 22 de septiembre de 1955. Murió el 26 de febrero de 2001.

Dra. Tatiana B. de Maekelt

Electa en sesión ordinaria del 19 de junio de 2001. Se incorporó el 18 de junio de 2002. Murió el 17 de agosto de 2009.

Prof. Enrique Urdaneta Fontiveros

Electo en sesión ordinaria del 6 de abril de 2010. Se incorporó el 1° de diciembre de 2010.

SILLÓN N° 6

Dr. Francisco Gerardo Yanes

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 3 de agosto de 1946.

Dr. Pablo Ruggieri Parra

Electo en sesión ordinaria del 15 de enero de 1947. Se incorporó el 11 de abril de 1957. Murió el 25 de marzo de 1963.

Dr. Luis Gerónimo Pietri

Electo en sesión ordinaria del 17 de junio de 1963. Se incorporó el 15 de noviembre de 1968. Murió el 4 de julio de 1969.

Dr. Julio Díez

Electo en sesión ordinaria del 17 de noviembre de 1969. Se incorporó el 21 de abril de 1970. Murió el 30 de marzo de 1985.

Dr. José Mélich Orsini

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1985. Se incorporó el 15 de octubre de 1986. Murió el 13 de junio de 2011.

Prof. Luciano Lupini Bianchi

Electo en sesión de 1 de noviembre de 2011. Se incorporó el 15 de octubre de 2013.

SILLÓN N° 7

Dr. Alejandro Pietri, hijo

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 17 de septiembre de 1976.

Dr. Pedro José Lara Peña

Electo en sesión de 17 de enero de 1977. Se incorporó el 26 de julio de 1978. Murió el 21 de junio de 2001.

Dr. Alberto Arteaga Sánchez

Electo en sesión ordinaria de 6 de noviembre de 2001. Se incorporó el 8 de octubre de 2002.

SILLÓN N° 8

Dr. Carlos F. Grisanti

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 23 de mayo de 1938.

Dr. Carlos Sequera

Electo en sesión ordinaria del 15 de septiembre de 1938. No se incorporó. Murió el 25 de marzo de 1963.

Dr. Félix S. Angulo Ariza

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1949. Se incorporó el 15 de julio de 1971. Murió el 26 de diciembre de 1971.

Dr. Francisco López Herrera

Electo en sesión ordinaria del 17 de abril de 1972. Se incorporó el 4 de diciembre de 1974. Murió el 26 de agosto de 2015.

Dr. Jesús María Casal.

Electo en sesión ordinaria del 7 de junio de 2016. Se incorporó el 18 de julio de 2017.

SILLÓN N° 9

Dr. Juan Francisco Bustillos

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 16 de noviembre de 1929.

Dr. José Ramón Ayala

Electo en sesión ordinaria de 31 de julio de 1933. Se incorporó el 14 de diciembre de 1942. Murió el 9 de septiembre de 1966.

Dr. Tito Gutiérrez Alfaro

Electo en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 1966. Se incorporó el 22 de diciembre de 1967. Murió el 29 de octubre de 1977.

Dr. Andrés Aguilar Mawdsley

Electo en sesión ordinaria del 15 de marzo de 1978. Se incorporó el 29 de febrero de 1980. Murió el 24 de octubre de 1995.

Dr. Pedro Nikken

Electo en sesión ordinaria del 5 de marzo de 1996. Se incorporó el 18 de noviembre de 1997. Murió el 09 de diciembre de 2019.

Dr. León Henrique Cottin

Electo en sesión ordinaria del martes 6 de octubre de 2020. Se incorporó el 27 de octubre de 2022.

SILLÓN N° 10

Dr. Cristóbal L. Mendoza

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 26 de febrero de 1978.

Dr. Allan Randolph Brewer-Carías

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1978. Se incorporó el 3 de noviembre de 1978.

SILLÓN N° 11

Dr. José Santiago Rodríguez

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 9 de mayo de 1945.

Dr. Rafael Caldera

Electo en sesión ordinaria del 16 de julio de 1945, no ocupó este Sillón, sino el N° 2, por haberlo acordado así la Academia en sesión ordinaria del 30 de abril de 1951.

Dr. Francisco Manuel Mármol

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1951. Se incorporó el 29 de noviembre de 1957. Murió el 25 de febrero de 1985.

Dr. José Santiago Núñez Aristimuño

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1985. Se incorporó el 29 de octubre de 1986. Murió el 21 de febrero de 2005.

Dr. Eugenio Hernández-Bretón

Electo en sesión ordinaria del 4 de octubre de 2005. Se incorporó el 15 de mayo de 2007.

SILLÓN N° 12

Dr. Esteban Gil Borges

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 3 de agosto de 1942.

Dr. Néstor Luis Pérez

Electo en sesión ordinaria del 2 de diciembre de 1942. Se incorporó el 15 de marzo de 1944. Murió el 5 de febrero de 1949.

Dr. Manuel Maldonado

Electo en sesión ordinaria del 30 de junio de 1949. Se incorporó el 23 de febrero de 1951. Murió el 14 de septiembre de 1966.

Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla

Electo en sesión ordinaria del 16 de enero de 1967. Se incorporó el 7 de diciembre de 1972. Murió el 13 de octubre de 2015.

Dr. Carlos Eduardo Acedo Sucre

Electo en sesión ordinaria del 7 de junio de 2016. Se incorporó el 23 de marzo de 2017.

SILLÓN N° 13

Dr. Carlos Jiménez Rebolledo

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 11 de enero de 1951.

Dr. Silvestre Tovar Lange

Electo en sesión ordinaria del 15 de marzo de 1951. No se incorporó. Murió el 5 de octubre de 1957.

Dr. Héctor Cuenca

Electo en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 1958. No se incorporó. Murió el 14 de abril de 1961.

Dr. Ezequiel Monsalve Casado

Electo en sesión ordinaria del 17 de julio de 1961. Se incorporó el 9 de junio de 1965. Murió el 11 de septiembre de 1999.

Dr. Luis Cova Arria

Electo en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2000. Se incorporó el 20 de junio de 2000.

SILLÓN N° 14

Dr. Manuel Alfredo Vargas

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 21 de junio de 1936.

Dr. Félix Montes

Electo en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 1936. No se incorporó. Murió el 26 de octubre de 1942.

Dr. Luis I. Bastidas

Electo en sesión ordinaria del 18 de enero de 1943. Se incorporó el 29 de abril de 1944. Murió el 3 de enero de 1950.

Dr. Pedro Pablo Guzmán, hijo

Electo en sesión ordinaria del 15 de mayo de 1950. Se incorporó el 30 de mayo de 1953. Murió el 24 de diciembre de 1981.

Dr. Isidro Morales Paúl

Electo en sesión ordinaria del 30 de abril de 1982. Se incorporó el 2 de agosto de 1982. Murió el 18 de junio de 2005.

Dr. Humberto Romero-Muci

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 2005. Se incorporó el 27 de junio de 2006.

SILLÓN N° 15

Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 25 de abril de 1941.

Dr. Gustavo Herrera

Electo en sesión ordinaria del 15 de octubre de 1941. No se incorporó. Murió el 1° de febrero de 1953.

Dr. Carlos Siso

Electo en sesión ordinaria del 15 de abril de 1953. No se incorporó. Murió el 9 de mayo de 1954.

Dr. Pascual Venegas Filardo

Electo en sesión ordinaria del 1° de julio de 1954. Se incorporó el 5 de marzo de 1969. Murió el 4 de junio de 2003.

Dr. Humberto Njaim

Electo en sesión ordinaria del 7 de octubre de 2003. Se incorporó el 29 de marzo de 2005. Murió el 5 de abril de 2018.

Prof. Ramón Guillermo Aveledo

Electo en sesión ordinaria el 17 de julio de 2018. Se incorporó el 6 de diciembre de 2018.

SILLÓN N° 16

Dr. Juvenal Anzola

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 14 de junio de 1928.

Dr. Cristóbal Benítez

Electo en sesión de 30 de septiembre de 1933. Se incorporó el 30 de diciembre de 1933. Murió el 31 de octubre de 1945.

Dr. Alejandro Urbaneja Achelpohl

Electo en sesión ordinaria del 16 de enero de 1946. Se incorporó el 18 de septiembre de 1951. Murió el 1° de febrero de 1988.

Dra. Hildegard Rondón de Sansó

Electa en sesión ordinaria del 7 de junio de 1988. Se incorporó el 14 de marzo de 1989. Murió el 3 de septiembre de 2023.

Dr. Pedro Rondón Haaz

Electo en sesión ordinaria del 6 de agosto de 2024. Se incorporó el 4 de noviembre de 2025.

SILLÓN N° 17

Dr. José Loreto Arismendi

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 24 de mayo de 1925

Dr. Juan B. Bance

Electo en sesión ordinaria del 15 de octubre de 1925. Se incorporó el 29 de octubre de 1926. Murió el 15 de julio de 1965.

Dr. Jesús Leopoldo Sánchez

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1965. Se incorporó el 23 de octubre de 1971. Murió el 26 de marzo de 1991.

Dr. José Gabriel Sarmiento Núñez

Electo en sesión ordinaria del 16 de julio de 1991. Se incorporó el 22 de octubre de 1991. Murió el 13 de noviembre de 1996.

Dr. Gonzalo Pérez Luciani

Electo en sesión ordinaria del 6 de mayo de 1997. Se incorporó el 1° de diciembre de 1998. Murió el 23 de marzo de 2013.

Dr. Rafael Badell Madrid

Electo en sesión ordinaria del 2 de julio de 2013. Se incorporó el 1° de julio de 2014.

SILLÓN N° 18

Dr. Raúl Crespo Vivas

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 10 de abril de 1920.

Dr. Enrique Urdaneta Maya

Electo en sesión ordinaria de 31 de enero de 1921. Se dio por incorporado en sesión extraordinaria de 10 de septiembre de 1924 por ordenarlo así el artículo 1° de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 30 de junio de 1924. Murió el 19 de enero de 1928.

Dr. José Antonio Tagliaferro

Electo en sesión ordinaria del 16 de abril de 1928. No se incorporó. Murió el 21 de enero de 1932 .

Dr. Francisco Vetancourt Aristiguieta

Electo en sesión ordinaria de 16 de junio de 1932. Se incorporó el 15 de enero de 1935. Murió el 3 de diciembre de 1953.

Dr. José Loreto Arismendi, hijo

Electo en sesión ordinaria de 15 de marzo de 1954. Se incorporó el 28 de junio de 1954. Murió el 20 de diciembre de 1979.

Dr. José Luis Aguilar Gorrondona

Electo en sesión ordinaria del 30 de abril de 1980. Se incorporó el 30 de abril de 1982. Murió el 20 de abril de 2011.

Prof. Henrique Iribarren Monteverde

Electo en sesión de 20 de septiembre de 2011. Se incorporó el 7 de mayo de 2013. Murió el 2 de mayo de 2022.

Prof. Colette Capriles Sandner

Electa en sesión ordinaria el 18 abril de 2023. Se incorporó el 19 de noviembre de 2024.

SILLÓN N° 19

Dr. Pedro Miguel Reyes

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 7 de junio de 1949.

Dr. Héctor Parra Márquez

Electo en sesión ordinaria del 15 de mayo de 1950. Se incorporó el 16 de enero de 1951. Murió el 24 de mayo de 1978.

Dr. Carlos Mendoza Goiticoa

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1978. No se incorporó. Murió el 15 de febrero de 1980.

Dr. Rafael Pizani

Electo en sesión ordinaria del 31 de julio de 1980. Se incorporó el 15 de junio de 1982. Murió el 16 de diciembre de 1997.

Dra. Josefina Calcaño de Temeltas

Electa en sesión ordinaria del 21 de abril de 1998. Se incorporó el 16 de marzo de 2000. Murió el 11 de enero de 2023.

Dra. Nayibe Chacón Gómez

Electa en sesión ordinaria el 7 de mayo de 2024. Se incorporó el 28 de enero de 2025.

SILLÓN N° 20

Dr. Arminio Borjas

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 2 de noviembre de 1942.

Dr. Edgar Sanabria

Electo en sesión ordinaria del 15 de febrero de 1943. Se incorporó el 31 de octubre de 1946. Murió el 24 de abril de 1989.

Dr. Enrique Tejera París

Electo en sesión ordinaria del 1° de agosto de 1989. Se incorporó el 21 de noviembre de 1989. Murió el 11 de noviembre de 2015.

Prof. Guillermo Gorrín Falcón

Electo en sesión ordinaria del 7 de junio de 2016. Se incorporó el 16 de octubre de 2018.

SILLÓN N° 21

Dr. Juan José Mendoza

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 28 de abril de 1959.

Dr. René De Sola

Electo en sesión ordinaria del 15 de octubre 1959. Se incorporó el 27 de octubre de 1966. Murió el 19 de enero de 2018.

Prof. Gerardo Fernández Villegas

Electo en sesión ordinaria el 2 de octubre de 2018. Se incorporó el 2 de abril de 2019.

SILLÓN N° 22

Dr. Jesús Rojas Fernández

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 25 de noviembre de 1927.

Don Rafael Martínez Mendoza

Electo en sesión ordinaria del 16 de abril de 1928. Se incorporó el 15 de agosto de 1932. Murió el 6 de noviembre de 1961.

Dr. Víctor M. Álvarez

Electo en sesión ordinaria del 31 de enero de 1962. Se incorporó el 25 de noviembre de 1964. Murió el 15 de noviembre de 2000.

Dr. James-Otis Rodner

Electo en sesión ordinaria del 20 de febrero de 2001. Se incorporó el 4 de diciembre de 2001.

SILLÓN N° 23

Dr. José Gil Fortoul

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 15 de junio de 1943.

Dr. Juan Penzini Hernández

Electo en sesión ordinaria del 3 de septiembre de 1943. Se incorporó el 23 de septiembre de 1950. Murió el 11 de julio de 1974.

Dr. Ramón Escovar Salom

Electo en sesión ordinaria del 2 de diciembre de 1974. Se incorporó el 14 de junio de 1976. Murió el 9 de septiembre de 2008.

Dr. Ramón Escovar León

Electo en sesión ordinaria del 21 de abril de 2009. Se incorporó el 21 de julio de 2009.

SILLÓN N° 24

Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 25 de junio de 1949.

Dr. Tulio Chiossone

Electo en sesión ordinaria del 15 de enero de 1951. Se incorporó el 7 de octubre de 1953. Murió el 26 de diciembre de 2001.

Prof. Jesús Ramón Quintero

Electo en sesión ordinaria del 7 de mayo de 2002. Se incorporó el 5 de mayo de 2003. Murió el 1° de febrero de 2016.

Dra. Cecilia Sosa Gómez

Electa en sesión ordinaria del 21 de junio de 2016. Se incorporó el 21 de noviembre de 2017.

SILLÓN N° 25

Dr. Pedro Hermoso Tellería

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 8 de octubre de 1935.

Dr. Julio Blanco Ustáriz

Electo en sesión ordinaria del 31 de marzo de 1936. Se incorporó el 18 de diciembre de 1937. Murió el 27 de agosto de 1952.

Dr. Eduardo Arroyo Lamedá

Electo en sesión ordinaria del 15 de enero de 1953. Se incorporó el 28 de mayo de 1953. Murió el 4 de junio de 1977.

Dr. José Román Duque Sánchez

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1977. Se incorporó el 4 de abril de 1978. Murió el 9 de diciembre de 1999.

Dr. Román J. Duque Corredor

Electo en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2000. Se incorporó el 9 de noviembre de 2001. Murió el 22 de septiembre de 2023.

Dr. Humberto Villasmil Prieto

Electo el 6 de mayo de 2025.

SILLÓN N° 26

Dr. Pedro M. Arcaya

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 12 de agosto de 1958.

Prof. Augusto Mijares

Electo en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 1958. Se incorporó el 15 de agosto de 1960. Murió el 29 de junio de 1979.

Dr. Tomás Polanco Alcántara

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1979. Se incorporó el 2 de junio de 1980. Murió el 22 de diciembre de 2002.

Prof. Gabriel Ruan Santos

Electo en sesión ordinaria del 6 de mayo de 2003. Se incorporó el 18 de mayo de 2004.

SILLÓN N° 27

Dr. Pedro Itriago Chacín

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 19 de mayo de 1936.

Dr. Carlos Álamo Ybarra

Electo en sesión ordinaria del 15 de agosto de 1936. Se incorporó el 14 de octubre de 1938. Murió el 24 de febrero de 1958.

Dr. Alfonso Espinoza

Electo en sesión ordinaria del 16 de diciembre de 1959. Se incorporó el 27 de febrero de 1961. Murió el 14 de diciembre de 1969.

Dr. Oscar García-Velutini

Electo en sesión ordinaria del 30 de abril de 1970. Se incorporó el 25 de mayo de 1971. Murió el 12 de junio de 1991.

Dr. Pedro Tinoco

Electo en sesión ordinaria del 17 de septiembre de 1991. Se incorporó el 10 de diciembre de 1991. Murió el 30 de marzo de 1993.

Dr. Luis Ignacio Mendoza

Electo en sesión ordinaria del 7 de diciembre de 1993. Se incorporó el 22 de noviembre de 1994. Murió el 24 de enero de 2017.

Prof. José Antonio Muci Borjas

Electo en sesión ordinaria el 19 de septiembre de 2017. Se incorporó el 6 de febrero de 2018.

SILLÓN N° 28

Dr. Emilio Constantino Guerrero

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 9 de octubre de 1920.

Dr. Rafael Cabrera Malo

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1922. Se dio por incorporado en sesión extraordinaria del 10 de septiembre de 1924 por ordenarlo así el artículo 1° de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales del 30 de junio de 1924. Murió el 3 de julio de 1935.

Dr. Ezequiel Urdaneta Braschi

Electo en sesión ordinaria del 30 de octubre de 1935. No se incorporó. Murió el 12 de mayo de 1959.

Dr. Carlos Montiel Molero

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1949. Se incorporó el 12 de febrero de 1954. Murió el 6 de marzo de 1981.

Dr. Leopoldo A. Borjas Hernández

Electo en sesión ordinaria del 15 de julio de 1981. Se incorporó el 31 de mayo de 1982. Murió el 29 de septiembre de 2001.

Dr. José Andrés Octavio

Electo en sesión ordinaria de 19 de febrero de 2002. Se incorporó el 30 de julio de 2002. Murió el 23 de enero de 2009.

Dr. Juan Francisco Porras Rengel

Electo en sesión ordinaria del 6 de octubre de 2009. No se incorporó. Murió el 12 de agosto de 2010.

Dr. Carlos Ayala Corao

Electo en sesión ordinaria de 18 de enero de 2011. Se incorporó el 8 de mayo de 2012.

SILLÓN N° 29

Dr. Lorenzo Herrera Mendoza

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 20 de septiembre de 1966.

Dr. Gonzalo Parra-Aranguren

Electo en sesión ordinaria del 31 de enero de 1967. Se incorporó el 16 de octubre de 1968. Murió el 3 de diciembre de 2016.

Dr. Cesar Augusto Carballo Mena

Electo en sesión ordinaria del 16 de mayo de 2017. Se incorporó el 5 de diciembre de 2017.

SILLÓN N° 30

Dr. Carlos Alberto Urbaneja

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 16 de agosto de 1917.

Dr. Victorino Márquez Bustillos

Electo en sesión ordinaria del 15 de enero de 1918. Se dio por incorporado en sesión extraordinaria del 10 de septiembre de 1924 por ordenarlo así el artículo 1° de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 30 de junio de 1924. Murió el 10 de enero de 1941.

Dr. José Manuel Hernández Ron

Electo en sesión ordinaria del 15 de abril de 1941. Se incorporó el 30 de mayo de 1942. Murió el 28 de agosto de 1957.

Dr. Darío Parra

Electo en sesión del 16 de diciembre de 1957. Se incorporó el 17 de abril de 1964. Murió el 26 de septiembre de 1997.

Dr. Boris Bunimov Parra

Electo en sesión ordinaria del 20 de enero de 1998. Se incorporó el 16 de noviembre de 1999. Murió el 21 de junio de 2004.

Prof. Alberto Baumeister Toledo

Electo en sesión ordinaria del 2 de noviembre de 2004. Se incorporó el 23 de junio de 2005. Murió el 26 de enero de 2018.

Dr. Juan Cristóbal Carmona Borjas

Electo en sesión ordinaria el 5 de junio de 2018. Se incorporó el 6 de noviembre de 2018.

SILLÓN N° 31

Dr. Gustavo Manrique Pacanins

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 2 de marzo de 1967.

Dr. Eloy Lares Martínez

Electo en sesión ordinaria del 15 de junio de 1962. Se incorporó el 11 de octubre de 1967. Murió el 4 de febrero de 2002.

Dr. Emilio Pittier Sucre

Electo en sesión ordinaria del 7 de mayo de 2002. Se incorporó el 4 de mayo de 2004. Murió el 9 de agosto de 2017.

Prof. Salvador Yannuzzi Rodríguez

Electo en sesión ordinaria el 17 de abril de 2018. Se incorporó el 05 de febrero de 2019.

SILLÓN N° 32

Dr. Celestino Farrera

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 6 de mayo de 1939.

Dr. Pedro Arismendi Lairet

Electo en sesión ordinaria del 31 de julio de 1939. Se incorporó el 15 de marzo de 1956. Murió el 30 de abril de 1961.

Dr. José López Borges

Electo en sesión ordinaria del 2 de octubre de 1961. No se incorporó. Murió el 21 de junio de 1973.

Dr. Luis Loreto Hernández

Electo en sesión ordinaria del 31 de enero de 1974. Se incorporó el 20 de febrero de 1976. Murió el 28 de junio de 1987.

Dr. Gustavo Planchart Manrique

Electo en sesión ordinaria del 17 de noviembre de 1987. Se incorporó el 3 de noviembre de 1989. Murió el 8 de diciembre de 2012.

Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia.

Electo en sesión ordinaria del 2 de abril de 2013. Se incorporó el 22 de octubre de 2013.

SILLÓN N° 33

Dr. Rafael Marcano Rodríguez

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 5 de septiembre de 1945.

Dr. Antonio Pulido Villafañe

Electo en sesión ordinaria del 1° de diciembre de 1945. Se incorporó el 4 de junio de 1965. Murió el 6 de febrero de 1973.

Dr. José Joaquín González Gorrondona

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1973. Se incorporó el 14 de agosto de 1975. Murió el 15 de agosto de 1988.

Dr. Alfredo Morles Hernández

Electo en sesión ordinaria del 21 de febrero de 1989. Se incorporó el 30 de abril de 1991. Murió el 26 de mayo de 2021.

Dra. Magaly Vásquez González

Electa en sesión ordinaria el 17 de enero de 2023. Se incorporó el 9 de julio de 2024.

SILLÓN N° 34

Monseñor Nicolás E. Navarro

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión ordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 6 de noviembre de 1960.

Dr. Luis Villalba Villalba

Electo en sesión ordinaria del 15 de marzo de 1961. Se incorporó el 25 de marzo de 1963. Murió el 24 de enero de 1999.

Dr. Enrique Lagrange

Electo en sesión ordinaria del 20 de abril de 1999. Se incorporó el 6 de marzo de 2001. Murió el 9 de octubre de 2018.

Dr. Héctor Faúndez Ledesma

Electo en sesión ordinaria el 07 de mayo de 2019. Se incorporó el 01 de octubre de 2019.

SILLÓN N° 35

Don Laureano Vallenilla Lanz

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 16 de noviembre de 1936.

Dr. Simón Planas Suárez

Electo en sesión ordinaria del 15 de marzo de 1937. Se incorporó el 15 de julio de 1938. Murió el 3 de marzo de 1967.

Dr. Numa Quevedo

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1967. Se incorporó el 3 de octubre de 1968. Murió el 6 de febrero de 1981.

Dr. Carlos Sosa Rodríguez

Electo en sesión ordinaria del 15 de julio de 1981. Se incorporó el 15 de julio de 1982. Murió el 30 de junio de 1997.

Dr. Carlos Leáñez Sievert

Electo en sesión ordinaria del 18 de noviembre de 1997. Se incorporó el 5 de octubre de 1999. Murió el 13 de septiembre de 2024.

INDIVIDUOS DE NÚMERO FALLECIDOS

A

Dr. Juvenal Anzola
Dr. Francisco Arroyo Parejo
Dr. José Ramón Ayala
Dr. Carlos Álamo Ybarra
Dr. Pedro Arismendi Lairet
Dr. José Loreto Arismendi
Dr. José Loreto Arismendi, hijo
Dr. Pedro M. Arcaya
Dr. Félix S. Angulo Ariza
Dr. Eduardo Arroyo Lamedá
Dr. Andrés Aguilar Mawdsley
Dr. Víctor M. Álvarez
Dr. José Luis Aguilar Gorrondona
Dr. José Guillermo Andueza

B

Dr. Juan Bautista Bance
Dr. Luis I. Bastidas
Dr. Julio Blanco Ustáriz
Dr. Cristóbal Benítez
Dr. Ángel Francisco Brice
Dr. Arminio Borjas
Dr. Pedro M. Brito González
Dr. Juan Francisco Bustillos
Dr. Leopoldo Borjas Hernández
Dr. Boris Bunimov Parra
Dr. Alberto Baumeister Toledo

C

Dr. Rafael Cabrera Malo
Dr. Alonso Calatrava
Dr. Domingo Antonio Coronil

Dr. Raúl Crespo Vivas
Dr. Tulio Chiossone
Dr. Rafael Caldera
Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla
Dra. Josefina Calcaño de Temeltas

D

Dr. Julio Díez
Dr. José Román Duque Sánchez
Dr. René De Sola
Dr. Román J. Duque Corredor

E

Dr. Ramón Escovar Salom
Dr. Alfonso Espinoza

F

Dr. Celestino Farrera
Dr. Luis H. Farías Mata

G

Dr. Pablo Godoy Fonseca
Dr. Tito Gutiérrez Alfaro
Dr. Pedro Pablo Guzmán, h.
Dr. José Joaquín González Gorrondona
Dr. Oscar García Velutini
Dr. Esteban Gil Borges
Dr. José Gil Fortoul
Dr. Carlos F. Grisanti
Dr. Emilio Constantino Guerrero
Dr. Francisco Guzmán Alfaro

H

Dr. José Manuel Hernández Ron
Dr. Pedro Hermoso Tellería
Dr. Gustavo Herrera
Dr. Lorenzo Herrera Mendoza

I

Dr. Pedro Itriago Chacín
Dr. Henrique Iribarren Monteverde

J

Dr. Carlos Jiménez Rebolledo

L

Dr. Tomás Liscano
Dr. José Antonio López Borges
Dr. Luis Loreto Hernández
Dr. René Lepervanche Parpacén
Dr. Pedro José Lara Peña
Dr. Eloy Lares Martínez
Dr. Francisco López Herrera
Dr. Enrique Lagrange
Dr. Carlos Leáñez Sievert

M

Dr. Félix Montes
Dr. Rafael Marcano Rodríguez
Dr. Gustavo Manrique Pacanins
Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza
Dr. Juan José Mendoza
Don Rafael Martínez Mendoza
Dr. Manuel Maldonado
Dr. Carlos Morales
Dr. Cristóbal L. Mendoza
Prof. Augusto Mijares
Dr. Carlos Mendoza Goiticoa
Dr. Carlos Montiel Molero

Dr. Francisco Manuel Mármol
Dr. Victorino Márquez Bustillos
Dr. Ezequiel Monsalve Casado
Dr. Isidro Morales Paúl
Dra. Tatiana de Maekelt
Dr. José Mélich Orsini
Dr. José Rafael Mendoza
Dr. Luis I. Mendoza
Dr. Alfredo Morles Hernández

N

Monseñor Nicolás E. Navarro
Dr. José S. Núñez Aristimuño
Dr. Humberto Njaim
Dr. Pedro Nikken

O

Dr. José Andrés Octavio

P

Dr. Néstor Luis Pérez
Dr. Simón Planas Suárez
Dr. Luis Gerónimo Pietri
Dr. Juan Penzini Hernández
Dr. Alejandro Pietri, hijo
Dr. Antonio Pulido Villafañe
Dr. Darío Parra
Dr. Rafael Pizani
Dr. Tomás Polanco Alcántara
Dr. Juan Porras Rengel
Dr. Gustavo Planchart Manrique
Dr. Gonzalo Pérez Luciani
Dr. Gonzalo Parra Aranguren
Dr. Emilio Pittier Sucre

Q

Dr. Numa Quevedo
Prof. Jesús Ramón Quintero

R

Dr. Pedro Miguel Reyes
Dr. Jesús Rojas Fernández
Dr. José Santiago Rodríguez
Dr. Pablo Ruggeri Parra
Dr. Aristides Rengel Romberg
Dra. Hildegard Rondón de Sansó

S

Dr. Edgard Sanabria
Dr. Jesús Leopoldo Sánchez
Dr. Carlos Sequera
Dr. Carlos Siso
Dr. José Gabriel Sarmiento Núñez
Dr. Carlos Sosa Rodríguez
Dr. Efraín Schacht Aristeguieta

T

Dr. José Antonio Tagliaferro
Dr. Pedro Tinoco
Dr. Enrique Tejera París

U

Dr. Carlos Alberto Urbaneja
Dr. Alejandro Urbaneja
Dr. Alejandro Urbaneja Achelpohl
Dr. Diego Bautista Urbaneja
Dr. Luis Felipe Urbaneja Blanco
Dr. Enrique Urdaneta Maya
Dr. Ezequiel Urdaneta Braschi
Dr. Arturo Uslar Pietri

V

Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido
Dr. Manuel Alfredo Vargas
Don Laureano Vallenilla Lanz
Dr. Francisco Vetancourt Aristeguieta
Dr. Luis Villalba Villalba
Dr. Pascual Venegas Filardo

Y

Dr. Francisco Gerardo Yanes

PRESIDENTES DE LA ACADEMIA DESDE SU FUNDACIÓN

Dr. Pedro M. Arcaya, Presidente de la Academia desde la sesión de instalación del 19 de marzo de 1917 hasta la sesión ordinaria de 30 de septiembre de 1922.	Dr. Héctor Parra Márquez
Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido	Dr. Tito Gutiérrez Alfaro
Dr. José Gil Fortoul	Dr. Efraín Schacht Aristeguieta
Dr. Arminio Borjas	Dr. Eloy Lares Martínez
Dr. José Gil Fortoul	Dr. Julio Diez
Dr. Juan Bautista Bance	Dr. Oscar García-Velutini
Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido	Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla
Dr. Francisco Arroyo Parejo	Dr. Pascual Venegas Filardo
Dr. Celestino Farrera	Dr. Andrés Aguilar Mawdsley
Dr. Juan Bautista Bance	Dr. José Muci-Abraham
Dr. José Gil Fortoul	Dr. Tomás Polanco Alcántara
Dr. Juan Bautista Bance	Dr. Isidro Morales Paúl
Dr. Francisco Arroyo Parejo	Dr. Leopoldo Borjas Hernández
Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido	Dr. Víctor M. Álvarez
Dr. J.J. Mendoza	Dr. Gonzalo Parra Aranguren
Dr. Néstor Luis Pérez	Dra. Hildegard Rondón de Sansó
Dr. Tomás Liscano	Dr. Allan R. Brewer-Carías
Dr. José Manuel Hernández Ron	Dr. José Luis Aguilar Gorrondona
Dr. Simón Planas Suárez	Dr. José Mélich Orsini
Dr. Tulio Chiossone	Dr. Gustavo Planchart Manrique
Dr. Héctor Parra Márquez	Dr. Alfredo Morles Hernández
Dr. Alejandro Urbaneja Achelpohl	Dra. Tatiana B. de Mackelt
Dr. Eduardo Arroyo Lameda	Dr. Román J. Duque Corredor
Dr. Francisco Manuel Mármol	Dr. Enrique Lagrange
Dr. Ángel Francisco Brice	Dr. Luis Cova Arria
Dr. José Loreto Arismendi, h.	Dr. Eugenio Hernández-Bretón
Dr. René De Sola	Prof. Gabriel Ruan Santos
	Dr. Humberto Romero-Muci
	Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia
	Dr. Luciano Lupini Bianchi
	Dr. Rafael Badell Madrid

SECRETARIOS DE LA ACADEMIA DESDE SU FUNDACIÓN

Dr. Cristóbal L. Mendoza
Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza
Dr. Diego Bautista Urbaneja
Dr. Juvenal Anzola
Dr. Francisco Vetancourt Aristeguieta
Don Rafael Martínez Mendoza
Prof. Augusto Mijares
Dr. Carlos Montiel Molero
Dr. Víctor M. Álvarez
Dra. Hildegard Rondón de Sansó
Dr. José Gabriel Sarmiento Núñez
Dr. Gustavo Planchart Manrique
Dr. Gonzalo Pérez Luciani

Dr. Boris Bunimov Parra
Dr. Luis Cova Arria
Prof. Alberto Baumeister Toledo
Dr. Eugenio Hernández-Bretón
Prof. Gabriel Ruan Santos
Dr. Humberto Romero-Muci
Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia
Prof. Luciano Lupini Bianchi
Dr. Rafael Badell Madrid
Dra. Cecilia Sosa Gómez
Prof. Gerardo Fernández Villegas
Dr. Salvador Yannuzzi Rodríguez

COMISIONES PERMANENTES Y COMISIONES ESPECIALES LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

I. Se designan las siguientes Comisiones Permanentes de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley de la ACPS.

Derecho Civil y Mercantil

Luciano Lupini Bianchi
Carlos Eduardo Acedo Sucre
Ramón Escovar León
Luis Guillermo Govea U.
Guillermo Gorrín Falcón
Nayibe Chacón Gómez
Pedro Rondón Haaz

James-Otis Rodner
Luis Cova Arria
Enrique Urdaneta Fontiveros
Julio Rodríguez Berrizbeitia
León Henríque Cottin
Salvador Yannuzzi Rodríguez

Derecho Público Eclesiástico, Derecho Español y Derecho Administrativo

Alberto Arteaga Sánchez
Gabriel Ruan Santos
Margarita Escudero León
Luis Ugalde
Jesús María Casal
Gerardo Fernández Villegas

Allan R. Brewer-Carías
Rafael Badell Madrid
Carlos Ayala Corao
Cecilia Sosa Gómez
José Antonio Muci Borjas

Derecho Romano, Principios de Legislación, Sociología y Legislación Comparada

Eugenio Hernández-Bretón
Luis Ugalde
Fortunato González Cruz
Colette Capriles Sandner
Humberto Villasmil Prieto (*e*).

Luciano Lupini Bianchi
Carlos Eduardo Acedo Sucre
Enrique Urdaneta Fontiveros
Oscar Hernández Álvarez

Economía Política, Leyes de Hacienda y Leyes Especiales

Humberto Romero-Muci

James-Otis Rodner

José Antonio Muci Borjas

Juan Carlos Pró-Rísquez

Gabriel Ruan Santos

Juan Cristóbal Carmona Borjas

Ramón Guillermo Aveledo

Derecho Constitucional y Derecho Internacional Público y Privado

Allan R. Brewer-Carías

Eugenio Hernández Bretón

Rafael Badell Madrid

Ramón Guillermo Aveledo

Cecilia Sosa Gómez

Gerardo Fernández Villegas

Margarita Escudero León

Carlos Ayala Corao

Fortunato González Cruz

Humberto Romero-Muci

Jesús María Casal

José Antonio Muci Borjas

Héctor Faúndez Ledesma

Derecho Penal, Procedimiento Civil, Enjuiciamiento Criminal, Medicina Legal y Antropología

Alberto Arteaga Sánchez

Ramón Escovar León

Salvador Yannuzzi Rodríguez

León Enrique Cottin

Luis Napoleón Goizueta

Julio Rodríguez Berrizbeitia

Eugenio Hernández-Bretón

Guillermo Gorrín Falcón

Magaly Vásquez González

Pedro Rondón Haaz

II Conformación de las Comisiones Especiales

Comisión Especial de Derecho Social

César A. Carballo Mena

Ramón Escovar León

Juan Carlos Pró-Rísquez

Luis Napoleón Goizueta

Oscar Hernández Álvarez

Humberto Villasmil Prieto (*e*)

Comisión Especial de Ciencias Políticas y Análisis del Entorno

Ramón Guillermo Aveledo

Carlos Ayala Corao

Jesús María Casal

Fortunato González Cruz

Allan R. Brewer-Carías

Gerardo Fernández Villegas

Luis Ugalde

Cecilia Sosa Gómez

Ramón Escovar León

Colette Capriles Sandner

Gabriel Ruan Santos

Julio Rodríguez Berrizbeitia

Comisión Especial de Ética, Filosofía del Derecho, Lógica Jurídica e Historia del Derecho

Luis Ugalde	Rafael Badell Madrid
Julio Rodríguez Berrizbeitia	Luciano Lupini Bianchi
Ramón Guillermo Aveledo	Ramón Escovar León
Fortunato González Cruz	Cecilia Sosa Gómez
Alberto Arteaga Sánchez	Gabriel Ruan Santos
Luis Cova Arria	Enrique Urdaneta Fontiveros
Eugenio Hernández-Bretón	

Comisión Especial de Proyectos Académicos

Rafael Badell Madrid	Salvador Yannuzzi Rodríguez
Ramón Escovar León	Cecilia Sosa Gómez
Juan Cristóbal Carmona Borjas	César A. Carballo Mena
Nayibe Chacón Gómez	

En esta comisión participarán también los expresidentes de la Academia

Comisión Especial sobre la Reclamación del Territorio Esequibo

Miembros de la Junta Directiva	Héctor Faúndez Ledesma
Allan R. Brewer-Carías	Gabriel Ruan Santos
Luis Cova Arria	Luis Ugalde
Ramón Escovar León	Eugenio Hernández-Bretón
Humberto Romero-Muci	Carlos Ayala Corao

La Comisión será presidida por el presidente de la Corporación y coordinada por el secretario.

Comisión Especial de Derechos Humanos

Carlos Ayala Corao	Héctor Faúndez Ledesma
Allan R. Brewer-Carías	Alberto Arteaga Sánchez
Jesús María Casal	Cecilia Sosa Gómez
Margarita Escudero León	Magaly Vásquez González
Humberto Villasmil Prieto (<i>e</i>)	

Comisión Especial de avances tecnológicos aplicables al Derecho

Rafael Badell Madrid	Juan Carlos Pró-Rísquez
Juan Cristóbal Carmona Borjas	Allan R. Brewer-Carías
Luis Cova Arria	Humberto Romero-Muci
Gerardo Fernández Villegas	Salvador Yannuzzi Rodríguez
Nayibe Chacón Gómez	Julio Rodríguez Berrizbeitia
Colette Capriles Sandner	



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS A SER PUBLICADOS EN EL BOLETÍN Y EN LA PÁGINA WEB DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha considerado conveniente adoptar normas destinadas a uniformar el contenido de los trabajos y artículos presentados tanto para su publicación en el Boletín de la Academia, como para la página web, así como los trabajos expuestos en los foros, conferencias, concursos y cualquiera otros eventos coauspiciados por la ACIENPOL.

Las normas que ha acogido la ACIENPOL son las que corresponden al Manual de Estilo de Chicago, dictadas por la *University of Chicago* con el objetivo estandarizar los métodos de investigación, referidos a la documentación y referencias bibliográficas, y que se considera una de las guías de estilo, uso y gramática más aceptadas y accesibles. El Manual de Estilo de Chicago fue publicado, por primera vez, en el año 1906 y en la actualidad se encuentra en su décimo séptima edición (2017), y se ha convertido en una referencia fundamental para editores, escritores, redactores y diseñadores. Hemos efectuado algunas adaptaciones respecto de la forma de citar bibliografía, para facilitar el método.

Las referidas normas se han adoptado con el propósito de dar al cuerpo del Boletín, a la página web de la ACIENPOL y a cualquiera

otra de sus publicaciones, una apariencia uniforme y una presentación acorde con las funciones académicas de la Corporación, así como para facilitar y agilizar el proceso de compilación, revisión, corrección y publicación del Boletín de la ACIENPOL.

En el sentido anterior, estas normas deberán ser cumplidas por todos los que deseen realizar algún aporte documental para su incorporación en el Boletín de la ACIENPOL, así como por las ponencias que consignen los participantes en los Foros y demás eventos que realiza la Corporación, incluidos los trabajos de incorporación de los académicos y demás conferencias, estudios o investigaciones de interés académico que se pretendan publicar en el Boletín de la ACIENPOL, o presentar en los certámenes científicos organizados por la Corporación. Se aplicarán también a todo el material que se publique en la página web de la Academia.

1. Criterios tipográficos (Tipo y tamaño de letra)

1.1. Título

La primera línea del documento contendrá el título en formato centrado, en letra Times New Roman, tamaño 12 y en negritas.

1.2. Identificación del autor

Inmediatamente después del título, aparecerán los nombres y apellidos del autor, alineado a la derecha del documento. Igualmente en letra Times New Roman, tamaño 12 y en cursivas (sin negritas).

Se utilizará llamado a pie de página (*) junto a la identificación del autor para incluir un breve currículum del autor (no superior a 5 líneas), en el cual figurará grado académico, afiliación institucional, entre otros.

1.3. Del cuerpo del documento

El texto contentivo del cuerpo del documento deberá presentarse en letra Times New Roman, tamaño 12 y en formato justificado.

Los diferentes apartados de la publicación irán en negrita, en mayúscula sólo la primera letra con el mismo tipo y tamaño de fuente que el cuerpo del texto.

Los párrafos llevarán sangría en la primera línea.

Las palabras en idioma diferente al original del trabajo deben ir en cursiva.

1.4. De las notas al pie de página

El texto contentivo de las notas al pie de página deberá presentarse en letra Times New Roman, tamaño 10.

Las notas de pie de página deberán ser insertadas en la página correspondiente al llamado de pie de página (no al final de todo el documento) y en formato de número (1, 2, 3...).

1.5. Interlineado

El interlineado del texto del cuerpo del documento, como de las notas al pie de página, será el mínimo (1 punto).

2. Número y tamaño de páginas

Los trabajos a ser publicados en el Boletín deberán ser presentados en formato Word, hoja tamaño carta y no deberán exceder de cuarenta (40) páginas. Este límite máximo de 40 páginas no se aplicará a los trabajos de incorporación de los académicos y a las respuestas de los beneficiarios de los trabajos de incorporación; Tampoco se aplicará a los trabajos de investigación presentados por los académicos que se consideren de relevancia fundamental ni a los trabajos de investigación presentados para participar en los certámenes científicos realizados por la ACIENPOL y en cualquier otro caso en que así sea decidido por la Comisión de Publicaciones de la ACIENPOL.

3. Referencias bibliográficas

3.1. Incluidas en notas al pie de página

Las notas bibliográficas incluidas en pie de página deberán tener el siguiente formato:

3.1.1. Para libros:

Nombres y apellidos del autor o los autores, título de la obra (en formato cursiva), volumen o tomo, edición, editorial, lugar de publicación, fecha de publicación. Número de página(s).

Ej.: José Guillermo Andueza, *El Congreso. Estudio jurídico*, tercera edición, Ediciones del Congreso de la República, Caracas, 1975. p. 17.

3.1.2. Para revistas u obras colectivas:

Nombres y apellidos del autor o los autores, título del trabajo (entre comillas), nombre de la revista o de la obra colectiva (en letra cursiva), volumen o tomo, edición, editorial, lugar de publicación fecha de publicación. Número de página(s).

Ej.: Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios sobre la naturaleza y alcance de la intervención del Procurador General de la República en juicios en los que esta tenga interés”, en *Revista de Derecho Público*, Nro. 21, enero-marzo 1985, Editorial Jurídica venezolana, Caracas, 1985. pp. 44-61.

Ej.: Luis Cova Arria, “El arbitraje marítimo”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 153, enero-diciembre 2014, Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2014. pp. 117-132.

- Nota: Cuando en notas siguientes se cite la misma obra de un autor, se utilizará la abreviatura ob. cit. (Obra citada), luego del nombre del autor, y, si se han citado más de dos obras del mismo autor, será necesario repetir el nombre de la obra.

Ej.: Allan R. Brewer-Carías, ob.cit., p. 50.

- Nota 2: Se utilizará la abreviatura *Ibíd.* o *Ibídem*, si en la nota inmediatamente siguiente se cita el mismo libro pero distinto pasaje.

Ej.: ¹Eloy Lares Martínez, *Manual de Derecho Administrativo*, XIII Edición, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2010. p.39.

²*Ibíd.* p. 318.

- Nota 3: Se utilizará la abreviatura *Ídem*, si en la nota inmediatamente siguiente se cita el mismo libro, distinto pasaje pero misma página.

Ej.: ¹Aristides Rengel Romberg, *Tratado de derecho procesal civil venezolano*, Tomo I: Teoría General del Proceso, XIII Edición, Ediciones Paredes, Caracas, 2013. p.63.

²*Ídem*.

3.2. Incluidas en la bibliografía

Las referencias bibliográficas incluidas en la bibliografía deberán limitarse a las fuentes citadas en el texto, deberán ser colocadas al final del trabajo, en orden alfabético y tener el siguiente formato:

3.2.1. Para libros:

Apellidos (en mayúsculas), nombres del autor o los autores, título de la obra (en formato cursiva), volumen o tomo, edición, editorial, lugar de publicación, fecha de publicación.

Ej.: MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo, *Curso de derecho mercantil*, Tomo I, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1986.

3.2.2. Para revistas u obras colectivas:

Apellidos (en mayúsculas), nombres del autor o los autores, título del trabajo (entre comillas), nombre de la revista o de la obra colectiva (en letra cursiva), volumen o tomo, edición, editorial, lugar de publicación fecha de publicación.

Ej.: FARÍAS MATA, Luis H., “Acto administrativo, materia del recurso contencioso de anulación”, en *XVIII Jornadas “J.M. Domínguez Escovar”, Avances Jurisprudenciales del Contencioso Administrativo en Venezuela*, Tomo II, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto, 1993.

4. Referencias jurisprudenciales

Identificación de la Sala/Tribunal/Juzgado/Corte, número de sentencia, fecha de la sentencia. Lugar de consulta, fecha de consulta (en caso de consulta en línea).

Ej.: Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 207 del 31 de marzo de 2014. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/162546-207-31314-2014-14-0286.HTML>, consultado en fecha 12 de julio de 2019.

Ej.: Sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 2 de noviembre de 1982, caso “Depositaria judicial”, consultada en *XVIII Jornadas “J.M. Domínguez Escovar”, Avances jurisprudenciales del contencioso administrativo en Venezuela*, Tomo III, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Colegio de Abogados del Estado Lara, Barquisimeto 1993. Pp. 70-93.

5. Legislación

Los documentos normativos deberán ser identificados en el siguiente orden: País. *Título*. Publicación, fecha de publicación.

Ej.: Venezuela. *Ley Constitucional sobre la Creación de la Unidad Tributaria Sancionatoria*, publicada en Gaceta Oficial No. 41.305, del 21 de diciembre de 2017.

6. Referencias electrónicas

En el caso de libros o artículos consultados en línea (página web), es preciso citar como se indica en los puntos anteriores (3.1 y 3.2), e incluir, al final de la cita: Disponible en: (dirección web), consultado en fecha: ...

Ej.: Gabriel Ruan Santos, “La presunción de legitimidad de los actos administrativos”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 152, enero-diciembre 2013, Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2013. pp. 117-132. Disponible en: <http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Noticias/Boletin%20152.pdf>; consultado en fecha 17 de julio de 2014.

Ej.: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, “*Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ante la “Ley Constitucional contra el odio, por la convivencia pacífica y la tolerancia”, dictada por la Asamblea Nacional Constituyente*”, Caracas, diciembre, 2017. Disponible en: <http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Pronunciamientos/Pronunciamiento%20Ley%20Contra%20el%20Odio.%20Acienpol.pdf>, consultado en fecha 8 de mayo de 2018.

7. De la publicación de estas normas

Las presentes normas se publicarán en el Boletín de la ACIENPOL y en la página web de la Academia.

